TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO NOVENO**

**(mayo - agosto 1984)**



MADRID 1984

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 52/1984 A STC 87/1984 3

2. AUTOS: ATC 253/1984 A ATC 511/1984 8

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1203

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1203

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1204

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1205

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1207

B) Tribunal Constitucional 1211

D) Leyes Orgánicas 1214

E) Leyes de las Cortes Generales 1215

F) Reales Decretos Legislativos 1216

G) Reales Decretos-leyes 1217

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1218

I) Legislación preconstitucional 1221

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1232

L) Tratados y acuerdos internacionales 1235

N) Consejo de Europa 1235

6. ÍNDICE ANALÍTICO 1236

7. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1255

1. SENTENCIAS: STC 52/1984 A STC 87/1984

Sala Primera. Sentencia 52/1984, de 2 de mayo de 1984

Recurso de amparo 473/1982. 31

Pleno. Sentencia 53/1984, de 3 de mayo de 1984

Conflicto positivo de competencia 483/1982. 38

Sala Segunda. Sentencia 54/1984, de 4 de mayo de 1984

Recurso de amparo 541/1983. 55

Sala Primera. Sentencia 55/1984, de 7 de mayo de 1984

Recurso de amparo 414/1982 486/1982 (acumulados). 59

Pleno. Sentencia 56/1984, de 7 de mayo de 1984

Conflictos positivos de competencia 311/1983 y 584/1983 (acumulados). 68

Sala Segunda. Sentencia 57/1984, de 8 de mayo de 1984

Recurso de amparo 597/1983. 77

Sala Segunda. Sentencia 58/1984, de 9 de mayo de 1984

Recurso de amparo 582/1983. Excedencia forzosa por razón de matrimonio 86

Sala Segunda. Sentencia 59/1984, de 10 de mayo de 1984

Recurso de amparo 630/1983. 92

Sala Segunda. Sentencia 60/1984, de 16 de mayo de 1984

Recurso de amparo 515/1983. 100

Sala Segunda. Sentencia 61/1984, de 16 de mayo de 1984

Recurso de amparo 550/1983. 105

Sala Primera. Sentencia 62/1984, de 21 de mayo de 1984

Recurso de amparo 362/1983. 112

Sala Primera. Sentencia 63/1984, de 21 de mayo de 1984

Recurso de amparo 397/1983. 119

Sala Primera. Sentencia 64/1984, de 21 de mayo de 1984

Recurso de amparo 547/1983 659/1983 (acumulados). 128

Pleno. Sentencia 65/1984, de 23 de mayo de 1984

Conflictos positivos de competencia 74/1983 y 653/1983 (acumulados). 137

Sala Segunda. Sentencia 66/1984, de 6 de junio de 1984

Recurso de amparo 487/1983. 144

Sala Primera. Sentencia 67/1984, de 7 de junio de 1984

Recurso de amparo 306/1983. 151

Pleno. Sentencia 68/1984, de 11 de junio de 1984

Conflicto positivo de competencia 90/1982. 171

Sala Primera. Sentencia 69/1984, de 11 de Junio de 1984

Recurso de amparo 255/1983. 184

Sala Segunda. Sentencia 70/1984, de 11 de junio de 1984

Recurso de amparo 724/1983. 194

Sala Segunda. Sentencia 71/1984, de 12 de junio de 1984

Recurso de amparo 336/1983. 203

Pleno. Sentencia 72/1984, de 14 de junio de 1984

Recurso previo de inconstitucionalidad 863/1983. 210

Sala Primera. Sentencia 73/1984, de 27 de junio de 1984

Recurso de amparo 683/1983. 229

Sala Primera. Sentencia 74/1984, de 27 de junio de 1984

Recurso de amparo 74/1984. 240

Sala Segunda. Sentencia 75/1984, de 27 de junio de 1984

Recurso de amparo 765/1983. 247

Pleno. Sentencia 76/1984, de 29 de junio de 1984

Recurso de inconstitucionalidad 35/1983. 259

Pleno. Sentencia 77/1984, de 3 de julio de 1984

Conflicto positivo de competencia 250/1982. 268

Sala Segunda. Sentencia 78/1984, de 9 de julio de 1984

Recurso de amparo 92/1983. 282

Sala Segunda. Sentencia 79/1984, de 12 de julio de 1984

Recurso de amparo 485/1983. 290

Pleno. Sentencia 80/1984, de 20 de julio de 1984

Conflicto positivo de competencia 194/1983. 296

Pleno. Sentencia 81/1984, de 20 de julio de 1984

Conflicto positivo de competencia 551/1983. 309

Pleno. Sentencia 82/1984, de 20 de julio de 1984

Conflicto positivo de competencia 552/1983. 317

Pleno. Sentencia 83/1984, de 24 de julio de 1984

Cuestión de inconstitucionalidad 80/1983. 327

Pleno. Sentencia 84/1984, de 24 de julio de 1984

Conflicto positivo de competencia 553/1983. 341

Pleno. Sentencia 85/1984, de 26 de julio de 1984

Recurso de inconstitucionalidad 191/1982. 346

Sala Primera. Sentencia 86/1984, de 27 de julio de 1984

Recurso de amparo 263/1983. 362

Sala Primera. Sentencia 87/1984, de 27 de julio de 1984

Recurso de amparo 643/1983. 373

2. AUTOS: ATC 253/1984 A ATC 511/1984

Sección Primera. Auto 253/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 298/1982 381

Sección Cuarta. Auto 254/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 615/1983 383

Sección Segunda. Auto 255/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 635/1983 386

Sección Cuarta. Auto 256/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 799/1983 390

Sección Segunda. Auto 257/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 6/1984 392

Sección Segunda. Auto 258/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 40/1984 395

Sala Primera. Auto 259/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 42/1984 397

Sala Segunda. Auto 260/1984, de 2 de mayo de 1984. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 62/1984 400

Sección Segunda. Auto 261/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 110/1984 402

Sala Segunda. Auto 262/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 114 y 115/1984 406

Sección Segunda. Auto 263/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 118/1984 407

Sección Tercera. Auto 264/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 129/1984 411

Sección Tercera. Auto 265/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1984 415

Sección Segunda. Auto 266/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 146/1984 420

Sección Tercera. Auto 267/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 147/1984 422

Sección Cuarta. Auto 268/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 163/1984 424

Sala Segunda. Auto 269/1984, de 2 de mayo de 1984. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 185/1984 427

Pleno. Auto 270/1984, de 3 de mayo de 1984. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 175 y 187/1984 429

Sección Primera. Auto 271/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 223/1983 431

Sala Primera. Auto 272/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 547 y 659/1983 435

Sección Primera. Auto 273/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 636/1983 436

Sección Segunda. Auto 274/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 827/1983 439

Sección Segunda. Auto 275/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3/1984 441

Sección Cuarta. Auto 276/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 111/1984 446

Sección Tercera. Auto 277/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 113/1984 449

Sección Segunda. Auto 278/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1984 452

Sección Tercera. Auto 279/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1984 456

Sección Tercera. Auto 280/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 151/1984 459

Sección Tercera. Auto 281/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 158/1984 461

Sala Segunda. Auto 282/1984, de 9 de mayo de 1984. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 160/1984 464

Sección Tercera. Auto 283/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 176/1984 466

Sección Cuarta. Auto 284/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 190/1984 468

Sección Segunda. Auto 285/1984, de 9 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 195/1984 471

Pleno. Auto 286/1984, de 10 de mayo de 1984. Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 482/1983 475

Sección Primera. Auto 287/1984, de 16 de mayo de 1984. Declarando la extinción por satisfacción extraprocesal del recurso de amparo 151/1983 477

Sección Primera. Auto 288/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la incorporación de determinados testimonios a las actuaciones en el recurso de amparo 473/1983 481

Sección Primera. Auto 289/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 766/1983 484

Sección Primera. Auto 290/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 26/1984 492

Sección Primera. Auto 291/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 38/1984 495

Sección Primera. Auto 292/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 63/1984 500

Sección Cuarta. Auto 293/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 109/1984 504

Sección Cuarta. Auto 294/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 134/1984 506

Sección Segunda. Auto 295/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 153/1984 508

Sección Cuarta. Auto 296/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 154/1984 511

Sección Segunda. Auto 297/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 159/1984 515

Sección Cuarta. Auto 298/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 171/1984 518

Sección Cuarta. Auto 299/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1984 520

Sección Segunda. Auto 300/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 182/1984 522

Sección Segunda. Auto 301/1984, de 16 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 200/1984 525

Sala Segunda. Auto 302/1984, de 23 de mayo de 1984. Desestimando recurso de súplica contra Auto 192/1984 en el recurso de amparo 769/1983 531

Sección Segunda. Auto 303/1984, de 23 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 772/1983 533

Sección Segunda. Auto 304/1984, de 23 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 871/1983 536

Sección Segunda. Auto 305/1984, de 23 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 33/1984 539

Sección Tercera. Auto 306/1984, de 23 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 80/1984 543

Sección Segunda. Auto 307/1984, de 23 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1984 546

Sección Segunda. Auto 308/1984, de 23 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 164/1984 549

Sección Tercera. Auto 309/1984, de 23 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 165/1984 553

Sección Cuarta. Auto 310/1984, de 23 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 203/1984 556

Sección Segunda. Auto 311/1984, de 23 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1984 558

Sección Segunda. Auto 312/1984, de 23 de mayo de 1984. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 237/1984 562

Sección Tercera. Auto 313/1984, de 23 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 242/1984 565

Sección Tercera. Auto 314/1984, de 23 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 250/1984 569

Sala Primera. Auto 315/1984, de 24 de mayo de 1984. Desestimando recurso de súplica contra providencia del Tribunal Constitucional dictada en el recurso de amparo 349/1983 574

Pleno. Auto 316/1984, de 24 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 253/1984 579

Pleno. Auto 317/1984, de 24 de mayo de 1984. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 325, 327 y 328/1984 582

Sección Primera. Auto 318/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 429/1983 584

Sección Segunda. Auto 319/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 730/1983 587

Sección Tercera. Auto 320/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 821/1983 591

Sección Segunda. Auto 321/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 135/1984 594

Sección Segunda. Auto 322/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 157/1984 597

Sección Segunda. Auto 323/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 168/1984 604

Sección Cuarta. Auto 324/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 169/1984 607

Sección Tercera. Auto 325/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 183/1984 610

Sección Tercera. Auto 326/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 193/1984 613

Sección Segunda. Auto 327/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 212/1984 616

Sección Segunda. Auto 328/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 227/1984 619

Sección Tercera. Auto 329/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 232/1984 621

Sección Cuarta. Auto 330/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 262/1984 624

Sección Segunda. Auto 331/1984, de 30 de mayo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1984 627

Sala Primera. Auto 332/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 349/1983 631

Sección Cuarta. Auto 333/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 580/1983 646

Sección Primera. Auto 334/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 627/1983 648

Sección Tercera. Auto 335/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 658/1983 651

Sección Cuarta. Auto 336/1984, de 6 de junio de 1984. Desestimando la solicitud de coadyuvancia en el recurso de amparo 781/1983 654

Sección Primera. Auto 337/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 829/1983 656

Sección Segunda. Auto 338/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 882/1983 659

Sección Primera. Auto 339/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 8/1984 663

Sección Primera. Auto 340/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 150/1984 666

Sección Tercera. Auto 341/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 201/1984 669

Sección Cuarta. Auto 342/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 205/1984 673

Sección Segunda. Auto 343/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 206/1984 675

Sección Tercera. Auto 344/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo A207/1984 679

Sección Tercera. Auto 345/1984, de 6 de junio de 1984. Declarando la extinción por satisfacción extraprocesal del recurso de amparo 211/1984 682

Sección Tercera. Auto 346/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 215/1984 685

Sección Cuarta. Auto 347/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 219/1984 689

Sección Cuarta. Auto 348/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1984 692

Sección Cuarta. Auto 349/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 234/1984 694

Sección Segunda. Auto 350/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 243/1984 696

Sección Segunda. Auto 351/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 248/1984 701

Sección Segunda. Auto 352/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 257/1984 703

Sección Cuarta. Auto 353/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1984 707

Sección Primera. Auto 354/1984, de 6 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 285/1984 710

Pleno. Auto 355/1984, de 7 de junio de 1984. Denegando la suspensión del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983, en el conflicto positivo de competencia 326/1984 713

Pleno. Auto 356/1984, de 7 de junio de 1984. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 228/1983 y 326/1984 715

Sala Primera. Auto 357/1984, de 12 de junio de 1984. Acordando aclarar error padecido en la Sentencia 67/1984, recaída en el recurso de amparo 306/1983 718

Sección Cuarta. Auto 358/1984, de 13 de junio de 1984. Acordando la petición de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 781/1983 720

Sección Tercera. Auto 359/1984, de 13 de junio de 1984. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 86/1984 721

Sección Tercera. Auto 360/1984, de 13 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 86/1984 723

Sección Primera. Auto 361/1984, de 13 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 91/1984 726

Sección Primera. Auto 362/1984, de 13 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 116/1984 732

Sección Cuarta. Auto 363/1984, de 13 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 196/1984 736

Sección Cuarta. Auto 364/1984, de 13 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1984 739

Sección Cuarta. Auto 365/1984, de 13 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 230/1984 743

Sección Cuarta. Auto 366/1984, de 13 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 240/1984 746

Sección Tercera. Auto 367/1984, de 20 de junio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 290/1983 748

Sección Primera. Auto 368/1984, de 20 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 725/1983 750

Sección Segunda. Auto 369/1984, de 20 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 99/1984 755

Sección Segunda. Auto 370/1984, de 20 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 123/1984 759

Sección Cuarta. Auto 371/1984, de 20 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1984 764

Sección Segunda. Auto 372/1984, de 20 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 233/1984 767

Sección Tercera. Auto 373/1984, de 20 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 247/1984 773

Sección Segunda. Auto 374/1984, de 20 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 282/1984 776

Sección Tercera. Auto 375/1984, de 20 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 293/1984 782

Sección Segunda. Auto 376/1984, de 20 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 294/1984 785

Sección Segunda. Auto 377/1984, de 20 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 310/1984 788

Pleno. Auto 378/1984, de 26 de junio de 1984. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 325, 327, 328 y 410/1984 793

Sala Primera. Auto 379/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1983 795

Sección Primera. Auto 380/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 847/1983 808

Sección Segunda. Auto 381/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 864/1983 811

Sección Segunda. Auto 382/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 87/1984 813

Sección Primera. Auto 383/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 101/1984 818

Sección Primera. Auto 384/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1984 820

Sección Primera. Auto 385/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 139/1984 824

Sección Primera. Auto 386/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1984 828

Sección Segunda. Auto 387/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 170/1984 831

Sección Tercera. Auto 388/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 178/1984 835

Sección Segunda. Auto 389/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 181/1984 838

Sección Primera. Auto 390/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 210/1984 840

Sección Tercera. Auto 391/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 228/1984 843

Sala Primera. Auto 392/1984, de 27 de junio de 1984. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 237/1984 847

Sección Tercera. Auto 393/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 238/1984 849

Sección Tercera. Auto 394/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 252/1984 853

Sección Tercera. Auto 395/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 268/1984 856

Sección Tercera. Auto 396/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 274/1984 859

Sección Cuarta. Auto 397/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 276/1984 863

Sección Cuarta. Auto 398/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1984 865

Sección Cuarta. Auto 399/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1984 867

Sección Cuarta. Auto 400/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1984 870

Sección Segunda. Auto 401/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 304/1984 872

Sección Tercera. Auto 402/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1984 875

Sección Tercera. Auto 403/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1984 878

Sección Cuarta. Auto 404/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 321/1984 881

Sección Segunda. Auto 405/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 322/1984 884

Sección Cuarta. Auto 406/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 323/1984 888

Sección Segunda. Auto 407/1984, de 27 de junio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 342/1984 890

Sección Cuarta. Auto 408/1984, de 4 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 258/1984 892

Pleno. Auto 409/1984, de 5 de julio de 1984. Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 415/1983 896

Sección Cuarta. Auto 410/1984, de 9 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 60/1984 899

Sección Tercera. Auto 411/1984, de 9 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 287/1984 901

Sección Cuarta. Auto 412/1984, de 9 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 295/1984 904

Sección Cuarta. Auto 413/1984, de 9 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 309/1984 909

Sección Tercera. Auto 414/1984, de 9 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 311/1984 912

Sección Tercera. Auto 415/1984, de 9 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 317/1984 915

Sección Tercera. Auto 416/1984, de 9 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 335/1984 918

Sala Segunda. Auto 417/1984, de 9 de julio de 1984. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 343/1984 923

Sección Segunda. Auto 418/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 379/1983 925

Sección Segunda. Auto 419/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 675/1983 929

Sección Primera. Auto 420/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 727/1983 933

Sala Primera. Auto 421/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 791/1983 938

Sección Tercera. Auto 422/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1983 947

Sección Primera. Auto 423/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 858/1983 950

Sección Segunda. Auto 424/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 10/1984 953

Sala Primera. Auto 425/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 656/1983 y 10/1984 960

Sala Primera. Auto 426/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 82, 199 y 256/1984 963

Sala Segunda. Auto 427/1984, de 11 de julio de 1984. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 120/1984 964

Sala Segunda. Auto 428/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 122 126 y 127/1984 966

Sección Primera. Auto 429/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1984 967

Sección Primera. Auto 430/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 184/1984 970

Sección Segunda. Auto 431/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 192/1984 973

Sección Primera. Auto 432/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 244/1984 976

Sección Tercera. Auto 433/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 245/1984 980

Sección Primera. Auto 434/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 246/1984 984

Sala Segunda. Auto 435/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 264/1984 987

Sección Segunda. Auto 436/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 265/1984 989

Sección Segunda. Auto 437/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 267/1984 994

Sección Segunda. Auto 438/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 288/1984 998

Sección Tercera. Auto 439/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 299/1984 1001

Sección Cuarta. Auto 440/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 301/1984 1004

Sección Tercera. Auto 441/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1984 1010

Sección Segunda. Auto 442/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 338/1984 1013

Sección Cuarta. Auto 443/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 348/1984 1017

Sección Tercera. Auto 444/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 350/1984 1019

Sección Cuarta. Auto 445/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 352/1984 1021

Sección Segunda. Auto 446/1984, de 11 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 359/1984 1023

Pleno. Auto 447/1984, de 12 de julio de 1984. Ratificando la suspensión previamente acordada, de los actos de órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos en el conflicto positivo de competencia 77/1984 1028

Sección Tercera. Auto 448/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la solicitud de recibimiento a prueba en los recursos de amparo 854 y 873/1983 (acumulados) 1031

Sección Tercera. Auto 449/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1984 1033

Sección Segunda. Auto 450/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 51/1984 1035

Sección Segunda. Auto 451/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 52/1984 1038

Sección Segunda. Auto 452/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 53/1984 1039

Sección Tercera. Auto 453/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 197/1984 1040

Sección Primera. Auto 454/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 198/1984 1045

Sección Primera. Auto 455/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 251/1984 1048

Sección Primera. Auto 456/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 263/1984 1053

Sección Tercera. Auto 457/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 283/1984 1057

Sección Primera. Auto 458/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 312/1984 1060

Sección Tercera. Auto 459/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 319/1984 1063

Sección Segunda. Auto 460/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 330/1984 1066

Sección Tercera. Auto 461/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 331/1984 1070

Sección Tercera. Auto 462/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 337/1984 1073

Sección Cuarta. Auto 463/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 346/1984 1076

Sección Tercera. Auto 464/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1984 1081

Sección Tercera. Auto 465/1984, de 18 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 380/1984 1085

Pleno. Auto 466/1984, de 19 de julio de 1984. Levantando la suspensión previamente acordada del Decreto 389/1983 del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 66/1984 1088

Sala Segunda. Auto 467/1984, de 20 de julio de 1984. Acordando parcialmente la petición de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 781/1983 1090

Sección Primera. Auto 468/1984, de 24 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 367/1982 1093

Sección Primera. Auto 469/1984, de 24 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 498/1983 1097

Sección Primera. Auto 470/1984, de 24 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 177/1984 1100

Sección Segunda. Auto 471/1984, de 24 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1984 1103

Sección Primera. Auto 472/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 379/1982 1106

Sala Primera. Auto 473/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 347/1983 1108

Sección Segunda. Auto 474/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 613/1983 1114

Sección Segunda. Auto 475/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 713/1983 1116

Sala Primera. Auto 476/1984, de 26 de julio de 1984. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 858/1983 1119

Sección Segunda. Auto 477/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 17/1984 1121

Sección Primera. Auto 478/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 76/1984 1125

Sección Segunda. Auto 479/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 148/1984 1132

Sección Segunda. Auto 480/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1984 1136

Sección Primera. Auto 481/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 214/1984 1139

Sección Segunda. Auto 482/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1984 1142

Sección Segunda. Auto 483/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 277/1984 1145

Sección Segunda. Auto 484/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 320/1984 1152

Sala Primera. Auto 485/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 344/1984 1156

Sección Primera. Auto 486/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1984 1158

Sección Segunda. Auto 487/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 376/1984 1162

Sección Primera. Auto 488/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 385/1984 1166

Sala Segunda. Auto 489/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 439/1984 1170

Sala Primera. Auto 490/1984, de 26 de julio de 1984. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 444/1984 1172

Sección Primera. Auto 491/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 493/1984 1175

Sección Primera. Auto 492/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 513/1983 1177

Sección Primera. Auto 493/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 524/1984 1179

Sección Primera. Auto 494/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 525/1984 1180

Sección Primera. Auto 495/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 526/1984 1181

Sección Primera. Auto 496/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 527/1984 1182

Sección Primera. Auto 497/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 528/1984 1183

Sección Primera. Auto 498/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 529/1984 1184

Sección Primera. Auto 499/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 530/1984 1185

Sección Primera. Auto 500/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 532/1984 1186

Sección Primera. Auto 501/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 533/1984 1187

Sección Primera. Auto 502/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 534/1984 1188

Sección Primera. Auto 503/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 542/1984 1189

Sección Primera. Auto 504/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 543/1984 1190

Sección Primera. Auto 505/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 544/1984 1191

Sección Primera. Auto 506/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 547/1984 1192

Sección Primera. Auto 507/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 548/1984 1193

Sección Primera. Auto 508/1984, de 26 de julio de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 557/1984 1194

Sección Primera. Auto 509/1984, de 30 de julio de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 401/1984 1195

Sección de Vacaciones. Auto 510/1984, de 3 de agosto de 1984. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 498/1984 1199

Sección de Vacaciones. Auto 511/1984, de 10 de agosto de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 181/1984 1201

SENTENCIAS

SENTENCIA 52/1984, de 2 de mayo de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:52

Recurso de amparo 473/1982. Emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo

1. El derecho a la defensa, reconocido en el art. 24.1 de la C.E., se traduce en la exigencia de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, por lo que, según doctrina reiterada de este Tribunal, el emplazamiento personal, al asegurar que la parte demandada pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante, se convierte en un instrumento imprescindible para garantizar tal derecho, de modo que el emplazamiento por edicto sólo vendría justificado si así lo exigiera el derecho a la tutela del demandante, que también debe ser garantizado.

2. En consecuencia, el emplazamiento personal resulta ineludible en el proceso contencioso-administrativo cuando los demandados sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso o incluso del expediente administrativo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 473/1982, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación de don Juan Antonio Aguirre García, contra Sentencia de 26 de febrero de 1982 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en los autos núm. 21.621, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, en nombre y representación de don Luis Alonso Fernández, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante resolución de 5 de agosto de 1980, el Ministerio de Cultura, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, estima los recursos interpuestos por don Juan Antonio Aguirre García, en su nombre, y, por el Procurador don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación del señor Aguirre, impugnando, respectivamente, la resolución de fecha 18 de enero de 1980, dictada por el Tribunal calificador de la oposición convocada por Orden ministerial de 28 de febrero de 1979 para ingreso en el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, y la Orden ministerial de 31 de marzo de 1980, por la que se aprobó el expediente de la indicada oposición nombrándose funcionarios a los opositores aprobados en la misma, entre los que se encontraba don Luis Alonso Fernández, pero no, en cambio, don Juan Antonio Aguirre, hoy recurrente en amparo. Dicha resolución anula la distinción entre turno libre y turno restringido establecido en la convocatoria de la oposición y, en consecuencia, incluye en la relación de aprobados propuesta por el Tribunal que juzgó las mencionadas oposiciones al señor Aguirre, eliminando a don Luis Alonso Fernández.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución por este último opositor, la correspondiente Sala de la Audiencia Nacional, por Sentencia de 26 de febrero de 1982, lo estima, anulando la resolución administrativa impugnada y declarando ajustada a Derecho la propuesta del Tribunal que juzgó las referidas oposiciones.

2. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 4 de diciembre de 1982, el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación de don Juan Antonio Aguirre García, interpone recurso de amparo contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional, por estimar que vulnera el art. 24.1 de la Constitución, dado que su representado no fue debidamente citado para comparecer en el procedimiento jurisdiccional aun cuando sus derechos resultaban directamente afectados, teniendo conocimiento de la Sentencia anulatoria de la resolución del Ministerio de Cultura que había estimado el recurso de reposición por él interpuesto, por el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1982 en el que se publicó la Orden de cumplimiento de la Sentencia.

Alega la representación del recurrente que la cuestión debatida se reduce a determinar si en el proceso contencioso-administrativo es necesaria la citación personal de aquellos interesados directos que se verían perjudicados de forma inmediata por la estimación del recurso, o si basta con la simple publicación de la interposición de éste en el «Boletín Oficial del Estado». A su juicio, esta cuestión ha sido ya considerada y resuelta por la Sentencia 63/1982, de 20 de octubre, del Tribunal Constitucional, y la doctrina en ella contenida resulta en todos sus extremos aplicables al presente caso, dado que, por una parte, todo el proceso contencioso-administrativo ha sido tramitado después de la entrada en vigor de la Constitución y, por otra, los datos de su representado eran conocidos por figurar en el expediente administrativo.

En consecuencia solicita el otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 1982 y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a aquel en que don Luis Alonso Fernández interpuso el recurso contencioso-administrativo, a fin de que su representado pueda comparecer y defenderse.

3. Por providencia de 19 de enero de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Ministerio de Cultura para que remita las actuaciones originales, o testimonio de ellas, correspondientes al expediente administrativo instruido con motivo de la provisión de cinco plazas en el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, expediente en el que dicho Ministerio dictó resolución el 5 de agosto de 1980; asimismo acuerda requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que remita las relativas al procedimiento número 21.621, en el que se dictó Sentencia con fecha 26 de febrero de 1982, y emplace a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos.

4. Remitidas las actuaciones, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, la Sección, por providencia de 28 de septiembre de 1983, acuerda conceder al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente un plazo común de veinte días a fin de que, dentro del mismo, puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Recibido escrito del Ministerio Fiscal, en el que manifiesta la falta de acompañamiento de la copia de la Sentencia, por providencia de 30 de noviembre de 1983 se le concede un nuevo plazo de veinte días para alegaciones.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 4 de noviembre de 1983, señala que en el presente caso procede aplicar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contenida en las Sentencias 9/1981, de 31 de marzo; 63/1982, de 20 de octubre; 22/1983, de 23 de marzo, y 48/1983, de 24 de mayo, según la cual constituye una violación del art. 24.1 de la Constitución la falta de emplazamiento personal, en el proceso contencioso-administrativo, de quien, siendo perfectamente identificable, puede resultar lesionado o afectado en sus derechos e intereses por la resolución judicial que ponga fin al proceso. En consecuencia, estima que debe concederse el amparo solicitado mediante la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la interposición del recurso, sin perjuicio de la aplicación del art. 127.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.) en vía de ejecución de la Sentencia, si este Tribunal lo estimare pertinente.

6. Por escrito de 16 de noviembre de 1983, la representación del recurrente reitera los argumentos contenidos en el escrito de demanda, insistiendo especialmente en que el domicilio de su representado era conocido y constaba en el expediente que la Administración remitió en su día a la Audiencia Nacional y en que, por otra parte, era evidente la existencia de un tercero que podía resultar lesionado en sus intereses.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito de 28 de diciembre de 1983, interesa asimismo de este Tribunal otorgue el amparo solicitado, restableciendo al demandante en su derecho mediante la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió ser emplazado personalmente al interponerse el recurso contencioso-administrativo.

Señala el Ministerio Fiscal que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, el emplazamiento realizado de conformidad con el art. 64 de la L.J. no es la forma idónea de desarrollar el principio de contradicción, y constituye una vulneración del art. 24.1 de la Constitución en el supuesto de que las personas que deban ser consideradas como demandadas con arreglo al art. 29.1 b) de la mencionada Ley estén suficientemente indentificadas, como ocurre en el presente caso.

8. Habiendo observado que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional no había emplazado a la parte actora en el procedimiento núm. 21.621 seguido ante dicha Sección, a pesar del requerimiento acordado en la providencia de 19 de enero de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda dirigir nueva comunicación a la Sección referida a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la LOTC, subsane la omisión procediendo al correspondiente emplazamiento.

9. Una vez personado don Luis Alonso Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, la Sección acuerda, por providencia de 29 de febrero de 1984, darle vista de las actuaciones, exceptuando las alegaciones del recurrente, Abogado del Estado y Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo de veinte días, formule las alegaciones que estime pertinentes.

10. El Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, en escrito presentado el 2 de abril de 1984, interesa de este Tribuna la denegación del amparo solicitado o subsidiariamente, en caso de que fuera concedido, se declare el derecho de su representado a ostentar la condición de funcionario público en tanto se dicte nueva Sentencia por la Audiencia Nacional.

Las alegaciones en que basa su postura son las siguientes:

En primer término señala que la doctrina del Tribunal Constitucional, cuya aplicación se solicita en el escrito de demanda de amparo, es posterior al 31 de marzo de 1981, fecha en que se publicó el anuncio de la interposición del recurso contencioso-administrativo, emplazándose de esta forma al hoy recurrente.

Por otra parte, el otorgamiento del amparo sobre la base del art. 24.1 de la Constitución se traduciría no sólo en el consiguiente desconocimiento de los posibles derechos adquiridos de su representado, sino también de un derecho fundamental que el mismo precepto constitucional le reconoce: el de obtener la efectiva tutela de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos.

Además, de estimarse el recurso en los términos que pretende el recurrente, se volverían contra su representado unas actuaciones de la Administración plenamente ajustadas al ordenamiento vigente, pues el art. 64 de la L.J., que no ha sido declarado inconstitucional, no obliga a la Administración de Justicia al emplazamiento personal que pretende el recurrente.

Finalmente -añade-, la estimación del amparo afectaría también al principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución que, como señala la Sentencia 62/1982, de 15 de octubre, del Tribunal Constitucional, lleva a «maximalizar la intangibilidad de la cosa juzgada y a mantener la ejecutoriedad de las Sentencias firmes». Por ello, en cualquier caso, la solución adoptada por el Tribunal Constitucional habrá de ponderar cuidadosamente los derechos en juego y no deberá privar a su representado de su condición de funcionario público por un vicio de procedimiento que en nada afecta a la fundamentación de las pretensiones que le fueron reconocidas por la Sentencia cuya anulación se pretende.

11. Por providencia de 11 de abril de 1984 se señala el día 25 del mismo mes para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en la demanda de amparo estriba en determinar si, en el presente caso, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la interposición, por don Luis Alonso Fernández, de un recurso contencioso-administrativo contra una resolución del Ministerio de Cultura de 5 de agosto de 1980 pudo servir de emplazamiento al hoy recurrente en amparo, de conformidad con lo establecido en los arts. 60 y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o si dicha forma de emplazamiento ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución que garantiza el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. El derecho a la defensa reconocido en el mencionado precepto constitucional, se traduce en la exigencia de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, por lo que, según doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional, el emplazamiento personal, al asegurar que la parte demandada pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante, se convierte en un instrumento imprescindible para garantizar tal derecho, de modo que el emplazamiento por edicto sólo vendría justificado si así lo exigiera el derecho a la tutela del demandante, que también debe ser garantizado.

En consecuencia, como expresamente ha declarado también este Tribunal, el emplazamiento personal resulta ineludible en el proceso contencioso-administrativo cuando los demandados sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso o incluso del expediente administrativo.

Tal doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso, como así lo ponen de manifiesto el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones, por lo que la cuestión debatida se reduce a comprobar si la parte demandada aparecía claramente identificada y, por lo tanto, sus posibilidades de defensa debieron ser promovidas por el órgano judicial mediante el correspondiente emplazamiento personal.

3. Es preciso señalar que la cuestión debatida a lo largo del procedimiento que ha dado lugar a la Sentencia impugnada se reduce a determinar cuál de los dos opositores, don Luis Alonso Fernández o don Juan Antonio Aguirre, debía ser nombrado funcionario del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos. Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1980 se nombró funcionario, de acuerdo con la propuesta realizada por el Tribunal que juzgó las oposiciones, a don Luis Alonso, quien fue posteriormente excluido y sustituido por don Juan Antonio Aguirre por resolución del Ministerio de Cultura de 5 de agosto de 1980, que decidió el recurso de reposición interpuesto por este último opositor. Notificada la mencionada resolución a los interesados, advirtiéndoles de la posibilidad de interponer contra la misma el pertinente recurso contencioso-administrativo, el opositor afectado por ella, don Luis Alonso, recurre ante la Audiencia Nacional, quien dicta Sentencia declarando ajustada a Derecho la propuesta del Tribunal de la oposición, Sentencia en la que expresamente se menciona a don Juan Antonio Aguirre en el «resultando» de hechos probados.

Es obvio que, dada la naturaleza de la cuestión suscitada, don Juan Antonio Aguirre resultaba perfectamente identificable -y así se refleja en los Autos remitidos por la Audiencia Nacional- en su condición de persona legitimada como parte demandada. Por otra parte, entre la prueba documental solicitada -admitida y declarada pertinente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional- figura el expediente administrativo remitido por el Ministerio de Cultura que incluye, en primer término, el escrito de don Juan Antonio Aguirre interponiendo recurso de reposición contra la resolución del Tribunal que juzgó la oposición, y en él figura expresamente su domicilio en Madrid.

No obstante lo anteriormente expuesto, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 257, correspondiente al día 25 de octubre de 1980, el anuncio de la interposición del recurso contencioso-administrativo por don Luis Alonso Fernández a efectos de emplazamiento, y a partir de este momento sólo aparece en los autos constancia de las notificaciones realizadas a la representación del señor Alonso y al Abogado del Estado.

4. Dada las circunstancias que concurren en el presente recurso de amparo, el emplazamiento mediante edicto de don Juan Antonio Aguirre no responde al mandato constitucional de promover en la medida de lo posible el derecho a la defensa a través de un juicio contradictorio, y entraña una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por cuanto ha producido indefensión al interesado al privarle de la oportunidad de hacer valer sus derechos e intereses legítimos en el correspondiente proceso contencioso-administrativo.

En consecuencia, procede el otorgamiento del amparo, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y retrotrayendo las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho fundamental, haciendo compatible de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva, invocada por la representación de don Luis Alonso Fernández, con el derecho a la defensa del hoy recurrente en amparo que también ha de ser garantizado con independencia de la pretensión de fondo debatida y su fundamentación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación de don Juan Antonio Aguirre García, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 26 de febrero de 1982 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

2.° Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones en los autos núm. 21.621 de la mencionada Sala al momento inmediatamente posterior al de interposición del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio de Cultura de 5 de agosto de 1980, con el fin de que don Juan Antonio Aguirre García sea emplazado personalmente a efectos de que pueda comparecer en el referido recurso en concepto de demandado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 53/1984, de 3 de mayo de 1984

Pleno

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:53

Conflicto positivo de competencia 483/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Consell de la Generalidad Valenciana, de 18 de julio de 1982, por el que se fijan tarifas máximas para el servicio de viajeros realizado con vehículos provistos de tarjeta de transporte VT en el ámbito territorial del Consell

1. La Comunidad Autónoma tendrá competencia exclusiva respecto al transporte por carretera cuando el itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad, y tendrá sólo competencia de ejecución de la legislación estatal en otro supuesto.

2. La competencia considerada en el art. 33.8 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en cuanto no proviene de la titularidad demanial sobre la carretera, sino de un poder de intervención respecto de lo que la Ley califica de servicio público, ha de verse desde la faceta del ámbito territorial al que se ordena el transporte.

3. Otro elemento a considerar es que la utilización para el transporte de infraestructuras de titularidad estatal y aun la salida del territorio de la Comunidad no impide la competencia de ejecución.

4. Tratándose de una modalidad de transporte conferida para un ámbito suprarregional o supracomunitario, la ordenación del transporte y, dentro de esta ordenación, el establecimiento de las tarifas y de las condiciones de aplicación es de la competencia de la Administración estatal.

5. Desde el contenido de la situación jurídica del transportista y del complejo de derechos y obligaciones que la integran, se refuerza también la idea de que, a un servicio concebido como de ámbito nacional, la reglamentación ha de proceder de una instancia unitaria, que ha de ser, cabalmente, la que tenga competencia sobre el ámbito territorial al que se extiende el servicio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia seguido por el núm. 483/1982 y formalizado por el Gobierno de la Nación y en su nombre por el Abogado del Estado, frente al Consell de la Generalidad Valenciana, respecto del Decreto de 19 de julio de 1982 por el que se fijan tarifas máximas para el servicio de viajeros realizado con vehículos provistos de tarjeta de transporte VT en el ámbito territorial del Consell, y en el que ha comparecido representando al Consell el Abogado don José Luis Martínez Morales. Ha sido Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Pleno del Consell de la Comunidad Valenciana, en su reunión de día 19 de julio de 1982, aprobó un Decreto por el que se fijan tarifas máximas para los servicios de viajeros realizados con vehículos provistos de tar jeta de transporte VT en el ámbito territorial del Consell, Decreto que fue publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» núm. 77, de 30 d agosto de 1982. El Decreto comprende dos artículos y estos artículos va precedidos de un preámbulo. Se dice en el preámbulo que «en atención a l petición de diversas Asociaciones solicitando incremento de las tarifas para los servicios discrecionales de viajeros de carácter interurbano realizados con vehículos de hasta nueve plazas, y a la vista del incremento de costes en la explotación de dichos servicios que se ha producido desde la Orden ministerial de 28 de julio de 1981, ha habido que considerar la necesidad de fijar nuevas tarifas máximas que garanticen la prestación de un servicio homogéneo y a un precio cierto, bajo las condiciones establecidas por las Ordenes ministeriales de 27 de enero de 1947 y 15 de octubre de 1979. Por otra parte, la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 1 de abril de 1981, en relación con el Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, dejó en libertad a la Administración para la elevación de precios en este tipo de servicios, suprimiendo la intervención y los controles administrativos establecidos en dicho Decreto. Por todo, en virtud de lo que disponen los arts. 32 y 68 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, en relación con el Real Decreto 299/1979, de 26 de enero, sobre transferencia de competencia, y la norma 1 del art. 3 del Real Decreto 2965/1981, de 13 de noviembre, sobre inspección, sanciones y delegación de atribuciones en materia de transportes», se promulga el indicado Decreto sobre el que versa el conflicto positivo planteado por el Gobierno de la Nación.

El primero de los artículos del Decreto dispone que los servicios discrecionales de transporte de viajeros de carácter interurbano realizados con vehículos de hasta nueve plazas provistos de tarjeta de transporte VT, que tengan su origen y destino dentro del ámbito territorial del Consell, se prestarán, contratados por vehículos completos, ajustándose a las tarifas máximas, que el propio art. 1 establece; y el segundo de los artículos del Decreto, en nueve apartados, concreta las condiciones de aplicación de las expresadas tarifas.

2. El Consejo de Ministros, el 15 de octubre, acordó dirigir al Gobierno de la Comunidad Valenciana, requerimiento de inhibición, por entender que el mismo ha incurrido en incompetencia al dictar el Decreto de 19 de julio de 1982. Considera el Gobierno que este Decreto sobrepasa el ámbito de competencias atribuido a la Comunidad Valenciana, toda vez que la naturaleza de los servicios de transporte afectados no autoriza a la misma para la determinación de un régimen de tarifas máximas por su prestación ni para la regulación de las condiciones en que tales servicios pueden dispensarse. Se fundamenta la tesis de la incompetencia en que, se dice en el requerimiento que «como con toda evidencia se desprende del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera (art. 34) los servicios de transporte regulados por el Decreto de 19 de julio de 1982, es decir, servicios que se efectúan siempre al amparo de autorizaciones VT, reúnen la particularidad de no estar sujetos a un radio de acción limitado, siendo siempre, por consiguiente, de ámbito nacional. Es por ello por lo que no son susceptibles de un tratamiento en regímenes diferenciados por razón del ámbito geográfico en que se desarrollan, a no ser que se destruya su peculiar esencia y condición. Este es, sin duda, el efecto que se produce en la norma autonómica que origina el presente requerimiento, sin que haya lugar a entender que aquélla adquiere validez jurídica por el hecho de que la misma circunscriba su aplicación a los servicios con "tarjeta VT que discurre por el ámbito del Consell", habida consideración no sólo a cuanto acaba de decirse, sino también al título por el que la Comunidad Autónoma requerida puede ejercer facultades sobre tales servicios, que, en función de la naturaleza de los mismos y de las disposiciones aplicables, nace de atribuciones asumidas por delegación, siendo en consecuencia aplicable lo previsto en el punto 7 del art. 3 del Real Decreto 2965/1981, de 13 de noviembre, donde se establece la obligación de sujetarse, por parte de la Administración autonómica, en todo caso, a la legislación del Estado en el ejercicio de competencias delegadas en esta materia. No existe pues posibilidad jurídica alguna para que la Comunidad Autónoma pueda introducir una nueva categoría no prevista en el régimen vigente, cual sería la de "servicios de transporte con autorizaciones VT que discurran por el territorio de una Comunidad Autónoma" ni, en suma, para innovar la reglamentación de alcance nacional aplicable a tales servicios. Desde otro punto de vista, es también preciso destacar la imposibilidad jurídica de que una norma autonómica pueda autorizar la aplicación de un cuadro de tarifas por la prestación de determinados servicios cuando ello suponga una alteración de la política general de precios. así sucede en el presente caso, toda vez que se somete a un régimen de intervención el precio de un servicio que en el régimen general se encuentra liberalizado. En efecto, la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 28 de octubre de 1981, excluyó de la lista de precios autorizados de ámbito nacional, establecida en el Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, los servicios de transporte objeto de la disposición causante de este requerimiento, quedando a partir de entonces libres las tarifas aplicables a los mismos. Estima el Gobierno que el contenido esencial de la política general de precios, inseparablemente unida a competencias estatales calificadas de exclusivas por la Constitución, se ve forzosa y sustancialmente alterado por la conversión, no ajustada a Derecho, de un precio libre en un precio intervenido, sin que pueda resultar congruente con la misma la coexistencia de la formación libre en el territorio nacional de la tarifa aplicable a los servicios de transporte considerados con una configuración reglada de la misma en el territorio de una Comunidad Autónoma».

3. El Pleno del Consell de la Comunidad Valenciana, en sesión celebrada el 5 de noviembre, acordó: «aceptar, en parte, el requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno del Estado por lo que se refiere a la fijación por el Consell de las tarifas máximas a percibir por la prestación del servicio discrecional de transporte de viajeros de carácter interurbano, realizado con vehículos de hasta nueve plazas, provistos de tarjeta de transporte VT, con origen y destino en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, que figura en el art. 1 del Decreto del Consell de 19 de julio de 1982. Y desestimar, en parte, el requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno del Estado por lo que se refiere a la regulación de las condiciones en que se ha de prestar el servicio: art. 2 del Decreto del Consell de 19 de julio de 1982, para lo cual este Consell se considera competente al amparo de los arts. 31 del Decreto 299/1976, de 26 de enero, y 3.1 del Decreto 2965/1981, de 13 de noviembre, que regula la delegación y comprende a los transportes de radio de acción nacional, siempre que el vehículo se encuentre residenciado en el territorio autonómico y establece que la delegación se extiende a los restantes aspectos de la explotación de los servicios, y siempre con sujeción a la legislación del Estado, tal como se señala en el núm. 7 del mismo artículo».

4. El Consejo de Ministros celebrado el día 7 de diciembre consideró no atendido el requerimiento en la parte rechazada y dispuso que la Abogacía del Estado debía plantear conflicto de competencia. Efectivamente, el día 14 del mismo mes se formalizó el conflicto frente al Decreto de 19 de julio de 1982, interesando que se declare que corresponde a la titularidad del Estado la competencia normativa respecto a los servicios de transportes terrestres realizados con vehículos provistos de tarjeta VT, y en consecuencia se anule la disposición citada.

Los fundamentos de la tesis del Abogado del Estado se contienen en las siguientes alegaciones:

A) Incongruencia en la contestación del requerimiento: el art. 2 del Decreto de 19 de julio de 1982 viene a fijar las condiciones de aplicación de la tarifa establecida en el artículo anterior. Esta evidente relación de instrumentalidad hace inviable el mantenimiento del referido art. 2 del Decreto impugnado cuando la Comunidad Autónoma admite la falta de competencia para fijar las tarifas señaladas en el art. 1. Además el art. 2 se limita a reproducir, punto por punto, el contenido de la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1947, a la que se remite la de 15 de octubre de 1979. La falta de sentido innovador, por sí sólo, del art. 2, lleva a entender que pese a la formal aceptación del requerimiento de incompetencia en cuanto al art. 1, el mantenimiento del art. 2, y como resulta de su regla segunda, implica el sostenimiento como conjunto normativo unitario de la expresada disposición, debiendo postularse la declaración de la titularidad estatal respecto de la competencia normativa referente al servicio de transporte terrestre de viajeros realizado con vehículos provistos de tarjeta VT, aunque el ámbito territorial en que se realice el transporte sea el de la Comunidad Valenciana. Consecuentemente con esa pretensión deberá anularse el Decreto no sólo en su art. 1, ya derogado por el Consell, sino también en su conjunto incluyendo el art. 2 o, en otro caso, declarando como única interpretación posible del mismo la de reiterar cuanto, para todo el territorio nacional, resulta de las Ordenes ministeriales de 11 de diciembre de 1947 y 15 de octubre de 1979, y, para la Comunidad Valenciana, de los Reales Decretos 299/1979, de 26 de enero, y 2965/1981, de 13 de noviembre.

B) El Decreto no respeta la competencia estatal sobre política general de precios: como uno de los mecanismos implícitos en la atribución de la competencia exclusiva del Estado de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 de la C. E.) ha de considerarse la política general de precios, noción recogida en el art. 34.1.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (EACV) como criterio delimitador de la competencia autonómica en materia de comercio interior. La política de precios, según resulta del conjunto normativo por el que se rige y en la medida en que persigue un sistema de control de precios, comporta dos tipos de normas de carácter sustantivo: los que determinan qué bienes y servicios se encuentran sometidos a un régimen general de control (autorización o comunicación previa) y, de otra parte, los que enuncian o suministran los criterios, igualmente generales, para que los órganos llamados a ejercer tales competencias de control resuelvan las peticiones concretas que se sometan a su conocimiento y decisión. Ambos aspectos constituyen el contenido propio de la competencia estatal respecto de ordenación de precios, competencia inequívocamente reconocida en el art. 34.1.5 de la EACV. Si de las atribuciones que comporta la competencia sobre política general de precios se extrajera alguno de estos dos aspectos quedaría desprovisto de sentido aquella competencia. La decisión política de incluir en las listas de bienes y servicios sometidas a las diferentes modalidades de control de precios, un bien o un servicio determinado constituye una medida de planificación de alcance general, en cuya adopción se tienen en cuenta factores de gran complejidad que atienden a las correlaciones y repercusiones que aquella inclusión provocará sobre otros bienes y servicios, a la incidencia en el nivel general de precios, en la capacidad adquisitiva, en el comercio exterior, en los niveles de circulación fiduciaria... En la misma medida resultarán afectados esos aspectos por la definición de los criterios básicos que hayan de seguirse en la adopción de los acuerdos concretos mediante los que se ejerciten las competencias de control. Además la configuración como competencia estatal de esta ordenación general de precios resulta exigida para la defensa de la libre circulación de personas y bienes [art. 139.2 c)] y, en suma, por el principio de unicidad de mercado. Difícilmente podría compatibilizarse con esas exigencias un sistema en el que los diferentes bienes y servicios pudieran estar sometidos a diferentes mecanismos de control de precios en cada uno de los territorios autonómicos. En congruencia con ese planteamiento, no sólo el art. 34.1.5 del EACV contiene una explícita referencia a la competencia estatal sobre política general de precios como criterio delimitador de la competencia autonómica sobre el comercio interior, sino que también el Real Decreto 2310/1982 que aborda la transferencia a la Comunidad Valenciana de funciones y servicios en materia de intervención de precios, concreta las competencias a ejercer por la Comunidad en las que correspondían a los Gobierno Civiles y a las Comisiones Provinciales de Precios no extensivas a la modificación de las listas de precios. Paralelamente, el apartado c) del anexo del mencionado Real Decreto 2310/1982, al especificar las competencias, servicios y funciones que se reserva el Estado, incluye «todas las relativas a la política general de precios» comprendiendo, por tanto, la decisión de someter a una modalidad de control de precios las de un determinado bien o servicio. La Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 28 de julio de 1981, en ninguna forma «dejó en libertad a la Administración para la elevación de precios en este tipo de servicios», sino que «suprimiendo la intervención y los controles administrativos» establecidos en el Real Decreto 2965/1977, sometió dichos servicios al régimen establecido en el artículo 8 del mismo (art. 2 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1981). Siendo claro que el Decreto impugnado somete a intervención, fijando unas tarifas máximas, el precio de un servicio que a nivel nacional se encuentra plenamente liberalizado, ha de concluirse que se está desconociendo la competencia estatal que respecto a la política general de precios resulta del art. 149.1.13 de la C. E. y confirma expresamente el art. 34.1.5 del EACV. La importancia del principio de unicidad de mercado como criterio delimitador de las competencias autonómicas hace oportuno, dice el Abogado del Estado, dar carácter prevalente a esta alegación. Y ello con entera independencia de las competencias que en esta materia puedan resultar de los Reales Decretos 2226/1977 y 1947/1979, competencias cuyo ejercicio no coincide con las que han pretendido ejercitarse en el Decreto en conflicto.

C) El Decreto no respeta la competencia estatal en materia de ordenación del transporte terrestre: con carácter subsidiario examina el Abogado del Estado el vicio del Decreto consistente en su extralimitación respecto del título competencial que habría de fundar esa disposición. El criterio de distribución de competencias en materia de ordenación del transporte terrestre, resultante de los arts. 148.1.5 y 149.1.21 de la C. E., opera en función del ámbito territorial de dicho transporte. En consonancia con esa regla de distribución aparecen también los preceptos estatutarios sobre la materia: arts. 31.15 y 33.8 del EACV. La norma objeto del conflicto pretende ampararse no en los preceptos constitucionales y estatutarios mencionados, sino en los Reales Decretos 299/1979 y 2965/1981, de transferencias al ente preautonómico, desconociendo el art. 3.7 de esta última disposición que obliga a respetar la legislación estatal reguladora de los correspondientes servicios. Además, añade, lo que el Decreto hace es condicionar los efectos de una autorización, la tarjeta VT, modificando una norma estatal, el artículo 36.2 del Reglamento de Ordenación del Transporte Mecánico por Carretera. En este sentido y dado que este tipo de autorización no tiene radio de acción limitado, el Decreto aun cuando alude a transportes que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad, realmente está incidiendo sobre vehículos autorizados para un transporte de ámbito supracomunitario. Con arreglo al esquema constitucional y estatutario de distribución de competencias respecto del transporte terrestre, al igual que conforme al art. 3.7 del Real Decreto 2965/1981, la Comunidad Valenciana carecerá de potestad normativa en este caso. En definitiva, la modulación, en base a criterios territoriales, del contenido propio de una autorización conferida con eficacia supracomunitaria -por más que el otorgamiento de esa autorización corresponda a la Comunidad Autónoma- no parece que sea un mecanismo admisible. Sobre los transportes terrestres que, no sólo de hecho y esporádicamente tengan origen y destino en el territorio de una Comunidad, sino que jurídicamente y en razón de la eficacia sobre un radio de acción ilimitado (art. 33 del repetido Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera) de su título autorizativo, entren dentro de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, será únicamente sobre lo que dicha Comunidad ostente competencias normativas que le permitan introducir regulaciones diferenciadas de la ordenación general que según el art. 149.1.21 es de competencia exclusiva estatal. La Comunidad Valenciana no es ya que haya creado una categoría específica de transporte discrecional que sólo pudiera desenvolverse en el ámbito de su comunidad, sino que ha alterado la normativa por la que se rigen unos vehículos cuya autorización tiene un radio de acción nacional. Se ha desconocido la competencia estatal declarada en el art. 149.1.21 de la C. E. y por referencia a él en el art. 31.15 del EACV.

5. El Abogado designado por el Consell de la Comunidad Valenciana se opuso mediante escrito recibido en este Tribunal Constitucional el día 17 de enero de 1983 al conflicto planteado por el Gobierno de la Nación. Las alegaciones del Consell desarrollaron la siguiente argumentación:

A) El Decreto contiene dos artículos; el primero, versa sobre el establecimiento de las tarifas máximas para los servicios discrecionales de transporte de viajeros con carácter interurbano, realizados con vehículos de hasta nueve plazas y provistos de tarjeta de transporte VT, que tengan su origen y destino dentro del ámbito territorial del Consell. El segundo de los artículos del precitado Decreto versa sobre las condiciones de aplicación de la tarifa establecida en el precedente artículo. No obstante el epígrafe enunciativo del art. 2, que después se desarrolla en nueve reglas, el contenido de éstas desborda el carácter de instrumento modalizador de la aplicatividad de unas tarifas y regula aspectos tales como la medición del recorrido (1.ª); pactos sobre percepciones de tarifas entre usuarios y transportistas (2.ª); contratación en carga completa y recorrido en circuito, salvo pacto en contrario (3.ª);límites de transporte gratuito de equipaje (4.ª); referencia obligada al cuenta-kilómetros como factor determinante del precio (5.ª); exhibición de las tarifas en lugares visibles de los transportes (6.ª); expedición de recibo de las percepciones devengadas por el transportista (7.ª); formulación de reclamaciones en el libro que al efecto deban llevar los vehículos o, el que deba existir en las oficinas de la Consellería de Transporte (8.ª), y la atribución del poder interpretativo de las presentes normas a la Dirección General de Transportes del Consell (9.ª).

B) El Gobierno de la Nación, requirió al Consell para la derogación del Decreto, por entender que el mismo suponía una invasión en la competencia estatal. Concretamente, en la certificación donde se recoge el Acuerdo del Consejo, se efectúan las pertinentes valoraciones jurídicas en orden a la incompetencia del Consell para tratar de regular las tarifas máximas que han de regir en la Comunidad Autónoma Valenciana para los vehículos provistos de tarjeta de transporte VT. La formulación de la cuestión de competencia se refiere, con carácter único y exclusivo a la fijación de las tarifas máximas, pero en ningún momento se trata ni formula juicio de incompetencia sobre el contenido del art. 2 del mismo Decreto que tan sólo dispone las percepciones de las contraprestaciones legalmente vigentes, amén de otras materias que nada tienen que ver con la cuestión económica, como régimen de reclamaciones, interpretación, expedición de recibos, etcétera. De ahí la incongruencia que supone desarrollar la demanda de incompetencia más allá del Acuerdo del Consejo de Ministros y de la propia requisitoria a la Comunidad Autónoma Valenciana para la derogación del Decreto.

C) Como cuestión previa hemos de dejar sentado que la demanda en su mayor parte versa sobre aspectos pacíficos y no sujetos a controversia, como son todos aquellos afectantes a la fijación de tarifas y, que el propio Consell aceptó. Cuanto se expone en el escrito de demanda con relación a la competencia estatal sobre política general de precios o exclusividad del Estado para el establecimiento de las tarifas, resulten argumentaciones totalmente irrelevantes a los efectos de este conflicto.

D) La alegación primera que formaliza el Gobierno de la Nación tacha de incongruente el Acuerdo del Pleno del Consell en respuesta al requerimiento de competencia para fijar las tarifas que se reseñan en el art. 1; el art. 2 carece de sentido mantenerlo, pues es un mero instrumento aplicativo del primero. Dice que el párrafo en el que parece contenerse la esencia del argumento obstativo a la vigencia del art. 2 dice: «Pero es que además, el art. 2 del Decreto impugnado se limita a reproducir, punto por punto, el contenido de la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1947 a la que se remite la de 15 de octubre de 1979.» A esto opone el Abogado de la Generalidad: que la Orden de 15 de octubre de 1979 no se remite a la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1947, sino a la de 27 de enero de 1947; si recurrimos a la lectura de esta Orden, a la que por error podría referirse el alegato del Abogado del Estado, se observa que tampoco hay esa reproducción «punto por punto», sino de una regulación de cuestiones análogas o similares a las tratadas en el Decreto de la Comunidad Autónoma Valenciana, pero no idénticas, ni mucho menos literal reproducción como se afirma y si recurrimos a la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1947, a la que no se remite la de 15 de octubre de 1979, pero que sí aborda también cuestiones de esta naturaleza, nos encontraremos con un texto ministerial que tampoco es reproducido ni reiterado por el Decreto, pues contiene aspectos diferenciados de los de aquella Orden, así como innovaciones normativas. Realiza a continuación un análisis comparativo del Decreto del Consell impugnado con la Orden ministerial de 27 de enero de 1947.

E) Examina a continuación la autonomía del art. 2, con relación al art. 1 del Decreto del Consell y dice que aceptado que no pueden establecerse tarifas máximas, la liberación de las tarifas de servicios interurbanos, no priva de toda su virtualidad al art. 2 del Decreto del Consell, pues en él se contienen una serie de reglas objetivas, cualquiera que sea el cuantum de la percepción por el transportista, que deben ser observadas y exigidas, por el transportista o el usuario, según los casos. Aspectos tales como la medición del recorrido, franquicia en la carga, utilización del cuenta-kilómetros, la exigencia de justificantes por el transporte, o el régimen de reclamaciones y denuncia, nada tienen que ver con la liberalización de las tarifas, pues en cualquier caso siempre deberán existir estas reglas mínimas que pauten la contraprestación por el servicio, que nunca podrá dejar de tener unas referencias obligadas a distancia, capacidad del vehículo, carga, etc.

F) La Comunidad tiene competencia para regular las materias contenidas en el art. 2, añade la representación del Consell, en primer término, debe quedar perfectamente delimitada la extensión territorial del ámbito de aplicación del Decreto del Consell. Como en el preámbulo del mismo se dice y también en su derogado art. 1, la disposición es afectante tan sólo a los transportes con tarjeta VT «en el ámbito territorial del Consell», o como se dice en el art. 1, para los transportes «que tengan su origen y destino dentro del ámbito territorial del Consell». Disponiéndose en el art. 148 de la Constitución, regla 5.ª, que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias relativas al transporte que se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, se procedió por el Real Decreto 299/1979, de 26 de enero, a transferir competencias al Consejo del País Valenciano bajo los arts. 26 al 41. En el art. 30 se produce la transferencia «de la Administración del Estado al Consejo del País Valenciano de las competencias sobre concesión, autorización y, en su caso explotación de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera regulados por la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera... ». Posteriormente, por Real Decreto de 13 de noviembre de 1981 (núm. 2965/1981) se transfirió al Consejo todas las competencias asignadas por la legislación del ramo a la Administración del Estado en materia de inspección y sanción de los servicios de transporte mecánico por carretera. Disponiéndose en el propio art. 2 ordinal 2.°, que en concordancia con lo establecido en el apartado anterior «a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley quedará sin efecto el carácter compartido de las aludidas competencias establecido en los respectivos Reales Decretos de Transferencias». Más adelante, el Real Decreto 2965/1981, transfiere la competencia sobre «la inspección e incoación y tramitación de expedientes sancionadores e imposición de sanciones económicas, referidas a los servicios objeto de la delegación, así como la eventual retirada provisional de la tarjeta...». En el marco del art. 148 se ha producido una transferencia plena al Consell de las competencias estatales relativas a la administración y ordenación de los transportes mecánicos por carretera, entre los que se incluyen aquellos que fueron objeto de regulación en el Decreto impugnado. Competencia afirmada en el propio Estatuto de Autonomía, en sus arts. 31 (se reconoce competencia exclusiva a la Generalidad Valenciana... 15. Transportes Terrestres) y 33 (Ejecución de la legislación del Estado en... 8. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma... ).

Como argumento de carácter negativo tenemos la relación de competencias exclusivas estatales del art. 149 de la Constitución, entre las que tan sólo figuran como de exclusivo monopolio legislativo estatal aquellas que, en materia de transportes terrestres, transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (art. 149.21). El art. 2 del Decreto trata de ordenar, sistematizar y acomodar para la Comunidad Valenciana, una serie de normas, algunas de las cuales ya tenían su constancia en la normativa estatal y otras que se incorporaron al Ordenamiento comunitario. Pero en cualquier caso, la inocuidad que podría representar incorporar al Ordenamiento comunitario preceptos ya existentes y vigentes en el Ordenamiento estatal, nunca podría ser sancionada con el calificativo de incompetencia. Cita el art. 33.8 del EACV, en el que se le confiere la ejecución de la legislación del Estado en materia de la ordenación del transporte.

G) Otro alegato del Abogado del Estado, dice, se encabeza con un epígrafe insólito desde el punto de vista del contenido del recurso. Reza así: «El Decreto de la Comunidad Valenciana no respeta la competencia estatal sobre política general de precios.» A tenor del epígrafe indicado discurre toda la argumentación del mismo, que no es objeto de la cuestión positiva de competencia ya que se aceptó el requerimiento estatal por la Comunidad Autónoma Valenciana.

H) Por último, hace referencia al contenido al alegato del escrito del Gobierno de la Nación que titula su razonamiento del siguiente modo: «El Decreto de la Comunidad Valenciana no respeta la competencia estatal en materia de Ordenación del transporte terrestre.» No entendemos muy bien, dice, de qué parte de la disposición impugnada se extraen tan radicales consecuencias, pues se afirma en este apartado que mediante el Decreto se condicionan los efectos de la autorización que comporta la tarjeta VT, que, de ser de ámbito nacional ilimitado, pasa a ser por obra del Decreto combatido, una autorización condicionada a la intervención de un órgano territorialmente limitado como es la Comunidad Autónoma. Para el Abogado de la Comunidad, lo que en el fondo subyace en este alegato del Abogado del Estado, no es otra cosa que el cuestionamiento en sí mismo de las autonomías. En este caso, como en cualquier otro, la Comunidad Autónoma actúa sobre unas materias que han tenido una preexistencia en el Ordenamiento estatal y de efectos extensibles a todo el territorio nacional, pero que desde el momento en que se transfieren o incorporan al Ordenamiento comunitario se inscriben en la órbita competencial de las Comunidades Autónomas. Descendiendo a la concreción del precepto dice que esta parte del Decreto es respetuoso con su techo normativo, desde el mismo momento en que las funciones y competencias de la Comunidad Autónoma están claramente prefijadas en la relación a los transportes que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad.

I) Como conclusión, manifiesta lo siguiente: 1.° Que la demanda de conflicto de competencia es incongruente con el requerimiento estatal que versaba tan sólo sobre las tarifas y, en consecuencia, sobre el contenido del art. 1 del Decreto. 2.° El contenido del art. 2 del Decreto no ha sido tachado de incompetencia, sino que de una forma indirecta se postula para él la misma ilegalidad que para el art. 1, por considerarle indefectiblemente unido al destino de aquél. Insiste en la viabilidad y autonomía jurídica del art. 2, adicionando el principio de conservación de actos, aun tratándose en este caso de una disposición, consagrado en los arts. 50, 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 3.° El art. 2 del Decreto es totalmente incongruente (sic) con la normativa estatal y acomodado a las transferencias de competencias operadas por la Comunidad Autónoma valenciana y susceptible de ser elaborado y promulgado por el Consell de conformidad con los arts. 31.15 y 33.8 de su Estatuto de Autonomía.

6. Concluida la fase de alegaciones, se señaló para deliberación y votación el 22 de marzo de 1984, habiendo concluido, sin embargo, la deliberación y votación el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto ha de resolverse acudiendo a las reglas que la C. E., y en el marco definido por ésta el Estatuto de Autonomía, según lo dispuesto en el art. 147.1 d) de aquélla, definen el orden de competencias en la materia de que se trate, preceptos que en el caso de este conflicto son los delimitadores de la competencia respecto al transporte por carretera. En esta materia el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, al igual que otros Estatutos, como los del País Vasco, Cataluña, Andalucía y Aragón, contienen más de una referencia, pues, por una parte, atribuye competencia exclusiva en materia de transportes terrestres (art. 31. 15) y, por otro lado, atribuye competencia de ejecución de la legislación estatal sobre «ordenación del transporte de mercancías y viajeros» (art. 33.8). Interpretados estos preceptos dentro del marco constitucional (arts. 148.1.5 y 149.1.21), la Comunidad Autónoma tendrá competencia exclusiva cuando el itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad y tendrá sólo competencia de ejecución de la legislación estatal en el otro supuesto. No es el caso en el presente conflicto el de la competencia exclusiva, pues lo que pretende la Comunidad Valenciana es una competencia de ejecución de la legislación estatal en materia de ordenación del transporte, según lo prevenido en el art. 149.1.21 de la C. E. y art. 33.8 de su Estatuto. Está fuera de toda controversia que la competencia que recaba para sí la Comunidad Valenciana se hace desde los títulos competenciales en materia de transporte, como competencias ejecutivas, esto es, de ejecución de la legislación estatal (en el caso, legislación preconstitucional), uno de cuyos contenidos (el del régimen tarifario), es el objeto del Decreto que ha dado lugar al presente conflicto. Se trata de resolver quien ostenta la potestad tarifaria respecto de un servicio de transporte de viajeros calificado en la indicada legislación preconstitucional como discrecional con radio de acción nacional, partiendo de la idea (art. 68 del Reglamento de Ordenación de Transportes por Carretera) de la unidad de fijación, con carácter general, de las tarifas máximas y mínimas y de las condiciones de su aplicación.

2. Este esquema respecto de las reglas materiales definidoras de la competencia se presenta, sin embargo, dentro de otras consideraciones, en parte laterales o referidas a otros elementos competenciales o argumentaciones fuera de las líneas antes trazadas, que deben despejarse para que el problema quede centrado en el marco constitucional (art. 149.1.21 de la C. E.) y estatutario (art. 33.8 del Estatuto de Valencia) que hemos dicho. Por de pronto, se han cruzado los temas sobre política de precios y los de régimen tarifario respecto de una materia que, como la de transporte en la compleja variedad calificada por el legislador de servicio público, está sometida a una intervención administrativa, que es en la que se encuadra la potestad tarifaria. Cuando desde otros objetivos o finalidades públicas, como es la que se define dentro de la acción pública en materia económica, se diseña otra intervención administrativa sobre los precios de los transportes, lo que ocurre no es la desaparición de la potestad tarifaria, sino una yuxtaposición de intervenciones de las que cada una de ellas, la de política de precios y la de establecimiento de tarifas, procederá de las respectivas áreas competenciales, que cuando se encomienda a poderes distintos (nos referimos al atribuido a la Administración del Estado y a la Administración autonómica), cada uno ejercerá sus competencias. El que la potestad tarifaria tenga que respetar en el ámbito de las calificaciones de precios y en el de las líneas que demandan la intervención económica, las decisiones que correspondan al competente en la materia, podrá condicionar el contenido de las tarifas, pero no priva al que tiene el poder tarifario de su competencia, y, desde luego, no atrae el título en materia de precios (en el caso de este conflicto se han invocado los arts. 149.1.13 de la C. E. y 34.1.5 del Estatuto) la competencia en materia de transporte. Esta es la idea que está presente en la Sentencia de este Tribunal de 15 de noviembre de 1983 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre). Examinado desde este aspecto el Decreto en conflicto, es preciso recordar que dice en su rúbrica (y luego en el preámbulo que precede al articulado) que su contenido es fijar las tarifas máximas para un servicio público de viajeros (más adelante examinaremos cuál es el servicio respecto del cual pretende ejercer la potestad tarifaria) y en su articulado establece estas tarifas (art. 1) y las condiciones de aplicación (art. 2). Lo que ocurre es que la Generalidad Valenciana aceptó, respecto a la fijación de las tarifas, el requerimiento del Gobierno, y dejó subsistente el Decreto respecto al otro artículo, el que determina según el inciso inicial el art. 2 «las condiciones de aplicación de la tarifa establecida en el artículo anterior». Con lo que esto supone de disociación de las tarifas y de las condiciones de aplicación, es lo cierto que, además surgen equívocos que hacen dudosa la línea de pensamiento que ha guiado la parcial aceptación del requerimiento, pues no se hacen afirmaciones claras y, desde luego, no se configura definitivamente cuál es la versión válida del Decreto en la idea de la Generalidad Valenciana. Un punto de partida, como hipótesis a los ulteriores fines de construir una respuesta al presente conflicto, no excluyente de otras líneas de argumentación, puede ser que la Comunidad Valenciana entendiera que la política de precios llevaba al área de la competencia estatal la intervención plena en la determinación de los criterios a aplicar en el precio de los servicios públicos de transporte, y, entre ellos, los discrecionales objeto del Decreto en conflicto. Esta es una línea argumental desde la que debemos considerar el problema sin dejarnos llevar por el hecho de que el art. 1 (el que fija la tarifa) haya quedado privado de validez como consecuencia de la aceptación del requerimiento. Pues bien, si ésta fuera una hipótesis aceptable, la respuesta en el primero de los planteamientos (el de si la competencia en materia de precios invalida el art. 1 del Decreto) tendría la solución que hemos dicho, esto es, que la competencia en materia de precios no priva de la competencia en materia tarifaria, pues podrá condicionar el contenido de la tarifa, pero no atrae al área estatal -por indicado título competencial- la competencia controvertida. Habrá una doble intervención pública (la que tiene su título en la política de precios y la que arranca de la competencia en materia de ordenación del transporte), pero el título competencial en materia de ordenación económica no cubre la potestad tarifaria. Quien tenga la potestad tarifaria respecto de un servicio de transportes, calificado como público, discrecional y con radio de acción nacional es otra cuestión, que luego examinaremos.

3. Estudiado el problema desde el ángulo de la competencia en materia de precios, otra vía de razonamiento es la que se abre acudiendo a la fundamentación que el Decreto incorpora en su preámbulo respecto al objetivo perseguido y a los títulos competenciales que, a su entender, le habilitan para ello. La exposición que precede al contenido articulado del Decreto señala, por un lado, cuál es el objetivo perseguido (el fijar las tarifas máximas adecuando las hasta entonces vigentes, establecidas por la Administración del Estado, a la realidad económica, conforme a las potestades previstas en el art. 68 del Reglamento de Ordenación del Transporte por Carretera), y, por otra parte, enuncia los preceptos que considera que le habilitan para ello, mencionándose, al respecto, no preceptos estatutarios; señala que son los Reales Decretos 299/1979 y 2695/1981, ambos de transferencias de competencias. Las transferencias de competencias, en los regímenes autonómicos, es consecuencia de una previsión constitucional (cuyas líneas en materia de transporte han quedado diseñadas) y una asunción estatutaria. Es esta la perspectiva desde la que deben verse las transferencias postautonómicas, mas esto no impide que, como otra de las líneas argumentales para construir una respuesta al conflicto, sigamos la que marca la Generalidad, en el propio Decreto en conflicto, y a la que sigue en aspectos sustanciales de la argumentación su defensa procesal. Es el caso que el Real Decreto 2695/1981 se trae a este conflicto para justificar el Decreto cuestionado invocando el art. 3.1 y del otro Real Decreto (el 299/1979) no se dice cuál de todo su extenso articulado es el que sirve para apoyar la competencia autonómica, pero teniendo que ser de los que integran la sección quinta (transportes), no es dudoso que sólo el art. 31 guarda relación con el contenido del preámbulo del Decreto en conflicto y es congruente con la cita del art. 3.1 del Real Decreto de 1981. Pues bien, estos preceptos lo que hacen es delegar competencias estatales, esto es, aplican una modalidad de delegación que consiste en transferir el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal, que en el caso que estudiamos, comprende la de autorizar servicios públicos discrecionales, de servicios de transporte de viajeros de itinerarios no prefijados que correspondiendo a la competencia estatal -de aquí la técnica de delegación- se transfiere una competencia de ejecución a la entidad autonómica. Una lectura de estos preceptos descubre inequívocamente que el poder tarifario no está entre lo delegado. Si alguna consecuencia cabe inferir de esta justificación del Decreto es, cabalmente, la contraria de la pretendida por la Generalidad, pues la utilización de la técnica de delegación es bien explicativa de que, por un lado, la competencia es estatal y, por esto, la modalidad que se aplica es la delegación, y, por otra parte, que los servicios de radio de acción nacional, que son los que importan a los efectos del presente conflicto, aunque residenciados en origen en el ámbito territorial del Consell, son de la competencia estatal, teniendo respecto de los mismos el Consell la competencia delegada en los términos de la delegación. Para los servicios de radio regional la previsión está en el art. 32 del Real Decreto 299/1979, que no es la técnica utilizada por el Consell y a la que, como se reconoce en indicado precepto, ha podido acudir la Comunidad Valenciana para crear una modalidad de servicio sometido a la plenitud de su competencia.

4. En la oposición a la demanda del Abogado del Estado, la defensa procesal de la Generalidad, siguiendo una argumentación que estaba ya en la aceptación, en parte, y rechazo en otra, del requerimiento de incompetencia que formuló el Gobierno, vuelve a apoyarse en los arts. 31 del Real Decreto 299/1979 y 3.1 del Real Decreto 2965/1981, aunque no ahora para defender la competencia en materia de establecimiento con carácter general de las tarifas, sino para concretar esta competencia a determinar las condiciones de aplicación de las tarifas, sosteniendo que si bien carece el Consell de competencia para fijar con carácter general las tarifas, la tiene para regular las condiciones de aplicación de las mismas. No es menester poner ahora la atención en si la competencia en materia tarifaria reivindicada por la Administración del Estado se acepta por el Consell creyendo que pertenece al Estado por títulos distintos de los basados en la competencia en materia de ordenación del transporte o si considera que la competencia en materia de tarifa de transportes es del Estado por títulos competenciales específicos de la ordenación del transporte, pues sobre la hipótesis primera ya hemos analizado la cuestión para convenir que la competencia en materia de precios no atrae al área estatal la competencia para establecer las tarifas -claro es, dentro del marco trazado por la política de precios-, competencia que vendrá definida por las reglas que en relación al transporte por carretera, en el caso que nos ocupa, se contienen en la C. E. y en el Estatuto, según lo que en su momento recordábamos. Si tratamos ahora de esta argumentación del Consell es para poner de manifiesto que junto a las objeciones procesales que hace valer para impedir que el art. 2 del Decreto en conflicto se examine en este proceso, y que se contraen a que sólo el establecimiento de tarifas (lo que fue contenido del art. 1 del Decreto) fue objeto del requerimiento de incompetencia, se sostiene la competencia para establecer las condiciones de aplicación de las tarifas acudiendo como única justificación en la contestación al requerimiento, y como argumento principal en la contestación a la demanda, a las competencias delegadas por el art. 31 del Real Decreto 299/1979 y precisadas en el art. 3.1 del Real Decreto 2965/1981. En estas dos vertientes -la procesal y la de fondo la cuestión no ofrece dificultades, pues, en cuanto a lo primero es ficticio romper la unidad del requerimiento constriñiéndolo a una parte del Decreto (el art. 1) y dejando fuera del debate lo que en la consideración de la reivindicación competencial es un aspecto inescindible de la potestad tarifaria (el art. 2), y, en cuanto a lo segundo, además de que la disociación desde consideraciones competenciales y desde la propia lógica del Decreto aparece desprovista de toda justificación, es lo cierto que los títulos competenciales que se invocan son los que reconociendo la competencia estatal para los servicios públicos de ámbito suprarregional, transfieren a la Comunidad Autónoma un ejercicio competencial mediante técnicas de delegación, constreñidas, como antes tuvimos que decir, a un contenido que se concreta al régimen de las autorizaciones y los otros aspectos que señalan los mencionados arts. 31 del Real Decreto 299/1979 y 3.1 del Real Decreto 2965/1981, de modo que nada nuevo se añade a lo que se razonó en su momento (fundamento 3).

5. Como puede observarse partiendo de la ordenación del transporte que se contiene en la Ley en la materia de 27 de diciembre de 1947, en su reglamento de ejecución de 9 de diciembre de 1949, y en los preceptos de distinto rango que integran el complejo normativo de los transportes por carretera, el transporte que es objeto del Decreto en conflicto pertenece al grupo de los transportes públicos, o de servicio público, y dentro de este grupo, a los de carácter discrecional, definidos por las notas de sujeción a autorización administrativa, régimen tarifario y libertad de itinerario, calendario y horario dentro de lo permitido por las normas aplicables a tenor de la autorización de que se trate. No es el caso detenernos en la consideración de si a estos servicios (públicos, insistimos, en la nomenclatura legal) cuadra desde consideraciones doctrinales la calificación del servicio público o si es más propicio conceptuarlos como servicios de interés público o como servicios públicos impropios, y lo que respecto a su tratamiento, diferenciado de los servicios regulares, significa la sujeción de aquéllos al régimen de autorización y éstos al de la concesión y lo que estas figuras comportan en orden a regémenes diferenciados o a elementos comunes en el tratamiento, pues, en cualquier caso, y esto es lo que importa a los fines de delimitar competencias, es una actividad que por la impronta pública que la califica está sometida a intervención administrativa mediante un acto autorizativo que es el que habilita para la actividad de transporte e inserta en una reglamentación que, con otros contenidos, conlleva también la sujeción a un poder tarifario, comprensivo de fijación de las tarifas y de las condiciones de aplicación. La cuestión es, por tanto, quién tiene la potestad tarifaria, poder que en el modelo anterior al régimen autonómico, se atribuía al Ministerio de Obras Públicas (art. 68 del Reglamento de Ordenación del Transporte), y que distribuidas las competencias según las reglas a las que hemos aludido en su momento (fundamento 1), ha de considerarse ahora desde la realidad autonómica. Dos consideraciones, sin embargo, tenemos que anteponer al ulterior análisis: es una, que si tuviéramos que ceñirnos a la fundamentación contenida en el preámbulo del Decreto y a lo que en la contestación al requerimiento de incompetencia se dice por el Consell, reiterado por su defensa procesal, el problema no necesitaría de otros estudios, pues la competencia delegada, que es lo que se invoca en estos textos, no comprende la fijación de tarifas y de las condiciones de aplicación, según lo que en su momento hemos recordado (fundamentos 3 y 4), y es la otra consideración, que la Administración del Estado para los servicios de la modalidad del que es objeto el Decreto en conflicto, tiene establecidas -y vigentes- tarifas y condiciones de aplicación. Sin acudir a regulaciones anteriores carentes de vigencia en cuanto a las tarifas, es una Orden ministerial del 15 de octubre de 1979 la que, dentro del marco reglamentario definido por el art. 68 antes citado, fija las tarifas y reitera la vigencia de la Orden ministerial de 27 de enero de 1947 en cuanto a las condiciones de aplicación de aquéllas, a la vez que introduce alguna supresión e incorpora algún otro condicionamiento; y aquellas tarifas han sido actualizadas mediante elevaciones periódicas (Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1981, 14 de septiembre de 1981, etc.). La interrogante se centra en la Administración competente para modificar las tarifas (en el caso a la alza) y establecer las condiciones de aplicación de las tarifas.

6. Conviene dejar perfectamente sentado que la pura comparación del contenido del art. 2 del Decreto en conflicto con lo vigente de la Orden ministerial de 27 de enero de 1947 y lo incorporado a las condiciones de aplicación de la tarifa por la Orden ministerial de 15 de octubre de 1979, y cuanto se infiera de esta comparación respecto a identidades, equivalencias o innovaciones entre unos y otros textos, es por sí incapaz de justificar una competencia autonómica y dotar de validez a aquel Decreto, aparte, claro es, de las competencias de ejecución que, dentro de lo que antes hemos dicho, se han transferido al Consell y que le confieren el otorgamiento de autorizaciones y los otros aspectos de la explotación del servicio, en orden a la vigilancia, inspección, sanción, etc. La competencia sólo vendría anudada a la inclusión dentro de las ejecutivas que dice el art. 33.8 del Estatuto de la potestad tarifaria (establecimiento de tarifas y de las condiciones de aplicación), lo que comporta, por un lado, si dentro de la indicada previsión estatutaria respecto a la competencia de ejecución de la legislación estatal, se comprende la fijación de tarifas y de condiciones de aplicación, y, por otro, si el servicio de que se trata en este conflicto es de los definidos en el art. 33.8 según las referencias territoriales que acotan la competencia. Bien entendido, es primero esta cuestión, pues sólo tratándose de servicios comprendidos en la definición del citado precepto estatutario, podrá plantearse si pertenece a la ejecución el establecer las tarifas y lo demás que dice el art. 68 del Reglamento de Ordenación del Transporte. En el primer punto, la idea para obtener una respuesta ha de arrancar de lo que ha de entenderse por «legislación» y qué es lo que se comprende bajo la referencia a la ««ejecución» y a la «ordenación del transporte» y desde estas consideraciones, cuál es la naturaleza de las tarifas, punto discutido en la doctrina con incidencia en si estamos en presencia de actos generales no normativos, comprendidos en el concepto de ejecución, o si se trata de una actividad normativa, con lo que esto plantea en orden a su inclusión en la ««legislación» o en la ««ejecución». En el segundo punto -en realidad, a considerar con prioridad la idea de la que hay que partir es del ámbito territorial del servicio de transportes, según las diferencias competenciales asumidas en los arts. 31.15 (competencias exclusivas) y 33.8 (competencias de ejecución) del Estatuto, según lo que en su momento decíamos (fundamento 1).

7. Como resulta evidente, la competencia autonómica no puede ampararse en lo que disponen los Reales Decretos 299/1979 y 2965/1981 y tampoco proporciona cobertura a la tesis del Consell la cita que hace su Abogado de la transitoria primera, en el apartado b), del Estatuto, lo primero si tenemos en cuenta que la competencia transferida por uno u otro título no incluye la potestad tarifaria, y lo segundo si paramos la atención en que la indicada transitoria ninguna relación guarda con el problema debatido. A aquel razonamiento -que constituye la parte principal de la defensa que hace el Consell-, toda la siguiente alegación se debate en una imprecisión en torno a las reglas de los arts. 31.15 y 33.8 del Estatuto, y a lo que respecto a las competencias asumibles por las Comunidades Autónomas y a las reservadas a la exclusividad del Estatuto dicen, respectivamente, los artículos 148.1.5 y 149.1.21 de la C. E. Como resulta claro de los arts. 32 (y 33 y 34) y 68 del Reglamento de Ordenación de Transportes por Carretera, mencionados aquél y éste en el Decreto en conflicto para acotar el objeto del mismo dentro de lo que el Consell considera una actividad de ejecución, se trata de un servicio público discrecional, con libertad de itinerario, con radio de acción nacional, con tarifas determinadas a nivel estatal, según antes recordábamos (fundamento 5), lo que excluye la aplicación de lo dispuesto en los arts. 31.5 dentro del marco definido por el art. 148.1.5, pues la competencia exclusiva que aquel precepto atribuye, y éste autoriza, es para los transportes cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad, pues como decíamos en la Sentencia de 16 de noviembre de 1981 (fundamento 1) la atribución de competencia exclusiva (en aquel caso, del País Vasco) sólo cabe en la medida en que ese transporte no transcurra, además de sobre el territorio de la Comunidad de que se trate, sobre el de otra u otras Comunidades Autónomas, pues en este caso su ordenación es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.21 de la C. E.), criterio que reiteramos en la Sentencia de 15 de noviembre de 1983 (fundamento 4). No es, por lo demás, una competencia exclusiva lo que reclama para sí la Comunidad Valenciana y aún podríamos añadir, recordando algo que antes fue objeto de consideración, que tampoco demanda una competencia propia ejecutiva de ordenación del transporte, desde el momento que ha acudido a la delegación que dicen los preceptos de los Reales Decretos 299/1979 (art. 31) y 2695/1981 (art. 3), delegación que, por definición, se contrae a competencias que siendo de la titularidad del delegante, se transfiere su gestión al delegado dentro de lo previsto en el acto que transfiere tal gestión. Esto, sin embargo, no va a dispensarnos de analizar el conflicto desde la perspectiva del art. 33.8 del Estatuto, precepto que dentro de la primacía normativa del art. 149.1.21 de la C. E. y la extensión competencial que más allá del art. 148, también de la C. E., ha supuesto la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, determina competencias de ejecución de la legislación estatal en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad, aunque discurran sobre infraestructuras de titularidad estatal. El estudio del precepto, dentro del superior marco establecido por el artículo 149.1.21 de la C. E. y una consideración desde la duplicación de previsiones constitucionales en la materia (nos referimos a los arts. 148.1.5 y 149.1.21) impone, como un primer punto de partida, que la competencia considerada en el art. 33.8 en cuanto no proviene de la titularidad demanial sobre la carretera, sino de un poder de intervención respecto de lo que la Ley califica de servicio público, ha de verse desde la faceta del ámbito territorial al que se ordena el transporte. Otro elemento a considerar, en armonía con lo que acabamos de decir, es que la utilización para el transporte de infraestructuras de titularidad estatal y aún la salida del territorio de la Comunidad no impide la competencia de ejecución. Un último dato es que tratándose de una modalidad de transporte conferida para un ámbito suprarregional o supracomunitario, la ordenación del transporte, y, dentro de esta ordenación, el establecimiento de las tarifas y de las condiciones de aplicación -que es de lo que se trata en el presente conflicto- es de la competencia de la Administración estatal. La proyección de estas ideas al caso del que ahora conocemos impone inexcusablemente la competencia estatal, pues se trata, ahora, de un servicio público [art. 2 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1947], de carácter discrecional (art. 4, ídem), con radio de acción nacional (art. 33.2 del Reglamento). El que esté otorgado en la modalidad de discrecional y, por tanto, con libertad de itinerario, calendario y horario que permitan las normas que integran el régimen aplicable a este servicio y el que esté residenciado dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma no comporta en este aspecto de la competencia un tratamiento distinto del aplicable a los servicios regulares. Debe tenerse presente que las tarifas y las condiciones de su aplicación para esta modalidad de transporte (la tipificada en la nomenclatura oficial por la referencia a la serie VT) están determinadas a nivel estatal (fundamento 5). Por último, recordamos que el caso actual es distinto del que motivó el conflicto decidido por Sentencia de 15 de noviembre de 1983, pues se trataba entonces de servicios discrecionales de transportes de corto recorrido (es de recordar el fundamento 4 de la citada Sentencia), respecto de los cuales [se dice en su antecedente 3 d) ], además,. no se había procedido por el Departamento correspondiente a determinar las tarifas a nivel estatal, y aquí se trata de un servicio que por norma estatal tiene un campo de acción nacional.

8. Para adecuar servicio público y ámbito territorial, el art. 1 del Decreto en conflicto pretende una respuesta recurriendo a acotar el Decreto a los servicios que tengan su origen y destino dentro del ámbito territorial del Consell. Esta precisión no es, sin embargo, válida pues el servicio regulado en los preceptos a cuya ejecución pretende servir el Decreto (arts. 3, 6, 33, 34, etc., del Reglamento), es de ámbito suprarregional (es de ámbito nacional) y, por otra parte, no corresponde a las competencias ejecutivas alterar o modificar el régimen de tal servicio, introduciendo variantes en su reglamentación, ni fraccionar la uniformidad tarifaria, introduciendo una variedad en lo que constituye un régimen de tarifa establecido a nivel estatal. Desde el contenido de la situación jurídica del transportista, y del complejo de derecho y obligaciones que la integran, se refuerza también la idea de que a un servicio concebido como de ámbito nacional la reglamentación ha de proceder de una instancia unitaria, que ha de ser, cabalmente la que tenga competencia sobre el ámbito territorial al que se extiende el servicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Administración del Estado y, por consiguiente, el Decreto de 19 de julio de 1982 (publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», de 30 de agosto de 1982) es nulo.

Comuníquese esta Sentencia a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, a la que se participó el planteamiento del presente conflicto, todo ello a los efectos del art. 61.2 y 3 de la LOTC.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 54/1984, de 4 de mayo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:54

Recurso de amparo 541/1983. Inadmisión de recurso de suplicación interpuesto en el Juzgado de Guardia por supuesta incomparecencia en la Magistratura

1. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. implica no sólo el derecho al proceso, sino también el derecho a los recursos legalmente establecidos, entendiendo por tales no cualquier recurso doctrinalmente aconsejable o hipotéticamente conveniente o deseable, sino aquel que las normas vigentes en el ordenamiento hayan establecido para el caso.

2. Se reitera la doctrina sentada en el Auto 43/1981, de 24 de abril, y resoluciones posteriores de este Tribunal, en el sentido de que la denegación de un recurso establecido, hecha en forma arbitraria, puede constituir una violación de las garantías procesales constitucionalizadas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don David García Serrano, representado por el Procurador don Francisco Guinea Gauna y bajo la dirección del Abogado don José Ignacio de Rentería respecto del Auto del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 26 de mayo de 1983, teniendo por no interpuesto recurso de suplicación interpuesto por el demandante contra la Sentencia recaída en los autos 1235/1981 sobre despido, de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya contra don Félix Francisco Moreno Ríos y el Fondo de Garantía Salarial, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

I. Antecedentes

1. El hoy recurrente en amparo, don David García Serrano, interpuso demanda sobre extinción de relación laboral ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya el proceso correspondiente terminó por Sentencia de 18 de febrero de 1982, en la que el Magistrado de Trabajo, estimando la excepción de incompetencia alegada por la parte demandada, declaró su incompetencia para el conocimiento y resolución de la cuestión debatida y dispuso que se informara al demandante de que disponía de cinco días hábiles para interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

Ejercitando tal derecho, el señor García Serrano interpuso recurso de suplicación mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Bilbao núm. 4 el 31 de marzo de 1982, último día del plazo y, según afirma en su demanda de amparo y consta en las actuaciones de que luego se hará mención, compareció al día siguiente ante la Magistratura de Trabajo número 2, cuyo titular dictó el día 1 de abril de 1982 la oportuna providencia de trámite.

No obstante, elevados los autos ante el T.C.T., éste dictó Auto a 26 de mayo de 1983, teniendo por no interpuesto el recurso de suplicación del señor García Serrano. Se funda el fallo en que el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone que en el caso de que se presenten escritos o documentos en el Juzgado de Guardia el último día del plazo deberá el interesado comparecer al día siguiente en Magistratura para hacer constar que así lo ha efectuado, sin cuya comparecencia aquella presentación será ineficaz, y como, según el Auto del T.C.T. el recurrente, después de formalizar la suplicación ante el Juzgado, «no hizo la comparecencia prevenida en el referido precepto», la presentación del recurso es ineficaz.

2. En su demanda de amparo el recurrente impugna el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de mayo de 1983 porque entiende que le ha privado de su pleno derecho a la protección judicial, con violación de sus derechos constitucionalmente reconocidos en el art. 24 de la C.E., por lo que pide que este Tribunal declare la nulidad de aquella resolución y determine que el T.C.T. debe entrar a conocer el recurso de suplicación por el interpuesto correctamente en su día.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal por providencia de 19 de octubre de 1983 acordó admitir a trámite la demanda de amparo e interesar del T.C.T. y de la Magistratura de Trabajo el envío de las actuaciones correspondientes. La misma Sección, por providencia de 8 de febrero de 1984, acusó recibo de las actuaciones y, en cumplimiento del art. 52 de la LOTC dio vista de ellas al Fiscal General del Estado y al recurrente para que formularan alegaciones en el plazo común de veinte días. El recurrente en las suyas se limitó a ratificarse en su petitum por las razones y hechos expuestos en la demanda. El Fiscal General del Estado estima que del estudio minucioso de las actuaciones se desprende que el recurrente en suplicación cumplió con el requisito del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que el Auto del Tribunal Central de Trabajo le privó injustificadamente del acceso a un proceso legalmente establecido con violación del art. 24.1 de la C.E., por lo que pide que el Tribunal conceda el amparo solicitado, anule el Auto impugnado y reconozca el derecho del recurrente a que el Tribunal Central de Trabajo conozca del recurso de suplicación por él interpuesto contra la Sentencia de 18 de febrero de 1982.

4. La Sala Segunda, por providencia de 7 de marzo de 1984, señaló para deliberación y fallo de este recurso de amparo el 25 de abril.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. implica no sólo el derecho al proceso, sino también el derecho a los recursos legalmente establecidos. Por ello ya el Tribunal, en uno de sus primeros Autos (Sala Primera, Auto de 24 de abril de 1981, 43/1981, fundamento 3) declaró que «la denegación de un recurso legalmente establecido, hecha en forma arbitraria, puede constituir una violación de las garantías procesales constitucionalizadas», doctrina que fue reiterada después y que ahora sentamos en términos aseverativos. En efecto, el derecho al proceso incluye el derecho al recurso, entendiendo por tal no cualquier recurso doctrinalmente aconsejable o hipotéticamente conveniente o deseable, sino aquel que las normas vigentes en el ordenamiento hayan establecido para el caso. En el que ahora nos ocupa nadie discute la existencia del recurso de suplicación y todo consiste en dilucidar si el demandante en el proceso laboral, cuya pretensión no fue examinada en el fondo por el Magistrado de Trabajo que apreció la excepción de incompetencia, y que interpuso dentro de plazo ante el Juzgado de Guardia el recurso de suplicación que la misma Sentencia impugnada le reconocía, acudió o no al día siguiente ante la Magistratura «para hacer constar que así lo ha efectuado», cumpliendo con lo que impone el art. 22 de la L.P.L., para eludir las consecuencias de ineficacia de la interposición que establece el último inciso de dicho precepto para el que no compareciera, por si o por su representante, ante la Magistratura. La resolución del Auto impugnado se basa en la no comparecencia ante la Magistratura del recurrente en suplicación al día siguiente hábil de haber interpuesto su recurso en el Juzgado de Guardia en el último día del plazo. Pero lo cierto es que el examen de las actuaciones no deja lugar a dudas respecto a dicha comparecencia, pues tras la diligencia extendida por el Secretario de la Magistratura en la que se afirma que el día 31 de marzo se presentó ante el Juzgado de Guardia «el precedente escrito formalizando el recurso de suplicación», figura una providencia fechada en la villa de Bilbao del Magistrado de Trabajo a 1 de abril, en la que «se tiene por presentado en tiempo y forma hábil el precedente escrito formalizando el recurso de suplicación anunciado», de lo que se infiere cumplido el requisito del art. 22 (folio 19 de los Autos en donde consta la diligencia y la providencia citadas). Siendo, como en efecto es, esto así, el Auto impugnado carece de fundamentación válida, pues el cumplimiento del requisito del art. 22 de la L.P.L. es patente, quedando sin valor el razonamiento montado sobre un supuesto que las mismas actuaciones procesales revelan como contrario a la realidad. Por consiguiente, cumplido el requisito legalmente exigido, la decisión del T.C.T., basada únicamente en su incumplimiento, es infundada y constituye una denegación no razonable de un recurso al que el recurrente tenía derecho, por lo que este Tribunal, reconocióndolo así, debe otorgarle el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido por don David García Serrano contra el Auto impugnado y en consecuencia declarar nulo el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de mayo de 1983 y reconocer el derecho del recurrente a que el Tribunal Central de Trabajo examine su recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya de 18 de febrero de 1982, para lo cual deben retrotraerse las actuaciones del recurso de suplicación 2019/1982 al momento inmediatamente anterior a la resolución del mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 55/1984, de 7 de mayo de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:55

Recurso de amparo 414/1982 486/1982 (acumulados). Supuesta violación de los derechos reconocidos en el art. 24 de la C.E. y del derecho a la asistencia de Letrado en las diligencias sumariales

1. Se reitera la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la presunción de inocencia.

2. Asimismo se reitera la doctrina según la cual corresponde a los órganos judiciales valorar el significado y trascendencia de la prueba en orden a la fundamentación del fallo, sin que quepa pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre los hechos que dieron lugar al proceso y sobre la valoración que de los mismos hicieron los órganos judiciales a efectos probatorios.

3. La denegación de una prueba concreta no constituye base suficiente para fundamentar la demanda de amparo, pues el art. 24.2 de la C. E. exige que sea pertinente, y la declaración de su pertinencia o impertinencia corresponde a los Tribunales penales en juicio de legalidad (art. 659 de la L. E. Cr.). A ello hay que añadir en el caso de los careos el carácter discrecional (art. 451 de la L. E. Cr.) y subsidiario (artículo 455 de la L. E. Cr.) que tal prueba ostenta. Por lo tanto, la negativa del órgano judicial a admitir los careos no entraña una vulneración del art. 24.2 de la C. E.

4. Tampoco supone una falta de las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 el hecho de que se celebre el juicio oral sin la comparecencia de alguno de los procesados, cuando tal decisión no tiene carácter arbitrario, sino que es provocada por los propios procesados.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 414/1982 y 486/1982, acumulados, promovidos por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Manuel Pérez Mahía y de don José Ramón López Moscoso, contra las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 27 de noviembre de 1981, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 1982, y contra las Sentencias de los mismos órganos judiciales de 24 de diciembre de 1981 y de 10 de noviembre de 1982, respectivamente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Manuel Pérez Mahía fue procesado en el sumario 1/1978 del Juzgado de Instrucción de Betanzos (La Coruña), juntamente con don Fernando Méguez Mariño y don José Ramón López Moscoso, en relación con un atraco que tuvo lugar en la sucursal del Banco de Bilbao de la villa de Sada, y condenado, por Sentencia de 27 de noviembre de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, como autor responsable de un delito de robo con intimidación, con la concurrencia de las agravantes específicas de realizarlo empleando armas y en oficina bancaria, y de las genéricas de reiteración, reincidencia y premeditación, y de otro delito de tenencia ilícita de armas, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de reiteración y reincidencia.

Dicha Sentencia fue recurrida en casación por la representación de don Manuel Pérez Mahía, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), alegando los siguientes motivos: a) infracción del art. 741 de la L. E. Cr., pues los hechos que se relataban en el resultando primero de la Sentencia se declaran probados sobre la exclusiva base del atestado policial, sin existir actuaciones sumariales para su comprobación, lo que supone un error in iudicando; b) vulneración de los arts. 17 y 24.1 de la Constitución, dada la situación de indefensión en que se encontró su representado durante el proceso, negándosele la tutela efectiva que tenía derecho a obtener del Tribunal en cuestión, y c) vulneración del art. 24.2 de la Constitución, ya que su representado fue condenado sin prueba alguna y sin las debidas garantías procesales, sobre la base del atestado policial, desconocióndose su derecho a la presunción de inocencia.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Sentencia de 27 de septiembre de 1982, desestimó el recurso de casación interpuesto, declarando no haber lugar al mismo.

2. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 27 de octubre de 1982, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Manuel Pérez Mahía, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de noviembre de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña y contra la Sentencia de 27 de septiembre de 1982 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestima el recurso de casación por infracción de Ley, solicitando de este Tribunal Constitucional declare nulas ambas Sentencias y haga retrotraer el procedimiento al momento en que la Constitución debió ser observada, a fin de que la defensa de su representado pueda solicitar nuevas diligencias, como ya había hecho el propio procesado.

Estima la representación del recurrente que dichas resoluciones vulneran los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución: derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y asistencia de Letrado, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y a la presunción de inocencia, así como el derecho a la asistencia de Letrado en todas las diligencias sumariales, reconocido en el art. 17.3 de la Constitución.

3. Por lo que se refiere a la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, la representación del recurrente hace las siguientes consideraciones en apoyo de su pretensión:

a) Los hechos que se imputan a su representado se basan únicamente en el atestado policial, si bien en algunos extremos éste resulta alterado, y en las declaraciones contradictorias de Míguez Mariño, también procesado y posteriormente condenado, y sin tener en cuenta la opinión de los testigos.

Por otra parte, en el Auto de procesamiento se señala que en el Banco entraron su representado y Fernando Míguez Mariño, el primero empuñando una pistola y el segundo una escopeta, mientras López Moscoso permanecía en el coche, pero, ante la declaración negativa de los funcionarios del Banco respecto a la presencia en el mismo de su representado, se varían los hechos y se imputa a su representado la permanencia en el coche de los asaltantes, como conductor del mismo, en espera de que se realice el atraco resultando entonces que es López Moscoso quien acompañaba a Míguez Mariño. Esta imputación, que no está de acuerdo con la prueba practicada y carece de justificación fáctica, vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, ya que, si bien el Tribunal sentenciador goza de libertad para apreciar la prueba, debe existir, como ha señalado el Tribunal Constitucional, una mínima actividad probatoria de cargo para destruir dicha presunción. Por otra parte, existe una ausencia total de pruebas sumariales, pues el procesado negó los hechos, los empleados que afirmaron reconocer fotografías sólo se referían a las que les enseñó en su día la policía, y en la indagatoria Fernando Míguez Mariño, al reconocerse autor del atraco, negó la participación de Pérez Mahía.

b) Su representado careció de asistencia jurídica no sólo durante la formación del atestado policial, sino también durante la tramitación del sumario; se le designaron Letrados que él se negó a aceptar por considerar que su designación perjudicaba a sus derechos, y, en cambio, se le impidió por dos veces la asistencia del Letrado que deseaba. Sólo consiguió una defensa eficaz cuando tanto las autoridades penitenciarias como las judiciales decidieron no obstaculizar la actuación jurídica del Letrado don Juan Barja de Quiroga Paz. Todo lo cual supone una vulneración de los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución.

c) Carente de Letrado que le defendiera, su representado solicitó por dos veces diligencias de careo para aclarar la titubeante acusación de Míguez Mariño, así como un careo con carácter general. Pues bien, estas diligencias no se practicaron; más aún, ni siquiera fueron proveídas las dos peticiones realizadas, con lo cual se le negó la tutela efectiva por el Juzgado Instructor y se violó el art. 24.1 de la Constitución. A lo que hay que añadir que el defensor de su representado, señor Barja de Quiroga, únicamente pudo actuar en el juicio oral y mediante pruebas ya solicitadas por otro Letrado designado contra su voluntad.

Por otra parte, la falta de asistencia letrada impidió que su representado fuera juzgado mediante un proceso con todas las garantías y que pudiera utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derechos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución.

d) Finalmente, la grave anomalía procesal que supone la celebración de tres juicios orales distintos imposibilitó la práctica de pruebas tan pertinentes para la defensa de su representado como el enfrentamiento y careo, y, en todo caso, la declaración de Míguez Mariño con intervención de la defensa de su representado; por lo que, dada su influencia en la actividad probatoria, ha sido vulnerado el art. 24.2 de la Constitución.

4. En cuanto a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, señala la representación del recurrente que dicha Sentencia, al rechazar el recurso por razones formales, ignorando la propia jurisprudencia del Tribunal, contenida en la Sentencia de 1 de julio de 1963, respecto al error in procedendo y al error in iudicando, es contraria al mandato constitucional inserto en el art. 53 de la Constitución, según el cual la Sala está obligada, una vez denunciada la vulneración de un derecho fundamental, a pronunciarse sobre ella, e incurre, al mismo tiempo, en un fraude a la Constitución.

Es cierto -añade- que, en alguna medida, los Magistrados rompen con el formalismo y entran a analizar la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pero, respecto a los hechos en que se basan para concluir que ha existido una mínima actividad probatoria de cargo que destruye dicha presunción, es preciso hacer las siguientes consideraciones: a) de la declaración prestada por el procesado Míguez Mariño en el juicio oral -contradictoria con la que prestó en su indagatoria y de la que no existe constancia en autos, sino una referencia en el acta- o pudo defenderse su representado a causa de la separación de los juicios orales, ni pudo esclarecerse la contradicción al haber hecho caso omiso el Tribunal de la reiterada petición de careo; b) no resulta probada la existencia de un coche amarillo, ni los billetes le fueron ocupados a su representado, sino a la coprocesada en el mismo sumario -que fue absuelta-, y, por otra parte, tales billetes nunca estuvieron en el sumario ni se constató la autenticidad de sus supuestas marcas, y c) tampoco resulta probado que a su representado se le ocupara una pistola.

Finalmente, las razones aducidas por el Tribunal Supremo para justificar la decisión de celebrar tres juicios orales ponen claramente de manifiesto que fue la falta de autoridad lo que obligó a adoptar tal decisión, y que hubiese sido posible, por lo tanto, evitar la indefensión que, como consecuencia de ella, se originó a su representado.

5. Por providencia de 15 de diciembre de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Manuel Pérez Mahía y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Juzgado de Instrucción de Betanzos, a la Audiencia Provincial de La Coruña y al Tribunal Supremo para que, respectivamente, remitan a este Tribunal las actuaciones originales, o testimonio de las mismas, relativas al sumario núm. 1/1978, al rollo de Sala dimanante del mismo en que se dictó Sentencia por la Sección Primera de la Audiencia en 27 de noviembre de 1981, y al recurso de casación interpuesto contra la mencionada Sentencia que finalizó con resolución de 27 de septiembre de 1982; asimismo se acuerda interesar que por dichas autoridades judiciales se emplace a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos.

6. Por escrito presentado el 16 de diciembre de 1982, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don José Ramón López Moscoso, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de diciembre de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña y contra la Sentencia de 10 de noviembre de 1982 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

El recurrente, procesado al igual que don Manuel Pérez Mahía en el sumario 1/1978 del Juzgado de Instrucción de Betanzos, fue condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña, en Sentencia de 24 de diciembre de 1981, como autor responsable de un delito de robo con intimidación, con la concurrencia de las agravantes específicas de realizarlo empleando armas y en oficina bancaria, y de las genéricas de reincidencia y premeditación, y otro delito de tenencia ilícita de armas, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reiteración.

Contra dicha Sentencia la representación de don José Ramón López Moscoso interpuso recurso de casación por infracción de Ley, basado en motivos idénticos a los aducidos por la representación de don Manuel Pérez Mahía, a que hemos hecho referencia en el antecedente 1. El recurso fue desestimado por Sentencia de 10 de noviembre de 1982 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Estima la representación del recurrente que ambas resoluciones vulneran los derechos de su representado a la tutela legal efectiva, a la defensa y asistencia de Letrado, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 de la Constitución), así como el derecho a la asistencia de Letrado en todas las diligencias sumariales (art. 17.3 de la Constitución) y, en consecuencia, solicita que se declaren nulas las mencionadas Sentencias, retrotrayéndose el procedimiento al momento en que la Constitución debió ser observada a fin de que la defensa pueda solicitar nuevas diligencias, como ya había hecho el propio procesado.

Las razones que alega la representación del recurrente en apoyo de su pretensión son análogas a las aducidas por la representación de don Manuel Pérez Mahía en el recurso de amparo formulado ante este Tribunal Constitucional y que han sido recogidas en los antecedentes 3 y 4 de esta Sentencia: la imputación de hechos delictivos a su representado basada exclusivamente en el atestado policial -que incluso fue alterado- y en las declaraciones contradictorias del procesado Míguez Mariño, la falta de asistencia jurídica, la denegación de la prueba de careo solicitada, la división del acto del juicio oral en tres actos distintos y separados, y la desestimación de recurso de casación por razones formales.

7. La Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, por escrito de 8 de febrero de 1983, solicita de este Tribunal Constitucional la acumulación de los recursos de amparo núms. 414/1982 y 486/1982, por ella promovidos en nombre y representación de don Manuel Pérez Mahía y don José Ramón López Moscoso, respectivamente, contra Sentencias de la Audiencia Provincial de La Coruña y del Tribunal Supremo en relación con el sumario 1/1978 del Juzgado de Instrucción de Betanzos, alegando que ambos recursos se basan en iguales argumentaciones e idénticos hechos.

8. Por providencia de 23 de febrero de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, de conformidad con el art. 83 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que aleguen lo que estimen procedente respecto de la posible acumulación de los recursos de amparo seguidos bajo los núms. 414/1982 y 486/1982.

9. Dentro del plazo señalado, tanto el Ministerio Fiscal como la representación de los recurrentes manifiestan su conformidad con la acumulación solicitada y, por Auto de 16 de marzo de 1983, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda la acumulación del recurso 486/1982 al 414/1982, determinando que en lo sucesivo se siga una misma tramitación.

10. Por providencia de 13 de abril de 1983 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 de la LOTC, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones remitidas al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo por un plazo común de veinte días para que dentro del mismo puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

11. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 9 de mayo de 1983, estima que no procede otorgar el amparo solicitado, basándose para ello en las siguientes alegaciones:

a) Es cierto que no se observó en relación con los recurrentes el conjunto de garantías fundamentales establecidas en el art. 17.3 de la Constitución, pero no puede olvidarse que los hechos invocados a que se refieren tuvieron lugar en el mes de diciembre de 1977, antes por lo tanto de la entrada en vigor de la Constitución, y que, por otra parte, tales hechos no ejercieron influencia decisiva alguna en las Sentencias cuya anulación se pretende.

b) Por lo que se refiere a la alegación de los recurrentes de que han sido condenados sin pruebas practicadas con las debidas garantías, ha de objetarse que cada uno de ellos fue sentenciado tras un juicio oral y público, asistido y defendido por Abogado de su nombramiento que no formuló queja alguna por infracción procesal que supuestamente se hubiese cometido, ni interpuso posteriormente recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las Sentencias respectivamente dictadas, y si alguna indefensión pudo acarrearles la fragmentación de la vista oral en tres sesiones distintas y sucesivas, una para cada uno de los procesados, esa indefensión ha de atribuirse a la irracional y en ocasiones violenta obstinación de los recurrentes, que obligó a la Sala a hacer uso de la facultad que le concedía el art. 801, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) En cuanto al hecho de que no se practicara una diligencia de careo entre los recurrentes y quienes les acusaban, debe recordarse que corresponde al Juez o Tribunal declarar la pertinencia de las pruebas. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, no supone que deban aceptarse indiscriminadamente todos los medios de prueba propuestos por las partes; y, por lo que se refiere al presente caso, si bien es cierto que el medio en cuestión podía estar encaminado a determinar la identificación de los autores del hecho perseguido, tanto el Juez Instructor como el Tribunal de Instancia pudieron tener razones más que suficientes para prescindir de los careos interesados, ya que tales diligencias resultarían a la postre sin valor procesal apreciable, a causa del miedo o no podrían practicarse por la lógica resistencia de los testigos.

d) Por último, es preciso rechazar la afirmación de que el derecho a la presunción de inocencia de ambos recurrentes se haya visto desconocido, dado que, según se deduce de las diligencias sumariales y de las actas de los juicios orales, ha existido una mínima actividad probatoria de cargo, y el Tribunal Constitucional no puede subrogarse en la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial competente.

12. Por su parte, la representación de los recurrentes, en escrito presentado el 12 de mayo de 1983, reitera cuanto ha expresado en los recursos de amparo acumulados y, considerando absolutamente innecesaria cualquier otra alegación, solicita el otorgamiento del amparo.

13. Por providencia de 11 de abril de 1984, se fija el día 25 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandas de amparo interpuestas se fundamentan en la posible vulneración de los arts. 17.3 y 24 de la Constitución. Por lo que respecta a este último precepto constitucional, los recurrentes aducen que la vulneración afecta a varios de los derechos en él reconocidos: el derecho a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y a la asistencia de Letrado.

2. Del examen de las actuaciones remitidas se pone ante todo de manifiesto que no se ha vulnerado ni el derecho a la tutela judicial efectiva ni a la presunción de inocencia. Por lo que se refiere al primero, porque, como reiteradamente viene declarando este Tribunal Constitucional, tal derecho supone el de obtener una decisión judicial congruente con la pretensión deducida y fundada en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales establecidos para ello y al margen de que tal decisión sea o no favorable a la pretensión del actor. En el presente caso los recurrentes han obtenido a lo largo del procedimiento diversas resoluciones sobre las cuestiones que han ido planteando, y tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo han emitido pronunciamientos jurídicamente razonados sobre la pretensión de fondo debatida en el proceso. Los recurrentes alegan que la Sentencia del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación por razones formales, sin entrar a considerar, como estaba constitucionalmente obligado, la vulneración de derechos fundamentales por ellos alegada. Es cierto que en el considerando segundo de dicha Sentencia, el Tribunal Supremo afirma que la vía elegida para los tres motivos de casación aducidos -la del núm. 1 del art. 849 de la L. E. Cr.- es absolutamente inidónea, por lo que procede la inadmisión del recurso, pero también lo es que, no obstante la antedicha afirmación, el Tribunal Supremo entra a analizar la posible vulneración de los arts. 17.3 y 24 de la Constitución, alegados en los motivos segundo y tercero del recurso, señalando la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, el carácter irrelevante de la falta de asistencia letrada en relación con el fallo, y la correcta actuación de la Audiencia Provincial al hacer uso de la facultad que le otorga el art. 801, párrafo 3.ª, de la L. E. Cr. En ambas instancias, pues, los recurrentes han obtenido resoluciones judiciales en correspondencia a sus pretensiones, aun cuando no les hayan sido favorables.

3. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, es de destacar que el resultando de hechos probados no se basa exclusivamente en el atestado policial y en la declaración contradictoria de uno de los procesados, como afirman los recurrentes. Dentro del proceso ha existido una amplia actividad probatoria: declaración de los procesados y prueba testifical, documental y pericial, habiéndose incorporado asimismo al sumario distintas piezas de convicción. Una parte de dicha prueba ha de considerarse de cargo: tal ocurre con ciertas declaraciones de uno de los procesados y con las de varios testigos, a lo que hay que añadir -como precisa el Tribunal Supremo- el hecho de que los billetes sustraídos del Banco, que estaban marcados, fueran encontrados en poder de los recurrentes y que la funda de la escopeta utilizada fuese hallada en el interior del coche alquilado para la huída. No cabe, por lo tanto, sostener que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, pues ha existido la mínima actividad probatoria de cargo precisa para desvirtuar dicha presunción, a que se refiere la Sentencia de este Tribunal de 28 de julio de 1981, invocada por los recurrentes.

Esta actividad probatoria fue considerada suficiente por el Tribunal de Instancia y por el Tribunal Supremo para deducir de ella la culpabilidad de los procesados, y sobre este extremo, cuestionado también por los recurrentes, no cabe pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal Constitucional, pues es a los mencionados órganos judiciales a quien corresponde valorar el significado y trascendencia de la prueba en orden a la fundamentación del fallo. Los principios de independencia judicial y de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117 de la Constitución) y de libre apreciación de la prueba (art. 741 de la L. E. Cr.), así como la propia naturaleza del recurso de amparo que no ha sido configurado como una nueva instancia revisora, impiden al Tribunal Constitucional entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso y enjuiciar la valoración que de los mismos hicieron los órganos judiciales a efectos probatorios.

4. Los recurrentes alegan que la denegación de los careos por ellos solicitados suponen también una vulneración del art. 24.2 de la Constitución, al privarles de la utilización de un medio de prueba para su defensa.

Por lo que respecta a este extremo, es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que la denegación de una prueba concreta no constituye base suficiente para fundamentar la demanda de amparo, pues el propio precepto constitucional exige que sea pertinente, y la declaración de su pertinencia o impertinencia corresponde, según el art. 659 de la L. E. Cr., a los Tribunales penales en juicio de legalidad.

A ello hay que añadir en el presente caso el carácter discrecional que tal prueba ostenta (art. 451 de la L. E. Cr.), siendo potestativo del Juez la celebración de los careos aun sin mediar solicitud de las partes (art. 729.1 de la L. E. Cr.), y su carácter subsidiario dado que, de acuerdo con el art. 455 de la mencionada Ley, sólo se practicarán cuando no fuese conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados. A los Tribunales ordinarios -y no al Constitucional- corresponde efectuar dicha comprobación y determinar, como hemos señalado en el fundamento anterior, si la prueba existente es suficiente para deducir de ella la culpabilidad de los procesados. Por lo tanto, la negativa del órgano judicial a admitir los careos entre ellos y con los empleados de la sucursal bancaria asaltada no constituye una vulneración del art. 24.2 de la Constitución.

Como tampoco constituye una falta de las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 el hecho de que se hubiese celebrado el juicio oral sin la comparecencia de alguno de los procesados -lo que frustró los posibles careos y un interrogatorio cruzado entre los mismos-, pues tal decisión, adoptada con la conformidad del Ministerio Fiscal y apoyada en la facultad que la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede al órgano judicial en su art. 801, párrafo 3.°, no tuvo carácter arbitrario, sino que fue provocado por los propios procesados, quienes con su conducta habían dado ya lugar a varios señalamientos previos. Por otra parte, una nueva suspensión del juicio oral en estas circunstancias hubiera supuesto una dilación injustificada, en contra de lo expresamente dispuesto en el mencionado precepto constitucional.

5. Finalmente, en cuanto a la aducida vulneración de los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución por falta de asistencia letrada, es cierto que los recurrentes sólo una vez concluso el sumario fueron emplazados para que designasen Abogado y Procurador que les defendiera y representara, y que carecieron de dicha asistencia en las declaraciones ante la policía y en la indagatoria. Pero dicha situación se produce con anterioridad al 20 de abril de 1978, fecha del Auto del Juzgado de Instrucción de Betanzos por el que se declaró concluso el sumario 1/1978, y dentro de la legalidad entonces vigente (arts. 118 y 384, párrafo 2.°, de la L. E. Cr.), y en ningún momento es aducida en el proceso por los recurrentes, quienes sólo alegan su presunta indefensión en relación con los diversos nombramientos de oficio realizados en la fase del juicio oral. En esta fase los recurrentes contaron en todo momento con la asistencia de un Letrado, designado por ellos o nombrado de oficio, siendo defendidos en el acto del juicio oral por Abogado de su nombramiento, quien no formuló queja concreta alguna por infracción procesal que supuestamente se hubiese cometido -como señala el Ministerio Fiscal-, y tuvieron la posibilidad de hacer valer sus argumentos respecto de las pruebas sobre las que posteriormente se fundamentaría el fallo, así como de proponer las que consideraron pertinentes a través de sus representantes.

Por otra parte, las declaraciones de los propios procesados en el atestado policial y en el sumario no fueron relevantes para apreciar la culpabilidad de los mismos, por lo que no cabe aducir el carácter retroactivo de los derechos fundamentales constitucionalizados para solicitar la anulación de las Sentencias impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo interpuestos por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Manuel Pérez Mahía y de don José Ramón López Moscoso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 56/1984, de 7 de mayo de 1984

Pleno

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:56

Conflictos positivos de competencia 311/1983 y 584/1983 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero y 13 de mayo de 1983por las que se anuncian Registros de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario

1. Es resolución idónea para la traba de un conflicto positivo de competencia aquella que introduce situaciones nuevas y produce efectos que puedan suponer una alteración del «orden de competencias» a que se refiere el art. 63 de la LOTC.

2. La competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud del art. 24.1 de su Estatuto se circunscribe al nombramiento de Registradores de la Propiedad, entendiendo por tal la designación para un cargo o puesto concreto, sin que quepa extender dicha competencia a fases anteriores del procedimiento.

3. La atribución del nombramiento -en sentido estricto- a un órgano distinto del que realiza la convocatoria y selección de los candidatos no acarrea consecuencias absurdas; en nuestro ordenamiento constitucional no es infrecuente la técnica de compartir competencias sobre unas mismas materias.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 311 y 584/1983, acumulados, promovidos ambos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido, respectivamente, por los Abogados doña Mercedes Curull Martínez y don Manuel María Vicens Matas, contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero y 13 de mayo de 1983, por las que se anuncian Registros de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 9 de mayo de 1983, la Abogada de la Generalidad doña Mercedes Curull Martínez, actuando en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, planteó conflicto positivo de competencia en relación con la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 1983, por la que se anuncia la provisión en concurso ordinario de diversos Registros de la Propiedad vacantes en toda España, incluyendo, entre otros, los de Barcelona núm. 11, Tarrasa núm. 11, Granollers IA) y Mataró IA) y B), situados en territorio catalán, por entender que dicha resolución vulnera la competencia de la Comunidad Autónoma Catalana para el nombramiento de Registradores de la Propiedad.

2. Sostiene la Abogada de la Generalidad que el esquema competencial en materia de Registros de la Propiedad resulta del art. 149.1.8 de la Constitución y del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El primero de ellos reserva a la competencia exclusiva del Estado la ordenación de los registros e instrumentos públicos, mientras que el segundo dispone que los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Generalidad de conformidad con las Leyes del Estado. Competencia ésta que, según sostiene, se extiende a todo el proceso de selección que concluye con el acto formal de nombramiento.

A su juicio, el Gobierno, con una subjetiva interpretación del art. 24.1 del Estatuto catalán, intenta fraccionar el procedimiento de selección de aspirantes en dos fases separadas: la convocatoria de las oposiciones y concursos y su desarrollo (competencias éstas que reserva al Estado), y el nombramiento de los seleccionados, en el sentido meramente formal de hacer público el resultado de aquellas oposiciones y concursos (que sería la única competencia autonómica). Pero, según la Abogada de la Generalidad, parece más apropiado entender que «nombrar» a los Registradores de la Propiedad equivale a conocer de todo el procedimiento por el que se llega a atribuir los Registros a quienes hayan acreditado derecho a ellos, desde su inicio hasta el final.

La Abogada de la Generalidad basa tal afirmación en el análisis del texto del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña a la luz de los criterios interpretativos sentados por el Código Civil en su art. 3: sentido propio de las palabras, contexto en que se sitúa la norma, realidad social, y espíritu y finalidad de la misma.

Según el sentido propio de las palabras -declara- nombrar es tanto como elegir o señalar. Nombramiento es así un concepto amplio que comprende todo el conjunto del proceso, incluida la convocatoria, así como la orden de publicación de los nombramientos y la fase ulterior, previa a la toma de posesión, en la que se procede a la constitución de la fianza. El sistema resultante de la resolución que se impugna (y que desconoce el carácter necesariamente unitario del procedimiento en cuanto que, pese a existir en él actos técnicamente separables, ha de ser residenciado ante el mismo ente decisorio), constituye además, a juicio de la Abogada de la Generalidad, un grave obstáculo al ejercicio del control de la discrecionalidad técnica de los órganos y Tribunales que han de juzgar los concursos y oposiciones. La tajante separación entre quienes convoca v selecciona y quien realiza el nombramiento impediría al que nombra no sólo controlar, sino incluso tener conocimiento sobre el desarrollo del concurso u oposición y, por ende, del cumplimiento de las exigencias y requisitos legalmente establecidos. Sería un contrasentido aceptar que la Generalidad pudiera anular y retrotraer las actuaciones realizadas por un órgano que ha sido designado por un poder distinto y del cual depende.

Partiendo del contexto en el que se ubica el precepto interpretado -añade- se llega a idíntica conclusión. La salvedad contenida en el inciso primero del art. 24 del Estatuto catalán sería innecesaria si la atribución estatutaria del nombramiento tuviera un carácter puramente formal, como también lo sería la previsión del mismo artículo en el sentido de que «los candidatos serán admitidos en la igualdad de condiciones, tanto si ejercen en el territorio de Cataluña como en el resto de España», cláusula que sólo puede interpretarse como dirigida a la Comunidad Autónoma. Pero, además, el art. 24 impone la obligación de dotar de especificidad a los concursos y oposiciones relativos a los Registros de Cataluña al decir que «en estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho catalán». Este carácter especial de las oposiciones y concursos referentes a los Registros de Cataluña tiene un último reflejo en el último inciso del art. 24, que sería innecesario si el control del procedimiento estuviera en manos del Estado.

Por otra parte, a juicio de la Abogada de la Generalidad, desde el punto de vista de la realidad social el art. 24 del Estatuto ha de interpretarse teniendo en cuenta el más insigne reflejo de esa realidad, constituido por el texto de la Constitución Española. Por ello, es preciso tomar en consideración los arts. 2, 137 y 149.1.30 de la misma, del último de los cuales se desprende que el nombramiento de las personas que hayan de ocupar los cargos para los que se exigen determinados títulos ha de ser de competencia autonómica.

Todo lo expuesto -concluye- lleva directamente a la afirmación de que la finalidad del art. 24 del Estatuto de Cataluña es, utilizando al máximo las posibilidades ofrecidas por la Constitución, atribuir efectivamente a la Comunidad Autónoma una actuación directa (y no meramente formal) en el nombramiento de Notarios y Registradores, esto es, una verdadera competencia ejecutiva en todo el iter procedimental conducente a dicho nombramiento. Este aparece como la culminación de un proceso del que no puede desgajarse por razones de coherencia, lo que impide la atribución de las dos fases del mismo a dos poderes distintos. Pretender, como hace el Gobierno, que la oposición o el concurso sea convocado y controlado por un organismo dependiente del Estado, y que el nombramiento, en cambio, sea competencia de una Comunidad Autónoma, sin relación de dependencia con tal organismo, resulta un absurdo jurídico sin justificación alguna. A ello hay que añadir que la resolución discutida silencia absolutamente la consideración de mérito preferente que el art. 24 del Estatuto de Autonomía reconoce a la especialización en Derecho catalán, lo que trae consigo un desbordamiento solapado del marco competencial, al impedir a la Generalidad el ejercicio de su competencia en cuanto a la valoración de los ejercicios o títulos acreditativos de la referida especialización.

3. Basándose en las consideraciones anteriores, la Abogada de la Generalidad suplica a este Tribunal Constitucional declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad, y anula la mencionada resolución en lo que concierne a los Registros radicados en Cataluña, así como cuantos actos se dicten en cumplimiento y ejercicio de la misma.

Por otrosí, interesa de este Tribunal acuerde la acumulación del presente conflicto a los registrados bajo los núms. 370/1982, 74/1983 y 171/1983, ya que todos ellos tienen un mismo objeto: determinar la titularidad de la competencia para el nombramiento de Notarios y Registradores en Cataluña, así como el alcance de la misma.

Asimismo por otrosí, señala que, con posterioridad al planteamiento del conflicto positivo de competencia 74/1983 en relación con la resolución de 18 de octubre de 1982 de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se nombran Registradores de la Propiedad en resolución de concurso ordinario, la citada Dirección General dictó el 21 de febrero de 1983 otra resolución de idéntico contenido, y, al ser objeto de requerimiento de incompetencia por parte de la Generalidad de Cataluña, tal requerimiento fue atendido, por lo que puede hablarse de un absoluto cambio en el criterio del Gobierno.

4. La Sección Primera del Pleno de este Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de mayo de 1983, acuerda tener por planteado el conflicto, dar traslado del mismo al Gobierno para la evacuación del trámite de alegaciones y dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la misma. Igualmente acuerda la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del planteamiento del conflicto, y, dado que se ha solicitado su acumulación a los conflictos números 370/1982, 74/1983 y 171/1983, dar traslado al Abogado del Estado para que alegue lo que estimare pertinente en cuanto a tal acumulación.

5. Dentro del plazo mencionado, el Abogado del Estado presenta escrito de alegaciones en el que señala que, si bien el problema de fondo es el mismo en los cuatro conflictos cuya acumulación se solicita, el modo de plantearlo presenta diferencias, debido a que son distintos los tipos de actos en relación con los cuales han sido interpuestos los diversos conflictos, de modo que si se decidiera acordar la solicitada acumulación, ésta redundaría en detrimento de una adecuada consideración de los argumentos y peticiones de la Abogacía del Estado; por ello interesa de este Tribunal que no acceda a la acumulación.

6. El Pleno del Tribunal, por Auto de 9 de junio de 1983, acuerda denegar la acumulación solicitada, así como conceder a la representación del Gobierno del Estado un plazo de veinte días para presentar las alegaciones correspondientes al conflicto 311/1983.

7. El Abogado del Estado, en su escrito de 22 de junio de 1983, comienza señalando que la primera cuestión a dilucidar es la de si el anuncio de vacantes constituye una «resolución o acto» legalmente idóneo para la traba del conflicto, pues, a su juicio, debería haberse esperado a la resolución del concurso. No obstante, atendiendo a la extensión y alcance de la competencia controvertida y al hecho de que el Gobierno de la Nación haya rechazado el requerimiento en cuanto al fondo, entre a analizar la argumentación aducida por la parte actora.

Entiende el Abogado del Estado que el punto nuclear del conflicto planteado por la Generalidad lo constituye la interpretación que deba darse al art. 24.1 del Estatuto de Autonomía.

El art. 149.1.8 de la Constitución -manifiesta- reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la ordenación de los registros, dentro de la que obviamente se halla la ordenación de los jurídicos con efectos de publicidad material, en particular el Registro de la Propiedad, y dentro de la ordenación registral inmobiliaria debe incluirse sin duda alguna el Estatuto jurídico personal de los Registradores.

Corresponde, pues, al Estado, como mínimo, la competencia normativa en la materia, así como todas las competencias no asumidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas (art. 149.3 de la Constitución). En cuanto a la Comunidad Autónoma catalana, únicamente ha asumido al respecto las competencias que derivan del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía y que consisten en el nombramiento de los Registradores de la Propiedad, de conformidad con las Leyes del Estado.

Ahora bien, si el Estado monopoliza la normación, el legislador y reglamentador estatales gozan de un margen para determinar el concepto técnico de nombramiento, concepto que vincula a la Comunidad Autónoma en la medida en que esté justificado y no sea arbitrario. Este concepto técnico es el que resulta del art. 278 de la Ley Hipotecaria en relación con los artículos 501, 503, 508, 513, 514 y concordantes del Reglamento Hipotecario, y se refiere a aquel acto, reglado, por el cual un aspirante es nombrado Registrador de un determinado Registro vacante, o bien por el que un Registrador es incorporado o adscrito a un determinado Registro. Tal concepto de nombramiento, que se encuentra ya en la Ley de 1861 y, sobre todo, a partir de la Ley de 1869, se refiere, pues, a un acto totalmente reglado, que excluye todo tipo de apreciación discrecional por parte de la autoridad que hace el nombramiento, y es sobre este acto, así delimitado, sobre lo que la Generalidad de Cataluña goza de competencia con arreglo al art. 24.1 del Estatuto de Autonomía.

Respecto al pretendido carácter absurdo atribuido por la representación de la Generalidad al hecho de separar la competencia de convocar, tramitar y resolver concursos y oposiciones, por un lado, y la de nombrar ciertos funcionarios, por otro, el Abogado del Estado considera que tal planteamiento carece de sentido si se tiene en cuenta que nos encontramos ante una hipótesis de compartición de competencias, técnica fundamental en nuestro sistema constitucional. Es irrelevante que el Tribunal censor y la autoridad que hace el nombramiento pertenezcan o no a la misma organización administrativa, porque ello no cambia nada de lo esencial, que es el principio de vinculación o no vinculación de la autoridad que nombra a las apreciaciones del organismo calificador.

En cuanto al contexto normativo -añade-, es preciso señalar, en primer lugar, que el nombramiento «de conformidad con las Leyes del Estado» significa que la Generalidad carece de toda competencia normativa para disciplinar el supuesto de hecho del nombramiento y las características jurídicas de éste, y, en segundo lugar, que la consideración de la especialización en Derecho catalán como mérito preferente en concursos y oposiciones no se refiere a los Registradores de la Propiedad y en todo caso de ella no se derivarían competencias específicas de la Generalidad, más allá del «nombramiento» en sentido propio.

Finalmente, por lo que respecta a la invocación, realizada por la Abogada de la Generalidad, de la realidad social como criterio interpretativo, señala el Abogado del Estado que es decisivo tener en cuenta, como elemento hermeneútico, la multiplicación o generalización de ordenamientos autonómicos, frente a la singularidad autonómica que representaba en su momento el Estatuto de Nuria; por ello considera razonable desechar todo lo que signifique potenciar una comprensión particularista y maximalista de los preceptos estatutarios que pueden acabar comprometiendo la unicidad de los sistemas nacionales material y registral inmobiliario y mercantil.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Abogado del Estado suplica a este Tribunal Constitucional declare que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida y que, por tanto, la resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 1983 respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía para Cataluña y en las Leyes.

8. Con fecha 5 de agosto de 1983, don Manuel María Vicens Matas presenta escrito por el que plantea conflicto de competencia respecto a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 1983, por la que se anuncian Registros de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario, incluyendo, entre otros, los de Tarrasa núm. 2, Puigcerdá y Reus I-A), comprendidos en el territorio de Cataluña. En dicho escrito, fundándose en los mismos argumentos expuestos con ocasión del conflicto núm. 311/1983, suplica se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, y se anule la resolución objeto de conflicto. Por otrosí solicita la acumulación del conflicto planteado al designado con el núm. 311/1983.

Por providencia de 12 de agosto de 1983, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal Constitucional acuerda tener por planteado el conflicto, dar traslado del mismo al Gobierno para la evacuación del trámite de alegaciones y dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la misma, así como la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del planteamiento del conflicto. Asimismo acuerda oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, alegue lo que estime oportuno respecto a la acumulación solicitada de este conflicto al de igual clase registrado bajo el núm. 311/1983. Dentro del plazo señalado, el Abogado del Estado presenta escrito por el que estima pertinente disponer la acumulación solicitada.

9. Con fecha 20 de octubre de 1983, el Pleno del Tribunal acuerda, mediante Auto, acceder a la acumulación, y conceder plazo para alegaciones al Abogado del Estado, plazo que, a petición del mismo, es prorrogado por providencia de 23 de noviembre de 1983.

10. El Abogado del Estado, en su escrito de 29 de noviembre de 1983, señala que una vez precisado, por Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1983, de 22 de julio, el alcance de la competencia de nombramiento asumida en el art. 24.1 del Estatuto de Cataluña en relación con los Notarios, el presente conflicto sólo puede explicarse por el hecho de que dicha Sentencia haya sido dictada cuando el Consejo Ejecutivo de la Generalidad ya había acordado promover este conflicto. Por ello, tras reiterar literalmente los fundamentos jurídicos de su escrito anterior, aduce en apoyo de su tesis la doctrina sentada en la mencionada Sentencia, que considera plenamente aplicable, por cuanto la matización diferencial que pudiera encontrarse entre el régimen correspondiente a Notarios y Registradores de la Propiedad no afectaría al punto aquí controvertido: el alcance de la competencia autonómica del nombramiento.

En consecuencia, el Abogado del Estado concluye solicitando de este Tribunal Constitucional declare que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida, a excepción de la competencia de nombramiento en los términos que precisa la Sentencia 67/1983, de 22 de julio, y que, por tanto, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de mayo de 1983, respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía para Cataluña y en las Leyes.

11. Por providencia de 25 de abril de 1984 se señaló el día 3 de mayo siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con el primer conflicto planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, considera el Abogado del Estado cuestión previa, para llevar a cabo un pronunciamiento sobre el mismo, precisar si la resolución que lo motiva, por la que se anuncia la provisión en concurso ordinario de diversos Registros de la Propiedad vacantes, constituye una resolución idónea para la traba del conflicto, o si, por el contrario, para plantear éste debiera haberse esperado a la resolución del concurso. No parece, sin embargo, esta objeción digna de tenerse en cuenta, y no sólo por el hecho de que el Gobierno de la Nación haya decidido contestar al requerimiento de incompetencia formulado por la Generalidad -lo que supone una aceptación de la idoneidad de la resolución en cuestión como fuente de un posible conflicto-, sino también porque la resolución impugnada introduce situaciones nuevas y produce efectos que pueden suponer una alteración del «orden de competencias» a que se refiere el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. No se trata, por lo tanto, de una actuación constitucionalmente irrelevante, sino de una auténtica declaración de voluntad de la Administración que sólo podrá llevarse a cabo por el órgano competente, cuya determinación constituye, precisamente, el objeto del presente conflicto.

2. Entrando en el fondo de la cuestión planteada, es preciso señalar que, dentro del marco constitucional, las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña en cuanto al proceso de provisión de plazas de Registradores de la Propiedad son las contenidas en el art. 24.1 del Estatuto de Autonomía, que dispone que «los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Generalidad, de conformidad con las Leyes del Estado». Por ello, tal disposición debe servir de base para delimitar la competencia controvertida y, en este sentido, la cuestión se reduce a precisar cuál es la interpretación que en el mencionado precepto estatutario ha de atribuirse al término nombramiento.

3. Por lo que se refiere al nombramiento de los Notarios que deben ejercer sus funciones en plazas demarcadas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en la Sentencia 67/1983, de 22 de julio, por la que se resuelve el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en relación con el art. 2 del Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo. La doctrina contenida en el fundamento jurídico 3 de dicha Sentencia, relativa a uno de los supuestos contemplados en el art. 24.1 del Estatuto catalán, ha de extenderse igualmente, y por las mismas razones, al nombramiento de Registradores de la Propiedad, dado que ambos supuestos aparecen regulados en los mismos términos.

En la mencionada Sentencia, después de señalar que por nombramiento puede entenderse, bien todo el proceso de selección, bien el acto final del mismo en el que se concede a una persona la condición funcionarial, o bien el acto de designación para la ocupación y desempeño de un concreto cargo o plaza, el Tribunal concluye que, por lo que se refiere a la interpretación del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por nombramiento debe entenderse la concreta designación para el ejercicio de la función en una plaza determinada.

Esta concepción del término nombramiento se ve confirmada por la legislación estatal sobre la materia, constituida esencialmente por la Ley y el Reglamento hipotecarios. De dicha legislación se desprende una clara diferenciación entre el procedimiento de provisión de vacantes producidas en los Registros de la Propiedad (art. 284 de la Ley y arts. 489 a 503 del Reglamento, incluidos bajo el epígrafe común de «Provisión de vacantes») y el nombramiento (art. 278 de la Ley y arts. 513 y 514 del Reglamento, incluidos bajo el epígrafe común «Del nombramiento y posesión»).

4. Frente a tal concepción no cabe alegar como argumento contrario el aducido por la Abogada de la Generalidad, según el cual la consideración de la especialización en Derecho catalán como «mérito preferente» traería consigo, como consecuencia implícita, la competencia de la Generalidad para apreciar la existencia de tal especialización, ya que, en el supuesto de que tal previsión fuera aplicable a la selección de Registradores -cuestión ésta sobre la que no procede se pronuncie este Tribunal-, la apreciación de los conocimientos de Derecho catalán podría llevarse a cabo por los correspondientes órganos encargados de evaluar los méritos de los concursantes.

Tampoco resulta convincente el argumento de que una concepción estricta del término nombramiento acarrearía consecuencias absurdas al atribuir el nombramiento a un órgano distinto del que realiza la convocatoria y selección. La técnica de compartir competencias sobre una misma materia no es en absoluto infrecuente en nuestro ordenamiento constitucional. Y si bien no es imposible que coincidan los órganos encargados de llevar a cabo el nombramiento y las fases anteriores al mismo, tampoco lo es que las competencias correspondientes a las diversas etapas del procedimiento de cobertura de vacantes sean atribuidas a órganos distintos.

5. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, procede estimar que la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud del art. 24.1 de su Estatuto se circunscribe al nombramiento de Registradores de la Propiedad, entendiendo por tal la designación para un cargo o puesto concreto, sin que quepa extender dicha competencia a fases anteriores del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida en los presentes conflictos positivos de competencia 311 y 584/1983, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, relativa al anuncio de plazas vacantes de Registradores de la Propiedad para su provisión por concurso ordinario.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 57/1984, de 8 de mayo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:57

Recurso de amparo 597/1983. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo teniendo por no interpuesto recurso de suplicación por no llevar firma de Letrado el escrito de formalización. Voto particular

1. El derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o aplicaciones de reglas disciplinadoras de los requisitos y formas de las secuencias procesales en sentidos que son contrarios al espíritu y a la finalidad de la norma y, desde luego, no ajustados a una consideración de la misma reinterpretada a la luz del art. 24.1 de la C.E.

2. La utilización por el Tribunal Central de Trabajo de la potestad que tiene de verificar si se han cumplido los requisitos de los que depende la regularidad de la admisión de un recurso (en este caso de suplicación), ha de inspirarse en un criterio de proporcionalidad, que no se respeta si se califica a una determinada omisión con las técnicas invalidatorias propias de las categorías de la nulidad, lo que entraña dar unas proporciones excesivas a lo que merece la calificación de un acto irregular.

3. La aplicación de un criterio de proporcionalidad impone un distinto tratamiento para los diversos grados de defectuosidad de los actos. Otros factores que deben tenerse presentes, para valorar desde un plano de constitucionalidad la resolución judicial impugnada, son el de estabilidad, que tiende a la restricción de la privación de efectos, y el de la fuerza intrínseca de los hechos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido a instancia de doña Antonia Ardila Oñate, representada por el Procurador don Federico-José Olivares Santiago y defendida por el Abogado don José Alcoverro Solé, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, del 3 de mayo de 1983, en el proceso laboral procedente de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona, seguido a instancia de la señora Ardila Oñate, sobre incapacidad laboral, y en el que no han comparecido las otras partes del previo proceso, y sí el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Doña Antonia Ardila Oñate, por sí, formuló demanda que correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 14, sobre invalidez permanente absoluta, contra doña Ana Carreras Canudas, como Empresa, la Mutualidad Laboral de Fincas Urbanas y el entonces Instituto Nacional de Previsión. A los efectos del presente proceso de amparo, son de destacar las siguientes secuencias procesales:

A) La demanda se presentó el 26 de septiembre de 1978, suscrita por la demandante, sin asistencia letrada. Se convocó para el juicio señalando el día 9 de febrero de 1979 y en él compareció la señora Ardila, por sí; la empresaria señora Carreras, también por sí, y la Mutualidad Laboral representada por don Carmelo Palomates Montes, y no comparece, aun estando citado el Instituto Nacional de Previsión. Las partes solicitaron la suspensión del acto del juicio, señalándose de nuevo para el día 12 de marzo de 1979, y en este día, por enfermedad de la señora Carreras, se suspendió señalándose para el 4 de abril de 1979.

B) El día 4 de abril de 1979 comparece la señora Ardila, asistida de su Abogado, señor Alcoverro Solé, con apoderamiento otorgado ante el Secretario de la Magistratura, según lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral (en lo sucesivo, LPL). Comparecen las otras partes, excepto el Instituto Nacional de Previsión, y los comparecientes, de acuerdo, solicitan la suspensión para que la señora Ardila amplíe la demanda, a cuyo fin se le otorga un plazo de seis días, y se convoca para juicio el 27 de abril de 1979. El Abogado señor Alcoverro, sin firmar el escrito, amplía la demanda, pese a lo cual fue admitida por el Magistrado de Trabajo teniendo por ampliada la demanda. Se celebra el juicio el 27 de abril señalado, compareciendo el Abogado señor Alcoverro en representación de la señora Ardila, y las otras partes por medio de sus representantes, excepto el Instituto que no comparece.

C) Después de practicada la prueba acordada para mejor proveer, se pronuncia Sentencia el día 9 de octubre de 1979 por el Magistrado de Trabajo núm. 14 desestimando la demanda y absolviendo a los demandados. Esta Sentencia se notifica a las partes y, entre ellas, a la actora representada por el Abogado señor Alcoverro. El señor Alcoverro, en la representación indicada anunció el propósito de interponer recurso de suplicación, y por providencia del 23 de octubre de 1979 se tuvo por anunciado y por designado el Letrado señor Alcoverro, entregándole los autos para que lo interponga a tenor de lo dispuesto en el art. 154, párrafo 2.° de la LPL. El 16 de noviembre de 1979 se entregan los autos a este Letrado, que firma la diligencia de entrega.

D) El 20 de noviembre de 1979 se acredita la devolución de los autos con el escrito de formalización, y en la misma fecha se dicta providencia teniendo por formalizado el recurso dándose traslado a los demandados. El escrito de formalización del recurso de suplicación, aunque aparece a nombre del Letrado señor Alcoverro, en la representación de la señora Ardila, no aparece firmado. Las partes oponentes comparecidas no objetaron la falta de firma de Letrado, entrando en el tema de oposición al recurso de suplicación.

E) Los autos se recibieron en el Tribunal Central de Trabajo, Sala Tercera, el 12 de marzo de 1980. El 3 de mayo de 1983 la Sala dicta Auto teniendo por no formalizado el recurso de suplicación y declarando firme la Sentencia, en virtud de la siguiente fundamentación: «El art. 158 de la LPL preceptúa que tanto el escrito interponiendo el recurso de suplicación, como el de impugnación de éste, deberán llevar la firma de Letrado y que no se admitirán a trámite los que no cumplan este requisito, y como en este caso el escrito de formalización del recurso no lleva firma ninguna, procede tener por no formalizado el recurso, y en consecuencia firme la Sentencia recurrida.» El 29 de julio de 1983 se notifica al Letrado señor Alcoverro.

2. El 11 de agosto de 1983 el Procurador don Federico-José Olivares Santiago, en nombre de doña Antonia Ardila Oñate y bajo la dirección letrada del señor Alcoverro, interpone recurso de amparo, en el que después de una exposición de antecedentes, se pide que se dicte Sentencia, tras los trámites pertinentes, por la que se otorgue amparo a la recurrente, se declare la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo y se reconozca su derecho a tener por interpuesto recurso de suplicación y a que se dicte por indicado Tribunal Sentencia a consecuencia de indicado recurso. Los fundamentos materiales del recurso son los siguientes:

A) El único argumento en que se basa el Tribunal Central de Trabajo, tras casi cuatro años de dilación en un procedimiento que, según establece el art. 159 de la LPL, debía ser resuelto a los diez días de la recepción de los Autos, es la mera omisión u olvido de la firma del Letrado. Omisión u olvido que no pueden justificar la tutela efectiva del Tribunal y, por tanto, el incumplimiento del art. 24, párrafo 1.° de la Constitución Española (C.E.), dado que no se está ante la disparidad de criterios de una norma procesal, sino ante una muy leve omisión cuya desproporcionada valoración da lugar a la indefensión del citado art. 24, párrafo 1.°. Es de claridad meridiana que la firma del Letrado, el cual actuó con poderes conferidos en el proceso laboral, aparece en cada una de las actuaciones procesales efectuadas ante la Magistratura de Trabajo y en el escrito de anuncio del recurso de suplicación, figurando también como tal Letrado en el encabezamiento del escrito de interposición del recurso, habiendo dado la Magistratura de Trabajo curso normal a la sustanciación del recurso de suplicación. Todo ello es de relevante significación porque con un criterio analógico, derivado de una concepción proporcionada de la justicia y del art. 24 de la C. E., y más teniendo en cuenta que se había admitido a trámite el recurso sin haber dado opción alguna el Tribunal Central de Trabajo para subsanar el simple error material, se debió dar por convalidada la firma de Letrado sin originar la subsiguiente indefensión. Al hallarse el art. 24 de la C. E. informado por el principio de la proporcionalidad, se está violando el derecho a la tutela de la justicia cuando por un simple olvido, subsanable y convalidable, se deniega la posibilidad de que una inválida, sin posibilidad tampoco de obtener derecho a la jubilación, solicite una Sentencia revocatoria de anteriores resoluciones. Ello significa una decisión desproporcionada.

B) Se ha violado también en el Auto del Tribunal Central de Trabajo el apartado 2.° del citado art. 24 de la C. E., pues tiene declarado el Tribunal Constitucional, reiteradamente, que el derecho a la asistencia de Abogado es una garantía y no una obligación, por lo que en el supuesto de no poder determinar su existencia, el Tribunal debe proveer para su nombramiento. Cita al respecto lo declarado por este Tribunal Constitucional, Sala Segunda, en la Sentencia de 5 de julio de 1982: «La asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además (unida ya con la representación de Procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo, o incluso, cuando aun así mantuviere una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador. En ningún caso cabe transformar un derecho fundamental, que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal, en un mero requisito formal, que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso.»

3. El 5 de octubre de 1983 se admitió por este Tribunal Constitucional a trámite la demanda, y cumplido lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), y emplazadas las partes demandadas, que no comparecieron, se dispuso por providencia del 25 de enero de 1984 el trámite del art. 52 de la LOTC.

A) La actora, recordando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que a su decir apoyan su recurso, insistió en lo que había expuesto en la demanda.

B) El Fiscal, después de una exposición de los hechos, hizo las siguientes alegaciones jurídicas: a) recuerda el texto del art. 158 de la L. P. L. y dice que la literal interpretación y aplicación de este precepto hecha por el Tribunal Central de Trabajo, conducen a unas consecuencias rigurosas que contrastan con las que se producen en otros supuestos análogos, citando el art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. P. A.) y el art. 72 de la L. P. L.; b) entendemos, dice el Fiscal, que para comprender el verdadero alcance del art. 158 de la L. P. L. debe partirse de las reglas de postulación contenidas en el art. 10 de la L. P. L. y de las secuencias del recurso de suplicación. Lo que quiere decir el art. 158 de la L. P. L., lo que quiere lograr, es que el escrito de interposición de la suplicación vaya redactado por Letrado. La simple omisión de la firma es un defecto subsanable; c) con independencia de estas consideraciones generales, en el proceso laboral concurren unas circunstancias que merecen ser resaltadas: la actora otorgó poder a favor del Letrado; incluyendo entre las facultades la de interponer recursos; el Letrado intervino en el proceso, ampliando la demanda, asistiendo al juicio, siéndole notificada la Sentencia y recibiendo los Autos para formalizar la suplicación; los demandados no objetaron la admisión formal del recurso; la Magistratura de Trabajo tuvo por formalizado el recurso. Al presentarse el escrito de recurso, la señora Ardila estaba representada por Letrado; la Magistratura de Trabajo tuvo por formalizado en tiempo y forma el recurso y durante los casi cuatro años que median entre la elevación de los Autos al Tribunal Central de Trabajo y el Auto impugnado se ha mantenido esta situación; d) en el Auto impugnado se ha hecho una aplicación del art. 158 de la L. P. L., que en este caso lesiona el derecho de la demandante a obtener la tutela efectiva. Por todo ello, entiende el Fiscal que procede el otorgamiento del amparo.

4. Una providencia del 14 de marzo pasado señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 4 de abril, quedando el asunto deliberado y votado el día 2 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una respuesta al recurso de amparo del que ahora conocemos pudo tomar como punto de partida el que contra la resolución pronunciada por el Tribunal Central de Trabajo se ha acudido directamente al amparo constitucional contra lo que previene el apartado 1 a) del art. 44 de la LOTC y, cabalmente, por la omisión de los recursos en vía judicial, haciendo inoperante el juego del mecanismo diseñado en el apartado 1 c), del mismo artículo, mecanismo inserto en la idea de que la garantía de los derechos fundamentales se encomienda, por lo general, y en primera línea, a los Jueces y Tribunales a los que está aludiendo el art. 53.2 de la C. E., y sólo cuando a través de los instrumentos procesales en sede judicial no se obtiene satisfacción, se abre el acceso al Tribunal Constitucional, según lo que regulan los arts. 41 y siguientes de la LOTC, en el marco de los arts. 53.2, 161.1 b), 162.1 b) y 165 de la C. E. Esta es la significación y la configuración del recurso de amparo que está presente en el art. 43.1 (para los actos del ejecutivo y, en general, de las administraciones públicas) y en el art. 44.1 (para los actos de los Jueces y Tribunales) y a cuyo diseño hay que acudir para encauzar el amparo respetando las vías preferentes y evitando que el acceso directo sin posibilidad de debate en un proceso previo, o en el proceso antecedente, desnaturalice el amparo llevándole por un camino que no es el diseñado en la C. E. (art. 53.3) y en la LOTC [en el caso, art. 44.1 a) y c) ]. Una reinterpretación de los preceptos procesales disciplinadores de los recursos realizada desde esta realidad de la garantía prevista en los citados preceptos constitucionales y de los que, fieles al mandato constitucional, ordenan el recurso de amparo, deben llevar en lo que atañe ahora al art. 44.1 a) [en inmediata relación con la funcionalidad que hay que dar a la regla del art. 44. 1 c) ] a rechazar interpretaciones que cierren el acceso a remedios y recursos en vía judicial que se configuran como hábiles para el objetivo de buscar ante los Jueces y Tribunales la pronta y eficaz protección de los derechos fundamentales. El Tribunal Central tuvo por no formalizado el recurso de suplicación y contra el Auto que así lo declaró no se interpuso recurso de súplica una vez que fue conocido por la parte, aunque también es cierto que la devolución de los autos a la Magistratura, con certificación de la resolución recaída, cerrando definitivamente todo replanteamiento, no facilitó que se acudiera al indicado remedio de la súplica. El recurso de súplica no está mencionado en la L. P. L., pero la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.) respecto del ordenamiento procesal laboral, introduce con naturalidad la procedencia de este recurso, con mayor exigencia tras lo que hemos dicho respecto a que las denuncias de violaciones constitucionales para las que está abierta como garantía interna última el recurso de amparo, se dé ocasión de enjuiciarlas y remediarlas por los Jueces y Tribunales a los que, según lo dispuesto en el art. 117.3 y las reglas de competencia y procedimiento, están llamadas a dotar de protección jurisdiccional a los ciudadanos. Esto no ha sido así en el caso del que ahora conocemos, pues no se facilitó el recurso de súplica -lo que acaso, por lo que luego tendremos que decir, hubiera hecho innecesario el acudir a este Tribunal Constitucional- y aún pudo entenderse que el Tribunal Central de Trabajo dejaba definitivamente cerrado el caso sin concesión a un remedio que pudiera enmendar lo que el recurrente consideraba -y considera ahora, desde valoraciones constitucionales- un tratamiento de la defectuosidad de un acto dándole una relevancia jurídica que no se corresponde con la finalidad del requisito quebrantado y la entidad de la infracción. El buscar por otros caminos distintos del análisis directo del Auto impugnado, soluciones como pudo ser en el momento procesal del art. 50 de la LOTC de la inadmisión con las reservas que fueran menester para remitir al Tribunal Central ante el eventual recurso de súplica la reconsideración del caso, o al hacerlo ahora acudiendo a lo que permite el art. 84 de la LOTC, es algo que aun pudiendo construirse desde la lógica procesal, y desde la rigurosa afirmación de los principios disciplinadores del amparo, no vamos a hacer, por cuanto, además de implicar retroacciones en perjuicio del recurrente, la economicidad y la efectividad de las garantías conllevan, aun con la necesidad de recordar la doctrina que respecto al amparo hemos hecho anteriormente para evitar criterios que no son los que deben guiar el recurso de amparo, que sin más dilaciones, demos en lo que a este Tribunal corresponde una respuesta.

2. La tesis de la demandante de amparo es que la resolución del Tribunal Central de Trabajo que impidió el curso normal de la suplicación, cual es el pronunciar Sentencia, tal como dispone el art. 159 de la L. P. L. es, desde la doble fundamentación de los apartados 1.° (derecho a obtener la tutela judicial efectiva) y 2.° (derecho a la asistencia letrada y a la defensa) del art. 24 de la C. E., vulneradora de un derecho fundamental que precisa para su restablecimiento de la nulidad de indicada resolución con la finalidad de que sin otras dilaciones aquel Tribunal pronuncie la Sentencia que en justicia proceda en el recurso de suplicación deducido contra la que dictó la Magistratura de Trabajo. La consideración desde una valoración constitucional de la indicada resolución ha de comenzar por un análisis de su contenido y de los antecedentes a tomar en cuenta en conexión con tal contenido, y en este orden de ideas, destaca que la falta de firma de Abogado en el escrito de interposición de la suplicación, llevó al Tribunal Central respecto de un recurso que había sido admitido por el Juez a quo y que después de la sustanciación con las otras partes, pendía de la decisión que dice el art. 159 de la L. P. L., a tenerlo por no formalizado declarando la firmeza de la Sentencia recurrida. La cuestión, como se colige de la sucinta exposición que acabamos de hacer, es ajena a lo que respecto a la defensa y a la asistencia de Abogado dice la parte actora, pues si lo que quiere decir es que debió proveerse de Abogado a la parte para una actuación que como la del recurso de suplicación está excluida de la regla general que en orden a la intervención de Abogado establece el art. 10 de la L. P. L., tendrá que recordarse, en primer lugar, que la actora atendió a conferir su representación y defensa a Letrado de su elección, y este Abogado la representó y defendió en juicio y a él le fue notificada la Sentencia y anunció la suplicación, y a él se entregaron los autos, para que formalizara el recurso, y, en segundo lugar, que el proveer a la parte de Abogado es para cuando no eligiéndose por ella, procede la designación de oficio. Desde el motivo de impugnación al que quiere dotarse de cobertura mediante la cita del art. 24.2 de la C. E. en lo que se refiere a la «defensa y a la asistencia de Letrado», y a unas consideraciones respecto a la participación de la defensa letrada en las actuaciones penales, que es cosa bien distinta de la que ahora nos ocupa, es patente tanto la irrelevancia del motivo desde estimaciones de legalidad ordinaria como su inconsistencia desde parámetros constitucionales. El recurso ha de verse ahora acudiendo al otro -y prioritario- motivo del recurso, el del art. 24.1 de la C. E.

3. El derecho, constitucionalmente garantizado, a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o aplicaciones de reglas disciplinadoras de los requisitos y formas de las secuencias procesales, en sentidos que aunque puedan parecer acomodados al tenor literal del texto en que se encierra la norma, son contrarios al espíritu y a la finalidad de ésta, y, desde luego, no ajustados a una consideración de tales reglas reinterpretadas a la luz del art. 24.1 de la C. E. Nada se opone desde lo que acabamos de decir a la corrección constitucional de preceptos, como los contenidos en los arts. 154 y 158 de la L. P. L., que exigen para el escrito de preparación la firma que la autorice y para los de interposición e impugnación la de Abogado, y a que se condicione la relevancia jurídica de estos escritos, y, por ende, a su admisión a trámite, al cumplimiento de tales exigencias. Cuando es preceptiva la intervención de Letrado no debe darse curso a los escritos que carecen de esta intervención y es el Juez ex officio el que debe velar por el cumplimiento preciso de tales previsiones legales. La cuestión es aquí que los actos de parte, necesitados de asistencia letrada, cuenten con esta asistencia y que la firma puesta en el documento de que se trate garantice que el Letrado al que se atribuye aquel documento es autor del mismo y se compromete con su contenido. En este último punto -que no en el primero- es claro que el Abogado de la recurrente ha descuidado el dotar al escrito de su firma, y que esta negligencia alcanza a otros escritos anteriores, pues tampoco firmó el de ampliación de la demanda laboral y el de aportación de prueba, sin que a estas omisiones se diera relevancia en una descuidada vigilancia de las actuaciones. Pero ninguna duda se ha tenido en cuenta a la autoría de estos documentos y por lo que respecta al de interposición del recurso de suplicación, pues en cuanto a este particular, el Abogado señor Alcoverro -representante y defensor de la parte- se le entregaron las actuaciones y éstas fueron devueltas, junto con el escrito de recurso, a la Magistratura, que tuvo por cumplido el trámite y dio ulterior curso a los Autos, sin oposición formal alguna. El Magistrado de Trabajo sustanció el recurso de suplicación, y a su interposición ninguna objeción le opuso la otra parte, remitiéndose las actuaciones al Tribunal Central. Cierto que no podrá desconocerse que en el recurso de suplicación, aunque el art. 159 de la L. P. L. prevea que recibidos los autos se dictará Sentencia, tiene el Tribunal Central la potestad de verificar si se han cumplido los requisitos de los que depende la regularidad de la admisión del recurso. La utilización, sin embargo, de esta potestad ha de inspirarse en un criterio de proporcionalidad, que no se respeta cuando, admitido el recurso, no cuestionada la regularidad de su admisión y la autoría del escrito de impugnación, se acude en un momento que no es el normal de verificación de tales requisitos a cerrar el trámite esperado de la Sentencia. Si es cierto que la firma se omitió, no lo es que quedara en la duda la relación entre el Abogado y el texto del recurso. El calificar a esta omisión con las técnicas invalidatorias propias de las categorías de la nulidad, entraña encarecer, dar unas proporciones excesivas, a lo que merece la calificación de un acto irregular. Un acto irregular no queda sin más privado de relevancia jurídica, y conferida esta relevancia mediante el curso del recurso de suplicación dispuesta por el Magistrado de Trabajo, no debió llevar al fracaso la suplicación. Debió el Tribunal Central dictar la Sentencia a la que estaba llamado según lo dispuesto en el art. 159 de la L. P. L. Una consideración apoyada en factores, como el de proporcionalidad, que impone un distinto tratamiento para los diversos grados de defectuosidad de los actos, el de estabilidad, que tiende a la restricción de la potencialidad de la privación de efectos y a la idea de conservación y el de la fuerza intrínseca de los hechos, justificativa de la resistencia a ser eliminados del contorno jurídico, son consideraciones que dotan de relevancia a la sustanciación del recurso de suplicación y privan de justificación a la tardía decisión contenida en la resolución judicial impugnada. Al no entenderlo así se ha creado artificiosamente un obstáculo a la efectividad de la tutela judicial en sede de suplicación que debe corregirse mediante el otorgamiento del amparo con los pronunciamientos que dice el art. 55.1 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Antonia Ardila Oñate y, por consiguiente, declarar nulo el Auto del Tribunal Central de Trabajo, del 3 de mayo de 1983, recaído en el recurso de suplicación seguido bajo el número 836/1980, y reconocer el derecho de aquélla a que su recurso sea decidido por Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León a la Sentencia recaída en el recurso de amparo 597/1983, promovido por doña Antonia Ardila Oñate

En la resolución recurrida en este recurso de amparo, el Tribunal Central de Trabajo hacía aplicación del art. 158 de la Ley de Procedimiento Laboral, que ordena literalmente que «tanto el escrito interponiendo el recurso de suplicación, como el de impugnación de este, deberán llevar firma de Letrado», y ordena asimismo que no se admitan a trámite los que «no cumplan este requisito». Estoy de acuerdo con la Sentencia en los siguientes puntos: en que al decidir un recurso de amparo ha de hacerse una valoración del caso desde un punto de vista constitucional; en que el derecho constitucionalmente garantizado, a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, no puede quedar obstaculizado con requisitos o trámites cuya finalidad no sea la de proteger bienes e intereses constitucionalmente merecedores de ello; en que la sanción de la inobservancia de los requisitos procesales debe ser proporcionada; en que cuando la legislación ordinaria articula recursos contra las resoluciones judiciales, el art. 24 de la Constitución impone el favorecimiento de las posibilidades de recurrir; y, finalmente, en que los derechos fundamentales y las libertades públicas, entre los que se encuentran, sin duda, los reconocidos por el art. 24 de la Constitución, para que sean debidamente preservados exigen dos medidas diferentes y complementarias, que son la reinterpretación de los textos legales en los que tales derechos puedan estar definidos o condicionados en su ejercicio a la luz de los preceptos de la Constitución; y, en caso necesario, la corrección constitucional de los preceptos, cuando por ellos los derechos queden restringidos más allá de lo que pueda considerarse como su contenido esencial. La Sentencia de la que disiento considera que introduce una reinterpretación en los preceptos legales para valorar de nuevo la «intervención de Letrado» y el papel que el Juez debe desarrollar al velar por el cumplimiento de las previsiones y requisitos legales. Sin embargo, en el caso de este asunto, el precepto legal contenido en el art. 158 de la L. P. L. me parece suficientemente categórico para que, dentro de él, no sea posible reinterpretarlo, dando a esta expresión su genuino sentido, y si se considera que la letra de la Ley vulnera los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, en su contenido esencial, debe procederse a poner en tela de juicio su constitucionalidad, pues sin resolver este problema, el otorgamiento del amparo no es posible.

Por otra parte, si se quiere hacer una valoración del caso, resulta que cualquiera que sea la opinión que se pueda sostener en relación con las formalidades procesales y con el rigor en su exigencia, no resulta fácil sustituir la «firma del Letrado» por otro cualquier modo de «identificación del Letrado». Este otro modo no cumple, además, las características de: a) suponer la asunción del texto inserto encima de la firma declarando ad extra la paternidad del mismo según es usual; b) hacerlo en el momento preciso, en que, de acuerdo con los plazos procesales, el escrito de recurso debía ser presentado. Estas condiciones no las cumplen esos otros posibles «medios de identificación del Letrado autor del escrito».

Además, del examen de los Autos se deduce que, si bien por diligencia del Secretario se estableció con la necesaria fehaciencia que los Autos fueron entregados en Magistratura al Letrado señor Alcoverro el 16 de noviembre de 1979 (folio 157) y que éste firmó la diligencia, la llegada del escrito de recurso y la restitución de los autos se consignó de una manera completamente impersonal, de suerte que, por la diligencia del Secretario, no puede saberse si los autos y el escrito de recurso fueron presentados por dicho Letrado o por otra persona.

Finalmente, hay todavía varios argumentos más que inclinan a la desestimación de este recurso:

a) No se trata de una denegación de justicia en primera instancia, sino de la denegación de un recurso, materia respecto de la cual el legislador ordinario dispone de un amplio margen para organizarla.

b) La cuestión debatida en el pleito, que es la invalidez de doña Antonia Ardila Oñate, no es tema que queda definitivamente juzgado, por lo que la definitiva indefensión material o sustantiva no se produce en ningún caso.

c) No se puede hablar de indefensión en sentido jurídico-constitucional cuando ésta es imputable al litigante. En este caso, la omisión del requisito de viabilidad del recurso ha sido ocasionado por negligencia del autor del mismo. Frente a ello, se puede decir, ciertamente, que el art. 158 de la L. P. L. dice que sin el requisito de la firma de Letrado los escritos de recurso «no se admiten a trámite» y que el discutido recurso se admitió a trámite y se remitió al T. C. T., el cual, modificando el criterio de la Magistratura lo tuvo «por no formalizado». Se puede señalar también el plazo de cuatro años que transcurre entre el momento de la interposición del recurso y el momento del Auto denegándolo por no formalizado, pero todas estas me parecen cuestiones claramente extrañas al ámbito del amparo constitucional y sólo enjuiciables con el prisma de los principios de buena fe, autorresponsabilidad y confianza, que son subconstitucionales y cuyo margen de acción en el Derecho Público, al que pertenece el Derecho Procesal, es discutible.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 58/1984, de 9 de mayo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:58

Recurso de amparo 582/1983. Plazo de prescripción de la acción para hacer valer el derecho a la no discriminación por razón de sexo en materia laboral.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio

1. Se reitera la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1983, de 14 de febrero, confirmada en posteriores resoluciones, sobre discriminación por razón de sexo en la suspensión de contrato de trabajo por el hecho de contraer matrimonio, y sobre vigencia del plazo para el ejercicio de la acción para solicitar la cesación de la suspensión de la relación contractual.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 582/1983, interpuesto por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, asistido por el Letrado don Juan Francisco Martín de Aguilera y Arenales, en nombre de doña Pilar Galán González, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 21 de junio de 1982, absolviendo de demanda laboral a la Compañía Telefónica Nacional de España.

Ha sido parte en el asunto la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, bajo la dirección del Letrado don Angel Luis Marchamalo Rodríguez-Estremera, y el Fiscal General del Estado; ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de agosto de 1983, el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares de Santiago, en representación de doña Pilar Galán González, interpuso recurso de amparo «con motivo de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada con fecha 22 de junio de 1983», basándose en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) La actual demandante de amparo, doña Pilar Galán González, ingresó en la plantilla de la Compañía Telefónica Nacional de España (C.T.N.E.) en 1948, hasta que, como consecuencia de haber contraído matrimonio el 25 de mayo de 1954, pasó automáticamente a la situación de excedente forzosa en virtud del art. 94 del entonces vigente Reglamento de Trabajo aprobado por Orden ministerial de 20 de junio de 1947.

b) Con fecha 24 de noviembre de 1981, fundándose en los arts. 14 y 45 de la Constitución (C.E.), la señora Galán González solicitó el reingreso en la Compañía, la cual no dio respuesta a la pretensión formulada.

c) Con fecha 6 de abril de 1982, la señora Galán González presentó papeleta de conciliación previa ante el Instituto de Mediación. Arbitraje y Conciliación (I. M. A. C.), y al celebrarse el acto de conciliación sin resultado, planteó la correspondiente demanda ante la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid, que en 21 de junio siguiente dictó Sentencia por la que, en aplicación del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, rechazó la pretensión de la actora, al estimar la excepción de prescripción alegada por la Compañía demandada.

d) Interpuesto el recurso de suplicación frente a dicha Sentencia ante el Tribunal Central de Trabajo, fue desestimado por Sentencia de 22 de junio de 1983, notificada a la actora el día 12 de julio siguiente, quedando así confirmada la resolución de la Magistratura de Instancia. Dicha Sentencia, apoyándose en la de este Tribunal de 14 de febrero de 1983, declara aplicable al plazo de prescripción el art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo, con respecto al cual declara también prescrita la acción.

e) Entiende la recurrente en amparo que las referidas Sentencias de la jurisdicción laboral lesionan su derecho a la igualdad reconocido por el artículo 14 de la Constitución Española (C.E.). Dicha lesión se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, mediante la discriminación causada a la actora por razón de sexo, al mantenerse la situación de excedencia en la que fue colocada obligatoriamente al contraer matrimonio. Tras diversas consideraciones sobre los cambios de los efectos laborales del matrimonio en la mujer hasta la promulgación de la Constitución, arguye que ni la Magistratura de Trabajo ni el Tribunal Central de Trabajo entraron en el fondo del asunto, apreciando la excepción de prescripción alegada por la C. T. N. E., pese a que se hizo valer ante ellos la existencia de la mencionada reclamación de reingreso por correo certificado de 24 de noviembre de 1981, que interrumpió, a tenor del art. 1.973 del Código Civil, la prescripción. Afirma que es errónea la calificación de obligación de tracto único dada a la obligación de la Empresa de readmitir en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, siendo así que es de tracto sucesivo, por lo que no es de aplicación el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores por aquélla realizada, sino el núm. 1 del mismo artículo interpretando a sensu contrario. Señala, por último, que si bien los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, permanentes e imprescriptibles, han de disponer de una acción que los rehabilite, no parece posible someter dicha acción a los plazos de prescripción del derecho especial, en este caso, del laboral. Entiende la recurrente que en los derechos fundamentales la prescripción no puede empezar a contarse mientras la lesión subsista y que el dies a quo ha de fijarse en el en que se hizo por la recurrente la reclamación de reingreso.

La recurrente solicita, en consecuencia, de este Tribunal que la restablezca en su derecho a reincorporarse a la C.T.N.E.

2. La Sección Tercera, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 1983, admitió a trámite el recurso y solicitó del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid la remisión de las respectivas actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento anterior, para que pudieran comparecer ante este Tribunal. Y por providencia de 11 de enero de 1984, recibidas aquéllas, acordó tener por personada en el recurso a la Compañía Telefónica Nacional de España (C.T.N.E.), representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y abrir la fase de alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

3. En escrito de 8 de febrero de 1984, y frente a la estimación judicial de la excepción de prescripción, reiteró la actora lo dicho en su escrito de demanda. Basándose en el cómputo de la prescripción establecido en la Sentencia de este Tribunal de 14 de febrero de 1983, hace hincapié en que ya solicitó su reingreso en la C.T.N.E. por carta dirigida a esta Empresa el día 24 de noviembre de 1981 por correo certificado, hecho que, a su juicio, tiene la consideración de una reclamación extrajudicial que debe, por tanto, interrumpir el cómputo del plazo de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.973 del Código Civil. Añade que la negativa de la C.T.N.E. de no readmitirla es un acto nulo, por oponerse al art. 14 de la C.E., incurriendo en el fraude de Ley contemplado en el art. 6.4 del Código Civil. Reafirma, por último, que la obligación de la Empresa de readmitir a la recurrente no es de tracto único, sino sucesivo, por lo que la acción del ofendido habrá de ser permanente, con lo cual no es de aplicación el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, sino el 59.1, conforme al cual no puede prescribir ninguna acción derivada de un contrato de trabajo mientras éste se encuentre en vigor. Y lo mismo puede decirse del art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo. Reitera, por todo lo anterior, la solicitud formulada en su escrito de amparo.

4. En su escrito de alegaciones de 1 de febrero de 1984, la C.T.N.E. hace suyas las consideraciones de la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo sobre el transcurso del plazo de tres años para recurrir, que se establece en el art. 83 de la antigua Ley de Contrato de Trabajo, plazo que se inicia con la entrada en vigor de la Constitución y que ya se había agotado, por tanto, en el momento en que la actora formuló su papeleta de conciliación ante el I.M.A.C. En consecuencia, pide la denegación del amparo.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 3 de febrero último, tras una exposición de los hechos, y haciendo remisión a la Sentencia de este Tribunal de 14 de febrero de 1983, destaca en ella la conclusión de que la suspensión del contrato de trabajo «para el personal femenino» constituye una discriminación por razón de sexo. Pero en el presente caso se plantea el problema constitucional del plazo de la acción para hacer efectivo el derecho fundamental contenido en el art. 14 de la C.E. por cuanto, según dicha Sentencia, el carácter permanente e imprescriptible de tales derechos no obsta a que el ordenamiento limite temporalmente la vida de dicha acción. De ahí que, en aplicación de esta doctrina, el Tribunal Central de Trabajo estimara que la recurrente debió ejercitar su acción antes de transcurrir el plazo de tres años establecido en el art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, vigente al promulgarse la Constitución de 29 de diciembre de 1978, plazo contado a partir de la entrada en vigor de ésta, siendo así que, al no presentar la demandante la papeleta de conciliación ante el I.M.A.C. hasta el 6 de abril de 1982 y no aparecer acreditada ninguna circunstancia interruptiva de la prescripción, hubo de apreciar la excepción de ésta.

Con respecto a los razonamientos de la recurrente sobre el plazo de prescripción de las acciones nacidas para defender los derechos fundamentales de sus concretas violaciones, no puede ser el legalmente establecido para las relaciones jurídicas base y que dicho plazo de prescripción no puede comenzar a contarse mientras siga existiendo la situación de desigualdad, así como sobre la aplicabilidad del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, aduce el Ministerio Fiscal que tales razonamientos no fueron admitidos por este Tribunal al resolver supuestos idénticos al de autos.

Por lo que se refiere a la interrupción alegada de la prescripción mediante la reclamación extrajudicial dirigida a la C.T.N.E., el Ministerio Fiscal le concede especial consideración. Ahora bien, la Magistratura de Trabajo no recoge como probado ningún hecho relacionado con ella, porque al aplicar el plazo de prescripción de un año del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, considera intrascendente este extremo. Y en el recurso de suplicación, basado exclusivamente en el núm. 1 del art. 152 de la L.P.L., no se intentó, al amparo del núm. 2 de este mismo artículo, «revisar los hechos declarados probados», para incluir alguno que hiciera referencia a la carta de 14 de noviembre de 1981. De ahí que el Tribunal Central de Trabajo declarara que no constaba circunstancia interruptiva de la prescripción, sin que pueda ahora el Tribunal Constitucional completar los hechos probados y deducir de tales hechos las conclusiones que estime pertinentes, por ser ello contrario a la naturaleza del recurso de amparo.

Solicita, en conclusión, el Ministerio Fiscal la denegación del amparo.

6. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 7 de marzo de 1984, señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 25 de abril.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina de este Tribunal, afirmando por vez primera en la Sentencia 7/1983, de 14 de febrero, en recurso de amparo 236/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), y reiterada en posteriores resoluciones, todas ellas respecto a relaciones jurídicas idénticas a la que ha dado lugar a la presente solicitud de amparo, que «la suspensión del contrato de trabajo para el personal femenino (de la C.T.N.E.) por el hecho de contraer matrimonio, constituye una discriminación por razón del sexo, pues no se hace derivar idéntica consecuencia en relación con el personal masculino de la misma Empresa que contrajera matrimonio», y que la situación es discriminatoria ex Constitutione, es decir, «por su oposición al art. 14 de la Constitución, y por consiguiente que perdió todo valor desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución» (fundamento jurídico 2). Es también doctrina del Tribunal, en esta misma Sentencia y las siguientes a que se ha hecho alusión, que los derechos fundamentales que establecen una relación jurídica entre cada ciudadano y el Estado desde el reconocimiento de aquéllos en la Constitución son «permanentes e imprescriptibles», pero que ello resulta compatible «con que para reaccionar frente a cada lesión concreta que cada ciudadano entienda haber recibido contra ese o cualquier otro derecho fundamental, el ordenamiento limite temporalmente la vida de la correspondiente acción»; y que a estos efectos el derecho a no ser discriminado ha de contemplarse en conexión con los ámbitos normativos que regulen cada situación jurídica concreta, que era en aquel caso, como en el presente, el concerniente al contrato de trabajo (fundamento 3). La hoy recurrente en amparo, como las del caso resuelto por la Sentencia a que nos referimos, tuvo acción para pedir la cesación de la suspensión de su relación contractual y la plena eficacia de la misma con el correspondiente reingreso en la C.T.N.E. desde el mismo momento de la entrada en vigor de la Constitución, y teniendo en cuenta que entonces, y hasta la entrada en vigor de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores, estuvo vigente la Ley de Contrato de Trabajo, cuyo art. 83 disponía que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años, ésta fue la norma cuya aplicación a casos como el presente se decidió en las referidas Sentencias.

El mismo criterio ha sido ahora seguido en la resolución dictada por el Tribunal Central de Trabajo en el proceso a quo, por lo que ninguna relevancia puede conceder a las distintas consideraciones que la solicitante de amparo formula frente al despliegue en el presente caso del instituto de la prescripción.

Hay que tener muy en cuenta al respecto que el recurso va dirigido contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. De ahí que se observe cierta contradicción en la argumentación de la actora, cuando afirma que no era de aplicación el art. 59.2 del Estatuto de Trabajadores, pues expresamente se afirma en la Sentencia impugnada, basada en las ya mencionadas de este Tribunal, la no aplicabilidad de dicha disposición, modificándose en este punto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo.

2. En lo que atañe a la carta que la actora alega haber dirigido al Director de Personal y Asuntos Sociales de la C.T.N.E., con fecha de 17 de noviembre de 1981, o sea, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción de tres años previsto en el citado art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo, vigente al promulgarse la Constitución, hemos de insistir en que el recurso se ha interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación, y que dicha Sentencia considera firmes, «por no combatirse en el recurso», los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, «no constando en ellos ninguna circunstancia interruptiva de la prescripción».

Con independencia del motivo por el que el hecho que ahora se alega no fuera tomado en consideración por la Magistratura de Trabajo a los efectos de la prescripción, lo cierto es que en el recurso de suplicación la recurrente no hizo uso, como pudo hacerlo, de las posibilidades que en este punto le ofrecía el núm. 2 del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, formulando su demanda en tales términos que el Tribunal Central de Trabajo, por imperativa de las condiciones legales de este instrumento procesal, se vio privado de conocer y, eventualmente, modificar la declaración de hechos probados realizada por el juzgador de instancia. En todo caso, no cabe ahora, ante esta situación, que el Tribunal Constitucional examine las pruebas practicadas en el procedimiento laboral y complete los hechos probados en tal procedimiento, pues así se lo impide expresamente el artículo 44.1 b) de su Ley Orgánica, en virtud del cual la eficacia del recurso de amparo para remediar las lesiones producidas en los derechos fundamentales por la actividad de los Tribunales ordinarios se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se declaran probados por tales Tribunales en el ejercicio de la potestad que les confiere el artículo 117.3 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Pilar Galán González.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro

SENTENCIA 59/1984, de 10 de mayo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:59

Recurso de amparo 630/1983. Inadmisión de recurso de apelación en procedimiento de resolución de contrato de arrendamiento por falta de un presupuesto de procedibilidad

1. Según constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no constituye en principio una vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales el que la Audiencia Provincial haya considerado mal admitido un recurso de apelación por haber incumplido el recurrente uno de los requisitos procesales.

2. Establecido por el legislador un sistema de recursos, el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales comprende la utilización de aquéllos de acuerdo con la Ley, doctrina que la Sentencia 19/1983, de 14 de marzo, complementa en el sentido de que el art. 24.1 de la C.E. contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para el derecho fundamental, de suerte que no toda irregularidad procesal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, especialmente en los supuestos en que el legislador no lo determina de forma taxativa.

3. Tal doctrina debe ser, a su vez, contrastada con la de la posterior Sentencia 95/1983, de 21 de julio, la cual, confirmando que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia en el proceso, advierte que a los criterios expuestos en la Sentencia anterior no debe dárseles, obviamente, el alcance de dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales o la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José Luis Núñez Peñuelas, representado por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez y bajo la dirección de la Letrada doña María del Carmen Lorente Barragán respecto del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla que declaró mal admitida apelación sobre arrendamiento, en el juicio de cognición núm. 339/1982 del Juzgado de Distrito núm. 8 de Sevilla, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Núñez Peñuelas, interpuso recurso de amparo, mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 1983, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de julio de 1983, confirmado por posterior Auto de 20 de julio de 1983, ambos recaídos en recurso de apelación (rollo 81/1983) contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 8 de Sevilla el 23 de febrero de 1983 en juicio de cognición núm. 339/1982 sobre resolución de contrato de arrendamiento.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) Don José Luis Núñez Peñuelas fue condenado por la Sentencia indicada a dejar libre y a disposición del actor, don Juan Carlos Urquiza González, el piso que aquél habitaba como arrendatario, bajo apercibimiento de lanzamiento.

b) Contra dicha Sentencia interpuso el señor Núñez Peñuelas recurso de apelación, que fue inadmitido por providencia del Juzgado de Distrito referido de 26 de febrero de 1983, por no haberse acreditado por el recurrente estar al corriente en el pago de la renta.

c) El señor Núñez Peñuelas interpuso contra esta providencia recurso de reposición, alegando ante el Juzgado de Distrito que no existía obligación de consignar las rentas, al haberse excepcionado falta de legitimación del actor, cuyo carácter de propietario estaba en entredicho, y que los artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos y de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicables habían de ser interpretados en forma no rigurosa de manera que se permitiese la subsanación del defecto formal de no haber acreditado estar al día en el pago de las rentas, habida cuenta además de que tales rentas se venían pagando puntualmente, extremo que probaba acompañando recibo de la última mensualidad vencida. La parte actora se opuso a la admisión del recurso de apelación.

d) El Juzgado de Distrito dictó Auto de 15 de marzo de 1983 reponiendo la providencia y acordando la admisión del recurso de apelación, «sin perjuicio de lo que acuerde el órgano jurisdiccional superior», en consideración a una interpretación espiritualista y formalista -conforme al art. 3 del Código Civil- de los arts. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como a que, si bien el apelante no había aportado al tiempo de interponer el recurso el recibo acreditativo de encontrarse al corriente de las rentas, lo había hecho pocos días después.

e) Habiendo comparecido las partes ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, a la que correspondió dicha apelación, y habiendo solicitado la parte apelada que se declarase mal admitido el recurso, dicha Sección dictó el Auto impugnado de 5 de julio de 1983 declarando de oficio mal admitida la apelación interpuesta y firme la Sentencia apelada, por considerar que, si bien había consignado el arrendatario las rentas vencidas, lo había hecho cuando ya había transcurrido el plazo para interponer el recurso.

f) Interpuesto por el señor Núñez Peñuelas, contra dicho Auto, recurso de súplica, éste fue desestimado en todas sus partes por nuevo Auto de la misma Sala de 20 de julio de 1983.

g) Por providencia de 8 de septiembre de 1983 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, se declaró firme el Auto de 5 de julio de 1983.

En la demanda de amparo se invoca el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido por el art. 24 de la C.E., solicitándose que se acuerde la admisión del recurso de amparo, al objeto -se dice- de conseguir la audiencia conculcada, así como el restablecimiento de aquel derecho, que habría sido vulnerado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, mediante la condena a dicho órgano a adoptar cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento del derecho lesionado. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 26 de octubre de 1983, acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 de la LOTC, pues la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones, así como formar pieza separada de suspensión. En dicha pieza separada, la Sala, por Auto de 7 de diciembre de 1983, acordó acceder a la suspensión de ejecución solicitada, una vez que por el solicitante se constituyese fianza por importe de dieciocho mensualidades de alquiler.

3. El Fiscal dijo, dentro del plazo otorgado, con respecto al posible motivo de inadmisión, que la demanda no se encuentra tan manifiestamente falta de contenido como para inadmitirla en aquel momento procesal, pues parecía deducirse de las alegaciones del demandante que éste se encontraba al corriente en el pago de las rentas vencidas al interponer el recurso de apelación, si bien no acreditó tal circunstancia en el momento de la interposición del recurso, por lo que cabría entender que la resolución impugnada no dio cumplida satisfacción al derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E., al haber llegado a impedir el uso de un recurso legalmente establecido en virtud de una interpretación excesivamente formalista de los preceptos aplicables; por lo que, tras sugerir al Tribunal Constitucional la oportunidad de emitir, tras la tramitación completa del recurso, un pronunciamiento sobre la eventual percusión que pudo sufrir el derecho a la jurisdicción del demandante, el Fiscal estimó procedente la admisión del recurso de amparo. El demandante, por su parte, formuló escrito de alegaciones, en el que, citando la doctrina de este Tribunal Constitucional en Sentencia de 29 de marzo de 1982 sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la de la Sentencia de 14 de marzo de 1983 sobre la interpretación conforme a la Constitución y a su art. 24 de preceptos relativos a formas y requisitos procesales, suplicó la admisión del recurso de amparo. La Sección Cuarta, por providencia de 7 de diciembre de 1983, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir a la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Distrito núm. 8 de Sevilla sendas comunicaciones interesando la remisión de testimonio de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la LOTC y recibidas dichas actuaciones, acordó la Sección Cuarta, por providencia de 25 de enero de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas al Procurador del demandante y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días pudieran alegar lo que estimaran conveniente.

4. El Fiscal, por escrito de 17 de febrero de 1984, tras exponer los antecedentes de hecho -entre los que se hace referencia a que el solicitante de amparo anunció su propósito de interponer recurso de queja al serle notificada la providencia de 26 de febrero de 1983, recurso que no habría tenido posteriormente necesidad de formalizar-, alegó como fundamentos jurídicos, en primer lugar, que la cuestión planteada es la de la disparidad entre dos posibles interpretaciones del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, interpretaciones que han conducido a soluciones diametralmente opuestas en la primera y en la segunda instancia, prosiguió en el sentido de que tal discrepancia no debe ser sometida a la consideración del Tribunal Constitucional, pues ni le incumbe la interpretación de la legalidad ordinaria, ni puede convertirse la vía del recurso de amparo en una tercera instancia judicial, siendo la única cuestión que en tal vía puede ser planteada la de si la interpretación legal que ha prevalecido ha menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva; señaló que, según doctrina constitucional (Sentencia de 14 de marzo de 1983, recurso de amparo 278/1982), el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende necesariamente el de conseguir dos resoluciones judiciales sucesivas, pero sí el de utilizar los recursos de acuerdo con la Ley, principio que se complementa, en la misma Sentencia, con la afirmación del que el art. 24.1 de la C.E. contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa en el sentido más favorable para el derecho fundamental, por lo que, aun cumpliendo los requisitos procesales su papel de capital importancia para la ordenación del proceso, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, doctrina que ha de ser puesta en relación con la de la Sentencia de 21 de julio de 1983 (recurso de amparo 438/1982), en la que se advierte que a los criterios anteriores no se les puede dar el alcance de dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales; añadió que la vulneración del art. 24.1 de la C.E. dista mucho de ser tan evidente como supone el demandante, pues aunque la decisión de admitir el recurso, tras la tardía presentación del recibo acreditativo de tener satisfecha la última mensualidad, aparezca como una interpretación del art. 148.2 de la L.A.U. más acorde que su contraria con dicho precepto constitucional, ni aquella interpretación ha de ser tenida como la única constitucionalmente correcta, ni la actuación del apelante en el litigio civil -el cual habría tenido desde el principio el propósito de reservar- sea su arbitrio la facultad de cumplir los requisitos alternativamente exigidos para la interposición del recurso, como podría afirmarse a la vista de su anuncio del recurso de queja, cuando lo lógico hubiera sido alegar y probar inmediatamente que se estaba al corriente del pago de la renta, así como a la vista de los argumentos esgrimidos en -el recurso de reposición- parece justificar la flexible interpretación llevada a cabo por el Juzgado de Distrito; y finalizó el Fiscal entendiendo que no se derivó restricción alguna para el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, pues la resolución de declarar mal admitida la apelación estuvo justificada por no haberse observado en el momento legalmente oportuno un requisito procesal insoslayable y por existir datos de hecho que permitían atribuir la omisión no a imposibilidad material ni a ligereza disculpable, sino a una opción deliberada y consciente, mientras que la admisión del recurso hubiera podido significar una indebida ampliación del contenido del derecho a la jurisdicción que chocaría con la doctrina del Tribunal Constitucional y sería incompatible con el principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 de la C.E. y con el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte contraria en el pleito. Por todo ello estimó que procede dictar Sentencia denegando el amparo solicitado.

5. La representación del solicitante de amparo, mediante escrito presentado el 25 de febrero de 1984, formuló las siguientes alegaciones: Que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, partiendo de la interpretación de determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley de Arrendamientos Urbanos, estimó mal admitido el recurso de apelación, entendiendo que no se cumplían los presupuestos legales, por haberse consignado el importe de las rentas una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso. Pero que tal resolución partía de un dato erróneo, ya que el solicitante de amparo procedió fuera de plazo, no a consignar, sino a acreditar que las rentas venían siendo atendidas. Que tal rigor en la existencia de requisitos de forma vulnera el art. 24 de la C.E., que proclama el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual viene siendo entendido como un derecho a una resolución sobre el fondo, siempre que se den los requisitos procesales necesarios para ello, pero sin que toda irregularidad formal pueda convertirse en un obstáculo insalvable, y pudiendo el Tribunal Constitucional valorar si se han apreciado, conforme a Derecho, los presupuestos procesales exigidos. Que el art. 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece la necesidad de acreditar, al interponer los recursos, tener satisfechas las rentas vencidas o su consignación, pero que las consecuencias de los defectos formales no deben ser tan graves como en el juicio de desahucio, pese a las referencias del art. 130 de la L.A.U. a los artículos 1.583 a 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, a su vez, se remiten al art. 1.566 de la misma, siendo más absoluta la expresión del artículo 1.566 que la del art. 1.583 y habiendo atenuado la jurisprudencia el rigor de las expresiones del art. 1.566 (se citan diversas Sentencias en las que se ha considerado válida y suficiente la consignación hecha dentro del término para interponer el recurso, aunque con posterioridad al acto de la interposición). Que en el presente caso, las rentas se han pagado puntualmente, no siendo necesaria consignación alguna y habiendo sido pensado por el legislador el art. 148.2 de la L.A.U. en atención a un arrendatario negligente que utilizase los recursos como un modo de dilatar el cumplimiento de su obligación de pago, debe admitirse una interpretación que haga posible acreditar la efectividad de los pagos, aun pasado el término del recurso, sin que para ello sea un obstáculo el art. 408 de la L.E.C. Y que la equidad debe ponderarse en la interpretación de la normativa, para atender al fin de la justicia perseguido por el Derecho, debiendo ser también conformado por tal principio el orden público, pues de otra manera se caería en el formalismo; pues negar por un motivo meramente formal una segunda audiencia en justicia constituye una interpretación de los artículos 130 y 148.2 de la L.A.U., y 408, 1.566, 1.583 y 1.586 de la L.E.C. contraria a la Constitución. Por todo lo cual suplica la estimación del amparo solicitado.

6. La Sala, por providencia de 4 de abril de 1984, señaló para la deliberación del presente recurso el 2 de mayo de 1984.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que debe resolverse en el presente recurso de amparo no puede ser, ciertamente, la de la interpretación que deba darse, desde una perspectiva de mera legalidad ordinaria, al art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que reproduce sustancialmente la norma del art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite el art. 1.583 de la misma Ley, aplicable -por expresa remisión, a su vez, del art. 130 de la Ley de Arrendamientos Urbanos- a los recursos de apelación que se interpongan contra las Sentencias que dicten los Jueces de Distrito en juicios sobre resolución de contratos de arrendamiento. Ni a este Tribunal Constitucional le incumbe específicamente la interpretación de la legalidad ordinaria, salvo cuando tal interpretación afecta a los derechos fundamentales, dado que en otro caso, el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes (art. 117.3 de la C.E.) ni el recurso de amparo puede convertirse, según reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, en una tercera instancia. La única cuestión que cabe plantear en este caso es la de si la aplicación por la Audiencia Provincial de los preceptos antes citados, declarando -frente a la aplicación de los mismos efectuada por el Juzgado de Distrito- mal admitido el recurso de apelación, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. El art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos exige en los procesos que -como el previo al presente recurso de amparo- eleven aparejado el lanzamiento, para que el inquilino o arrendatario puedan interponer determinados recursos -entre ellos, el de apelación-, que éstos acrediten al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas o que las consignen en el Juzgado o Tribunal. El Juez de Distrito estimó, reponiendo una anterior providencia declarando no haber lugar a la admisión, que la aportación, a los pocos días de la interpretación del recurso, del recibo acreditativo de estar al corriente del pago de las rentas, así como una interpretación de las normas aplicables conforme al art. 3 del Código Civil, permitían admitir el recurso de apelación. La Audiencia Provincial, por el contrario, consideró en su Auto de 5 de julio de 1983 que procedía declarar mal admitida la apelación, por no haberse cumplido por el arrendatario el requisito exigido por el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los arts. 1.583 de la misma Ley y 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, añadiendo la consideración de que dicho arrendatario, «si bien consignó las rentas vencidas lo hizo cuando ya había transcurrido el plazo para interponer el recurso»; y, en posterior Auto de 20 de julio de 1983, mantuvo la Audiencia Provincial su criterio considerando que «la pretensión del recurrente, que por error, olvido, o desidia, no cumplió un requisito tan claramente exigido en la Ley, no puede ser acogida». El solicitante de amparo, por su parte, aunque califica como errónea la afirmación vertida en el primero de los Autos indicados -puesto que, según afirma dicho solicitante, y así se desprende de las actuaciones, lo que se produjo fuera de plazo fue, no la consignación de las rentas, sino la acreditación de estar al corriente de su pago-, viene a admitir en sus escritos ante el Tribunal Constitucional que la interposición de su recurso de apelación adolecía de un defecto formal. Debe, pues, partirse de la existencia de un defecto en la interposición del recurso de apelación, consistente en el cumplimiento extemporáneo de uno de los requisitos alternativamente exigidos por los arts. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 1.583 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, razón por la que no puede ser aplicable al caso que nos ocupa la doctrina, citada por el solicitante de amparo, de la Sentencia 11/1982, de 29 de marzo, de este Tribunal Constitucional, que se refería a un supuesto de inexistencia de la causa determinante de la inadmisión; debiendo limitarse este Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto por el art. 54 de su Ley Orgánica, a concretar si la apreciación de tal defecto por parte del órgano judicial, de la que resulta la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación, ha llegado a vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, con independencia de la mayor o menor corrección de aquella apreciación desde el punto de vista de la mera precisión con la que los hechos realmente producidos hayan quedado reflejados en la resolución judicial correspondiente.

3. El que la Audiencia Provincial haya considerado mal admitido el recurso de apelación por haber incumplido el recurrente uno de los requisitos procesales, no constituye en principio una vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Bastaría para llegar a tal conclusión remitirse a la constante jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, según la cual, el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión en ausencia de los necesarios requisitos procesales. Y es aplicable en principio al presente supuesto la doctrina de la Sentencia 60/1982, de 11 de octubre, según la cual «la simple existencia de una Sentencia de inadmisión fundada o razonada en Derecho satisface normalmente el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y la comprobación en esta sede de tales hechos debe conducir sin más a la desestimación del amparo, sin entrar a analizar si la causa de inadmisión apreciada por el Tribunal ordinario se dio o no en el proceso correspondiente». Pues bien, si bien en la Sentencia que acaba de citarse se entró a conocer -a pesar de la doctrina que se sentaba- acerca de si había sido conforme a Derecho la apreciación por el órgano judicial de la falta de uno de los presupuestos de procedibilidad, ello se hizo en atención a que el proceso previo entonces contemplado era el de la Ley 62/1978 y el objeto de tal proceso previo había sido la tutela judicial de derechos fundamentales, circunstancias que no se dan en el presente supuesto, en el que se trata de un recurso de apelación frente a una Sentencia recaída en juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento.

4. Es cierto que este Tribunal Constitucional, en Sentencia 19/1983, de 14 de marzo, ha señalado, en relación con la apreciación por un órgano jurisdiccional ordinario de un defecto en la preparación de un recurso de casación, que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no comprende necesariamente el de conseguir dos resoluciones judiciales sucesivas, pero que, una vez establecido por el legislador un sistema de recursos, si comprende el de utilizarlos de acuerdo con la Ley, doctrina que se complementa con la de la misma Sentencia en el sentido de que el art. 24.1 de la C.E. contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para el derecho fundamental, de suerte que, aun cumpliendo las formas y requisitos procesales un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución especialmente en los supuestos en que el legislador no lo determina de forma taxativa. Pero tal doctrina debe ser, a su vez, contrastada con la de la posterior Sentencia 65/1983, de 21 de julio, la cual, confirmando que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia en el proceso, ha advertido que a los criterios seguidos en la Sentencia anterior no debe dárseles, obviamente, el alcance de dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales o la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse. Pues, efectivamente, esto último es a lo que se llegaría si se otorgase el amparo solicitado, que consistiría -frente a lo que disponen con toda claridad en los preceptos legales aplicables-, o bien en eximir al recurrente del requisito de acreditar, en el momento de la interposición del recurso de apelación, que está al corriente del pago de las rentas, o bien en dejar a su arbitrio el tiempo en que habría de cumplirse tal requisito, o bien en privar de toda eficacia al mandato que impone dicho requisito. Del examen de lo actuado se desprende además que el solicitante de amparo, lejos de intentar desde un principio -como ocurrió en el caso contemplado en la Sentencia 19/1983- cumplir el requisito exigido, aunque sólo fuera ad cautelam, y aunque tal cumplimiento resultara defectuoso, lo que intentó inicialmente es que se estimase que el requisito referido no le era exigible, argumentando contra la exigibilidad de su cumplimiento incluso en el momento en que, tardíamente, al interponer recurso de reposición contra la providencia de 26 de febrero de 1983, acreditó que las rentas se venían pagando puntualmente mediante la presentación del recibo correspondiente a la última mensualidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Núñez Peñuelas.

2.° Levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia que fue acordada por Auto de 7 de diciembre de 1983, con constitución de garantía declarada suficiente, manteniendo esta garantía por el tiempo y a los efectos que establece el art. 58 de la LOTC.

Comuníquese esta Sentencia, a los efectos procedentes, al Juzgado de Distrito núm. 8 de Sevilla, para constancia y notificación a las partes en el juicio de cognición núm. 339/1982, poniéndose a disposición del mismo la fianza si se promoviere ante él la pretensión de indemnización que dice el art. 88.2 de la indicada Ley Orgánica.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 60/1984, de 16 de mayo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:60

Recurso de amparo 515/1983. Nulidad de despido laboral por indemnización insuficiente

1. La norma contenida en el art. 14 de la C.E. supone, respecto de la aplicación por los órganos jurisdiccionales de una determinada ordenación legal o reglamentaria a supuestos varios que deban resolver y que puedan ser reputados iguales, un derecho subjetivo a obtener un trato igual, lo que significa que, a supuestos de hecho iguales, deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales, y que para apreciar diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca como fundada y razonable. Se impone, por tanto, que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, teniendo que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable cuando considere que tiene que apartarse de sus precedentes.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 515/1983 interpuesto por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, asistido por el Abogado don Jorge Barberán, en nombre de doña Esther Magriñá Milá, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 7 de junio de 1983, que condenó a la recurrente a la readmisión de un trabajador despedido.

Han sido parte el Ministerio Fiscal y don Benigno García Vega, demandado, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido por el Abogado don Braulio Francisco y Gómez.

Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 3 de agosto de 1981, doña Esther Magriñá Milá despidió al trabajador don Benigno García Vega alegando la necesidad de amortizar el puesto de trabajo y entregando una determinada suma como indemnización. Previa demanda del trabajador, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona, al término del correspondiente proceso, dictó Sentencia en 18 de junio de 1982 declarando válido el despido y ordenando a la demandada la entrega de una determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización. Recurrida esta Sentencia por el trabajador, el T.C.T., en la suya de 7 de junio de 1983, declaró nulo el despido por cuanto el requisito que se establece en el art. 53.1 b) del Estatuto de los Trabajadores que obliga a poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio tiene la condición de esencial, de manera tal que su incumplimiento es insubsanable y obliga a declarar nula la decisión extintiva.

2. Contra esta Sentencia se formuló por la señora Magriñá demanda de amparo, presentada el 21 de julio de 1983, invocando el principio de igualdad a su entender vulnerado, porque el T.C.T. en otras Sentencias que la demandante cita, se ha limitado a corregir la indemnización dejando válido el resto de la Sentencia recurrida y el despido.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y recibidas las actuaciones a que se refiere el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), y personado don Benigno García Vega, por providencia de 7 de marzo pasado se ordenó el trámite de alegaciones que regula el art. 52 de la LOTC.

La parte demandante no ha formulado alegaciones en este trámite.

El Ministerio Fiscal expone en las suyas que, al precisar la demandante el derecho fundamental que estima vulnerado, cita únicamente el art. 14 de la Constitución Española (C.E.), recordando la interpretación que del mismo hace la Sentencia de este Tribunal de 14 de julio de 1982, en orden a la igualdad en la aplicación de la Ley. Como Sentencia del T.C.T. que, a juicio del demandante, resuelven situaciones iguales a la de Autos de forma distinta a la que ahora se impugna, se indican las de 20 de octubre de 1981, 14 de mayo de 1982 y 23 de diciembre de 1982.

El Ministerio Fiscal expone la doctrina de este Tribunal de que la regla general de igualdad ante la Ley contenida en el art. 14 de la C.E. contempla en primer lugar la igualdad en el trato dado por la Ley o igualdad en la Ley y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo; pero es asimismo igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Es procedente, por tanto, determinar si en el presente supuesto se dan los requisitos precisos para que sea exigible esa igualdad en la aplicación de la Ley solicitada por el demandante de amparo.

En el campo de la legislación el Estatuto de los Trabajadores, siguiendo lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, tras establecer en su art. 53.1 que la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas requiere, entre otros requisitos, el de poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por años de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y con un máximo de doce mensualidades, añade en su art. 53.4 que «cuando el empresario incumpliese los requisitos establecidos en este artículo, la decisión extintiva será nula, debiendo la autoridad judicial hacer tal declaración de oficio. La posterior observancia por el empresario de los requisitos incumplidos no constituirá en ningún caso subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo acuerdo de extinción con efectos desde su fecha».

Por otra parte, la Ley de Procedimiento Laboral, al referirse a la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, establece en su art. 109.2 que «la decisión extintiva únicamente será nula en los casos establecidos por la Ley y cuando no se hubieran cumplido las formalidades legales de la comunicación escrita, con mención de causas, y la del ofrecimiento de la indemnización correspondiente; pero no procederá la declaración de nulidad por haberse omitido el plazo de preaviso, o por haber existido error en el cálculo del importe de la indemnización puesta a disposición del trabajador».

Pues bien, continúa el Ministerio Fiscal, las Sentencias del T.C.T. de 20 de octubre de 1981 y de 14 de mayo y 23 de diciembre de 1982, citadas por el recurrente, al apreciar la existencia de error en el empresario en el cálculo de la indemnización, no imponen la nulidad del despido, sino únicamente la subsanación del error. En cambio otras Sentencias del mismo T.C.T., como son las de 20 de enero y 28 de octubre de 1978, o las citadas en la impugnada, así las de 9 de diciembre de 1977, 15 de octubre y 10 y 25 de noviembre de 1980 y 9 de diciembre de 1981, al estimar que no se cumplió por el empresario la obligación legal de indemnizar al trabajador en una cantidad determinada, declaran la nulidad de los correspondientes despidos.

Parece claro que la determinación en cada caso concreto de si la diferencia en la indemnización implica una u otra de las citadas situaciones, incumplimiento de la obligación o error de cálculo, corresponde en exclusividad a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme a lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E.

Pero sí es oportuno indicar que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de junio de 1983 que ahora se impugna, al igual que las antes citadas declarativas de la nulidad de los despidos, dejan intocados los hechos declarados probados por la Magistratura de Trabajo, tanto en lo que se refiere al salario del trabajador como a su antigüedad en la Empresa, por lo que no se aprecia error alguno en su determinación, sino simplemente al ofrecimiento como indemnización de una cantidad notoriamente inferior a la debida.

En cambio, en las tres Sentencias del T.C.T que se citan como contrarias a la tesis anulatoria, las de 20 de octubre de 1981 y 14 de mayo y 23 de diciembre de 1982, se revisan los hechos fijados por la Magistratura de Instancia en orden a la cuantía del salario del trabajador, al contemplarse errores en la determinación de la indemnización.

El Ministerio Fiscal concluye manifestando la diferencia de las situaciones que la demandante yuxtapone como idénticas y que pertenecen realmente a bloques jurisprudenciales diversos, por lo que entiende que debe denegarse el amparo pedido.

La representación del codemandado, tras la valoración e impugnación de algunos hechos de la demanda, en lo que se refiere al tema litigioso, niega la vulneración constitucional que la demanda afirma, razonando la inexistencia de discriminación alguna por parte del T.C.T. suplicando que se desestime la demanda de amparo.

4. Por providencia de 25 de abril pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 16 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun a riesgo de incidir en alguna reiteración de lo ya expuesto en los inmediatos «Antecedentes», es conveniente reflejar ahora que este recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en 7 de junio de 1983 por el Tribunal Central de Trabajo, dando lugar a recurso de suplicación, anulando la de instancia que había estimado procedente un despido derivado de amortización de puesto de trabajo, declarando -por contra- aquel Tribunal que el despido era nulo, por incumplimiento de lo establecido en el art. 53.1 b) del Estatuto de los Trabajadores al ser insuficiente la indemnización puesta a disposición del trabajador, recurso de amparo que se fundamenta en la vulneración del art. 14 de la Constitución Española, que consagra el principio de igualdad, puesto que el propio Tribunal Central de Trabajo en una serie de Sentencias, de las que en concreto se citan varias, ha venido manteniendo criterio distinto del aceptado en la que ahora se recurre, y llegaba a la conclusión de que un ofrecimiento de indemnización insuficiente no era más que un defecto subsanable, del que no derivaba necesariamente la nulidad del despido.

2. así, pues, atendido lo que acabamos de referir, no será improcedente recordar una vez más la doctrina que este Tribunal ha establecido acerca del alcance de la norma contenida en el art. 14 de la C.E. respecto de la aplicación por los órganos jurisdiccionales de una determinada ordenación legal o reglamentaria a supuestos varios que deban resolver y que puedan ser reputados iguales, y en tal sentido puede citarse la Sentencia de 14 de julio de 1982 (recurso de amparo núm. 21/1982), expresiva de que al Tribunal no le compete interpretar los preceptos de la legislación ordinaria (también en aquel caso de índole laboral), a salvo, claro está, que de ello pueda derivarse alguna vulneración de derechos o libertades fundamentales, estableciendo el art. 14 de la C.E. un derecho subjetivo a obtener un trato igual, lo que impone a los poderes públicos una obligación de llevar a cabo ese trato igual, sin que ello signifique otra cosa que a supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, y que, para apreciar diferencias entre los supuestos de hecho, tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable; esto es, que se impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, teniendo que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable cuando considere ese órgano que tiene que apartarse de sus precedentes. En este mismo sentido cabe reiterar lo expuesto en la Sentencia de 30 de marzo de 1981, según la cual las diferencias entre los fallos también pueden tener su justa razón en un margen de apreciación del juzgador, indisociable de su función y en la que este Tribunal no podría entrar.

3. Ya hemos visto, de modo sucinto pero suficiente a los fines de la presente resolución, cuál es el criterio sustentado por el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia que se impugna por la vía del recurso constitucional de amparo, criterio que a juicio del empresario recurrente es antagónico al aceptado por el mismo Tribunal en Sentencias -entre otras- de 20 de octubre de 1981 y 14 de mayo y 23 de diciembre de 1982, examinadas las cuales se puede constatar que en todas ellas el despido no se declara nulo a pesar de que era incorrecta -por insuficiente- la indemnización ofrecida al trabajador, aplicándose como normativa bien los arts. 40, 43 y 44 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, o similares del Estatuto de los Trabajadores (52 y 53), o incluso el art. 109 de la Ley de Procedimiento Laboral, expresivo éste de la improcedencia de la nulidad del despido cuando se haya producido error en el cálculo de la indemnización puesta a disposición del trabajador, Sentencias las invocadas en las que se analizan los supuestos de hecho concurrentes en cada caso, estableciendo el Tribunal Central unos nuevos hechos probados diferentes de los declarados tales por las Sentencias de instancia, lo que no sucede en el caso de Autos, en el que dicho Tribunal respeta íntegramente en su Sentencia de suplicación los admitidos por la Magistratura de Trabajo, siendo especialmente relevante a los fines de la presente resolución que son expresivas aquellas tres Sentencias de la realidad de haberse producido sendos errores en la determinación de la cantidad a ofrecer o entregar al trabajador en concepto de indemnización, errores motivados por defectuosas imputaciones o cómputos en el «salario» de partidas relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuotas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, y otras similares, ninguna de cuyas circunstancias se han apreciado en la Sentencia que se impugna mediante el actual recurso de amparo.

En realidad no se trata de un automatismo en la aplicación de la normativa adecuada que el Tribunal Central de Trabajo realice unas veces en un sentido, y antagónicamente en otros, ya que, ciertamente el precepto del art. 109 de la Ley de Procedimiento Laboral que -como ya apuntamos- posibilita que el despido no sea nulo, lo vincula a que haya mediado «error» en el cálculo de la indemnización, apreciaciones éstas en las que difícilmente podría penetrar este Tribunal Constitucional, y, sobre todo que apartan el supuesto del margen o cauce que el propio Tribunal viene estableciendo a la hora de configurar el alcance del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E., según quedó ya expuesto.

4. Todo ello conduce a la denegación del pretendido amparo, sin que sea tampoco despreciable la circunstancia de que la parte recurrente no ha formulado alegaciones en el trámite al efecto previsto y otorgado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo pedido.

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 61/1984, de 16 de mayo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:61

Recurso de amparo 550/1983. Ejecución de Sentencia dictada en procedimiento laboral sobre clasificación profesional por la que se condena a la Administración al pago de cantidad

1. La tutela de los derechos e intereses legítimos que consagra el art. 24 de la C. E. comprende, entre otros, el derecho a que la Sentencia, que eventualmente haya puesto fin al proceso, se cumpla en sus propios términos, pues sólo de esta manera el derecho al proceso se hace real y efectivo.

2. La Administración Pública está sometida a la Ley y al Derecho, según dispone el art. 103 de la C. E. y está obligada por ello al cumplimiento de las resoluciones judiciales. Sin embargo, cuando en un litigio el condenado es el Estado, y la condena es de carácter pecuniario, el pago no puede hacerse sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales que regulan las finanzas públicas, entre las que debe destacarse el art. 44 de la Ley General Presupuestaria que modula el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen gasto a cargo del Estado o de los Organismos Autónomos, con la finalidad, constitucionalmente plausible, de ordenar el gasto público y proveer los fondos necesarios para hacer frente a él.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, en nombre de doña Sofía Marqués Delgado, doña Amparo Abad Roda, doña Carmen Yela Sopeña, doña Angela Ramos Peña, doña Antonia Bernal Retamosa, doña Julia García Hernández, doña Rosa Pérez Asenjo y doña María Paz Ron García, asistido por el Letrado don Jaime Miralles Alvarez, contra la falta total de ejecución de Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid.

Han sido parte en el procedimiento el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Sofía Marqués Delgado, doña Amparo Abad Roda, doña Carmen Yela Sopeña, doña Angela Ramos Peña, doña Antonia Bernal Retamosa, doña Julia García Hernández, doña Rosa Pérez Asenjo y doña María Paz Ron García, representadas por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia y asistidas por el Letrado don Jaime Miralles Alvarez, formularon demanda de amparo constitucional contra la falta de total ejecución por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de la Sentencia de 8 de noviembre de 1982. La demanda se fundamenta en que las actoras, que prestaban sus servicios en diversas guarderías infantiles, pertenecientes al Ministerio de Cultura, obtuvieron Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, en 8 de noviembre de 1982, en la que se declaraba que su categoría profesional era la de Administradoras, frente a la de Despenseras, con que estaban clasificadas, condenando al Ministerio de Cultura «a los efectos correspondientes». Ante la falta de cumplimiento de la Sentencia, presentaron el día 28 de febrero de 1983 un escrito en el que solicitaban la expedición del título de Administradoras y la adecuación por parte del Ministerio de Cultura de su poder de dirección a la categoría reconocida, así como el abono del salario correspondiente a dicha categoría. La Magistratura de Trabajo dictó providencia, en 28 de febrero, requiriendo al Ministerio para que cumpliera la Sentencia en sus propios términos y reconociera la categoría establecida con los efectos legales correspondientes.

Con fecha de 22 de marzo de 1983, presentaron un nuevo escrito en Magistratura, en el que hacían saber que a una de las demandantes, doña Amparo Abad Roda, le había reconocido el Ministerio la categoría de Administradora, si bien supeditándolo a la aprobación del Ministerio de Hacienda del aumento de crédito, y que no había pronunciamiento ninguno sobre las restantes interesadas. Por ello solicitaban que se acordase la continuación de la ejecución y se requiriera de nuevo el cumplimiento de la Sentencia para que el Ministerio reconociese a las demandantes la categoría fijada en la Sentencia desde la fecha del escrito inicial de reclamación previa.

El 17 de junio de 1983 presentaron un nuevo escrito denunciando la vulneración del derecho a la tutela efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas y solicitando que se requiriese perentoriamente del Ministerio de Cultura el inmediato cumplimiento de la Sentencia y la entrega a las actoras del nombramiento de Administradoras con efectos desde la fecha de 23 de marzo de 1982, siguiéndose de oficio la tramitación hasta la completa ejecución de la Sentencia.

Con posterioridad, recibieron la notificación de resoluciones fechadas el 15 de junio de 1983 de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura, en las que «como consecuencia de la Sentencia núm. 586/1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Madrid, sobre clasificación profesional, y el acuerdo adoptado por la Comisión Paritaria en su reunión del día 20 de mayo de 1983», se les clasificaba en la categoría de Administradoras, «quedando supeditada la efectividad económica de esta reclasificación a la correspondiente aprobación por el Ministerio de Economía y Hacienda de aumento de crédito».

Entendiendo que no se había producido la ejecución de la Sentencia, pues no se había retrotraído los efectos de la clasificación al momento de la reclamación previa y no se habían abonado las diferencias salariales, además de condicionarse la efectividad económica a un acto de tercero, las interesadas presentaron un nuevo escrito en la Magistratura de Trabajo el 16 de julio de 1983 solicitando que se requiriese al Ministerio de Cultura para que diera cumplimiento a los extremos aludidos, reconociendo la categoría profesional desde el 23 de marzo de 1982 y abonando, sin condicionamiento alguno, las diferencias salariales con el correspondiente incremento por mora. Conjuntamente con ello se reiteró la vulneración constitucional que el incumplimiento de la Administración y la pasividad judicial están produciendo. Este, como los anteriores escritos, no provocó ningún nuevo proveído del Magistrado.

Paralelamente a lo expuesto, el día 11 de julio de 1983 formularon las actoras escritos de reclamación previa a la vía judicial en el Ministerio de Cultura, solicitando el cese de la discriminación de que según ellas vienen siendo objeto, el abono de las diferencias salariales entre el 23 de marzo de 1982 y el 30 de junio de 1983, y el pago en adelante del salario correspondiente a la nueva categoría profesional. Extrajudicialmente habían formulado ya el 18 de marzo de 1983 denuncia a la Inspección de Centros regidos por el Estado y el 5 de mayo de 1983 queja al Defensor del Pueblo sin resultado ninguno.

La demanda de amparo denunciaba la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por falta de ejecución de la Sentencia de 8 de noviembre de 1982 y en ella se solicita que se restablezca el derecho de las demandantes y se adopte por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid todas las medidas legalmente previstas para el cumplimiento del fallo por el Ministerio de Cultura.

2. Admitido el asunto a trámite en cumplimiento del art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal se otorgó un plazo de diez días a las solicitantes del amparo, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que pudieran realizar las oportunas alegaciones.

Las solicitantes del amparo han insistido en sus pretensiones iniciales.

El Fiscal General del Estado ha alegado que el derecho a la tutela efectiva, que el art. 24 de la Constitución consagra, no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido. Lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones. En consecuencia, la alegación de las demandantes de que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 8 de noviembre de 1982 no está siendo ejecutada tiene contenido constitucional, y resulta obligado comprobar su exactitud ya que de ello depende la decisión que se adopte en el presente recurso de amparo. Del examen de las actuaciones se desprende que la petición básica de las actoras fue que se declarara que las funciones que realizaban no eran las propias de «Despenseras», categoría que les fue asignada por Orden ministerial, sino las superiores de «Administradoras». La Magistratura, en procedimiento laboral sobre clasificación profesional seguido de conformidad con lo dispuesto en el art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, dictó Sentencia congruente con dicha petición, declarando que la categoría profesional de cada una de las actoras era la de «Administradora».

Este punto esencial del fallo judicial, relativo al reconocimiento de la categoría, ha sido plenamente ejecutado por la Entidad demandada Ministerio de Cultura. A una de las reclamantes, doña Amparo Abad Roda, en vista de la reclamación por ella presentada y a las restantes recurrentes como consecuencia de la Sentencia 586/1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, la Dirección General de Servicios, en resoluciones de 21 de febrero y 15 de junio, respectivamente, de 1983, las ha clasificado con la categoría profesional de Administradoras, que era lo que ellas solicitaban.

Ciertamente, la declaración pretendida no era meramente abstracta, sino que de ella se derivan una serie de consecuencias, fundamentalmente de tipo económico. A ellas parecen referirse las solicitudes de las actoras cuando reclaman «lo demás que proceda», y la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid al condenar al Ministerio de Cultura «a los efectos correspondientes».

Estos derechos económicos les han sido reconocidos a las demandantes, haciéndolas pasar del nivel 5 al superior nivel 8, si bien se supedita la efectividad económica de la nueva clasificación a la aprobación por el Ministerio de Economía y Hacienda del correspondiente aumento de crédito.

En la Sentencia de este Tribunal de 7 de junio de 1982 se alude al problema que se plantea cuando se condena a la Administración al pago de una cantidad de dinero, por surgir una tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica, que obliga al cumplimiento de las Sentencias, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada a ese fin. Se afirma en la citada Sentencia que tal tensión existe y que su superación exige la armonización de ambos principios, si bien no se admite que puedan surgir situaciones como la en aquel recurso contemplada, en el que ya habían transcurrido cuatro años desde el momento de dictarse la Sentencia cuya ejecución se solicitaba. En el caso presente tan sólo han transcurrido cinco meses desde que la Magistratura de Trabajo, en providencia de 28 de febrero de 1983, acordó requerir al Ministerio de Cultura para que cumpliera la Sentencia, hasta que el 29 de julio del mismo año 1983 se interpuso el presente recurso de amparo; siendo de resaltar que ambas fechas se encuentran incluidas en un mismo ejercicio económico.

Junto a estas consideraciones básicas, el Fiscal señala que se estima por las recurrentes como motivo de inejecución de la Sentencia el que no se les reconozca la categoría de Administradoras desde la fecha en que interpusieron la reclamación previa. Más es lo cierto que sobre tal extremo nada dice el fallo de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, ni se ha solicitado declaración alguna judicial o administrativa.

Por otra parte, las actoras han reclamado al Ministerio de Cultura con posterioridad a la citada Sentencia, en el mes de julio de 1983, las cantidades que estiman se les adeuda como diferencias salariales entre categorías; reclamaciones que están pendientes de resolución.

En razón de todo ello, el Fiscal entiende que el presente recurso de amparo debe ser desestimado.

El Abogado del Estado ha efectuado asimismo sus alegaciones, señalando que sobre la evidente necesidad de que los fallos judiciales se cumplan se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias, así en las de 14 de julio de 1981, 7 de junio de 1982 y 13 de abril de 1983. Según esta última (fundamento jurídico 3, in fine), «los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento, ni la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales, ni privan a los Jueces y Tribunales de medios eficaces para obligar a titulares de los órganos administrativos a llevar a cabo las actuaciones necesarias para ello».

Por tanto, nada debe oponerse a que se conceda el amparo solicitado y se reconozca el derecho de las recurrentes a que la Magistratura de Trabajo adopte las medidas conducentes a asegurar el cumplimiento eficaz y sin demora de la Sentencia dictada en su favor. Lo único que quiere poner de manifiesto esta representación es que por parte del Ministerio de Cultura no existe ninguna intención de eludir el cumplimiento de la Sentencia de 8 de noviembre de 1982, sino que, al contrario, su voluntad de hacerla efectiva se demuestra con el expediente instruido para solicitar un suplemento de crédito por la cuantía necesaria para hacer frente al pago de las obligaciones derivadas de la misma.

3. Por providencia de 4 de abril pasado se señaló para deliberación y votación el día 9 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La tutela de los derechos e intereses legítimos, que consagra el artículo 24 de la Constitución, comprende, como derechos de los ciudadanos los de tener acceso a la jurisdicción, tener un proceso que, discurriendo dentro de un período razonable, permita al litigante defender sus intereses así como el derecho a obtener una decisión jurídicamente fundada o motivada. Además de ello, comprende el derecho a que la Sentencia, que eventualmente haya puesto fin al proceso, se cumpla en sus propios términos, pues sólo de esta manera el derecho al proceso se hace real y efectivo ya que, si fuera de otro modo, el derecho no pasaría de ser una entidad ilusoria. En este sentido, ha de señalarse que a doña Sofía Marqués Delgado y sus litisconsortes, que en su día obtuvieron una Sentencia favorable, no se les puede discutir, ni poner en tela de juicio el derecho a que tal Sentencia obtenga cabal y efectivo cumplimiento.

2. Al examinar más en concreto este asunto, se observa que en 15 de julio de 1983, con una diferencia de escasos meses respecto de la fecha en que la Sentencia fue dictada, la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura, a cuyo ámbito de competencia pertenecían las actividades de las demandantes, dictó resolución en la que las dejaba clasificadas en la categoría de Administradoras de guarderías como consecuencia de la Sentencia 586/1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid. De este modo, quedó cumplido lo que había sido la pretensión primera y sustancial de las litigantes y declaración de la Sentencia de que se trata. Es cierto, sin embargo, que entre las pretensiones de las litigantes existía asimismo la concretada en los efectos que la clasificación laboral debía tener, así como en las consecuencias económicas de ello y es cierto igualmente que la mencionada resolución de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura de 15 de junio de 1983 decía que la «efectividad económica» de la clasificación quedaba supeditada a la aprobación por el Ministro de Economía y Hacienda de los correspondientes aumentos o complementos de crédito. Y de acuerdo con ello entre los documentos que en el proceso figuran, se encuentran los que justifican la existencia de un expediente de suplemento de crédito confeccionado por la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura y remitido en 24 de noviembre de 1983 por el Subsecretario del Departamento a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La pretensión actual de las recurrentes en amparo es que el abono de las cantidades que se les adeudan, se realice «sin condicionamiento alguno» y que, además, se ponga término a la situación que les están produciendo según ellas el incumplimiento de la Administración y la pasividad judicial.

Estas expresiones no son, sin embargo, enteramente exactas. La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid ha requerido en diferentes ocasiones a la Administración Pública para que la Sentencia fuera cumplida, de manera que no se puede hablar de una pasividad judicial, que sería el comportamiento constitutivo de la lesión del derecho fundamental de las recurrentes, puesto que es al órgano jurisdiccional a quien compete no sólo juzgar, sino también ejecutar lo juzgado.

En el momento actual tampoco se puede imputar violación de los derechos constitucionales de las recurrentes a la Administración Pública, que está sometida a la Ley y al Derecho según dispone el art. 103 de la Constitución y está obligada por ello al cumplimiento de las resoluciones judiciales. Sin embargo, cuando en un litigio el condenado es el Estado, bajo una u otra personalidad, y la condena es de carácter pecuniario, el pago no puede hacerse sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales que regulan las finanzas públicas, entre las que debe destacarse el art. 44 de la Ley General Presupuestaria (Ley 11/1977, de 4 de enero) que modula el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen gasto a cargo del Estado o de los organismos autónomos, pero que lo hace con la finalidad, constitucionalmente plausible, de ordenar el gasto público y proveer los fondos necesarios para hacer frente a él, debiendo señalarse, además, que el mencionado precepto que encuentra su paralelo en el art. 108 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no ha sido cuestionada en el proceso.

4. Como quiera que en el caso presente la Administración Pública ha llevado a cabo las actividades necesarias con el fin de que en los presupuestos del Estado se consignen los correspondientes créditos, con el fin de que la Sentencia pueda ser cumplida y como tampoco aparece una conducta de la Administración que obstaculice los trámites precisos para que el pago se haga y el órgano jurisdiccional, que dictó la Sentencia, lejos de mostrar pasividad, se ha ocupado de que la Sentencia sea cumplida, en el momento actual no puede reconocerse lesión de los derechos de las recurrentes, por lo que su presente recurso de amparo debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo pedido por Sofía Marqués Delgado, Amparo Abad Roda, Carmen Yela Sopeña, Angela Ramos Peña, Antonia Bernal Retamosa, Julia García Hernández, Rosa Pérez Asenjo y María Paz Ron García, contra la falta de ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 62/1984, de 21 de mayo de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:62

Recurso de amparo 362/1983. Despido de un trabajador por la comisión de hechos cuya autoría la jurisdicción penal declaró no conocida

1. La regla de la prejudicialidad penal -arts. 114 de la L. E. Cr. y 362 de la L. E. C.-, de la que se deduce la prevalencia de la decisión del juzgador penal en lo que se refiere a la determinación de la culpabilidad de unos determinados hechos, cuando éstos sean constitutivos de delito, no se aplica al proceso laboral, ya que ha sido voluntad del legislador, expresada en el párrafo primero del art. 72 de la L. P. L., que dicho proceso en ningún caso se suspenda por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos.

2. Repugna a los más elementales criterios de la razón jurídica aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor o no lo fue. Ello vulneraría el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 de la C. E. y también al derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el art. 24.1 de la C. E. pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de los pronunciamientos judiciales contradictorios.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 362/1983, formulado por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de don Casto José Antonio Martínez Arabia, bajo la dirección de la Letrada doña María de los Milagros Vergara Medina, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que acuerda no haber lugar a la revisión de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, que declaró la procedencia de despido. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Juan José Bautista Fuentes, titular de la Empresa demandada en el proceso laboral, bajo la dirección de la Letrada doña Paloma Barroso Ortega. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 15 de marzo de 1979, don Casto José Antonio Martínez Arabia, hoy demandante de amparo, fue despedido de la Empresa en que prestaba sus servicios por una supuesta apropiación indebida de dinero, hecho por el que el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid, previa denuncia de la Empresa, abrió diligencias previas contra el denunciado. El señor Martínez Arabia interpuso demanda por despido improcedente, que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, de fecha 4 de junio de 1979. Recurrida esta Sentencia de la Magistratura de Trabajo en suplicación, la procedencia del despido sería confirmada mediante Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de marzo de 1981. No obstante lo anterior, con fecha 9 de enero de 1981, el referido Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid dictó un Auto, notificado al señor Martínez Arabia con fecha 14 de abril del mismo año, por el que se acordó el sobreseimiento provisional de la causa incoada, declarando que no existía autor conocido del hecho denunciado. Como consecuencia de este Auto, el señor Martínez Arabia interpuso recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, basado en la desaparición de la causa del despido, una vez que se había declarado la inexistencia del delito en que se fundaba. Mediante Sentencia de 18 de abril de 1983, notificada el 29 del mismo mes, la Sala Sexta del Tribunal Supremo acordó desestimar la revisión formulada.

2. La presente demanda de amparo se dirige frente a esta última Sentencia, dictada en revisión, por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y se fundamenta en la presunta infracción del art. 24, en sus apartados 1 y 2 de la Constitución Española (C. E.). La infracción se habría producido, según se alega en la demanda de amparo, al reconocer, por una parte, la Sala Sexta del Tribunal Supremo que, conforme a lo dictado por la jurisdicción penal, el demandante no había cometido ilícito penal alguno, mientras que, por otra parte, acepta la calificación de los mismos hechos que realiza la jurisdicción laboral como falta sancionable con despido, pues si la causa de despido es un delito, y ese delito desaparece, a la vez debería desaparecer la causa de despido. En consecuencia, se solicita de este T. C. que declare el derecho que asiste al demandante a ser readmitido en su puesto de trabajo, toda vez que, en virtud del Auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid, habría desaparecido la causa que determinó su despido.

3. La Sección Segunda, por providencia de 15 de junio de 1983, acordó tener por admitida la demanda de amparo y requerir del Tribunal Supremo, de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid y del Juzgado de Instrucción núm. 13, igualmente de Madrid, la remisión de las correspondientes actuaciones judiciales, interesándose de dichos órganos judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional. La Sección, mediante providencia de 28 de septiembre siguiente tuvo por personado y parte al Procurador don Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Juan José Bautista Fuentes, titular de la Empresa demandada en el proceso laboral, quien compareció en tiempo y forma, en virtud del emplazamiento efectuado por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y asimismo, habiéndose recibido las actuaciones judiciales, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de ellas a las partes en el proceso previo y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan. así lo hicieron la representación del solicitante de amparo y el Fiscal General del Estado. La representación de don Juan José Bautista Fuentes solicitó de este T. C. una prórroga de diez días, que le fue otorgada mediante providencia de 2 de noviembre de 1983, formulando sus alegaciones en tal plazo.

4. El Fiscal, ante la abstracta referencia de la demanda de amparo al art. 24, párrafos 1 y 2 de la C. E., comienza sus alegaciones rechazando que haya existido vulneración de la presunción de inocencia, pues, según doctrina afirmada por este T. C. en su Sentencia 77/1983, de 3 de octubre, tal presunción no permite calibrar la mayor o menor abundancia de pruebas ni la apreciación que de las mismas hayan hecho los órganos de aplicación de la Ley, ni siquiera cuando tales apreciaciones, en el supuesto de que se hayan producido por órganos diferentes, hayan sido distintas. El problema constitucional que el recurso plantea, según el Ministerio Fiscal, queda reducido a determinar si las jurisdicciones penal y laboral, al enjuiciar los hechos imputados a don Casto Martínez Arabia, se han pronunciado de manera contradictoria sobre su existencia real, lo que, conforme a la doctrina sentada en la misma Sentencia, implicaría una lesión del principio non bis in idem, íntimamente unida al principio de legalidad de las infracciones que recoge el art. 25 de la C. E. A este respecto, pone de relieve el Fiscal la distinta entidad de las resoluciones judiciales que aquí se comparan: en el orden laboral se trata de una Sentencia, en la que se declaran unos hechos como probados y que, al ser confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, ha adquirido el valor de cosa juzgada. En el orden penal, en cambio, se trata de un Auto acordando el sobreseimiento provisional, que, por su propia naturaleza, carece de declaración de hechos probados y no impide la reapertura de las actuaciones si aparecieran nuevos elementos de prueba. Por otra parte, del examen comparativo de ambas resoluciones se desprende que en ellos no se está declarando a la vez la existencia o inexistencia de unos mismos hechos, lo que está vedado, sino que se enjuician y califican esos mismos hechos conforme a normativas diferentes, lo que resulta perfectamente admisible. Tanto en la jurisdicción penal como en la laboral se ha llegado a acreditar la comisión por el señor Martínez Arabia de una acción antijurídica y culpable, de apoderarse en su beneficio de cantidades ajenas, lo que es bastante para que en el orden laboral se declare la procedencia de su despido, pero no se ha podido acreditar la cantidad sustraída, lo que implica, en el orden penal, falta de punibilidad de dicha conducta. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

5. La representación del señor Martínez Arabia en su escrito de alegaciones reitera, básicamente, las que ya formuló en su demanda de amparo, así como la solicitud que en ésta se contenía. Mediante escrito presentado el 10 de enero de 1984 y dirigido al Presidente de este T. C., el demandante expone distintos hechos acaecidos durante los años en que prestó sus servicios en la Empresa de la que fue despedido.

6. La representación de don Juan José Bautista Fuentes se opone, en su escrito de alegaciones, al otorgamiento del amparo, pues considera que, conforme a jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, la jurisdicción penal y la laboral son independientes por perseguir fines diversos y no manejar de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones unas mismas conductas, y no otorgar las actuaciones seguidas en vía penal, siquiera terminen en Sentencia -lo que no sucede en el presente caso en que las diligencias fueron sobreseídas provisionalmente- valor vinculante a la jurisdicción laboral, de manera que no hay impedimento para que los mismos hechos no sean acreedores al calificativo de criminalmente punibles y sí atentatorios a los fundamentales deberes laborales.

7. Por providencia de 9 de mayo de 1984, se fijó para el día 16 del presente mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada por la presente demanda de amparo alude a una supuesta contradicción entre resoluciones judiciales -unas dictadas por la jurisdicción laboral y otra por la jurisdicción ordinaria en materia penal a propósito de unos mismos hechos. Frente a dicha contradicción invoca genéricamente el demandante los derechos reconocidos por el artículo 24 de la C. E., como fundamento de su recurso de amparo. Su pretensión, por tanto, habrá de examinarse, sucesivamente, desde la perspectiva de los distintos derechos fundamentales que, enunciados por aquel precepto constitucional, pudieran, según se verá, guardar alguna relación con la referida contradicción, como son, en concreto, los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a la presunción de inocencia, recogidos en el apartado 2 del referido art. 24, o, en términos más amplios, el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, proclamado en el apartado 1 del mismo.

2. Con carácter previo, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio Fiscal sostiene en sus alegaciones que el problema constitucional que la demanda de amparo suscita ha de examinarse, más bien, desde la perspectiva del principio non bis in idem, en cuanto forma parte del contenido del principio de legalidad de las infracciones que concreta el art. 25.1 de la C. E. Apoya su criterio el Ministerio Fiscal en la doctrina afirmada por nuestra Sentencia núm. 77/1983, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1983, suplemento núm. 266, págs. 2-3), según la cual aquel principio conduce, entre otras cosas, a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos por los mismos hechos, estos hechos existan para un órgano estatal y no existan para otro. Es oportuno, por tanto, recordar que en la Sentencia invocada el problema planteado era el de la compatibilidad entre dos sanciones, una administrativa y otra penal, problema al que se reduce en dicho supuesto el ámbito de operatividad del art. 25.1 de la C. E., que «no puede extenderse a aquellas sanciones que, en virtud del ordenamiento vigente puedan ser adoptadas por quien esté legitimado para ello». así se precisó en la Sentencia de este Tribunal, la núm. 69/1983, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1983, suplemento núm. 197, pág. 12, fundamento 4). En consecuencia, supuestos, como el que aquí nos ocupa, no podrían ser resueltos, como no se ha mantenido en nuestras anteriores Sentencias, con base en dicho mandato constitucional.

3. La contradicción entre resoluciones que se denuncia mediante el presente recurso de amparo traería causa, en su caso, del hecho de que órganos situados en ámbitos jurisdiccionales diferenciados enjuiciaron la misma conducta llegando a distintos resultados. Pudiera, pues, entenderse que estamos ante un problema de especialidad o competencia jurisdiccional, directamente vinculado al mandato constitucional que establece el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. así sería, en efecto, si el proceso laboral estuviera sometido, por imperativo legal, igual que el resto de los procesos civiles, a la regla de la prejudicialidad penal que, conforme a lo dispuesto en los arts. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, obliga a suspender tales procesos cuando su resolución depende de la de un Juez o Tribunal penal sobre los mismos hechos, regla de la que se deduce, por tanto, la prevalencia de la decisión del juzgador penal en lo que se refiere a la determinación de la culpabilidad de tales hechos, cuando éstos sean constitutivos de delito. Sin embargo, en la regulación del proceso laboral ha sido voluntad del legislador, expresada mediante el párrafo primero del art. 77 de la Ley de Procedimiento Laboral, que dicho proceso en ningún caso se suspenda por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos. Según declaró este T. C. en la mencionada Sentencia núm. 24/1984, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1984, suplemento 59, pág. 37), este precepto legal «no choca con ningún otro de carácter constitucional, pues el legislador ha optado por la no suspensión de los procesos laborales en atención, entre otros bienes jurídicos, a la rapidez con que conviene resolver el proceso laboral y a que la búsqueda de la verdad material es, como afirma la doctrina, el objetivo central del proceso de trabajo». La exclusión de la prejudicialidad y la independencia respecto a la jurisdicción penal con que el juez laboral actúa, en supuestos como el planteado por la presente demanda de amparo, no se opone por tanto, sino que más bien responde estrictamente a la determinación legal de la competencia judicial, y ello sin perjuicio, según se indica en la referida Sentencia, de que en ciertos casos la resolución penal sea de algún modo vinculante para la resolución laboral y de la necesidad de solucionar dificultades que puedan derivarse del funcionamiento paralelo e independiente de procesos de uno y otro orden sobre unos mismos hechos, exigencias, no obstante, que como veremos, derivarían de precepto constitucional distinto al primer inciso del art. 24.2 de la C. E.

4. Tampoco es posible admitir que el derecho fundamental cuya supuesta lesión está en juego en este proceso de amparo sea la presunción de inocencia. En este sentido, es preciso tener en cuenta que, según se señala en la Sentencia de revisión dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la jurisdicción penal y la laboral persiguen fines diversos, operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones unas mismas conductas. así, en el caso planteado, el proceso laboral, instado por el solicitante de amparo, tuvo por objeto determinar la concurrencia del fraude laboral que, como justa causa de despido, se establecía en el art. 33 d) del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo. Mientras el proceso penal, iniciado por denuncia de la empresa que acordó el despido, se orientó, más bien, a determinar la existencia de una conducta criminalmente punible. Ello significa que la presunción de inocencia, en cuanto presunción iuris tantum que exige ser desvirtuada ante los órganos jurisdiccionales mediante una mínima actividad probatoria, habrá operado de modo distinto e independiente respecto a cada uno de los dos procesos. Dicha presunción no fue, desde luego, vulnerada por el Juez penal, cuando, en base a las pruebas aportadas en el proceso criminal, acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones, pero tampoco es posible afirmar que lo fue por la jurisdicción laboral, aun en el supuesto de que ésta haya llegado a resultados distintos sobre la autoría de los mismos hechos, pues la presunción quebró ante dicha jurisdicción respecto a tipos y consecuencias jurídicas diversas, así como en base a diferente material probatorio, cuyo contenido este T. C. no puede valorar, sino únicamente su carácter mínimo y suficiente en orden a fundamentar la resolución judicial que confirmó el despido y que no fue por ello contraria al art. 24.2 de la C. E. -presunción de inocencia-, como reiteradamente ha sostenido este T. C. en numerosas Sentencias.

5. Todo lo anterior no implica que haya de aceptarse como irremediable una contradicción producida mediante el examen paralelo e independiente realizado por dos órdenes jurisdiccionales distintos respecto a la autoría de unos mismos hechos, sancionables en la vía penal y en la laboral. Es evidente, por el contrario, que a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 de la C. E. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C. E., pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios. Frente a éstos, por tanto, ha de reconocerse la posibilidad de emprender la vía de amparo constitucional, en el supuesto de que ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria hubiera servido para reparar la contradicción.

6. Sobre esta base, no es posible, sin embargo, concluir que en el presente caso se haya producido semejante lesión del derecho proclamado por el art. 24.1 de la C. E., pues ni el contenido de la resolución dictada en el proceso penal entra en contradicción con el de las Sentencias dictadas por la jurisdicción laboral ni dicha resolución reviste la misma firmeza. En efecto, el Auto del Juez penal, por su propia naturaleza, ni contiene declaración de hechos probados que contradiga la de la Sentencia del Magistrado de Trabajo, ni conduce a un fallo absolutorio que niegue lo que la jurisdicción laboral afirma respecto a la comisión de los hechos imputados al actor, limitándose el Juez penal a decretar el archivo de las actuaciones en tanto sean conocidos por esa jurisdicción -evidentemente, a partir de las pruebas que ante la misma se aportan- el autor o autores del hecho denunciado, en cuanto constitutivo de estafa. Pero es que, además, mientras que las Sentencias dictadas en el orden laboral tienen el valor de cosa juzgada, en el orden penal únicamente se produce el Auto de sobreseimiento, dictado conforme a lo previsto en el segundo inciso del art. 789.1 de la L. E. Cr., que tiene el valor puramente provisional y que no impide la reapertura de las actuaciones si aparecieran nuevos elementos de prueba. Incluso, cabe advertir que, según doctrina afirmada por este T. C. en su Sentencia núm. 34/1983, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1983, suplemento núm. 20, págs. 4-5), el Auto de sobreseimiento provisional tiene el mismo carácter que el sobreseimiento firme a los efectos de no impedir al sobreseído reaccionar en vía judicial frente a las acusaciones que dieron lugar al proceso penal, si las tuviese por falsas. En consecuencia, puede afirmarse, en relación al presente caso, que el derecho del actor a una tutela judicial efectiva frente a la denuncia que le imputaba la comisión de ciertos hechos delictivos es, en rigor, un derecho que no ha sido lesionado y que permanece intacto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Casto José Martínez Arabia contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1983.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 63/1984, de 21 de mayo de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:63

Recurso de amparo 397/1983. Modificación del criterio observado por el Tribunal Central de Trabajo en la interpretación de las normas aplicables en la determinación de días festivos

1. El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos cuando se trata de la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial, obliga a que las soluciones ofrecidas a los casos individualizados obedezcan a un criterio general de interpretación y aplicación de la legalidad.

2. No existe un mandato de igualdad absoluta que obligue en todo caso al tratamiento igual de los supuestos iguales, pues ello sería contrario a la propia dinámica jurídica que se manifiesta no sólo en una modificación normativa, sino también en una razonable evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad concretada en un cambio de criterio que legitima las diferencias de tratamiento.

3. Es preciso compatibilizar el principio de igualdad con la autonomía de los órganos judiciales en el ejercicio de su exclusiva competencia para juzgar y ejecutar lo juzgado. No compete al Tribunal Constitucional analizar la suficiencia de las razones jurídicas motivadoras del cambio de criterio judicial, pues, además de versar ello sobre la propia legalidad, carecería de sentido un enjuiciamiento que habría de respetar los elementos de Derecho conducentes a la nueva interpretación, so pena de asentar los pronunciamientos de los Tribunales sobre un principio de predominio de los precedentes que no es consustancial con nuestro sistema jurídico.

4. El principio de igualdad en la aplicación de la Ley impone la prohibición de diferencias de tratamiento arbitrarias por no justificadas en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, a través, generalmente, de una expresa referencia al criterio anterior y la aportación de las razones que han justificado el apartamiento de los precedentes y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado. No puede afirmarse, sin embargo, que todo supuesto en que la motivación expresa esté ausente origine una desigualdad inconstitucional. Dicha desigualdad estaría justificada cuando resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indiquen, en concreto, posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la resolución impugnada.

5. Cuando los Tribunales comienzan a interpretar y aplicar una nueva normativa no es realista exigir que todos los pronunciamientos sean idénticos o que cada uno de ellos haya de estimarse precedente obligado de los que le siguen, puesto que las diferencias que pueden existir inicialmente forman parte de un razonable proceso de ajuste interpretativo y no vulneran el derecho a la igualdad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 397/1983, promovido por don Juan Cruz de Andrés Pujol, don Jerónimo Iztueta Echevarría y don Iosu Báez Múgica, miembros del Comité de Empresa de la oficina principal del «Banco de Bilbao, S. A.», en San Sebastián, representados por el Procurador don José Manuel de Dorremoechea Aramburu, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1983. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y el «Banco de Bilbao, S. A.», representado por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Habiéndose seguido conflicto colectivo iniciado el 2 de noviembre de 1982, entre los demandantes, que reclamaban la aplicación del pacto de la banca privada de Guipúzcoa suscrito en 1976, que contenía un calendario laboral de fiestas completas y jornadas reducidas, y la empresa «Banco de Bilbao, S. A.», se dictó Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa el 16 de diciembre de 1982 declarando «que los trabajadores de la empresa ''Banco de Bilbao, S. A.'' que componen la plantilla del centro de trabajo que dicha Empresa tiene en San Sebastián, avenida de la Libertad, 36, tienen derecho a que siga rigiendo el calendario laboral establecido en 1976 y que ha sido aplicado hasta primero de agosto de 1980, así como que los mismos que hayan sido obligados a trabajar en días que según tal calendario eran festivos tienen derecho a que esas jornadas les sean abonadas como horas extraordinarias».

En recurso especial de suplicación interpuesto por la Empresa demandada, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 3 de mayo de 1983, parcialmente estimatoria, por la que revocando en parte la Sentencia de instancia se reconocía a los actores «el derecho al disfrute de los días festivos y jornadas reducidas establecidas en el pacto del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro de 1976, salvo en cuanto a los primeros en lo que contraríen lo dispuesto en el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores» y «el derecho a que se les abonen como extraordinarias las horas efectuadas en exceso en lo que no esté afectado por la prescripción del art. 59 del Estatuto citado».

2. El día 1 de junio de 1983 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia recurso de amparo promovido por el Procurador don José Manuel Dorremoechea Aramburu, en nombre y representación de don Juan Cruz Andrés Pujol, don Jerónimo Iztueta Echevarría y don Iosu Báez Múgica, impugnando la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por presunta vulneración de los arts. 14 y 37.1 de la Constitución Española (C. E.) solicitando su nulidad y que se reconozca a los actores el derecho a que siga rigiendo el calendario laboral establecido en 1976, sin que se aplique la limitación del tope establecido en el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como el derecho a que se les abonen como extraordinarias las horas efectuadas en exceso con respecto al calendario citado.

La decisión del Tribunal Central de Trabajo de limitar la aplicación del calendario laboral de 1976 al tope máximo de fiestas -doce nacionales y dos locales- establecido en el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores atenta, según los recurrentes, a la libre autonomía de las partes frente a la negociación colectiva laboral, y al derecho de pactar libremente entre las mismas reconocido en el art. 37 de la C.E. Igualmente vulnera el art. 14 de la C. E., habida cuenta de la discriminación que produce al romper una línea jurisprudencial ya consolidada en innumerables Sentencias del Tribunal Central de Trabajo en el sentido de que el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores no impide que las partes puedan pactar días festivos adicionales, infringiendo de esta forma el principio de igualdad que implica que un mismo órgano judicial no pueda modificar arbitrariamente el sentido de las decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Se aportan a tales efectos diversas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo -de 25 de noviembre de 1981, 7 de julio de 1982 y 20 de enero de 1983-, en todas las cuales se reconoció el respeto al calendario laboral pactado en 1976 sin limitación alguna en relación con otros bancos de la provincia de Guipúzcoa.

3. La Sección Segunda acordó el 29 de junio de 1983 abrir el trámite de inadmisión por falta manifiesta de contenido constitucional, recibiéndose las correspondientes alegaciones de los recurrentes y del Ministerio Fiscal. Por providencia de 5 de octubre de 1983 se requirió a la parte para que aportase copia de la resolución recaída en el recurso de aclaración interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, recibida la cual se acordó por providencia de 8 de noviembre la admisión a trámite del recurso y el requerimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa y al Tribunal Central de Trabajo para la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes figurasen personados en el procedimiento.

Cumplido ello y personado el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa en representación de la demandada «Banco de Bilbao, S. A.», la Sección acordó, en providencia de 11 de enero de 1984, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para la formulación de las alegaciones que estimaren pertinentes. En el plazo previsto presentaron sus escritos el Ministerio Fiscal y el «Banco de Bilbao, S. A.», no haciéndolo en cambio la parte demandante.

4. Expone el Ministerio Fiscal que el respeto al principio de igualdad ante la Ley no equivale a la inalterabilidad de la orientación de las decisiones judiciales, sino que lo postulado es que si el Tribunal ordinario modifica su criterio, lo haga contemplando el anteriormente mantenido y fundamentando de manera justificativa el nuevo rumbo en la interpretación de las normas. Por otra parte, siempre que se cuestiona el respeto al principio de igualdad ante la Ley ha de partirse de un «término de comparación» que debe ofrecer el demandante para que la jurisdicción constitucional pueda proclamar si se dan los requisitos de identidad que exige la identidad de soluciones.

Si se comparan las diversas resoluciones que se aportan se observa que lo que en cada caso se postulaba tenía alcance distinto: en unos supuestos se trataba tanto del respeto a los días festivos como a aquéllos otros denominados de «festividad reducida», mientras que en otros el objeto del litigio se centraba en alguno de estos aspectos. así, en la Sentencia dictada por Magistratura en el caso de autos se declara como hecho probado que la Empresa alteró el calendario «respecto de festividades reducidas», en tanto en la Sentencia del Tribunal Central de 26 de agosto de 1982, traída como término de comparación, el conflicto se constriñe a las festividades completas.

Analizando, tras esta observación las Sentencias de instancia y del Tribunal Central ahora impugnada se alcanzan las siguientes conclusiones: a) que la base del litigio es exclusivamente el «respeto de festividades reducidas»; b) que la declaración del derecho al respeto del calendario que proclama la Sentencia de Magistratura ha de ir referido solamente a dicho objeto, y c) que la parcial estimación del recurso efectuada por la Sentencia del Tribunal Central, lo es en aquello que no es consecuente con la demanda y el planteamiento de la litis. La valoración de esta disparidad es algo que escapa al ámbito del recurso de amparo.

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Central no es decisión que carezca de las motivaciones necesarias. Es más, no desconoce que existan decisiones anteriores, sino que las recuerda para configurar la vigencia del pacto, si bien lo somete al mandato del Estatuto de los Trabajadores. Esta valoración de la preeminencia del Estatuto es el punto en que se produce discrepancia entre la Sentencia impugnada y otra de las aportadas, pero el hecho de que el juzgador sea consciente de anteriores decisiones y no obstante imponga una limitación a un antiguo pacto, se produce con base en la interpretación de una norma para la que resulta competente, suponiendo una variación de criterio fundada en Derecho.

La mención del art. 37 de la C.E., que reconoce un derecho no susceptible de amparo, se alega en tanto en cuanto el contraste entre su contenido y la primacía dada al Estatuto de los Trabajadores pudiera reforzar la tesis de los demandantes. Ahora bien, conviene tener en cuenta que el distinto tratamiento de determinados días festivos no tuvo su base en una negociación colectiva sino en un pacto de distinta naturaleza, de discutible aptitud para ser tenido como superior a la norma legislativa, posterior en el tiempo.

5. La parte demandada se opone, en primer lugar, a la admisibilidad del recurso alegando su presentación fuera de plazo, pues la Sentencia se notificó el día 10 de mayo y la demanda se registró en el Tribunal el 4 de junio, sin que, en su opinión, la presentación en el Juzgado de Guardia -organo incompetente- tuviera validez, especialmente por cuanto se efectuó antes del término del plazo existiendo tiempo hábil para hacerlo en el propio T.C. Igualmente alega la inadmisibilidad por falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado en el proceso.

Adentrándose ya en el fondo del asunto, es preciso destacar que las Sentencias que se aportan a efectos comparativos contemplan supuestos homogéneos por estar todos dentro de un contexto jurídico-social en el que se incluyen el Convenio Colectivo para la Banca Privada de 1980-81, el calendario de 1976 y el Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo, tal línea jurisprudencial quiebra a partir de la entrada en vigor el nuevo Convenio Colectivo de 1982, sentándose una nueva que explica minuciosamente las razones del cambio.

La Sentencia impugnada no se aparta, como dicen los demandantes, de la línea jurisprudencial anterior, sino que forma parte de una nueva línea jurisprudencial que se inicia con la publicación del convenio colectivo a que se ha hecho referencia. En la misma fecha -3 de mayo de 1983- se dicta otra Sentencia, referida a la «Banca Catalana, S. A.», en que se establece igual salvedad respecto de las festividades completas en relación al art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, y posteriormente se dictan Sentencias de 28 de junio de 1983 y 30 de junio de 1983 en que, con expresa referencia a la doctrina anterior, se argumenta sobre el cambio que produce el convenio colectivo de 1982, abriendo una nueva doctrina a la que pertenecen también las Sentencias de 30 de mayo, 5 de agosto y 11 de octubre de 1983.

A partir por tanto de la Sentencia recurrida, el Tribunal Central de Trabajo mantiene un criterio uniforme fundado en la publicación de un nuevo convenio colectivo. No existe, en consecuencia, vulneración del principio de igualdad ni se ha tratado a los demandantes discriminatoriamente, sino que estamos en presencia de una Sentencia que nada tiene que ver con las anteriores dictadas en casos similares porque ha cambiado la Ley aplicable. Tampoco puede admitirse que el Tribunal Central de Trabajo haya silenciado los motivos de su cambio jurisprudencial, sino que más bien ha examinado profusamente las nuevas normas y explicado y razonado suficientemente la nueva línea jurisprudencial.

6. Por providencia de la Sala se señaló para deliberación y votación el día 16 de mayo de 1984.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte demandada en el presente recurso de amparo denuncia la posible existencia de dos causas de inadmisión que deben ser analizadas con carácter previo al enjuiciamiento sobre el fondo, pues en caso de comprobación positiva habrían de conducir a la desestimación del recurso. La primera de estas causas consiste en la presentación fuera de plazo, y si bien es verdad que la demanda se registró en el T.C. el día 4 de junio, transcurrido el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución judicial que vencía el día 3, también lo es que fue presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 1, siendo esta última fecha la que, según doctrina ya sentada por este T. C. en su Sentencia núm. 31/1983, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo), debe ser tomada en consideración. Es cierto que la presentación en el Juzgado se realizó con antelación al día de vencimiento, pero este hecho, que pudo motivar la inadmisión del escrito por el Juez con arreglo a lo prevenido en el punto 12 de la Orden de 19 de junio de 1974 por la que se regula el Servicio de Guardia de los Juzgados de Instrucción de Madrid y Barcelona, no debe perjudicar el recurso cuando dicho escrito fue admitido y consta por diligencia del Secretario la fecha cierta de presentación anterior al transcurso del plazo ordenado por el art. 44.2 de la LOTC.

2. La segunda de las causas alegadas se refiere a la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, que habría sido reconocida por los propios demandantes. Pese a la imprecisión con que, efectivamente, éstos aluden al incumplimiento de tal requisito y a su posible justificación, el hecho es que en este caso no procedía tal invocación con anterioridad a la interposición del recurso de amparo, pues la Sentencia de instancia fue favorable a las pretensiones de los actores y la infracción constitucional que constituye el objeto del recurso sólo pudo producirse en la Sentencia del Tribunal Central que puso fin al proceso previo dado que lo denunciado es una presunta infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley al dictar este último órgano una resolución contraria a sus propios precedentes.

3. Omitiendo toda consideración sobre la presunta vulneración del artículo 37.1 de la C.E., que no es en sí mismo susceptible de amparo y que nunca podría proteger la vigencia o validez de un pacto acordado en 1976 con anterioridad a la promulgación de dicha Constitución y en el seno de la desaparecida organización sindical, se pide del T. C. de nuevo un pronunciamiento sobre un problema que viene planteándose con relativa frecuencia, si bien con mayor o menor fundamento, como es la desigualdad en la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial.

El supuesto resuelto en forma diferente por la Jurisdicción laboral y presuntamente con vulneración del principio de igualdad, versó sobre la vigencia de un pacto de 1976 que había establecido un calendario laboral de fiestas completas y de jornadas reducidas para la Banca privada de la provincia de Guipúzcoa. Según puede desprenderse de los antecedentes, dicho pacto fue respetado hasta el año 1980 dentro del que se produjo una modificación en el comportamiento empresarial, motivando el planteamiento de numerosos conflictos colectivos promovidos por los Comités de Empresa de la totalidad de los Bancos existentes en dicha provincia y dando lugar a diversos pronunciamientos de las Magistraturas de Trabajo y del Tribunal Central, con anterioridad y posterioridad a la resolución impugnada, algunos de los cuales son aportados, y otros simplemente citados, por los demandantes.

Con anterioridad a la Sentencia recurrida, el Tribunal Central había reconocido con todos ellos la vigencia del citado pacto -bien en cuanto tal, bien en cuanto su contenido constituía un uso laboral- determinando su aplicabilidad como condición más beneficiosa pese a la modificación que en materia de días festivos introdujo. el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores al que se considera como norma mínima que puede ser mejorada en beneficio de los trabajadores por acuerdo de las partes. Por el contrario, en la Sentencia que da origen al presente recurso de amparo, y tal es la desigualdad que denuncian los demandantes, se reconoce el derecho al disfrute de las jornadas festivas y reducidas conforme se establecía en el pacto sindical «salvo, en cuanto a las primeras, en lo que contraríen lo dispuesto en el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores», considerado de preferente aplicación, introduciendo así una salvedad, obviamente limitativa, que no constaba en las resoluciones anteriores. Se trata, en consecuencia, de determinar si esta diferencia de trato que recae sobre supuestos iguales vulnera o no el principio de igualdad.

4. El planteamiento de un problema constitucional sobre la desigualdad motivada por el distinto tratamiento dado a dos situaciones, requiere partir de la previa existencia de un principio que proclame la exigencia de igualdad que puede ser extraído, como ya ha declarado este T. C., de la propia C. E., de la Ley o de una norma escrita de inferior rango, de la costumbre o de los principios generales del Derecho. Cuando se trata de la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial, dicho principio es el de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos que obliga a que las soluciones ofrecidas a los casos individualizados obedezcan a un criterio general de interpretación y aplicación de la legalidad. Por eso ha podido decir este T. C. en sus Sentencias núms. 49/1982, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto); 52/1982, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), y 2/1983, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), que el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la C. E. incluye no sólo la igualdad en la Ley, sino también la igualdad en la aplicación de la Ley, lo que implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considera que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

No existe, por tanto, un mandato de igualdad absoluta que obligue en todo caso al tratamiento igual de los supuestos iguales, pues ello sería contrario a la propia dinámica jurídica que se manifiesta no sólo en una modificación normativa, sino también en una razonable evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad concretada en un cambio de criterio que legitima las diferencias de tratamiento. Por ello, frente a los supuestos comunes de igualdad, la apreciación de una discriminación inconstitucional en estos casos no conduce a una actuación positiva de equiparación de los efectos jurídicos inicialmente diferentes, sino que, como se hizo en la Sentencia núm. 2/1983, de 24 de enero, el restablecimiento de la igualdad se produce mediante un mandato al órgano judicial para que proceda a un nuevo enjuiciamiento manteniendo la misma postura que venía sosteniendo con anterioridad o justificando el cambio de criterio, pues ambas vías son aptas para reparar la vulneración constitucional y restaurar la primacía de la propia C. E.

El enjuiciamiento desde la perspectiva de la igualdad, una vez comprobado que los supuestos de hecho son iguales y constatado que han sido objeto de un trato diferente, exige determinar exclusivamente en qué medida ello obedece a un cambio de criterio en el órgano judicial que, en cuanto exista como tal, es decir, como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo y no como respuesta individualizada al concreto supuesto planteado, justifica por sí mismo el tratamiento diferente al hacer decaer la obligación de trato igual que en otro supuesto existiría.

Ello es así porque, cuando se plantea uno de estos supuestos, es preciso compatibilizar el principio de igualdad con la autonomía de los órganos judiciales en el ejercicio de su exclusiva competencia de juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la C. E.) que impide que este T. C. pueda entrar a valorar la causa justificadora del cambio de criterio judicial. No compete, pues, a este T. C. analizar la suficiencia de las razones jurídicas motivadoras del cambio de criterio, pues, además de versar ello sobre la propia legalidad, carecería de sentido un enjuiciamiento que habría de respetar por definición los elementos de Derecho conducentes a la nueva interpretación so pena de asentar los pronunciamientos de los Tribunales sobre un principio de predominio de los precedentes que no es consustancial con nuestro sistema jurídico.

El principio de igualdad en la aplicación de la Ley lo que impone es la prohibición de diferencias de tratamiento arbitrarias por no justificadas en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, reduciendo la intervención de este T. C. mediante el amparo a constatar la existencia del mismo. No resulta dudoso que una eficaz actuación del principio reclama como consecuencia natural que dicho cambio de criterio aparezca suficientemente motivado lo que ha de hacerse con carácter general mediante una expresa referencia al criterio anterior y las aportaciones de las razones que han justificado el apartamiento de los precedentes y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado, pues ello constituye la garantía tanto de la evitación de la arbitrariedad como de la promoción de la seguridad jurídica que reclama que los ciudadanos posean una razonable convicción acerca de la correcta interpretación y aplicación de la legalidad y puedan ajustar a ella su comportamiento sin verse obligados a deducirla de una siempre difícil y a veces infructuosa reinterpretación de una línea jurisprudencial mudable.

Pero de lo anterior no puede deducirse que todo supuesto en que la motivación expresa esté ausente origine una desigualdad inconstitucional. Para evitar ésta importa la existencia misma del cambio de criterio y no su manifestación externa que constituye sólo un instrumento para conocer la voluntad judicial y para asegurar otros valores constitucionales en sí mismos no susceptibles de amparo. Ello supone que cuando, en ausencia de tal expresa motivación, resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indique -como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la resolución impugnada-, la desigualdad estaría justificada.

A todo ello debe añadirse una precisa determinación de los precedentes en relación a los cuales el apartamiento arbitrario resulta prohibido. En diversos Autos de inadmisión ha expresado este T. C., en doctrina que conviene recoger ahora, que no pueden estimarse tales cualquier pronunciamiento acogido por el demandante para fundamentar su pretensión aunque se encuentre alejado en el tiempo, sino sólo aquella línea jurisprudencial que constituya doctrina ya consolidada, y que cuando los Tribunales comienzan a interpretar y aplicar una nueva normativa no es realista exigir que todos sus pronunciamientos sean idénticos o que cada uno de ellos haya de estimarse precedente obligado de los que le siguen, pues las diferencias que puedan existir inicialmente forman parte de un razonable proceso de ajuste interpretativo y no vulneran el derecho a la igualdad.

5. Partiendo de estas consideraciones es preciso analizar la diferencia de trato que está en el origen del presente recurso y que, como se ha dicho, consiste en la afirmación en unos casos del predominio del pacto sobre festividades completas y jornadas reducidas de 1976, y en otro en la limitación implícita en la salvedad de la prevalencia del art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, comenzando por señalar que el problema constitucional se reduce al de igualdad, pues resulta indiferente para este T. C. la adopción de uno u otro criterio, dado que ambos son igualmente válidos desde el punto de vista constitucional y no afectan a derecho fundamental alguno de los demandantes.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada se aparta de sus precedentes sin expresa motivación, pues no sólo no razona en relación a ellos, sino que tampoco argumenta la introducción de la salvedad que hasta el momento no se había producido. Un análisis más detenido de la Sentencia y del comportamiento sucesivo de la jurisprudencia del Tribunal Central conduce, sin embargo, a apreciar que la diferencia de trato se encuentra justificada en un efectivo cambio de criterio en cuya fundamentación no corresponde entrar a este T. C. En efecto, el pronunciamiento del Tribunal Central de Trabajo revoca parcialmente una Sentencia de Magistratura que había reconocido sin salvedad alguna el derecho a que continuara rigiendo el calendario laboral pactado en 1976, acogiendo parcialmente el recurso interpuesto por la Empresa y rechazando la impugnación de los demandantes que tanto en este momento como en el juicio de instancia alegaron la jurisprudencia del Tribunal Central, por lo que resulta evidente que este último Tribunal no omitió, sino tuvo en cuenta sus propios precedentes en cuanto la postura de Magistratura fue acorde a ellos, lo que resulta reforzado si se atiende a que en la Sentencia impugnada se incluye una referencia a dichos precedentes para fundamentar el carácter de condición más beneficiosa de obligado respeto que se atribuía el mencionado pacto, no obstante lo cual se introduce la salvedad controvertida que, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, ha de considerarse por todo ello como resultado de una expresa voluntad modificativa del criterio hasta entonces vigente. A ello debe añadirse que la mencionada Sentencia no constituye una resolución aislada, sino el inicio de una nueva línea jurisprudencial que se manifiesta con igual contenido en otra Sentencia de la misma fecha -aportada por la parte demandada- que recae sobre similar conflicto colectivo promovido por los trabajadores de otro Banco de la provincia, y que se inserta en una más amplia variación que va a afectar inmediatamente a la totalidad del pacto en virtud de la vigencia del Convenio Colectivo de 1982, que se entenderá como cancelador de las condiciones más beneficiosas anteriores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Cruz de Andrés Pujol, don Jerónimo Iztueta Echevarría y don Iosu Báez Múgica, contra la Sentencia de 3 de mayo de 1983 del Tribunal Central de Trabajo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 64/1984, de 21 de mayo de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:64

Recurso de amparo 547/1983 659/1983 (acumulados). Modificación del criterio observado por el Tribunal Central de Trabajo en la interpretación de las normas aplicables en la contratación de personal eventual de la Seguridad Social

1. El principio de igualdad en la aplicación de la Ley ha de hacerse compatible con la autonomía de los órganos judiciales y no obliga en todo caso al tratamiento igual de los supuestos sustancialmente iguales, sino a que un mismo órgano judicial no pueda modificar el sentido de sus resoluciones sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable.

2. El cambio en la aplicación de la Ley ha de ser motivado. El órgano judicial debe precisar las razones por las que considera que debe apartarse de sus propios precedentes jurisprudenciales. Tales precedentes son aquellos que constituyen una doctrina jurisprudencial ya consolidada, no cualquier pronunciamiento judicial aducido por el recurrente.

3. La manifestación explícita del cambio de criterio constituye el medio más idóneo para asegurar el respeto de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad y garantizar el carácter no discriminatorio de la nueva decisión judicial. Sin embargo, el hecho de que tal motivación no figure de modo expreso en la Sentencia no supone necesariamente una vulneración del principio de igualdad. El cambio de criterio y su fundamentación pueden deducirse de la propia resolución judicial; del mismo modo que la reiteración de la nueva fundamentación jurídica por el mismo órgano judicial en Sentencias posteriores puede poner de manifiesto que el cambio resulta de una opción consciente, consecuencia de la toma en consideración de nuevos elementos de juicio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo 547/1983 y 659/1983, acumulados, promovidos, respectivamente, por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Cristina Gadea Pros y doña María Pilar Bielsa Roche, y por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Antonio Sánchez Rodríguez, contra Sentencias de 13 de junio de 1983 del Tribunal Central de Trabajo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Cristina Gadea Pros y doña María Pilar Bielsa Roche comenzaron a prestar sus servicios de auxiliares administrativas en el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I. N. S. S.) el día 2 de marzo de 1981, en virtud de sendos contratos suscritos, respectivamente, los días 25 y 26 de febrero del mismo año y en cuyas estipulaciones se hacía constar que la contratación, debida a la acumulación de tareas en la Dirección Provincial de Barcelona, tenía carácter eventual con una duración de seis meses y se efectuaba al amparo de la normativa sobre contratación temporal contenida en el art. 15.1 b) del Estatuto de los Trabajadores y el art. 2 del Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre. Iniciado el trabajo y antes de finalizar el plazo establecido, los contratos fueron prorrogados por otros tres meses, concluyendo definitivamente el día 1 de diciembre de 1981, previa comunicación de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social efectuada a las actoras el día 22 de octubre.

Las actoras, tras la oportuna reclamación previa, formularon demanda judicial por despido, en la que recayó Sentencia estimatoria de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona, de 10 de junio de 1982. El Magistrado de Trabajo entendió que los contratos de las actoras se regían por el Estatuto del Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden ministerial de 28 de abril de 1978, y especialmente por su art. 2, que determina taxativamente las condiciones de contratación del personal eventual, sin que les fueran aplicables las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores sobre contratos temporales ni su desarrollo efectuado por el Real Decreto de 17 de octubre de 1980. Por esta razón, al declarar el citado artículo 2 que los contratos de personal eventual no podrán exceder de seis meses y que su carácter es improrrogable, la prórroga efectuada por el I. N. S. S. habrá de entenderse, a su juicio, por tiempo indefinido y, en consecuencia, el posterior despido debe calificarse de improcedente, por tratarse de una decisión unilateral sin motivación legal, con las consecuencias previstas en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores.

Formulado recurso de suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra dicho fallo de la Magistratura, el Tribunal Central de Trabajo dicta Sentencia el 13 de junio de 1983, por la que revoca la de instancia. Estima el Tribunal Central que, en el caso de contratación de eventuales por acumulación de tareas de imposible ejecución por funcionarios de plantilla, el I. N. S. S. puede optar libremente por aplicar el Estatuto de Personal de los entes gestores anteriores o acudir a la normativa general, por lo que al hacerse constar en la cláusula quinta de los contratos que las partes se sometían a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto de los Trabajadores, art. 15.1 b), así como al Real Decreto 2303/1980 y a la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de diciembre de 1972, es evidente que la comunicación de extinción del contrato por cumplimiento del término prorrogado por acuerdo de ambas partes al amparo del art. 2 del Real Decreto 2303/1980 no constituye despido, ya que según el núm. 4 de dicho precepto el contrato se extinguirá al finalizar el plazo.

2. Por su parte, don Antonio Sánchez Rodríguez, que también había formalizado el día 26 de febrero de 1981 un contrato de trabajo con el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social en los mismos términos que doña Cristina Gadea y doña María Pilar Bielsa, contrato que asimismo fue prorrogado concluyendo definitivamente el día 1 de diciembre de 1981, formuló, al producirse el cese, demanda judicial por despido, pretendiendo la aplicación del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.

La demanda fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona de 20 de mayo de 1982; el Magistrado de Trabajo estimó que, constando claramente en el contrato una remisión al Estatuto de los Trabajadores y al Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre, se trataba de un contrato laboral de carácter temporal, por lo que la extinción no podía considerarse como un despido improcedente.

En recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo dictó el 13 de junio de 1982 Sentencia que confirma el pronunciamiento de instancia, aduciendo razones análogas a las contenidas en la Sentencia de la misma fecha por la que dicho Tribunal revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona, el 10 de junio de 1982, en relación con la demanda formulada por doña Cristina Gadea y doña María Pilar Bielsa.

3. Paralelamente a los referidos procesos, doña Crescencia Colón Salas y otras 24 personas más, también contratadas en iguales fechas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social para prestar sus servicios como auxiliares eventuales en Barcelona, con el mismo tipo de contrato, sometidas a igual prórroga y que recibieron idéntica comunicación para cesar en la misma fecha, obtuvieron Sentencia de la Magistratura núm. 3 de Barcelona, de 11 de mayo de 1982, contraria a su pretensión. En este caso, la Magistratura de Trabajo declaró la procedencia del despido, argumentando que la voluntad de las partes fue someter sus contratos al Estatuto de los Trabajadores y al Real Decreto 2303/1980, que esta última norma de carácter excepcional y coyuntural es de aplicación preferente en relación con las generales, y que los contratos concertados a su amparo tienen una naturaleza esencialmente temporal.

El Tribunal Central de Trabajo revocó la Sentencia de Magistratura, declarando en la suya, de 8 de abril de 1983, que los ceses de los actores constituyeron despidos improcedentes, fundándose para ello en la inaplicabilidad del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, y consiguientemente del Real Decreto de 17 de octubre de 1980, y en la inexistencia de norma alguna en el Estatuto de Personal que pudiera invocarse para legitimar la prórroga de unos contratos concertados por período determinado e improrrogable. En su virtud, el Tribunal Central de Trabajo condenó al Instituto Nacional de la Seguridad Social a la readmisión de los actores o al abono de la indemnización legalmente prevista.

4. El día 28 de julio de 1983, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Cristina Gadea Pros y doña María Pilar Bielsa Roche, formula demanda de amparo constitucional, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de junio de 1983, que declaró la licitud del cese de sus representados. Tras exponer con detalle los antecedentes que han quedado resumidos y destacar las coincidencias existentes entre los hechos analizados por las dos Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, como son la fecha y forma de los contratos, su naturaleza, su prórroga y la fecha de los despidos, cita en su apoyo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en las Sentencias 49/1982, de 14 de julio, y 2/1983, de 24 de enero, para concluir que se ha producido un supuesto de aplicación desigual de la Ley, pues a situaciones de hecho iguales se aplican tratamientos jurídicos diferentes, y solicitar la declaración de nulidad de la resolución judicial que afecta a sus representadas para que en su lugar el Tribunal Central de Trabajo dicte otra con el alcance que tenga a bien determinar el Tribunal Constitucional.

5. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, mediante providencia de 4 de octubre de 1983, admitir a trámite el recurso y requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de instancia para que remitan las actuaciones y emplacen a las partes.

Cumplido lo solicitado y apareciendo debidamente emplazadas las partes sin que se hubiera producido personación alguna, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones a las recurrentes y al Ministerio Fiscal para que formulen sus alegaciones.

6. En su escrito, que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 de diciembre de 1983, el Ministerio Fiscal señala que lo que en el recurso se pone de relieve no es el hecho de que se hayan producido dos decisiones judiciales de signo contrario partiendo de interpretaciones distintas del ordenamiento laboral, sino el de que ambas resoluciones afectan a personas que se encuentran en idéntica situación, concurriendo las mismas circunstancias en las respectivas relaciones laborales, dependiendo de idéntica Empresa y con idénticos contratos laborales, con lo que resulta que supuestos y circunstancias idénticos son objeto de un tratamiento judicial diferente.

Es cierto -arguye- que no es lícito pretender que un órgano judicial no pueda modificar su criterio, pero en tal caso habrá de aducir los oportunos fundamentos que vengan a justificar la nueva dirección. En el supuesto de autos, media tan escaso tiempo entre ambas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que no resulta aceptable, en principio, una tan profunda variación de criterio, porque, si bien es cierto que el Tribunal, conocedor de sus propias decisiones, puede tomar en consideración nuevos elementos que le conduzcan a una interpretación distinta, también lo es que es indispensable que éstos sean puestos de relieve en la Sentencia que modifica el criterio mantenido solamente dos meses atrás.

De la lectura de la Sentencia impugnada, y pese a su detallada argumentación, no se deduce que la precedente haya sido tenida en cuenta, ni mucho menos se pone de manifiesto la causa o circunstancia determinante de la variación de criterio. Se puede afirmar, pues, a juicio del Ministerio Fiscal, que un mismo órgano judicial, ante unas mismas circunstancias y bajo el imperio de un mismo cuadro normativo, ha llegado a interpretaciones distintas, con la consecuencia de haber aplicado un tratamiento diferente a quienes aparecen cubiertos por una misma relación jurídica, con lo que, efectivamente, se ha producido un trato desigual sin justificación razonable que debe conducir al Tribunal Constitucional a la estimación del amparo.

A mayor abundamiento, y aunque ello no ha sido planteado por los recurrentes, advierte el Ministerio Fiscal que también el derecho a la tutela judicial ha resultado afectado, desde el momento en que, como consecuencia del desconocimiento del principio de igualdad, se ha producido un quebranto de la protección judicial que con carácter primario exige el art. 53.2 en relación con el art. 9.2 de la Constitución, al ser imperativo para todos los Poderes Públicos, y entre ellos el judicial, promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva y real en favor tanto de los individuos como de los grupos.

7. La representación de las recurrentes reitera en su escrito de alegaciones sus argumentaciones iniciales en torno a las coincidencias existentes entre las situaciones de hecho sobre las que recaen las contradictorias Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, e insiste en la fundamentación constitucional de su pretensión, ya que de no prosperar el amparo resultaría que, encontrándose en situaciones idénticas, a unos empleados del Instituto Nacional de la Seguridad Social se les habría declarado improcedente el despido, y a otros del mismo Instituto se les declararía extinguidos los contratos sin tener derecho a los efectos previstos en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores.

8. El día 4 de octubre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Antonio Sánchez Rodríguez, formula demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de junio de 1983, que confirma la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona el 20 de mayo de 1982.

Tras exponer los antecedentes del caso, pone de manifiesto que, basándose en la identidad de hechos y de acción entre el procedimiento incoado por su mandante ante la Magistratura de Trabajo núm. 13 y el de otros compañeros de trabajo ante la Magistratura de Trabajo núm. 3, ambas de Barcelona, solicitó la acumulación de los dos procedimientos, acumulación que fue acordada el 2 de febrero de 1982, si bien antes de iniciarse el juicio fue revocada a petición del I. N. S. S.; ambas Sentencias -añade fueron desestimatorias, pero posteriormente, al ser recurridas en suplicación, dieron lugar a dos pronunciamientos distintos del Tribunal Central de Trabajo, que desestimó el recurso interpuesto por su representado, estimando, en cambio, el correspondiente a los otros trabajadores. A juicio de la representación del recurrente, la existencia de dos Sentencias contradictorias de un mismo órgano respecto a dos cuestiones totalmente idénticas supone una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, reconocido en el art. 14 de la Constitución, y, en consecuencia, solicita, apoyándose en la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en Sentencia 2/1983, de 24 de enero, la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Central de Trabajo proceda a dictar otra con absoluta libertad de criterio, justificando jurídicamente, en su caso, la desviación respecto a la doctrina anteriormente mantenida.

9. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, acuerda, mediante providencia de 26 de octubre de 1983, la admisión a trámite del recurso y ordena requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura núm. 13 de Barcelona para que remitan las actuaciones y emplacen a las partes. Cumplido todo ello sin haberse personado parte alguna, se da vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente, los cuales presentan sus alegaciones los días 21 de enero y 6 de febrero de 1984.

10. Después de destacar la identidad del recurso con el también pendiente ante la misma Sala bajo el número de registro 547/1983 y de poner de manifiesto la igualdad existente entre las situaciones de hecho contempladas por las dos Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, el Ministerio Fiscal señala que ambas Sentencias han resuelto el punto concreto de la normativa aplicable de una forma totalmente dispar, pues mientras la de 8 de abril de 1983, acogiendo la tesis de los actores, considera que a los contratos de éstos no les son aplicables las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores ni en el Real Decreto de 17 de octubre de 1980 y declara improcedentes los despidos, al de 13 de junio de 1983 hace suya la argumentación de la Entidad demandada, aprecia el carácter laboral de las relaciones de trabajo y declara extinguidas dichas relaciones. Es claro, pues, a su juicio, que la Sentencia que ahora se impugna se ha separado la doctrina seguida en la anterior, vulnerando con ello el principio de igualdad en la aplicación de la Ley consagrado en el art. 14 de la Constitución.

11. La parte demandante ratifica sus alegaciones iniciales y reitera la desigualdad originada por las dos mencionadas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, que reafirma con la aportación de una nueva Sentencia del mismo Tribunal, de 17 de noviembre de 1981, que en un supuesto cercano al actual declaró la aplicabilidad del Estatuto de Personal, y con la cita de una amplia doctrina jurisprudencial según la cual la sucesión de contratos eventuales supone una contratación por tiempo indefinido. Al mismo tiempo, el recurrente alega la corrección jurídica de la Sentencia dictada en primer lugar por el Tribunal Central de Trabajo por estimar acertadamente que al personal estatutario de la Seguridad Social no le es aplicable el Estatuto de los Trabajadores ni su normativa de desarrollo, siéndolo por el contrario los correspondientes Estatutos de Personal que continúan en vigor hasta que les sea de aplicación el de los nuevos organismos en que se integren, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978 que modifica la estructura de la Seguridad Social.

12. Por providencia de 25 de abril de 1984, la Sala acuerda, en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), oír a los Procuradores representantes de las partes actoras y al Ministerio Fiscal, por plazo de cinco días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible acumulación de los recursos 547/1983 y 659/1983, promovidos, respectivamente, por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Cristina Gadea Pros y doña María Pilar Bielsa Roche, y por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Antonio Sánchez Rodríguez.

13. Dentro del plazo señalado, tanto el Ministerio Fiscal como las representaciones de los recurrentes, manifiestan su conformidad con la acumulación solicitada y, por Auto de 9 de mayo de 1984, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda la acumulación del recurso 659/1983 al 547/1983, determinando que en lo sucesivo se siga una misma tramitación.

14. Por providencia de 9 de mayo de 1984, se fija el día 16 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ambas demandas de amparo denuncian la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, como consecuencia de haber dictado el Tribunal Central de Trabajo Sentencias contradictorias en supuestos sustancialmente iguales; y pretenden la declaración de nulidad de las dos Sentencias de 13 de junio de 1983 de dicho órgano judicial, que se apartan sin justificación suficiente y razonable del precedente constituido por la de 8 de abril del mismo año, a fin de que el Tribunal en cuestión dicte nuevas Sentencias justificando, en su caso, el cambio de criterio, pretensión en la que coincide el Ministerio Fiscal que es la única parte ajena a las recurrentes personada en el procedimiento.

Si se comparan los hechos declarados probados, así como las fundamentaciones jurídicas de las citadas resoluciones del Tribunal Central de Trabajo y de la Sentencia de 8 de abril de 1983 dictada por el mismo órgano judicial, se observa que, efectivamente, se trata de supuestos idénticos que han obtenido un tratamiento jurídico diferente. En ellas el pronunciamiento judicial versó sobre unos contratos de trabajo celebrados en igual fecha por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I. N. S. S.) para prestar iguales trabajos y cubrir una misma necesidad; dichos contratos poseían igual naturaleza, se celebraron por tiempo determinado de idéntica duración, y contenían la misma cláusula de sumisión a lo dispuesto en el art. 15.1 b) del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre, sobre contratación temporal; finalmente, todos ellos fueron objeto de una prórroga en el mismo momento y con la misma duración y terminaron en la misma fecha, previa idéntica comunicación escrita dirigida a los trabajadores por el I. N. S. S.

El problema jurídico debatido en los respectivos procesos es también idéntico. En todos los casos se trataba de determinar si la contratación de personal eventual había de regirse por el Estatuto de los Trabajadores y, más concretamente, por el Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre, cuyo art. 2 desarrollaba lo prevenido en el art. 15.1 b) de aquél; o si, por el contrario, dicha contratación debía atenerse a lo establecido en el correspondiente Estatuto de Personal. De dicha opción dependía la validez o no de la prórroga y la consideración, a su vez, de los contratos prorrogados, bien como temporales, en cuyo caso la extinción se produciría por el transcurso del tiempo, o bien como indefinidos, pudiendo entonces extinguirse tan sólo mediante despido con causa.

Ambas soluciones han sido alternativamente adoptadas por los órganos judiciales, de forma que las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo números 6 y 13 de Barcelona que afectan a los hoy recurrentes en amparo se pronuncian por la aplicación del Estatuto de Personal y por la improcedencia del despido, la primera, y la segunda por la aplicación del Estatuto de los Trabajadores y la consecuente extinción del contrato; mientras que el Tribunal Central de Trabajo se pronuncia en ambos casos por la aplicación del Estatuto de los Trabajadores y normas que lo desarrollan, solución, a su vez, opuesta a la adoptada por el mismo órgano en la Sentencia aportada al presente proceso a efectos comparativos, en la que el Tribunal declara la improcedencia del despido al negar validez a la prórroga de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente Estatuto de Personal. Con lo que, en definitiva, el Tribunal Central de Trabajo, al resolver los respectivos recursos de suplicación, mantiene soluciones jurídicas distintas respecto a situaciones idénticas, originando de este modo, a juicio de los recurrentes, la presunta desigualdad de carácter inconstitucional.

2. En diferentes ocasiones ha declarado este Tribunal Constitucional que el principio de igualdad incluye no sólo la igualdad en la Ley, sino también la igualdad en la aplicación de la Ley. Tal principio, sin embargo, ha de hacerse compatible con la autonomía de los órganos judiciales a quienes corresponde exclusivamente el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, tal como establece el art. 117.3 de la Constitución, por lo que la igualdad consagrada en el art. 14 de la misma no obliga en todo caso al tratamiento igual de los supuestos sustancialmente iguales, sino a que un mismo órgano judicial no pueda modificar el sentido de sus resoluciones sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable. Lo que el principio de igualdad exige, en definitiva, como reiteradamente ha señalado también este Tribunal, es que el cambio en la aplicación de la Ley aparezca suficientemente motivado, precisándose las razones por las que el órgano judicial considera que debe apartarse de sus propios precedentes jurisprudenciales, ya que ello sirve de garantía para evitar la arbitrariedad y promover la seguridad jurídica, valores fundamentales reconocidos en el art. 9.3 de la Constitución.

Ahora bien, es necesario señalar que los precedentes por referencia a los cuales debe justificarse el cambio de criterio y que han de servir de elemento de comparación para valorar la presunta vulneración del principio de igualdad, son aquellos que constituyen una doctrina jurisprudencial ya consolidada, no cualquier pronunciamiento judicial aducido por el recurrente. Por otra parte, si bien es cierto que la manifestación explícita del cambio de criterio constituye el medio más idóneo para asegurar el respeto a los valores constitucionales a que hemos hecho antes referencia y de esta forma garantizar asimismo el carácter no discriminatorio de la nueva decisión judicial adoptada, también lo es que el hecho de que tal motivación no figure de modo expreso en la Sentencia no supone necesariamente una vulneración del principio de igualdad establecido en la Constitución. El cambio de criterio y su fundamentación pueden deducirse de la propia resolución judicial; del mismo modo que la reiteración de la nueva fundamentación jurídica por el mismo órgano judicial en Sentencias posteriores puede poner de manifiesto que el cambio no es fruto de una decisión arbitraria, que puede resultar discriminatoria, sino de una opción consciente consecuencia de la toma en consideración de nuevos elementos de juicio.

3. Aplicando estas consideraciones a los casos debatidos se llega a la conclusión de que no procede el otorgamiento del amparo solicitado. Es cierto que las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo resuelven de forma diferente situaciones jurídicas idénticas, dando lugar a que trabajadores en igualdad de circunstancias vean en unos casos aceptadas y en otros rechazadas pretensiones iguales. También lo es que las dos Sentencias suyas de 13 de junio de 1983, que resuelven los recursos de suplicación contra las de las Magistraturas de Trabajo núms. 6 y 13 de Barcelona, se apartan del precedente sentado por la de 8 de abril del mismo año sin referirse a él expresamente ni ofrecer las razones justificadoras del cambio de criterio. Pero no puede omitirse que ambas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo han tenido sin duda presente la fundamentación en que el mismo órgano judicial apoyó la de 8 de abril alegada hoy por los recurrentes ante este Tribunal Constitucional como precedente, pues dicha fundamentación coincide, en su caso, con la aducida en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Bercelona, y, en el otro, con las razones alegadas por el recurrente en el recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de dicha capital. Por otra parte, de la argumentación contenida en las resoluciones impugnadas se deduce que el Tribunal Central de Trabajo actuó conscientemente al decidirse por una opción distinta a la mantenida anteriormente.

En efecto, el Tribunal Central de Trabajo parte de que el Real Decreto-ley 36/1978 introduce una profunda modificación en la estructura de la Seguridad Social al suprimir e integrar en los órganos gestores de nueva creación la mayor parte de las entidades gestoras entonces existentes, abriendo un paréntesis de provisionalidad en el que se respeta al personal de la Seguridad Social sus derechos económicos adquiridos y su respectivo régimen jurídico hasta que les sea de aplicación el correspondiente a los nuevos organismos en que se integren, y concluye que, si bien es clara la vigencia de los diversos Estatutos en orden a la contratación de interinos para desempeñar vacantes concretas de cada uno de los distintos cuerpos, dado que no se ha producido la integración ni aprobado el Estatuto único de Personal de la Seguridad Social mencionado en la exposición de motivos de la Orden ministerial de 4 de julio de 1981, no ocurre lo mismo con la contratación de trabajadores eventuales respecto de los cuales se ignora a qué cuerpo han de pertenecer. En este caso -razona el I.N.S.S. puede optar libremente por aplicar el Estatuto de Personal de los entes gestores anterior o acudir a la normativa general, pues la autolimitación que se habían impuesto dichos entes, de sujetarse a los preceptos de los diversos Estatutos de Personal, no es exigible al nuevo organismo gestor pendiente de las normas que regulan su actuación en materia de personal. No se trata, pues, de un cambio irreflexivo en la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, sino, más bien, de la introducción de un nuevo criterio interpretativo que en sí mismo posee entidad suficiente para justificar la diferente solución adoptada, lo que explica la identidad de las dos Sentencias de 13 de junio de 1983, impugnadas en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo interpuestos, respectivamente, por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Cristina Gadea Pros y doña María Pilar Bielsa Roche, y por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Antonio Sánchez Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 65/1984, de 23 de mayo de 1984

Pleno

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:65

Conflictos positivos de competencia 74/1983 y 653/1983 (acumulados). Promovidos ambos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de octubre de 1982 y de 6 de mayo de 1983 por las que se nombran Registradores de la Propiedad en resolución de concurso ordinario de vacantes

1. Corresponde a la Generalidad de Cataluña el nombramiento de los Registradores de la Propiedad que deban ejercer sus funciones en plazas territorialmente demarcadas dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, entendiendo por nombramiento la designación de personas determinadas para ocupar una plaza o desempeñar el cargo de Registrador de la Propiedad.

2. En el caso objeto de conflicto, el equilibrio de los intereses en juego aconseja que las situaciones creadas por nombramientos efectuados por órgano incompetente no se destruyan en mayor medida de lo que exija la competencia reconocida a la Generalidad, por lo que se mantiene la situación jurídica de los Registradores afectados, condicionada a la ulterior decisión que la Generalidad de Cataluña adopte en el ejercicio de su competencia.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 74 y 653/1983, promovidos ambos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido por la Abogada doña Mercedes Curull Martínez, contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de octubre de 1982 y de 6 de mayo de 1983, por las que se nombra Registradores de la Propiedad en resolución de concurso ordinario de vacantes. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado y Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de febrero de 1983, la Abogada de la Generalidad de Cataluña doña Mercedes Curull Martínez, actuando en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, plantea conflicto positivo de competencia frente a la resolución de 18 de octubre de 1982 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Ministerio de Justicia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre siguiente, por la que, en resolución de concurso ordinario de vacantes, se procede a nombrar a los titulares de cuatro Registros de la Propiedad ubicados en el territorio de Cataluña, en Barcelona (4-I y 9-II), Berga y Viella.

Señala la Abogada de la Generalidad que, cualquiera que sea la amplitud con que quiera configurarse el término «nombramiento» referido a la provisión de vacantes en los Registros de la Propiedad, es incuestionable que la resolución que motiva el conflicto invade ilegítimamente el ámbito competencial de la Generalidad. El art. 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña señala que «los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Generalidad, de conformidad con las Leyes del Estado». La exígesis del precepto conduciría a estimar que se trata de una competencia que abarca todo el iter procedimental conducente a la selección y nombramiento de los escogidos. Pero, aun en el supuesto de que se entendiera que la competencia de la Generalidad es meramente instrumental y reducida al más estricto y limitado concepto de nombramiento, la resolución impugnada vulneraría igualmente esa limitadísima competencia, ya que es un órgano de la Administración Central del Estado quien viene a nombrar y hacer públicos los funcionarios que habrán de estar al frente de unos registros situados en territorio catalán.

En un caso similar, referente al nombramiento de Agentes de Cambio y Bolsa que deben desempeñar sus funciones en el ámbito territorial de Cataluña (nombramiento que corresponde a la Generalidad, según el art. 11.3 del Estatuto de Autonomía), el Gobierno acordó atender el correspondiente requerimiento de incompetencia formulado, por lo que, a juicio de la Abogada de la Generalidad, resulta difícil entender el proceder del Gobierno en el caso actual, en que no ha contestado al correspondiente requerimiento.

Por todo ello suplica a este Tribunal declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad, y anule la resolución impugnada, así como cuantos actos o situaciones se hubieren dictado o creado en ejercicio o al amparo de la misma.

2. La Sección Primera del Pleno de este Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de febrero de 1983, acuerda tener por planteado el conflicto, así como dar traslado del mismo al Gobierno de la Nación para que en el plazo de veinte días aporte cuantos documentos y alegaciones estime conveniente; asimismo acuerda dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, y ordenar la publicación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, comparece y presenta escrito de alegaciones con fecha 8 de marzo de 1983. En él señala que, dada la doble hipótesis hermenéutica con la que juega constantemente el escrito de formalización del conflicto, habrá de entenderse que la competencia controvertida se refiere a todo el proceso de selección de los Registradores, y sólo subsidiariamente al nombramiento en sentido estricto o instrumental. En el requerimiento de incompetencia dirigido por la Generalidad de Cataluña al Gobierno de la Nación sólo se admitía una interpretación amplia del término «nombramiento», y además se aducía que no constaba que en el procedimiento de selección se hubiera considerado mérito preferente la especialización en Derecho catalán. Para el representante del Gobierno, la «concepción amplia» del nombramiento es inadmisible, si bien la competencia de la Generalidad en materia de nombramiento de Registradores en sentido estricto es evidente.

Señala el Abogado del Estado que el art. 149.1.8 de la Constitución reserva al Estado en exclusiva la ordenación de los Registros, ordenación en la que debe incluirse sin duda el Estatuto jurídico personal de los mismos, que siempre ha sido parte integrante de las materias reguladas por todas las Leyes hipotecarias. La Comunidad Autónoma catalana tiene al respecto la competencia que le corresponde de acuerdo con lo previsto en el art. 24.1 del Estatuto de Autonomía, que, en opinión del Abogado del Estado, es la del nombramiento de Registradores en el sentido que este concepto tiene en la legislación hipotecaria, y que viene a coincidir con el que en el escrito de planteamiento se considera «limitadísimo». así resulta -señala e los mismos términos del art. 24.1 citado. Este establece en su primer inciso que el nombramiento de los Registradores y Notarios se llevará a cabo de conformidad con las Leyes del Estado, lo que incluye las normas reglamentarias, por lo que el concepto de nombramiento viene a ser el que resulta del art. 278 de la Ley Hipotecaria en relación con los arts. 501, 503, 508 y concordantes del Reglamento Hipotecario, y se refiere a aquel acto reglado por el cual un aspirante es nombrado Registrador, o por el que un Registrador es adscrito a un determinado Registro, sin que coincida, pues, el nombramiento con la selección de aspirantes ni con la convocatoria del concurso. Además, en virtud del general principio de auxilio recíproco, los nombramientos efectuados por la Generalidad deberán ser comunicados a la Dirección General de los Registros y del Notariado. En su segundo inciso, el art. 24.1 se refiere únicamente a los Notarios, por lo que ni afecta ni podría afectar a los Registradores. En cuanto a su tercer inciso, en la medida en que sea aplicable a los concursos y oposiciones para la provisión de Registros (lo cual admite el Abogado del Estado tan sólo a efectos dialécticos) no constituiría fuente de ninguna competencia para la Generalidad, ya que la apreciación de la especialización en Derecho catalán como mérito preferente puede llevarse a cabo por órganos estatales, sin que de ello pueda deducirse habilitación competencial alguna para la Comunidad Autónoma de Cataluña.

No se niega, pues, el Abogado del Estado la competencia de la Comunidad Autónoma limitada al estricto nombramiento de Registradores que le reconoce el art. 24.1, sino la extensión de tal competencia a la convocatoria, tramitación y resolución de oposiciones y concursos. Pero señala la conveniencia de evitar la anulación de la resolución en conflicto, ya que tal anulación ocasionaría graves perjuicios a terceros ausentes del presente proceso, es decir, tanto a los cuatro funcionarios ya nombrados como a aquellos que ocuparon los puestos dejados vacantes por éstos con ocasión de su nombramiento, pues no sólo quedarían anuladas las tomas de posesión de los cuatro registros catalanes, sino que resultarían además invalidadas las «resultas» o vacantes originadas, su convocatoria y nueva adjudicación, las nuevas resultas y demás situaciones y actos que en consecuencia se produjeron. Y para el caso de que el Tribunal decidiera, con todo, anular la resolución en conflicto, interesa expresamente la limitación de las consecuencias de tal anulación, de forma que se protejan situaciones privadas creadas de buena fe.

Por todo lo anterior, el Abogado del Estado solicita que este Tribunal Constitucional declare que la titularidad de la competencia controvertida pertenece al Estado en cuanto exceda del estricto nombramiento de Registradores, así como que deniegue la anulación de la resolución objeto del conflicto, o que, subsidiariamente, declare el deber de la Generalidad de reproducir los nombramientos, sin lesión para situaciones creadas de buena fe: finalmente, interesa de este Tribunal declare que el ejercicio de la titularidad controvertida queda gravado con el deber de comunicar el nombramiento al Ministerio de Justicia.

4. Con fecha 30 de septiembre de 1983, doña Mercedes Curull Martínez, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, presenta escrito en el que plantea conflicto positivo de competencia respecto a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de mayo de 1983, por la que se nombra Registradores de la Propiedad en resolución de concurso ordinario de vacantes. En dicho escrito, fundándose en los mismos argumentos expuestos con ocasión del conflicto núm. 74/1983, suplica a este Tribunal declare que corresponde a la Generalidad la titularidad de la competencia controvertida, en lo que concierne al nombramiento de los Registradores de la Propiedad para Registros ubicados en el ámbito territorial de Cataluña [Igualada, Granollers I-B y Hospitalet I-II-B)], y anule la resolución impugnada, así como cuantos actos o situaciones de hecho se hubieren dictado o creado en ejecución o al amparo de la misma, si se evidenciara su existencia. Por otrosí solicita la acumulación del presente conflicto al registrado bajo el núm. 74/1983, dada la identidad del objeto y de la causa petendi.

5. Por providencia de 6 de octubre de 1983, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal Constitucional acuerda tener por planteado el conflicto, dar traslado del mismo al Gobierno para la evacuación del trámite de alegaciones, y dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la misma, así como la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de la formalización del conflicto. Asimismo acuerda oír al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días alegue lo que estime oportuno respecto a la acumulación solicitada. Dentro del plazo señalado, el Abogado del Estado presenta escrito por el que se muestra conforme con dicha acumulación.

6. Por Auto de 3 de noviembre de 1983, el Pleno del Tribunal acuerda acceder a la acumulación y conceder un plazo de veinte días al Abogado del Estado para que aporte los documentos y alegaciones que estimare oportuno en relación con el último de los conflictos planteados.

7. El Abogado del Estado, en su escrito de 4 de noviembre de 1983, señala que aun cuando el Tribunal Constitucional haya precisado en su Sentencia 67/1983, de 22 de julio, el alcance de la competencia en materia de nombramiento asumida en el art. 24.1 del Estatuto de Cataluña, el presente conflicto no ha quedado sobrevenidamente sin objeto, dado que en él no se pretende únicamente la declaración de la titularidad competencial respecto al nombramiento, sino también la anulación de la resolución de 8 de mayo de 1983 y de todas las situaciones de hecho o de derecho derivadas de aquélla.

En relación con este último extremo, el Abogado del Estado sostiene que el contenido de la competencia cuya titularidad ha de reconocerse a la Generalidad de Cataluña puede quedar perfectamente a salvo sin necesidad de acordar la anulación de la resolución impugnada, por lo que, en aplicación de los principios generales de seguridad jurídica y protección a la buena fe, procede mantener dicha resolución, reconociendo la competencia de la Generalidad de Cataluña para controlar la legalidad de las propuestas de nombramiento concernientes a los Registros de la Propiedad de Igualada, Granollers I-B) y Hospitalet 1-II-B), competencia que debe ejercitar respetando las situaciones que en virtud o como consecuencia de la resolución objeto de este conflicto se hayan generado de buena fe.

8. Por providencia de 3 de mayo de 1984 se señala el día 10 de mayo siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los conflictos de competencia planteados tienen su origen en sendas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado por las que se procede al nombramiento de Registradores de la Propiedad para plazas situadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña. La competencia controvertida, pues, no puede ser otra que la relativa al acto específico de nombramiento entendiendo por tal la designación de personas determinadas para ocupar una plaza o desempeñar un cargo de Registrador de la Propiedad. No se plantea así, en este caso, cuestión alguna referente a la competencia para la realización de otros actos propios del proceso de selección encaminado a la provisión de plazas de Registradores, ni procede por consiguiente pronunciamiento alguno de este Tribunal al respecto, aun cuando, tanto en los escritos de requerimiento dirigidos al Gobierno de la Nación como en las alegaciones del Abogado del Estado, se haga referencia a estas cuestiones.

2. así delimitados los conflictos, tal y como resulta de los escritos de interposición de los mismos, es de destacar que no existe propiamente controversia, ya que, dentro de sus alegaciones, el representante del Gobierno afirma en repetidas ocasiones que resulta evidente e indiscutida la competencia de la Generalidad para llevar a cabo el acto formal del nombramiento, único al que, como antes señalamos, se refieren las resoluciones impugnadas de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado en relación con la competencia estatal en materia de nombramientos de Registradores de la Propiedad responden a pretensiones y argumentaciones contenidas en los escritos de requerimiento dirigidos en su día al Gobierno de la Nación, pero no reproducidas, al menos expresamente, en los escritos de planteamiento de los conflictos, con lo que, si bien pueden resultar ilustrativas y en general útiles para la mejor comprensión de la cuestión planteada, no inciden directamente en el objeto del conflicto, cuya pretensión última, esto es, el reconocimiento de que la titularidad del nombramiento de los Registradores corresponde a la Generalidad, no es discutida en ningún momento.

No existe, pues, duda ni dificultad alguna en el reconocimiento de tal titularidad, que resulta de lo previsto en el art. 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y que supone, como ha señalado este Tribunal Constitucional en su Sentencia 67/1983, de 22 de julio, la específica habilitación para el ejercicio de la función en una plaza concreta, correspondiente a la Comunidad Autónoma, verificar el cumplimiento de la legalidad en la propuesta que los Tribunales calificadores, o en su caso la Dirección General, realicen en los términos y con el alcance previstos por el legislador.

Del reconocimiento de dicha titularidad se deriva la incompetencia del órgano que dictó las resoluciones impugnadas en lo que concierne al nombramiento de Registradores de la Propiedad para Registros ubicados en el ámbito territorial de Cataluña, por lo que procede declarar la nulidad de las mencionadas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notario respecto a los nombramientos correspondientes a los Registros de la Propiedad de Barcelona (4-I y 9-II), Berga, Viella, Igualada, Granollers I-B) y Hospitalet 1-II-B).

3. En cuanto a las consecuencias derivadas de dicha anulación, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con el art. 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), este Tribunal puede disponer lo que estimare procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la disposición, resolución o acto anulados.

En el presente caso, el equilibrio de los intereses en juego aconseja que las situaciones creadas no se destruyan en mayor medida de la que exija la competencia reconocida a la Generalidad. Por lo que se refiere a la situación jurídica de los Registradores afectados, dicho equilibrio, dado el carácter de la competencia estatutaria y el régimen de provisión de vacantes, se logra manteniendo dicha situación, condicionada a la ulterior decisión que la Generalidad de Cataluña adopte en el ejercicio de su competencia. En cualquier caso, las incidencias derivadas de la ejecución de esta Sentencia podrán plantearse ante este Tribunal Constitucional, quien resolverá, en su caso, de conformidad con el art. 92 de la LOTC.

4. Finalmente, por lo que respecta a la solicitud del Abogado del Estado, de que el reconocimiento de la titularidad de la competencia vaya unido a la obligación por parte de la Generalidad de Cataluña de notificar los nombramientos que realice a los órganos correspondientes del Ministerio de Justicia, es preciso declarar que, al no ser tema controvertido en el presente conflicto, no procede pronunciamiento alguno de este Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña el nombramiento de los Registradores de la Propiedad que deban ejercer sus funciones en plazas territorialmente demarcadas dentro del ámbito de dicha Comunidad.

2.° Anular las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de octubre de 1982 y de 6 de mayo de 1983 en lo que respecta a los nombramientos correspondientes a los Registros de la Propiedad de Barcelona (4-I y 9-II), Berga, Viella, Igualada, Granollers I-B) y Hospitalet 1-II-B).

3.° Disponer que los Registradores de la Propiedad que ocupan actualmente plazas demarcadas territorialmente dentro de la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud de las antedichas resoluciones se mantengan en las mismas hasta que sean cubiertas definitivamente mediante acto de nombramiento dictado por el órgano competente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 66/1984, de 6 de junio de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 146, de 19 de junio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:66

Recurso de amparo 487/1983. Contra resoluciones judiciales que deniegan la suspensión de la ejecución de actos sancionadores de la Administración en materia de viviendas de protección oficial

1. La ejecutividad de los actos sancionadores en materia de viviendas de protección oficial no es contraria al derecho a una tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la C.E. El derecho a la tutela se satisface facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a control judicial.

2. La ejecutividad de los actos sancionadores no vulnera el principio de presunción de inocencia que garantiza el artículo 24.2 de la C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, seguido a instancia de don Cayo Fernández González, representado por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, con la dirección del Abogado don Santiago Rodríguez-Monsalve Garrigés, contra resoluciones recaídas en el incidente de suspensión dimanante de proceso contencioso-administrativo seguido entre el recurrente y la Administración del Estado, que no dieron lugar a la suspensión de la ejecución de actos sancionadores, y en el que han intervenido el Abogado del Estado, en representación de la Administración, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. El Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en representación de don Cayo Fernández González, interpuso el 12 de julio de 1983, recurso de amparo contra las resoluciones del Tribunal Supremo (Sala Cuarta), de 23 de mayo de 1983 (R. 49.552), 4 de mayo de 1983 (R. 80.743) y 21 de junio de 1983 (R. 80.743), por entender que mediante estas resoluciones se vulnera el art. 24.2 de la Constitución (en lo sucesivo C.E.) en cuanto al derecho a la presunción de inocencia. Los hechos que expone el recurrente son los siguientes:

A) El Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (M.0.P.U.) en Valladolid impuso al recurrente en procedimientos diferenciados, pero referidos todos a la materia de viviendas, dos sanciones pecuniarias, una por importe de 750.000 pesetas y la otra de 1.750.000. Contra estas resoluciones se planteó por el recurrente los procedentes recursos en vía administrativa, y una vez desestimados, se interpuso recurso contencioso-administrativo.

B) En el recurso contencioso-administrativo se solicitó la suspensión de la ejecutividad de indicadas sanciones, invocándose, al efecto, el art. 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.), y argumentándose que por la suspensión no se produce perturbación de los intereses públicos, y objetando la improcedencia de la ejecución provisional mientras la legalidad del acto sancionador está pendiente de decisión jurisdiccional; que la ejecución comporta un perjuicio de difícil reparación; que la presunción de legalidad, y la ejecución de los actos, entra en conflicto con la presunción de inocencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valladolid, que es ante la que se interpuso el recurso, denegó la suspensión por Auto de 30 de octubre de 1980. Contra este Auto se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo (Sala Cuarta).

C) El Tribunal Supremo (Sala Cuarta) desestimó la apelación y confirmado el Auto apelado, todo ello en virtud de resolución del 23 de mayo de 1983 (R. 49.552), razonando que la suspensión debe sujetarse a que se acredite que los daños y perjuicios que tal ejecución hubiere de ocasionar sea irreversible o de difícil reparación, y sobre estos extremos falta no sólo toda justificación, sino todo ofrecimiento de un mínimo de concretos antecedentes, y, además, haciendo ponderación de los intereses públicos, así como de los antecedentes del caso, y lo que se dice respecto de la presunción de inocencia, se alega por el demandante, no se justifica la procedencia de la suspensión.

D) Mientras se tramitaba la apelación contra el Auto de la Sala de Valladolid de 30 de octubre de 1980, se instó del Tribunal Supremo (Sala Cuarta) la suspensión de la ejecutividad de los actos sancionatorios, lo que fue denegado por Auto de 4 de mayo de 1983 (R. 80.743) y confirmada en súplica por Auto de 23 de junio de 1983 (R. 80.743).

Una vez expuestos estos hechos, y bajo la misma rúbrica de «hechos», sostuvo el demandante que «de lo expuesto se infiere que si el derecho fundamental a la presunción de inocencia exigiera suspender la ejecutoriedad de los actos administrativos sancionadores» sometidos a revisión jurisdiccional, los Autos de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fechas 23 de mayo, 4 de mayo y 21 de junio, que deniegan la suspensión de la ejecución de las sanciones, serían el origen inmediato y directo de la violación del derecho fundamental cuyo amparo solicita.

La fundamentación jurídica del recurso se desenvuelve en los siguientes puntos:

A) La presunción de inocencia imposibilita que se ejecute una sanción en tanto no sea firme la resolución en que se impone, lo que, para demostrar la violación de este derecho constitucional, requiere la justificación de dos tesis: que la presunción de inocencia despliega también sus efectos en el ámbito sancionador administrativo; el juez de lo contencioso-administrativo debe tener por ampliada la hipótesis del art. 122.2 de la L.J.C.A.

B) Después de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1981 y 1 de abril de 1982, es claro que la presunción de inocencia se proyecta allí donde se derive de la apreciación y conducta de las personas un resultado sancionatorio para las mismas o limitativos de sus derechos. Como la presunción de inocencia no se destruye hasta que se agotan las posibilidades de revisión de la resolución sancionatoria, este derecho impide que se ejecute tal resolución sometida a revisión jurisdiccional.

C) Podría argumentarse que la violación no provendría directamente del Auto denegatorio, sino de los actos de ejecución de la resolución administrativa. Pero es lo cierto, para el recurrente, que el derecho a la presunción de inocencia se viola por el carácter ejecutivo de la resolución. Añade que el incidente de suspensión es procedimiento hábil para promover la tutela del derecho fundamental que invoca, trayendo para sostener esta idea la cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de julio de 1982.

Con base a los indicados hechos y fundamentos, solicitó la nulidad de los Autos reseñados; se declare que las resoluciones sancionadoras no son ejecutivas hasta que recaiga Sentencia firme.

2. El recurso de amparo se admitió a trámite por providencia del 26 de octubre de 1983 y una vez cumplido lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), se pasó al momento procesal que dispone el art. 52 de la misma Ley.

A) El señor Fernández González, por medio de su representación y defensa, sostuvo que debía otorgársele el amparo, diciendo: a) que la cuestión se centra en determinar si el carácter ejecutorio de un acto administrativo sancionador sujeto a revisión jurisdiccional, quebranta o no el derecho a la presunción de inocencia; b) exige determinar si tras la C.E., el privilegio de ejecutoriedad de los actos administrativos sancionadores se mantienen por ser incompatible con el art. 24.2 de aquélla o, por no ser compatible, ha de entenderse derogado; c) la ejecutoriedad de tales actos no se comparece con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, siendo de cita la Ley 62/1978 (art. 7.5) y la Ley 1/1979 (art. 44.3) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la subordinación del privilegio de la ejecutoriedad al derecho a la tutela efectiva (Sentencias de 17 de julio y 22 de julio de 1982), y la del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 1981, respecto a que el administrado nunca puede estar en posición peor a la del delincuente.

B) El Abogado del Estado, en nombre de la Administración, se opuso a la demanda, haciendo las siguientes alegaciones sucintamente recogidas: a) la pretensión del recurrente estriba en una cuestión de carácter abstracto y general: la necesidad, según él, de que toda sanción administrativa recurrida ante los Tribunales, sea automáticamente suspendida hasta la definitiva decisión de éstos, como consecuencia de la presunción de inocencia que establece el art. 24.2 de la C.E.; b) la ejecutoriedad de los actos administrativos, con inclusión de las sanciones se halla sólidamente fundamentada en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 44, 45, 101, 102 y 1 16 de la L.P.A., y 122 de la L.J.C.A.); c) tal sistema legal de ejecutividad no responde tanto a una presunción de legalidad, sino en la opción de nuestro ordenamiento por la autotutela de la Administración, al servicio de la cual se hallan las técnicas indicadas, y a ello se encuentra incardinado constitucional y legalmente el sistema de ejecutividad de los actos, y este sistema de autotutela ha merecido el reconocimiento del Tribunal Constitucional (Sentencia 22/1984); d) el sistema de autotutela configura a la Administración como poder jurídico, y, como tal tiene potestad sancionadora, que es conforme con la C.E. (arts. 25 y 45.3), según tiene declarado el Tribunal Constitucional (Sentencia 77/1983), potestad sancionadora que determina la ejecutividad de las sanciones, pues admitir lo contrario supondría en la práctica un desplazamiento de la titularidad de la potestad sancionadora a los Tribunales; e) a las dos líneas de argumentación (ejecutividad y plena titularidad de la potestad sancionadora), debe añadirse un examen del auténtico alcance de la presunción de inocencia, y al respecto después de citar las Sentencias del Tribunal Constitucional, a partir de la de 28 de julio de 1981, las números 12/1982, 55/1982, 36/1983 y 17/1984, dice que el núcleo de la presunción de inocencia se encuentra en la existencia de una actividad probatoria suficiente y con las debidas garantías, y aunque aplicable al ámbito sancionador, destaca los límites constitucionales de la potestad sancionadora, tal como han sido explicitados en la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983. La presunción de inocencia concierne al «cómo», pero no al «quién», se refiere a la necesidad de prueba suficiente y a un procedimiento con garantías, pero no al órgano que debe apreciar las mismas y establecer la sanción; f) nada alega el recurrente sobre la posible violación de la presunción de inocencia en los concretos procedimientos sancionatorios, y termina diciendo que no debe prosperar la pretensión actora, sin perjuicio de las excepciones a la ejecutividad (art. 122.2 de la L.J.C.A.) (Ley 62/1978).

C) El Ministerio Fiscal se opuso también a la demanda, sosteniendo que debía declararse no haber lugar al otorgamiento del amparo, pudiendo resumirse sus alegaciones en los siguientes términos: a) no se recurre el Auto de la Audiencia Territorial que no dio lugar a la suspensión, Auto que de haber lesión sería el que la hubiera cometido, y no el del Tribunal Supremo que se limitó a confirmarlo; por otra parte, se recurren otros dos Autos, de los que no se aporta copia, tal como previene el art. 49.2 b) de la LOTC, aunque de estos defectos procesales no obtiene una petición de inadmisibilidad; b) los actos sancionatorios no se han intentado ejecutar en ningún momento y su suspensión perdió razón de ser desde la Sentencia de 26 de junio de 1981, que anuló una de las sanciones y redujo drásticamente el importe de las otras multas, Sentencia, sin embargo, que no consta haya adquirido el carácter de firme; c) la presunción de inocencia no puede hacerse que sea lesionada por una resolución que no accede a la suspensión del acto sancionador, pues la presunción se agota y se refiere a la resolución sancionatoria; no se dan los requisitos del art. 44.1 b) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC, pues la resolución judicial no es causa directa e inmediata de las violaciones denunciadas. El quebranto de tal presunción hay que combatirlo en el momento de la decisión condenatoria, y no en el ulterior de su cumplimiento; por eso, si el actor entiende que fue sancionado sin pruebas, debió impugnar los actos administrativos, lo que, por cierto, no hizo por este motivo constitucional, y no entender que el derecho a ser presumido no culpable fue desconocido por no acordarse la suspensión. La demanda realiza un desplazamiento inadmisible desde donde es su campo de aplicación (la decisión sancionatoria) al de la mera ejecución de ésta; d) tal conclusión dispensa de entrar en consideraciones sobre si las sanciones infringieron tal garantía o si el Tribunal Supremo, y antes la Audiencia, acordó ajustadamente a Derecho la denegación de la suspensión, pues no se ha impugnado la sanción, situándose el recurso en el artículo 44 y no en el art. 43 de la LOTC; no deja de ser paradójico que se invoque el derecho a la presunción de inculpabilidad al no accederse a la suspensión cuando, en cambio, no se alegó al postular la nulidad de los actos administrativos.

3. Concluida la fase de alegaciones el 28 de marzo actual, por providencia del 4 de abril pasado, se señaló para la deliberación y votación el 23 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las sanciones a las que desde la perspectiva de su ejecutividad se contrae el presente proceso de amparo se incluyen, con otras medidas (como son la suspensión de beneficios, la imposición de realización de obras, la descalificación de viviendas, etc.), en un cuadro complejo dentro de una relación especial, que se genera en virtud de un acuerdo voluntario entre los particulares (promotores, en el caso del actual recurso) y la Administración, que comporta, de una parte, las obligaciones que asumen los promotores, y de otra, los beneficios que dentro del régimen de viviendas de protección oficial están establecidos al efecto. Dentro de este conjunto han de situarse las sanciones que, en la complejidad de la aludida relación, preserven los objetivos pretendidos mediante la acción pública en el indicado área de la vivienda. Las sanciones actúan, de este modo, como un medio de presión sobre el promotor -en el caso de que ahora conocemos-, y, a la vez, se insertan en un cuadro garantizador de los que confiados en las ofertas de los promotores y en la efectividad del dispositivo normativo que disciplina esta materia, entran en relación con aquéllos con el propósito de acceder a la propiedad de la vivienda, o a otras formas de goce de las mismas. Jurídicamente se trata de sanciones establecidas para los casos de trasgresión de las obligaciones comprendidas en la reglamentación aplicable al caso y asumidas voluntariamente por los promotores, sanciones que en ejercicio de una potestad inserta en el cuadro que hemos tratado, corresponden a la actuación de la Administración dentro del marco legal establecido al efecto y con sometimiento a los fines que las justifican, y que, dentro de la consagración de la plenitud de sometimiento de la Administración al control jurisdiccional en los términos definidos hoy en el art. 106 de la Constitución, garantizan la protección jurisdiccional del hipotético trasgresor. Se trata, como se ha visto, de unas sanciones diferenciadas cualitativamente de las que dentro del complejo mundo de las sanciones, no reconducibles a una categoría única y a tratamientos uniformes, se orientan a la protección del orden general, próximas a las punitivas y reclamadoras, en línea de principio, de garantías que teniendo su inicial campo de aplicación en el punitivo, son extensibles al sancionador que hemos dicho, en la medida que la afinidad material lo exija. Constituiría un exceso, desconocedor de la diferencia cualitativa de las sanciones de que se trata en este recurso, que pretendiera trasladarse a ellas el conjunto de principios que es obligado en el caso de aquellas en que, por su afinidad con las punitivas, son otras las reglas. El no entenderlo así ha llevado al actor -con otros equívocos en cuanto a la inteligencia del amparo- a reclamar para su caso prescripciones que si pueden ser válidas para el campo sancionador del orden general, no se compadecen con el distinto y bien diferenciado que hemos considerado.

2. La cuestión suscitada en el presente proceso de amparo, no ha venido por la vía de la defensa que tiene su régimen en la Ley 62/1978, para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, o por la ordinaria prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una y otra como garantía contencioso-administrativa frente a los actos de la Administración que pudieran estar incursos en violación de los derechos susceptibles de amparo, lo que situaría el problema, desde la dimensión procesal, en el marco del art. 43 de la LOTC, y con imputación inmediata y directa en la Administración Pública. El recurso ha venido por la vía del art. 44 de la LOTC, y, anteriormente, del art. 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, argumentándose por la parte actora, desde la sola invocación del art. 24.2 de la Constitución, en cuanto a la regla de la presunción de inocencia, que al no disponerse por el Tribunal que conoce de la impugnación del acto sancionador la suspensión de su ejecutividad, se produjo la violación del indicado precepto, pues para la actora sólo agotados sin éxito toda la vía jurisdiccional contencioso-administrativa queda expedita la ejecución de las sanciones. Podría sostenerse -dado que el acto sancionador no se ha llevado a efecto, y ninguna intimación, ha recibido el recurrente, y que, por otro lado, el Tribunal que ha conocido del recurso contencioso-administrativo no ha hecho otra cosa que dar respuesta a la pretensión incidental de suspensión, dentro del mismo cauce elegido por el recurrente- que la vía elegida, esto es, la del art. 44 de la LOTC, no es procesalmente acertada para debatir la cuestión. Dejando de lado este aspecto, vamos, sin embargo, a examinar la cuestión desde la vertiente de la presunción de inocencia, a la que se ciñe el recurrente, y también desde la vertiente del art. 24.1 de la Constitución, que es de mayor interés. En lo que se refiere al primer punto, es conocido que la disposición que declara -dentro de las garantías contenidas en el art. 24.2 de la Constitución- que todos tienen derecho a la presunción de inocencia, contiene una regla del juicio con relevancia en lo que atañe a la prueba, y, además, una regla de tratamiento del imputado -en el proceso penal- o del sometido a procedimiento sancionador, en aquéllos a los que son extensibles principios que rigen en lo punitivo, regla que proscribe que pueda ser tenido por culpable en tanto su culpabilidad no haya sido legalmente declarada. No es aquella primera significación de la presunción de inocencia la que se hace valer en el presente caso, regla, por lo demás, que, además de no ser trasladable en su verdadera formulación al supuesto que estudiamos, en ningún momento, en el proceso principal o en el incidental, ha servido de apoyo a la tesis actora. Es la otra regla de la presunción de inocencia -la del tratamiento del sancionado- la que se trae al debate para defender la ruptura, en todo caso, del principio de ejecutividad de los actos sancionadores. No se trata ahora de considerar la compatibilización de la presunción de inocencia con medidas de signo cautelar y preventivo, y tampoco de analizar el problema de la efectividad, o no, de las sanciones pecuniarias, agotado el procedimiento sancionador, pendiente, sin embargo, de recursos jurisdiccionales, desde un planteamiento referido al campo sancionador no diferenciado cualitativamente de las sanciones punitivas. Sin merma del equivocado enfoque en que se mueve el recurrente -constreñido a la presunción de inocencia-, la efectividad de las sanciones, no entra en colisión con la presunción de inocencia; la propia legitimidad de la potestad sancionatoria, y la sujeción a un procedimiento contradictorio, abierto al juego de la prueba según las pertinentes reglas al respecto, excluye toda idea en confrontación con la presunción de inocencia. Podrá acaso -esto es otra cuestión-, verse desde la perspectiva del art. 24.1 en la hipótesis de que se cerrara, por uno u otro camino, la defensa jurisdiccional del sancionado. Es éste el otro enfoque al que antes aludíamos.

3. Bien podría decirse que el demandante ha querido plantear a través del presente recurso de amparo más que un caso singular constreñido a la ejecutividad de las sanciones dentro del orden específico del régimen de viviendas de protección oficial -dentro de una categoría de relación especial-, el general del régimen de la ejecutividad y no suspensión, por el solo hecho de la interposición de recursos, de los actos sancionadores, fuera de las eliminaciones que ha introducido reciente legislación en sectores del que el más significativo es el del orden público. La cuestión se centra, por tanto, en si el art. 24.1 de la Constitución impone una reinterpretación de los textos que en nuestro Derecho contienen las reglas respecto a la ejecutividad. La ejecutividad de los actos sancionadores pertenecientes a la categoría de los de este recurso no es algo indefectiblemente contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso presente, estando abierto el control judicial, por la vía incidental con ocasión de la impugnación del acto, de modo que se garantice la valoración de los intereses comprometidos por la ejecutividad, o por la suspensión, intereses que son, junto a los de las partes en eventual litigio, los intereses generales, y a la técnica preventiva que es propio de lo pendiente de decisión judicial, el contenido esencial del derecho a la tutela judicial no padece. La rigurosidad de la regla de la no suspensión arbitrando para las hipótesis estimatorias del recurso difíciles fórmulas reintegrativas o permitiendo situaciones irreversibles, o generando de una u otra forma limitaciones carentes de justificación respecto al acceso a la jurisdicción, podrán dañar el derecho a la tutela judicial, y justificarán que desde la idea del art. 24.1 de la Constitución, se reinterpreten los preceptos aplicables (entre ellos, el art. 122.2 de la L.J.C.A.). Sin embargo, no se podrá, acudiendo a la mención de aquel precepto constitucional, entenderse desaparecida la ejecutividad, o poniendo más el acento en uno de aquellos intereses que en otro, relegar o despreciar otros, tanto generales como de terceros. El derecho a la tutela se satisface, pues facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. El recurrente ha gozado de esta garantía en dos instancias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo pedido por don Cayo Fernández González.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 67/1984, de 7 de junio de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:67

Recurso de amparo 306/1983. Nulidad de resoluciones judiciales contrarias al derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia consagrado por el art. 24.1 de la C.E.

1. El derecho a una tutela judicial efectiva, que establece el art. 24. 1 de la C.E., comprende el derecho a obtener la ejecución de las Sentencias.

2. Cuando un órgano judicial, para hacer ejecutar lo juzgado, adopta una resolución que ha de ser cumplida por un Ente público, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia y sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado. Cuando tal obstaculización se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución.

3. Si las medidas citadas no se adoptan con la intensidad necesaria -y legalmente posible- para remover la obstaculización producida, el órgano judicial vulnera el derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias.

4. Tales medidas han de adoptarse sin dilaciones indebidas, pues, de otra forma, se vulneraría el art. 24.2 de la C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 306/1983 formulado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, en representación de don Vicente Miralles Sola, bajo la dirección del Letrado don Joaquín Vila Vicens, contra la providencia de 7 de marzo y Auto de 13 de abril de 1983, dictadas por la Sala Primera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, en nombre de don Alvaro Martín Amasuno, bajo la dirección del Letrado don Rafael Entrena Cuesta. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 5 de mayo de 1983, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, en representación de don Vicente Miralles Sola, formula recurso de amparo contra la providencia de 7 de marzo y el Auto de 13 de abril de 1983, dictados por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se disponga:

A) Que el Tribunal Territorial debe hacer aplicación inmediata en la ejecutoria del apartado 3 del art. 110 de la Ley Jurisdiccional, debiendo deducir el tanto de culpa por desobediencia para su remisión al Juzgado de Instrucción competente.

B) Que el Tribunal Territorial debe también adoptar las medidas procedentes para que se cumpla íntegra e inmediatamente el fallo firme de la Sentencia dictada por el referido Tribunal en 28 de diciembre de 1975 y confirmada totalmente por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en 21 de abril de 1980, debiendo hacer por lo tanto cumplida aplicación del apartado 2 del art. 110 de la propia Ley Jurisdiccional hasta el total cumplimiento de la referida Sentencia firme.

C) Declarar la nulidad de la providencia dictada por dicho Tribunal Territorial el 7 de marzo de 1983 y del Auto posterior del mismo de 13 de abril del propio año 1983, por estar en flagrante contradicción con lo que había resuelto el mismo Tribunal en la providencia firme y consentida de 16 de febrero de 1981 y demás posteriores a ésta también firmes y consentidas (y por ende ejecutorias), las cuales ya habían decretado en ejecución de la Sentencia firme el total derribo del edificio y el cierre y clausura de la industria a que se refiere el fallo de la Sentencia; disposiciones firmes y consentidas que no pueden ser vulneradas por las resoluciones impugnadas.

D) La imposición de las costas que se deriven de la tramitación de este proceso a la parte o partes contrarias que comparecieren en él, conforme al art. 95.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. La demanda parte de los siguientes hechos:

A) En 24 de diciembre de 1975 la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia en los recursos acumulados núm. 204 y 213 de 1974 contra actos del Ayuntamiento de San Fausto de Campcentelles, con el siguiente fallo estimatorio, en sus dos primeros puntos, que se transcriben:

«Primero. Anular la licencia de obras otorgada por el antes mencionado Ayuntamiento con fecha de 18 de abril de 1973 al recurrente señor Martín Amasuno para construir un edificio en parcela finca número 1 de la carretera de Badalona a Mollet, propiedad del mismo, con destino a vivienda, oficina y garaje, edificio que será demolido en su totalidad; segundo, anulamos la licencia otorgada por el dicho Ayuntamiento con fecha 6 de agosto de 1966 al mismo citado recurrente señor Martín Amasuno, para apertura y ejercicio de la actividad industrial en los edificios existentes en la misma finca o parcela, ordenando el cierre y clausura de dicha industria.»

En 21 de abril de 1980 la Sala Cuarta del Tribunal Supremo confirmó en todos sus extremos la referida resolución desestimando el recurso de apelación que contra ella se había interpuesto.

B) A partir de este momento se producen en la fase de ejecución de Sentencia las actuaciones que a continuación se exponen:

a) En 4 de julio de 1980, de acuerdo con el art. 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (L.J.C.A.), la Sala Primera comunicó al Ayuntamiento la firmeza de la Sentencia para que la lleve a puro y debido efecto adoptando las resoluciones que procediesen y para que practicase lo que exigiera el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el Fallo.

b) Por providencia de 11 de diciembre de 1980, dictada a petición del actor, deducida ante la inactividad municipal una vez transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el art. 105 de la L.J.C.A., la Sala Primera acordó oficiar al Ayuntamiento para que en el término de cinco días remitiese a la Sala testimonio de las resoluciones que hubiese adoptado en orden al debido cumplimiento del fallo firme de la Sentencia: y por oficio de 2 de enero de 1981 el mencionado Ayuntamiento contestó el anterior requerimiento en el sentido de que no había adoptado resolución alguna, haciendo referencia al problema del paro, e indicando que quedaba a la espera de recibir nuevas instrucciones de la Audiencia y que ante las mismas actuaría en la forma que en ellas se indique.

c) Por providencia de 19 de enero de 1981, que ganó firmeza, la Sala acordó, a petición del actor, apercibir al Ayuntamiento que de demorar injustificadamente tal cumplimiento por término mayor de veinte días se procedería conforme al art. 110.3 de la L.J.C.A., es decir, se deduciría el tanto de culpa correspondiente al delito de desobediencia.

d) Unos doce días más tarde el Ayuntamiento manifestó a la Sala Primera que había dado un plazo de dos meses al señor Martín Amasuno para que cumpliera el contenido de la Sentencia y demoliera el edificio, añadiendo que aplicaría todas las medidas legales a su alcance; y terminaba diciendo que no obstante indicaba la posibilidad de que la Audiencia se dirigiera a la Comisión Provincial de Urbanismo para que se pronunciase acerca de la procedencia de conservar la obra por motivos de interés público, al amparo del art. 228 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, señalando como razón de interés público que el edificio a demoler constituye un centro de trabajo que, de desaparecer, acarrearía graves perjuicios a varias familias y agravaría el angustioso problema del paro, así como también la circunstancia de que el Ayuntamiento se vería obligado a indemnizar al interesado, de producirse la demolición, dado que las obras se realizaron al amparo de una licencia municipal erróneamente otorgada.

e) Por providencia de 16 de febrero de 1981, que ganó firmeza, la Sala Primera acordó que no había lugar a la solicitud del Ayuntamiento por haber sido dictadas las Sentencias en fecha posterior a la reforma de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, no siendo por tanto aplicable el art. 228 de la mencionada Ley.

f) Por providencia de 21 de abril de 1981, que ganó firmeza, la Sala Primera, a petición del actor, ordenó al Ayuntamiento que en el plazo de cinco días justificase haber cumplido el fallo firme, con el derribo del edificio y el cierre y clausura de la industria a que se refiere dicho fallo; y en 11 de mayo el Ayuntamiento se dirigió al Tribunal comunicándole que había acordado dar cumplimiento al fallo, con expresa referencia a la demolición de las obras y cierre y clausura de la industria, comunicando tal acuerdo al señor Martín Amasuno a fin de que lleve a puro y debido cumplimiento el contenido de los mismos.

g) Por providencia de la Sala Primera de 9 de noviembre de 1981, dictada a petición del actor formulada ante la realidad de que seguía sin cumplirse la Sentencia, la Sala Primera ordenó oficiar al Ayuntamiento, a fin de que como ya se le tenía interesado se prestase total cumplimiento a la Sentencia dándole otro plazo de veinte días; pero sin deducir ya como procedía, y se había solicitado, por imperativo categórico del art. 110.3 de la Ley de la Jurisdicción, el correspondiente tanto de culpa por delito de desobediencia para su remisión al Tribunal competente, si bien se efectuaba la advertencia de que lo haría si no cumplía el fallo.

h) En 22 de diciembre de 1981, el Ayuntamiento elevó a la Sala un oficio en el que ponía de manifiesto que se había derribado una edificación de 48,40 metros cuadrados; la Sala acordó dar traslado al actor, el cual manifestó que lo demolido era un cobertizo y que lo que debía demolerse de acuerdo con la Sentencia era un edificio de vivienda, oficina y garaje de 377,90 metros cuadrados, tal como lo decía el mismo fallo, y que en vista de que se estaba tratando de burlar deliberadamente el cumplimiento del mismo procedía ya sin más trámites aplicar lo dispuesto en los arts. 110.2 y 3 de la L.J.C.A., en los términos que expone.

i) Por providencia de 28 de enero de 1982 la Sala acordó volver a requerir al Ayuntamiento dándole otro plazo de veinte días para cumplir el fallo, con el mismo apercibimiento contenido en la anterior. Y ante el incumplimiento del mismo, y a solicitud del actor, por providencia de 15 de marzo de 1982 acordó concederle un nuevo plazo de diez días, sin deducir tampoco el tanto de culpa conforme al art. 110.3 de la L.J.C.A.

j) Por providencia de 23 de septiembre de 1982, dictada ante escrito del Alcalde en el sentido de que era aplicable el art. 228 de la Ley del Suelo y que debía oficiarse a la Comisión Provincial de Urbanismo, la Sala Primera decidió en el mismo sentido que las anteriores resoluciones, dando al Ayuntamiento un nuevo plazo de diez días. E interpuesto recurso de súplica por el señor Martín Amasuno, la Sala lo desestimó por Auto de 20 de octubre de 1982, indicando en el considerando segundo que lo procedente es advertir al Ayuntamiento acerca del supuesto contemplado en el art. 110.3 de la Ley Jurisdiccional por última vez y en caso de incumplimiento y previa reclamación pertinente se faciliten los nombres de los responsables.

k) Por providencia de 10 de noviembre de 1982, dictada a petición del actor, se acordó advertir al Ayuntamiento por última vez del supuesto contemplado en el art. 110.3 de la L.J.C.A., manifestándole que si en el plazo de diez días no se hubiese dado cumplimiento a la ejecutoria, facilitase a la Sala el nombre de los responsables del incumplimiento.

l) El Ayuntamiento por su parte reiteró la pretensión de que se aplicara el art. 228 de la Ley del Suelo, que ya había sido rechazada por anteriores providencias firmes y consentidas, tanto por el Ayuntamiento como por el señor Martín Amasuno, como puso de manifiesto el actor en el plazo que se le otorgó, indicando que sobre este tema ya no se podía volver sin socavar el derecho fundamental de obtener la tutela efectiva del Tribunal encargado de cumplir la ejecutoria; y que como esta actitud y conducta, tanto del Ayuntamiento, como del codemandado señor Martín, eran una verdadera burla para esta parte y para el mismo Tribunal Territorial encargado de hacer cumplir el fallo, procedía ya sin más dilación ni trámite deducir el tanto de culpa correspondiente por el delito de desobediencia, exigir el derribo efectivo del edificio y la clausura también efectiva de la actividad, todo ello de acuerdo con los apartados 3 y 2 de la L.J.C.A.

m) Por providencia de 7 de marzo de 1983 la Sala Primera, prosigue la parte demandante, en vez de hacer lo solicitado por la misma dispuso todo lo contrario de lo que había resuelto en sus anteriores providencias firmes dictadas en la ejecutoria, pues invocando un Auto del Tribunal Supremo dictado en asunto completamente distinto -y en el que no había sin duda alguna ninguna providencia anterior firme- resolvía contrariar todas las anteriores resoluciones ya consentidas y firmes y: «Oficiar a la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona para que en el plazo de dos meses notifique al órgano jurisdiccional si por motivos de interés público se impone seguir o conservar la obra, y si no lo hiciere se entenderá que nada obsta a la ejecución, según lo dispuesto en el art. 228 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 y por su resultado se acordará.»

n) Por Auto de 13 de abril de 1983, la Sala Primera desestimó el recurso de súplica formulado contra la anterior providencia por el solicitante de amparo.

3. La demandante estima que las resoluciones impugnadas han violado el derecho fundamental establecido en el art. 24.1 de la Constitución, el cual consagra el derecho que tienen todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; derecho que debe tutelar el Tribunal Territorial en vez de denegárselo en la práctica por el triple procedimiento siguiente:

A) En primer lugar, al no aplicar el apartado 3 del art. 110 de la L.J.C.A. deduciendo el tanto de culpa correspondiente por delito de desobediencia, pues concurren todos los requisitos, habiendo transcurrido no sólo seis meses como exige el art. 110.2, sino casi tres años desde que se comunicó el fallo firme de la Sentencia al Ayuntamiento; negando así la tutela efectiva del derecho a la ejecución del fallo firme, al no haber puesto ni estar poniendo el Tribunal sentenciador los medios que le son exigibles porque son imperativos los dictados del art. 110.3 mencionado, que la Sala de Barcelona ha incumplido.

B) En segundo término, se le deniega al actor el derecho que le asiste que la Sentencia se cumpla, al no aplicar debidamente tampoco el artículo 110.2 de la L.J.C.A., pues no se ha adoptado ni arbitrado medida ninguna efectiva para que se cumpliera lo mandado; habiéndose limitado a formular meros y simples «requerimientos» dando «plazos» siempre burlados, por lo que procede se dicte Sentencia ordenando al Tribunal Territorial que adopte todas las medidas que sean necesarias para que se dé cumplimiento efectivo al fallo firme de la Sentencia, tal como ordena el 110.2 mencionado.

C) Por último, el Tribunal Territorial ha vulnerado también grave y flagrantemente el derecho a la tutela efectiva que tiene el recurrente al haber dictado el mismo la providencia de 7 de marzo de 1983 recurrida en súplica y el Auto de 13 de abril siguiente desestimatorio de la misma; resoluciones que deben declararse nulas por contravenir el derecho fundamental a la tutela efectiva que debe dar el Tribunal Territorial al recurrente por vulnerar y contradecir tales resoluciones las anteriores providencias ya firmes y consentidas dictadas por el mismo Tribunal.

4. Por providencia de 1 de junio de 1983, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Vicente Miralles Sola, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, y por personado y parte en nombre y representación del citado al Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia. Por lo que a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, acordó requerir atentamente y con carácter de urgencia a la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona para que remitiese testimonio de las actuaciones relativas a los recursos acumulados números 204 y 213 de 1974 en los que recayó Sentencia de 24 de diciembre de 1975, intesándose al propio tiempo de dicho órgano judicial el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado proceso, con excepción del recurrente, ya personado. Por providencia de 22 de septiembre de 1983 se tuvieron por recibidas las actuaciones y por personado y parte, en representación de don Alvaro Martín Amasuno, al Procurador don Francisco Sánchez Sanz, dándose vista de las mismas al recurrente, Ministerio Fiscal y Procurador señor Sánchez Sanz.

5. El Ministerio Fiscal, después de referirse a los hechos, formula sus alegaciones señalando, en primer lugar, que un procedimiento y subsiguiente proceso contencioso-administrativo que dura más de diez años sin que la demora pueda achacarse a quien ahora demanda amparo es de suyo inadmisible y ello sin olvidar que la causa primera del proceso se encuentra en una actuación de un Ayuntamiento que data de 1966. La larga duración del proceso estaba postulando la pronta y definitiva ejecución de la decisión judicial si no se quiere que cuando los órganos judiciales resuelvan venga a quedar en una mera declaración sin efectividad, haciendo con ello irreal lo establecido en el art. 117.3 de la Constitución, ya que no es suficiente con juzgar, sino que es preciso hacer ejecutar lo juzgado. así lo ha entendido este Tribunal en la Sentencia de 7 de junio de 1982 (recurso de amparo núm. 234/1980), cuya doctrina aparece confirmada más tarde en el Auto de 17 de noviembre de 1982 (recurso de amparo núm. 327/1982).

Si tomamos como punto de partida no sólo el texto del art. 24.1 de la Norma Fundamental, sino también la interpretación que del mismo ha hecho este Tribunal -prosigue el Ministerio Fiscal-, resulta claro el desfase o desacuerdo entre aquel precepto y esta interpretación y la actuación del orden contencioso-administrativo, que no solamente deja de poner en marcha los mecanismos que la Ley le confiere para dar cumplida ejecución a sus decisiones, sino que después de mantener una posición reiterada en determinado sentido, confiriendo firmeza a sus decisiones, cambia el signo de las mismas a solicitud de un órgano de la Administración Local, que está haciendo primero caso omiso de aquellas decisiones y después intentando incluso, según parece desprenderse de lo actuado, dar por cumplida una Sentencia alterando los términos de la misma o sustituyendo las actuaciones judicialmente acordadas por otras de tenor distinto.

Tras citar la Sentencia de este Tribunal de 14 de julio de 1981 (recurso de amparo núm. 6/1981), el Ministerio Fiscal destaca que las reiteradas resoluciones del Tribunal Contencioso- Administrativo ponen de manifiesto que el derecho a la tutela judicial no solamente ha sido vulnerado por dejar de ejecutar la Sentencia firme, sino también por dilatar indebidamente un trámite de ejecución, un proceso que data ya de diez años, dilación que resulta más patente al hacer uso de un precepto de norma derogada al tiempo de producirse la Sentencia y que el mismo Tribunal había declarado con anterioridad inaplicable en base a esa misma derogación.

En conclusión -termina diciendo el Ministerio Fiscal-, puede afirmarse que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido negado al recurrente en amparo en los términos que se señalan en la demanda, ampliados en los que anteceden, por lo que interesa de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria de la demanda de amparo.

6. La representación del señor Martín Amasuno interesa de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria del amparo solicitado y que condene en costas al recurrente.

En apoyo de su pretensión, señala, en primer lugar, que, contra lo que afirma el demandante de amparo, las providencias anteriores a la de 7 de marzo de 1983 no adquirieron firmeza por no haber sido notificadas a sus destinatarios y que, por otra parte, la adopción de las resoluciones impugnadas en amparo es consecuencia obligada de la aplicación del art. 228 de la Ley del Suelo de 1956 a los procesos iniciados durante su vigencia, conforme ha proclamado, de forma reiterada, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

En segundo término, el señor Martín considera que de los dos aspectos de la pretensión del demandante -la clausura de la actividad y la demolición de lo indebidamente edificado-, el primero debe matizarse a la vista del penúltimo considerando y del fallo de la Sentencia de la Audiencia, que se refieren a la licencia de 6 de agosto de 1966 y no a la posterior de 18 de enero de 1975, de la que se dice que no consta que fuera recurrida en reposición ni objeto de ampliación del recurso contencioso, con lo que mal puede en un incidente de ejecución de Sentencia pretenderse evitar las consecuencias de la actividad poco diligente del demandante respecto a la citada licencia de 1975, que ampara, por tanto, la continuidad de la actividad industrial en aquel sector de las edificaciones que no han de ser demolidas.

En cuanto a la demolición del edificio, el señor Martín Amasuno hace notar que, según admite la parte contraria, se ha efectuado ya la demolición de parte de las obras consideradas ilegales, precisamente, aquélla que tenía sustantividad e independencia en cuanto al resto y que la demolición que se pretende de las restantes obras amparadas por los acuerdos municipales de 6 de diciembre de 1973 y 13 de febrero de 1974 no es pertinente desde varios puntos de vista: a) porque, según está acreditado mediante oficio de la Comisión de Urbanismo de Barcelona de 24 de mayo de 1983 obrante en autos, se encuentra en avanzado estado de tramitación la revisión del Plan General de Ordenación del Municipio, cuyas previsiones permitirán legalizar tanto el volumen como el uso del edificio en cuestión, siendo, en consecuencia, aplicable la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de abril de 1975 -art. 1.839- y en el Auto de 25 de marzo del mismo año -art. 1.735-; b) porque la ejecución en sus propios términos de la Sentencia de la Audiencia de Barcelona en cuanto a la demolición que se pretende sería contraria a los principios de equidad y proporcionalidad administrativa, que sirvieron de base, respectivamente, al Auto de 29 de octubre de 1970 -art. 4.672- y a la Sentencia de 27 de febrero de 1981 -art. 690-, ambos del Tribunal Supremo, ya que la demolición de las nuevas obras, por su íntima conexión con las anteriormente existentes afectaría a la totalidad de la estructura del edificio e impediría el desarrollo de la actividad amparada por la licencia de 1975 que adquirió firmeza.

7. La representación del solicitante de amparo reitera en su escrito de alegaciones los argumentos ya expuestos en la demanda, destacando, no obstante, en primer lugar, que las actuaciones remitidas por la Sala de la Audiencia de Barcelona demuestran con evidencia la falta de tutela efectiva en que ha sumido al recurrente dicho Tribunal en la fase de ejecución de la Sentencia de que se trata y, en particular, la referida falta de tutela efectiva se ha hecho aún más patente en las actuaciones practicadas después de la presentación de la demanda de amparo en las que se advierte que la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona en su oficio de 24 de mayo de 1983 comunica a la mencionada Sala que no se aprecian especiales circunstancias de interés público que impidan la demolición del edificio, es decir, que nada se opone a conceder la tutela efectiva en la ejecución de la Sentencia firme con la demolición real del edificio y con el cierre real de la industria, bien entendido que solicitada una vez más por el señor Miralles la ejecución de estos extremos en su escrito de 16 de junio de 1983, en el que interesaba además el libramiento del tanto de culpa correspondiente, la Sala en su providencia de 21 de julio de 1983 ni tan siquiera provee a lo primero y se niega expresamente a expedir dicho tanto de culpa.

En segundo lugar, el recurrente insiste sobre la procedencia de que este Tribunal dicte Sentencia acogiendo los pedimentos del «suplico» de la demanda, si bien dice que el señalado en aquél bajo la letra c) ha dejado de tener en este momento relevancia práctica al haber contestado la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona que nada se opone a la demolición de lo edificado.

Por último, el solicitante de amparo, invocando la doctrina sentada por las Sentencias núms. 32/1982 y 26/1983 de este Tribunal, entiende que procede el otorgamiento del amparo porque el recurrente tiene el derecho constitucionalmente garantizado de que los órganos judiciales adopten todas las medidas conducentes a asegurar el cumplimiento eficaz de las Sentencias dictadas a su favor debiendo los Tribunales de instancia adoptar sin demora todas las medidas necesarias para que tenga lugar dicho cumplimiento eficaz.

8. Por providencia de 14 de marzo de 1984, de acuerdo con lo que establece el art. 52.1 de la LOTC, la Sección acordó dar vista de las actuaciones al Abogado del Estado por plazo de veinte días para alegaciones, con exclusión de las formuladas por las partes y el Ministerio Fiscal que se tenían por recibidas.

9. El Abogado del Estado formula escrito de alegaciones presentado en 10 de abril de 1984, por el que suplica se dicte Sentencia por la que otorgando el amparo solicitado se reconozca el derecho del actor a que la Sentencia de 24 de diciembre de 1975 se haga efectiva, ordenando para ello a la Audiencia Territorial de Barcelona, que adopte sin demora las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Después de referirse a las actuaciones llevadas a cabo en ejecución de Sentencia, el Abogado del Estado concluye que el derecho del actor a obtener una tutela judicial efectiva ha sido vulnerado, por lo que nada tiene que oponer a que se otorgue el amparo solicitado, si bien estima que debe efectuar algunas matizaciones frente a las pretensiones deducidas en el «suplico» de la demanda: la primera se refiere a las medidas que en concreto se solicita disponga el Tribunal para la ejecución de la Sentencia de la jurisdicción contenciosa, puesto que conforme a la Sentencia del mismo número 26 de 1983 de 13 de abril «no es tarea propia del Tribunal entrar en el análisis de cuáles son estos medios, ni es competencia suya resolver acerca de los que en el presente caso deben ser empleados», cuestión que debe resolver la Audiencia Territorial de Barcelona; por otra parte, en cuanto a la condena en costas, entiende que el art. 95.2 de la LOTC anuda las costas correspondientes a los procedimientos constitucionales a la postura mantenida en el propio proceso constitucional, por lo que debe rechazarse en ese pretendido automatismo basado en consideraciones ajenas a este recurso.

Por último, el Abogado del Estado pone de manifiesto la conveniencia de que se dé traslado de este recurso al Ayuntamiento de San Fausto de Campcentelles por si considera oportuno comparecer en el mismo y formular cualquier alegación que tenga por conveniente en defensa de sus intereses, evitando así cualquier supuesto de posible indefensión.

10. De las actuaciones recibidas resultan los siguientes extremos, que conviene poner de manifiesto para complementar los antecedentes:

A) Por acuerdo del Ayuntamiento de Campcentelles de 6 de diciembre de 1973 se dispuso lo siguiente: «Requerir a don Alvaro Marín Amasuno para que en el improrrogable plazo de un mes contado a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, proceda a la demolición de la parte de edificación realizada ilegalmente en la finca de su propiedad en la carretera de Badalona a Mollet núm. 1, de este término municipal, o sea, procediendo en la planta semisótano al derribo de lo edificado en dirección al Pasaje sin nombre en una longitud de once metros por una anchura de once metros; y en la planta piso, demoliendo el exceso de obra correspondiente a dos crujías, equivalentes a ocho metros noventa centímetros de anchura, por once metros de longitud; y dejando todo lo edificado con las características que figuran en el proyecto técnico que sirvió de base para el otorgamiento de la licencia municipal de obras; y con la expresada advertencia de que, en caso de desobediencia, será ejecutada dicha demolición por la brigada municipal de obras, con gastos a cargo del infractor, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que en derecho hubiera lugar».

Contra dicho acuerdo se interpusieron, por don Alvaro Martín Amasuno y don Vicente Miralles Sola, sendos recursos de reposición, que fueron desestimados por acuerdos del propio Ayuntamiento de 13 de febrero de 1974.

B) Interpuestos contra los aludidos acuerdos sendos recursos contencioso-administrativos por los señores Martín Amasuno y Miralles Sola, que recibieron los núms. 204 y 213 de 1974, fueron acumulados por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que los resolvió por Sentencia de 24 de diciembre de 1975, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: «Que desestimamos el recurso contencioso- administrativo interpuesto por don Alvaro Martín Amasuno contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de San Fausto de Campcentelles de fecha 6 de diciembre de 1973, así como contra el de 13 de febrero de 1974 denegatorio de la reposición de aquél; por el contrario, estimamos parcialmente el recurso interpuesto por don Vicente Miralles Sola contra los mismos acuerdos municipales citados, los cuales parcialmente anulamos por no estimarlos conformes a Derecho, y en su consecuencia disponemos: Primero, anular la licencia de obras otorgada por el antes mencionado Ayuntamiento con fecha 18 de abril de 1973 al recurrente señor Martín Amasuno para construir un edificio en parcela finca núm. 1 de la carretera de Badalona a Mollet, propiedad del mismo con destino a vivienda, oficina y garaje, edificio que será demolido en su totalidad; segundo, anulamos la licencia otorgada por el dicho Ayuntamiento con fecha 6 de agosto de 1966 al mismo citado recurrente señor Martín Amasuno, para apertura y ejercicio de actividad industrial en los edificios existentes en la misma finca o parcela, ordenando el cierre y clausura de dicha industria, y tercero, inadmitimos y desestimamos las restantes peticiones deducidas por el recurrente señor Miralles en su demanda. No hacemos expreso pronunciamiento de las costas del recurso.»

C) Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia por el señor Martín Amasuno, por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1980 se declaró no haber lugar al mismo, confirmando, en consecuencia, la Sentencia apelada, que se declara firme.

D) A partir de este momento y hasta la remisión de las actuaciones a este Tribunal la Sala de la Audiencia de Barcelona dicta veintiséis providencias y dos Autos, resoluciones todas ellas relativas al proceso de ejecución de la mencionada Sentencia y notificadas a las partes, si bien las dos últimas providencias se refieren también a la remisión de las actuaciones a este Tribunal; a los efectos del presente proceso de amparo, interesa destacar las siguientes:

a) Providencia de 4 de julio de 1980, por la que habiéndose recibido certificación de la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, se declara firme la Sentencia dictada por la Audiencia y se dispone la remisión de testimonio de la misma, juntamente con el expediente administrativo, al Ayuntamiento de San Fernando de Campcentelles a los efectos oportunos.

b) Providencia de 19 de enero de 1981, por la que se dispone hacer saber al Ayuntamiento de San Fausto de Campcentelles que sin excusa ni pretexto alguno y sin mayor demora proceda a la ejecución de la Sentencia cuya certificación literal le fue remitida, apercibiéndole que de demorar injustificadamente tal cumplimiento por término mayor de veinte días se procederá en la forma prevenida en el art. 110.3 de la L.J.

c) Providencia de 16 de febrero de 1981, que declara no haber lugar a lo pedido por la representación de don Vicente Miralles en atención al contenido del oficio del Ayuntamiento ni tampoco a la solicitud de esa Corporación Local de 27 de enero anterior (de que se dirigiese la Sala a la Comisión Provincial de Urbanismo, a fin de que este organismo se pronunciase sobre la procedencia o no de conservar la obra por motivos de interés público al amparo del art. 228 de la Ley del Suelo de 1956 vigente cuando se iniciaron los autos que concluyeron en la Sentencia de 24 de diciembre de 1975) «por haber sido dictadas las Sentencias recaídas en aquéllos (autos) en fecha posterior a la vigencia de la reforma de la Ley del Suelo de 2 de mayo de 1975 y no ser, por tanto, aplicable lo dispuesto en el art. 228 de la Ley del Suelo de 1956».

d) Providencia de 23 de septiembre de 1982, por la que se requiere una vez más al Ayuntamiento -que por escrito de 22 de diciembre de 1981 había comunicado a la Sala que se había derribado por parte del señor Martín Amasuno «una edificación de 4,40 x 11,00 = 48,40 metros cuadrados, la cual estaba formada por una estructura de hormigón, jácenas de hierro y cubierta de fibrocemento» y por escrito de 6 de marzo de 1982 había reiterado la petición de aplicación del art. 228 de la Ley del Suelo de 1956-, «a fin de que, dentro del plazo de diez días ejecute el fallo firme de la Sentencia dictada en este procedimiento que concierne a la demolición total del edificio como al cierre y clausura de la industria en él desarrollada».

e) Auto de 20 de octubre de 1982 -por el que se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el señor Martín Amasuno contra la providencia anterior- en el que tras señalar que no es relevante para esta ejecutoria la alegación hecha por el citado recurrente «respecto de la licencia (de apertura de establecimiento) de 18 de enero de 1975, porque ya fue considerada en esta instancia y también por el Tribunal Supremo en su día», razones todas conducentes a la desestimación de dicho recurso, se añade que tampoco procede acceder a la petición hecha por la parte contraria (el señor Miralles Sola) respecto a deducir el tanto de culpa penal por presunta desobediencia por parte del señor Martín Amasuno y del Ayuntamiento.

f) Providencia de 7 de marzo de 1983 (dictada tras dos escritos dirigidos a la Sala por el Ayuntamiento, de fechas de 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1982, en los que se reitera la solicitud de que se aplique el artículo 228 de la Ley del Suelo de 1956), en la que tras señalar que debe tenerse en cuenta «que el presente proceso fue iniciado el 8 de abril de 1974 y lo resuelto por el Tribunal Supremo en Auto de fecha 20 de febrero de 1982», dispone que se oficie «a la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona para que en el plazo de dos meses notifique al órgano jurisdiccional, si por motivos de interés público, se impone seguir o conservar la obra y si no lo hiciere se entenderá que nada obsta a la ejecución, según lo dispuesto en el art. 228 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956».

g) Auto de 13 de abril de 1983, que desestima el recurso de súplica interpuesto por el señor Miralles Sola contra la anterior providencia (recurso impugnado por la representación del Ayuntamiento y del señor Martín Amasuno), que se mantiene en todas sus partes «porque se ajusta a la legalidad entonces vigente», según la interpretación a que se hace referencia por el Tribunal Supremo.

h) Providencia de 13 de junio de 1983, por la que se acuerda dar vista a las partes por término de tres días del oficio de la Dirección General de Urbanismo de la Generalidad de Cataluña, que transcribe un acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Barcelona de 4 de mayo del mismo año, al que luego se aludirá.

i) Providencia de 6 de julio de 1983, en la que, entre otras cosas que no hacen al caso, se dice que «no ha lugar a librar el testimonio del tanto de culpa pedido en el escrito de fecha 16 de junio último» (del señor Miralles Sola).

E) El oficio de la Dirección General de Urbanismo de la Generalidad de Cataluña, que tiene un sello con fecha de salida de 7 de junio de 1983, dice literalmente lo siguiente: «La Comisión de Urbanismo de Barcelona, en la sesión celebrada el pasado día 4 de mayo de 1983, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Manifestar a la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, en contestación a su escrito de fecha 7 de marzo de 1983 (registro de entrada núm. 1.806, de fecha 15 de marzo de 1983), por el que, en relación al recurso núm. 204/1974, solicita de esta Comisión, de conformidad con lo que dispone el art. 228 de la Ley del Suelo, informe sobre la existencia o no de motivos para no llevar a cabo el contenido del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de abril de 1980 que confirma en apelación la Sentencia de 24 de diciembre de 1975 de la Sala Primera del Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, respecto a la demolición del edificio situado en la carretera de Mollet núm. 1, de San Fausto de Campcentelles, que no se aprecian especiales circunstancias de interés público que impidan la demolición del edificio, aunque según informe del equipo redactor de la revisión del Plan General de Ordenación del municipio las previsiones del nuevo planteamiento en trámite respecto de la zona permitirán legalizar tanto el volumen como el uso del edificio en cuestión".»

F) Las veintiséis providencias y dos Autos dictadas en ejecución de Sentencia aparecen notificadas a las partes. En concreto, en cuanto a la notificación a la representación del señor Martín Amasuno, que ostentaba el Letrado don Eduardo Lloréns Ribe, debe hacerse notar lo siguiente:

a) En veinte providencias y un Auto la notificación del señor Lloréns Ribe aparece firmada por persona distinta cuyo nombre parece ser, según resulta de la firma, «M. Franco de Sarabia». En relación con estas notificaciones -entre las que se incluye la correspondiente a la providencia de 16 de febrero de 1981-, la representación del señor Martín Amasuno ha efectuado las actuaciones que ha estimado procedentes en determinados supuestos, como son las siguientes: impugnación del recurso de súplica interpuesto por la representación del señor Miralles Sola contra la providencia de 7 de marzo de 1983 dentro del plazo otorgado por la providencia de 21 de marzo, cuyas notificaciones firma el señor Franco de Sarabia; y escritos presentados con motivo de las providencias de 13 y 14 de junio de 1983, cuyas notificaciones aparecen firmadas por el mismo señor Franco de Sarabia.

b) En dos providencias y un Auto la notificación al señor Lloréns Ribe aparece firmada por persona distinta cuyo nombre parece ser, según resulta de la firma, «Jesús Díaz». En relación con estas notificaciones la representación del señor Martín Amasuno ha efectuado también las actuaciones que ha estimado pertinentes, como resulta del resulto de súplica interpuesto por la citada representación contra la providencia de 22 de septiembre de 1982, cuya notificación al Letrado señor Lloréns firma don Jesús Díaz.

c) La providencia de 4 de julio de 1980, por la que se acordaba que siendo firme la Sentencia se remitiera testimonio de la misma juntamente con el expediente administrativo al Ayuntamiento a los efectos oportunos, aparece notificada al señor Lloréns, si bien la firma -difícilmente legible- no parece corresponder al mismo. Y la providencia de 6 de julio de 1984, relativa a los oficios de la Comisión Provincial de Urbanismo y del Tribunal Constitucional, aparece notificada al señor Lloréns si bien la firma es totalmente ilegible, dándose la circunstancia de que la representación del señor Martín Amasuno ha comparecido en el presente recurso en virtud de lo dispuesto en tal providencia.

d) Por último, la providencia de 9 de noviembre de 1981, por la que se otorga un plazo de treinta días al Ayuntamiento para la ejecución de la Sentencia con apercibimiento de la aplicación de lo dispuesto en el art. 110.3 de la L.J.C.A. aparece notificada al Letrado señor Lloréns, si bien la firma «por orden» persona distinta que, según se deduce, es don Juan Lloret; también aparece firmada por el mismo la última providencia dictada en 21 de julio de 1983, por la que se emplaza a las partes para comparecer ante este Tribunal.

G) En cuanto a la representación del Ayuntamiento, fue ejercida por el Abogado del Estado en el proceso contencioso y en la fase de ejecución, hasta la providencia de 23 de diciembre de 1983, que tiene por comparecido al Ayuntamiento, y en su nombre y representación al Procurador don Antonio María de Anzizu Furest, con el que se entenderán ésta y las siguientes diligencias: en la misma providencia se acuerda que se silencie en lo sucesivo el procedimiento respecto al Abogado del Estado.

H) Por providencia de 21 de julio de 1983, la Sala Primera de lo Contencioso de Barcelona acuerda elevar los Autos originales al Tribunal Constitucional con emplazamiento de las partes por plazo de diez días, conforme al art. 51.2 de la Sentencia 2/1979, de 3 de octubre. Esta providencia aparece notificada al Procurador señor Anzizu el mismo día, al Procurador señor Lasala y al Letrado señor Lloréns, si bien firma «por orden» persona distinta que, según se deduce, es don Juan Lloret.

11. Por providencia de 23 de mayo de 1984 se señaló para deliberación y votación el día 30 de mayo. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, planteada por el actor, es necesario considerar la alegación de la representación del señor Martín Amasuno en relación a la falta de notificación de las resoluciones dictadas en ejecución de la Sentencia, y la cuestión que suscita el Abogado del Estado acerca de la procedencia de que se dé traslado de este recurso al Ayuntamiento de San Fausto de Campcentelles por si considera oportuno comparecer en el mismo.

A) La representación del señor Martín Amasuno sostiene que las providencias anteriores a 7 de marzo de 1983 no adquirieron firmeza por no haber sido notificadas a sus destinatarios.

La Sala no puede aceptar tal afirmación. El examen de las actuaciones demuestra, por el contrario, que las resoluciones dictadas en ejecución de Sentencia han sido notificadas a las partes; eran especial, por lo que hace a la representación del señor Martín Amasuno (antecedente 10.F), si bien las notificaciones no fueron firmadas -en general- por su representante, sino por otras personas, surtieron todos sus efectos, ya que reaccionó contra las citadas resoluciones y formuló los escritos que estimó pertinentes cuando así convino a sus intereses; la aplicación del principio de buena fe impide, como es obvio, compartir la tesis que se nos propone.

B) El traslado del presente recurso al Ayuntamiento de San Fausto de Campcentelles resulta improcedente, toda vez que su representante ha sido emplazado para comparecer ante este Tribunal, de acuerdo con el art. 51.2 de su Ley Orgánica, sin que se haya efectuado la comparecencia de dicha Corporación en el plazo otorgado al efecto (antecedente 10.H). No se plantea, por tanto, supuesto alguno de posible indefensión.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Este derecho comprende, según ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones, el de obtener la ejecución de las Sentencias, naturalmente dejando a salvo el caso de las meramente declarativas, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones (Sentencia 32/1982, de 7 de junio, fundamento jurídico 1).

La ejecución de las Sentencias -en sí misma considerada- es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución -art. 1-, que se refleja -dentro del propio Título Preliminar- en la sujeción de los ciudadanos y los Poderes Públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, cuya efectividad -en caso de conflicto- se produce normalmente por medio de la actuación del Poder Judicial -arts. 117 y siguientes de la Constitución- que finaliza con la ejecución de sus Sentencias y resoluciones firmes. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las Sentencias y resoluciones judiciales firmes, y de aquí que el art. 118 de la Constitución establezca que «es obligado cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución del mismo». Cuando este deber de cumplimiento y colaboración -que constituye una obligación en cada caso concreto en que se actualiza- se incumple por los Poderes Públicos, ello constituye un grave atentado al Estado de Derecho, y por ello, el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento -si se produjera- no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes.

El art. 24.1 de la Constitución, al establecer el derecho a la tutela judicial efectiva -que comprende el de ejecución de las Sentencias según hemos indicado- viene así a configurar como un derecho fundamental de carácter subjetivo, lo que, desde una perspectiva objetiva, constituye un elemento de trascendental importancia en el sistema jurídico.

El desarrollo y regulación del ejercicio de este derecho fundamental, que vincula a todos los Poderes Públicos, corresponde al legislador, el cual deberá respetar su contenido esencial (arts. 81 y 53.1 de la Constitución); contenido que puede extraerse en parte de la propia Constitución, interpretada de forma sistemática, dado que la misma es un todo en el que cada precepto adquiere su pleno valor y sentido en relación a los demás.

Así, en primer lugar, la ejecución de las Sentencias y resoluciones firmes corresponde a los titulares de la potestad jurisdiccional, «haciendo ejecutar lo juzgado» (art. 117.3 de la Constitución), según las normas de competencia y procedimiento que las Leyes establezcan, lo que les impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución (Sentencia 26/1983, de 13 de abril, fundamento jurídico 3, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo). Cuando para hacer ejecutar lo juzgado, el órgano judicial adopta una resolución que ha de ser cumplida por un ente público, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerlo así el art. 118 de la Constitución; y cuando tal obstaculización se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución, de acuerdo con las Leyes, que han de ser interpretadas -según ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones- de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Si tales medidas no se adoptan con la intensidad necesaria -y legalmente posible- para remover la obstaculización producida, el órgano judicial vulnera el derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias, que le impone -como antes decíamos- el deber de adoptar las medidas oportunas para llevarla a cabo. Por otra parte, tales medidas han de adoptarse sin que se produzcan dilaciones indebidas, pues de otra forma se vulneraría el art. 24.2 de la Constitución, que si bien, como señala la mencionada Sentencia, no se confunde con el derecho a la ejecución de las Sentencias del 24.1, se encuentra en íntima relación con el mismo, pues es claro que el retraso injustificado en la adopción de las medidas indicadas, afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental, de tal forma que, como afirma la Sentencia del Tribunal 6/1981, de 14 de julio, en su fundamento jurídico 3 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), debe plantearse como un posible ataque al derecho a la tutela judicial efectiva las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso.

3. Las ideas anteriores permiten entrar ya en el examen de la cuestión planteada que se centra en la pretendida vulneración del art. 24.1 de la Constitución, aducida por el actor, y en la existencia o no de dilaciones indebidas, alegada por el Ministerio Fiscal.

La violación del art. 24.1 de la Constitución se habrá producido si el órgano judicial no ha adoptado las medidas pertinentes para hacer ejecutar lo juzgado. Tales medidas se encuentran previstas por la legislación aplicable que, con carácter general, es la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.), siendo de aplicación en lo no previsto en la misma, con carácter supletorio, la Ley de Enjuiciamiento Civil y las disposiciones orgánicas del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la L.J.C.A., todo ello sin entrar en el presente epígrafe en la existencia de regulaciones previstas en Leyes sectoriales, como la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 -hoy derogada-, a la que habremos de referirnos en el epígrafe siguiente. Y aún cuando no es tarea del Tribunal el determinar cuáles son las medidas de posible aplicación, debe examinar si las previstas por la legislación han sido o no aplicadas, en la medida en que ello sea necesario para determinar si se ha vulnerado o no el art. 24.1 de la Constitución.

En este sentido, por lo que aquí interesa, debe señalarse que el art. 110, núms. 1, 2 y 3 de la L.J.C.A., establece:

1. El Tribunal sentenciador, mientras no conste en autos la total ejecución de la Sentencia o la efectividad de las indemnizaciones señaladas en los casos respectivos, adoptará, a instancia de las partes interesadas, cuantas medidas sean necesarias para promoverla y activarla.

2. Si transcurriesen seis meses desde la fecha de recepción del testimonio de la Sentencia por la autoridad administrativa, o desde la de fijación de indemnización, sin que se hubiese ejecutado aquélla o satisfecho ésta, salvo lo previsto en el art. 105, el Tribunal, con audiencia de las partes, adoptará las medidas que considere procedentes para el cumplimiento de lo mandado.

3. Sin perjuicio de ello, deducirá el tanto de culpa que correspondiese por delito de desobediencia para su remisión al Tribunal competente.

La interpretación de este precepto, en conexión con los demás referidos a la ejecución de Sentencias (arts. 103 a 112 de la L.J.C.A.), debe hacerse, según ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones en relación con las Leyes, de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

La aplicación de este criterio interpretativo conduce a las siguientes afirmaciones:

A) Es obligado para la Administración que hubiera dictado el acto o disposición objeto del recurso, la ejecución de la Sentencia recaída (art. 118 de la Constitución).

B) La ejecución de la Sentencia corresponde, en principio, al órgano que hubiere dictado el acto o disposición objeto del recurso (art. 103 de la L.J.C.A.), debiendo interpretarse esta competencia no como la atribución de una potestad, sino como la concreción del deber de cumplir lo decidido por las Sentencias y resoluciones firmes -que constituye en cada caso una obligación para la Administración-, y de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en sus resoluciones firmes dictadas en ejecución de Sentencias (art. 118 de la Constitución).

C) El cumplimiento de esta obligación debe producirse -con carácter general- dentro del plazo de seis meses desde la fecha de recepción del testimonio de la Sentencia o desde la fijación de la indemnización (art. 110.2 de la L.J.C.A.).

D) Cuando se incumple esta obligación de ejecutar la Sentencia -y de colaborar con los Jueces y Tribunales en el plazo legalmente establecido-, el Tribunal sentenciador, con audiencia de las partes, adoptará las medidas que considere procedentes para el cumplimiento de lo mandado; corresponde al Tribunal mencionado decidir cuáles son estas medidas pero, desde la perspectiva constitucional que ahora interesa debe señalarse que corresponde exclusivamente al mismo hacer «ejecutar lo juzgado» de acuerdo con las Leyes (art. 117.3 de la Constitución) y requerir las colaboraciones que estime precisas (art. 118 de la misma), por lo que ha de interpretarse que tales medidas no pueden quedar limitadas por la falta de ejercicio de la competencia, en el plazo legalmente previsto, por la Administración autora del acto o disposición, en orden a la ejecución de la Sentencia; en consecuencia el Juez puede aplicar las medidas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, entre las cuales puede ordenar que se haga lo mandado a costa del obligado (art. 924 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y requerir a tal efecto la colaboración que estime oportuna de otros entes públicos o personas privadas, en especial del Estado, pues la Sentencia o la resolución de los Jueces y Tribunales emanan de un poder del Estado, y todos los poderes del Estado -en su sentido integral, es decir, comprendiendo las Comunidades Autónomas- tienen el deber de colaboración.

E) Por último, el art. 110.3 de la L.J.C.A. establece -con carácter imperativo- que, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal sentenciador «deducirá el tanto de culpa que correspondiere por el delito de desobediencia para su remisión al Tribunal competente».

F) La interpretación establecida -desde la perspectiva constitucional- permite determinar si en el presente caso se han adoptado las medidas procedentes para la ejecución de la Sentencia. Tal valoración no se ha de efectuar con un criterio puramente legal, pues lo que se trata de determinar es si se ha producido una vulneración del derecho fundamental, es decir, en definitiva, una violación de la Constitución en su art. 24.1, lo que exige valorar la relevancia constitucional de la acción u omisión del órgano judicial.

4. Las resoluciones judiciales aquí impugnadas son la providencia de 7 de marzo de 1983 y el Auto de 13 de abril de 1983. En la primera, la Sala, que había decidido por providencia firme de 16 de febrero de 1983 que no procedía aplicar lo dispuesto en el art. 228 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 como había solicitado el Ayuntamiento, acuerda aplicarlo a petición de la propia Corporación, y decide:

«Teniendo en cuenta que el presente proceso fue iniciado el 8 de abril de 1974, y lo resuelto por el Tribunal Supremo en Auto de fecha 20 de febrero de 1982, ofíciese a la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona para que en el plazo de dos meses notifique al órgano jurisdiccional si por motivos de interés público se impone seguir o conservar la obra, y si no lo hiciere se entenderá que nada obsta a la ejecución, según lo dispuesto en el art. 228 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 y por su resultado se acordará.»

Por Auto de 13 de abril de 1983, la Sala de lo Contencioso desestima el recurso de súplica formulado por la anterior providencia por el solicitante del amparo.

El mencionado art. 228 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, disponía lo siguiente:

1. Si en virtud de Sentencia se hubiere de desistir de la construcción o destruir alguna obra de urbanización, el Juzgado o Tribunal al que competa ejecutar el fallo lo comunicará a la Comisión Provincial de Urbanismo para que en el plazo de dos meses notifique al órgano jurisdiccional si por motivos de interés público se impone seguir o conservar la obra, y si no lo hiciere, se entenderá que nada obsta a la ejecución.

2. Si dispusiere la prosecución o conservación de la obra, el Juzgado o Tribunal fijará la indemnización que el condenado debe pagar al perjudicado, en la forma dispuesta por los arts. 924 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil o 92 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, según que el fallo hubiere sido dictado por la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa.

La providencia de 7 de marzo de 1983 y el Auto que viene a confirmarla de 13 de abril de 1983, se dictan una vez transcurridos más de dos años desde la anterior providencia firme de 16 de febrero de 1981, cuyo contenido vienen a revisar, por la que se acordaba la improcedencia de aplicar el artículo 228 de la Ley del Suelo.

A partir de estos elementos de juicio, la determinación de si las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 de la Constitución, exige efectuar las siguientes consideraciones:

A) El derecho a la tutela judicial efectiva no alcanza a cubrir las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de la Sentencia, pues -como dijo ya la Sentencia del Tribunal 58/1983, de junio, fundamento jurídico 2, «Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio-, tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de la identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por tipo de prestación.

B) De acuerdo con lo anterior, el legislador puede establecer, sin afectar al contenido esencial del derecho, los supuestos en que puede no aplicarse el principio de identidad y sustituirse por una indemnización.

C) En esta línea de razonamiento, puede afirmarse, con carácter general, que la aplicación del art. 228 de la Ley del Suelo como medida procedente para la ejecución de la Sentencia, no es opuesta al derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, máxime teniendo en cuenta que el derecho a la ejecución de la Sentencia -en la forma establecida por la Ley- es un derecho que afecta a cuantos han sido parte en la litis.

D) El problema que plantea el recurso no reside, pues, desde la perspectiva constitucional, en la aplicación del art. 228 de la Ley del Suelo, sino en si tal aplicación puede efectuarse por las resoluciones impugnadas cuando ello supone revisar una resolución anterior firme en la que la propia Sala había decidido que tal precepto era inaplicable; resolución que no impugnada en amparo por ninguna de las partes en el proceso sí entendían que afectaba a su derecho a la ejecución de Sentencia, en cuanto estimasen que el mencionado art. 228 de la Ley del Suelo era de aplicación preceptiva.

E) Para resolver la cuestión suscitada, hemos de reiterar, como antes decíamos, que la determinación del contenido del derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias ha de hacerse, en primer lugar, acudiendo a otros preceptos de la Constitución, y de acuerdo con una interpretación sistemática de la misma. En este caso, son de especial relevancia el art. 117.3 en cuanto establece la potestad jurisdiccional exclusiva para hacer ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que establezcan las Leyes, y el 118, el cual preceptúa que es obligado cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en ejecución de lo resuelto.

De tales preceptos resulta que las resoluciones firmes dictadas en ejecución de Sentencia deben ser cumplidas y han de hacerse ejecutar por los Jueces y Tribunales, de acuerdo con lo establecido en las Leyes en materia de competencia y procedimiento. Esta formulación constitucional no impide que el legislador establezca supuestos de firmeza potencialmente debilitada, como sucede con los recursos extraordinarios de revisión y otros casos que podrían citarse, pero impide que, al margen de tales supuestos, taxativamente previstos, se dejen sin efecto las resoluciones firmes. así lo exige el propio principio de seguridad jurídica y el de legalidad en materia procesal (arts. 9.2 y 117.3 de la Constitución), que impide que los Jueces y Tribunales, al margen de los casos previstos por la Ley, puedan revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad aplicable.

F) En el presente caso, la revisión que se efectúa por las resoluciones impugnadas de una resolución anterior firme, dictada en ejecución de Sentencia, se lleva a cabo por entender, en definitiva, que lo ajustado a la legalidad aplicable es lo contrario de lo que ya se decidió, y ello en base a la posición sostenida en un Auto posterior por el Tribunal Supremo. Se trata, pues, de la revisión de una resolución firme por razones de fondo, que no encuentra su amparo en una competencia y un procedimiento legalmente establecido; no sólo porque falta motivación alguna en este sentido, sino porque el art. 110.2 de la L.J.C.A., antes considerado, impone a los Jueces que adopten las medidas que consideren procedentes para el cumplimiento de lo mandado -no para cambiarlo-, y porque no se trata aquí del planteamiento de una nueva cuestión -en los términos permitidos por la Ley- cuya resolución puede afectar al contenido de lo mandado.

G) Como consecuencia obligada del razonamiento anterior, se llega a la conclusión de que las resoluciones impugnadas son contrarias al derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia consagrada por el art. 24.1 de la Constitución, y, en consecuencia, procede estimar el recurso en este punto; conclusión que hace innecesario estudiar si las resoluciones impugnadas se han dictado con una dilación indebida, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, dada la improcedencia de dictarlas, por venir a revisar una resolución anterior firme que había ya resuelto la misma cuestión como ha quedado ya justificado.

5. El actor pretende, además de la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, que dispongamos que el Tribunal Territorial debe también adoptar las medidas procedentes para que se cumpla íntegra e inmediatamente el fallo de la Sentencia haciendo cumplida aplicación de lo dispuesto en el art. 110 de la L.J.C.A.; y asimismo, que debe hacer aplicación inmediata en la ejecutoria del apartado 3 de la L.J.C. A., debiendo deducir el tanto de culpa por desobediencia para su remisión al Juzgado de Instrucción competente.

En relación con este punto, el examen de las actuaciones evidencia que desde la providencia de 4 de julio de 1980 -notificada a la representación del Ayuntamiento en el siguiente día hábil por la que se comunica a dicha Corporación la firmeza de la Sentencia a los efectos oportunos, transcurre un plazo muy dilatado -dentro del cual se dicta la providencia de 16 de febrero de 1981, por la que la Sala decide que no es de aplicación el art. 228 tantas veces mencionado-, muy superior al proyecto en el art. 110.2 de la L.J.C.A., sin que el Ayuntamiento ejecute la Sentencia y sin que el Tribunal sentenciador -que adopta con anterioridad a las resoluciones impugnadas medidas reiteradas de requerir al Ayuntamiento- adopte las procedentes para el cumplimiento de lo mandado, entre las legalmente posibles (antes examinadas), siendo de señalar en especial -por su carácter imperativo- que tampoco deduce el tanto de culpa que corresponde por delito de desobediencia, como exige el art. 110.3 de la L.J.C.A.

No se le oculta a la Sala la intensa actividad llevada a cabo por el Tribunal sentenciador, ni que la obstaculización producida genera graves dificultades para la ejecución de las Sentencias, ni desconoce que la interpretación antes expuesta en orden a las medidas que puede adoptar, desde la perspectiva del derecho fundamental y de acuerdo con la Constitución, no se encuentra consolidada a nivel doctrinal ni jurisprudencial, pudiendo explicarse la no adopción de algunas medidas procedentes por la complejidad que puede ofrecer, en una primera fase, la interpretación de las Leyes preconstitucionales de conformidad con la Constitución, así como por la conciencia existente acerca de la problemática eficacia de las medidas de carácter penal; pero, sin perjuicio de lo anterior, y hasta tanto se modifique en su caso el sistema vigente, hay que aplicarlo extrayendo todas las posibilidades que ofrece su interpretación de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

6. El razonamiento expuesto nos lleva a concretar cuál debe ser el contenido del fallo de nuestra Sentencia, estimatoria del amparo, de acuerdo con el art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece que la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos; b) reconocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; c) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas en su caso, para su conservación.

A) En primer lugar, hemos de precisar, pues, si procede declarar la nulidad de la providencia de 7 de marzo de 1983, y del Auto que viene a confirmarla de 13 de abril del mismo año.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y como consecuencia obligada de ellas, no cabe duda de que procede tal declaración de nulidad, por ser contrarias al pleno ejercicio del derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia; el hecho de que el informe de la Comisión Provincial de Urbanismo se haya evacuado en el sentido de que no existen motivos de interés general en virtud de los cuales se imponga seguir o conservar las obras, se produce con posterioridad, y no priva a las resoluciones impugnadas del carácter impeditivo del cumplimiento de la Sentencia en la forma acordada por la providencia firme de 16 de febrero de 1981, es decir, sin hacer aplicación del art. 228 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956.

B) En segundo lugar procede reconocer el derecho del actor a la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 4 de diciembre de 1975, en la forma establecida en el fallo y en las resoluciones firmes dictadas en ejecución del mismo, no impugnadas en el presente recurso.

C) Finalmente, procede restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, requiriendo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona para que adopte las medidas procedentes y adecuadas para la ejecución de su Sentencia mencionada, dentro de las previstas en las Leyes, interpretadas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, de acuerdo con las consideraciones contenidas en los fundamentos jurídicos 3 y 4.

La conclusión anterior responde, en sentido afirmativo, a la pretensión del actor recogida en el antecedente 1.B, dado el tenor literal del art. 110.2 de la L.J.C.A., si bien la conclusión a la que llegamos responde a un razonamiento efectuado, como es obligado en esta sede, desde la perspectiva del derecho fundamental.

Desde esta misma perspectiva debemos ahora examinar la pretensión del actor en orden a que el Tribunal sentenciador debe hacer aplicación inmediata de la ejecutoria del apartado 3 del art. 110 de la L.J.C.A., debiendo deducir el tanto de culpa por desobediencia para su remisión al Juzgado de Instrucción competente. La valoración de esta medida como procedente para conseguir la ejecución de la Sentencia -y su aplicación imperativa- deriva de la propia L.J.C.A., como antes hemos indicado. No podemos ignorar, sin embargo, que las resoluciones aquí impugnadas alteran el planteamiento de la cuestión, al estimar aplicable el art. 228 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, por lo que no parece que en este momento proceda adoptar -desde la perspectiva constitucional la solución que se nos pide; ello, sin perjuicio, de que la prosecución de la anterior actitud municipal, caso de reiterarse, haya de dar lugar desde la propia perspectiva constitucional (es decir, como medida procedente para la ejecución de la Sentencia, establecida imperativamente por la Ley, la cual, en definitiva, viene a desarrollar y regular el ejercicio del derecho a la ejecución de Sentencia) a que tenga que aplicarse el art. 110.2, dado el tiempo transcurrido desde la Sentencia.

D) Las conclusiones anteriores no quedan alteradas por el contenido del informe de la Comisión Provincial de Urbanismo, en el sentido de que «según informe del equipo redactor de la revisión del Plan General de Ordenación del municipio las previsiones del nuevo planeamiento en trámite respecto de la zona permitirán legalizar tanto el volumen como el uso del edificio en cuestión», pues es claro que un informe del equipo redactor no posee trascendencia alguna a efectos de incidir en la ejecución de una Sentencia.

Por último, debemos también señalar, en la línea anterior, que la alegación de la representación del señor Martín Amasuno, en orden a la licencia del año 1975, no es relevante, por plantear una cuestión de mera legalidad resuelta por la Sala de lo Contencioso en Auto de 20 de octubre de 1982 [antecedente 10.D e)].

7. En cuanto a la imposición de costas, solicitada por el actor, al amparo de lo previsto en el art. 95.2 de la LOTC, la Sala no aprecia la existencia de temeridad o mala fe, que exige el mencionado precepto, por lo que no estima en este punto la pretensión del demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar, en parte, el recurso de amparo, y a tal efecto:

A) Declarar la nulidad de la providencia de 7 de marzo de 1983 y del Auto de 13 de abril del mismo año, dictado por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en ejecución de la Sentencia de 24 de diciembre de 1975, recaída en los recursos acumulados núms. 204 y 213 de 1974.

B) Reconocer el derecho del actor a que la mencionada Sala adopte sin dilación alguna las medidas procedentes para la ejecución de la indicada Sentencia de acuerdo con el fallo y resoluciones firmes dictadas en ejecución.

C) Restablecer al actor en su derecho, requiriendo a dicho efecto a la Sala citada para que adopte tales medidas, de acuerdo con el fundamento jurídico último de la presente Sentencia.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Vid., en este mismo volumen, el Auto 357/1984, que aclara los términos del fallo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 68/1984, de 11 de junio de 1984

Pleno

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:68

Conflicto positivo de competencia 90/1982. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos del Real Decreto 2.858/1981, de 27 de noviembre, sobre calificación de aeropuertos civiles

1. De acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.20 de la C.E., corresponden al Estado los aeropuertos de interés general, el control del espacio aéreo y el tránsito y transporte aéreo.

2. La Generalidad de Cataluña ostenta competencias sobre aeropuertos que no sean de interés general. Le corresponde también la ejecución de la legislación del Estado en materia de aeropuertos con calificación de interés general cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 90/1982, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicéns Matas, en relación con los arts. 1, núms. 1, 2 y 3; 2, núms. 2, 3 y 4; 3, 5, 6, párrafo, primero, y disposición transitoria del Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, sobre calificación de aeropuertos civiles. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 290, de 4 de diciembre de 1981, el Real Decreto de la Presidencia núm. 2858/1981, de 27 de noviembre, sobre calificación de aeropuertos civiles, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en fecha 28 de enero de 1982, planteó requerimiento de incompetencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 63 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), contra la mencionada disposición, por entender que los arts 1, núms. 1, 2 y 3; 2, núms. 2, 3 y 4; 3, 5, 6, párrafo primero, y la disposición transitoria, vulneran la competencia de esta Comunidad Autónoma, en virtud de lo que dispone la Constitución (en adelante, C.E.), el Estatuto de Autonomía (en adelante, E. A. C.) y diversos Decretos de traspaso de servicios.

2. Como consecuencia del referido escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de fecha 28 de enero de 1982, el Gobierno de la Nación, reunido en Consejo de Ministros el 12 de febrero siguiente, acordó no atender dicho requerimiento, por estimarlo infundado, en consonancia, lo uno y lo otro, con lo establecido en el art. 63 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, de este Tribunal. En consecuencia, el Consejo Ejecutivo, en su sesión del día 9 de marzo, tomó la resolución de plantear conflicto positivo de competencia en virtud del art. 63 y concordantes de la mencionada Ley Orgánica, designando a los Letrados de su Gabinete Jurídico Central, don Manuel María Vicéns i Matas y doña Mercedes Curull Martínez para que, indistintamente, representen y defiendan al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y formulen las alegaciones pertinentes.

3. Don Manuel María Vicéns i Matas promovió dicho conflicto positivo de competencia en escrito de 18 de marzo de 1982, solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y se anulen los arts. 1, núms. 1, 2 y 3; 2, núms. 2, 3 y 4; 3, 5 y 6, párrafo primero, y la disposición transitoria del Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, y cuantos actos y situaciones de hecho o de derecho se hubiesen dictado o creado en ejecución o al amparo de los preceptos que han quedado relacionados, si se evidenciara su existencia.

a) Analiza, en primer término, el Abogado de la Generalidad de Cataluña el preámbulo del Real Decreto impugnado, el cual reconoce que la introducción en la Constitución de la categoría de aeropuerto de interés general ha supuesto la aparición en nuestro ordenamiento jurídico-aeronáutico de conceptos y situaciones que no fueron previstos en la Ley de Aeropuertos, ni en la de navegación aérea, ni en el Real Decreto-ley 12/1978, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones; y se propone, según sus propios términos, fijar los criterios básicos para limitar técnica y administrativamente la discrecionalidad con que se han de calificar los aeropuertos según se consideren o no de interés general y las formas posibles de gestión de los mismos, señalándose también literalmente que ello se hace «con independencia, pero anticipando en materia aeroportuaria la actualización de la mencionada Ley de Navegación Aérea». Lo cual significa que los autores del Real Decreto se atribuyen en esta materia unas facultades prácticamente omnímodas, olvidando que el art. 149.1.20 de la C.E. traza en este punto una línea divisoria entre las competencias del Estado y las de los entes autonómicos, definida por el interés general, e inclinando el nivel de competencias de uno y otras en beneficio de la Administración del Estado y en perjuicio de la autonómica.

b) Si en la mayoría de ocasiones el problema de la jerarquía normativa a la que expresamente se refiere el art. 9.3 de la C.E. debe quedar reducido a una pura cuestión de legalidad, tratándose de disposiciones que puedan afectar a las competencias de las Comunidades Autónomas, como es aquí el caso, el tema del rango formal de la norma adquiere una dimensión diferente, pues sólo el órgano constitucional titular de la potestad de concretar los supuestos generales previstos por la Constitución podrá determinar las competencias genéricamente atribuidas, incidiendo por ello tanto en el régimen competencial del Estado como en el de las Comunidades Autónomas. Basándose en que el art. 86.1 de la C.E. excluye de la facultad del Gobierno de dictar Decretos-leyes en el supuesto de que pueda quedar afectado el «régimen de las Comunidades Autónomas» entiende el Abogado de la Generalidad de Cataluña que con mayor motivo no podrá el Gobierno afectar dicho régimen, ni por ende sus competencias, mediante normas con rango formal de Decreto. Como el mismo preámbulo del Real Decreto impugnado reconoce, la categoría nueva «aeropuertos de interés general» no puede ser prevista en la legislación aeronáutica, por lo que resulta que el Real Decreto 2858/1981 se adelanta a ésta, estableciendo concretamente las condiciones materiales que permiten calificar «de interés general» a los aeropuertos españoles y, por ello, determina el alcance práctico de un concepto tan indeterminado como éste.

Ahora bien, la misma idea de «interés general», en toda la pluralidad de acepciones que tiene en nuestra Constitución, remite constantemente, en el momento de su concreción o aplicación, al principio de legalidad (arts. 30.3, 34.1, 44,2, 47, 128.2, 144, 150.3, 155.1). Por otra parte, el art. 11.8 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E. A. C.) declara que corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en materia de puertos y aeropuertos con la calificación de interés general, y en materia análoga como son las obras públicas (arts. 9.13) la competencia exclusiva de la Generalidad tiene como límite aquellas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado. El propio Real Decreto hace referencia al rango legislativo que hasta este momento ha tenido la materia aeroportuaria, presentándose como una actualización anticipada de la Ley de Navegación Aérea. De estas y otras consideraciones deduce el Abogado de la Generalidad de Cataluña que el Real Decreto 2858/1981 regula una materia, fija nuevos criterios y precisa y aplica de tal manera a los aeropuertos civiles del Estado el concepto «interés general», que afecta a la delimitación de competencias sobre estos aeropuertos que corresponden a la Generalidad de Cataluña, ya que hace depender esta delimitación de competencias de una simple disposición administrativa, alterable por otra del mismo rango.

c) Recuerda el Abogado de la Generalidad que cuando la C.E. en su art. 149.1.20 enumera los sectores que corresponden al Estado en materia aeronáutica, distingue entre aeropuertos y algunos servicios o actividades concretas vinculadas a aquéllos (control del espacio aéreo, tránsitos y transportes aéreos, matriculación de aeronaves). Definido el aeropuerto como la superficie de límites definidos para la salida y llegada de aeronaves, dotada con carácter permanente de instalaciones y servicios de naturaleza pública a fin de asistir de manera regular al tráfico aéreo, permitir el aparcamiento y reparaciones del material aéreo y recibir y despachar pasajeros y cargas (art. 39 de la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960), y prevista por la legislación vigente (mismo artículo de la Ley que se acaba de citar) la existencia de aeropuertos privados y no estatales, así como de aeropuertos de propiedad local (art. 43 de la citada Ley), parece que el concepto de recinto aeroportuario, utilizado por el Real Decreto 2858/1981 en sentido diferente de aeropuerto, sólo puede entenderse como el aeropuerto más los espacios e instalaciones no incluidos en la definición legal, pero de hecho los dos términos se utilizan en un sentido singular. Por otra parte, la enumeración del art. 2 del Real Decreto no es homogénea, pues de una parte se trata de servicios aeronáuticos vinculados al aeropuerto, y de otra, de éste, y el aeropuerto como tal y los servicios no atribuidos al Estado por el art. 149.1.20 de la C.E. podrán ser competencia de las Comunidades Autónomas.

d) Las competencias de la Generalidad en materia de aeropuertos están reguladas en los arts. 9.15 y 11.8 del E. A. C., comprendiéndose en el primero todas las potestades públicas en la materia y limitándose en el segundo a la función ejecutiva.

De la lectura del art. 9.15, con su referencia al 149.1.20 de la C.E., y de su relación con el art. 148.1.6 de ésta, se deduce que la atribución de competencia de dicho art. 9 comprende todos los aeropuertos que no sean de interés general, entre los cuales se han de incluir los aeropuertos deportivos. En cuanto al art. 11.8, atribuye competencia ejecutiva a la Generalidad en orden a los «aeródromos con calificación de interés general cuando el Estado no se reserve la gestión directa». Ahora bien, son obvios al respecto dos extremos: que la reserva de gestión directa presupone que los aeropuertos han de ser de titularidad estatal, y que no todos los aeropuertos de gestión directa pública se excluyen de la competencia de la Generalidad, sino únicamente aquéllos cuya gestión se haya reservado el Estado. En conclusión, la competencia ejecutiva de la Generalidad contemplada en el art. 11.8 del E. A. C. comprende los aeródromos de interés general, cuya gestión directa no se reserva expresamente el Estado y, como mínimo, por tanto, también los aeropuertos que no sean de titularidad estatal.

e) El Decreto impugnado, en su actual redacción, cercena y limita, a juicio del Abogado de la Generalidad, competencias que la Generalidad de Cataluña ostenta conforme a la Constitución y su Estatuto de Autonomía, siendo éste el caso especialmente de los preceptos que a continuación se indican:

El art. 1: por la amplitud y generalidad de los criterios establecidos en sus apartados 1, 2 y 3, puede dejar sin efecto la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de aeropuertos deportivos o en general que no desarrollen actividades comerciales.

Los arts. 2 y 3: cuando el Estado reserve la «gestión directa» de los aeropuertos de «interés general», se atribuye a la Administración del Estado una serie de servicios encargados actualmente a la autoridad pública autónoma -la Generalidad de Cataluña- en virtud de las competencias estatutarias. El art. 9 del E.A.C. atribuye a la Generalidad competencia exclusiva en materia de higiene (núm. 11), turismo (núm. 12) y asistencia social (número 25) y art. 11.2, el ejercicio de la legislación del Estado en materia de trabajo. Respecto de las competencias dichas se han producido diversos traspasos de servicios, bastando citar a título de ejemplo el Real Decreto 115/1978, de 26 de julio, por el que se traspasaron los servicios de turismo, entre los cuales se incluyen las oficinas turísticas de los aeropuertos de Barcelona y Gerona, los cuales quedaron definitivamente consolidados con la vigencia del Estatuto.

El art. 3, párrafo primero, en relación a los aeropuertos calificados «de interés general», cuya gestión no se reserve el Estado: de la expresión «en todo caso» (primer párrafo) se infiere que el Real Decreto impugnado atribuye genéricamente a la Administración del Estado, aun en el supuesto de que el Estado no se reserve la gestión del aeropuerto, los servicios aeronáuticos «que sirven para instrumentar la ordenación del tránsito y la ordenación del transporte aéreo» (art. 2.2), y si ello se refiere a todos los servicios del aeropuerto en sí mismo, se invalidarán las facultades de ejecución que en tal supuesto corresponderían a la Generalidad según el art. 11.8 del E.A.C.

El art. 3, párrafo primero, en relación a los aeropuertos no calificados de «interés general»: si la expresión «en todo caso» se entendiese referida incluso a éstos, la atribución genérica a la Administración estatal de los servicios recogidos en los núms. 2 y 3 del art. 2, en tanto corresponden a competencias asumidas o traspasadas a la Generalidad, afectaría o limitaría las competencias que a ésta atribuye el art. 9.15 del E.A.C.

El art. 5: afecta y limita las competencias exclusivas de la Generalidad sobre los aeropuertos que no tengan la consideración legal de interés general, puesto que corresponde a la Generalidad y no a la Subsecretaría de la Aviación Civil, autorizar o no los proyectos, transformaciones y modificaciones estructurales u operativas a los aeropuertos de su competencia.

El art. 6, párrafo primero: entiende esta parte que en los supuestos de aeropuertos de titularidad no estatal no cabe la «gestión directa» de los mismos, puesto que no puede considerarse que se explote en régimen de gestión directa un servicio cuyos medios de explotación o funcionamiento son de titularidad privada (arts. 62 y siguientes de la Ley de Contratos del Estado; arts. 30 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales). En consecuencia, en el supuesto examinado se está en el caso contemplado por el art. 11.8 del Estatuto, y corresponden a la Generalidad las funciones ejecutivas que evidentemente comprenden el nombramiento de Director o Delegados y sin perjuicio de que, por razón de la concurrencia de competencias, pueda preverse una intervención (en la esfera de sus competencias) de la Administración del Estado.

La disposición transitoria: no respeta el ámbito de competencias en tanto que aplica una norma no adecuada para el establecimiento de la categoría de aeropuertos de interés general.

f) En su virtud, el Abogado de la Generalidad de Cataluña solicita se dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, y se anulen el art. 1, núms. 1, 2 y 3; el art. 2, núms. 2, 3 y 4; el art. 3; el art. 5; el art. 6, párrafo primero, y la disposición transitoria, del Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, y cuantos actos y situaciones de hecho o de derecho se hubiesen dictado o creado en ejecución o al amparo de los preceptos que han quedado relacionados, si se evidenciara su existencia.

4. La Sección Tercera, por providencia de 31 de marzo de 1982, acordó: 1) tener por planteado el conflicto positivo de competencia por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, en su nombre, por el Letrado don Manuel María Vicéns i Matas, en relación con el Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, sobre calificación de aeropuertos civiles; 2) dar traslado al Gobierno, mediante escrito dirigido a su Presidente, al que se acomodarán copias de la presente y de la demanda y documentos, para que en el plazo de veinte días y por medio de su representación procesal aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; 3) comunicar al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de la Contencioso-Administrativo correspondiente, por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el indicado Decreto, en cuyo caso deberá suspenderse el proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 4) publicar edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» para anuncio de la iniciación de este conflicto positivo de competencia.

5. El Abogado del Estado despachó, por escrito de 29 de abril de 1982, el trámite de alegaciones. Estas pueden resumirse como sigue:

a) El sentido del Decreto impugnado se deduce partiendo de la Ley de Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960, y el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones (luego se añadiría el de Turismo) en materia de aviación. En dicha legislación se distingue entre aeródromo, en que es clave la idea de superficie apta para el aterrizaje y despegue de aviones, y aeropuerto, en el que domina la idea de servicio público regular para atender al tráfico aéreo. La noción de aeródromo es a la vez más simple y más amplia que la de aeropuerto, y se exigen para su existencia muchas menos condiciones que para la de un aeropuerto, no sirviendo para recibir el tráfico aéreo de modo regular. Casos típicos de aeródromos a secas son los aeródromos militares y los aeródromos privados. Aunque los aeropuertos pueden ser públicos y privados, dada la exigencia de que presten un servicio público no han existido hasta ahora aeropuertos privados propiamente dichos.

Pone el Abogado del Estado de relieve cómo el órgano competente en materia aeronáutica y aeroportuaria es siempre el Ministerio del Aire, primero, y el de Defensa después, siquiera actúe desde el Real Decreto-ley de 1978 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como delegado del Ejército del Aire, en tiempos de paz, para el control de la circulación aérea general, y algunas funciones sean ejercidas conjuntamente por los ministerios militar y civil, revelándose en ello el alto interés de los aeropuertos para la defensa nacional.

La Constitución de 1978, según el Abogado del Estado, se limita a cambiar los términos en función de la necesaria delimitación de competencias entre el Estado y los nuevos entes territoriales que crea, de manera que, a tenor de los arts. 148.1.6 y 149.1.20, las Comunidades Autónomas puedan tener competencia sobre lo que en la legislación vigente eran aeródromos privados, reservándose el Estado la competencia sobre los aeropuertos en general. El Estatuto catalán, no obstante, siembra confusión en dos preceptos ambiguos, por cuanto su art. 9.15 otorga a la Generalidad competencia exclusiva sobre aeropuertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.20 de la C.E., y el 11.8 le asigna la ejecución de la legislación del Estado en materia de aeropuertos de interés general cuando el Estado no se reserve la gestión directa.

Ahora bien, el primero de estos preceptos no puede significar, so pena de absurdo, más que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre los aeropuertos deportivos y, en general, los que no tengan fines comerciales.

El segundo precepto, por su parte, al introducir el nuevo concepto de «gestión directa», necesita una interpretación: contradice en efecto la regulación constitucional, por cuanto modula la competencia exclusiva del Estado, echando sobre éste la carga de hacer reserva de gestión directa de aeropuertos de interés general, de un modo no querido por el constituyente. Según el Abogado del Estado, no puede admitirse que desde un Estatuto de Autonomía se condicionen las competencias del Estado cuando la Constitución no ha previsto que ello pueda producirse. Para dotar de sentido (si no se quiere prescindir de ella) la noción nueva introducida por dicho precepto, y lograr saber qué competencias mantiene el Estado y cuáles la Generalidad, es forzoso delimitar en alguna medida las actividades que tienen lugar en un aeropuerto. Con la reserva que impone su número y a veces su interconexión, cabe distinguir seis grupos: 1) actividades relacionadas con el transporte aéreo; 2) actividades relacionadas con el tránsito aéreo (entre ellas la estructuración misma del espacio aéreo, función confiada al Ministerio de Defensa y al de Transportes y Comunicaciones de manera conjunta; 3) actividades relacionadas con el control del espacio aéreo; 4) actividades relacionadas con funciones públicas diversas (servicios aduaneros, de sanidad exterior, de correos, policía, etc.); 5) actividades de asistencia en tierra a las aeronaves, viajeros y mercancías (enumeradas sin pretensión exhaustiva en la Orden de 18 de octubre de 1972); 6) actividades de explotación de la superficie del aeropuerto (que pueden ser también muy variadas y abarcan principalmente a los establecimientos de carácter comercial que puedan instalarse en el recinto). De estos grupos, es evidente que el Estado (que tiene con arreglo a la Constitución competencia sobre todos ellos) no puede renunciar a ejercer las que con toda evidencia conectan inmediatamente con el ejercicio de funciones de soberanía, y las que forman parte del repertorio de competencias exclusivas (inmigración, régimen aduanero, comercio exterior, sanidad exterior) con arreglo a la Constitución. A estas especies pertenecen las actividades de los cuatro primeros grupos. En cuanto a las actividades de los dos últimos grupos, cabe pensar, en cambio, que el Estado no se reserve su gestión directa, pues no implican el ejercicio de poderes soberanos y de derecho se está ya utilizando la técnica concesional (cfr. Ordenes ministeriales de 28 de febrero de 1970, 16 de marzo de 1970 y 18 de octubre de 1973).

b) A partir de la exposición anterior puede comprenderse mejor, según el Abogado del Estado, el sentido del Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre. Significa en sustancia una adaptación de lo existente a la nueva circunstancia, que viene dada, de una parte por las novedades de expresión comentadas (aeropuertos «de interés general» y reserva de «gestión directa»), y de otra parte, por la necesidad de preservar al Estado frente a las posibles presiones locales en demanda de construcción de aeropuertos, cuyo coste gravitaría sobre el presupuesto estatal sin verdadero interés nacional -noción ésta, independiente del interés general ínsito en todo aeropuerto, como ya se vio-, para lo que se introduce una técnica semejante en espíritu a la de las contribuciones especiales (cfr. art. 6.1, último inciso, del Real Decreto). El uso por la Constitución de la locución «aeropuertos de interés general» ha dado pie a que el legislador estatal encaje en la misma a todos los que hasta ese momento eran aeropuertos públicos (disposición transitoria) y en función de criterios que no dejan lugar a dudas sobre el interés general del aeropuerto y que podrían dejarse reducidos al verdaderamente determinante del reconocimiento indiscutible de una competencia estatal exclusiva: el interés de todo aeropuerto para la defensa nacional. La utilización por el E.A.C. de la expresión «reserva de gestión directa» ha traído como corolario la distinción -de los diversos servicios que componen el servicio público de aeropuertos para atribuir al Estado inexcusablemente los servicios que implican el ejercicio de funciones de soberanía o que son imprescindibles para el buen funcionamiento del aeropuerto y hacer posible, al propio tiempo, la autorización al propietario del aeropuerto -cuando no sea el Estado- bien un ente público (comunidad autónoma, corporación local), bien un particular, de la explotación de las actividades de contenido económico. Partiendo el Abogado del Estado de que al Estado corresponde siempre la iniciativa en la materia, entiende -aun contando con la restricción indebida que el E.A.C. hace a la competencia constitucional del Estado- que este último puede reservarse la gestión directa de cualquier aeropuerto que no sea deportivo, y que el alcance de esta gestión no tiene otros límites que los que el propio Estado se impone. En este sentido, el Decreto impugnado sienta un criterio propio al autorizar a los propietarios del recinto aeroportuario -instalaciones la ejecución de actividades de explotación económica del aeropuerto. Lo que en ningún caso hace es restringir las competencias propias de la Generalidad en virtud de su Estatuto de Autonomía, cosa que tampoco podría ser, por razón de su inferior rango. Y no resultan ciertas las infracciones denunciadas por el representante de la Generalidad de Cataluña en su escrito de planteamiento del conflicto.

c) A la denuncia relativa al rango elegido para la norma impugnada, por tratarse de una materia reservada a la Ley, contesta el Abogado del Estado que es muy discutible que con ocasión de un conflicto positivo de competencia pueda suscitarse un problema de reserva de Ley, habida cuenta que lo único que puede declarar la Sentencia es «la titularidad de la competencia controvertida» (art. 66 de la LOTC), con independencia de cuál sea el órgano del Estado o de la Comunidad Autónoma que la haya ejercido. La vía idónea que tiene una comunidad autónoma para invocar un vicio de rango es la jurisdicción contencioso-administrativa, al amparo del art. 3 de la Ley 34/1981, de 5 de octubre. Pero el Abogado del Estado reitera que la norma estatal impugnada no innova en nada sustancial, limitándose a adaptar el contenido de normas o principios básicos ya establecidos con anterioridad a la Constitución a las nuevas circunstancias, lo cual, según doctrina de este Tribunal (Sentencia de 28 de enero de 1982) puede hacer el Gobierno en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

d) Por lo expuesto, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal dicte Sentencia que desestime las pretensiones deducidas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y declare que corresponde al Estado la titularidad de la competencia en virtud de la cual ha sido dictado el Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, sobre calificación de aeropuertos civiles.

6. Por providencia de 24 de mayo actual, se señaló para la deliberación y votación del presente conflicto el siguiente día 31, fecha en la que se llevó a efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para precisar el marco constitucional y estatutario del presente conflicto de competencias es preciso señalar que el Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, sobre calificación de aeropuertos civiles, debe examinarse desde la perspectiva de tres de las materias que el art. 149.1.20 de la Constitución (C.E.) enumera como competencia exclusiva del Estado: «aeropuertos de interés general», «control del espacio aéreo» y «tránsito y transporte aéreo». Se impone, por tanto, tener en cuenta estas tres diferentes materias para determinar cuál es el «orden de competencias» -según la expresión del art. 63.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)- que ha de servirnos para enjuiciar el conflicto.

En lo que se refiere a las competencias para el control del espacio aéreo y el tránsito y transporte aéreo, ninguna disposición se incluye en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.), único que es preciso tener en cuenta, por ser esa la Comunidad Autónoma que plantea el conflicto. En cambio, el mencionado Estatuto contiene disposiciones relativas a la competencia sobre aeropuertos. así establece, en concreto, que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre aeropuertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 20 del art. 149.1 de la Constitución (art. 9.15 del E.A.C.), lo que quiere decir que la competencia exclusiva de la Generalidad no abarca más que los aeropuertos que no sean de interés general. Establece también dicho Estatuto en su art. 11.8 que corresponde a la Generalidad de Cataluña la ejecución de la legislación del Estado en materia de «aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa».

Ahora bien, en dicho marco de preceptos es de observar que los estatutarios ofrecen cierta ambigüedad, y ello se aplica especialmente al citado art. 11.8 del E.A.C., por cuanto introduce el nuevo concepto de «gestión directa», modulando la competencia exclusiva del Estado en esta materia de un modo no previsto en la Constitución. Será, pues, preciso volver sobre este punto más adelante para valorar su alcance.

2. Tanto el Abogado de la Generalidad de Cataluña como el del Estado parten, en sus respectivas alegaciones, de un análisis general del impugnado Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, si bien desde perspectivas diferentes.

El preámbulo del Real Decreto señala expresamente que «la introducción en la Constitución de la categoría de aeropuerto de interés general ha supuesto la aparición en nuestro ordenamiento jurídico-aeronáutico de conceptos y situaciones que no pudieron ser previstos ni en la Ley de Aeropuertos de 2 de noviembre de 1940, ni en la de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, ni tampoco, por su finalidad específica, en el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones», proponiéndose el Real Decreto «fijar los criterios básicos para limitar técnica y administrativamente la discrecionalidad con que se han de calificar los aeropuertos según se considere o no de interés general, y las formas posibles de gestión de los mismos», y ello, «con independencia, pero anticipando en materia aeroportuaria la actualización de la mencionada Ley de Navegación Aérea». Para el Abogado de la Generalidad ello supone la atribución a los autores del Real Decreto de unas facultades prácticamente omnímodas, con olvido de que precisamente la definición del interés general traza la divisoria entre las competencias del Estado y las de la Generalidad en materia aeroportuaria, lo cual va en perjuicio de las últimas. Para el Abogado del Estado, en cambio (quien subraya la competencia en materia aeronáutica y aeroportuaria del Ministerio del Aire, primero, y después, del de Defensa, actuando desde el mencionado Real Decreto-ley de 1978 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como Delegado del Ministerio del Aire en tiempo de paz), el Real Decreto impugnado significa una adaptación de lo existente a la nueva circunstancia, que viene dada en particular por las nuevas expresiones aeropuertos «de interés general» y reserva de «gestión directa»; y el uso por la Constitución de la locución «aeropuertos de interés general» permite al legislador estatal incluir en ésta, en la disposición transitoria (impugnada) del Real Decreto, a todos los que hasta este momento eran aeropuertos públicos y en función de criterios que no dejen lugar a dudas sobre el interés general del aeropuerto, por cuanto pueden reducirse a la significación que todos ellos tienen para la defensa nacional.

3. En el escrito de formalización del presente conflicto de competencia, la Generalidad de Cataluña mantiene la tesis de que el Real Decreto objeto del mismo es de rango insuficiente para regular la materia de que se ocupa, y argumenta en los términos que se han indicado en los antecedentes. A esta denuncia, basada en que se trata de una materia reservada a la Ley, contesta el Abogado del Estado que un conflicto de competencia no es ocasión adecuada para plantear un problema de reserva de Ley, toda vez que según el art. 66 de la Ley Orgánica de este Tribunal la Sentencia en un conflicto positivo, como es el presente, «declarará la titularidad de la competencia controvertida», o sea, prescindiendo del órgano (del Estado o de la Comunidad Autónoma) que la haya ejercido; y que la vía propia que tiene una Comunidad Autónoma para invocar vicios de rango es la jurisdicción contencioso-administrativa al amparo del art. 3 de la Ley 34/1981, de 5 de octubre. Es de observar que en el cuerpo del escrito de la Generalidad -el cual reconoce que «si la norma contradice, se opone o, en definitiva, regula materias para las que su veste normal no es la adecuada, incidirá en un vicio de nulidad que ha de ser planteado y, en su caso, discernido por la jurisdicción contencioso-administrativo o por ese alto Tribunal en el ejercicio del control de la constitucionalidad de las Leyes» (alegación tercera)- no se nos pide que hagamos algún pronunciamiento sobre el Real Decreto en su conjunto; esto es, que lo declaremos inconstitucional por violación de la reserva de Ley que se invoca en la argumentación jurídica, o que lo declaremos nulo en su totalidad por ser incompetente el órgano que lo ha dictado. Tampoco se hace eso en el «suplico». La pretensión declarativa expresamente formulada se dirige de manera exclusiva contra determinados preceptos del Real Decreto. Se pide concretamente al Tribunal que declare «que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña» y que se anulen, en su totalidad o en parte, los artículos que en los antecedentes se han recogido. Y aunque la Generalidad hubiese pretendido la declaración de nulidad del Real Decreto impugnado por vicio en el rango del mismo, la naturaleza del conflicto de competencia, y en particular la conexión objetiva entre la cuestión del rango con la de las competencias nos hubiesen conducido a la misma conclusión que ahora.

Como se dijo en nuestra Sentencia 32/1983, de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo), en conflictos de competencia acumulados núms. 94 y 95/1982 (fundamento jurídico 1), tales conflictos deben versar sobre el «orden de competencias» a que se refiere el art. 63.1 de la LOTC y sólo sobre él. Es cierto que en esa misma Sentencia se indicaba la posibilidad de que, derivativamente, en un conflicto de competencia se entre a conocer del rango de la norma cuando lo debatido son «determinadas competencias de titularidad estatal», pues «un aspecto fundamental e indisociable del resto del debate es el de la concreción del órgano estatal llamado a ejercer esa competencia y asimismo el de la forma (norma con rango de Ley o disposición reglamentaria) a través de la cual ha de ser ejercida la competencia en cuestión». Aun cuando dicha Sentencia se dictó en un caso relacionado con la fijación de bases, cabría suscitar la cuestión de si la última afirmación del citado texto puede ser extendida a una materia como la aquí planteada. La diversidad del supuesto de aquella Sentencia con respecto al que aquí contemplamos no lo autoriza. Cuando se fija qué se ha de entender por bases o se regulan materias básicas, se está delimitando en esa misma actividad cuál es el contenido de la competencia del Estado en una determinada materia, pues esta competencia existirá para las normas básicas y no para las que no tengan ese carácter. En el caso presente, la cuestión es del todo distinta. Dado que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de aeropuertos de interés general, el momento en que se determinará en concreto la competencia del Estado será aquél en que un concreto aeropuerto sea calificado como de interés general, no el momento en el que se fijen los criterios con los que haya que hacerse esta calificación, pudiendo la Generalidad impugnar eventualmente las calificaciones de los respectivos aeropuertos cuando se produzcan, si entiende que hubo extralimitación. No cabe, pues, entrar a examinar aquí si la fijación de los criterios de calificación ha de hacerse o no por Ley, y no resulta, por consiguiente, de aplicación la doctrina sentada en torno a la fijación de las bases en el ámbito de la cual el examen del rango legal podría tener su justificación en que el acto mismo de la fijación de aquéllas es simultáneamente norma de delimitación de competencias.

4. Un primer aspecto del Real Decreto 2858/1981 es el relativo al artículo 149.1.20 de la Constitución. Ese es el caso fundamentalmente del art. 1., impugnado en su núms. 1, 2 y 3. Independientemente del rango de la norma, el Abogado de la Generalidad achaca a estos preceptos, muy brevemente, «la amplitud y generalidad con que están redactados los criterios establecidos y que afectan, hasta el punto de poderla dejar sin efecto, la competencia que en materia de aeropuertos deportivos o en general que no desarrollan actividades comerciales, corresponde a la Generalidad de Cataluña». Un análisis de los preceptos en cuestión no confirma, sin embargo, esta afirmación. Es notorio el interés general de los aeropuertos «que reúnan las condiciones para servir tráfico internacional» del núm. 1. El supuesto contemplado en el núm. 2 se refiere a la «ordenación del transporte o del espacio aéreo, o en el control del mismo», materias sobre las cuales la Generalidad, según vimos, no tiene competencia alguna. En cuanto al punto 3, relativo a «los que sean aptos para ser designados como aeropuertos alternativos de los anteriores», parece temerse por parte de la Generalidad una expansión de la competencia estatal más allá del campo a que corresponde. Ahora bien, si efectivamente llega a producirse una expansión indebida del mismo, la Generalidad tiene abierta la vía del conflicto para someter a esta jurisdicción el acto correspondiente. Pues no cabe desconocer que la facultad atribuida por la Constitución al Estado para definir el interés general, concepto abierto e indeterminado llamado a ser aplicado a las respectivas materias, puede ser controlada, frente a posibles abusos y a posteriori, por este Tribunal.

5. Otro aspecto del Real Decreto es el relativo a lo que ya no es concreción de esta reserva de competencia, sino que responde a criterios de organización de la gestión de los servicios públicos. En tal supuesto se encuentran los arts. 2, 3 y 4 del Real Decreto, de los que el 2 y el 3 están parcialmente impugnados. Estos artículos se refieren a la concreción del alcance de la reserva de la gestión directa por parte del Estado. Aquí no se nos interfiere la cuestión de la reserva de Ley, sino la de la posible (y por la Generalidad alegada) limitación que los apartados impugnados pueden conllevar para las competencias de la Generalidad; cuestión que nos conduce a la consideración del orden de competencias resultante de las disposiciones constitucionales y estatutarias en materia aeroportuaria.

El Abogado del Estado, al referirse a los dos preceptos del E.A.C. que hacen referencia a dicha materia, dice que siembran confusión, por ambiguos. Ya hemos señalado en el mencionado fundamento 1 que el artículo 9.15 del E.A.C. sólo puede significar que la competencia exclusiva de la Generalidad no se extiende sino a los aeropuertos que no son de interés general. Más problemático es el art. 11.8 del E.A.C., pues mientras el 149.1.20 de la C.E. atribuye al Estado una competencia exclusiva sobre los «aeropuertos de interés general», sin más, la disposición estatutaria que consideramos atribuye a la Comunidad Autónoma la «ejecución de la legislación del Estado» en materia de «aeropuertos con calificación de interés general cuando el Estado no se reserve su gestión directa».

Para precisar el alcance de esta última disposición, que, en un sentido literal, convertiría en compartida una competencia que en la Constitución es exclusiva del Estado, hemos de interpretarla dentro del marco de la Constitución, en la línea de lo que establece su art. 147.2 d), entendiendo que se refiere sólo a los servicios cuya gestión no se haya reservado el Estado en los supuestos que a continuación vamos a considerar.

6. Para dar sentido a la noción nueva introducida por el art. 11.8 del E.A.C., y lograr saber qué competencias mantiene el Estado y cuáles pueden corresponder a la Generalidad, el Abogado del Estado señala el camino de la delimitación de las actividades que tienen lugar en un aeropuerto. Ateniéndonos al art. 2 del Real Decreto 2858/1981, cabe distinguir los siguientes grupos de servicios: 1) los servicios aeronáuticos relacionados con el control del espacio aéreo; 2) los servicios aeronáuticos relacionados con el tránsito y el transporte aéreo; 3) los demás servicios aeroportuarios estatales, como los aduaneros, de policía, correos, seguridad exterior e interior y cualesquiera otros que, por su naturaleza y función, están encomendados a autoridad pública no aeronáutica; 4) los servicios que, no siendo estrictamente aeronáuticos, puedan tener incidencia en ellos y que, por el volumen del tráfico del aeropuerto de que se trate, se declaren imprescindibles para su buen funcionamiento, y 5) las actividades no comprendidas en los números anteriores que se realicen en el recinto aeroportuario y que tengan transcendencia para la explotación económica del aeropuerto. De estos grupos (sobre todos los cuales tiene el Estado competencia exclusiva con arreglo al art. 149.1.20 de la C.E.), ya vimos (fundamento 1) que los dos primeros escapan a cualquier competencia de la Generalidad. En cuanto al tercero, los servicios que comprende son servicios propios del Estado, que se reserva su gestión directa: y por ello es intachable el art. 3 (todo él impugnado), en su párrafo primero, cuando dice que «los servicios enumerados en los puntos 1, 2 y 3 del artículo anterior se prestarán, en todo caso, directamente por la Administración del Estado». En lo que atañe a las actividades del último (quinto) grupo, cabe que el Estado no se reserve su gestión directa, al no incidir sobre el ejercicio de funciones de soberanía; y de derecho, como recuerda el Abogado del Estado, se está utilizando al respecto la técnica concesional. Por lo que se refiere a los servicios del cuarto grupo, el tercer párrafo del mismo art. 3 señala que la gestión directa supone también automáticamente su prestación por el Estado, lo cual resulta de su posible incidencia sobre los de los tres primeros grupos y su carácter de «indispensables» para el buen funcionamiento del aeropuerto. Al término de este análisis del «orden de competencias» en cuyo marco se mueve el presente conflicto, no puede, pues, afirmarse que se restrinja competencia alguna de la Generalidad.

Dicho esto, no menos cierto que el ejercicio de las competencias estatales en materia aeronáutica no puede ir en detrimento, como parece temer la Generalidad de competencias de ésta distintas de las definidas en materia aeroportuaria, como son las que posea en materia de higiene, turismo, asistencia social, trabajo, a las que en su escrito alude.

7. Constituyen un tercer aspecto del Real Decreto 2858/1981 aquí considerado los preceptos que responden al ejercicio de competencias atribuidas a la Administración por Ley que, aun cuando preconstitucional, se encuentran dentro del ámbito de la competencia reservada al Estado por la Constitución. Es el caso de los arts. 5 y 6, impugnados, ambos, salvo en el segundo párrafo del 6.

Por lo que se refiere al art. 5 del Real Decreto 2858/1981, la Generalidad de Cataluña cuestiona la competencia que en él se atribuye el Estado para autorizar «todo proyecto de aeropuerto, modificación estructural u operativa del mismo o la transformación de un aeródromo en aeropuerto», autorización para la que se tendrán en cuenta, según dice el precepto, «la repercusión que ha de originar el tráfico que naturalmente puedan generar y las ayudas a la navegación que su implantación lleva consigo». La Generalidad da por buena implícitamente esta facultad para los aeropuertos de interés general, pero la niega de modo explícito para aquellos que no tengan dicha calificación legal.

Este planteamiento de la Generalidad pasa por alto que el precepto en cuestión, que por lo demás desarrolla los arts. 43 y 44 de la ya mencionada Ley de Navegación Aérea de 1960, no puede examinarse desde el punto de vista de las competencias relativas a aeropuertos, pues no forma parte de ellas, aunque incida en la materia, sino que corresponde a la de control del espacio aéreo, según se desprende de manera inequívoca del criterio que el propio art. 5 impone al organismo autorizante, precisamente porque cualquier aeropuerto, sea cual sea su calificación, genera algún tráfico que incide sobre la estructuración y ordenación del espacio aéreo. La competencia sobre el control de éste conlleva la necesidad de controlar el número, ubicación y características de todo tipo de aeropuertos, sean quienes sean los titulares de las diversas competencias sobre los mismos. El que la Generalidad de Cataluña disponga de competencia exclusiva sobre los aeropuertos deportivos, por ejemplo, no obsta el que el Estado, por disponer de la exclusiva sobre el control del espacio aéreo, pueda impedir que se establezcan en lugares no conformes con las exigencias de éste.

8. Asimismo, la Generalidad sostiene que el art. 6 del Real Decreto es contrario al orden de competencia, porque en él se considera posible la gestión directa por el Estado de un aeropuerto de interés general de titularidad no estatal, lo que a juicio de la Generalidad no es viable, por cuanto no cabe la gestión directa de un servicio sobre el que no se ostenta la titularidad dominical. Ahora bien, el precepto no habla de gestión directa, sino que se limita a disponer que en los aeropuertos de interés general establecidos en recintos no estatales se designará por la Subsecretaría de Aviación Civil un director o un delegado «para llevar, coordinar y, en su caso, dirigir los servicios comprendidos en el art. 2». Y si por la escasez del tráfico y de los servicios aeronáuticos tal designación se considera innecesaria, dichos servicios quedarán bajo el control del Delegado de la Subsecretaría de Aviación Civil más cercano. Dado lo que hemos dicho anteriormente acerca del orden de competencias aplicable al presente caso, tales preceptos no vulneran competencia alguna de la Generalidad.

9. En cuanto a la disposición transitoria -por virtud de la cual «los aeropuertos propiedad del Estado y que en la actualidad son explotados por el organismo autónomo Aeropuertos Nacionales se entenderán calificados como aeropuertos de interés general de gestión directa estatal»-, la Generalidad pide que se declare nula por cuanto, según se dice sin otra argumentación, «no respeta el ámbito de competencias en tanto que aplica una norma no adecuada para el establecimiento de la categoría de aeropuertos de interés general». La breve fórmula da a entender que el motivo de la impugnación es la supuesta falta de rango adecuado en el Real Decreto a que pertenece esa norma productora de efectos inmediatos, norma de aplicación del mismo Real Decreto. Con lo cual vale con respecto a la misma lo que acerca de esta cuestión se ha dicho en los correspondientes fundamentos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas en el presente proceso, respecto al Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, sobre calificación de aeropuertos civiles, corresponde al Estado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 69/1984, de 11 de Junio de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:69

Recurso de amparo 255/1983. Inadmisión de recurso de casación por falta de legalización de la firma del Notario autorizante del poder que se acompañó al escrito de interposición

1. Un poder general para pleitos es suficiente para actuar ante este Tribunal, dado que el sentido del mismo es el de otorgar la representación para actuar en toda clase de procesos ante cualquier Tribunal existente en cada momento, de acuerdo con el Ordenamiento vigente, en tanto el poder no sea revocado.

2. El contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, si bien tal derecho se satisface, cuando la resolución es de inadmisión, si se dicta en aplicación razonada de una causa legal, razonamiento que ha de responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

3. La legalización de la firma del Notario -por otros dos o por el Juez- cumple la función de garantizar su autenticidad fuera del territorio del Colegio al que pertenezca. Cuando el poder ha sido presentado en un proceso ante el Juez de Primera Instancia y éste lo ha admitido como bastante para acreditar la representación, al haber surtido todos los efectos, no cabe duda de que ello supone, con mucha mayor intensidad que la constancia del visto bueno y del sello del Juzgado, que el poder está legalizado, es decir que el Juez ha considerado la firma del Notario como auténtica.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm 255/1983, formulado por el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa de Enseñanza Europa, bajo la dirección del Letrado don José Luis Núñez Vide, contra Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 y 21 de marzo de 1983, sobre inadmisión del recurso de casación. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 19 de abril de 1983 el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui, en representación de la Sociedad Cooperativa de Enseñanza (Centro de Estudios Superiores «Alhamar») formula recurso de amparo contra los Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 y 21 de marzo de 1983, sobre admisión a trámite del recurso de casación, con la pretensión de que se declare su nulidad y, asimismo, la admisión del mencionado recurso de casación. Por otrosí solicita la suspensión de los Autos impugnados, y asimismo que se consideren formando parte del recurso las alegaciones formuladas en el recurso de súplica formulado contra el primer Auto impugnado.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Por demanda de 1 de abril de 1980, la compañía «Créditos La Paz, S.A.» solicita del Juzgado de Primera Instancia de Granada la resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio existente con el Centro de Estudios Europa, ahora recurrente.

b) Por Sentencia de 28 de julio de 1980, el Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda; dicha Sentencia fue revocada por la Audiencia Territorial de Granada, al resolver el recurso de apelación formulado contra la, anterior, recogiendo las pretensiones del recurrente, Sociedad de Créditos La Paz.

c) Mediante escrito de 14 de enero de 1983, la solicitante del amparo formalizó el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia. Por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1983 se acuerda no admitir el recurso de casación, por no venir el poder notarial legitimado en la forma que determina el art. 265 del Reglamento Notarial, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 21 del art. 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.), en relación con el número 1 del art. 1.725 de la misma.

d) Por escrito de 12 de marzo de 1983 se interpuso recurso de súplica al amparo del art. 405 en conexión con el 402 de la L, E. C., con invocación del art. 24.1 de la Constitución, que fue desestimado por Auto de 21 de marzo de 1983, sobre la base de que no había lugar al recurso de súplica, de acuerdo con el art. 1.732 de la L. E. C, y de que los argumentos aducidos no desvirtuaban los fundamentos del Auto recurrido; en consecuencia, se mantenía la citada resolución, si bien se rectificaba un error material en el sentido de sustituir la palabra «legitimado» por «legalizado» con referencia al poder notarial presentado.

3. Los fundamentos jurídicos del recurso son los que se exponen a continuación:

a) La parte actora entiende vulnerado, en primer lugar, el principio de igualdad ante la Ley, por cuanto en otros casos en que se ha presentado recurso de casación ante el Tribunal Supremo y se han advertido defectos formales, éstos no han sido motivo suficiente para la desestimación de aquél. En concreto, cita el Auto de la misma Sala de 12 de noviembre de 1981, que afectó directamente al Letrado de la parte, en el cual se rechazó la causa de inadmisión alegada por el Fiscal, consistente en un defecto formal (no haber prestado caución juratoria) de indudable mayor transcendencia que la ausencia de legalización del poder notarial (acompaña copia del escrito del Fiscal y del Auto de 12 de noviembre de 1981).

A juicio de la demandante, el Auto que impugna viola el art. 14 de la Constitución, por cuanto no ha aplicado a casos similares la misma consecuencia jurídica.

b) El error padecido por la actora en la formalización del recurso de casación, según indica, consiste en la ausencia de legalización de la firma del Notario autorizante del poder que se presentó con el escrito, como exige el artículo 265 del Reglamento Notarial, al no advertir su falta por confundirla con dos diligencias anejas que se encontraban al final.

El solicitante del amparo estima que en ninguna de las dos resoluciones impugnadas se ha tenido en cuenta el juego de los arts. 405 y 402 de la L. E. C., que se oponen al razonamiento del Tribunal Supremo y que, desde luego, tutelan el ejercicio de los derechos de los litigantes, al otorgar claramente el derecho a recurrir resoluciones que denieguen la admisión del recurso por razones estrictamente formales. Parece claro, a juicio de la actora, que si se quiere garantizar la tutela efectiva por los Jueces y Tribunales del ejercicio de los derechos ha de prescindirse de aplicar unos formalismos excesivos, sin que la seguridad jurídica se vea menoscabada por el hecho de que, por la ausencia de algún requisito normal, se dé la posibilidad de subsanarlo. Por lo que entiende que la forma de aplicar la Ley por parte del Tribunal Supremo es contraria al art. 24.1 de la Constitución. En conexión con lo anterior, se refiere a diversos ámbitos del Ordenamiento en que se permite la subsanación (art. 57.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, así como el 93 en cuanto al recurso de súplica), a los principios pro operario e in dubio pro reo, a la doctrina y al carácter obsoleto, a su parecer, de la legislación notarial en orden a la legalización, como demuestra el hecho de que en la última reforma se ha suprimido la legalización de partidas expedidas por el Registro Civil.

c) El recurrente pone también de relieve un hecho que considera de interés: Que la copia del poder que no se considera hábil hubiera sido «legalizado», en su momento procesal oportuno, al personarse el actor en Autos, respectivamente, por el Juzgado de Primera Instancia y por la Audiencia Territorial, pues se da la circunstancia de que era la misma copia autorizada que sirvió para la interposición del recurso ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

d) Por último, entiende que si el art. 1.732 de la L. E.C. está en contradicción evidente con los arts. 405 y 402 de la misma que sí permiten recurrir (aunque sólo sea en súplica) contra determinadas resoluciones del Tribunal Supremo, como es la recurrida, evidentemente el art. 1.732 habría de ser declarado inconstitucional a tenor del art. 24.1 de la Constitución. En definitiva, estima que un defecto formal de la entidad de que se trata no parece que pueda ser causa suficiente para la inadmisión inapelable de un recurso de casación dentro de un Estado de Derecho.

4. Por providencia de 11 de mayo de 1983, la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo para que subsanara la falta de Presentación del documento que acredita la representación del Procurador de la parte actora.

5. Por escrito de 21 de mayo de 1983, el Procurador señor Sánchez Jáuregui acompaña poder de la «Cooperativa de Enseñanza Europa», titular del contrato de arrendamiento a que se refiere el Auto de 2 de marzo de 1983 -impugnado-, poniendo de manifiesto que en el encabezamiento del escrito de demanda -por error- invocó la representación de la «Sociedad Cooperativa de Enseñanza (Centro de Estudios Superiores «Alhamar»)» cuando se debía haber dicho «Cooperativa de Enseñanza Europa». Suplica se tenga por salvado el motivo de inadmisión subsanable.

6. Por providencia de 22 de junio de 1983 la Sección acordó admitir a trámite la demanda formulada por la Cooperativa de Enseñanza Europa, requerir atentamente al Tribunal Supremo -Sala Primera- para el envío de las actuaciones interesándose el emplazamiento de quienes fueron parte en el curso, a excepción de la recurrente que aparece ya personada; asimismo se acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

7. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, una vez recibidas las actuaciones se otorgó un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación del actor para alegaciones, debiendo señalarse que en la comunicación de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por el que, se remiten las actuaciones se hace constar que no se ha practicado ningún emplazamiento por no haber comparecida ante dicha Sala más partes que a recurrente.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, después de realizar un examen de los antecedentes de este recurso, formuló resumidamente las siguientes alegaciones: a) por lo que se refiere al Auto de 21 de marzo de 1983 no es de fácil recibo la invocación del art 24.1 de la Constitución, pues aunque el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que las disposiciones de los arts. 401 y 402 serán aplicables a las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo, lo cierto es que el art. 1.732 de la L.E.C. dispone específicamente -y por tanto con prioridad de aplicación- que no se dará recurso alguno contra los Autos que se dicten admitiendo o rechazando el recurso de casación; en consecuencia, estima que el Auto que declaró no haber lugar al recurso de súplica no originó una infracción del art. 24.1 de la Constitución; b) el Auto de 2 de marzo de 1983 -impugnado -resuelve el problema de la incidencia de un defecto formal en la admisibilidad de un recurso de casación, y el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1981 que se aporta con la demanda como prueba de aplicación no igualitaria de la Ley parece que resolvió un problema planteado por la insuficiencia de medios económicos de un litigante y la necesidad de que dicha circunstancia no obstaculizase su acceso al recurso, por lo que no está suficientemente demostrada la infracción del principio de igualdad; c) el Auto de 2 de marzo de 1983 inadmitió el recurso de casación con fundamento en los arts. 1.728.1 y 1.729.2 de la L. E. C., que prevé la inadmisión del recurso cuando el poder es insuficiente, concepto amparado en el art. 265 del Reglamento Notarial; el Ministerio Fiscal estima que aunque, en principio la corrección formal de la resolución impugnada parece fuera de duda, es muy posible que la doctrina sentada en las Sentencias de este Tribunal de 14 de mano y 21 de julio de 1983 permita sostener la inconstitucionalidad de la interpretación que en este caso se ha hecho de los preceptos procesales citados; porque si el contenido normal del derecho a obtener la tutela efectiva es alcanzar una resolución de fondo fundada en Derecho, salvo que exista una causa impeditiva prevista por el legislador, no parece descaminado I egar a la conclusión de que declarar que no ha lugar a un recurso de casación por incurrir el recurrente inadvertidamente en la omisión de una formalidad no impuesta por la Ley, sino derivada de un precepto reglamentario puede envolver un comportamiento no acorde con el art. 24.1 de la Constitución, máxime si como apunta la Sentencia de este Tribunal de 14 de marzo de 1983 la formalidad omitida o defectuosamente cumplida puede ser salvada mediante la aplicación de técnicas de subsanación.

El Fiscal concluye el escrito de alegaciones interesando del Tribunal que, de acuerdo con los arts. 52.3 y 86.1 de la LOTC, dicte Sentencia que otorgue el amparo que se solicita, declarando la nulidad del Auto dictado en 2 de marzo de 1983 y que se ordene a la Sala Primera del Tribunal Supremo que reponga las actuaciones al momento anterior al que se dictó el Auto anulado para que pueda concederse a la Entidad recurrente el plazo que estime procedente en orden a la subsanación del defecto procesal que determinó la inadmisión del recurso.

9. En 27 de octubre de 1983, la parte actora formula escrito de alegaciones en el que ratifica y reitera los expuestos en la demanda, y solicita la práctica de prueba documental consistente en que: a) Se dirija mandamiento a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Audiencia Territorial de Granada o al Juzgado de Primera Instancia núm. 1, según proceda, para que se expida y remita a este Tribunal Constitucional certificación haciendo constar la reseña de la copia del poder con que la actora se personó en el Juzgado y en la Audiencia Territorial, así como de la resolución judicial correspondiente, en cuya virtud se tuvo al Procurador respectivo por parte en la representación del recurrente. O bien se remita copia fotostética de los referidos documentos o diligencias judiciales debidamente diligenciadas. b) Se dirija mandamiento a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que, a la vista del rollo archivado en dicha Sala, derivada del recurso de casación núm. 1.282/1980, interpuesto por doña Anselma Hernández Hernández, se expida y remita testimonio o copia fotostética autorizada, del informe fiscal de fecha 2 de junio de 1981, oponiéndose a la admisión a trámite del recurso de casación y Auto de la Sala de fecha 12 de noviembre del mismo año, admitiendo a trámite d referido recurso.

La representación de los actores suplica se dicte Sentencia estimando la demanda de amparo. Por otrosí pide que, para el caso de que la Sala tenga a bien admitir la prueba propuesta en la última alegación del escrito, los despachos correspondientes le sean entregados para interesar su cumplimiento.

10. Por Auto de 13 de julio de 1983, previa la correspondiente tramitación de la pieza separada de suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 11 de septiembre de 1982, estableciendo que en tanto dure la suspensión debe seguirse abonando la renta arrendaticia por la arrendataria al arrendador.

11. Por providencia de 29 de febrero de 1984, la Sección acordó lo siguiente: a) requerir a la Entidad demandante para que presentara escritura de poder en que constara el otorgado al Procurador que actúa en representación de la misma, otorgándole un plazo de diez días para subsanar el defecto observado en la anteriormente presentada; b) recabar la remisión de las actuaciones judiciales seguidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Granada y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, así como dirigirse a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que enviara testimonio de la parte del recurso núm. 1.772/1982, relativa a la escritura de apoderamiento otorgada por la actora.

12. Una vez presentado el poder por el Procurador señor Sánchez Jáuregui, y recibidas las actuaciones, en 4 de abril de 1984 la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, con vista de las actuaciones mencionadas, para alegaciones.

13. El Ministerio Fiscal da por reproducido su anterior escrito de alegaciones, y somete a la consideración del Tribunal la circunstancia de que en la escritura de poder presentada, que fue otorgada con anterioridad a la constitución y comienzo de las actuaciones del Tribunal Constitucional, no se faculta nominada y expresamente al mencionado Procurador para comparecer en nombre de la Entidad demandante ante este Tribunal, sin que, por otra parte, pueda el mismo entenderse en rigor comprendido en la relación de Juzgados, Tribunales, Autoridades, Consejos y Centros que en el referido poder se hace y sin que, a mayor abundamiento, aparezcan citados los procesos constitucionales entre aquellos en que el Procurador podrá actuar en la indicada representación; de todo lo cual acaso sea legítimo deducir que la demanda adolece de un defecto formal, no subsanado en el plazo fijado al efecto, derivado del incumplimiento del art. 81.1 de la LOTC y susceptible de justificar la inadmisión de la demanda de acuerdo con el art. 50.1 b) del mismo texto o su desestimación si se considerase procedente.

14. La parte actora presenta escrito de alegaciones en el que da por reproducidas las formuladas con anterioridad: después de referirse a las efectuadas por el Ministerio Fiscal en su primer escrito, insiste en la «legalización» practicada en el Juzgado de Primera Instancia y en la Audiencia Territorial de Granada. Como se observa en los Autos de ambos órganos jurisdiccionales -añade-, el poder con el que la representación de la actora compareció en ambas instancias es el mismo con el que lo hizo ante el Tribunal Supremo, aunque en la casación venía la copia sin legalizar en la forma que señala el art. 265 del Reglamento Notarial.

15. De las actuaciones y documentos aportados resultan los siguientes extremos de interés para la resolución del recurso de amparo:

a) Por Auto de 2 de marzo de 1983, aquí impugnado, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acordó la no admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don José Sánchez Jáuregui en nombre y representación de la entidad Sociedad Cooperativa de Enseñanza Europa (Centro de Estudios Superiores «Alhamar»), contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, de 11 de septiembre de 1982, «por no venir el poder legitimado en la forma que determina el art. 265 del Reglamento Notarial, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el apartado primero del art. 1.725 del mismo cuerpo legal».

b) Por Auto de la propia Sala, el 21 de marzo de 1983, se declara que no ha lugar al recurso de súplica interpuesto por el Procurador señor Sánchez Jáuregui contra el de 2 de marzo mencionado, rectificándose un error material de su único considerando en el sentido de sustituirse la palabra «legitimado» por la de «legalizado» referente al poder presentado; esta decisión se fundamenta en el art. 1.722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual establece que contra los Autos a que se refieren los arts. anteriores, 1.729 y concordantes, tenidos en cuenta en el Auto impugnado, no se dará recurso alguno.

c) El poder presentado por la solicitante del amparo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granada (folio 31 y siguientes de las situaciones seguidas ante el mismo) fue el general para pleitos otorgado ante el Notario de Granada don Miguel Olmedo Medina en 23 de abril de 1980 (núm. 916). Este mismo poder fue el presentado en la apelación, según se deduce con claridad del testimonio parcial del mismo que figura al folio 8 de las actuaciones seguidas ante la Audiencia. Y asimismo ha sido el utilizado en el recurso de casación (folios 8 y siguientes de las actuaciones relativas a tal recurso).

En dicho poder, que no aparece legalizado, se confiere la representación de la Cooperativa de Enseñanza Europa en favor de los Procuradores de los Tribunales siguientes: De Granada: don Aurelio del Castillo Amaro, doña María Gracia Zorrilla y don José Antonio Rico Aparicio. Y de Madrid, don Joaquín Alfaro Lapuerta y don José Sánchez Jáuregui.

15. Por providencia de 30 de mayo de 1984 se señala para deliberación y votación el día 6 de junio siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la pretendida violación de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, alegada por el actor, es necesario considerar la su gerencia efectuada por el Ministerio Fiscal en orden al posible defecto formal del poder (antecedente 13).

En relación con este punto, la Sala mantiene el mismo criterio que ha venido observando, consistente en estimar que un poder general para pleitos es suficiente para actuar ante este Tribunal, dado que el sentido del mismo es el de otorgar la representación para actuar en toda clase de procesos ante cualquier Tribunal existente en cada momento, de acuerdo con el ordenamiento vigente, en tanto el poder no sea revocado; solución que supone aplicar un criterio que permita entrar en el fondo de los asuntos, en virtud del principio pro actione, y que conduce en el presente caso a estimar la suficiencia del poder.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión Derecho que, como ha declarado en reiteradas ocasiones el Tribunal, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (Sentencias, entre otras, 11/1982, de 29 de marzo, fundamento jurídico 2, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril; 37/1982, de 16 de junio, fundamento jurídico 3, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio; 68/1983, de 26 de julio, fundamento jurídico 6, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto).

El contenido normal del derecho, como precisa la última Sentencia citada, es el de obtener una resolución de fondo, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no vaya en contra del contenido esencial del derecho, que ha de respetar el legislador (arts. 81 y 53 de la Constitución). Siendo esto así, es conclusión obligada que la tutela jurisdiccional resulta otorgada con plena eficacia cuando la decisión consiste en negar, de forma no arbitraria o irrazonable, la concurrencia del presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso (Sentencia 37/1982, citada), por lo que la existencia de una Sentencia de inadmisión fundada o razonada en Derecho satisface normalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, y la comprobación en sede de amparo de tales hechos debe conducir a la desestimación del amparo sin entrar a analizar si la causa de inadmisión apreciada por el Tribunal ordinario se dio o no en el proceso correspondiente (Sentencia 60/1982, de 11 de octubre, fundamento jurídico 1, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre).

En conexión con lo anterior, y en orden a los defectos en la preparación del recurso, el Tribunal ha declarado también que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, de forma que, aunque las formas y requisitos del proceso cumple un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, especialmente en los casos en que el legislador no lo determina de forma taxativa (Sentencia 19/1983, de 14 de marzo, fundamento jurídico 4, «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sin que, por otra parte, pueda dejarse al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que han de cumplirse (Sentencia 65/1983, de 21 de julio, fundamento jurídico 4, «Boletín Oficial del Estado», de 9 de agosto de 1983, y Sentencia 57/1984, de 10 de mayo, fundamento jurídico 4); debiendo añadirse que la reciente Sentencia de 8 de mayo de 1984, fundamento jurídico 3, «Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo, ha afirmado que el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, no pueda ser obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o aplicaciones de reglas disciplinadoras de los requisitos y formas de las secuencias procesales en sentidos que aunque puedan parecer acomodados al tenor literal del texto en que se encierra la norma, son contrarios al espíritu y finalidad de ésta, y, desde luego, no ajustados a una consideración de tales reglas reinterpretadas a la luz del art. 24.1 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional, a través de estas y otras Sentencias, ha fijado en definitiva el criterio de que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, si bien tal derecho se satisface cuando la resolución es de inadmisión si se dicta en aplicación razonada de una causa legal, razonamiento que ha de responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. El Tribunal, dado que el recurso de amparo no es una tercera instancia, no revisa con carácter general la legalidad aplicada; pero teniendo en cuenta que la inadmisión arbitraria o irrazonable, o basada en una interpretación distinta de la expuesta, afecta al contenido normal del derecho fundamental, entiende que en estos supuestos la resolución judicial puede incurrir en inconstitucionalidad que dé lugar a la estimación del amparo, como sucede en los casos en que se declara la inadmisión por estimar inaplicable un procedimiento que si era aplicable (Sentencia 11/1982, citada, fundamento jurídico 3) o en que se ha padecido un error patente (Sentencia 68/1983, mencionada, fundamento jurídico 6), o en que la normativa no se ha interpretado en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental y ello ha impedido entrar en el fondo (Sentencia 19/1983, aludida, fundamento jurídico 4).

3. Las consideraciones anteriores nos permiten pasar al examen de la violación del art. 24.1 de la Constitución, alegada por el actor. Vulneración que se habría producido por las resoluciones impugnadas al declarar inadmisible el recurso de casación por ser el poder del Procurador insuficiente, al no estar legalizado, dándose la circunstancia de que el mismo poder fue utilizado y surtió sus efectos en primera instancia y en apelación.

Dado que el contenido normal de derecho fundamental contenido en el artículo 24.1 de la Constitución es el de obtener una resolución de fondo, hemos de determinar si las resoluciones impugnadas se ajustan al mandato contenido en el precepto, según antes veíamos, de interpretar la normativa aplicable en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental; examen que es relevante desde la perspectiva del derecho fundamental, y de carácter prioritario al relativo si la decisión está razonada de acuerdo con la legislación aplicable, pues ésta ha de ser interpretada de conformidad con la Constitución.

En el presente caso el recurso de casación se declara inadmisible de conformidad con el núm. 2 del art. 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.), en relación con el apartado primero del art. 1.725 del mismo cuerpo legal, por no venir el poder legalizado en la forma que determina e] art. 265 del Reglamento Notarial; es decir, por ser insuficiente el poder en virtud de la existencia de un defecto formal.

La trascendencia de esta irregularidad formal ha de ser valerada, en este caso, teniendo en cuenta que en los autos remitidos al Tribunal Supremo de acuerdo con el art. 1.708 de la L. E. C., figuraba el propio poder, que había surtido todos sus efectos en la primera instancia y en apelación, ante el Juzgado correspondiente y la Audiencia de Granada; y, asimismo, lo dispuesto en el art. 1.718.1 de la L. E. C., el cual establece que al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse el poder que acredite la legítima representación del Procurador, a no haber sido nombrado de oficio o haberlo presentado anteriormente.

Para la admisión del recurso de casación es, pues, preciso que el Procurador del recurrente haya presentado o presente poder suficiente. Desde el punto de vista formal, la suficiencia del poder exige la legalización de la firma del Notario autorizante, para los efectos del art. 30 de la Ley -dice el artículo 265 del Reglamento Notarial- «siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio a que pertenezca aquél»; y, por su parte, el art. 30 de la Ley de Constitución del Notariado de 28 de mayo de 1862 establece en su art. 30, párrafo 2, en relación a la legalización, que la firma de Notario autorizante deberá ser legalizada por otros dos Notarios del mismo partido judicial o por el visto bueno del Juez de Primera Instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Se deduce con claridad de tal regulación, que la legalización de la firma del Notario -por otros dos o por el Juez- cumple la función de garantizar su autenticidad fuera del territorio del Colegio al que pertenezca; es decir, supone en definitiva, y esto es lo relevante, una manifestación de que la firma del Notario es auténtica.

Ahora bien, cuando el poder ha sido presentado en un proceso ante el Juez de Primera Instancia, y éste lo ha admitido como bastante para acreditar la representación, al haber surtido todos los efectos, no cabe duda de que ello supone, con mucha mayor intensidad que la constancia del visto bueno y del sello del Juzgado, que el poder está legalizado, es decir, que el Juez ha considerado la firma del Notario como auténtica.

4. De acuerdo con todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que la aplicación del mandato contenido en el art. 24.1 de la Constitución, en orden a la interpretación del ordenamiento en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, conduce a la afirmación de que la inadmisión del recurso por insuficiencia del poder no se ajusta en este caso al artículo 24.1 de la Constitución y, en consecuencia, procede anular el Auto de 2 de marzo de 1983, impugnado, en cuanto acordó la no admisión del recurso de casación por no venir el poder legalizado, con el efecto de que debe proseguirse la tramitación del recurso y decidirse acerca de su admisión; asimismo, debemos reconocer al actor el derecho de que su recurso de casación no sea inadmitido por falta de legalización del poder, quedando restablecido en tal derecho mediante la anterior declaración de nulidad; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Tribunal no puede declarar, sin embargo, como solicita el actor, que se admita a trámite el recurso de casación, dado que la Sala Primera del Tribunal Supremo es la que debe decidir acerca de la procedencia de llevar a cabo la admisión -prescindiendo de la causa de inadmisión indicada-, apreciando si concurren o no los demás requisitos legalmente exigidos.

Por otra parte, tampoco procede declarar la nulidad del Auto de 21 de marzo de 1983, también impugnado, porque la cuestión que plantea el recurrente en relación al mismo es de mera legalidad; ello, sin perjuicio de que la anulación del Auto de 2 de marzo de 1983 surta los efectos procedentes, de acuerdo con el art. 55.2 de la LOTC, en orden a la procedencia de proseguir la tramitación y decidir acerca de la admisión del recurso de casación.

5. La conclusión a la que se llega hace innecesario entrar en el examen de la violación del principio de igualdad alegado por el actor. Si bien puede señalarse, a mayor abundamiento, que la Sala no aprecia que tal vulneración se haya producido, ya que el término de comparación que ofrece el recurrente no se refiere a un caso sustancialmente igual, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, igualdad sustancial que viene exigiendo el Tribunal para apreciar la posible vulneración del art. 14 de la Constitución por los Jueces y Tribunales; pues para que el principio de igualdad sea vulnerado es preciso que el mismo órgano judicial trate desigualmente dos supuestos sustancialmente idéntico, sin que el cambio de criterio aparezca motivado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 1983, por el que se acordó que no había lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don José Sánchez Jáuregui en nombre y representación de la entidad Sociedad Cooperativa de Enseñanza Europa (Centro de Estudios Superiores «Alhamar») contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, de 11 de septiembre de 1982; con el efecto de que debe proseguirse la tramitación y decidir de nuevo acerca de su admisión.

b) Reconocer el derecho de la actora a que el recurso de casación a que tal Auto se refiere, no sea inadmitido por la insuficiencia del poder de su representante debida a la falta de legalización, quedando restablecido en su derecho mediante la nulidad que se declara en el número anterior.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 70/1984, de 11 de junio de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:70

Recurso de amparo 724/1983. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo teniendo al actor por desistido de un recurso de suplicación por no haber constituido el depósito preceptivo

1. El concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional no tiene por qué coincidir necesariamente con un concepto de indefensión de carácter meramente jurídico-procesal. Menos todavía puede equipararse la idea de indefensión, en su sentido jurídico-constitucional, con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer.

2. La indefensión se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses mediante la apertura del adecuado proceso o de la de realizar dentro de dicho proceso las adecuadas alegaciones y pruebas o cuando se le crea un obstáculo que dificulte gravemente las actividades antedichas.

3. Para que pueda hablarse de indefensión en relación con el ejercicio de recursos contra las decisiones judiciales se necesita que la privación de tales recursos (fuera del campo penal gobernado por sus propios principios) se produzca respecto de aquéllos que sean ya existentes en virtud de la Ley.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 724/1983, promovido por la entidad «Juan Martín Casillas, S. L.», representada por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistida por el Letrado don Juan Carlos Sánchez Martín contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, de 22 de febrero de 1983, y contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 8 de septiembre de 1983, que tuvo a la Sociedad recurrente por desistida de un recurso de suplicación en aplicación del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Han sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y asistido por el Letrado don Emilio Ruiz Jarabo. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La entidad mercantil «Juan Martín Casillas, S. L.», representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistida por el Letrado don José Carlos Sánchez Martín, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura núm. 7 de Sevilla de 22 de febrero de 1983. En un proceso por falta de medidas de seguridad causante de un accidente de trabajo, la demandante fue condenada, por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, de 22 de febrero de 1983. En el fallo citado se decía lo siguiente: «Notifíquese esta Sentencia a las partes, con entrega de su copia simple, advirtiéndole que contra la misma cabe recurso de suplicación al Tribunal Central de Trabajo y que deberán anunciar por ante esta Magistratura en el plazo de cinco días contados al siguiente a su notificación».

La demandante anunció en plazo el recurso de suplicación y posteriormente lo formalizó, pero el Tribunal Central de Trabajo, en 8 de septiembre de 1983, dictó Auto en el que le tuvo por desistido del recurso por no haber constituido un depósito de 2.500 pesetas en la cuenta corriente de la Magistratura conforme exige el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La sociedad «Juan Martín Casillas, S. L.» considera que la Sentencia de Magistratura le ha originado indefensión -que se ha consumado con el Auto con el Auto del Tribunal Central de Trabajo que inadmite el recurso-, por no haber hecho constar en el fallo, como exige el art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral, la obligación de consignar el depósito. Solicita, por ello, la nulidad de la Sentencia y del Auto y el reconocimiento de su derecho a acceder a la segunda instancia.

2. Admitido el asunto a trámite, han efectuado sus alegaciones, según lo que ordena la Ley Orgánica del Tribunal, la Sociedad demandante del amparo, el Fiscal General del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que había sido parte en el proceso previo.

La Entidad demandante del amparo señala que el argumento utilizado por el Tribunal Central de Trabajo para declararla desistida del recurso de suplicación interpuesto por ella ha sido la falta de consignación, conforme a lo establecido en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. Sin embargo, el art. 93 del mismo Cuerpo legal, establece que «En el fallo de la Sentencia debe advertirse a las partes los recursos que contra ella procedan y plazo para ejercitarlos, así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas». En la Sentencia dictada, no se cumplió dicho precepto procesal. Añade la solicitante del amparo que si bien en el momento de tener conocimiento de la Sentencia aún no se había producido la indefensión, ésta se consumó cuando no fue admitido el recurso de suplicación interpuesto, dando lugar a la vulneración del derecho constitucional el Auto del Tribunal Central de Trabajo, pero no por sí, sino como consecuencia de la infracción del artículo 93 antes citado, por la Sentencia recurrida.

Cuanto antecede acredita la violación por el juzgador del art. 24, apartado 1, de la Constitución, al habérsele denegado la posibilidad de defender sus derechos e intereses ante un Tribunal Superior. Dicha violación tiene unas características específicas concretas, ya que se realiza mediante dos resoluciones distintas, la primera que es donde se provoca la indefensión y la violación del derecho constitucional, y la segunda, perfectamente ajustada a Derecho, que es donde surge a la luz la mencionada violación.

Según el solicitante del amparo este Tribunal Constitucional tiene declarado que, aunque las garantías del apartado 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, están establecidas primordialmente para el procedimiento penal, no existe obstáculo alguno, y sí apoyo en la doctrina internacional, de aplicación en esta materia por imperativo de lo dispuesto en el art. 10 de la Constitución, para extender su observancia a los demás procedimientos, entre ellos el laboral. Así, se ha dicho que el supuesto contemplado en el núm. 1 del art. 24 de la Constitución establece «la tutela efectiva mediante el acceso al proceso» y que la indefensión ha de apreciarse en cada instancia, ya que nadie debe ser afectado en sus derechos o intereses legítimos por una Sentencia sin que haya podido defenderse.

El art. 24 de la Constitución protege no sólo el acceso al proceso en primera instancia, sino también para la segunda instancia, caso en el que nos encontramos.

La representación causídica del Instituto Nacional de la Seguridad Social observa en sus alegaciones que en este caso, según el actor, la no constitución del depósito surgió porque en la Sentencia recurrida no se señaló tal obligación mientras que el art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral impone al Magistrado de Instancia el deber de advertir a las partes en el procedimiento, sobre los recursos que cabe interponer contra la Sentencia, así como las consignaciones que sean necesarias y la forma de efectuarlas. En la Sentencia objeto de la impugnación, que fue declarada desistida y cuya fotocopia se acompañó al escrito de interposición de este recurso de amparo, si bien se expresa el recurso procedente contra la misma, nada se dice sobre las consignaciones o depósitos que haya de hacer la parte que anuncie la impugnación de ella.

La petición de amparo se apoya en la violación del art. 24.1 de la Constitución, por haberse producido indefensión. Surge a este respecto una cierta confusión, a juicio de esta parte, en la exposición del tercer fundamento jurídico del recurso de amparo, cuando el recurrente pretende concretar en qué acto judicial se produce la violación del precepto constitucional citado, pues esta violación, se afirma de contrario, se realiza mediante dos resoluciones distintas, «la primera que es donde se provoca la indefensión y la violación del derecho constitucional, y la segunda, perfectamente ajustada a Derecho, que es donde surge a la luz la mencionada violación», todo ello en relación con el encabezamiento del escrito de interposición de este recurso en el que taxativamente se afirma que el mismo se interpone contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo.

En su oposición al recurso de amparo, esta parte señala la obligación establecida en el art. 6.1 del Código Civil, cuando dice que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento. De forma positiva, la Constitución refuerza el principio señalado en el art. 9.1, cuando dice que «los ciudadanos y los Poderes Públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Dentro de este ordenamiento jurídico está comprendida toda la normativa que regula el proceso, como no podría ser de otra manera, si bien, partiendo de la base de los aspectos técnicos que tienen algunos procesos determinados, se exige, para salvaguarda y tutela de los derechos del litigante, que éste actúe asistido de los profesionales idóneos, en estos casos Procurador o Letrado, o Procurador y Letrado, como ocurre con el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo que requiere la intervención de Letrado (arts. 10.4 y 184.1 del Texto de Procedimiento Laboral).

Como ya se dijo, el art. 181 del Texto del Procedimiento Laboral vigente establece la obligación de efectuar determinado depósito, al litigante que pretenda interponer recurso de suplicación. Este precepto es trasunto del art. 1.698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los arts. 1.725.1, 1.729.2 y 1.728.1, todos ellos del citado Texto legal. En las dos Leyes rituarias se impone al recurrente la obligación de consignar y se establecen los efectos de la falta de consignación, es decir la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Sin embargo, hay dos cuestiones que están reguladas de distinta forma en la legislación procesal de cada uno de los dos órganos jurisdiccionales de que se trata. El art. 1.719 de la Ley de Enjuiciamiento Civil preceptúa que la no presentación del documento en que se justifique haber hecho el depósito ocasionará la devolución del escrito de interposición del recurso a la parte recurrente. La diferencia existente entre este precepto y los concordantes de la misma Ley que se han mencionado (arts. 1.725, 1.729.2 y 1.728.1) es evidente. En este segundo caso hay resolución judicial declarando la inadmisibilidad, lo que produce la imposibilidad de subsanar el defecto de que se trata; en el primer caso, no hay resolución sino únicamente devolución del escrito, con la posibilidad de presentarlo nuevamente en forma, lo que no puede ser impedido sino cuando haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

Se aprecia un aspecto diverso en el supuesto de hecho de ambos preceptos, y es que en uno se desconoce si hizo el recurrente el depósito, porque no se aportó el documento justificativo del mismo, y en el otro se tiene conocimiento de que no se constituyó aquél, aunque bien puede decirse que el segundo de los casos requiere, precisamente, el que se dé el primero (si no se constituyó depósito, no se pudo aportar el documento justificativo correspondiente), de lo que se concluye que aquel elemento diferenciador es irrelevante, dependiendo la aplicación de uno u otro precepto del momento procesal en que se detecta la ausencia del cumplimiento del presupuesto en cuestión (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1943, 21 de febrero de 1945 y 1 de julio de 1947), y ello conduce a una interpretación conjunta y flexible de los artículos citados, de manera que sus efectos se adecuen al derecho fundamental que proclama el art. 24 de la Constitución, como manifiesta la Sentencia de este Tribunal núm. 65/1983, de 21 de julio, por la que se resolvió el recurso de amparo núm. 438/1982 (fundamento jurídico 4).

En el orden jurisdiccional laboral no existe tal posibilidad de modulación, pues la consecuencia de no haber hecho el depósito es siempre la misma, según el art. 181 de su Ley Procesal: el tener por desistido al recurrente en su recurso. Ello parecería excesivamente rigorista si tal precepto no se completara con el 93, según el cual el Magistrado de Instancia asiste a las partes haciendo las advertencias oportunas sobre los requisitos del recurso a interponer, asistencia que no se da en el orden civil (art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). De lo manifestado habría que deducir que el recurrente en amparo tiene derecho a que la aplicación del art. 181 se modere y flexibilice a la vista de que el 93 ha sido incumplido y teniendo en cuenta que el rigor de aquél encuentra fundamento en la existencia de éste. Con mayor razón, si al supuesto de hecho se proyecta el contenido del art. 24 de la Constitución. Sin embargo, el razonamiento expuesto hay que completarlo con el art. 188 de la repetida Ley de Procedimiento Laboral, según el cual las partes podrán solicitar del Tribunal que haya dictado la Sentencia que aclare algún concepto oscuro o supla cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en litigio.

Parece justo deducir de este precepto que la facultad que otorga a las partes intervinientes en el procedimiento tiene, como contrapartida, la asunción de la oscuridad u omisión en el caso de que aquélla no se ejercite, y es en este punto donde, a nuestro juicio, quiebra la tesis de la recurrente.

Como se ha dicho más arriba, la contraparte señala que la violación del art. 24 de la vigente Constitución se produce por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que incumple, además, el mandato impuesto en el art. 93 del Texto de Procedimiento Laboral, lo que ha de completarse con que, a la vista del art. 181 y del 93, ambos del citado Texto legal, que no pueden ser ignorados por imperativo del art. 9.1 de la Constitución y 6.1 del Código Civil, el litigante pudo recordar al órgano jurisdiccional, por medio del recurso de aclaración, la ausencia en el fallo de la Sentencia dictada respecto de los depósitos que había que realizar a los efectos de que la responsabilidad del incumplimiento o defectuoso cumplimiento del presupuesto procesal de que se trata no recayera en perjuicio de la propia parte, en el entendimiento de que la falta observada significaba el quebrantamiento del tan repetido artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral, de igual modo a como acaece en la denegación de un medio de prueba, en que se requiere la constancia de la petición de su subsanación o de la oportuna protesta (arts. 1.696 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y doctrina legal sobre el art. 168.3 de la Ley de Procedimiento Laboral) para el correcto planteamiento del subsiguiente recurso de casación por quebrantamiento de forma, por lo que no habiéndolo hecho así el recurrente en amparo, no cabe ahora subsanar esta inactividad con el planteamiento del presente recurso, en el que sólo es atendible la violación del art. 24.1 de la Constitución cuando la indefensión no hubiera podido ser subsanada en el procedimiento judicial previo, pero no cuando aquélla se produce merced al aquietamiento del recurrente por no haber utilizado los medios procesales adecuados.

En otro orden de cosas, el art. 24 de la Constitución -como afirmaba la Sentencia de este Tribunal de 23 de noviembre de 1981 (recurso de amparo núm. 189/1981, fundamento jurídico 8)- no constitucionaliza todas las reglas procesales para hacer depender del cumplimiento estricto de las mismas el derecho al proceso debido y la vulneración del art. 93 del Texto de Procedimiento Laboral no es obstáculo impeditivo absoluto para acceder al recurso procedente contra la Sentencia que lo infringió, sino defecto en la información de los litigantes, subsanable no sólo, como se alegó precedentemente, por medio del recurso de aclaración, sino también por el correcto conocimiento del art. 181, en lo que interesa al presente asunto. En este sentido, tampoco cabe apreciar que se haya producido indefensión a la recurrente en amparo, tal como la entiende la Sentencia citada, cuando añade que no se ha operado «en el caso denunciado indefensión entendida como situación en que quedan los titulares de derechos o intereses legítimos cuando se ven imposibilitados para ejercer los medios legales suficientes para la defensa».

La tesis que esta parte sostiene se deduce, igualmente, según ella, de la Sentencia de este Tribunal núm. 92/1983, de 8 de noviembre, por la que se resolvió el recurso de amparo núm. 282/1983, cuando afirma en su fundamento jurídico 3 que «la falta de oposición y aquietamiento del solicitante del amparo, que no solicitó en las sucesivas etapas del proceso los medios legales previstos en el Ordenamiento Procesal Laboral... han de entenderse como una aceptación tácita de su obligación legal, pues su exoneración sólo procedía si hubiese realizado una oposición activa, que no realizó a lo largo de las actuaciones procesales».

Por último, el Fiscal General del Estado considera, en sus alegaciones, que es un hecho plenamente acreditado que al notificarse la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla de 22 de febrero de 1983, si bien se advirtió a la Empresa demandante, no declarada pobre, que contra ella podía interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días, no se le hizo saber la obligación de consignar prevista en el citado art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral y tiene declarado el Tribunal Central de Trabajo, en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la Sentencia de 23 de septiembre de 1981, que tal omisión implica la necesidad de declarar la nulidad de la Sentencia, lo que debe hacerse incluso de oficio por afectar a normas de Derecho público procesal.

Al no haberse adoptado esa decisión en el Auto de 8 de septiembre de 1983, podría denunciarse la posible vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley reconocido por el art. 14 de la Constitución, lo que implicaría la declaración de nulidad del mismo para dictar otro ajustado a las anteriores resoluciones, o suficientemente explicativo de los motivos de discordancia.

Sin embargo, con un criterio más radical, en la presente demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución y se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla de 22 de febrero de 1983 y del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 8 de septiembre del mismo año.

Ello le lleva al examen de la Sentencia dictada por la Sala Primera de este Tribunal Constitucional el 20 de mayo de 1983, que, aunque referida al ingreso del incremento del 20 por 100 de la cantidad objeto de la condena que, hasta su declaración de inconstitucionalidad, era exigido por la Ley de Procedimiento Laboral, contiene unas declaraciones generales que entiende perfectamente aplicables al presente supuesto. Respecto del problema de si el demandante ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial contra la resolución impugnada, se afirma que el recurso de súplica contra el Auto por el que se tiene al actor por desistido del recurso de suplicación, si bien viene siendo admitido por el Tribunal Central de Trabajo como una mayor garantía para el ciudadano, no está expresamente previsto en el artículo 403 de la Ley de Procedimiento Civil, por lo que su interposición no debe ser exigida al no deducirse prima facie de la legislación aplicable.

Respecto al problema de fondo, la declaración de inadmisibilidad del recurso de suplicación, teniéndolo por desistido, contenida en el Auto del Tribunal Central de Trabajo, cuya nulidad se solicita, supone una vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, por la consideración de que si no se hizo la consignación por parte del recurrente fue, fundamentalmente, debido a que se atuvo a los términos del fallo de la Sentencia de instancia que para nada aludió a la cuestión. Siendo evidente que declarar inadmisible un recurso por incumplimiento de un requisito cuya omisión no es imputable al recurrente, sino a la decisión judicial que trataba de impugnarse, constituye una indefensión en la medida en que induce a error.

En aplicación de esta doctrina, el Ministerio Fiscal entiende que procede que el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de su Ley Orgánica, dicte Sentencia concediendo en parte el amparo solicitado declarando la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla y del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 22 de febrero y 8 de septiembre de 1983, y reponiendo las actuaciones al momento de dictar nueva Sentencia en la que se cumplan todas las formalidades, entre ellas la advertencia prevista en el art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral en su total extensión.

3. Por providencia de 4 de abril pasado se acordó unir a los Autos las alegaciones referidas y se señaló para deliberación y votación del recurso el día 30 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha sido señalado en reiteradas ocasiones por esta Sala, el concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional no tiene por qué coincidir necesariamente con un concepto de indefensión de carácter meramente jurídico-procesal. Menos todavía puede equipararse la idea de indefensión, en su sentido jurídico-constitucional, con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer. La indefensión con efectos jurídico-constitucionales y, consiguientemente, la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses mediante la apertura del adecuado proceso o de la de realizar dentro de dicho proceso las adecuadas alegaciones y pruebas o cuando se le crea un obstáculo que dificulte gravemente las actividades antedichas; y para que pueda hablarse de indefensión en relación con el ejercicio de recursos contra las decisiones judiciales, se necesita que la privación de tales recursos (fuera del campo penal gobernado por sus propios principios), se produzca respecto de aquellos que sean ya existentes en virtud de la Ley.

2. El solicitante del presente amparo sostiene inicialmente que la Sentencia que en su asunto dictó la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, le ha originado una situación de indefensión como consecuencia de no haber observado plenamente el mandato del art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral. Según su opinión, tal violación de su derecho de defensa ha quedado «puesta de manifiesto», o «consumada», cuando el Tribunal Central de Trabajo le ha tenido por desistido del recurso de suplicación que interpuso contra la Sentencia de la Magistratura por no haber efectuado el depósito de 2.500 pesetas que previene el art. 181 de la referida Ley. El derecho fundamental a la defensa jurídica, que aparece implicado en el presente caso, según la tesis del recurrente, es el derecho de interponer y de proseguir los recursos legalmente previstos contra las resoluciones judiciales, que, según añade el recurrente, no ha sido lesionado directamente en la Sentencia de la Magistratura, ni en sí misma, ni en la advertencia subsiguiente al fallo que en ella se contiene, sino en el Auto del Tribunal Central en cuanto que es éste el que le yugula el recurso por un defecto procesal -la falta de constitución del depósito- que no era imputable realmente al recurrente según la opinión de éste. Para desarrollar esta idea, en la fundamentación jurídica del recurso de amparo, el recurrente tiene que sostener que la vulneración de su derecho constitucional la ha producido el Auto del Tribunal Central de Trabajo, pero, según dice, no por sí mismo, sino como consecuencia de la infracción del art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral que se había cometido antes, en la Sentencia de la Magistratura, si bien añade que en el momento en que él tuvo conocimiento de dicha Sentencia aún no se había producido indefensión.

Esta argumentación, por sí sola, pone de relieve el carácter artificioso del recurso de amparo constitucional y de la lesión de un derecho fundamental que el recurrente no sitúa con claridad. Es claro que si la indefensión se hubiera producido en la Sentencia habría quedado consumada en ella sin necesidad de actos posteriores, y mal puede cometer la violación un Auto del Tribunal Central de Trabajo, que según el recurrente es legal y formalmente correcto.

En puridad, la construcción que el recurrente intenta supone la existencia de una necesaria relación de causa a efecto entre la notificación de la Sentencia de la Magistratura, el Auto del Tribunal Central de Trabajo y la indefensión, que sólo puede producirse al impedirse la prosecución del recurso. Sin embargo, hay que decir desde ahora que esa pretendida relación de causalidad no ha quedado en modo alguno establecida con el necesario rigor y que en todo caso la rompe la existencia de otros eslabones en la cadena causal, como son el escrito de interposición del recurso de 7 de marzo de 1983 y el escrito de formalización del recurso, con intervención en uno y en otro de Abogado y Procurador de la parte recurrente.

3. El art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral ordena que en el fallo de la Sentencia se advierta a las partes de los recursos que contra ella procedan y de los plazos para ejercitarlos. El precepto legal citado añade que también se advertirá de las «consignaciones que sean necesarias» y de la «forma de efectuarlas». Es cuando menos discutible que en el mencionado art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral se encuentren incluidos todos los requisitos necesarios para la preparación e interposición de los recursos y, en particular, que al hablar de las «consignaciones» y de la «forma de efectuarlas», se refiera la Ley al depósito del importe de las condenas y de los porcentajes o recursos de estas condenas que la Ley exigía o al simple depósito para recurrir, al que la Ley designa precisamente con esta denominación y no con la de consignación.

Es cierto que las Sentencias más recientes dictadas por la jurisdicción laboral, entre las que se encuentran las de 26 de marzo de 1981, 11 de mayo de 1981, 23 de septiembre de 1981 y 29 de mayo de 1982, expresamente incluyen el depósito de 2.500 pesetas, a que se refiere el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, entre las advertencias y condiciones de interposición de los recursos que debe contener la notificación del fallo de la Magistratura, considerando que forma parte de las «consignaciones» que deben advertirse.

Sin embargo, valorando la cuestión desde el punto de vista jurídico-constitucional hay que destacar que no es el mismo el alcance que ha de darse a una simple omisión del fallo que a una mención equivocada, pues esta última es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la autoridad judicial y puede provocar fácilmente una postura procesalmente incorrecta, mientras que las omisiones producen normalmente la puesta en marcha de los mecanismos para que sean suplidas por iniciativa del mismo litigante. Del mismo modo, hay que señalar que tampoco tiene el mismo alcance una omisión referida a las consignaciones de los importes de las condenas y de los llamados salarios de tramitación, cuyo cálculo puede presentar para el recurrente especiales dificultades aritméticas y la mención de requisitos del recurso como el depósito aquí discutido, cuya comprobación es extraordinariamente sencilla para personas que poseen elementales conocimientos jurídicos.

Asimismo, desde el punto de vista del derecho fundamental del art. 24 hay que señalar que no es la misma la situación del interviniente en un proceso laboral que carece de Abogado y de Procurador y, por consiguiente, de especiales conocimientos jurídicos, y a quien sólo en virtud del principio de que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento se le puede imponer el efecto de una norma jurídica, que la de aquel otro que ha podido servirse de personas especialmente peritas en Derecho a quienes, precisamente por esta razón, hay que imputar la consecuencia producida en parte no desdeñable y, por ello, en el presente caso hay que llegar a la conclusión de que, aunque haya existido una violación de los preceptos legales por parte de la Magistratura de Trabajo, con las consecuencias que ello pueda tener en el plano de la legalidad ordinaria, no se produjo verdadera indefensión de la sociedad «Juan Martín Casillas, S. L.», en el sentido jurídico-constitucional de la palabra, pues los defectos en la interposición del recurso no son imputables en exclusividad al órgano jurisdiccional y corresponden también, en parte no menospreciable, al recurrente, quien no puede, por tanto, prevalerse de ello acudiendo al extraordinario remedio en que consiste el amparo constitucional.

4. El Fiscal nos ha pedido la estimación del presente recurso de amparo de la sociedad «Juan Martín Casillas, S. L.», y lo ha hecho fundamentalmente por entender que tal resultado se deduce de la aplicación al presente caso de lo establecido en la Sentencia dictada por la Sala Primera de este Tribunal en 20 de mayo de 1983, y esta alegación debe ser especialmente examinada. No ocurre lo mismo con la otra alegación que el Fiscal hace de trato desigual y de eventual violación del art. 14 de la Constitución, que no puede ser atendida por no coincidir con la inicial y única pretensión del recurrente. Como el propio Fiscal reconoce, la Sentencia antes citada de 20 de mayo de 1983 se refería a una consignación del recargo del 20 por 100 de las cantidades objeto de condena, que la Ley establecía, hasta que la norma fue declarada inconstitucional, lo que hace claramente inaplicable las consideraciones que en aquella Sentencia se pudieran contener. Lo mismo puede decirse, aunque por razones diferentes, de las más recientes Sentencias de la referida Sala de 26 de marzo y 4 de abril del presente año.

La Sentencia núm. 43/1984, de 26 de marzo, recaída en el recurso de amparo núm. 330/1983, guarda escasa relación con el caso de «Juan Martín Casillas, S. L.». En dicha Sentencia se reconoce el derecho de los actores «a que se dicte Sentencia complementaria», pero se hace, porque el Tribunal Central de Trabajo había declarado la incompetencia de su jurisdicción laboral y que la Sala Primera de este Tribunal entiende que no puede declararse la incompetencia sin hacer saber al justiciable ante quién puede recurrir.

En la Sentencia núm. 47/1984, de 4 de abril, de la Sala Primera de este Tribunal, recaída en el recurso de amparo núm. 151/1982, se otorgó el amparo por una defectuosa notificación de la Sentencia de la Magistratura, pero se trataba de un defecto de especial gravedad y susceptible de inducir a error al justiciable, pues lo que allí había era que contra la Sentencia no cabía interponer recurso alguno, cuando el recurso era legalmente posible y legítimo por producirse la afirmación del Magistrado de Trabajo de acuerdo con el texto legal, pero sin tener en cuenta la Sentencia de este Tribunal 51/1982, de 19 de julio, que había declarado la inconstitucionalidad del inciso final del art. 137 en materia de calificación profesional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Sociedad «Juan Martín Casillas, S. L.».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 71/1984, de 12 de junio de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:71

Recurso de amparo 336/1983. Inadmisión de querella contra expulsión de la Junta Directiva de la Confederación de Empresarios de Las Palmas por afiliación a partido político

1. El legislador puede proteger los derechos fundamentales penalmente, y en tal caso la protección penal forma parte del derecho fundamental mismo; la interpretación de acuerdo con la Constitución de las normas penales relativas a los derechos fundamentales es asunto de la competencia de este Tribunal.

2. Las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales tienen en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, una triple dimensión, correspondiendo a la civil el carácter de ordinaria y plena para el conocimiento de las reclamaciones que se formulen respecto a las lesiones en las que el autor tenga la condición de particular.

3. El archivo anticipado de actuaciones penales en fase instructora, e incluso la misma desestimación de la querella, no constituye por sí un desconocimiento del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la C.E., si se obtiene decisión judicial fundada en Derecho.

4. Corresponde a los Tribunales penales la subsunción de las conductas en los tipos. Tratándose de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, el criterio sustentado por los órganos judiciales no puede ser sustituido por el Tribunal Constitucional. Sólo cuando los razonamientos fundamentadores de la decisión judicial constituyen en sí mismos violación de un derecho constitucionalmente amparable cabe la estimación de la pretensión que en este ámbito se formule.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Benjamín Lorenzo Araña, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y bajo la dirección del Abogado don Lorenzo Olarte Cullen, respecto de resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Las Palmas, relativo a inadmisión de querella por coacciones en diligencias previas núm. 2474/1982, del referido Juzgado, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 17 de mayo de 1983, el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Benjamín Lorenzo Araña, formula demanda de amparo constitucional por vulneración de los derechos de asociación del art. 22.1 de la Constitución Española (C.E.) y del de tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., producida por Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria en diligencias previas núm. 2474-J/1982, incoadas por querella criminal formulada contra don José Suárez Megías, acordando, primero, con fecha 3 de febrero de 1983 el archivo de las actuaciones, y luego, con fecha 10 del mismo mes y año, la desestimación del recurso de reforma, y por los de la Audiencia Provincial de 28 de marzo y 18 de abril de 1983, también desestimatorios de los recursos sucesivamente interpuestos de apelación y súplica. En la misma se solicita la nulidad del inicial Auto del Juzgado de Instrucción y las sucesivas resoluciones dimanantes del mismo con reconocimiento de su derecho o libertad pública a afiliarse al Partido Centro Democrático y Social (C.D.S.), sin que tal decisión pueda depararle la expulsión de la Junta Directiva de la Confederación de Empresarios de Las Palmas, y que mande asimismo al Juez Instructor la continuación del procedimiento penal hasta la resolución que válidamente le ponga fin por ser constitutivos de delito los hechos objeto de la querella que dieron lugar al mismo.

En la demanda, como antecedentes de sus pretensiones, se señala:

a) El recurrente era miembro de la Junta Directiva de la Confederación Canaria de Empresarios y con ocasión de haber solicitado la baja del Comité Local de Santa Lucía del partido político Unión de Centro Democrático (U.C.D.) para afiliarse al Centro Democrático y Social (C.D.S.), recibió una carta del Presidente de dicha Confederación, don José Suárez Megías, en la que, recordando un acuerdo de la misma, adoptado por la Comisión Permanente en sesión celebrada el 13 de julio de 1982 y ratificado posteriormente por la Asamblea General, según el cual para que un miembro de la Junta Directiva tomase parte en las actividades de un partido político necesitaba la autorización de su propia Junta Directiva, se le requería a que desmintiese la noticia de su ingreso en el referido partido político, advirtiéndole, en caso contrario, que, haciendo uso de las prerrogativas estatutarias, procedería a su apartamiento de la Junta Directiva de la Confederación, tomando en la próxima sesión de dicha Junta las medidas oportunas al respecto.

b) Al no plegarse el recurrente a tales exigencias, no se le volvió a citar para las reuniones de la Junta, por lo que interpuso la mencionada querella contra el Presidente de ésta, don José Suárez Megías, entendiendo que su conducta estaba tipificada en el art. 172 del Código Penal (C.P.), al haberse obstaculizado el derecho de asociarse reconocido en el art. 22.1 de la C.E., además de en el art. 494 del mismo texto legal y concordantes.

c) Admitida a trámite la querella, fueron luego archivadas las diligencias previas a que dio lugar por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria de 3 de febrero de 1983, y fueron desestimados los recursos que frente al mismo se interpusieron, por el propio Juzgado el de reforma en Auto de 10 del mismo mes y año, y por la Audiencia Provincial de la misma ciudad el de apelación, el de 28 de marzo de 1983, y la súplica, el 18 de abril siguiente.

Como fundamento, señala que el art. 22 de la Constitución le reconoce el pleno derecho a afiliarse a cualquier partido político, sin represalias que coarten su libertad o simplemente la perturbaren; lo que, asimismo, constituye el bien jurídico protegido por el art. 172 del C.P., en su redacción dada por la L. O. 4/1980 de 21 de mayo, y habiendo constituido impedimento u obstaculización la conducta que fue objeto de la querella, se desconoció aquel derecho al considerarse judicialmente que tales hechos no eran constitutivos de delito, no pudiendo aceptarse que pueda ser limitable por los Estatutos de la Confederación, ya que sólo puede serlo por Ley Orgánica. Igualmente, no se otorgó tutela judicial efectiva por no ser razonable el pronunciamiento efectuado en tal sentido.

2. Por providencia de 8 de junio de 1983 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas de Gran Canaria para que remitiera las actuaciones o testimonio de las mismas, consistentes en las diligencias previas seguidas con el núm. 2474-J/82, incoadas en virtud de querella criminal deducida por el demandante de amparo contra don José Suárez Megías, y emplazara previamente a quienes hubieran sido partes en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal.

3. Recibidas las actuaciones, por nuevo proveído de 6 de julio de 1983 se dio vista al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente para que dentro del plazo común de veinte días formularan alegaciones, que fueron evacuadas por sendos escritos de 19 y 27 de julio de 1983. Y, habiéndose personado, por medio del Procurador don Santos Gandarillas Carmona, don José Suárez Megías y la Confederación Canaria de Empresarios, teniéndoseles por parte se les dio igual oportunidad de alegaciones, que se formularon conjuntamente en escrito presentado el 28 de febrero de 1984.

4. Ratificadas por la actora sus alegaciones contenidas en la demanda, el Ministerio Fiscal en las suyas interesaba Sentencia que otorgase parcialmente el amparo con la declaración de que el recurrente tenía derecho a afiliarse al partido político Centro Democrático y Social, sin que tal decisión pudiera depender de la autorización de la Junta Directiva de la Confederación Canaria de Empresarios ni depararle la expulsión de dicha Junta. A tal efecto argumentaba que ha existido una vulneración o limitación del derecho de asociación constitucionalmente inadmisible, por cuanto las normas internas de las asociaciones voluntarias no pueden regular el ejercicio de derecho y libertades para las que el art. 53.1 de la C.E. establece una reserva de Ley, no imputable directamente a las resoluciones judiciales objeto del recurso, sino al acuerdo adoptado por la Asamblea de dicha Confederación o a su Presidente, sin que la condición de particular que tiene sea obstáculo al eventual otorgamiento del amparo. Por el contrario, en el presente caso, al pronunciarse resoluciones judiciales razonadas en Derecho en las dos instancias del procedimiento penal elegido, no puede decirse que se produjera vulneración del citado art. 24.1.

5. La representación conjunta de don José Suárez Megías y de la Confederación Canaria de Empresarios interesa la denegación del amparo solicitado, aduciendo como causas que han devenido con tal eficacia, aunque inicialmente la tuvieran de inadmisión: de una parte, el no haberse agotado la vía judicial procedente, ya que el reconocimiento pleno del derecho sólo era posible en la vía civil, en lugar de la cual se optó por la penal sin ser parte la Confederación; de otra, la improcedencia de la vía de amparo respecto de supuestas violaciones de libertades y derechos entre particulares, conforme deriva de los arts. 161.1 b) y 53.2 de la C.E. y 41.2 y 44.1 b) de la LOTC, que recogen el sistema de amparo limitado frente a violaciones de libertades y derechos fundamentales derivada de los Poderes Públicos. Asimismo se argumenta que no existió vulneración de los derechos invocados en la demanda, ya que en cuanto al de asociación lo que se produjo fue la sanción al incumplimiento de un acuerdo de la Asamblea General, además de que el mismo es autolimitable por la propia opción asociativa, y que, incluso, el reconocimiento del derecho del actor en los límites que derivarían del otorgamiento del amparo que solicita iría en contra del que ostenta el resto de los asociados a la Confederación, sin olvidar que ocupaba el cargo en la Junta Directiva no a título personal, sino como representante de la Asociación Comarcal de Empresarios de la Pequeña y Mediana Empresa (ACEPMES); en cuanto al de tutela judicial efectiva, las resoluciones fueron adoptadas conforme al art. 789 de la L.E.Cr. y el propio Tribunal Constitucional ha señalado que la inadmisión fundada satisface el derecho sin que él mismo pueda pronunciarse sobre la interpretación de la legislación ordinaria.

6. Por providencia de 7 de marzo de 1984 se señaló para deliberación y votación el 11 de abril, dejándose luego sin efecto por la del 21 del mismo mes, que hizo nuevo señalamiento para el 9 de mayo siguiente, quedando concluida el día 6 de junio actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituyen el objeto del presente recurso de amparo las dos pretensiones que de forma conjunta se formulan en la demanda: el reconocimiento del derecho del actor a afiliarse al partido político Centro Democrático y Social (C.D.S.), sin que tal decisión pueda depararle la expulsión de la Junta Directiva de la Confederación de Empresarios de Las Palmas, y que se ordene al Juez Instructor del procedimiento incoado con motivo de la querella que en su día había formulado que continúe aquél, por ser los hechos objeto de la misma constitutivos de delito, hasta dictar, en su día, resolución válida que le ponga fin. Ambas se fundamentan en la vulneración del derecho de libre asociación, reconocido en el art. 22.1 de la C.E. y del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 también de la C.E., que se atribuyen precisamente a las resoluciones judiciales que se impugnan, y cuya nulidad se solicita; esto es, Autos del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria recaídos en las diligencias previas núm. 2474-J/1982, de 3 de febrero de 1983, que acordó su archivo, y del 10 del mismo, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra aquél, y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, de 28 de marzo y 18 de abril de 1983, que desestimaron, respectivamente, los de apelación y súplica.

Ahora bien, como ha señalado el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la eventual violación del primero de los derechos fundamentales aludidos no puede decirse que «sea imputable de modo inmediato y directo» a las resoluciones judiciales, que se limitaron en definitiva a acordar y confirmar la terminación del procedimiento penal iniciado en virtud de la querella formulada por el hoy promovente del amparo sobre la base de los artículos 172 y 494 del Código Penal (C.P.) y que tipifican, entre los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes, el impedimento u obstaculización del legítimo ejercicio de la libertad de asociación, y entre los delitos contra la libertad, el de amenazas. Tal violación tendría por el contrario su origen, precisamente en los actos que fueron objeto de la querella, bien el requerimiento efectuado por don José Suárez Megías como Presidente de la Confederación Canaria de Empresarios, el 16 de agosto de 1982, bien el acuerdo, adoptado primeramente por la Comisión Permanente y luego ratificado por la Asamblea, a cuyo cumplimiento respondía aquél, y que venía a establecer la necesidad de autorización de la propia Junta Directiva Sectorial o, en su caso, de la Confederación, para que sus miembros tomasen parte en actividades de un partido político.

2. En los términos que anteceden, la cuestión fundamental del recurso se ciñe en primer lugar a si los Autos impugnados han significado en sí mismos una vulneración del art. 22.1 de la C.E.

Hemos visto que, debido al planteamiento que por la vía penal dio el recurrente en amparo a su pretensión de ver reparado lo que entendió era una limitación de su derecho de asociación, estos Autos se limitan a decretar o confirmar, respectivamente, el archivo de las actuaciones en las diligencias previas incoadas a instancia suya. Ahora bien, si el planteamiento en cuestión es susceptible de condicionar la respuesta de este Tribunal en función de la demanda, ello no ha de ser óbice a una cuidadosa matización en orden a la protección penal de los derechos fundamentales. Ha de quedar claro que el legislador puede proteger los derechos fundamentales penalmente, y en tal caso, no es posible desconocer que la protección penal forma parte del derecho fundamental mismo y que la interpretación de acuerdo con la Constitución de las normas penales relativas a los derechos fundamentales es asunto de la competencia de este Tribunal. Si se produce, pues, una perturbación del derecho fundamental que sea penada por la Ley, hay un derecho del ciudadano a esta protección, prevista por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, en su Sección Primera, junto a la garantía contencioso-administrativa (Sección Segunda) y la civil (Sección Tercera); derecho que puede hacerse valer también en último término mediante el recurso de amparo constitucional ante este Tribunal.

Otra cosa es, sin embargo, la calificación penal que de los hechos alegados haga el Juez o Tribunal ordinario en el ejercicio de la competencia que le otorga el art. 117.3 de la C.E. En el presente caso, el Juez de Instrucción de Las Palmas de Gran Canaria ha entendido que los hechos denunciados por el hoy recurrente en amparo no encajan en los supuestos de los arts. 172 y 494 del Código Penal, es decir, que no constituyen los delitos en ellos tipificados y denunciados. El recurrente en amparo, entre las varias opciones jurisdiccionales de que disponía para pedir el restablecimiento de su derecho fundamental supuestamente violado, como pudo ser la de impugnar el acuerdo de la Junta Directiva y de la Asamblea General de la Confederación Canaria de Empresarios, escogió la del orden penal, que dio como resultado el archivo de las actuaciones, decretada y confirmada en cuatro resoluciones judiciales sucesivas. En esta línea de actuación del hoy recurrente en amparo, el Juez de Instrucción, confrontando con su querella criminal, no pudo entrar en la validez del requerimiento al señor Suárez Megías o del acuerdo en cuestión que podían violar el derecho de asociación del recurrente, sino tan sólo considerar si los hechos denunciados son o no punibles. Desde esta perspectiva, la decisión del Juez no es una vulneración del derecho de asociación.

3. Las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales tienen en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, como ya hemos señalado, una triple dimensión, correspondiendo a la civil el carácter de ordinaria y plena para el conocimiento de las reclamaciones que se formulen respecto a las lesiones en las que el autor tenga la condición de particular. En el presente caso, por el contrario, el recurrente, don Benjamín Lorenzo Araña, optó por formular querella contra don José Suárez Megías, y con ello limitó las posibilidades de la tutela judicial otorgable; pues, además de marginar a la asociación empresarial, aunque las acciones penal y civil que nacen del delito sean susceptibles de ejercicio conjunto en el procedimiento penal, conforme a los arts. 100 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), ello sólo es posible con el alcance de los arts. 101 y siguientes del Código Penal; y, en todo caso, para que se produzca cualquier otro pronunciamiento es preciso necesariamente la condición delictiva de los hechos objeto del procedimiento. Por ello los autos a que se contrae la impugnación que se efectúa en el amparo no tienen otro significado que el que le otorga el procedimiento en que se dictan, conforme al art. 789 de la L.E.Cr.; simplemente que los hechos no son constitutivos de infracción penal, y sin que ello suponga un pronunciamiento sobre licitud constitucional alguna al margen de la antijuricidad penal, que, como queda dicho, no podían efectuar. De esta forma no se ratificó judicialmente, de haber existido, una violación del derecho de libre asociación (art. 22.1 de la C.E.) que no tuviera trascendencia punitiva, porque, dada la vía en que su titular residenció el conocimiento de aquélla, no cabía a los órganos judiciales una reparación distinta de la penal.

4. La segunda vulneración de derecho fundamental que se imputa a las resoluciones judiciales, de la que se hace deducir por el actor el otorgamiento del amparo para la continuación del procedimiento penal, es la falta de tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), que se habría producido por negarse inicialmente de forma no razonable la condición delictiva a los hechos objeto de la querella. Pero esta lesión, que de haber existido sí sería atribuible de modo inmediato y directo a actos judiciales [art. 44.1 b) de la LOTC], no resulta apreciable, pues como ha señalado este Tribunal, el archivo anticipado de actuaciones penales en fase instructora, concretamente el adoptado conforme a sensu contrario al art. 789 de la L.E.Cr. (Sentencia 108/1983, de 29 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), e incluso la misma desestimación de la querella según el art. 313 de la L.E.Cr., no constituye por sí un desconocimiento del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la C.E., si se obtiene decisión judicial fundada en Derecho. En el presente caso, ésta se produce, aunque sin fundamentación en el Auto del Juez y en el de la Audiencia, subsanándose en éste la ausencia de dicha fundamentación, que viene exigida al menos para el proceso en su totalidad, desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha puesto reiteradamente de relieve que corresponde a los Tribunales penales la subsunción de las conductas en los tipos, y que tratándose de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria el criterio sustentado por los órganos judiciales no puede ser sustituido por el Tribunal Constitucional, lo cual convertiría el amparo en una revisión que no es propia de su específica naturaleza. Sólo cuando los razonamientos fundamentadores de la decisión judicial constituyen en sí mismos violación de un derecho constitucionalmente amparable cabe la estimación de la pretensión que en este ámbito se formule.

El aquí recurrente, habiéndose acogido al procedimiento previsto en la Sección Primera de la ya mencionada Ley 62/1978, no obtuvo finalmente en la vía penal elegida la tutela deseada, mas no dejó de recibir, en las dos instancias en que se desenvolvió el proceso por él promovido, resoluciones razonadas en Derecho y emitidas tras una valoración del material fáctico aportado a las actuaciones. Que la libertad de asociación es objeto de protección penal en el art. 172 del Código Penal fue admitido por el Juez de Instrucción de las Palmas de Gran Canaria, que abrió las diligencias solicitadas, si bien llegando a la conclusión de que no había delito en los hechos denunciados, y no procede que este Tribunal revise la interpretación y aplicación que de este precepto penal hiciera. Lo mismo hay que decir, si bien con una reserva, del Auto de la Audiencia Provincial de 28 de marzo de 1983. Como también insinúa el Ministerio Fiscal, éste fue sin duda más allá de lo que en rigor exigía la cuestión planteada en el recurso de apelación, formulando afirmaciones sobre la no vulneración por el acuerdo de la Confederación Canaria de Empresarios del art. 22.1 de la C.E. que esta Sala no puede sino calificar de improcedentes ni desde luego hacer suyas sin más. Pero esta consideración crítica no puede llevarnos más allá de esta reserva, y como no toda vulneración de derecho fundamental implica delito, tampoco cabe revisar el pronunciamiento de la Audiencia que, al confirmar que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito, se mueve en el plano de la estricta legalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Benjamín Lorenzo Araña.

Dada en Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 72/1984, de 14 de junio de 1984

Pleno

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:72

Recurso previo de inconstitucionalidad 863/1983. Promovido por 53 Senadores contra el Proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores

1. La materia relativa a las inelegibilidades e incompatibilidades de Diputados y Senadores sólo puede estar comprendida en la Ley Electoral, dada la reserva que contiene el artículo 70 de la C.E.

2. La Ley Electoral tiene un contenido esencial. Para que una Ley merezca el calificativo de electoral es necesario que contenga por lo menos el núcleo central de la normativa atinente al proceso electoral, materia en la que se comprende lo relativo a quiénes pueden elegir, a quiénes se puede elegir y bajo qué condiciones, para qué espacio de tiempo y bajo qué criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial.

3. En todos los casos en que el legislador es soberano y le corresponde la decisión de legislar o de no legislar, nada le impide que la normación de una determinada materia se lleve a cabo por partes. Lo mismo puede decirse en aquellos casos que el legislar sea una obligación impuesta por la Constitución. Si la Constitución no establece lo contrario -y lo contrario ha de entenderse siempre excepcional-, corresponde a la oportunidad política decidir si la legislación se hace por partes o de una sola vez. Sin embargo, no puede aplicarse el mismo criterio a aquellos otros casos en que, por las razones que fueran, la Constitución establezca la unidad de legislación para una sola materia o para un conjunto de problemas y situaciones enlazadas y próximas entre sí, sin perjuicio de que una vez establecida esta legislación pueda modificarse parcialmente.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso previo de inconstitucionalidad núm. 863/1983, interpuesto por don Luis Fernández Fernández-Madrid y 52 Senadores más, contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores. En el recurso de inconstitucionalidad han sido parte los Senadores recurrentes y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de diciembre de 1983 concluyó en el Congreso de los Diputados la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores, siendo aprobado su texto.

El día siguiente, don Luis Fernández Fernández-Madrid y 52 Senadores más, actuando de conformidad con lo dispuesto en el art. 79.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, interpusieron recurso previo de inconstitucionalidad contra el mencionado texto.

Después de tenerse por interpuesto el recurso y recabarse la remisión del texto definitivo, se dio vista de él a los Senadores recurrentes, a fin de que en el plazo de quince días formalizaran el recurso, lo que los Senadores efectuaron por escrito de 26 de enero de 1984, en el cual solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad del texto o, subsiguientemente, la de los arts. 1, 6 y 7, así como la de la disposición transitoria.

2. La pretensión antedicha de los Senadores recurrentes se fundaba en las siguientes consideraciones:

1.ª El texto recurrido vulnera lo prescrito en el art. 70.1 de la Constitución, según el cual «la Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad de los Diputados y Senadores...».

Esta Ley Electoral, como se deduce con claridad de lo dispuesto en el artículo 81.1, ha de ser tramitada y aprobada con el carácter de Ley Orgánica, pero no basta con esta cautela formal, sino que es preciso, a tenor de la Constitución, que sea la Ley Electoral la que regula las incompatibilidades. No es éste el único caso, dentro de la Constitución, en que se exige una Ley Orgánica específica para regular una determinada institución o materia. Baste mencionar el art. 165, de acuerdo con el cual, «una Ley Orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional», y la dicción literal del primer inciso del art. 116, según el cual «una Ley Orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio». Son formulaciones contundentes de nuestra norma fundamental que no admiten réplica. La Constitución dice que el estado de alarma no puede regularse dentro del Código Penal, por mucho carácter y categoría formal de Ley Orgánica que a éste pueda dársele. En la cuestión de las incompatibilidades existen razones precisas y concretas para que su regulación haya de hacerse precisamente a través de la Ley Electoral. Es innegable la vinculación que existe entre el proceso electoral y las incompatibilidades, pues ambas instituciones tratan de velar por la pureza de la manifestación electoral y de su más inmediata consecuencia, el mandato parlamentario, que convierte a los elegidos en representantes de la Nación, permitiéndoles actuar en nombre de ésta. De ahí que muchas legislaciones confundan inelegibilidad e incompatibilidad o regulen causas comunes para ambos institutos y que a veces se hable de inelegibilidades sobrevenidas para referirse a lo que son en puridad las más de las veces auténticas incompatibilidades. De otra parte, las incompatibilidades deben ser objeto de control de manera inmediata al proceso electoral, aunque también -y ello no debilita la fuerza del argumento- siempre que se incorporen a las Cámaras nuevos parlamentarios o cambien sus circunstancias. Resulta por ello conveniente que su regulación se realice por la Ley Electoral. El Código Electoral además forma un todo con muchas piezas, que aisladas son perturbadoras. ¿Tendría sentido hacer, mediada la legislatura de las Cortes, una Ley que estableciese en 400 el número de Diputados (como permite el art. 81.1), disolver las Cámaras para elegir a aquéllos de acuerdo con el nuevo sistema de distribución de escaños por provincia y, más tarde, al comienzo de la siguiente legislatura, remitir a las Cámaras, tramitar y aprobar una Ley de Incompatibilidades parlamentarias? Cuando el art. 70.1 habla específicamente de Ley Electoral piensa en el ejemplo que se ha puesto y en otros muchos que podrían ocurrir. Queda clara, pues, no sólo la dicción literal de la norma fundamental, sino también su voluntad y la teleología del precepto. Curiosamente además, es uno de los pocos preceptos que en la tramitación parlamentaria no sufrió ninguna modificación y permaneció inalterado, si bien con distinta numeración, ya que fue art. 61 en el anteproyecto, hasta llegar al actual núm. 70 dentro del texto definitivo de la Constitución. Los comentaristas de la Constitución dan por sentado -aunque alguno se manifieste críticamente respecto a la fórmula empleada- que ha de ser la Ley Electoral, y no otra norma distinta, sea ordinaria y orgánica, la que por imperativo constitucional ha de regular las incompatibilidades de Diputados y Senadores.

Frente a la nitidez con que se expresan, tanto en la Constitución como la doctrina, ningún valor tienen el texto del preámbulo y de la disposición adicional del texto que recurrimos, pues no hacen sino dar la razón a esta parte. El párrafo cuarto del preámbulo dice que teniendo en cuenta que el art. 70.1 de la Constitución establece que las causas de incompatibilidades de Diputados y Senadores se determinarán en la Ley Electoral, se estima necesario, entre tanto, elaborar ésta, anticipar la regulación de dichas incompatibilidades en una Ley Orgánica específica, cuyo articulado constituirá parte de la futura Ley Electoral, en la que deberá integrarse. Por su parte, la disposición adicional (que en el Proyecto de Ley afirmaba: «El articulado precedente de esta Ley Orgánica habrá de adaptarse en su contenido y sistemática al texto completo de la futura Ley Electoral»), en su redacción definitiva reproduce textualmente el último inciso del transcrito párrafo cuarto del preámbulo.

A la vista de estos textos es palmario que estamos ante un subterfugio legislativo, que sin acometer con todos los riesgos que conlleva la redacción de una siempre compleja Ley Electoral, pretende desgajar de la misma una parte esencial, según lo expresa la Constitución, para, una vez hecha aquélla, integrar en la misma el texto definitivo que impugnamos. Se trata, como dice su preámbulo, de anticipar la regulación de incompatibilidades antes de que se produzca la Ley Electoral que exige el art. 70.1 de la Constitución. Frente a lo dicho se puede sostener que hay ya doctrina del Tribunal Constitucional en la que se admite la legislación por parte de determinada materia y se puede citar el fundamento jurídico 1, in fine, de la Sentencia de 8 de febrero de 1982, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 234/1981, en la que puede leerse que tal concreción no puede «ser interpretada como exigencia de que el régimen estatutario de los funcionarios, que es un concepto doctrinal, quede establecido en un solo cuerpo normativo, de manera que resulte contraria a la Constitución toda normación de aspectos determinados» y que «la interdicción de una normación parcial de determinada materia implicaría, sin duda, una normal excepcional que sólo puede estimarse existente cuando explícitamente ha sido establecida».

A este respecto cabe hacer dos consideraciones: en primer término, que es segura que la Constitución, en el caso que nos ocupa, ha querido explícitamente que exista un Código electoral único, en el que tengan su regulación las incompatibilidades parlamentarias, constituyendo uno de los casos o normas excepcionales a que alude la doctrina del Tribunal; y, en segundo lugar, en conexión con lo que más tarde digamos (en relación con los arts. 23 y 9 de la Constitución, fundamentalmente) que, aun admitiendo que la materia de incompatibilidades pudiera regularse al margen de la Ley Electoral, la doctrina de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional hay que entenderla referida a textos que pueden entrar en vigor y desplegar su vigencia en cualquier momento, y ello no es predicable del instituto de las incompatibilidades parlamentarias, que por su propia esencia deben estar definidas y reguladas normativamente con anterioridad al momento en que se accede al cargo público representativo, objeción ésta que no era válida para el supuesto al que se refería la reiterada Sentencia de 8 de febrero de 1982.

2.ª El texto impugnado viola la disposición transitoria octava, tres de la Constitución, según la cual «en caso de disolución, de acuerdo con lo prescrito en el art. 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los arts. 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del art. 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto de la edad para el voto y lo establecido en el art. 69.3».

Este texto es de capital importancia por varios motivos. Vuelve a recordar la voluntad y el espíritu que anima al texto constitucional de regular las inelegibilidades y las incompatibilidades en un mismo cuerpo legal que no puede ser otro que la Ley Electoral. Da por sentado que la normativa aplicable a todo el proceso electoral y a las incompatibilidades ha de ser previa a la apertura del propio proceso. De ahí que haga expresa referencia a las normas que han de regir en caso de disolución, y de ahí también la manifestación de declarar vigentes para ese supuesto las incompatibilidades existentes hasta ese momento y la aplicación del inciso que se menciona del art. 70.1 de la Constitución.

Frente a la lógica de este proceso, el texto recurrido desordena los pasos a dar, tergiversa el espíritu y el texto de la Constitución y constituye, sobre todo por su disposición transitoria, una clara violación de la norma fundamental.

El texto impugnado desconoce las indudables afirmaciones constitucionales en el sentido de que la Ley Electoral ha de regular las incompatibilidades parlamentarias. Hace una regulación ex novo de la materia y pretende aplicar sus preceptos a unos parlamentarios que han pasado ya la prueba de las incompatibilidades inmediatamente después de las elecciones, con pronunciamientos favorables de las propias Cámaras, lo cual, aparte de lo que más tarde se indicará, viola el principio de los actos propios y los preceptos reglamentarios que impiden volver sobre lo ya votado.

3.ª El texto impugnado viola el art. 1.1 de la Constitución, según el cual «la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado».

Esta afirmación, en términos de teoría política, conecta, con otros principios de la organización democrática de nuestro ámbito cultural: de una parte, conecta con los derechos reconocidos en el art. 23 de la Constitución, en el que se recogen los derechos de acceso a cargos y funciones públicas y de permanencia en unos y otros; en segundo lugar, con el Cuerpo electoral como expresión jurídico-positiva visible y tangible de la Nación o pueblo, y, por último, con la teoría de la representación entendida en su relación de necesariedad y no de contingencia con respecto a la elección, de manera que ésta y la representación quedan indisolublemente anuladas. Estas afirmaciones, que tienen un hilo conductor único (Cuerpo electoral; su manifestación más usual: las elecciones; y efecto jurídico-político de las mismas: la representación en favor de quien resulte elegido), conectan también de manera indubitada con las incompatibilidades. Así ha podido decir recientemente el Tribunal Constitucional que el cese en el cargo público representativo al que se accede en virtud del sufragio, no puede depender de una voluntad ajena a la de los electores, y eventualmente a la del elegido [fundamento jurídico 4 a) de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 4 de febrero, recaída en el recurso de amparo núm. 5/1983].

En consecuencia, una vez superado el correspondiente examen de incompatibilidad (y así se ha hecho ya en la presente legislatura: véase el «Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados», núm. 5, correspondiente al día 14 de diciembre de 1982, en el que consta el debate de la propuesta elaborada por la Comisión del Estatuto de los Diputados en relación con las incompatibilidades como es preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del vigente Reglamento de dicha Cámara, de 10 de febrero de 1982, así como el «Diario de Sesiones» núm. 2 del Senado, correspondiente a 15 de diciembre de 1982, sesión en la que se discutió el dictamen de la Comisión de Incompatibilidades, elaborado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Alta Cámara, de 26 de mayo de 1982), no cabe sino la dimisión o la disolución, sea o no anticipada, de las Cámaras como formas de extinción del mandato representativo.

Frente a esta teoría, nítida, lógica y pacíficamente admitida, el texto recurrido pretende introducir, en mitad de la legislatura y por fruto básicamente de la disposición transitoria, un segundo examen de incompatibilidades, al que habrán de someterse, con causas nuevas, representantes del pueblo español que ya superaron el primero.

El silogismo es perfecto en los siguientes términos. Si, aparte de las demás causas mencionadas, el mandato parlamentario sólo pende del resultado del examen de incompatibilidades, superado éste no cabe establecer nuevos obstáculos para que la representación parlamentaria agote sus plazos, salvo la disolución anticipada a que antes nos referimos.

La parte hoy recurrente está lejos de querer hacer un juicio de intención con respecto al fin que la Ley persigue, pero de prosperar el texto se tergiversaría por vía indirecta un resultado querido -en sus resultados y en las personas, junto con la normativa aplicable a las mismas, relativa a incompatibilidades- por la soberanía nacional.

Lo contrario supondría, además de lo dicho, una conculcación del conocido aforismo nulla poena sine lege, pues los Diputados y Senadores que resultaron elegidos en las últimas elecciones generales se verían sometidos a los efectos imprevisibles de una legislación sobre incompatibilidades posterior a su acceso a las Cámaras.

4.ª El texto recurrido violó el apartado 2 del art. 23 de la Constitución. Desde el primer momento conviene subrayar dos afirmaciones de transcendencia capital. De una parte, que «el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho a permanecer en los mismos, porque de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido» (fundamento jurídico 3, Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983, recaída en el recurso de amparo núm. 374/1981). De otro lado, que el precepto en cuestión se refiere no sólo a la función pública, sino también a los cargos representativos, no sólo por su tenor literal, sino porque de la función pública se ocupa específicamente otro artículo, el 103.3 de la Constitución.

La Sentencia explicita también que «la permanencia de los representantes depende de la voluntad de los electores, que la expresan a través de elecciones periódicas, como es propio de un Estado democrático de Derecho» [fundamento jurídico 4 a)].

En las mismas ideas abunda la Sentencia de 21 de febrero de 1983, recaída en el recurso de amparo núm. 144/1982, que se detiene esencialmente a analizar el contenido de la «unidad de voluntad en que la representación consiste». Destacan de ella afirmaciones de suma importancia, como cuando asevera que el art. 23 «implica también el no ser removido de los cargos o funciones públicas a los que se accedió, si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legales establecidos» (fundamento jurídico 2).

A ello añade, acto seguido que, «en el caso de los cargos y funciones públicas de carácter representativo, una regulación que sea contraria a la naturaleza de la representación violará también por ello el derecho del representante a permanecer en el cargo»..., «tal violación afectará también al Cuerpo electoral» (fundamento jurídico 2).

Esta doctrina necesita, no obstante, ser completada en un aspecto: el del último inciso del art. 23.2, que se refiere a «los requisitos que señalen las Leyes», lo cual es capital para el enjuiciamiento del caso que nos ocupa.

El derecho de acceso a cargos y funciones públicas y el derecho de permanencia en los mismos han de realizarse de acuerdo con lo que, en cuanto a requisitos, dispongan las Leyes. Pero la pregunta que ha de formularse y resolverse es la de cuándo tienen las Leyes que fijar las condiciones y requisitos. ¿Antes o después de la elección? ¿Antes o después del acceso al cargo o función pública? ¿Puede la función pública, el acceso a un cargo público, o la permanencia en ellos estar sometidos a Leyes que fijen requisitos o condiciones a posteriori? La única interpretación posible de este precepto y del indicado inciso último, es la de considerar que los requisitos y condiciones para el acceso (y la continuidad) han de estar fijados taxativamente con anterioridad al momento en que la elección (o el acceso a la función pública en el caso de los funcionarios) se produzca.

La aplicación estricta de la doctrina que postula el texto impugnado supondría que sería posible acceder, previas las pruebas y exigencias correspondientes, a la función pública y, una vez dentro de ella, cambiar las condiciones y acaso exigirle al funcionario una titulación de la índole que sea, diferente a la que le permitió acceder a la función pública.

Y, si del campo de la función pública pasamos al cargo público representativo, pueden reiterarse las argumentaciones. Hay sólo que refutar una objeción que, sin duda, se argumentará de contrario, como es la de considerar que en el caso que nos ocupa no hay «expulsión» del mandato parlamentario para nadie, pues a todo Diputado o Senador se le concede el derecho (consustancial, por otra parte, a la propia incompatibilidad) de opción entre el cargo representativo y la función, puesto o actividad que es declarada incompatible con aquél. Sin embargo, ese derecho de opción que es elemento estructural y constitutivo de la incompatibilidad, no añade nada a cuanto llevamos dicho, pues lo importante es el establecimiento de causas de incompatibilidad nuevas, inexistentes en el momento de la elección y de la toma de posesión del cargo representativo, momento en el cual ya existía el derecho de opción.

Y es que, es posible el símil, en el «contrato» que liga a los representantes con sus representados, no existe factum principis; no existe posibilidad de aplicación a este ámbito del ius variandi que se predica, por supuesto con objeciones doctrinales, de las relaciones contractuales entre la Administración y los particulares, el cual permite a ésta modificar unilateralmente cláusulas del contrato. Esa doctrina es la que trata de introducir en el campo constitucional de la representación política y del acceso a la función y cargos públicos el texto definitivo que es objeto del presente recurso previo de inconstitucionalidad, cuyas consecuencias, fácilmente adivinables, pueden conducir a la mayor de las arbitrariedades, el juicio de cuya constitucionalidad corresponde realizar al Tribunal al que nos dirigimos.

5.ª El texto definitivo impugnado atenta también contra el principio de irretroactividad consagrado en el art. 9.3 de la Constitución. El indicado precepto, entre otros principios, establece el de la «interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos. Este principio ha sido ya objeto de numerosos comentarios de índole doctrinal, así como de atención por el Tribunal Constitucional.

Es suficientemente conocido que en la doctrina tradicional se ha puesto de relieve la existencia de grados dentro de la irretroactividad, distinguiéndose al efecto entre una mínima, otra de carácter medio y, por último, un grado extremo o máximo. Este último puede definirse como aquel en el que la norma nueva (Leyes y demás disposiciones) anula o deshace los efectos producidos y consumados bajo la Ley anterior, al tiempo que les aplica la nueva regulación. La de índole mínimo supone que esta nueva regulación se aplica exclusivamente a los efectos de la regulación jurídica creada bajo la Ley anterior que se produzcan después de su vigencia. Y, por último, la de tipo medio significa que la nueva Ley se aplica a los efectos que habiendo sido ya producidos todavía no se han consumado. Pues bien: en el texto recurrido hay retroactividades para todos los gustos y de todos grados y clases. Irretroactividad absoluta existe por virtud de la llamada disposición transitoria (que lo es sólo nominalmente, como más tarde tendremos ocasión de ver), la cual establece textualmente que «en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, los actuales Diputados y Senadores que por aplicación de la misma incurran en incompatibilidad, habrán de optar por el escaño o el puesto o actividad incompatible». Lo cual significa que en el plazo de dos meses, más los correspondientes veinte días de la vacatio legis, a una situación jurídica consumada en sus supuestos de hecho y consecuencias y efectos en Derecho, le va a ser de aplicación otra normativa diferente, volviendo a abrir el proceso de examen de incompatibilidades al que ya se han sometido los componentes de la segunda legislatura de las Cortes Generales. La doctrina del Tribunal Constitucional no puede ser más clara a este respecto: cuando dice que «la incidencia de la norma nueva sobre relaciones consagradas, puede afectar a situaciones agotadas. Entonces puede afirmarse que existe retroactividad» (fundamento jurídico 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de julio de 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 38/1981).

Es también doctrina del Tribunal Constitucional, en lo que concuerda con el texto de la Constitución, que la interdicción de la retroactividad que el artículo 9.3 de la Constitución predica, se refiere a las Leyes que son «sancionadoras no favorables» o «restrictivas de los derechos individuales» (fundamento jurídico 10 de la citada Sentencia de 20 de julio de 1981 y fundamento jurídico 3 de la Sentencia de 4 de febrero de 1983). Sin entrar en mayores profundidades, nadie puede dudar del matiz claramente «desfavorable» o «restrictivo» del texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores.

El texto definitivo impugnado contiene también una retroactividad de grado mínimo y de grado medio, las cuales podrán afectar, por poner sólo un ejemplo aplicable a las anteriores definiciones, a los Diputados que puedan acceder al cargo antes de los dos años de transcurso de legislatura por fallecimiento o renuncia de otros (recuérdese el sistema de lista que está vigente para el Congreso, por aplicación de lo dispuesto en el art. 20.8, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, ya citado) o de acuerdo con lo establecido en el art. 9, apartados D) o E) del texto hoy recurrido.

Si todo ello se combina con la conculcación de otros principios consagrados en el art. 9 de la Constitución, y con aseveraciones doctrinales («el principio de irretroactividad debe entenderse en su sentido más absoluto; es decir, no permisivo siquiera de una retroactividad de grado mínimo»), creemos que es lógica la tesis que sostiene el recurso.

6.ª El texto definitivo recurrido viola los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica, asimismo consagrado en el art. 9.3 de la Constitución.

La Constitución, en el apartado 3 del art. 9, garantiza «la seguridad jurídica... y la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos». La razón de ser de abordar conjuntamente ambos y de manera inmediata a la irretroactividad, estriba, como ha dicho el Tribunal Constitucional, en que «los principios constitucionales invocados por los recurrentes -irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad- como los otros que integra el artículo 9.3 de la Constitución..., no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 10 de la ya citada Sentencia de 10 de julio de 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 38/1981).

A esta misma Sentencia debemos continuar refiriéndonos, pues en ella, también en el fundamento jurídico 10, se afirma que: «en especial lo que acabamos de afirmar puede predicarse de la seguridad jurídica, que es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad...».

«La seguridad jurídica, dice el Tribunal Constitucional, requiere certeza en la regla de Derecho y proscribe fórmulas proclives a la arbitrariedad» (fundamento jurídico 4 de la Sentencia de 30 de noviembre de 1982, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 86/1982).

Esta concepción, más abierta y matizada, que no dista mucho de la teoría inglesa que afirma legal security means protection of confidence, es la que lleva a considerar que el texto impugnado conculca la seguridad jurídica. En el supuesto contemplado nadie puede tener certeza en la regla de Derecho. No la tienen los electores, pues con el nuevo Derecho que trata de implantarse se establecen, para sus representantes parlamentarios, unas normas de incompatibilidad diferentes a las existentes en el momento de otorgarles su confianza. No existe certeza tampoco para Diputados y Senadores que, confiados en el Derecho aplicable en un determinado momento se encuentran ahora con una novación completa en la normativa aplicable. Es palpable la situación de inseguridad jurídica, no sólo en lo brevemente descrito, sino en la aceptación del precedente, que supondría para las elecciones, para la vida parlamentaria y para todo el sistema político, un completo magma de pasiones difícilmente controlables. Sería gravísimo aceptar que, mediada una legislatura, puede innovarse el sistema de causas de incompatibilidad parlamentaria, pues ello conduce inexorablemente a la más completa arbitrariedad.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión, ya interpretando la referencia que el art. 9.3 de la Constitución hace a los «Poderes Públicos», de poner de manifiesto la existencia posible de «arbitrariedad del legislativo», afirmando que «el acto del legislativo se revela arbitrario, aunque respetara otros principios del 9.3, cuando engendra desigualdad» (fundamento jurídico 10 de la ya citada Sentencia de 20 de julio de 1981).

El texto definitivo objeto del presente recurso no respeta tampoco los demás principios del art. 9.3 que han sido analizados, y conduce a una total arbitrariedad, en el sentido más puro que del término, caso de entrar en vigor, un texto como el que impugnamos.

7.ª El texto definitivo impugnado conculca también lo establecido en el art. 53.1 de la Constitución. El mencionado precepto de la Constitución dice así: «Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del presente Título, vinculan a todos los Poderes Públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelaran de acuerdo con lo previsto en el art. 161.1.1)».

Conviene desde el comienzo fijar la atención en dos extremos que parecen de capital importancia: que el ya comentado art. 23 de la Constitución está dentro del capítulo segundo del Título I de la Constitución, que es al que se refiere el citado art. 53, y que la otrora todopoderosa Ley, hoy no lo puede todo y, en este ámbito que ahora nos ocupa, la Ley no puede desconocer el contenido esencial del derecho o de la libertad de que se trate.

El texto impugnado vulnera el contenido esencial de dos derechos reconocidos en el art. 23.2: el derecho al acceso a un cargo público representativo con los requisitos que señalen las Leyes.

El segundo consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.

El texto definitivo hoy recurrido vulnera el «contenido esencial» de los reiterados derechos del art. 23, ya que, al establecer unas causas nuevas de incompatibilidad y la necesidad de que los actuales parlamentarios se sometan a un segundo examen de incompatibilidad en las Cámaras dificultan los derechos del art. 23 de la Constitución más allá de lo razonable y, sin duda, los despojan de la necesaria protección, al permitir que, de manera voluntarista y arbitraria puedan cambiarse sucesivamente en una misma legislatura las causas de incompatibilidad de unos representantes parlamentarios que, tras su elección, pasaron ya el correspondiente examen de las causas aplicables de acuerdo con la normativa vigente en el momento, lo cual cubría con creces el inciso «con los requisitos que señalen las Leyes» del art. 23.2 de la Constitución. Mantener lo contrario, aparte de conducir inexorablemente a la arbitrariedad, supondría vaciar a esos derechos del art. 23.2 de una gran parte de su contenido esencial, dejándolos irreconocibles, sin tutela o protección suficiente y sin la parte necesaria que permite a sus titulares la satisfacción de los intereses para cuya consecución se les otorgaron tales derechos de acceder a cargos públicos representativos y permanecer en los mismos una vez soslayadas las limitaciones que imponía la legislación ad hoc vigente en el momento en que adquirieron la plena condición de tales.

3. El Abogado del Estado ha solicitado la desestimación del recurso, con fundamento en las siguientes alegaciones: a) Los recurrentes sostienen que existe una exigencia constitucional de un único instrumento normativo que contenga la regulación electoral y tal regulación, según esta posición, debe hacerse por medio de una sola Ley. El apoyo fundamental para ello se encontraría en el primer inciso del art. 70 de la Constitución, precepto que tendría así la misma virtualidad que otros de la Constitución que exigen para regular ciertas materias, «una Ley Orgánica» (arts. 165 y 116.1).

De ninguna manera existe base constitucional para concluir la exigencia de un solo texto normativo electoral, con la inconstitucionalidad consiguiente de cualquier regulación parcial de la materia, que cumpla lo que sí es un requisito obligado por la Constitución: la regulación mediante Ley Orgánica (art. 81.1 de la C.E.).

Ello resulta de clara doctrina del Tribunal citada por los recurrentes (Sentencia 5/1982, de 8 de febrero, fundamento jurídico 10), en la que se afirmó que «la interdicción de una normación parcial de determinada materia implicaría, sin duda, una norma excepcional que no sólo puede estimarse existente cuando explícitamente ha sido establecida».

Los recurrentes afirman que nos encontramos en este caso precisamente, ya que existe norma explícita en el sentido de que exista un único Código electoral (el art. 70.1 de la C.E.). Sin embargo, no es éste el sentido de la doctrina indicada, lo que tiene que haber sido explícitamente establecido es «la interdicción de una normación parcial», lo que en modo alguno concurre en nuestro caso, en que no existe ninguna interdicción, ni expresa ni implícita, o que pueda establecerse con claridad a sensu contrario. Existe únicamente una mención genérica a «la Ley Electoral» -no a una Ley determinada-, lo que supone una designación material de un tipo o clase de norma -la Ley-, que cuando es así utilizado por la Constitución comprende tanto una Ley, como las Leyes en general, pues atañe al principio de reserva de Ley, es decir, al aseguramiento del rango de la regulación, con independencia de la unidad o pluralidad de instrumentos normativos.

Esta no es la única expresión con que la Constitución designa al derecho electoral, y así se utiliza, junto a la «Ley Electoral» (art. 70.1) la expresión «régimen electoral general» (art. 81.1), «derecho electoral general» (art. 86.1) y simplemente «la Ley» (art. 68.1 y 5) y «una Ley Orgánica» (art. 69.2). Que con esta pluralidad de expresiones pueda inferirse la necesidad constitucional de una sola Ley o instrumento normativo, nos parece carente de apoyo y fundamentación mínimamente suficiente. Lo que sí se pretende por la Constitución en el art. 70.1 es asegurar el rango de Ley Orgánica de toda Ley Electoral a través del art. 81.1 y la reserva negativa en este campo del Decreto-ley (art. 86.1). Para la finalidad pretendida por los recurrentes no hay apoyo en los textos constituciones, que más bien apoyan lo contrario -la posibilidad de varias Leyes-, máxime a la vista del carácter excepcional que, según la doctrina citada, tiene que revestir la norma de interdicción de la normación parcial.

La posición de los recurrentes en este punto es extremadamente formal. Para su cumplimiento bastaría con haber modificado expresamente las normas correspondientes del Real Decreto-ley 20/1977; para toda modificación futura se precisaría cambiar la redacción de la Ley Electoral que se hubiera promulgado, introducir en ella nuevos preceptos o dejar alguno o algunos sin contenido. Parece excesivo que el incumplimiento de estos requisitos formales determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, cuando ello no tiene más consecuencias prácticas que una mayor comodidad para los juristas y certeza en su conocimiento. Es más: en el momento actual, razones de técnica legislativa hacían totalmente aconsejable no modificar el Real Decreto-ley 20/1977 -norma de naturaleza inadecuada para el derecho electoral-, sino establecer una anticipación de la futura Ley Electoral, como con toda corrección y suficiencia establece la disposición adicional del texto definitivo.

Los recurrentes argumentan también con la disposición transitoria octava, tres de la Constitución, viniendo a afirmar que de la misma se desprende que, al no existir la Ley Electoral previa, se deben de aplicar sin más, y únicamente, las inelegibilidades e incompatibilidades previstas en el art. 70.1 b) que deben estar recogidas, por otra parte, en un mismo cuerpo legal.

No obstante, no creemos que ésta sea el sentido de la indicada disposición transitoria; en ella se establecen únicamente unas inelegibilidades e incompatibilidades que, con el carácter de mínimas, deben de ser respetadas por el ordenamiento jurídico postconstitucional -Sentencia de 18 de diciembre de 1981- y, por otra, permite la aplicación de las normas electorales anteriores, si no se hubiera promulgado un nuevo derecho electoral. Pero en ninguna parte afirma que tal derecho electoral -el desarrollo de los arts. 68 y 69- tenga que ser total, completo y de una sola vez; puede perfectamente ser parcial, con lo que, en tal aspecto, ya no es de aplicación la disposición transitoria según su propio supuesto de hecho, con la salvedad de que, en todo caso, se respeten los mínimos contenidos en el art. 70 de la Constitución, auténtica finalidad de la norma en este punto. La restante argumentación de los recurrentes concierne a la disposición transitoria del texto definitivo impugnado y se tratará al referirse a la misma.

No existe apoyo constitucional para exigir un solo instrumento normativo. Ello no se desprende de ningún texto expreso de la Constitución, que por el contrario emplea en este punto expresiones distintas, ni tampoco recibe fundamento de ningún principio o valor constitucional. En realidad, la preocupación de los recurrentes se centra en la disposición transitoria del texto impugnado, creyendo que si se hubiera promulgado una Ley Electoral completa no les habría sido de aplicación a los actuales parlamentarios (creencia errónea en nuestra opinión puesto que, como ya dijimos, tal nueva Ley podría haber incorporado una disposición transitoria como la actual del texto). Y debe repararse que, si tal nueva Ley se hubiera promulgado, ciertamente ello no supondría, de cara al futuro, dictar una nueva Ley completa para cada posible modificación, sino modificar concretamente sus preceptos, situación en que quebrantaría la posibilidad perseguida por los recurrentes.

b) El punto más importante del recurso donde se halla el núcleo del mismo y la máxima preocupación de los recurrentes es la disposición transitoria del texto, hasta el extremo de que, a nuestro entender, ha arrastrado la impugnación de la totalidad del texto definitivo, por el motivo formal de la unidad de instrumento. En la aplicación del texto definitivo a los actuales Diputados y Senadores es donde se articula con mayor fuerza la argumentación del recurso. Tanto es así que, en realidad, todos los motivos de impugnación pueden reconducirse a uno sólo; la presunta violación del principio de no retroactividad de las normas limitadoras o desfavorables, consagrado en el art. 9.3 de la Constitución. En efecto, todos los demás motivos se producen como consecuencia de la aplicación del texto a los actuales parlamentarios y no cuestionan la aplicación a los parlamentarios futuros. No existe en el recurso una impugnación material del contenido del sistema de incompatibilidades establecido. Por tanto, no hay, en tal aspecto, violación de los arts. 1.1, 23.2, 9.3 y 53.1 distinta de la presunta aplicación retroactiva de la Ley. Son más bien argumentos que pretenden reforzar la no aplicabilidad del texto a los actuales parlamentarios. En conclusión, puede decirse que el recurso descansa en dos preceptos -el art. 70.1 en cuanto a la totalidad y el art. 9.3 en cuanto a su disposición transitoria.

Por ello ha de comenzarse con esta importante alegación de la que traen causa las restantes. Se apoya este motivo en el texto del art. 9.3 de la Constitución, que garantiza «la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales» y se afirma que la disposición transitoria impugnada es absolutamente retroactiva y, por tanto, inconstitucional, puesto que afecta a unas elecciones ya producidas, y, por tanto, a una situación que ya ha producido sus efectos, incidiendo en una retroactividad «de grado máximo».

Esta, que es la tesis central de los recurrentes, tiene ciertamente una gran fuerza persuasiva, determinados parlamentarios, válidamente elegidos, se pueden ver ahora obligados a abandonar sus escaños por causas ajenas y posteriores a la elección y a las normas que entonces la regulaban; y, por otro lado, aparecen unas causas con las que no contaron cuando fueron elegidos, las que pueden determinar la obligación de abandonar sus escaños; nos encontramos, en conclusión, ante un cambio que se introduce en el Parlamento durante una legislatura, sin celebración de elecciones y ajeno pues a la soberanía popular.

No obstante, esta aparente retroactividad debe someterse a un cuidadoso análisis. Y ello por una razón fundamental: la doctrina de la retroactividad es una de las más difíciles y complejas en Derecho, donde se producen más espejismos. Baste recordar la doctrina que hablaba de la retroactividad de las Leyes procesales, olvidando que se aplicaban a la actual relación jurídica procesal y no a las anteriores relaciones sustantivas; y la difícil diferenciación entre los grados de retroactividad, y recogida en la doctrina del Tribunal en las Sentencias de 6 de julio de 1982 y 4 de febrero de 1983. Por ello, es preciso preguntarse en primer término por la auténtica naturaleza de la retroactividad prohibida por el art. 9.3, la prohibición no puede producir una congelación del ordenamiento jurídico. Así lo afirma la Sentencia de 20 de julio de 1981, añadiendo que «difícilmente una norma puede evitar que la regla del futuro incida sobre relaciones jurídicas preexistentes, que constituyen el basamento de las relaciones venideras, y es por ello que, a menudo, tales normas deben contener más cautelas de transitoriedad..., la incidencia de la norma nueva sobre relaciones consagradas puede afectar a situaciones agotadas. Entonces puede afirmarse que la norma es retroactiva».

Completando lo anterior, puede afirmarse que no toda retroactividad de las Leyes supone una violación del art. 9.3 de la Constitución, según la doctrina del Tribunal; tal doctrina fue expuesta con suma claridad en la Sentencia de 20 de julio de 1981, que acaba de citarse, y en la de 4 de febrero de 1983, que afirmó en su fundamento 3: «Aunque admitiéramos hipotéticamente que el Real Decreto-ley aquí cuestionado afectó una retroactividad de grado mínimo al régimen de las bonificaciones tributarias de las viviendas de protección oficial, ello no implicaría por sí sólo que tal tipo de retroactividad constituya una vulneración del principio enunciado en el art. 9.3 de la Constitución».

Sentado todo lo precedente, entendemos que la disposición transitoria del texto definitivo del Proyecto de Ley no contiene una auténtica retroactividad, o de contenerla se trataría de una retroactividad de grado mínimo que, por tanto, no constituye una vulneración del principio de irretroactividad contenido en el art. 9.3 de la Constitución. Para determinar si existe o no retroactividad, y el alcance de la misma, es preciso determinar claramente el hecho o hechos a los que la norma se refiere, a los efectos de situarlos en el tiempo con respecto a la entrada en vigor de la norma. En nuestro caso, el hecho fundamental, presupuesto objetivo de la norma, no son las elecciones generales, sino el desempeño del mandato parlamentario, coetáneo en parte a la entrada en vigor de la norma que se examina. Ello resulta de la naturaleza misma de la incompatibilidad, que concierne a tal desempeño de la función y no a la adquisición de la condición de parlamentario; la incompatibilidad supone una comparación entre dos tractos que se despliegan en el tiempo: el del mandato y el de la ocupación incompatible, uno de los cuales es preciso elegir. Por ello, la norma que se examina se refiere a hechos posteriores a su entrada en vigor (aquella parte del mandato que resta por desempeñar), con lo que no existe retroactividad, o bien todo lo más se refiere a un hecho que aún no ha terminado de producirse -el desempeño del mandato-, con lo que nos encontraríamos ante una retroactividad de grado mínimo, que según la doctrina expuesta no supone vulneración del art. 9.3 de la Constitución.

Lo expuesto hasta ahora se comprende más claramente si se constata la diferencia existente entre los conceptos de inelegibilidad e incompatibilidad, totalmente diferentes y que no pueden confundirse (contra lo que sugieren los recurrentes). La inelegibilidad viene estrechamente vinculada al momento de la elección, que invalida, y la incompatibilidad hace referencia a situaciones o actividades posteriores a tal elección, por lo que por su propia naturaleza y finalidad posee una vinculación menor con tal momento electoral; su establecimiento se halla en el ámbito del legislador ordinario que puede apreciar en cualquier momento qué actividades son incompatibles con el ejercicio del mandato sin que ello suponga una restricción al derecho de acceso a la condición de parlamentario, ya plenamente ejercitado, siempre que se respete el núcleo esencial del Derecho -lo que no se cuestiona en el recurso.

La diferenciación ha sido admitida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 18 de diciembre de 1981 [fundamento 2 e)] y por el Tribunal Supremo, si bien referida a los conceptos de incapacidad e incompatibilidad de los funcionarios públicos, con razonamientos enteramente trasladables al binomio inelegibilidad-incompatibilidad (Sentencia de 17 de junio de 1972).

Nos hallamos ante dos conceptos diferentes, por su propia sustantividad, lo que no obsta que puede producirse en algunos casos una «cierta confusión» (como señalan los recurrentes) por algo muy sencillo que es la intercomunicación entre causas de inelegibilidad y causas de incompatibilidad, como consecuencia de la naturaleza de las cosas, ya que la aparición posterior a la elección de una causas de inelegibilidad determina una incompatibilidad y, ciertas incompatibilidades pueden ser exigidas por el legislador con mayor rigor, de forma que operen desde el momento de la elección, esto es, transformándolas en causas de inelegibilidad.

Esto es, un argumento en contra del recurso cuando el legislador desea que sea imposible que una actividad se desempeñe conjuntamente con el mandato parlamentario desde el momento de la elección, la configura como causa de inelegibilidad y, por otra parte, que una misma causa se emplee con distintas finalidades, no significa que el régimen jurídico de cada una de éstas no deba ser (por ello, precisamente) completamente distinto en cada caso.

Las incompatibilidades que se establecen en el texto definitivo, con el fin de asegurar el pleno respeto de un valor material ético superior y el principio de división de poderes, son un desarrollo del contenido inherente al ejercicio leal y conforme a la buena fe del mandato parlamentario, con observancia de la citada división entre los Poderes Públicos, suponiendo simplemente una explicitación pormenorizada de una cláusula general de incompatibilidad con todo aquello que menoscabe la imparcialidad: de esta suerte, se recogen exclusivamente incompatibilidades expresas con funciones públicas -tradicionales, para asegurar la efectiva independencia del poder ejecutivo-, estableciéndose en relación con las privadas la mera enunciación del principio general. Por ello, existen casos en el Derecho comparado en que la incompatibilidad puede apreciarse por el órgano competente en cualquier momento, incluso sin una «lista previa» formal de incompatibilidades aprobadas, aplicando simplemente tal principio general a situaciones concretas. Así puede citarse el dictamen de la Junta de Elecciones de la Cámara de Diputados italiana de 7 de agosto de 1951, por el que se estableció un criterio de incompatibilidad que se aplicó en el mismo dictamen al honorable Pertusio, elegido alcalde de Génova. Idénticas facultades se atribuyen en el texto definitivo a las Comisiones correspondientes de cada Cámara (art. 10.3), que pueden aplicar los criterios generales a supuestos concretos, declarando incompatibilidades determinadas, que por definición no están previamente tipificadas, lo que lo ha sido objeto de impugnación en el recurso. Todo ello determina la imposibilidad de hablar de «sorpresa» para los parlamentarios por la aplicación de esta Ley, según dijimos que podría aducirse, excluyendo que nos encontremos ante la «Leyes sorpresivas» de las que habla Maunz al comentar los límites de la retroactividad, como las auténticamente atentatorias a dicho principio, al tratar «como un balón» al ciudadano.

Por último, el establecimiento de un sistema de incompatibilidades se ha realizado históricamente sin distinguir entre los que ya poseían la cualidad que se declarara incompatible con una determina actividad y los que en el futuro accedan a aquélla. Puede al respecto examinarse la reiterada jurisprudencia de los últimos años del Tribunal Supremo declarando la validez de las incompatibilidades acordadas por el Colegio de Arquitectos (en los que no se puede afirmar que exista una relación estatutaria modificable unilateralmente) para determinados supuestos, sin realizar distinción alguna entre los colegiados antes del establecimiento de la incompatibilidad (a los que se aplicaba en realidad la misma) y los que pudieran colegiarse en el futuro.

c) Aclarando el tema central de la retroactividad pierden buena parte de su relevancia los restantes motivos articulados en el recurso, que según la opinión de esta parte tienden a reforzar la tesis de los recurrentes sobre la no aplicación de la Ley a los actuales parlamentarios. No obstante, parece necesario realizar algunas precisiones sobre tales motivos.

1.° Denuncian los recurrentes la violación de los principios de interdicción de la arbitrariedad y respeto a la seguridad jurídica, contenidos en el artículo 9.3 de la Constitución, especialmente por la quiebra que afirman que se produce en la «certeza en la regla del Derecho». Nos encontramos ante una argumentación de conceptual.

Aquí cabe reproducir algunas de las consideraciones realizadas en el examen de la presunta retroactividad de la norma impugnada: el desempeño de la función parlamentaria, en cuanto a las incompatibilidades, no se encuentra vinculado al momento electoral en el que juega un concepto diferente, la inelegibilidad; por ello la certeza que pueda existir en tal momento electoral no tiene por qué extrapolarse a la totalidad del mandato posterior; por otra parte, las incompatibilidades establecidas no lesionan el contenido esencial del derecho al acceso a los cargos públicos -lo que no se cuestiona en el recurso- y son parte del contenido inherente al desarrollo de la actividad parlamentaria conforme a los principios constitucionales, especialmente el de división de poderes.

Todavía se puede seguir adelante en el examen de la arbitrariedad denunciada. Despejando cualquier duda sobre la razonabilidad de las incompatibilidades contenidas en el texto -lo que no es puesto en duda por los recurrentes-, creemos oportuno citar la doctrina de la tan repetida Sentencia de 20 de julio de 1981, que afirmó que «el acto legislativo se revela arbitrario, aunque respetara otros principios del 9.3 cuando engendra desigualdad. Y no ya desigualdad referida a la discriminación que ésta concierne al art. 14-, sino a las exigencias que el 9.2 conlleva, a fin de promover la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra».

En nuestro caso, en modo alguno puede hablarse de arbitrariedad. En primer término, por responder la disposición transitoria a la idea de la realización efectiva de un valor ético material de carácter superior, atinente al desempeño de la función parlamentaria conforme a la buena fe y a los principios constitucionales; en segundo lugar, porque si se distinguiera en orden a la aplicación de la Ley, entre los actuales parlamentarios y los futuros, sería entonces cuando estaríamos introduciendo una desigualdad, carente de toda justificación razonable y que debe repugnar al establecimiento de una norma de moralización y solidaridad, que exige su aplicación a todos por igual.

2.° Se articula también como motivo de inconstitucionalidad la violación de los arts. 23.2 y 53.1 de la Constitución, ambos motivos, si bien se formulan separadamente, aparecen estrechamente vinculados entre sí, lo que justifica su examen conjunto. Se afirma aquí que el derecho a acceder a los cargos públicos proclamado en el art. 23.2 comporta el derecho a «permanecer» en los mismos, suponiendo la disposición transitoria del texto definitivo una conculcación de tal derecho, que afecta a su contenido esencial, con violación, por tanto, del art. 53.1 de la Constitución.

Simplemente se debe observar que, aclarado el tema de la presunta retroactividad de la norma, la violación que se imputa al texto de los arts. 23.2 y 53.1 no puede ser más de carácter material, es decir, concerniente al sistema concreto de incompatibilidades que se establece por el texto definitivo. Igual violación habría de estos preceptos, desde este punto de vista, aunque no existiera la disposición transitoria, ya que la afirmación del derecho a «permanecer» afectaría igualmente a los Diputados futuros, al incurrir en causa de incompatibilidad. Es claro que este derecho de acceso a los cargos públicos tiene que cumplir «los requisitos que señalan las Leyes» (art. 23.2), lo que también es predicable de la permanencia en el cargo público. La cuestión se reduce, por lo tanto, a averiguar si las incompatibilidades establecidas afectan o no al contenido esencial del derecho.

Pues bien, ninguna alegación se hace por los recurrentes en tal sentido. Es más, en las intervenciones de los representantes del Grupo Popular en el debate del Pleno del Congreso ya citado, coincidieron en señalar la bondad del contenido de la Ley, con la única discrepancia de fondo de la disposición transitoria. No se ha hecho cuestión en el presente recurso de la constitucionalidad material del sistema de incompatibilidades establecido, que responde, por lo demás, a criterios usuales en el Derecho comparado de los países democráticos, para la salvaguarda del imparcial desempeño del mandato parlamentario. Por lo demás, la existencia de la disposición transitoria no supone ninguna especial cualificación de la presunta violación del art. 23.2 de la Constitución, ya que el contenido esencial del derecho no deriva de la normativa vigente en el momento electoral.

3.° Se aduce, por último, la violación del art. 1.1 de la Constitución, es decir, el principio de soberanía popular, al poder producirse el cese de un parlamentario por causas ajenas a la intervención de los electores.

De este argumento puede decirse lo mismo que lo dicho en el apartado anterior. La posibilidad de que se establezcan causas de incompatibilidad que puedan suponer el cese en la actividad parlamentaria está prevista en la propia Constitución y atribuida a la Ley (art. 70.1); otra cosa es si las concretas causas que se establezcan afectan materialmente al contenido esencial del derecho, lo que no es esgrimido por los recurrentes. La renuncia al escaño prevista por el texto definitivo (art. 10.4) es el modo lógico de dar efectividad a la exigencia de la incompatibilidad y la única manera de que ésta produzca consecuencias jurídicas reales.

Impugnan los recurrentes lo establecido en el apartado 3 del art. 10 del texto definitivo del Proyecto de Ley, donde se crea un Registro de Intereses en cada una de las Cámaras, con obligación de declarar las actividades y los bienes, «tanto al adquirir su condición de parlamentarios como cuando se modifiquen sus circunstancias», y atribuyéndose a la «Comisión correspondiente de cada Cámara» la resolución sobre la posible incompatibilidad»; todo lo cual parece claramente aplicable a los actuales parlamentarios, sin que por los recurrentes se haya visto aquí infracción de precepto constitucional alguno. Existe, por tanto, una facultad válida de declarar una concreta incompatibilidad, lo que no puede decirse que la disposición transitoria suponga infracción alguna del art. 1.1 de la Constitución.

Todo ello pone de manifiesto que el contenido de la Ley, en cuanto regula las incompatibilidades de los Diputados y Senadores, no sólo no viola el contenido esencial del derecho de acceso a los cargos públicos, ni distorsiona el sistema electoral general, sino que es una pieza esencial del mismo, a efectos de su correcto funcionamiento con arreglo a los principios constitucionales y democráticos; y tal pieza o elemento esencial carecería hoy de una regulación, existiendo una clara laguna legal, fruto de la aplicación inmediata del art. 70.1 de la Constitución, que previendo las incompatibilidades, únicamente regula las inelegibilidades.

4.° Por providencia de 14 de junio corriente se señaló para la deliberación y votación el mismo día, a sus dieciocho horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso previo de inconstitucionalidad, aunque articulado formalmente a través de ocho motivos, en los que se denuncian otras tantas presuntas violaciones de preceptos constitucionales, plantea únicamente dos tipos de cuestiones: el primero de ellos lo constituye la tesis de la inconstitucionalidad total del Proyecto de Ley, por violación del art. 70 de la Constitución y de la reserva, que, según los recurrentes, en dicho precepto se contiene en favor de la Ley Electoral para regular las incompatibilidades e inelegibilidades de Diputados y Senadores; el segundo se centra en la inconstitucionalidad de la disposición transitoria del Proyecto de Ley, en la que se impone a los actuales Diputados y Senadores, que por aplicación de la Ley incurran en incompatibilidad, la necesidad de optar por el escaño o por el puesto de trabajo incompatible. Así centrados los motivos del recurso, convendrá examinar separadamente uno y otro tipo de cuestiones, si bien habrá de darse prioridad al expuesto en primer lugar, pues si el recurso prosperara por esa razón se haría innecesario el estudio de la subsiguiente.

2. El art. 70.1 de la Constitución establece que «la Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores». Según los recurrentes, el Proyecto de Ley impugnado viola el mencionado precepto de la Constitución, pues se limita a regular las incompatibilidades de Diputados y Senadores sin que el texto en que tal regulación se contiene pueda ser calificado como Ley Electoral y para salvar esta exigencia de la Constitución no basta que se haya cumplido el requisito de que la Ley tenga carácter orgánico, de acuerdo con el art. 81, que lo impone para todas las Leyes relativas al régimen electoral general. Tampoco basta que el legislador manifieste su designio de integrar la normativa que ahora establece, en una futura Ley Electoral como efectivamente señala la disposición adicional del texto recurrido al decir que «el articulado de esta Ley Orgánica constituirá parte de la futura Ley Electoral en la que deberá integrarse»; y la misma idea se expresa en el preámbulo del Proyecto de Ley, donde se dice que «se estima necesario entre tanto se elabora la Ley Electoral anticipar la regulación de las incompatibilidades en una Ley Orgánica específica, cuyo articulado constituirá parte de la futura Ley Electoral en la que deberá integrarse». A juicio de los recurrentes, la conexión entre Ley Electoral e incompatibilidades de Diputados y Senadores es ineludible en nuestra Constitución. Lo corrobora, según su criterio, la innegable relación que existe entre proceso electoral e incompatibilidades, dado que ambas instituciones tratan de velar por la pureza de las manifestaciones electorales y por la consecuencia inmediata de ellas, que es el mandato parlamentario. Lo corrobora asimismo la disposición transitoria octava tres de la Constitución, que si bien permitió la aplicación del Derecho electoral de carácter preconstitucional con posterioridad a la Constitución exceptuó precisamente la materia relativa a inelegibilidades e incompatibilidades, preceptuando que se aplicara directamente lo previsto en el inciso 2 b) del apartado 1 del art. 70 de la Constitución, en tanto la Ley Electoral no fuera dictada.

3. El art. 70 de la Constitución contiene efectivamente una reserva en favor de la Ley Electoral para la regulación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores. El texto de este artículo, al decir que «la Ley Electoral determinará...», no está simplemente dotando a esa Ley de un contenido mínimo preceptivo, como puede ocurrir en otros casos en que se utiliza una dicción gramatical parecida. Está diciendo que esa materia -las incompatibilidades de Diputados y Senadores- sólo puede ser regulada en la Ley Electoral. Lo demuestra el planteamiento que de la cuestión se hizo en el momento de discutir la Constitución, que fue la alternativa entre la tesis de que las causas de inelegibilidad e incompatibilidad estuvieran precisamente en la Constitución y sólo en ella en la medida en que suponen una restricción en los esquemas de la representación política y la tesis de que pudiera remitirse a la Ley. La Constitución opta por establecer un elenco de causas fijo y remitir las restantes a la obra del legislador, pero no en cualquier Ley, aunque a ésta se le dote del carácter se Ley Orgánica, sino precisamente a la Ley Electoral. En este sentido la solución adoptada en el art. 70 de la Constitución se presenta como un punto intermedio entre las soluciones que ofrecen el Derecho comparado y la historia del constitucionalismo en nuestro país, que son, a saber, la de establecer en la propia Constitución las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los miembros del Parlamento y la de remitir esta materia a la Ley ordinaria. El art. 70 establece una solución intermedia al remitirlo a la Ley, pero no a cualquier tipo de Ley, sino a la Ley Electoral; al establecer un elenco de causas que en todo caso han de ser comprendidas; y al limitar por consiguiente en doble sentido el margen del legislador que puede establecer otras causas siempre que lo haga en la Ley Electoral y siempre que, además, al hacerlo cumpla con los restantes preceptos constitucionales.

Refuerza igualmente la idea sostenida el hecho de que el Abogado del Estado no discuta esa interpretación del art. 70 de la Constitución, sino que se limite a oponer otro tipo de razones, como son las relativas a la posibilidad de redactar la Ley Electoral por partes y la de considerar como requisito suficiente una parcial modificación de la disposición en que se contiene el derecho electoral vigente, introduciendo en ella formalmente las incompatibilidades, para que la exigencia del art. 70 quedara cumplida.

4. Después de llegar a la conclusión establecida en el fundamento anterior -la materia relativa a las inelegibilidades e incompatibilidades de Diputados y Senadores sólo puede estar comprendida en la Ley Electoral- se abre un doble interrogante, para preguntarse, en primer lugar, qué debe entenderse por Ley Electoral, o dicho de otro modo, cuándo una Ley merece el calificativo de electoral y, en segundo lugar, para resolver la cuestión suscitada por el Abogado del Estado respecto de la posibilidad de llevar a cabo una Ley Electoral, como cualquier otra, por partes y, por consiguiente, si es válida la modificación formal de la normativa electoral vigente introduciendo en ella una nueva regulación de las incompatibilidades.

La primera pregunta se debe contestar diciendo que para que una Ley merezca el calificativo de electoral es necesario que contenga por lo menos el núcleo central de la normativa atinente al proceso electoral, materia en la que se comprende lo relativo a quiénes pueden elegir, a quiénes se puede elegir y bajo qué condiciones, para qué espacio de tiempo y bajo qué criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial. Utilizando una nomenclatura que es cara a nuestra Constitución puede decirse que existe un contenido esencial de la Ley Electoral, que no se cumple cuando el legislador se limita a establecer las incompatibilidades de Diputados y Senadores, sino cuando regula las antes referidas materias.

5. La Ley Electoral está prevista en la Constitución como una de las Leyes necesariamente llamadas a desarrollarla. Se deduce así, sin gran dificultad, de la lectura del art. 70, y se deduce, igualmente, de la disposición transitoria octava tres. La aplicación en elecciones postconstitucionales del Derecho electoral anterior, contenido en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, posee carácter excepcional. Incluso para este caso, la citada disposición transitoria ordena que se aplique al menos parcialmente, de manera directa, el art. 70 de la Constitución en espera de una Ley Electoral que regulara de nuevo la materia.

Por consiguiente, en abstracto, es admisible que la Ley Electoral se haga por partes o que se modifique por partes, pero esta posibilidad no es sostenible en la coyuntura histórica del inicial desarrollo de la Constitución, pues confeccionar parcialmente la Ley Electoral significa modificar sólo parcialmente, a través de una Ley Orgánica, el Real Decreto-ley 20/1977. La imposibilidad no nace por razón del rango de la citada disposición, pues este Tribunal ha señalado ya que las normas que no poseían especial reserva de rango en el momento de dictarse no devenían inconstitucionales con la aprobación de la Constitución, sino en atención a que el desarrollo de la materia electoral por Ley Orgánica constituye específica necesidad de desarrollo de la Constitución.

Tampoco puede aceptarse, para justificar, en estos momentos, una Ley Electoral parcial lo que este Tribunal dijo en su Sentencia de 8 de febrero de 1982. Es cierto que allí se dijo que «la interdicción de una normación parcial de determinada materia» implica excepción que sólo puede estimarse existente cuando explícitamente ha sido establecida. Sin embargo, la referida afirmación se hizo en relación con la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria sexta cinco, inciso final, del Estatuto de Cataluña, según el cual mientras la Generalidad no aprueba el Estatuto de los Funcionarios serán de aplicación los Estatutos del Estado vigente en la materia, para señalar que la competencia en materia de régimen estatutario de los funcionarios de la Generalidad no tenía que ser ejercitada de una sola vez. La afirmación ha de mantenerse con carácter general. En todos los casos en que el legislador es soberano y le corresponde la decisión de legislar o de no legislar nada le impide que la normación de una determinada materia se lleve a cabo por partes. Lo mismo puede decirse en aquellos casos que el legislar sea una obligación impuesta por la Constitución. Si la Constitución no establece lo contrario -y lo contrario ha de entenderse siempre excepcional-, corresponde a la oportunidad política decidir si la legislación. Se hace por partes o de una sola vez. Sin embargo, no puede aplicarse el mismo criterio a aquellos otros casos en que por las razones que fueran la Constitución establezca la unidad de legislación para una sola materia o para un conjunto de problemas y situaciones enlazadas y próximas entre sí, sin perjuicio de que una vez establecida esta legislación pueda modificarse parcialmente.

6. A las razones expuestas hasta aquí hay todavía que añadir otra. El texto constitucional es suficientemente explícito cuando dice en su art. 70 que la Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores, con el sentido y la significación por nadie discutida de que tales materias sólo pueden ser reguladas por la referida Ley. El propio legislador lo confiesa así, cuando habla de «anticipar» la regulación de las incompatibilidades y cuando, en el preámbulo y en la disposición adicional, explicita el mandato de que las normas se integren en la «futura Ley Electoral». Este carácter futuro que el propio legislador asigna a la Ley Electoral, debe entenderse en el sentido de que tal Ley no existe, ni aún parcialmente, en una mera regulación de las incompatibilidades.

El respeto de la Constitución que el art. 9 de la misma impone a todos los Poderes Públicos hace necesario que una interpretación que conduzca a un resultado distinto de la literalidad del texto sólo sea pensable cuando existe ambigüedad o cuando la ambigüedad puede derivar de conexión o coherencia sistemática entre preceptos constitucionales.

7. Las razones expuestas hasta aquí conducen a la estimación de la inconstitucionalidad total del Proyecto de Ley impugnada por violación de lo dispuesto en el art. 70 de la Constitución y el acogimiento de este motivo de inconstitucionalidad hace innecesario el examen de los restantes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucional el Proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores, cuya tramitación parlamentaria concluyó el 20 de diciembre de 1983, por infracción del art. 70.1 de la Constitución.

Comuníquese al Congreso de los Diputados y al Senado y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 73/1984, de 27 de junio de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:73

Recurso de amparo 683/1983. Se reconoce el derecho de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras para participar en las negociaciones para la revisión de Convenio Colectivo

1. Forma parte del contenido del derecho fundamental de libertad sindical el derecho de los Sindicatos al ejercicio de las facultades de negociación y conflicto a que se refieren los párrafos 1 y 2 del art. 37 de la C. E. Ello es consecuencia de una consideración del derecho de libertad sindical que atiende no sólo a su significado individual consagrado en el art. 28.1 de la C. E., sino también a su significado colectivo, en cuanto derecho de los Sindicatos al libre ejercicio de su actividad de cara a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios (art. 7 de la C. E.).

2. La opción legislativa en favor de un convenio colectivo dotado de eficacia general, que en todo caso no agota la virtualidad del art. 37.1 de la C. E., ha conducido a someter la negociación colectiva a unas reglas precisas limitadoras de la autonomía de la voluntad, especialmente rigurosas en lo que se refiere a la determinación de los sujetos negociadores. Tales reglas se ajustan al texto constitucional y no vulneran los derechos reconocidos en él.

3. La legitimación negocial, tal y como aparece regulada en el Estatuto de los Trabajadores, constituye un presupuesto de la negociación colectiva que escapa al poder de disposición de las partes negociadoras que no pueden modificarlas libremente.

4. Han de aplicarse las reglas generales de legitimación negocial a aquellos casos en los que lo perseguido sea modificar las condiciones de trabajo pactadas estableciendo nuevas normas para regular las relaciones laborales en el ámbito de aplicación del convenio. Estos casos han de ser tratados como una negociación, cualquiera que sea el nombre que se le dé.

5. Cuando en un sistema social dado el instrumento típico de determinación de las condiciones de trabajo es la negociación colectiva de eficacia general y, más todavía, cuando dicha negociación ya se ha producido y ha diseñado una unidad de contratación, la exclusión de la negociación supone de hecho la exclusión del Sindicato de su función de participar en la fijación de las condiciones de trabajo y, en consecuencia, de una de sus funciones esenciales.

6. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite graduar la respuesta constitucional a la vulneración de derechos fundamentales en función no sólo de las propias exigencias del derecho afectado, sino también de la preservación de otros derechos o valores merecedores de exención.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 683/1983, promovido por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora doña Josefa Motos Guirao y asistida del Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de julio de 1983. Han comparecido en el presente recurso la Federación Nacional de Asociaciones de Empleados de Cajas de Ahorro, representada por el Procurador don Rafael Ortiz de Solorzano y Arbex, la Asociación de Cajas de Ahorro para Relaciones Laborales, representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras (CCOO), conjuntamente con la Federación de Banca, Bolsa, Crédito y Ahorro de la Unión General de Trabajadores (UGT), la Asociación Profesional de Empleados de Cajas de Ahorro (APECA) y el Sindicat d'Estalvi de Catalunya (SEC), participaron en la negociación del XIII Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros con la Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales (ACARL), alcanzándose un acuerdo que fue suscrito en representación de los trabajadores exclusivamente por APECA, que ostentaba una mayoría suficiente, no siéndolo en cambio por los tres restantes sindicatos.

En dicho Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», su art. 4 regulaba la duración y vigencia, disponiendo que el mismo «tendrá una duración de tres años, excepto en las materias comprendidas dentro del capítulo VI, que podrá ser objeto de negociación por las partes firmantes de este Convenio Colectivo, al término de cada uno de los años de vigencia, con preaviso de dos meses».

Denunciado oportunamente por APECA el capítulo VI del Convenio que regulaba las retribuciones, CCOO y UGT reclamaron su participación en la Comisión negociadora que habría de ocuparse de su revisión, siéndole negada si previamente no suscribían la totalidad del XIII Convenio. En la constitución de la Comisión comparecieron los representantes de CCOO y UGT, a quienes de nuevo se reiteró dicha condición, quedando definitivamente excluidos al no aceptarla, por lo que las negociaciones se desarrollaron exclusivamente entre ACARL y APECA, concluyendo con acuerdo alcanzado el 18 de abril de 1983 en presencia del Director General de Trabajo tras el planteamiento de conflicto colectivo.

El día 10 de febrero de 1983, CCOO y UGT promovieron conflicto colectivo en solicitud de la declaración de su derecho a formar parte de la Comisión negociadora del capítulo VI del Convenio. Tras el fracaso de los intentos de conciliación ante la Dirección General de Trabajo y el IMAC se remitieron las actuaciones a Magistratura de Trabajo, dictándose Sentencia estimatoria por la núm. 18 de Madrid, que consideró nulo el art. 4 del Convenio en cuanto limitaba la facultad de negociación de las materias del capítulo VI exclusivamente a los firmantes, sustrayéndola a quienes no habiendo suscrito el Convenio cumplen los mínimos de representatividad exigidos por el Estatuto de los Trabajadores. El Magistrado de Trabajo se apoya para ello en el derecho constitucional a la negociación colectiva que forma parte del contenido esencial de la libertad sindical, estimando que tal derecho no puede ser limitado por el Convenio, pues la legitimación constituye un prius de la negociación misma que no puede establecerse o recortarse por ella ni siquiera recurriendo al expediente meramente semántico de calificar la negociación como simple revisión del Convenio.

APECA y ACARL interpusieron recurso especial de suplicación en el que recayó Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 27 de julio de 1983, revocatoria del pronunciamiento de instancia. Para el Tribunal Central resulta plenamente aplicable el art. 4 del Convenio, cuya nulidad no puede aceptarse, pues habiéndose cumplido durante la negociación con la normativa legal, el Convenio es fuente de las relaciones de trabajo y norma reguladora de las mismas que aparece durante su vigencia como un «todo» que obliga a la aplicación de sus cláusulas, teniendo en cuenta de todas formas que si su art. 4 hubiese conculcado la legalidad vigente la autoridad administrativa hubiera hecho uso de las facultades que le concede el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores.

2. El día 14 de octubre de 1983 la Procuradora doña Josefa Motos Guirao en nombre y representación de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por presunta vulneración de los arts. 28.1 y 14 de la Constitución Española (C. E.).

La libertad sindical, expone la demandante, comprende la libertad de constituir y organizar asociaciones sindicales, así como el derecho de estos sindicatos a ejercer libremente su actividad, cuyas manifestaciones más típicas son la huelga y la negociación colectiva. Los sindicatos asumen funciones de representación de los trabajadores y de defensa de sus intereses y mediante su actuación intenta que sean satisfechas sus aspiraciones y objetivos, de forma que del propio derecho de libertad sindical deriva el derecho de autotutela colectiva para conseguir una regulación satisfactoria de las condiciones de trabajo, siendo la negociación colectiva el instrumento típico para alcanzar esta meta.

Esta doctrina se ha incorporado al contenido normativo que el derecho fundamental de libertad sindical tiene en nuestro ordenamiento jurídico, como han expresado reiteradamente las Sentencias del Tribunal Constitucional (T. C.), de las que pueden citarse entre otras las de 29 de noviembre de 1982 y 28 de enero de 1983.

Los argumentos expuestos por el Magistrado de Trabajo coinciden con los ya declarados por el T. C. en sus Sentencias de 28 de enero de 1983, donde se lee que «el valor normativo del Convenio Colectivo y su fuerza vinculante con eficacia erga omnes han movido al legislador a sujetar su validez a presupuestos cuya intensidad va más allá de los límites de la autonomía negocial del Derecho Privado». Es decir, el Convenio no puede ser fuente de una facultad negocial que nace directamente de la Constitución y constituye un prius de la negociación misma; de ahí que el art. 4 del Convenio no puede limitar la capacidad de negociación colectiva que posee la demandante por cumplir los mínimos de representatividad legal.

De otra parte, el derecho de negociación colectiva no se circunscribe a un Convenio formalmente hablando, sino a todo diálogo o negociación que afecte a las condiciones de trabajo. De ahí que la legalidad ordinaria sobre negociación debe ser reinterpretada a la luz de los preceptos constitucionales sin que quepa establecer límites y condicionamientos vía Convenio Colectivo e incluso vía Ley formal que supongan una merma y una disminución en esta capacidad de negociación. El Tribunal Constitucional ha insistido en su Sentencia de 22 de febrero de 1983 que la legitimación para negociar no significa simplemente representación en los términos del derecho contractual privado, sino que constituye una representación institucional, un poder ex lege de actuación para los sindicatos. Por ello, cualquier sindicato que supera el mínimo de representatividad legal exigible tiene automáticamente concedido el derecho a estar presente en la negociación colectiva.

Por el mismo razonamiento expuesto, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el art. 14 de la C. E., pues se ha producido un trato discriminatorio sin causa razonablemente justificada para el sindicato demandante.

En virtud de todo ello se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de julio de 1983 y el reconocimiento del derecho de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CCOO a formar parte de la Comisión para la negociación del capítulo VI del XIII Convenio de Cajas de Ahorros, restableciéndole en el mismo, por ser derivación de su derecho fundamental de libertad sindical.

3. La Sección Primera de este T. C. acordó por providencia de 16 de noviembre admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid para la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de las partes. Practicado ello, se personaron en el procedimiento el Procurador don Rafael Ortiz de Solorzano y Arbex en representación de la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Empleados de Cajas de Ahorros, y don Juan Corujo López-Villamil por la Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, a quienes, conjuntamente con la demandante y el Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones mediante providencia de 11 de enero para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Fiscal ante el T. C. argumenta en su escrito que la cuestión se centra en determinar si el art. 4 del Convenio en que se apoya la negativa del Tribunal Central de Trabajo a reconocer a la actora el derecho a participar en la negociación del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros es o no válido, centrándose el problema en el campo del artículo 37.2 de la C. E., que establece que «la Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva entre los representantes de los trabajadores y los empresarios».

Para la adecuada resolución del problema es preciso remitirse a la Sentencia del T. C. de 13 de diciembre de 1983 en la que se contienen las siguientes afirmaciones: a) al atribuir el art. 7 de la C. E. a los sindicatos la función de contribuir a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, les atribuye también el ejercicio de los derechos necesarios para el cumplimiento de su función, entre los que se encuentran el derecho a participar en la negociación colectiva; b) en consecuencia, el impedir u obstaculizar el ejercicio de tales derechos implica una vulneración no sólo del precepto constitucional que consagra cada derecho concreto, sino también del artículo 28.1 de la C. E.

Aplicando esta doctrina al caso de autos debe afirmarse que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, al aceptar la validez del art. 4 del Convenio e impedir el sindicato recurrente, de notoria implantación, participar en unas negociaciones, ha vulnerado no sólo su derecho a la negociación, sino también el derecho de libertad sindical por privarle del normal ejercicio de unas funciones constitucionalmente reconocidas. En apoyo de esta tesis resaltan las siguientes circunstancias: primero, que la negociación vedada a los actores afectaba a un punto de gran importancia, como es el relativo a las retribuciones; segundo, que la única razón para privar al recurrente de participar en las negociaciones colectivas es la de no haber suscrito el Convenio, lo que no representa un interés digno de protección, sino ,al contrario, una clara actitud coactiva: y tercero, que, como se expone en los hechos probados de la Sentencia de Magistratura, el capítulo VI del Convenio fue denunciado en momento oportuno.

En razón de ello, no resulta preciso analizar la denunciada violación del art. 14 de la C. E., ya que obligaría a examinar de nuevo si el criterio del Tribunal Central de Trabajo está jurídicamente fundado, cuestión ya estudiada en el marco más propio relativo a los derechos de negociación colectiva y libertad sindical. Al entender que efectivamente se han producido las vulneraciones de estos derechos, se interesa una Sentencia otorgando el amparo.

5. La Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, tras exponer con detalle los hechos que dan lugar al recurso, expone que el amparo sólo podría otorgarse si se llegara a la conclusión de que la interpretación dada por el Tribunal Central de Trabajo vulnera los derechos de libertad sindical y de igualdad, es decir, si lesiona el contenido esencial de tales derechos porque se hubiera negado a los sindicatos negociadores del XIII Convenio Colectivo, pero no firmantes del mismo, el ejercicio y desempeño de las funciones que de ellos es dable esperar de acuerdo con las coordenadas dentro de las que se desenvuelven estos derechos constitucionales.

Por lo que se refiere al art. 28.1 de la C. E., tal precepto confiere el derecho a que las Organizaciones sindicales desempeñen la función que a los Sindicatos reconoce el art. 7, es decir, que contribuyan a la defensa y protección de los intereses de los trabajadores, una de cuyas esencialidades, además de la huelga es la negociación colectiva. Pero en la Sentencia del Tribunal Central no hay vulneración de tal derecho, pues en ejercicio del mismo los representantes de CCOO decidieron con entera libertad no suscribir el XIII Convenio, asumiendo todo aquello que de tal acto pudiera derivarse y, entre otras consecuencias, la imposibilidad de incorporarse a la Mesa negociadora, que en los dos años posteriores de vigencia del Convenio revisase sus aspectos salariales.

A diferencia de lo razonado por el recurrente, mediante la previsión del art. 4 del Convenio, no se regula la legitimación para convenir y ser parte de un convenio, sino que se determina que en el proceso de integración del contenido de un único convenio cuya vigencia permanece en sustancia, sólo han de intervenir quienes sean partes de ese global Convenio Colectivo por aceptar el equilibrio que el Convenio en su conjunto supone y la seguridad jurídica demanda. Dicho precepto presupone que para intervenir en la revisión se debe ser parte del Convenio, bien por haberlo firmado originariamente, bien por adherirse a él con posterioridad, por lo que no se trató de negar la participación si no se suscribía el Convenio, sino más sencillamente, de preservar una mínima exigencia de coherencia negocial dada la unidad que posee el XIII Convenio Colectivo.

Las argumentaciones del Magistrado de instancia son indiscutibles si se aplican a un supuesto de renovación por denuncia de un Convenio cuya vigencia termina, pero en el caso presente la situación es distinta. Primero porque no terminaba la vigencia del Convenio, sino que prosigue en el momento de la revisión que sólo pretende adaptar las retribuciones integrando el contenido del Convenio en vigor; no abriendo una nueva negociación aislada, sino formando parte del mismo mecanismo negocial. Segundo, porque es preciso respetar la unidad del Convenio no sólo como norma, sino también como negocio jurídico que forma un todo que ha de ser aceptado por completo por las partes negociadoras, y del mismo modo que no es posible aceptar sólo unos capítulos de un Convenio en la negociación del mismo igual debe predicarse en la revisión. Es fácil comprender que no existen dos Convenios Colectivos, el XIII y el XIII bis, sino un único y exclusivo Convenio parcialmente modificado por la revisión, por lo que la intervención parcial supondría la quiebra y con ella el rompimiento de la unidad del Convenio que llevaría consigo dificultades insalvables sobre el funcionamiento de los mecanismos de integración y administración del Convenio afectando directamente a sus efectos obligacionales.

Como conclusiones, deben formularse las siguientes: 1.ª se ha producido la revisión de un Convenio Colectivo único y no una negociación nueva y aislable sobre un Convenio Colectivo parcial; 2.ª el carácter y condición de parte supone la aceptación de la totalidad del Convenio sin que se pueda ser parte de una sola zona del Convenio, pues se rompería su unidad como negocio jurídico y como norma; 3.ª en el presente caso, ha tenido lugar la negativa de dos Centrales Sindicales a aceptar el carácter parcial de sólo una parte a los efectos de revisión. Con arreglo a estas conclusiones cabe denegar el amparo, pues la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en nada contraría el derecho de libertad sindical, el derecho de igualdad o el derecho de negociación colectiva.

6. La Federación Nacional de APECA estima, por su parte, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no contraviene los principios constitucionales que se alegan. En tal Sentencia no se niega a los no firmantes del Convenio el derecho a negociar el capítulo salarial, sino que más bien se recoge el principio de que quien no ha sido parte en el pasado, ni quiere serlo en el presente, en el negocio jurídico principal no puede ser parte en un acto jurídico derivado del mismo, accesorio e indisolublemente unido a él. Si bien es cierto que a los Convenios Colectivos no les son aplicables automática ente las reglas del Derecho común sobre los contratos, no puede olvidarse que el Convenio es un negocio jurídico que crea una red de derechos y obligaciones y del que surgen unas relaciones jurídicas que por principio no pueden ser invadidas parcial y extemporáneamente por quienes voluntariamente no quisieron ser parte del negocio principal, tesis que resulta amparada por el principio de seguridad jurídica expresado en el art. 9.3 de la C. E.

El recurrente describe el derecho a la negociación colectiva como un derecho omnímodo, sin correlativo deber, ajeno a cualquier límite, incluidos los derechos de los demás, e impuesto a la propia legalidad formal. Pero esto no puede ser aceptado, en tanto que la tesis del recurrente podría eventualmente configurar un ejercicio abusivo de un derecho.

En cuanto a la argumentación sobre la falta de aptitud de un Convenio para incluir determinaciones sobre el derecho a la negociación colectiva, y sin perjuicio de que tal tema no está en la Sentencia del Tribunal Central y de que su planteamiento supone una contradicción con lo pedido, el hecho es que contradice al art. 85.1 del Estatuto de los Trabajadores que permite que por Convenio se regulen materias de índole sindical, y al art. 83.2 que determina que será precisamente por vía de Convenio por la que se establecerá la estructura de la contratación colectiva.

7. El Sindicato recurrente reitera sus afirmaciones iniciales insistiendo en la inconstitucionalidad y nulidad radical del art. 4 del Convenio. A ello no cabe oponer la alegación de que se trata tan sólo de la revisión de un Convenio anterior, pues no puede negarse que es una auténtica negociación colectiva, siendo además la realidad que en un Convenio pueden fijarse, y de hecho se fijan, distintas vigencias para sus distintas materias, por lo que, extinguida con la denuncia la vigencia del capítulo VI, la negociación tiene plena sustantividad y no consiste en un desarrollo interno de la norma convencional. Con la diferenciación entre negociación colectiva y revisión se legitiman actitudes de cierre sindical, poniendo trabas a que otros sindicatos que poseen los requisitos legales exigibles, puedan ejercer su derecho de negociación colectiva como parte esencial del principio de libertad sindical.

8. Por providencia, la Sala fijó para la deliberación y votación el día 20 de junio de 1984.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Federación Sindical demandante considera vulnerados los arts. 14, 28.1 y 37.1 de la C. E. como consecuencia de no haberse admitido por el Tribunal Central de Trabajo su legitimación para participar en las negociaciones para la revisión del capítulo salarial del XIII Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros. En realidad, el análisis del caso debe quedar reducido a la presunta vulneración del art. 28.1 de la C. E., pues la mención del art. 37 se efectúa en cuanto define un derecho que constituye contenido esencial de la libertad sindical consagrada por aquél y la invocación del art. 14 se hace en unos términos que, como veremos seguidamente, convierte en innecesario su tratamiento específico. En efecto, tal vulneración se habría producido por otorgarse un trato discriminatorio a la Federación demandante, pero es claro que la negativa a admitirle en la negociación sólo supondría un trato desigual frente a los sindicatos admitidos si tuviera igual derecho que éstos, lo que originaría, previa y prioritariamente, una vulneración del derecho a la negociación y, por tanto, en su caso de la libertad sindical. La vulneración del art. 28.1 de la C. E. absorbería, pues, de existir, la alegada del art. 14.

Al pronunciarse sobre el contenido del derecho fundamental de libertad sindical, este T. C. ha declarado ya en numerosas ocasiones que forma parte del mismo el derecho de los sindicatos al ejercicio de las facultades de negociación y conflicto a que se refieren los párrafos 1 y 2 del art. 37 de la C. E., pudiendo citarse en tal sentido las Sentencias núms. 70/1982, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre); 4/1983, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero); 12/1983, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo); 37/1983, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo); 59/1983, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto); 74/1983, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto); 118/1983, de 13 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1984), y 45/1984, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril). Ello no es sino consecuencia de una consideración del derecho de libertad sindical que atiende no sólo a su significado individual consagrado en el art. 28.1 de la C. E., que incluye el derecho de los trabajadores de fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, sino también a su significado colectivo, en cuanto derecho de los sindicatos al libre ejercicio de su actividad de cara a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios (art. 7 de la C. E.), permitiendo integrar así en el contenido del derecho la propia actividad del sindicato, dentro de la cual la negociación colectiva constituye sin duda el medio primordial de acción como se desprende tanto del art. 37 de la C. E. como de los Tratados Internacionales suscritos por España, de entre los que debe destacarse el Convenio núm. 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva cuyo artículo 4, por considerar inseparable libertad sindical y negociación, establece que deberán adoptarse las medidas adecuadas para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Partiendo de esta consideración, nuestro pronunciamiento deberá valorar si se ha producido en el presente caso una vulneración del derecho a la negociación colectiva y, en caso afirmativo, si tal vulneración lo es también del derecho de libertad sindical.

2. El art. 37.1 de la C. E. establece que la Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los Convenios. Posteriormente, la legítima opción legislativa en favor de un Convenio Colectivo dotado de eficacia personal general, que en todo caso no agota la virtualidad del precepto constitucional, ha conducido a someter la negociación a unas reglas precisas limitadoras de la autonomía de la voluntad, especialmente rigurosas en lo que se refiere a la determinación de los sujetos negociadores, que en relación a los Convenios de ámbito superior a la Empresa se concretan en la exigencia de que sean Sindicatos, Federaciones o Confederaciones sindicales que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de los miembros del Comité o delegados de personal del ámbito geográfico o funcional a que se refiere el Convenio, y asociaciones empresariales que cuenten con el 10 por 100 de los empresarios afectados por el ámbito de aplicación del Convenio -art. 87.2 del Estatuto de los Trabajadores-, disposición que se complementa en el núm. 3 del mismo artículo con el reconocimiento expreso del derecho de todo Sindicato, Federación o Confederación sindical y toda asociación empresarial que reúna el requisito de legitimidad a formar parte de la comisión negociadora. Se trata de una exigencia que, como ya ha tenido ocasión de señalar este T. C. en su Sentencia núm. 4/1983, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), se ajusta al texto constitucional y no vulnera los derechos reconocidos en él, siendo consecuencia de la previa opción en favor de un determinado tipo de Convenio y de la voluntad de fomentar la negociación colectiva entre los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales que reclaman los textos internacionales suscritos por España.

La legitimación negocial, tal y como aparece regulada en el Estatuto de los Trabajadores, posee un preciso significado que impide valorarla desde la perspectiva del derecho privado, pues el Convenio, que constituye el resultado de la negociación, no es sólo un contrato sino una norma que rige las condiciones de trabajo de los sometidos a su ámbito de aplicación, estén o no sindicados y pertenezcan o no a las organizaciones firmantes. Los requisitos de legitimación traducen el doble significado de constituir una garantía de la representatividad de los participantes y expresar un derecho de los más representativos a participar en las negociaciones, en orden a asegurar la representación de los intereses del conjunto de los trabajadores y empresarios, sin duda porque se piensa que quienes reúnen aquellos requisitos son representativos de un sector de los afectados de forma que las tendencias significativas de éstos van a tener una efectiva participación en la determinación de las condiciones a que han de ajustarse las relaciones de trabajo.

Ello supone que las reglas relativas a la legitimación constituyen un presupuesto de la negociación colectiva que escapa al poder de disposición de las partes negociadoras que no pueden modificarlas libremente, pues como con razón afirma el Magistrado de instancia, en la negociación inciden derechos de carácter sindical que no pueden ser desconocidos.

3. En el presente caso, la regla limitativa de la legitimación para negociar no se refiere a la negociación de un nuevo Convenio Colectivo que sustituya a aquél en que la regla se inserta, sino a la revisión de parte de su contenido y durante el tiempo de su vigencia. Este hecho, sin embargo, no va a ocasionar diferencias apreciables sobre la conclusión alcanzada en el fundamento anterior.

A las partes de un Convenio Colectivo corresponde fijar libremente el ámbito temporal de vigencia del mismo pudiendo eventualmente pactar distintos períodos de vigencia para cada materia o grupos homogéneos de materias (artículo 86.1 del Estatuto de los Trabajadores), y a ellas compete también establecer la forma y condiciones de denuncia del Convenio, así como el plazo de preaviso para dicha denuncia [art. 85.2 c) del Estatuto de los Trabajadores], teniendo en cuenta que, salvo pacto en contrario, el Convenio se prorrogará de año en año si no mediase denuncia expresa de las partes (art. 86.2 del Estatuto de los Trabajadores). Partiendo de la previsión contenida en el art. 86.1, el esquema procedimental es idéntico en caso de negociación y revisión, pues lo que el art. 4 del Convenio de Cajas de Ahorros declara es que éste «tendrá una duración de tres años, excepto en las materias comprendidas dentro del capítulo VI, que podrán ser objeto de negociación por las partes firmantes de este Convenio Colectivo al término de cada uno de los años de vigencia, con preaviso de dos meses», de forma que la llamada revisión no es otra cosa que la nueva negociación de un grupo homogéneo de materias al que se ha fijado un período de vigencia específica que precisa de la denuncia con un determinado plazo de preaviso.

Si procedimentalmente no existe diferencia en el caso de autos entre negociación y revisión, tampoco cabe apreciarla atendiendo a su naturaleza y objeto, pues de lo que se trata es de establecer para el futuro la retribución de los trabajadores sometidos al ámbito de aplicación del Convenio, materia en la que las partes negociadoras poseen plena libertad para pactar lo que estimen pertinente sin sujetarse a reglas prefijadas que determinen, a través de un simple acto aplicativo, dicha retribución. La distinción que pretenden establecer los demandados tiene sentido cuando se quiere diferenciar entre negociación y administración del Convenio: en este último caso, si lo perseguido fuese la interpretación o aplicación de alguna de las cláusulas del convenio, la adaptación de alguna de ellas a un problema no previsto, o la adaptación de su contenido según datos objetivos y prefijados, sólo estarían legitimadas las partes firmantes -o la Comisión Paritaria a que obliga el artículo 85.2 d) del Estatuto de los Trabajadores-, pues se trataría de una actuación interna al Convenio destinada a actualizar la voluntad expresada en él. Cuando, por el contrario, se pretende modificar las condiciones de trabajo pactadas estableciendo nuevas reglas -normas- para regir las relaciones laborales en el ámbito de aplicación del Convenio, se trata de una negociación, cualquiera que sea el nombre que se le dé, para la que deben aplicarse las reglas generales de legitimación. De esta forma cerrado mediante la denuncia en el plazo marcado el ciclo temporal de vigencia del capítulo VI del Convenio y de las materias retributivas contenidas en él, se han creado las condiciones objetivas de negociación para la que tienen derecho a participar todas aquellas organizaciones sindicales que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, posean el nivel de representatividad requerido, pues como ya se ha indicado, tal nivel de representatividad no sólo atribuye la facultad de negociar en que se traduce la legitimación sino el derecho concreto a formar parte de la comisión negociadora (art. 87.3 del Estatuto de los Trabajadores). Aceptar otra cosa sería otorgar a las partes firmantes de un Convenio libertad para condicionar definitivamente la negociación colectiva estableciendo un período de vigencia dilatado y permitiendo la revisión de su contenido en períodos inferiores, privando a quienes reúnen los requisitos legales de su derecho de negociación para el futuro.

No pueden oponerse a esta consideración las alegaciones efectuadas por los demandados sobre la imposibilidad de acoger una aceptación parcial del Convenio y una suscripción parcial de su contenido que originaría dificultades insalvables en orden a su administración y supondría la ruptura de la unidad del Convenio Colectivo como negocio jurídico y como norma, pues siendo éste un todo unitario no se puede ser parte de un conjunto aislado de estipulaciones y estar obligado exclusivamente por ellas y no por las restantes que constituyen el necesario complemento o contrapartida de las aceptadas. Tal argumentación, que ofrece una indudable solidez, no tiene, sin embargo, eficacia de cara al momento de determinación de las partes negociadoras sino al posterior del acuerdo y firma del pacto alcanzado. Que llegado este momento no sea posible una firma parcial del Convenio, sino que sea necesaria la suscripción en su totalidad, es un problema que se planteará con posterioridad y que nada dice sobre el derecho a negociar, razón por la cual no corresponde pronunciarse sobre él al T. C. en un recurso reducido a dicha cuestión.

4. Expuesto lo anterior, queda por decidir si la denegación de participación en una negociación colectiva a quien está facultado para ello supone una vulneración del derecho constitucional de libertad sindical conduciendo en el presente caso a la estimación del amparo.

Forma parte del contenido esencial de la libertad sindical el derecho de los sindicatos de participar en la determinación de las condiciones de trabajo cuyo instrumento básico, según se desprende de la Constitución y de los Convenios Internacionales, es la negociación colectiva. Cuando en un sistema social dado el instrumento típico de determinación de las condiciones de trabajo es la negociación colectiva de eficacia general y, más todavía, cuando dicha negociación ya se ha producido y ha diseñado una unidad de negociación -las Cajas de Ahorros en el ámbito nacional que delimita funcional y territorialmente el ámbito de fijación de las condiciones de trabajo, la exclusión de la negociación supone de hecho la exclusión del sindicato de su función de participación en tal fijación y, en consecuencia, de una de sus funciones esenciales. Ciertamente que cabría siempre, en pura hipótesis, una negociación dirigida a la defensa de los intereses de sus afiliados que no se ha negado expresamente al sindicato, pero en un sistema como el nuestro se le ha privado sin duda de su función básica reduciendo su actividad.

De esta forma, la denegación a la Federación demandante del derecho a participar en las negociaciones para la revisión del XIII Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, supone no sólo la vulneración del mandato legal contenido en el art. 87.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, sino también del derecho a la negociación prevenido en el art. 37.1 de la C. E. y del derecho de libertad sindical regulado en el art. 28.1 de la referida C. E.

5. El otorgamiento del amparo habría de conducir lógicamente a la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada y al restablecimiento del derecho de la demandante reponiendo la situación al momento de constitución de la comisión negociadora o, al menos, facultando a la recurrente a solicitar a través del correspondiente proceso la nulidad del acuerdo alcanzado en una negociación de la que se le excluyó ilegítimamente.

Existen, sin embargo, circunstancias en el presente caso que impiden alcanzar tales consecuencias. Las negociaciones para la revisión del capítulo salarial del XIII Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros -y no sólo las correspondientes al año 1983, sino también las relativas a 1984- culminaron con un acuerdo que ha sido aplicado, por lo que el pleno restablecimiento de la Federación demandante en la integridad de su derecho, aparte de generar repercusiones económicas y jurídicas imprevisibles, podría afectar a la seguridad jurídica y a la buena fe en las relaciones laborales que han estado sujetas al Convenio Colectivo revisado y se han regido por él. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a éste la toma en consideración de tales circunstancias, razón por la cual el art. 55 de la LOTC establece que la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos que siguen, permitiendo graduar la respuesta constitucional a la vulneración de los derechos fundamentales en función no sólo de las propias exigencias del derecho afectado, sino también de la necesaria preservación de otros derechos o valores merecedores de atención. Ello conduce en el presente caso a limitar el pronunciamiento de este Tribunal al reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente garantizado, sin otorgar a esta declaración eficacia retroactiva y manteniendo la validez jurídica de las situaciones producidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar en parte el amparo solicitado y, en consecuencia, declarar que la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras tiene derecho a participar en las negociaciones para la revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, de conformidad con los términos del fundamento jurídico 5 de la presente Sentencia.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 74/1984, de 27 de junio de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:74

Recurso de amparo 74/1984. Emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo

1. Los derechos al proceso debido y a la defensa dentro de él exigen, entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello y poder oponerse contradictoriamente a las pretensiones adversas.

2. En el proceso contencioso-administrativo, se exige, como instrumento inexcusable para garantizar el derecho de defensa, que el llamamiento se efectúe de manera directa y personal en relación a las personas o Entidades demandadas o coadyuvantes legitimadas según los arts. 29.1 b) y 30 de la LJCA, a fin de evitar los riesgos que suponen los emplazamientos por edictos en los «Boletines Oficiales» de la provincia o del Estado, salvo que tales personas demandadas o coadyuvantes tuvieran conocimiento suficiente y fehaciente del proceso contencioso de referencia, lo que debe quedar demostrado para destruir la presunción de ignorancia.

3. En cuanto órgano encargado de garantizar el cumplimiento de las exigencias constitucionales del proceso debido sin indefensión, la Sala de instancia debió de oficio evitar emplazamientos ineficaces, investigando y solicitando de las partes los datos precisos para determinar las personas que eran demandadas.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 74/1984, interpuesto por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Eutimio López Agudo, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 23 de diciembre de 1982, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador indicado en la representación dicha interpuso el recurso de amparo antes precisado, el 2 de febrero de 1984, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 23 de diciembre de 1982, por haber estimado el recurso interpuesto por un funcionario del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), anulando resoluciones de la Subsecretaría y Dirección General del indicado Servicio del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como el baremo de puntuación contenido en la convocatoria del concurso anunciado en Circular Informativa núm. 12, de 11 de marzo de 1980, decretando al mismo tiempo la anulación de los actos administrativos que hubieren podido derivarse de la aplicación del mencionado baremo, teniendo conocimiento en la ejecución de dicha Sentencia de su existencia y de los efectos que de la misma se derivan, consistentes en la anulación del nombramiento que le fue otorgado en virtud del precitado concurso, por todo lo que formula el recurso de amparo, y de cuya Sentencia se derivan efectos irreparables para su situación administrativa.

La demanda contiene en esencia los siguientes hechos:

A) Que la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por Circular Informativa núm. 12 del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, y vistas las vacantes existentes para provisión normal en la Escala de Jefes de Silo, Centro de Selección y Almacén de SENPA, convocó concurso de traslados a tenor de las bases que constan en el escrito adjunto. El recurrente, que estaba destinado como Jefe de Silo en Medina Sidonia (Cádiz), fue nombrado para desempeñar la Jefatura del Centro de Torrijos (Toledo).

B) Se posesionó de su nuevo cargo, ocupándolo desde el año 1980, pero el 16 de enero de 1984 recibió comunicación de la Dirección General del SENPA de 15 de octubre de 1983, comunicándole que en la ejecución de la Sentencia de 23 de diciembre de 1982, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, que había considerado anulada la convocatoria del concurso en virtud de la cual desempeñaba la plaza de Torrijos, y que no había generado ningún derecho de permanencia en la misma.

C) En ningún momento los adjudicatarios del concurso-oposición, ni el recurrente en amparo tuvieron conocimiento del recurso deducido contra él, ni de las actuaciones tramitadas, ni del resultado de la Sentencia, hasta que se notificó la cesación de los efectos del concurso y, por tanto, la reposición de las cosas al estado primitivo en que se encontraban. Buscando en el «Boletín Oficial del Estado», encontró que el 30 de agosto de 1983 se dictó una Orden de 22 de junio de 1983, por la que se disponía el cumplimiento en sus propios términos de dicha Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 15/1982 interpuesto por don Antonio Bosque Navarro. El fallo que en dicho Boletín se inserta, tras establecer la estimación del recurso formulado por el señor Bosque contra la resolución del Ministerio de Agricultura de 23 de enero de 1980, desestimatorio del recurso de alzada ante la Dirección General del SENPA de 19 de mayo de 1980, a su vez desestimatoria de la reclamación contra las Bases del Concurso de traslados para la provisión de vacantes de Silo, convocado por Circular Informativa núm. 12, de 11 de marzo de 1980, anuló las expresadas resoluciones y declaró, «asimismo, la anulación de los actos administrativos que hayan podido derivarse de la aplicación del reseñado baremo». La consecuencia de esta anulación implica la inexistencia de los mencionados nombramientos efectuados, y como quiera que por ellos se produjo el traslado del recurrente desde la Jefatura de la Provincia de Cádiz a la Provincia de Toledo, han sido vulnerados los más elementales derechos de audiencia y se le ha producido gravísima indefensión.

D) Durante la tramitación del mencionado recurso no tuvo el actor conocimiento del mismo, porque por un lado se publicó la interposición del recurso contencioso-administrativo en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza», según supone, puesto que al tratarse de una Audiencia Territorial no se difunde por los medios de publicidad ordinarios, y por otro, a pesar de que en el expediente habría inequívoca constancia de los nombramientos efectuados a tenor del mismo, tampoco se citó ni llamó personalmente a todos los adjudicatarios del concurso, lo que debió ser tenido en cuenta por el Tribunal que falló el proceso, emplazando personalmente a todos los nombrados, por el concurso cuya nulidad se cuestionaba.

En los fundamentos de Derecho se alega la vulneración del art. 24 de la Constitución (C. E.), en cuanto establece el derecho a la tutela judicial efectiva en favor de los ciudadanos, otorgada por los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. El párrafo segundo concede a las personas el derecho a un Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la asistencia de Letrado, a ser informados de las acusaciones y defensas formuladas contra ellos, y a utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes para su defensa.

En el presente caso los derechos constitucionales reconocidos no han podido ser ejercitados por ausencia de notificación y emplazamiento, lo que determinó un desconocimiento de la existencia del procedimiento en curso y produjo una notoria situación de indefensión al recurrente. El tema de la adecuación o inadecuación del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el art. 24 de la C. E., ha sido resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de octubre de 1982, cuya doctrina copia, y que en síntesis exige que el emplazamiento por edictos ha de ser sustituido por la citación directa cuando fueran conocidas las partes afectadas por el recurso. Cita a su vez la Sentencia de 31 de marzo de 1981. Y extrae la consecuencia de que el recurrente, al ser titular de una plaza adjudicada por el concurso, que se anuló por la Sentencia, debió ser emplazado directamente en el proceso contencioso-administrativo, pues fue juzgado sin ser oído sobre sus derechos personales.

Seguidamente justifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 44 de la LOTC para poder formular el amparo frente a resolución judicial.

Y concluyó suplicando, se dicte Sentencia declarando la nulidad de la Sentencia tan referida, y retrotrayendo las actuaciones al momento de interponerse el recurso contencioso-administrativo núm. 15/1982, emplazando directa y personalmente al recurrente y demás afectados por el acto administrativo anulado, para que el procedimiento siga a partir de ese momento su curso normal. Y que de acuerdo con el art. 55 de la LOTC se declare el derecho a ser emplazado directamente, derivado de la adecuación del art. 64 de la LJCA al art. 24.1 de la C. E.

Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia, cuya nulidad pide, petición que fue tramitada en pieza separada y que dio lugar al Auto de 7 de marzo de 1984 y que no otorgó tal medida.

2. La demanda de amparo fue admitida por la Sección Segunda a trámite, recabando el envío de las actuaciones judiciales de la Audiencia Territorial de Zaragoza, y el expediente administrativo de la Dirección General del SENPA que fueron enviados a este organismo, así como emplazadas las partes existentes en el proceso tan referido.

3. La Sección Segunda acordó seguidamente abrir el trámite de alegaciones, para el Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y parte recurrente en amparo, por el plazo común de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito, haciendo un resumen de los hechos que originan el amparo, y de los motivos que fundamenta el mismo, estableciendo en los fundamentos de Derecho que el actor tenía la consideración de parte demandada en el proceso seguido ante la Audiencia de Zaragoza conforme al art. 29.1 b) de la LJCA, ya que se le derivaban derechos del acto administrativo impugnado, y también que no fue emplazado personalmente, sino por medio de edictos publicados en el periódico oficial. El Tribunal Constitucional ha declarado continuadamente que no es manera idónea de realizar la contradicción propia de toda controversia judicial, realizar el emplazamiento por publicaciones edictales, pues origina falta de contradicción, y que lo correcto es llamar a las partes por medio de emplazamiento personal y directo para ser oído, siempre que sea conocido, pues de otra manera no existe tutela judicial (Sentencias 9/1981, 63/1982, 22/1983, 102/1983, 117/1983, 4/1984, 8/1984 y 19/1984).

El demandante, por tanto, fue lesionado en su derecho a comparecer en el proceso, por lo que al violarse el derecho a la tutela judicial efectiva, debe declararse la nulidad de la Sentencia y retrotraer el procedimiento al momento en que el demandante actual debió ser emplazado de modo personal y directo, dictando al efecto la resolución prevista en el art. 86.1 de la LOTC.

5. El Procurador de la parte recurrente en amparo formuló escrito de alegaciones, en el que de nuevo expuso los mismos hechos relatados en la demanda, y los propios fundamentos de Derecho, llegando a la propia súplica.

6. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta en los Autos del recurso de amparo contra la Sentencia recurrida, efectuó sus alegaciones, precisando primero el objeto del recurso, copiando el fallo de dicha resolución judicial, estimando el recurso y anulando las resoluciones de la Dirección General del SENPA y del Servicio Nacional de Productos Agrarios de 19 de mayo de 1980, y de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura de 28 de enero de 1982, anulando a su vez el baremo de puntuación contenido en la convocatoria del concurso indicado, y decretando, por fin, la anulación de los actos administrativos derivados de la aplicación del meritado baremo. Refiere que el actor, por virtud del concurso, fue trasladado desde el destino de Medina Sidonia a la Jefatura del Centro de Torrijos. Y que interpuesto recurso contencioso-administrativo, no tuvo conocimiento el actor de tal proceso, por aplicarse el art. 64 de la LJCA, ya que la interposición del recurso sólo se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia». El solicitante dice enterarse de la decisión judicial el 16 de enero, al comunicársele la anulación del acto administrativo de adjudicación en la forma expuesta en demanda. Seguidamente se refiere a la interpretación que el Tribunal Constitucional ha realizado del art. 64 de la LJCA a la luz del art. 24.1 de la C. E., copiando parte de la misma, y precisando que los requisitos que establece son: en primer lugar, que el solicitante del amparo sea titular de derechos e intereses derivados o afectados por el acto impugnado en la vía contencioso-administrativa, como son los codemandados o coadyuvantes que puedan comparecer en el proceso según el art. 29.1 b) y 30.1 de la LJCA, y que en el caso de examen el recurrente ostenta un derecho derivado del acto impugnado, pues el destino que por él adquirió se anuló por Sentencia. En segundo término, que el solicitante de amparo sea susceptible de identificación, y en Autos aparece que el ahora recurrente era adjudicatario de un nuevo destino por el concurso luego anulado. Y en tercer término, que no consta que el ahora recurrente tuviera un conocimiento suficiente y fehaciente del proceso de referencia. Estima que el amparo está presentado en plazo. Y que la Sentencia por tratarse de materia de personal no podía recurrirse. Concluye el Abogado del Estado, que no se opone a la estimación del amparo, pero que sin perjuicio de ello, la decisión estimatoria no es incompatible con lo prevenido en el art. 127.2 de la LJCA, debiendo así declararlo el Tribunal Constitucional, terminando suplicando se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. La Sección señaló para deliberación y fallo de este proceso el día 20 de junio de 1984.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo somete a la consideración de este Tribunal la cuestión de determinar, si el emplazamiento acordado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, y realizado por edictos abstractos e innominados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca», para conocimiento de las personas que pudieran estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes según los arts. 29.1 b) y 30 de la Ley de la Jurisdicción indicada (LJCA), y para que pudieran comparecer en el proceso instado contra la resolución de la Dirección General del SENPA de 19 de mayo de 1980, pudo servir adecuada y legalmente de emplazamiento al actor del amparo, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 60 y 64 de dicha Ley, o si tal forma de llamada al proceso por no ser directa y personal, como debiera realizarse preferentemente, ha lesionado el art. 24 de la Constitución (C. E.), en cuanto protege el derecho a la tutela judicial efectiva dentro del adecuado proceso, y sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2. Los derechos al proceso debido y a la defensa dentro de él exigen, entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos o intereses legalmente otorgados para constituirse en parte procesal, y poder oponerse contradictoriamente a las pretensiones adversas a través de la dialéctica jurídica y de las justificaciones oportunas, por exigirse la constitución adecuada de la relación jurídico-procesal entre las partes que tengan que ser genuinos e idóneos demandantes y demandadas, en atención al derecho material debatido, en el conflicto intersubjetivo de intereses.

Tal llamamiento en el proceso contencioso-administrativo, interpretado a la luz de la abundante doctrina de este Tribunal, establecida en relación a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley Jurisdiccional, en sus Sentencias números 9/1981, 63/1982, 22, 48, 82, 102 y 117/1983 y 4, 8 y 19/1984, exige como instrumento inexcusable para garantizar el derecho de defensa, que se efectúe de manera directa y personal en relación a las personas o Entidades demandadas o coadyuvantes legitimadas según los arts. 29.1 b) y 30 de la LJCA para evitar los riesgos que suponen los emplazamientos por edictos en los «Boletines Oficiales» de las Provincias o del Estado, que no llegan, por lo general, al conocimiento de los interesados por su escasa y local difusión y estricto e indeterminado contenido, frustrándose la deseable controversia judicial apoyada en el viejo principio audiatur est altera pars, cuando los demandados no sean conocidos o resulten inidentificables, a partir de los datos objetivos que contenga el proceso o el expediente administrativo, hallándose obligados tanto los recurrentes como la Administración a manifestar al órgano judicial su existencia concreta o las causas de su indeterminación, pues si conociendo las personas que ostentan derechos discutidos se ocultan por una u otra razón a la Sala, evitando el debido emplazamiento directo y personal, el realizado subsidiariamente por edictos produce indefensión, salvo que tuvieran esas personas demandadas o coadyuvantes conocimiento suficiente y fehaciente del proceso contencioso de referencia -Sentencia 102/1983, de 18 de noviembre-, lo que debe constar demostrado para destruir la presunción de ignorancia.

3. En el supuesto de examen resulta evidente que la persona que recurre en amparo -además de otros muchos compañeros en igual situación jurídica que él, pero que no han promovido proceso constitucional- se encontraba perfectamente identificado como estiman el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, ya que el recurso contencioso-administrativo se entabló contra las bases o baremo de la convocatoria realizada por la Circular Informativa número 12, de 11 de marzo de 1980, de concurso de traslado para provisión de vacantes de la Escala de Jefes de Silo, Centros de Selección y Almacén, que en el propio año se resolvió otorgando al recurrente la plaza de Torrijos (Toledo) de la que tomó seguidamente posesión, por lo que debió de ser emplazado en forma directa y personal en dicho proceso y no en el «Boletín Oficial de Huesca», provincia ajena a su residencia, pues la solicitud de la pretensión que lo informaba realizada en 21 de enero de 1982, además de la nulidad del baremo pedía la nulidad de los actos administrativos que se habían derivado de la aplicación del mismo, lo que indudablemente suponía la anulación del nombramiento que le había sido otorgado dos años antes en el precitado concurso y que en la ejecución de la Sentencia se realizó, motivando el planteamiento de este recurso constitucional. Ciertamente que el actor en dicho proceso previo no hizo referencia directa y expresa de las personas legitimadas como demandadas para soportar su pretensión y que indudablemente conocía, pues la resolución del concurso era la causa de su pretensión, pero su omisión negligente o deliberada no puede favorecerle, porque estaba obligado a respetar el proceso debido que el art. 24 de la C. E. garantiza, constituyéndose debidamente la relación jurídico-procesal entre las partes genuinas, con emplazamiento de los demandados de carácter directo y personal, que facilitaran la debida oposición y controversia de los interesados en defenderse, sin fraude alguno presunto o querido que afectare a estos últimos como se produjo por su omisión en señalarlos; habiéndose a su vez omitido por la Administración, al aportar al proceso el expediente, enviar el contenido de la resolución del concurso con la adjudicación de las nuevas plazas a los concursantes; aunque todo el expediente remitido parte de su existencia, pero en ningún supuesto estas omisiones del recurrente y de la Administración pueden producir efectos perjudiciales para el aquí recurrente, sufriendo un emplazamiento indebido e ineficaz de naturaleza subsidiaria y por edicto, que en absoluto se conoce hubiera llegado a su conocimiento, y cuyo defecto debió de oficio evitar la Sala de instancia, como órgano garantizador del cumplimiento de las exigencias constitucionales del proceso debido sin indefensión, investigando y solicitando de las partes los datos precisos para determinar las personas que eran demandadas y que resultaban fácilmente identificables si se aportaba al proceso la resolución del concurso.

Por todo lo que resulta evidente la vulneración del art. 24 de la C. E., debiendo de otorgarse el amparo de conformidad a la doctrina antes expuesta, al no responder el emplazamiento por edictos realizados al mandato constitucional que promueve el derecho de defensa a través de juicio contradictorio, en la medida de lo posible, y que elimina la inadmisible indefensión de los derechos e intereses legítimos del actor que pudo defender y no defendió por dichas causas en el proceso tan referido, teniendo que soportar las consecuencias de una Sentencia adversa, a cuya directa creación no pudo contribuir.

4. En conclusión, el otorgamiento del amparo supone de conformidad a lo precisado en el art. 55 de la LOTC, declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, y retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho fundamental indicado, decidiendo el debido emplazamiento por edicto, cuando debió hacerse de manera personal y directa a los adjudicatarios de plazas en el concurso, derecho que se le reconoce al actor en este proceso, como única parte recurrente, para que pueda constituirse como demandado y ejercitar su derecho de defensa sin indefensión alguna en el proceso contencioso-administrativo, con total independencia del alcance y valoración que el Tribunal ordinario pueda y deba hacer de la pretensión ejercitada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Eutimio López Agudo, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza núm. 381, de 23 de diciembre de 1982 con todas sus consecuencias.

2.° Reconocer el derecho del actor a ser emplazado directa y personalmente en el proceso que finalizó con dicha Sentencia.

3.° Restablecer al recurrente en la integridad de sus derechos, retrotrayendo las actuaciones, en el proceso núm. 15/1982, de la mencionada Sala, iniciado por don Antonio Bosque Navarro, al momento inmediatamente posterior al de interposición del recurso contencioso-administrativo, contra la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, de fecha 19 de mayo de 1980, con el fin de que don Eutimio López Agudo sea emplazado personalmente a efectos de que pueda comparecer en el referido recurso en concepto de demandado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 75/1984, de 27 de junio de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:75

Recurso de amparo 765/1983. Se reconoce el derecho de los recurrentes a no ser condenados en España por el aborto cometido en el extranjero. Votos particulares

1. Una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo. Cuando se efectúa tal alegación, el Tribunal Constitucional ha de analizar, desde el punto de vista del derecho constitucionalmente garantizado, la interpretación y aplicación que el Juez ordinario ha hecho de la norma penal.

2. El principio de legalidad penal, como garantía de seguridad jurídica para el ciudadano, cubre los preceptos penales que determinan el ámbito de validez de las normas penales.

3. La territorialidad de la Ley penal (art. 8.1 del Código Civil) y la inexistencia en ella de normas disponibles a cuyo amparo puedan producirse consecuencias jurídicas favorables hacen resueltamente imposible extender a este sector del ordenamiento la figura del fraude de Ley.

4. El derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito o falta según la legislación vigente, derecho que el art. 25.1 de la C. E. consagra, no tolera la aplicación analógica «in peius» de las normas penales o, en otros términos, exige su aplicación rigurosa, de manera que sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnan todos los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles. Esta exigencia se vería soslayada si a través de la figura del fraude de Ley se extendiese a supuestos no explícitamente contemplados en ellas la aplicación de normas que determinan el tipo o fijan condiciones objetivas para la perseguibilidad de las conductas, pues esta extensión es, pura y simplemente, una aplicación analógica.

5. De acuerdo con lo que dice el art. 15 de la C. E. se puede reconocer que la vida humana en formación es un bien que constitucionalmente merece protección. Pero de esta premisa no se sigue, en modo alguno, que los particulares tengan al respecto otros deberes sancionados que el de abstenerse de aquellas conductas que la Ley castiga.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 765/1983, promovido por doña L. B. P. y don J. M. R. C., representados por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia y asistidos por la Letrada doña Cristina Alberdi Alonso contra Sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 10 de noviembre de 1981, en causa seguida a los mismos por delito de aborto; en dicho procedimiento ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de noviembre de 1983 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, en nombre y representación de doña L. B. P. y don J. M. R. C., interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 1983, en la que se declaraba no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por los demandantes contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 1981, por la que se les condenó a la pena de un mes y un día de arresto mayor y accesorias: a doña L. B. C. como autora de un delito de aborto previsto en el art. 414.1 del Código Penal (C. P.), y a don J. M. R. C., como cómplice de un delito de aborto definido en el art. 411.2 del mismo texto legal: ambos delitos sancionables por aplicación de lo dispuesto en el art. 339 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L. O. P. J.), al haber acontecido los hechos en Gran Bretaña.

2. El Tribunal Supremo, en su Sentencia, recoge la doctrina sentada por él mismo, en resolución de 11 de diciembre de 1980, con arreglo a la cual el art. 339 de la L. O. P. J. es aplicable a los delitos de aborto, pues la dificultad que entraña su exigencia de que la comisión del delito en país extranjero sea de un español contra otro español -al no ser el feto aún persona, con arreglo al art. 29 del Código Civil (C. C.) en relación con el 30, por lo que mal puede ostentar la nacionalidad española-, se salva con dos argumentos: 1) el de entender que marchar al extranjero con el fin preconcebido de interrumpir el embarazo y así eludir la Ley penal española, es perpetrar un claro fraude a la Ley, expresamente repudiado por el art. 6.4 del C. C., de alcance general por su ubicación en el Título Preliminar, y 2) que la interpretación del art. 339 de la L. O. P. J. ha de hacerse en el contexto en que se aplican tanto el principio real (arts. 336 a 338), como el principio de personalidad (arts. 339 a 342), de modo que si el art. 339 invoca este último principio para el sujeto activo del delito, para el sujeto paciente aplica el real, en cuanto se trata de un bien jurídicamente protegido por la legislación española, el embrión, en este caso, que goza de vida intrauterina, presupuesto biológico indispensable para la personalidad y consiguiente nacionalidad española.

Razonando en esta misma línea, el Tribunal Supremo considera que, frente a la literalidad del art. 339 de la L. O. P. J., se alzan todos los demás elementos de interpretación: el lógico, dado que si el nacido presupone al nasciturus, la protección penal que la Ley española dispensa al primero debe amparar al segundo; el sistemático, que pone en relación el art. 339 con los que le preceden y subsiguen, de donde se desprende que el principio real se dispensa no sólo por razón de la índole del delito (art. 336), sino también por razón del sujeto pasivo, alcanzando también al extranjero art. 340), de modo que de no incluir al feto, con expectativa de ciudadanía española, se le haría de peor condición que al no nacional, con grave quebranto de un bien jurídico cuya defensa toma el Estado español en defecto de la madre; y el teleológico, que lleva al mismo resultado, pues si es el principio de protección y no el de personalidad el que juega en el caso contemplado, a igual conclusión se llega acudiendo al Código Penal, que castiga el aborto como delito contra las personas, lo que indica que una es la personalidad en sentido jurídico-penal y otra, la contemplada en la esfera iusprivatista, y asimismo en el orden constitucional, en el que se proclama el derecho a la vida como fundamental, garantía objetiva que también alcanza al nasciturus.

En suma, el Tribunal Supremo entiende que en el caso de autos juega el principio de personalidad, conjugado con el de protección por el art. 339 de la L. O. P. J., excepciones ambas al de territorialidad; que, por otra parte, el feto concebido por madre española, no es extranjero, en tanto ésta conserve la nacionalidad patria; y, por último, que se da la concurrencia de los tres requisitos estatuidos por aquel precepto.

3. Contra la anterior Sentencia, la representación de los demandantes promueve recurso de amparo por considerar que infringe los derechos que se reconocen en los arts. 10.1, 15, 17.1 y 18 de la Constitución, esto es, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, el derecho a la libertad y el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar. A su juicio, la vulneración se ha producido porque, si bien la vida en formación constituye un bien jurídico, entra en colisión con el bien jurídico del que la mujer es titular, habiéndose preferido la protección del feto y desatendido los derechos constitucionales señalados: el derecho a la salud física y psíquica, al desarrollo de la personalidad y a la intimidad, que se encontraban en grave e inmediato peligro, al existir una evidente situación de enfrentamiento entre ellos y el bien jurídico de la vida en formación.

Mantienen asimismo que se han vulnerado los principios de legalidad y seguridad jurídica, al extender la jurisdicción penal el ámbito de aplicación de la legislación punitiva española a un delito cometido en un país extranjero -en el que los hechos castigados no son constitutivos de delito-, sin que se pueda decir que se trata de uno cometido por un español contra otro español, ya que el feto no puede tener nacionalidad.

Por todo lo cual, suplican se dicte Sentencia declarando la nulidad de la del Tribunal Supremo y absolviendo a los demandantes.

4. Admitida a trámite la demanda, se recabaron las actuaciones y fueron emplazadas las partes, dándose vista al Ministerio Fiscal y a los recurrentes, para que, en el plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

5. El Fiscal, en escrito de 29 de marzo de 1984, aduce sustancialmente lo siguiente:

a) En cuanto a la presunta conculcación de los arts. 17.1 y 18.1 de la Constitución, entiende que no se ha verificado porque los derechos en ellos contenidos tienen sus limitaciones; en concreto, en este caso, el límite está constituido por la protección de una vida intrauterina, que es un valor constitucional. b) Tampoco considera que se haya infringido el art. 15 de la Constitución, pues no existe prueba alguna de la que pueda inferirse que el embarazo implicara riesgo alguno para la vida o salud de la recurrente. c) El art. 10.1 no se refiere a libertades o derechos susceptibles de protección en esta vía. d) Por último, afirma que la demanda de amparo, si bien no cita expresamente el art. 25.1 de la Constitución, alega que la Sentencia en ella impugnada vulnera el principio de legalidad, por lo que resulta oportuno referirse a este problema. Tras un análisis de la Sentencia sostiene el Ministerio Fiscal, sin embargo, que dicho principio no ha sido violado, por cuanto los hechos imputados a los recurrentes están tipificados en los arts. 411 y 414 del C. P. y la determinación de si el aborto es delito cometido contra español o no, es un mero problema de interpretación de las Leyes. En definitiva, se adhiere a la tesis sostenida por el Tribunal Supremo, y postula que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

6. Los recurrentes, por su parte, en escrito de 4 de abril de 1984, insisten en las argumentaciones expuestas en la demanda.

7. Por providencia de 9 de mayo pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 6 de los corrientes, quedando la misma concluida el 20.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se fundamenta, en primer término, en la supuesta vulneración de los arts. 10.1, 15, 17.1 y 18.1 de la Constitución Española, vulneración que hay que entender se imputa, en primer lugar, a la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 10 de noviembre de 1981, confirmada en todos sus términos por la del Tribunal Supremo contra la que el presente recurso formalmente se dirige, pues como es lógico, dada la identidad de ambas decisiones, la violación de los indicados derechos fundamentales, de existir, sólo pudo ser realizada por la que fue primera en el tiempo.

Esta constatación obliga a considerar, en primer lugar si, desde el punto de vista de esta fundamentación, el presente recurso reúne los requisitos que para su tramitación exige el art. 44.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). No ofrece duda alguna la concurrencia de los que mencionan los párrafos a) y b), puesto que la hipotética vulneración de los derechos constitucionalmente garantizados resulta directamente de la decisión judicial, no de los hechos que la originan, y que frente a ella se ha recurrido en casación, agotando así todos los recursos utilizables. Tampoco ofrece dudas, no obstante, el incumplimiento del requisito que impone el art. 44.1 c) de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Es cierto que, en el presente caso, en el acto de la vista del recurso de casación se invocó formalmente, al objeto de preparar este recurso de amparo, la vulneración de los arts. 14, 15 y 18.1 de la Constitución, dos de los cuales (el 15 y el 18.1) se alegan también en el presente recurso (en el que se menciona igualmente el 17 y, por el contrario, no se hace referencia alguna al 14), pero ni el acto de la vista es el primer momento en el que, una vez conocida la vulneración, hubo lugar para alegar su existencia, ni, sobre todo, guarda la invocación hecha relación alguna con el motivo único del recurso de casación, apareciendo en consecuencia como un ritualismo vacío, destinado a dar cumplimiento a lo que sin duda se entiende como una pura y vacía formalidad. Una invocación meramente aparencial de este género no satisface en modo alguno a la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC.

La razón de ser que abona dicha exigencia (y, con ella, la interpretación puramente teleológica que del precepto que la impone hace este Tribunal) estriba, en efecto, en la necesidad de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se trajeran cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos del Poder Judicial, que son los que de modo directo y en primer término garantizan los derechos fundamentales que la Constitución proclama. Esa finalidad de la norma resulta burlada cuando la cuestión sometida ante el órgano judicial que sustancia el recurso se plantea en términos tales que éste no tiene ocasión de resolver sobre la posible existencia de una vulneración por el órgano inferior de unos derechos fundamentales que se mencionan de modo puramente lateral y cuya invocación se hace sólo, explícitamente, para preparar formalmente el posterior recurso de amparo.

El incumplimiento del requisito impuesto por el art. 44.1 c) de la LOTC debería llevar en este punto a la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de amparo si los artículos constitucionales que explícitamente se mencionan en él como vulnerados fueran los únicos que sirven de fundamento a la pretensión deducida. No es ello así, sin embargo, como veremos en el punto siguiente.

2. Aunque la dirección letrada haya omitido toda referencia al art. 25.1 de la Constitución, es claro, como acertadamente manifiesta el Ministerio Fiscal, que lo que particulariza el presente recurso es el hecho de que el aborto sancionado por las Sentencias impugnadas tuvo lugar en Londres, de manera que la norma penal fue aplicada a hechos acaecidos fuera del territorio español. Esta aplicación extraterritorial de la norma penal, destacada en la demanda y que fue realmente la que sirvió de base al motivo único del recurso de casación obliga a entender, con el Ministerio Fiscal que, aunque no cite expresamente el art. 25.1 de la Constitución, la demanda de amparo alega su vulneración, que el Ministerio Fiscal no cree se haya producido, por entender que los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de aplicación al caso no afectan a la tipicidad, sino a las condiciones de perseguibilidad de los delitos y deben ser interpretados adecuadamente por la jurisdicción ordinaria competente.

Habiendo sido esta cuestión la debatida en el recurso de casación, es también evidente que respecto de esta fundamentación de la demanda no operan las causas de inadmisibilidad que analizábamos en el número anterior y que, en consecuencia, es necesario resolver sobre el fondo de la petición que se nos hace.

El hecho de que, aun en ausencia de cita expresa particularizada, sea la cuestión de la supuesta vulneración del principio de legalidad penal la que centra el debate de las partes, como fue el centro del debate en el recurso de casación, nos dispensa de suscitarla haciendo uso de la facultad que nos confiere el art. 84 de la LOTC. A ella dedicamos, en consecuencia, las consideraciones que siguen.

3. La Sentencia de 15 de octubre de 1983 comienza afirmando que la interpretación judicial, cuyo norte y guía es la justicia material, no tiene otro valladar que el dogma de la legalidad, que en el campo punitivo adquiere su máxima exigencia como garantía de la seguridad jurídica del ciudadano, de manera que si se produce una laguna ésta no puede llenarse recurriendo a la analogía in malam partem, no quedando en ese caso al Tribunal penal otro recurso que el de acudir al Gobierno en la forma prevista en el art. 2.1 del C. P.

Sostiene la Sala, sin embargo, a continuación, que habrá que agotar los caminos hermenéuticos hasta encontrar la ratio legis del precepto que aparentemente no cubre el supuesto que se lleva a su conocimiento, que no siempre se desprende de su mera enunciación textual, consideración que entiende perfectamente válida para los casos de aplicación de la Ley española en el extranjero, cuando en éste se comete el delito de aborto por españoles.

Este Tribunal ha declarado ya (Sentencia núm. 89, de 2 de noviembre de 1983) que el principio de la legalidad no puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando, en uso de ésta, ni se crean nuevas figuras delictivas, ni se aplican penas no previstas en el ordenamiento. También ha afirmado, sin embargo (ibídem), que una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo. Cuando se alega tal cosa, como en el presente caso ocurre, este Tribunal ha de analizar, desde el punto de vista del derecho constitucionalmente garantizado, la interpretación y aplicación que el Juez ordinario ha hecho de la norma penal.

En el asunto que nos ocupa, la interpretación y aplicación que los recurrentes juzgan violatoria del derecho fundamental que les garantiza el artículo 25.1 de la Constitución no tiene por objeto el precepto penal que establece el tipo o determina la pena, esto es, no el art. 414 del C. P., sino aquel otro que, en términos generales, determina el ámbito de validez de las normas penales y que constituye, por tanto, lo que en la Sentencia de casación se denomina, «verdadera condición objetiva de punibilidad». Es obvio que el principio de legalidad penal, como «garantía de seguridad jurídica para el ciudadano» cubre también los preceptos de esta naturaleza y que, por consiguiente, es indispensable analizar, para resolver acerca de la existencia o inexistencia de la violación que se alega, la interpretación y aplicación que las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo han hecho del art. 339 de la venerable Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. La Sentencia de la Audiencia Nacional considera sancionable por ella la conducta delictiva de los procesados «por aplicación de lo dispuesto en los arts. 339 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación y concordancia con los 105 y 271 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y arts. 6, 17, 29 y 30 del Código Civil, así como la Constitución de 1978, como establece con claridad meridiana la Sentencia del más alto Tribunal de 20 de diciembre de 1980».

A esta misma Sentencia se refiere también el Tribunal Supremo, que sintetiza su razonamiento en las dos conclusiones siguiente: 1.ª la de entender que el marchar al extranjero con el fin preconcebido de interrumpir el embarazo y así eludir la Ley española es perpetrar un claro fraude de Ley, hoy expresamente repudiado en el art. 6.4 del Código Civil, y 2.ª la de considerar que el art. 339 de la L. O. P. J. no excluye la punibilidad del aborto realizado por españoles en el extranjero, pues dicho artículo combina el principio de personalidad (respecto del sujeto activo del delito), con el real o de protección (respecto del sujeto pasivo).

Estas dos líneas argumentales son las que han de ser exploradas para resolver acerca de la corrección o incorrección constitucional de la interpretación impugnada.

5. La existencia de un fraude de Ley que, como tal, no puede «impedir la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir» (art. 6.4 del Código Civil) aparece sólo sumariamente apuntada en la Sentencia de 15 de octubre de 1983 y más extensamente argumentada en la de 20 de diciembre de 1980, a la que aquélla se remite.

El fraude de Ley existiría en el presente caso, de acuerdo con lo que en esa exposición más desarrollada se dice, porque al amparo de una norma de cobertura (la del art. 339 de la L. O. P. J.), que se limita a señalar los requisitos de procedibilidad, se logra eludir otra (la de los arts. 411.2 y 414 del C. P.), que es la norma esquivada o defraudada y, en general, colocarse enfrente de todo el ordenamiento jurídico que «atiende desde todos los frentes, incluido el primordial de la represión penal, a que no se frustre el nacimiento del concebido, dispensándole entre ambos momentos toda la protección jurídica posible».

La doctrina ha señalado la dudosa exactitud de identificar como norma de cobertura la del art. 339 de la L. O. P. J. y no, como parece más lógico, la del art. 333 del mismo cuerpo legal que, en coincidencia con lo que dispone el art. 8.1 del Código Civil, establece la territorialidad de las Leyes penales, principio general que excepciona, para el supuesto allí contemplado, el mencionado art. 339.

La objeción, que no carece de trascendencia, puede ser provisionalmente dejada de lado porque la cuestión que en primer término hay que dilucidar es, claro está, la de la posibilidad de aplicar a una situación como la que analizamos la noción del «fraude de Ley» o, en términos más generales, la de la compatibilidad entre esta figura y el principio de legalidad penal que consagra el art. 25.1 de la Constitución.

Dicha figura implica la existencia de «actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él» (art. 6.4 del Código Civil). Para que quepa hablar de fraude se requiere, por tanto, como supuesto inexcusable, la utilización de una norma cuya consecuencia jurídica, juzgada favorable o conveniente por quien recurre a ella, se intenta producir. En una situación como la que analizamos, sin embargo, la realización del aborto fuera del territorio español no se hace al amparo de norma alguna, para producir las consecuencias previstas en ella, ni persigue en consecuencia crear apariencia alguna de juridicidad del resultado, sino pura y simplemente llevar a cabo unos hechos fuera de España, de tal modo que la norma aplicable no sea la española, sino la territorial. No se dan, por tanto, los supuestos necesarios para apreciar la existencia de un fraude de Ley ni más en general cabe hacer uso de esta figura en la aplicación de la Ley penal, pues la territorialidad de ésta (art. 8.1 del Código Civil) y la inexistencia en ella de normas disponibles a cuyo amparo puedan producirse consecuencias jurídicas favorables hacen resueltamente imposible extender a este sector del ordenamiento la figura del fraude de Ley.

La ineluctabilidad de esta conclusión se patentiza por el resultado absurdo a que la contraria llevaría, pues, en efecto, si toda conducta punible en España, pero realizada por españoles en el extranjero, hubiera de conceptuarse como fraude de Ley, resultarían manifiestamente superfluas todas las reglas que la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 335 a 341, incluido, claro está, el 339) establece para ampliar la punibilidad a hechos cometidos más allá de nuestras fronteras.

Las anteriores consideraciones bastan para poner de relieve que las Sentencias impugnadas se apoyan en una construcción jurídica defectuosa que vicia la corrección de sus resultados. No bastarían, sin embargo, para invalidarlas, si el defecto no acarrease como consecuencia una lesión en un derecho fundamental de los recurrentes, cuya garantía en último término está encomendada a este Tribunal.

El derecho en cuestión no puede ser otro que el de no ser condenados por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito o falta según la legislación vigente, derecho que el art. 25.1 de la Constitución consagra. Tal derecho, que es garantía de la libertad de los ciudadanos, no tolera, como las propias Sentencias impugnadas declaran, la aplicación analógica in peius de las normas penales o, dicho en otros términos, exige su aplicación rigurosa, de manera que sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnen todos los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles. Esta exigencia se vería soslayada no obstante, si a través de la figura del fraude de Ley se extendiese a supuestos no explícitamente contemplados en ellas la aplicación de normas que determinan el tipo o fijan condiciones objetivas para la perseguibilidad de las conductas, pues esta extensión es, pura y simplemente, una aplicación analógica.

6. La conclusión a que en el punto anterior se llega basta para fundamentar la estimación del presente recurso, pues es evidente que si en el ámbito penal no cabe apreciar el fraude de Ley, la extensión de la norma para declarar punible una conducta no descrita en ella implica una aplicación analógica incompatible con el derecho a la legalidad penal.

En las Sentencias impugnadas hay, además del argumento del fraude de Ley, otro argumento, en rigor incompatible con él, mediante el cual se intenta demostrar que, correctamente interpretado, el art. 339 de la L. O. P. J. hace también perseguibles y punibles en España los abortos voluntarios de españolas en el extranjero o, dicho de otro modo, que la punibilidad de los delitos cometidos en el extranjero por españoles contra otros españoles se extiende también al delito de aborto porque el feto ha de ser considerado como español.

Es claro que en este argumento, la supuesta norma de cobertura pasa a convertirse en norma defraudada, destruyendo así uno de los supuestos del argumento anterior y que todo su desarrollo evidencia la naturaleza analógica del razonamiento que lleva a atribuir nacionalidad española al feto.

Establecida ya la improcedencia en este ámbito del fraude de Ley, y destruida, por tanto, la posibilidad de la aplicación analógica, no es necesario entrar en el análisis detallado del razonamiento, hay, sin embargo, un extremo en él que nos parece indispensable aclarar, pues la interpretación teleológica que en él se intenta presenta la peculiaridad de que el telos no se extrae o deduce de la norma a interpretar (el art. 339 de la L. O. P. J.), sino de las normas del Código Penal que castigan el aborto como delito contra las personas y, sobre todo, del art. 15 de la Constitución que consagra el derecho a la vida como «un derecho primordial y fundamental ante el cual deben ceder ficciones y presunciones de Derecho privado».

La debilidad de una interpretación teleológica en la que el telos es extrínseco a la norma o a la institución de que ésta forma parte es, por sí misma, evidente, pero sin insistir en ello, ni alargarnos sobre la deducción telética hecha a partir de la incardinación sistemática del delito de aborto en el Código Penal, es imprescindible hacer alguna observación sobre la construcción basada en el art. 15 de la Constitución.

No hay inconveniente en reconocer de acuerdo con lo que allí se dice, que, según este precepto, la vida humana en formación es un bien que constitucionalmente merece protección, pero de esta premisa no se sigue, en modo alguno, que los particulares tengan al respecto otros deberes sancionados que el de abstenerse de aquellas conductas que la Ley penal castiga. Ni del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, ni de la proclamación que la Constitución hace de otros bienes jurídicos que, sin ser propiamente derechos, deben ser respetados y protegidos por el Estado, nace para los ciudadanos (titulares todos ellos, frente al Estado de los derechos fundamentales), obligación alguna conminada con la amenaza de la sanción penal. La naturaleza fundamental de un derecho, el derecho a la vida o cualquier otro, no permite prescindir de las ficciones o presunciones de Derecho privado ni de ninguna de las categorías jurídicas que a través de una obra de siglos nuestra civilización ha ido construyendo para asegurar la libertad en la sociedad. Y no permite, desde luego, prescindir en el presente caso del derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen delito perseguible en España según la legislación vigente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1.ª Anular la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1983 y la que ésta confirma, dictada por la Audiencia Nacional el 10 de noviembre de 1981.

2.° Reconocer el derecho de los recurrentes a no ser condenados en España por el aborto cometido en el extranjero.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente

Comparto sin reservas tanto el fallo como la fundamentación de la Sentencia, por lo cual he votado a favor de la misma. No obstante, entiendo que, además de los argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos, el fallo hubiera debido basarse en los siguientes argumentos:

El Tribunal Supremo en el considerando tercero de la Sentencia impugnada (Sala Segunda, 15 de octubre de 1983) afirma que si bien es cierto que el art. 339 de la L. O. P. J. invoca «el principio de personalidad» para el sujeto activo del delito cometido en suelo extranjero por un español contra otro español, «no es menos cierto que respecto del sujeto paciente de la actividad delictiva aplica el (principio) de protección, en cuanto se trata de un bien jurídicamente protegido por la legislación española, en nuestro caso el embrión que goza de vida intrauterina, presupuesto biológico indispensable para la personalidad y consiguiente nacionalidad española: es decir, que se trata de una vida española, que por su estado de dependencia sigue la condición de la madre española...». Que el embrión y luego el feto son presupuestos biológicos sucesivos e indispensables para el nacimiento de una persona humana a la cual corresponderá, según las reglas a menudo conflictivas del Derecho internacional privado y las del Derecho interno una u otra nacionalidad y, en su caso, la española, es algo que aquí no discutimos. Sin embargo, que ese embrión sea «una vida española» constituye una afirmación que no es posible compartir. En el art. 15 de la C. E. «todos» es un significante incompleto que reclama un sustantivo susceptible de tener derecho a la integridad moral y de no poder ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, puesto que «todos» actúa como sujeto de los distintos predicados enunciados en el inciso primero de tal artículo. Una interpretación sistemática del mismo precepto constitucional que lo ponga en relación con los arts. 27.1 y 28.1, así como la comparación entre los incisos iniciales de los párrafos 1 y 2 del art. 24 de la C. E., evidencian que «todos» equivale a «todas las personas», y que la persona humana es el verdadero titular de los derechos fundamentales contenidos en el art. 15 de la C. E. El feto v, antes, el embrión no son persona humana, sino mera spes hominis. El embrión y el feto no son titulares de derechos fundamentales, porque el art. 15 de la C. E. no les atribuye personalidad, rigiendo a tal efecto el art. 29 del Código Civil para el que «el nacimiento determina la personalidad». Quien no es persona no puede ser, no es, titular de derechos; ni de derechos fundamentales, ex art. 15 de la C. E., ni de derechos civiles. La fictio iuris en favor del nasciturus contenida en el segundo inciso del art. 29 del Código Civil es necesaria precisamente porque el feto no es persona. Por lo que concierne a la nacionalidad española, el artículo 11.1 de la C. E. dice que se adquiere «de acuerdo con lo establecido por la Ley», lo que equivale a una remisión, entre otros preceptos, al citado art. 29, inciso primero, del Código Civil. Antes del nacimiento no hay persona ni hay nacionalidad atribuible a lo que, después, será persona. No hay fetos dotados de nacionalidad española, ni embriones ingleses o uruguayos. No puede hablarse de «vida española», salvo que sustituyamos el lenguaje jurídico, vocado a la precisión, por el metafórico. El aborto, aunque sea delito en todo caso (afirmación cuestionable en España después de la Constitución dada la muy dudosa constitucionalidad del art. 411 del Código Penal, que aquí no es posible examinar), aunque lo cometa un español en otro país, jamás puede ser cometido contra otro español (entendiendo por tal al feto), porque el embrión o el feto de madre española no tiene nacionalidad española puesto que no es persona. La interpretación del art. 339 de la L. O. P. J., realizada por la Sala Segunda en el párrafo antes transcrito, no es admisible a la luz de la Constitución, que es la norma desde la cual (y no desde la sedicente «justicia material») hay que interpretar el resto del ordenamiento jurídico.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Voto particular que en el recurso de amparo núm. 765/1983 formula el Magistrado don Francisco Pera verdaguer

El Magistrado que suscribe, Francisco Pera Verdaguer, que mostró oportunamente su discrepancia respecto de la Sentencia dictada en este recurso constitucional de amparo núm. 765/1983, deducido por don J. M. R. C. y doña L. B. P., la formaliza mediante el siguiente voto particular, comprensivo de los razonamientos que en su sentir deben conducir a la denegación del amparo solicitado.

Acerca de la necesidad de la invocación ante los Tribunales ordinarios del derecho pretendidamente vulnerado, este constitucional afirmó -incluso para inadmitir a trámite recursos que el art. 44.1 c) de su Ley Orgánica exige, como requisito para poder entablar el amparo, cuando la violación de los derechos y libertades tenga su origen en un acto u omisión de un órgano judicial, que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello, siendo el objeto de este requisito el de facilitar a Jueces y Tribunales la oportunidad de pronunciarse sobre las posibles infracciones de aquellos derechos y libertades, oportunidad de la que no dispuso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pues en el recurso de casación interpuesto por los demandantes en amparo, no se invocó la infracción del art. 25 de la Constitución Española, como pudo haberse hecho, ya que la violación de tal artículo, de haber existido, se habría producido en la Sentencia de la Audiencia (Autos de las Salas Primera y Segunda, de 30 de mayo y 6 de junio de 1984, recursos de amparo núms. 135 y 215/1984).

En el presente recurso constitucional de amparo consta, igualmente, que en los precitados recursos, que de haberse vulnerado el art. 25 de la C. E. lo habría sido en la Sentencia dictada por la Audiencia, no obstante lo cual la parte que se estima lesionada, al recurrir en casación la fundamenta en la aplicación indebida del art. 414 del Código Penal, pero omite del modo más absoluto la cita del referido art. 25, así como argüir sobre el quebrantamiento del principio de legalidad, siendo que pudo -de acuerdo con la doctrina legal y criterio de aplicación que acabamos de invocar- hasta integrar un exclusivo motivo de casación fundado en esa repetida circunstancia, y sin que parezca prudente, merced a abstracciones y consideraciones generalizadas, entender que existió una invocación implícita, reputándola suficiente a estos fines, para derivar el planteamiento de la cuestión debatida hacia el campo o ámbito del principio de legalidad; y ello mayormente porque no parece adecuado que en este delicado tema de la revisión de las Sentencias de los Tribunales ordinarios -en este caso de la Sala Segunda del Tribunal Supremo- se lleguen a anular las de aquel supremo órgano al socaire de planteamientos implícitos o presumibles, o sobreentendidos, siendo lo cierto que la cuestión propiamente dicha no fue suscitada, ni debatida, ante aquella jurisdicción ordinaria, ante la que no se formuló ni una sola alegación -ni, por lo tanto, la Sala Segunda aborda la materia- referente a si la Sentencia de instancia violó o no el principio de legalidad.

A juicio del Magistrado que formula este voto particular es absolutamente insuficiente -a los fines que quedan apuntados razonar, tomando como base que, en definitiva, la cuestión fue objeto de atención en la Sentencia aquí impugnada, puesto que la lectura de la misma evidencia que todo el tratamiento del tema, por supuesto congruentemente con los planteamientos que tuvo a bien realizar la recurrente en casación se circunscribió a la interpretación de la legalidad ordinaria, incluida en los pertinentes preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, rectores del principio de extraterritorialidad de la Ley penal -condiciones de perseguibilidad para muchos-, sin ni siquiera llegar a rozar la posibilidad de que de algún modo todo ello afectara al citado principio de legalidad establecido de antiguo en nuestro ordenamiento y constitucionalizado en el art. 25 del texto fundamental.

Si debemos atribuir algún sentido a lo mandado en el art. 44.1 c) de la LOTC, sin desvirtuarlo hasta el punto que pretendemos haber puesto de relieve, y evitar que el Tribunal Supremo llegue a dictar resoluciones que luego se esterilizan so pretexto de haber incidido en violaciones de derechos fundamentales de las que no trató, pese a que legalmente pudo y debió tener noticias merced a las alegaciones de las partes que tampoco las acusaron, resulta de todo punto imposible compartir la tesis que la mayoritaria Sentencia refleja y de la que por ello disentimos.

La LOTC establece, en su art. 50, una serie de motivos de inadmisibilidad del recurso de amparo, afectantes al plazo, defectos en la demanda, omisión de documentarla, carencia de contenido, derechos no protegibles o tema prejuzgado, mas sin pretender establecer tratamientos diferenciados, no parece aventurado afirmar que posibles criterios de flexibilidad y antiformalismo admisibles y aún aconsejables en determinados supuestos, deben hallar mayor obstáculo cuando se trata del incumplimiento radical de la exigencia a que repetidamente nos venimos refiriendo.

Entiende este Magistrado que la exigencia de la invocación formal del derecho constitucional vulnerado por órganos judiciales cobra especial relieve, y que, por paradójico que parezca, es precisamente el término «formal» que utiliza el legislador, el que aparta aquella «invocación» de lo que pueda asemejarse a un puro formalismo retórico y menospreciable, pues no se trata de la exigencia de un trámite o del empleo de una fórmula en realidad inocua a los fines que la norma pretende, sino, bien al contrario, de la necesidad de que el órgano judicial, presuntamente violador de derechos fundamentales de la persona, cuando su misión alcanza incluso prioritariamente a velar por su respeto, sea oportunamente advertido de todo ello y tenga posibilidad -y deber- bien de rectificar, dando satisfacción al agraviado, bien de persistir conscientemente en su posición, pero nunca posibilitando que se dicte una Sentencia -incluso como en este caso por el órgano supremo jurisdiccional- sometida a la eventualidad de que sea anulada por un motivo que permaneció siempre ausente del debate. En realidad, así lo ha aceptado el Tribunal Constitucional en las resoluciones que anotamos al inicio de esta fundamentación.

Cabe todavía añadir que desde otra perspectiva un aspecto, en cierto modo similar, aflora asimismo en el presente caso, y no es otro que el de resolverse el recurso de amparo sobre razonamientos, motivaciones y pretensiones a las que la parte recurrente permaneció ajena, siguiendo su conducta anterior, puesto que se limitó a citar como vulnerados y a argumentar referentemente a los derechos a la vida e integridad de la madre, salud de la misma, desarrollo de la personalidad, libertad de las personas e intimidad, establecidos en los arts. 15 en relación con el 43, 10.1, 17.1 y 18.1, todos de la Constitución Española, sin referirse tampoco ante nosotros al art. 25 ni a su contenido.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 76/1984, de 29 de junio de 1984

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:76

Recurso de inconstitucionalidad 35/1983. Promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 3.1 a) de la Ley 11/1982, de 8 de octubre, del Parlamento de Cataluña, de creación del Instituto Cartográfico de Cataluña

1. No es necesaria la titularidad de una competencia específica para que un ente incardinado en alguna Administración pública, estatal o comunitaria, pueda realizar una actividad cartográfica, no entrando en juego, por consiguiente, la cláusula residual del art. 149.3 de la C. E.

2. Del análisis de las normas infraconstitucionales no se infiere la exclusividad estatal del monopolio de la actividad cartográfica, sino la existencia de ciertas competencias de organismos directamente incardinados en la Administración del Estado para controlar, autorizar y unificar en determinados supuestos algunos aspectos también determinados de la actividad cartográfica en función de su repercusión sobre la defensa nacional o en conexión con importantes responsabilidades en el orden internacional, también de exclusiva competencia estatal.

3. Puesto que el Instituto Cartográfico de Cataluña ha sido creado «con la finalidad de llevar a cabo las tareas técnicas de desarrollo de la información cartográfica en el ámbito de las competencias de la Generalidad» (art. 1 de la Ley 11/1982, de 8 de octubre, del Parlamento de Cataluña), puede y debe entenderse que cuando el art. 3.1 a) de su Ley fundacional señala como una de sus funciones «la elaboración, reproducción y difusión de trabajos cartográficos de base», esta última expresión se refiere a aquellos que sirvan de base o fundamento a los que puedan realizar otras entidades públicas sometidas al Estatuto. Asimismo puede y debe entenderse, poniendo en relación el art. 3.1 a) con el 3.1 e), que tales trabajos, instrumental o mediatamente básicos en el sentido antes expuesto, deberán ser realizados con arreglo a las normas estatales que garanticen la unicidad técnica y la coordinación.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 35/1983, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra el art. 3.1 a) de la Ley 11/1982, de 8 de octubre, del Parlamento de Cataluña, de creación del Instituto Cartográfico de Cataluña. Han sido parte el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicéns Matas, y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 3.1 a) de la Ley 11/1982, de 8 de octubre, del Parlament de Catalunya sobre creación del Institut Cartografic de Catalunya, con invocación del art. 161.2 de la Constitución, pidiendo que, tras los trámites procedentes este Tribunal «declare inconstitucional y nulo dicho precepto legal». Las alegaciones del recurrente en apoyo de su pretensión son en síntesis las siguientes.

La actividad cartográfica, al margen de su condición puramente instrumental al servicio de muy variados fines, posee un núcleo ante el que nos encontramos con un auténtico servicio público. Desde su creación por Decreto de 12 de septiembre de 1870, el entonces denominado Instituto Geográfico (hoy, y tras sucesivos cambios de denominación, Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, por Reales Decretos 2766/1976, de 4 de diciembre, y 2761/1977, de 20 de octubre, más la Orden de 30 de abril de 1982) ha tenido, entre otras competencias, la de elaboración y revisión de los Mapas Topográficos Nacionales, lo que queda especialmente de manifiesto en los arts. 1 y 5 del Decreto de 13 de marzo de 1958, que aprobó el Reglamento del Instituto, no alterado por los citados Reales Decretos 2766/1976 y 2761/1977. De estas y de otras normas complementarias se desprende la configuración de un auténtico servicio público cartográfico asumido por la Administración Pública, ejercido por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional (en adelante, I. G. N.) y principalmente conectado con la confección y constante actualización de los Mapas Topográficos Nacionales y del Catastro Topográfico Parcelario.

Ahora bien, los resultados de la actividad cartográfica están sometidos en ciertos casos a regímenes jurídicos de singular intervención administrativa. Destacan en este sentido las medidas adoptadas en relación con fines de defensa nacional relacionados con el Consejo Superior Geográfico y con el Servicio de Coordinación Cartográfica de las Fuerzas Armadas. Así, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1978, modificada parcialmente por otra de 15 de marzo de 1979, establece la exigencia de previa autorización del Consejo Superior Geográfico para: a) la realización de trabajos de levantamiento topográfico y fotométrico a cualquier escala siempre que el territorio afectado tenga una extensión superior a 1.000 hectáreas; b) las publicaciones cartográficas si la escala de los mapas está comprendida entre 1: 500.000 (para mapas cartográficos) y entre 1 : 5.000 y 1 : 100.000 (para mapas temáticos). Todo ello al margen de otras medidas relacionadas con materias reservadas o con zonas clasificadas como «de interés para la defensa nacional» o como «de seguridad». En consecuencia, con carácter general los levantamientos topográficos y fotométricos respecto a territorios de cierta extensión y la publicación de trabajos cartográficos de determinadas escalas por su directa repercusión en la defensa nacional, están sometidos a un régimen de autorización previa.

De otra parte, España está sometida en materia de cartografía a determinadas responsabilidades asumidas en el orden internacional, tanto en una línea de coordinación internacional sobre aspectos técnicos, como en lo concerniente a acuerdos con otras naciones ya de carácter general, ya para proyectos concretos.

Existe, pues, siempre según el Abogado del Estado, una «preocupación por la unidad cartográfica de España», una incidencia de los trabajos cartográficos en la defensa nacional y, finalmente, una importante proyección internacional de esta actividad.

Pasando a otro orden de problemas, el Abogado del Estado afirma que ni en los arts. 148 y 149.1 de la C. E., ni en el Estatuto de Cataluña (en adelante, E. A. C.) se hace referencia a la actividad cartográfica. Ello determina que, dejando al margen la actividad reflexiva, medial o instrumental de la cartografía y ciñéndose al núcleo de tal actividad que se sustantiviza como servicio público, el silencio de la Constitución implique la atribución de tal competencia al Estado como consecuencia de lo dispuesto en el art. 149.3 de la C. E. Es cierto que la ordenación del territorio, la agricultura, el comercio, la industria, la investigación o la educación -materias todas sobre las que es titular de competencias la Comunidad Autónoma de Cataluña- pueden requerir una determinada instrumentación cartográfica. Pero la extensión de los títulos competenciales que correspondan a la Comunidad Autónoma sobre la instrumentación cartográfica que en cada caso sea precisa, no es lo que aquí se está cuestionando. La competencia del Estado que fundamenta el recurso es la que se encuentra configurada como servicio público cartográfico. Acotando el problema a la cartografía de base, sobre la cual se construyen la cartografía derivada y la temática se elabora cada vez con un mayor grado de detalle a medida que lo permiten los progresos técnicos, pero en todo caso implica los conceptos de unicidad, homogeneidad y soporte común. Su repercusión sobre la defensa nacional, al menos cuando se hace a determinada escala (Ordenes ya citadas de 28 de abril de 1978 y de 15 de marzo de 1979) es notoria. Eso y las repercusiones sobre relaciones internacionales determinan el carácter exclusivo y excluyente con que corresponde al Estado la cartografía de base.

El Abogado del Estado examina, por último, la Ley 11/1982, de 8 de octubre del Parlament de Catalunya y señala que el silencio del E. A. C. al respecto permitiría cuestionar la viabilidad de la Ley en su conjunto y la constitucionalidad misma de la creación del Institut Cartografic de Catalunya. Sin embargo, atendiendo al carácter frecuentemente instrumental de la cartografía y en tal sentido a la inclusión de la misma en el título competencial concerniente a la materia de la que en cada caso se trate, debe entenderse viable que en el uso de su potestad autoorganizadora la Comunidad establezca un ente que, en su ámbito, gestione centralizadamente «la actividad cartográfica medial». A pesar de ello, el art. 3 de la Ley asigna al nuevo ente «competencias propias de los servicios estatales». En efecto, siendo la cartografía de base el núcleo del servicio público cartográfico, es de exclusiva competencia estatal. La inconstitucionalidad del precepto no se salva por la salvedad contenida en la disposición final primera de la Ley del Parlament, por lo cual se postula terminantemente la declaración de inconstitucionalidad del art. 3.1 a) de la misma. En cuanto a las funciones recogidas en las letras b), c), d) y e) del art. 3.1, así como respecto a los preceptos 4.1 y 11.2 de la Ley impugnada, el Abogado del Estado solicita del Tribunal la declaración de que el respeto de las competencias estatales (disposición final primera) determina que las tareas de coordinación del Instituto Cartográfico de Cataluña en ningún caso puedan constituir impedimento para el ejercicio por los organismos estatales de sus respectivas funciones.

2. El Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso, publicar la formalización del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», dar traslado del recurso a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, así como al Parlamento de Cataluña y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y, finalmente, comunicar a los Presidentes de estos dos órganos la suspensión del art. 3.1 a) de la Ley 11/1982, de 8 de octubre.

Comparecieron dentro de plazo el Consejo Ejecutivo y el Parlament, aquél por medio de representante, éste a través de su Presidente. Por providencia de 15 de febrero de 1983 se otorgó al representante del Consejo Ejecutivo la prórroga del plazo para alegaciones por él solicitada. Dentro de plazo presentaron sus respectivas alegaciones el Consejo Ejecutivo y el Parlamento de Cataluña.

3. El Presidente del Parlamento de Cataluña concluye su escrito de alegaciones pidiendo al Tribunal que desestime el recurso contra el artículo 3.1 a) de la Ley 11/1982, de 8 de octubre, declarando su validez por ser perfectamente ajustado a la Constitución. Funda su petición en las siguientes razones.

Cualquiera que sea la noción de servicio público que se sustente, en ningún caso implica necesariamente una situación fáctica de monopolio. Que una Administración pública ejerza una actividad en régimen de servicio público no implica indefectiblemente que las demás Administraciones públicas o los particulares se encuentren excluidos de ellas. Basta pensar a tal efecto en la enseñanza, la sanidad a la asistencia social. Desde tal punto de partida lo que importa aclarar en el caso presente es si la intervención del Estado en el campo de la cartografía ha significado una prohibición a todo otro sujeto para realizar dicha actividad. Y a esta cuestión la respuesta ha de ser negativa, pues tal actividad no ha estado jamás vedada a los particulares ni a las demás Administraciones públicas. Incluso en los casos previstos por la Orden ministerial de 28 de abril de 1978 lo que se establece no es una prohibición, sino un régimen de obligatoriedad o reserva de autorización previa. La Generalidad no puede tener a tales efectos una posición más desfavorable que otras Administraciones públicas o que los particulares.

En relación con el aspecto competencial del recurso, el President del Parlament de Catalunya sostiene que para concluir que es constitucional la actividad cartográfica de base de la Generalitat es suficiente comprobar que tiene capacidad para ello, no siendo necesaria la existencia de competencia. La Ley impugnada no configura potestades administrativas de la Generalitat ni pretende alterar las del Estado, y, dentro de esa línea hay que afirmar que la Ley encomienda al Instituto Cartográfico la realización de una actividad material de carácter técnico que no implica en absoluto ejercicio de potestades. Así, pues, nos encontramos ante una actividad técnico-material a realizar por un ente público, para lo cual no hace falta competencia administrativa, sino simple capacidad jurídica. No hay duda de que la tiene, como se desprende del art. 2 de la Ley 11/1982, y menos duda existe respecto a la capacidad del ente matriz, esto es, de la personalidad jurídica de la Administración de la Generalidad a tenor del art. 82 de la Ley catalana 3/1982, de 23 de marzo. La universalidad de los fines cuyo cumplimiento se atribuyen ahí a la Administración de la Generalidad es obvia tratándose de su vinculación con ésta, «en la que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña» (art. 1.2 del E. A. C.). De otro lado y argumentado a fortiori alega el Presidente del Parlamento, acorde en este punto con el Abogado del Estado, la existencia de competencias comunitarias con las cuales guarda relación instrumental la actividad cartográfica. Tal planteamiento no excluye la cartografía básica, porque la actividad cartográfica básica a que alude la Ley impugnada es la que tiene tal carácter en el ámbito de las competencias de la Generalidad, a tenor del inciso final del art. 1 de la Ley 11/1982.

Por último y en relación con el respeto a los derechos de titularidad estatal, la Ley catalana ni ha querido alterarlos ni los altera. No se ha pretendido alterar la titularidad estatal de la red geodésica nacional tal como dispone la Ley 11/1975, de 12 de marzo, ni modificar las potestades estatales expresamente salvadas por la disposición final primera de la Ley impugnada, en donde se contiene una enumeración que es de carácter meramente enunciativo. En concreto, las competencias estatales en materia de defensa y de relaciones internacionales quedan, desde luego, respetadas, pero la existencia de las mismas no significa el desapoderamiento completo de la Generalidad para realizar actividades que puedan guardar alguna relación con tales indiscutidas competencias, pues de razonar así se llegaría al vaciamiento completo de las funciones de la Generalidad.

En síntesis: el art. 3.1 a) de la Ley 11/1982 se limita a la atribución a un ente público de una actividad técnica que la Generalidad tiene capacidad para realizar sin menoscabo de las potestades y derechos de que es titular el Estado.

4. El representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad pide en su escrito de alegaciones que este Tribunal desestime la demanda y declare la constitucionalidad del precepto impugnado.

Su primer argumento consiste en que, a su juicio, el Abogado del Estado ha configurado la actividad cartográfica como servicio público con la finalidad de construir una base sobre la que concluir después la competencia del Estado en virtud del art. 149.3 de la Constitución: El Abogado de la Generalidad critica tal construcción y sostiene que la cartografía no es base o contenido de un servicio público; que no hay que mezclar o confundir a éstos con las simples funciones públicas o administrativas, y que la actividad cartográfica por su carácter instrumental o de medio subordinado a otros bloques de la actividad administrativa, sean o no éstos verdaderos servicios públicos, no es uno de ellos, porque ni se dirige directamente a la satisfacción de necesidades, ni responde a otras coordinadas que no sean las de la propia organización administrativa. Siendo, pues, un recurso técnico que se engloba en el ámbito de las potestades de autoorganización, la actividad cartográfica queda incluida en el ámbito de los art. 148.1 de la Constitución y 9.1 del E. A. C., por lo que no tiene sentido apelar aquí a la cláusula de cierre del art. 149.3 de la C. E. Teniendo la Generalidad competencias, por ejemplo, sobre urbanismo (art. 9.9 del E. A. C.), y sobre ordenación del territorio (art. 9.9 del E. A. C.), siempre y todas referidas al territorio de Cataluña (art. 25 del E. A. C.), ¿cómo podría desempeñarlas si careciera de la posibilidad legal de realizar trabajos cartográficos?

Alega el Abogado de la Generalidad en favor de la posibilidad legal y constitucional de que ésta desempeñe actividades cartográficas, que nunca el Estado las ha ejercido con una pretendida titularidad exclusiva, pues desde siempre existen en nuestro país otras entidades públicas, singularmente Diputaciones y Ayuntamientos, que han realizado trabajos cartográficos con carácter instrumental para el ejercicio de sus competencias.

Otro problema es el de la cartografía de base o básica. A este respecto, el Abogado de la Generalidad sostiene: a) la pretendida distinción entre cartografía básica, por un lado, y derivada o temática, por otro, no tiene fundamento jurídico alguno y ni siquiera lo tiene en el terreno científico; b) sólo cabe considerar como básicos los elementos geodésicos o geofísicos que sirven de punto de partida para los trabajos de desarrollo; c) no hay que confundir «geodesia» con «cartografía», como hace el recurrente, ya que, al margen de conceptualizaciones técnicas, si bien en la generalidad de los países la «geodesia» se encuentra bajo la responsabilidad única del Estado no ocurre lo mismo con la «cartografía»; d) la unidad cartográfica de España se ha de conseguir por medio de la coordinación de actividades, tal como señalan los apartados d) y e) del art. 3.1 de la Ley impugnada; e) el soporte de la actividad cartográfica de la Generalidad no puede ser otro que el que le brinda la Red Geodésica Nacional. En conclusión: cuando el art. 3.1 a) habla de trabajos cartográficos de base hay que entender que hace referencia a aquellos en que han de fundarse los que realicen otras entidades públicas cuyo ámbito territorial se halle comprendido en el territorio catalán, trabajos que en todo caso partirán de las bases geométricas geográficas elaboradas para todo el territorio estatal por los órganos competentes de la Administración Central.

En cuanto a la incidencia de la actividad cartográfica del Institut creado por Ley 11/1982 en materia de defensa nacional, el Abogado de la Generalidad insiste en que aquél (el Institut Cartografic) ha de actuar sometido a la Ley y al Derecho y, por tanto, respetando la exigencia de autorización previa en relación con trabajos que de algún modo pudieran tener incidencia en la defensa nacional. En tal sentido hay que entender la disposición final primera de la Ley 11/1982, tanto respecto a los organismos estatales expresamente citados en ella, como a propósito de las competencias de otros entes públicos no mencionados, como el Servicio de Coordinación Cartográfica de las Fuerzas Armadas, que ha de entenderse incluido en la cláusula general («las competencias que puedan corresponder a la Administración Central del Estado»). Esto mismo cabe decir respecto a las competencias estatales en el orden internacional que la Generalidad en modo alguno ha pretendido invadir.

5. Próximo a vencer el plazo de suspensión de cinco meses del precepto impugnado, la Sección Cuarta del Pleno, por providencia de 8 de junio de 1983 abrió un plazo común para que las partes alegaran respecto al mantenimiento o levantamiento de la suspensión. El Abogado de Estado pidió el mantenimiento de la suspensión. El Presidente del Parlamento y el Abogado de la Generalidad solicitaron el levantamiento. El Pleno, por Auto de 23 de junio de 1983 acordó el levantamiento de la suspensión del art. 3.1 a) de la Ley 11/1982, de 8 de octubre.

6. Por providencia del Pleno de 26 de junio corriente se señaló el 28 del mismo mes de junio, a sus once horas, para la deliberación y votación de esta Sentencia, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado construye su argumentación sobre la naturaleza de servicio público de «un núcleo específico» de la actividad cartográfica. Como sobre ese «servicio público cartográfico», sustancialmente coincidente con el contenido del art. 3.1 a) de la Ley impugnada, no tiene expresamente reservada competencia el Estado en la Constitución, pero tampoco le ha sido atribuida a la Comunidad Autónoma competencia alguna por su Estatuto, la fórmula del art. 149.3 de la C. E. entra en juego y, en virtud de su cláusula residual obliga a concluir que sobre la materia en cuestión sólo el Estado tiene competencia. Por consiguiente, el art. 3.1 a) de la Ley 11/1982, de 8 de octubre, incurre en inconstitucionalidad, y el Abogado del Estado «postula terminantemente la declaración de inconstitucionalidad» correspondiente.

No siendo unívoca la noción de servicio público y no estando ni constitucional ni estatutariamente definida o calificada como tal la actividad cartográfica ni total ni parcialmente, el punto de partida del recurrente no puede admitirse sin más, aunque tampoco es misión de este Tribunal adoptar una postura al respecto. A propósito de la actividad cartográfica es patente, sin embargo, su carácter instrumental en relación con múltiples actividades de los particulares y respecto a también numerosas actividades de las Administraciones públicas. Para el ejercicio de sus competencias es un hecho que entidades públicas, como las Diputaciones y Ayuntamientos, entre otras, necesitan unos medios cartográficos que ellas mismas se proporcionan, pues no hay una prohibición para que ni aquéllas ni éstas realicen trabajos técnicos de esta índole.

El propio Abogado del Estado reconoce que la Generalidad es titular de competencias en función de las cuales es incuestionable el carácter instrumental de la actividad cartográfica, que cumpliría la función de medio técnico respecto al fin constituido por la competencia (de ordenación de territorio, o de obras públicas o de comercio o de urbanismo, etc.) de titularidad comunitaria. Tanto desde la perspectiva de la inexistencia de una calificación ni constitucional ni estatutaria ni enmarcada en la legalidad ordinaria de la actividad cartográfica (en todo o en parte) como servicio público, como desde la consideración de su carácter de actividad instrumental desempeñable por entidades públicas o privadas, el silencio de la Constitución y del Estatuto de Autonomía sobre ella se explica no como una reserva tácita y residual de competencia cartográfica estatal exclusiva en virtud del 149.3 de la C. E., sino como un también tácito reconocimiento de que no es la cartografía materia sobre la que sólo se pueda actuar en virtud de normas de atribución de competencia, sino una actividad técnica relacionada con competencias que, éstas sí, pueden pertenecer al Estado o a una Comunidad. No es necesaria la titularidad de una competencia específica para que un ente incardinado en alguna Administración pública, estatal o comunitaria, pueda realizar una actividad cartográfica. Sentado esto, es claro que no entra en juego la cláusula residual del art. 149.3 de la C. E.

2. El Abogado del Estado llama la atención sobre los regímenes jurídicos de singular intervención administrativa a que está sometida en ocasiones la actividad cartográfica y centra su examen en tal sentido sobre la Orden de Presidencia de Gobierno de 28 de abril de 1978, parcialmente reformada (en puntos aquí irrelevante) por la de 15 de marzo de 1979. Sin duda, es dificilísimo extraer argumentos de envergadura constitucional o utilizables en favor de una pretensión de inconstitucionalidad de normas de tan bajo rango y de naturaleza preconstitucional. No obstante, sirven ciertamente junto con otras normas que no es preciso citar, para fijar la competencia del Consejo Superior Geográfico en relación con determinados trabajos cartográficos que por diversas razones puedan estar relacionados con materia de defensa nacional. Ahora bien, la exclusiva competencia estatal sobre tal materia (art. 149.1.4 de la C. E.) no ha llevado al legislador posconstitucional a reforzar las exigencias contenidas en las Ordenes citadas y que consisten tan sólo en la obligatoriedad de autorización previa que deberán solicitar al Consejo Superior Geográfico cuantos «organismos oficiales, empresas particulares, etc.», pretendan llevar a cabo los trabajos cartográficos que allí se detallan. Tampoco el Real Decreto 417/1979, de 13 de febrero, de reorganización del Consejo Superior Geográfico, en el que éste se define como «órgano asesor superior del Estado en todo lo relacionado con las ciencias geográficas en su aspecto cartográfico más amplio» (artículo 1) atribuye a este órgano monopolio alguno sobre materia relacionada con la cartografía, y lo mismo cabe decir respecto al Real Decreto 2766/1976, de 4 de diciembre, que regula la estructura de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional. Del análisis de estas normas no se infiere la exclusividad estatal del monopolio de la actividad cartográfica, sino la existencia de ciertas competencias de organismos directamente incardinados en la Administración del Estado para controlar, autorizar y unificar en determinados supuestos algunos aspectos también determinados de la actividad cartográfica en función de su repercusión sobre defensa nacional o, como pone de manifiesto el recurrente en otras alegaciones, en conexión con «importantes responsabilidades en el orden internacional», también de exclusiva competencia estatal.

Pero que la Ley impugnada cree un Instituto Cartográfico, algunas de cuyas funciones puedan incidir en el marco de competencias estatales de orden internacional o relativas a la defensa, no es un motivo de inconstitucionalidad ni de la Ley en cuestión (que no se postula) ni de su artículo impugnado [el 3.1 a)]. y ello porque tal interpretación extendería indebidamente el marco de la competencia estatal no ya sobre las materias en cuestión (defensa o relaciones internacionales), sino sobre actividades no incluidas ni en esas ni en otras titularidades competenciales, sólo en virtud de su potencial u ocasional relación con aquellas materias. Además hay que tener en cuenta que la propia Ley impugnada contiene una disposición (la final primera) que expresamente deja a salvo cuantas competencias «puedan corresponder a la Administración Central del Estado», garantizando así la pacífica inserción del Institut Cartografic y de sus funciones en un subsistema -el de la Comunidad Autónoma- (que se sitúa en un sistema, el ordenamiento jurídico estatal como totalidad, con expreso reconocimiento de las competencias estatales que, según el recurrente, se violan. No es que la voluntad del legislador comunitario valga como criterio de justificación, pues no es ese un criterio hermenéutico válido, sino que la norma impugnada no es inconstitucional por invasión de competencias estatales cuando ella misma expresa que su contenido deja a salvo («se entenderá sin perjuicio») las competencias cuya violación es, para el recurrente, la causa o motivo de inconstitucionalidad. Por lo demás, la enumeración contenida en la disposición final primera no es exhaustiva ni pretende serlo, pues alude expresamente a las competencias «en especial» de algunos organismos de la Administración Central del Estado, pero después de una cláusula general en sí misma comprensiva de toda la Administración Central.

3. Que deba entenderse, desde una perspectiva jurídico-constitucional, por cartografía básica o por «trabajos cartográficos de base» (expresión contenida en el precepto impugnado); o hasta qué punto hay que llevar la distinción entre trabajos geodésicos y cartografía de base, son cuestiones sobre las que no resulta pertinente, ni acaso posible, pronunciarse en una Sentencia que pone fin a un proceso de declaración de inconstitucionalidad. Puesto que el Institut Cartografic ha sido creado «con la finalidad de llevar a cabo las tareas técnicas de desarrollo de la información cartográfica en el ámbito de las competencias de la Generalidad de Cataluña» (art. 1), puede y debe entenderse que cuando el art. 3.1 a) señala como una de sus funciones «la elaboración, reproducción y difusión de trabajos cartográficos de base», esta última expresión se refiere a aquellos que sirvan de base o fundamento a los que puedan realizar otras entidades públicas sometidas al Estatuto. Asimismo puede y debe entenderse, poniendo en relación el art. 3.1 a) con el 3.1 e) que tales trabajos instrumental o mediatamente básicos en el sentido antes expuesto, deberán ser realizados con arreglo a las normas estatales que garanticen la unicidad técnica y la coordinación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado contra el art. 3.1 a) de la Ley 11/1982, de 8 de octubre, del Parlamento de Cataluña, sobre creación del Institut Cartografic de Catalunya.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 77/1984, de 3 de julio de 1984

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:77

Conflicto positivo de competencia 250/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación contra las Resoluciones del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas del País Vasco, de 2 y 3 de marzo de 1982, por las que se aprueba, respectivamente, el Proyecto General de Ordenación Urbana de Bilbao y su Comarca, consistente en la inclusión de la infraestructura viaria perteneciente a la denominada Solución Ugaldebieta y el Plan especial para la ejecución de esta última

1. La atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio. Esa concurrencia es posible cuando, recayendo sobre el mismo espacio físico, las competencias concurrentes tienen distinto objeto jurídico.

2. El concepto de dominio público sirve para calificar una categoría de bienes, pero no para aislar una porción de territorio de su entorno, y considerarlo como una zona exenta de las competencias de los diversos entes públicos que las ostenten.

3. La inclusión de los puertos en los términos municipales, incluyendo la zona marítimo-terrestre, supone que en su ámbito pueden ejercer sus competencias tanto los Ayuntamientos como la Administración del Estado, consecuencia que hay que aplicar asimismo a las Comunidades Autónomas. Esta concurrencia de competencia sobre el mismo espacio físico puede plantear dificultades en casos concretos, pero las mismas no obstan al principio de que la concurrencia sea posible, sin que existan espacios exentos dentro del territorio de una Comunidad Autónoma. En todo caso, parece aconsejable buscar soluciones de cooperación dentro del respeto a las respectivas competencias, aunque es evidente que la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 250/1982, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, frente a Gobierno del País Vasco, representado por don José Joaquín Portuondo Herrerías. El citado conflicto tiene por objeto las resoluciones del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas del País Vasco de fecha 2 y 3 de marzo de 1982, por las que se aprueba, respectivamente, con carácter definitivo el Proyecto General de Ordenación Urbana de Bilbao y su Comarca, consistente en la inclusión de la infraestructura viaria perteneciente a la denominada solución Ugaldebieta y el Plan Especial para la ejecución de esta última. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 5 de julio de 1982, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, planteó conflicto constitucional positivo de competencia contra las resoluciones dictadas por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas del País Vasco el 2 y el 3 de marzo del mismo año, por las que se aprueba, respectivamente, con carácter definitivo el proyecto de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao y su comarca, consistente en la inclusión de la infraestructura viaria perteneciente a la denominada solución Ugaldebieta y el Plan Especial para la ejecución de la solución Ugaldebieta y publicadas en el «Boletín Oficial del País Vasco» de 4 de marzo.

El Abogado del Estado solicita de este Tribunal que dicte Sentencia declarando que pertenece al Estado la titularidad de la competencia para planificar dentro de la zona portuaria del puerto autónomo de Bilbao y dentro de la zona marítimo-terrestre y de servicio de la ría del Galindo, así como, en general, dentro del dominio público marítimo y, en consecuencia, anule las resoluciones de 2 y 3 de marzo de 1982 del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas del Gobierno vasco en cuanto comprometen dicha titularidad estatal, en especial la letra b) de la primera y la letra c) de la segunda y cuantos actos de ejecución de la solución Ugaldebieta hayan sido dictados desconociendo la misma.

2. Los «antecedentes» del conflicto, tal como se exponen en su demanda por el representante del Gobierno de la Nación son, en síntesis, los siguientes:

A) El 15 de julio de 1981 el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas del Gobierno vasco remitió al Presidente del puerto autónomo de Bilbao la resolución de la misma fecha por la que se hacían públicos los «criterios, objetivos y soluciones generales del planeamiento correspondiente a la modificación parcial del Plan Comarcal de Bilbao y su zona de influencia».

El puerto autónomo de Bilbao hizo llegar, por medio de su Presidente, a la citada autoridad del Gobierno vasco unas observaciones en relación con los criterios propuestos, mediante escrito de 30 de octubre.

El 4 de noviembre, el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas se dirigió al puerto adjuntándole resolución por la que se aprobaba inicialmente la «modificación parcial del Plan General de ordenación urbanística y comarcal de Bilbao y su zona de influencia» y un ejemplar de la misma.

B) De forma similar, el 16 de noviembre del mismo año se remitió al puerto resolución de la misma fecha aprobando inicialmente el «plan especial para la ejecución de la solución Ugaldebieta en desarrollo de las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao y su comarca».

Mediante escrito de 7 de diciembre, el puerto autónomo de Bilbao hizo una serie de observaciones sobre el referido plan, remitiendo posteriormente, con fecha de 9 de febrero de 1982, al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas planos de planta y perfil longitudinal de dos posibles alternativas a la solución de nudo de enlace de la autovía del puerto y Carretera CC-639, «en las que se recoge... el límite actual de la zona de servicio del puerto».

C) Con fecha de 2 y 3 de marzo de 1982 el referido Departamento del Gobierno vasco notifica al Director del puerto autónomo de Bilbao las resoluciones impugnadas en el presente conflicto, de las que el Abogado del Estado destaca, como de mayor interés, para el mismo la letra b) de la primera (que dice que «el enlace de la autovía con la CC-639 y con el acceso al puerto autónomo se resolverá adoptando una solución de enlace con una menor afección a la zona portuaria») y la letra c) de la segunda (a cuyo tenor «se modificará el nudo final de la autovía del puerto, adoptando como resolución el nudo propuesto por el puerto autónomo de Bilbao reajustado según se determina en el informe de la Dirección de Carreteras»).

D) Se ha iniciado ya la expropiación de terrenos de dominio público dentro de la zona del puerto autónomo de Bilbao, como se acredita con fotocopia del acta previa a la ocupación que se acompaña, relativa al tramo de autovía «enlace de la Avanzada-enlace de acceso a Sestao».

E) Con fecha de 30 de abril de 1982, el Gobierno de la Nación acordó requerir de incompetencia al Gobierno vasco con el fin de que éste revocara las resoluciones ahora impugnadas «en lo que se refiere a la aprobación de las determinaciones del proyecto de modificación y del Plan Especial que afectan al puerto autónomo de Bilbao», requerimiento que no ha sido contestado por el Gobierno vasco.

3. Los argumentos en los que se basa el Abogado del Estado para mantener su pretensión, tal como se recogen en los «fundamentos jurídicos» de la demanda podrían sintetizarse así:

A) El dato importante, a los efectos del conflicto, es que el planeamiento a que se refieren las resoluciones impugnadas incluye terrenos que constituyen zona portuaria sobre la que se ejerce la autoridad del puerto autónomo de Bilbao.

Lo que se cuestiona en el presente conflicto es, cabalmente, la asunción de competencia por el Gobierno vasco -que ha considerado que la competencia genérica atribuida por el Estatuto de Autonomía en materia urbanística (art. 10.31) y en materia de carreteras y caminos (art. 10.35) englobaba la facultad de recalificar todo el territorio vasco modificando usos y destinos, sin excluir ninguna zona-, habida cuenta de la condición de «puerto de interés general» del puerto autónomo de Bilbao (así clasificado desde la Ley de Puertos de 1880) y de la competencia exclusiva que el art. 149.1.20 de la Constitución otorga al Estado sobre esa clase de puertos, atribución ésta de competencia que tiene un alcance total, no dejando fuera ninguna actuación imaginable que tenga por objeto los citados puertos y, por tanto, tampoco el trazado de una carretera en su interior.

B) La interpretación expuesta viene avalada por la legislación vigente desde varios puntos de vista:

a) En primer lugar, debe considerarse el doble carácter que reviste la llamada zona portuaria, que es zona marítimo-terrestre y zona de servicio. En cuanto a lo primero, es un bien de dominio público natural, de manera que, como ha proclamado reiteradamente el Tribunal Supremo, su calificación es innata y consustancial por su propia naturaleza y solamente la Ley, como título creador de la condición demanial, o la pérdida de las características físicas naturales, pueden alterar su situación legal. En cuanto zona de servicio, debe necesariamente existir en los puertos para ejecutar una serie de faenas, con una vinculación permanente y esencial para los servicios portuarios que determinan que los terrenos o edificios particulares situados dentro de la zona en cuestión quedarán sujetos a expropiación y que en las concesiones de obras con las cuales se ganen terrenos al mar la parte necesaria para la zona de servicio quedará en propiedad del Estado.

Del mismo modo debe reconocerse el carácter demanial por naturaleza de las zonas marítimas y de servicio en la ría de Galindo, toda vez que tanto las Leyes de Puertos como la Ley de Costas definen como zona marítimo-terrestre a las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

Los terrenos del puerto alcanzados por la solución Ugaldebieta son, de acuerdo con lo anterior, intrínseca y legalmente insusceptibles de tráfico jurídico por encontrarse fuera del comercio y en ellos no cabe ejecutar obras de ninguna clase ni establecer aprovechamientos especiales sin la concesión o autorización pertinente, cuyo otorgamiento compete a la Administración del Estado, pues no en vano la zona marítimo-terrestre es, en todo caso, bien de dominio público estatal (art. 132.2 de la Constitución), no comprendiéndose cómo las autoridades vascas han recurrido al sistema de expropiación del dominio público, cuando es notorio que no es aplicable esa institución para esa clase de bienes.

b) El segundo punto de mira lo aportan las disposiciones sobre traspasos de competencias y servicios, de los que resulta con bastante nitidez el reconocimiento de que las decisiones que impliquen afección de la zona marítimo-terrestre y, en general, del dominio público marítimo, están reservadas al Estado, por lo que la Comunidad Autónoma del País Vasco no puede afectar a esas zonas en el ejercicio de sus competencias estatutarias.

En efecto, del art. 29 del Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia, entre otras, de urbanismo, y del Real Decreto 2581/1980, de 21 de noviembre, sobre traspaso de competencias y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo (que no aportó ninguna innovación, pues reenvía al anterior), se desprende que el Consejo General del País Vasco, primero y, luego, la Comunidad Autónoma, asumía: a) la formulación de los planes directores territoriales de coordinación y su aprobación provisional (la aprobación definitiva corresponde al Consejo de Ministros tras informes de los Departamentos correspondientes), y b) la aprobación definitiva de los planes, programas de actuación urbanística y normas complementarias y subsidiarias de planeamiento atinentes a capitales de provincia, poblaciones de más de 50.000 habitantes y los que abarquen varios municipios.

En lo que se refiere a la materia de «ordenación del litoral», la primera de las disposiciones citadas nada dice, y la segunda, si bien incluye su mención en el título, no cita expresa y concretamente más competencias, entre las transferidas, que las que corresponden a la Administración del Estado en virtud de la Ley del Suelo y de las disposiciones que la desarrollan o complementan, disposiciones todas ellas en las que nada se previene sobre la ordenación del litoral, bien entendida que el Real Decreto de 18 de diciembre de 1981 (que, aunque relativo a la Generalidad de Cataluña, es un adecuado punto de referencia porque los Estatutos de Autonomía de esa Comunidad Autónoma y del País Vasco les atribuyen en términos idénticos a ambas la competencia exclusiva sobre ordenación del litoral), sobre transferencias en la materia en cuestión, dispone que corresponde a la Generalidad formular y aprobar planes de ordenación de las zonas del litoral, los cuales podrán incluir las playas pero, en ningún caso, la zona marítimo-terrestre y recabando, en todo caso, previamente, informe a los organismos de la Administración Civil del Estado competentes en materia de dominio público marítimo, informe que se emitirá, además, con carácter vinculante, pues si no fuera favorable no podrá aprobarse definitivamente el plan por la Generalidad.

c) El último punto de mira se encuentra en la misma Ley del Suelo, que es la directamente aplicada, con las disposiciones reglamentarias que la desarrollan, en el proceso de planeamiento que ha desembocado en las resoluciones aquí impugnadas, y que permite plantear la relación entre planeamiento general y planeamiento sectorial, relación regulada por el art. 57.2 de la citada Ley del Suelo.

Este precepto permite afirmar -según el Abogado del Estado- la existencia de planes sectoriales regulados por su legislación específica, cuyo engarce con el planeamiento general se opera exclusivamente a través del plan director territorial de coordinación, cuya aprobación definitiva compete al Consejo de Ministros. Ciñéndose al caso presente, puede decirse que los puertos, en general, son objeto de planes sectoriales regulados por la legislación de puertos y que cuando, además, se trata de un puerto de interés general, la administración de ese capítulo pertenece al Estado y de aquí que no puedan interferirse en el ámbito espacial y funcional del de Bilbao la modificación del Plan General de ordenación urbana de esta ciudad y su comarca ni el Plan Especial para la ejecución de la solución Ugaldebieta.

Todo lo cual permite concluir al representante del Gobierno, que: 1) el puerto de Bilbao es un puerto de interés general; 2) la zona portuaria tiene el carácter de zona marítimo-terrestre y de zona de servicio; 3) la zona marítimo-terrestre es un bien de dominio público estatal, y 4) el territorio del puerto es ordenado por un plan sectorial; de lo que se deduce que no pueda el País Vasco decidir, a través de sus planes urbanísticos, sobre el trazado de una carretera en el interior de la zona perteneciente al puerto autónomo de Bilbao.

4. Por providencia de 8 de julio de 1982, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó: a) tener por planteado conflicto positivo de competencia por el Gobierno de la Nación y, en su representación y defensa, por el Abogado del Estado, contra las resoluciones antes citadas; b) dar traslado al Gobierno vasco de la demanda y demás documentos aportados para que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal correspondiente aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; c) dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao, para conocimiento de la Sala de la Contencioso-Administrativo del planteamiento del conflicto a los efectos de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC, y d) publicar edictos en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco anunciando el planteamiento del referido conflicto.

5. Por escrito presentado el 7 de septiembre de 1982, don José Joaquín Portuondo Herrerías, Abogado adscrito a la Secretaría de Justicia y Desarrollo Legislativo, en nombre del Gobierno vasco, se persona en el conflicto promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación y formula las oportunas alegaciones solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare que las resoluciones impugnadas son constitucionales en todos sus términos por estar dictadas en el legítimo ejercicio de las competencias que atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco el art. 10.31 de su Estatuto de Autonomía en relación con el art. 148.1.3 de la Constitución.

Tras aludir brevemente al sentido de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao y su comarca y del Plan Especial para su ejecución -que reconoce que repercuten sobre los terrenos afectados, pues necesariamente implican cambio de calificaciones urbanísticas-, el Abogado del Gobierno vasco hace un relato de hechos, de los que destacaremos, en síntesis, los puntos de mayor relevancia que no hayan sido ya recogidos al extractar la demanda del Abogado del Estado:

A) La alegación formulada por el puerto autónomo de Bilbao el 7 de diciembre de 1981, en relación con la aprobación inicial de la modificación del Plan General citado, fue desestimada por el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno vasco por motivos puramente urbanísticos, debiendo notarse que en ningún otro momento se plantearon por dicho puerto problemas de inconstitucionalidad o antiestatutariedad ni de conflicto de competencia entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Estado.

Con fecha de 11 de diciembre el mismo puerto presentó, fuera de plazo, una alegación impugnando la referida modificación, que contenía observaciones de carácter estrictamente técnico sin cuestionar en absoluto la competencia de la Comunidad Autónoma para modificar el referido Plan y, en consecuencia, diseñar el enlace de la autovía de acceso al puerto, alegación en la que se pone de manifiesto, por lo demás, que dicho puerto autónomo aceptaba de manera implícita que el planeamiento afectara su ámbito físico y que la planificación definitiva se acomodó a una de las alternativas propuestas por aquel organismo.

B) Se aceptó la alegación formulada por el puerto autónomo de Bilbao al Plan Especial para la ejecución de la solución Ugaldebieta, una vez aprobado inicialmente, incorporándose al Plan una de las soluciones propuestas por dicho organismo, tal como expresamente reconoce el Abogado del Estado en su demanda, lo que supone que el puerto autónomo no sólo reconoció la competencia de la Comunidad Autónoma para planificar en materia urbanística, sino que admitió que dicha competencia se extiende también a los ámbitos físicos donde el mismo se asienta.

C) Del escrito de alegaciones formulado por el puerto autónomo de Bilbao el 7 de diciembre de 1981, en el que ofrece su colaboración financiera para la ejecución del Plan, se desprende el grado de colaboración que ha existido durante toda la tramitación del expediente entre el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno vasco y el puerto autónomo de Bilbao.

D) El propio Ministerio de Obras y Urbanismo con ocasión de la solicitud de informe a la Comisión Central de Urbanismo por parte del Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno vasco señaló que correspondía, en principio, a éste la tramitación y aprobación de los expedientes urbanísticos en cuestión, sin que procediera, en consecuencia, informe de la citada Comisión Central.

E) Aunque es cierto que se levantó acta previa a la ocupación de terrenos de dominio público, no es menos cierto que en dicha acta se hizo constar que su objeto era «meramente descriptivo y para concretar la afectación que sobre dicho dominio público se produce como consecuencia» del expediente expropiatorio, aparte de que ello constituye un supuesto de ejecución del Plan de ordenación que no puede conocerse en el presente conflicto positivo de competencia puesto que no es objeto del mismo.

En el apartado correspondiente a los «fundamentos jurídicos» de su escrito, el Abogado del Gobierno vasco expone una serie de argumentos, que sintetizamos así:

A) La Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta, en materia de «Ordenación del Territorio y del Litoral, Urbanismo y Vivienda» -art. 10.31 del Estatuto-, competencia exclusiva, de conformidad con el contenido del artículo 148.1.3 de la Constitución, competencia materializada por el Real Decreto 2581/1980, de 21 de noviembre, de traspaso de servicios, aunque anteriormente, en la etapa preautonómica, existiera el Decreto 1981/1978, de 15 de julio.

En el apartado A) del anexo del Real Decreto 2581/1980, se dice literalmente:

«A) Competencias que corresponden al País Vasco. Las competencias que el Estado ejerce en el País Vasco en relación con la ordenación del territorio y del litoral y el urbanismo.

Dentro de dichas competencias se hallan comprendidas todas aquellas de las que corresponden a la Administración del Estado en virtud de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1978, de 9 de abril, y en las disposiciones posteriores de cualquier rango que lo desarrollan o complementan, así como en aquellas anteriores a su entrada en vigor reguladoras de las materias enunciadas que no hayan sido derogadas por dicho texto legal.

Tales competencias comprenden todas las atribuidas en los órdenes, normativo, organizativo, resolutivo, consultivo y de cualquier otro género atribuidos a la Administración del Estado por las disposiciones vigentes en las citadas materias.»

Por consiguiente, dentro del global respeto a los principios constitucionales, la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en la materia.

B) El Abogado del Estado confunde dos órdenes de cosas sobre los que se aplican regímenes jurídicos diferentes, en cuanto a su origen, por proceder de Poderes Públicos diferentes, al identificar, por un lado, la competencia para ordenar el territorio -competencia comunitaria- son las potestades que para el Estado derivan del demanio público estatal y la protección del mismo, y, por otra, la facultad de planificación y ordenación del territorio con la facultad de ejecución del Plan.

No es admisible tampoco la tesis del Abogado del Estado de que el Real Decreto 2581/1980 no aporta ninguna innovación respecto al Decreto 1981/1978, porque tal innovación se da por imperativo del propio Estatuto de Autonomía, en el que se asumen las competencias de modo que el Real Decreto 2581/1980 opera una simple transferencia de servicios.

C) El Abogado del Estado olvida que tanto la competencia del Estado en materia de puertos de interés general como la que se deriva de la relación de propiedad sobre el dominio público son absoluta y totalmente independientes de las competencias que la Administración comunitaria ostenta en cuanto a la ordenación del territorio y del litoral y urbanismo, competencias que se desarrollan en dos planos distintos y diferenciados, aun cuando incidan concurrentemente, como sucede en este caso, sobre idéntica realidad material.

El hecho de que el Estado ostente en materia de puertos de interés general competencia exclusiva excluye, ciertamente, toda situación «imaginable» de la Comunidad Autónoma que tenga por objeto materia propiamente portuaria, pero ello no cuestiona ni puede cuestionar las facultades que en el ámbito de la ordenación del territorio ostenta la Comunidad Autónoma sobre todo el territorio que la integra.

Ambos órdenes de competencia se desarrollan en niveles distintos, cuyas regulaciones responden a necesidades y objetivos diferenciados, sin perjuicio de la coordinación correspondiente, ya que, evidentemente, pueden concurrir sobre idéntico espacio físico.

La tesis de los distintos ámbitos de potestades cuando se entrecruza el dominio público y la facultad de ordenación del territorio y urbanística se encuentra reflejada en una reiterada doctrina jurisprudencial, que se cita, establecida, precisamente, a propósito de la competencia de los Ayuntamientos sobre sus respectivos términos municipales, en la que se afirma que las zonas portuarias forman parte de éstos y, en consecuencia, están sujetas, en determinados aspectos, a tal competencia.

Por todo ello es natural concluir que la competencia declarada como exclusiva del Estado en materia de puertos de interés general en el artículo 149.1.20 de la Constitución es aquélla contenida en la Ley de Puertos, la Ley de Costas y demás legislación concordante, legislación en la que se declara de dominio público o de dominio nacional y uso público los puertos de interés general, para los que se establece un régimen especial, régimen que la modificación del Plan para nada altera o condiciona, pues tal modificación se ha aprobado en virtud de las competencias que corresponden al Gobierno vasco de conformidad con la legislación urbanística en los órdenes normativo, organizativo, resolutorio, consultivo y de cualquier otro género, competencias cuyo ejercicio en nada interfiere la competencia exclusiva del Estado en materia de puertos de interés general.

Las resoluciones impugnadas, por lo demás, remiten a una solución general de viales que afecta a los accesos al puerto autónomo, pero no a las reales competencias portuarias que no pueden ser otras que las contenidas en la normativa mencionada anteriormente. El puerto autónomo de Bilbao no es una isla, sino que se encuentra situado en un determinado espacio físico que requiere de una solución a los múltiples problemas de comunicaciones que presenta, en muchos casos, precisamente, por razón del propio puerto.

D) De acuerdo con la vigente Ley del Suelo, aquellos aspectos urbanísticos que afectan al dominio marítimo quedan expresamente incluidos dentro del ámbito de la misma y ello en base a los diversos Planes de ordenación, en los que deberán incluirse las determinaciones señaladas en el art. 8, entre las que se hallan las del Plan objeto del presente conflicto y en los arts. 17 y 19, en relación con los diversos Planes especiales.

Por otro lado, de los arts. 178 y 180 de la Ley del Suelo se deduce con toda claridad -y ello puede servir de precedente legislativo para la solución del presente conflicto- la necesidad de obtener licencia municipal para realizar actos de edificación y uso del suelo con independencia de la naturaleza privada o pública de los correspondientes terrenos y de que los promotores sean particulares u órganos del Estado o entidades de Derecho público que administren bienes estatales, todo ello sin perjuicio de la necesidad de obtener también las oportunas autorizaciones o concesiones del ente titular del dominio público.

E) La doctrina del Tribunal Supremo antes citada puede trasladarse al supuesto que ha dado origen a este conflicto, ya que si el Ayuntamiento ejerce, como ente territorial y en el ámbito de sus competencias, su jurisdicción sobre el término municipal en el que se incluyen sin solución de continuidad los terrenos de dominio público, la Comunidad Autónoma de Euzkadi también ejercita su jurisdicción, como ente territorial, en el ámbito competencial que tiene estatutariamente atribuido sobre un territorio que, sin solución de continuidad, incluye dentro del mismo los terrenos de dominio público en él ubicados, de acuerdo con la delimitación territorial del art. 2.1 del Estatuto de Autonomía y que, asimismo, deviene necesaria por el mandato del art. 147.2 d) de la Constitución.

F) La argumentación del Abogado del Estado sobre el específico aspecto de la ejecución de los planes de urbanismo es cualitativamente distinta a aquella en la que niega la competencia de la Comunidad Autónoma para planificar en esta materia, cuando tal planificación afecta a terrenos de dominio público, con lo que se realiza un salto dialéctico sosteniendo la inexistencia de competencia de ordenación del territorio porque existen, en este caso concreto, peculiaridades de ejecución.

La diferenciación entre planificación del territorio y urbanística y ejecución de los planes remite a dos momentos jurídicos diversos, en relación con los cuales la competencia del primero reside en la Comunidad Autónoma y la del segundo ha de someterse a ciertas especialidades, precisamente por la naturaleza demanial de los terrenos afectados, que vendrán determinadas por la legislación específica.

G) De la zona que en la planificación impugnada se califica como «canal de comunicaciones» una parte pasa a ser dominio público y otra se recalifica con la zonificación del suelo colindante, para lo que regirán las limitaciones de la legislación sobre carreteras. Mientras tanto, la normativa aplicable para la zona calificada como canal de comunicaciones de uso viario viene determinada en las normas urbanísticas del correspondiente proyecto.

Esa normativa, que es la propia para la ejecución de una infraestructura viaria, que beneficia de forma fundamental al puerto autónomo de Bilbao, prácticamente no incide sobre éste por afectar a unos terrenos exteriores a su zona de servicios portuarios y en lo que le afecta no altera para nada ni el servicio ni la competencia del puerto, bien entendido que desde el punto de vista puramente urbanístico lo que se intenta con la modificación del planeamiento es la reforma del sistema general de comunicaciones en la comarca del Gran Bilbao.

Por otro lado, la solución de vialidad que se adoptó fue precisamente una de las alternativas que el propio puerto autónomo presentó, por lo que extraña ahora una forma de actuar de la Administración del Estado que va contra sus propios actos anteriores.

En cualquier caso, aceptando que los puertos de interés general son de competencia exclusiva del Estado, esta competencia debe ejercerse, de acuerdo con el art. 10 de la Ley del Suelo, dentro del marco de un plan de ordenación urbana municipal o supramunicipal que es el que impone en todo caso la estructura general y orgánica del territorio.

H) Por medio de la Orden de 29 de marzo de 1979, la Administración del Estado reguló de forma específica el sector «dominio marítimo urbanístico». En dicha Orden, en cuyo preámbulo se justifica la necesidad de una acción coordinada entre los organismos (estatales) que tutelan los intereses portuarios y aquellos otros (municipales) que gestionan los intereses urbanísticos dentro de ellos, se hace una referencia expresa a los arts. 17 y 20 de la Ley del Suelo y, en concreto, a la protección de las vías de comunicación, con lo que la ordenación de la zona que comprende los servicios portuarios y terrenos marginales afectados es un ejemplo de planificación especial que incide en su totalidad en el ámbito urbanístico.

Por otra parte, en el propio texto de la Orden se hace expresamente la salvedad, en cuanto a la aprobación definitiva de dichos Planes a «los territorios de la Comunidad Autónoma, en que se hayan transferido las competencias urbanísticas, en las que se estará a lo dispuesto en los correspondientes Reales Decretos de transferencia de competencias».

I) Aunque es cierto que del art. 57.2 de la Ley del Suelo cabe deducir la posible existencia de Planes sectoriales, no lo es menos que las conclusiones que pueden derivarse de ello son de todo punto distintas a las de la parte actora.

Así, y aparte de que la interpretación sistemática fuerza a encuadrar el apartado 2 de dicho precepto en el conjunto del mismo, es preciso, en primer lugar, diferenciar dos aspectos en aquél: 1.° la cláusula de salvaguarda de las potestades de ejecución que corresponden a cada Departamento ministerial de acuerdo con la Ley, distinguiéndose, una vez más, entre órgano competente para aprobar el Plan y órgano competente para su ejecución; 2.° las necesidades de adecuar los planes sectoriales al plan director territorial de coordinación, cuya aprobación -contra lo que sostiene el representante del Gobierno de la Nación con olvido de la existencia del Estatuto de Autonomía y del Real Decreto 2581/1980- corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma y no al Consejo de Ministros del Gobierno del Estado; con lo que debe concluirse que un Plan sectorial del puerto autónomo de Bilbao, inexistente como tal hasta la fecha, deberá acomodarse al régimen urbanístico que emane del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma vasca, que es al que corresponde la aprobación del referido Plan director.

J) Aceptar el planteamiento del Abogado del Estado, aparte de privar de contenido la competencia comunitaria de ordenación del territorio y del litoral, puede llevar a consecuencias altamente perjudiciales para el interés general, pues tal planteamiento equivale a considerar el dominio público como un compartimento estanco en relación al resto del territorio, lo que podría conducir al absurdo de que las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, litoral y urbanismo, tuvieran que adoptar soluciones urbanísticas que no fueran las que el interés general requiriera, a fin de evitar conflictos con la Administración del Estado, lo que también iría contra la razón misma de ser de las cosas, que, junto a las zonas jurídicas aportadas, debe también considerar este Tribunal.

6. Por providencia del Pleno de 14 de junio corriente, se señaló el 19 del mismo mes de junio, a sus doce horas, para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente conflicto de competencia consiste en determinar si las resoluciones de 2 y 3 de marzo de 1982 del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas del País Vasco, por la primera de las cuales se aprueba definitivamente el proyecto de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao y su comarca, consistente en la inclusión de la infraestructura viaria perteneciente a la denominada solución Ugaldebieta, y por la segunda se aprueba el Plan Especial para dicha solución, con algunas precisiones y modificaciones, invaden la competencia exclusiva que ostenta el Estado sobre el puerto autónomo de Bilbao en cuanto que en dichas resoluciones se prevé que un ramal de la red viaria planeada penetrará en el ámbito de dicho puerto afectando a una porción de su zona de servicios y de la zona marítimo-terrestre. El Gobierno de la Nación alega al efecto la competencia exclusiva que está atribuida al Estado por el art. 149.1.20 sobre puertos de interés general, entre los que se encuentra el puerto autónomo de Bilbao.

El Gobierno vasco no pone en duda esa competencia, pero entiende que no es obstáculo para que en el recinto del puerto pueda ejercitar la suya sobre ordenación del territorio y del litoral y sobre urbanismo que le reconoce el art. 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.) en relación con el 148.1.3 de la Constitución. Por el contrario, el Gobierno de la Nación sostiene que la competencia exclusiva del Estado sobre el puerto de Bilbao impide el ejercicio de aquella competencia en su ámbito y solicita que este Tribunal Constitucional declare que la titularidad de la competencia para planificar dentro de la zona portuaria del puerto autónomo de Bilbao y dentro de la zona marítimo-terrestre de la ría del Galindo (que son los terrenos del puerto afectado por la red viaria prevista) corresponde al Estado y que se anulen las resoluciones referidas y, en particular, los apartados de ellas que hace referencia a la incidencia en el puerto del plan viario aprobado. En forma incidental se invoca también el art. 10.34 del E.A.P.V relativo a competencias en materia de carreteras y caminos. El Gobierno vasco pide que se declaren constitucionales en todos sus términos aquellas resoluciones. El Gobierno vasco señala también que la competencia controvertida es la de planeamiento urbanístico en la zona del puerto y no niega que la ejecución de los Planes aprobados deba someterse a ciertas peculiaridades debida a la naturaleza demanial de los terrenos afectados, que vendrán determinadas por legislación específica, pero insiste que planeamiento y ejecución son dos momentos jurídicos distintos y que sólo sobre el primero recae el presente conflicto.

2. Delimitado así el objeto del conflicto procede examinar los argumentos que a favor de su tesis alega el representante del Gobierno. Como ya se ha dicho, el argumento básico es el carácter exclusivo de la competencia estatal sobre el puerto de Bilbao, que nadie discute, y que tendría un alcance total, no dejando fuera ninguna actuación imaginable que tenga por objeto aquel puerto y, por tanto, el trazado de una carretera interior.

Pero esta consecuencia que la representación del Gobierno extrae de una premisa cierta e indubitada, como es la competencia exclusiva del Estado en la materia citada, no es ineludible. La atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio como ya ha declarado este Tribunal (Sentencia núm. 113/1983, fundamento jurídico 1). Esa concurrencia es posible cuando recayendo sobre el mismo espacio físico las competencias concurrentes tienen distinto objeto jurídico. Así en el presente caso, la competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general tiene por objeto la propia realidad del puerto y la actividad relativa al mismo, pero no cualquier tipo de actividad que afecte al espacio físico que abarca un puerto. La competencia de ordenación del territorio y urbanismo (sin que interese ahora analizar la relación entre ambos conceptos) tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial.

No cabe excluir, por tanto, que en un caso concreto puedan concurrir en el espacio físico de un puerto de interés general, en este caso el de Bilbao, el ejercicio de la competencia del Estado en materia de puertos y el de la Comunidad Autónoma en materia urbanística. Pero esta concurrencia sólo será posible cuando el ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma no se interfiera en el ejercicio de la competencia estatal ni lo perturbe.

3. A la posible concurrencia de competencias en el recinto portuario de Bilbao no obsta el hecho, sobre el que hace particular hincapié la representación del Gobierno de la Nación, de que el puerto de Bilbao, tanto en la zona de servicios, como en la marítimo-terrestre, sea un bien de dominio público estatal, extremo que nadie pone en duda (art. 132.3 de la Constitución y art. 1 de la Ley de Costas de 1969). Pero aparte de que la condición de dominio público no es un criterio utilizado en nuestra Constitución ni en el E.A.P.V. (por citar el único que aquí interesa), para delimitar competencias, es lo cierto que el concepto de dominio público sirve para calificar una categoría de bienes, pero no para aislar una porción de territorio de su entorno, y considerarlo como una zona exenta de las competencias de los diversos entes públicos que las ostenten. Tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la doctrina del Consejo de Estado, han sostenido en forma inequívoca y, concretamente, respecto a los puertos y a la zona marítima-terrestre, que unos y otra forman parte del término municipal en que están enclavados, basándose en que legalmente todo el territorio nacional se divide en términos municipales, de forma que no pueden quedar espacios territoriales excluidos de ellos (Sentencias de 2 de octubre de 1967, 24 de enero de 1974, 16 de diciembre de 1977, 17 de marzo de 1980, dictámenes del Consejo de Estado de 10 de mayo de 1952 y 14 de febrero de 1957). Parece claro que la misma doctrina hay que aplicar a la división del territorio nacional en las Comunidades Autónomas (art. 137 de la Constitución), máxime cuando esa división del territorio nacional en Comunidades Autónomas es ahora total.

La inclusión de los puertos en los términos municipales (incluyendo la zona marítimo-terrestre) supone, según aquella doctrina, que en su ámbito pueden ejercer sus competencias tanto los Ayuntamientos como la Administración del Estado, consecuencia que hay que aplicar asimismo a las Comunidades Autónomas. No se oculta a este Tribunal que esta concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico puede plantear dificultades en casos concretos, pero tales dificultades no obstan al principio de que la concurrencia sea posible, sin que existan espacios exentos dentro del territorio de una Comunidad Autónoma. Lo que sí parece aconsejable es que se busquen soluciones de cooperación dentro del respeto a las respectivas competencias, aunque es evidente que la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente.

4. Tampoco cabe oponer a la competencia de la Comunidad Autónoma los contenidos de los Reales Decretos 1981/1978, de 15 de julio, y 2581/1980, de 21 de noviembre, relativos a traspasos de servicios y competencias del Estado. En realidad y a los efectos que aquí interesan es este último el invocable, pues contra lo que dice la representación del Gobierno de la Nación no sólo innova respeto al primero, sino que tiene un alcance distinto.

El Real Decreto de 1978 es anterior a la Constitución y al E.A.P.V., y además de transferir servicios atribuía competencias al País Vasco. Pero una vez entrada en vigor la Constitución y el E.A.P.V. las competencias son atribuidas por aquélla y éste, y no por los Decretos de transferencias, que, a pesar de algunas inexactitudes terminológicas, sólo pueden transferir servicios adecuados para ejercer las competencias, como ya ha declarado este Tribunal (Sentencias núms. 87 y 88/1983, de 27 de octubre).

Pues bien, en el anexo A) del Real Decreto de 1980 se dice:

«Competencias que corresponden al País Vasco. Las competencias que el Estado ejerce en relación con la ordenación del territorio y del litoral y el urbanismo. Dentro de dichas competencias se hallan comprendidas todas aquellas de las que corresponden a la Administración del Estado en virtud de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y en las disposiciones posteriores de cualquier rango que lo desarrollan o lo complementan, así como en aquellas anteriores a su entrada en vigor reguladoras de las materias enunciadas que no hayan sido derogadas por dicho texto legal. Tales competencias comprenden todas las atribuidas en las órdenes normativo, organizativo, resolutivo, consultivo y de cualquier otro género atribuidos a la Administración del Estado por las disposiciones vigentes en las citadas materias.»

Se trata pues, del reconocimiento en este Decreto de las competencias asumidas por la Comunidad del País Vasco por el art. 10.31 de su Estatuto, competencias para las que se remite a la Ley del Suelo. Esta no excluye del planeamiento urbanístico las zonas portuarias, sino que busca articular la acción urbanística con la propiamente portuaria. En el caso presente no se trata, y conviene destacarlo, de un Plan Especial que ordene exclusiva o principalmente el puerto, sino de un Plan General de Ordenación de Bilbao y su comarca y de un Plan Especial viario que afecta incidentalmente al puerto. No se trata, por tanto, de un Plan específico para la zona del puerto, por lo que no le es de aplicación la Orden de 29 de marzo de 1979 que se refiere a Planes especiales de las zonas de servicio de los puertos en el ámbito de las competencias de la autoridad portuaria que define esta Orden, aparte de que ésta deja a salvo las competencias de las Comunidades Autónomas.

5. Tampoco es relevante para el presente caso el art. 57.2 de la Ley del Suelo, que alega a su favor la representación del Gobierno de la Nación. Para esta representación, tal precepto supondría que los Planes sectoriales regulados por su legislación específica, en este caso la de puertos, deben engarzar de forma inmediata con el Plan director territorial, cuya aprobación corresponde, siempre según la representación del Gobierno, al Consejo de Ministros.

Por otra parte, tratándose de un puerto de interés general la regulación correspondiente incumbiría al Estado y no podría interferirse en su ámbito espacial y funcional la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao y su comarca ni el Plan Especial aquí debatido. Pero este razonamiento no resulta convincente. El art. 57.2 dice:

«La aprobación de los Planes no limitará las facultades que correspondan a los distintos Departamentos ministeriales para el ejercicio, de acuerdo con las previsiones del Plan, de sus competencias, según la legislación aplicable por razón de la materia.

Los Planes sectoriales que estén en desacuerdo con un Plan director territorial de coordinación deberán adaptarse a las directrices contenidas en este último en el plazo señalado en el núm. 2 del art. 9.»

Dejando a salvo por no ser de interés para la solución del presente conflicto la cuestión de a quién correspondería en la actualidad la aprobación del Plan director territorial basta con señalar que el Plan cuestionado no es un Plan sectorial referente a la ordenación del puerto de Bilbao, sino como se ha dicho un Plan General de Bilbao y su comarca y un Plan Especial viario que incidentalmente afecta al recinto portuario. Este tipo de Planes especiales está previsto en la Ley del Suelo (art. 17.2) y no es necesario considerar las posibles consecuencias de la eventual redacción de un Plan sectorial referente al puerto de Bilbao, cuya existencia por ahora ni se alega ni consta.

6. La conclusión de todo lo expuesto es que, como se dijo en un principio, no puede excluirse que en un caso concreto concurran en el espacio físico de un puerto de interés general como es el de Bilbao el ejercicio de las competencias del Estado en materia portuaria y la del País Vasco en materia urbanística, siempre que, y conviene insistir en ello, no se produzca una perturbación por ésta en aquélla. Ahora bien, en el presente caso el representante del Gobierno no alega en ningún momento la posibilidad de tal perturbación, y el representante del Gobierno vasco la niega reiteradamente, por lo que hay que concluir que en este caso particular no existe, y no hay obstáculo en esas circunstancias en considerar que el Gobierno vasco al realizar los planeamientos urbanísticos a que se refiere el presente conflicto no se ha excedido en el ejercicio de sus competencias. Todo ello teniendo en cuenta que, como se advirtió desde un principio y recuerda con cierta frecuencia el escrito de alegaciones del Gobierno vasco, la competencia controvertida es la que se refiere exclusivamente al planeamiento urbanístico. La ejecución de los Planes previstos puede plantear problemas específicos debido al carácter demanial de los terrenos afectados, pero este tipo de problemas es ajeno al presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que la titularidad de la competencia controvertida en el presente conflicto corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 78/1984, de 9 de julio de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:78

Recurso de amparo 92/1983. Diversa aplicación de la normativa vigente sobre cheques en descubierto posdatados

1. La igualdad ante la Ley reconocida en el art. 14 de la C.E. es, en primer término, igualdad en la configuración del texto legal, lo que significa que a la identidad de supuestos de hecho debe acompañar identidad en los efectos o consecuencias jurídicas; que la identidad en los supuestos de hecho no se rompe cuando se introduce para tratar de diferenciar los elementos o circunstancias carentes de razonable justificación y que cuando se produce la diferenciación debe guardarse proporcionalidad en el tratamiento jurídico.

2. La igualdad de que trata el art. 14 de la C.E. es también igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos encargados de ello, si bien desde esta perspectiva la regla constitucional posee un alcance distinto. Cuando se trata de la aplicación de la Ley por un mismo órgano jurisdiccional, el artículo 14 de la C.E. impone la necesidad de un tratamiento uniforme de los justiciables cuando los casos sometidos a decisión sean iguales y, para que el órgano jurisdiccional pueda introducir alguna variación en los criterios de valoración de la Ley anteriormente sostenida, es preciso que ofrezca una justificación racional y admisible en Derecho.

3. Para verificar la consecuencia de trato discriminatorio en el campo del Derecho, es preciso un cotejo de los diferentes casos litigiosos encausados, pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 92/1983, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Vicente Vicent Martínez y don Juan Badenes Romero, defendidos por los Abogados don Vicente Falomir Pitarch y don Antonio Marín Pérez, solicitando el amparo constitucional del derecho de igualdad ante la Ley de los recurrentes, vulnerado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 24 de enero de 1983.

En el recurso ha sido parte el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En virtud de querella de la sociedad «Frutos Ibáñez, S. A.», el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Castellón incoó una causa penal con el núm. 27/1982, por el procedimiento de la Ley 10/1980, por el delito de cheque en descubierto contra los actuales demandantes del amparo: Vicente Vicent Martínez y Juan Badenes Romero.

En dicha causa se dictó Sentencia en 15 de julio de 1982, en la que se absolvió libremente a los acusados del delito de cheque en descubierto del art. 563 bis del Código Penal, del que venían siendo acusados.

En la referida Sentencia se estableció como resultante de hechos probados que los encartados Vicente Vicent Martínez y Juan Badenes Romero, como gerente y socio, respectivamente, de la sociedad mercantil «Exfrutvi, S. L.», cuando se marchaban de viaje a comprar fruta, dejaban talones firmados en blanco contra las cuentas corrientes que la Sociedad tenía abiertas en diversas entidades bancarias, al administrativo de la empresa Sebastián Caballer Caballer, para que éste pudiera atender los posibles pagos que pudieran presentarse, y en uno de dichos viajes, el citado administrativo entregó, en fecha 28 de abril de 1981, postdatado al 30 de junio del mismo año, un talón por importe de 2.311.920,00 pesetas, contra la cuenta corriente que la citada mercantil posee en el Banco Español de Crédito, sucursal de Villavieja, a un empleado de «Frutas Ibáñez, S. A.», en pago de 51.376 kilogramos de naranjas clementinas que esta mercantil les había vendido, sin que en la fecha consignada en dicho documento mercantil existieran en favor de «Exfrutvi, S. L.», en la referida cuenta fondos suficientes para hacerlo efectivo, la cual desde el 29 de mayo al 18 de julio de 1981 venía arrastrando un saldo negativo oscilante desde 4.304.348,04 pesetas a 2.425.392,04 pesetas, que incluso llegó a ser de 7.209.844,54 pesetas en 4 de junio de 1981, habiendo adeudado la citada Entidad bancaria librada en la cuenta de referencia, con posterioridad a la fecha del talón, y a pesar del descubierto, otros efectos a cargo de la Sociedad de los encartados. El referido talón fue protestado por falta de pago el día 3 de julio de 1981, con gastos notariales que ascendieron a 1.874,00 pesetas.

La Sentencia antes referida del Juzgado de Instrucción, para llegar a la conclusión absolutoria, se fundó en que el talón incobrado por falta de cobertura bancaria se entregó en 28 de abril de 1981, con fecha del 30 de junio siguiente, de manera que el talón se giró por un tiempo que excede del normal, atendida la vida activa extraordinariamente breve que al cheque atribuye el art. 537 del Código de Comercio, por lo que la postdatación de más de dos meses ha de considerarse como suficiente para desvirtuar la naturaleza ordinaria de este título valor y convertirlo en instrumento de crédito o pago diferido con la función que la legislación mercantil otorga a la letra de cambio; que tampoco podía considerarse que los acusados carecieran de disponibilidad sobre los fondos objeto de libramiento, pues ésta no consiste sólo en la existencia de tales fondos en el depósito, sino que puede asimismo consistir en la apertura de crédito, y en los meses de mayo, junio y julio de 1981 los acusados tuvieron un saldo negativo de más de 7.000.000 de pesetas, lo que permite presumir la existencia de una apertura de crédito del Banco librado en su favor, como se corrobora teniendo en cuenta que el Banco venía atendiendo los adeudos de los representantes de la Sociedad libradora y autorizando sus descubiertos; que aunque a partir de la nueva redacción dada al art. 563 bis del Código Penal por la Ley de 15 de noviembre de 1971, la admisión de cheque al descubierto ha venido a convertirse en un delito casi formal, es preciso examinar el requisito de la culpabilidad que en el caso enjuiciado el Juez no encontró.

2. La Sentencia de que antes se ha hecho mérito fue objeto de un recurso de apelación, que interpuso la Sociedad querellante, «Frutas Ibáñez, S. A.», y tal apelación se sustanció ante la Audiencia Provincial de Castellón, la cual dictó Sentencia en 24 de enero de 1983. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón revocó la del Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad el 15 de julio de 1982 y condenó a los acusados Vicente Vicent Martínez y Juan Badenes Romero como autores criminalmente responsables de un delito de cheque en descubierto, sin la concurrencia de causas modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de multa a cada uno de ellos de 100.000 pesetas, con arresto en caso de impago, de un día por cada 2.000 pesetas.

La Sentencia de la Audiencia critica la tesis sustentada por el Juzgado de Instancia y entiende que hacer depender -y desnaturalizar- el cheque por el mayor o menor lapso de tiempo entre la creación del documento y el mandato de pago, puede a su juicio hacer ilusoria la defensa del tráfico comercial, que el legislador quiso defender a través de la reforma de 25 de noviembre de 1971; que igualmente es manifiesta la existencia del requisito de no haber fondos en favor del librado bastantes para hacer efectivo el pago que a estos efectos es irrelevante la complacencia de la Entidad bancaria para admitir otros descubiertos, ya que lo contrario significaría dejar al azar o la voluntad de pago a la Entidad mercantil con claro perjuicio del tenedor.

3. Por escrito de fecha 12 de febrero de 1983, que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el siguiente día 17, la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, actuando en nombre y representación de don Vicente Vicent Martínez y don Juan Badenes Romero, interpuso recurso de amparo por considerar que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón que ha sido citada antes, viola el derecho constitucional de la igualdad ante la Ley que como derecho fundamental asiste a los recurrentes.

Esta violación se concreta, según la idea de los recurrentes, en que siendo doctrina constante en otras Audiencias provinciales que el largo tiempo transcurrido entre la fecha de entrega del cheque o talón de cuenta corriente y la fecha en que el mismo aparece extendido, es suficiente para desnaturalizar la índole del efecto y convertirlo en instrumento de crédito o pago diferido, los recurrentes se han visto discriminados, en cuanto condenados, por la única razón de la territorialidad, ya que el acto que realizaron no hubiese sido considerado delictivo en otras provincias, para lo cual citaban frases entresacadas de Sentencias -aunque sin aportar copias íntegras de dichas resoluciones- dictadas por las Audiencias Provinciales de Barcelona, Sevilla, Zaragoza y Granada, así como algunas de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en todas las cuales se acogió, según ellos, la tesis que sirvió al Juzgado de Instrucción para emitir fallo absolutorio. La demanda de amparo terminaba solicitando que se revocase la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana por haberse vulnerado en ella el derecho constitucional de los demandantes a la igualdad ante la Ley y se confirmase la del Juzgado de Instrucción.

4. Admitido a trámite el recurso, se ha opuesto a su estimación el Ministerio Fiscal alegando que desde que el tipo criminal de la emisión de cheque en descubierto se introdujo en nuestro Código Penal, por obra de la reforma de 1963, su interpretación y aplicación en la práctica judicial ha estado caracterizada por una constante y varia problematicidad, una de cuyas primeras manifestaciones fue, sin duda, la de elegir entre la punición o no punición del cheque postdatado cuando, llegada la fecha que se consignó en el efecto, no fuese abonado por el librado en razón de no existir en su poder fondos disponibles. Aunque, con la finalidad explícita de salir al paso de lo que se consideraba por el legislador una interpretación excesivamente restrictiva de los Tribunales, la reforma de 1971 trató de ampliar los límites definitorios de la figura delictiva e incluso la sacó del capítulo dedicado, dentro del Título XIII del Código Penal, a las defraudaciones, con el claro propósito de resaltar aún más que el bien jurídico protegido en este delito no era otro que la seguridad del tráfico mercantil a través de la protección del título-valor en sí con independencia de la causa que hubiese determinado el libramiento del cheque o talón, lo que podía significar, en el ánimo del legislador, la voluntad de extender la aplicabilidad de la norma a aquellos casos en que el documento se utilizase no como instrumento de pago sino de crédito, es lo cierto que pronto la jurisprudencia penal -sobre todo, a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1974- comenzó a afirmar que, pese a la importancia dada por la reforma de 15 de noviembre de 1971 a la seguridad del tráfico mercantil, dicho postulado ha de coordinarse con otros no menos importantes y aun de rango superior, informadores del ordenamiento jurídico-penal en su conjunto, deduciendo de ello que -citamos literalmente un párrafo de la mencionada Sentencia -«la mens legis trata de amparar el tráfico mercantil normal y lícito, pero no las formas patológicas del mismo, entre las que se cuenta, a no dudarlo, el supuesto en que el tomador del cheque... sabe de antemano que el título-valor carece de cobertura o provisión buscando tan sólo a través de la postdata del documento, hacerse con un título ejecutivo, pues tal conducta, además de representar una desviación a la función solutoria, que es la normal del cheque, contraría un principio jurídico universal que condena la prisión por deudas y que hoy tiene ya categoría de axioma en el concierto de los países cultos».

Esta doctrina jurisprudencial ha ido imponiéndose progresivamente en la praxis, aunque con las lógicas e inevitables matizaciones que han impuesto, de un lado, la peculiar singularidad de cada caso que es connatural a la justicia penal y, de otro, la inexistencia de una instancia unificadora de la jurisprudencia que ha caracterizado y caracteriza a nuestro mundo procesal penal -por debajo de un cierto nivel de gravedad delictiva- a consecuencia de la instauración del sistema de doble instancia en las diligencias preparatorias primero y en el procedimiento oral o monitorio después. No hay duda de que la Sentencia que es objeto de impugnación en este recurso no se inscribe fácilmente en la línea doctrinal que puede conceptuarse, con las debidas reservas, como generalizada que ni reconoce siempre naturaleza de delito puramente formal a la emisión de cheque en descubierto, ni considera irrelevante a efectos jurídicos penales la postdatación, ni contempla con indiferencia el uso del cheque como medio de pago inmediato o como instrumento de crédito o pago diferido.

Ahora bien, la cuestión que puede ser pertinentemente planteada en sede constitucional no es, obviamente, la de la corrección -a la luz del que parece ser criterio dominante en la jurisprudencia- de la aplicación realizada, en la Sentencia impugnada, del art. 563 bis, b), núm. 1, del Código Penal, ya que tal problema no rebasa el ámbito de la estricta legalidad. Así lo han entendido los demandantes de amparo que, con acierto en este punto, sitúan su queja sólo en el plano de la desigualdad que parece haber supuesto para su interés la circunstancia de que la conducta por ellos realizada haya sido enjuiciada por un Tribunal que mantiene, en la interpretación de la citada norma penal, un criterio distinto del que tiene vigencia en otras circunscripciones judiciales.

El significado y el alcance, en el orden jurisdiccional, del principio de igualdad ante la Ley consagrada en el art. 14 de la Constitución, posee ya cuerpo de doctrina capaz de proporcionar una línea de segura orientación en el supuesto que nos ocupa. La Sentencia de 24 de enero de 1983, recogiendo los precedentes de las de 14 y 22 de marzo de 1982, configura el mencionado principio «como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los Poderes Públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también a la igualdad en la aplicación de Ley, de manera que un mismo órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada y que, en los supuestos de decisiones desiguales debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de superior rango establecer la necesaria uniformidad en la aplicación de la Ley en pro de la seguridad jurídica». El último párrafo del texto que nos hemos permitido transcribir resulta aún subrayado en los Autos de 19 de enero y 27 de abril de 1983 -recursos de amparo 388/1982 y 249/1982 en que literalmente se dice: «La institución que realiza el principio de igualdad y a través de la que se busca la uniformidad, es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad tiene necesariamente que cohonestarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales.»

De los principios enunciados en las anteriores declaraciones se deduce, sin demasiado esfuerzo, la improcedencia de otorgar a los demandantes el amparo que solicitan; de una parte, porque el Tribunal de que ha emanado la Sentencia supuestamente vulneradora del principio de igualdad no ha modificado arbitrariamente, con su dictado, el sentido de anteriores resoluciones, lo que puede ser afirmado en la medida en que no ha sido alegada ni probada en este proceso ha existencia previa de Sentencias del mismo origen que hayan dado, ante hechos sustancialmente idénticos, una respuesta jurídica distinta a la que se refleja en la impugnada; y de otra, porque, aun admitiendo como cierta la desigualdad en la aplicación de la Ley que conlleva, eh criterio interpretativo acogido en la Sentencia recurrida -y aun dando por indiscutible, en hipótesis y a los meros efectos dialécticos, que el criterio contrario es el dominante en la generalidad de los Tribunales penales- no resultaría pertinente remitir a este Tribunal la función de corregir dicha desigualdad para establecer, en pro de la seguridad jurídica, ha conveniente y necesaria uniformidad en la aplicación de la Ley, por no ser el Tribunal Constitucional sino el Supremo, según proclama el art. 123.1 de la Constitución, el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes al que la mencionada tarea ha de atribuirse. El hecho de que la estructura del proceso penal regulado en la Ley Orgánica 10/1980, a cuya tramitación se acomodó el que concluyó con la Sentencia impugnada, no permita, de acuerdo con la fórmula del art. 11.1 de aquella disposición, el acceso al recurso de casación, única vía que podría permitir al Tribunal Supremo llevar a cabo la uniformización doctrinal en estos casos, no creemos que autorice transferir esa función, por el camino indirecto del recurso de amparo, al Tribunal Constitucional, so pena de desnaturalizar gravemente el proceso constitucional e incluso la propia definición institucional de esa alta instancia, no integrada, sino plenamente independiente del Poder Judicial, como ella misma ha tenido ocasión de declarar más de una vez -así, en el Auto de 5 de noviembre de 1980- desde el comienzo de sus actuaciones.

5. Por providencia de 9 de mayo pasado se acordó unir a los autos el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal y señalar para deliberación del recurso el día 13 de junio pasado, quedando concluida el 27 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El agravio que en el presente recurso de amparo esgrimen don Vicente Vicent Martínez y don Juan Badenes Romero, es que para ellos se han quebrado las reglas de igualdad de todos los españoles ante la Ley que consagra el art. 14 de la Constitución, y que esta quiebra se ha producido por una fortuita razón de territorialidad, consistente en el lugar en que los hechos se realizaron y en el que fueron juzgados. La tesis de los recurrentes es que los mismos hechos, por los que ellos han sido juzgados y condenados por la Audiencia de Castellón, no hubieran constituido delito en las provincias de Barcelona, Sevilla, Zaragoza, Granada, Almería, Huelva y Madrid, entre otras, pero sí lo son cuando se cometen en el territorio de la Audiencia Provincial de Castellón. Más adelante, a modo de colofón de su escrito y para corroborar la tesis de que ha sido vulnerado su derecho constitucional de igualdad ante la Ley, vuelven a insistir en el mismo argumento, aunque dejando al margen, según literalmente dicen, la importante cuestión de que la Audiencia Provincial de Castellón no ha seguido la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

2. Es doctrina muy reiterada ya en las Sentencias de este Tribunal que la igualdad ante la Ley reconocida en el art. 14 de la Constitución es en primer término, igualdad en la configuración del texto legal, lo que significa que a la identidad de supuestos de hecho debe acompañar identidad en los efectos o consecuencias jurídicas; que la identidad en los supuestos de hecho no se rompe cuando se introduce para tratar de diferenciar los elementos o circunstancias carentes de razonable justificación, y que cuando se produce la diferenciación debe guardarse proporcionalidad en el tratamiento jurídico. La igualdad de que trata el art. 14 de la Constitución es también, sin duda, igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos encargados de ello, si bien desde esta perspectiva la regla constitucional posee un alcance distinto. Cuando se trata de la aplicación de la Ley por un mismo órgano jurisdiccional, es claro que el art. 14 de la Constitución, que obliga a todos los Poderes Públicos, impone la necesidad de un tratamiento uniforme de los justiciables cuando los casos sometidos a decisión sean iguales y que para que el órgano jurisdiccional pueda introducir alguna variación en los criterios de valoración de la Ley anteriormente sostenidos, es preciso que ofrezca una justificación racional y admisible en Derecho. Cuando se trata de órganos jurisdiccionales diferentes, subsiste, como mandato constitucional y como objetivo a alcanzar, el de la igualdad de trato de los ciudadanos, que en este caso no puede significar una operación maquinal o automática de los órganos jurisdiccionales en la interpretación del Derecho, pues cada uno de ellos actúa, con este fin, con la necesaria independencia. En el caso indicado, como este Tribunal ha señalado también, es un objetivo a obtener a través de las vías procesales que el ordenamiento establece para unificar criterios, como puede ocurrir con la formación de una jurisprudencia de los Tribunales de casación, los recursos en interés de la Ley, los recursos de revisión en materia contencioso-administrativa y otros semejantes. Y entre ellos es claro que ha de situarse también el recurso de amparo, cuando a través de él puede, en rigurosa aplicación de la legalidad constitucional, restaurarse la igualdad perdida.

3. Como hemos señalado anteriormente, el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la Constitución, requiere para ser aplicado, la previa igualdad de los supuestos de hecho y de los casos decididos, pues sólo cuando tal igualdad aparece de forma notoria es posible decir que ha existido un trato jurídico desigual o en su caso discriminatorio. Cuando la igualdad se predica en el campo de las normas legales la operación a que aludimos se lleva a cabo mediante un cotejo de los supuestos de hecho de tales normas, y cuando se practica o se quiere practicar en el campo de la aplicación del Derecho, entraña un cotejo de los diferentes casos litigiosos encausados, pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro. Mas ello no puede hacerse ofreciendo fórmulas abstractas desconectadas de los casos, extractando pequeñas frases de algún considerando o aislando los «vistos» de su contexto. Esto es lo que los recurrentes en amparo han hecho en el caso que ahora nos ocupa. No vamos a discutir si existe o no la falta de uniformidad en nuestro país en materia de aplicación de normas legales sobre cheques en descubierto posdatados, porque en términos generales es punto que el Fiscal admite. Sin embargo, es lo cierto que aisladas afirmaciones, que se suponen recogidas en Sentencias de Audiencias Provinciales, cuyo contenido real este Tribunal no ha podido saber, no permiten llegar a los resultados que los recurrentes pretenden. No pueden perderse de vista que en materia de cheques posdatados pueden darse supuestos muy distintos según el alejamiento mayor o menor entre la fecha de libramiento y la fecha de vencimiento o las relaciones jurídicas, económicas y comerciales entre librador, librado y tomador, sin perder de vista las circunstancias fortuitas que puedan advertir en la provisión de fondos.

No puede, pues, inducirse de los escasos datos que los recurrentes proporcionan, una violación constitucional.

Además de todo ello hay que destacar que en materia penal el principio rector y la garantía de los ciudadanos es la legalidad (nullum crimen sine lege) que consagra el art. 25 en desarrollo riguroso, en este campo, del art. 9. Pues bien, si la legalidad en el orden penal es la esencial garantía de los ciudadanos, es claro que el Juez encargado del enjuiciamiento de un hecho presuntamente delictivo no posee ninguna otra regla vinculante que la Ley, según señala el art. 117 de la Constitución. El hecho de que la Ley sea la única fuente en materia de Derecho penal, excluye la vinculación del Juez a otras posibles fuentes, como lo demuestra el propio recurrente al dejar al margen la cuestión que consideraba importante de la desviación de los criterios de la Audiencia Provincial de Castellón y los del Tribunal Supremo de Justicia que podrán engendrar un problema de política jurídica, pero en ningún caso una violación constitucional.

4. Para concluir nuestro razonamiento, no será impertinente señalar la imposibilidad en que este Tribunal se encuentra de acoger el amparo pretendido. Efectivamente, el principio constitucional presuntamente vulnerado no se satisfaría anulando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón. Y no compete a este Tribunal, que es intérprete y guardián de la Constitución, pero no del resto del ordenamiento jurídico, decidir cuál de las divergentes opiniones sobre la punición de los cheques posdatados y en descubierto en la fecha de su pago, debe prevalecer.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo pedido por don Vicente Vicent Martínez y don Juan Badenes Romero.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 79/1984, de 12 de julio de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:79

Recurso de amparo 485/1983. Contra notificación de una resolución del INSALUD que indica al hoy recurrente plazo para interponer demanda ante la Magistratura de Trabajo

1. Para cumplir con el requisito del art. 43.1 de la LOTC no basta con recorrer toda la cadena de fases procesales subsiguientes a la resolución administrativa, sino que es necesario plantear en aquéllas como tema central la violación de los derechos fundamentales.

2. Formalizada la demanda de amparo contra una determinada resolución, el Tribunal Constitucional no puede ni sustituir la pretensión de amparo por otra distinta de la interpuesta ni cambiar el objeto del recurso.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 485/1983, promovido por el Procurador de los Tribunales don Ricardo Domínguez Maycas, que actúa en nombre y representación de doña María del Carmen Míguez Moreno, asistido por el Letrado don Alberto Salván, contra resolución de la Dirección General del INSALUD de 10 de marzo de 1981.

Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, así como el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), y en su nombre y representación el Procurador don Julio Padrón Atienza; y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María del Carmen Míguez Moreno interpone recurso de amparo contra la notificación de la resolución expresa de la Dirección General del INSALUD de 10 de marzo de 1981, confirmatoria, tras la previa reclamación de la interesada, de otra resolución del Director Provincial del INSALUD en Cuenca por la que éste procedió a dar el cese a la hoy recurrente en la plaza de médico de ambulatorio de Cuenca, especialidad de traumatología.

En su demanda, que presenta acompañada de los documentos acreditativos de los hechos, la recurrente pone de manifiesto que en la resolución de la Dirección General del INSALUD de 10 de marzo de 1981, que lleva fecha de salida del Registro del INSALUD de 25 de marzo y que se le notificó a ella el 22 de abril, después del párrafo en el que se contiene la decisión o resolución en sentido estricto, figura otro cuyo tenor literal es el siguiente: «Se le advierte que, contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer demanda ante la Magistratura de Trabajo competente en el plazo de DOS MESES (sic), contados a partir del día siguiente al de su notificación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el 49 de la Ley de Procedimiento Laboral.»

El 12 de junio de 1981, dentro del plazo de los dos meses, la interesada interpuso la correspondiente demanda contra el INSALUD ante la Magistratura de Trabajo núm. 16 de las de Madrid, que, por Sentencia de 22 de octubre de 1981, resolvió aquélla desestimando la pretensión de la actora. En el fallo el Magistrado declaró que «sin entrar a conocer el fondo del asunto» debía estimar la excepción de caducidad alegada por la parte demandada. Preparado e interpuesto recurso de casación por doña María del Carmen Míguez Moreno ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, recayó sobre él Sentencia de 9 de junio de 1983, por la que la Sala lo desestimaba.

En la presente demanda la recurrente se dirige contra la notificación de la resolución del INSALUD porque tanto la Sentencia de Magistratura como la del Tribunal Supremo apreciaron la caducidad de la acción por ella ejercitada, basándose en que hizo uso de ella después de los veinte días que el art. 59.3 de la L.E.T. y el 97 de la L.P.L. fijan, como plazo de caducidad, a la acción de despido, pero lo cierto es que la recurrente fue víctima del defectuoso señalamiento fijado por el INSALUD al notificarle su resolución sobre el cese haciéndole saber que disponía de dos meses para demandar al INSALUD. Sostiene la solicitante del amparo que a ella «no se le puede imputar el error de la Administración» que le ha causado indefensión, creándole de facto una situación de impotencia. Apoya su petición de amparo en el propio considerando segundo de la Sentencia de la Sala Sexta, donde se pone de manifiesto que el error producido en este caso es imputable a la negligencia de la Administración. Error al que se dejó arrastrar la interesada a causa de «la fortísima carga de presunción de legalidad», que tienen los actos administrativos a tenor del art. 45.1 de la L.P.A. En consecuencia de todo ello, la recurrente entiende que ha sufrido una violación del art. 24.1, en concreto por habérsele producido una situación de indefensión, por lo que pide la anulación del acto administrativo originario «que directamente se impugna», como causante de la indefensión, aunque, añade, «también procede que sea declarada la nulidad» de las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Asimismo pide que «se declare y reconozca que la recurrente no debe ser excluida de su derecho a la tutela efectiva». En el «suplico» reitera la petición aquí ya resumida y formula como petitum el otorgamiento del amparo, la declaración de nulidad «de la notificación de la resolución de la Dirección General del INSALUD de 10 de marzo de 1981», que «por señalar términos erróneos y por juego del instrumento procesal de caducidad de la acción ha producido una efectiva indefensión», por lo que pide también la declaración de nulidad de las citadas Sentencias y que -añade- «en su consecuencia reconozca (este Tribunal) a la recurrente su derecho a que el Tribunal competente enjuicie la competencia o incompetencia de su despido».

2. La Sección Tercera, por providencia de 19 de octubre de 1983, otorgó a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran sobre la posible causa de inadmisibilidad, insubsanable, del 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). El Fiscal pidió la declaración de inadmisión del recurso por cuanto aunque éste «se dice que se dirige» contra el acto del INSALUD, del texto de la demanda en general y de su petición se desprende que lo realmente impugnado son las Sentencias de la Magistratura y del Tribunal Supremo. Al no haberse alegado en el recurso de casación la posible violación por Magistratura del art. 24 de la Constitución (C.E.) se habría incumplido con el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, por lo que el recurso estaría incurso en la causa de inadmisibilidad del 50.1 b). En este mismo trámite del art. 50 la representación de la recurrente alegó que no recurre por una violación que «tuviera su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial», sino contra la notificación de la resolución administrativa del INSALUD, pues ella «es directamente la causante de la violación del derecho fundamental que esta parte tiene a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales».

3. La Sección Tercera, por providencia de 23 de noviembre, acordó admitir a trámite el recurso y dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Sanidad y Consumo interesándole el envío del expediente en el que se produjo la resolución impugnada, así como también dirigirse a la Magistratura de Trabajo núm. 16 de las de Madrid, interesando de ella la remisión de las actuaciones con inclusión tanto de su Sentencia como de la pronunciada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo y el emplazamiento de cuantos hubieren sido parte en aquel procedimiento para que comparecieran ante este Tribunal en el presente recurso de amparo. Comparecieron dentro de plazo el Abogado del Estado y el INSALUD debidamente representado. La Sección por providencia de 21 de marzo de 1984, acordó acusar recibo del expediente y de las actuaciones; tener por personado al Abogado del Estado en representación de la Administración y al representante procesal del INSALUD; y dar vista de las actuaciones para alegaciones dentro de un plazo común de veinte días.

4. La recurrente, en un brevísimo escrito de alegaciones se ratificó en su demanda de amparo, insistiendo en que lo pide contra la notificación de la mencionada resolución administrativa como causante directa de la violación.

El representante procesal del INSALUD, en un escrito también muy sucinto pide la desestimación del amparo porque tanto ante Magistratura como ante el Tribunal Supremo la recurrente ejerció su derecho a promover la actividad jurisdiccional y a obtener una Sentencia, con lo cual, y dado que también pudo defender y de hecho defendió su pretensión, es claro para él que se respetaron a doña Carmen Míguez sus derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

El Abogado del Estado entiende que «aún cuando en puridad nos encontramos ante un supuesto de impugnación de los previstos en el art. 43.1 de la LOTC», en él procede impugnar las resoluciones judiciales posteriores al acto administrativo. Pero en relación con ellas se da a su juicio una doble causa de inadmisibilidad: la falta de agotamiento de la vía judicial [44.1 a) de la LOTC] y la falta de invocación [44.1 c) de la LOTC], por lo que procede declarar ahora la denegación del amparo. A su juicio no se planteó en casación «la indefensión originada por la defectuosa notificación», lo que conlleva la falta de agotamiento del 44.1 a); y como ni ante la Magistratura de Trabajo ni ante el Tribunal Supremo se invocó formalmente la violación constitucional «ni tan siquiera se delimitó el contenido del derecho que se dice violado» se incurrió también en la causa de inadmisibilidad del art. 44.1 c). El Abogado del Estado «reconoce que la defectuosa notificación del acuerdo resolutorio» del INSALUD «pudo generar una situación de indefensión» de la actora, «por cuanto la presentación de la demanda dentro del plazo expresado en la notificación, pero fuera del legal -art. 145.3 de la L.P.A.-, fue determinante de la declaración de la caducidad de la acción de despido», pero pide la denegación del amparo por concurrir las expresadas causas de inadmisibilidad.

El Fiscal General del Estado comienza su razonamiento haciendo ver que una vez decidida por la Sala la admisión y por consiguiente la no concurrencia del motivo de inadmisibilidad del art. 44.1 c), «el único problema que plantea el presente recurso es el de fondo», esto es, si se ha producido o no indefensión, con vulneración del art. 24 de la C.E., como consecuencia del error de la Administración causante de que se apreciara la excepción de caducidad y no se entrara, por los Tribunales, en el fondo de la cuestión debatida. Tras este planteamiento, y con apoyo expreso y reiterado en la Sentencia 1/1983, de 13 de enero, de esta misma Sala, el Fiscal concluye apreciando que el acto de la Administración produjo indefensión en la hoy recurrente, cuyo amparo debe ser otorgado, con expresa declaración de nulidad de la resolución de 10 de marzo de 1981 y de las Sentencias de 22 de octubre de 1981 y 9 de junio de 1983, así como con la declaración de reposición de las actuaciones al momento anterior a dicha resolución.

5. La Sala, en su reunión de 9 de mayo de 1984 señaló para deliberación y votación de este recurso el 13 de junio, quedando concluida el día 11 del actual mes de julio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de la recurrente en amparo redactó la demanda en términos tales que planteaban alguna duda en punto tan trascendental como el de la determinación de cuál era el acto contra el que se pedía amparo, si la resolución de la Dirección General del INSALUD de 10 de marzo de 1981, o más bien la notificación de la misma, o todavía más precisamente la «advertencia» en ella contenida respecto al plazo para «demandar ante la Magistratura de Trabajo», o si, por el contrario, el objeto del recurso eran las Sentencias pronunciadas sucesivamente por la Magistratura de Trabajo y por la Sala Sexta del Tribunal Supremo citadas por sus fechas en los antecedentes. La Sección Tercera en la providencia de 19 de octubre de 1983, optó, en virtud de una interpretación pro actione, por entender que se hallaba ante un recurso de los situados en el art. 44 de la LOTC y no encontrando en principio satisfecho el requisito del 44.1 c), lo propuso a las partes como posible motivo de inadmisibilidad del recurso en conexión con el 50.1 b), también de la LOTC. Como se ha hecho constar en el antecedente 2, la recurrente eludió alegar directamente sobre el motivo mencionado afirmando que su recurso no se dirigía contra violaciones que tuvieran su origen en actos de los órganos del Poder Judicial, sino que era la resolución de la Dirección del INSALUD la causante directa de la violación de sus derechos recogidos en el art. 24 de la Constitución. Hecha esta precisión por la demandante, en cierto modo abandonando la vía que la Sección Tercera le había abierto en su providencia, el recurso queda situado en los regulados por el art. 43 de la LOTC. Desde el punto de vista de tal precepto no hay duda de que la recurrente ha agotado la vía judicial procedente de la que habla el art. 43.1, in fine, pues tras el acto de la Administración supuestamente vulnerador del art. 24 de la C.E. acudió a Magistratura y después (no, por cierto, sin alguna vacilación, pues en principio optó por la vía del recurso de suplicación ante el T.C.T.) agotó los recursos judiciales impugnando la Sentencia de Magistratura de 22 de octubre de 1981 en casación ante el Tribunal Supremo. Así las cosas, la Sección admitió el recurso y reclamó las actuaciones judiciales. Ahora bien: el examen de éstas pone de manifiesto que si es cierto que la recurrente agotó la vía judicial, también lo es que ni la Magistratura ni la Sala Sexta del Tribunal Supremo tuvieron ocasión de pronunciarse sobre la posible vulneración de los derechos recogidos en el art. 24 de la C.E., puesto que ni ante una ni ante la otra la hoy recurrente en amparo suscitó el problema de sus derechos fundamentales, esto es, no pidió la tutela de los mismos a la que están obligados los Jueces y Tribunales por el art. 53.2 de la Constitución. Este Tribunal ha sostenido, entre otras resoluciones en el reciente Auto de 13 de junio de 1984 (RA. 230/1984) que para cumplir con el requisito del art. 43.1 de la LOTC no basta con recorrer toda la cadena de fases procesales subsiguientes a la resolución administrativa, sino que es necesario plantear en aquéllas como tema central la violación de los derechos fundamentales. En el caso que nos ocupa, la recurrente no mencionó en su demanda ante Magistratura ninguna vulneración de ningún derecho fundamental, ni directa ni indirectamente, ni aludiendo al derecho ni mencionando el precepto, pues acotó su demanda al ámbito de sus «derechos» laborales. Después, ni en su escrito de 21 de mayo de 1982 de presentación del recurso de casación, ni en el posterior de formalización aludió ni directa ni tangencialmente a problemas o derechos fundamentales, antes bien, los dos primeros motivos de casación se basaban en supuesta infracción de los núms. 1 y 3 del art. 152 de la L.P.L. y el último en la del núm. 1 del art. 167 de la misma Ley. Sólo en relación con este último precepto la recurrente aludió a que la Administración al fijarle en la advertencia contenida en la resolución de la Dirección General del INSALUD un plazo de dos meses para demandar cometió un error imputable a negligencia de la Administración. Quizá si la vía elegida por la recurrente hubiera sido la de impugnar las resoluciones judiciales como causantes directas y originarias de la supuesta violación, la Sección y ahora la Sala hubieran podido entender cumplido el requisito de admisibilidad del 44.1 c) de la LOTC si se hubiera demostrado que tal alusión implicaba el planteamiento del amparo judicial del derecho a no sufrir indefensión. Elegida, sin embargo, por la recurrente la vía del art. 43 es más difícil entender cumplido el requisito del sometimiento de la posible vulneración al examen de los órganos judiciales, pues tal planteamiento debió haberse producido ya al acudir la recurrente ante Magistratura, lo que es evidente, ante el examen de las correspondientes actuaciones, que no hizo.

2. Depurando expresiones no siempre precisas ni siempre coincidentes entre sí, es claro que el acto de la Administración supuestamente productor de indefensión no fue, según la recurrente, la resolución de la Dirección General del INSALUD, ni la notificación de aquélla, sino la advertencia contenida al final de la resolución informando a la interesada del plazo de que disponía para demandar. El precepto citado, esto es, el art. 145 de la L.P.A. dispone a tal efecto un plazo para demandar de dos meses, salvo cuando la acción sea de despido, supuesto para el que prevé un plazo de quince días, ahora ampliado a veinte por el art. 59.3 de la L.E.T. La recurrente considera que tal advertencia fue errónea. Sin embargo, bien pudo suceder que la indicación de dos meses reflejara conscientemente el criterio de la Dirección General del INSALUD en orden a que la acción ejercitable por la interesada contra su resolución no era una acción por despido. Dicho de otro modo, el INSALUD calificó tácitamente como «procedimiento sobre derechos» la ulterior vía laboral, por entender que la no presentación por doña Carmen Míguez del título de especialista en Traumatología cuya acreditación era indispensable para la adjudicación de la plaza de especialista a la que aquélla había concursado, justificaba el cese de la hoy recurrente en la plaza del ambulatorio de Cuenca, sin que ni la recurrente en la vía de reclamación administrativa, ni el INSALUD al resolver su reclamación emplearan en ningún momento la expresión «despido». Es más, ante Magistratura la demanda de doña Carmen Míguez se califica como «procedimiento sobre derechos» y no como demanda por despido, término que tampoco aparece ni una sola vez en el texto de la demanda. Si el INSALUD, como parece, no identificó el cese contenido en su resolución con un despido, la advertencia sobre los dos meses para demandar no es errónea ni por sí misma lesiva de ningún derecho fundamental. Sólo después, la representación del INSALUD en el proceso laboral interpuso la excepción de caducidad de la acción, que sólo entonces se califica de despido. Alegada esta excepción y acogida por el Magistrado en su Sentencia podría discutirse si ahí puede tener «su origen inmediato y directo» (art. 44.1 de la LOTC) alguna violación de los derechos del art. 24 de la Constitución, pero como la recurrente alegó en el trámite abierto de acuerdo con el art. 50 que no recurre «contra una violación que tuviera su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial», no podemos ni sustituir su pretensión de amparo por otra distinta de la que ella ha interpuesto, ni cambiar el objeto de su recurso que es, según la demandante, la resolución del INSALUD, ni abrir vías que la representación. de la recurrente cerró en forma tajante al reiterar, en su escrito de alegaciones en el trámite del art. 52 de la LOTC, «que sin lugar a dudas y tal como hemos venido reiterando en nuestros escritos de demanda de amparo y alegaciones de fecha 29 de octubre de 1983 la causante directa de la violación del derecho fundamental constitucionalizado en el art. 24.1 es la notificación de la mencionada resolución administrativa...». Así planteado, el recurso no puede prosperar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María del Carmen Míguez Moreno.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 80/1984, de 20 de julio de 1984

Pleno

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:80

Conflicto positivo de competencia 194/1983. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Gobierno Vasco 205/1982, de 2 de noviembre, sobre servicios, centros y establecimientos sanitarios

1. La determinación general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la aprobación, homologación, autorización, revisión o evaluación de instalaciones, equipo, estructuras, organización y funcionamiento de centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios ha de entenderse como una competencia de fijación de bases, que es, por tanto y en virtud del mandato del art. 149.1.16 de la C.E., de titularidad estatal en cuanto trata de establecer características comunes en aquéllos.

2. Sin embargo, tales requisitos y condiciones han de considerarse siempre como mínimos. Por consiguiente y por encima de ellos, la Comunidad Autónoma que posea competencia en materia sanitaria puede establecer medidas de desarrollo legislativo y añadir a los mínimos determinados con carácter general por el Estado otros requisitos y condiciones que entienda oportunos o especialmente adecuados.

3. La competencia que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene en orden al desarrollo legislativo y a la ejecución de las bases fijadas por el Estado (art. 18 del Estatuto de Autonomía) comprende la fijación de los referidos requisitos y condiciones, como medida complementaria de las disposiciones estatales. La competencia comunitaria se concreta, por ende, en la posibilidad de establecer requisitos adicionales de los mínimos señalados por el Estado, de los que en ningún caso podrá prescindirse.

4. Corresponde al Estado la regulación de la extracción y trasplante de órganos, porque así resulta de su incidencia en el ámbito de los derechos de la personalidad que, como tales, no están comprendidos en la materia de sanidad, pero en la medida en que aparecen implicadas competencias de la Administración sanitaria, y sólo en ese sentido, la regulación ha de considerarse como básica en materia de sanidad.

5. La acreditación, homologación y autorización de los centros y establecimientos sanitarios dedicados a extracción y trasplante de órganos no son competencias de carácter normativo, sino claramente de ejecución, cuya titularidad puede ejercerse por la Comunidad Autónoma del País Vasco de conformidad con lo establecido en el Decreto del Gobierno vasco 205/1982. No obstante, esta declaración de competencia tiene carácter provisional, hasta tanto el Estado delimite por Ley las bases de la sanidad interior y el ámbito de las demás competencias.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 194/1983, planteado por el Abogado del Estado contra el Decreto del Gobierno vasco 205/1982, de 2 de noviembre de dicho año, sobre servicios, centros y establecimientos sanitarios. Ha sido parte en este conflicto el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, representado por el Abogado del Ilustre Colegio del Señorío de Vizcaya, don Javier Otaola Baegeneta, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco dictó, con fecha 2 de noviembre de 1982, un Decreto, calificado como Decreto 205/1982, sobre servicios, centros y establecimientos sanitarios, en el cual se establecían, entre otras, las siguientes disposiciones:

1.ª Que quedaban sujetos a las previsiones del susodicho Decreto, y a las disposiciones que se dictaran en su desarrollo y aplicación, todos «los servicios, centros y establecimientos sanitarios civiles, públicos o privados de cualquier clase o naturaleza, que estén ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma vasca».

2.ª Que se consideran servicios, centros y establecimientos sanitarios, los centros de asistencia hospitalaria generales o especializados; los centros sanitarios extrahospitalarios, los bancos de sangre, los centros de hemodiálisis, los laboratorios de análisis clínicos y los centros de radiología; los servicios de ambulancia y transporte sanitario, así como los destinados a atención sanitaria y centros móviles y equipos móviles de extracciones; los de formación e investigación sanitaria; las oficinas de farmacia, botiquines, almacenes y distribuidores de productos farmacéuticos; los balnearios y todos los no incluidos en los apartados anteriores que por su finalidad principal y por razón de las técnicas que utilizan tengan el carácter de sanitario-asistencial.

Quedaban exceptuados los laboratorios y centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

3.ª Los centros, servicios y establecimientos sanitarios asistenciales quedaban sujetos a la autorización administrativa sanitaria previa para su creación, construcción, modificación, adaptación, de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación; la comprobación de que, en el momento de apertura o puesta en funcionamiento, se cumplen las condiciones y requisitos establecidos, comprobación que se formalizará en la correspondiente acta de inspección, sin la cual se considerarán clandestinos; el registro y catalogación; el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de solidaridad e integración sanitaria, tales como la colaboración en actividades de promoción de la salud o prestaciones en caso de urgencia o emergencias sanitarias; la comunicación a la Administración sanitaria de aquellas informaciones que le sean solicitadas; el control y la inspección del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, así como la sanción por las infracciones a la normativa de aplicación en cada caso.

4.ª Se encomendaban al Departamento de Sanidad y Seguridad Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las siguientes funciones:

a) Establecer y exigir los requisitos técnicos y las condiciones mínimas de los servicios, centros y establecimientos sanitarios a los efectos de conceder la oportuna autorización.

b) La elaboración y mantenimiento del registro y catálogo de los servicios, centros y establecimientos sanitarios.

c) Asegurar el cumplimiento de lo previsto en el apartado d) del art. 3.

d) Acordar la suspensión provisional o definitiva, total o parcial, de un servicio, centro o establecimiento sanitario-asistencial, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado f) del art. 3.

e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para la debida ordenación y control sanitario de los mencionados servicios, centros y establecimientos.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco justifica el antedicho Decreto señalando que la actividad de los sectores sanitarios, tanto públicos como privados, debe tener como fin primordial la elevación del nivel de salud de toda la población, lo que va inseparablemente unido a una correcta coordinación y control de los servicios, centros y establecimientos sanitarios. Por ello, se decía, de conformidad con el art. 18 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo, así como la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. Asimismo, la disposición transitoria segunda establece que se entienden transferidas, con carácter definitivo, las competencias ya traspasadas. Entre éstas, y conforme determina el Real Decreto 2209/1979, corresponde al País Vasco el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier naturaleza. Se señalaba asimismo que las competencias atribuidas por este Decreto al Departamento de Sanidad y Seguridad Social se establecen sin perjuicio de las competencias administrativas que para completarlas puedan tener otros Departamentos o entes públicos.

2. El Gobierno de la Nación, según consta en el acta del Consejo de Ministros celebrado el 25 de enero de 1983 acordó dirigir al Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco un requerimiento de incompetencia, amparado en lo dispuesto en el art. 62, en relación con el 63 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, a los fines previstos en dicho precepto, estimó que el órgano ejecutivo autonómico había incurrido en incompetencia al dictar el Decreto mencionado.

El Gobierno de la Nación fundó su requerimiento en que el meritado Decreto 205/1982, cuya finalidad sustancial radica en la reglamentación del régimen de autorización administrativa a que se hallan sujetos los servicios y establecimientos de carácter sanitario contiene aspectos singulares que sobrepasan el ámbito competencial autonómico en materia sanitaria, si bien en su concepción general responde al sistema de distribución de competencias en la materia afectada, por cuanto no puede ofrecer duda el hecho de que la Comunidad Autónoma del País Vasco está capacitada para otorgar las correspondientes autorizaciones, al amparo de lo dispuesto en el art. 18 de su Estatuto de Autonomía y, de un modo más concreto, vista la transferencia de funciones operada por el Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre.

Particular relieve tiene en este sentido la previsión recogida en el apartado a) del art. 4 del Decreto en cuestión. Se dispone en él que el Departamento de Sanidad y Seguridad Social contará entre sus atribuciones con la de «establecer los requisitos técnicos y las condiciones mínimas de los servicios, centros y establecimientos sanitarios, a los efectos de conceder la oportuna autorización». Entiende el Gobierno que dicha facultad de establecimiento, o lo que es lo mismo, la determinación de ese soporte normativo general, base y fundamento de las autorizaciones a expedir, se encuadra materialmente en el ámbito de competencias estatales configurado por el artículo 149.1.16 de la Constitución («bases y coordinación de la Sanidad»), como, por lo demás, pone de manifiesto el art. 2.6 del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planificación sanitaria, que atribuye a la Administración sanitaria del Estado «la determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la aprobación, homologación, autorización, revisión o evaluación de las instalaciones, equipos, estructura, organización y régimen de funcionamiento de los centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios». El contraste entre el artículo 4 a) del Decreto causante de este requerimiento y el precepto que acaba de recogerse denuncia sin ambages la antimonia existente entre ambos y puesto que el mencionado Real Decreto 2824/1981 no hizo sino desglosar o actualizar el potencial contenido en aquel enunciado constitucional en un despliegue de atribuciones estatales fundadas en principios y criterios que se estiman conformes con la Constitución, preciso es concluir en la incompetencia autonómica que en este caso se postula.

En parecidos términos es dable plantear la omisión de una excepción que, en opinión del Gobierno de la Nación, debería haber encontrado acogida junto a la establecida en el último párrafo del art. 2 del Decreto controvertido. En efecto, el art. 2.7 del mismo Real Decreto 2824/1981, por imperativo del art. 3 de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, de extracción y trasplante de órganos, reserva a la competencia de la Administración sanitaria del Estado la autorización expresa de los centros y servicios dedicados a las prácticas exigidas por las referidas actividades de extracción y trasplante. Pues bien, ante la falta de reconocimiento explícito para esta reserva de competencia estatal en el texto de la disposición autonómica analizada y la cláusula general con que el apartado g) del art. 2 de la misma cierran la relación de centros, establecimientos y servicios sujetos a sus prescripciones, obvio es concluir que, con arreglo a sus términos, habrían de ser los órganos competentes de la Administración del País Vasco a quienes correspondería otorgar las autorizaciones relativas a dichos establecimientos o servicios de extracción y trasplante, en contra de la apuntada reserva de competencia en favor del Estado, circunstancia ésta que lleva obligadamente al Gobierno a requerir la necesaria inclusión en el texto del Decreto de la excepción omitida.

En virtud de todo ello, el Gobierno de la Nación adopta los siguientes acuerdos: 1.° Requerir de incompetencia al Consejo de Gobierno del País Vasco a fin de que adopte las siguientes disposiciones: Primera: Derogar el apartado a) del art. 4 del Decreto 205/1982, de 2 de noviembre, sobre servicios, centros y establecimientos sanitarios, en cuanto atribuye a la competencia autonómica la facultad de establecer los requisitos técnicos y las condiciones mínimas que han de servir de base para el otorgamiento de las autorizaciones que en dicho Decreto se previenen. Segunda: Incluir entre las excepciones contempladas en el art. 2 del mismo Decreto la referida a los servicios, centros y establecimientos de extracción y trasplante de órganos. 2.° Plantear ante el Tribunal Constitucional conflicto positivo de competencia en el caso de que el órgano requerido no atienda los extremos a que se contrae el presente requerimiento. 3.° Que por el Ministro de la Presidencia se dé traslado al Consejo de Gobierno del País Vasco de la decisión adoptada, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 63.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Por su parte, el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la sesión celebrada el día 25 de febrero de 1983, acordó no atender el requerimiento de incompetencia del Gobierno de la Nación por entender que los preceptos objeto del requerimiento se habían adoptado en el marco de las facultades que resultan del art. 81.1 del Estatuto de Autonomía. Fundó el Gobierno vasco su posición en que aun admitiendo lo evidente que en este caso implica que la voluntad del Gobierno no tiene por qué ser coincidente con la de su grupo parlamentario, máxime cuando el grupo parlamentario actuaba en la legislatura anterior, existe una incongruencia de planteamiento entre el requerimiento y la postura tomada en la proposición no de Ley presentada por el portador del grupo parlamentario socialista del Congreso con fecha de 16 de diciembre de 1981 en relación al Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, en el que tiene su apoyo inmediato el requirimiento de incompetencia. En la justificación de la proposición no de Ley, se leen conceptos que el Gobierno vasco asume enteramente. Así, se lee que, «la exposición de motivos (...) contiene una doctrina reprobable, tanto desde el punto de vista técnico-jurídico como desde el de la política autonómica»; «contra la doctrina de los autores absolutamente dominantes se da una interpretación a la competencia de "coordinación" que desborda con mucho sus límites máximos. Se llega incluso a deducir de dicha competencia coordinadora la atribución de un poder reglamentario y de diversos poderes superiores de ejecución, confundiéndose así conceptos tan diferentes como los de coordinación, armonización, reglamentación y jerarquía». Se reitera finalmente que el Real Decreto invade la esfera de competencia del legislativo y la reserva de Ley... Sin embargo, el requerimiento se basa en el Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre.

Se dice en el requerimiento que la competencia definida en el apartado f) del art. 4 «se encuadra materialmente en el ámbito de competencias estatales configurado en el art. 149.1.16 de la Constitución», pero la única razón que se esgrime, aparte la escueta afirmación ya referida, es la antinomia entre el precepto objeto del requerimiento y el art. 6 del Real Decreto 2824/1981, sin tener en cuenta que el art. 18.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que debe integrarse en el bloque de constitucionalidad para determinar el titular de la competencia, establece que «corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior». El requerimiento es, pues, incongruente con el anterior planteamiento del grupo parlamentario socialista del Congreso, pues ahora se afirma la constitucionalidad, material y formal, de lo que anteriormente se negaba. Por otra parte, aceptar el requerimiento equivaldría a dejar vacía de contenido la competencia comunitaria de desarrollo legislativo, reduciendo, en esta materia, la competencia a la pura ejecución. Al respecto debe citarse la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual el establecimiento por parte del Estado de unas bases no puede llegar a tal grado de desarrollo, que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad Autónoma. Tampoco puede aceptarse la segunda pretensión del requerimiento, en punto a que la facultad de autorización de los centros y servicios dedicados a las prácticas de extracción y trasplante de órganos, pues se trata de una facultad, que al ser exclusivamente de simple ejecución -autorización ha de corresponder, en todo caso, a la Comunidad Autónoma. Además no es aceptable que se invoque, como razón de la pretensión, una Ley anterior a la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía.

3. Con fecha 25 de marzo de 1983, el Consejo de Ministros consideró desatendido el requerimiento y ordenó a la Abogacía del Estado que planteara el correspondiente conflicto positivo de competencia al amparo de lo establecido en los arts. 62 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución en lo que se refiere a la disposición impugnada.

En cumplimiento del mencionado acuerdo, el Abogado del Estado promovió el presente conflicto formulando las siguientes pretensiones:

1.ª Que debe declararse que corresponde al Estado la titularidad de las competencias controvertidas en este asunto, que son la competencia para establecer o determinar con carácter general los requisitos básicos y las condiciones mínimas para la autorización de servicios, centros y establecimientos sanitarios y la competencia para establecimientos de extracción de órganos humanos y las demás que atribuyen a órganos estatales la Ley 30/1979, de 27 de octubre; el Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y otras disposiciones concordantes.

2.ª Que se anule el art. 4 a) del Decreto del Gobierno vasco 205/1982, de 2 de noviembre, y, asimismo, que se declare que no deben entenderse incluidos en el párrafo 1 del art. 2 del citado Decreto del Gobierno vasco, los centros, servicios y establecimientos sanitarios en cuanto a la autorización de extracción de órganos y piezas anatómicas y competencias concedidas de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, normas que la desarrollan.

Indica el Abogado del Estado, en sus alegaciones, que el objeto del presente conflicto es una pretensión declarativa de incompetencia respecto a dos preceptos del Decreto del Gobierno vasco 205/1982, de 2 de noviembre, sobre servicios, centros y establecimientos sanitarios (en lo sucesivo, Decreto 205/1982): a) el art. 2 sólo en cuanto en él han de considerarse incluidos, por fuerza los centros y servicios en que se efectúen extracciones de órganos u otras piezas anatómicas humanas, y b) el art. 4 en su apartado a), pues el establecimiento de «requisitos técnicos y condiciones mínimas» para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios es una competencia exclusiva del Estado que debe entenderse comprendida en las «bases y coordinación general de la Sanidad», a que se refiere el art. 149.1.16 de la Constitución. Lo que se plantea es, pues, si los arts. 2 y 4 a) del Decreto 205/1982 en la forma expuesta respetan o no el orden de competencias que se deriva del art. 149.1.16 de la Constitución. Se trata de la delimitación de dos titularidades competenciales, una atribuida con carácter exclusivo por la Constitución al Estado (art. 149.1.16 de la Constitución) y otra asumida por la Comunidad Autónoma, con fundamento en la Constitución, con arreglo al art. 18 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.).

Sobre el vicio de incompetencia del que -a su juicio- adolece el art. 2 del Decreto 205/1982, dice el Abogado del Estado que este precepto considera «servicios, centros o establecimientos sanitarios a los efectos de este Decreto» a los que enumera en sus letras a) a f) y, además, «todos los no incluidos en los apartados anteriores que por su finalidad principal o por razón de las técnicas que utilicen tengan el carácter sanitario- asistencial», exceptuando (art. 2, último párrafo del citado Decreto) sólo a laboratorios y centros o establecimientos de elaboración de drogas, estupefacientes y otros productos de importancia farmacológica, así como de material. e instrumental médico o similar. Quedan, de forma patente, sujetos al reto en conflicto aquellos centros, establecimientos y servicios, en que se efectúe la extracción y trasplante de órganos humanos o piezas anatómicas, a que se refieren la Ley 30/1979, de 27 de octubre; el Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y el art. 2.7 del Real Decreto 2824/1981. Según este último precepto es de competencia estatal la acreditación, homologación y autorización de los centros y servicios a que se refieren las otras dos normas «con la colaboración de las demás Administraciones públicas sanitarias en las tramitaciones correspondientes». Por su parte, el art. 3 de la Ley 30/1979, atribuye expresamente al hoy Ministerio de Sanidad y Consumo la competencia para autorizar los centros en que pueda efectuarse la extracción de órganos. Finalmente, también se atribuyen competencias al respecto al Ministerio de Sanidad y Consumo en el Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y en la resolución de 27 de junio de 1980. Todas estas competencias, que, con fundamento en el art. 149.1.16 de la Constitución, atribuye al Estado la Ley 30/1979, y sus disposiciones de desarrollo, son nítidas y palmariamente invadidas por el Decreto que nos ocupan. La Ley 30/1979 es una Ley posconstitucional, que no fue impugnada en su momento por los órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como tampoco lo fue el Real Decreto 426/1980. Más aún: en el procedimiento 95/1982, el Gobierno vasco se abstuvo de plantear conflicto respecto al art. 2.7 del Real Decreto 2824/1981. Este comportamiento sólo puede ser considerado de una manera: como reconocimiento de que la Ley 30/1979, el Real Decreto 426/1980 y el art. 2.7 del Real Decreto 2824/1981 se ajustan a la Constitución. Reconocimiento que ahora contradice el Decreto 205/1982. La competencia estatal del art. 3 de la Ley 30/1979 y las que determinan sus disposiciones de desarrollo, se funda en el art. 149.1.16 de la Constitución, que atribuye exclusivamente al Estado las «bases y coordinación general de la sanidad». A partir de la jurisprudencia inaugurada por la Sentencia 1/1982, de 28 de enero, ha quedado claro que una competencia como la que nos ocupa - «bases y coordinación general»- no se reduce a una «normación principal», sino que la noción material de «base» (o aspecto básico o esencial de una materia) puede justificar que la Ley, o una norma que tenga su base en una Ley, retenga para órganos estatales poderes de ejecución, que sean necesarios para satisfacer un interés general o supracomunitario, cuando en tal ejecución sea necesario efectuar valoraciones generales de los intereses nacionales de conjunto, que no consienten fragmentación entre las diversas Comunidades Autónomas. La Ley 30/1979, disciplina lo que no cabe considerar de otra manera que como «bienes y derechos de la personalidad» (órganos y piezas anatómicas humanas de personas vivas y muertas). Constituye, pues, una normación sanitaria básica, en evidente conexión con el derecho fundamental de integridad física e incluso con la competencia estatal sobre legislación civil. La Ley 30/1979 reserva, así, al Estado las competencias sobre las que se viene insistiendo por diversas razones. Primeramente, porque, debido a la novedad y correlativa necesidad de control de las técnicas de extracción e implantación, es necesario que existan unos mismos criterios de autorización para toda España por repercutir en bienes vitales del primer orden en que la igualdad entre los españoles debe ser preservada (arts. 9.2, 14 y 139.1 de la Constitución, en relación con los arts. 15 y 43.1 de la misma). Además, y en segundo lugar, la Ley 30/1979, en su art. 7.1, y el Real Decreto 426/1980 (art. 6.6, por ejemplo) prevén un sistema único de intercambio y circulación de órganos de carácter nacional (supracomunitario) en que los centros se integran (y que debe valorarse específicamente en la autorización: así, el art. 6.6 del Real Decreto 426/1980) con posibilidad incluso de colaboración internacional (disposición final cuarta, 3, del Real Decreto 426/1980). La preservación de esta «unidad sistemática» exige una homogeneidad de condiciones de los centros y servicios sanitarios que sólo puede lograrse concentrando en el Estado la competencia de autorización.

El art. 4 a) del Decreto 205/1982 ha sido dictado con incompetencia, según el Abogado del Estado, porque dispone que corresponde al Departamento vasco de Sanidad y Seguridad Social el «establecer y exigir los requisitos técnicos y las condiciones mínimas de los servicios, centros y establecimientos a los efectos de conceder la oportuna autorización». Fácilmente se comprueba que al redactar este texto se ha tenido a la vista el art. 2.6 del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, pues este precepto dispone que corresponde a la Administración del Estado «la determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para (...) la autorización (...) de los centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios». Se trata de garantizar un «mínimo técnico común» en cuanto a instalaciones, equipos, organización y prestación en los centros, servicios y establecimientos sanitarios. Sin este «mínimo común» difícilmente puede hablarse ni de un sistema sanitario español ni de efectiva igualdad en el derecho a la protección de la salud (arts. 9.2, 43 y 149.1.1 de la Constitución). Se trata, pues, de coordinar los distintos subsistemas sanitarios autonómicos, lo que sería de todo punto imposible si entendiera entregada a las Comunidades Autónomas, a título de competencia de «desarrollo legislativo y ejecución», la posibilidad de fijar de modo divergente requisitos técnicos y condiciones mínimas de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Pues bien, la expresión «establecimiento y exigencia» del art. 4 a) del Decreto 205/1982 viene a significar virtualmente lo mismo que «determinación con carácter general» del art. 2.6 del Real Decreto 2824/1981.

Concluye su alegato el Abogado del Estado solicitando que declaremos que corresponde al Estado la titularidad de las competencias controvertidas, que son la competencia para establecer y determinar con carácter general los requisitos técnicos y las condiciones mínimas para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios y las competencias para autorizar la extracción de órganos humanos y demás que atribuyen al Estado la Ley 30/1979, de 27 de octubre; el Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y otras disposiciones concordantes; y, consiguientemente, que se anule el art. 4.1 del Decreto del Gobierno vasco 205/1982, de 2 de noviembre, y, asimismo que se declare que no deben entenderse incluidos en el párrafo primero del artículo 2 del citado Decreto del Gobierno vasco los centros, servicios y establecimientos sanitarios, en cuanto a la autorización de extracción de órganos y piezas anatómicas y a las competencias conexas de la Ley 30/1979, de 27 de octubre y normas que la desarrollan.

4. El Abogado del Gobierno vasco ha afirmado que en el supuesto que se debate -la competencia del Gobierno vasco para dictar los preceptos impugnados- entra de lleno en el art. 18 del E.A.P.V., ya que no se trata sino de desarrollar y ejecutar la normativa básica del Estado en materia de Sanidad interior y de organizar, dentro del territorio del País Vasco los servicios relacionados con las citadas materias. El sistema de organización territorial y la gestión de los respectivos intereses de que habla el art. 137 de la Constitución no se puede basar en la desconfianza que resulta de entender que el interés general de todos los españoles sólo puede ser defendido correctamente por el Estado. En otro caso, se estaría transformando el sistema constitucional basado en el principio de autonomía, y estructurado, en consecuencia, en torno al de lealtad al sistema, configurando a los órganos generales del Estado, y en concreto, en este caso, al Gobierno, como defensor privilegiado de aquellos principios frente a los demás entes territoriales, como si éstos estuviesen siempre dispuestos a violentar la Constitución. No cabe interpretar el Estado de las Autonomías con esquemas jurídicos y técnicos que excluyan a la Comunidad de las responsabilidades que le competen, apelando al interés general indiscriminadamente, pues, como dice el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 16 de noviembre de 1981, «para el intérprete de la Ley el ámbito concreto del interés es ya un dato definido, pues la Ley misma (en este caso el Estatuto de Autonomía del País Vasco) como repertorio concreto de competencias», o sea, que ese interés general ya está considerado en el reparto de competencias hecho por el Estatuto y no admite una reconsideración, trasladando la decisión política desde el legislador al Juez. El interés general de todos los españoles se atiende también a través de las Comunidades y no sólo a través de los órganos generales del Estado (ya que todo es Estado), y la defensa del interés nacional y general abarca también y de modo preferente la defensa del principio de autonomía que estructura al Estado. Tampoco puede derivarse nada contra la competencia de la Comunidad Autónoma, del hecho de no haber planteado recurso contra la Ley 30/1979 y el Real Decreto 426/1980 sobre extracción y trasplantes de órganos. Si se entendiera de otro modo se estaría fomentando una innecesaria -dado el principio general de supletoriedad del Derecho estatal- y masiva dinámica de recursos ad cautelam, siempre que cupiera alguna interpretación inconstitucional o poco compasiva con la ordenación de competencias de la Comunidad Autónoma. En esta materia no se ha hecho ninguna reserva total de competencia para el Estado, por lo que el régimen jurídico, según el art. 149.3 de la Constitución, es claro: la competencia de la Comunidad es la que resulta del epígrafe general de sanidad interior del art. 18 del E.A.P.V. En otras palabras: corresponde a la Comunidad el desarrollo legislativo y la ejecución. Lo mismo cabe decir -en opinión del Abogado del Gobierno vasco- del argumento basado en el art. 15 de la Constitución. El encuadre lógico de la materia no está en el art. 15 de la Constitución, sino en los arts. 41 y 43, con lo cual las competencias de los Poderes Públicos se remiten al título VIII. Además, los bienes y derechos de la personalidad, de acuerdo con los arts. 1 y 10 de la Constitución son todos ellos derechos subjetivos; y, finalmente, la mejor prueba de que el punto de conexión competencial de toda la materia a favor del Estado no es el art. 15 de la Constitución se manifiesta por el hecho de que la Ley 30/1979 no es orgánica.

Respecto al art. 4 a) del Decreto 205/1982, el Abogado del Gobierno vasco dice que la argumentación del Abogado del Estado confunde dos planos. De un lado se encuentra el plano de la competencia que corresponde innegablemente a la Comunidad Autónoma en virtud del Estatuto, que se pronuncia al respecto en el art. 18. De otro lado, están los límites y condicionamientos que ha de tener en cuenta la Comunidad cuando ejerza la competencia. No ha habido todavía ejercicio concreto de la competencia por parte del País Vasco, de suerte que lo que pretende la Administración central no es coordinar una competencia de la Comunidad, para lo cual estaría lógicamente autorizada por el art. 149.1.16 de la Constitución, sino despojar al País Vasco de su titularidad sobre las competencias de desarrollo y ejecución que le reconoce el Estatuto de Autonomía como son las que declara el Decreto 205/1982 del Gobierno vasco en sus arts. 2 y 4 a). Al establecerse que corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el art. 18.1 de su Estatuto de Autonomía, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, se determina que corresponde al Departamento de Sanidad y Seguridad Social el ejercicio de las competencias que resultan del art. 18 del E.A.P.V. Aun en la hipótesis de que el Tribunal declarara que la competencia para «la determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la autorización de los centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios» corresponde al Estado, el art. 4 a) del Decreto recurrido seguiría siendo plenamente conforme con la distribución de competencias que realizan la Constitución y el Estatuto. En la hipótesis de que la competencia fuera estatal por estimar el Tribunal que nos encontramos ante un elemento básico, habría que tener en cuenta que también el Tribunal ha señalado que «el establecimiento por parte del Estado de las bases de la ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad» (Sentencia de 28 de enero de 1982), por lo cual siempre cabe establecer o nuevos requisitos o desarrollar más ampliamente los establecidos por el Estado. El art. 4 a) recurrido es plenamente conforme al esquema competencial. No prejuzga si un requisito debe ser o no básico, ni prejuzga competencias estatales en la materia. Sólo dice que corresponde el ejercicio de una competencia a un Departamento de Gobierno vasco.

En cuanto a las competencias de ejecución en materia de centros de extracción y trasplante de órganos, el Gobierno del Estado pretende no ya sólo que le corresponde la determinación de los requisitos mínimos, sino algo más: que a la Comunidad Autónoma ni siquiera le corresponde, en este caso concreto, el ejercicio de las facultades de pura ejecución. La competencia de la Comunidad Autónoma en la materia se basa en los preceptos estatutarios, pero se apoya también en el art. 5 g) del Real Decreto 2209/1979 de transferencias al Consejo General Vasco, antecedente inmediato y referencia obligada. En él no se hizo respecto a los centros de trasplante o extracción de órganos, ninguna distinción, por lo cual hay que entenderlos sometidos al sistema que se contempla en el Decreto de transferencia, ya que de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981 en el caso de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña las transferencias han pasado a ser definitivas de acuerdo con las previsiones de sus respectivos Estatutos de Autonomía. La argumentación de la Abogacía del Estado, pretendiendo que produce una invasión de competencias el art. 2 del Decreto 205/1982, porque colisiona con el art. 3 de la Ley 30/1979, no es admisible. La excepcionalidad con la que la Sentencia 1/1982, de 28 de enero, preveía los casos en los que pueda retenerse la ejecución en ciertas materias en manos de los órganos generales del Estado en razón de su carácter básico no permite ampliar ese criterio a un caso como éste. Siempre será distinto, como calidad competencial, desarrollar la legislación básica que ejecutarla. Otra cosa sería hacer perder el sentido de las palabras. La ejecución no sería ejecución y el desarrollo no sería desarrollo. La seguridad jurídica no es sólo un principio de relación entre la Administración y los particulares. También las Administraciones entre sí se deben a esa regla y la Comunidad Autónoma puede y debe apelar a ese principio, cuando actúa como sujeto de derecho ante el Tribunal.

El País Vasco no ha actuado todavía el contenido de su competencia, en el sentido de haber establecido ya requisitos o criterios en un sentido o en otro. Lo único que ha hecho ha sido declarar reglamentariamente la competencia que le corresponde según el Estatuto. Esa declaración se ordena a organizar su propia Administración de la salud y sus relaciones de desarrollo legislativo y ejecución con sus administrados. Por eso, no cabe entender excluidos del sistema de autorizaciones, que establece el Decreto 205/1982, del Gobierno vasco, a los servicios de trasplantes y extracción de órganos, sin perjuicio de que el contenido de esa competencia, en cuanto al establecimiento de requisitos mínimos o generales para dichos servicios, pueda estar condicionado por principios básicos de carácter supracomunitario o incluso por acuerdos internacionales que hayan sido suscritos por España.

No se acaba de entender en qué afecta a la igualdad de los españoles, como afirma la Abogacía del Estado, citando los arts. 9.2, 14 y 139 de la Constitución, el sistema de autorizaciones. No hay razón alguna para pensar que los técnicos de una Administración son siempre los mejores; además, sobre la salud de las personas inciden infinidad de materias de competencia de la Comunidad Autónoma; y, finalmente, nadie discute en principio la existencia de «unos mismos criterios de autorización», si los mismos se limitan a establecer los elementos básicos de una materia (art. 18.1 del E.A.P.V.) que luego corresponde desarrollar y ejecutar a la Comunidad Autónoma.

Tampoco cabe deducir que la competencia de autorización sea estatal del art. 7.1 de la Ley 30/1979, aparte de que hace referencia no sólo al nivel nacional, sino también al nivel de la Comunidad Autónoma. Lo único que podría deducirse, en general y al margen de otros elementos de análisis, es que, a efectos de obtener autorización, será preciso integrarse en esas organizaciones. Pero tampoco es así, ya que facilitar no implica una obligación y, por tanto, si se estableciera por Reglamento, éste sería ilegal por establecer una obligación no establecida por Ley; el reglamento carecería de habilitación legal y el Gobierno actuaría extra vires. En consecuencia, si los centros no tienen obligación de establecer esos mecanismos de coordinación; si, al no establecerse obligación legal, ni siquiera puede decirse que sea un requisito «básico» que condicione la autorización, no puede argumentarse en favor de una competencia estatal de ejecución en lo que se refiere a este tipo de centros.

5. Por providencia de 12 de julio de 1984 se señaló el día 19 siguiente, para la deliberación y votación, como así se realizó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 4 a) del Real Decreto 205/1982, de 2 de noviembre, del Gobierno vasco, sobre servicios, centros y establecimientos sanitarios, disponía, como ya se ha dicho, que corresponde al Departamento de Sanidad y Seguridad Social de dicho Gobierno, entre otras cosas, el establecer y exigir los requisitos técnicos y las condiciones mínimas de los servicios, centros y establecimientos sanitarios a los efectos de conceder la oportuna autorización. Dicha disposición guarda relación muy directa y, por tanto, puntos de contacto con la regla sexta del art. 2 del Real Decreto del Gobierno de la Nación núm. 2824/1981, que consideraba como función de la Administración sanitaria del Estado la determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la aprobación, homologación, autorización, revisión o evaluación de instalaciones, equipos, estructuras, organización y funcionamiento de centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios. Sobre esta materia, este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse en su Sentencia de 28 de abril de 1983, dictada en los conflictos núms. 94 y 95/1982, promovidos por las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco en relación con el mencionado Real Decreto 2824/1981. En el fundamento jurídico 2 de la referida Sentencia se señaló que la determinación general de los mencionados requisitos y condiciones de los centros, servicios, actividades y establecimientos sanitarios debía entenderse como un competencia de fijación de bases, que es, por tanto, en virtud del mandato del art. 149.1.16 de la Constitución, de titularidad estatal «en cuanto trata de establecer características comunes en los centros, servicios y actividades de dichos centros». En la citada Sentencia se decía también que tales requisitos y competencias debían considerarse siempre como mínimos y que, por consiguiente, por encima de ellos, cada Comunidad Autónoma que posea competencia en materia sanitaria, como ocurre con la del País Vasco, puede establecer medidas de desarrollo legislativo y puede añadir a los requisitos mínimos determinados con carácter general por el Estado, otros que entienda oportunos o especialmente adecuados.

De esta suerte, puede admitirse que la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que su Estatuto de Autonomía en el art. 18 le atribuye, como competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de las bases fijadas por el Estado, comprende la fijación de las susodichas condiciones y requisitos de los servicios, centros y establecimientos sanitarios, como medida complementaria de las disposiciones estatales sobre la materia, y que la competencia comunitaria se concreta, por ende, en la posibilidad de establecer requisitos adicionales de los mínimos señalados por la normativa estatal, de los que en ningún caso podrá prescindirse. Existe, de este modo, una posible interpretación de la norma impugnada que resulta conforme con los mandatos constitucionales y que permite su conservación. El precepto discutido se ajusta al orden competencial derivado de la constitución del Estatuto de Autonomía si los términos «requisitos técnicos» y «condiciones mínimas», que la Administración del País Vasco puede establecer, se entienden referidos a datos complementarios y adicionales de los requeridos en la normativa estatal y sin que en ningún caso pueda suponer una exclusión o una reducción de los requisitos y condiciones mínimas establecidas por la normativa básica del Estado. Sólo por encima del mínimo común a todas las Comunidades Autónomas, establecido por la normativa estatal, el Gobierno vasco, o su Administración pueden establecer los requisitos y condiciones que puedan considerar como mínimos complementarios en el territorio de esta Comunidad, sin perder de vista, asimismo, que tal función se lleva a cabo como desarrollo de las bases de la legislación estatal, según el art. 18 del Estatuto de Autonomía, por lo que los actos que en ejecución de esta competencia se realicen habrán de moverse siempre en el marco de las bases y dentro del espíritu de ellas, pues es a ellas a las que se trata de dar desarrollo y cumplimiento.

2. La cuestión que plantea el Abogado del Estado en relación con el art. 2 del discutido Decreto del Gobierno vasco, pretende que corresponda al Estado no sólo la emanación de la normativa básica sobre centros, establecimientos y servicios en que se efectúen extracciones de órganos u otras piezas anatómicas humanas, sino también la competencia para llevar a cabo las concretas autorizaciones. El Abogado del Estado reconoce que el otorgamiento de las autorizaciones es una competencia de ejecución, pero que en el caso del establecimiento en que se efectúen extracciones de órganos y piezas anatómicas humanas hay que entenderla incluida dentro de la idea de bases de la Sanidad Nacional de acuerdo con el art. 149.1.16 de la Constitución. Se funda el Abogado del Estado para mantener esta idea en las disposiciones de la Ley 30/1979 y las normas complementarias de la misma entre la que se encuentra el art. 2.7 del Real Decreto 2824/1981, que atribuye a la Administración sanitaria del Estado la acreditación, la homologación y la autorización de los mencionados centros o servicios.

Sin embargo, esta fundamentación no es enteramente consistente. La Ley 30/1979, que regula las extracciones de órganos y piezas anatómicas, aprobada con anterioridad a la constitución de la Comunidad Autónoma, no realiza ninguna delimitación, como hubiera sido deseable, entre lo que deben considerarse aspectos básicos y materias de simple desarrollo en la regulación de la extracción y trasplante de órganos humanos y esta delimitación fue realizada únicamente por el mencionado Real Decreto 2824/1981. Sobre el citado art. 2.7 del Real Decreto 2824/1981 se pronunció este Tribunal en su Sentencia núm. 42/1983, de 20 de mayo («Boletín Oficial del Estado, suplemento núm. 144, de 17 de junio de 1983, pág. 7), que se dictó en el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con los preceptos del Real Decreto. En la Sentencia 42/1983 este Tribunal dijo que la competencia de acreditación, homologación y autorización de los centros y establecimientos, única de que aquí puede tratarse, excede de la coordinación general que el Real Decreto atribuye a la Administración Sanitaria Nacional, y en relación con otros títulos competenciales, hay que señalar que corresponde al Estado la regulación de la extracción y trasplante de órganos, porque así resulta de su incidencia en el ámbito de los derechos de la personalidad, que, como tales no están comprendidos en la materia de sanidad, pero que en la medida en que aparecen implicadas competencias de la Administración sanitaria, y sólo en este sentido la regulación ha de considerarse como básica en materia de sanidad y ha sido llevada a cabo, en lo que aquí interesa, por la Ley posconstitucional 30/1979. En la referida Sentencia se extrae del anterior razonamiento la conclusión de que la competencia comprendida en el art. 2.7 del Real Decreto 2824/1981 no es de carácter normativo, sino claramente de ejecución, y dado que no se observa que existan razones que justifiquen el incluir como una competencia básica la acreditación, homologación y autorización de los centros y establecimientos de que hablamos, hay que concluir que, en el caso que tal Sentencia decidía, la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña y lo mismo debe decidirse en el momento actual por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco. En la Sentencia 42/1983 se añadió que la conclusión que se extraía, como todas las declaraciones de competencia realizadas en dicha Sentencia, tiene carácter provisional, hasta tanto el Estado delimite por Ley las bases de la sanidad interior y el ámbito de las demás competencias, y lo mismo puede decirse en el momento actual.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Reconocer la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco para establecer y exigir requisitos técnicos y condiciones mínimas de centros sanitarios, como complemento de los requisitos y condiciones consideradas como mínimas por la Administración sanitaria del Estado para todo el territorio nacional y dentro del marco de las bases fijadas por la legislación estatal.

2.° Reconocer la titularidad de dicha Comunidad Autónoma para el ejercicio de las competencias previstas en el Decreto 205/1982, respecto de los centros de extracción y trasplantes de órganos, dentro de los mismos límites señalados en el apartado anterior y con carácter provisional hasta tanto el Estado delimite por Ley la bases de la sanidad interior.

3.° Alzar la suspensión del art. 4 a) del Decreto del Gobierno vasco 205/1982, que se acordó por providencia de 30 de marzo de 1983 y se mantuvo por Auto de 5 de agosto del mismo año.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 81/1984, de 20 de julio de 1984

Pleno

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:81

Conflicto positivo de competencia 551/1983. Promovido por el Gobierno Vasco contra la Resolución de 13 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncian Registros de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario, en lo que se refiere a las vacantes del País Vasco

1. En lo que se refiere a las materias relativas a los Registradores de la Propiedad, la Comunidad Autónoma del País Vasco no ha asumido más que competencias de tipo ejecutivo y, más concretamente, de ejecución de la legislación estatal en cuanto al nombramiento.

2. Tradicionalmente, el ingreso en la función pública se ha configurado como un procedimiento complejo en el que se distinguen diversas fases o etapas que van desde la fijación de las condiciones generales de las convocatorias y concursos al anuncio y publicación de éstos, la constitución de los Tribunales que han de juzgar las diversas pruebas, la realización de éstas, la propuesta de candidatos, su nombramiento y su toma de posesión. Ni la experiencia histórica ni el uso común permiten deducir que el término nombramiento englobe o comprenda, aparte de la fase o momento específico de la designación formal del propuesto para concreto cargo o plaza, otras fases o momentos anteriores, dotados de propia especificidad; como tampoco se deriva forzosamente que haya de ser la misma Autoridad la competente para la dirección y realización de todas estas etapas.

3. De la legislación hipotecaria se desprende una clara diferenciación entre el procedimiento de provisión de vacantes producidas en los Registros de la Propiedad (arts. 284 de la Ley Hipotecaria y arts. 489 y 503 de su Reglamento) y el nombramiento (art. 278 de la Ley y arts. 513 y 514 del Reglamento, incluidos bajo el epígrafe común «del nombramiento y posesión»). De esta separación resulta que son las atribuciones a que hacen referencia los artículos bajo este último epígrafe, las que han de entenderse encomendadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco, quedando las restantes fases del proceso de selección encomendadas al Estado y sus correspondientes órganos.

4. El nombramiento aparece así como concreta designación y, según el art. 20.3 del Estatuto, corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad de administración del mismo, en ejecución de la legislación estatal sobre la materia, sin que pueda, pues, entenderse, que esa potestad de administración se refiera a fases anteriores al nombramiento (separadas e independientes de él) en el proceso de selección; ni por ello, a la fase de anuncio de plazas vacantes para su provisión por concurso ordinario.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 551/1983 planteado por el Gobierno vasco, representado por el Abogado don Santiago Aranzadi Martínez-Inchausti, en relación con la resolución de 13 de mayo de 1983 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncian Registros de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario, en lo que se refiere a las vacantes del País Vasco. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de julio de 1983 don Santiago Aranzadi Martínez-Inchausti, Abogado del Colegio de Vizcaya, en nombre del Gobierno vasco, plantea conflicto positivo de competencia respecto de la resolución de 13 de mayo de 1983 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncian Registros de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario, entre los cuales se encuentran los de Bilbao núm. 1-I-B y Vergara I.

Señala el Abogado del Gobierno vasco que, de acuerdo con el art. 12.3 de su Estatuto de Autonomía:

A) La Comunidad Autónoma del País Vasco goza de la facultad exclusiva en materia de ejecución de la legislación estatal sobre nombramiento de Registradores de la Propiedad, puesto que no se establece ninguna cláusula de «en coordinación» o «sin perjuicio», etc. Por tanto, tan sólo la Comunidad Autónoma del País Vasco puede proceder al nombramiento de Registradores de la Propiedad cuando las vacantes se produzcan en el ámbito territorial del País Vasco.

B) Al ser una competencia de ejecución de la legislación del Estado sobre nombramientos de Registradores, es obvio que su contenido abarca, como mínimo, lo señalado en el art. 20.4 de la E.A.P.V., que dice que «las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva, comprenden la potestad de administración, así como en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de servicios correspondientes».

Por ende, es obvio concluir que, al menos corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la potestad de administración en los nombramientos de los Registradores de la Propiedad que hayan de cubrir las vacantes ubicadas en su ámbito territorial.

C) Todo ello equivale a decir, con arreglo al art. 20.4, que la Comunidad Autónoma tiene la «potestad de administración» en el proceso de selección que termina con el acto formal del nombramiento. Dicho de otra manera, el nombramiento tiene un proceso selectivo (nombramiento en sentido material) y un acto formal que lo culmina. Pues bien, el proceso selectivo y el acto formal no son susceptibles de fraccionarse.

No cabe fraccionar el proceso selectivo (convocatoria, tramitación) y la resolución formal (nombramiento), pues no puede reducirse la competencia a una facultad puramente instrumental, a dar publicidad a un acto que ya es firme y que deriva de otro centro de poder, pues, de ser así, reflejaría una pura delegación del acto formal de nombramiento, una especie de gesto de favor o cortesía que no cuadra con la competencia reconocida en el art. 12.3 del E.A.P.V. De este artículo se deriva una facultad de ejecución exclusiva y que implica, por el juego del 20.4, cuando menos, una potestad de administración.

D) Efectivamente, el acto de nombramiento implica la responsabilidad total del proceso de selección y, en consecuencia, se predica de la autoridad competente para el nombramiento el control administrativo de todo el proceso, del iter procesal por el que se ha desarrollado el proceso y su conformidad legal. Pues bien, este control queda vaciado debido a que se pretende implicar a dos administraciones distintas y separadas en un mismo expediente. Siguiendo el espíritu de la Ley de Procedimiento Administrativo y el propio espíritu del Estatuto es necesario concluir, de manera definitiva, que no puede fraccionarse el expediente y que residiendo en el Gobierno vasco la «competencia más específica en relación con el objeto» en él debe residir también el resto de facultades que se ordenan al mismo. Si el acto de nombramiento reside en el Gobierno vasco, en este órgano deben residenciarse igualmente las facultades previas al mismo como formando parte de un mismo procedimiento que culmina en el nombramiento.

E) En definitiva, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la «ejecución de la legislación del Estado» referente a «nombramientos de Registradores de la Propiedad» dentro de su ámbito territorial (art. 20.6 del E.A.P.V.), ejerciendo la «potestad de administración» (art. 20.40) sobre el propio nombramiento, corresponde al Estado la «Ordenación de los Registros» (art. 149.1.8), sin que sea legítimo que retenga ninguna facultad resolutoria o de publicidad, con efectos jurídicos, vinculada al procedimiento de nombramiento. Ello, por otra parte, en nada se opone ni a la existencia de un Cuerpo Nacional único, ni al sistema de acceso y escalafonamiento de un Cuerpo único, ni introduce ninguna distorsión, ni hace imposibles, si necesarias fueran, formas de coordinación. En cualquier caso, lo que se reclama no es el ejercicio de facultades legislativas (en sentido amplio: de las Cortes generales o reglamentarias), sino de las facultades administrativas que, como la presente, derivan en actos previos al acto final en que culmina el procedimiento: el acto formal de nombramiento.

El mismo Reglamento Hipotecario ofrece razones a favor de este planteamiento que entiende que la facultad de nombramiento no se circunscribe al acto formal de nombrar.

F) La Sección Segunda del Título XI del Reglamento lleva por título «Nombramientos, cualidades y deberes de los Registradores». Esta Sección, con el citado título, engloba cuestiones que, como «provisión de vacantes» o «ingreso en el Cuerpo», no se identifican con el acto formal del nombramiento que, como tal, se trata como momento distinto. Si el Estatuto de Autonomía hubiera querido dar un tratamiento restringido, lo hubiera hecho. Si hay silencio, es lógico comprender que el Estatuto debe interpretarse en el sentido que el título competencial «nombramiento» tiene en el Reglamento Hipotecario, con el alcance que le otorga la Sección Segunda del Título XI.

G) Los actos previos son actos administrativos que se orientan al acto final, pero que nada tiene que ver con la fe pública, sino con el procedimiento que se encamina al nombramiento y que, por dicha subordinación, como actos previos, deben ser entendidos como resultantes de facultades que deben entenderse (y así lo apoya el Reglamento Hipotecario vigente en la fecha de entrada del Estatuto), englobados en el procedimiento de nombramiento.

Por todo ello, al Tribunal Constitucional suplica se sirva en su día dictar Sentencia por la que, con estimación del conflicto planteado, se declare:

H) a. Que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la titularidad de la competencia para proveer las plazas de Registradores de la Propiedad dentro de su territorio, declarando las vacantes, convocando los oportunos concursos según la legislación del Estado, resolviendo y nombrando a los Registradores.

b. La nulidad de la resolución de 13 de mayo de 1983 de la Dirección General de los Registros y del Notariado por lo que se refiere a las vacantes del País Vasco, a saber, Bilbao 1-I y Vergara I, por desconocer las competencias que, en materia objeto del presente conflicto positivo de competencia, ha asumido la C.A.P.V. y tiene reconocidas por legítimo título histórico.

c. En su caso, la nulidad de las situaciones de hecho o de derecho que pudieran crearse al amparo de la citada disposición y estuvieran viciadas de incompetencia.

I) Por otrosí suplica: Acuerde la suspensión de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 1983, en los términos que resultan del planteamiento del presente conflicto positivo de competencia, respecto de los Registros vacantes del País Vasco.

2. La Sección Segunda del Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de agosto de 1983 acordó tener por planteado el conflicto y dar traslado del mismo al Gobierno de la Nación, para que aporte en el plazo de veinte días los documentos y alegaciones que estimare convenientes: así como dirigir las comunicaciones previstas en el art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Acuerda igualmente oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, en el plazo de cinco días, sobre la suspensión solicitada de la resolución objeto del conflicto, y publicar el planteamiento del conflicto en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco para general conocimiento.

Dentro del plazo concedido, manifestó el Abogado del Estado que, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de julio de 1983, no tienen ningún sentido ni fundamento el planteamiento del conflicto de que se trata, por lo que tampoco puede tenerlo la resolución objeto del mismo: por lo que suplica se deniegue esa suspensión. Por otrosí solicita se lleve a cabo la acumulación prevista en el art. 83 de la LOTC respecto a los conflictos 551, 552 y 553/1983, ya que parece justificada la unidad de su tramitación y decisión.

Con fecha 29 de septiembre de 1983, la Sección Segunda del Pleno del Tribunal Constitucional acuerda, con suspensión del plazo que se concedió al Gobierno de la Nación para formular alegaciones, oír a la representación del País Vasco para que en el plazo de diez días haga las alegaciones que estime oportunas acerca de la acumulación solicitada.

Por Auto de la misma fecha, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la suspensión suplicada por el Gobierno vasco de la resolución de 13 de mayo de 1983, por no inferirse la existencia de perjuicio de difícil o imposible reparación que haya de evitarse mediante la suspensión solicitada.

Mediante Auto de 24 de noviembre de 1983, el Pleno del Tribunal acuerda no haber lugar a la acumulación pedida por el Abogado del Estado de los conflictos núms. 551, 552 y 553/1983, y se concede al mismo nuevo plazo de veinte días para aportar los documentos y alegaciones que estimase convenientes en cada uno de los conflictos mencionados.

3. Dentro del plazo concedido, y con referencia al conflicto 551/1983, presenta escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, manifestando que en la cuestión debatida entra en juego la doctrina establecida en la Sentencia 76/1983 del Tribunal Constitucional, que en su fundamento 3 ofrece una interpretación del concepto de nombramiento referido a Registradores de la Propiedad y Notarios, que emplea el art. 24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña; concepto que coincide con el empleado por el art. 12.3 del Estatuto vasco. Aun cuando no se haya producido la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, a raíz de la Sentencia constitucional de 29 de noviembre de 1983 (pues se refiere a distinta Comunidad Autónoma) es claro que tal Sentencia habrá de gravitar en la resolución del conflicto.

Pasa a analizar el Abogado del Estado las argumentaciones contenidas en el escrito del Gobierno vasco en que se promueve el conflicto de competencia, y al respecto señala que la materia sobre la que se proyecta la competencia autonómica sobre la base del art. 12.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco es el nombramiento de Registradores, y no todas las competencias de ejecución en materia de Registros de la Propiedad. Sobre esa materia, circunscrita al nombramiento, el Estado sólo tiene competencias normativas. Pero para delimitar la noción de nombramiento habrá de atenderse a la legislación estatal, ya que la ordenación de las competencias autonómicas de ejecución a tal normativa viene exigida por el principio de legalidad.

La competencia para el acto de nombramiento es técnicamente disociable de la titularidad de las restantes fases del procedimiento de provisión de Registros: esta disociación, por otra parte, está presente en todos los casos de compartición de competencias de ejecución. Tampoco se reduce el acto de nombramiento a una facultad puramente instrumental, como precisa la Sentencia 67/1983 en su fundamento 3: ya que la competencia de nombramiento lleva consigo unas potestades de fiscalización. La Comunidad Autónoma, en el seno de un procedimiento complejo ejerce unas facultades resolutorias, consistentes en la designación para la ocupación y desempeño de una concreta plaza.

El nombramiento es un acto reglado por el cual, o bien un aspirante es nombrado Registrador, supuesto en el cual la competencia de nombrar nada tiene que ver con las competencias de selección del «Cuerpo de Aspirantes» (art. 508 del Reglamento Hipotecario) o bien por el que un Registrador es incorporado o adscrito a un determinado Registro. Dentro de la competencia de nombramientos, que pertenece a la Comunidad Autónoma no tiene pues por qué incluirse todo el procedimiento de provisión de Registros, sino una fase determinada del mismo. Y puesto que la resolución respecto a la cual se suscita el conflicto se contrae a anunciar Registros vacantes, sin afectar a la competencia autonómica de nombramientos, debe deducirse que dicha resolución respeta en este aspecto el ámbito competencial del País Vasco.

4. Por providencia del Pleno de 17 de julio del corriente se señaló el día 19 del mismo mes de julio, para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión abordada en el presente conflicto presenta diversos puntos de contacto con los planteados en los conflictos núms. 370/1982 (resuelto por Sentencia 67/1983), 171/1983 (resuelto por Sentencia 110/1983), 311/1983 y 584/1983 (resueltos por Sentencia 56/1984). Aun tratándose de conflicto que se refieren a materias no idénticas (resoluciones y disposiciones varias, relativas a selección y nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad), todos estos casos presentan, como nota común, el planteamiento de problemas referentes a la delimitación competencial entre Estado y Comunidades Autónomas, en cuanto a la atribución a una u otra instancia de potestades sobre las diversas fases del proceso de selección y nombramiento de Notarios y Registradores.

En el caso presente, el tema a considerar como criterio decisivo en la resolución del conflicto, consiste esencialmente en la extensión de la competencia que el art. 12.3 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco, de ejecución de la legislación del Estado en materia de «nombramiento de Registradores de la Propiedad». El representante de la Comunidad Autónoma mantiene que, en virtud de lo dispuesto por tal artículo, en relación con el art. 20.4 del Estatuto, corresponde a la Comunidad por lo menos la potestad de administración en los nombramientos de los Registradores de la Propiedad que hayan de cubrir las vacantes ubicadas en su ámbito territorial, y ello supone que esa potestad se extiende a todo el proceso de selección de Registradores, desde la convocatoria al nombramiento, incluyendo toda la tramitación del proceso.

En efecto, el art. 12 señala que «corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estatuto en las materias siguientes: (...) 3. Nombramiento de Registradores de la Propiedad», y el artículo 20.4 prevé que «las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellos temas que no sean de su competencia exclusiva, comprenda la potestad de administración, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes».

Resulta así que la Comunidad Autónoma no ha asumido, en lo que se refiere a las materias relativas a los Registradores de la Propiedad, más que competencias de tipo ejecutivo: y, más concretamente, y en lo que aquí nos afecta, de ejecución de la legislación estatal en cuanto al nombramiento (prescindiendo ahora de otros temas no relativos a la selección de Registradores, como la fijación de demarcaciones); por ello, la «potestad de administración y de dictar reglamentos internos» incluida la ejecución, como señala el artículo 20.4 del Estatuto, ha de entenderse referida al nombramiento de Registradores.

2. Aparece, pues, como determinante el sentido que se da al término «nombramiento» empleado, para definir la competencia de la Comunidad, por el Estatuto de Autonomía, y ya este Tribunal se ha pronunciado al respecto sobre el alcance del término en lo que se refiere tanto al proceso de designación de Registradores de la Propiedad como al proceso de designación de Notarios, a la vista de las competencias que otorga a la Comunidad Autónoma el Estatuto de Cataluña. Como se indicaba en las Sentencias de 22 de julio de 1983 y de 7 de mayo de 1984, «nombramiento puede entenderse que es todo el proceso de selección que conduce a la designación de un funcionario: que es el acto final de ese proceso de selección, en el cual se concede a una persona la condición funcionarial, y que es el acto de designación para la ocupación y desempeño de un concreto cargo o plaza». Concluían ambas Sentencias, que en la interpretación del art. 24 del Estatuto de Cataluña, nombramiento debe entenderse como concreta designación, y, pese a que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto distinto, al tratarse de las competencias asumidas por otra Comunidad Autónoma, no parece que haya dificultades para aplicar a este supuesto los razonamientos que se llevan a cabo en las citadas Sentencias.

Desde un punto de vista genérico ha de tenerse en cuenta que tradicionalmente el ingreso en la función pública se ha configurado como un procedimiento complejo en el que se distinguen diversas fases o etapas que van desde la fijación de las condiciones generales de las convocatorias y concursos al anuncio y publicación de éstos, la constitución de los Tribunales que han de juzgar las diversas pruebas, la realización de éstas, la propuesta de candidatos, su nombramiento y su toma de posesión. Ni la experiencia histórica ni el uso común del término «nombramiento» permiten deducir, sin más análisis, que englobe o comprenda, aparte de la fase o momento específico de designación formal del propuesto (a través de un proceso de selección propio) para concreto cargo o plaza, otras fases o momentos anteriores, dotadas de propia especificidad: como tampoco se deriva forzosamente que haya de ser la misma autoridad la competente para la dirección y realización de todas estas etapas.

3. Dentro de este contexto general, señalado por el Tribunal, procede examinar el alcance de las competencias de la Comunidad Autónoma sobre las materias objeto del presente conflicto. Dicha competencia se concreta con el nombramiento de Registradores, y se define como de ejecución de la legislación del Estado. Es necesario, pues, examinar la legislación en cuestión, integrada esencialmente por la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, y el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, de 14 de febrero de 1947, para verificar el concepto de nombramiento que de ellos se deriva, de forma que pueda precisarse en qué consisten las potestades de ejecución a él referidas, atribuidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Pues bien, como señalábamos en nuestra Sentencia 56/1984, de 7 de mayo, de dicha legislación se desprende una clara diferenciación entre el procedimiento de provisión de vacantes producidas en los Registros de la Propiedad (art. 284 de la Ley y arts. 489 y 503 del Reglamento, incluidos bajo el epígrafe común de «provisión de vacantes») y el nombramiento (art. 278 de la Ley y arts. 513 y 514 del Reglamento, incluidos bajo el epígrafe común «del nombramiento y posesión»). Resultaría, pues, de esta separación, que son las atribuciones a que hacen referencia los artículos bajo este último epígrafe, las que habría que entender encomendadas a la Comunidad Autónoma en virtud de su Estatuto de Autonomía, quedando las restantes fases del proceso de selección encomendadas al Estado y sus correspondientes órganos.

Esta conclusión vendría a coincidir con la expuesta anteriormente por el Tribunal Constitucional en relación con el contenido de la competencia de nombramientos de Notarios y Registradores de la Propiedad, en las Sentencias indicadas: es decir, que el término «nombramiento» debe entenderse como concreta designación, que se produce en una fase posterior a la convocatoria y pruebas de ingreso. Lo que se vería corroborado por el propio Estatuto vasco, que, con relación a Magistrados, Jueces y Secretarios judiciales, emplea como concepto distinto, en su art. 35.1 y 2, los de «concursos y oposiciones», por un lado, y «nombramientos», por otro.

4. Nombramiento aparece así como concreta designación; y, según el artículo 20.3 del Estatuto, corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad de administración del mismo, en ejecución de la legislación estatal sobre la materia, sin que pueda, pues, entenderse, que esa potestad de administración se refiera a fases anteriores al nombramiento (separadas e independientes de él) en el proceso de selección; ni por ello, a la fase de anuncio de plazas vacantes para su provisión por concurso ordinario. Se trata de una potestad de administración, como señala el Abogado del Estado, relativa al ejercicio de la competencia de nombramiento, pero que no puede extenderse a otras materias excluidas de esa competencia.

Por otra parte, la restricción al nombramiento, en cuanto designación concreta, de las competencias ejecutivas al respecto asumidas por la Comunidad Autónoma no implica en forma alguna un vaciamiento de dichas competencias, como se señalaba en la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1983, de 22 de julio, pues tales competencias resultan una potestad pública de indudable trascendencia, ya que suponen la específica habilitación para el ejercicio de la función en la plaza o cargo, y significan la posibilidad de contrastar el cumplimiento de la legalidad en la propuesta que los Tribunales calificadores o, en su caso, otros órganos en los términos y con el alcance previsto en la legislación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia ejecutiva relativa al nombramiento de los Registradores de la Propiedad, en cuanto concreta designación de los mismos.

2.° Declarar que corresponde al Estado la titularidad de las competencias ejecutivas relativas a las restantes fases del proceso de selección de Registradores de la Propiedad; y entre ellas, la competencia cuya titularidad es objeto de este conflicto, de anunciar Registros de la Propiedad vacantes situados en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para su provisión en concurso ordinario.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 82/1984, de 20 de julio de 1984

Pleno

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:82

Conflicto positivo de competencia 552/1983. Promovido por el Gobierno Vasco contra la Resolución de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncia la provisión ordinaria de Notarías vacantes correspondientes a los grupos y turnos, que se expresan, existentes en esa fecha en toda España

1. La competencia atribuida por el art. 10.22 de su Estatuto a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de «nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado» ha de interpretarse como acto de designación para la ocupación y desempeño de una plaza concreta de Notario.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y por don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 552/1983, planteado por el Gobierno vasco, representado por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, en relación con la resolución de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncia la provisión ordinaria de Notarías vacantes correspondientes a los grupos y turnos que se expresan, existentes en esa fecha en toda España. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En 29 de julio de 1983 el Gobierno vasco, representado por el Letrado don Javier Madariaga Zamalloa, plantea conflicto positivo de competencias respecto de la resolución de 16 de mayo de 1983 de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se anuncia la provisión ordinaria de Notarías vacantes correspondientes a los grupos y turnos que se expresan, existentes en esta fecha en toda España, con la súplica de que se dicte en su día Sentencia por la que, con estimación del conflicto planteado, se declare:

a) Que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la titularidad de la competencia para proveer las plazas vacantes correspondientes a Notarías dentro de su ámbito territorial.

b) La nulidad de la resolución en la que se anuncia la provisión ordinaria de vacantes, correspondientes a las dos Notarías de Bilbao, Baracaldo, San Sebastián, Basauri, Portugalete, Munguía y Villaro.

c) En su caso, la nulidad de las situaciones de hecho o de derecho que pudieran crearse al amparo de la citada disposición y estuviesen viciadas de incompetencia.

2. La representación del Gobierno Vasco se refiere en primer lugar a los antecedentes del conflicto, señalando que la resolución impugnada contiene las vacantes siguientes: Bilbao (tercer grupo, turno primero); Bilbao (tercer grupo, turno segundo); Baracaldo y San Sebastián (cuarto grupo, turno primero); Basauri (quinto grupo, turno primero); Portugalete (quinto grupo, turno segundo); Munguía y Villaro (sexto grupo, turno segundo). A continuación alude al requerimiento de incompetencia efectuado y a la contestación recibida por la que se rechaza tal requerimiento con el razonamiento único de que «la competencia autonómica en el presente caso se circunscribe al acto de nombramiento, conforme a las Leyes del Estado». Por último, señala que plantea ante el Tribunal el conflicto, fundamentando su posición en los argumentos que se exponen a continuación:

a) El art. 10.22 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.) establece que la Comunidad tiene competencia exclusiva sobre «Nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado». Por ello, determinar cuál es el ámbito o esfera de potestades reservadas a la Comunidad Autónoma es, indudablemente, la clave de bóveda del presente conflicto positivo de competencias. O, expuesto de otro modo, se trata de calibrar el alcance exacto del contenido material de la competencia de «nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado». La reducción de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma al campo formal del nombramiento significa necesariamente la sustracción de todo contenido material y la anulación de facto de la competencia autonómica. Si la competencia se enmarca en la emisión de un acto formal -acto de nombramiento- la competencia deja de ser tal, ya que desaparece cualquier ámbito de potestad, pues la potestad no existe, creándose además notorias incongruencias jurídico-técnicas.

El acto de nombramiento, separado radicalmente del procedimiento previo que le sirve de base, está exento de la más mínima potestad. El acto de nombramiento, vinculado directamente al procedimiento del que parte, goza de un ámbito funcional que da contenido a la competencia. Esto es, el acto de nombramiento no se puede entender independientemente del cauce procedimental en el cual se sustenta. Ello es evidente si nos detenemos ante la expresión «... de acuerdo con las Leyes del Estado». Si el nombramiento se ha de hacer de acuerdo con las Leyes del Estado, implícitamente se extrae del contexto la derivada competencia de aplicación efectiva de esas Leyes, dando al concepto Leyes una acepción material y no formal, que es a fin de cuentas el sentido explícito del concepto aquí utilizado. Lo contrario conduciría inevitablemente al absurdo jurídico: si la competencia (sic) se restringe al acto formal de nombramiento el inciso final carece por completo de toda justificación al efecto. La competencia que prevé el art. 10.22, en su último párrafo es, pues, una competencia exclusiva sobre las potestades de ejecución que derivan en el nombramiento de Notarios, es decir, sobre todas las fases del proceso que culmina en el nombramiento, careciendo la Comunidad Autónoma de resortes normativo-innovativos para reglar aspectos externos de la función notarial.

Esta interpretación se deriva sustancialmente de una exégesis adecuada del binomio Constitución (149.1.8)-Estatuto de Autonomía (10.22).

b) En la doble vertiente funcional de los Notarios, tanto como profesional del Derecho como funcionario público, el conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma, además del castellano, es un requisito necesario en cualquier caso para el exacto cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas. La posición sistemática de la competencia tiene una conexión directa con este dato que debe ponerse de manifiesto. Esto es, para dar virtualidad efectiva a los mandatos constitucionales y estatutarios (art. 3 de la Constitución y 6 del E.A.P.V.) es necesario que los Notarios conozcan ambas lenguas. Conocimiento igualmente necesario para el desarrollo efectivo de sus funciones. Y, además, ello implica obligatoriamente que las instancias autonómicas dispongan de un ámbito de potestades para garantizar el cumplimiento real de las funciones notariales en su marco territorial. Además, el Notario, en cuanto fedatario público y profesional del Derecho que asesora y aconseja respecto a los medios jurídicos utilizables por el particular, debe tener un conocimiento en profundidad sobre las peculiaridades del Derecho Foral vigente en la Comunidad Autónoma; conocimiento que requiere su comprobación específica que no podría llevarse a cabo sin una participación activa de la Comunidad Autónoma en el proceso de selección.

La lectura del art. 9.2 del E.A.P.V. -no invocado como título competencial, sino como instrumento interpretativo-, en conexión con el art. 6 y el artículo 10.5 del propio Estatuto, requieren una actitud activa en el ejercicio de la competencia que prevé el art. 10.22 del E.A.P.V., e igualmente le dotan de un contenido material específico.

c) El procedimiento de provisión de Notarías vacantes viene contemplado en los arts. 80 y siguientes del Reglamento Notarial aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, con las modificaciones introducidas por el Decreto 342/1978, de 10 de febrero, y, finalmente por el Decreto 1126/1982, de 28 de mayo (art. 92 especialmente). Parece desprenderse de esta normativa la existencia de una doble tipología de nombramiento; por un lado, la que aparece en el art. 22 del Reglamento del Notariado, que se refiere exclusivamente al nombramiento ex post facto a las oposiciones de ingreso, y que se ha de hacer en todo caso por Orden ministerial; y de otra parte, se configura un nombramiento en resolución del sistema de provisión de vacantes que, en virtud del Decreto de 12 de diciembre de 1958 sobre desconcentración y transferencia de facultades en el Ministerio de Justicia, atribuye la resolución en el ejercicio de facultades regladas de los asuntos respecto al Cuerpo Nacional relativos a «concursos, adjudicaciones de destinos y nombramientos correspondiente» al Director General de los Registros y del Notariado. En cualquier caso, la competencia de la Comunidad Autónoma hace mención a los dos tipos de procedimiento, ingreso y provisión de vacantes. Tanto en la clasificación de Notarías vacantes como en la provisión de las mismas el sistema se puede conceptuar como absolutamente reglado, no habiendo margen alguno a la discrecionalidad administrativa (véase arts. 92 y 93, especialmente, del Reglamento Notarial). La Administración competente para proceder al nombramiento debe ser la que conozca todos los trámites del procedimiento previo del concurso, esto es: convocatoria, tramitación y ulterior resolución, pues lo contrario podría conducir a incongruencias notorias entre el desarrollo y el acto formal de nombramiento. La titularidad y alcance de la competencia en materia de nombramiento de Notarios se extiende a todas las fases del procedimiento necesario para llevar a cabo tal nombramiento; por lo cual, el art. 10.22 del E.A.P.V. habilita a la Comunidad Autónoma para el ejercicio de las competencias derivadas en el área de ejecución de la legislación del Estado en esta materia. Todo ello de acuerdo con el último inciso del reiterado precepto, que, de no aceptarse la tesis expuesta, carecería de cualquier sentido, a juicio de la representación del Gobierno vasco; es más, la competencia resultante sería inexistente, amén de repercutir sobre la Administración que formalmente nombra las consecuencias derivadas de los vicios producidos en la tramitación del procedimiento por otra Administración.

d) A continuación, en el escrito de planteamiento del conflicto se estudian «los aspectos procedimentales» del nombramiento (el nombramiento como acto administrativo, nulidad y anulabilidad, recursos, responsabilidad de la Administración).

En el apartado relativo al nombramiento como acto administrativo se señala que tal acto manifiesta la intención creadora de una situación concretada en la adquisición de la condición de funcionario, y que el procedimiento previo (art. 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo) constituye un requisito formal de los actos resolutorios determinantes del nombramiento, por lo que cabe afirmar que los actos de un procedimiento constituyen «presupuestos» de los actos que se dictan, siendo causa inmediata del acto de nombramiento.

e) Por otra parte, el acto de nombramiento supone una conducta voluntaria del órgano correspondiente de la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de una potestad pública que decide en última instancia el procedimiento en cuestión. Ahora bien, esta decisión no puede limitarse a un mero acto formal, sino que, por el contrario, debe regir el principio de congruencia procesal en el sentido de que el órgano decisor debe entrar a conocer todas las cuestiones planteadas en el expediente. En consecuencia, al llevar a cabo el nombramiento, la autoridad competente de la Administración de la Comunidad Autónoma debe entrar a conocer dichas cuestiones, porque cualquier infracción del ordenamiento jurídico da lugar a una serie de efectos que pueden llegar a afectar a la eficacia del acto. Ello supone que dicha autoridad puede llegar a declarar la nulidad o anulabilidad de cualquiera de los actos administrativos derivados del citado expediente, conforme a una serie de requisitos establecidos al efecto, a fin de velar por la pureza del procedimiento establecido. La conclusión de lo anterior es clara: la obligación que tiene la autoridad competente de examinar, con carácter previo al nombramiento, la validez de todos los presupuestos del procedimiento que son el cauce inevitable para la eficacia de aquél. De no admitirse dicha tesis, nos encontraríamos ante situaciones totalmente incongruentes, como pudiera ser el que la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su cometido y en el cumplimiento de su obligación de ajustar la decisión última a la legislación y procedimiento establecido, pudiera dictar resoluciones contradictorias e incluso nulas o anulables en razón de vicios que no le son imputables. Es más, cabría que la autoridad competente de la Comunidad Autónoma anulase actuaciones por defectos de procedimiento de un órgano que no ha sido designado por ella misma, sino por un poder totalmente diferente y respecto del cual no existe vínculo ni lazo de jerarquía alguno.

f) La autoridad competente de la Comunidad Autónoma deberá conocer, si se plantease recurso administrativo contra el acto de nombramiento, todos los presupuestos (actos administrativos) que puedan constar en el expediente (art. 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo), resultando carente de sentido el que dicha autoridad pueda resolver sobre un acto administrativo emanado de la Administración Central. Situación anormal, igualmente, se producirá en el supuesto de que se formulase el correspondiente recurso contencioso-administrativo contra el nombramiento.

g) Debe, finalmente, tenerse en cuenta la cuestión relativa a la posible responsabilidad que se pudiera derivar para la Administración de la Comunidad Autónoma, en el supuesto de que se produjera una anulación del acto de nombramiento. No cabe duda que la extensión reparadora, consecuencia del acto anulado de nombramiento, tendrá su proyección sobre todos los actos administrativos constatables en el procedimiento, incluso los provenientes de la Administración del Estado, circunstancia ésta que implicaría el que la Administración de la Comunidad Autónoma respondiese por actos no atribuibles a la misma; situación contradictoria, no factible de ser aceptada en su contenido y extensión por lo que puede tener de arbitrario.

Por todo lo anterior ha de afirmarse que la Comunidad Autónoma en el orden de competencias, que tiene atribuidas en materia de nombramiento de Notarios, debe proyectar el ámbito de las mismas a todas aquellas actuaciones que sean presupuestos necesarios e inexcusables para la adopción del acto de nombramiento.

3. Con fecha 5 de agosto de 1983 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó tener por planteado el conflicto positivo de competencias y comunicar al Presidente del Gobierno su iniciación, remitiéndole copia del escrito de planteamiento y documentación presentada con el mismo, a fin de que se personase en el procedimiento en el plazo de veinte días aportando las alegaciones y documentos que estimase pertinentes. Igualmente dispuso se comunicara al Presidente de la Audiencia Nacional la formalización del conflicto, y se publicara en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco; así como oír al Abogado del Estado en representación del Gobierno para que en el plazo de cinco días alegase lo que estimare oportuno con respecto a la suspensión solicitada.

4. El Abogado del Estado, en escrito de 16 de agosto de 1983, manifiesta que el conflicto planteado, así como los designados con los núms. 551 y 553/1983, no tienen sentido ni fundamento alguno tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de julio de 1983, dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 370/1982, cuyo contenido expone, por lo que sostiene que carece de sentido la suspensión solicitada, cuando es de todo punto evidente, de acuerdo con la Sentencia citada, que se ha respetado, en cuanto al objeto del conflicto, el esquema constitucional de distribución de competencias. Por otrosí suplica que, dada la íntima conexión entre las materias a que se refieren los conflictos 551, 552 y 553/1983, se disponga la acumulación de los mencionados procesos, suspendiéndose entre tanto el plazo para alegaciones.

Por Auto de 29 de septiembre de 1983, el Pleno del Tribunal acordó no acceder a la petición de suspensión formulada por la representación del Gobierno vasco, por no inferirse irreparabilidad o difícil reparación de las consecuencias que pudieran derivarse de la ejecutividad de la resolución objeto de conflicto.

Por providencia del mismo día, la Sección acordó conceder un plazo de diez días a la representación del Gobierno vasco para que formulase alegaciones sobre la acumulación solicitada, con suspensión del plazo concedido a la representación del Gobierno de la Nación, sin que formulase alegación alguna en el plazo concedido.

Con fecha 24 de noviembre de 1983, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó Auto por el que se declara no haber lugar a la acumulación solicitada, acordando asimismo conceder nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para que aportase los documentos y alegaciones que estimara convenientes.

5. En 28 de diciembre de 1983, el Abogado del Estado presenta escrito de alegaciones en el que se refiere, en primer lugar, al objeto del conflicto e incidencia en el mismo de la doctrina sentada en las Sentencias de 22 de julio y 29 de noviembre de 1983; y, en segundo término, a las argumentaciones aducidas por la representación del Gobierno vasco.

a) En relación al primer extremo, el Abogado del Estado indica que la Sentencia 67/1983, de 22 de julio, dictada en el conflicto constitucional positivo de competencia núm. 370/1982, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, no interpreta directamente el art. 10.22 del E.A.P.V., sino el art. 24.1 del Estatuto de Cataluña (E.A.C.). Sin embargo, la titularidad competencial ahora controvertida, supone la interpretación de una norma que, por lo que al objeto de la controversia se refiere, tiene el mismo tenor que la contenida en el E.A.C. (el alcance de la competencia autonómica de nombramiento de Notarios «con arreglo a las Leyes del Estado» -art. 24.1 del E.A.C.- o «de acuerdo con las Leyes del Estado» -art. 10.22 del E.A.P.V.-), siendo claro que ambos preceptos han de interpretarse desde un mismo parámetro: el texto constitucional y el alcance que la legislación del Notariado (competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el art. 149.1.8 de la Constitución) asigna al nombramiento. Por ello las titularidades competenciales respecto al Notariado declaradas en la Sentencia 67/1983, aunque referidas allí al ámbito territorial de Cataluña, son materialmente coincidentes con las que ahora han de declararse para el ámbito territorial del País Vasco, dada la práctica identidad de los preceptos estatutarios a interpretar, y la unidad de la legislación estatal sobre el Notariado que delimita una y otra competencia autonómica. Al tratarse de diferentes Comunidades Autónomas es posible que no quepa aquí la aplicación de la doctrina sentada en la Sentencia de 29 de noviembre de 1983, pues la eficacia prevista en el art. 61.3 de la LOTC no llegaría a extenderse a una Comunidad Autónoma distinta de la que fue parte en los conflictos núms. 370/1982 y 171/1983, por más que, materialmente, coincidan los términos de la controversia; pero, aún no habiéndose producido la desaparición sobrevenida del objeto del presente conflicto, inevitablemente -por las razones antes indicadas- gravitará sobre él la resolución contenida en la Sentencia 67/1983; debiendo tenerse en cuenta que las cuestiones ahora planteadas reproducen sustancialmente las que han sido resueltas por el Tribunal en sus Sentencias de 22 de julio y 29 de noviembre de 1983.

b) El Abogado del Estado se refiere a continuación a la argumentación contenida en el escrito de planteamiento del conflicto -que recoge de forma sintética- la que opone las alegaciones siguientes:

En relación al argumento que pretende sentar en esta materia una absoluta diferenciación entre competencias normativas y competencias de gestión, afirma que lo cierto es que el art. 10.22 del E.A.P.V. obliga a llegar a la conclusión contraria: en relación al Notariado la única competencia asumida por la Comunidad Autónoma es la de nombramiento y ello con el preciso alcance que tiene en el Ordenamiento. En efecto, en la legislación notarial el acto de nombramiento siempre ha aparecido perfectamente individualizado. Y ello tanto cuando se trata de nombramiento subsiguiente a oposiciones de ingreso en el Notariado, como en los casos de nombramiento para la provisión de Notarías vacantes por medio de cualquiera de los turnos contemplados en el art. 88 del Reglamento Notarial, nombramiento que en todos los casos se refiere al acto de concreta designación para la ocupación y desempeño de determinada notaría. Más aún, el carácter absolutamente reglado de los concursos correspondientes a los turnos primero y segundo corrobora cómo la delimitación que de la competencia autonómica de nombramiento realiza la legislación estatal no incurre en el denunciado vicio de inconstitucionalidad, que consistiría en «vaciar» de contenido aquella competencia autonómica. Mediante la competencia de nombramiento se ejercen por la Comunidad Autónoma en el seno de un procedimiento complejo unas facultades resolutorias consistentes en la designación para la ocupación y desempeño de Notarías situadas en su territorio; y, en función de ello, aunque la Comunidad Autónoma actúa sobre la propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, es precisamente la Comunidad quien asume potestades de fiscalización, de oficio o en vía de recurso, respecto de las fases anteriores del procedimiento.

Ni existe, pues, «vaciamiento» de la competencia, ni son de apreciar las supuestas anomalías o dificultades técnicas a que se alude en orden a la revisión de oficio, el conocimiento de recursos administrativos -a salvo la posibilidad de impugnaciones previas dirigidas frente a actos producidos en anteriores fases procedimentales y cuya condición de separables a estos efectos impugnatorios ilustra el art. 12.1 del Decreto 1411/1968-, o, en último término, la responsabilidad que, naturalmente, se imputaría a la Administración, estatal o autonómica, causante del daño.

c) Por otra parte, la invocación de los arts. 6 y 10.5 del E.A.P.V., en nada puede afectar al alcance de la competencia autonómica de nombramiento, a juicio del Abogado del Estado. El art. 10.22 del E.A.P.V. -a diferencia de otros Estatutos y, entre ellos, el art. 24.1 del de Cataluña- no hace una explícita referencia a la consideración como mérito preferente de la especialización en Derecho Foral. Tampoco aparece contemplada para la provisión de Notarías la circunstancia del conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté situada la plaza a cubrir. Pero lo que importa señalar es que uno y otro extremo corresponden a la competencia normativa de ordenación del Notariado, de indiscutible titularidad estatal; y que tanto la especialización en Derecho Foral como la valoración del conocimiento del idioma oficial propio de la Comunidad Autónoma, en el caso de que adquieran relevancia para la provisión de Notarías, son circunstancias perfectamente apreciables por la Administración del Estado, sin que, en consecuencia, puedan justificar una ampliación de la competencia asumida que no es otra que la de nombramiento.

d) Finalmente, entiende que, dado el contenido de la resolución objeto del conflicto, que no afecta en modo alguno a la competencia autonómica de nombramiento, debe concluirse la improcedencia de cuantas declaraciones se interesan por la parte promotora del conflicto.

Por lo expuesto, suplica se dicte Sentencia por la que se declare que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida y que, por tanto, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de mayo de 1983 respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco y en las Leyes.

6. Por providencia de 17 de julio de 1984 se señaló para deliberación y votación el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente conflicto consiste en determinar el alcance que haya de darse a la competencia asumida por la Comunidad Autónoma del País Vasco en el art. 10.22 de su Estatuto, de acuerdo con el cual la Comunidad tiene competencia exclusiva en materia de «nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado»; en concreto, las partes disienten en orden a la interpretación que deba darse al nombramiento, pues mientras la representación del Gobierno vasco estima debe entenderse que comprende todo el proceso de selección -sea mediante oposición para el ingreso en el Notariado, sea mediante los procedimientos de concurso u oposición para la provisión de vacantes en los diferentes turnos-, el Gobierno de la Nación sostiene que es el acto de designación para la ocupación y desempeño de determinada Notaría.

2. Para resolver la cuestión planteada, hemos de situarla en el marco constitucional, y en concreto en el que establece el art. 149 de la Constitución, de acuerdo con el cual el Estado tiene competencia exclusiva sobre determinadas materias (núm. 1), pudiendo corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución, bien entendido que la competencia sobre las materias que no se hayan asumido en el Estatuto de Autonomía corresponderá al Estado (núm. 3).

El marco constitucional aparece así delimitado con nitidez. A las Comunidades Autónomas pueden corresponder las competencias no reservadas expresamente al Estado -con relación a cada materia-, pero aquellas que no se hayan asumido en el Estatuto -dentro de las asumibles- corresponden al Estado.

En el supuesto planteado, como indica acertadamente la representación del Gobierno vasco, el art. 149.1.8 de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la «ordenación de los registros o instrumentos públicos», por lo que las competencias asumidas por la Comunidad hay que situarlas en el ámbito de la ejecución de las normas estatales, interpretando la referencia a las Leyes contenida en el art. 10.22 del E.A.P.V. en sentido material.

Hecha esta primera precisión, el problema que se plantea -como antes decíamos- es el de interpretar el alcance de la competencia asumida en el Estatuto, dado que la ejecución de las normas estatales en esta materia, en cuanto no haya sido asumida, corresponde al Estado de acuerdo con el artículo 149.3 de la Constitución. En definitiva, se trata, pues, de interpretar el art. 10.22 del E.A.P.V. dentro del marco de la Constitución y, en concreto, el alcance que tiene el nombramiento de Notarios, que es la competencia asumida por la Comunidad.

3. Delimitada así la cuestión, debemos señalar que el sentido de la norma hay que deducirlo del alcance que tenía el acto de nombramiento en la legislación notarial vigente en el momento de aprobarse por las Cortes el Estatuto de Autonomía para el País Vasco de 18 de diciembre de 1979, pues la competencia de ejecución -en todo o en parte- de la normativa vigente, se asume en íntima conexión con el contenido que cada acto de ejecución tiene en la misma. Por ello hemos de concluir que el nombramiento ha de interpretarse como acto de designación para la ocupación y desempeño de una plaza concreta de Notario. Así se deduce inequívocamente del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, tanto en relación con las oposiciones de ingreso en el Notariado (art. 22), como en relación a la provisión de vacantes en los diversos turnos (arts. 35.2, 87, 91, 92 y 105); sin que, por otra parte, el alcance y contenido del acto de nombramiento haya sido modificado por las ulteriores reformas del Reglamento Notarial, como la efectuada por el Real Decreto de 28 de mayo de 1982, ni en la más reciente llevada a cabo por el Real Decreto de 8 de junio de 1984.

Puede añadirse a ello, que el art. 10.22 del E.A.P.V. contrasta vivamente con el art. 35, núms. 1 y 2 del propio Estatuto, que en relación con las plazas vacantes en el País Vasco de Magistrados, Jueces y Secretarios, menciona expresamente los concursos, oposiciones y nombramientos. Es cierto que el sistema de selección es diferente, pero no es menos cierto que el propio Estatuto distingue el nombramiento de los concursos y oposiciones.

En definitiva, la conclusión a la que llegamos en virtud de los razonamientos anteriores, de carácter finalista y sistemático, es la misma que el Tribunal ya ha sostenido en orden a la interpretación del art. 24.1 del Estatuto de Cataluña, cuya redacción coincide en su primera parte con el art. 10.22 del E.A.P.V., en la Sentencia núm. 67/1983, de 22 de julio, oportunamente recordada por el Abogado del Estado; es cierto que cada Comunidad puede haber asumido en su Estatuto competencias distintas, pero cuando se ha asumido la misma -incluso con la misma dicción literal-, y en el mismo tiempo, la interpretación debe ser la misma, a salvo razones de diferenciación que aquí no se encuentran, basadas en la aplicación de criterios interpretativos de carácter sistemático.

4. La conclusión anterior no queda desvirtuada por las consecuencias a que conduciría, según la representación del Gobierno vasco.

En efecto, el argumento de que se produce un vaciamiento de las competencias de la Comunidad no puede ser compartido. Pues, como ya dijimos en la mencionada Sentencia, el acto de nombramiento -que es la competencia asumida- implica el ejercicio de una potestad pública de indudable transcendencia, ya que supone la específica habilitación para el ejercicio de la función en la plaza y cargo, e incluye la posibilidad de contrastar el cumplimiento de la legalidad de la propuesta, en los términos y con el alcance previsto por el legislador, aparte de la que corresponda legalmente a la Comunidad en materia de recursos.

Por otra parte, la apreciación de los conocimientos del Derecho Foral vigente en la Comunidad Autónoma y de la lengua oficial propia de la misma -si fueran exigibles de acuerdo con la normativa aplicable que no es objeto del conflicto-, puede llevarse a cabo por los órganos del Estado, tal y como ya señaló el Tribunal en la Sentencia núm. 56/1984, de 7 de mayo, fundamento jurídico 4, ante el razonamiento formulado por la Generalidad de Cataluña, en análogo sentido, si bien referido solamente a la especialización en Derecho catalán.

Finalmente, tampoco resultan convincentes los argumentos relativos a las complicadas consecuencias que acarrearía el atribuir el nombramiento a un órgano distinto del que realiza la convocatoria y propuesta. Como dijimos ya en la última Sentencia mencionada, fundamento jurídico 4, la técnica de compartir competencias sobre una misma materia no es en absoluto infrecuente en nuestro ordenamiento constitucional. Y si bien no hay que excluir que en determinados supuestos coincidan los órganos encargados de llevar a cabo el nombramiento y las fases anteriores al mismo, tampoco puede excluirse -como aquí sucede- que las competencias correspondientes a las diversas etapas del procedimiento de cobertura de vacantes sean atribuidas a órganos distintos. Sin que, como es obvio, corresponda al Tribunal resolver preventivamente los problemas concretos a que pueda dar lugar la aplicación del sistema resultante de la asunción de competencia -limitada al nombramiento llevada a cabo en el Estatuto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 83/1984, de 24 de julio de 1984

Pleno

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:83

Cuestión de inconstitucionalidad 80/1983. En relación con la Base XVI, párrafo 9, de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional

1. No puede entenderse que sea contrario al principio de igualdad ante la Ley subordinar a la posesión de un determinado título académico el ejercicio de la actividad de dispensación al público de las especialidades farmacéuticas, ni afecta a tal principio el hecho de que los titulados que quieran ejercer su profesión como titulares de una oficina de farmacia hayan de contar con los medios propios para instalarla.

2. Nada hay en la Constitución que excluya la posibilidad de regular y limitar el establecimiento de oficinas de farmacia, como tampoco nada que impida prohibir que se lleve a cabo fuera de estas oficinas la dispensación al público de especialidades farmacéuticas, pues el legislador puede legítimamente considerar necesaria esta prohibición o aquella regulación para servir otras finalidades que estima deseables.

3. El derecho constitucionalmente garantizado en el art. 35.1 de la C.E. no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir libremente profesión u oficio, y en el art. 38 no se reconoce el derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad profesional, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden. La regulación de las distintas profesiones, oficios o actividades empresariales en concreto no es por tanto una regulación del ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados en los arts. 35.1 ó 38.

4. Lo anterior no significa que las regulaciones limitativas queden entregadas al arbitrio de los reglamentos, pues el principio general de libertad que la Constitución consagra (artículo 1.1) autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no se subordine a requisitos o condiciones determinadas, y el principio de legalidad ( arts. 93 y 103.1) impide que la Administración dicte normas sin la suficiente habilitación legal. En unos casos, bastarán para ello las cláusulas generales; en otros, en cambio, las normas reguladoras o limitativas deberán tener, en cuanto tales, rango legal, pero ello no por exigencia de los arts. 35.1 y 38 de la Constitución, sino en razón de otros artículos de la Constitución que configuran reservas específicas de Ley.

5. En el caso de las profesiones tituladas, a las que se refiere el art. 36 de la C.E., su simple existencia (esto es, el condicionamiento de determinadas actividades a la posesión de concretos títulos académicos) es impensable sin la existencia de una Ley que las discipline y regule su ejercicio. Esta reserva específica es bien distinta de la general que se contiene en el art. 53.1 de la C.E. y, en consecuencia, no puede oponerse aquí al legislador la necesidad de preservar ningún contenido esencial de derechos y libertades. La regulación del ejercicio profesional, en cuanto no choque con otros preceptos constitucionales, puede ser hecha por el legislador en los términos que tenga por conveniente.

6. El principio de reserva de Ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho. Su significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos. El principio no excluye la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador.

7. Las remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria han de ser tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley. Este criterio aparece contradicho mediante cláusulas legales, del tipo de la que ahora se cuestiona, en virtud de las que se produce una verdadera deslegalización de la materia reservada; esto es, una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de proseguir.

8. La norma en cuestión es una norma preconstitucional que sufre los efectos de su colisión con la Constitución sólo desde la entrada en vigor de ésta. De ello se sigue que su pérdida de vigencia no arrastra la de las disposiciones producidas a su amparo mientras estuvo vigente ni, «a fortiori», la de las que, a su vez, son desarrollo o complemento de éstas o no tienen otra finalidad que la de complementarlas para asegurar su concordancia con otras normas de incuestionada validez.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 80/1983, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por posible inconstitucionalidad de la Base XVI, párrafo 9.° de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional. Han sido partes el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y el Fiscal General del Estado, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante comunicación que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de febrero de 1983, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia promovió, según lo previsto en el art. 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), cuestión de inconstitucionalidad de la Base XVI, párrafo 9.°, de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional, por presunta contradicción con los arts. 14, 35 y 38 de la Constitución Española. Dicha cuestión se suscitó en el recurso contencioso- administrativo, seguido ante esa Audiencia Territorial con el núm. 660/1981, que fue interpuesto por don Heliodoro Collado López contra resoluciones del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España y Junta de Gobierno del citado Colegio de Valencia, denegatorias de autorización para la apertura de una oficina de farmacia en la ciudad de Requena.

La pertinencia de formular la cuestión de inconstitucionalidad -en cuanto dicha Base legal limita en el territorio nacional el establecimiento de oficinas de farmacia, siendo desarrollada a nivel reglamentario con limitaciones en función del número de habitantes y distancias entre las oficinas, que pudieran estar en contradicción con los referidos mandatos constitucionales- fue planteada por la Sala a las partes en el proceso y al Ministerio Fiscal, mediante providencia de 6 de diciembre de 1982.

En su escrito de alegaciones acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la parte actora en el recurso contencioso-administrativo dejó al mejor criterio de quien correspondiera resolver sobre la pertinencia de elevar dicha cuestión. El Ministerio Fiscal estimó que era procedente plantearla y las demás partes personadas se opusieron.

Evacuado el trámite de audiencia, por Auto de 28 de diciembre siguiente la Sala acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

A la comunicación de la Audiencia Territorial se adjunta testimonio de los Autos principales y de las alegaciones que, sobre la procedencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad hicieron las partes y el Ministerio Público.

2. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia fundamentó su resolución en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

a) Que la Base XVI de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, en su párrafo noveno, al disponer que «queda regulado y limitado en el territorio nacional el establecimiento de oficinas de farmacia, incluso con las amortizaciones que sean precisas, dejando a salvo los intereses de la propiedad...», viene a establecer unas limitaciones para el establecimiento de oficinas de farmacia en función al número de habitantes y distancias entre establecimientos, particularmente concretadas en el desarrollo reglamentario de la Base por el Decreto de 31 de mayo de 1957 y disposiciones complementarias, Ordenes de 1 de agosto y 12 de diciembre de 1959, Decreto de 1 de diciembre de 1960 y Orden de 23 de junio de 1961, y en la actualidad por el Real Decreto de 14 de abril de 1978, Ordenes ministeriales complementarias de 21 de noviembre de 1977 y 17 de enero y 31 de julio de 1980.

b) Que las limitaciones al establecimiento de farmacias pudieran estar en contradicción con lo dispuesto en el art. 35 de la Constitución en cuanto establece el derecho de todos los españoles al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio, ya que suponen de hecho negar a quien ha obtenido el título que lo habilita para ello, el derecho a trabajar en la profesión que ha elegido, y en el lugar en que libremente elija su residencia.

c) Que en texto del art. 36 de la Constitución, cuando señala que la Ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas, antes que contradecir la posible inconstitucionalidad del bloque normativo antes aludido, parece confirmarla, cuando habla de regulación, no de impedimento o restricción de ejercicio, pues éste se supone para poder ser regulado en sus distintos aspectos, y no puede desprenderse de ese texto que se pueda negar el ejercicio de una profesión titulada a quien posee el correspondiente título.

d) Que el bloque normativo de referencia pudiera estar en contradicción con el principio de igualdad y de no discriminación de los españoles ante la Ley, que proclama el art. 14 de la Constitución, en cuanto el sistema actual lleva no sólo a una imposibilidad de hecho de acceder todos los titulados a las oficinas de farmacia posibles, sino a que se acceda normalmente a las mismas, no por sistemas selectivos o de antigüedad, sino en base a las posibilidades económicas que permitan satisfacer el correspondiente traspaso de la oficina.

e) Que igualmente pudiera estar en contradicción la normativa vigente con el principio de libertad de empresa, que establece el art. 38 de la Constitución, dado que nos encontramos ante una profesión liberal, y que los argumentos utilizados en pro del sistema restrictivo de apertura de oficinas de farmacia pudieran ser también utilizados en el ejercicio de otras profesiones liberales, y ello aun cuando se trate de un sistema de precios controlados, pues en definitiva los costos, entre los que hay que mencionar los traspasos -presumiblemente elevados por la imposibilidad de libre apertura- repercuten sobre el precio de los medicamentos, y ello, en definitiva, en perjuicio del consumidor.

f) Que el recurso contencioso-administrativo del que conocía la Audiencia tenía por objeto la impugnación de resoluciones por las que se denegó autorización para la apertura de una oficina de farmacia en base a que no guardaba los limites de distancia a otras oficinas y de población que establece la normativa vigente antes citada, de donde la constitucionalidad o no de tales límites había de ser decisiva en la resolución del recurso.

3. Mediante providencia de 23 de febrero de 1983, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo común e improrrogable de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen procedentes; y asimismo, publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado».

Dentro de dicho plazo comparecieron y alegaron el Gobierno, a través del Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado.

4. Mediante escrito de 18 de marzo de 1983 compareció en el proceso el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, representado por la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, en demanda de audiencia en la cuestión de inconstitucionalidad y de conocimiento de los autos. Mediante Auto de la Sección Tercera de este Tribunal, de fecha 23 de marzo siguiente, se acordó no acceder a lo solicitado, en base a las limitaciones que establece el art. 37.2 de la LOTC en cuanto a la legitimación para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad, que integra un proceso estrictamente objetivo en el que, en ningún caso pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos, sin que tales limitaciones supongan, por tanto, la existencia de indefensión. Frente a dicho Auto, y al amparo de lo dispuesto en el art. 93.2 de la LOTC, se presentó recurso de súplica que se tuvo por planteado mediante providencia de 20 de abril de 1983, que concedía al Abogado del Estado y al Fiscal General del Estado el plazo común de tres días para que dentro del mismo alegaran lo procedente sobre el recurso interpuesto. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado se opusieron a la estimación de la súplica que fue desestimada por Auto dictado por el Pleno de este Tribunal con fecha 5 de mayo de 1983, en el que, a los argumentos utilizados por el Auto anterior, se añade, según lo alegado por el Fiscal General del Estado, la posibilidad de que ya dispuso la Entidad recurrente de alegar en el proceso contencioso-administrativo en donde la cuestión se suscitó todo cuanto estimó procedente acerca de la misma.

5. Comienza el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada, por señalar que la compatibilidad que ha de juzgarse con la Constitución es la del texto estricto de la norma legal cuestionada, en cuanto contiene la previsión de regulación y limitación en el territorio nacional de oficinas de farmacia, excediendo del proceso de inconstitucionalidad la posibilidad de juzgar el texto en función de su desarrollo reglamentario, como parece apuntar la Sala proponente. En este proceso debe hacerse, pues, abstracción de cuáles hayan de ser las limitaciones que en cada momento establece la norma cuestionada. La norma legal no las contiene, simplemente prevé la legitimidad de su establecimiento, referidas, según parece, al emplazamiento de las oficinas de farmacia, y es esta legitimidad en abstracto lo único que puede cuestionarse.

Con carácter subsidiario plantea el Abogado del Estado la cuestión de si el establecimiento de oficinas de farmacia se corresponde con los llamados «derechos de libertad», o se trata más bien de un «derecho de participación» para el acceso a una función pública. La distinción tiene importancia, en la medida en que la Sala proponente de la cuestión baraja elementos normativos propios de los dos criterios. Si bien, por un lado, da por vulnerados los artículos 35, 36 y 38 de la Constitución Española, por otro lado alude a la posible lesión del principio constitucional de igualdad, reprochando al bloque normativo de referencia el que se acceda a las oficinas de farmacia «no por sistema selectivo o de antigüedad, sino en base a las posibilidades económicas que permitan satisfacer el correspondiente traspaso de la oficina». Esta última consideración acreditaría indiscutiblemente la lesión del principio de igualdad, si el servicio farmacéutico no fuera simplemente un servicio al público, ordenado administrativamente, sino un auténtico servicio público, que permitiera caracterizar el desempeño de una farmacia como función o cargo público en el sentido del art. 23 y más específicamente del 103 de la Constitución. Sin embargo, y al mismo tiempo, no podrían invocarse los principios de derecho al trabajo y libertad de empresa que tienen su proyección adecuada, cuando se trata de profesiones o actividades que no constituyen una función pública.

El caso es, en opinión del Abogado del Estado, que, en el derecho español, la ordenación farmacéutica responde a un esquema diverso al de la función pública. No es, pues, exigible que el establecimiento de oficinas de farmacia se ajuste a condiciones de preferencia por razones de capacidad y mérito, bastando para que la ordenación respete el principio constitucional de igualdad, que en aquélla no existan elementos de discriminación, entendiendo por tales los que derivan injustificadamente del propio enunciado de la norma, y no de circunstancias de hecho ajenas a la misma.

Sobre esta base, plantea el Abogado del Estado la cuestión de si el derecho actuado en el proceso, consistente en la instalación de una farmacia, se debe tipificar en el ámbito del derecho al trabajo (art. 35) o en el de la libertad de empresa (art. 38).

En este sentido, entiende el Abogado del Estado que la profesión farmacéutica, como campo de actividades habilitadas por la posesión de un título profesional específico, excede ya del simple supuesto de «tener farmacia», y de acuerdo con ello, el derecho que se vería directamente afectado por virtud de las limitaciones vigentes, sería el de libre empresa, pues de tener éste alguna proyección respecto a la comercialización de productos farmacéuticos, sería precisamente en el establecimiento de oficinas de farmacia. Esto no significa negar un influjo indirecto sobre el derecho al trabajo, puesto que, se limita por causas objetivas una actividad para la que el titulado se encuentra plenamente habilitado. Sin embargo, aun bajo esta perspectiva, no parece atinada al Abogado del Estado la distinción que introduce la Sala promotora de la cuestión entre «regulación» y «restricción» como si ambos conceptos fueran excluyentes. El art. 36 de la C.E. establece una reserva legal para una regulación cuyo contenido se deja indeterminado en el propio precepto y que corresponde precisar al legislador. Y toda la previsión de regulación lleva implícita la habilitación de límites, puesto que el mayor grado de libertad se produce obviamente por la ausencia de regulaciones.

Partiendo, pues, de que las limitaciones inciden en el ámbito del derecho a la libre empresa, y sólo indirectamente en el derecho al trabajo, una consideración conjunta de ambos permite afirmar que, en principio, la limitación en el establecimiento de farmacia por razón de distancia y por núcleos de población puede responder a exigencias adecuadas a los intereses generales de carácter sanitario de ordenación farmacéutica.

En efecto, por una parte, limitar la ubicación de oficinas de farmacia condicionada a distancias y número de habitantes, puede cumplir una función equivalente a una planificación global, aunque menos intensa, tendente a lograr una distribución equilibrada de aquellos establecimientos. Y es que la prohibición de instalar farmacias en un lugar próximo a otro establecimiento con la misma dedicación, puede facilitar un efecto «diseminador» de la localización de farmacias, y con ello ofrecer un mejor servicio a la población, evitando una concentración excesiva de locales de farmacia en determinadas zonas, en perjuicio de otras que podían verse privadas de este servicio. Y otro tanto cabría decir respecto de los límites derivados por censo de población, pues cuando existe una población ya cubierta el impulso empresarial o profesional se ve orientado hacia otros núcleos peor servidos.

La cuestión se situaría entonces, en determinar si estos límites son compatibles con el derecho de libre empresa. A juicio del Abogado del Estado, tales límites quedan suficientemente legitimados en el art. 43 de la Constitución, cuyo apartado 2 atribuye a los Poderes Públicos una competencia general para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. El último párrafo de este apartado, al decir que «la Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto», parece someter toda esta variada gama de medidas limitadoras al principio de reserva de Ley. En consecuencia, habrá de ser la Ley la que, ponderando las circunstancias de hecho que concurren en el problema, habrá de concretar y precisar aquellos límites. Y en tanto ello no se produzca, hay razones suficientes para estimar que las limitaciones reglamentarias vigentes tienen suficiente cobertura constitucional.

6. El Fiscal General del Estado comienza en sus alegaciones por examinar el proceso contencioso-administrativo en que la cuestión de inconstitucionalidad se suscita, para afirmar que, posiblemente, la cuestión propuesta entraña antes una duda de interpretación y consiguiente aplicación de normas administrativas que una duda constitucional.

Tal afirmación resulta de considerar la normativa en torno a la cual surgió el debate en el proceso ordinario. Así, el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en su art. 3, después de reiterar principios contenidos en la referida Ley de Bases, establece que el número total de oficinas de farmacia no podrá exceder de una por cada 4.000 habitantes, «salvo cuanto concurra alguna de las circunstancias siguientes: ... b) cuando la que se pretenda instalar vaya a atender un núcleo de población de, al menos, 2.000 habitantes».

Desde el momento en que el actor en el proceso acreditaba la atención posible a una población superior a 2.000 habitantes, parece que su solicitud se ajustaba a la norma. No obstante, la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1979 vino a establecer que: «El núcleo de población deberá hallarse separado del resto del conjunto urbano por un accidente natural o artificial (río, barranco, canal, vía de ferrocarril, autopista o similares) o por una zona no urbanizada sin todos los servicios exigidos legalmente (art. 3.2).

De esta manera, con la Orden ministerial, vino a imponerse una restricción más a las ya existentes en la materia. Pero es que, por otra parte, esa Orden entró en vigor dos días después de la fecha en que el actor formuló la petición de apertura de farmacia. Y así las cosas, el problema que se presenta ante el órgano judicial era tan sólo de interpretación; ¿se aplica o no tal restricción: a) por el rango de la norma que la establece; b) por la fecha, en relación con el caso concreto, de entrada en vigor?

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, señala el Fiscal General del Estado, junto a ciertas referencias de derecho comparado, que el problema, en esencia, se resume, en sus diversas vertientes doctrinales, jurisprudenciales y legislativas, en una tensión de interés privado-interés público. Aquél lleva a adoptar un sistema de libertad de establecimiento -sin perjuicio de la actividad de policía sanitaria- mientras que éste propugna un condicionamiento a la apertura de la farmacia, a fin de tomar en consideración primaria el interés público que es necesario atender y cuyo cuidado compete a la Administración. Y la tensión deriva de que estamos ante una actividad privada con proyección pública, puesto que se encamina a satisfacer necesidades generales de carácter asistencial, y la atención de tales necesidades está reclamando un equilibrio entre el interés de quien ejerce o pretenda ejercer la profesión y el de aquellos hacia los que la profesión se ejerce.

En cualquier caso, lo que se postula del Tribunal Constitucional no es que con su decisión abunde en favor de una u otra de las tesis en presencia, sino que a la vista del ordenamiento vigente, proclame si los preceptos cuestionados están o no en disconformidad con los preceptos constitucionales que han sido invocados por la Sala proponente.

En cuanto al art. 35 de la Constitución, llama la atención el Fiscal General del Estado sobre el hecho de que, a diferencia de otros ordenamientos, no consta en el texto español el derecho a elegir el lugar de trabajo y de que consciente el Tribunal ordinario de esta diferencia, pretende completar dicho artículo con la disposición contenida en el art. 19, según el cual «Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia...». Sin embargo, no comparte el Fiscal este enfoque, puesto que, con independencia de la naturaleza distinta y específica de los derechos que en ambos preceptos se contemplan, incluso con protección distinta por imperativo del art. 53.2 del texto constitucional, es obvio que el derecho a elegir residencia y el derecho a ejercer una determinada profesión en una determinada población o lugar dentro de ella, no son cosas complementarias. No siempre que se accede a una función pública, mediante la que se adopta una determinada profesión, se puede ejercitar esa libertad de residencia, ya que ésta vendrá condicionada por la localización del puesto de trabajo y no a la inversa.

En lo que se refiere al art. 36, deduce el Fiscal una doble consecuencia:

a) que existe una reserva en favor de la Ley; b) que las profesiones tituladas pueden ser reguladas, siquiera sea por aquel mecanismo normativo. El límite de tal regulación legal vendrá en todo caso determinado por lo dispuesto en el art. 53.1 del texto constitucional. Ahora bien, de la Base XVI, párrafo 9.° de la Ley tantas veces citada, no se obtiene más que una afirmación: Que queda limitado en el territorio nacional el establecimiento de oficinas de farmacia, y esto, a juicio del Fiscal, no afecta al contenido esencial del derecho al ejercicio de la profesión de farmacéutico, puesto que el título universitario faculta no solamente para abrir o establecer farmacias, sino para un marco de actividades bastante más amplio y para cuyo desarrollo no se exige más que la posesión del correspondiente título.

Respecto a la invocación del art. 14, señala el Fiscal que parece encubrir la disconformidad del Tribunal proponente con la ordenación farmacéutica antes que una presunta vulneración del principio de igualdad, puesto que si, en definitiva, se estableciera un sistema selectivo la posibilidad de participar en la selección sería general, pero solamente los seleccionados podrían desempeñar la función. Incluso con un sistema de absoluta libertad de apertura de farmacias, como la instalación de todas y cada una de ellas supone un importante dispendio económico, solamente aquéllos que estuvieran en condición de hacerlo podrían establecer la oficina, quedando al margen de tal posibilidad quienes no dispusiesen de tales medios económicos. En todo caso, la proporcionalidad entre la limitación al establecimiento en el territorio nacional de oficinas de farmacia y el fin que con ella se pretende alcanzar, la mejor satisfacción del interés público -parece razonable y enmarcable- entre aquellos supuestos que no inciden en la interdicción de discriminación contenida en dicho art. 14.

Bajo un mismo prisma también resulta irrelevante para el Fiscal General del Estado la referencia al art. 38 del texto constitucional, puesto que si bien la instalación de una oficina de farmacia supone una instrumentalización mercantil, este instrumento tiende a satisfacer una necesidad social de carácter básico, cual es la sanitaria, lo que de suyo la excluye del concepto de empresa mercantil, a la vez que tales oficinas quedan excluidas básicamente de la idea de «economía de mercado», puesto que ni puede jugar la libre concurrencia de productos y precios, dada la específica regulación de éstos, ni la libre competencia, como no sea por la atención personal que a los usuarios se preste. Cierto que con el transcurso del tiempo han venido asimilándose cada vez más a otros establecimientos de productos de consumo, pero cierto también que el tipo de producto sobre el que se actúa, los riesgos de su indebido suministro al público, e incluso la desatención al mismo por carencia o insuficiencia de ellos, les diferencian de manera notable de aquel otro tipo de establecimientos.

Tras este análisis, del cual se deduce que no existe discordancia entre la norma legal cuestionada y los preceptos constitucionales enunciados, reitera, por último, el Fiscal General del Estado, la improcedencia de examinar, por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad, el resto del cuadro normativo integrado por una serie de normas reglamentarias a las que se refiere la Sala proponente y en virtud de las cuales se impidió al recurrente en el proceso contencioso-administrativo el establecimiento de una oficina de farmacia, pues la aplicabilidad de tales disposiciones es problema que la Sala pudo y debió resolver en uso de la competencia que a su jurisdicción corresponde.

Por todo lo anterior, la Fiscalía General del Estado es del parecer que debe desestimarse la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia.

7. Por providencia del Pleno de 12 de julio corriente, se señaló el 19 del mismo mes de julio para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema que hemos de resolver con carácter previo es el que suscita el Ministerio Fiscal cuando objeta, en su escrito de alegaciones, la pertinencia de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta al enjuiciamiento de este Tribunal. Considera, en efecto, el Fiscal General del Estado que tal cuestión se refiere a ciertas dificultades de interpretación y aplicación de normas reglamentarias -en particular, de las restricciones al establecimiento de farmacias contenidas en la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1979-, antes que a la posible inconstitucionalidad de una norma con rango legal, de cuya validez dependa el fallo en el proceso a quo.

Que la norma legal cuestionada sea o no aplicable al caso concreto es, sin duda, un requisito para admitir la cuestión de inconstitucionalidad y obviarlo supondría una desnaturalización de este instrumento procesal. No obstante, según declaró este Tribunal en su Sentencia 17/1981, de 1 de junio, el órgano de la jurisdicción ordinaria que plantea la cuestión es, en principio, el competente para determinar cuáles son efectivamente las normas aplicables al caso que ha de resolver, por lo que el control que realice el Tribunal Constitucional sobre dicho requisito no puede sustituir a aquella competencia, y sólo cuando de manera evidente, sin necesidad de un análisis de fondo, la norma cuestionada sea, según principios jurídicos básicos, inaplicable al caso en donde la cuestión se suscita, cabrá declarar inadmisible por esta razón una cuestión de inconstitucionalidad.

La presente cuestión somete al juicio de constitucionalidad la Base XVI de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, en cuanto dispone en su párrafo noveno que «queda regulado y limitado en el territorio nacional el establecimiento de farmacias», y el proceso en que la cuestión se promueve tuvo su origen en un recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a determinadas resoluciones denegatorias de autorización para la apertura de una oficina de farmacia, en aplicación de disposiciones reglamentarias restrictivas que traen su causa de aquel precepto legal.

No es, por tanto, posible afirmar que la cuestión planteada acerca de la constitucionalidad de dicho precepto carezca prima facie de relevancia para la solución del proceso en que fue suscitada. Antes al contrario, existe cuando menos una cierta apariencia de racionalidad en la afirmación del Tribunal proponente relativa a la dependencia entre la constitucionalidad de la norma legal cuestionada y el fallo en el asunto concreto sometido a su enjuiciamiento, y ello, según se acaba de indicar, es motivo bastante para que haya de ser desechada la referida objeción del Fiscal a la pertinencia de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

2. La cuestión que nos ocupa se refiere a una norma legal preconstitucional, cuya posible contradicción con el ordenamiento constitucional posterior pudo ser examinada y resuelta por el Tribunal ordinario proponente, aunque éste ha optado por deferir la cuestión a esta jurisdicción constitucional.

Las dudas que el Tribunal proponente alberga nacen de la cuestionable compatibilidad que, a su entender, se da entre lo que se dispone en los artículos 14, 35.1 y 38 de la Constitución (en uno de los considerandos del Auto de 28 de diciembre de 1982 se hace referencia también al art. 36 de la C.E.), de una parte, y de la otra, la Base XVI, párrafo 9.° de la Ley de 25 de noviembre de 1944. Como la lectura del citado Auto permite colegir sin lugar a dudas y se hace explícito en el mismo considerando a que antes nos referíamos (que alude, no a la norma cuestionada, sino al «bloque normativo») las dudas que conducen al planteamiento de la cuestión no surgen sin embargo del simple contraste entre las normas constitucionales y la norma legal cuestionada, sino más bien de la comparación entre aquéllas y las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de ésta, normas cuyo rango infralegal expresamente se reconoce en el primer considerando del mencionado Auto.

Aceptando, desde luego, esta última valoración, cuya consecuencia ineluctable es la de considerar fuera de nuestra competencia en esta vía el examen de constitucionalidad de dichas disposiciones infralegales que deben ser controladas por la jurisdicción contencioso-administrativa, y ciñéndonos en exclusiva al estudio del precepto legal impugnado, la decisión sobre la cuestión que se nos propone exige, en primer término, el análisis de los siguientes extremos:

a) Si la limitación al establecimiento de farmacias, en general, implica una violación del art. 14 de la C.E.

b) Si los derechos proclamados en los arts. 35.1 y 38 de la Constitución son susceptibles de ser limitados o regulados y, en caso afirmativo, cuál debe ser el rango de la norma que opera la limitación o regulación.

c) Si la regulación legal a que se refiere el art. 36 de la C.E. puede entrañar una limitación al ejercicio de las profesiones tituladas.

Sólo una vez dilucidadas estas cuestiones, que tratamos en el siguiente fundamento, será posible avanzar en el razonamiento.

3. La respuesta al primero de los interrogantes planteados no ofrece, ciertamente, dificultad alguna. La igualdad ante la Ley que consagra el art. 14 de la Constitución puede ser entendida también, según reiteradamente hemos declarado, como igualdad en la Ley, es decir, como obligación del legislador de no establecer distinciones artificiosas o arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, si existen, carecen de relevancia desde el punto de vista de la razón de ser discernible en la norma o de no anudar consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hechos legítimamente deferenciados. Todo ello, claro está, además de la interdicción de tener en cuenta como criterios de diferenciación aquellos elementos (nacimiento, raza, sexo, etc.) que el precepto expresamente menciona. No implica sin embargo este precepto, en modo alguno, la necesidad de que todos los españoles se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, pues esta igualdad real, cuya procura encomienda la Constitución (art. 9.2) a todos los Poderes Públicos y que es una finalidad propia del Estado social y democrático de Derecho, no impide que, en la práctica, el ejercicio de determinadas actividades requiera la posesión de determinados medios. Configurado en la forma que hoy lo está el ejercicio de la actividad de dispensación al público de las especialidades farmacéuticas, ni puede entenderse que sea contrario al principio de igualdad ante la Ley subordinar ese ejercicio a la posesión de un determinado título académico, ni afecta a tal principio el hecho de que los titulados que quieran ejercer su profesión como titulares de una oficina de farmacia hayan de contar con los medios propios para instalarla.

En segundo término, suscitábamos en el fundamento anterior la cuestión de la posibilidad de limitar o regular el ejercicio de los derechos que consagran los arts. 35.1 y 38 de la C.E., y en caso afirmativo, cuál debe ser el rango de la norma limitativa o reguladora.

Planteada en estos términos la cuestión, y sin detenernos en el análisis de ambos preceptos, en el segundo de los cuales predomina, como es patente, el carácter de garantía institucional, la respuesta afirmativa al primero de los interrogantes que la misma incluye se impone como evidente. Son numerosísimas las normas de nuestro Derecho que disciplinan, regulan y limitan el ejercicio de profesiones y oficios, imponiendo para ello multitud de requisitos diversos, entre los cuales se cuenta, por ejemplo, para determinadas profesiones y entre ellas las de farmacéutico, la posesión de un determinado título académico y/o la afiliación a un Colegio profesional. Nada hay, por tanto, en la Constitución que excluya la posibilidad de regular y limitar el establecimiento de oficinas de farmacia, como tampoco nada que impida prohibir que se lleve a cabo fuera de estas oficinas la dispensación al público de especialidades farmacéuticas, pues el legislador puede legítimamente considerar necesaria esta prohibición o aquella regulación para servir otras finalidades que estima deseables. En el presente caso, el Abogado del Estado ha aducido en apoyo de la legitimidad constitucional de la finalidad perseguida con la limitación, el mandato del art. 43.2 de la C.E., y bien puede entenderse así, aunque, como es evidente, tampoco es ello necesario, pues si bien los principios rectores que contiene el capítulo tercero del Título II de la Constitución se imponen necesariamente a todos los Poderes Públicos, nada impide que éstos se propongan otras finalidades u objetivos no enunciados allí, aunque tampoco prohibidos.

Respuesta menos fácil tiene, en apariencia, el segundo de los mencionados interrogantes, pues si bien el tenor literal del art. 53.1 de la C. E., que se refiere a todos los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del Título I, impone la reserva de Ley y al legislador la obligación de respetar el contenido esencial de tales derechos y libertades, es evidente, de una parte, que no hay un «contenido esencial» constitucionalmente garantizado de cada profesión, oficio o actividad empresarial concreta y, de la otra, que las limitaciones que a la libertad de elección de profesión u oficio o a la libertad de empresa puedan existir no resultan de ningún precepto específico, sino de una frondosa normativa, integrada en la mayor parte de los casos por preceptos de rango infralegal, para cuya emanación no puede aducir la Administración otra habilitación que la que se encuentra en cláusulas generales, sólo indirectamente atinentes a la materia regulada y, desde luego, no garantes de contenido esencial alguno. La dificultad, como decimos, es sin embargo sólo aparente, pues el derecho constitucionalmente garantizado en el art. 35.1 no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir libremente profesión u oficio, ni en el art. 38 se reconoce el derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden. La regulación de las distintas profesiones, oficios o actividades empresariales en concreto, no es por tanto una regulación del ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados en los arts. 35.1 ó 38. No significa ello, en modo alguno, que las regulaciones limitativas queden entregadas al arbitrio de los reglamentos, pues el principio general de libertad que la Constitución (artículo 1.1) consagra autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas y el principio de legalidad (arts. 9.3 y 103.1) impide que la Administración dicte normas sin la suficiente habilitación legal. En unos casos, bastarán para ello las cláusulas generales; en otros, en cambio, las normas reguladoras o limitativas deberán tener, en cuanto tales, rango legal, pero ello no por exigencia de los arts. 35.1 y 38 de la Constitución, sino en razón de otros artículos de la Constitución, que configuran reservas específicas de Ley.

Este es el caso, y con ello pasamos al último de los puntos antes señalados, del ejercicio de las profesiones tituladas, a las que se refiere el art. 36 de la C.E., y cuya simple existencia (esto es, el condicionamiento de determinadas actividades a la posesión de concretos títulos académicos, protegido incluso penalmente contra el intrusismo) es impensable sin la existencia de una Ley que las discipline y regule su ejercicio. Es claro que la regulación de estas profesiones, en virtud de ese mandato legal, está expresamente reservada a la Ley. También es claro, sin embargo, que dada la naturaleza del precepto, esta reserva específica es bien distinta de la general que respecto de los derechos y libertades se contiene en el art. 53.1 de la C.E. y que, en consecuencia, no puede oponerse aquí al legislador la necesidad de preservar ningún contenido esencial de derechos y libertades que en ese precepto no se proclaman, y que la regulación del ejercicio profesional, en cuanto no choque con otros preceptos constitucionales, puede ser hecha por el legislador en los términos que tenga por conveniente.

4. Alcanzada la anterior conclusión, estaríamos en condiciones de dar respuesta a la cuestión planteada si ésta tuviese su origen en la simple afirmación legal del principio de limitación o en limitaciones concretas que la norma cuestionada impusiera al establecimiento de oficinas de farmacia. No es ello, sin embargo, así, pues las dudas del Tribunal cuestionante arrancan de la consideración de un conjunto de restricciones a la libertad de establecimiento -aquéllas que se refieren al número de habitantes a que han de atender las oficinas de farmacia y a la distancia entre las mismas- que se formulan en una serie de normas reglamentarias, algunas dictadas con posterioridad a la Constitución, pero no detalladas en el precepto legal cuestionado ni expresamente previstas o exigidas por él, cuyo contenido se reduce a una previsión abstracta de que el establecimiento de tales oficinas será regulado y limitado en el futuro. De esta manera, dicho precepto, además de sentar el principio de la regulación y la limitación, configura una habilitación genérica al Gobierno para reglamentar la materia, pues en conexión con lo que dispone el artículo único de la misma Ley, lo faculta para establecer con entera libertad la regulación y las limitaciones.

El problema que con ello surge, en cierto modo nuevo, es así el de determinar si una habilitación semejante conlleva o no un vaciamiento de la reserva de Ley que, como veíamos, se contiene en el art. 36 de la C.E., de modo que la invalidez de la norma legal cuestionada haya de afirmarse por su contradicción con dicho precepto.

Este principio de reserva de Ley entraña, en efecto, una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, y como tal ha de ser preservado. Su significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos. El principio no excluye, ciertamente, la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador.

Esto se traduce en ciertas exigencias en cuanto al alcance de las remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria, que pueden resumirse en el criterio de que las mismas sean tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley. Y este criterio aparece contradicho con evidencia mediante cláusulas legales, del tipo de la que ahora se cuestiona, en virtud de las que se produce una verdadera deslegalización de la materia reservada, esto es, una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de perseguir.

5. En razón de lo ya dicho, cabe afirmar, sin lugar a dudas, que una norma de habilitación como la cuestionada, en cuanto tiene de habilitación genérica, equivale a una deslegalización, y por tanto viola la reserva de Ley constitucionalmente establecida y es contraria a la Constitución.

Se produce así una situación compleja en la que el precepto, constitucionalmente legítimo en cuanto afirma el principio de limitación y regulación para el establecimiento de oficinas de farmacia, es sin embargo constitucionalmente inválido en cuanto tiene de habilitación genérica al Gobierno para dictar, sin restricción alguna, una normativa reservada en principio a la Ley. La complejidad, que es mayor en la medida en la que estas dos funciones son dos derivaciones del mismo precepto, no de palabras o frases distintas dentro de él, no acaba, sin embargo, aquí, pues en el caso que estudiamos la norma en cuestión es una norma preconstitucional que, en consecuencia, sufre los efectos de su colisión con la Constitución sólo desde la entrada en vigor de ésta, de tal modo que tales efectos no son los propios de la nulidad a radice, sino sólo los de la derogación. De ello se sigue, naturalmente, como consecuencia obligada, que su pérdida de vigencia no arrastra en modo alguno la de las disposiciones producidas a su amparo mientras estuvo vigente [así, por ejemplo, los Decretos de 31 de mayo de 1957, 1 de diciembre de 1960 (número 2.322) y 14 de abril de 1978 (núm. 909), ni a fortiori, la de las que, a su vez, son desarrollo o complemento de éstas (así, por ejemplo, las Ordenes ministeriales de 23 de junio de 1971 o 21 de noviembre de 1979] o no tienen otra finalidad que la de complementarlas para asegurar su concordancia con otras normas de incuestionada validez (así, por ejemplo, el Real Decreto 1711/1980, de 31 de julio). Como es obvio, no es objeto propio de la competencia de este Tribunal el pronunciamiento sobre la validez de todas estas disposiciones de rango infralegal, cuyo control de legalidad y constitucionalidad corresponde a los órganos del Poder Judicial y en especial a los del orden contencioso-administrativo en los términos que dicen el art. 106.1 de la Constitución y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Dentro de esta vía, al Tribunal Constitucional le compete tan sólo el examen de la constitucionalidad de la Ley y, en la medida que ello sea necesario para precisar el sentido de su decisión, la determinación del alcance de su fallo, que en el presente caso y como resumen de cuanto hemos expuesto, si bien entraña la imposibilidad de que, al amparo de la norma que declaramos contraria a la Constitución se dicten nuevos reglamentos reguladores del establecimiento de oficinas de farmacia, ni significa la ilegitimidad constitucional del principio de limitación, ni implica la invalidez de las normas reglamentarias ya existentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad de que se ha hecho mérito, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y, en consecuencia:

1.° Declarar que la Base XVI, párrafo 9.°, de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional, es constitucionalmente legítima en cuanto dispone que «queda regulado y limitado en el territorio nacional el establecimiento de oficinas de farmacia», pero en cuanto habilita al Gobierno para establecer libremente por vía reglamentaria esta regulación y limitación, es contraria a la Constitución y ha sido derogada por ella.

2.° Declarar que la derogación de la norma legal cuestionada no entraña por sí misma la invalidez de las normas reglamentarias dictadas hasta el presente a su amparo.

3.° Comunicar inmediatamente a la Sala que ha propuesto la cuestión esta Sentencia a los efectos previstos en el art. 38.3 de la LOTC.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 84/1984, de 24 de julio de 1984

Pleno

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:84

Conflicto positivo de competencia 553/1983. Promovido por el Gobierno Vasco contra la Orden de 16 de mayo de 1983, del Ministerio de Justicia, por la que se convocan oposiciones libres a Notarías vacantes en diversos Colegios Notariales, en lo quese refiere al ámbito del País Vasco

1. Se reitera la doctrina sentada en las anteriores Sentencias 67/1983, 110/1983, 56/1984, 81/1984 y 82/1984, en el sentido que la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma vasca para el nombramiento de Notarios, según lo dispuesto en el art. 10.22 del correspondiente Estatuto de Autonomía, se limita a la específica habilitación para el ejercicio de la función en la plaza y cargo y significa la posibilidad de contrastar el cumplimiento de la legalidad en la propuesta que los Tribunales calificadores o, en su caso, la Dirección General realicen en los términos y con el alcance previsto por el legislador.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 553/1983, planteado por el Gobierno vasco, representado por el Abogado don Pedro José Caballero Lasquíbar, en relación con la Orden de 16 de mayo de 1983 del Ministerio de Justicia, por la que se convocan oposiciones libres a Notarías vacantes en los Colegios Notariales de Albacete, Bilbao, Burgos, Granada, Las Palmas, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en lo que se refiere al ámbito del País Vasco. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. A 29 de julio de 1983, don Pedro José Caballero Lasquíbar, en su calidad de representante del Gobierno vasco, planteó ante este Tribunal un conflicto positivo de competencia respecto de la Orden de 16 de mayo de 1983, del Ministerio de Justicia, por la que se convocaron oposiciones libres a Notarías vacantes en los Colegios Notariales de Albacete, Bilbao, Burgos, Granada, Las Palmas, Valencia, Valladolid y Zaragoza, por considerar que dicha Orden, emanada de un órgano del Estado, no respeta la distribución de competencias establecida por la Constitución (en adelante C.E.) y por el Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.).

Como fundamento primero de su pretensión, el Gobierno vasco realiza un análisis de lo que entiende que es su competencia en materia de nombramiento de Notarios, partiendo del art. 10.22 del E.A.P.V., que establece como competencia exclusiva de la Comunidad el «nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado». El Gobierno vasco sostiene que la competencia autonómica prevista en el art. 10.22 del E.A.P.V. supera los estrechos límites de la interpretación restrictiva del Gobierno de la Nación para situarse en el plano de las potestades de ejecución de la normativa estatal, pues lo contrario significaría vaciar de contenido la competencia autonómica, ya que el acto de nombramiento, separado radicalmente del procedimiento previo, está exenta de la más mínima potestad. Por el contrario, el nombramiento se vincula a todo el procedimiento que diferencia el acceso al ejercicio de esta profesión con respecto a las demás liberales y no es legítimo restringirlo al puro acto final del procedimiento. Así, pues, la competencia del art. 10.22 del E.A.P.V. se extiende sobre las fases del proceso que culmina con el nombramiento.

Por otra parte, la realidad multilingüe del Estado español y en particular, la cooficialidad lingüística existente en Euskadi, unida a la doble vertiente funcional del Notario como profesional del Derecho y como funcionario público, implica como requisito necesario el conocimiento por los Notarios de la lengua de la Comunidad Autónoma para dar virtualidad a los preceptos constitucionales y estatutarios (art. 3 de la C.E. y art. 6 del E.A.P.V.). En la misma línea, el Derecho Civil Foral y el asesoramiento que respecto al mismo deben ejercer los Notarios «no podrían llevarse a efecto si no existiera intervención de los Poderes Públicos autonómicos en el proceso de selección de Notarios»; el art. 9.2 del E.A.P.V., invocado no como título competencial sino como instrumento interpretativo, así como el 6 y el 10.5, todos del E.A.P.V. requieren una «actitud activa» en el ejercicio de la competencia del 10.22 del E.A.P.V.

El procedimiento de ingreso en el Notariado ha sido tradicionalmente descentralizado. También con esa tradición descentralizadora choca la Orden de 16 de mayo de 1983, mientras que con ella engarza la alusión del art. 10.22 in fine a «de acuerdo con las Leyes del Estado».

Además, el procedimiento para nombrar Notarios no es un acto complejo, sino un complejo de actos, por lo que el acto formal del nombramiento se debe directamente a los anteriores. De aceptarse la tesis del Gobierno las responsabilidades derivadas de unos actos del iter que termina con el acto formal del nombramiento y que podrían plantear impugnaciones concretas, se trasladarían a una Administración, la de la Comunidad, ajena en cualquier caso al procedimiento viciado. Como conclusión de todos los argumentos alegados, el Gobierno vasco sostiene que la competencia del art. 10.22 in fine del E.A.P.V. comprende un ámbito de potestades que se concretan en la impulsión de la convocatoria para la provisión de plazas de Notarios por oposición y en los demás trámites procedimentales hasta finalizar en el nombramiento. Por lo demás, aunque la Orden de 16 de mayo de 1983 es un acto de aplicación del art. 22 del Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo, que no fue objeto de impugnación, ello no es óbice para plantear ahora el presente conflicto, dado el «carácter indisponible de las competencias constitucionales» y la doctrina sentada al respecto en la Sentencia de 24 de mayo de 1982.

Alega el Gobierno vasco que siendo la Administración de la Comunidad Autónoma la que lleva a efecto el nombramiento, es decir, la manifestación de la voluntad por la cual una persona adquiere la condición de funcionario, es congruente y necesario que sea ella misma quien controle el procedimiento previo al nombramiento, examinando la validez de los presupuestos procedimentales, en cuanto cauce inevitable para la eficacia de aquél. Al mismo resultado conduce el análisis del problema relativo a los recursos contra el acto del nombramiento.

En conclusión, debe afirmarse que la Comunidad Autónoma tiene competencia en materia de nombramiento de Notarios, que deben proyectar su ámbi a todas las actuaciones que sean presupuesto necesario e inexcusable para la adopción del acto del nombramiento. Por ello, el Gobierno vasco pide que declaremos la titularidad suya de esa competencia, así entendida, que declaremos la nulidad de la Orden de 16 de mayo de 1983 en cuanto se refiere a las Notarías del Colegio de Bilbao y, en su caso, la nulidad de las situaciones creadas al amparo de la citada disposición. Asimismo pide la suspensión de la Orden de 16 de mayo de 1983.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 5 de agosto de 1983, acordó tener por planteado el conflicto y adoptó las decisiones concernientes al traslado del escrito al Gobierno de la Nación y a la comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional, acordes con los arts. 82.2 y 61.2 de la LOTC. Asimismo acordó oír al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días alegara sobre la suspensión solicitada de la Orden impugnada. El Abogado del Estado, por escrito de 16 de agosto de 1983, se refirió a la suspensión de las disposiciones impugnadas por el Gobierno vasco en los conflictos positivos de competencia 551, 552 y 553. Afirmó que las pretensiones contenidas en los respectivos escritos de planteamiento eran inconsistentes, sobre todo a la luz de la Sentencia de 22 de julio de 1983 en el conflicto 370/1982, como demostraría más por extenso en su escrito de oposición al de planteamiento del conflicto, y concluyó oponiéndose, en concreto, a la suspensión de la Orden de 16 de mayo de 1983. Asimismo, y por otrosí, pidió la acumulación de los tres conflictos citados, el 551, el 552 y éste, 553/1983. Tras los oportunos trámites, el Pleno, por Autos, respectivamente, de 29 de septiembre y 24 de noviembre de 1983, acordó denegar la suspensión de la Orden de 16 de mayo de 1983 y la acumulación de los conflictos citados, y otorgó al Abogado del Estado, en el segundo de los Autos mencionados un nuevo plazo de veinte días para alegaciones.

3. En su escrito de 20 de diciembre de 1983, el representante del Gobierno de la Nación articula sus alegaciones bajo un doble enfoque: I) La incidencia en este conflicto de las Sentencias de este Tribunal de 22 de julio y 29 de noviembre de 1983. II) Análisis de la argumentación del Gobierno vasco. En el primer aspecto hace ver que la Sentencia 67/1983, de 22 de julio, aunque promovido aquel conflicto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, versa sobre el art. 24.1 del Estatuto catalán y no sobre el art. 10.22 del E.A.P.V., es lo cierto que el inciso primero del art. 24.1 de la E.A.C. tiene el mismo tenor que el inciso final del art. 10.22 del E.A.P.V., por lo que resuelto el conflicto con la Generalitat declarando la titularidad estatal de la competencia allí controvertida, sólo se explica (según siempre el Abogado del Estado) la interposición del conflicto por el Gobierno vasco habida cuenta de que el acuerdo suyo en tal sentido es de fecha anterior a la publicación de la Sentencia 67/1983. Algo semejante podría decirse en orden al asunto 171/1983 y a la Sentencia de 29 de noviembre de 1983. En relación con el segundo epígrafe de su argumentación, el Abogado del Estado glosa el art. 22 del Reglamento notarial y hace ver que, como se dijo también en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia 67/1983, lo cierto es que de la lectura del E.A.P.V. se infiere que la Comunidad sólo tiene competencia para efectuar el nombramiento, sin atribuirle a la Comunidad competencia alguna sobre concursos u oposiciones, fases a las que se refiere precisamente la frase «de acuerdo con las Leyes del Estado». El art. 22 del Reglamento Notarial, tanto en su anterior redacción como en la vigente, diferencia perfectamente el acto de nombramiento del resto del procedimiento de provisión de Notarías vacantes. A eso se contrae la competencia del art. 10.22 del E.A.P.V., que así entendida no resulta en absoluto «vaciada», como también se dijo ya en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia 67/1983 tantas veces citada. En consecuencia, el representante del Gobierno de la Nación pide que declaremos la titularidad estatal de la competencia controvertida.

4. Por providencia del Pleno de 17 de julio del corriente, se señaló el 19 del mismo mes de julio, para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto es el último a resolver -al menos por ahora- de una serie constituida por el 311/1983 y el 584/1983, que dieron lugar a la Sentencia 56/1984, el 171/1983, resuelto por Sentencia 110/1983, 370/1983, resuelto por Sentencia 67/1983 y finalmente el 551 y el 552 de 1983 interpuesto casi a la vez que éste y recientemente resueltos por Sentencia de 20 de julio de 1984 ambos conflictos. Dada la semejanza del objeto de todos aquellos conflictos con el de éste, y dada la interpretación unívoca que ha mantenido este Tribunal en relación con los títulos competenciales debatidos en aquellos casos, que son muy semejantes o incluso exactamente iguales al que haya que interpretar en este conflicto, es claro que poco o nada nuevo deba decirse en la presente Sentencia.

En ella, en efecto, hay que poner una vez más en relación el art. 149.1.8 de la C.E., el 149.3 de la C.E. y el 10.22 del E.A.P.V., pero a su vez todo el problema girará en último término en torno al contenido que se reconozca a la expresión «nombramiento» con la que se acota la competencia asumida por la Comunidad, bien entendido que las restantes concernientes a la materia y que se consideren no incluidas en esa expresión pertenecen al Estado en virtud del juego de los preceptos constitucionales antes citados.

2. En el fundamento jurídico 3 de la Sentencia 67/1983 ya se dijo que entre los tres posibles significados del término «nombramiento», allí referido al art. 24.1 del E.A.C., pero trasladables al 10.22 del E.A.P.V., hay que entender que nombramiento significa designación concreta y, como se repite en la Sentencia del conflicto 552/83 referido al art. 10.22 del E.A.P.V., podemos de nuevo decir que «nombramiento» equivale a acto de designación para la ocupación y desempeño de una plaza concreta de Notario. Este es el significado del término tanto en la redacción del art. 22 del Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944 (redacción vigente cuando se promulga el Estatuto vasco), como en la posterior del Real Decreto 1126/1982. Si éste es el sentido del término en el ordenamiento español cuando se redacta y promulga el E.A.P.V., éste es el contenido competencial asumido por la Comunidad vasca en el art. 10.22 de su Estatuto. Por lo demás, y también esta interpretación sistemática interna al Estatuto vasco corresponde a la realizada en la Sentencia 67/1983 respecto al catalán en orden al mismo problema, si comparamos el 10.22 del E.A.P.V. con el 35.1 y el 35.2 del mismo Estatuto comprobamos que en relación con los Magistrados, Jueces y Secretarios el Estatuto vasco distingue entre el nombramiento (art. 35.1 del E.A.P.V.) y la convocatoria de concursos y oposiciones (art. 35.2 del E.A.P.V.), lo que pone de manifiesto que si en este supuesto el legislador ha diferenciado una y otra fases, también hubiera podido hacerlo, pero no lo ha hecho, en relación con los Notarios, respecto a los cuales la Comunidad sólo ha asumido el nombramiento, no como proceso de selección entendido in toto, sino como acto de un poder público, en este caso de la Comunidad vasca, por el cual se designa a una persona para la ocupación de un cargo público, como funcionario, habilitándolo para ello de una manera especial.

3. Sin reiterar más de lo indispensable lo expuesto en las Sentencias citadas y a las que ésta se remite genéricamente, conviene indicar que la competencia del 10.22 del E.A.P.V., así entendida, en modo alguno carece de sentido o de contenido, pues, como dijimos en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia 67/1983, supone la específica habilitación para el ejercicio de la función en la plaza y cargo, y significa la posibilidad de contrastar el cumplimiento de la legalidad en la propuesta que los Tribunales calificadores o en su caso la Dirección General realicen en los términos y con el alcance previsto por el legislador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida en el presente conflicto corresponde al Estado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro

SENTENCIA 85/1984, de 26 de julio de 1984

Pleno

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:85

Recurso de inconstitucionalidad 191/1982. Promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 2/1982, de 11 de febrero, autorizando al Gobierno Vasco a enajenar el Colegio Menor "Pascual de Andagoya"

1. Se reitera la doctrina sentada en la anterior Sentencia 58/1982, en el sentido que, habida cuenta de la naturaleza jurídica de las transferencias de bienes inherentes a los traspasos de servicios, no constituye vulneración de precepto o principio constitucional alguno el que la Comunidad Autónoma enajene, de acuerdo con un procedimiento que ha respetado las bases inducidas de la legislación estatal, bienes inmuebles que le hayan sido transferidos por el Estado.

2. No puede afirmarse a la vista del contenido concreto de la Ley que aquí se recurre, de la Comunidad del País Vasco, que la misma viole el principio de solidaridad consagrado en los arts. 2 y 138 de la C.E., y no cabe deducir que se rompa el equilibrio entre recursos y servicios de la Comunidad Autónoma vasca de modo que incida en el flujo de recursos extracomunitarios hacia ella en perjuicio de otras Comunidades Autónomas.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 191/1982, planteado por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento vasco 2/1982, de 11 de febrero, autorizando al Gobierno vasco a enajenar el Colegio Menor «Pascual de Andagoya». Han sido parte el Parlamento vasco, representado por el Abogado don Alberto Figueroa Laraudogoitia, y el Gobierno vasco, representado por la Abogada doña Margarita Uría Echevarría, y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el día 2 de junio de 1982, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley del Parlamento vasco 2/1982, de 11 de febrero, autorizando al Gobierno vasco a enajenar el Colegio Menor «Pascual de Andagoya», publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 35, de 13 de marzo de 1982.

En dicha demanda se solicitaba que se dictase Sentencia por la que se declare inconstitucional y nula dicha Ley en su integridad. Igualmente se solicitaba por medio de otrosí, en virtud de la invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada.

2. La Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, por providencia de 9 de junio de 1982, acordó admitir a trámite el recurso, dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno del País Vasco, por conducto de sus respectivos Presidentes, a fin de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran oportunas. Igualmente se dispuso la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados en la referida Ley 2/1982, desde la formalización del recurso, y la publicación en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco de la formalización de los recursos y la suspensión indicada.

3. Acusaron recibo el Congreso y el Senado, y los Letrados don Alberto Figueroa Laraudogoitia y doña Margarita Uría Echevarría en representación, respectivamente, del Parlamento y del Gobierno del País Vasco, presentaron, con fecha 1 y 2 de julio de 1982, sendos escritos de alegaciones en los que se solicitaba se les tuviera por comparecidos y partes y se interesaba la desestimación del recurso y la declaración de que la Ley impugnada es plenamente constitucional y conforme a la Constitución.

4. El Abogado del Estado fundamenta su recurso en los siguientes preceptos constitucionales o dictados dentro del marco constitucional, que considera infringidos por la Ley impugnada: art. 17 e) de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante: L.O.F.C.A.), en relación con los arts. 157.3, 132.3 y 149.1, apartados 14 y 18 de la Constitución, así como el art. 132.3 de la Constitución, por violación directa; arts. 2, 138 y 158 de la Constitución y 2 a) y c), 5.1 y disposición transitoria primera de la L.O.F.C.A.; todos los preceptos citados en relación con el art. 43 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Los argumentos en los que fundamenta su pretensión el Abogado del Estado podrían sintetizarse así:

A) Del art. 17 e) de la L.O.F.C.A. resulta que el Estado dispone de una competencia de establecimiento de «bases» en la materia del régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas, bases que según la doctrina de este Tribunal establecida en las Sentencias de 28 de enero de 1982 (asuntos 63 y 191/1981, acumulados) y 28 de julio de 1981 (asunto 40/1981) y especialmente en la segunda, habrán de inducirse de la vigente legislación -preconstitucional del Patrimonio del Estado.

El citado art. 17 e) de la L.O.F.C.A. -Ley de aplicación «a todas las Comunidades Autónomas», como reza su disposición final- puede y debe ser utilizado en el «bloque de constitucionalidad» del presente proceso de acuerdo con el art. 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), pues la L.O.F.C.A. en general y su art. 17 e) en particular reúnen todos los caracteres que el art. 28.1 de la LOTC exige para su adopción como elementos de complementación del parámetro constitucional. En efecto, según el art. 157.3 de la Constitución, la función más importante de la L.O.F.C.A. consiste en que en ella «podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras» -entre las cuales están las relativas a los rendimientos patrimoniales [núro 1 d) del mismo precepto]-, expresión ésta casi idéntica a la del citado art. 28.1 de la LOTC.

El Abogado del Estado señala a continuación que el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma queda absolutamente fuera del «sistema fiscal tradicional de concierto económico» a que se refiere la disposición adicional primera de la L.O.F.C.A. y trata de demostrar que el art. 17 e) de la L.O.F.C.A. se ha dictado «dentro del marco constitucional». A tal respecto se apoya en lo establecido en los arts. 157.3, 132.2 y 149.1.6, 8, 14 y 18 de la Constitución, en la medida en que, en su opinión: a) la mención de los rendimentos patrimoniales en art. 157.1 de la Carta Fundamental, incluye dentro del ámbito material de la L.O.F.C.A. la regulación del ejercicio de las competencias patrimoniales, en tanto que subespecie de las financieras; b) el Patrimonio del Estado, cuya administración, defensa y conservación debe regularse por Ley, y el de las Comunidades Autónomas, no son dos esferas estancas, sino profundamente enlazadas, ya que un componente esencial del patrimonio de las últimas deriva de las «transferencias» de medios materiales afectos a servicios «traspasados» a las mismas, relación entre ambas esferas patrimoniales que está reconocida en los Estatutos de Autonomía y, en concreto, en el art. 43.1 del País Vasco, y c) el contenido complejo de la Ley del Patrimonio del Estado permite asentar la competencia estatal del art. 17 e) de la L.O.F.C.A. en diversos apartados del art. 149.1 de la Constitución, como los 6 y 8 (dado el inequívoco carácter civil o procesal de preceptos como los arts. 21 y 22 de la Ley del Patrimonio del Estado, que no pueden incluirse en la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales y especiales), 14 (dada la tradicional inclusión del «Patrimonio» en la «Hacienda» en nuestra Patria, no cabe discutir que la articulación del enlace entre Patrimonio del Estado y de las Comunidades Autónomas podría ser efectuada por el Estado sobre el mero fundamento de su competencia sobre «Hacienda general») y 18 (en cuanto en la Ley del Patrimonio del Estado se alojan normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre concesiones administrativas).

B) a) Entrando ya en el examen de la Ley recurrida y en la justificación de su inconstitucionalidad, el Abogado del Estado destaca que en el anexo relativo a los bienes traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco del Real Decreto 3069/1980, sobre traspaso de determinados servicios estatales en materia de cultura, figura el Colegio Menor «Pascual de Andagoya» con la observación «desafectado Ministerio de Cultura el día 19 de julio de 1980», fecha luego corregida al 29 de julio en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 1981, con lo que dicho Colegio Menor es, jurídicamente, un bien patrimonial stricto sensu del Estado desde el 29 de julio de 1980, si bien, al transferirse a la Comunidad Autónoma quedó afectado de nuevo -«reafectado»- de forma automática, ope iuris, a los servicios culturales por los que fue transferido a la Comunidad Autónoma, lo cual resulta del propio preámbulo de la Ley recurrida («transferido en su día a esta Comunidad e integrado actualmente en su patrimonio, previa desafectación del servicio público»).

Aunque la Ley no es expresiva, parece que la previa desafectación y la enajenación directa deben haberse llevado a cabo aplicando normas de la legislación patrimonial del Estado, si bien en virtud del carácter supletorio general del Derecho estatal (art. 149.3 de la Constitución y art. 21 del Estatuto Vasco). Sucede sin embargo, que con el Colegio Menor los órganos de la Comunidad Autónoma han actuado como si dicho Colegio les perteneciera en absoluta, incondicionada, total, irrevocable y plena propiedad, actuando unilateral y libremente y sin contar lo más mínimo con los órganos estatales competentes en la materia.

b) Examinando de cerca el régimen de los bienes «transferidos» por el Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, es de citar como antecedente digno de estudio el art. 12.3 del Estatuto del País Vasco de 1936, que pese a sus deficiencias técnicas era expresivo de que el Estado no perdía de modo absoluto toda facultad respecto al destino de los bienes «transferidos» y, sobre todo, dejaba clara la inescindible conexión entre «transferencia» y afectación al fin por el que habían sido transferidos.

En la ordenación actualmente vigente persiste el mismo principio de «conexión entre transferencia y afectación» que se deducía del Estatuto de 1936, con una diferencia solamente respecto a la época de la Segunda República: que las «transferencias» de bienes actuales se producen en un marco -la Ley del Patrimonio del Estado- que carecía entonces de parangón.

Existe una institución de la Ley del Patrimonio del Estado, las cesiones gratuitas de bienes, que parecía en principio adaptarse perfectamente a las «transferencias» de bienes, ya que tal instituto permite conciliar y resolver casi todas las dificultades que tales transferencias podrían plantear.

Dado que el elemento esencial de la transferencia era la conexión de un bien con un servicio a que estaba afecto y que la cesión institucionalmente, permitía que tal conexión jugara en primer plano, no puede extrañar que se haya recurrido a ella, de forma expresa, como institución a través de la cual se han encauzado las transferencias de bienes a entes preautonómicos, incluido el Consejo General vasco.

Constituida la Comunidad Autónoma del País Vasco, la única indicación precisa sobre el régimen jurídico de los bienes transferidos que se deduce del Estatuto es la de «conexión entre transferencia y afectación del bien»: los bienes que representan medios materiales de servicio traspasados a la Comunidad Autónoma se incluyen en el Patrimonio lato sensu de dicha Comunidad Autónoma por estar afectados a esos servicios (art. 43.1 del Estatuto). Asimismo y por lo que respecta a la disposición transitoria segunda, párrafo segundo del Estatuto, nada hay en su tenor que permita inferir que la entrada en vigor de éste ha supuesto una novación del título por el que fueron transferidos los bienes al Consejo General preautonómico.

Conclusión de todo ello es que el Estatuto de Autonomía vasco no proporciona la más mínima cobertura a lo que prescribe la Ley recurrida, puesto que ni en la transitoria segunda, párrafo segundo, del Estatuto hay base suficiente para impedir una novación del título por el que los bienes fueron «transferidos», ni el art. 43.1 del mismo hace otra cosa que poner de manifiesto la conexión entre transferencia de bienes y afectación del servicio traspasado.

Tampoco se extrae una indicación precisa del art. 5.1 del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado al País Vasco, ni de ninguno de los abundantes Reales Decretos de transferencia postestatutarios, fuera de la ya repetida idea de la conexión entre transferencia del bien y «adscripción» o afectación al servicio. Ello es de todo congruente con el art. 43.1 y disposición transitoria segunda del Estatuto.

c) La solución definitiva de tales problemas sólo puede provenir de una consideración ex complexu, abordando el asunto desde la amplia perspectiva de las bases del régimen jurídico del Patrimonio que corresponde establecer al Estado y que actualmente hay que inducir de la vigente legislación patrimonial del Estado, una vez demostrado que la Ley recurrida carece de toda cobertura precisa en el Estatuto de Autonomía y en las normas sobre transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma.

C) Para la Abogacía del Estado la justificación de la inconstitucionalidad de la Ley impugnada estriba en los siguientes razonamientos:

a) La regulación de la articulación entre el Patrimonio del Estado y el de la Comunidad Autónoma está incluida dentro de las «bases» sobre régimen jurídico patrimonial del art. 17 e) de la L.O.F.C.A. Esto significa que la Comunidad Autónoma debe mantener la afectación del bien transferido, sin que pueda unilateralmente variarla ni suprimirla, pues tales actos tienen carácter dispositivo o de «riguroso dominio».

Es el Estado, por tratarse de aspectos «básicos», el que debe decidir cómo y quién ha de realizar la mutación o desafectación de bienes «transferidos» y cuál es el destino definitivo de tales bienes tras su desafectación (reincorporación al Patrimonio del Estado y/o incorporación al de la Comunidad Autónoma).

b) A fortiori, si el legislador autonómico es radicalmente incompetente para dictar las normas que regulen la mutación, desafectación y enajenación de los bienes del Estado transferidos a la Comunidad Autónoma, mucho más evidente es su absoluta incompetencia para proceder, mediante una Ley o acto con fuerza de Ley, a acordar la enajenación directa de su inmueble transferido por el Estado afecto a servicios culturales traspasados. El invocar a este efecto el art. 62 de la Ley del Patrimonio del Estado -pero sustituyendo a las Cortes Generales por el Parlamento vasco- carece del más mínimo fundamento o cobertura en el Estatuto de Autonomía.

La doctrina de este Tribunal de la no necesaria prioridad cronológica de las bases estatales en una materia puede y debe aplicarse cuando la legislación preconstitucional permite inferir o enuclear esas «bases» en una materia, pero no cuando, por ser la materia absolutamente novedosa, tal inferencia no es posible; en este caso la fijación de las bases estatales debe ser prioritaria lógica y cronológicamente.

Las Comunidades Autónomas son, pues, incompetentes para regular la mutación, desafectación y enajenación de los bienes transferidos por el Estado, regulación que corresponde a éste en virtud del art. 17 e) de la L.O.F.C.A., en relación con los arts. 157.3, 132.3 y 149.1.14 y 18 de la Constitución.

c) Aun partiendo a efectos dialécticos de la hipótesis de la «inferibilidad» de la vigente legislación patrimonial del Estado de «bases» que quepa aplicar al punto litigioso, cabe propugnar la existencia en el Derecho vigente de un principio de carácter básico, violado por la Ley recurrida, en cuya virtud la desaparición o incluso la modificación de la afectación o fin al que se vincula una transferencia, traspaso, cesión o adquisición de un bien a otro ente distinto del originario titular trae consigo la reintegración del bien al conjunto patrimonial del que originariamente salió, sin que quepa reconocer al transmisario, cesionario o beneficiario competencia para proceder unilateralmente a modificaciones de destinación del bien y, mucho menos, para enajenarlo.

Dicho principio básico resulta reconocido implícitamente y es la justificación institucional última de los siguientes regímenes y normas: 1) el régimen de las cesiones gratuitas de la sección quinta, capítulo I, Título II de la Ley del Patrimonio del Estado; 2) el régimen de adscripción de bienes a Organismos Autónomos (sección sexta, capítulo I, Título II de dicha Ley y art. 10 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas); 3) el régimen de la incorporación al Patrimonio del Estado de los bienes propiedad de Organismos Autónomos y no necesarios para el cumplimiento de sus fines (art. 84 de la Ley del Patrimonio del Estado); 4) el régimen de transferencia de bienes a los entes preautonómico, incluido el Consejo General vasco.

d) El único Patrimonio (sensu stricto) con relevancia constitucional es el del Estado; el de las Comunidades Autónomas sólo aparece indirectamente en el art. 157.1 d) de la Constitución. Y aunque quepa trasladar los principios materiales inducibles del art. 132.3 a los patrimonios de las Comunidades Autónomas (como hace, con corrección absoluta, el art. 43.3 del Estatuto vasco), no por ello puede olvidarse esa cierta preeminencia constitucional del Patrimonio del Estado.

De generalizarse la «solución» que respecto a los bienes transferidos adopta la Ley recurrida, el Patrimonio del Estado puede virtualmente desaparecer o experimentar una drástica reducción en muy poco tiempo, lo que, obviamente, contradice los principios de «conservación» y «defensa» del mismo que dimanan del art. 132.3 de la Constitución.

e) Por último, la disposición de un bien transferido en la forma como lo ha hecho la Ley recurrida constituye una forma de financiación adicional de las Comunidades Autónomas a expensas del Estado no tipificada ni en la Constitución, ni en la L.O.F.C.A., ni en los Estatutos y, además, de consecuencias totalmente erráticas, desiguales y arbitrarias, ya que dependerían de la política de desafectación y enajenaciones que se siguiera, en cada Comunidad Autónoma, en relación con el volumen de bienes transferidos, en forma que se lesionaría el principio de solidaridad, con que resultarían vulnerados los principios de los arts. 2, 138 y 158 de la Carta Fundamental, los artículos 2 a) y c) y 5.1 de la L.O.F.C.A. y la disposición transitoria segunda del Estatuto vasco (en relación con la transitoria primera de la L.O.F.C.A.).

5. Frente a la tesis expuesta de la representación del Gobierno de la Nación, la del Parlamento del País Vasco sostiene, en síntesis, lo siguiente:

A) El art. 17 e) de la L.O.F.C.A. no puede ser aplicado en relación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y ello por las siguientes razones:

a) La Constitución no establece en precepto alguno reserva para dictar las bases del régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas.

A pesar del esfuerzo que realiza el Abogado del Estado, resulta imposible integrar en el art. 157 de la Constitución cualquier referencia al régimen jurídico del Patrimonio de las Comunidades Autónomas por la sencilla razón de que una cosa son los rendimientos del patrimonio y otra bien diferente el régimen jurídico de aquéllos.

En consecuencia, la falta de una referencia específica en la Constitución a una reserva estatal para la fijación de las bases del régimen jurídico del Patrimonio de las Comunidades Autónomas hace plenamente constitucional que algunas de éstas hayan asumido en sus respectivos Estatutos una competencia plena para regular esta materia.

b) El Patrimonio del Estado y el patrimonio de las Comunidades Autónomas son completamente independientes, en la medida en que sus titulares son personas jurídicas distintas. En concreto, la existencia de un patrimonio independiente, o propio, del País Vasco se deduce del mismo art. 43.1 del Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad.

Resulta indudable que el patrimonio de las Comunidades Autónomas se nutre del Patrimonio del Estado, a través de las transferencias, pero también resulta incontrovertible que esas transferencias se producen por mandato constitucional y para garantizar efectivamente el derecho a la autonomía (art. 2 de la Constitución) reforzado por el art. 137 en lo que respecta a «la gestión de sus respectivos intereses».

c) El régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma del País Vasco es una competencia del Parlamento vasco.

Por muchos equilibrios literarios que puedan hacerse, del art. 43.3 del Estatuto del País Vasco no puede desprenderse que en esta materia exista sujeción alguna a las bases estatales sino, precisamente, todo lo contrario, puesto que el mencionado Estatuto está repleto de salvedades y de referencias a las normas básicas que corresponden al Estado, cuando la competencia tiene esta característica.

De aceptarse la interpretación de que el art. 17 e) de la L.O.F.C.A. es de aplicación en el País Vasco, se estaría produciendo de facto una reforma del Estatuto por un cauce totalmente inválido, toda vez que indubitadamente restringe una competencia recogida sin limitaciones en el art. 43.3 del Estatuto del País Vasco. El Estatuto distingue perfectamente lo que son rendimientos procedentes de su patrimonio [art. 42 d) ] de lo que es regulación de la «administración, defensa y conservación del Patrimonio del País Vasco» y en este último caso sólo el Parlamento vasco mediante Ley tiene competencias al efecto (art. 43.3), de tal suerte que, de admitirse la aplicación del art. 17 e) de la L.O.F.C.A. en Euzkadi, se estaría produciendo una modificación del Estatuto de dicha Comunidad Autónoma.

Pero cabe una interpretación que pone a salvo tal contradicción: la que se hace partiendo de la disposición final de la L.O.F.C.A. Son las normas de esta Ley las que deben interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los Estatutos y no al revés, ya que la interpretación armónica significa pura y llanamente, en este caso, que el art. 17 e) de la L.O.F.C.A. no tiene aplicación posible en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

B) Frente a la tesis sostenida por el Abogado del Estado de la «reafectación» ope iuris del Colegio Menor y con base en el Real Decreto 2339/1980 [arts. 3 c) y 5.1], Ley del Patrimonio del Estado (arts. 113 y 116) y Estatuto de Autonomía del País Vasco (disposición transitoria segunda), es preciso señalar:

a) La afectación de los bienes integrantes del Patrimonio del Estado al uso general o a los servicios públicos compete al Ministerio de Hacienda y tiene que hacerse por orden expresa, con lo que no cabe hablar de «reafectaciones» tácitas o enmarcadas en un contexto diferente al previsto en la Ley de Patrimonio del Estado.

b) La Comunidad Autónoma recibe los bienes transferidos en las mismas condiciones jurídicas en las que pertenecían anteriormente al Estado, con lo que parece más que presumible deducir que si un determinado bien tiene el carácter de «patrimonial» para el Estado se transfiere a la Comunidad Autónoma en las mismas condiciones jurídicas.

c) No existe disposición alguna que imposibilite la transferencia por parte del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco de bienes patrimoniales stricto sensu, y si bien de la literalidad del art. 43.1 del Estatuto de dicha Comunidad pudiera deducirse que el patrimonio de la misma está integrado por bienes del Estado afectos a servicios y competencias asumidas, lo cierto es que el precepto no implica, en modo alguno, que no puedan integrarse bienes del Estado no afectos a servicios o competencias. Dado que la expresión «adscripción» -utilizada por el art. 3 c) del Real Decreto 2339/1980- es más amplia que la de «afectación», es obvio que determinados bienes patrimoniales pueden hallarse «adscritos» a la prestación de un servicio sin perder aquella naturaleza.

d) Nada hay que impida pensar que la desafectación del Colegio Menor tuviera como objetivo convertirlo en un bien patrimonial stricto sensu, simplemente por no ser preciso al uso general o a los servicios públicos a los que estuvo vinculado y que en estas condiciones se transfiriese a la Comunidad Autónoma del País Vasco, como un medio material necesario para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en su Estatuto de Autonomía.

e) No puede deducirse de la referencia que en la exposición de motivos de la Ley impugnada se hace a la «previa desafectación del servicio público» que la Comunidad Autónoma recibiera el Colegio Menor afectado y luego lo desafectara, puesto que igualmente cabría deducir que la desafectación que se cita es la que tiene fecha de 29 de julio de 1980.

C) En relación con el precedente del Estatuto del País Vasco de 1936, es de notar que el argumento en el que se apoya el Abogado del Estado se vuelve cabalmente en contra de sus pretensiones, ya que si el precedente era claro y no ha sido recogido en el vigente Estatuto de Autonomía es porque las diferencias en la regulación del destino de los bienes transferidos son patentes.

D) No puede equipararse en absoluto el régimen de las transferencias postestatutarias al de las cesiones gratuitas regulado en la Ley del Patrimonio del Estado. Las transferencias nada tienen que ver con la generosidad mayor o menor del cedente, sino que son producto de un reparto del poder político, de una nueva configuración del Estado y, en consecuencia, un régimen transitorio que consiste pura y simplemente en situar el nivel de medios humanos y materiales, centralizados anteriormente, al de las responsabilidades asumidas por las Comunidades Autónomas. También es evidente que el régimen de traspasos anterior a la aprobación del Estatuto de Autonomía no podía tener la misma base jurídica, el mismo régimen que el posterior, en cuanto que aquél se refería a una entidad caracterizada por su provisionalidad y transitoriedad.

Aprobados los Estatutos de Autonomía, las competencias en ellos reconocidas están amparadas por la Constitución, de tal forma que la transferencia de los medios personales y materiales no es sino una consecuencia de las obligaciones asumidas por las Comunidades Autónomas, debiendo el Estado efectuar los traspasos no como un acto de liberalidad, sino como un deber impuesto por la propia Constitución y los Estatutos.

E) La Comunidad Autónoma del País Vasco es competente para regular la mutación, desafectación y enajenación de su patrimonio.

De los arts. 10.7 y 43 y disposiciones transitorias segunda y séptima del Estatuto del País Vasco, así como del art. 5.1 del Real Decreto 2339/1980 cabe inducir las siguientes conclusiones:

a) La Comunidad Autónoma del País Vasco recibe del Estado a través de las transferencias los medios materiales necesarios para el pleno ejercicio de las competencias asumidas que le pertenecían en las mismas condiciones jurídicas en las que pertenecían anteriormente al Estado.

b) Estos bienes y derechos se integran en el patrimonio de la Comunidad Autónoma vasca, la cual tiene competencia exclusiva en la materia por ostentar su titularidad, tanto de los bienes de dominio público como de los patrimoniales en sentido estricto. Más aún, el Parlamento vasco resuelve sobre los órganos del País Vasco a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

c) De acuerdo con lo previsto en los arts. 10.7 y 43.3 del Estatuto del País Vasco corresponde a esta Comunidad Autónoma, como competencia exclusiva, el régimen jurídico de su patrimonio.

d) Si la Comunidad Autónoma del País Vasco no está sometida a las bases estatales en la regulación del régimen jurídico de su patrimonio y el Parlamento vasco no ha legislado sobre esta materia que es de su competencia, continúa en vigor la actual Ley del Estado que se refiere a dicha materia, es decir la Ley del Patrimonio del Estado, que es, en definitiva, a la que deben ajustarse los órganos autonómicos en función de la disposición transitoria séptima del Estatuto vasco.

En este sentido, nada puede objetarse a la plena legalidad de la enajenación efectuada por el Parlamento vasco, pues en este caso se ha cumplido plenamente el requisito exigido por el art. 62 de la citada Ley del Patrimonio del Estado para enajenar bienes valorados en más de 20.000.000 de pesetas.

e) El art. 132.3 de la Constitución se refiere a la «administración, defensa y conservación del Patrimonio del Estado», por lo que no puede afectar a un patrimonio ajeno al suyo, al de la Comunidad Autónoma del País Vasco en este caso.

f) Frente a la argumentación de que la competencia estatal tendría su fundamento en una posible «prodigalidad» de algunas o todas las Comunidades Autónomas, dispuestas a dilapidar «su» patrimonio, debe señalarse que la Comunidad Autónoma del País Vasco no ha visto reducido su patrimonio en función de la Ley impugnada, sino que lo ha enriquecido con la compra de otras instalaciones (las de la Academia de la Policía Autónoma).

g) Sobre la posible lesión del principio de solidaridad hay que hacer notar que tal principio se vería vulnerado de aceptarse los criterios sostenidos por el representante del Gobierno de la Nación, ya que una reversión al Estado del bien enajenado supondría un enriquecimiento injusto para aquél y un ataque a la solidaridad al privar a la Comunidad Autónoma del País Vasco de un bien patrimonial destinado al cumplimiento de las obligaciones asumidas, de tal forma que los mismos servicios tendrían que prestarse con una disminución en los medios que en su día se estimaron justos y equitativos.

6. Por último, la representación del Gobierno del País Vasco, tras referirse brevemente a los antecedentes de hechos que están a la base de la Ley impugnada -concretamente, al acuerdo del Gobierno del País Vasco con la Diputación Foral de Alava, en virtud del cual ésta cedía a aquélla el Centro de Educación Especial de Arkaute, a cambio del Colegio Menor «Pascual de Andagoya» y una compensación en metálico por la diferencia de valoración entre ambos inmuebles, destinándose el primero a sede de la Academia de la Policía Autónoma-, fundamenta su oposición al recurso del modo siguiente:

A) Desde una perspectiva estrictamente constitucional, la preeminencia del Estado es exclusivamente política e institucional, que no patrimonial, pues a su patrimonio no vincula la Constitución ninguno de los atributos que hacen de él el centro superior de imputación de poder.

A este respecto, no puede olvidarse que la «hacienda general» (art. 149.1.14 de la Constitución) es un concepto ligado al nuevo sistema de distribución de poder en el que existen unas necesidades «generales» o del Estado y comunes a todo el territorio nacional, que habrá que cubrir a través de una Hacienda también «general» y de unos presupuestos asimismo «generales» en contraposición a los presupuestos de las Comunidades Autónomas y entes locales que, como sus Haciendas, carecen del carácter «general» predicable únicamente de la Hacienda y Presupuestos del Estado.

De acuerdo con los arts. 10.7 y 43 del Estatuto del País Vasco ninguna limitación existe en orden a la competencia exclusiva del Parlamento vasco para «regular», es decir, normar en toda su extensión, el Patrimonio del País Vasco.

Una visión del problema en el más estricto respeto a los postulados la Constitución lleva a la convicción de que el art. 17 e) de la L.O.F.C.A., tratándose de la regulación del Patrimonio del País Vasco, no puede servir de fundamento para un juicio de constitucionalidad sobre dicha regulación, pues dicho precepto, interpretado de conformidad con la Carta Fundamental, sólo puede mantenerse dentro de los límites constitucionales si se entiende que sus previsiones no afectan a las competencias exclusivas que, para regular su patrimonio, tengan conferidas por sus respectivos Estatutos aquellas Comunidades Autónomas que hayan accedido a la autonomía por la vía del art. 151.2 de la Constitución con anterioridad a la promulgación de la L.O.F.C.A.

B) Otra cosa podría ser si en la Constitución o en el Estatuto de Autonomía o en las normas que regulan con carácter general el proceso de transferencias se hubiera hecho, como ocurrió en los Estatutos republicanos del País Vasco y de Cataluña, alguna salvedad o restricción.

El tenor literal del art. 5.1 del Real Decreto 2339/1980 libera de cualquier comentario y explicita suficientemente el alcance del art. 43.1 del Estatuto del País Vasco, de modo que la Comunidad Autónoma tiene las mismas facultades de disponer de los bienes transferidos que las que tenía el Estado antes de la transferencia, sin que haya nada en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía que permita deducir la existencia de limitaciones o la posibilidad de «reversión».

Aparte de que la Ley del Patrimonio del Estado debe interpretarse desde la Constitución y el Estatuto de Autonomía y no al revés, el Estatuto no remite a dicha Ley, sino al acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, remisión que es absolutamente fundamental a efectos del presente litigio.

Hablar, como hace el art. 43.1 del Estatuto del País Vasco, de integración en un patrimonio, implica desintegración del patrimonio del que procede por más que no existe razón alguna para entender que en materia de administración de patrimonio transferido, el derecho a disponer del mismo tenga alcance diferente al derecho a disponer de patrimonio propio no transferido.

A mayor abundamiento, la expresión utilizada por el art. 43.2 del propio Estatuto implica que la transferencia a la Comunidad Autónoma se hace con el mismo título jurídico con que lo disfrutaba el Estado y que, entre estos títulos jurídicos figura el de propiedad, lo que implica la capacidad de disponer de la cosa.

C) a) La transferencia de los bienes adscritos a los servicios traspasados no es un acto gracioso del Estado ni tiene nada que ver con la cesión gratuita y voluntaria de bienes del Patrimonio del Estado para fines de utilidad pública o de interés social regulada en los arts. 74, 77 y concordantes de la vigente Ley de Patrimonio del Estado, por lo que a tales transferencias no pueden serles de aplicación los condicionamientos y restricciones de los arts. 78 y 79 de dicha Ley. La transferencia patrimonial es, pues, total y definitiva, sin otras restricciones que las que provengan de los propios derechos que el Estado transferente tenga.

b) La adscripción de los bienes a un determinado servicio estatal no es una de las condiciones jurídicas que afectan a la titularidad que obtiene la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre ellos, porque la transferencia supone, precisamente, la transformación del servicio del Estado en servicio de la Comunidad Autónoma, sobre el cual ésta adquiere, desde el mismo momento, iguales derechos que los que correspondían al Estado para prestarlo en la forma que estime más conveniente. Negar esta posibilidad es un recorte inconstitucional del principio de «autonomía para la gestión de sus respectivos intereses» recogido en el art. 137 de la Constitución.

c) Los bienes y derechos transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco dejan de integrar el Patrimonio del Estado para pasar a formar parte del patrimonio de dicha Comunidad Autónoma, que tiene sustantividad propia y, en cuanto a las facultades de conservación, defensa y administración, total independencia. Se trata de patrimonio de la Administración vasca y no de patrimonio de la Administración del Estado.

El art. 43.1 del Estatuto, a pesar de referirse claramente a los bienes transferidos por el Estado, no condiciona en forma alguna su integración en el patrimonio de la Comunidad, de modo que aquéllos no tienen un régimen jurídico distinto del de los otros bienes del patrimonio autónomo.

d) El paralelismo entre el art. 43.3 del Estatuto -con el que hay que poner en conexión el art. 10.7- y el art. 132.3 de la Constitución acredita dos cosas: que son idénticas las facultades que el ordenamiento jurídico confiere al Estado para regular su propio Patrimonio y al País Vasco para normar el suyo y que se trata de dos masas patrimoniales independientes, cada una destinada a la realización de los fines o a la prestación de los servicios públicos consiguientes al ejercicio de las respectivas competencias. Ello hace caer por su base la distinción alegada por el representante del Gobierno de la Nación entre patrimonio de la Comunidad lato sensu y stricto sensu, al igual que carece también de todo fundamento la preocupación de aquél de que el Patrimonio del Estado pueda virtualmente desaparecer o experimentar una drástica reducción en poco tiempo a causa de las mutaciones de destino y desafectaciones que pueden realizarse en los bienes transferidos, pues se olvida que tales bienes no son ya Patrimonio del Estado y, por tanto, no corresponde al Estado, sino a la Comunidad Autónoma, velar por su conservación.

e) Sin entrar en consideraciones sobre la razón que pueda asistir a cualquiera de las dos partes, Estado o Generalidad de Cataluña, en el litigio sobre la Ley reguladora del patrimonio de ésta, debe notarse la diferencia existente entre aquel supuesto y el presente, en la medida en que un acto de aplicación que se base en la aplicación rigurosa del régimen de bienes transferidos no es igual que un acto legislativo que regula el régimen general de administración conservación y defensa del patrimonio de una Comunidad Autónoma.

f) Carece de justificación jurídica querer asentar una competencia (estatal) para regular el régimen jurídico básico de una materia en una reserva de Ley ordinaria cual la del art. 132.3 de la Constitución.

En cuanto a la reserva a la competencia estatal del art. 149.1.18 debe señalarse que en este apartado no se hace referencia expresa al régimen del «patrimonio», aunque sí a materias conexas con el régimen y administración del mismo. De lo que puede concluirse que cuando en una enumeración no se incluye una materia concreta, esta materia debe ser excluida del alcance de la competencia del Estado al amparo del art. 149.3 de la Constitución, en el caso de que, como ocurre en el Estatuto vasco, el Estatuto de Autonomía atribuye dicha competencia a la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, tampoco parece que sea encuadrable el concepto de «patrimonio» en el genérico de «régimen jurídico de las Administraciones Públicas».

g) El único apartado que no encuentra otra referencia en el texto de la Constitución es, precisamente, el d) del art. 157.1, pues no se puede entender como referencia que implique un ámbito de potestad estatal la remisión a Ley que se estipula en el art. 132.1 de la Constitución, que, por otro lado, remite al dominio público, instituto diferenciado en la tradición jurídica española de los bienes patrimoniales, diferencia que la Constitución parece consagrar al tratar dominio público y bienes patrimoniales en apartados diferentes del art. 132.

D) Carece igualmente de relevancia la remisión a los procesos de transferencia a los entes preautonómicos por las siguientes razones:

a) Porque el inmueble «Pascual de Andagoya» no se transfiere durante el régimen del Consejo General vasco, sino sobre la base del proceso de transferencia en cumplimiento del Estatuto de Autonomía.

b) Porque el actual proceso se asienta en la Constitución y en el Estatuto e implica un proceso político y no una mera descentralización administrativa como son los procesos vinculados a los entes preautonómicos.

c) Porque el proceso de constitución y de transferencias a los entes preautonómicos se orienta en la norma que los crea, que es la que establece su régimen jurídico, y no en la Constitución o en el Estatuto de Autonomía que, al objeto de este litigio, establece la integración en el patrimonio de la Comunidad Autónoma del inmueble transferido por el Estado.

E) El acto de disposición que se contiene en la Ley impugnada no es un comportamiento veleidoso o una «consecuencia arbitraria», sino un momento de correcta administración vinculada a los fines públicos cuya gestión se encomienda a la Comunidad Autónoma. Limitar la capacidad de disponer o, incluso, plantear la necesaria reversión al patrimonio de origen implica privar de autonomía para la gestión del interés público encomendado a la Comunidad Autónoma.

F) Lo que el Abogado del Estado viene a confundir, al hablar de la competencia de las Cortes Generales, es la competencia en el sentido de atribución de facultades a un ente territorial u otro, con atribución de facultades a un órgano u otro dentro de un mismo ente territorial.

G) Apelar, como hace el Abogado del Estado, al principio de solidaridad, no es en este caso sino una muestra de la desconfianza en los agentes institucionales comunitarios. Bajo ningún concepto puede alegarse que la posibilidad de mudar la adscripción o desafectar algunos de los bienes integrantes del patrimonio de la Comunidad Autónoma vaya a suponer la obtención por ésta de unos recursos no incluidos en su Hacienda, según lo que establece el art. 42 del Estatuto y los arts. 157.1 de la Constitución y 4 de la L.O.F.C.A.

7. Por Auto de 26 de octubre de 1982 el Pleno de este Tribunal acordó mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley 2/1982 hasta que se dictase Sentencia.

8. Por providencia del 24 de julio corriente se señaló el día 26 del mismo mes de julio para la deliberación y votación de esta Sentencia, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de inconstitucionalidad consiste en determinar si la Ley del Parlamento vasco núm. 2/1982, de 11 de febrero, autorizando al Gobierno vasco a enajenar el inmueble denominado Colegio Menor «Pascual de Andagoya» («Boletín Oficial del País Vasco» número 35, de 13 de marzo), impugnada en su totalidad por el Gobierno de la Nación, es inconstitucional, por no ajustarse al art. 17 e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante L.O.F.C.A.) en relación con los arts. 157.3, 132.3 y 149.1, apartados 14 y 18 de la Constitución Española (en adelante C.E.), así como el artículo 132.3 de la C.E., por violación directa; a los arts. 2, 138 y 158 de la C.E. y 2 a) y c), 5.1. y disposición transitoria primera de la L.O.F.C.A.; todos los preceptos citados, en relación con el art. 43 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante E.A.P.V.).

2. En relación con este recurso es de observar que en él se reproducen en buena medida las alegaciones y los motivos aducidos por las partes en el recurso de inconstitucionalidad núm. 74/1982, en el que el Gobierno de la Nación impugnó determinados preceptos de la Ley del Parlamento catalán número 11/1981, de 7 de diciembre, del Patrimonio de la Generalidad de Cataluña, recurso que fue resuelto por este Tribunal en la Sentencia 58/1982, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto). Si bien es cierto que mientras en aquel recurso se impugnó por parte del Gobierno de la Nación una Ley de contenido normativo, reguladora del patrimonio de una Comunidad Autónoma, en el presente, por el contrario, el objeto del recurso es una Ley de contenido singular. Se trata de una Ley que autoriza al Gobierno vasco a enajenar a la Diputación Foral de Alava el inmueble denominado Colegio Menor «Pascual de Andagoya», transferido en su día a la Comunidad Autónoma vasca, como parte de una operación que incluye a su vez la enajenación por parte de la mencionada Diputación Foral a la Comunidad Autónoma vasca del Centro de Educación Especial de Arcaute, y va encaminada a dotar a la Academia de formación para la futura Policía Autónoma de dicha Comunidad de un edificio cuya ubicación se juzga la más idónea para su mejor desenvolvimiento, por el precio total de 119.842.870 pesetas, siendo intención de la Diputación Foral de Alava continuar desarrollando en el mencionado Colegio Menor la educación especial que impartía en el Centro de Arcaute. Por la semejanza de las cuestiones en uno y otro supuesto suscitadas, y de las correspondientes disposiciones constitucionales y estatutarias afectadas, la mencionada Sentencia 58/1982 nos proporciona un conjunto de respuestas que permiten, si no resolver sin más el asunto aquí planteado, ofrecer cuando menos el marco de su adecuada solución.

3. Como en el recurso de referencia, el punto de partida de la argumentación con la que la representación del Gobierno de la Nación pide una Sentencia declarativa de la inconstitucionalidad de la Ley impugnada es el que la Ley impugnada, por imperativo de lo dispuesto en el art. 17 e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.), sólo pudo dictarse «en el marco de la legislación básica del Estado». Frente a dicha postura, la representaciones del Parlamento y del Gobierno vascos sostienen que la L.O.F.C.A. no es, en este punto, aplicable al País Vasco, porque en ningún caso podría privar a la Comunidad Autónoma vasca de la competencia que le confiere el art. 43.3 de su Estatuto de Autonomía, según el cual «una Ley del Parlamento vasco regulará la administración, defensa y conservación del patrimonio del País Vasco» (artículo redactado casi en los mismos términos que el 43.2 del Estatuto de Cataluña, entonces aducido), sin sujetar dicha Ley a los límites que resulten de la legislación básica del Estado; y se afirma que en este sentido hay que entender el enunciado de la disposición final de la propia L.O.F.C.A., según el cual las normas de la misma, que son aplicables a todas las Comunidades Autónomas, deben «interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos».

El supuesto básico de esta argumentación es el de que en la norma contenida en el art. 43.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.) -como en el 43.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.)- se contiene una atribución de competencia, en principio ilimitada, para regular por Ley el patrimonio del País Vasco -como el de la Generalidad de Cataluña-, su administración, defensa y conservación.

Ahora bien, las normas en cuestión son, como las propias partes en litigio advierten, simple transcripción, mutatis mutandis, del apartado 3 del art. 132 de la C.E., que lejos de ser una norma atributiva de competencia, lo es de reserva de Ley, en los términos señalados en la mencionada Sentencia 58/1982, y lo mismo hay que decir de los arts. 43.2 y 43.3 respectivamente de los dos Estatutos que aquí consideramos. Ateniéndonos a lo establecido por la Sentencia 58/1982, el art. 43.3 del E.A.P.V., como en aquel caso el 43.2 del E.A.C., especifica por referencia a un texto legal concreto la competencia legislativa que al País Vasco, como allí a la Generalidad de Cataluña, atribuyen con carácter genérico, por referencia a determinados sectores del ordenamiento, a materias determinadas o a fines generales, aquí el art. 10.7 del E.A.P.V., y allí los arts. 9 y 10 (especialmente el 10.1) del E.A.C.

Llegados a este punto, ha de señalarse una diferencia entre uno y otro supuesto, derivada del hecho de que, tomada a la letra, la competencia atribuida al País Vasco en el art. 10.7 de su Estatuto va más lejos que la que a la Generalidad de Cataluña confieren los arts. 9 y 10 del E.A.C., por cuanto se atribuye con carácter exclusivo a los «bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de sus competencias» sin mención alguna de las competencias que al Estado reserva con carácter también exclusivo el art. 149.1 de la C.E., especialmente en sus apartados 8 («legislación civil») y 18 («las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas»). Ello plantea el problema de la compatibilidad entre las disposiciones del art. 10.7 del E.A.P.V., de un lado, y del 149.1 de la C.E. en los correspondientes apartados, de otro; para lo cual hay que tener en cuenta que las competencias autonómicas son tales, con arreglo al art. 147.2 de la C.E., «dentro del marco establecido en la Constitución». Es cierto que según el Parlamento y el Gobierno vascos el art. 149.1.18 no abarca todo lo relativo al patrimonio. Ahora bien, la ya citada Sentencia 58/1982, al referirse al art. 43.2 del E.A.C. -y ello vale para el 43.3 del E.A.P.V., de redacción prácticamente idéntica-, establece que esta norma, entendida como norma especial atributiva de competencia exclusiva e ilimitada sobre el patrimonio propio, habría de ser forzosamente considerada como derogatoria «de otras normas de la misma naturaleza que reservan a la competencia exclusiva del Estado, por ejemplo la legislación civil (art. 149.1.8 de la C.E.), dentro de la cual se halla, sin duda, el libro segundo, título I, capítulo III, del Código Civil, en el que se establecen los conceptos fundamentales de bienes de dominio público y patrimoniales, o las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 de la C.E.), o la legislación básica sobre contratos o concesiones administrativas (ibidem)». De acuerdo con ello cabe sentar, paralelamente a lo que más adelante se dice en dicha Sentencia que el art. 43.3 del E.A.P.V. especifica, por referencia a un texto legal concreto, la competencia legislativa que a la Comunidad Autónoma vasca atribuye el art. 10.7 de su Estatuto; y así entendida, esta competencia tiene como límites generales «los que impone la reserva al Estado de la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 C.E.)», disponiendo dentro de ellos el Parlamento vasco de mayor o menor libertad, según la materia concreta que la Ley regule.

Como decía la Sentencia de referencia, «a la luz de esta doctrina debe entenderse el art. 17 e) de la L.O.F.C.A., que como todos los preceptos de la misma, ha de interpretarse armónicamente con las normas de los respectivos Estatutos, según establece su disposición final, sin que sea necesario, por tanto, para la decisión de las cuestiones planteadas, pronunciarse sobre los distintos argumentos que las partes utilizan acerca de cual sea la fundamentación constitucional de este precepto» (fundamento jurídico 1).

4. En cuanto a la relación entre las bases, cuya fijación corresponde al Estado, y su desarrollo por las respectivas Comunidades Autónomas, bastará recordar la doctrina ya sentada por este Tribunal al respecto, en particular en la Sentencia 32/1981, de 28 de julio, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 40/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto; fundamento 6), doctrina que también invoca la referida Sentencia 58/1982 (fundamento 2), y en virtud de la cual la inactividad de los poderes centrales en el ejercicio de sus competencias propias no puede ser motivo para privar a las Comunidades Autónomas del ejercicio de las suyas, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que la Constitución, de modo explícito o implícito, condiciona la actuación del poder comunitario a una previa actuación estatal. No siendo este último el caso aquí, las bases han de ser inducidas de la legislación existente, según la doctrina sentada en el mencionado fundamento 6 de la Sentencia de 28 de julio de 1981.

5. Un elemento de especial relevancia en orden a la cuestión suscitada por el recurso, que también clarificó ya la Sentencia 58/1982, es el relativo al carácter que haya de atribuirse a la cesión de bienes del Estado a las Comunidades Autónomas como consecuencia de las correspondientes transferencias de servicios, la cual no constituye en rigor una cesión, sino «una sucesión parcial en el ejercicio de las funciones públicas entre dos entes de esta naturaleza»; porque «las Comunidades Autónomas no son entes preexistentes a los que el Estado ceda bienes propios, sino entes de nueva creación que sólo alcanzan existencia real en la medida en que el Estado se reestructura sustrayendo a sus instituciones centrales parte de sus competencias para atribuirlas a estos entes territoriales y les transfiere, con ellas, los medios personales y reales necesarios para ejercerlas. El Estado, como conjunto de las instituciones centrales, pierde las facultades que las Comunidades Autónomas ganan y las transferencias de recursos de todo género y en concreto de bienes inmuebles de aquél a éstas no es, en consecuencia, producto de una cesión, sino, como antes decimos, consecuencia obligada de una sucesión». Con lo cual se llega a la conclusión de que «la naturaleza jurídica de estas transferencias es, por tanto, radicalmente distinta de aquella que es propia de las cesiones gratuitas reguladas en la Ley del Patrimonio del Estado», y, por consiguiente, la Comunidad Autónoma no se ve privada, por ello, de la facultad de resolver sobre el destino de los bienes afectados a los servicios públicos cuya titularidad ostenta.

6. El Gobierno y el Parlamento de la Comunidad Autónoma vasca sostienen que el inmueble del Colegio Menor «Pascual de Andagoya» fue traspasado al País Vasco como bien patrimonial, mientras lo fue como bien demanial para el Abogado del Estado, que sostiene la «reafectación» de aquél con motivo y ocasión de la transferencia. Ahora bien, a los efectos del presente recurso la distinción es irrelevante; pues se trata en todo caso de una cuestión de legalidad, que supone tan sólo que en el primer supuesto no hubo de desafectarse antes de autorizarse la enajenación por la Ley impugnada, y que, en cambio, hubo de serlo en el segundo. En cualquier caso, no corresponde a este Tribunal verificar si se produjo o no dicha desafectación.

7. Dado que la competencia de la Comunidad Autónoma vasca en relación con el patrimonio del País Vasco ha de ejercerse de acuerdo con la legislación civil del Estado y las bases a que se refiere el art. 149.1.18 de la C.E., queda por averiguar si aquélla respeta o no dichos límites. La respuesta ha de ser afirmativa, por cuanto la Comunidad Autónoma vasca ha inducido de la Ley del Patrimonio del Estado, concretamente de su art. 62, en la redacción entonces vigente, el principio de que, cuando el valor del bien inmueble patrimonial que pretende enajenarse exceda de la cantidad de 20.000.000 de pesetas, la enajenación debe hacerse por Ley; y en consecuencia, por ser el precio total de la enajenación en cuestión de 119.842.870 pesetas, el Parlamento vasco ha votado la Ley impugnada autorizando la enajenación. Que el Parlamento y el Gobierno vasco funden la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar tal Ley en otros títulos, no tiene mayor relevancia, frente al hecho de que se ha respetado la competencia del Estado reconocida en el art. 149.1.8 y 18 de la C.E., no habiendo sido vulnerada, por ende, la reserva de competencia que según la Constitución posee el Estado en la materia.

Habida cuenta de la naturaleza jurídica de las transferencias de bienes inherentes a los traspasos de servicios -destacada por este Tribunal en la Sentencia núm. 58/1982-, no constituye vulneración de precepto o principio constitucional alguno el que la Comunidad Autónoma enajene, de acuerdo con un procedimiento que ha respetado las bases inducidas de la legislación estatal, un bien inmueble que le había sido transferido por el Estado. Como resaltó con todo énfasis, según hemos visto, la Sentencia mencionada, no hay en tales casos cesión de bienes propiamente dicha, sino una sucesión de entes en la titularidad de tales bienes, y es claro que no puede aplicarse una institución como la reversión, concebida para proteger unos fines en un contexto organizativo territorial y competencial muy diferente de aquél en el que se prevé.

Por otra parte, no puede afirmarse, a la vista del contenido concreto de la Ley 2/1982 de la Comunidad del País Vasco, descrito en el fundamento 1, que esta Ley viole el principio de solidaridad consagrado en los arts. 2 y 138 de la Constitución, y no cabe deducir que se rompa el equilibrio entre recursos y servicios de la Comunidad Autónoma vasca de modo que incida en el flujo de recursos extracomunitarios hacia ella en perjuicio de otras Comunidades Autónomas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso y, por tanto, declarar conforme a la Constitución la Ley del Parlamento vasco núm. 2/1982 de 11 de febrero, autorizando al Gobierno vasco a enajenar el inmueble denominado Colegio Menor «Pascual de Andagoya».

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 86/1984, de 27 de julio de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:86

Recurso de amparo 263/1983. Emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo

1. Se reitera la doctrina sentada en las anteriores Sentencias 9/1981, 63/1982, 22/1983, 48/1983, 102/1983, 117/1983, 4/1984, 8/1984, 19/1984, 52/1984 y 74/1984, sobre el sentido del artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a la luz de lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E., según la cual este último precepto exige que los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo emplacen a todos aquellos a cuyo favor deriven derechos o intereses legítimos del acto impugnado, siempre que resulten identificados de los datos del escrito de interposición del recurso, del expediente administrativo, o incluso de la demanda, sin que la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» pueda sustituir el emplazamiento personal y directo.

2. En el presente caso, igual que el contemplado por la Sentencia 63/1982, aun cuando el proceso contencioso comenzó a tramitarse antes de la Constitución, con posterioridad a la misma se hallaba todavía en una fase inicial, que permitía perfectamente emplazar personalmente a quienes aparecieran en las actuaciones administrativas como titulares de derechos e intereses legítimos.

3. Como se indicó ya en la Sentencia 48/1983, la indefensión por falta de emplazamiento no queda eliminada por la actuación del Abogado del Estado en defensa de la legalidad del acto impugnado, ya que el derecho al emplazamiento no tiene otra finalidad que la de permitir ejercer el derecho a ser oído directamente en el proceso, al margen de que las alegaciones que puedan hacerse en el mismo coincidan o no, entera o parcialmente, con las de cualquiera de las demás partes.

4. El art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no es en sí mismo inconstitucional, aunque la falta de previsión del legislador, en orden a salvaguardar la tutela judicial efectiva de los posibles codemandantes y coadyuvantes, debe ser integrada por el mandato implícito contenido en el art. 24.1 de la C.E., consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 263/1983, promovido por «Estación de Servicio Apeadero, S. L.», representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra, bajo la dirección del Abogado don Andrés Estrada Tuyá, contra las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 1980, dictada en el recurso núm. 20.698 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1982, en el recurso de apelación núm. 36.957, confirmatoria de la anterior, por las que se anularon los acuerdos dictados por la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 15 de julio de 1976 por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1977 sobre concesión de una estación de servicio en el kilómetro 59,200 de la carretera C-223 del término municipal de Onda (Castellón) a don Ernesto García Sastre y don Juan Montoliú Ortells, como Sociedad a constituir, hoy «Estación de Servicio Apeadero, S. L.», desde el 25 de septiembre de 1976, en solicitud de que pronuncie Sentencia estimatoria declarando nulas las Sentencias impugnadas y ordenando se retrotraigan las actuaciones procesales de los Autos en que se dictó la Sentencia de la Audiencia Nacional al momento inmediatamente posterior a la interposición del recurso contencioso-administrativo y que se emplace personalmente a la recurrente. En el recurso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, así como don Vicente Olucha Aguilella, don Vicente Flores Nebot, don Vicente Orenga Sanahuja y don Pascual Melchor Cheza, siendo Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 15 de julio de 1976, la Delegación del Gobierno en CAMPSA otorgó una concesión a los señores García Sastre y Montoliú Ortells para explotar una estación de servicio en el kilómetro 59,200 de la carretera C-223 en el término municipal de Onda (Castellón). Dicho acuerdo fue impugnado en alzada por los señores Olucha Aguilera, Flores Nebot, Orenga Sanahuja y Melchor Cheza, que habían comparecido en el período de información pública oponiéndose a la concesión. Por resolución de 20 de octubre de 1977 el Subsecretario de Hacienda desestimó el referido recurso.

Interpuesto posteriormente recurso contencioso-administrativo, la Sección Segunda de la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, por Sentencia de 6 de junio de 1980, lo estimó, declarando, en consecuencia, nula la resolución de 20 de octubre de 1977 que confirmó el acuerdo anterior de 15 de julio de 1976, dejando sin efecto la concesión otorgada.

El recurso de apelación contra dicha Sentencia, formulado por el Abogado del Estado, fue desestimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de mayo de 1982.

2. Por escrito presentado en este Tribunal el día 20 de abril de 1983, «Estación de Servicio Apeadero, S. L.» -que afirma haber tenido conocimiento por vez primera de la existencia de las referidas Sentencias por la carta que adjunta de la Sección de Ventas y Administración Comercial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., fechada el 29 de marzo de 1983 y recibida el 5 de abril siguiente, en la que se le comunica que se han cursado las instrucciones oportunas para proceder a la suspensión de suministros con destino a la estación de servicio, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo- interpone recurso de amparo contra las Sentencias mencionadas suplicando la adopción de las medidas relacionadas en el encabezamiento de esta Sentencia, así como la suspensión de la ejecución de aquéllas y la elevación al Pleno de la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del art. 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.).

Los fundamentos de Derecho de la pretensión principal son, esencialmente, los siguientes:

a) La infracción del art. 24.1 de la Constitución, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva y prohíbe toda indefensión, se ha producido por omisión al dejar de emplazar personalmente a la ahora demandante de amparo en el recurso contencioso-administrativo de cuyo resultado dependía la concesión.

b) Al no haber intervenido la ahora recurrente ante la Audiencia Nacional, tampoco le fue posible apelar la Sentencia dictada por ésta ante el Tribunal Supremo ni invocar en vía judicial el derecho constitucional que estima violado.

c) No se dio traslado tampoco a la ahora demandante del recurso de alzada interpuesto en vía administrativa, contraviniéndose así el art. 117.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

d) El simple anuncio de la interposición del recurso contencioso-administrativo en los «Boletines Oficiales» a que se refiere el art. 64 de la L.J. no garantiza la existencia constitucional de la tutela judicial efectiva y la interdicción de indefensión, lo que lleva a la conclusión de que dicho precepto es anticonstitucional, aunque esta inconstitucionalidad sea sobrevenida por tratarse de una norma anterior a la Constitución.

e) A la vista de la doctrina establecida por este Tribunal, en especial, en las Sentencias de 2 de febrero y 23 de julio de 1981 y 20 de octubre de 1982, no cabe duda que en este caso se ha producido una grave situación de indefensión, pues la previsión del art. 64 de la L.J. no garantiza la tutela judicial, siendo preciso el emplazamiento personal para evitar incurrir en situaciones de indefensión judicial.

3. Por providencia de 18 de mayo de 1983, la Sala acordó admitir a trámite la demanda formulada por «Estación de Servicio Apeadero, S. L.», sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, y por personado y parte al Procurador señor Piñeira de la Sierra en nombre y representación de la citada Entidad, así como requerir la remisión de las actuaciones o testimonio de las mismas al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional y el emplazamiento por dichos órganos judiciales a quienes fueron parte de los correspondientes procedimientos para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Formulada la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, la Sala, por Auto de 1 de junio de 1983, acordó suspender la ejecución de las referidas Sentencias.

5. Por providencia de 29 del mismo mes, la Sala acordó tener por recibidas las actuaciones reclamadas y por personado y parte al Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en la representación que acredita de don Vicente Olucha Aguilella, don Vicente Flores Nebot, don Vicente Orenga Sanahuja y don Pascual Melchor Cheza -este último como administrador gerente de Repost, S. L.-, así como al Abogado del Estado, y dar vista de tales actuaciones a la recurrente, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y demás partes personadas, a fin de que evacuaran las oportunas alegaciones, las que formularon todos ellos dentro del plazo concedido.

6. a) El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que, considerando vulnerado el derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, estime el amparo pretendido sobre la base de la doctrina sentada en las Sentencias del mismo de 31 de marzo de 1981, 20 de octubre de 1982 y 23 de marzo y 31 de mayo de 1983, ya que al no haber sido emplazada la recurrente -que tiene claramente la condición de parte demandada en el proceso contencioso, conforme a lo dispuesto en el art. 29.1 b) de la L.J., y que, además, estaba perfectamente identificada- en forma adecuada, sino en la deficiente establecida en el art. 64 de la L.J., quedó incumplida la Constitución en el derecho fundamental a la defensión que declara su art. 24.1 produciéndose, en consecuencia, su vulneración. Entiende también el Ministerio Fiscal que los problemas temporales que puede plantear el que el proceso se incoara antes de la entrada en vigor de la Constitución y que la publicación edictal en el «Boletín Oficial» se hiciese asimismo con anterioridad a aquella fecha, fueron resueltos en la segunda de las Sentencias citadas de este Tribunal -presentando el supuesto que resolvió identidad sustancial con el presente-, añadiendo que la Sala, una vez promulgada la Constitución y en el curso del proceso, debió hacer la notificación personal que se infiere de la tutela judicial efectiva a que se tiene derecho.

b) El Abogado del Estado, por su parte, solicita, igualmente, que se conceda el amparo, con declaración de nulidad de lo actuado en vía contencioso-administrativa y retroacción del procedimiento al momento inmediato posterior al de interposición del recurso, pero haciendo uso, en cuanto fuere posible, del art. 127.2 de la L.J., sin dar aplicación, no obstante, al art. 55.2 de la LOTC, como, por el contrario, pretende la demandante. Tras señalar que es irrelevante que no se cumpliera al tramitar el recurso administrativo de alzada con lo dispuesto en el art. 117.3 de la L.P.A., de acuerdo con la doctrina de la Sentencia de este Tribunal núm. 48/1983, el Abogado del Estado afirma que no hay sino que aplicar la clara jurisprudencia de las Sentencias de este mismo Tribunal núms. 9/1981, 63/1982, 22/1983 y 48/1983, según la cual la falta de emplazamiento personal como la aquí denunciada constituye una violación del art. 24.1 de la Constitución, sin que quepa, por lo demás, readgüir que en materia de normas procedimentales impera el criterio tempus regit actum, y que el anuncio de interposición del recurso, con los efectos del art. 64.1 de la L.J., fue hecho, en el presente caso, antes de la vigencia de la Constitución, pues tal argumento fue rechazado, en un caso parejo a éste, por la Sentencia citada núm. 63/1982 y reiterado por la posterior núm. 48/1983. Por último, el Abogado del Estado se opone a la pretensión relacionada con la aplicación del art. 55.2 de la LOTC invocando la doctrina de las Sentencias de este Tribunal núms. 63/1982 y 22/1983, en las que se declara que en su actual dicción el art. 64 de la L.J. ciertamente no estatuye, pero tampoco veda, el emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo ordinario que, tras la entrada en vigor de la Constitución, habría de entenderse impuesto por directa aplicación del art. 24.1 de la Constitución, pues tal emplazamiento personal debería hacerse aplicando la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria de la L.J.

c) La representación procesal del señor Olucha Aguilella y de los otros tres comparecidos en el presente proceso solicita de este Tribunal la desestimación del amparo con imposición de costas a la Sociedad mercantil recurrente. A tal efecto, argumenta aquélla que la ahora solicitante de amparo fue correctamente emplazada a través del anuncio de interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y que no ha existido violación de derechos susceptibles de amparo, supuesto que la Sentencia de la Audiencia Nacional aplicó rectamente el derecho vigente defendiendo por igual los derechos de la Administración -que era el único demandado directo- y del administrado, Sentencia que, habiendo sido recurrida precisamente por el Abogado del Estado, fue confirmada íntegramente por el Tribunal Supremo, habiéndose, pues, agotado todos los recursos admisibles, tanto en defensa de los inatendibles derechos de la mercantil recurrente como de la Administración. Termina su escrito la referida representación añadiendo que el presente recurso es una simple maniobra dilatoria que, conjugada con la suspensión acordada por este Tribunal, permite a la recurrente continuar con su establecimiento abierto en una carretera saturada de estaciones de servicio y perjudicando directamente los legítimos intereses y derechos de sus mandantes.

d) Por último, la demandante de amparo, tras reiterar que, tal como se deduce de las actuaciones procedentes de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, no ha sido parte en el proceso contencioso-administrativo por no haber tenido conocimiento de la existencia del mismo, y remitirse a la Sentencia de este Tribunal de 20 de octubre de 1982, producida en un recurso de similares circunstancias al presente, suplica se dicte Sentencia de acuerdo con lo solicitado en la demanda.

7. Por providencia de 15 de febrero de 1984, la Sección, al amparo de lo dispuesto en el art. 85 de la LOTC, en conexión con el art. 84 de la misma, acordó requerir a la representación de la parte actora -«Estación de Servicio Apeadero, S. L.»- para que dentro del plazo de diez días presentase el documento o documentos que acreditasen la legitimación con que la actora se presenta en el recurso de amparo, dado que la estación de servicio fue concedida a don Ernesto García Sastre y don Juan Montoliú Ortells -«Sociedad a constituir»-, por acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, de 15 de julio de 1976, confirmada por resolución del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1977, objeto de impugnación en la vía contencioso-administrativa, en la que recayeron las Sentencias impugnadas en amparo. Igualmente, dispuso la Sección que una vez recibida la documentación, se procedería de acuerdo con lo establecido en el art. 84 de la LOTC.

8. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y de los Procuradores señor Piñeira de la Sierra y Corujo López Villamil, respectivamente, así como, al amparo de lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, requerir a la Delegación del Gobierno de CAMPSA, para que remitiera a este Tribunal, dentro del plazo de diez días, el expediente relativo al acto de 15 de julio de 1976, por el que acordó otorgar a don Ernesto García Sastre y don Juan Montoliú Ortells, «Sociedad a constituir», la concesión de una estación de servicio en el punto kilométrico 59.200 de la carretera C-223, término municipal de Onda, y zona de influencia de Castellón; y, asimismo, al Ministerio de Economía y Hacienda (Subsecretaría de Economía y Hacienda -Subdirección General de Recursos-), para que remitiera a este Tribunal el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el mencionado acto de la Delegación del Gobierno de CAMPSA, por don Vicente Olucha Aguilella, don Vicente Orenga Sanahuja, don Vicente Forés Nebot y Repost, S. L., resuelto por el Subsecretario de Hacienda en 20 de octubre de 1977 (recurso 332/1976), dentro del mismo plazo de diez días.

9. Por escrito de 22 de marzo pasado la representación procesal de la solicitante de amparo señala que acompaña escritura de constitución de sociedad de «Estación de Servicio Apeadero, S. L.», debidamente liquidada del Impuesto de Sociedades e inscrita en el Registro Mercantil, en la que aparecen como socios don Ernesto García Sastre y don Juan Montoliú Ortells, los mismos a los que, como Sociedad a constituir les fue autorizada la estación de servicio sita en Onda con el núm. 31.475, situación que -dice- es usual en este tipo de concesiones, en las que una o más personas solicitan autorización para instalar una estación de servicio de carburantes, con el compromiso de constituirse en Sociedad si se les otorga la concesión solicitada, lo que verifican dentro del plazo que se les concede a tal efecto después de la concesión. Añade la misma representación procesal que, de hecho, se producen impugnaciones y recursos en vías administrativa y jurisdiccional contra tales concesiones, cuando todavía los concesionarios no se han constituido en Sociedad mercantil, de lo cual es un ejemplo el presente caso. Dicha escritura fue otorgada en 25 de septiembre de 1976 ante el Notario de Castellón don Emilio Lana Sanchís.

10. Por providencia de 4 de abril siguiente la Sección acordó tener por recibido el aludido escrito del Procurador señor Piñeira de la Sierra con la escritura notarial que le acompaña, así como las actuaciones remitidas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA y la Subsecretaría de Economía y Hacienda, y a tenor de lo dispuesto en el art. 88.1 de la LOTC conceder un plazo común de diez días, con vista de las actuaciones recibidas, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Piñeira de la Sierra y Corujo López Villamil, éstos en las representaciones que ostentan, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran, lo que hicieron el Abogado del Estado y el Procurador señor Piñeira de la Sierra.

11. El Abogado del Estado, en escrito presentado el pasado día 18 de abril, señala que del examen de las actuaciones incorporadas a los Autos no se deduce que la demandante en amparo haya tenido conocimiento suficiente y fehaciente de la existencia de impugnación en vía contencioso-administrativa frente a la resolución favorable a sus intereses en su día recaída en vía administrativa, ni tampoco de las Sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y Sala Tercera del Tribunal Supremo, hasta el oficio de 29 de marzo de 1983 (anexo 119 de las actuaciones remitidas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA), cuya fecha de notificación a «Estación de Servicio Apeadero, S. L.», por otro lado, no aparece acreditada, debiendo, en consecuencia, atenderse al instante (5 de abril de 1983) que señala la recurrente en su escrito de interposición del amparo constitucional.

El Abogado del Estado concluye su escrito diciendo que la incontrovertible titularidad de intereses legítimos en la ahora recurrente (en su día comparecida en la vía administrativa) y la circunstancia de que, aun siendo la notificación edictal anterior a la vigencia del texto constitucional, las restantes actuaciones desarrolladas en la primera instancia jurisdiccional se produjesen ya vigente la Ley Fundamental, hace concluir la pertinencia de la estimación del amparo a tenor de la doctrina jurisprudencial de ese alto Tribunal con anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y retroacción de las actuaciones al instante en que la demandante de amparo pudo y debió ser emplazada personalmente.

12. Por escrito presentado el pasado día 7 de mayo, la representación procesal de la demandante de amparo manifiesta que el contenido de los expedientes de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda confirman la relación de hechos contenida en la demanda y que los motivos que justifican el amparo solicitado están en relación con tales expedientes y con las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo impugnadas en cuyo proceso no fue parte la ahora demandante por no haber tenido conocimiento del mismo. En consecuencia -concluye la cuestión de fondo sigue planteada en los mismos términos.

13. De las actuaciones recibidas resultan los siguientes extremos de interés para la resolución del presente recurso:

a) El acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 15 de julio de 1976, por el que se aprueba la propuesta de autorización a don Ernesto García Sastre y don Juan Montoliú Ortells, «Sociedad a constituir», para construir una estación de servicio en Onda (Castellón), quedando condicionada la concesión a que en el plazo de seis meses se presenten determinados documentos, fue comunicada a los destinatarios mencionados -C. de Enmedio, número 42, Castellón de la Plana-, mediante carta certificada de 21 de julio de 1976, constando en la misma, entre otros extremos, que la aprobación queda condicionada a que en el plazo de seis meses presenten documento de constitución de la Sociedad (anexos 93 y 94 del expediente de CAMPSA).

b) La escritura de constitución de la sociedad «Estación de Servicio Apeadero, S. L.» (anexo 105 del propio expediente) se otorga por los señores García Sastre y Montoliú Ortelles en 25 de septiembre de 1976, cuyo domicilio figura en la misma. Ambos aportan a la Sociedad -cada uno la mitad indivisa- la autorización administrativa o concesión otorgada por CAMPSA, y se fija el domicilio social en la carretera C-223, de Viver al Puerto de Burriana, kilómetro 60, Hm. 2 (Tramo Villarreal-Onda), del término de Onda (Castellón).

c) En 30 de diciembre de 1977, CAMPSA dirige carta a «Estación de Servicio Apeadero, S. L.» (don Ernesto García y don Juan Montoliú), comunicándole que con la presentación de la escritura de constitución de la Sociedad queda cumplimentada la condición figurada en la autorización (anexo 109 del mismo expediente).

d) En el anexo 111 del tan citado expediente, figura una comunicación interna de CAMPSA en relación a la estación de servicio núm. 31.475, sita en Onda, de «E. de S. Apeadero, S. L.», relativa a la admisión de pedidos de la misma.

e) Interpuesto recurso de alzada por don Vicente Olucha Aguilella y otros contra el acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 15 de julio de 1976, se dio traslado a don Ernesto García Sastre, quien por escrito de 19 de noviembre de 1976 formuló las alegaciones convenientes en su propio nombre y derecho y también en interés de «Sociedad a constituir» (folios 18 y 19 del expediente del recurso). Dicho recurso fue desestimado por resolución del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1977 (folios 30 a 35 del expediente del recurso).

f) Contra dicha resolución del Ministerio de Hacienda, don Vicente Olucha Aguilella y otros interpusieron recurso contencioso-administrativo en 10 de diciembre de 1977, publicándose el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio de 1978. Después de tramitar la solicitud de los demandantes formulada en escrito de 9 de octubre de 1978, de que se completara el expediente administrativo correspondiente al acto impugnado con el relativo a la concesión de autorización, por providencia de 23 de abril de 1979 se alzó la suspensión del plazo para formular la demanda, que los actores presentaron en 16 de mayo de 1979. En las actuaciones remitidas por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional -de las que se extraen los datos anteriores- ante la que se seguía el recurso contencioso, no consta que se efectuara emplazamiento personal alguno a los señores García Sastre y Montoliú Ortells, ni tampoco a la entidad «Estación de Servicio Apeadero, S. L.»; tampoco consta que les fuera notificada la Sentencia dictada en 6 de junio de 1980.

14. Por providencia de 24 de julio de 1984 se señaló para deliberación y votación el siguiente día 26.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente recurso es la de determinar si la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 1980, y la del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1982 -que desestima el recurso de apelación formulado contra la anterior-, han vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, al haberse dictado sin que se produjera el emplazamiento personal de la Entidad solicitante del amparo. Pero, con carácter previo, hemos de decidir acerca de la legitimación con que la misma se presenta en el recurso de amparo, que no se ha puesto en duda por ninguna de las partes, habiendo sido suscitado este aspecto por la Sección, al advertir que los destinatarios del acto administrativo impugnado eran los señores García Sastre y Montoliú Ortells, «Sociedad a constituir», y no la solicitante del amparo.

La respuesta a tal extremo ha de ser afirmativa. De la documentación aportada por la actora, y del propio expediente administrativo, resulta que la entidad «Estación de Servicio Apeadero, S. L.», ha sido precisamente la Sociedad constituida por los señores García Sastre y Montoliú, a la que han cedido la autorización o concesión administrativa -según el tenor literal de los Estatutos-, habiéndose comunicado esta constitución a CAMPSA, que ha tenido por cumplida la condición que figura en la comunicación del acto de la Delegación del Gobierno en CAMPSA. Resulta por tanto, con claridad, que el destinatario del acto administrativo, una vez constituida la Sociedad, es la propia «Estación de Servicio Apeadero, S. L.», por lo que la Sala estima que se ha acreditado debidamente la legitimación con que la actora se presenta en el recurso de amparo. En consecuencia, la demandante está legitimada para interponerlo, de acuerdo con los arts. 162.1 de la Constitución y 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpretado este último, tal como ha entendido el Tribunal en supuestos como el aquí suscitado, en el sentido de haber podido ser parte en el proceso judicial correspondiente y no haberlo sido por causas ajenas a la propia voluntad de la solicitante del amparo.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. En relación con el alcance de este derecho, la Sala debe reiterar la doctrina establecida ya por este Tribunal en las Sentencias núms. 9/1981, 63/1982, 22/1983, 48/1983, 102/1983, 117/1983, 4/1984, 8/1984, 19/1984, 52/1984 y 74/1984, sobre el sentido del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.), a la luz de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, según la cual este último precepto exige que los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo emplacen a todos aquellos a cuyo favor deriven derechos o intereses legítimos del acto impugnado, siempre que resulten identificados de los datos que resulten del escrito de interposición del recurso, del expediente administrativo, o incluso de la demanda, sin que la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» pueda sustituir el emplazamiento personal y directo, desde la perspectiva del derecho constitucional a que se ha hecho referencia.

El presente caso ofrece la particularidad de que la interposición del recurso contencioso y el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» se efectuaron con anterioridad a la Constitución, llevándose éste a cabo de conformidad con el derecho entonces vigente, si bien el expediente administrativo se completa con posterioridad, y por providencia de 23 de abril de 1979, una vez completado, se alza la suspensión del plazo para formular la demanda en el proceso contencioso, que los actores presentaron en 16 de mayo de 1979. Resulta así que aún cuando el proceso contencioso comenzó a tramitarse antes de la Constitución, con posterioridad a la misma se hallaba todavía en una fase inicial, que permitía perfectamente, una vez completado el expediente, emplazar personalmente a quienes aparecieran en las actuaciones administrativas como titulares de derechos e intereses legítimos, tal y como sucedía con la solicitante del amparo.

El supuesto aquí planteado, en términos objetivos, ofrece una identidad esencial con el contemplado por la Sentencia 63/1982 (fundamento jurídico 3), antes citada, en la cual se consideró la incidencia que el art. 24.1 de la Constitución tiene sobre las normas procesales, en un caso en que, si bien se emplazó a los recurrentes para formalizar la demanda en el proceso contencioso con anterioridad a la promulgación de la Constitución, el proceso contencioso estaba sólo iniciado y no se había abierto aún el plazo para deducir la demanda, llegándose a la conclusión de que quienes estaban legitimados para concurrir al proceso y suficientemente identificados en las actuaciones, tenían el derecho que la Constitución les garantiza de ser emplazados de manera suficiente, de modo que su defensa no quedara condicionada al cumplimiento de la carga de leer a diario el «Boletín Oficial».

La doctrina establecida en las Sentencias antes mencionadas -y en especial en la núm. 63/1982- es de aplicación al presente caso, dado que también aquí el proceso contencioso se hallaba en su fase de iniciación al promulgarse la Constitución, y que una vez completado el expediente administrativo con posterioridad a la misma con las actuaciones seguidas por CAMPSA, resultaba perfectamente identificada la aquí recurrente, además de las personas de las que se trae causa, que no fue emplazada personalmente, vulnerándose con ello el art. 24.1 de la Constitución.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por la tesis sostenida por la representación de los señores Olucha y Aguilella y otros, en relación a que la defensa de la legalidad del acto impugnado ha sido sostenida por el Abogado del Estado; pues como se indicó ya en la Sentencia 48/1983, antes citada, la indefensión por falta de emplazamiento personal cuando sea procedente no queda eliminada por la actuación del Abogado del Estado, ya que el derecho a ser emplazado personalmente no tiene otra finalidad que la de permitir ejercer el derecho a ser oído directamente en el proceso, al margen de que las alegaciones que puedan hacerse en el mismo coincidan o no, entera o parcialmente, con las de cualquiera de las demás partes que hayan comparecido.

3. Al igual que en las Sentencias núms. 63/1982 y 22/1983, la Sala estima que no procede hacer uso de la previsión contenida en el art. 55.2 de la LOTC, ya que no puede decirse que las resoluciones judiciales impugnadas sean consecuencia ineludible de la aplicación del art. 64 de la L.J., pues este precepto no prohíbe el emplazamiento personal de quienes puedan comparecer como codemandados o coadyuvantes por ser titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo derivados del acto impugnado, sino que, en realidad, arbitra un sistema de emplazamiento -el edictal, a través de los oportunos anuncios en los diarios oficiales- que sólo puede considerarse admisible constitucionalmente bien con carácter complementario cuando aquellos sujetos estén perfectamente identificados y sean emplazados personalmente, bien como sustitutivo del emplazamiento personal cuando la identificación de los referidos sujetos no puede deducirse de ninguno de los documentos a que antes hicimos referencia.

De acuerdo con lo expuesto, el art. 64 de la L.J. no es en sí mismo inconstitucional, aunque la falta de previsión del legislador en orden a salvaguardar la tutela judicial efectiva de los posibles codemandados y coadyuvantes perfectamente identificados en relación con un proceso contencioso incoado -que podía ser suplida, como ya puso de relieve la Sentencia número 63/1982, mediante la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que remite para los supuestos de laguna de la L.J. la disposición adicional sexta de ésta- deba ser integrada por el mandato implícito establecido en el art. 24.1 de la Constitución, mandato dirigido, como ya se hizo notar en la Sentencia 9/1981, al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensa en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción.

4. La estimación parcial del recurso, ya razonada, obliga a precisar el contenido del fallo, de acuerdo con el art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece que la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos; b) Reconocimiento del derecho o libertad públicos, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; c) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad, con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación. En conexión con este precepto, por lo que aquí interesa, el art. 92 de la propia Ley establece que el Tribunal podrá disponer en la Sentencia quién ha de ejecutarla.

En el presente caso, la aplicación de los preceptos mencionados, lleva, por un lado, a declarar la nulidad de las dos Sentencias impugnadas, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la formulación de la demanda, pudiendo conservarse las actuaciones anteriores por no impedir el pleno ejercicio del derecho fundamental. Estas Sentencias son las dictadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 6 de junio de 1980, en el recurso contencioso núm. 20.698 interpuesto por don Vicente Olucha Aguilella y otros, respecto de la resolución del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1977, y la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 27 de mayo de 1982, en el recurso de apelación interpuesto contra la anterior por el Abogado del Estado, núm. 36.957.

Por otra parte, procede reconocer el derecho de la entidad «Estación Servicio Apeadero, S. L.», a ser emplazada personalmente por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 20.698 interpuesto por don Vicente Olucha Aguilella y otros, respecto de resolución del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1977.

Finalmente, procede también restablecer al actor en su derecho, restablecimiento que se llevará a cabo mediante el emplazamiento a que se refiere el párrafo anterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el recurso de amparo, y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 1980, recaída en el recurso contencioso núm. 20.698 interpuesto por don Vicente Olucha Aguilella y otro, contra resolución del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1977, y, asimismo, de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1982, en el recurso de apelación núm. 36.957 interpuesto contra la anterior por el Abogado del Estado; retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la presentación de la demanda en el recurso núm. 20.698, mencionado.

b) Reconocer el derecho de la entidad «Estación de Servicio Apeadero, S. L.», a ser emplazada personalmente por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso núm. 20.698 a que se refiere el número anterior, quedando restablecida en su derecho mediante la práctica de dicho emplazamiento, que deberá llevar a cabo la Sección Segunda mencionada.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 87/1984, de 27 de julio de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:87

Recurso de amparo 643/1983. Derecho a la defensa del procesado en proceso penal ordinario por delito, que se encuentra en situación de rebeldía

1. El sistema seguido por la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal ( arts. 834 a 846) se basa en primer término en el principio de sujeción del acusado al procedimiento. La comparecencia personal del acusado en el proceso penal es un deber jurídico que se le impone, no es un derecho que se le confiere o una carga que se le atribuye.

2. Quien incumple ese deber y se sustrae voluntariamente a la acción de la justicia y pretende además sustituir la obligada comparecencia personal por una comparencia por medio de representante, como sucede en este caso, se coloca en una situación anómala respecto al proceso al exigir sus derechos, al mismo tiempo que incumple sus deberes y perturba gravemente el desarrollo del procedimiento. En estas circunstancias, el requisito de la comparecencia personal no puede decirse que sea irrazonable o desproporcionado.

3. Tampoco resulta que este requisito incida sustancialmente en el derecho a la defensa. Según la regulación de la rebeldía en nuestro ordenamiento penal, cuando ésta se produce no puede celebrarse juicio oral ni haber Sentencia. En la fase sumarial se realizan sobre todo actos de investigación, y sólo las diligencias que no pueden reproducirse en el juicio tienen la consideración de actos de prueba. La convicción del Tribunal se formará sobre la práctica de la prueba celebrada en el juicio oral, y respecto a lo que sean actos de prueba, su valoración corresponderá en último término al Tribunal, que apreciará todas las peculiaridades de las realizadas, incluida la ausencia del rebelde. De esta manera, la no admisión de la comparencia por Procurador al procesado rebelde no cercena sustancialmente su derecho de defensa en el proceso.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 643/1983, promovido por don Salvador Alamar Belloch, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares bajo la dirección del Letrado don Félix Calvo Blanco contra diversas resoluciones judiciales del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional que denegaban su personación y constitución en parte en el sumario 129/1981 instruido en el referido Juzgado por el cual había sido procesado, y declarado en rebeldía, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 21 de septiembre de 1983 se presentó en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares, en nombre y representación de don Salvador Alamar Belloch, interponiendo recurso de amparo contra las resoluciones judiciales por las que le negó la personación en un sumario en el que se había dictado contra él Auto de procesamiento. Del escrito y de los documentos que le acompañan resulta, en síntesis, que el recurso se basa en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho.

A) El recurrente fue procesado por Auto de 14 de diciembre de 1982 dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en el sumario número 129/1981 que por diversos delitos instruye dicho Juzgado y en el que también han sido procesadas otras personas. En el citado Auto se decretaba la prisión provisional incondicional del recurrente, y dado que éste se encontraba en paradero desconocido se disponía que se librasen las correspondientes órdenes de busca y captura y se le llamase por requisitoria. Se fijaba asimismo una fianza de 6.000 millones de pesetas para asegurar sus responsabilidades pecuniarias. El solicitante del amparo presentó por medio de Procurador escrito ante el Juzgado interponiendo recurso de reforma y subsidiariamente de apelación contra el Auto de procesamiento, proponiendo la práctica de diversas pruebas y pidiendo que se le diese vista de las diligencias practicadas para poder solicitar otras que conviniesen a su derecho.

B) Por Auto de 7 de abril de 1983 el Juzgado acordó no haber lugar a tener por personado y parte al solicitante del amparo ni a admitir a trámite los recursos de reforma y apelación ni a acceder a las otras peticiones formuladas, todo ello porque al estar el recurrente en situación de rebeldía los efectos del procedimiento penal quedan en suspenso por lo que a él se refiere y no puede el rebelde ejercitar derecho alguno en la causa en tanto no comparezca personalmente en el Juzgado para constituirse en prisión. El solicitante del amparo interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. En el escrito correspondiente se invocaban los arts. 14, 15, 18, 24 y 53 de la Constitución.

Por Auto de 17 de abril de 1983, el Juzgado rechazó el recurso de reforma y no admitió a trámite el de apelación, advirtiendo que, de los preceptos constitucionales citados, el 14, 15, 18 y 53 no tenían ninguna relación con la cuestión, y en cuanto al 24, que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no es incompatible con el hecho de que no se permita la intervención en el proceso penal a quien se substrae voluntariamente a él, y rechazando otros argumentos del recurrente basados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.). Contra este Auto interpuso el solicitante del amparo recurso de queja, desestimado por Auto de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 de mayo de 1983, y contra esta última resolución recurso de súplica, asimismo desestimado por Auto de 15 de julio del mismo año de la citada Sección de la Audiencia Nacional. Estas resoluciones judiciales reiteraban en lo substancial la argumentación de las anteriormente citadas.

C) En su demanda de amparo, el recurrente entiende que se han vulnerado los arts. 14, 15, 18, 53 y sobre todo el 24 del texto constitucional. Señala la urgencia de la resolución del recurso, pide la suspensión del término de la fase instructiva del sumario respecto a su representado y de la última resolución de la Audiencia Nacional a la que atribuye fecha de 2 de septiembre de 1983, cuando según se deduce de la documentación presentada y de las actuaciones enviadas es de 15 de julio, como ya se ha dicho, aunque la notificación se produjera el citado 2 de septiembre, y suplica que se le reconozca el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución relativo a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso se produzca indefensión y le sea reconocido el derecho a personarse en el proceso penal con el fin de poder aportar con hechos las garantías procesales, las pruebas y datos que estime pertinentes para su defensa.

2. Por providencia de noviembre de 1983, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el señor Alamar Belloch, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes y requerir a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al Juzgado Central núm. 3 para que en el plazo de diez días remitiese las actuaciones originales o testimonio de las mismas relativas al asunto planteado y procediese al emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento correspondiente para que pudiesen comparecer ante este Tribunal, con excepción del recurrente, que ya se ha personado. Recibidas las actuaciones y hechos los emplazamientos, por providencia de 30 de noviembre de 1983 se otorgó un plazo común de veinte días para que el Ministerio Fiscal y el recurrente formulasen las alegaciones que estimasen oportunas.

3. En el plazo señalado formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal diciendo, en sustancia, que de las supuestas infracciones de varios preceptos constitucionales alegados por el recurrente hay que apartar de entrada los derechos consagrados en los arts. 15, 18 y 14, por ser ajenos a la cuestión. Mayor detenimiento, en cambio, merece la supuesta vulneración del art. 24.1, especialmente en su frase final, según la cual no puede producirse indefensión «en ningún caso». Sin embargo, entiende el Ministerio Fiscal que este derecho a la defensa, reconocido y regulado también con carácter general en el art. 118 de la L.E.Cr., no es ejercitable por quien se substrae voluntariamente a la comparecencia personal en un proceso penal, y ello fundamentalmente por dos razones. La primera es que el derecho a la defensa tiene como finalidad el que nadie sea condenado sin ser oído y sin que pueda utilizar las pruebas pertinentes para su defensa, pero en nuestro sistema procesal penal no cabe condena en rebeldía y, en consecuencia, el imputado deberá comparecer personalmente o ser habido, pudiendo entonces desarrollar todos sus medios de defensa antes de que recaiga Sentencia sobre él. La segunda razón que alega el Fiscal es que el acusado constituye hasta cierto punto objeto del proceso penal, ya que la finalidad de éste es someterlo coactivamente al cumplimiento de una pena si fuese declarado culpable, por lo que resulta lógico obligarle a comparecer personalmente y a que esté a disposición del Tribunal. De otro modo podrá darse el contrasentido de convertir al acusado en parte privilegiada, pues se pondría en sus manos, junto a la posibilidad de ejercer sus medios de defensa, la de hacer ilusoria la finalidad del proceso cuando aquellos no alcanzasen el éxito deseado. Termina el Ministerio Fiscal solicitando que se desestime el amparo.

4. El recurrente, en sus alegaciones, expuso en síntesis lo siguiente: El imputado, incluso antes del procesamiento debe considerarse como parte en el proceso penal y como tal parte acusada puede utilizar todos los medios de defensa e impugnación establecidos en la Ley y ello tanto en la fase sumarial como en las sucesivas del procedimiento. Esa condición de parte no se pierde, por el hecho de ser declarado en rebeldía. En el presente caso, el recurrente era ya parte desde el momento en que fue procesado, por lo que no se le podía negar esa condición por una resolución judicial posterior al procesamiento, como es el Auto del Juez de Instrucción de 7 de abril de 1983. En cuanto a la declaración de rebeldía entiende el recurrente que es una medida con un doble efecto. De un lado, afecta a la suspensión del proceso una vez concluido el sumario, por otro afecta a la limitación de la libertad del sujeto, pero no priva al rebelde de su condición de parte y, por tanto, de ninguno de sus derechos, al menos en cuanto continúa la actividad procesal. Hace el recurrente diversas consideraciones respecto al hecho de que un acusado puede no estar conforme con la medida cautelar que supone la prisión preventiva y espera que sin necesidad de someterse a ella, pueda probar su inocencia, interviniendo en el proceso sin comparecer personalmente en él. Afirma que la negación del derecho de defensa del rebelde constituye una vulneración no sólo del art. 24, sino también del 14 de la Constitución en cuanto trata desigualmente al procesado rebelde y al que no está en rebeldía. Opina asimismo el recurrente que tal negación es también insostenible desde el punto de vista legal, atendida la redacción actual de los artículos 520 y, sobre todo, 118 de la L.E.Cr. Hace una breve referencia histórico-legislativa y tras diversas consideraciones insiste en que se han vulnerado los arts. 14, 15, 18, 24 y 53 de la Constitución, considerando fundamental el 24. Termina reiterando lo suplicado en el escrito de demanda.

5. Por providencia de 18 de julio de 1984 se fijó el día 24 del mismo mes y año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el procesado en un proceso penal ordinario por delito, que se encuentra en situación de rebeldía, tiene el derecho constitucional a personarse representado por Procurador y a interponer los recursos legalmente reconocidos contra el Auto de procesamiento, así como el de pedir la práctica de determinadas pruebas y, en general, el de intervenir en el sumario con los medios legales que estime convenientes a su defensa. Se cita el procedimiento ordinario por delito, porque éste es el único caso que aquí interesa, sin que sea necesario considerar otros tipos de procesos distintos al supuesto considerado en el presente recurso. Los derechos mencionados han sido negados al recurrente por una serie de resoluciones judiciales, fundadas en su condición de rebelde. Para el recurrente tales resoluciones vulnerarían los derechos consagrados en los arts. 14, 15 y 18 y, especialmente, el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a que no se produzca indefensión reconocida en el art. 24.1. También considera vulnerado el recurrente el art. 53, todos ellos de la Constitución.

2. Ante todo, puede descartarse fácilmente la relevancia para este caso de los arts. 14, 15, 18 y 53 de la Constitución, invocados por el recurrente. Respecto al art. 14 que establece el principio de igualdad ante la Ley y la prohibición de discriminación entre los españoles, el recurrente parece entender que esa discriminación se produce en cuanto se permite personarse, interponer recurso y, en general, intervenir en el sumario a los procesados presentes mientras que se niega ese derecho a los rebeldes. Pero la discriminación existe, como ha declarado con frecuencia este Tribunal, cuando se aplica un trato desigual a personas que se encuentran en situación igual, o, dicho de otro modo, cuando no se aprecia justificación o diferencia bastante entre las situaciones que se comparan para aplicar un trato desigual. En el caso actual la cuestión estriba en determinar si la condición de rebelde del recurrente justifica o no que se le nieguen los derechos que sin duda corresponden al procesado presente, con lo que la invocación del art. 14 presupone dar por resuelto lo que es precisamente el fondo del tema planteado. En cuanto a los arts. 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral) y 18 (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) se citan porque, a juicio del recurrente, los derechos en ellos consagrados no se pueden hacer valer si no se conceden los medios de defensa necesarios frente a una acusación que les afecta, con lo que en realidad la supuesta vulneración de tales derechos se reconduce al derecho de defensa, del que después se hablará. Y el art. 53, en la invocación que de él hace el recurrente, supone también algo que nadie niega; que el derecho de defensa está constitucionalmente protegido, siendo sus posibles vulneraciones recurribles en amparo. En realidad, como el mismo recurrente advierte, el derecho que está en juego en el presente recurso es el consagrado en el artículo 24.1, es decir, en lo que aquí importa, el derecho de defensa. A él hay que referirse especialmente para la solución del presente caso.

3. Según el art. 24.1, «todas las personas tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». Procede, en consecuencia, examinar si las resoluciones judiciales que han negado al recurrente el derecho a comparecer y a actuar en el proceso por medio de Procurador, estando en la condición de rebelde, le han causado indefensión, vulnerando así el derecho consagrado en el citado precepto constitucional. Ello obliga a hacer algunas consideraciones previas respecto a la regulación legal de la rebeldía en nuestro proceso penal.

4. Limitándose al caso que aquí interesa, es decir, a un caso de proceso ordinario por delito, y prescindiendo, como se ha dicho, de las peculiaridades de otros tipos de proceso, el sistema seguido por la vigente L.E.Cr. (arts. 834 a 846) se basa, en primer término, en el principio de sujeción del acusado al procedimiento. La comparecencia personal del acusado en el proceso penal es un deber jurídico que se le impone, no es un derecho que se le confiere o una carga que se le atribuye. El acusado debe estar en persona a disposición de los Tribunales. Tanto es así, que la simple citación de la persona a quien se impute un acto punible cuando el citado no comparezca ni justificase causa legítima que se lo impida, podrá convertirse en orden de detención (art. 487 de la L.E.Cr.). En este mismo orden de ideas el procesado que no se encuentra a disposición del Juez o Tribunal que conozca de su causa, será «llamado y buscado» por requisitoria, y si al término fijado en ésta no comparece o no es habido o presentado ante la Autoridad judicial, ha de ser declarado rebelde. Si como ha ocurrido en el presente caso la declaración de rebeldía tiene lugar durante la tramitación del sumario, se continuará la causa hasta que se declare terminado, suspendiéndose su curso (art. 840 de la L.E.Cr.). Es decir, no se celebrará juicio oral, pues en nuestro procedimiento penal ordinario por delito no hay condena en rebeldía. Sólo si el declarado se presenta o es habido se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado (art. 846 de la L.E.Cr.). No es necesario entrar aquí en los problemas concretos que plantea la rebeldía penal, pues con lo dicho basta para analizar las cuestiones aquí planteadas. En efecto, el Juzgado y el Tribunal que han conocido del caso, entienden que siendo el procesado rebelde no puede comparecer y actuar en el sumario representado por Procurador, sino que si desea hacerlo, debe previamente presentarse personalmente ante el Juez que instruye el sumario. El recurrente sostiene, en cambio, que su condición de rebelde no obsta a su derecho a la defensa reconocido por el art. 24.1 de la Constitución y por diversos preceptos de la L.E.Cr., especialmente su art. 118 y que, en consecuencia, las resoluciones judiciales que le niegan ese derecho vulneran el citado artículo de la Constitución, aparte de que también infringen, siempre según el recurrente, diversas disposiciones de la L.E.Cr.

5. Para la decisión del caso, conviene primeramente tener en cuenta el alcance de las decisiones impugnadas. Estas no suponen una negativa a la comparecencia del procesado y a que ejercite los medios pertinentes para su defensa, sino la imposición de un requisito previo para admitir la comparecencia como es el de que ésta se realice personalmente, presentándose el recurrente ante el Juez que instruye el sumario. Este Tribunal ha dicho repetidas veces que el derecho a la tutela judicial efectiva se ha de ejercer por los cauces y con los requisitos procesales que cada caso requiera. Claro está que esos requisitos han de ser razonables y no pueden ser tales que de hecho supriman o cercenen de manera sustancial el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

La cuestión, pues, consiste en determinar si la exigencia del requisito de la comparecencia personal es razonable y no incide sustancialmente en el derecho de defensa. Respecto al primer punto, pocas dudas puede haber respecto a la razonabilidad del requisito. Ya se ha dicho antes que la presencia personal del acusado en el proceso penal es un deber. La finalidad, por otra parte, es clara. De un lado, el acusado debe estar a disposición de la justicia para sufrir en su caso el cumplimiento coactivo de la pena. De otro lado, su propia presencia puede ser conveniente y aún necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Por último, si la situación persiste concluido el sumario no puede celebrarse la vista oral ni haber Sentencia, respecto del rebelde, con lo que se paraliza el procedimiento, al menos parcialmente, con daño evidente no sólo de los particulares posiblemente afectados, sino también de los intereses públicos cuya importancia en el proceso penal no es necesario destacar. Quien incumple ese deber y se substrae voluntariamente a la acción de la justicia y pretende además sustituir la obligada comparecencia personal por una comparecencia por medio de representante (pues esto es lo que ocurre en este caso, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal) se coloca en una situación anómala respecto al proceso, al exigir sus derechos al mismo tiempo que incumple sus deberes, y perturba gravemente el desarrollo del procedimiento. No parece, en estas circunstancias, que el requisito de la comparecencia personal para poder ejercer el derecho de defensa sea irrazonable o desproporcionado.

6. Tampoco resulta que incida sustancialmente en el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y en el derecho a la defensa. En efecto, y de acuerdo con las líneas generales de la regulación de la rebeldía en nuestro procedimiento penal, cuando aquélla se produce en la fase sumarial, el sumario se instruye hasta que se dé por terminado, como ya se ha dicho, pero no puede celebrarse juicio oral ni haber Sentencia, es decir, se suspende el curso de la causa respecto al rebelde, causa que se abrirá nuevamente si aquél se presenta o es habido. Ahora bien, y sin negar trascendencia a la fase sumarial, es sabido que en ella se realizan, sobre todo, actos de investigación y que sólo las diligencias que no pueden reproducirse en el juicio tienen la consideración de actos de prueba. Respecto a los primeros, es decir, a los actos de investigación, no existe problema, pues la convicción del Tribunal se formará sobre la práctica de la prueba celebrada en el juicio oral, y éste no puede celebrarse respecto al rebelde como tantas veces se ha dicho. Respecto a lo que sean actos de prueba, aparte de que la L.E.Cr. en su artículo 299 ordena que en el sumario se hagan constar todas las circunstancias que pueden influir en la calificación del delito y la culpabilidad de los delincuentes, entiéndase tanto presentes como ausentes, es lo cierto que su valoración corresponderá en último término al Tribunal que apreciará todas las peculiaridades de la prueba realizada, incluida la ausencia del rebelde. No resulta, pues, tampoco que la admisión de la comparecencia por procurador al procesado rebelde cercene sustancialmente su derecho de defensa en el proceso.

7. El recurrente en sus escritos expone diversos argumentos y opiniones a favor de su tesis. Pero el problema central es el que se ha expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores. Otras cuestiones laterales no son determinantes del fallo.

Así, el recurrente afirma que su tesis deriva no sólo de la Constitución, sino también de una recta inteligencia de los preceptos correspondientes de la L.E.Cr. Es evidente, sin embargo, que no corresponde a este Tribunal Constitucional establecer cuál es la interpretación más correcta de esta Ley y que tal función corresponde a los Tribunales ordinarios. Sólo en el caso de que esa interpretación condujese a resoluciones judiciales que vulnerasen un derecho susceptible de amparo, se podría plantear la cuestión de la interpretación de la Ley, en el sentido de exigir que fuera conforme a la Constitución o incluso de si debía entenderse derogadas o inconstitucionales aquellas normas por cuya aplicación se produjo la lesión al derecho fundamental. No siendo este el caso, es superfluo entrar en este tipo de problemas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Salvador Alamar Belloch.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTOS

AUTO 253/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:253A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 298/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Cámara Fernández y don José María de Vílchez Carreras, actuando en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, representados por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, interponen recurso de amparo contra Auto de 2 de julio de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares, confirmando anterior providencia de 12 de junio del mismo año que acordó no haber lugar a tener por personada y parte a la Confederación Sindical de Comisiones en autos 415/1982 seguidos de oficio, a instancia de la Dirección Provincial de Trabajo, sobre impugnación del art. 44 del Convenio Colectivo de Hostelería; los recurrentes alegan la vulneración del art. 24 de la Constitución y solicitan la anulación de las mencionadas resoluciones y la retroacción de las actuaciones al momento procesal en que se denegó la condición de parte en el procedimiento a la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

2. Admitida a trámite la demanda y concluido el trámite de alegaciones, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, por escrito de 13 de marzo de 1984, pone de manifiesto que desiste del mencionado recurso de amparo.

3. Por providencia de 21 de marzo de 1983, la Sección acuerda dar traslado de dicho escrito al Ministerio Fiscal y a la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, personada en el procedimiento en nombre y representación de la asociación sindical Unión de Trabajadores de España, para que en el plazo de cinco días aleguen lo que estimen pertinente sobre la pretensión deducida.

4. Dentro de dicho plazo se recibe únicamente escrito del Ministerio Fiscal no oponiéndose al desistimiento interesado por la parte actora.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal Constitucional, el desistimiento produce la conclusión del proceso en aquellos supuestos en los que no concurren circunstancias de interés público que aconsejen la continuación procedimental, ni se ha hecho valer, a impulso de otros legitimados, un interés distinto del invocado por el sujeto accionante.

En el presente caso no aparecen tales circunstancias, según se desprende del contenido de la demanda y así lo reconoce expresamente el Ministerio Fiscal y tácitamente la otra parte personada, por lo que procede la aceptación del desistimiento solicitado por la representación de los recurrentes.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda dar por terminado el presente proceso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 254/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:254A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 615/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente en amparo opositó en su día a una plaza de Auditor al Servicio de la Cámara de Comptos dependiente del Parlamento de Navarra y fue suspendido en el último ejercicio a su juicio injustamente, por lo que, apoyándose en el art. 122 de la L. P. A. interpuso recurso de reposición pidiendo al Tribunal de la oposición, a la Comisión Permanente y a la Mesa y Presidente del Parlamento de Navarra que declarasen nulo el citado ejercicio.

La Comisión, por Acuerdo de 6 de mayo de 1983 declaró inadmisible el recurso del señor Beldarrain y le indicó que podía impugnar tal Acuerdo en la vía constitucional o en la contencioso-administrativa. El señor Beldarrain interpuso, en efecto, recurso contencioso-administrativo, aún no resuelto a la hora de interponer el de amparo contra el citado Acuerdo.

Por nuevo Acuerdo de la Comisión Permanente volvió a convocarse concurso-oposición para cubrir dos vacantes de Auditor al servicio de la Cámara de Comptos, Acuerdo frente al cual el señor Beldarrain se dirigió a la Comisión y al Presidente del Parlamento pidiendo se declarase su suspensión o su nulidad. Al no obtener éxito, porque la Mesa del Parlamento rechazó su doble petición por Acuerdo de 18 de julio de 1983, el señor Beldarrain interpuso el 25 de agosto ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Pamplona recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Mesa que acabamos de citar, recurso aún pendiente de resolución al interponerse el de amparo.

2. En su demanda de amparo el señor Beldarrain se dirige contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de 6 de mayo y contra el de la Mesa de 18 de julio de 1983, y en el «suplico» pide que se le ampare «contra la indefensión en que incurriría en el supuesto de que el Tribunal al que se le remite (el Constitucional) no sea el idóneo para entender del fondo de la reclamación» y tampoco lo fuese el contencioso-administrativo. Por tanto, concreta su petición alternativamente en el siguiente sentido: a) si el T. C. se considera competente, pide que declaremos la nulidad del último ejercicio de la oposición, declaremos nula la convocatoria de nueva oposición y citemos al demandante a nuevo examen; b) si el T. C. no se considera competente, pide que amparemos al demandante «frente a la indefensión» indicando cuál es el Tribunal que debe entender del asunto.

3. La Sección Tercera por providencia de 23 de noviembre de 1983 puso de manifiesto la posible concurrencia de dos causas de inadmisibilidad: a) la del 50.1 b) en relación con el 43.1, por falta de agotamiento de la vía judicial previa; b) la del 50.1 b) en relación con el 41.2, todos de la LOTC, respecto de la protección que solicita. Dentro del plazo común para alegaciones del art. 50 de la LOTC, el recurrente ha presentado las suyas ratificándose en lo expuesto en su demanda, si bien añade en el nuevo «suplico» que en el supuesto de que la decisión de este Tribunal sea «desestimatoria» (sic), «determine la improcedencia de la notificación que al interesado hizo la Mesa del Parlamento Foral navarro en el sentido de no proceder más recurso que el contencioso-administrativo por ser inadecuado el constitucional». El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, pide la inadmisión del recurso por concurrir las causas de inadmisibilidad antes invocadas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las violaciones de derechos fundamentales a que se refiere el artículo 43 de la LOTC sólo podrán dar lugar al recurso de amparo «una vez que se haya agotado la vía judicial procedente», requisito explícitamente fijado en consonancia con lo dispuesto en el art. 53.2 de la C. E. y que implica que, siendo también función de los órganos del Poder Judicial la tutela de aquellos derechos, el Tribunal Constitucional sólo podrá ejercer su amparo cuando se haya agotado sin éxito, a petición de su tutela, a la jurisdicción ordinaria en cada caso competente, que en éste habría de ser la contencioso-administrativa. Ahora bien, puesto que, como el mismo recurrente manifiesta, ante ésta penden sendos recursos contencioso-administrativos contra los Acuerdos aquí impugnados en amparo, es claro que el Tribunal Constitucional no puede entrar a conocer de éstos de manera simultánea ya que no es la simultaneidad de ambas vías sino, por el contrario, el agotamiento de la judicial lo que exige el art. 43.1 de la LOTC, por lo que es obvio que concurre la causa de inadmisibilidad del 50.1 b ) en relación con el 43.1 in fine de la LOTC.

Lo expuesto es ya suficiente para que la decisión haya de ser la de inadmitir el recurso. No obstante, y a mayor abundamiento, conviene indicar que el art. 41.2 de la LOTC, de acuerdo con el art. 161.1 b) de la C. E. declara que el recurso de amparo protege a los ciudadanos «frente a las violaciones», es decir, no frente a hipotéticas o temidas vulneraciones de derechos fundamentales, sino frente a las ya producidas, pues no cabe la protección cautelar.

Como el recurrente interpone su recurso en términos presuntivos (para «el supuesto de que»... ), es claro que el Tribunal no puede entrar a analizar su pretensión, ni tiene tampoco por qué decir en relación con la resolución o Acuerdo de la Mesa del Parlamento que contra ella no procede más recurso que el contencioso-administrativo por ser «inadecuado el constitucional», como nos pide en sus alegaciones el recurrente, pues respecto al «constitucional» (expresión con la que de modo también aquí impreciso parece referirse el recurrente al recurso de amparo) este Tribunal no tiene por qué decir que es «inadecuado», término que carecería en este contexto de significado técnico, sino tan sólo que es inadmisible en este momento y tal y como lo ha interpuesto ahora el recurrente.

Siendo éste licenciado en Derecho y aspirante a Auditor de un órgano parlamentario de una Comunidad Autónoma, es razonable exigirle y suponerle un conocimiento del recurso de amparo y de sus condiciones de admisibilidad. Siendo manifiestamente infundada su pretensión de amparo constitucional, la Sección apreciando temeridad en el recurrente, le impone las costas de este proceso, con apoyo en el art. 95.2 de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección declara la inadmisión del recurso interpuesto por el señor Beldarrain Garín, y le impone las costas del mismo.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 255/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:255A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 635/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de septiembre de 1983 se anunció el recurso de amparo que fue formalizado, con fecha 28 de diciembre del mismo año, por doña Cristina Lechuga Jiménez, representada por el Procurador de los Tribunales don José María Martínez Fresneda, designado del turno de oficio para la formalización de dicho recurso.

2. Los hechos en que se basa la demandante de amparo son los siguientes: a) con fecha 19 de enero de 1982, formuló papeleta de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) contra el Colegio «Nuestra Señora del Pino», en el que había prestado sus servicios y del que había sido despedida; b) un Letrado se personó en el acto en representación de la parte demandada, pero su presencia no fue admitida por la demandante y por el Letrado conciliador del Instituto, pues el correspondiente poder notarial figuraba otorgado por don Miguel Bartolomé González, propietario del Colegio, y no la Empresa demandada, con lo que el acto se celebró sin avenencia; c) con fecha 9 de febrero de 1982, la actora formuló demanda por despido improcedente contra el señor Bartolomé González, en la que, después de celebrado el juicio, la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, dictó providencia, con fecha 30 de marzo de 1982, por la que decretó la nulidad de las actuaciones practicadas, a fin de requerir a la demandante, para que, conforme a la establecido en el art. 54 de la Ley de Procedimiento Laboral, subsanase, en el plazo de quince días, el defecto consistente en no haber acreditado la celebración o intento de acto de conciliación en relación al señor Bartolomé González, demandado en el procedimiento; d ) con fecha 4 de abril del mismo año, la actora formuló nueva papeleta de conciliación y celebrado, el día 28 del mismo mes, el acto sin avenencia, solicitó nuevo señalamiento a la referida Magistratura de Trabajo, presentando, asimismo, escrito por el que solicitaba la prueba de confesión del demandado, prueba que fue admitida; e) celebrado el juicio, al que no asistió el demandado, la Magistratura de Trabajo dictó Sentencia, con fecha 5 de julio siguiente, por la que estimó «la excepción de prescripción» opuesta por el Letrado del señor Bartolomé González, desestimando, en consecuencia, la demanda interpuesta, y f) frente a la anterior Sentencia, interpuso la actora recurso de suplicación que fue desestimado, mediante Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 15 de junio de 1983, que confirmó la resolución impugnada.

3. El presente recurso de amparo se dirige frente a dichas Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid y de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, y se fundamenta en la presunta violación del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C. E.

Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, mediante la indefensión causada a la actora con la alteración de los términos del litigio que supuso estimar, por parte de la Magistratura de Trabajo, la excepción de prescripción, cuando la que se instó por la parte demandada fue la caducidad de la acción interpuesta. El recurso de amparo se fundamenta, asimismo, en una presunta vulneración del derecho a la igualdad que se reconoce en el art. 14 de la C. E. Esta vulneración se habría producido mediante el rígido criterio seguido por las Sentencias impugnadas, dando excesiva trascendencia a un defecto puramente formal, como fue designar al demandado por el nombre del Colegio de su titularidad y no por el suyo propio, en contra de lo mantenido por el propio Tribunal Central de Trabajo en supuestos similares. Con carácter subsidiario, en la demanda de amparo se alega que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia, reconocido por el art. 24.2 de la C. E., pues la carga de la prueba de las causas alegadas por la Empresa, cuyo titular no asistió al acto del juicio en la primera instancia, a pesar de haberse propuesto y admitido su confesión como prueba.

4. Se solicita de este Tribunal Constitucional (T. C.) que declare la nulidad de las Sentencias que se impugnan. Por otrosí, se solicitó asimismo la celebración de vista, de conformidad con el art. 52.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Mediante providencia del 25 de enero de 1984, la Sección acordó señalar al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C., conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el mismo art. 50, se acordó conceder un plazo de alegaciones común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este T. C., el 10 de febrero de 1984, solicita que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo, por entender que adolece del vicio anteriormente señalado. Respecto a la presunta violación del derecho reconocido por el art. 24.1 de la C. E. sostiene el Ministerio Fiscal que sobre el supuesto de hecho alegado por el autor, que es el recogido por el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, versaron la excepción propuesta y la pretensión formulada, siendo estos mismos hechos y fundamentos jurídicos los que tuvo en cuenta el Magistrado de Trabajo, por lo que no se ha producido la alegada indefensión, sin que al modificarse la denominación de la excepción debatida se haya afectado en nada al derecho fundamental que se invoca. En segundo término, entiende el Ministerio Fiscal que la inexplicable oposición de la misma actora a que el defecto formal, relativo a la personación de la parte demandada en el acto de conciliación, fuera subsanado, integra una situación peculiar y diferente de los supuestos en los que recayeron las resoluciones judiciales que invoca en apoyo a sus alegaciones respecto a una presunta vulneración del derecho a la igualdad. Por último, señala el Ministerio Fiscal que la circunstancia de que las Sentencias impugnadas se refieran tan sólo a la existencia de una excepción, pronunciándose sobre el despido de la actora, ni sobre la realidad de los hechos a ella imputados, determina que tales Sentencias no guardan relación alguna con el derecho fundamental, que asimismo se invoca, a la presunción de inocencia.

7. La solicitante de amparo, mediante escrito que fue presentado el 7 de marzo de 1984, expresa su disconformidad con el motivo de inadmisión cuya posible concurrencia le fue puesta de manifiesto y reitera, básicamente, las alegaciones formuladas en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que la presente demanda de amparo se refiere a la presunta indefensión causada a la actora por la Magistratura de Trabajo al haber estimado una excepción como de prescripción cuando la esgrimida por el demandado lo era de caducidad. Se trata, sin embargo, de una cuestión ya resuelta por la Sentencia dictada en suplicación de modo suficientemente razonado, al señalar que la calificación jurídica del Magistrado, cualquiera que sea el juicio doctrinal que merezca, no incurre en incongruencia, pues lo cierto es que el plazo que se tuvo en cuenta para desestimar por vía de excepción la demanda formulada fue, con arreglo a los hechos alegados y a la pretensión formulada, el que se establece en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, sin que este criterio, de estricta legalidad, pueda ser revisado en vía de recurso de amparo constitucional.

2. Denuncia, por otra parte, la demandante el rigor, contrario a otras decisiones jurisprudenciales sobre supuestos similares, con que se estimó la excepción opuesta de caducidad, considerando que la primera papeleta de conciliación formulada por la actora, al haber identificado de modo inexacto a la parte demandada, no pudo surtir efecto alguno, por lo que no interrumpió, conforme a lo previsto en el art. 13 de la Ley de Procedimiento laboral, el plazo de caducidad de veinte días para interponer las demandas por despido, que se establece en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores y 97 de la misma Ley de Procedimiento Laboral.

Ninguna relevancia tienen, en este sentido, las alegaciones relativas a jurisprudencia laboral anterior, tratando de mostrar una violación del derecho reconocido por el art. 14 de la C. E., pues es evidente que las resoluciones que se invocan se refieren a un supuesto distinto, como es el de los efectos de la presentación de las demandas por despido que interrumpen el plazo de caducidad, aunque adolezcan de vicios que puedan ser sanados con posterioridad, y de lo que se trata aquí es, más bien, del hecho de haberse producido ya la caducidad en el momento de interponerse la demanda, al no haber sustituido sus efectos el acto de conciliación realizado.

Pero es que, además, según señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, fue la misma demandante la que se opuso a la subsanación del referido defecto formal, negándose a la intervención ante el Instituto de Mediación, Arbitaje y Conciliación del apoderado del demandado, con lo que se produce una situación diferenciada de los supuestos que invoca, y la peculiaridad de esta situación explica razonablemente la postura de la jurisdicción laboral en el presente caso, con lo que no cabe apreciar vulneración alguna del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

3. Alega, por último, la demandante de amparo una presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, reconocido por el art. 24.2 de la C. E. y dicha alegación apunta al material probatorio utilizado respecto a los hechos que dieron lugar a la demanda por despido improcedente. La alegación ha de rechazarse sin necesidad de examinar siquiera si la base probatoria fue suficiente en los términos exigidos por el derecho fundamental que se invoca. Lo cierto es que las resoluciones impugnadas fundamentan la desestimación de la demanda por despido en la existencia de la excepción procesal tantas veces referida antes que en consideración alguna sobre los hechos que motivaron el despido y en la responsabilidad que en los mismos pudiera haber incurrido la actora, de tal manera que, en ningún caso, existiría motivo para considerar afectado el citado derecho fundamental, y ello con independencia de que en la Sentencia dictada en suplicación ya aparece contestada de modo suficiente la alegación relativa al hecho de no haberse practicado la prueba de confesión judicial de la parte demandada.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto en nombre y representación de doña Cristina Lechuga Jiménez, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 256/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:256A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 799/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 1 de diciembre de 1983 tuvo entrada en este Tribunal solicitud de amparo suscrita por don Rafael Valls Caudet frente a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona, confirmada en suplicación, por la que se desestimó la pretensión de amnistía laboral a efectos de jubilación, formulada por el señor Valls, respecto de la empresa Ferrocarriles de la Generalitat de Catalunya.

Al solicitante de amparo le fueron designados de oficio a petición del mismo Abogado y Procurador quienes formularon la demanda de amparo. La pretensión constitucional fue formalizada contra la Sentencia de la Magistratura, de 14 de mayo de 1983, invocando la contradicción a la Constitución (C. E.) de la resolución impugnada y de la fundamentación contenida en su único considerando al estimar la excepción de prescripción cuando el Abogado del Estado, al contestar a la demanda, sólo opuso la caducidad de la acción, que es imprescriptible; por lo que expone que se ha vulnerado el art. 24.1 de la C. E.

2. Por providencia de 22 de febrero pasado se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las causas que regulan los arts. 44.1 c) y 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La representación demandante no ha hecho alegaciones en este trámite.

El Ministerio Fiscal expone que el problema debatido es de legalidad ordinaria no siendo su cauce esta vía constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante providencia de 22 de febrero último se puso de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión señaladas en los arts. 44.1 c) y 50.2 b) de la LOTC, dejando transcurrir el plazo legal la parte recurrente sin verificar alegación alguna, causas de inadmisión a las que en este momento ha de darse plena efectividad, ya que -incluso al margen del silencio de la parte- no hay constancia alguna de que en el proceso seguido ante la Jurisdicción Laboral, en el que se emitieron las decisiones contra las que se pretende recurrir en amparo constitucional, se hubiera invocado en forma alguna el derecho supuestamente vulnerado, y, respecto de la segunda de aquellas causas de inadmisibilidad, esto es, en lo que afecta a carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, se observa que el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 de la C. E., de ningún modo ha sido vulnerado en aquellas Sentencias desestimatorias de la aplicación de la amnistía laboral pretendida con invocación de la Ley de 15 de octubre de 1977, entendiendo la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central de ese Orden que la acción estaba prescrita, puesto que el alcance que pueda tener la circunstancia de que la Abogacía del Estado invocara en instancia la caducidad y en las Sentencias se estima la prescripción -que es en lo que se cifra la vulneración del derecho fundamental- es cuestión que pertenece al terreno de la legalidad ordinaria, las cuales corresponden en exclusiva a la competencia de los Tribunales de Justicia y no compete a este Tribunal formular juicio ni censura alguna, cualquiera que fuera el acierto con que aquéllos hayan actuado, siempre que del análisis y aplicación de aquélla no derive violación alguna de preceptos constitucionales, criterio ya exteriorizado en nuestra Sentencia de 24 de febrero del año actual recaída en supuesto parejo al actual (recurso de amparo núm. 453/1983).

2. En la misma Sentencia que acabamos de citar, y perfectamente aplicable a la presente, se expresó también que hay que destacar que la Ley 1/1984, de 9 de enero, ha ordenado que se añada a la Ley 48/1977, de 15 de octubre, un nuevo artículo en el que se establece que las acciones para el reconocimiento de los derechos reconocidos en la Ley de Amnistía serán imprescriptibles, aunque los efectos económicos de los derechos reconocidos estarán sujetos a las distintas normas de prescripción del ordenamiento jurídico, incluyendo esa Ley una disposición adicional en la que se establece que los interesados podrán solicitar la aplicación de la Ley de Amnistía, incluso cuando haya habido resolución judicial que declare la inadmisión del proceso por prescripción de la acción, todo lo cual pone de manifiesto que el recurrente tiene abierta todavía la posibilidad de defensa de su derecho, si éste existiere.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo formulado a nombre de don Rafael Valls Caudet.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 257/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:257A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 6/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de enero de 1984, se presentó demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional (T. C.), por doña María Josefa García Seco, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García.

2. Mediante Auto de fecha 28 de marzo de 1983, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Laguna, acordó el sobreseimiento provisional de las diligencias seguidas, por un presunto delito de estafa, a instancia de la hoy demandante de amparo contra don Wilhelm-Georg Schuppa, por entender que, «tras un minucioso examen de las actuaciones no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que dio lugar a la formación de la causa». contra dicha resolución interpuso la actora recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, desestimando el Juzgado, mediante Auto de fecha 20 de abril de 1983, la reforma y admitiendo la apelación, por lo que remitió las actuaciones a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

3. La Sección de lo Criminal de dicha Audiencia, mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 1983, acordó desestimar la apelación interpuesta «al no haberse justificado plenamente a través de las diligencias practicadas, todos y cada uno de los elementos constitutivos de la supuesta infracción penal». Formulado por la actora recurso de súplica contra dicho Auto, éste fue confirmado por la misma Sección de lo Criminal de la Audiencia Provincial, mediante nuevo Auto de fecha 9 de diciembre de 1983.

4. La presente demanda de amparo se formula frente a las referidas resoluciones judiciales y se fundamenta en la presunta vulneración del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C. E. dicha vulneración se habría producido, según se alega en la demanda de amparo, al haber denegado tales resoluciones el derecho de la actora al proceso para la depuración de los hechos con claros caracteres delictivos, cerrándole en forma no ajustada a Derecho la acción penal, impidiéndole el resarcimiento de los perjuicios económicos por la vía penal y manteniendo impune una conducta claramente tipificada como delictiva. Se solicita de este T. C. que declare la nulidad de las resoluciones judiciales mencionadas y reconozca el derecho de la actora a obtener la tutela efectiva jurisdiccional presuntamente denegada.

5. La Sección, mediante providencia de 25 de enero de 1984, acordó señalar al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C. conforme previene el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la misma LOTC, se acordó conceder un plazo de alegaciones común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 10 de febrero de 1984, solicita que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo, por entender que adolece del vicio anteriormente señalado. Fundamenta el Ministerio Fiscal su solicitud en que no podrá afirmarse que la demandante se viera privada de una tutela jurisdiccional efectiva desde el momento que ha tenido libre acceso a la jurisdicción penal para instar lo que estimó procedente en orden a la persecución de las conductas que tenía por delictivas, que ha podido solicitar cuantas diligencias le han parecido convenientes y que ha obtenido, por último, en respuesta a sus pretensiones, hasta cuatro resoluciones razonadas en Derecho. La recurrente, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 1984, expresa su disconformidad con el motivo de inadmisión cuya posible concurrencia le fue puesta de manifiesto y reitera, básicamente, las alegaciones formuladas en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según ha reiterado este T. C., el derecho reconocido por el artículo 24.1 de la C. E., esto es, el derecho a la tutela judicial efectiva, no consiste en obtener resoluciones favorables a las pretensiones planteadas ante los órganos judiciales, sino, más bien, en obtener resoluciones jurídicamente fundadas, siempre que concurran los requisitos procesales para ello. El derecho fundamental que se invoca no puede considerarse, por tanto, lesionado mediante la decisión del Juzgado de Instrucción de La Laguna, adoptada de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, de sobreseimiento de las actuaciones seguidas a instancia de la hoy demandante, por considerar que del análisis de los hechos no podía deducirse la existencia de delito, decisión que fue confirmada en apelación y súplica por la Audiencia Provincial.

La valoración de los hechos en que se basaba la denuncia es algo que corresponde en su plenitud a los órganos judiciales que adoptaron las referidas resoluciones, en función del principio de libre apreciación de las pruebas, afirmado por el art. 741 de la L. E. Cr. Y no puede ahora el T. C. sustituir aquellos criterios judiciales sin menoscabo del específico contenido de la potestad jurisdiccional, basada en los principios de independencia y exclusividad reconocidos por el art. 117 de la C. E., y sin alterar, al mismo tiempo, la naturaleza del recurso de amparo, nunca revisora de hechos, conforme a lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC que deja fuera del mismo el conocimiento de los hechos que dieron lugar al proceso previo.

ACUERDA

Por lo anteriormente expuesto, la Sección ha acordado la inadmisibilidad del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 258/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:258A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 40/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de enero de 1984 fue presentado por el Abogado don Juan Antonio Pérez Maldonado, actuando en su propio nombre, demanda de recurso de amparo.

2. Con fecha 10 de septiembre de 1982, la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó un Auto por el que se desestimó la solicitud, formulada por el Abogado hoy demandante de amparo, de declaración de nulidad de la revocación de poder conferido en su favor por el Ayuntamiento de Benimar (Almería). Mediante Auto de fecha 9 de octubre siguiente, la misma Sección no admitió la apelación formulada por el actor. Frente a esta última resolución judicial, interpuso el señor Pérez Maldonado recurso de queja, al que se declaró no haber lugar, mediante Auto dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 13 de julio de 1983. Interpuso recurso de súplica, se acordó no haber lugar a reformar la resolución anterior, mediante Auto de la misma Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictado con fecha 4 de noviembre de 1983.

3. La presente demanda de amparo dice interponerse por el señor Pérez Maldonado en favor de la colectividad de vecinos de Benimar, se dirige frente a los autos dictados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y se fundamenta en la presunta violación de los derechos a la libertad y seguridad y a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos, respectivamente, por los artículos 17.1 y 24.1 de la C. E. Dicha violación se habría producido, según se alega en la demanda de amparo, mediante la indefensión causada a los vecinos de Benimar, al legitimar las referidas resoluciones judiciales la revocación del poder conferido a un Abogado para la defensa de la libertad y seguridad de tales vecinos, amenazados por la construcción de un embalse.

Se solicita de este T. C. que, previa declaración de diversas vulneraciones cometidas en los derechos y garantías reconocidos a la colectividad de vecinos de Benimar, acuerde la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictarse el Auto de 10 de septiembre de 1982, por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

4. La Sección, mediante providencia de fecha 3 de febrero de 1984, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimasen conveniente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C., de conformidad con el art. 50.2 b) de la mencionada LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 17 de febrero de 1983, solicita que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo, por entender que adolece del vicio anteriormente señalado. Transcurrido con creces el plazo conferido por la anterior providencia, no se recibe escrito alguno del solicitante.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque la presente demanda de amparo dice deducirse en favor de los vecinos de una determinada localidad, lo cierto es que el actor no es otro más que el mismo Letrado que suscribe la demanda, quien, al verse privado del poder que en su día se le confirió para la defensa de determinados intereses afectados por la construcción de un embalse, promovió un proceso judicial con la finalidad de obtener una declaración de nulidad de la revocación de dicho poder, proceso en el que recayeron las resoluciones que ahora se impugnan en vía de amparo. Ninguna relevancia, a los efectos de la legitimación para recurrir en amparo, tiene el poder cuya copia se aporta, conferido por un vecino de aquella localidad en favor de dicho Letrado, pues, con independencia de las consideraciones que éste formula sobre la existencia de una comunidad germánica sobre los bienes del Municipio, en modo alguno consta que aquel vecino haya sido parte en el proceso judicial correspondiente, según requiere el art. 46.1 b) de la LOTC.

Contraída, pues, la cuestión planteada por el presente recurso a determinar si ha existido violación de derechos susceptibles de amparo constitucional y de los que sea titular el actor de la demanda, ha de acordarse su carencia manifiesta de contenido, desde el momento en que se fundamenta exclusivamente en una presunta violación de derechos constitucionales respecto a dicha colectividad de vecinos, a la que, según acaba de indicarse, no puede considerarse parte en este proceso, sin que, por otra parte, se aporte la menor indicación acerca de la violación respecto al demandante, de tales derechos o de cualesquiera otros.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo que establece el artículo 50.2 b) de la LOTC, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Juan Antonio Pérez Maldonado, en su propio nombre, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 259/1984, de 2 de mayo de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:259A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 42/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de enero de 1984, don José Ramírez de la Guardia, representado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Colino, formula demanda de amparo constitucional contra Auto de 5 de mayo de 1983, de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, confirmado por Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 28 de octubre de 1983.

Según se relata en la demanda, 34 trabajadores plantearon reclamación judicial contra don José Ramón Ramírez de la Guardia, que utiliza el nombre comercial de TIMER, y contra las entidades «Empresa Nacional Santa Bárbara de Construcciones Militares, S. A.», «Compañía Auxiliar de Técnica Aeronáutica, S. A.», «Aviones, Equipos y Repuestos, S. A.» e «Inmobiliaria Getafe, S. A.» (representadas estas tres últimas por el actor), dictándose Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, el 4 de marzo de 1983, en la que se condenaba solidariamente a las demandadas al pago de 26 millones de pesetas.

El actor, en su propio nombre y en representación de las restantes Empresas condenadas (con excepción de la «Empresa Nacional Santa Bárbara», que ha entregado ya a los trabajadores 15 millones de pesetas), anunció la interposición de recurso de suplicación, que fue inadmitido por providencia de 30 de marzo de 1983. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 5 de mayo del mismo año, fundando el Magistrado su decisión en el hecho de haberse anunciado el recurso fuera de plazo y también en la falta de depósito del objeto de la condena, que pretende «sustituirse con medio inhábil por falta de disponibilidad inmediata que garantice la condena y la indeterminación del valor efectivo de lo que se ofrece».

Formulado recurso de queja, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto desestimatorio del mismo, el 28 de octubre de 1983, basándose en haber sido anunciado el recurso fuera de plazo y sin entrar a examinar, por considerarlo innecesario, la pretensión de sustitución del depósito por una oferta de embargo de bienes muebles.

El demandante de amparo alega haber anunciado el recurso de suplicación dentro de plazo, señalando que el pronunciamiento de Magistratura se debió a un error sobre la fecha de notificación de la Sentencia, y que en Autos consta la fecha real de la misma, acreditada por certificación de correos.

Asimismo, argumenta sobre la imposibilidad de efectuar el depósito y la necesidad de sustituirlo por los únicos bienes posibles: la maquinaria de sus Empresas.

Estima el recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24 de la Constitución, y solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las mismas y reconozca expresamente el derecho del demandante a recurrir en suplicación contra la Sentencia dictada por la mencionada Magistratura. Mediante otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia que pretendía recurrir en suplicación.

2. Admitido a trámite el recurso de amparo, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, por providencia de 8 de febrero de 1984, la formación de la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente.

El Ministerio Fiscal se opone a la suspensión solicitada. Arguye que, según el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión procede únicamente cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, circunstancia que no concurre en el caso de autos ya que, si fuera preciso, podrían devolverse las cantidades abonadas por el recurrente. Además, la situación económica del demandante, expuesta en el escrito inicial del recurso, hace prever una ejecución difícil, que no conviene hacer más lenta con dilaciones y paralizaciones. A todo lo cual debe añadirse el interés público que comporta la ejecución de toda resolución judicial.

Por su parte, el recurrente alega que la ejecución de la Sentencia le ocasionaría perjuicios de consecuencias imprevisibles e irreparables, pues el eventual embargo no sólo le supondría la pérdida de una buena reputación y conceptuación dentro del ámbito mercantil, sino que también tendría graves repercusiones económicas en el ejercicio de sus actividades comerciales actuales.

3. Por providencia de 28 de marzo de 1984, la Sección acuerda, de conformidad con lo previsto en el art. 56.2 de la LOTC, dirigir comunicación al Magistrado de Trabajo núm. 3 de Madrid, como autoridad responsable de la ejecución de la Sentencia de 4 de marzo de 1983, dictada en los autos número 1.287/1982, a fin de que informe a este Tribunal acerca de la procedencia de la suspensión de dicha ejecución, así como de la cuantía de la caución que estime suficiente para responder de los daños o perjuicios a terceros que pudieran originarse en el caso de que este Tribunal accediese a dicha suspensión con afianzamiento.

4. Por escrito que tiene entrada el día 16 de abril de 1984, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid informa a este Tribunal que en fecha 12 de enero de 1984 se proveyó a la ejecución de la Sentencia de 4 de marzo de 1983 por un principal de 21.996.381 pesetas más 440.000 pesetas de costas provisionales; que, al no conocerse bienes, se tramitó la insolvencia solicitada por los actores, dictándose Auto de insolvencia provisional el 14 de marzo de 1984 y, que, en consecuencia, una vez firme el citado Auto, se procederá al archivo provisional de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo, no obstante, denegarla si de dicha suspensión se derivase perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero; de ahí que, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, en cada caso habrán de valorarse en su conjunto los diversos intereses concurrentes.

Por lo que al presente caso se refiere, en puridad la ejecución de la Sentencia no haría perder al amparo su finalidad. Las resoluciones impugnadas se limitan a declarar la inadmisibilidad de un recurso de suplicación por haberlo anunciado el recurrente fuera de plazo, dejando el Auto del Tribunal Central de Trabajo imprejuzgado el segundo de los posibles motivos de inadmisión aducidos por la Magistratura de Trabajo: la falta de depósito del objeto de la condena y la pretensión del recurrente de sustituirlo por un concreto medio alternativo. El otorgamiento del amparo por este Tribunal ni siquiera provocaría la admisión del recurso de suplicación, pues los Tribunales laborales habrían de pronunciarse aún sobre dicho segundo motivo, lo que tanto podría conducir a tener por anunciado el citado recurso como a declarar su inadmisión, produciendo en este caso la firmeza de la Sentencia condenatoria de la Magistratura de Trabajo.

Pese a ello, es claro también que la ejecución de las resoluciones impugnadas, que implica la firmeza de la Sentencia que pretendió recurrirse, y su ejecución, con el eventual embargo de los bienes del demandante, crearía una situación que, en el caso de que fuera estimado el recurso de amparo, no podría repararse con una devolución de las cantidades ejecutadas, por lo que resulta razonable acceder a la suspensión solicitada.

2. Con todo, los legítimos derechos de los trabajadores deben ser garantizados a fin de evitar que la admisión a trámite del recurso de amparo y el otorgamiento de la suspensión dificulten o impidan la eventual ejecución futura de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, por lo cual procede que la suspensión se acuerde con afianzamiento, mediante aval bancario y a disposición de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, por el importe correspondiente a dicha ejecución, que la mencionada Magistratura ha fijado en 21.996.381 pesetas más 440.000 de costas provisionales.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 4 de marzo de 1983, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, en los autos núm. 1.287/1982, condicionando la efectividad de la suspensión a la

constitución de la fianza en los términos establecidos en el último fundamento jurídico.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 260/1984, de 2 de mayo de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:260A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 62/1984

AUTO

I. Antecedentes

Único. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado 27 de enero, don Gabriel Jardi Sabater interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 19 de Barcelona, recaída en el juicio de faltas 1.818/1981, confirmada en apelación por Sentencia de 16 de agosto de 1983, del Juzgado de Instrucción núm. 9 de la misma ciudad.

Alega violación del art. 24 de la C. E., y pide la anulación de las Sentencias citadas y la suspensión de su ejecución en tanto no se produzca dicha anulación.

El recurso fue admitido a trámite por Auto del pasado 28 de marzo. Por providencia del 22 de febrero anterior, se abrió la pieza de suspensión de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC. En los escritos producidos en dicha pieza, el Ministerio Fiscal se opone a la suspensión por las mismas razones que se oponía a la admisión del recurso. El recurrente, por su parte, reitera la petición de suspensión, alegando que su denegación haría perder al amparo su finalidad y que de la suspensión no se sigue perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, la suspensión de la ejecución de una Sentencia implica en sí misma una perturbación de los intereses generales que aunque no constituya un obstáculo absoluto para acordar la suspensión, sí aconseja denegarla cuando la ejecución de la Sentencia impugnada no viole en sí misma derechos fundamentales del recurrente. En el presente caso, la ejecución podrá implicar consecuencias gravosas para el señor Jardi Sabater, pero en sí misma no lesión de sus derechos fundamentales y el daño que tales consecuencias le produzca no será, además, irreparable si se le concediera el amparo que solicita, que no se habrá visto así privado de su finalidad. No hay, por tanto, razón grave que pueda sobreponerse al daño que para los intereses generales resultaría de la suspensión de ejecución de la Sentencia impugnada.

ACUERDA

La Sala acuerda, por tanto, denegar la suspensión solicitada, y comuní- quese al Juzgado de Distrito núm. 19 de Barcelona.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 261/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:261A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 110/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de febrero de 1984, el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, en representación de doña Emilia Francisca Lomas García, formuló demanda de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito nú- mero 8 de Barcelona, de 18 de octubre de 1983, y la confirmatoria del Juzgado de Instrucción núm. 6 de igual capital, de 14 de enero de 1984, por violación del Juez ordinario predeterminado por la Ley del art. 24.2 de la Constitución (C. E.), exponiendo en síntesis como antecedentes: que, según el hecho probado de la primera de dichas Sentencias, la actora y su esposo, al pasar por una calle de Barcelona y frente a casa que determina, sufrieron la caída sobre sus cabezas de una losa de mármol que mató al esposo y lesionó gravemente a la recurrente; siguiéndose juicio de faltas contra un matrimonio denunciado, ocupante de un piso donde se presumía estaba la losa que cayó, solicitando el Fiscal la condena de los mismos por falta, así como el Letrado de la parte actora, con las correspondientes indemnizaciones pecuniarias; en el juicio, el Letrado del matrimonio denunciado, entre otras alegaciones, formuló la de prescripción de la falta por inactividad procesal superior a dos meses. Se dictó Sentencia absolviendo a los denunciados, por no existir prueba bastante de que la losa cayese desde la terraza del piso de los denunciados, ni que hubiera prueba bastante de que la caída fuera efecto de acción u omisión imputable a los mismos. Apelada la Sentencia, el Juzgado de Instrucción, ante el que se alegó la infracción del art. 24.2 de la C. E., en base a que los denunciados imputaron al Juez de Distrito la comisión de inactividad procesal constitutivo de prescripción, solicitó la nulidad de lo actuado y la reposición del procedimiento al momento del juicio de faltas para que se abstuviera el Juez de Distrito de conocer del asunto, y, en su defecto, poder instar su recusación, por ser inidóneo para juzgar el asunto, dictando Sentencia en apelación sosteniendo la total idoneidad del Juez de Distrito para la resolución del procedimiento y confirmando la Sentencia.

En la fundamentación jurídica, como antes indicó, se alega la violación del art. 24.2 de la C. E. en relación al derecho al Juez predeterminado por la Ley en orden a la tutela judicial efectiva, imputando en esencia que ante la alegación de los demandados, el Juez de Distrito debió de abstenerse de conocer del asunto penal de faltas por carecer de idoneidad, imparcialidad y desinterés para juzgar el proceso penal, al haberse alegado la prescripción de la falta por inactividad del Juzgado.

En la súplica solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de las resoluciones judiciales al ingreso indicadas, y reconociendo el derecho del recurrente al Juez ordinario predeterminado por la Ley, decretando también la nulidad del juicio verbal de faltas y reponiendo las actuaciones procesales al momento del señalamiento del nuevo juicio verbal.

2. La Sección, por providencia, acordó iniciar trámite de inadmisión del recurso de amparo por la presencia de la causa, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según previene el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgando un plazo común al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaren lo que estimaren pertinente.

3. El Ministerio Fiscal, cumplimentando dicho trámite, informó, después de recoger los antecedentes que nada de lo que en la demanda se expone y razona tiene que ver con el derecho a Juez ordinario, puesto que la garantía alcanza a que él mismo sea determinado de antemano y que su designación no quede al arbitrio de cada caso, y que corresponda a la jurisdicción ordinaria, exigencias ambas que cumplía el Juez de Distrito. No pudiéndose trasladar a esta garantía la sospecha de falta de parcialidad, que podría conducir a la recusación del Juez, lo que entraría en el ámbito del derecho a un proceso con todas las garantías, pero no en el del Juez ordinario predeterminado.

Además, la vulneración denunciada no encaja en ninguna de las causas del art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establecidas para la recusación, y no puede hablarse de inidoneidad sobrevenida por el planteamiento de una excepción procesal, basada en suposiciones de quien la formula. Por todo ello, entendió que debía aceptarse la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La parte actora, evacuando dicho trámite de inadmisión, después de citar el art. 24.2 de la C. E. y normas de Derecho Internacional relativas a los derechos fundamentales, reitera su exposición de demanda en el sentido que al tener el Juez de Distrito interés procesal en el resultado del asunto por imputarle la defensa de los denunciados inactividad procesal determinante de la prescripción de la falta, no era un Juez imparcial independiente en relación con el proceso. Por lo que dejaba de ser el Juez ordinario predeterminado por la Ley, al actuar como Juez y parte en el asunto que decidía, no siendo la decisión de esa cuestión carente de contenido constitucional por exigir un examen más profundo del asunto, con práctica de prueba incluso. Entiende que la estimación de la excepción podía comportar alguna responsabilidad para quien la originó, por lo que afectaba a su imparcialidad. Razona a continuación sobre el deber de excepción del Juez y, en su caso, sobre su recusación, para terminar suplicando que se admitiera a trámite el recurso, dictándose Sentencia en los términos interesados en el escrito de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente pretende en amparo, la declaración de nulidad de las Sentencias dictadas en juicio de faltas y en apelación, que absolvieron a los denunciados acusados por él, de la falta de imprudencia, por vulnerarse el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que reconoce el artículo 24.2 de la C. E. por entender que, al alegarse por los denunciados en la comparecencia del juicio de primera instancia, la prescripción de la falta por inactividad procesal superior a dos meses, y decidir el Juez de Distrito su absolución, por no existir pruebas bastantes para imputarles la conducta denunciada, se llegó a esta decisión por inidoneidad y parcialidad de dicho juzgador, al que tal prescripción, de la que podía ser responsable personalmente, perturbó su serenidad de ánimo, buscando el remedio de la falta de pruebas, para evitar su comprometida situación, no pudiendo ante él articular la petición de abstención, ni recusarle si la desestimaba, por no tener trámite adecuado para hacerlo, siendo denegada la petición oportuna por el Juez de Instrucción en apelación.

2. Esta posición y pretensión decaen, al carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, con los efectos que decreta el art. 50.2 b) de la LOTC, toda vez que ha de partirse del contenido de la Sentencia de este Tribunal núm. 47, de 12 de julio de 1982, que engloba dentro del derecho al Juez predeterminado por la Ley, la idoneidad e imparcialidad en un concreto asunto judicial, del Juez que conozca del mismo, al lado de otras notas subjetivas similares y necesarias para poder ejercer con independencia y garantías su función, precisando también que tales garantías se concretan en las formas procesales que permiten recusar a los Jueces, en quienes se estime concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y neutralidad, correspondiendo sólo a este Tribunal Constitucional decidir si se cumplen o no aquellas normas que posibilitan la recusación, sin poder enjuiciar si se cumplen o no las causas de recusación alegadas.

Y aplicando esta doctrina al caso concreto, se percibe la ausencia de pedir la abstención del Juez de Distrito por la parte recurrente, y por su rechazo, la indispensable recusación, dentro de la comparecencia del juicio de faltas, como claramente exige el art. 72 de la L. E. Cr., que marca preclusivamente tal momento, pues durante su celebración tuvo conocimiento de la alegación de prescripción hecha por la parte denunciada, sin que pudiera en absoluto impedirlo el art. 969 de la propia Ley, porque al surgir dicha alegación durante la comparecencia, no podia ser cohibido su derecho, que al no ser entonces ejercitado representó su abandono, y que no podía remediarse en trámite de apelación, solicitando la nulidad de lo actuado, para precisamente ejercer en el juicio de faltas la petición de abstención y recusación, que sin límite alguno pudo antes haberlo efectuado y que extrañamente no realizó.

3. Por otro lado, es también evidente que la alegación efectuada en amparo se apoya más o menos veladamente en la posible existencia de un delito de prevaricación, por dictarse Sentencia injusta, para evitar el Juez de Distrito incurrir en responsabilidad, a fin de eludir los efectos de la prescripción, recurriendo a una absolución por falta de pruebas, lo que exigiría que tal conducta hubiera sido antes del proceso de amparo objeto del oportuno proceso penal, porque este Tribunal no puede partir de un hecho delictivo no declarado jurisdiccionalmente, ni hacer juicio de legalidad sobre el mismo; no siendo posible determinar con arreglo a la doctrina antes expuesta, si concurre la causa de recusación núm. 9 del art. 54 de la propia Ordenanza procesal, por tener el Juez interés directo o indirecto en la causa, más aún, cuando toda resolución judicial entraña un riesgo de responsabilidad para quien la dicta, especialmente si existe nulidad del procedimiento por el propio Juez dirigido, en el supuesto de que sea errónea o defectuosa, ya que tal riesgo no sólo no excluye sino que fundamenta la competencia jurisdiccional, y cuando el interés no puede deducirse de una eventual e hipotética responsabilidad no declarada judicialmente como sucedida y operante, puesto que ni se acreditó la comisión de la falta, ni que estuviera prescripta por causa imputable al Juez, según proclama la resolución de apelación, por lo que, en definitiva, se trata de una mera aseveración de la parte recurrente, sobre la que no pueden apoyarse sus alegaciones y pretensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo, formulada por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, en representación de doña Emilia Francisca Lomas García, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 262/1984, de 2 de mayo de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:262A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 263/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:263A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 118/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de febrero de 1984 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia escrito de recurso de amparo presentado por la procuradora doña María Luisa Noya Otero, en nombre y representación de la Asociación Profesional Voluntaria de Expendedores de Tabaco y Timbre del Estado, de Madrid, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 28 de diciembre de 1983, por presunta vulneración del art. 24.1.

2. Las actuaciones de las que trae su causa el presente recurso de amparo se inician con la publicación el día 2 de julio de 1982, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid», del Convenio Colectivo del Comercio Vario de Madrid y provincia suscrito por las organizaciones empresariales Fipymen, Apymen, Apymesa, Cepyme-Madrid, Acytec y Asociación de Material para la Construcción y las Centrales Sindicales UGT, CC.OO. y USO, en cuyo ámbito funcional se incluían, entre otras actividades, los establecimientos de lotería y estancos. Considerando la Asociación demandante que el citado Convenio incurría en ilegalidad y lesionaba los intereses del sector que representaba, interpuso recurso de alzada contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid, que ordenaba su registro y publicación, dictándose resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, de 27 de octubre de 1982, estimando el recurso y ordenando a la Dirección Provincial la remisión del Convenio al amparo de lo dispuesto en los arts. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores y 136 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La Dirección Provincial de Trabajo de Madrid emitió informe de 19 de noviembre de 1982 en el que consideraba la inexistencia de ilegalidad o perjuicio de terceros y lo remitió conjuntamente con la demanda a que se refieren los artículos citados a la Magistratura de Trabajo. Tramitado el procedimiento, el Magistrado de Trabajo núm. 14 de Madrid dictó Sentencia de 14 de julio de 1983 por la que, estimando que el escrito-demanda de la Dirección Provincial no se ajustaba a los requisitos exigidos por el art. 136 de la Ley de Procedimiento Loboral al no concretar los preceptos legales que se estimaban vulnerados y las razones que fundamentaban la impugnación del Convenio, declaró la nulidad de actuaciones concediendo un plazo de cuatro días a la Dirección Provincial de Trabajo para que subsanase los defectos cometidos.

Interpuesto recurso especial de suplicación por la Asociación demandante alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial, pues la decisión de Magistratura al subordinar el conocimiento del asunto a una actuación de la Dirección Provincial le originaba indefensión el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia declarando la nulidad de actuaciones desde la providencia inicial del proceso para que por la Magistratura de Trabajo se declarase la inadmisibilidad del escrito de iniciación y ordenase su archivo. El Tribunal Central se funda en que, manifestando expresamente la Dirección Provincial que el Convenio no vulneraba la legalidad, no procedía seguir el proceso, y hace explícita reserva del derecho de la demandante a impugnar por sí misma el Convenio.

3. La Asociación demandante denuncia la vulneración del art. 24.1 de la C. E., producido como consecuencia del quebrantamiento por parte de la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid del mandato de la Dirección General y de la imposibilidad en tales circunstancias de dictarse resolución sobre la presunta ilegalidad del Convenio sobre la que se extiende exponiendo con detalle las razones que avalan a su juicio tal ilegalidad, todo ello por entender que la vía procesal regulada en los arts. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores y 136 de la Ley de Procedimiento Laboral es la única posible para la impugnación de un convenio colectivo. Solicita se declare la nulidad de las Sentencias de Magistratura y del Tribunal Central y se condene a la Dirección Provincial de Trabajo a adoptar las medidas para el establecimiento del derecho lesionado y, en especial, a la iniciación del procedimiento regulado en el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral por concurrir las circunstancias previstas en el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores o, alternativamente, se declare que la resolución de la Dirección General de Trabajo reúne los requisitos exigidos para servir como demanda y se ordene su remisión a la jurisdicción laboral en orden a su debida tramitación.

4. Por providencia de 14 de marzo de 1984 la Sección acordó hacer saber a la Procuradora demandante la posible existencia del vicio de inadmisión consistente en la carencia de contenido constitucional en la demanda, concediéndola, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para la formulación de sus alegaciones.

5. La parte demandante insiste en sus alegaciones sobre la ilegalidad del Convenio así como sobre el hecho de que la única garantía existente en tal caso es el procedimiento especial previsto en el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral cuya formulación debe realizarse a instancia de la Autoridad laboral competente que en este caso es la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid. La actuación de ésta, que infringe el mandato de la Dirección General, sitúa a la Asociación recurrente en indefensión, quebranta el principio de jerarquía, infringe la legalidad vigente e impide la obtención de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, haciendo imposible el acceso al proceso mismo y el restablecimiento del derecho que toda violación de la legalidad necesariamente comporta. Puesto que el derecho que se afirma vulnerado es el de no indefensión, recogido en el art. 24.1 de la C. E., que es de los protegidos por el amparo constitucional, la demanda no carece, como se afirma, de contenido que justifique una decisión del T. C.

6. El Ministerio Fiscal expone que en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada se contienen las siguientes afirmaciones: a) que no es posible exigir a la Dirección Provincial que en contra de su criterio, aunque discrepe del de la Dirección General de Trabajo, ordene la remisión del Convenio a la jurisdicción laboral; b) que la decisión judicial no vulnera el art. 24.1 de la C. E. ya que además de las acciones que puedan asistir al recurrente en vía administrativa con fundamento en la citada resolución de la Dirección General de Trabajo, puede ejercitar sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales del orden social al amparo del núm. 7 del art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Dado lo acertado de estos razonamientos, acreditativo de que la Asociación recurrente no ha sufrido indefensión en el procedimiento, el Ministerio Fiscal entiende que procede que por el T. C. se declare la inadmisión de la demanda por incurrir en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con una notable imprecisión la Asociación demandante acusa de la infracción del derecho a la tutela a la Administración laboral y coherentemente con ello, aunque no con el significado del derecho que se estima vulnerado, pide que se ordene a la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid que se inicie el procedimiento de impugnación del Convenio regulado en el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral o alternativamente emita a la jurisdicción la resolución de la Dirección General para su tramitación como demanda. Ni el planteamiento ni la pretensión son acordes al significado del derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 de la C. E. que constituye un derecho cuyo titular es el ciudadano, ya sea persona física o jurídica, pero cuyo sujeto pasivo son con carácter general los Jueces y Tribunales a quienes, según el art. 117.3 de la C.E., corresponde en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Partiendo de ello, la falta de actuación de la Dirección Provincial de Trabajo, pues a tal equivale la actuación ineficaz para provocar la tramitación del proceso de impugnación del Convenio, incluso en contra de lo ordenado por la Dirección General, por entender que no existe vulneración de la legalidad ni perjuicio de tercero, no puede estimarse como infracción del derecho a la tutela, del mismo modo que tampoco hay infracción del derecho fundamental en la decisión del Tribunal Central de Trabajo de decretar la nulidad de actuaciones y ordenar a la Magistratura la inadmisión y archivo del escrito. Habiéndose incumplido un presupuesto necesario para la apertura del proceso, tal decisión es la única posible y hubo de ser adaptada de oficio por el órgano judicial al afectar al orden público laboral.

El proceso regulado en los arts. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores y 136 de la Ley de Procedimiento Laboral es un procedimiento especial cuya legitimación se atribuye con exclusividad a la Autoridad Laboral y en el que las partes o terceros afectados no tienen otra intervención que la que aquellos preceptos les confieren. La Asociación demandante puede ciertamente instar a la Autoridad laboral la iniciación, pero carece de toda facultad de disposición sobre la misma, de modo que la falta de iniciación no vulnera derecho alguno de la recurrente.

2. Para sustentar su alegación la Asociación demandante argumenta que tal procedimiento es el único posible para instar la impugnación de un convenio colectivo, de modo que la defectuosa actuación de la Administración laboral y las decisiones judiciales consiguientes, le originan indefensión al impedir que se declare la nulidad del Convenio que considera ilegal y perjudicial para sus intereses. Sorprende la insistencia de la demandante en afirmarlo cuando la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se pronuncia con absoluta claridad al declarar, con apoyo en la propia jurisprudencia, que «el proceso especial de los arts. 90.5 y 136 no puede considerarse, precisamente por la exigencia del invocado precepto constitucional, el único medio procedimental de impugnación de los convenios colectivos, pues esto supondría supeditar el ejercicio del derecho constitucional -sancionado en el art. 24- de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales ordinarios predeterminados por la Ley, al criterio de la Autoridad laboral, sino una posibilidad más dentro del ordenamiento procesal, pudiendo, en todo caso, combatirse la supuesta ilegalidad o lesividad de un convenio, de no ser posible utilizar el cauce procesal del conflicto colectivo, ejercitando la acción correspondiente ante los órganos jurisdiccionales del orden social, al amparo del núm. 7 del art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral».

Siendo esto así y estando reservado a la Asociación demandante el ejercicio de las acciones oportunas en defensa de su derecho, se ha respetado la tutela judicial que no puede considerarse infringida por no haberse admitido una demanda defectuosa de la Autoridad laboral en otro proceso sobre el que la demandante no tiene poder alguno.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 264/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:264A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 129/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Fernando Gala Escribano, en nombre y representación de doña Gregoria Camiruaga Olabarrieta, recurrió en amparo ante este Tribunal, por escrito de demanda que tuvo entrada en su Registro General el día 25 de febrero de 1984, contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao de fecha 6 de febrero de 1984, rollo de apelación núm. 15/1983, recaída en materia de divorcio, y al objeto de que se dicte Sentencia por la que se declare que se ha violado el art. 14 de la Constitución (C. E.) y, en consecuencia, se declare la nulidad de dicha sentencia. Los hechos a los que se contrae el escrito de demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Gregoria Camiruaga Olabarrieta presentó demanda de divorcio contra su esposo don Luis Estrada Madariaga el día 20 de septiembre de 1982 y el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Bilbao en autos de divorcio núm. 754/1982, dictó Sentencia con fecha 3 de marzo de 1983 que era estimatoria de la demanda de divorcio y declaraba disuelto el matrimonio contraído por ambos el día 10 de octubre de 1940, condenando al demandado a que abonase a la demandante en concepto de pensión compensatoria la suma de 8.000 pesetas mensuales, cantidad que se incrementaría proporcionalmente al aumento que experimente la cuantía de la pensión del demandado. b) La Sentencia fue recurrida en apelación por las partes que fueron demandante y demandada, en la primera instancia, y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, por Sentencia de 6 de febrero de 1984, estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Estrada Madariaga, desestimando el formulado por doña Gregoria Camiruaga Olabarrieta, y acordando dejar sin efecto la condena al demandado al abono de la pensión compensatoria a la actora. En esta resolución se hace constar en el segundo considerando que la actora en la demanda no pedía la concesión de pensión, estándose al principio de rogación que rige el sistema procesal civil. c) Con anterioridad a la Sentencia de la Audiencia Territorial, la misma Sala de lo Civil de Bilbao había dictado, con fecha 24 de febrero de 1983, Sentencia en materia de divorcio y en la demanda se solicitaron medidas provisionales, estableciendo la resolución dictada una pensión compensatoria, por lo que estima la parte recurrente en amparo que la Sentencia recurrida en amparo infringe el principio de igualdad ante la Ley.

2. Los fundamentos jurídicos utilizados por la parte solicitante del amparo son, resumidamente, los siguientes: a) el art. 14 de la C. E. ha sido interpretado por este Tribunal en la Sentencia de 22 de noviembre de 1983, cuestión de inconstitucionalidad núm. 301/1982, en el sentido de que cuando los supuestos de hecho sean iguales las consecuencias jurídicas han de ser iguales; b) nos encontramos ante Sentencias dictadas con iguales supuestos fácticos y soluciones totalmente distintas, de acuerdo con la interpretación del art. 14 de la C. E. realizada por este Tribunal en la Sentencia de 14 de julio de 1982; c) la Sentencia objeto del recurso se aparta sustancialmente del criterio de la Sentencia de 24 de febrero de 1983, que considera como uno de los efectos inherentes al divorcio la aplicación de lo dispuesto en los arts. 90, 91 y 96 del Código Civil; d) en el caso sometido a la consideración de este Tribunal se trata de un matrimonio en el que ambos esposos tienen bastante edad y en el «suplico» del recurso de apelación solicitaba la esposa el 50 por 100 de la pensión de jubilación que percibiera el marido demandado, que, a juicio de la recurrente, debía repartirse, por partes iguales, entre ambos cónyuges.

3. La Sección Tercera, por providencia de 21 de marzo de 1984, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), otorgándoles un plazo común de diez días para alegaciones.

4. En escrito ingresado en este Tribunal el 6 de abril de 1984 la recurrente reitera los argumentos utilizados en su escrito de demanda, insistiendo en que el principio de igualdad limita los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas y en que la igualdad es también igualdad en aplicación de la Ley, lo cual no se ha dado en el presente caso; por lo que entiende que ha de continuar por sus trámites el recurso de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, que formuló sus alegaciones en escrito registrado el 2 de abril, señala que la desigualdad impugnada entre uno y otro fallo no ha sido arbitraria, sino razonable y fundada, por cuanto el Tribunal de apelación no se ha apartado «total y absolutamente» del criterio mantenido en una anterior Sentencia en torno a la aplicación del art. 97 del Código Civil, sino que ha decidido en un sentido distinto, basándose en el principio de congruencia y rogación que rige nuestro proceso civil. A la autora en este proceso se le denegó en el pleito antecedente la pensión compensatoria que establece el ya citado precepto del Código Civil porque, habiendo demandado ella misma el divorcio, no se cuidó de incluir en el «suplico» de su demanda la oportuna solicitud de la pensión; mientras que en el litigio cuya definitiva resolución se esgrima como prueba del agravio en cuya virtud se solicita el amparo, la Audiencia confirmó parcialmente las medidas adoptadas en la primera instancia -entre ellas, la pensión- como efectos ex judice derivados del divorcio decretado a partir de una contienda planteada entre un esposo demandante del divorcio y presumiblemente no interesado en la fijación de pensión alguna y una esposa demandada que por interesar en su contestación, según parece, la mera desestimación de la demanda, no podía en buena lógica solicitar al mismo tiempo una pensión compensatoria del divorcio. No se ha justificado, pues, a juicio del Ministerio Fiscal, la invocación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C. E., por lo que pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si la resolución judicial recurrida en amparo, que es la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao de 6 de febrero de 1984, infringe el art. 14 de la C. E., ya que, a juicio de la parte recurrente en amparo, dicha resolución se aparta sustancialmente del criterio sentado por la misma Sala en la Sentencia de 24 de febrero de 1983 que considera como uno de los efectos inherentes al divorcio la aplicación de lo dispuesto en los arts. 90, 91 y 96 del Código Civil.

El principio de igualdad ante la Ley previsto en el art. 14 de la C. E. ha sido reiteradamente configurado por la doctrina de este Tribunal como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los Poderes Públicos a respetarlo, y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la Ley, de manera que un mismo órgano jurisdiccional no pueda en casos sustancialmente iguales modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, por lo que cuando se dé un apartamiento de los precedentes, se apoye en una fundamentación suficiente y razonada. Teniendo en cuenta esta doctrina, y aplicándola al presente caso, la admisión del amparo dependerá de si hay una identidad de supuestos de hecho y del derecho aplicado, en función de las circunstancias concurrentes en las resoluciones judiciales que mantienen distinta aplicación jurídica.

2. Ahora bien, no concurre la identidad de los supuestos procesales de hecho existente y que fueron objeto de las Sentencias de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, ya que, además de ser distintos los recurrentes y variar las cuestiones debatidas en la Sentencia de 24 de febrero de 1983, según consta del análisis del primer considerando, el demandante en aquel proceso apeló pretendiendo que la Sala revocase las medidas definitivas adoptadas por el juzgador a quo, y como sostiene el segundo considerando de la Sentencia recurrida en amparo de 6 de febrero de 1984, la actora en la demanda no pide que se le fije una pensión, razón por la que la Sentencia, en la segunda instancia, revoca la concesión de la pensión otorgada por el Juzgado de Primera Instancia y en este punto la Sentencia recurrida en amparo busca la máxima correlación tanto en lo que atañe a los sujetos del proceso como al elemento objetivo en torno al cual gira la controversia, sin alterar la causa de pedir o sustituir las cuestiones debatidas por otras distintas. Las resoluciones interpretativas de las Sentencias de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao de 6 de febrero de 1984 y la precedente de 24 de febrero de 1983 poseen idéntico valor desde el punto de vista constitucional y manifiestan razonamientos diferentes, sobre cuyo valor este Tribunal no tiene la facultad de hacer un juicio de legalidad ordinaria.

3. Por no existir la misma identidad en los supuestos de hecho y no haberse producido en la aplicación jurisdiccional de la Ley una acusada desigualdad, y por emplearse en ambas resoluciones una fundamentación suficiente para justificar jurídicamente los distintos fallos, este Tribunal no puede sustituir a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao para interpretar la Ley, con absoluta libertad de criterio decisivo, lo que nos lleva a concluir [art. 50.2 b) de la LOTC] que el recurso carece de contenido que justifique una decisión por este Tribunal, por inexistencia de vulneración del art. 14 de la C. E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 265/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:265A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Josefina Ramos Taberner, representada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, presentó ante este Tribunal Constitucional, a través del Juzgado de Guardia, demanda de amparo contra sentencias de 18 de octubre de 1983 dictada por el Juzgado de Distrito Decano de los de Vigo y la pronunciada por la Audiencia Provincial de Pontevedra en 4 de febrero de 1984 que confirma la anterior, ambas en juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

Los hechos que relata en su escrito de demanda son los siguientes: a) doña Josefina Ramos Taberner, pensionista de la Seguridad Social, es inquilina del piso segundo de un edificio propiedad de don José García Ferreiro y doña Araceli Ferreiro López; b) por notificación notarial recibida el 23 de junio de 1982 se comunicó a la señora Ramos Taberner la denegación de la prórroga legal del contrato por aplicación de la causa primera del art. 62, en relación con el 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en razón al matrimonio de un descendiente de los propietarios; c) formulada oposición al requerimiento, los propietarios del inmueble demandaron a la inquilina en proceso de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento por denegación de prórroga, justificando las razones y los criterios en cuya virtud procedía que la vivienda ocupada por la demandada había de soportar tal negativa de prórroga. En dicho proceso se dictó Sentencia por la que se declaró resuelto el contrato por estimar fundada la necesidad alegada y bien hecha la selección de la vivienda; d) interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó Sentencia en 4 de febrero de 1984, confirmando en todos sus puntos la apelada, lo que ha dado lugar a la presentación de la demanda de amparo por pretendida infracción del principio de igualdad jurídica consagrado en el art. 14 de la C. E.

2. La Sección Tercera de este Tribunal concedió la rcpresentación de la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaren procedente en orden a la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

3. Con fecha 7 de abril pasado, la representación de la recurrente presentó escrito de alegaciones en el que hace constar que al efectuar la selección del piso al que correspondía la negativa de la prórroga del contrato, por los propietarios se hizo constar que el piso tercero del inmueble estaba ocupado por dos hermanas, pensionistas del Estado, como hijas de militar fallecido.

La demandante de amparo ocupaba el piso segundo con sus tres hijos y el padre de los mismos y es igualmente pensionista si bien de la Seguridad Social. Al contestar el requerimiento de preaviso y a la demanda de resolución de contrato, se hicieron constar estas alegaciones, haciendo ver que si las inquilinas del tercer piso eran pensionistas, eran, sin embargo, de menor número de miembros de familia. Las Sentencias dictadas por el Juzgado y por la Audiencia Provincial estiman la demanda y establecen que el concepto de pensionistas deriva únicamente de quien haya realizado previamente una función pública, y, en consecuencia, no alcanza tal calificativo a los que derivan de la Seguridad Social. El art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos habla únicamente de «pensionistas» en sentido genérico, por lo que, en consecuencia, al hacer las Sentencias impugnadas distingos donde la Ley no distingue, violan el principio general de Derecho e igualmente el art. 14 de la Constitución.

El Fiscal General del Estado, en escrito presentado ante esta Sala, hace constar que el objeto de la cuestión planteada es un problema de interpretación del art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, tema ajeno a la competencia de este Tribunal por mantenerse en el ámbito de la legalidad ordinaria. La demandante alega una discriminación consecutiva a la inobservancia del principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la C. E. Sin embargo, la situación planteada por la demandante es diametralmente opuesta la calificada de discriminatoria, toda vez que en la propia Sentencia de la Audiencia Provincial se dice que, no obstante no existir unanimidad entre las distintas Audiencias, dicha Sala la ha resuelto «en multitud de Sentencias» en un determinado sentido que mantiene en la que es objeto de impugnación. El principio de igualdad en la aplicación de la Ley implica que «un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales». En el caso presente los órganos que dictaron las resoluciones recurridas mantuvieron invariada su pauta de decisión. La demandante de amparo no ha podido demostrar que los propios órganos autores de las Sentencias impugnadas sostuvieron una posición distinta a la adoptada en otros casos, por lo que estima que deba dictarse Auto declarando la inadmisibilidad del recurso de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Un estudio de la demanda -en relación con las precedentes decisiones judiciales del orden jurisdiccional civil- permite ver que la cuestión que se somete a nuestra consideración se sitúa en el marco de lo que dispone la Ley de Arrendamientos Urbanos respecto a una de las excepciones a la prórroga legal arrendaticia fundada en la necesidad del arrendador, y, en concreto, al orden escalonado de preferencia que establece el art. 64 de aquella Ley, con objeto de seleccionar la vivienda que recaba el arrendador.

El juicio que se nos pide es que, revisando la decisión judicial, corrijamos lo que el demandante considera una aplicación indebida de indicado precepto, y concluyamos con un pronunciamiento que sustituyendo el de la jurisdicción civil, declare que el ahora demandante de amparo, y arrendatario demandado en el previo proceso judicial, no debe verse privado de la situación locativa sobre la que se ha proyectado la acción civil ejercitada. Con este planteamiento -esto es lo que se nos pide en el petitum de la demanda- es claro que el tema se enmarca en el ámbito de lo que dispone el art. 117.3 de la C. E., esto es, en lo de exclusividad de los Jueces del orden civil, ajeno al campo de los derechos susceptibles de amparo constitucional, según lo prevenido en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la C. E. y arts. 41 y los que siguen de la LOTC. Desde esta perspectiva, es el art. 4.2 de esta misma Ley, el aplicable en lo que refiere a apreciar la falta de jurisdicción.

2. Si prescindimos de esta formulación del amparo y paramos la atención en lo que el demandante arguye para dotar de apariencia constitucional a su acción, tenemos que convenir que es la invocación del art. 14 de la C. E., la que cree que dota de contenido constitucional a este recurso, y, al respecto, puede entenderse que la queja de tratamiento de desigual, la construye el demandante, por una parte, en una diversidad de tratamiento en la interpretación que respecto de uno de los conceptos del art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (el de pensionista) se ha hecho por distintos Tribunales, y, por otra parte, en una interpretación de lo que ha de entenderse por pensionista, que considera el demandante que entraña una discriminación de los pensionistas de la Seguridad Social respecto de los pensionistas con causa en la función pública. No es éste, sin embargo, el solo fundamento de la decisión judicial, pues junto a una de las interpretaciones de lo que debe estimarse son en la regla del art. 64 los pensionistas favorecidos en la excepción a la prórroga fundada en la necesidad del arrendador, considera la Sentencia otro factor cual es que la arrendataria seleccionada convive con otros familiares preceptores previsiblemente de rentas del trabajo que harían desaparecer la protección del pensionista, si se atiende a la ratio de la preferencia establecida en favor de los pensionistas. Con esto, la inviabilidad del amparo -desde este mismo momento- aparece también clara, por su manifiesta falta de contenido constitucional, aunque no por ello vamos a dejar de considerar los otros puntos de la demanda, cuales son las contradicciones que respecto a la interpretación del art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos acusa el demandante y la de si la que se asume en las Sentencias precedentes entraña -prima facie- una dimensión que confiera al presente recurso contenido constitucional.

3. Sin acceso la materia de arrendamientos urbanos en lo que se refiere a la denegación de la prórroga por causa de necesidad del arrendador, al recurso de casación como instancia que cumple, con otros fines, una función unificadora en la interpretación de la norma, logrando, de este modo, con la seguridad jurídica, la igualdad ante la Ley, se ha generado en el tema debatido en las precedentes instancias judiciales más de una interpretación de lo que debe entenderse por pensionistas a los efectos del art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pues para algunos Juzgados y Tribunales, cuando el legislador emplea el término «pensionista», se incluye a todos aquellos que perciban una pensión cualquiera que sea su titulo generador, mientras que otros Juzgados y Tribunales restringen el término a los pensionistas que pertenecen a las clases pasivas, y aún hay precisiones jurisprudenciales que buscando en la insuficiencia de medios económicos la ratio del precepto, restringen la protección que establece el art. 64 citado a las personas que tienen como único ingreso la pensión. La divergencia en la interpretación y aplicación de la norma y la contradicción respecto a consagradas interpretaciones mantenidas por distintos Tribunales de instancia, son, ciertamente, anomalías que pueden generar una desigual aplicación de la norma, y a las que el legislador debe buscar solución mediante el acceso a instancias unificadoras, dentro de lo que una buena organización de Tribunales y recursos requiera y permita, y los Tribunales esforzarse propiciando uniformidad en la interpretación de la norma. Las divergencias y aun las contradicciones a que aludimos no pueden repararse, sin embargo, remitiendo a este Tribunal Constitucional la decisión respecto a la contradicción, y, en definitiva, la fijación de la correcta interpretación del precepto legal, pues es a los Jueces y Tribunales que dice el art. 117.3 de la C. E. a los que corresponde en exclusividad la potestad jurisdiccional, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Es a los Jueces y Tribunales del orden civil a los que corresponde resolver las controversias que surjan en el entendimiento y aplicación del art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Otra cosa es si el precepto fuera tachado de inconstitucional o prevaleciera una interpretación contraria a la C. E., supuesto en que puede acudirse a este Tribunal por las vías procedentes, cuales son las de la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35 de la LOTC) y la del amparo si la norma aplicada, o la interpretación acogida fuera atentatoria a derechos susceptibles de amparo, según lo prevenido en el art. 53.2 de la C. E. y arts. 41 y siguientes de la LOTC. Estudiado que la sola divergencia interpretativa respecto al art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no confiere al recurso contenido constitucional, se trata ahora de verlo desde la perspectiva que acabamos de enunciar.

4. Que el legislador a la hora de regular el derecho del arrendador a provocar la extinción del arrendamiento rompiendo con la prórroga legal por causa de necesidad, establezca una prelación que, obviamente, comporta situaciones de ventaja y desventaja para los arrendatarios colocados en uno u otro lugar del orden escalonado de preferencia, es una actuación constitucionalmente legítima en tanto no atente a valores constitucionales, y, desde luego, no es contrario al art. 14 de la C. E., en tanto no se introduzca en indicada regulación condiciones o circunstancias personales o sociales de las que típicamente o en la fórmula abierta con la que se cierra aquel precepto entrañen una discriminación. La preferencia selectiva de que gozan los pensionistas -tratándose de arrendatarios con el status económico de pensionistas- no se acusa en una consideración global del art. 64 citado que constituya en sí una situación de prerrogativa discriminatoria para los arrendatarios que gocen de una posición menos favorable en el orden de prelación o carezcan de esta posición favorable. Lo que se dice por la recurrente es que el art. 64 comprende también a los pensionistas de la Seguridad Social, a lo que añade, desde este planteamiento, que si se entendiera de otro modo, excluyendo del concepto de pensionistas a los de la Seguridad Social, el precepto obtendría una regla establecedora de una diferenciación entre pensionistas contraria al último inciso del art. 14 de la C. E. El precepto permite -como es patente si atendemos a la profusión de Sentencias en este sentido- la inclusión de los pensionistas de la Seguridad Social, y, una interpretación que comprendiendo a los integrados en el concepto de clases pasivas y en los de la Seguridad Social, limite la preferencia a los efectos selectivos, a aquellos que gozan de la pensión como único medio de subsistencia valorando ésta desde una situación de necesidad, justificativa de la preferencia, de modo que no es la supuesta oposición del art. 64 con la norma constitucional la que podría justificar el amparo. Si nos fijamos ahora en la aplicación del precepto que ha hecho el Juez de Vigo, en Sentencia luego confirmada por la Audiencia, es cierto que acoge la interpretación restrictiva de lo que debe entenderse por «pensionista» a los efectos de la selección, mas considera también que ha de tenerse en cuenta que la preferencia jugara en aquellos supuestos de pensionista que carezca de otros ingresos, que no es el caso de la demandante, puesto que ésta vive con hijos solteros -algunos empleados- y el padre de éstos. Desde esta valoración, es manifiesto que no se trata de situaciones marcadas por tratamientos discriminatorios, y, por ello, concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el presente recurso de amparo es inadmisible.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 266/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:266A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 146/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de marzo de 1984, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Jesús Dubra Rama, Alcalde del Ayuntamiento de Trazo (La Coruña), interpone recurso de amparo, suplicando se declare la nulidad del Auto de 3 de febrero, notificado el día 4 del mismo mes, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña. Solicita igualmente la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. Basa su pretensión en los hechos que resumidamente se exponen: a) Por Sentencia de 16 de junio de 1983, la Audiencia Territorial de La Coruña anuló la proclamación de un Concejal del Ayuntamiento de Trazo, proclamando en su lugar al candidato de otra lista. b) La misma Audiencia, por Auto de 30 de septiembre, ordenó al Ayuntamiento de Trazo, en trámite de ejecución de Sentencia, que se celebrase nueva sesión para proceder a la elección de nuevo Alcalde y Comisión Permanente.

c) Recurrido tal Auto en súplica por el hoy demandante de amparo, fue desestimado su recurso por Auto de 3 de febrero de 1984.

3. Funda su pretensión en que tal Auto vulnera derechos reconocidos en los arts. 24 y 23.2 de la Constitución:

a) Primeramente, el art. 24 resulta violado, ya que el Auto de 30 de septiembre constituye un pronunciamiento sobre un tema -la elección de Alcalde y Comisión Permanente- sobre el que no versó el proceso contencioso-electoral en que recayó la Sentencia que, pretendidamente se ejecuta.

Se ha alterado, pues, el fallo de la Sentencia a ejecutar, ya que la elección de Alcalde y Comisión Permanente constituyen materias no tratadas por él: y, en consecuencia, se produce una decisión judicial nueva sin haberse dado audiencia a los interesados, y produciéndose indefensión.

b) Por otra parte, se vulnera lo dispuesto por el art. 23.1 de la Constitución, ya que ese articulo protege el derecho a ocupar el cargo de Alcalde para el que se ha sido elegido de acuerdo con la legalidad: y la introducción de la posibilidad de verificar una nueva elección, en términos no previstos por la Ley de Elecciones Locales, vulnera ese derecho, al no respetar los procedimientos específicos previstos por la Ley.

4. Por providencia de 14 de marzo de 1983, la Sección acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen convenientes sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en haberse presentado la demanda fuera del plazo señalado en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El Fiscal, en sus alegaciones, estima que, efectivamente, concurre tal motivo de inadmisión, resultando la demanda extemporánea. Por su parte, el recurrente expone que de la naturaleza del recurso de amparo debe deducirse que el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC se ha de computar, no a partir de la notificación de la resolución impugnada, sino a partir del momento en que adquiere firmeza, lo que, en el presente caso, se produjo el día 17 de febrero de 1984.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece taxativamente que el plazo para interponer el recurso de amparo frente a actos u omisiones de órganos judiciales será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. En el presente recurso, se impugna un Auto de fecha 3 de febrero, que fue notificado el 4 del mismo mes, habiéndose interpuesto el recurso el día 2 de marzo, esto es, una vez transcurrido el plazo legal de veinte días a partir de la notificación de la resolución impugnada, que ha de ser firme, con independencia de su declaración como tal, pues sólo son recurribles en amparo las resoluciones judiciales cuando se cumple el requisito de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC].

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el citado 44.2 de la LOTC, resulta inadmisible el recurso por haberse presentado la demanda fuera de plazo.

La declaración de inadmisión hace improcedente tramitar la pieza separada de suspensión, solicitada por el actor.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 267/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:267A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 147/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado día 3 de marzo, don Angel Ferrero Marqués, representado por la Procuradora doña Paloma Tapia Gutiérrez y asistido del Letrado don Luis Vázquez Santamaría, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León de 31 de enero de 1984, con apoyo en los siguientes hechos: a) El actor sufrió el 2 de febrero de 1981 un accidente de trabajo que le produjo lesiones en el ojo izquierdo, siéndole reconocido por las Comisiones Técnicas Calificadoras la situación de invalidez permanente parcial para su profesión habitual. b) Habiendo formulado demanda judicial en solicitud de reconocimiento de invalidez permanente total para la profesión habitual, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León dictó Sentencia estimatoria declarando el derecho del actor al cobro de la correspondiente pensión desde el día del cese en el trabajo.

c) Alegando que las pensiones en accidente de trabajo se perciben desde el día siguiente al del alta médica y que la situación de invalidez total no implica por sí misma la extinción del contrato de trabajo, solicitó aclaración de la Sentencia de Magistratura, declarando ésta por Auto de 4 de febrero que no había lugar a resolver sobre la cuestión planteada.

2. La demanda denuncia la vulneración del art. 24 de la Constitución producido por originársele indefensión, dado que la Sentencia incurre en infracción de la legalidad vigente y de la jurisprudencia en materia de accidentes de trabajo.

3. Mediante providencia del pasado día 28 de marzo, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC, abriendo el trámite a que dicho artículo se refiere.

Dentro del plazo abierto por la mencionada providencia, han presentado sus escritos el Ministerio Fiscal y el recurrente. El Ministerio Fiscal indica que la demanda de amparo reproduce sustancialmente la formulada ante la Magistratura de Trabajo, planteando una simple discordancia respecto de la interpretación de la norma legal como vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión. Solicita, por tanto, la inadmisión.

El recurrente afirma que, aunque es consciente de que el recurso de amparo no es una tercera instancia es forzoso acudir a él cuando hay violación del art. 24.1 de la Constitución y que hay que entender que se produce tal violación cuando una Sentencia que infringe la legalidad no puede corregirse mediante un recurso dentro de la vía judicial ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el presente asunto, como en muchos otros, el demandante en amparo identifica el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C. E.), con el derecho a obtener de los Tribunales una Sentencia favorable a sus intereses o, cuando menos, ajustada a lo que él cree ser la interpretación correcta de la Ley. Como reiteradamente hemos afirmado, no es éste, sin embargo, el contenido del derecho constitucionalmente garantizado y según se indica en nuestra Sentencia núm. 50/1984, del pasado 5 de abril, aunque el análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley no escapa a la competencia de este Tribunal cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no un derecho fundamental, la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, difícilmente puede llevar a otro examen que no sea el de las normas procesales aplicadas por el órgano jurisdiccional ordinario. No es una violación de estas normas la que el recurrente dice haberse producido en el presente caso, sino una infracción de las normas laborales sustantivas y el problema que suscita no es, en consecuencia, propio de la competencia de este Tribunal que, en contra de lo que parece suponer el recurrente, no se extiende automáticamente al conocimiento de las infracciones de Ley eventualmente originadas por decisiones de órganos del Poder Judicial cuando frente a éstas el ordenamiento no ofrece recursos dentro del mismo orden judicial ordinario.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 268/1984, de 2 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:268A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 163/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La entidad «Portam, S. A.», representada por el Procurador don Ignacio Corujo Pita y asistida del Letrado don Manuel Solá Farré, formula demanda de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 13 de enero de 1984, con apoyo en los siguientes hechos: a) Don Pablo González Flores y 10 trabajadores más plantearon demanda judicial contra «Inmuebles, Edificios y Construcciones, S. A.», «Igualadina de Estructuras y Construcciones, S. A.», «Hormigones Igualada, S. A.», «Portam, S. A.», «Construcciones Gabarró, S. A.», y diversas personas más en solicitud de declaración de nulidad del despido de que habían sido objeto, dictándose Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona por la que se condenaba a la readmisión de los actores y al abono de los salarios dejados de percibir a las cuatro primeras Empresas y absolviendo a los restantes demandados. En opinión del Magistrado se daba una unidad de dirección, de actividad y de soporte patrimonial que convertía a las cuatro Empresas condenadas en una única Empresa a efectos laborales. b) «Portam, S. A.», anunció su propósito de interponer recurso de suplicación contra la citada Sentencia haciendo saber que «no conteniendo la misma cantidad objeto de condena, no debe esta parte consignar cantidad alguna en el Banco de España», dictándose providencia de 13 de agosto de 1983 por la que se tuvo por no anunciado el recurso por incumplimiento de la obligación de consignación establecida en el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral (L. P. L.). c) Contra dicha providencia formuló recurso de reposición alegando que la Sentencia no contenía condena, pues no puede estimarse tal una referencia inconcreta a abono de salarios que no determina la fecha final del mismo, que el precepto citado por el Magistrado se refiere al recurso de casación y no al de suplicación; y que el art. 154 de la L. P. L. vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución, máxime cuando «Portam, S. A.», no es empresario de los demandantes. El Magistrado de Trabajo dictó Auto de 5 de octubre de 1983 desestimando el recurso y rechazando la inconstitucionalidad del art. 154 de la L. P. L. con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. d) La parte interpuso recurso de queja, reiterando las alegaciones anteriores e insistiendo especialmente en la inconcreción de la condena (por no saberse si era solidaria o mancomunada), en la iliquidez de la misma, en la existencia de cosa juzgada, pues en diferentes procesos planteados por los mismos trabajadores se le había absuelto no considerándole empresario, y, por fin, en la inconstitucionalidad del art. 154 de la L. P. L. por privarle de un recurso máxime cuando los trabajadores ya tienen garantizados sus derechos por embargos practicados a la recurrente. El Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso por Auto de 13 de enero de 1984.

2. La Entidad demandante denuncia la vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española por impedir el acceso al recurso debido a una exigencia discriminatoria para los empresarios, en especial en un caso como el presente en que el recurrente no era empresario como habían declarado Sentencias firmes anteriores, que además era de imposible cumplimiento debido a la falta de concreción de la condena, e innecesaria por existir embargos preventivos que garantizan los derechos de los trabajadores.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia que pretendía recurrir.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 28 de marzo del corriente año, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, y por ello, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, concedió un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera sobre la causa de inadmisión propuesta.

4. Dentro del mencionado plazo el demandante del amparo ha evacuado el trámite de alegaciones manifestando que, a su juicio, su demanda posee el neccsario contenido constitucional para ser admitida por este Tribunal; que las resoluciones recurridas constituyen una clara infracción de los arts. 14 y 24 de nuestra Constitución, ya que se discrimina a «Portam, S. A.», por el hecho de ser empresario y, para recurrir en suplicación, se le exige un depósito que no se ha exigido en momento alguno a los ll señores actores en el previo proceso 1.965/1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 13; que al no admitirse el recurso de suplicación, se produce una situación de indefensión absoluta a la sociedad «Portam, S. A.».

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del recurso, con fundamento en el art. 50.2 b).

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son, básicamente, los motivos de amparo que nos propone la sociedad «Portam, S. A.». Una eventual violación del art. 24, por el hecho de no habérsele admitido un recurso de suplicación, y una, igualmente violación del art. 14, por entender que se produce una discriminación entre empresarios y trabajadores.

La primera de las alegaciones susodichas es manifiestamente infundada y en este sentido el recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una Sentencia de este Tribunal. El litigante, a quien no se admite un recurso, no es colocado en situación de indefensión absoluta, cuando ha podido defenderse en un proceso al que él mismo no le imputa falta de las necesarias garantías. Tampoco hay indefensión cuando la razón de indefensión aparece ocasionada, voluntaria o negligentemente, por el mismo presuntamente indefenso, como ocurre en este caso, en que no efectuó consignación alguna ante la Magistratura de Trabajo, ni manifestó su voluntad de consignar las cantidades que fueran debidas u otras cualesquiera.

2. También carece manifiestamente de contenido constitucional la alegación relativa a la discriminación. En el caso de que pudiera hablarse de una diferencia de trato jurídico, ésta no dimanaría directamente de la Sentencia, sino del art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral y la pretensión del demandante del amparo sólo podría prosperar previa inconstitucionalidad de tal precepto. Sin embargo, es notorio que el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral ha sido en reiteradas ocasiones examinado por este Tribunal que en su día -Sentencia 3/1983, de 25 de enero, seguidas de otras varias- declaró inconstitucional una parte del mismo, pero que, en cambio, consideró que la diferencia de trato entre empresarios y trabajadores no es infundada, pues manifiestamente el principio de igualdad reclama iguales consecuencias jurídicas para iguales situaciones de hecho, lo que no ocurre cuando se compara la situación de empresario con la situación trabajador.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acuerda declarar inadmisible por falta manifiesta de contenido constitucional, el presente recurso de amparo y por ello declarar no haber lugar a la tramitación de la pieza de suspensión al efecto formada, la que deberá

archivarse.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 269/1984, de 2 de mayo de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:269A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 185/1984

AUTO

I. Antecedentes

Único. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado 21 de marzo, don Félix Bello Hernández interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza del pasado 23 de febrero, por la que se decide no entrar a resolver sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nú- mero 4 de aquella ciudad, de 13 de abril de 1983.

El recurrente alega la violación del art. 24.1 de la Constitución, pide la anulación de la Sentencia impugnada y la suspensión de sus efectos en tanto no se produzca tal anulación.

El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia del pasado 4 de abril.

Por providencia de la misma fecha se abrió el incidente de suspensión previsto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), en el que han presentado alegaciones el Ministerio Fiscal y el recurrente. El Ministerio Fiscal, invocando el interés general intrínseco en el cumplimiento de las Sentencias judiciales, se opone a que se acceda a la suspensión. El recurrente reitera las razones ya expuestas en apoyo de la misma, e indica que por providencia del pasado 22 de marzo el Juzgado de Primera Instancia ha decretado ya la ejecución de la Sentencia recurrida para la que se concede un plazo de cuatro meses.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que, si hay interés general en el cumplimiento de las Sentencias judiciales y tal interés es, en consecuencia, un obstáculo a la concesión de la suspensión cuando ésta se solicita, no se trata, sin embargo, de un obstáculo insalvable.

En el presente caso, como argumenta el recurrente, dada la naturaleza del local cuyo arrendamiento es objeto del litigio, la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, devenida firme en virtud la dictada por la Audiencia Territorial, que es la que en el presente caso se impugna, si bien no privaría por entero de su finalidad al amparo que eventualmente podamos conceder, reduciría mucho la eficacia del mismo.

De otra parte, es también claro que la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial no hace sino devolver plena fuerza al Auto del Juzgado de Primera Instancia que admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia que él mismo había dictado, de tal modo que la suspensión en los efectos de una decisión judicial no tiene otra consecuencia que la de mantener los que son propios de otra.

Si todo lo dicho inclina a acordar la suspensión, no menos evidente es que de este acuerdo podrían seguirse daños a los intereses de un tercero que tiene derecho a ser parte en el presente recurso en el que, no obstante, aún no ha comparecido. En razón de ello, la suspensión que se solicita no puede ser acordada sin un afianzamiento que cubra, en lo posible, tales daños y que este Tribunal fija en la cantidad de 132.120 pesetas, cifra equivalente a la de dieciocho mensualidades de la renta pactada, afianzamiento que podrá ser revisado eventualmente a petición del arrendador si compareciere en el presente recurso.

ACUERDA

En razón de todo ello, la Sala ha acordado acceder a la suspensión solicitada una vez que se haya constituido en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la garantía suficiente para afianzar 132.120 pesetas, y una vez constituida se acordará

sobre la efectividad de la suspensión.

Madrid, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 270/1984, de 3 de mayo de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:270A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 175 y 187/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado por el Abogado de la Generalidad de Cataluña el 16 de marzo último, se interpuso recurso de inconstitucionalidad, en nombre del Consejo Ejecutivo de aquélla, contra los arts. 4, apartados 2, 3, 4 y 5; 6 y 7, apartado 2, de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, que fue registrado bajo el núm. 175/1984 y admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal del mismo mes de marzo.

2. El 22 de marzo del corriente año se presentó escrito ante este Tribunal, en nombre del Gobierno vasco, formulándose recurso de inconstitucionalidad contra el art. 6 y el capítulo I del Título II de la indicada Ley 24/1983, de 21 de diciembre, que fue registrado bajo el núm. 187/1984 y admitido a trámite por providencia de 28 del mismo mes de marzo dictada por la Sección Tercera.

3. Dentro del plazo concedido en las anteriores providencias compareció el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, mediante escrito de 3 de abril último, en el que solicitaba la acumulación de los dos recursos de inconstitucionalidad dada la íntima conexión existente entre las materias que afectan a los mismos, con suspensión del plazo de alegaciones.

4. La Sección Tercera acordó, en su providencia de 4 de abril del corriente año, tener por comparecido al Abogado del Estado y, en atención a lo solicitado por el mismo, oír a los promoventes de ambos recursos de inconstitucionalidad para que alegaran lo que estimasen procedente acerca de la acumulación, quedando en suspenso el plazo concedido al Gobierno para alegaciones.

El Gobierno vasco, en su escrito de 10 de abril último, muestra su conformidad con la solicitud sobre la acumulación de los dos recursos; y la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no ha formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En los dos recursos de inconstitucionalidad promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno vasco, se aprecia la conexión de objetos a que se refiere el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al aparecer formulados ambos recursos en relación a preceptos de la misma Ley de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, por lo que está justificada la unidad de tramitación y decisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 187/1984, promovido por el Gobierno vasco, al seguido bajo el número 175/1984, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y levantar la suspensión

del plazo que para alegaciones se había concedido al Gobierno y conceder otro nuevo de quince días para que, por el Abogado del Estado, se formulen las correspondientes.

Madrid, a tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 271/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:271A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 223/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Vistas en juicio oral y público las diligencias preparatorias 114/1981, iniciadas de oficio sobre un delito de blasfemia contra don Julián Jiménez Hernández, la señora Juez de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial dictó Sentencia el 21 de mayo de 1982 absolviendo al inculpado.

Recurrida ésta por el Ministerio Fiscal, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, por Sentencia de 11 de noviembre de 1982, condenó a don Julián Jiménez Hernández como responsable, en concepto de autor, de un delito de blasfemia, a las penas de un mes y un día de arresto mayor con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y multa de 20.000 pesetas.

2. Por escrito de 8 de abril de 1983, el Procurador de los Tribunales, don José Luis Granizo y García-Cuenca, en nombre y representación de don Julián Jiménez Hernández, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, alegando la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, consagrado en el art. 24 de la Constitución, ya que, dada la condición de Concejal de su representado, sólo podría ser procesado por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo -la blasfemia se profirió en un Pleno del Ayuntamiento por la Audiencia Provincial respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 416 de la Ley de Régimen Local, que él entiende aplicable al caso aun cuando se trate de un Auto de inculpación y no de procesamiento. Asimismo, estima que, al aplicar el art. 239 del Código Penal, que otorga una protección penal específica a la religión católica, la Audiencia Provincial ha vulnerado también el art. 16.3 de la Constitución, el cual establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

En consecuencia, la representación del recurrente solicita de este Tribunal Constitucional que declare nulo lo actuado y reponga las actuaciones al momento de cometerse el quebrantamiento de forma por haber dictado el Juzgado de Instrucción, y no la Audiencia Provincial como correspondía a la condición de Concejal de su representado, el Auto de inculpación, o, alternativamente, que se conceda el amparo por violación del art. 16.3 de la Constitución, anulando las penas impuestas por la Audiencia Provincial en su Sentencia de 11 de noviembre de 1982.

3. Por providencia de 18 de mayo de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso de amparo: falta de agotamiento de la vía judicial procedente art. 50. 1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC] por lo que respecta a la posible vulneración del art. 24 de la Constitución; y carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] en cuanto a la posible vulneración del art. 16.3 de la Constitución.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito de 1 de junio de 1983, sostiene que procede la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1 b) en relación con el 44.1 a) y c); 50.2 b) y 86.1, todos de la LOTC.

Por lo que se refiere a la vulneración del art. 24 de la Constitución, señala, en primer lugar, que si el recurrente estimó que había sido sometido a la medida precautoria de inculpación y había sido enjuiciado -aunque en sentido absolutorio por un Juez objetivamente incompetente, debió solicitar la declaración de nulidad en vía judicial ordinaria antes de acudir a la constitucional; y, en segundo término, que, habiéndose producido la alegada vulneración en el Auto del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial, debió el recurrente a partir de ese momento invocar formalmente el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

En cuanto a la violación del art. 16.3 de la Constitución, el Ministerio Fiscal precisa que el derecho que el legislador reconoce y garantiza en dicho artículo es un derecho de los distintos grupos religiosos, no de los individuos particulares, a gozar de un similar status en el contexto de un Estado que no se identifica con ninguna confesión concreta, y declara que no advierte relación alguna entre tal derecho y la conducta del recurrente incriminada en la Sentencia. Por otra parte -añade-, el art. 239 del Código Penal no vulnera el mencionado precepto constitucional, pues no supone un trato privilegiado para una determinada Iglesia o confesión religiosa, ya que la idea de Dios o el concepto de lo sagrado no son patrimonio exclusivo de ninguna de ellas en particular; constituye simplemente la manifestación del deseo del legislador de proteger, con los medios específicos del derecho penal, actitudes y sentimientos que se consideraron, en un determinado momento, singularmente profundos y ampliamente difundidos en el cuerpo social. Finalmente, manifiesta que, aunque es muy posible que de lege ferenda sea legítimo discutir la subsistencia, desaparición o modificación de los preceptos que en el vigente Código Penal tipifican y sancionan la blasfemia, ello no puede plantearse como exigencia derivada de la Constitución.

5. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito de 6 de junio de 1983, solicita de nuevo la admisión del recurso, alegando, en relación con los posibles motivos de inadmisión señalados, lo siguiente: 1.º, que la vía judicial ha quedado agotada, ya que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid puso fin a la misma al no caber recurso alguno contra dicha resolución; 2.º, que el delito previsto y penado en el art. 239 del Código Penal, todavía vigente, aunque no menciona expresamente a la religión cató- lica, encierra una protección específica de esta confesión, ya que la blasfemia, tal y como la ha entendido nuestra jurisprudencia en general, y en particular la Audiencia Provincial de Madrid en el presente caso, se refiere exclusiva y excluyentemente a las expresiones injuriosas contra Dios, la Virgen o los Santos de la religión cristiana y católica, y no a injurias a otras religiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto a la violación del art. 24 de la Constitución, por no haberse respetado el art. 416 de la Ley de Régimen Local -infringiéndose, por lo tanto, el principio del Juez legal-, es preciso señalar que tal vulneración no puede atribuirse a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, ni a la que dictó en instancia el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial; únicamente puede ser referida al Auto de inculpación, y contra él no ha acreditado el demandante de amparo haber agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria, por lo que el presente recurso incumple el requisito exigido en el art. 44.1 a) de la LOTC, y ha de declararse inadmisible en aplicación del art. 50.1 b) de dicha Ley Orgánica. Y a ello hay que añadir, como señala el Ministerio Fiscal, que tampoco el recurrente, una vez dictado el Auto de inculpación, invocó en ningún momento la vulneración del derecho alegada en amparo, tal como exige el art. 44.1 b) de la LOTC.

2. Por lo que se refiere a la posible vulneración del art. 16.3 de la Constitución, el recurrente sólo cuestiona la Sentencia condenatoria en la medida en que puede implicar una protección especial a una religión concreta, argumentando que, aun teniendo la religión católica la relevancia que nadie pone en duda, no puede ser tratada de forma distinta a las demás confesiones religiosas; de modo que lo que el recurrente cuestiona, en definitiva, es el presunto trato discriminatorio de que, a su juicio, ha sido objeto.

Planteada así la demanda de amparo, carece de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, ya que el recurrente no alega elemento alguno de comparación que permita deducir que la Sentencia impugnada es discriminatoria, ni de los considerandos de dicha Sentencia se deduce que sea la protección específica de la religión católica lo que fundamenta el fallo, sino la protección de los sentimientos íntimos y profundos de una mayoría de la población, aduciéndose que la libertad individual termina allí donde empieza la esfera jurídica de otro u otros ciudadanos.

Por otra parte, el art. 239 del Código Penal no supone un trato privilegiado para una determinada iglesia o confesión religiosa, ya que la idea de Dios o el concepto de lo sagrado no son patrimonio exclusivo de ninguna de ellas en particular, como señala el Ministerio Fiscal; y, en cualquier caso, la interpretación de dicho artículo ha de hacerse de conformidad con los principios y derechos reconocidos en la Constitución, por lo que la interpretación jurisprudencial alegada por el recurrente no puede servir de apoyo para la interposición del presente recurso.

ACUERDA

En consecuencia, la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional e incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, en nombre y representación de don Julián Jiménez Hernández, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 272/1984, de 9 de mayo de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:272A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 273/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:273A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 636/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 17 de septiembre de 1983, la Procuradora de los Tribunales, doña María Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de don Gregorio Perán Torres, interpone recurso de amparo contra la conducta de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en relación con el recurso contencioso-administrativo 1.361/1979, tramitado en dicha Sala.

Señala el recurrente que, a pesar de haber quedado el recurso, el 16 de diciembre de 1981, para votación y fallo cuando por turno le correspondiese, aún no se ha dictado Sentencia, por lo que, a su juicio, la conducta de la mencionada Sala vulnera el art. 24.1 de la Constitución, dado que el retraso en dictarla impide la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos.

2. Por providencia de 26 de octubre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda requerir a la Procuradora doña María Isabel Díaz Solano, a fin de que presente la escritura de poder que acredite la representación con la que pretende actuar en el proceso constitucional.

3. Evacuado el trámite con fecha 7 de diciembre de 1983, la Sección, antes de decidir sobre la admisión a trámite del recurso formulado, acuerda, por providencia de 21 de diciembre de 1983, dirigirse a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, a fin de que manifieste si ha recaído Sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.361/1979, interpuesto por el solicitante del amparo, o si se encuentra señalado para la vista.

4. Con fecha 1 de marzo de 1984, la representación del recurrente, al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicita la suspensión de la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, que es, a su juicio, el contrato administrativo de colaboración temporal suscrito en fecha 1 de octubre de 1978 entre doña María del Carmen Moral Ruiz y la Universidad Complutense de Madrid. Argumenta el recurrente que, de no accederse a la suspensión, la señora Moral Ruiz podría acceder a la categoría de Profesora titulada de Escuela Universitaria, de acuerdo con la Orden ministerial de 7 de febrero de 1984, siendo así que dicho contrato debe considerarse nulo de pleno derecho, cuestión que en todo caso, está pendiente de resolución judicial.

5. Con fecha 8 de marzo de 1984 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional escrito de la Presidencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, poniendo en conocimiento de este Tribunal que en el recurso contenciosoadministrativo núm. 1.361/1979, tramitado en dicha Sala a instancia de don Gregorio Perán Torres, se ha dictado Sentencia con fecha 10 de febrero del corriente año en el sentido de desestimar el recurso interpuesto.

6. Por providencia de 21 de marzo de 1984, la Sección acuerda dar traslado del mencionado escrito al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del plazo común de diez días, aleguen lo que estimen pertinente en orden a la posible falta de objeto del presente recurso.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito de 3 de abril de 1984, interesa de este Tribunal Constitucional declare la falta de objeto del presente recurso por haberse corregido ya la vulneración denunciada.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 6 de abril de 1984, la representación del recurrente arguye que el hecho de que la Audiencia Territorial de Madrid haya dictado al fin Sentencia no puede llevar a desconocer que el procedimiento ha sufrido una lentitud irrazonable, con la consiguiente lesión para su representado, debida en parte a que la Sala de la Audiencia no actuó de forma adecuada para impedir los retrasos imputables a la Administración Pública (Universidad Complutense); y precisa que lo que el recurrente pretende de este Tribunal Constitucional es que se le reconozca un derecho y se obligue a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid a cumplir los plazos legales. El incumplimiento de dichos plazos -añade- supone una vulneración del art. 24 de la Constitución, que en este extremo recoge análogo derecho al reconocido en el art. 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el «suplico» de su escrito inicial de demanda, la representación del recurrente se limita a solicitar de este Tribunal Constitucional amparo contra la conducta de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por no haber dictado ésta Sentencia en el recurso contencioso-administrativo 1.361/1979.

Pero el sentido y alcance del amparo demandado se deduce tanto de los fundamentos jurídicos como de los antecedentes de hecho contenidos en dicho escrito. En efecto, en el fundamento jurídico 3 se precisa que el precepto constitucional infringido es el art. 24.1 de la Constitución, pues el retraso en dictar Sentencia impide la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos. Y en los Hechos octavo y noveno se manifiesta que en el proceso se ha invocado formalmente la violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y que el retraso en la administración de la justicia priva a su representado de la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Delimitado de este modo el objeto del recurso, es indudable que, una vez dictada Sentencia por la Audiencia Territorial de Madrid, ha quedado sin contenido la pretensión del recurrente, y así lo reconoce el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, pues el derecho que estima vulnerado ha sido restablecido al obtener una resolución jurídicamente fundada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda dar por terminado el presente proceso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 274/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:274A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 827/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Tomás Cervantes Díaz, presentó escrito ante este Tribunal el 13 de diciembre de 1984, solicitando se tuviera por admitido como recurso de amparo, y se dictare Sentencia, por la que se declarare haber lugar al reconocimiento de su derecho a percibir pensión, con efectos retroactivos, y asegurando que el recurso se dirigía contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de septiembre de 1983, en la que se denegaba su reclamación contra el acuerdo anterior de 12 de marzo de 1981, denegatorio de pensión especial de orfandad por haber sido fusilado su padre el 18 de octubre de 1936 en Cartagena, e invocando las prescripciones del Real Decreto-ley núm. 35/1978, de 16 de noviembre, habiéndose fundado las sucesivas denegaciones, en que el demandante no se hallaba en situación de incapacidad para atender su subsistencia antes de cumplir los veintitrés años de edad, requisito exigible en aplicación del art. 36 del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos aprobada por Decreto 1112/1966, de 21 de abril.

2. La Sección dictó providencia, teniendo por interpuesto el recurso, y haciéndole saber al demandante, que había incumplido la exigencia de solicitar Abogado y Procurador del turno de oficio según el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), debiendo de efectuar tal petición cumpliendo las exigencias establecidas en los arts. 2, 3 y 4 del acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, y presentando relación circunstanciada de los hechos en que fundase el amparo, y de las condiciones personales sobre pobreza, para determinar si notoriamente se hallaba incluido en los supuestos del art. 15 de la L. E. C., concediendo un plazo para que presentare los escritos que considerara oportunos, y con la advertencia de la posible presencia del defecto de no haber agotado la vía judicial previa del art. 43.1 de la citada Ley Orgánica.

3. El demandante, en relación a dicha providencia, presentó un escrito en el que, en síntesis, alegó responder a la misma haciendo «renuncia temporal» a su derecho de luchar por la justicia, estimando innecesaria la designación de Abogado y Procurador, por tratarse de una queja o amparo la que ejercitaba, para lo que no es necesaria la circunstancia de pobreza o riqueza en el recurrente. Se refirió al alcance del Real Decreto-ley 35/1978, y manifestó su voluntad de no entablar un previo recurso contencioso contra la resolución que recurría, y la de renunciar a la acción de su derecho, suplicando «el atento y minucioso examen de su petición, dictaminando aquello que, frente a la exposición de los hechos consignados y sin distanciarnos de la Ley escrita, construida por el hombre, establece la Ley natural, raíz de toda Ley sustantiva».

4. Dictada nueva providencia, se dio traslado de dicho escrito al Ministerio Fiscal para que alegare lo pertinente en relación a la falta de postulación procesal, de conformidad con el art. 81 de la LOTC, en relación con el art. 50.1 b) de la misma. Formulando escrito el Ministerio Fiscal, en el que alegó el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 81, para comparecer en el proceso constitucional bajo la dirección de Abogado y la representación de Procurador, y también la falta de respuesta por el actor del acuerdo del Tribunal de 11 de enero anterior, dictaminando en el sentido de que procedía la inadmisión del recurso, al ser defectuosa la demanda, según el art. 50.1 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No habiendo cumplido el recurrente el requisito procesal de postulación, determinado en el art. 81 de la LOTC al exigir en el proceso de amparo que la representación y defensa de las personas físicas que lo entablen se efectúe por Procurador y Letrado, respectivamente, al no haber atendido el requerimiento hecho por este Tribunal para que subsanare el defecto en que incurría a pesar de indicarle la posibilidad de efectuar petición para su designación en turno de oficio, si en él concurrían las circunstancias precisas, negándose expresamente a cumplimentar las exigencias legales, y renunciando «temporalmente» a la pretensión ejercitada, es evidente, que procede decretar el archivo de las actuaciones por aplicación del art. 50.1 b) de la LOTC al resultar la demanda defectuosa, al voluntariamente incumplir un presupuesto necesario para articular el procesal de amparo.

ACUERDA

La Sección acordó: Estimar defectuosa la demanda formulada por don Tomás Cervantes Díaz, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 275/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:275A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de diciembre de 1983 tuvo su entrada en este Tribunal Constitucional el recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de don José Enrique Solano Ocaña.

2. Con fecha 28 de febrero de 1983, la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid dictó Sentencia por la que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada, y estimando parcialmente la demanda interpuesta por don José Enrique Solano Ocaña, hoy solicitante de amparo, contra el Banco Internacional de Comercio, S. A., declaró resuelto el contrato entre ambas partes, por causa justa que asistía al demandante, condenando a la Entidad demandada a indemnizar a aquél en la cantidad de 6.597.770 pesetas.

3. Frente a la anterior Sentencia impuso el Banco Internacional de Comercio, S. A., recurso de casación, en el que, con fecha 22 de noviembre de 1983, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia por la que declaró la falta de jurisdicción de la laboral, por estimar que la relación entre el señor Solano Ocaña y la Entidad recurrente debía subsumirse en el supuesto de los arts. 2.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y 7 de la Ley de Contratos de Trabajo («alto cargo» o «cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo»), casando, en consecuencia, la Sentencia de instancia, con abstención de todo pronunciamiento sobre el fondo por ser incompetente por razón de la materia la Magistratura de Trabajo para resolver la cuestión, y sin perjuicio de la facultad de las partes para ejercitar las acciones que pudieran corresponderles ante la jurisdicción ordinaria.

4. La presente demanda de amparo se dirige frente a la referida Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo y se fundamenta en la presunta violación del derecho a la igualdad, reconocido por el art. 14 de la Constitución Española. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al haberse resuelto en la Sentencia impugnada, de modo irrazonado, el caso planteado en sentido contrario a como lo habían sido otros similares o iguales en la jurisprudencia disponible. La demanda de amparo o se fundamenta, asimismo, en la presunta infracción del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la Constitución Española (C. E.). Esta infracción se habría producido al haberse basado la Sentencia recurrida para dar lugar a la casación, en un hecho no declarado probado por el juzgador de instrucción, así como al operar una verdadera y propia sustitución de la prueba efectuada por el Magistrado de Trabajo, con lo que se privó al hoy demandante de amparo de la posibilidad de formular las alegaciones convenientes a su defensa.

5. Se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la referida Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1983 y que disponga que por dicha Sala se dicte nueva Sentencia que sustituya a la declarada nula respetando el contenido constitucionalmente declarado de los derechos fundamentales del actor a que se refieren los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

6. Mediante providencia de 3 de febrero de 1984, la Sección acordó señalar al solicitante de amparo la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el mismo art. 50, se acordó conceder un plazo de alegaciones común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo.

7. El recurrente, mediante escrito que fue presentado el día 20 de febrero de 1984, expresa su disconformidad con el motivo de inadmisión, cuya posible concurrencia le fue puesta de manifiesto. Alega, por una parte, que la fundamentación aducida en su recurso de amparo ofrece un grado de consistencia interna jurídico-constitucional que impide afirmar que sea ostensible su carencia de contenido. Alude, por otra parte, a la dimensión general del caso planteado en cuanto justificadora de una decisión por Sentencia de este Tribunal, pues dicho caso puede contribuir a precisar dónde empieza y dónde acaba la protección jurídico-laboral plena de ciertos colectivos de personas.

8. El Ministerio Fiscal, al que, mediante providencia de 24 de febrero de 1984, se concedió para conocimiento de la Sentencia impugnada un nuevo plazo de diez días para alegaciones, presentó las suyas el día 14 de marzo siguiente, solicitando la inadmisión del recurso de amparo, por entender que adolece del vicio anteriormente señalado. Respecto a la presunta violación del derecho a la igualdad, afirma el Ministerio Fiscal que no se ha acreditado la existencia de Sentencia alguna por la que en un supuesto de hecho idéntico al de autos haya adoptado el Tribunal Supremo una decisión diferente, requisito ineludible para que pueda apreciarse dicha violación. En cuanto a la supuesta indefensión causada al demandante, señala el Ministerio Fiscal la escasa significación del hecho probado, cuya declaración por la Sentencia que impugna habría producido tal indefensión, y añade, por otra parte, que la flexibilidad que caracteriza a la casación en el orden laboral determina que cuando se plantea la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de materia, la Sala no queda vinculada a los hechos declarados como probados en la Sentencia de instancia, pudiendo conocer la totalidad de las actuaciones por decidir lo pertinente, dada la naturaleza de orden público procesal del asunto planteado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que la demanda de amparo suscita se refiere a la presunta violación por la Sentencia impugnada del principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución (C. E.), que, según el demandante, habría resuelto el caso planteado con un criterio divergente al que la misma Sala Sexta del Tribunal Supremo aplicara en otras resoluciones judiciales para decidir supuestos sustancialmente idénticos, y ello sin justificar debidamente ese cambio jurisprudencial, pues las otras Sentencias expresamente mencionadas por la resolución que se recurre en amparo, y que se invocan para apoyar su doctrina, estarían referidas a supuestos distintos y en ningún caso análogos.

Lo cierto es, sin embargo, que el razonamiento utilizado por el demandante no se ajusta a la realidad, pues los supuestos en que pretende fundamentar la discriminación que alega son, simplemente, inexistentes, toda vez que examinado su contenido es preciso proclamar, que los casos respecto a los que se alega la discriminación, carecen de la similitud fáctica que se les atribuye, pues aunque tales casos se refieren, ciertamente, a relaciones de servicio entre instituciones bancarias y profesionales con la misma categoría que correspondía al demandante de amparo, habiéndose declarado con anterioridad tales relaciones por la Sala Sexta del Tribunal Supremo como de carácter laboral, sin embargo, la fundada conclusión a que llega la Sentencia impugnada es la de que, atendiendo no sólo a la denominación del cargo desempeñado por el demandante -Jefe de primera, grupo A-, sino a la serie de cargos, atribuciones y facultades que tenía reconocidos en el Banco en que prestaba sus servicios, y que detalla minuciosamente, se observaba que dichas funciones no eran las que correspondían exclusivamente a dicha categoría, sino que notoriamente la desbordaban, por lo que sucediendo de esta manera, no cabe establecer el término de necesaria comparación que pretende el actor, pues se trata de un supuesto diferente de aquellos respecto a los que trata de deducir la comparación, según la determinación de los hechos realizados por la jurisdicción ordinaria, sin que esta precisión fáctica pueda ser revisada por este Tribunal, según previene el art. 44.1 b) de la LOTC, por lo que tampoco cabe en consecuencia reconocer al caso planteado la dimensión general que le atribuye el demandante, como justificadora de una resolución por Sentencia de este Tribunal, más aún, cuando se citan las resoluciones judiciales fragmentariamente, y contienen un casuismo tan singular que toda comparación resulta prácticamente imposible en el caso examinado por su peculiaridad y excepcionalidad, tratándose en definitiva de una calificación sometida al juicio de legalidad de los órganos judiciales ordinarios, que no puede revisar este Tribunal, al no poseer la misión de interpretar y aplicar las normas comunes ni los principios jurídicos de la legislación positiva.

Respecto a la presunta disparidad de los supuestos a que se refieren las anteriores Sentencias invocadas en este caso por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, se debe señalar que se trata, aun aceptando dicha disparidad, de una circunstancia irrelevante para fundamentar sobre ella la discriminación alegada, pues se observa que tales resoluciones no son invocadas a afectos de calificar jurídicamente la relación profesional de que se ocupa la Sentencia impugnada, sino, más bien, a efectos de precisar la normativa aplicable a un conjunto de relaciones profesionales, entre las que figura aquélla, ante la ausencia de desarrollo de un precepto legal.

2. Se plantea además en la demanda de amparo la presunta privación al actor de sus derechos de defensa, al haberse basado la casación acordada, en un hecho que no fue declarado probado por la Sentencia de Magistratura de Trabajo, con lo que nada pudo alegarse sobre el mismo, sumiéndole en indefensión, por lo que impugna la Sentencia dictada por aquel alto Tribunal, al valorar el actor dicha modificación que alteró los hechos del proceso como sustancial, cuando el recurso de casación interpuesto se apoyaba únicamente en una infracción legal, conforme a lo previsto en el art. 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, que impide toda alteración fáctica.

Por esta infracción apoyada en el derecho reconocido en el art. 24.1 de la C. E. no puede admitirse, en primer término, por la escasa relevancia de los datos en que se apoya, pues se observa que la Sentencia impugnada no alteró, en lo que es sustancial al litigio, los elementos fácticos en que éste quedó fijado por la Sentencia de instancia, apoyándose en la misma declaración de los hechos probados formulada por el Magistrado de Trabajo, respecto a lo que sólo añade, una vez que ya ha afirmado la consideración de «alto cargo» que le merece el que ocupa el actor, una breve referencia, realizada a mayor abundamiento, como simple complemento secundario de dicha esencial aseveración, acerca de la participación de éste en la constitución de una determinada sociedad mercantil; y en segundo lugar, y ello es lo más importante, porque como ha afirmado este Tribunal en un asunto sustancialmente idéntico -Auto de 23 de noviembre de 1983, R. A. 483/1983-, el derecho fundamental que se invoca no resultaría afectado en todo caso por la variación fáctica realizada en la casación laboral -de naturaleza más flexible que la casación civil-, cuando dicha variación viene impuesta por la naturaleza de orden público procesal del asunto planteado, puesto que el tema a decidir por el Tribunal laboral, era el de la competencia jurisdiccional por razón de la materia debatida de los Tribunales laborales o civiles, es decir, un presupuesto indispensable para el conocimiento del proceso por la jurisdicción de trabajo, por lo que operaba ante todo, una exigencia de tutela ex officio de valores que escapan a la disponibilidad de.las partes y se entregan a la vigilancia y salvaguardia de los Tribunales ordinarios, no estando éstos sujetos a los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia, poseyendo en libre arbitrio facultades para conocer de la totalidad de las actuaciones y pruebas existentes para decidir con el mayor soporte fáctico, sobre tema trascendente, por su naturaleza, como es la incompetencia de la jurisdicción por la materia, y ajeno a toda sumisión, al estar embebido por el prevalente orden público procesal antes indicado, como en puridad proclamó la Sentencia recurrida en su primer considerando.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el actor tuvo acceso a la jurisdicción laboral, donde formuló cuantas alegaciones estimó pertinentes, y propuso y practicó las pruebas convenientes a sus derechos, en relación a las cuales la Sentencia impugnada no le impide además la posibilidad de ejercitar las acciones correspondientes ante la jurisdicción civil, es notoria la inexistencia de la violación del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión alguna.

3. En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, es de estimar como existente la causa de inadmisión de la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, luego de agotarse el proceso de amparo en todos sus trámites.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda formulada por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de don José Enrique Solano Ocaña, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 276/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:276A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 111/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Javier Alguer Larrazábal interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 21 de octubre de 1983 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Bilbao, que declaraba resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio que le vinculaba hasta entonces con «Inmobiliaria Corona, S. A.», que, como demandante, había pedido la resolución.

El Juzgado admitió a trámite la apelación por providencia de 2 de noviembre de 1983, frente a la cual recurrió en reposición la parte demandante; la demandada, esto es, el hoy recurrente en amparo, formuló alegaciones contra la reposición y el Juzgado desestimó este recurso por considerar que ya había perdido jurisdicción sobre el asunto al haber pasado éste, en apelación, a la Audiencia. Personadas las partes ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, ésta, de oficio y por Auto de 20 de enero de 1984, declaró mal admitida la apelación y nulas las actuaciones sustanciales en su consecuencia en ambas instancias.

2. Contra este Auto interpone el señor Alguer recurso de amparo por entender que viola su derecho fundamental a que no se le produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la C. E. Pide que declaremos la nulidad del Auto impugnado, que reconozcamos su derecho a que no se le produzca indefensión y que lo restablezcamos en su derecho a mantener el recurso de apelación en su día interpuesto. Apoya su petitum en las siguientes razones: a) El Auto de la Audiencia le produjo indefensión porque el art. 148 de la L.A.U. atribuye la competencia para admitir la apelación a los Juzgados que conozcan del litigio, que son los que deben comprobar si el recurrente cumple con el requisito de estar al corriente en el pago de las rentas vencidas; b) la Sala de la Audiencia en su Auto de 20 de enero de 1984, lo que hizo en realidad fue someter a juicio no ya si el recurrente, en apelación estaba, o no al corriente en el pago de las rentas vencidas, sino la valoración misma, de índole subjetiva, que el Juzgado inferior hubo de hacer; c) en cualquier caso, la Audiencia no dio al apelante oportunidad ninguna de defenderse, por lo que produjo violación del artículo 24.1 de la C. E.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 21 de marzo de 1984, acordó poner de manifiesto la posible existencia de dos causas de inadmisibilidad: a) la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); b) la del 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC. Asimismo acordó conceder, y concedió, un plazo común a las partes para alegaciones sobre el particular.

En las suyas, el recurrente contradice la posibilidad de que concurran las dos causas citadas. La primera no concurre, porque, según él, contra el Auto impugnado, no cabía recurso alguno salvo, quizás, el de casación, como se infiere de la lectura de los arts. 401, 402 y 403 de la L. E. C. En cuanto a la segunda, el recurrente la rechaza porque sostiene que es manifiesto que el Auto impugnado le ha producido indefensión al apreciar, contra lo que valoró el Juez de Primera Instancia, que el recurrente no se hallaba al corriente en el pago de las rentas sin ofrecerle oportunidad para alegar en su defensa, lo cual es, a su juicio especialmente grave, porque si tal apreciación y la consiguiente denegación de la apelación la hubiese tomado el Juez de Primera Instancia, contra su resolución hubiera podido interponer el recurrente la queja que prevé el art. 398 de la L. E. C., mientras que la resolución dictada con ese mismo contenido por el Tribunal de apelación «coloca a la parte en situación inerme y sin defensa alguna posible».

Por el contrario, el Fiscal General del Estado, en sus alegaciones, pide la inadmisión del recurso por entender que concurren ambas causas de inadmisibilidad: la primera, por no haber interpuesto contra el Auto de la Sala el recurso de súplica del art. 402 de la L. E. C.; la segunda, porque no es cierto que el Auto impugnado se haya dictado inaudita parte, y ello por dos razones: una, que la Sala ha apreciado de oficio la existencia de un requisito de orden público como es el exigido por el art. 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; otra, porque el Auto se da en respuesta de la petición del hoy demandante de que se le admitiera su apelación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El párrafo primero del art. 402 de la L. E. C., prevé contra Autos resolutorios de incidentes el recurso de súplica; es claro que el de 20 de enero de 1984 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Vizcaya pudo ser impugnado en súplica por el hoy demandante del amparo, quien, al no haberlo impugnado, no ofreció al órgano judicial la posibilidad de pronunciarse sobre el caso, por lo que, al no agotarse la vía judicial previa, no se ha cumplido con la exigencia impuesta por el art. 44.1 a) de la LOTC en correspondencia con el 53.2 de la C. E., lo que, en combinación con el 50.1 b) de la LOTC obliga a declarar la inadmisión del recurso.

2. La indefensión de que se queja el recurrente tampoco ha podido producirse por el hecho de que la Audiencia haya apreciado de oficio la existencia o inexistencia del requisito legalmente exigido para admitir la apelación, que es el de hallarse el apelante al corriente del pago de las rentas vencidas, pues al actuar de oficio lo ha hecho con base en unas actuaciones judiciales en donde constaban tanto los datos concernientes a la relación arrendaticia, como las alegaciones del hoy recurrente en primera instancia y en el incidente abierto por el recurso de reposición frente a la providencia de admisión. Finalmente tampoco vale el argumento de que si la denegación hubiera sido adoptada por el Juez de Primera Instancia habría cabido contra ella la queja de que habla el art. 398 de la L. E. C., mientras que al tomar tal decisión la Audiencia, el apelante frustrado queda inerme, pues, como acabamos de razonar en el fundamento anterior, éste disponía de un arma procesal, el recurso de súplica del art. 402 de la L. E. C., que no ha utilizado, y es claro que no es imputable al órgano judicial el hecho de que el justiciable no use contra la resolución de aquél los medios que el ordenamiento le proporciona. Concurre, pues, la causa del 50.2 b), pues es manifiesta la falta de contenido constitucional de la petición del recurrente en amparo.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 277/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:277A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 113/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador doña María Dolores Girón Arjonilla, en representación de don Andrés Ruiz Martín, interpuso el 20 de febrero de 1984 recurso de amparo, que dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Tercera) de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 30 de marzo de 1978, y la del Tribunal Supremo (Sala Cuarta) del 11 de mayo de 1981, que dice le ha sido notificada el 27 de enero de 1984, invocando como derecho violado el del art. 24.1 de la C. E. Los hechos que relata el demandante son los siguientes:

A) El 25 de mayo de 1971 se promueve procedimiento contradictorio de ruina respecto de la finca núm. 17 (hoy 19), del Paseo de las Acacias de Madrid. El señor Ruiz Martín es arrendatario de una de las dependencias de la finca y con tal carácter se le llamó al procedimiento y compareció en él. Se declaró la ruina pretendida y contra el acto denegatorio la propiedad interpuso recurso de reposición, en cuyo trámite tuvo también intervención el señor Ruiz Martín, siendo desestimada tal reposición el 18 de junio de 1976.

B) Contra tales actos, los propietarios interpusieron recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia de Madrid (Sala Tercera), que fue decidido por Sentencia de 30 de marzo de 1978, en sentido desestimatorio y, por tanto, manteniendo la denegación de la declaración de ruina. En este proeso los arrendatarios fueron emplazados en la forma dispuesta en el artículo 64 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La indicada Sentencia fue apelada y el Tribunal Supremo la revocó, declarando la ruina.

La Sentencia es de fecha 11 de mayo de 1981. Hasta el 24 de enero de 1984 y mediante información obtenida en la dependencia municipal correspondiente, no ha tenido conocimiento de indicada Sentencia.

Aduce el demandante que se le ha producido indefensión al no haber sido emplazado personalmente.

2. Una providencia del 28 de marzo de 1984 acordó la apertura de incidencia de admisión poniéndose de manifiesto a la parte actora y al Ministerio Fiscal la causa del art. 50.2 b) de la LOTC. El demandante reiterando los hechos expuestos en la demanda, alegó que ha sufrido indefensión, por cuanto el emplazamiento dispuesto por el art. 64 de la LJCA, no asegura la defensa.

El Ministerio Fiscal cree: a) que la demanda es extemporánea, pues el inicio del plazo para recurrir debe situarse en 23 de diciembre de 1983, o en la fecha de recepción de la carta de esta fecha, en la que el Abogado del propietario le reitera la existencia de la declaración de la ruina y la Sentencia recaída, y b) el proceso en el que se supone cometida la infracción anterior a la C.E. concurriendo la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. Esta causa y la del art. 50.1 a) son las que concurren a juicio del Ministerio Fiscal, en el presente caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. No es la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el artículo 44.2 de la LOTC, aducida, preferentemente por el Ministerio Fiscal, la que acudiendo al art. 44.1 c), dentro de la idea del amparo, presente en el art. 53.2 de la C. E., podría traerse a consideración partiendo de que el amparo, por lo general, requiere la posibilidad de conocimiento de la violación constitucional en sede judicial antes de plantearla ante el Tribunal constitucional, las que van a considerarse en la presente resolución. Aquélla, porque, además de no haberse sometido al previo debate, no puede apoyarse sólidamente en un acto de comunicación bien definido que pudiera servir de base para iniciar el cómputo del plazo que establece el artículo 44.2, aunque, en verdad, una decisión tan antigua (de fecha 11 de mayo de 1981) y las vicisitudes previsibles en la relación derivada de la situación declarada por esta Sentencia, se hace incomprensible que no haya llegado a conocimiento cabal de la parte hasta la fecha próxima en que sitúa el conocimiento de la Sentencia. La otra, porque, además de no haber sido objeto de debate, plantearía el problema del cauce de invocación del derecho fundamental en el caso de procesos que, aunque la lesión se suponga cometida en la primera instancia, se han seguido sin la presencia real de la parte que invoca la violación. La cuestión, ajustados al alcance del incidente de admisión abierto, va a ser la del art. 50.2 b).

2. En esta línea, es forzoso convenir que un emplazamiento realizado cumpliendo lo dispuesto en el art. 64 de la LJCA (en relación con el artículo 60) en tiempo muy anterior a la Constitución y sin que, por tanto, el sistema de emplazamiento previsto en aquella Ley pudiera reinterpretarse desde la vinculación constitucional que supone el art. 24.1, no pudo entrañar un quebranto procesal. Ha de tenerse presente que tanto la iniciación del proceso contencioso-administrativo, como todo su desarrollo en la primera instancia, y la interposición y parte, al menos, de las secuencias procesales de la segunda instancia, se desarrollaron con anterioridad a la entrada en vigor de la C. E., proceso, por lo demás, del que una diligencia normal en la parte que ahora acciona -y de su defensa- hubiera permitido su conocimiento, pues fue parte en el procedimiento administrativo, incluso en el recurso de reposición, antecedente inmediato del contencioso-administrativo.

Si lo que se acusa es que el emplazamiento no aseguró suficientemente la defensión y lo cierto es que tal acto procesal se ajustó a las reglas entonces establecidas, concluyendo el proceso mediante una Sentencia que ha ganado firmeza, no es posible abrir vías que entrañan, en realidad, un propósito de revisión de la cosa juzgada. El recurso, por ello, está incurso en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la inadmisión del recurso de amparo planteado por don Andrés Ruiz Martín.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 278/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:278A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de marzo de 1984, la empresa «Coto Minero Merladet, Soiedad Anónima», representada por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, interpuso ante este Tribunal Constitucional (T. C.) recurso de amparo contra el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1984 por presunta violación de los arts. 14 y 24 de la C. E.

Los hechos según se alega en la demanda son los siguientes: a) La Empresa, debido a la situación de crisis que padecía, obtuvo el 10 de septiembre de 1982 autorización de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Salamanca para suspender los contratos de trabajo de su personal hasta el 15 de abril de 1983, a cuyo término solicitó una prórroga que fue denegada por la Dirección Provincial y, en alzada, por resolución de la Dirección General de Empleo de 29 de junio de 1983, contra la que formuló recurso contencioso-administrativo actualmente en tramitación. Posteriormente, la Empresa solicitó el día 6 de septiembre expediente de suspensión de pagos, incoándose expediente por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao.

b) El día 17 de agosto, don José María Alburquerque Vicente y otros 91 trabajadores solicitaron judicialmente la resolución de sus contratos de trabajo con la correspondiente indemnización por falta de abono de sus salarios desde el día 15 de abril, recayendo Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Salamanca de 22 de octubre de 1983, accediendo a la pretensión y fijando indemnizaciones por un importe total superior a 143.000.000 de pesetas.

c) La Empresa anunció su propósito de interponer recurso de casación alegando que, encontrándose en suspensión de pagos, y dada la falta total de actividad productiva, existía imposibilidad absoluta de realizar la consignación de la condena, y añadiendo que acompañaba el Auto de declaración de suspensión de pagos. La Magistratura de Trabajo dictó providencia de 7 de noviembre de 1983, teniendo por no interpuesto el recurso al no acompañarse el resguardo de la consignación.

d) Contra dicha providencia interpuso recurso de reposición alegando que la exigencia del previo depósito de la condena, «dadas las particulares circunstancias económicas existentes que constan en autos», originaba una discriminación productora de indefensión. El recurso fue desestimado por Auto de 2 de diciembre de 1983, en el que el Magistrado, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, declaró no haber lugar a lo solicitado por no haber constituido el depósito ni haber ofrecido otras garantías sustitutivas, sin que constara la declaración de suspensión de pagos.

e) La Empresa demandante interpuso recurso de queja reiterando en extenso las argumentaciones iniciales, exponiendo su situación económica y la inadmisibilidad legal de la fórmula propuesta por el Magistrado de utilizar un medio de consignación sustitutorio y cuestionando la argumentación del Auto impugnado sobre la validez constitucional de la exigencia de consignación como requisito para el recurso, así como alegando la imposibilidad de ofrecer medio sustitutorio debido a su misma situación de crisis. El recurso fue desestimado por Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1984.

2. La Empresa demandante denuncia la vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la C. E. El primero se habría infringido por la inadmisibilidad de un recurso como consecuencia de no poder hacer frente a la consignación, discriminándose así en relación a quienes sí poseen bienes suficientes. El segundo, al negársele el acceso al recurso originándole indefensión. La demanda se extiende en diversas consideraciones sobre la constancia en autos de la situación de suspensión de pagos y la imposibilidad de consignar en tales circunstancias una cantidad tan elevada, así como sobre la inviabilidad jurídica y de hecho de aportar un medio de consignación sustitutoria.

3. Con fecha 22 de marzo de 1984, la demandante presenta escrito aportando nuevo poder otorgado al Procurador, en el que consta certificación notarial de la resolución del Juzgado de Instancia núm. 2 de Bilbao de 8 de septiembre de 1983 relativa a la suspensión de pagos solicitada por la que se intervienen las operaciones de la Empresa y se nombran interventores judiciales.

4. La Sección Segunda, mediante providencia de 28 de marzo, acordó hacer saber a la demandante la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del T. C., concediéndole, conjuntamente con el Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para la formulación de sus alegaciones.

5. La demandante, tras cuestionar la falta de motivación de la providencia citada, que impide conocer las razones por las que el T. C. estima existente la causa de inadmisión y responder a ellas, reitera sus alegaciones iniciales y resalta que las vulneraciones constitucionales se han producido al aplicar los Tribunales las normas de procedimiento con abstracción de los preceptos de la C. E., razón por la cual compete al T. C. la resolución de los temas planteados a lo largo del proceso.

6. El Ministerio Fiscal expone que el recurso plantea una vez más el problema derivado de la falta de liquidez de las Empresas en relación con la obligación de consignar el importe de la condena laboral, que ya ha sido resuelto por el T. C. por la Sentencia de 21 de febrero de 1983, permitiendo utilizar otros medios seguros, recayendo sobre el empresario la prueba que permita este tratamiento excepcional y el ofrecimiento de medios alternativos de consignación a fin de que el Magistrado pueda adoptar una decisión fundada.

En el caso presente, la Entidad demandante se ha limitado a alegar su imposibilidad de cumplir la exigencia de depositar la cantidad representativa del importe de la condena, por estar en situación de suspensión de pagos, pero sin ofrecer prestación de aval o garantía de especie alguna, por lo que concurre sin duda la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

II. Fundamentos jurídicos

1. A partir de la Sentencia del Pleno de este T. C. núm. 3/1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), este T. C. ha dictado ya una amplia jurisprudencia sobre el problema de las consignaciones para recurrir y, en concreto, sobre la presunta vulneración de los artículos 14 y 24.1 de la C. E., así como sobre la posibilidad de sustitución de la consignación en metálico por un medio alternativo que garantice los derechos de los trabajadores a la ejecución de la Sentencia y el derecho al recurso del condenado en la instancia en supuesto de falta de liquidez.

Sobre este último punto, sobre el que se pronuncia la Sentencia número 9/1983, de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), ha insistido especialmente la núm. 100/1983, de 18 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), que ha resumido en su fundamento jurídico 2 la doctrina aplicable al caso: "Primero, que el problema se reduce a determinar si deben evitarse o suavizarse con otras medidas menos rigurosas las exigencias de consignación de cantidad a satisfacer, cuando exista falta de medios de liquidez; segundo, que ante la situación de falta de liquidez no cabe la exención, sino la utilización de un medio sustitutivo, suficientemente seguro para garantizar el derecho a la posterior ejecución de la Sentencia, en su caso; tercero, que recae sobre el empresario la carga de la prueba que justifique el hecho básico que permita el tratamiento excepcional, así como el ofrecimiento de medios alternativos de consignación (precisando la Sentencia núm. 14/1983, de 28 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo, que esta prueba justificativa ha de dirigirse a «destruir la presunción iuris tantum, que debe establecerse de la posibilidad de consignar todo empresario que no haya sido declarado pobre»), y cuarto, que corresponde a la plena discrecionalidad del Magistrado- de Trabajo, la debida valoración de la especificidad del supuesto de hecho y la determinación de la solución concreta que garantice a la vez los dos derechos enfrentados: de un lado, la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa en nueva instancia con el recurso..., y de otro, la posterior ejecución de la Sentencia en caso de que no prospere el recurso."

2. Si se aplica esta doctrina al caso presente se comprobará que el empresario no cumplió con la carga de justificar la situación de iliquidez o de falta de medios, pues se limitó a afirmar su mala situación económica y a alegar una situación de suspensión de pagos no probada e inexistente en el momento en que se produjeron los hechos, pues sólo se había presentado la solicitud, y que tanto el Magistrado de Trabajo como el Tribunal Supremo se atuvieron estrictamente a lo que resulta de dicha doctrina, no pudiendo acceder a la pretensión de liberación del empresario por no haberse alegado y probado la situación.

Las alegaciones que se efectúan en la demanda, con independencia de su mayor o menor eficacia, son en todo caso tardías, pues el recurso de amparo no constituye una instancia autónoma a efectos de que el T. C. compruebe la situación de la Empresa y establezca por sí mismo la solución adecuada. En el recurso se impugnan concretas resoluciones judiciales y son éstas las que han debido infringir los derechos constitucionales de la demandante para que el amparo pueda otorgarse. Si, como sucedió en este caso, las resoluciones impugnadas mantuvieron una doctrina constitucionalmente impecable, y la inadmisión del recurso recayó sobre el propio comportamiento de la demandante que no facilitó la aceptación de la excepcionabilidad pretendida, es justo concluir que no se ha producido vulneración alguna de aquellos derechos.

No es bastante, a los efectos de la prueba de la iliquidez y la obtención de un régimen excepcional, la alegación de encontrarse en suspensión de pagos, pues en el momento de dictarse las resoluciones que se impugnan no existía aún dicha situación, ya que la misma no había sido declarada, existiendo tan sólo una providencia del Juzgado de Primera Instancia nú- mero 2 de Bilbao, de 8 de septiembre de 1983 -que es la resolución a la que se refirió la demandante en el proceso y actualmente en el amparo, confundiéndola con Auto de declaración de la suspensión de pagos-, que tiene por solicitada la suspensión, admitiendo a trámite la solicitud y adoptando las medidas a que obliga la Ley. Dicha providencia carece, obviamente, de toda eficacia a los efectos pretendidos por la demandante, pues nada prueba sobre la situación real de la Empresa.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 279/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:279A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor Zubeldía formuló un juicio de mayor cuantía, cuyo reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao y que dio lugar a los autos 684/1976, en los que recayó Sentencia el 17 de noviembre de 1977, cuyo fallo dice, entre otras cosas, lo siguiente: «... que la entidad Pescados Zubeldía, S. L., queda disuelta por voluntad de uno de los socios, procediéndose a la liquidación, división y adjudicación de los bienes que integran el haber social... hasta lograr la extinción y constancia de ésta en el Registro Mercantil de Vizcaya, con cancelación de los asientos que en tal oficina registral consten de aquélla, con la aclaración de que la titularidad del módulo núm. 116 de Mercabilbao ha de retornar al señor Zubeldía, y que no se podrá incluir en la liquidación deuda o crédito particular de los socios frente a terceros, abonándose al actor la cantidad líquida que resulte en dinero metálico... ». Esta Sentencia fue confirmada en apelación y casación. En ejecución de la misma, por providencia 8 de septiembre de 1983, el Juzgado acordó la entrega de las llaves del puesto o módulo núm. 116 de Mercabilbao al Procurador señor Félix López de Calle, entrega material que se realizó al siguiente dia 9 de septiembre de 1983, y el citado Procurador recoge las mencionadas llaves en nombre del señor Zubeldía.

En octubre de 1979, un empleado de Pescados Zubeldía, S. L., entidad demandada por el recurrente, en los autos de mayor cuantía antes citados, presentó una demanda sobre despido nulo o improcedente contra la referida Pescados Zubeldía, S. L., demanda que correspondió a la Magistratura de trabajo núm. 3 de Vizcaya, dando lugar a la formación de los autos 1966/1979. En dicha demanda recayó Sentencia el 27 de febrero de 1980, declarando la improcedencia del despido y señalándose unas indemnizaciones en caso de no readmisión por importe de 771.935 pesetas. La mencionada sociedad Pescados Zubeldía, S. L., se hallaba en aquel momento intervenida judicialmente mediante un administrador judicial, quien ni readmitió al empleado despedido, ni le pagó la indemnización, dando lugar al embargo entre otros bienes de los derechos al puesto o módulo núm. 116 de Mercabilbao y produciéndose la correspondiente subasta, a la que concurrió don Alfonso María Gil Jiménez. A continuación se produjeron una serie de incidentes, tales como nulidades de actuaciones y recursos al Tribunal Central de Trabajo, quedando la subasta suspendida hasta fechas recientes, concretamente hasta el 22 de noviembre de 1983, momento en el que comparece don Alfonso María Gil Jiménez y consigna la cantidad de 4.350.000 pesetas como pago del precio del remate a la Cía. Mercantil Inversiones y Construcciones la Senda, S. A., entidad que acepta la cesión por medio de su Apoderado, señor Verastegui, presente en el acto.

El señor Zubeldía, al tener conocimiento de estos hechos, formula inmediatamente una tercería de dominio, que en su reparto corresponde al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Bilbao, dando lugar a la formación de los autos 597/1983. El día 29 de noviembre de 1983 se admite a trámite y se acuerda librar oficio a la Magistratura de Trabajo núm. 3 en los términos pedidos en el escrito de demanda, es decir, interesándose la suspensión inmediata de la ejecución; la Magistratura dicta un Auto de fecha 1 de diciembre de 1983, en el que decreta la nulidad de una providencia anterior y tiene por efectuada la consignación de 5.500.000 pesetas como precio del remate y por efectuada la cesión de los bienes adjudicados a don Alfonso María Gil Jiménez, en favor de la Cía. Mercantil Inversiones y Construcciones la Senda, S. A., y entre ellos el módulo núm. 116 de Mercabilbao, ordenando el desalojo y el lanzamiento de cuanto supusiese obstáculo a la eficacia de esta resolución. Este Auto fue confirmado en reposición por otro de 6 de febrero de 1984.

Posteriormente por escrito de don Alfonso María Gil Jiménez se interesa que se declare que el Auto de 1 de diciembre de 1983 ha alcanzado el carácter de firme, y a dicho escrito recae providencia de 14 de febrero de 1984, expidiéndose certificación de firmeza del mencionado Auto. A continuación otro escrito solicita el desalojo y lanzamiento del módulo 116 de Mercabilbao, y a dicho escrito recae providencia de fecha 17 de febrero de 1984, apercibiéndose al solicitante del amparo del lanzamiento del módulo 116 de Mercabilbao, si no desaloja el mismo en el término de quince días.

2. Contra el referido Auto de 1 de diciembre de 1983 y subsiguientes resoluciones confirmatorias, y providencia de 17 de febrero de 1984, se formuló por don Carlos Zubeldía Fernández demanda de amparo sustancialmente fundada en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución (C. E.) por no habérsele otorgado una tutela judicial efectiva respecto de su titularidad y posesión del módulo antes referido.

3. Por providencia de 28 de marzo pasado se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La parte demandante no ha formulado alegaciones.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que el tema de la demanda es un problema de legalidad ordinaria, a resolver por los Jueces y Tribunales competentes. Y así lo entendió don Carlos Zubeldía al interponer, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 207 de la Ley de Procedimiento Laboral, tercería de dominio ante los Juzgados de Primera Instancia de Bilbao. Posteriormente, acordada por la citada Magistratura de Trabajo la entrega del módulo a la Entidad a la que se había cedido el remate, cobró especial relevancia la determinación de los efectos suspensivos del planteamiento de la tercería de dominio. Pero también en este caso estamos ante un problema de legalidad ordinaria, consistente en la interpretación y aplicación de los arts. 1.533, 1.535 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Invoca el Ministerio Fiscal la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita la total revisión de los criterios de la jurisdicción ordinaria, sino que su ejercicio sólo resulta eficaz cuando en la interpretación o aplicación de las Leyes por los Jueces y Tribunales se hubieran lesionado derechos fundamentales. Supuesto -añade- que en modo alguno se da en el caso de Autos, ya que el recurrente ha obtenido una tutela efectiva por parte de los órganos judiciales, sin que en ningún momento se le haya originado indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Uno de los derechos para los que la C. E. [arts. 53.2 y 161.1 b)] y la LOTC (arts. 41 y 44) establece el recurso de amparo frente a violaciones que tuvieren su origen inmediato y directo en actos judiciales es el de obtener la tutela efectiva jurisdiccional en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos (art. 24.1 de la C. E.). Cree el demandante de amparo que la afectación de un derecho propio por deudas de otro y el ejercicio de la tercería de dominio con fundamento en un embargo indebido debió suspender la ejecución seguida ante la Magistratura de Trabajo y que al seguirse adelante respecto a la realización del derecho embargado al que se refiere la tercería, se conculcó no sólo los preceptos que en la Ley de Enjuiciamiento Civil disciplinan tal modalidad de oposición a la ejecución (arts. 1.535 y 1.542) si no, además, el antes indicado derecho constitucional, por cuanto la Magistratura de Trabajo desconoció la protección que los preceptos reguladores de la tercería dispensan al que sufre un embargo indebido. Cierto que para los fines que persigue la tercería, y para su utilidad, dispone la L. E. C. una paralización de la realización forzosa del derecho embargado, pero también lo es que el examen de los presupuestos de admisibilidad de la tercería, y admitida ésta, el del alcance de la suspensión en los términos definidos por los arts. 1.534, 1.535 y 1.542 de la L. E. C., corresponde a los Jueces o Tribunales previstos en la Ley, con la exclusividad que proclama el art. 117.3 de la C. E., salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Como lo que cuestiona la parte demandante es la interpretación y aplicación que los Jueces han dado a los mencionados preceptos y, propiamente, la concurrencia de los requisitos a los que se anuda la paralización de la realización forzosa, es claro que no plantea un tema con contenido constitucional, por lo que, según lo prevenido en el art. 50.2 b) de la LOTC, debemos declarar inadmisible el presente recurso, decisión por lo demás a la que la conducta procesal de la parte se ha aquietado desde el momento que ha declinado la posibilidad que se le ofreció de alegar -en defensa de la admisión del amparo-, lo que considera procedente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Carlos Zubeldía Fernández.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 280/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:280A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 151/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Emiliana Moreno Montero, representada por la Procuradora doña María Luz Catalán Tobías, y asistida de la Letrada doña Carmen Criado Alcázar, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 20 de enero de 1984, con apoyo en los siguientes hechos:

a) La actora se encontraba casada con don Pedro Bernardo Alcántara Melero, que falleció el día 30 de agosto de 1962, siendo pensionista de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, no pudiendo obtener pensión de viudedad porque, conforme a la normativa reguladora de la materia, tal pensión, que comienza a cobrarse a los sesenta y cinco años de edad, requiere que la mujer haya cumplido los cincuenta en el momento del fallecimiento del marido.

b) Cuando la Ley 1/1980, de 4 de enero, sobre Seguridad Social Agraria, suprime el requisito de los cincuenta años, en los casos de fallecimiento anterior a 1975, para las viudas de trabajadores por cuenta propia o pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, la actora solicita pensión de viudedad al Instituto Nacional de la Seguridad Social, obteniendo resolución desestimatoria de 19 de agosto de 1981. Habiendo interpuesto demanda judicial, fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 18 de enero de 1982.

c) Habiendo recurrido la Entidad gestora, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 24 de enero de 1984 denegando la pensión por entender que la Ley 1/1980, de 4 de enero, limita su eficacia a los supuestos de fallecimiento de trabajadores por cuenta propia o pensionistas del Ré- gimen Especial Agrario, y no de los anteriores sistemas de Previsión Social, criterio que ha sido declarado ajustado a la Constitución por Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de julio de 1983.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española. En opinión de la actora, la discriminación se produce por una interpretación de la Ley de 4 de enero de 1980, que limita temporalmente sus efectos de forma no razonable ni justificada.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

3. Por providencia del pasado 4 de abril se puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.2 c) de la LOTC, por haber resuelto ya el Tribunal el fondo de la cuestión planteada en su Sentencia núm. 70/1983, de 26 de julio, cuya copia se adjuntaba.

Dentro del trámite abierto al efecto han presentado sus escritos la recurrente y el Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal considera que la pretensión que se plantea en la presente demanda es idéntica a la resuelta por la mencionada Sentencia, por lo que concurre la causa de inadmisión indicada. La representación de la recurrente afirma, por el contrario, que aunque el supuesto es el mismo, la cuestión de fondo es sustancialmente diferente, ya que el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el presente caso, deniega la pensión por ser de aplicación el art. 6 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, «vigente en la actualidad». Afirma que la indicada Sentencia núm. 70/1983 se refiere a la aplicación de normas derogadas, pero no a la aplicación de normas vigentes, como en el presente caso ocurre.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La única alegación con la que se pretende argumentar una diferencia entre el supuesto planteado en el presente caso y el ya resuelto por nuestra indicada Sentencia núm. 70/1983, es la que se fundamenta en la afirmación de que, al referirse el Instituto Nacional de la Seguridad Social al Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, como norma «actualmente vigente», el problema que en el presente caso se plantea difiere del ya resuelto, en el que sólo estaba en cuestión la aplicación de normas vigentes.

La alegación, de nada fácil inteligibilidad, nace de una manifiesta confusión entre el simple hecho de la acusación temporal de normas y la aplicabilidad retroactiva de las normas nuevas a los supuestos de hecho contemplados por las normas derogadas, supuestos que, como es obvio, sólo podrán generar las consecuencias jurídicas que estas normas les atribuyeran. La referencia que en la resolución denegatoria del Instituto Nacional de la Seguridad Social se hace al Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 como norma «actualmente vigente», sólo puede ser entendida como indicación de que es tal norma el derecho aplicable a las situaciones que se produjeron mientras estuvo vigente. Así entendida la afirmación, es obvio que el supuesto que en el presente caso se plantea en nada difiere del ya resuelto por nuestra citada Sentencia, por lo que es patente que concurre la causa de inadmisión que en nuestra providencia se ponía de manifiesto.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión del presente recurso, siendo innecesario, en razón de tal pronunciamiento, abrir la pieza de suspensión para tramitar la que en la demanda se solicitaba.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 281/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:281A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 158/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Perpiñá Rodríguez formuló demanda de amparo contra acuerdo de la Comisión Permanente de la Mutualidad de la Previsión y contra las Sentencias de 3 de febrero y 16 de febrero de 1984 del Tribunal Central de Trabajo. La demanda la basa en los siguientes hechos: a) El rerrente, como jubilado del Instituto Nacional de Previsión, venía percibiendo la pensión correspondiente. El Real Decreto 177/1979, de 2 de febrero, revalorizó las pensiones en un 14 por 100, si bien el Consejo de la Mutualidad acordó que dicha revalorización se haría en cuanto al 50 por 100 de la pensión, es decir, a un incremento del 7 por 100 del total; b) ante las reclamaciones de numerosos pensionistas diversas Magistraturas de Trabajo dictaron Sentencias favorables a un incremento del 14 por 100 sobre el total de la pensión, por lo que el órgano gestor abonó el 7 por 100 restante, y c) el 12 de febrero de 1982, el actor solicitó igual incremento, que fue denegado. La demanda judicial que siguió fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, de 3 de febrero de 1983 y confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 16 de febrero de 1984. Este Tribunal apoyó su resolución en una Sentencia de 30 de marzo de 1982, que estimaba la revalorización con respecto a la cuantía de la pensión correspondiente al mínimo previsto en la Seguridad Social, dejando el incremento del resto dependiendo de las posibilidades financieras de la Entidad gestora, criterio que ya podía deducirse del Reglamento de la Mutualidad y que se incluyó expresamente en la modificación de dicho Reglamento llevado a cabo en 1981. El demandante considera vulnerado el art. 14 de la Constitución como consecuencia del cambio de criterio del órgano gestor, y estima que no es justificación suficiente la Sentencia del Tribunal Central de 30 de marzo de 1982, que no fué invocada por el órgano gestor al denegar la solicitud de revalorización.

2. Por providencia de 4 de abril pasado, se acordó oír a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de la cáusa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El demandante, en su escrito de alegaciones, hace constar que la Mutualidad de la Previsión es un órgano administrativo gestor encuadrado en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por lo que está obligado a aplicar las normas vigentes de modo igual en situaciones iguales. Dicho órgano, en otros muchos casos, ha hecho efectivas las cantidades reclamadas por los jubilados y en el caso del recurrente lo denegó variando su criterio de una manera arbitraria y sin justificación suficiente, conducta que viola manifiestamente el art. 14 de la Constitución, por lo que parece que el contenido del recurso puede ser objeto de decisión por este Alto Tribunal.

El Fiscal General del Estado afirma en su escrito que la interpretación y aplicación del Real Decreto de 2 de febrero de 1979 originó dudas en los organismos afectados e incluso en las Magistraturas de Trabajo. Pero la misión de resolverlas corresponde al órgano correspondiente de la jurisdicción laboral, Tribunal Central de Trabajo, que la cumplió en su Sentencia de 30 de marzo de 1982 y en la Sentencia que ahora se impugna, que sigue fielmente la doctrina en ella expuesta. El que al actor no le parezca ajustada y correcta tal interpretación es cuestión ajena al principio de igualdad en la aplicación de la Ley y a la competencia de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante de amparo entiende que la Mutualidad, integrada en un sistema de seguridad social, se ha apartado de sus propios precedentes respecto al quantum de la revalorización de pensiones que dispuso el Real Decreto 177/1979, originándose así una violación del principio de igualdad que es uno de los que proporcionan fundamento al carácter vinculante de los precedentes. Ha de hacerse notar, sin embargo, que no fue la Mutualidad la que acogió la interpretación que el indicado Real Decreto -y del régimen de revalorización de pensiones- invoca el demandante, pues tal interpretación, contra lo decidido por la Mutualidad, le fue impuesta por Sentencia de Magistratura de Trabajo. Decidido por el Tribunal Central en la función que le encomienda el art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral que la solución correcta era la inicialmente mantenida por la Mutualidad, y a este respecto es de invocar la Sentencia del 30 de marzo de 1982, es este criterio, y no el de las Magistraturas de instancia, el vinculante para la Mutualidad, y al hacerlo así en una decisión que ha obtenido la confirmación de la Magistratura de Trabajo que ha conocido de la reclamación del señor Perpiñá y la confirmación del Tribunal Central (Sentencia de 16 de febrero de 1984) en el previo proceso judicial, es claro que se desvanece toda idea de vinculación a aquellas decisiones impuestas originariamente a la Mutualidad, y se dota de fuerza a una solución cabalmente, contraria, pues es la decisión judicial la que genera el precedente, privando de efecto vinculante al que el Tribunal Central ha considerado como criterio ajustado a la legalidad reguladora de la materia. Por lo demás, la interpretación de los preceptos en la materia -esto es, los de revalorización de las pensiones- corresponden al ámbito jurisdiccional de los Tribunales de orden jurisdiccional laboral (arts. 117.3 de la C. E. y art. 1 de la L. P. L.), sin que puedan someterse a revisión -en este marco de la legalidad- al Tribunal Constitucional. Concurre, por ello, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Perpiñá Rodríguez.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 282/1984, de 9 de mayo de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:282A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 160/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Zarraluqui Sánchez-Eznerriaga formuló demanda de divorcio contra su esposa, doña Amelia Navarro Vázquez, al haber transcurrido más de dos años desde la firmeza de la correspondiente Sentencia de separación conyugal. En la contestación a la demanda, la señora Navarro Vázquez expuso determinadas circunstancias, en virtud de las cuales solicitaba como condición para el divorcio recibir del señor Zarraluqui una indemnización de 75.000.000 de pesetas. Con fecha 22 de febrero de 1982, el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, a quien por turno correspondió la demanda de entre los de familia, dictó Sentencia, por la que se declara disuelto, por razón de divorcio, el matrimonio existente entre ambos cónyuges, con los efectos, entre otros, de establecer (según Auto aclaratorio dictado el día 25 de febrero siguiente) una pensión actualizable en favor de la esposa y los hijos menores de 400.000 pesetas mensuales, correspondiendo 300.000 pesetas a la esposa y 100.000 pesetas a dos hijos y por partes iguales entre ellos.

Frente a la Sentencia y Auto aclaratorio anteriores, interpuso el demandante recurso de apelación, basado en dos motivos: el primero, la esencial falta de congruencia de dicha Sentencia, con infracción del art. 359 de la L. E. C., puesto que concede a la esposa derechos económicos y personales no pedidos por ella, careciendo de reconvención que la complemente: el segundo, referido a la impugnación de tales concesiones económicas, para el caso de que se estimase su procedencia. Con fecha 6 de febrero de 1984, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia, notificada el 16 siguiente, por la que, aun estimando en parte la apelación interpuesta, se mantuvo, en los apartados segundo y tercero del fallo, la pensión actualizable en favor de la señora Navarro Vázquez de 300.000 pesetas mensuales, más 50.000, también mensuales, para cada hijo menor que con ella conviva, sustituyendo estas pensiones a las vigentes en medidas provisionales.

2. Contra esta Sentencia de apelación, en lo que tiene de confirmatoria de la del Juzgado, se formuló por el señor Zarraluqui demanda de ampáro presentada en este Tribunal el 9 de marzo pasado, sustancialmente fundada en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución (C. E.); en dicha demanda se pedía la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. Para tramitar esta petición incidental se formó la correspondiente pieza separada en que han sido oídos el demandante y el Ministerio Fiscal.

El demandante ha alegado que la suspensión no produce perjuicio a la contraparte que percibe una pensión alimenticia más que suficiente para atender a sus necesidades, y la ejecución, en cambio, produciría al demandante un perjuicio irreparable, ya que nunca podría recuperar la cantidad indebidamente satisfecha por exceso por no ser presumible que la perceptora destine ese exceso al ahorro.

El Ministerio Fiscal entiende aplicable al presente caso la doctrina de este Tribunal relativa al interés general ínsito en toda resolución judicial.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La LOTC, en el núm. 1 de su art. 56, viene a establecer como regla -sin perjuicio de la excepción que señala en el último inciso del propio número- la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, situación no concurrente en el caso de autos en el que se trata de impugnar resolución judicial de otorgamiento de prestación económica en favor de mujer e hijos consecuente a divorcio de aquélla, con una cadencia mensual, obligación de prestación que el recurrente en amparo insta se deje sin efecto, de lo que se colige que en definitiva la finalidad del amparo no quedará malograda, y si tan sólo -en el caso más favorable al recurrente- se operará una temporalmente limitada prolongación de aquel deber judicialmente impuesto para atender a las necesidades de la que fue esposa del reclamante e hijos de ambos.

ACUERDA

La Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 283/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:283A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 176/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Cristina Moreno Andrés, representada por la Procuradora doña María Luz Catalán Tobía y asistida del Letrado don Angel Vargas Martín, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de febrero de 1984, con apoyo en los siguientes hechos:

a) La actora, que se encontraba casada con don Florentino del Pozo Hernán, que falleció el día 30 de junio de 1961, estando afiliado a la Mutualidad de Previsión Social Agraria, no pudiendo obtener pensión de viudedad, conforme a la normativa reguladora de la materia, tal pensión que comienza a cobrarse a los sesenta y cinco años de edad, requiere que la mujer haya cumplido los cincuenta años en el momento del fallecimiento del marido.

b) Cuando la Ley 1/1980, de 4 de enero, sobre Seguridad Social Agraria, suprime el requisito de los cincuenta años, en los casos de fallecimiento anterior a 1975, para las viudas de trabajadores por cuenta propia o pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, la actora solicita pensión de viudedad al Instituto Nacional de la Seguridad Social obteniendo resolución desestimatoria de 2 de julio de 1981. Habiendo interpuesto demanda judicial, fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 1 de febrero de 1982.

c) Habiendo recurrido la Entidad gestora, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 4 de febrero de 1984, denegando la pensión por entender que la Ley 1/1980 limita su eficacia a los supuestos de fallecimiento de trabajadores por cuenta propia o pensionistas del Régimen Especial Agrario, que entra en vigor el 1 de enero de 1967 y no a los producidos con anterioridad, criterio que ha sido declarado ajustado a la Constitución por Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de julio de 1983.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el 50. En opinión de la actora, la discriminación se produce por una interpretación de la Ley de 4 de enero de 1980, que limita temporalmente sus efectos de forma no razonable ni justificada, estableciendo un trato diferente por el dato de que el hecho causante se haya producido antes o después de una determinada fecha.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

3. Por providencia del pasado 4 de abril se puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) por haber resuelto ya el Tribunal el fondo de la cuestión planteada en su Sentencia núm. 70/1983, de 26 de julio, cuya copia se adjuntaba.

Dentro del trámite abierto al efecto han presentado sus escritos la recurrente y el Ministerio Fiscal. La representación de la recurrente niega la existencia de la citada causa de inadmisión, remitiéndose, dice, a lo ya dicho por esta Sala en su Sentencia de 5 de mayo de 1982 (R. A. 398/1981 ).

El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que concurre la mencionada causa de inadmisión, por lo que procede la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La identidad de la pretensión resuelta por nuestra Sentencia núm. 70/1983, y la que se deduce en la presente demanda, identidad que, salvada la diferencia de personas y de fechas, se da, tanto en los hechos como en la causa petendi y en el petitum, evidencia que concurre la causa de inadmisión que nuestra providencia ponía de manifiesto y que obligadamente conduce a la inadmisión del presente recurso.

De ninguna manera puede considerarse fundamentado el alegato que contra la existencia de dicha causa de inadmisión se hace en el escrito presentado por la representación de la parte recurrente. Dicho alegato se reduce, en efecto, a citar la doctrina establecida por esta Sala en la Sentencia que allí se cita. Tal Sentencia, sin embargo, ponía término a un recurso, cuyo objeto no era la existencia o inexistencia del derecho a percibir una pensión de viudedad, que no había sido negado, sino la existencia o inexistencia de incompatibilidad entre tal pensión de viudedad y la de jubilación, de manera que la pretensión era manifiestamente diferente de la que contiene la actual demanda y de la que fue denegada por la también mencionada Sentencia núm. 70/1983.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso no siendo necesario, en razón de tal pronunciamiento, tramitar la suspensión del acto recurrido como en la demanda inadmitida también se solicita.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 284/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:284A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 190/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 22 de marzo pasado se presentó por don Manuel Novas Caamaño, en su calidad de Presidente del Sindicato Profesional de la Policía, recurso de amparo contra el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, publicado por Real Decreto de 17 de julio de 1975, en cuanto generador, en su aplicación, de numerosas resoluciones que -entiende el recurrentelesionan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (C. E.), especialmente en sus arts. 21, 24, 25, 28 y 29; justificando el no haber acudido previamente a la vía penal ni a la contencioso-administrativa, en que las autoridades competentes han prometido que se publicaría una norma que sustituyera a la impugnada, dando cumplimiento al art. 104.2 de la C. E., promesa que no se ha cumplido, manteniéndose, entretanto, la situación anticonstitucional.

2. Por providencia de 4 de abril de 1984 se acordó oír a las partes por plazo de diez días acerca de la posible inadmisibilidad del recurso por las siguientes causas: 1.ª, la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) por falta de claridad y concisión en los fundamentos y de precisión en la petición de amparo; 2ª, la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la LOTC, por no haberse acudido a la vía judicial previa, y 3ª, la regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto pudiera la demanda carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

En el trámite conferido, la representación recurrente ha alegado que en los fundamentos de su demanda de amparo ha expresado con precisión y claridad cómo el Decreto impugnado vulnera los artículos de la Constitución que en aquélla indica; el amparo que se solicita es la anulación del Decreto impugnado, cuya vigencia es contraria a la Constitución. Insiste en las razones expuestas en la demanda de no haber acudido a la vía judicial previa. Entiende que es obvio el contenido constitucional de su pretensión de amparo, lo que justifica una decisión de este Tribunal. El Ministerio Fiscal expone y razona la concurrencia efectiva de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto por nuestra providencia de 4 de abril pasado.

II. Fundamentos jurídicos

1. A los efectos de un inicial pronunciamiento sobre la admisibilidad de este recurso de amparo es importante determinar con precisión el objeto al que tiende, y en este sentido, pese a las ambigüedades que contiene, es suficientemente expresivo el escrito del demandante, de acuerdo con el cual se trata de impugnar el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa aprobado por Decreto de 17 de julio de 1975, al que se imputan, en su aplicación, numerosas lesiones de derechos fundamentales contenidos en los artículos 21, 24, 25, 28 y 29 de la Constitución, por lo que hacen referencia a los derechos de reunión, tutela jurisdiccional, presunción de inocencia, imposición de sanciones aplicando normas no vigentes, sindicación y huelga. Propósito que se reitera por la misma parte justificando la petición de amparo por «inconstitucionalidad del citado Reglamento», «por la cantidad de resoluciones injustas que se han derivado y se pueden derivar de su aplicación y por la vigencia de que esta norma no sea aplicada más en el futuro», «declarando la inconstitucionalidad del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa... y, en consecuencia, la nulidad de las suspensiones impuestas, y en general las retribuciones (sic) de derechos, en aplicación del mismo».

2. Lo que se pide es, pues, que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de un Reglamento y anule una serie indeterminada de actos que, a juicio de la recurrente, están radicalmente viciados por la aplicación de dicha norma, pretensión que ha de ser rechazada, o por mejor decir, que en esta fase conduce a la declaración de inadmisibilidad del recurso de amparo desde el punto en que se halla fuera del marco o ámbito propio de este tipo de recursos, evidentemente no establecido para el logro de declaraciones de inconstitucionalidad de normas reglamentarias, y sí para la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales, concretamente producidas, aunque ello pueda acaecer consecuentemente a la aplicación de ordenaciones de aquella índole.

Ocioso es decir que lo que acabamos de exponer fluye con claridad del contenido del art. 41 de la LOTC y de toda la estructuración del recurso constitucional de amparo, en el cual no cabe alegar una difusa y generalizada situación de injusticia o de inseguridad jurídica producida -en sentir del recurrente- por efecto de la vigencia de la norma de tal modo impugnada, no pudiéndose hacer valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades que se consideran efectivamente vulnerados por una disposición, acto jurídico o simple vía de hecho.

3. De cuanto queda expuesto se infiere la procedencia de una declaración de inadmisibilidad de este recurso de amparo, con base en lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, a lo que cabe adicionar la cita del art. 50.1 b), en relación con el 43.1 de la misma Ley, por falta de agotamiento de la vía judicial procedente.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido por don Manuel Novas Caamaño, en representación del Sindicato Profesional de la Policía.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 285/1984, de 9 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:285A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 195/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Alberto Carrión Pardo, en representación de don Alfonso Barrios Delgado, formuló recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia de San Fernando, de 15 de septiembre de 1983, que no admitió recurso de apelación contra Sentencia de fecha 3 anterior, recaída en juicio de desahucio; el Auto de 5 de octubre siguiente del propio órgano judicial, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia, y el Auto de 29 de febrero de 1984, de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, rechazando el recurso de queja formulado contra las resoluciones anteriormente indicadas, por haberse producido indefensión según el art. 24.1 de la Constitución (C. E.).

En los hechos en síntesis se expone: que don José Luis Oneto Castillo entabló proceso de desahucio en el Juzgado indicado, suplicando se dictara Sentencia declarando haber lugar al desahucio de industria, por falta de pago de las rentas y las que vencieran durante la tramitación, habiendo consignado como demandado 432.700 pesetas, como importe de las rentas, por haberse negado a percibirlas el demandante. Que durante el período probatorio el actor de dicho proceso por escrito solicitó rectificar dicho «suplico» de la demanda por error material de redacción, para que el desahucio se decretase por expiración del plazo contractual del arrendamiento, a lo que se opuso el allí demandado; solicitando la indicada parte actora se le entregara dicha cantidad consignada como compensación o indemnización del perjuicio que la demora del arrendatario le causaba en la entrega del objeto arrendado, y rechazando su cobro como rentas, a lo que se opuso la otra parte. Que el juzgado dictó Sentencia estimando la demanda y condenando al demandado al desalojo de la industria, por haber vencido el plazo de arrendamiento y negando existiera incongruencia entre el «suplico» de la demanda y su parte expositiva; interponiéndose recurso de apelación que fue inadmitido por la providencia indicada, al estimar que el demandado no había acreditado tener satisfechas las rentas vencidas o consignadas según el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.), siendo rechazado el recurso de reposición entablado con base en su condición de precarista que no exigía el cumplimiento de tal consignación, así como denegado el recurso de queja por la Audiencia de Sevilla, según antes se indicó, y por consiguiente la posibilidad de entablar recurso de apelación.

En los fundamentos de Derecho se alega la violación del art. 24.1 de la Constitución Española por haber quedado indefenso, ante la inadmisión del recurso de apelación entablado contra la Sentencia del Juzgado que le condenaba, no otorgándole la debida tutela judicial por el Tribunal superior al Juez que dictó la Sentencia.

En el «suplico» solicitó se declararan nulas las resoluciones judiciales indicadas, en cuanto no admitieron el recurso de apelación contra la Sentencia de 3 de septiembre de 1983 del Juzgado de Primera Instancia de San Fernando, y declarar el derecho del recurrente a que le sea admitido el recurso de apelación en debida forma. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2. La Sección dictó providencia, teniendo por interpuesto el recurso de amparo y por personado al Procurador, y poniendo de manifiesto la presencia del motivo de inadmisión, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme al art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo un plazo común al actor y al Ministerio Fiscal, para que alegaren sobre dicha causa, dejando resolver la petición de suspensión para cuando se decidiera sobre la admisión o inadmisión del recurso.

3. El Procurador de la parte actora alegó en dicho trámite en síntesis: que la no admisión del recurso de apelación se basa en una errónea argumentación, que le causa indefensión al vulnerar su derecho a defenderse ante otra instancia superior, debiendo hacerse al recurso de amparo una instancia eficaz procesalmente para la defensa de los derechos fundamentales, citando al efecto la jurisprudencia de este Tribunal y estimando en definitiva que la demanda tiene contenido para ser admitida a trámite, lo que así suplica.

4. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, dictaminó en el sentido de que los hechos acaecidos y que resume fueron interpretados de manera jurídica por el Juzgado y la Audiencia, sin valorar la C. E., dando lugar al desahucio por haberse resuelto el contrato arrendaticio, del que había sido arrendatario el actor del amparo, negándole la condición de precarista, ya que se opuso a la demanda con haber operado la tácita reconducción de tal contrato, con cuyo planteamiento de la litis resultó correcto exigirle el cumplimiento del depósito de rentas para recurrir, según el art. 1.566 de la L.E.C., y sancionar su inobservancia impidiéndole el recurso de apelación, por lo que no tiene en absoluto viabilidad el recurso de amparo, que carece de contenido constitucional según el art. 50.2 b) de la LOTC, solicitando así se declare a través de Auto de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina muy reiterada de este Tribunal la de que el derecho a la tutela judicial efectiva, que otorga a los ciudadanos el art. 24.1 de la C. E., se satisface permitiendo el acceso a los órganos judiciales ordinarios, ejercitando las pretensiones y oponiéndose a ellas a través de las oportunas alegaciones, proponiendo pruebas y obteniendo una decisión fundada en Derecho, que puede ser favorable o adversa, sin que a su vez se les conceda el derecho a una total revisión de mera legalidad de los razonamientos empleados en tales resoluciones ante este Tribunal, por el cauce del recurso de amparo, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, mientras que no se vulneren los derechos fundamentales y libertades públicas protegidos en los arts. 14 a 29 de la C. E., pues no le corresponde la potestad de sustituir los criterios valorativos judiciales comunes debidos a su genuina función de interpretar y aplicar las Leyes que ampliamente les concede el art. 117 de la C. E. por otros diferentes, al no constituir una tercera y última instancia revisora con competencia objetiva general, al poseerla únicamente para decidir los temas constitucionales y no poder menoscabar el ejercicio singular y específico de la jurisdicción ordinaria.

2. Para aplicar esta doctrina debe partirse de que el recurrente alega que las resoluciones del Juzgado y Audiencia Territorial rechazando el acceso en apelación de la Sentencia de instancia al Tribunal superior, le privó de ejercer la tutela judicial ante éste, «por causas jurídicas no concurrentes», que no son otras que las de discrepar de los fundamentos jurídicos de legalidad realizados en aquellas decisiones, sometiendo a este Tribunal Constitucional la valoración de los criterios de mera interpretación y aplicación de las normas sustantivas y procesales utilizadas por aquellos órganos judiciales ordinarios, toda vez que la causa de inadmisión del recurso de apelación, según consta en las actuaciones, se debió a entender que al menos faltaba la consignación de las rentas de cinco meses, dejándose de cumplir con lo dispuesto en los arts. 1.566 y 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exigen para poder realizar la alzada procesal, que se acredite al momento de interponerlas, haber satisfecho, o en otro caso consignado, todas las rentas debidas, como exigencia que rige en todo procedimiento judicial afecto a contrato de arrendamiento, por extinción de la relación arrendaticia por desahucio o extinción de contrato, ya que ambas normas se dirigen a compensar las respectivas obligaciones que derivan del contrato discutido, evitando que el incumplimiento del arrendatario, antes de la ejecución de la Sentencia, vaya en perjuicio del arrendador, ya que si así sucede, no se permite la admisión del recurso «en ningún caso».

Y contra esta clara aplicación normativa el recurrente en amparo opone ante este Tribunal, como se indicó, los mismos temas de legalidad que sostuvo ante los Tribunales ordinarios y que fueron desestimados por las resoluciones que recurre, de que la situación suya respecto al local ocupado era la de precario, porque el título arrendaticio que sirvió de base a la ocupación había perdido toda validez antes del pleito, implicando la demanda de inexistencia del arrendamiento, por lo que no estaba obligado a efectuar la consignación de las rentas debidas, pero esta alegación fue rechazada por las indicadas resoluciones, porque el proceso se sostuvo contra el aquí recurrente con el carácter de arrendatario de industria, oponiendo en su contestación el mismo la tácita reconducción del contrato de arrendamiento, y por ende su vigencia, y la Sentencia fue la que declaró -sin firmeza- resolviendo la controversia, haber lugar al desahucio, por lo que la posesión que mantenía derivada del contrato locativo, y no de la posesión precaria que estimaban inexistente; y como estos juicios fácticos y valorativos son fundados e inatacables para este Tribunal, de acuerdo con el art. 44.1 b) de la LOTC, y la doctrina antes expuesta sobre el alcance del derecho a la tutela judicial que impide hacer juicios de mera legalidad, es evidente que no pueden modificarse, porque son el producto de resoluciones que no infringen el derecho fundamental alegado y que si generan indefensión al no permitirse el recurso de apelación, es debida a la propia conducta del recurrente, por incumplir la exigencia procesal de abonar las rentas debidas para poder hacerlo y que imponían normas legales justas, por todo lo cual es evidente que la demanda incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en Sentencia por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

No admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Alberto Calderón Pardo, en representación de don Alfonso Barrios Delgado, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 286/1984, de 10 de mayo de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:286A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 482/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó escrito ante este Tribunal el 11 de julio de 1983, por el que planteó conflicto positivo de competencia, con expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución, a efectos de la suspensión, en relación con el Decreto 84/1983, de 3 de marzo, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se declaran computables dentro del coeficiente de inversión obligatoria en créditos de regulación especial de las Cajas de Ahorro, con sede social en Cataluña, los créditos que concedan para la adquisición de viviendas efectuada en el ámbito de la normativa establecido por el Decreto 280/1982.

Por providencia dictada el 29 de julio de 1983 por la Sección Primera de este Tribunal se acordó admitir a trámite el referido conflicto, con suspensión del Decreto objeto del mismo y trasladar los escritos de planteamiento al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que pudiera comparecer y formular alegaciones en el plazo legal habilitado al efecto.

2. Comparecido en tiempo y forma el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, presentó escrito de alegaciones el 30 de septiembre último, en solicitud de que se tuviera por contestada la demanda y en su día se dictase Sentencia desestimando aquélla y declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad y que, por consiguiente, no procedía la anulación del Decreto impugnado.

3. Por Auto del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre último se acordó, una vez oídas las partes del presente conflicto, mantener la suspensión del Decreto 84/1983, de 3 de marzo, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, hasta que se dicte Sentencia, publicándose dicho acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

4. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 13 de abril último, al que acompaña certificación del Ministro de la Presidencia del Gobierno, manifiesta que siguiendo instrucciones de la Superioridad y según resulta de la certificación acompañada, se sirva tener por desistido al Gobierno del presente conflicto positivo de competencia.

La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 25 de abril último, acordó dar traslado del referido escrito al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que alegase lo que estimase conveniente sobre el desistimiento. Dentro del plazo concedido, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, evacuando el traslado conferido, manifiesta que no tiene nada que oponer al desistimiento efectuado por el Gobierno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se- ñala como una de las posibles formas de terminación de los procesos constitucionales el desistimiento, exigiendo dicho precepto que tal acto procesal deberá revestir la forma de Auto. Por su parte, el art. 80 de la misma Ley Orgánica se remite con carácter supletorio a la de Enjuiciamiento Civil en materia de desistimiento.

Sin necesidad de entrar en los problemas que puede plantear el desistimiento en los diversos tipos de proceso constitucional, basta con señalar que instado el desistimiento por el Gobierno de la Nación, y habiendo mostrado su conformidad la Generalidad de Cataluña, en el presente caso procede admitirlo, dando por terminado el proceso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación del presente conflicto constitucional positivo de competencia núm. 482/1983, promovido

contra el Decreto 84/1983, de 3 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, levantando la suspensión que de dicha disposición se acordó en providencia de 29 de julio de 1983 y se ratificó en Auto de 20 de diciembre del mismo año.

Publíquese el desistimiento y levantamiento acordados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», y comuníquese al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona a los efectos del art. 61.2 de la Ley

Orgánica del Tribunal Constitucional.

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 287/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:287A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Declarando la extinción por satisfacción extraprocesal del recurso de amparo 151/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Francisco García Figuerola, interpone demanda de amparo el día 11 de marzo de 1983 contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 5 de febrero de 1983, basándose en los siguientes hechos: a) El demandante, que presta servicios con la categoría profesional de estibador por cuenta y orden de la Organización de Trabajadores Portuarios (O.T.P.), no realizó trabajos efectivos durante treinta y seis días en el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de octubre de 1981, y durante veintisiete días en el período de 1 de enero a 28 de febrero de 1982, no obstante haber acudido diariamente a los llamamientos que tienen lugar en el Puerto de Barcelona, de conformidad con la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974. b) Por esta razón, solicitó la correspondiente prestación de desempleo por los días no trabajados y, tras el silencio del Instituto Social de la Marina y de la O.T.P., presentó demanda en la Magistratura de Trabajo, que correspondió a la núm. 9 de Barcelona, a la que se opusieron los demandados alegando que el trabajador había alcanzado ya, el día 1 de junio de 1981, la edad de jubilación con derecho a pensión equivalente al 100 por 100 de la base reguladora. La Magistratura de Trabajo, en Sentencia de 13 de noviembre de 1982, reconoció la prestación por desempleo solicitada, afirmando que sería absurdo que un trabajador en activo no percibiera dicha prestación cuando no trabaja por causas ajenas a su voluntad.

c) Interpuesto recurso de suplicación por los demandados, fue estimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero de 1983, que revocó la de instancia, declarando la primacía del art. 22.3 de la Ley Básica de Empleo conforme al cual se extingue la prestación de desempleo cuando se cumple la edad mínima general de jubilación y se tiene acreditado el período de cotización requerido para causar la pensión correspondiente.

En opinión del demandante, la interpretación ofrecida por el Tribunal Central de Trabajo vulnera el art. 14 de la Constitución al denegar prestaciones por desempleo, cuando se ha dejado de trabajar por razones ajenas a la voluntad del afectado, por el simple hecho de la edad, dado que el trabajador no se ha jubilado realmente, sino que ha continuado prestando sus servicios incluso con posterioridad a las fechas indicadas, abonando (tanto él como la Empresa) las correspondientes cotizaciones por los días trabajados.

A ello añade la presunta inconstitucionalidad del art. 22.3 de la Ley Básica de Empleo, que extingue la prestación de desempleo al alcanzarse la edad de jubilación y con ello obliga a abandonar el trabajo y solicitar la pensión de jubilación, forzando así esta última, que debería ser voluntaria.

En consecuencia, el recurrente en amparo solicita de este Tribunal Constitucional declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y reconozca su derecho a la percepción de las prestaciones económicas de desempleo por los días fijados en los hechos probados de la Sentencia de la Magistratura.

2. Por providencia de 27 de abril de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda comunicar al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica (LOTC): carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Asimismo acuerda conceder un plazo común de diez días a fin de que aleguen lo que estimen pertinente.

3. En su escrito de 13 de mayo de 1983, el Ministerio Fiscal sostiene que existe una radical diferencia de trato entre el recurrente y los demás trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, pero que tal diversidad no supone una discriminación por razón de la edad al existir un fundamento racional que la justifica. A su juicio, teniendo en cuenta la actual extensión del paro y el hecho de que las prestaciones de desempleo se financian en un 60 por 100 de su cuantía mediante cotizaciones de empresarios y trabajadores, es natural que se arbitren las medidas adecuadas para lograr que dichas prestaciones lleguen a todas las personas que realmente las precisan sin perturbar en exceso la economía de los restantes trabajadores. En consecuencia, solicita la inadmisión de la demanda de amparo por incidir en el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La representación del recurrente, en escrito de 24 de mayo de 1983, reitera la existencia de una desigualdad de trato entre su representado y el resto de los trabajadores, y aduce un hecho nuevo en apoyo de la admisión del recurso: la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de marzo de 1983, que, en supuesto idéntico, reconoce el derecho de los recurrentes a percibir las prestaciones por desempleo, en clara contradicción con el fallo contenido en la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo.

5. Con fecha 27 de mayo de 1983, el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada comunica a este Tribunal Constitucional que, con posterioridad a la presentación del escrito de alegaciones, su representado ha tenido conocimiento de una circular del Director Ejecutivo de la Organización de Trabajos Portuarios de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 17 de mayo de 1983, cuya fotocopia adjunta, en la que se manifiesta que, a efectos de la aplicación del art. 22.3 d) de la Ley Básica de Empleo de 8 de octubre de 1980, la expresión «edad mínima general de jubilación» ha de entenderse referida a los sesenta y cinco años de edad, por determinarlo así el Tribunal Central de Trabajo. Estima el recurrente que dicha circular pone de manifiesto la necesidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto al objeto del presente recurso, pues de no hacerlo así se daría un caso de flagrante desigualdad habida cuenta de que su representado se encontraría ante un supuesto de cosa juzgada si, sobre la base de dicha circular, volviera a solicitar la prestación por desempleo.

6. Por providencia de 28 de septiembre de 1983, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de marzo de 1983, aportada por el recurrente, a fin de que, en el plazo de diez días, se pronuncie sobre su eficacia en relación con la admisión a trá- mite de la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito de 20 de octubre de 1983, entiende que las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero y 25 de marzo de 1983 implican un trato diferente en la aplicación de la Ley en supuestos idénticos que, si no se estimara razonablemente justificado, supondría una vulneración del art. 14 de la Constitución, por lo que, a su juicio, procede admitir a trámite la demanda.

8. De conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona y al Tribunal Central de Trabajo, a fin de que remitan las actuaciones originales, o testimonio de ellas, relativas a los autos núm. 1.260/1982 y al recurso de suplicación núm. 86/1983, respectivamente, y asimismo citen a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos para que puedan comparecer en este proceso constitucional.

9. Recibidas las actuaciones y personados el Abogado del Estado y el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación del Instituto Social de la Marina, la Sección acuerda, por providencia de 21 de diciembre de 1983 y de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al recurrente, a la representación del Instituto Social de la Marina, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

10. Admitida a trámite la demanda y recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, de 17 y 21 de enero de 1984, respectivamente, la representación del recurrente comunica a este Tribunal, por escrito de 30 de enero de 1984 y evacuando el trámite de alegaciones, que, como consecuencia de la Circular de 17 de mayo de 1983 -que acompañó a su escrito de 27 del mismo mes-, ha percibido ya las prestaciones económicas derivadas de la reclamación que en su día formuló, a pesar de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por lo que, al reconocer la Administración el derecho de su mandante a percibir las prestaciones de desempleo, pierde su razón de ser la pretensión de amparo. No obstante, a su juicio, resultaría procedente que el Tribunal Constitucional se pronunciase sobre la postura mantenida por el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia impugnada, dado que ésta es firme en el orden jurisdiccional laboral y vulnera los derechos constitucionales alegados, si bien -añade- dicho pronunciamiento carecería de efectos prácticos.

11. Por providencia de 15 de febrero de 1984, la Sección acuerda dar traslado del escrito del recurrente al Ministerio Fiscal y a las partes, a fin de que, dentro del plazo de diez días, aleguen sobre la posible carencia de objeto del presente recurso.

12. Entiende el Ministerio Fiscal, en su escrito de 29 de febrero de 1984, que, en principio, puede afirmarse que se ha producido la satisfacción extraprocesal de la pretensión del recurrente y que ello hace innecesaria la posterior actuación de este Tribunal Constitucional. Añade, sin embargo, que la violación del art. 14 de la Constitución, producida por la existencia de Sentencias contradictorias del Tribunal Central de Trabajo, no ha quedado subsanada y ello podría justificar un pronunciamiento de este Tribunal en el sentido solicitado en su escrito de alegaciones.

Por su parte, el Abogado del Estado, en su escrito de 2 de marzo de 1984, manifiesta que la percepción por el recurrente de las prestaciones económicas reclamadas determina, a su juicio, la desaparición del objeto del recurso de amparo, por lo que procede declarar extinguido el presente proceso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con lo establecido en el art. 41.3 de la LOTC, en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el recurso. Por ello la satisfacción extraprocesal de la pretensión deducida por el recurrente, al dejar sin objeto la demanda de amparo, conduce necesariamente a la terminación del proceso, aun cuando no constituya uno de los supuestos expresamente previstos en la LOTC.

En el caso que nos ocupa la pretensión del recurrente se centra en el reconocimiento de su derecho a percibir las prestaciones económicas por desempleo por los días que figuran en los hechos declarados probados en la Sentencia impugnada. Considera el recurrente que la denegación de dichas prestaciones constituye una discriminación por el simple hecho de la edad, y por ello fundamenta su demanda de amparo en la vulneración del art. 14 de la Constitución. Posteriormente refuerza su argumentación alegando que dicho precepto constitucional resulta igualmente infringido como consecuencia de la desigualdad en la aplicación de la Ley que supone la existencia de Sentencias contradictorias dictadas por un mismo órgano judicial en relación con la materia objeto del recurso, pero la pretensión del recurrente continúa siendo el reconocimiento del derecho a percibir las prestaciones de desempleo.

Por lo tanto, una vez que la Administración ha reconocido dicho derecho y el recurrente ha percibido extraprocesalmente las prestaciones económicas derivadas de su situación de desempleo, su pretensión ha quedado satisfecha y en consecuencia ha desaparecido el objeto de su demanda de amparo, por lo que procede dar por terminado el proceso.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda declarar extinguido, por satisfacción de la pretensión deducida, el objeto del presente recurso de amparo, promovido por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y

representación de don Francisco García Figuerola, y decretar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 288/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:288A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la incorporación de determinados testimonios a las actuaciones en el recurso de amparo 473/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de julio se presentó en este Tribunal Constitucional escrito del Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia en nombre de don Enrique Sánchez de Ocaña y Erice por el que interponía recurso de amparo por supuesta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1983 y consecuentemente de la originaria de que traía causa, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid de 30 de marzo de 1981. Admitido a trámite el recurso se personó en él, además del recurrente y el Ministerio Fiscal, el Banco de España.

2. Sustanciada la causa por sus trámites y una vez concluidas las alegaciones de las partes, pero antes de que señalase para deliberación y fallo, el Procurador del recurrente presentó el 9 de marzo de 1984 escrito por el que solicitaba la incorporación a los autos del texto de un Auto dictado el 28 de febrero del mismo año 1984 y con posterioridad a la formulación de aquellas alegaciones, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en la apelación núm. 53/1983 de la misma Audiencia, dimanante de las diligencias previas núm. 3.830/1980 del Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid. Basa su pretensión el recurrente en que dicho documento es relevante para la Sentencia que en su día se pronunció y que está facultado para su presentación por el art. 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), ya que se trata de un documento posterior a las alegaciones y no se ha producido aún citación para la Sentencia.

Pide también que se reclame de las autoridades judiciales correspondientes testimonio o certificación de la resolución aludida con expresión de si ésta es o no firme.

3. Por providencia de 21 de marzo de 1984 este Tribunal Constitucional acordó dar traslado del referido documento al Ministerio Fiscal y a la representación del Banco de España por plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen conveniente en relación con la cuestión planteada. En dicho plazo el Ministerio Fiscal dijo que no se oponía a la incorporación del documento citado. Por el contrario, la representación del Banco de España manifestó en sus alegaciones que se oponía a tal incorporación, por entender que el art. 506 de la L.E.C. no es aplicable al procedimiento constitucional de amparo, ni siquiera por vía de analogía, ya que en caso de acudir a ésta, habría más bien que tener en cuenta los recursos especiales y extraordinarios como el de casación en los que no cabe la presentación de escrito una vez formalizado el recurso. También se opone a la petición del recurrente, siempre según la representación del Banco de España el art. 52.3 de la Ley Orgá- nica del Tribunal Constitucional (LOTC) que obliga a la Sala que entienda o conozca de un recurso de amparo, a dictar Sentencia «sin otros trámites» una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para ello, lo que en todo caso remitiría al art. 507 más bien que al 506 de la LOTC.

Afirma asimismo dicha representación que el documento cuya incorporación se pide es inoperante para la cuestión planteada ante el Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada consiste en determinar si en el presente recurso de amparo, una vez concluida la fase procesal de formulación de alegaciones y antes de que se haya señalado para deliberación y fallo, cabe admitir la incorporación a los autos de un documento de fecha posterior a la de aquellos escritos, en este caso una resolución judicial que el recurrente cree de interés para su defensa.

2. Es cierto, como dice la representación del Banco de España, que el art. 506 de la L.E.C. no figura entre los preceptos de esa Ley que según el art. 80 de la LOTC se aplicará con carácter supletorio en el procedimiento constitucional, pero nada obsta para que aquel articulo se aplique por vía de analogía, atendiendo así al legitimo interés de la defensa de las partes en el proceso. No cabe oponer a tal aplicación la supuesta analogía del procedimiento del recurso de amparo con los procedimientos especiales y extraordinarios de la legislación procesal común, como el procedimiento en el recurso de casación, pues en ningún caso la LOTC establece ninguna analogía con tales procedimientos, ni ésta se deriva de la regulación de los mismos. Tampoco es obstáculo a esta aplicación del art. 52.3 de la LOTC que no puede interpretarse en la forma literal aducida por la representación del Banco de España, ya que la expresión «sin otros trámites» no excluye que puedan producirse diversos incidentes procesales entre el momento de la conclusión de las alegaciones y la decisión final del proceso, como ocurre según la misma LOTC con el incidente de suspensión (art. 56), la acumulación de procesos (art. 83), la práctica de la prueba (art. 89) o la comunicación a los comparecidos en el proceso constitucional de la eventual existencia de motivos no alegados y relevantes para decidir sobre la admisión o estimación del recurso (art. 84). En cuanto a la irrelevancia del documento presentado para la decisión del presente, alegada también por la representación del Banco de España, es cuestión que se refiere al fondo del caso y sobre lo que no es procedente pronunciarse ahora.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda incorporar a las actuaciones el Auto dictado el 28 de febrero de 1984 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en la apelación núm. 53/1983, derivada de las diligencias previas núm. 3.830/1980,

tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid. Acuerda asimismo que se libre comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 22 de la misma capital a fin de que por el fedatario

competente se expida testimonio o certificación integra y literal del Auto antes citado, con expresión en su caso de la firmeza del mismo y se remitan tales testimonios o certificaciones a este Tribunal Constitucional, para que una vez recibidos se

incorporen a las presentes actuaciones.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 289/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:289A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 766/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de noviembre de 1983 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal demanda de recurso de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en la representación de don José María Ruiz Mateos Jiménez de Tejada, contra el Auto del Magistrado- Juez Central de Instrucción núm. 3, de 6 de julio de 1983, dictado en el sumario 10/1983, decretando el procesamiento del indicado actor, y contra el Auto de la Audiencia Nacional, Sección Primera de lo Penal, de 25 de octubre de 1983, que declaró no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución anteriormente indicada, manteniéndola y confirmándola íntegramente, por estimar que ambas decisiones violan el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución (C.E.) en sí mismo, y en relación con el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de aquélla, colocándolo en situación de indefensión, contraria al art. 24.1 in fine, entendiéndose a su vez violado el derecho a un proceso con todas las garantías establecido en el repetido art. 24.2 de la C. E.

2. En dicha demanda se empieza justificando el cumplimiento de los requisitos legales a que se somete el recurso de amparo en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y especialmente, el agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y la invocación formal del derecho constitucionalmente vulnerado, en el recurso de reforma contra el Auto de procesamiento, citando el art. 24 y denunciando la indefensión, aludiéndose a la presunción de inocencia, al invertirse la carga de la prueba.

En los «antecedentes» que se sintetizan se relata el acordonamiento por Cuerpos y Fuerzas de Policía y Seguridad del Estado, la noche del 23 de febrero de 1983, de la sede social de la empresa RUMASA, para facilitar la inmediata ocupación de la misma por la Administración del Estado. Se destaca la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 siguiente del Real Decreto-ley 2/1983, del 23 anterior, entrando en vigor el mismo día, sin fundamento jurídico alguno que justificara la expropiación que disponía, careciendo de encabezamiento, e insertándose en dicho periódico oficial el día 25 «corrección de errores» anómala y atípica, cuyo contenido pormenorizadamente determina, entendiendo que se trataba de una disposición normativa radicalmente nula, si no hubiera que reputarla jurídicamente inexistente. Se precisa que tales observaciones no son impertinentes por su contexto, ni baladíes por su contenido, por tratarse de antecedentes del procesamiento realizado sobre personas físicas, del que otras personas son responsables, al menos política y éticamente, de suerte que el peso de estas responsabilidades puedan inducir comportamientos lejanos al respeto que merece la función de juzgar. Estima que el Decreto-ley citado constituido «por entregas» y una de ellas sin autor, y hasta sin forma ni figura de Decreto-ley, no es asunto baladí, refiriendo a continuación un episodio jurídico-parlamentario protagonizado por el actual Presidente del Congreso de los Diputados, planteando una cuestión como la antes expuesta.

Seguidamente precisa que el nombramiento del actual titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 fue comunicado por la Televisión estatal en el noticiario, sin solución de continuidad, se anunció la presentación, al día siguiente de la querella contra el actor. Dicho Magistrado-Juez declaró a los pocos días: «estoy dispuesto a tirar de la manta». Que existen indicios del influjo de ciertos medios de comunicación sobre tal Magistrado-Juez, en un sentido no favorable a la ecuanimidad en el asunto del «sumario Rumasa», como se demuestra al anunciar el procesamiento del actor, antes de la notificación a la representación y defensa del procesado.

Relata que, como se ha sabido por diversas noticias de prensa, confirmadas por los propios actuales «administradores» de Rumasa, a los Abogados británicos «Herbert Smith & Co.» les fue sustraída una muy amplia documentación, de la que se había confiado judicialmente a la custodia de dicha firma de Abogados, incurriendo en engaño, abuso de confianza y grave infracción jurídica, que la justicia británica no ha dejado de señalar. De extrema importancia resulta que gran parte de los documentos presuntamente incriminatorios, que obran en los Autos sumariales, en los que se dictó el procesamiento del actor, son los de los sustraídos ilícitamente del despacho de «Herbert Smith & Co.».

Afirma que basándose sustancialmente en piezas de convicción documentales, sustraídas unas en el episodio relatado al comienzo de estos antecedentes -ocupación de Rumasa- y otros en el suceso acabado de relatar de la sustracción de documentos de los Abogados británicos, el Magistrado- Juez Central 3 dictó Auto de procesamiento del actor y otras personas, el 6 de julio de 1983, e interpuesto recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, fue rechazado el primero de ellos por Auto de 19 de julio de dicho año, y tramitado el segundo debidamente, recayó Auto de la Audiencia Nacional, de 25 de octubre, desestimando la apelación, haciendo suyos los motivos del Auto recurrido, que se mantiene íntegramente.

En los fundamentos de Derecho, sintéticamente se razona, en relación al Auto de procesamiento, que violó el derecho a la presunción de inocencia de manera inmediata y directa, recogiendo la doctrina establecida en relación a ella por este Tribunal al resultar aquella resolución objetivamente infundada, y cambiar el estado personal declarando una presunción de culpabilidad contra el procesado, por indicios racionales de culpabilidad, oponiéndose frontalmente ambas presunciones. Para dictarlo debe existir una probable culpabilidad, por la penosidad del juicio, con gravamen físico y moral. Aunque la presunción de inocencia se mantenga pese al procesamiento, ello se puede admitir, pero no dejando incólume al procesado, pues aunque no se le considere culpable, debe exigirse una posibilidad de certeza, que lleve a la probabilidad, pues el acto de acusación o imputación formal modifica peyorativamente la situación personal, aminorando y lesionando la presunción de inocencia, si el fundamento del procesamiento por no estar fundado en razones objetivas produce la infracción de dicha presunción. Alega que el procesamiento es una pena, y que si la persona no es racionalmente sospechosa no cabe procesarla, pues cumple una función de garantía en cuanto asegura el ciudadano no ser procesado mientras no existan indicios racionales. Entiende que el Tribunal Constitucional, sin suplantar, sustituir o apropiarse de la función jurisdiccional puede entender que no concurren indicios racionales, aplicando e interpretando la C.E. En suma, que el procesamiento produce efectos jurídico-materiales además de los procesales, pudiendo violar la presunción de inocencia, en cuanto establece una presunción de culpabilidad, y si se dicta sin legal fundamento viola el derecho a dicha presunción. Cabe, en hipótesis, que el Tribunal Constitucional establezca la ausencia de los presupuestos que permitan atenuar o desvirtuar la presunción de inocencia, como, por ejemplo, si se diese una inexistencia formal de piezas de convicción o un fenómeno semejante.

Propone a continuación el tema del principio de prohibición de utilizar los medios de prueba o piezas de convicción, ilícitamente obtenidos, que gran número de procesalistas españoles sostuvieron en el año 1974, proponiendo una nueva redacción del art. 549 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estimando ser medios de prueba inadmisibles en el proceso penal los obtenidos por medios reprobables según la moral o atentatorios contra la dignidad de la persona. Posición sostenida por un ponente en el VII Congreso Internacional de Derecho Procesal.

Estima ser innegable la ilicitud de los medios de prueba o piezas de convicción en que se funda el procesamiento y su confirmación, por ser los únicos elementos útiles para precisar el presupuesto material de procesamiento, es decir, los indicios racionales de criminalidad, pues ni las declaraciones de personas, ni los informes a que se refiere el Auto de la Audiencia Nacional, contienen elementos incriminadores. Y dichos documentos no tienen más que dos fuentes, ya antes expuestas: una, que parte de la documentación incorporada a autos, al no haber entrado en vigor el Real Decreto-ley 2/1983 en la tarde y noche del 23 de febrero, y que hace ilícito el apoderamiento; y otra, que comprende el resto de la documentación en que se basan los indicios del procesamiento, que procede de una sustracción o copia sobre cuya ilicitud resulta superfluo extenderse. La única consecuencia de utilizar medios de prueba ilícitamente obtenidos es la nulidad de la resolución que en ellos se funde.

Estima, por otro lado, que el Auto de procesamiento vulnera el principio de igualdad ante la Ley en relación con el derecho de presunción de inocencia, porque sin elemento objetivo que justifique una diferenciación o discriminación, se aplica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal al actor, en forma radicalmente distinta, y contraria, que a otras personas, a quienes habría de aplicárseles de igual manera el mismo complejo normativo. A tal fin expone que sin decirse claramente se presenta al demandante como autor de delitos de inducción, pero no se precisa quiénes sean los inducidos, autores materiales. Nada se dice sobre la responsabilidad de Consejeros-Delegados, y Presidentes de Empresa con las que el actor no está vinculado. Se refiere también al esfumamiento de los perjudicados por los delitos, que no constan en las resoluciones recurridas. Termina asegurando que el demandante está en situación de indefensión, según ha sido expuesto.

Suplicó se dictara Sentencia, que acuerde otorgar al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de las citadas resoluciones judiciales.

Por otrosí, solicitó el recibimiento a prueba, en el momento procesal oportuno.

Al escrito inicial de demanda la parte recurrente acompañó los siguientes documentos: escritura de poder general para pleitos; copia del Auto de procesamiento dictado por el Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de Madrid, de 6 de julio de 1983, y copia del Auto dictado por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 25 de octubre de 1983, dictado en el rollo de apelación núm. 29/1983.

3. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal dictó providencia con fecha 7 de marzo de 1984 acordando tener por interpuesto el recurso de amparo y parte al Procurador en la representación dicha, haciendo presente la posible presencia del motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común al actor y al Ministerio Fiscal, para que alegaren lo procedente.

4. El Ministerio Fiscal en dicho trámite y por escrito de 26 de marzo de 1984 solicitó la inadmisión de la demanda de amparo, por la causa indicada, exponiendo, en síntesis, que no puede ser acogida la argumentación del actor sobre la presunción de inocencia, porque no es posible aceptar que el procesamiento pueda vulnerarla, como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que tal medida cautelar no puede ser confundida con una Sentencia condenatoria (Autos del Tribunal Constitucional de 2 y 16 de febrero y 13 de abril de 1983) y su más claro efecto es hacer la presunción y permanecer incólume hasta que surja el reproche de culpabilidad con la decisión final. Precisando que lo único discutible en sede constitucional es la existencia de una cierta actividad inquisitiva en el sumario, que hubiera podido crear en el juzgador la sospecha de culpabilidad, valorando los indicios existentes, con propia competencia y responsabilidad. Consta que el procesamiento se dictó tras larga, intensa y prolija investigación, que ofreció datos fácticos suficientes para tomar tal medida. Sin que pueda tenerse en cuenta la descalificación de la forma de adquirir determinadas pruebas, porque el procesamiento se basó en compleja pluralidad de diligencias probatorias, distintas a las actuaciones policiales de primera hora, y porque será en fase plenaria el momento de valorar cómo se practicó la prueba y de concederle fuerza probatoria para el definitivo juicio de culpabilidad o inocencia.

En relación a la vulneración del principio de igualdad afirma que no surge por no haberse procesado a muchos directivos del grupo de Empresas, pues el sumario está abierto y la medida de procesamiento es provisional, y al existir investigación en marcha, pudiendo decretarse más responsabilidades de futuro, que permitan adoptar medidas cautelares.

5. Evacuando dicho trámite de inadmisión, la parte recurrente por escrito de 16 de marzo de 1984 solicitó seguir el procedimiento hasta dictarse Sentencia final, con apoyo, en las siguientes y resumidas alegaciones: que la causa de inadmisión de la demanda de amparo se debe manejar con exquisito cuidado, por los efectos perjudiciales que origina, lo que pone de manifiesto el adverbio «manifiestamente»; que el procesamiento no puede acordarse sin ningún fundamento o con fundamentación ilícita; que no se pretende convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, por resultar ello prohibido, pero que sí puede dicho órgano censurar juicios relacionados con la presunción de inocencia, por inexistencia formal de prueba, al no existir indicios racionales de criminalidad por basarse las resoluciones recurridas en elementos objetivamente recusables, al tratarse de medios de prueba ilícitamente adquiridos, no pudiéndose dejar imprejuzgado un tema importante, en el que debe sentarse jurisprudencia; que existe relación entre el Auto de procesamiento y la presunción de inocencia; y que existe violación del art. 14 de la C.E. y el principio de igualdad que garantiza; resumiendo, que la demanda posee contenido constitucional, ya que declarar la inadmisibilidad significaría prejuzgar in limine litis el fondo del recurso, con manifiesta denegación de justicia, mientras que el recurso de amparo se inspira en el principio pro actione.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo pretende conseguir de este Tribunal la declaración de nulidad del Auto de procesamiento dictado contra el demandante, por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, por diversos delitos de apropiación indebida, falsedades en documentos mercantiles, estafa y vulneración del sistema de control de cambios, y del posterior Auto de la Audiencia Nacional que lo confirmó, al entender que lesionan el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución (C.E.) en sí mismo y en relación con el principio de igualdad ante la Ley del art. 14, colocando al actor en situación de indefensión, y también el derecho a un proceso justo con todas las garantías legales -art. 24.2 citado.

La Sección ha formulado en trámite de admisión la presencia de la causa de inadmisión previa, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal -art. 50.2b) de la LOTC-, por lo que debe tratarse de esclarecer si dicha decisión previa se encuentra fundada y ha de surtir efecto en el presente caso.

2. El Auto de procesamiento que determina el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), en cuanto medida que sujeta a una persona determinada a efectos, cargas y restricciones cautelares de cierta gravedad dentro del proceso penal, ha de fundarse necesariamente en la presencia de «indicios racionales de criminalidad». Ello significa que tal medida tiene que basarse en datos y circunstancias de valor fáctico, que representado más que una mera posibilidad, y menos que una certeza, supongan por sí mismos la probabilidad de la comisión de un delito, que se constata con la formalización de un acto de imputación que constituye al procesado en parte procesal, para poder determinar posteriormente el Tribunal en el juicio oral, de existir acusación pública o particular, la presencia o no del reproche de culpabilidad que, en su caso, conlleve a la imposición de pena, criterio puesto de relieve en el precedente Auto de la Sección segunda de la Sala Primera de este Tribunal, dictado el día 21 de marzo de 1984, en el recurso de amparo núm. 764/1983 y cuyas directrices son tenidas en cuenta en esta resolución.

El contenido y alcance del Auto de procesamiento es el de formalizar una provisoria imputación de delito, que abra el proceso acusatorio, por lo que es evidente que no puede infringir la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la C.E., que se mantiene viva a pesar de la medida cautelar por ser aquélla un derecho reconocido al imputado de no ser condenado sin pruebas de cargo que abonen su culpabilidad. Como ya expusieron los Autos de este Tribunal de 25 de octubre de 1982, y de 2 de febrero y 13 de abril de 1983, el procesamiento, que de algún modo desencadena la posibilidad de la condena, hace nacer dicha presunción, por lo que es manifiestamente imposible que la vulnere, permaneciendo incólume hasta que surja el reproche de culpabilidad con la Sentencia final, quedando únicamente a salvo el especial supuesto, en que el procesamiento no se basare sobre algún mínimo fundamento indiciario de racional culpabilidad, y fuere absolutamente caprichoso o arbitrario -como indica el Auto de 2 de junio de 1982-, pues tal decisión violaría el derecho a la tutela judicial efectiva que deben otorgar los Jueces y Tribunales por aplicación del art. 24.1 de la C.E. que exige siempre que sus resoluciones tengan una motivación fundada racionalmente en Derecho -artículo 120.3 de la C.E.

La violación de la presunción de inocencia a la que alude el recurrente que trata de rebatir la afirmación de la Audiencia de que dicha presunción se mantiene pese al procesamiento sin constituir una presunción de culpabilidad no es admisible ya que el procesado no es, en principio, considerado culpable, aunque quede sometido al proceso para determinar a su final, si la operante inocencia otorgada constitucionalmente desaparece, ante la admisión del juicio de culpabilidad realizada por el Tribunal penal con apoyo en pruebas de cargo. En el caso examinado tal medida cautelar no fue caprichosa o arbitraria, pues, según determina el Auto de la Audiencia, en las actuaciones sumariales existía abundante prueba documental, amplias declaraciones de seis testigos, y extensos informes de la Inspección Financiera Tributaria, de la Tesorería de la Seguridad Social, del Fondo de Garantía de Depósitos, del Banco de España, y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de Infracciones del Control de Cambios, en cuya conjunta prueba se apoyaron las resoluciones impugnadas para acordar el procesamiento, sin que a pesar de cuanto expone el recurrente, este Tribunal pueda valorar los hechos que dieron lugar al proceso, por prohibírselo el art. 44.1 b) de la LOTC, ni tampoco pueda afirmar o negar en amparo, la inexistencia de indicios racionales de criminalidad, apoyados en medios de prueba, porque si así lo hiciera, efectuaría un juicio de mera legalidad, sustituyendo a los órganos de la jurisdicción criminal, sin poseer facultades constitucionales para ello.

3. La demanda de amparo invoca el principio de prohibición de utilizar los medios de prueba ilícitamente obtenidos y estima que tal principio debe aplicarse a la documentación que confiada judicialmente en custodia a una firma de Abogados ingleses, les «fue sustraída», «incurriendo en engaño, abuso de confianza y grave infracción jurídica», porque siendo en gran parte esa documentación aportada al sumario, así como también la ocupada por el Gobierno al expropiar la empresa RUMASA, sirvió sustancialmente para extraer de ellas los indicios racionales para el procesamiento, por lo que se solicita la nulidad de las resoluciones judiciales que decretaron tal medida y la confirmaron.

Dicha argumentación no puede ser admitida con la finalidad pretendida, por los siguientes razonamientos que ya fueron tenidos en cuenta en el recurso de amparo núm. 764/1983: a) porque no se apoya en ninguna norma de derecho positivo ni de la Constitución, ya que no existen disposiciones legales en que apoyar tal principio y doctrina; b) porque a su vez, dicho principio general de Derecho no se encuentra reconocido por la jurisprudencia, y como se reconoce en la demanda, es sólo una mera aspiración que han patrocinado de lege ferenda, para incorporarla al Derecho positivo civil, algunos procesalistas españoles, por no existir actualmente norma alguna que impida a los órganos judiciales penales valorar los documentos cualquiera que sea su origen; c) porque, además, no consta se haya planteado por el recurrente dicho tema ante el Juzgado Central y en apelación ante la Audiencia, pues, ninguna de las dos resoluciones recurridas se refieren a él en absoluto, y la de apelación estudia todas las cuestiones alegadas por las partes con minuciosidad y fundadamente, por lo que se ha traído ante este Tribunal Constitucional per saltum como tema nuevo, contrariando lo dispuesto en el art. 44.1 a) y c) de la LOTC que hace a esta vía de amparo subsidiaria; d) porque en todo caso, serían necesarias expresas declaraciones de los Tribunales competentes sobre la existencia de la sustracción de documentos de carácter delictivo o ilícito, para poseer el indispensable soporte fácticojudicial sobre el que poder apoyar consecuencias jurídicas como la alegada, al no servir la mera invocación y estimación de la parte por sí sola, en cuanto supone una simple alegación a la que no pueden unírsele consecuencias, y e) porque finalmente, de haberse superado todas esas ausencias, se trataría de un problema, de mera legalidad, totalmente ajeno al control de este Tribunal, que incluso podría ser objeto de la fase plenaria del proceso penal, por rebasar el contenido instructorio del sumario, en donde podría valorarse dicho origen y el alcance de las pruebas, a través del amplio contenido de convicción psicológica que permite el art. 741 de la L. E. Cr., para señalar la culpabilidad o inocencia que fuere procedente proclamar. Todo lo que en conclusión determina la clara inexistencia del defecto abstractamente alegado, de no haber otorgado al actor un proceso con todas las garantías legales.

4. La vulneración del principio de igualdad ante la Ley, en relación con la presunción de inocencia de los arts. 14 y 24.1 de la C. E. se apoya, en que sin justificación alguna se discrimina al recurrente, al aplicársele las normas penales sustantivas y procesales de forma radicalmente distinta que a otras personas, a las que habría de aplicársele de igual manera el mismo complejo normativo, procesándoles por los mismos delitos, por ser Delegados, Presidentes, Directivos, etc. de diversas empresas de RUMASA, no siendo el único responsable el Presidente de la misma por deber de responder también aquéllos como inducidos, coautores, cooperadores necesarios o encubridores, y esfumándose del proceso los perjudicados por no existir terceros de tal carácter.

Esta heterogénea alegación tampoco puede aceptarse, porque el término de concreta comparación, necesario para poder estimar lesionado el principio de igualdad, según constante doctrina de este Tribunal, resulta inexistente, por la absoluta vaguedad con que se produce la referencia de otro personal directivo distinto e inferior al del cargo que ostentaba el actor, y porque la igualdad ha de solicitarse dentro de la legalidad y no fuera de ella. El recurrente sostiene que estos otros directivos debían ser procesados, cuestión ésta que aún no ha sido, pues, planteada, como afirma la resolución de la Audiencia y corrobora el Fiscal, el proceso penal se estaba iniciando cuando se dictó el procesamiento recurrido, y como continúa el procedimiento abierto, en él se depurarán, ampliando la investigación, otras responsabilidades criminales que podrán determinar la presencia de probable responsabilidad o su ausencia, no sirviendo, por tanto, como punto de comparación una situación provisional, por tener que ser de condición definitiva, y además por tener que presentar una identidad fáctica absoluta que impidiera un trato razonablemente diferenciado, lo que no se conoce que sucediera. Es aventuturado predecir la total igualdad entre quienes ocupan puestos diferentes y entre los que existe relación de dependencia, por lo que en definitiva, no puede admitirse dicha causa alegada, y mucho menos que ella pudiera producir indefensión, entendida ésta como impedimento al derecho de alegar y demostrar en el proceso sobre los propios derechos personales, lo que no consta haya sucedido en ningún momento de la actuación sumarial.

5. Por todo lo expuesto, resulta evidente entender que los temas planteados en la demanda de amparo, incurren en la causa de inadmisión previa, contenido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en representación de don José María Ruiz Mateos Jiménez de Tejada, y archivar las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 290/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:290A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 26/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Samuel Martínez de Lecea Ruiz, en nombre y representación de don Angel Luis Hernández Barrera, asistido por el Letrado don José Estévez Rodríguez, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 12 de enero de 1984, contra las Sentencias del Juzgado de Distrito de Santa María de Guía, de 23 de octubre de 1983, y del Juzgado de Primera Instancia de Santa María de Guía, de 9 de diciembre e 1983.

2. De la demanda y la documentación acompañada se desprenden los hechos siguientes: 1) la Comunidad de Propietarios «Los Canarios I» presentó demanda de desahucio contra el solicitante de amparo por falta de pago de las rentas de dos locales, uno destinado a «snack-bar» y otro a restaurante; 2) el solicitante de amparo efectuó la consignación de rentas a que se refiere el art. 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin consignar las costas causadas, por no ser conocidas -se dice en la demanda de amparo ni haberse fijado por el Juzgado cantidad alzada alguna al respecto; 3) el Juzgado de Distrito, por Sentencia de 29 de octubre de 1983, de la que no se acompaña copia, declaró enervadas las acciones de desahucio, con imposición de costas al demandado; 4) contra la anterior Sentencia interpuso la Comunidad de Propietarios recurso de apelación, al que el solicitante de amparo afirma haberse adherido, entre otras razones, por la de que los locales, calificados judicialmente el uno como negocio y el otro como industria, se encontraban sujetos en sus arrendamientos a normativas y procedimientos distintos; 5) del Juzgado de Primera Instancia, por Sentencia de 9 de diciembre de 1983, revocó parcialmente la apelada, declarando haber sido enervada la acción de desahucio en relación con el arrendamiento del local de «snack-bar», así como haber lugar al desahucio del local de restaurante, por considerar que la consignación efectuada, que no había comprendido las costas, había sido insuficiente con respecto al segundo de los locales referidos, pero correcta con respecto al primero. Consideró, por otra parte, el Juez de Primera Instancia, con apoyo en el principio de economía procesal, que no hay obstáculo legal al conocimiento conjunto o simultáneo del desahucio por falta de pago del local de negocio y del de industria.

Estima el demandante que se ha producido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, solicitando se declare la nulidad de ambas Sentencias y se le reconozca el derecho a que se resuelvan y discutan en dos juicios diferentes las acciones de desahucio referentes al local de negocio, por un lado, y a la industria, por otro. Subsidiariamente, solicita se declare la nulidad parcial de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, en cuanto da lugar al desahucio del local industrial, así como el reconocimiento del derecho de defensa, que consistiría en este caso en el derecho a que le sea fijada judicialmente una cantidad alzada para costas, y el restablecimiento en su integridad de tal derecho, con la adopción para ello de «la medida de la oportuna nulidad de actuaciones». Por otrosí pide el demandante la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

3. La Sección, por providencia de 15 de febrero de 1984, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); y, en cuanto a la petición de suspensión que, una vez se resolviese sobre la admisión del recurso, se acordaría lo procedente.

4. El Fiscal dijo dentro del plazo concedido que en la demanda se propone una nueva consideración en sede Tribunal Constitucional, del proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución Española (C. E.) y normas atinentes a la materia, con lo que se desnaturaliza el carácter específico del proceso de amparo y del Tribunal Constitucional, incidiéndose en las disposiciones contenidas en los art. 53.2 y 161.1 b) de la C. E. y 2, 41 y siguientes de la LOTC, lo que supone una manifiesta falta de contenido de la demanda y su inadmisión conforme a los artículos 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

5. El demandante formuló escritó de alegaciones, en el que niega la existencia de la carencia de contenido puesta de manifiesto, insistiendo en las pretensiones de amparo deducidas en el escrito de demanda y en las argumentaciones en que se basan y haciendo especial referencia a que la indefensión alegada se produjo, por un lado, al no haberse podido defender personalmente, sin necesidad de estar asistido de Letrado, en cuanto al desahucio de la industria, y, por otro lado, al haberse visto imposibilitado para consignar las costas causadas, por no ser conocidas ni haber fijado el Juzgado de Distrito cantidad alzada alguna al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La manifiesta carencia de contenido de la demanda de amparo, prevista como motivo determinante de inadmisión en el art. 50.2 b) de la LOTC, es consecuencia en el presente supuesto de que todas las cuestiones que pretende plantear el demandante son manifiestamente cuestiones de mera legalidad, que no guardan relación alguna con posibles vulneraciones de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, sobre las que han resuelto los órganos de la jurisdicción ordinaria, y de las que este Tribunal Constitucional no podría entrar a conocer sin traspasar los límites de su propia jurisdicción que se desprenden, en este caso, de los arts. 53.2, 117.3 y 161.1 b) de la Constitución y 2.1 b) y 41 y siguientes de su Ley Orgánica.

2. En efecto, el pretendido derecho del recurrente a que se resuelva en dos juicios diferentes sobre el arrendamiento del local de negocio y sobre el de industria, ni es ninguno de los derechos cuya violación pueda dar lugar a un recurso de amparo, ni su eventual desconocimiento o negación por el órgano judicial, en resolución fundada en Derecho, podría considerarse como una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pudiendo tratarse, a lo más y en su caso, de una mera infracción de normas procesales de acumulación u otras, carente de toda relevancia constitucional. Sin que sea admisible en absoluto el argumento aducido por el solicitante de que su derecho a la defensa, reconocido en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, haya sido afectado por la acumulación de acciones de desahucio, al haber carecido dicho solicitante de la posibilidad de defenderse personalmente, sin necesidad de asistencia letrada, en un juicio de desahucio referente únicamente al arrendamiento de industria; pues lo cierto es que el recurrente en amparo pudo defenderse en el proceso en el que se resolvió sobre tal arrendamiento, y lo hizo mediante defensa y asistencia de Letrado, que es precisamente aquella modalidad de defensa a la que se refiere expresamente el art. 24.2 de la Constitución.

3. También es una cuestión de mera legalidad la de si fue debidamente aplicado en el caso que nos ocupa el art. 1563 de la L. E. C., en relación con la falta de consignación por el recurrente de las costas causadas con respecto al arrendamiento de industria. Pues ni corresponde a este Tribunal Constitucional resolver sobre los posibles efectos de tal falta de consignación, aunque la misma haya podido ser debido al desconocimiento de la cuantía en que debió efectuarse, ni puede calificarse -como parece pretender el demandante de amparo- como derecho a la defensa su posible derecho a que le hubiera sido fijada por el Juzgado una cantidad alzada a efectos de dicha consignación, aparte de que tampoco existe constancia alguna de que el recurrente haya tratado de ejercitar tal pretendido derecho en algún momento ante el Juzgado, o de que éste haya denegado una petición expresa del solicitante de amparo en tal sentido.

4. De todo lo cual se desprende que la demanda de amparo formulada carece manifiestamente de todo contenido que pudiera justificar el que este Tribunal Constitucional llegara a un pronunciamiento por Sentencia sobre el fondo de las cuestiones planteadas, lo que a su vez determina, no sólo la inadmisibilidad del recurso conforme al art. 50.2 b) de la LOTC, sino también que carezca de finalidad el resolver sobre la petición de suspensión de ejecución de la Sentencia formulada por el demandante al pretendido amparo del art. 56.1 de la misma Ley Orgánica.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acordó declarar inadmisible la demanda de amparo formulada, y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 291/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:291A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 38/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Editorial Venus, S. A., interpone recurso de amparo constitucional mediante escrito de demanda que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de enero de 1984, contra la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, el día 16 de diciembre de 1983, por la que se denegaba la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones formulado en los autos núm. 1.221/1978 de procedimiento judicial sumario.

La demanda de amparo se dirige contra los actuantes en los autos del procedimiento sumario don Bartolomé Pérez Gallardo -actor- don Nicolás D'Andrea Di Virgilio y doña Janine Amiel D'Andrea y contra el Ministerio Fiscal, para que, y previa la tramitación que dispone el art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se admita la demanda de amparo, y se disponga el trámite prevenido en los arts. 51 y 52. Una vez cumplidos los trámites legales se solicita que este Tribunal dicte Sentencia estimatoria del amparo solicitado en la que se disponga que el Juzgado que tramita el procedimiento no pueda llevar a efecto el lanzamiento de Editorial Venus, S. A. de la finca adjudicada, en la parte que ocupa, por infringirse con tal lanzamiento el art. 24.1 de la Constitución.

Por otrosí el recurrente indica en la demanda que el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid señaló el día 18 de enero de 1984, a las quince horas, para llevar a efecto el lanzamiento, no ya sólo de los deudores, sino de Editorial Venus, S. A., arrendataria y ajena a quel proceso. La Editorial solicita que se acuerde en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la suspensión de la medida de lanzamiento, que ningún perjuicio causaría al ejecutante en el procedimiento civil.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, extractadamente, los siguientes: a) ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid y con el núm. 1.221/1978, se tramitan los Autos de procedimiento judicial sumario, a instancia de don Bartolomé Pérez Gallardo, contra don Nicolás D'Andrea Di Virgilio y doña Janine Amiel D'Andrea, para la efectividad de un crédito de 6.813.750 pesetas, con garantía hipotecaria sobre la finca nú- mero 11 de la calle de Vicente Muzas de esta capital y tramitado tal procedimiento conforme a las normas del art. 131 de la Ley Hipotecaria, fue adjudicada la finca hipotecada al actor don Bartolomé Pérez Gallardo; b) el Procurador que formula este recurso, en nombre de Editorial Venus, S. A., se personó en el proceso e hizo constar que era arrendataria del local existente en la finca; c) el Juzgado, por providencia de 4 de diciembre de 1980, acordó: 1.º, poner a don Bartolomé Pérez Gallardo en posesión de la finca objeto del procedimiento; 2.º proceder al lanzamiento de los demandados don Nicolás D'Andrea Di Virgilio y doña Janine Amiel D'Andrea así como a la persona o sociedad Editorial Venus que manifestaba ser arrendataria con un contrato sin certidumbre de fecha y que no estaba de acuerdo con la cláusula 9 de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de 13 de agosto de 1976, señalándose para el lanzamiento el día 29 de enero de 1981 a las trece horas, y 3.º notificar el procedimiento a las expresadas personas para que pudieran concurrir si les conviniere a retirar muebles y enseres de su propiedad, quedando facultada la Comisión para recabar la colaboración de la fuerza pública de la Comisaría correspondiente; d) contra dicha providencia la representación de Editorial Venus, S. A., interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por Auto del Juzgado de fecha 5 de enero de 1981 que desestimó el recurso. Frente a esta resolución la misma Editorial interpuso recurso de apelación que fue admitido en un solo efecto y posteriormente en ambos efectos una vez que fue prestada fianza por importe de 900.000 pesetas; e) la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, desestimó la apelación por Auto de 21 de marzo de 1983, y solicitada la expedición de certificación de las resoluciones para interponer recurso de casación por infracción de Ley, fue desestimado, al igual que el recurso de queja, posteriormente interpuesto; f) devueltos los Autos al Juzgado se señaló nuevamente para el lanzamiento el día 16 de diciembre de 1983, y presentado por la representación de Editorial Venus, S. A., incidente de nulidad de actuaciones mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 1983, por providencia del Juzgado de 15 de diciembre siguiente fue desestimada la admisión. Editorial Venus, S. A., interpuso recurso de reposición contra esta providencia y fue denegada su admisión a trámite por providencia de 16 de diciembre último. Dicha providencia fue recurrida al amparo del art. 743 de la L. E. C., y el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, que había dictado las anteriores resoluciones, por Auto de 10 de enero de 1984 rechazó de plano la solicitud, atribuyéndose así al procedimiento hipotecario la posibilidad de declarar la validez o invalidez de un contrato de arrendamiento e incluso lanzar al arrendatario no vencido sin procedimiento judicial alguno.

3. El recurrente basaba el razonamiento jurídico en los siguientes fundamentos, que son extractados, de modo sucinto: a) en el presente caso, al decretarse en un procedimiento regido por la Ley Hipotecaria, un lanzamiento de una Entidad -Editorial Venus, S. A.-, arrendataria de parte de la finca hipotecada, sin tramitarse un proceso contradictorio, con todas las garantías legales necesarias, para previamente resolver el contrato de arrendamiento, amparado por la Ley de Arrendamientos Urbanos, se infringe de forma clara y terminante el art. 24.1 de nuestra Constitución; b) no se puede en un procedimiento especial regido por la Ley Hipotecaria pronunciarse sobre la validez o invalidez de un contrato de arrendamiento e incluso llegar a la mayor consecuencia, cual es la del lanzamiento del arrendatario, sin que haya sido resuelto ese contrato en la forma que la Ley de Arrendamientos Urbanos prevé.

4. La Sección Primera de la Sala Primera acordó por providencia de 25 de enero de 1984 tener por interpuesto recurso de amparo al Procurador señor Alas Pumariño en nombre de Editorial Venus, S. A., y concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo procedente sobre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En cuanto a la petición de suspensión formulada, la Sección acordó que una vez se resolviese sobre la admisión o inadmisión del recurso se acordaría la procedente.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 13 de febrero de 1984, hizo constar razonadamente y, de modo sucinto, lo siguiente: a) no resulta fácil entender cómo puede alegar indefensión judicial quien ha recurrido primero en reposición, más tarde en apelación, y obtiene en ambos casos respuesta en forma de Autos fundamentalmente motivados que desestimaron sus pretensiones. Y aun contra los mismos recurrió en queja ante el Tribunal Supremo por inadmisión del recurso de casación, que era improcedente. El recurrente pretendió finalmente un recurso de nulidad de todo lo actuado y contra la providencia que deniegue la admisión de este recurso de nulidad, confirmada por Auto de 10 de enero, formula el presente recurso de amparo; b) la argumentación del demandante es que en la ejecución de un procedimiento hipotecario no se puede resolver un contrato de arrendamiento, amparado por la Ley de Arrendamientos Urbanos. El tema ya fue planteado ante la jurisdicción ordinaria que lo valoró de modo expreso y entendió que la cuestión radicaba precisamente en que no existía tal contrato de arrendamiento y que se trataba de una maniobra para impedir o al menos dilatar la ejecución de lo acordado por Sentencia firme en el procedimiento hipotecario; c) la pretensión que ahora se deduce ante este Tribunal aspira a que se acoja la interpretación que sustenta el demandante, es decir, una simple actividad revisora propia de una nueva instancia, que ha de quedar excluida del recurso que ahora se intenta por ser desnaturalizadora del mismo, según reiterado criterio de este Tribunal. En suma, para el Fiscal lo que se acciona carece de contenido constitucional y ha de rechazarse el recurso por inadmisión, conforme al art. 50.2 b) de la LOTC, dictando al efecto este Tribunal la resolución que prevé el art. 86.1 de la LOTC.

6. Don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Editorial Venus, S. A., hizo constar por escrito de 14 de febrero de 1984 y en síntesis, los siguientes argumentos: a) se trata del lanzamiento en un procedimiento hipotecario regulado por el art. 131 de la Ley Hipotecaria, de un tercero ajeno al procedimiento que es titular de un contrato de arrendamiento, y el lanzamiento que se decreta se produce sin haber sido vencido el arrendatario en un procedimiento contencioso declarativo; b) el procedimiento regulado por el art. 131 de la Ley Hipotecaria termina con la posesión al adjudicatario de la finca hipotecada, pero sin que ello lleve implícito el lanzamiento de un tercero ajeno al procedimiento, protegido por un contrato de arrendamiento, cuya validez o invalidez no puede juzgarse en tal procedimiento sin las garantías procesales adecuadas. Esta situación, a juicio del recurrente, infringe y quebranta el artículo 24.1 de nuestra Constitución y determina que a tenor del art. 51 de la LOTC se admita la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si existe infracción del art. 24.1 de la C. E., causada por la resolución judicial recurrida que es la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid con fecha de 16 de diciembre de 1983 en la que se denegaba la admisión a trámite de un incidente de nulidad de actuaciones formulado por parte del solicitante del amparo en el procedimiento judicial sumario núm. 1.221/1978.

La infracción de este precepto constitucional se produce, a juicio de la parte recurrente en amparo, por el lanzamiento decretado por el Juzgado que tramita el procedimiento referido, en el que se vería afectada la validez del contrato de arrendamiento del que es titular la Editorial Venus, S. A.

2. La actuación judicial se apoya en lo previsto en el art. 131, último párrafo, de la Ley Hipotecaria y tiende a poner en posesión judicial de los bienes al adquirente una vez que el órgano judicial comprueba la subsistencia del crédito hipotecario y el incumplimiento de la obligación.

En el procedimiento de ejecución hipotecaria, que es el que estamos considerando, se limita la contradicción procesal, como nos indica la Sentencia de este Tribunal núm. 41/1981, de 18 de diciembre, y este tipo de proceso se caracteriza por la brevedad y la supresión de la fase declarativa, conservándose la vía de apremio, lo que significa que no se produce la indefensión alegada por el recurrente.

3. En el asunto sometido a la consideración de este Tribunal la contradicción fue posible y el recurrente en amparo pudo promover la acción declarativa, como nos indica el Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 9 de mayo de 1983 (R. A. núm. 273/1983).

Dicha acción debió ejercitarla Editorial Venus, S. A., con fundamento en el art. 132 de la Ley Hipotecaria, lo que habría hecho prevalecer, si así se hubiera estimado por el órgano jurisdiccional, la validez del título consistente en el contrato de arrendamiento que alega.

En todo caso, la reclamación que pudo formular la parte solicitante del amparo y no realizó en el momento procesal oportuno, no habría producido el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento judicial sumario.

4. Los razonamientos que constan en el segundo considerando del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, de 5 de enero de 1981, y en el primer y segundo considerandos del Auto de 22 de enero de 1981 del mismo Juzgado; en el tercer considerando del Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 9 de febrero de 1983, y en el primer considerando del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1983, son resoluciones suficientemente fundamentadas y no corresponde a este Tribunal, como tercera instancia, entrar de nuevo a valorar la apreciación realizada por los órganos de la jurisdicción ordinaria.

5. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que hay que declarar inadmisible el recurso, en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, lo que da lugar al archivo de las actuaciones y a que no proceda adoptar acuerdo alguno sobre la suspensión solicitada, cuya posibilidad queda impedida por la inadmisión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el re curso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, señor de las Alas Pumariño en nombre y representación de Editorial Venus, S. A., y el archivo de las actuaciones.

En Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 292/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:292A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 63/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de enero de 1984 la Procuradora de los Tribunales, doña María Teresa Ubeda de los Cobos, en nombre y representación de don Juan Yeste Robles, formuló demanda de amparo constitucional por violación de los artículos 14, 23.2, 24.1 y 25.1 de la Constitución que imputa a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1983 y a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de diciembre de 1981, dictada en recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ministerio de la Presidencia de 22 de noviembre de 1978, sobre nombramiento del señor Yeste Robles como funcionario del Cuerpo General Administrativo.

De las alegaciones y documentos presentados se infiere lo siguiente:

a) Don Juan Yuste Robles empezó a prestar servicios en la Administración Pública el 1 de abril de 1932, como auxiliar eventual o interino del Ministerio de la Gobernación. Tras someterse a un examen de aptitud en 1936, continuó en el desempeño de su puesto en la Dirección General de Sanidad. El 17 de junio de 1940 fue separado del servicio por Sentencia dictada en Consejo de Guerra.

b) La Orden del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 22 de noviembre de 1978 concedió al recurrente los beneficios de la amnistía en aplicación del Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, y normas complementarias. En su virtud le nombró funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, con reconocimiento de los servicios prestados desde 1936, y con destino en el Ministerio de Hacienda.

c) El señor Yeste Robles interpuso recurso de reposición contra la resolución de que se ha hecho mérito, por no estar de acuerdo con la clasificación que había sido efectuada. Pretendía ser integrado en la Escala Técnica Administrativa, a extinguir, del Ministerio de la Gobernación. Desestimado el recurso de reposición el 11 de abril de 1980, interpuso recurso contencioso-administrativo el 22 de mayo de 1980.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por Sentencia de 1 de diciembre de 1981, desestimó el recurso interpuesto.

Recurrida la Sentencia en apelación por desviación de poder [art. 94.2 a) de la LJCA] fue confirmada en Sentencia de 14 de noviembre de 1983 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

2. La demanda de amparo constitucional se fundamenta en que el señor Yeste Robles ha sido clasificado de manera errónea o jurídicamente indebida como funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado, en vez de integrarlo en la Escala Técnica Administrativa a extinguir de Gobernación, que era la procedente.

Alega que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y aquella que confirma, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha incurrido en violación de los derechos establecidos en los artículos 14, 23, 24 y 25 de la Constitución.

- Violación del art. 14: La Sentencia impugnada viola esta norma, alega, al negar al recurrente su condición de funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo, a extinguir, del Ministerio de la Gobernación (hoy Interior) colocándolo en plano de desigualdad con los demás funcionarios de esa misma escala; siendo así que el recurrente adquirió esa condición sin que existan supuestos que hayan podido determinar su pérdida.

- Violación del art. 23.2: Las Sentencias impugnadas, especialmente la del Tribunal Supremo, violan este artículo por negar al recurrente la condición que había adquirido de acuerdo con la legislación vigente.

- Violación del art. 24.1: Ya que las Sentencias impugnadas han desposeído al recurrente de derechos legalmente adquiridos sin causa alguna que lo justifique y sin que quepa admitir la argumentación empleada.

- Violación del art. 25.1: Las Sentencias impugnadas vienen a sancionar, implícitamente, al recurrente con la pérdida de su derecho y de una condición y empleo que había adquirido con arreglo a la Ley.

Finalmente alega que las mentadas Sentencias han incurrido también en desviación de poder.

En su virtud pide de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y, si es necesario, de la que confirma de la Audiencia Nacional y restablezca al recurrente en la plenitud de sus derechos adoptando las medidas adecuadas para que, por el Ministerio de la Presidencia, se le reintegre en la referida Escala Técnica Administrativa a extinguir del Ministerio de la Gobernación.

3. Por providencia de 22 de febrero de 1984 la Sección acordó, después de tener por personada a la Procuradora en la representación que ostenta, abrir el trámite de inadmisión del proceso por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo común de diez días a dicha parte y al Ministerio Fiscal para la formulación de sus alegaciones.

El Ministerio Fiscal estima que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

La razón de los agravios denunciados radica exclusivamente en que la aplicación del Derecho verificada por la Administración, y confirmada por los Tribunales, es disconforme con la tesis del recurrente. Los órganos judiciales han actuado según su potestad jurisdiccional (art. 117.3) haciéndolo en forma motivada (art. 120.3). La sola disensión frente a sus resoluciones nunca puede bastar, sin otro fundamento, para la invocación de la vulneración de un derecho fundamental; llegar a conclusión distinta sería invadir la potestad exclusiva de juzgar que corresponde a los órganos del Poder Judicial.

El demandante alega, por su parte, que la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal constituye un motivo de inadmisibilidad con acusado matiz de fondo, por lo que sólo se puede apreciar cuando el contenido de la cuestión sea tan deslavazado que permita repeler la demanda en el trámite inicial del proceso. Que esas circunstancias no concurren en su caso por cuanto, reitera, las resoluciones judiciales que impugna han rechazado sus pretensiones con lo que se ve relegado a una situación de discriminación. Y que su demanda ostenta contenido constitucional por las circunstancias políticas y extraordinarias de su integración como funcionario y por la invocación de normas constitucionales que ha venido efectuando siempre que ha tenido ocasión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 50.2 b) de la LOTC permite abreviar el proceso, evitando su tramitación hasta una Sentencia definitiva, cuando los términos del planteamiento inicial del debate permiten fijar manifiestamente, es decir, con valor de notoriedad, certeza y diafanidad la falta de contenido constitucional de la demanda. Así ocurre cuando la vulneración de los derechos y libertades fundamentales que se invocan es inexistente y puede descubrirse en el trámite de admisión del procedimiento, como ocurre en el presente caso.

2. En efecto, carece de fundamento la invocación del art. 24 de la Constitución, toda vez que el demandante ha gozado de una tutela judicial efectiva por la que ha obtenido dos Sentencias -de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo- que han resuelto en forma fundada la pretensión del actor sin que se alegue -siquiera- la vulneración de ninguna de las garantías del proceso.

Las restantes vulneraciones denunciadas carecen también de contenido.

Es irrelevante para este proceso el art. 25 de la Constitución, que consagra un principio de legalidad sancionativa claramente inaplicable a resoluciones que resolvieron sobre la clasificación de un funcionario. Tampoco pueden haber sido vulnerados los arts. 23.2 y 14 de la Constitución. la vulneración que el recurrente invoca consiste, precisamente, en que su pretensión de integrarse en el Cuerpo Técnico Administrativo no fue aceptada por la Administración ni por los Tribunales. De ahí -como señala el Fiscal- que se entienda discriminado frente a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo en que deseaba integrarse, y se sienta lesionado en su derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad. Pero esa pretendida lesión es precisamente la cuestión de fondo que ha sido resuelta por la jurisdicción ordinaria, que no ha integrado al recurrente en el Cuerpo que pretendía por entender que no cumplía los requisitos legalmente requeridos para ello. Se ha efectuado, así, una interpretación y aplicación de la Ley de la que no puede entrar a conocer este Tribunal. Y lo que se invoca no es una discriminación frente a casos concretos de personas que se encontrasen en la misma situación legal del recurrente sino, en definitiva, que el recurrente no ha visto satisfechas sus tesis en la vía judicial ordinaria, tal como también pone de manifiesto el Ministerio Fiscal.

Como este Tribunal viene declarando en muy reiterada jurisprudencia el recurso de amparo no puede considerarse como una tercera instancia cuyo objeto sea revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicable en las Sentencias recurridas.

ACUERDA

En méritos de lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el recurso de amparo deducido en nombre de don Juan Yeste Robles. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 293/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:293A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 109/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Fernando González Carón, brigada del arma de infantería, con destino en la Mayoría Regional de Intendencia de la Quinta Región Militar, ha recurrido en amparo ante este Tribunal, sin asistencia de Abogado ni Procurador, con la pretensión de que se establezca para el personal militar el índice de proporcionalidad «ocho» de sueldo al igual que para los funcionarios civiles, en contra de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

Los hechos que expone son, resumidamente, los siguientes: a) la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 10 de febrero de 1984, ha desestimado el recurso contenciosoadministrativo por el que el señor González Carón impugnaba una resolución del Ministerio de Defensa que había denegado a éste el reconocimiento del índice de proporcionalidad «ocho» a los efectos retributivos previstos en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo; b) según afirma el recurrente en amparo, en los considerandos de la Sentencia de la Audiencia Nacional se indicaba que no era función de esa jurisdicción resolver agravios comparativos ni imponer a los órganos legislativos la modificación de sus normas, sustituyéndolas por otras que respondan a una orientación que se pueda estimar más justa o conveniente.

Citando los arts. 24.1 y 53.2 de la Constitución el recurrente se considera discriminado por su condición de militar con respecto a los funcionarios civiles al no poder optar al coeficiente «ocho» de sueldo, por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal en su reunión del día 21 de marzo del corriente año acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no comparecer el recurrente representado por medio de Procurador; 2.ª la regulada en el mismo artículo e inciso antes citado en relación con el 49.2 b) de la referida Ley por no acompañarse copia, traslado o certificado de la resolución contra la que se recurre; 3.ª la del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, y en virtud de todo ello acordó conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro de dicho plazo pudiera alegar lo que a su derecho conviniera.

3. Dentro del referido plazo ha presentado sus alegaciones únicamente el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión del recurso de don Fernando González Carón por la concurrencia de las causas puestas de manifiesto por la Sección.

Personalmente citado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza en 14 de abril de 1984, el señor González Carón no ha realizado ante el Tribunal alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dentro del plazo concedido en la resolución de 21 de marzo del corriente año el solicitante del amparo don Fernando González Carón no ha realizado alegación alguna ni por consiguiente ha subsanado los defectos, de carácter subsanable, que en la mencionada resolución se le ponían de manifiesto, como era el de no comparecer representado por Procurador, de acuerdo con lo que previene el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el no acompañar la copia o el traslado de la resolución que recurriría, según previene el art. 49.2 b) de la precitada Ley. La falta de subsanación de los defectos dentro del plazo establecido para ello los transforma en insubsanables y por consiguiente la pretensión mantenida es inadmisible por esta causa.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección declara la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto por don Fernando González Carón.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 294/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:294A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 134/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Diosdado Cruz García interpuso en su día querella contra el Ilmo. Magistrado don Rafael Gómez Chaparro, Juez de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid acusándole de prevaricación y otros delitos. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 28 de junio de 1983, se declaró competente para conocer y resolver el antejuicio así promovido en forma de querella, y en el mismo Auto ordenó la práctica de cinco diligencias probatorias propuestas por el querellante, rechazó otra y pospuso para ulterior momento la decisión sobre otra. Producida después la renuncia del Letrado que hasta entonces había dirigido técnicamente al señor Cruz García, éste, por iniciativa de su nuevo Letrado, solicitó la práctica de diversas pruebas. La Sala Segunda, por Auto de 16 de enero de 1984, acordó la denegación de todas ellas. Contra este Auto interpuso la representación procesal del señor Cruz García recurso de súplica, que fue resuelto y denegado por nuevo Auto de la misma Sala de 9 de febrero de 1984.

2. Contra los mencionados Autos de 16 de enero y 9 de febrero de 1984 interpone el señor Cruz García recurso de amparo por entender que al denegar la Sala unas diligencias de prueba que hubieran podido contribuir de modo decisivo a la calificación de los hechos imputados al Juez Gómez Chaparro, «se vulnera el art. 24 de la Constitución». Reiterando su tesis, el demandante del amparo estima que la Sala no ha utilizado los medios de prueba pertinentes en su momento, ni ha dado las garantías necesarias para el ejercicio del derecho del señor Cruz «protegido por el tantas veces citado art. 24 de la Constitución». En su «suplico» pide la declaración de «nulidad de la resolución que denegó la práctica de las diligencias de prueba».

3. La Sección Cuarta, en su providencia de 28 de marzo de 1984 acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del 50.2 b) de la LOTC y abrió un plazo común de alegaciones en conformidad con el art. 50 de la LOTC. El Ministerio Fiscal, en las suyas, aprecia la concurrencia del citado motivo del 50.2 b) y pide la inadmisión del recurso. Terminado el plazo para alegaciones, el recurrente no ha presentado las suyas, según consta en diligencia del Secretario de la Sala fechada a 4 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sala Segunda del Tribunal Supremo fundamenta su Auto de 16 de enero en dos géneros de consideraciones. Por un lado razona su denegación diciendo que el plazo para proponer de que hablan los arts. 768, 769 y 770 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya ha pasado «sin quepueda admitirse que esté permanentemente abierto». Además razona la denegación de la primera de las cuatro pruebas propuestas extemporáneamente por referirse a la conducta no del Juez Gómez Chaparro, sino a la del Juez Decano de los de Madrid, advirtiendo al querellante que puede interponer contra éste una nueva querella, si lo cree pertinente. Rechaza la Sala la prueba núm. 3 por entenderla innecesariamente reiterativa respecto a otras ya admitidas y practicadas, y niega la admisión de las dos restantes por entender que no afectan al Juez querellado. El Tribunal ha razonado, pues, explícita y abundantemente su fallo y ha fundado en Derecho su negativa a admitir determinadas pruebas. Cuando el art. 24 de la C. E. reconoce el derecho a cada ciudadano de «utilizar los medios de prueba pertinentes a su defensa», es claro que quienes han de decidir, con base en la legislación ordinaria, qué pruebas son o no pertinentes en cada caso son los Tribunales competentes (art. 117.3 de la C. E.), cuya interpretación y aplicación de la legislación ordinaria, siempre que no viole las garantías constitucionales (art. 123 de la C. E.), no puede ser sustituida por la de este Tribunal Constitucional que no es una instancia más respecto a los órganos del Poder Judicial, sino un Juez de la constitucionalidad de actos y Leyes. Como en el caso presente es evidente que la Sala del Tribunal Supremo razonó suficientemente y aún sobradamente su fallo, no cabe duda de que al denegar determinadas pruebas (tras haber admitido otras) no lesionó derecho fundamental alguno de los contenidos en el art. 24 de la Constitución, por lo que la demanda de amparo interpuesta en este caso carece manifiestamente de contenido contitucional.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 295/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:295A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 153/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 7 de marzo de 1984 tuvo entrada en el Tribunal Constitucioal (T. C.) un escrito que presentó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de Empresa Municipal de Aguas y Alcantarillado, S. A., de Palma de Mallorca (EMAYA), interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia que dictó la Sala Primera del Tribunal Supremo el 26 de enero de 1984, en el recurso de casación núm. 211/1982.

2. Como antecedentes de dicha Sentencia son de señalar que la entidad mercantil Herederos de Enrique Fábrega, S. A., formuló ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Palma de Mallorca demanda de menor cuantía contra la recurrente en amparo por daños y perjuicios ocasionados por humedades derivadas de filtraciones de la red de alcantarillado. La empresa EMAYA excepcionó la prescripción de la acción, al amparo de lo dispuesto en el art. 1.968.2 del Código Civil, por estimar que se trataba de un caso de culpa extracontractual. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palma de Mallorca dictó Sentencia de fecha 11 de julio de 1980 estimando la pretensión.

Contra dicha Sentencia la recurrente en amparo, demandada en el juicio de menor cuantía, interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que la desestimó en Sentencia de 12 de diciembre de 1980, si bien considerando, a diferencia del Juez de Primera instancia, que el hecho origen de los daños dio lugar a una relación extracontractual a la que no es aplicable el plazo de prescripción de quince años que apreció la Sentencia de primer grado.

Contra la Sentencia de la Audiencia Territorial interpuso EMAYA recurso de casación por infracción de Ley consistente en violación por inaplicación del art. 1.968.2 del Código Civil, por estimar la recurrente que ya se había cumplido al ejercitarse la acción el plazo de un año que dicho precepto establece.

En la Sentencia hoy recurrida en amparo, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo desestima el recurso considerando que se trata de un supuesto de culpa contractual al que es aplicable el plazo de prescripción de quince años que se dispone en el art. 1.964 del Código Civil.

3. La demandante de amparo entiende que se ha violado el art. 24.1 de la C. E. porque la Sala no se ha limitado a conocer del único motivo de casación, el modo en que había de computarse el plazo de un año, establecido por el art. 1.968.2 del Código Civil, cuya aplicabilidad había decidido la Sala de la Audiencia Territorial, sino que, entrando a examinar la calificación de la culpa, sin que se le hubiera pedido, la modifica para considerarla como contractual y sujeta al plazo del art. 1.964 del Código Civil. Afirma que la Sala debió limitarse a estudiar el único motivo de casación, la inaplicación del art. 1.968.2 del Código Civil, y resolver si lo estimaba, casando la Sentencia, o si lo desestimaba, en cuyo caso debió declarar no haber lugar al recurso.

Solicita del T. C. la anulación de la Sentencia recurrida y el reconocimiento del derecho a que por la Sala Primera del Tribunal Supremo se dicte nueva Sentencia resolutoria del recurso de casación.

4. Por medio de providencia que dictó el día 28 de marzo de 1984 la Sección Segunda acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo la posible existencia del defecto insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C., de conformidad con lo previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediéndoles un plazo común de diez días para hacer alegaciones al respecto.

5. En las que formuló el día 12 de abril el Ministerio Fiscal mantiene que, si la incongruencia no es, por sí sola y en principio, determinante de la vulneración de la defensión procesal constitucional, menos aún puede hablarse de falta de tutela judicial en el presente caso en el que el juzgador no ha entrado en el análisis del motivo del recurso por haber llegado a la conclusión que dejaba sin razón de ser dicho motivo. Por todo ello insta la inadmisión del recurso de amparo.

6. La recurrente en amparo, en sus alegaciones de 16 de abril de 1984, argumenta en el mismo sentido en que lo hacía en el escrito de interposición de la demanda, cuya admisión insta.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 28 de marzo pasado, la presente demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C., lo que ha de conducir a su inadmisión en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

En efecto, lo primero que hay que advertir es que no se encuentra en parte alguna la falta de congruencia que la Entidad demandante denuncia, ni siquiera entendiendo tal requisito como la demanda incorrectamente lo hace, esto es, como exigido no para la relación entre suplico y fallo, sino para la que media entre los motivos del recurso y los fundamentos de la Sentencia. la demandante interpuso recurso de casación por infracción de Ley por estimar la concurrencia de una violación consistente en la inaplicación del art. 1.968.2 del Código Civil, y la Sala Primera del Tribunal Supremo estima que tal violación por inaplicación no se ha producido porque el precepto aplicado no era aplicable al caso y sí lo era el art. 1.964 del Código Civil, que había aplicado la Sentencia de primera instancia.

Pero aun cuando faltara esa relación entre fundamentos del recurso y considerandos de la Sentencia que el demandante llama congruencia, no por ello habría violación del art. 24 de la C. E. Como hemos dicho en nuestra Sentencia 20/1982, de 5 de mayo, la doctrina sobre la congruencia adecuación entre la parte dispositiva de la Sentencia y los términos de la pretensión, que en algunas ocasiones puede determinar una violación del art. 24 de la C. E., por inobservancia del derecho de defensa es perfectamente compatible con el principio iura novit curia. Los Tribunales no tienen ni necesidad ni obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de derecho de las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues a ello les autoriza la regla que el aforismo iura novit curia encarna.

ACUERDA

Por todo ello la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por la Empresa Municipal de Aguas y Alcantarillado de Palma de Mallorca, y archivar las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 296/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:296A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 154/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La Empresa RAMEL, S. A., representada por el Procurador don Ignacio Corujo Pita y asistida del Letrado don Joaquín Estruch Esteban, ha formulado demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra de 20 de diciembre de 1983, con apoyo en que el día 27 de enero de 1983 la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra dictó Sentencia condenando a la actora por despido nulo de varios trabajadores.

La Empresa anunció recurso de suplicación, que fue inadmitido por providencia de 22 de febrero de 1983 fundada en el anuncio fuera de plazo. El 30 de marzo de 1983 interpuso recurso de reposición desestimado por Auto de 26 de mayo, y, posteriormente, recurso de queja igualmente desestimado por Auto del Tribunal Central de Trabajo de 28 de septiembre de 1983.

En aplicación del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, mientras se tramitaban los anteriores recursos, la Sociedad propuso a los trabajadores ocupar puestos de trabajo en Barcelona. Ante su negativa, solicitó autorización para proceder al traslado forzoso, que le fue denegada por resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Navarra de 4 de abril de 1983, ratificada por resolución de la Dirección General de 8 de junio de 1983. Contra tales negativas interpuso recurso contencioso-administrativo actualmente en tramitación.

El 9 de febrero de 1983 -cumplido el plazo para el anuncio del recurso de suplicación- los trabajadores pidieron la ejecución de la Sentencia de Magistratura sin que ésta proveyese nada al respecto. Reiteraron la solicitud el 25 de abril de 1983, fijando la Magistratura por providencia del día 26 la vista del incidente de no readmisión para el día 11 de mayo. Por providencia del 10 de mayo la Magistratura suspendió la vista por estar pendiente la resolución del recurso de reposición contra su providencia teniendo por no anunciado el recurso de suplicación. En el Auto de resolución de dicho recurso -de 26 de mayo- se citó de nuevo a las partes a vista el 14 de junio, suspendiéndose de nuevo por providencia de 13 de junio. Una vez que el Tribunal Central desestimó el recurso de queja, se dictó providencia el 29 de octubre citando a la vista del incidente el día 11 de noviembre. Celebrada la vista, el Magistrado dictó Auto de 12 de noviembre por el que, considerando que no se había producido la readmisión, resolvió los contratos de trabajo y fijó las indemnizaciones procedentes y los salarios de tramitación.

Paralelamente a lo anterior, los trabajadores solicitaron el día 1 de julio el abono de sus salarios mientras se tramitaban los recursos, dictándose providencia de admisión de 4 de julio contra la que la Empresa interpuso recurso de reposición desestimado por Auto de 28 de octubre de 1983 que declaró el derecho de los trabajadores al cobro de los salarios. Como consecuencia de este Auto se dictó embargo frente al que se ha opuesto la Empresa. El día 5 de agosto, como continuara el incumplimiento de la Empresa, volvieron a reclamar sus salarios, dictándose providencia de 2 de septiembre en sentido positivo frente a la que la Empresa interpuso recurso de reposición aún no resuelto.

Contra el Auto de 12 de noviembre a que se alude en el apartado c) de estos antecedentes, la Empresa interpuso recurso de reposición alegando en síntesis la falta de firmeza de la Sentencia hasta el día 24 de octubre en que se le notifica la desestimación del recurso de queja, por lo que los escritos solicitando su ejecución con anterioridad a dicha fecha no eran admisibles; la caducidad en la acción para solicitar la ejecución (pues habían transcurrido los treinta días a que se refiere el art. 209 de la Ley de Procedimiento Laboral); y el error en los salarios de tramitación fijados para dos trabajadores. El recurso fue desestimado por Auto de 20 de diciembre de 1983.

2. Contra este Auto se interpone ahora recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución, fundada en diversas irregularidades que en opinión de la actora le han producido indefensión. Tales irregularidades serían las siguientes: a) se ha efectuado una ejecución que no ha sido solicitada por los trabajadores, pues sus escritos de 9 de febrero y 25 de abril no tenían validez al no ser firme la Sentencia, y con posterioridad a la firmeza no se instó la ejecución; b) iniciada la ejecución; la Magistratura la suspendió en contra de lo ordenado en el art. 201 de la Ley de Procedimiento Laboral; c) los salarios de tramitación fijados son incorrectos, pues sólo procederían los debidos después de las reclamaciones de 1 de julio y de 5 de agosto; d) los salarios de tramitación fijados para dos trabajadores que estuvieron respectivamente en baja y prestando el servicio militar, son incorrectos. Se solicita la nulidad de la providencia de 26 de abril admitiendo a trámite la petición de ejecución y fijando la vista del incidente de no readmisión, de la de 10 de mayo que suspendió la vista, de la de 29 de octubre señalando nueva fecha para dicho incidente, del propio acto de la vista y de los Autos de 12 de noviembre y 20 de diciembre, y que se reconozca el derecho a que la ejecución le sea pedida en el momento procesal oportuno, a que se cumpla la Sentencia sin intervención de la Magistratura por actuaciones de oficio y a abonar solamente los salarios de tramitación realmente devengados.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal en su reunión del día 4 de abril del corriente año acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad del recurso de amparo: 1.ª, la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal por no constar la invocación en el proceso previo del derecho constitucional supuestamente vulnerado; 2.ª, la regulada en el art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Y, en virtud de ello, acordó conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

4. Dentro del mencionado plazo ha presentado alegaciones exclusivamente el Ministerio Fiscal, que ha interesado la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir, a su juicio, las causas de inadmisión que la Sección había propuesto. No ha realizado, sin embargo, alegación alguna el Procurador de los Tribunales señor Corujo Pita en la representación que ostentaba.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es patente la carencia de contenido constitucional en esta demanda. Basta una simple lectura de los largos y confusos antecedentes, así como del petitum, para comprender que con el amparo no se pretende otra cosa que prolongar un largo pleito plagado de incidentes donde la demandante ha agotado hasta la saciedad las posibilidades de defensa que generosamente le concede la legislación, y reiterar en esta sede los argumentos ya expuestos, y desestimados, ante Magistratura.

Sin necesidad, pues, de efectuar un estudio detenido de sus alegaciones, basta con algunas indicaciones sumarias sobre las mismas, comenzando por poner de manifiesto que, según expone la Magistratura en su Auto de 20 de diciembre -único que se aporta- tales alegaciones se plantearon por primera vez en el escrito del recurso de reposición, lo que sumado a lo antes expuesto sobre el consentimiento de la demandante a actuaciones anteriores ya presuntamente irregulares, debería conducir a excluir la contemplación de esas irregularidades.

En todo caso, es obvio que las discrepancias de la demandante con respecto a los salarios de tramitación fijados ninguna relación guardan con el derecho a la tutela, con la prohibición de indefensión o con derecho constitucional alguno. Se trata de materia de mera legalidad ajena a la competencia de este Tribunal.

Igualmente, carente de fundamento está la alegación de que la Magistratura suspendió la ejecución en contra de la prohibición expresada por el art. 201 de la Ley de Procedimiento Laboral. Realmente no existe suspensión de la ejecución sino de la vista para el incidente de no readmisión justificada por la necesidad de esperar la resolución de los recursos de reposición y queja. En cualquier caso, un eventual incumplimiento de la prohibición de suspensión -establecida en beneficio del ejecutante- no se ve en qué medida habría podido afectar a los derechos del ejecutado produciéndole indefensión, cuando la ejecución se efectúa en el momento procedente.

2. Permanece, pues, sólo la alegación centrada en la falta de solicitud de la ejecución -por invalidez de las solicitudes efectuadas- en razón a la cual se habría producido una ejecución de oficio. El Magistrado de Trabajo razona la validez de las solicitudes en el hecho de la firmeza de la Sentencia porque cuando se presenta la primera ya había transcurrido el plazo de anuncio del recurso contra la misma. La entrada posterior del recurso y las impugnaciones contra la providencia de inadmisión no alteran tal hecho, obligando exclusivamente a posponer la ejecución pero estando fundada ésta en aquella solicitud.

En principio, tal interpretación es correcta. Pero, aunque fuera discutible, de nuevo no se ve qué relación podría tener una irregularidad procesal con el derecho constitucional que se estima vulnerado, puesto que lo único que habría sucedido cuando más es la subsanación a posteriori de un defecto en la solicitud de ejecución dando validez después de la resolución del recurso de queja a un escrito que no la tendría con anterioridad, y reiteradamente tiene declarado este Tribunal que los defectos procesales no vulneran el art. 24 de la Constitución más que en la medida en que produzcan indefensión, lo que, evidentemente, no ha sucedido.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección declara la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por RAMEL, S. A.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 297/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:297A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 159/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de marzo de 1984 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal demanda de amparo formulada por el Procurador don José Sempere Muriel, en nombre y representación de don Adriano Ruiz Pereira, en base a vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución Española (C.E.), contra Sentencias del Juzgado de Instrucción de Jaén de 23 de diciembre de 1983, dictada en las diligencias penales núm. 93/1983 de la L.0. 10/1980, en la que resultó condenado por delito de estafa del artículo 528 del C. P. a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, pago de indemnizaciones señaladas y costas y contra la de la Audiencia Provincial de la misma ciudad de 14 de febrero de 1984 que desestimó el recurso de apelación interpuesto. En síntesis se fundamenta que para llegar al fallo condenatorio ambas resoluciones judiciales apreciaron un engaño recogido en el resultando de hechos probados y que a dicho aditamento se llegó sin haberse practicado las pruebas necesarias.

2. La Sección, en providencia de 21 de marzo de 1984, tuvo por personado al Procurador en la representación que acreditaba y acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaran sobre la posible concurrencia, como motivos de inadmisión, la falta de invocación ante la Audiencia Provincial del derecho fundamental vulnerado y la carencia manifiesta en la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 y art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)].

3. El Ministerio Fiscal en su escrito presentado con la misma fecha, sostiene la inadmisibilidad del recurso en base a los dos motivos que fueron puestos de manifiesto en la correspondiente providencia; no se invocó el derecho, tan pronto como producido el agravio tuvo el demandante ocasión de hacerlo, según se deduce del segundo resultando de la Sentencia dictada por la Audiencia en trámite de apelación que hace referencia a la fundamntación del recurso en la consideración de que, en lugar del delito de estafa, eran los hechos un mero incumplimiento del contrato, y se desprende con claridad suficiente del propio escrito de interposición del recurso y de las resoluciones que efectivamente existió actividad probatoria suficiente para pronunciarse con un grado razonable de certeza sobre la índole criminal de los hechos y la culpabilidad del actor.

4. La parte actora evacuó sus alegaciones en escrito presentado el 4 de abril de 1984, manteniendo, de una parte, que la alegación debe contenerse en el acta de la vista oral y que en el escrito de interposición se aduce la falta de prueba para dictar Sentencia condenatoria, lo que debe entenderse suficiente para un cumplimiento finalista y no meramente formal de la exigencia; de otra, que resulta competente el Tribunal Constitucional para conocer la cuestión planteada, sin que exista de forma notoria, patente y clara la falta de contenido constitucional, ya que se ha dictado una Sentencia condenatoria sin que se haya practicado prueba alguna que justifique los elementos esenciales del delito.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con independencia de la virtualidad que a los efectos de una observancia teleológica de la exigencia de invocar formalmente el derecho constitucional vulnerado en el proceso, como requiere el art. 44.1 c) de la LOTC, tenga su mención en el acto de la vista, en lugar de hacerlo al formalizarse el recurso, primer acto procesal oportuno, es lo cierto que ya inicialmente puede afirmarse la existencia de pruebas suficientes para poder desvirtuar la presunción de inocencia de naturaleza iuris tantum, como ha señalado la doctrina de este Tribunal, pues así se deduce de la propia referencia de la Sentencia del Juzgado de Instrucción a declaraciones del acusado y del denunciante, cuya realidad objetiva no se pone en duda por la demanda, ya que en la misma lo que se cuestiona es que de las practicadas pueda deducirse el engaño requerido por la estafa.

2. Sobre tal planteamiento lo que realmente subyace es un disentimiento sobre el alcance del resultado probatorio, esto es, de la valoración judicial efectuada que corresponde al órgano de la jurisdicción penal, sin que, como ha señalado este Tribunal (Autos, entre otros, de 2 de marzo de 1983, 19 de enero de 1983, 23 de febrero de 1983), pueda él mismo subrogarse en dicha valoración, ya que otra cosa supone el afirmar que con la prueba practicada sólo se acredita la realidad inicial del contrato de compraventa pero no el engaño, pretendiendo sustituir lo que es facultad del Juez con una exigencia de objetivación del ánimo interno de marcado carácter subjetivo, que le hace especialmente propicio para una apreciación a través de presunciones derivadas de hechos constatados y comprobados.

3. Producida la convicción judicial sobre el inicial propósito de incumplir al prestar el consentimiento inductor del desplazamiento patrimonial, tampoco cabe se cuestione en el ámbito del amparo constitucional sobre la base de la presunción de inocencia cuanto representa y afecta al juicio de legalidad tipificadora o de subsunción que también corresponde al ámbito de la jurisdicción ordinaria, porque el art. 25 de la C. E. no atribuye al Tribunal Constitucional más que la observancia del nullum crimen sine lege, pero no el juicio absoluto de legalidad o tipicidad penal, al margen de eventuales equivocaciones o errores que no le es dable corregir.

4. Todo lo expuesto justifica que se considere concurrente la causa de inadmisión del amparo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda formulada por el Procurador don José Sempere Muriel en representación de don Mariano Ruiz Pereira, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 298/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:298A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 171/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Angel de Pablos Salamanca y doña Rosario Sánchez de la Fuente presentaron demanda contra don Ismael Remesal Ballesteros solicitando la declaración de resolución del contrato de arrendamiento de vivienda y el ulterior desalojo del señor Remesal por aplicación de la causa 11 del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ya que al haber cesado doña Rosario Sánchez como portera de otro inmueble habían dejado de disponer de la correspondiente vivienda y necesitaban ocupar la que, siendo de su propiedad, tenían arrendada al señor Remesal. El Juzgado de Distrito núm. 9 de los de Madrid, por Sentencia de 20 de julio de 1982, desestimó la demanda. Apelada la Sentencia, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, por Sentencia de 11 de enero de 1984, estimó el recurso, revocó la Sentencia apelada, declaró resuelto el contrato de arrendamiento y condenó al señor Remesal al desalojo de la vivienda imponiéndole asimismo las costas.

2. El señor Remesal acude en amparo ante este Tribunal por afirmar que la Sentencia de la Audiencia de 11 de enero de 1984 que ante nosotros impugna ataca al art. 24 de la Constitución y conculca su derecho a la tutela efectiva.

3. La Sección Cuarta por providencia de 11 de abril de 1984 acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b), y abrió, de conformidad con el art. 50, un plazo común para alegaciones.

En su escrito, el Ministerio Fiscal entiende que el problema planteado no trasciende los límites de la legalidad ordinaria y pide la inadmisión del recurso. El demandante sostiene que al no haber admitido la Audiencia su derecho, en cuanto arrendatario, a la prórroga forzosa del contrato y al haber reconocido, a su juicio indebidamente, una excepción a dicha prórroga, la Sentencia que impugna le ha producido «una absoluta indefensión que conculca frontalmente el derecho constitucional a una tutela efectiva».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Este Tribunal ha reiterado en ya muy numerosas ocasiones que el derecho a la tutela judicial no implica el derecho a que los órganos del Poder Judicial otorguen a cada ciudadano su pretensión procesalmente deducida ante ellos, lo cual es por supuesto imposible y no tiene nada que ver con el derecho al proceso, verdadero contenido del derecho a la tutela judicial.

De modo análogo es claro que la derrota procesal, cuando se ha producido al final de un proceso con todas las garantías debidas, no puede confundirse con la indefensión. El recurrente en amparo ha sido parte en primera instancia y en apelación en un proceso normalmente desarrollado, pues no se queja de ninguna violación de sus derechos de contenido procesal. Ocurre sin embargo que la Sentencia de apelación le ha sido adversa, pero es patente que ni del análisis de si concurría o no la causa 11 del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos se desprende ninguna incursión en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, pues tal análisis se ha mantenido siempre -en una y otra Sentencia- dentro del marco de la legalidad ordinaria, ni del fallo adverso puede inferirse indefensión o «ataque» contra el derecho a la tutela judicial efectiva. La simple invocación de un derecho fundamental como supuestamente violado no es argumento para dotar de contenido constitucional a una demanda que manifiestamente carece de él.

Siendo por consiguiente infundada la pretensión de amparo, la Sección aprecia temeridad en el recurrente y acuerda, con base en el art. 95.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, imponerle las costas.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso con imposición de las costas al recurrente.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 299/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:299A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Damián Chávez Moreno formuló demanda ante el Juzgado de Distrito de Jerez de los Caballeros, en septiembre de 1983, promoviendo juicio en desahucio por precario contra don Luciano Rubio Rangel, que fue resuelto por Sentencia estimatoria de 14 de diciembre de 1983, la cual fue revocada en apelación por la de la Audiencia Provincial de Badajoz de 16 de febrero de 1984.

Contra ésta se formuló en 16 de marzo demanda de amparo alegando que se han infringido los arts. 1.294 y 1.289.2 del Código Civil, lo que, a su entender, implica la vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución (C.E.).

2. Por providencia de 11 de abril se acordó oír a las partes acerca de la posible inadmisibilidad del recurso por la causa que regula el art. 50.2 b) de a Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

La parte demandante ha alegado que el contenido constitucional de su pretensión de amparo viene dado por la carencia de fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada, lo que constituye vulneración de los arts. 14 y 24 de la C.E., pues no se atiene el juzgador al derecho establecido sino a ideas loablemente altruistas e inadecuadas a lo que aquél dispone, habiéndose decidido fuera del margen de lo alegado y probado.

El Ministerio Fiscal expone que lo realmente pretendido en esta vía constitucional es una tercera instancia al intentarse un nuevo examen de los hechos, de la valoración de la prueba y un pronunciamiento anulatorio del acto impugnado, lo que no tiene la menor trascendencia constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La gratuidad de la invocación del principio de igualdad, con cita del art. 14 de la Constitución se pone de relieve al constatar que el recurrente sitúa su vulneración en que el juzgador del orden civil basa sus conclusiones «en fluctuantes y gaseosas doctrinas que en ningún caso se atienen al rigor del Derecho y de la jurisprudencia1, pero sin aportar y ni siquiera citar, resolución alguna con la que establecer el parangón necesario a los fines que pretende.

2. La valoración de los medios probatorios -de entre los cuales no es lícito excluir a las presunciones- realizadas en un determinado sentido por el Tribunal de apelación, que concluye estimando que entre los litigantes media una relación contractual excluyente del precario, no puede ser revisada por este Tribunal Constitucional, ni so pretexto de la invocación que del art. 24 de la C. E. hace el recurrente, como se ha declarado en una pluralidad de resoluciones del mismo, en aplicación de los arts. 117 de la C. E. y 44.1 b) de la LOTC, de todo lo cual dimana la necesidad de decretar la inadmisibilidad de este recurso de amparo, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley últimamente citada.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión de este recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 300/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:300A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 182/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La empresa «Eléctrica Industrial Puig, S. A.», representada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, formuló demanda de amparo el 20 de marzo de 1984 contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 15 de febrero de 1984, con apoyo en los siguientes hechos:

A) Que habiendo sido condenada la Empresa en juicio sobre despido por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, el Magistrado acordó, mediante Auto de 30 de julio de 1982, la resolución de los contratos de trabajo y el abono de indemnizaciones a los trabajadores despedidos.

B) Que el 21 de septiembre de 1982 los trabajadores solicitaron ejecución por vía de amparo que fue acordada por Auto de igual fecha, interponiéndose por la demandante recurso de reposición, solicitando la suspensión de la ejecución hasta que concluyese el expediente de suspensión de pagos que le afectaba, siendo desestimado por Auto de 25 de octubre de 1982, fundado en que no se había acreditado documentalmente el estado de suspensión de pagos.

C) Que contra dicho Auto interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, alegando la desaparición o extravío en las actuaciones del documento en que constaba la suspensión de pagos que se aportó con el escrito de reposición, la falta de llamamiento a los Interventores de la suspensión, así como otros defectos formales, y la vulneración del art. 9 de la Ley de Suspensión de Pagos. Dicho Tribunal dictó Sentencia el 7 de febrero de 1984 desestimatoria a sus pretensiones.

En los fundamentos de Derecho denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por cuanto que las resoluciones que se impugnan se fundamentan en la ausencia de un documento que se aportó y debió constar en Autos, originándole indefensión.

La súplica de la demanda solicitó Sentencia, reconociendo el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en favor del recurrente, ordenando el Tribunal Central de Trabajo adoptar cuantas medidas y providencias sean necesarias para el restablecimiento del derecho fundamental lesionado, y declarar la nulidad del Auto de 21 de septiembre de 1982, dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, y de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 7 de febrero de 1984, confirmatoria del anterior.

2. La Sección acordó por providencia, después de tener por personado el Procurador indicado en la representación dicha, la concurrencia posible del motivo de inadmisión insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificare una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme al art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), otorgando un plazo común a la Empresa recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

El Ministerio Fiscal evacuó informe en dicho trámite, recogiendo los hechos que lo fundamentan y afirmando que el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita la total revisión de las actividades llevadas a cabo por la jurisdicción ordinaria en la fijación de los hechos y en la interpretación y aplicación del derecho, sin que su ejercicio sólo resulte eficaz cuando en el desempeño de dichas actividades se hubiesen lesionado derechos o libertades fundamentales, lo que no sucede en el caso de examen, ya que el actor no acreditó ante la jurisdicción laboral la efectiva presentación de un documento, ni sus características y eficacia, habiendo realizado alegaciones con plena libertad y obtenido respuesta a sus peticiones, por lo que obtuvo la tutela judicial sin indefensión, entendiendo que debía aplicarse la causa de inadmisión propuesta por la Sección.

3. El Procurador de la parte recurrente, evacuando dicho trámite, reiteró el propio hecho de la desaparición y extravío del documento, justificativo del estado legal de suspensión de pagos, lo que determinó que el pronunciamiento de los Tribunales ordinarios fuera distinto al que debieran dictar si tal documento lo hubieran valorado, no despachando ejecución contra los bienes de la Empresa, por lo que existe vulneración del art. 24.1 de la C. E. Suplicó que se admitiera la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración del art. 24.1 de la C. E., que se alega en la demanda de amparo, se apoya en la afirmación de la parte actora de que la desaparición o el extravío de la fotocopia de una providencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia, en la que constaba la solicitud de suspensión de pagos pedida por aquella parte, y aportada en el proceso de ejecución de Sentencia seguida contra ella ante la Magistratura de Trabajo, que no pudo ser tenido en cuenta, ni tampoco en el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo (T. C. T.), determinó su completa indefensión, porque produjo consecuencia, de que los pronunciamientos de dichos órganos judiciales laborales fuesen distintos de los que se hubieren dictado de valorarse el documento, no despachándose la ejecución contra la Empresa aquí recurrente.

2. La alegación expuesta no puede producir el efecto pretendido, porque además de no estar demostrado cuanto afirma y resultar de imposible comprobación la presentación y posterior desaparición del documento -ya que no se declara sucedido por los Tribunales laborales-, en todo caso se trataría de un vicio procesal, que como ha expuesto conocida doctrina de este Tribunal, únicamente podría originar vulneración constitucional si hubiera causado indefensión, pero no en otros supuestos distintos, lo que notoriamente no se aprecia, toda vez que la falta del documento ni fue en modo alguno determinante de la denegación judicial en el trámite de ejecución de la vía laboral -art. 4 de la Ley de Procedimiento Laboral-, ni podía serlo, pues como con entera precisión afirma el Tribunal Central, además de incurrir en defectos procesales insalvables al plantearse el recurso de suplicación, el documento sólo demostraría la solicitud de suspensión de pagos, pero no la declaración de tal estado, que no se conoce existiera, y en todo caso esta declaración sería ineficaz para el fin pretendido, pues no tendría virtualidad alguna para impedir la ejecución, ni tampoco para que el Magistrado adoptara las medidas oportunas para concretar al menos la cuantía de las obligaciones o créditos, y lograr la constancia de su incorporación a la ejecución general; observándose, además, que el T. C. T no resuelve definitivamente sobre la pretensión de la Empresa, declarando tácitamente que la suspensión de la ejecución podría producirse en otro momento procesal, en la que poseería el derecho de alegar y demostrar lo que a sus intereses conviniera.

3. De todo lo dicho resulta que, además de no existir la indefensión alegada, se pretende que este Tribunal resuelva un tema de mera legalidad, que, por no afectar derechos y libertades protegidos, no consiente la naturaza del recurso de amparo, por lo que es operante la causa de inadmisión de la demanda, en trámite previo, del art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la misma manifiestamente de contenido que justifique una decisión en Sentencia.

ACUERDA

La Sección acordó:

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo formulada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en representación de la empresa «Eléctrica Industrial Puig, S. A.», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 301/1984, de 16 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:301A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 200/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, en nombre y representación de don Heriberto Encinoso Sosa, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.), por escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 26 de marzo de 1984, contra el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo de 4 de febrero de 1984 por el que se declara improcedente el recurso de súplica promovido contra la Sentencia de ese mismo Tribunal resolviendo el recurso de suplicación nú- mero 2275/1983 interpuesto por el solicitante de amparo contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Santa Cruz de Tenerife por el que se desestimaba el recurso de reposición planteado frente a Auto dictado por la mencionada Magistratura.

2. Los hechos a los que se refiere el escrito de demanda son en síntesis los siguientes: a) don Mario Galván Vera promovió ante el órgano jurisdiccional competente demanda por despido improcedente contra don Heriberto Encinoso Sosa, que fue estimada por Sentencia dictada el 30 de septiembre de 1981 por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Santa Cruz de Tenerife y en la que se condenó al demandado al abono al actor de una indemnización en cuantía de 472.574 pesetas, así como al pago de los salarios de tramitación devengados durante la sustanciación del proceso desde la fecha del despido hasta sesenta días después de la interposición de la demanda, siendo el tiempo que excede éste por cuenta del Estado; b) interpuesto recurso de suplicación por don Mario Galván Vera, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia en fecha 23 de diciembre de 1982 en la que, con fundamento en lo prevenido en el art. 10 del convenio colectivo aplicable a tenor del cual en los supuestos de declaración judicial de la improcedencia del despido tan sólo cabrá la readmisión de los trabajadores afectados, estima parcialmente el recurso, revocando en parte la Sentencia recurrida y condenando a don Heriberto Encinoso Sosa a readmitir al actor en su puesto de trabajo, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos de la resolución de instancia, excepto el de la condena a la indemnización fijada; c) en fecha 1 de marzo de 1983, las partes intervinientes en el proceso comparecieron ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, manifestando el hoy recurrente en amparo no haber procedido a la readmisión del demandante tras la notificación de la Sentencia recaída en el recurso de suplicación en la que se ordenaba a ello. De su lado, la representación de don Mario Galván Vera solicitó la ejecución en todos sus términos de la resolución proviniente del Tribunal Central de Trabajo, indicándose que, caso de dictarse Auto indemnizatorio sustitutorio de la readmisión, los salarios de tramitación habrían de abarcar el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha en que aquél fuera dictado; d) la parte demandada en el proceso de despido presentó escrito el día 1 de mayo de 1983 ante la Magistratura de Trabajo competente en cuyo «suplico» se solicitaba que por Auto fuera señalada la indemnización sustitutoria de la readmisión, más los salarios dejados de percibir por el actor desde la notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, así como los correspondientes al período comprendido desde la fecha del despido hasta los sesenta días después de la interposición de la demanda, origen de las actuaciones; e) con fecha 5 de mayo de 1983, la mencionada Magistratura de Trabajo dictó Auto por el que se condenaba a don Heriberto Encinoso Sosa a abonar a don Mario Galván Vera 605.277 pesetas en concepto de indemnización y 1.287.927 por salarios de tramitación, declarándose resuelta la relación laboral habida entre las partes; f) contra dicho Auto, don Heriberto Encinoso Sosa promovió ante la reseñada Magistratura de Trabajo recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 11 de julio de 1983. Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 17 de noviembre de 1983, en la que confirmaba el Auto recurrido, interesando del órgano judicial de instancia el hacer efectivo el aval bancario formalizado para recurrir y condenando a la parte recurrente a la pérdida del depósito especial y al abono de honorarios al Letrado de la recurrida, y g) notificada la resolución recaída, la representación de don Heriberto Encinoso Sosa interpuso recurso de súplica frente a la Sentencia pronunciada por el Tribunal Central de Trabajo, que por Auto de 4 de febrero de 1984 declaró la improcedencia del mencionado recurso, reiterando la firmeza de la Sentencia resolutoria del anterior recurso de suplicación.

3. El solicitante de amparo denuncia la vulneración del art. 24 de la C.E., en sus núms. 1 y 2. El derecho a la tutela judicial efectiva se habría infringido al negar el Auto pronunciado por el Tribunal Central de Trabajo de 4 de febrero de 1984 la revisión de la Sentencia de 17 de noviembre de 1983, que resultaba ser, en el sentir del demandante, contradictoria con la de 23 de diciembre de 1982 recaída en el mismo pleito en lo ateniente a la fijación de los salarios de tramitación que habían de abonarse al trabajador no readmitido en el caso de autos, negativa que se efectúa sin la debida fundamentación tal y como exigen los arts. 371 y concordantes de la L.E.C., aplicable supletoriamente al procedimiento laboral. El art. 24.2 de la C. E. se habría lesionado por haber transcurrido desde la Sentencia inicial del pleito (30 de septiembre de 1981) hasta el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo declarando la improcedencia del recurso de súplica promovido contra la Sentencia resolutoria del recurso de suplicación (4 de febrero de 1984) un plazo excesivamente amplio, constitutivo de dilaciones indebidas.

La pretensión que se formula en el escrito de demanda se concreta en solicitar de este T. C. que declare la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 4 de febrero de 1984 por estimar que lesiona los intereses y derechos legítimos que asisten al ahora recurrente en amparo a que sea respetada la Sentencia firme pronunciada por ese mismo Tribunal en fecha 23 de diciembre de 1982 en lo concerniente a los salarios de tramitación así como a que se revise a fondo y en todas sus partes el recurso de súplica, cuyo examen deniega la resolución judicial que se impugna. Por otrosí, el demandante solicita del T. C. la suspensión de la decisión recurrida, manifestando que, al haberse optado por el abono de la indemnización, será prácticamente imposible recuperarla en el supuesto de que fuere otorgado el amparo requerido.

4. Por providencia de 11 de abril de 1984, la Sección Segunda del T.C. acordó, a tenor de lo establecido en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de alegar lo procedente sobre la existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) presentación de la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2, ambos de la LOTC]; b) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC], c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal ante el T. C., por escrito de 18 de febrero de 1984, hizo constar, en síntesis, los siguientes razonamientos: a) El recurso de amparo dice formularse contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo que declara la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra la Sentencia del mismo Tribunal de 17 de noviembre de 1983 en base al art. 161 de la Ley de Procedimiento Laboral, que establece la firmeza de las Sentencias dictadas por dicho Tribunal desde el momento mismo en que se dicten. Se trata, por tanto, de una interpretación y aplicación hecha de conformidad con las atribuciones de la jurisdicción ordinaria del orden laboral, de modo que la cuestión planteada queda fuera del marco del recurso de amparo; b) En lo que concierne a las dilaciones indebidas pretendidamente sufridas, ha de señalarse que el problema debatido en el caso de Autos, improcedencia de un despido, estaba definitivamente resuelto desde la Sentencia pronunciada por el Tribunal Central de Trabajo de 23 de diciembre de 1982, siendo originadas las vicisitudes procesales posteriores por la difícil ejecución de la Sentencia. De otro lado, si la condena grava onerosamente al recurrente ello se debe sólo a su inactividad y omisión, pues bien pudo haber acudido a lo prevenido en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, hasta tanto recayera Sentencia en suplicación, y, c) Es de notar, finalmente, que el recurrente no alegó ante la jurisdicción laboral la vulneración del art. 24.2 de la C.E., que ahora denuncia, así como que, notificado el Auto que se impugna el 28 de febrero de 1984, la presentación del escrito de interposición del recurso, hecha el 26 de marzo del mismo año, se efectuó superado el plazo fijado.

En atención a lo expuesto, el Fiscal interesa de este T.C. que se declare la inadmisión del presente recurso por concurrir los motivos recogidos en el art. 50, apartados 1 a), 1 b) y 2 b) de la LOTC.

6. La representación de don Heriberto Encinoso Sosa formuló, por escrito de 18 de abril de 1984, las siguientes alegaciones: a) El recurso está presentado dentro del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC -precepto éste que conviene al presente recurso en lugar del artículo 43.2 de la LOTC, erróneamente citado en el escrito de alegaciones-, sin perjuicio de los inevitables retrasos del correo desde Santa Cruz de Tenerife; b) La vulneración del art. 24.1 de la C. E. ha sido invocada formalmente por medio de la demanda de amparo tan pronto como ha sido denegada la revisión judicial de la resolución dictada con fecha 17 de noviembre de 1983 por el Tribunal Central de Trabajo, que contradice la precedente resolución del mismo rango y Tribunal de 23 de diciembre de 1982. La falta de tutela judicial la produce el Auto que declara la improcedencia del recurso de súplica, no pudiendo haber sido invocada con anterioridad. De igual modo, tampoco se pudo invocar el art. 24.2 de la C. E. con anterioridad a dicha equivocada resolución, pues hasta tal fecha las dilaciones no produjeron los gravosos efectos ocasionados por el Auto recurrido, y, c) La demanda de amparo contiene materia constitucional suficiente, emitiendo en su fundamentación al alegato jurídico en su día presentado.

La parte recurrente solicita se dicte una resolución por la que se admita demanda y se otorgue el amparo requerido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer aspecto que conviene aclarar en el presente recurso es el relativo a la identificación de la decisión judicial impugnada, extremo éste de notable importancia a los efectos de verificar el cumplimiento de la demanda de amparo del requisito exigido en el art. 44.2 de la LOTC. Este precepto, en efecto -así como el 43.2 de la LOTC-, vincula el comienzo el cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo con el de la notificación de la resolución que agota los recursos utilizables en legítima defensa de la pretensión ejercitada, exigencia esta que, conforme ha señalado con reiteración este T.C., impide dilatar artificialmente las actuaciones procesales previas a la formalización del recurso de amparo constitucional.

En el presente caso, el recurrente dice impugnar el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 4 de febrero de 1984 por el que se declara la improcedencia del recurso de súplica deducido contra Sentencia del mismo Tribunal que resuelve recurso de suplicación. Habiéndose notificado el citado Auto el 28 de febrero y habiéndose presentado el recurso de amparo en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid en funciones de Guardia para ante el T.C. el día 23 de marzo, la demanda parece haberse interpuesto dentro del plazo de veinte días hábiles fijado en el art. 44.2 de la LOTC en relación con el art. 80 de ese mismo texto legislativo.

2. La demanda incurre en la causa de inadmisión del art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b), ambos de la LOTC. Como con insistencia ha venido indicando este T.C. la exigencia de invocar el presunto derecho constitucional vulnerado no tiene un alcance meramente formulario; antes al contrario, cumple la muy importante función de dar a los órganos judiciales la oportunidad de reparar en su propia vía procesal el derecho fundamental hipotéticamente infringido, quedando así al amparo constitucional como remedio último y subsidiario, acorde a la configuración que de él hacen la C.E. y LOTC.

En el presente caso, el recurrente no denunció en ningún momento de sus actuaciones procesales la infracción de los derechos que estima lesionados por la resolución impugnada. En lo que concierne a la invocación del art. 24.1 de la C. E., no puede compartirse la tesis del demandante de la posibilidad de invocar el derecho a la tutela judicial efectiva con anterioridad al dictado del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 4 de febrero de 1984, pues si tal derecho se estima vulnerado, como así lo hace el propio recurrente, por concurrir en un mismo pleito fallos judiciales divergentes, la pretendida contradicción en modo alguno arrancaría del Auto de ese Tribunal sino del Auto pronunciado por la Magistratura de Santa Cruz de Tenerife de fecha 5 de mayo de 1983. A partir de ese momento, el demandante pudo y debió invocar el derecho presuntamente vulnerado a lo largo de sus posteriores actuaciones procesales. Pero ni lo hizo en el escrito de interposición del recurso de reposición promovido contra el Auto del juzgador de instancia, ni en el recurso de suplicación presentado contra el Auto desestimatorio del anterior recurso ni, finalmente, en el escrito de formalización del recurso de súplica interpuesto contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo resolviendo el mencionado recurso de suplicación.

Consideraciones semejantes deben efectuarse en relación con la falta de invocación del art. 24.2 de la C. E., en cuanto dicho precepto consagra el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Para el recurrente, la inobservancia de este requisito estaría justificada en razón de que los gravosos efectos jurídicos del proceso los produjo el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 4 de febrero de 1984. Pero este razonamiento no es de recibo y no sólo por cuanto en su formulación se establece una relación mecánica entre derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y resultado adverso de las pretensiones que se postulan sino además por cuanto no es aceptable el que la medición de las dilaciones intente situarse en una dimensión temporal arbitrariamente acotada por el demandante. Dicho en otros términos, si se consideraba que el proceso había experimentado dilaciones, no se termina de comprender cómo las mismas habrían podido producirse en el breve lapso de tiempo que media entre la notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de noviembre de 1983 y el Auto de ese mismo Tribunal de 4 de febrero de 1984. El recurrente tuvo múltiples ocasiones a lo largo de las actuaciones procesales que precedieron a la interposición del recurso de súplica declarado improcedente de denunciar la vulneración del art. 24.2 de la C. E. En última instancia, la repetida y contumaz omisión del ahora demandante de amparo de cumplir el requisito establecido en el art. 44.1 c) muestra que el problema del presente recurso no fue en ningún momento analizado desde la perspectiva de presuntos derechos constitucionales vulnerados, sino que se circunscribió exclusivamente al terreno de las discrepancias con la interpretación de la legislación laboral llevada a cabo por la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la función que con carácter propio le atribuye el art. 117.1 de la C. E.

3. Las consideraciones que hasta el presente se han hecho bastarían para declarar la inadmisión del recurso. Sin embargo, la demanda incurre en una tercera causa de inadmisión, cual es la manifiesta carencia de contenido constitucional, y que se aprecia respecto de las dos infracciones alegadas de derechos fundamentales.

El recurrente, por lo pronto, acusa al Auto impugnado de contravenir el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C. E.

Este derecho, de contenido múltiple, implica, en lo que aquí interesa destacar, la obtención de una resolución fundada en Derecho dentro de un . proceso seguido con las debidas garantías. En el presente caso, el Auto por el que el Tribunal Central de Trabajo declara la improcedencia del recurso de súplica deducido contra Sentencia dictada en recurso de suplicación aparece razonado y fundado jurídicamente y en todo acorde con la legislación procesal vigente, no pudiendo en modo alguno prosperar la pretensión última del demandante en amparo de mantener indefinidamente abierto un proceso que versa sobre unos intereses económicos cuya defensa, por muy legítima que se estime, ha, de precluir en aras del superior principio de la seguridad jurídica, reconocido en el art. 9.1 de la C. E.

En segundo lugar, se denuncia la infracción del art. 24.2 de la C. E., que reconoce el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Al margen de que este planteamiento ratifica cuanto anteriormente dijimos acerca de la inobservancia por el recurrente del requisito previsto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debe indicarse que, como tiene declarado este T. C en su Sentencia 36/1984, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), la determinación de cuanto una dilación vulnera el art. 24.2 de la C. E. es extremo que ha de resolverse valorando una serie de circunstancias de entre las que la dimensión temporal y el examen de las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para los litigantes no agotan el catálogo. Han de ponderarse, la complejidad de la cuestión litigiosa y la conducta de los propios litigantes.

Una recta y conjunta consideración de todas estas circunstancias en el presente caso no ofrece el menor indicio de la infracción alegada. El transcurso de casi tres años entre la inicial demanda por despido promovida por don Mario Galván Vera y la resolución judicial que se pretende impugnar no se debe, en verdad, a conductas negligentes imputables a los órganos judiciales intervinientes. La complejidad del litigio y, sobre todo, las actuaciones procesales de las partes que comparecieron en él y muy especialmente de la ahora recurrente en amparo, explican sobradamente la prolongación que ha experimentado el proceso. Achacar el funcionamiento de la Administración de Justicia dilaciones cuya fuente arranca de decisiones voluntarias e imputar a tales dilaciones consecuencias gravosas que igualmente se deben, como indica el Ministerio Fiscal, a decisiones queridas muestra un escaso entusiasmo por el conocimiento de la realidad que los hechos con probada tenacidad evidencian.

En virtud de las consideraciones anteriores, es evidente que concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

La inadmisibilidad del recurso hace improcedente tramitar la pieza separada de suspensión solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 302/1984, de 23 de mayo de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:302A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 192/1984 en el recurso de amparo 769/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Una vez admitido por providencia de 14 de diciembre de 1983 de la Sección Tercera de este Tribunal el recurso de amparo 769/1983 interpuesto por doña María Rosario Rentería Larrinaga, se recibió un escrito, con fecha 19 de enero de 1984, por el que el Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya solicitaba que se le tuviera como comparecido y parte en dicho proceso en concepto de coadyuvante de la parte recurrente. Tras la preceptiva audiencia al Ministerio Fiscal, que se opuso a la aceptación del citado Colegio como coadyuvante de la parte actora, la Sala Segunda, por su Auto de 28 de marzo acordó desestimar la petición del Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya para ser admitido como coadyuvante de los demandantes en este proceso.

2. Al amparo del art. 93.2 de la LOTC y dentro del plazo allí establecido, el Colegio interpuso recurso de súplica contra el Auto de 28 de marzo.

El recurrente no está de acuerdo con la aplicación «a este caso concreto» de la doctrina del Auto de 23 de octubre de 1981 citada como fundamento del Auto que impugna, pues alega que si amplia es la legitimación para recurrir en amparo más amplia tiene que ser todavía la legitimación para comparecer como coadyuvante del recurrente, y deduce de ahí que no siendo ni pudiendo ser parte actora en el proceso, la no admisión en el mismo como coadyuvante puede dejar al Colegio en situación de pura y simple indefensión.

En segundo término, el Ilustre Colegio recurrente protesta tan respetuosa como enérgicamente por lo que interpreta como «reducción del problema a sus aspectos más mezquinos», reducción que imputa al Auto impugnado ya que, según el representante procesal del Colegio recurrente, «de la impresión, leyendo el Auto, que lo que éste ha entendido es que a la Corporación que represento lo que la preocupa es que el asunto `se escape de las manos de los Abogados colegiados en Vizcaya', por decirlo de un modo grá- fico y que lo que, en consecuencia pretende es retener para ellos un asunto profesional tan sustancioso como puede ser una importante quiebra». Afirma asimismo el Colegio impugnante que el Auto de 28 de marzo viene a negarle a él y a los Colegios de Abogados en general la legitimación que les confiere el art. 4 f) del Estatuto de la Abogacía «para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los intereses profesionales y fines de la Abogacía». Pide en conclusión la reposición del Auto impugnado y su admisión como coadyuvante de los recurrentes.

En trámite de alegaciones, el Fiscal General del Estado se opone a la estimación del recurso de súplica. Sostiene que el escrito de interposición no contiene «alegaciones sustancialmente nuevas»; que la doctrina del Auto de 23 de octubre de 1981 ha sido confirmada en resoluciones posteriores; que el recurrente, más que comparecer como coadyuvante «intenta ejercer una manera de acción popular en defensa de principios básicos constitucionales», para lo cual ya está precisamente el Ministerio Fiscal, según los arts. 124 y 162.1 b) de la Constitución; y considera como razones ajenas al marco del recurso de amparo otras reflexiones del Colegio recurrente.

En el mismo trámite del art. 93.2 de la LOTC, han comparecido don Juan Perona Perona y otros, todos ellos emplazados como parte en nuestra providencia de 14 de diciembre, y tenidos como comparecidos y parte en el Auto de 28 de marzo. La representación procesal de don Juan Perona y otros se opone en su nombre a la estimación del recurso de súplica porque entiende que el interés del Colegio por colaborar con la justicia no es causa suficiente de legitimación, y porque la afirmación del Colegio de Abogados en orden a la exigencia de una Administración de Justicia «que responda a las necesidades y al respeto que se debe a nuestro pueblo» nada tienen que ver con la defensa del Juez natural.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Tiene razón el Fiscal ante el Tribunal Constitucional al afirmar que el recurso de súplica no contiene alegaciones sustancialmente nuevas, pues, en efecto, no hay razón o argumento jurídico nuevo en el escrito de interposición que no esté ya anticipativamente contestado por el fundamento del Auto impugnado. La doctrina del Auto de 23 de octubre de 1981 no resulta contradicha directamente por el Colegio recurrente, que se opone tan sólo a su aplicación al caso concreto sin desmontar la interpretación de los arts. 46.2 y 51.2 de la LOTC, contenida en el citado Auto de 23 de octubre de 1981 y reiterada en el ahora impugnado. En consecuencia, la Sala no encuentra razones para cambiar la resolución que se impugna en súplica y acuerda mantener su Auto de 28 de marzo, al mismo tiempo que deliberadamente omite el dar respuesta a los argumentos de carácter no estrictamente jurídico contenidos en los escritos del Colegio recurrente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya contra el Auto de 28 de marzo de 1984; y continuar el curso del procedimiento, acordándose unir a las actuaciones

las alegaciones presentadas por las partes conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 303/1984, de 23 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:303A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 772/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 18 de noviembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don José Luis Pitarch Bartolomé, interpone recurso de amparo constitucional frente a resolución dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 7 de Octubre de 1983, que desestima recurso de apelación frente a Auto del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid. Dicho Auto, a su vez, desestimaba recurso de reforma frente a Auto del mismo Juzgado, denegando solicitud de requerimiento de inhibición a la jurisdicción militar. El demandante de amparo suplica se le restablezca en su derecho a la tutela de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, así como a no ser discriminado y a poder expresarse libremente.

2. Basa su pretensión en los hechos que siguen: a) El recurrente promovió ante la jurisdicción ordinaria cuestión de competencia por inhibitoria frente al Juzgado Militar Permanente núm. 4 de Madrid, ante el que pendía el procedimiento 229/1982, derivado de la publicación de un artículo por el hoy demandante de amparo. b) El Juzgado de Instrucción núm. 9 acordó no haber lugar a formular solicitud de requerimiento de inhibición. c) El recurso de reforma a tal resolución fue desestimado, por considerar que en el artículo mencionado se vertían frases supuestamente injuriosas contra determinadas esferas militares, así como el de apelación ante la Audiencia Provincial.

Fundamenta su pretensión en que la resolución recurrida vulnera los arts. 24.1, 14 y 20.1 de la Constitución. Los derechos reconocidos en el artículo 24.1 se ven vulnerados al negársele al recurrente la tutela efectiva de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria por razones que no se acomodan a la realidad de los hechos, ya que en el artículo origen del proceso no se vierte injuria alguna de las previstas en el art. 317 del Código de Justicia Militar; tanto más cuando las diligencias que se siguen ante el Juzgado Militar Permanente no lo son por injurias sino por el hecho de haberse publicado un artículo.

El art. 14 se ve vulnerado porque la negativa a aceptar la inhibitoria planteada se funda en la calidad militar del recurrente, en virtud de la cual se le impiden ciertos comentarios. Y, finalmente, el art. 20.1 resulta igualmente vulnerado, porque, al no tratarse de injurias, se impide o limita la libertad de expresión del recurrente.

3. Por providencia de 25 de enero de 1984 la Sección acordó hacer saber al recurrente la existencia del motivo subsanable de inadmisión derivado de la no presentación junto con la demanda de la copia, traslado o certificación de la resolución impugnada, por lo que se le concedía un plazo de diez días para subsanar dicha falta, pudiéndose pasar, transcurrido tal plazo, al trámite de inadmisión.

Con fecha 10 de febrero de 1984 la representación del recurrente remite copia de los Autos de 26 de noviembre de 1982, denegatorio, por parte del Juzgado de Instrucción de la inhibición solicitada; de 12 de enero de 1983 del mismo Juzgado, denegando la reposición interpuesta frente al anterior, y de 7 de octubre de la Audiencia Provincial de Madrid.

4. Por providencia de 14 de marzo de 1983, la Sección acuerda conceder plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegar lo que estimasen procedente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo concedido, manifiesta el Ministerio Fiscal que el carácter adverso a las pretensiones del demandante que tuvieron las resoluciones judiciales impugnadas no autoriza a hablar de falta de tutela jurisdiccional, como ha señalado repetidamente este Tribunal; y que esas resoluciones no pueden incidir en el derecho a la libertad de expresión del recurrente, ni en su tratamiento en condiciones de igualdad, agravios que únicamente podrían derivarse de la resolución que sobre el fondo se dicte en su día en el procedimiento militar. Por lo que procede la inadmisión del recurso.

El recurrente, por su parte, indica que ya se contestó en su día a motivos de inadmisión previamente planteados y que está fuera de la normalidad procesal alegar nuevos motivos. Por lo demás, se reitera en las razones expuestas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La falta de la copia, traslado o certificación de la resolución recurrida constituye un motivo de inadmisión subsanable por el recurrente, a tenor de lo previsto en el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En el presente caso, una vez aportada dicha copia, de ella, en relación con los términos de la demanda, resulta manifiesta la falta de contenido de ésta que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, al no darse indicios razonables de que haya podido vulnerarse derecho fundamental alguno protegible en amparo.

2. El recurrente invoca los arts. 24.1, 20.1 y 14 de la Constitución, como fundamento de su pretensión. Pero respecto a cada uno de ellos resulta claro que no constituyen base suficiente para apreciar indicios de inconstitucionalidad en la resolución impugnada. Con referencia al art. 24.1 (derecho a la tutela judicial) es doctrina reiterada por el Tribunal Constitucional que comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor (Sentencias, entre otras, 11/1982, de 29 de marzo, y 37/1982, de 16 de junio); lo que en este caso ni siquiera aparece controvertido, ya que lo que se afirma es un error o apreciación equivocada del juzgador, al no constituir injuria alguna, de las previstas en el art. 317 del C. J. M., el contenido del artículo publicado por el recurrente. En cuanto a si existen o no supuestas injurias en el artículo origen del procedimiento ante la jurisdicción militar, no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre los hechos del caso, como expresamente indica el art. 44.1 b) de la LOTC, sin que tampoco pueda entrar en la calificación que en su caso pueda efectuar la citada jurisdicción.

No parece tampoco indicio alguno de vulneración de derechos reconocidos en el art. 20.1 a) y b) de la Constitución, derechos que no son de carácter absoluto sino que tienen límites enunciados en el núm. 4 del propio art. 20; máxime al no haberse producido imposición de sanción ni pena alguna en relación con el ejercicio de la libertad de expresión del recurrente, hallándose las actuaciones judiciales únicamente en fase de averiguación.

En cuanto a la referencia que se hace del art. 14 de la Constitución, no existe indicio alguno de que tal vulneración haya podido existir, dado que no existe término alguno de comparación en virtud del cual pueda apreciarse que el mismo artículo, publicado por un ciudadano que no tuviera la condición de militar no hubiera sido objeto de actuación alguna; la alegación del recurrente, por ello, habría que reconducirla más bien al «derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley» que reconoce el artículo 24.2 de la Constitución. Pues bien, no se aprecia que tal derecho pueda haberse violado, dado que las resoluciones impugnadas acuerdan denegar la solicitud de requerimiento de inhibición por estimar que resulta competente la jurisdicción militar para el conocimiento del hecho de que se trata, haciéndose aplicación en la última resolución de lo previsto en los arts. 13.1 y 6.1 del Código de Justicia Militar, en relación con el art. 16.6 del mismo; por otra parte el recurrente no alega que la investigación de tal delito u otros que pudieran haberse producido no corresponda a esa jurisdicción, ya que sus razonamientos se refieren únicamente a los hechos que han dado lugar a las actuaciones judiciales, hechos que no corresponde enjuiciar al Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 304/1984, de 23 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:304A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 871/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 23 de diciembre de 1983, la Procuradora doña Felisa López Sánchez, en nombre y representación de don Andrés Seoane Castro, formuló recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito de Ordenes de 16 de octubre de 1982, recaída en juicio de faltas núm. 267/1982, y por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela de 7 de noviembre de 1983, dictada en recurso de apelación interpuesto contra aquélla; solicitando, con carácter principal, se declarase la nulidad de las mismas y de las resoluciones intermedias o posteriores por consecuencia directa de la nulidad interesada, y de forma subsidiaria, la sola nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción. La demanda se fundamenta, de una parte, en la infracción del artículo 24.2, al haberse ignorado la presunción de inocencia, pues el sobreseimiento libre acordado en su día debió suponer el archivo de las actuaciones con reserva de las acciones civiles, y del art. 18.1 de la C.E., al violarse el derecho al honor y la propia imagen, y de otra, en la vulneración del principio de la no reformatio in peius, que se produjo por la revocación perjudicial de la Sentencia de primera instancia como consecuencia del recurso interpuesto por los condenados.

2. Después de recabar, al amparo del art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOCT), el envío de las actuaciones que se estimaron procedentes, por nuevo proveído de 11 de abril de 1984, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, puso de manifiesto al Ministerio Fiscal y al promovente del amparo la posible existencia de carencia manifiesta en la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, prevista como causa de inadmisión en el art. 50.2 b) de la LOTC, para que en el plazo de diez días formularan las pertinentes alegaciones.

3. Dentro del indicado plazo, sólo evacuó el trámite el Ministerio Fiscal por escrito presentado el 27 de abril de 1984 en el que rechazando los motivos de vulneración de derechos fundamentales invocados en la demanda, interesaba se dictara Auto de inadmisión del recurso de amparo apreciando la causa expuesta de carencia manifiesta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 de la C.E., no ha podido producirse en los términos en que argumenta la demanda; de una parte, porque su esencia no resulta afectada por la declaración de sobreseimiento libre y remisión al Juzgado de Distrito, por si los hechos fueran constitutivos de falta, en que, en definitiva, se traduce la resolución adoptada, conforme al art. 791.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), por el Juez de Instrucción en las diligencias preparatorias incoadas; ya que nada supone respecto a la válida asunción de la carga de la prueba por la acusación ni a la práctica de la prueba precisa, sino que constituye una valoración indiciaria de la entidad penal de la conducta contemplada en la correspondiente fase procedimental, que pertenece al ámbito jurisdiccional atribuido a los Tribunales Penales, como ha señalado reiteradamente este Tribunal (Autos, entre otros, de la Sala Segunda de 17 de marzo de 1982, Rec. 2/1982; de Sala Primera de 27 de octubre de 1982, Rec. 235/1982); de otra, porque el acta del juicio verbal de faltas celebrado acredita actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de naturaleza iuris tantum que se invoca, en base a la ponderación de la misma que han de hacer los órganos jurisdiccionales que conocen de los hechos objeto del procedimiento.

2. La invocación del derecho al honor y a la propia imagen del artículo 18.1 de la C.E., tampoco puede hacer viable el presente recurso de amparo, pues como se ha señalado en Sentencia de Sala Segunda de 14 de junio de 1983, Rec. 10/1983, su reconocimiento constitucional no representa un obstáculo al mismo enjuiciamiento de conductas eventualmente ilícitas penales, ni a un definitivo pronunciamiento judicial en tal sentido, pues el daño que a tal derecho pudiera ser ocasionado tendría su origen no en la actuación judicial sino en la conducta propia, no pudiendo alcanzar la garantía constitucional al deshonor que nazca de los propios actos.

3. La no reformatio in peius, también señalada como fundamentadora del presente amparo y que constituye un principio procesal del régimen de los recursos con encaje constitucional a través de la interdicción de la indefensión o por las exigencias de las garantías inherentes al proceso a que se refiere el art. 24 de la C. E., sólo se infringe cuando la condición del recurrente empeora como consecuencia de su misma impugnación, pero no cuando se produce en base a otras apelaciones formuladas de forma concurrente, o, incluso, incidental, que permiten la oportunidad de oponerse a las mismas y utilizar contra ellas los medios de defensa que se estimen convenientes, pues además, de no ser así se produciría la indebida exclusión, incluso a los efectos de ser consideradas de las pretensiones de quienes también son partes en el proceso. Y esto es precisamente lo ocurrido en el supuesto que se contempla, pues no sólo fue apelante el hoy promovente del amparo sino también don Belarmino Barreiro Castro, que, como también condenado en la Sentencia de primera instancia, solicita su revocación, desde luego para ser absuelto, pero además para que aquel viese incrementada su pena y las indemnizaciones correspondientes, e igualmente lo fueron en relación con este particular extremo otros perjudicados por el hecho. Sobre tales bases que permitieron al Juez de Instrucción un pleno conocimiento de las conductas enjuiciadas resultaba posible la nueva fijación de la pena de multa y montante de indemnización que responde a las válidas facultades que al órgano judicial atribuyen, en cuanto a dicha clase de infracción penal y responsabilidad civil, los arts. 601, 103 y 104 del Código Penal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acordó:

No admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Procuradora doña Felisa López Sánchez, en nombre y representación de don Andrés Seoane Castro, y archivar las presentes actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 305/1984, de 23 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:305A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 33/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 14 de enero de 1984 el Procurador de los Tribunales don Agustín Gómez de Agueda, en representación de «La Catalana, Compañía de Seguros» formula recurso de amparo contra Auto de 20 de diciembre de 1983, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, con la súplica de que se disponga la nulidad de actuaciones que viene solicitando, con retroacción de las mismas a 31 de julio de 1979 y formulación de nuevo y correcto emplazamiento para ante la Audiencia Territorial de Madrid, donde habrá de sostener su recurso de apelación contra la Sentencia de 14 de julio de 1979 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, en autos de juicio ejecutivo núm 8/1979.

El recurrente entiende que en determinado momento procedimental del juicio ejecutivo 8/1979, tramitado por el Juzgado núm. 15 mencionado, se produjo su indefensión por razones de procedimiento, al no habérsele formulado, como es exigible en Derecho, un emplazamiento esencial para sus legítimos intereses. A este respecto señala que en un recurso de apelación que tenía planteado contra la Sentencia de primera instancia, ha tenido noticia del subsiguiente emplazamiento para ante el organismo judicial superior precisamente cuando las actuaciones, tras considerárseles decaídos en sus derechos del recurso, volvieron al Juzgado de origen.

Ello sucedió de la siguiente forma: La Sentencia de 14 de julio de 1979 fue apelada por la solicitante del amparo, y por providencia de 31 de julio se dispuso acordar en torno a la actitud impugnatoria una vez transcurridos los seis días del art. 1.476 de la L. E. C.; en 23 de julio de 1979 es notificada la citada resolución a los dos Procuradores en litigio y se les considera emplazados sin haber transcurrido el término dicho; además, en hoja distinta se le emplaza para ante el Tribunal ad quem, sin que conste la firma del Procurador del solicitante del amparo, si bien ello resulta a mayor abundamiento respecto de la cuestión planteada principalmente, pues lo que es palpable y vertebral en la indefensión es que se ordenó el transcurso de un plazo procedimental y se ha actuado antes del vecimiento.

Interpuesto recurso de nulidad de actuaciones, la providencia de 3 de marzo de 1981 declaró no haber lugar al mismo. Recurrida en reposición fue confirmada por Auto del Juzgado de 18 de marzo del mismo año, contra el que se interpuso recurso de apelación que la Audiencia Territorial de Madrid desestimó en Auto de 12 de marzo de 1983. Interpuesto recurso de casación la Audiencia declaró no haber lugar al mismo mediante Auto de 21 de julio de 1983, contra el que se interpuso recurso de queja desestimado por el Tribunal Supremo mediante Auto de 20 de diciembre de 1983.

La demandante afirma que se ha producido su indefensión y que se ha vulnerado también el art. 9.1 y 3 de la Constitución, en especial el principio de seguridad jurídica.

2. Por providencia de 22 de febrero de 1984 la Sección acordó poner de manifiesto a la demandante de amparo la concurrencia del motivo de inadmisión subsanable consistente en no acompañar con la demanda la copia, traslado o certificación de las resoluciones impugnadas que relaciona en su escrito de solicitud de amparo, concediendo un plazo de diez días para subsanar dicho defecto, de acuerdo con los arts. 50 y 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; dentro del mencionado plazo el autor presentó copia de las citadas resoluciones.

3. Por providencia de 28 de marzo de 1984 la Sección acordó poner de manifiesto a la demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] concediéndoseles un plazo común de diez días para alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal afirma que concurre el motivo de inadmisión indicado por cuanto las cuestiones planteadas son de índole meramente legal y a la demandante no le ha sido desconocido su derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

5. Por su parte, la representación de la actora reitera, sustancialmente, las alegaciones contenidas en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC- consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

A cuyo efecto hemos de tener en cuenta que, de acuerdo con el art. 41.1 de la LOTC, el recurso de amparo se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia de su art. 30, por lo que no pueden examinarse en el seno del mismo pretendidas vulneraciones de otros preceptos constitucionales.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el de acceder a la justicia, el de obtener una resolución fundada en Derecho, y el relativo a la ejecución de lo decidido, en los términos y con el alcance que el Tribunal ha señalado en muy reiteradas ocasiones; también hemos indicado con reiteración que no toda ilegalidad constituye una inconstitucionalidad susceptible de amparo, sino tan sólo aquellas que sean relevantes desde la perspectiva de los derechos fundamentales susceptibles de protección.

3. En el presente caso, a la vista de la demanda y resoluciones aportadas por la solicitante del amparo, la indefensión se fundamenta, de un lado, en que, sin esperar el transcurso de seis días a que se refiere el artículo 1.476 de la L. E. C., tal y como indicaba la providencia de 21 de julio de 1979 por la que se tenía por interpuesto recurso de apelación, se notifica tal providencia a las partes «emplazándolas en forma legal»; y, de otro, en que el Procurador del actor no firmó la hoja -distinta- en la que se le emplaza, concretando el término de veinte días para comparecer ante el Tribunal ad quem.

a) En cuanto a la primera causa de indefensión, es claro que el incumplimiento del plazo de seis días establecido en el art. 1.476 de la L. E. C. -caso de haberse producido- en nada afecta a los derechos fundamentales del solicitante del amparo, ya que es un plazo establecido en beneficio de la parte que vence en el juicio de que se trate, para obtener la ejecución de la Sentencia -dando fianza-; la inobservancia de este plazo podría ser una irregularidad legal, pero en ningún caso afecta a derecho fundamental alguno de la parte que, por no haber vencido en el juicio, apela contra la Sentencia dictada en primera instancia.

b) Respecto de la segunda, la indefensión se habría producido, en definitiva, por no haberse emplazado al Procurador del solicitante del amparo, lo que se deduciría de la inexistencia de su firma, lo que habría dado lugar a su falta de comparecencia ante la Audiencia y a que se le hubiera considerado decaído de sus derechos de recurso.

Pues bien, en el incidente de nulidad de actuaciones seguido por la representación del actor, la cuestión de que se trata ha sido examinada, habiéndose declarado que el emplazamiento tiene la apariencia externa de regularidad (Auto del Juzgado de Primera Instancia de 18 de marzo de 1981); y, asimismo, en el Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia de 12 de marzo de 1983 -que resuelve recurso de apelación contra el anterior-, se señala en su único considerando que la alegación de que la notificación y emplazamiento no fue firmada por el Procurador «no ha sido objeto de la menor prueba en los autos» y, por ello, debe rechazarse, y de conformidad con los arts. 260 y 270 de la L. E. C. no puede declararse la nulidad de dicha diligencia y ha de desestimarse la apelación.

Es decir, que como se observa fácilmente, el actor ha tenido y ha ejercitado sus posibilidades de defensa contra la pretendida falta de existencia de emplazamiento, si bien las resoluciones judiciales no le han sido favorables, en especial el mencionado Auto de 12 de marzo de 1983, que resuelve la cuestión, siendo los posteriores de contenido procesal, en orden a la procedencia o no del recurso de casación. En consecuencia, resulta que la pretendida indefensión del actor no se ha producido, pues ha tenido ocasión de alegar lo que ha estimado pertinente en relación a su emplazamiento, no habiéndole sido favorable la decisión del incidente de nulidad de actuaciones. Ahora bien, ello no afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el de obtener una decisión fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, según ha indicado el Tribunal en muy reiteradas ocasiones, decisión que en este caso se ha producido.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novientos ochenta y cuatro.

AUTO 306/1984, de 23 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:306A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 80/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de febrero del presente año, se recibió escrito de don Pedro Jesús Acosta Bernárdez, diciendo que interponía recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Málaga, recaído en la causa número 72/1983 diciendo que llevaba nueve meses en prisión, y que solicitada la libertad y denegada, interpuso recurso, que le fue desestimado, entendiendo que tal resolución vulneraba el art. 17.1 y 4 de la Constitución, puesto que no ha cometido los hechos que se le imputan, solicitando, además el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio. Una vez que le fue nombrado como Procurador a don Vicente Tomás San Román y como Abogado a don Luis Carlos Pelluz Robles se pasó copia de los escritos a los mismos para que formalizaran la demanda, aunque posteriormente el recurrente designó Abogado a don Manuel María Salgado Cobo.

2. La demanda se formalizó el 31 de marzo pasado, estableciendo como hechos que el recurrente de amparo se encuentra procesado ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga en la causa 72/1983 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 5, en prisión preventiva desde hace diez meses. La petición de libertad provisional fue denegada por Auto de 11 de enero confirmado en el recurso de súplica por Auto de 23 del mismo mes. La desestimación a la libertad interesada se fundamenta en que el Fiscal, en el supuesto D) de su calificación provisional solicita una pena de siete años de prisión mayor por robo con intimidación, argumentando para tal petición la agravante de «utilización de armas en perfecto estado de funcionamiento». Tal afirmación lesiona el derecho a la presunción de inocencia -art. 24.2 de la Constitución- toda vez que tales armas no han sido habidas en su poder e incluso los testigos presenciales de los hechos manifestaron no poder afirmar la calidad y características de tales instrumentos. La calificación del Fiscal defrauda el ánimo y la intención de los arts. 503 y 504 de la L. E. Cr. en relación con el art. 17 de la Constitución impidiendo la aplicación para el encausado del tiempo máximo de la duración de la prisión preventiva. Considera igualmente, el recurrente, vulnerado el art. 24.1 de la Constitución y termina suplicando se admita la demanda, se recaben las actuaciones de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, suspenda el procedimiento seguido hasta la resolución en el recurso de amparo, acuerde la libertad provisional del recurrente y ordene la inmediata entrega a la esposa del mismo del vehículo intervenido, sus alhajas personales y dinero en divisas procedente de su país de origen.

3. En virtud de providencia del 11 de abril pasado se puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1; 3.ª la regulada en el art. 50.2 b). Se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones.

Dentro del plazo el Ministerio Fiscal alegó que resulta evidente que el demandante no ha acreditado la previa invocación de la vulneración de los derechos constitucionales, como exige el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Es igualmente notoria la escasa precisión con que se fija el amparo solicitado ni la resolución contra la que se recurre, más bien las medidas que se solicitan en el «suplico» parecen orientadas a obtener en sede constitucional un anticipado pronunciamiento sobre hechos que están todavía pendientes de enjuiciamiento ante la jurisdicción ordinaria y, a conseguir la rectificación de las medidas cautelares adoptadas para asegurar las responsabilidades pecuniarias del demandante. Estima el Fiscal que ni el derecho a la libertad personal ha podido ser conculcado por una resolución judicial que ha acordado la prisión provisional de un procesado en un caso en que tal medida viene autorizada por el art. 504 de la L. E. Cr.; ni la prisión provisional puede suponer quebranto para el derecho a la presunción de inocencia que permanece incólume hasta que se pronuncia un juicio de culpabilidad contra el reo; ni, en fin, el derecho a la tutela judicial efectiva se ve desconocido por el hecho de que una resolución judicial ocasione al justiciable o personas que de él dependen, una situación gravosa o precaria.

Por su parte, el demandante de amparo dejó transcurrir el plazo otorgado sin formular alegaciones, presentándolas posteriormente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Se ha dejado de utilizar, en el plazo concedido al efecto, la posibilidad que se brindó al actor para subsanar los defectos acusados en nuestra providencia del 11 de abril último, respecto a la formulación de la demanda, tal como previene el art. 49.1 de la LOTC, y para que defendiera, si había fundamento para ello, que a la presentación del presente recurso precedió lo que manda el art. 44.1 c) también de la LOTC, y que diera consistencia a la demanda desde la perspectiva del art. 17 de la Constitución, pues con lo que es el contenido de la demanda, ni se advierte cuál es el amparo que se solicita dentro de las previsiones que contiene el art. 55.1 de la citada Ley, ni se articula una causa petendi que sirva para configurar una pretensión de amparo constitucional. Con este cuadro es patente que la demanda está incursa en las causas 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c) y 49.1, y, además, carece de todo contenido constitucional. Si nos atenemos a la escasa fundamentación de la demanda se advierte que de lo que disiente el recurrente es de la calificación del Ministerio Fiscal, y lo que cuestiona anticipadamente son los hechos y su estimativa jurídico-penal, para de ahí tratar de situar el asunto en algunos de los supuestos más favorables que respecto a la duración máxima de la prisión se establecen en el art. 504 de la L. E. Cr. Tal modo de entender el recurso de amparo es equivocado y conduce, con las indicadas causas de inadmisión, a la que también se contiene en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 307/1984, de 23 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:307A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 14 de febrero de 1984, el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en representación de don Andrés Fernández Porto, formula demanda de amparo por la que suplica se declare la nulidad de las Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 de enero de 1984 y del Juzgado de Lalín de 2 de septiembre de 1983. Por otrosí, solicita se acuerde la suspensión provisional de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

2. Según resulta de la demanda, y documentación adjunta, en 2 de septiembre de 1983 el Juzgado de Primera Instancia de Lalín dictó Sentencia por la que estimó una demanda de interdicto de recobrar interpuesta contra el hoy demandante de amparo y otro. Frente a dicha Sentencia formuló el señor Fernández Porto recurso de apelación en el que, con fecha 19 de enero de 1984, recayó Sentencia desestimatoria, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

La demanda se fundamenta en la violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución, violación que se habría producido al estimarse la demanda interdictal sin prueba alguna que así lo aconseje: conclusión que apoya en un examen de las actuaciones y pruebas llevadas a cabo en el proceso interdictal.

3. La Sección, mediante providencia de 14 de marzo de 1984, hizo saber al recurrente la posible causa de inadmisión subsanable de no acompañar copia de la Sentencia dictada en primera instancia, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en conexión con el 50.1 b) y el 49.2 b), ambos de la citada Ley, se le otorgó un plazo de diez días para que pudiera subsanar el defecto observado, lo que tuvo lugar dentro del plazo conferido.

4. Mediante providencia de 18 de marzo de 1984, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegaciones en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.º, ser la demanda defectuosa por no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiera lugar para ello [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c), ambos de la LOTC]; 2.º, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [artículo 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 11 de abril de 1984, interesa la inadmisión del recurso por entender que concurren los defectos señalados por la anterior providencia. El solicitante de amparo, mediante escrito que fue presentado el 17 de abril siguiente, expresa su disconformidad con los motivos de inadmisión cuya posible concurrencia le fue puesta de manifiesto; sobre el primero de ellos, alega la imposibilidad de invocar los derechos constitucionales vulnerados ante la jurisdicción ordinaria tras conocer la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Pontevedra; sobre el segundo, reitera básicamente las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si concurren las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 18 de marzo de 1984 (antecedente 4).

2. La primera de ellas, es la de ser la demanda defectuosa por no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiera lugar para ello [art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]; requisito que, más allá de su aspecto formal, cumple la función, como ha declarado reiteradamente el Tribunal, de posibilitar la tutela general de los derechos fundamentales que corresponde a los Jueces y Tribunales (art. 41 de la LOTC), ofreciéndoles la oportunidad de reconsiderar las decisiones adoptadas.

La Sección entiende que sí existe tal causa de inadmisión dado que la violación de derechos que se alega, caso de producirse, habría tenido lugar en la Sentencia estimatoria de la demanda de interdicto dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Lalín, puesto que la existencia o inexistencia de pruebas es anterior a la misma. Es evidente, en consecuencia, que, frente a lo que afirma en su escrito de alegaciones el hoy demandante de amparo, éste tuvo la posibilidad de invocar tales derechos en el recurso de apelación que interpuso frente a dicha Sentencia y que, al no haberlo hecho así, ha incumplido el requisito exigido por la LOTC, por lo que procede declarar inadmisible el recurso.

3. Aunque la conclusión anterior hace innecesario el examen de la segunda causa de inadmisión contenida en nuestro providencia, de 18 de marzo de 1984 (antecedente 4), conviene añadir, a mayor abundamiento, que también se observa que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

a) En cuanto a la vulneración alegada del art. 24 de la Constitución, debe señalarse que de la lectura de las resoluciones judiciales que se impugnan se deduce su carácter razonado y fundado en Derecho, así como la existencia de actividad probatoria -en especial testifical y de reconocimiento judicial- que fundamenta congruentemente la decisión recaída en primera instancia; actividad tomada en consideración también en la Sentencia dictada en apelación. No puede admitirse, por consiguiente, que en tales resoluciones se produzca violación alguna de mandatos contenidos en el art. 24 de la Constitución. Lo que, en realidad, se persigue mediante la presente demanda de amparo es la revisión de la valoración de las pruebas realizadas por la jurisdicción ordinaria, lo que, según ha declarado en reiteradas ocasiones este Tribunal, permanece fuera del alcance del juicio de amparo por ser una cuestión de mera legalidad.

b) Ni la demanda de amparo, ni el escrito de alegaciones formuladas por el actor aportan elemento argumental o razonamiento alguno que permitan siquiera intuir los motivos por los que ha de considerarse vulnerado el derecho a la igualdad, reconocido por el art. 14 de la Constitución, que asimismo se invoca.

c) Las consideraciones anteriores, conduce a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente; es decir, que existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La inadmisión del recurso hace improcedente tramitar la solicitud de suspensión interesada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 308/1984, de 23 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:308A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 164/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de marzo de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) demanda de amparo formulada por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de don Raymond Vacarrizi y don Jean Paul Abbato, invocando la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 17 y 24 de la C.E., contra el Auto 4/1984, de 17 de febrero, resolutorio del expediente de extradición núm. 9/1983 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, rollo de Sala núm. 16/1983 de la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestimando el recurso de súplica interpuesto contra el previo de la propia Sala, de 10 de diciembre de 1983, mantenía la declaración de acceder a su extradición solicitada por Francia. La súplica contenida en la demanda de amparo se fundamenta en una serie de argumentos articulados, no sólo respecto de los indicados Autos de la Audiencia Nacional, sino también en función de los del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 22 de marzo y 4 de julio de 1983. En síntesis, pueden concretarse: a) la vulneración del derecho de libertad del art. 17 de la C.E., derivaría al haberse producido la detención sin la documentación precisa y mantenerse luego por un plazo excesivo; b) las del art. 24 de la C.E. por su parte, pueden integrarse distinguiendo tres grupos: a') las que afectarían a la tutela judicial efectiva por la misma incoación gubernativa sin la presentación formal de la extradición y que cuando se recibió habían ya transcurrido los plazos señalados en el Auto de 22 de marzo de 1983; b') por la tramitación excesivamente lenta del expediente; c') por la interpretación incorrecta que hace el órgano judicial del art. 18 de la Ley de Extradición y la omisión en el Auto de 17 de febrero de 1984, resolutorio del recurso, de los motivos de oposición. Lo anterior habría producido indefensión consistente en la ausencia de notificación del Auto, de 22 de marzo de 1983; carencia de motivación del Auto de 10 de diciembre de 1983, el otorgamiento del recurso frente a éste y la falta de puesta de manifiesto en Secretaría, conforme a lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley de Extradición, y, finalmente, relacionadas con la presunción de inocencia, el atribuir la comisión de unos delitos en base a órdenes o mandamientos emanados del Fiscal y del Tribunal de Lyon que son meras requisitorias sin acompañar Sentencia condenatoria o Auto de procesamiento.

2. La Sección Segunda por providencia de 28 de marzo de 1984, luego de tener por parte al Procurador en la representación que acreditaba, concedió un plazo común de diez días al mismo y al Ministerio Fiscal para que efectuaran las alegaciones que estimaran procedentes sobre la posible concurrencia de la causa del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justififique una decisión por parte del T.C.

3. El Ministerio Fiscal al evacuar el trámite en su escrito presentado el 12 de abril pasado, después de señalar la imprecisión en el señalamiento de la resolución judicial causante de las violaciones invocadas, rechaza la posibilidad de las mismas por cuanto la detención se produjo conforme a lo previsto en los arts. 4 y 5 del Convenio de Extradición entre España y Francia, de 14 de diciembre de 1877, y art. 14 de la Ley de Extradición, de 26 de diciembre de 1958, no se prolongó la detención preventiva policial más del plazo de setenta y dos horas y no cabe deducir que se hiciera sin las formalidades y garantías previstas en el art. 17.3. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva también poco ha sido vulnerado ya que los Autos objeto de la impugnación no se dictaron sin previa audiencia y defensa en la forma prevenida en los arts. 16 y 17 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, incluso articulándose un recurso de suplicación. Por último, rechaza la alegación formulada frente a la presunción de inocencia ya que el Tribunal del Estado requerido no puede formular juicio alguno de culpabilidad sobre el extradicto. Por todo lo cual interesa se aprecie la causa de inadmisión expuesta y se dicte el correspondiente Auto.

4. Los recurrentes, en sus alegaciones, contenidas en el escrito presentado, el 14 del mismo mes, reiteran las infracciones de los artículos constitucionales invocados en la demanda concretándolas en los sucesivos Autos que se pronuncian, y solicitan una decisión del T.C. que otorgue el amparo que en aquélla solicitan.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 17 de la C.E., que reconoce el derecho a la libertad, expresamente establece la posibilidad de su privación en los casos y la forma previstos en la Ley. Es precisamente lo ocurrido en el caso que se contempla, pues conforme al art. 6 del Tratado de Extradición con Francia, de 14 de diciembre de 1877, ratificado el 25 de junio de 1878, y el art. 14 de la Ley de Extradición de 26 de diciembre de 1958, las autoridades gubernativas pueden proceder a la detención de personas reclamadas aún antes de la formalización de la extradición, sin que se plantee válidamente un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del plazo que para su mantenimiento establece el art. 7 del citado Tratado, ya que se observó el de las setenta y dos horas señalado en el párrafo 2 del citado precepto constitucional. En efecto, producida la detención preventiva policial, según la demanda, el 15 de marzo de 1983 son puestos a disposición del Juzgado de Guardia, elevándose dicha detención a prisión judicial por Auto del 18 del mismo mes. Una vez recaída dicha resolución judicial no existen ya obstáculos para el mantenimiento de la medida cautelar por el plazo señalado en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 22 de marzo de 1983, que corresponde al art. 7 del Tratado con Francia, y después de formalizada la extradición que se produce, según las resoluciones judiciales, por vía diplomática el 13 de abril, antes de transcurrir el mes de la detención, de acuerdo con el art. 16 de la Ley, sin que se haya rebasado plazo legal alguno, ni siquiera teniendo en cuenta por analogía lo establecido en el art. 504 de la L.E.Cr.

2. Tampoco se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo rechazables todos los argumentos formulados en tal sentido por lo siguiente: a ) la incoación gubernativa del expediente, legalmente prevista, no obstaculiza la ulterior resolución judicial motivada que se produce precisamente en los Autos que se impugnan; b) la lentitud en la tramitación del procedimiento y la extemporaneidad en la recepción de la documentación formal, además de ser una apreciación subjetiva, pues teniendo en cuenta la fecha de la recepción diplomática antes señalada, por tanto en tiempo oportuno, y la de la remisión al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, el 27 de mayo, la de la resolución, el 4 de julio, no parece excesiva en ningún caso. Además, una vez producida la terminación del procedimiento, aunque se apreciara una dilación indebida previa, nunca podría ello traducirse en la concreta medida que se solicita, esto es, la denegación de la extradición acordada; c) el disentimiento que se formula respecto a la interpretación judicial efectuada del art. 18 de la Ley de Extradición no sirve por sí mismo para fundamentar el amparo, sin perjuicio de que la visión conjunta de dicho precepto los arts. 17 y 19 propugnen el acierto de la tesis del Tribunal en el sentido de que su competencia se encuentra limitada a la comprobación de los requisitos exigidos por los Tratados y la Ley para acceder a la extradición en caso de que concurran o denegarla cuando falten; d ) el Auto resolutorio del recurso contiene explícitos los criterios para la desestimación de la pretensión formulada en sus diversos considerandos, sin que sea necesario una enumeración individualizada de los motivos invocados y, además, el Auto de 10 de diciembre de 1983, otorga la extradición con arreglo al principio de la especialidad únicamente por los delitos que señala.

3. En relación con la indefensión que se invoca, en ningún caso puede entenderse relevantemente producida; desechada la falta de motivación del Auto, de 10 de diciembre de 1983, por la simple lectura de sus considerandos y el otorgamiento de la posibilidad de recurrir que, además de ser procedente, representaría siempre una oportunidad adicional de efectuar alegaciones.

Además, aunque no se hubiera notificado el Auto de 22 de marzo de 1983, de mera incoacción del expediente, consta la reiteración de ocasiones de defensa y de exponer las propias razones en el expediente de extradición.

Así tenemos primeramente la invitación prevista en el expediente para que el detenido manifieste, con expresión de sus razones si consiente o se opone a la extradición (art. 16 de la Ley) y posteriormente la vista ante la Audiencia. Por último, la omisión de la puesta de manifiesto en Secretaría, prevista por el art. 17.2, contrasta con el contenido del segundo resultando del Auto, de 10 de diciembre, que revela la instrucción previa de las partes al señalamiento de la vista, con lo que se dio observancia al derecho que tiene la persona sometida a extradición a ser oída y defenderse en proceso, como señala el Auto de este T.C., de 20 de abril de 1983, en el recurso 106/1982.

4. En orden a la presunción de inocencia que se dice vulnerada por la atribución efectuada por el Tribunal en base a órdenes de arresto o mandamientos emanados del Fiscal y Tribunal de Lyon sin acompañar Sentencia condenatoria ni siquiera Auto de procesamiento, ha de tenerse en cuenta la doctrina sentada por este T.C. (Auto Sala Primera de 4 de mayo de 1983, recurso 153/1983) según la cual la concesión de extradición no supone juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia, bastando en exigencia del art. 10.1 de la Ley de Extradición y del art. 5 del Tratado con Francia, mandamiento de prisión expedido contra la persona reclamada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó la inadmisión del presente recurso de amparo formulado por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de don Raymond Vaccarizi y don Jean Paul Abbato, y archivar las

actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 309/1984, de 23 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:309A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 165/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Suárez Martínez fue condenado en juicio de faltas por Sentencia del Juzgado de Distrito de Ribadesella, de 8 de marzo de 1980, a la pena de 1.100 pesetas de multa con arresto sustitutorio de dos días, costas e indemnizaciones, como autor de una falta del art. 600 del Código Penal; dicha Sentencia fue confirmada en apelación. El condenado se hallaba representado en el juicio de faltas por Procurador a quien se practicaron las notificaciones y no al interesado, el cual, al recibir una orden de embargo, interpuso diversos recursos que fueron desestimados. El día 6 de marzo pasado recibió una citación para comparecer «a fin de practicar unas diligencias» el día 9 del mismo mes, con la indicación de que «si no comparece se procederá al embargo».

2. Contra la indicada Sentencia se dedujo por el señor Suárez Martínez demanda de amparo, que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de marzo pasado remitida por el Gobierno Civil de Santander en que fue presentada el día 9 anterior. El demandante alega que se ha producido vulneración del art. 24 de la Constitución (C.E.) ya que no se le ha notificado personalmente la condena que se le ha impuesto, como exige el art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, produciéndose así indefensión.

3. Por providencia de 4 de abril se acordó oír a las partes acerca de la posible inadmisión de la demanda por las causas que regulan los artículos 50.1 a) y 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

El demandante ha alegado que el recurso no se ha interpuesto extemporáneamente, habiendo estado el proceso de faltas paralizado por razones que le son desconocidas. Añadiendo que su demanda de amparo tiene un contenido constitucional que justifica una decisión de este Tribunal al tener solicitada la nulidad de todo lo actuado con base en la falta de notificación personal de la Sentencia que le condenó.

El Ministerio Fiscal expone que desde la notificación de la Sentencia hasta la interposición del recurso de amparo ha transcurrido con exceso el plazo que señala el art. 44.2 de la LOTC. Por otra parte la pretensión misma de amparo es temeraria al sostener que hay indefensión en el hecho de haber sido notificado por Procurador en lugar de personalmente, cuando el hecho de haber interpuesto contra dicha Sentencia un recurso de apelación -tramitado y resuelto con todas las garantías- pone de relieve que aquella circunstancia no incidió en las posibilidades de defensa del demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las consideraciones que hace el recurrente en la demanda de amparo, y a lo que nada relevante añade en el escrito que en el momento procesal que dice el art. 50 de la LOTC ha presentado, llevan desde ahora mismo a una constatación que pone de manifiesto de modo inequívoco que, por un lado, se ha acudido tardíamente -esto es, transcurrido con mucho el plazo que señala el art. 44.2 de la LOTC- a demandar amparo por la supuesta violación constitucional del art. 24.1 de la Constitución, y, por otro lado, que ninguna apariencia de vulneración del derecho a la defensión puede descubrirse del relato, y de los documentos adjuntados a la demanda, que hace el demandante. En cuanto a lo primero, es lo cierto que no cabe situar, sin incurrir en una tergiversación, el conocimiento de la Sentencia que pronunció el Juez de Distrito de Ribadesella en la fecha lejana de 8 de marzo de 1980, en el tiempo próximo que establece el actor para comprender el recurso dentro del plazo de veinte días que dice el mencionado precepto, pues es lo cierto que indicada Sentencia fue apelada ante el Juez de Cangas de Onís, que confirmó la Sentencia (el 17 de junio de 1980), y a esta Sentencia notificada a la representación de la parte, siguen otras actuaciones consecuencia de las instadas por la propia parte como son los Autos del Juez de Ribadesella (10 de marzo de 1982), y del Juez de Cangas de Onís (7 de julio de 1982).

Respecto a lo segundo -esto es, a la falta manifiesta de contenido constitucional-, es lo cierto que si por indefensión se entiende la situación en que queda el titular de un derecho o interés, cuando se ve imposibilitado de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, ningún atisbo de tal situación puede descubrirse en el caso de que conocemos, pues fue representado -y defendido- en la primera instancia, y discrepante con la Sentencia, interpuso recurso de apelación y de él conoció, también estando representado y defendido en la segunda instancia, el Juez de Cangas de Onís, que pronunció Sentencia desestimatoria de la apelación y confirmó la apelada. La consideración que hace el actor de que la Sentencia de instancia tuvo que notificársele personalmente, y que al hacerse a su Procurador se le privó de los medios de defensa, invocando al efecto el art. 160 de la L.E.Cr., además de apoyarse en una indebida interpretación de este precepto procesal, no se monta sobre una real indefensión, pues el conocimiento de la Sentencia de instancia mediante, por lo demás, correcta aplicación de los preceptos que disciplinan el juicio de faltas, fue real y efectiva puesto que acudió a la segunda instancia, sin merma de sus medios de defensa. A la vista de lo que decimos, el recurso está incurso en las causas de inadmisión de los artículos 50.1 a) y 50.2 b) de la LOTC.

2. En lo que acaba de decirse se pone de manifiesto que el presente recurso de amparo ha sido formulado temerariamente. La temeridad determina la condena en costas y, además, dado el grado de la misma, la imposición de una sanción, que dentro de los límites previstos en el art. 95.3 de la LOTC, y aún con moderación, pero bien indicativa de que no puede utilizarse indebidamente el recurso al Tribunal Constitucional, fijamos en 20.000 pesetas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el presente recurso, con condena en costas al actor e imposición de una sanción en cuantía de 20.000 pesetas, y no dando lugar, en consecuencia, a la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 310/1984, de 23 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:310A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 203/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada dictó Sentencia, en 25 de junio de 1983, condenando a don August Ludwig Julius Kreft como autor de un delito de imprudencia simple antirreglamentaria del art. 565.2 del Có- digo Penal, en relación con el 17 y el 21 del Código de la Circulación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de un mes y un día de arresto mayor, privación del permiso de conducir por seis meses, accesorias, costas e indemnizaciones. La referida Sentencia fue confirmada en apelación y contra ella se interpuso recurso de amparo mediante demanda, presentada el 27 de marzo pasado, fundada en la vulneración del art. 24 de la Constitución (C.E.) por la indefensión causada por la imprecisión de ciertas expresiones de la Sentencia, que no tomó en cuenta la de apelación, y por haber ésta considerado ciertas circunstancias de hecho no aludidas en la apelada; se alegaba asimismo el retraso habido en la inspección ocular, que impidió apreciar elementos defensivos; y, finalmente, la presunción de inocencia.

2. Por providencia de 25 de abril se acordó oír a las partes acerca de la posible inadmisión de la demanda por las causas que regulan los arts. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), así como el 50.2 b), todos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que invocó en la apelación el derecho constitucional vulnerado y que, en cuanto al contenido constitucional de su pretensión de amparo, el mismo viene determinado por las vulneraciones indicadas.

El Ministerio Fiscal expone que concurren las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En las Sentencias dictadas en las dos instancias del orden penal constan descritos los hechos que se declaran probados, explicativos del modo en que se produjo el accidente de circulación determinante de la condena del actual recurrente, así como de la conducta observada por éste en tal suceso, de lo que los fallos coligen la responsabilidad penal del sujeto, tomando como base probatoria sus propias declaraciones, la de un testigo, el informe técnico de los agentes de tráfico y las huellas y restos de los vehículos implicados en el accidente, atendido todo lo cual es patente que no rebasa el límite de la gratuidad la afirmación que se realiza en este recurso de amparo en el sentido de que medió vulneración del art. 24 de la C.E. al no respetarse el derecho a la presunción de inocencia y al producirse indefensión, de todo lo cual se infiere la pertinencia de aplicar la norma del artículo 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo, sin necesidad de pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 311/1984, de 23 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:311A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Alfonso Morales Vilanova, en representación de don Francisco Rico Molina y de don Tomás Alejos Grau, ambos Ingenieros Técnicos Agrícolas formuló recurso de amparo, el 29 de marzo de 1984, en el que en síntesis exponía como hechos: que por resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), de 23 de junio de 1982, se denegó a don Tomás Alejos Grau, Ingeniero Técnico Agrícola al servicio de dicho Organismo Autónomo, la concesión de complemento de destino que había pedido, impugnando en alzada dicha resolución, y considerándola desestimada presuntamente por silencio por lo que interpuso recurso contenciosoadministrativo contra la misma ante la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Sevilla, que, por Sentencia de 24 de febrero de 1984, lo desestimó.

Igualmente, por resolución del propio IRYDA, de 16 de noviembre de 1982, se denegó a don Francisco Rico Molina, también Ingeniero Técnico Agrícola de dicho Instituto, la concesión de complemento de destino que había pedido, impugnando él mismo en alzada la referida resolución, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que por resolución de 8 de abril de 1983 desestimó el recurso, confirmando, en consecuencia el acto recurrido, e interponiendo contra ambas resoluciones recurso contenciosoadministrativo por el señor Rico ante la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Sevilla, la que por Sentencia de 23 de febrero de 1984, lo desestimó.

En los fundamentos de Derecho los recurrentes invocan como violados por las resoluciones administrativas impugnadas los arts. 14 y 23 de la Constitución (C.E.), y por la Sentencia de 23 de febrero de 1984 el art. 24 del propio Texto Fundamental.

Los recurrentes entienden, por lo que respecta a las resoluciones administrativas y a las Sentencias impugnadas, que infringieron el principio de igualdad al haberles tratado de modo desigual, injustificada y discriminatoriamente, con respecto a otros funcionarios de su propia categoría, y consideran que en los mismos concurren las condiciones establecidas en los Decretos 2049/1981, 2070/1981 y 1086/1977 para la percepción de los aludidos complementos de destino, por concurrir en sus respectivos puestos de trabajo al menos una de las dos condiciones, según ellos, alternativas, establecidas por el art. 8 del Decreto 1086/1977 -la particular preparación técnica.

Añaden los recurrentes, que cuando unos profesionales del mismo Cuerpo perciben dichos complementos de destino y otros (como ellos) no, se está vulnerando el art. 23.2 de la C.E., y señalan que son «loables» las Sentencias de 29 de febrero de 1979 y de 30 de marzo y 24 de noviembre de 1981, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, que en base a la igualdad jurídica consagrada en la C.E. declararon haber lugar al derecho a percibir los referidos complementos de destino por parte de los funcionarios recurrentes.

En lo que concierne específicamente a la Sentencia de 23 de febrero de 1984, los recurrentes consideran que ha vulnerado el art. 24 de la C.E. porque el Ponente de la misma no estaba incluido entre los que formaban la Sala, hecho que a su juicio «quiebra las garantías procesales» consagradas en el aludido precepto constitucional.

La demanda termina solicitando se dicte Sentencia acordando la inconstitucionalidad (sic) de las resoluciones administrativas y Sentencias impugnadas reconociendo el derecho de los recurrentes a no ser discriminados en la percepción de los complementos de destino respecto al resto de los Ingenieros Técnicos Agrícolas funcionarios del IRYDA, y disponiendo el restablecimiento de los mismos en la igualdad con todos los Ingenieros citados y el reconocimiento de todos aquellos derechos de la legislación pertinente a los que considere el Tribunal oportuno extenderse por conexión o consecuencia.

2. La Sección, por providencia, acordó tener por personado al Procurador referido en representación de los recurrentes, entendiéndose con él sucesivas actuaciones y habiendo trámite de inadmisión por los motivos insubsanables de: faltar el agotamiento de todos los recursos utilizables en vía judicial, en cuanto a las dos Sentencias recurridas, por la vulneración alegada de los arts. 14 y 23.2 de la C.E., en relación con el art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según lo preceptuado en el artículo 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); y por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal conforme a lo que determina el art. 50.2 b) de la LOTC.

Concediendo al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente un plazo común para formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

3. El Ministerio Fiscal evacuando dicho trámite informó en relación a la violación del principio de igualdad, que la demanda menciona las Sentencias dictadas por la Audiencia de Albacete, contrarias a las recurridas, que reconocieron a idénticos funcionarios el complemento «en base a la igualdad jurídica consagrada en la Constitución», aunque lo cierto es que de esta alusión no se saca consecuencia alguna en orden a la posible desigualdad en que haya incurrido la jurisdicción, y si no se alega desigualdad en la aplicación de la Ley por parte de los órganos judiciales que resulte de Sentencias contradictorias, tal vez no pueda hablarse de agotamiento de la vía judicial ordinaria por no haberse hecho uso del recurso excepcional de revisión del art. 102.1 b) de la L.J.C.A.; cuestión de interés secundario porque es patente la falta de contenido constitucional de la demanda. Que para apreciar lesión de igualdad se requiere partir de supuestos idénticos, negando que exista en el caso concreto, pues aun siendo todos Ingenieros del mismo nivel técnico, el complemento está en función del puesto de trabajo, y si los recurrentes no lo desempeñaban, el no cobrarlo no supone tratamiento desigual injustificado por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. Y en relación a la falta de tutela judicial del art. 24.2 de la C.E. en que incurre la Sentencia de 23 de febrero de 1984, en razón a que el Ponente de la misma es distinto de los tres Magistrados que dictaron la Sentencia, es de tener en cuenta, que no existe ninguna petición en el «suplico» de la demanda de amparo pidiendo la nulidad de la misma y que tal anomalía es forzosamente un lapsus, pues no es concebible que sea Ponente un Magistrado que no forme parte del Tribunal, y además no existe merma de las garantías del justiciable, pues la resolución es ajustada a Derecho y las irregularidades de forma sólo pueden incidir en terreno de su inconstitucionalidad, cuando tengan trascendencia en relación con la observancia de los principios que se encuentran en la base del precepto constitucional, como el de contradicción y otros que podía citarse (Sentencias de este Tribunal 62/1982 y 18/1983). El Fiscal interesó la inadmisión del recurso por concurrir el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC.

4. El Procurador de los recurrentes en dicho trámite alegó: que no concurre la falta de agotamiento de recursos utilizables en la vía judicial, por tratarse de cuestiones de personal de la Administración Pública, no siendo susceptible de apelación las Sentencias recurridas según el art. 94.1 de la L.J.C.A.; y no cabe el recurso extraordinario del art. 102.1 b) de la misma Ley, porque la Audiencia de Sevilla siempre dictó resoluciones en sentido denegatorio a pretensiones iguales a las recurridas en amparo, por lo que no existen resoluciones contrarias entre si o con Sentencias del Tribunal Supremo, resultando imposible interponer tal recurso de revisión, cumpliéndose con el art. 50.1 a) de la LOTC. Y que tampoco existe carencia de contenido constitucional, porque se produjo quiebra del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E. utilizando para fundarlo los mismos razonamientos de Derecho efectuados en la demanda. Solicitó se dictare resolución definitiva en el recurso de amparo, conforme a la súplica del escrito de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 a) de la LOTC exige, que antes de formularse el recurso de amparo contra las infracciones de los derechos y libertades fundamentales, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, se hayan agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, otorgando así al indicado proceso constitucional el carácter de subsidiario. Y la doctrina muy reiterada de este Tribunal ha consagrado, la necesidad de utilizar el recurso extraordinario de revisión ante la Sala Especial del Tribunal Supremo que determina el art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.), si las Salas de dicho carácter hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con Sentencias del Tribunal Supremo, respecto a los mismos litigantes, u otros diferentes, en idéntica situación, donde, en mérito de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos; pues con tal recurso, además de pretender conseguirse la unidad de la jurisprudencia, se tutela el principio de igualdad consagrado en la Constitución, evitándose las desigualdades discriminatorias.

Aplicando esta doctrina al caso de examen resulta, que en la demanda se apoya la vulneración del principio de igualdad consagrado en los arts. 14 y 23.2 del la C.E. en gran parte, en dos Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Albacete, que otorgaron el complemento de destino en idénticas circunstancias de hecho y de derecho, y que se contraponen como término de comparación a las dos Sentencias de igual Sala de la Audiencia de Sevilla que son objeto del recurso, y que denegaron tal retribución, por lo que es evidente que no se agotó el recurso indicado del art. 102.1 b) de la L.J.C.A. contra estas últimas resoluciones, para conseguir la unidad jurisprudencial y el posible respeto del principio de igual dad, sin que pueda aceptarse la alegación de los recurrentes de reducir tal vía revisora a la contraposición de Sentencias dictadas por una misma Sala, puesto que los términos en que tal norma se expresa se refiere a la contradicción entre resoluciones de distintas Salas de lo Contencioso-Administrativo también, otorgando un carácter omnicomprensivo al remedio unificador de la doctrina; por todo lo que ha de concluirse, que se ha cometido el defecto señalado en el art. 44.1 a), que hace inadmisible la demanda, de conformidad con el art. 50.1 b) de la LOTC en cuanto la vulneración de dicho principio de igualdad.

2. La «quiebra de las garantías procesales» que basada en el art. 24 de la C.E. se imputa a la Sentencia de 23 de febrero de 1984, porque el Ponente que la dictó no estaba incluido entre los Magistrados que en su encabezamiento se decían que formaban la Sala, no puede aceptarse, porque además de no solicitarse en la súplica de la demanda de amparo la nulidad de la resolución, debe entenderse que tal anomalía es necesariamente un error de transcripción, pues no resulta concebible que sea Ponente un Magistrado no integrado en la Sala que votó y falló el recurso, habiendo podido los recurrentes ejercitar el oportuno remedio de aclaración que eliminara el error o comprobara lo realmente sucedido, máxime cuando las garantías del justiciable no perecieron al ser la resolución dictada fundada en Derecho, y el hipotético vicio formal no resulta transcendente, para entender quebrantara garantías procesales no concretadas, como las de contradicción o indefensión, que no parecen sufrieran; razones que imponen también, en este supuesto, aplicar la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda formulada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova en representación de don Francisco Rico Molina y de don Tomás Alejos Grau, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 312/1984, de 23 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:312A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 237/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de abril de 1984, el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, en representación de don Elías Carlos Galán González interpone recurso de amparo frente a Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid núm. 14, de 10 de febrero de 1984, notificada el 10 de marzo siguiente.

Suplica al Tribunal declare la nulidad de dicha Sentencia, así como la de todas las actuaciones posteriores al escrito de personación, presentado por el recurrente con fecha 15 de diciembre de 1983, reponiéndose las mismas a ese momento, y citándosele de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.585 de la L.E.C. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Basa su pretensión en los hechos que resumidamente se exponen: a) Frente a Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 8 de Madrid, en juicio de desahucio, favorable al hoy demandante, interpuso la otra parte recurso de apelación.

b) El Juzgado de Distrito procedió a emplazar, con fecha 3 de diciembre de 1983, al hoy recurrente en amparo, para que se personase, en calidad de apelado ante el Juzgado de Primera Instancia: lo que realizó, mediante escrito de personación, dentro de plazo.

c) Al transcurrir los meses, y ante la falta de noticias del Juzgado, la representación del demandante de amparo hizo las pertinentes averiguaciones, comprobando que se había celebrado el juicio y dictado Sentencia, en contra suya, revocando la del Juzgado de Distrito, sin que mediara citación alguna a la parte apelada.

d) Ante tal situación dirigió escrito al Juzgado para que se declarara la nulidad de las actuaciones, invocando el art. 24 de la Constitución y denunciando la indefensión producida. El Juzgado, no contestó, y con fecha 10 de marzo se notificó al recurrente en amparo la Sentencia mencionada.

Fundamenta su recurso en que, al no haberse producido la citación prevista en el art. 1.585 de la L.E.C., se le ha privado de la oportunidad de comparecer ante el Juez, y, en consecuencia se le ha producido indefensión: lo que también se produce al no haberse pronunciado el Juzgado sobre su escrito solicitando la nulidad de actuaciones.

2. Con fecha 13 de abril de 1984, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda comunicar al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia de causa de inadmisión consistente en ser la demanda defectuosa por no haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] concediéndoles un plazo común de diez días para alegar lo que considerasen procedente.

Dentro de dicho plazo, manifiesta el Ministerio Fiscal que efectivamente concurre tal motivo de inadmisibilidad, ya que el actual demandante en amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones, ante el Juzgado de Primera Instancia, y sin esperar el resultado de éste inicia el presente recurso de amparo: por lo que procede declarar la inadmisión del recurso.

El demandante, por su parte, manifiesta en sus alegaciones que el escrito presentado ante el Juzgado de Primera Instancia, con fecha 14 de febrero de 1984, trataba de poner en su conocimiento la violación de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y de llevar a cabo la formal invocación de los mismos; que se presentó cuando la Sentencia estaba dictada; y que, al haber remitido las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia al de Distrito, hay que entender que la solicitud (que no cabe incluir en los supuestos del art. 741 de la L.E.C. que regula el recurso de nulidad de actuaciones) debe considerarse desestimada. Por lo que procede la admisión del recurso presentado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 44.1 a) de la LOTC exige, para el planteamiento del recurso de amparo frente a actos u omisiones de órganos judiciales, que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En el presente caso, y a reserva de lo que resulte de las actuaciones, de la demanda y documentos presentados, y a la vista de las alegaciones efectuadas, cabe inferir que no ha sido estimada la solicitud formulada por el mismo mediante la promoción de incidente de previo y especial pronunciamiento, y ello no sólo por la omisión o ausencia de resolución al respecto, sino por el hecho de que se hayan devuelto las actuaciones al órgano jurisdiccional a quo, esto es, al Juzgado de Distrito. Por lo que, en esta fase del procedimiento, puede apreciarse que se ha cumplido el requisito exigido por el articulo 44.1 a) de la LOTC.

ACUERDA

Por ello, la Sección acuerda declarar la admisión del recurso, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y requerir de los órganos correspondientes la remisión de las oportunas actuaciones relativas al rollo de apelación núm. 14/1984, y al

incidente de nulidad de actuaciones, y al juicio verbal de desahucio núm. 328/1983, seguidos respectivamente ante los Juzgados de Primera Instancia núm. 14 y de Distrito núm. 8, ambos de Madrid, todo ello de conformidad con lo prevenido en el art. 51 de

la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; interesándose al propio tiempo de dichos órganos judiciales se emplace a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez

días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Conforme a lo solicitado por la parte actora en su escrito de demanda, fórmese la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 313/1984, de 23 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:313A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 242/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de abril de 1984 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, formula recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Antonio Oliveira Nieto, don Joaquin Corral García, don José Luis Ginés Pascual, don Edelmiro Peldorado Blanco, don José Luis Viéitez Chapela, don Juan Manuel Priego Alonso, don Jesús Pérez Colmenero, don Miguel Angel Estévez Rodriguez, don Fermín Lorenzo Cordero Oujo, don Julio Fernández Caride, don Julio Veloso Gallego, don Perfecto Grandal Rodriguez, don José Luis Barcia Lago, don Manuel Pérez Sanles, don José Antonio Pérez Meijido, don Alfonso Collazo Alonso, don Gaspar Fernández Blanco, don Victoriano Alonso Martínez, don Pedro Sánchez Goris, don Laureano Agrelo López, don Isidro Rosendo Moreira Pérez, don José Angel Cordero Oujo, don Luis Torres Lago, don Andrés Pino Rego, don Gumersindo Díez Pomar, don Rogelio Oujo Schwarz, don Silvino Correa González, don Narciso Oliveira Machado, don Alfonso Coello Pérez, don Rodolfo Méndez Carro, don Juan José Gallego Martínez, don Enrique Henderson Montenegro Fernández, don José Luis Correa Rodrí- guez, don José Ramón Alonso Otero, don José Brandariz Conde, don José Fernando Coello Nogueira, don José Víctor Costas Freire y don José Manuel Esté- vez Rodríguez, todos ellos de profesión portuarios y vecinos de la ciudad de Vigo, contra la Sentencia de 19 de noviembre de 1983, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Vigo, por la que se condenó a los demandantes por el delito de coacción, así como contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 15 de marzo de 1984, que confirmó en apelación la Sentencia anterior.

Consideran que las resoluciones judiciales citadas han violado el art. 35 de la Constitución, en relación con el 28.2 de la misma, por lo que piden que se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de las dos Sentencias condenatorias impugnadas, con la consiguiente absolución de los demandantes de amparo con todos los pronunciamientos legales del caso.

Suplican también, por otrosí, que se suspenda la ejecución de la Sentencia definitiva con el fin de evitar el cumplimiento de las penas impuestas, al ser imposible aplicar a algunos de los condenados los beneficios de la condena condicional por tener antecedentes penales.

2. Los actores fundan su demanda en los siguientes hechos:

a) Que por Sentencia de 11 de noviembre de 1983, el Juzgado de Instrucción núm. 1, de los Vigo, condenó a los demandantes de amparo por delito de coacción. En los resultandos de la meritada Sentencia se declara probado que en la noche de los días 14 y 15 de marzo de 1983 los acusados, contrariados por la decisión del armador del barco pesquero «Puenteareas», «que empleaba en la faena de descarga de la pesca a personal fijo contratado desde hace muchos años con el fin de obligarle a contratar para tales menesteres a personal perteneciente a los Servicios Portuarios -en los que aquéllos están encuadrados- luego de conversar con él para que accediera a sus deseos, ante su negativa le aseguraron que no estaban dispuestos a consentir que la descarga se hiciera con las personas elegidas por dicho armador, colocándose, al efecto, todos ellos, al borde del muelle y al costado del buque -donde permanecieron hasta que la Policía procedió a su detenciónpor lo que la descarga de la pesca no pudo ser efectuada, originándose así al armador Manuel González Parada los correspondientes perjuicios por razón de las horas de trabajo que, sin ser realizado, hubo de satisfacer a sus empleados y por la depreciación y deterioros sufridos por el pescado, pese a lo cual, el armador renunció a cuantas indemnizaciones pudieran corresponderle por esta causa». b) Que la Audiencia Provincial de Pontevedra, en Sentencia de 15 de marzo de 1984, confirmó la Sentencia impugnada, excepto en cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de uno de los condenados. c) Que como resultas de los referidos fallos los demandantes de amparo han sido condenados, como autores de un delito de coacción, a la pena de dos meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho a sufragio durante el tiempo que dure la condena, y 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio. En cuanto al acusado don Antonio Oliveira Nieto, concurriendo la circunstancia de reincidencia, y como autor del mismo delito, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, las mismas accesorias, y multa de 50.000 pesetas, con arresto sustitutorio. d) Que en una y otra Sentencia se omite que el proceder del armador infringía lo dispuesto en el art. 31, en relación con el segundo, de la Ordenanza de Estibadores Portuarios, aprobada por Orden ministerial de 29 de marzo de 1974, al prescindir para las tareas de descarga del buque «Puenteareas» de los servicios del personal de la Organización de Trabajos Portuarios (O.T.P.) a la que pertenecían y pertenecen los condenados que hoy demandan amparo.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes.

Las dos Sentencias impugnadas han amparado al armador del buque, que había infringido la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios y se negó -pese al diálogo que con él mantuvieron los condenados- a contratar la descarga en forma legal, persistiendo en la tarea de faenar con personal no admitido legalmente. Se ha sancionado -en cambio- a quienes, ante tal hecho injusto, defendieron su derecho al trabajo, violado en su presencia. «Tan protegible es el derecho al trabajo que la propia Constitución reconoce, en su art. 28, el correspondiente derecho de huelga en defensa de aquél derecho, como bien protegible que está por encima de otros, a los que puede afectar -y de hecho así siempre ocurre- tal proceder.» En consecuencia -y sin más fundamentos- entienden que procede dejar sin efecto las dos Sentencias condenatorias, por haber vulnerado el art. 35 de la Constitución, en relación con el 28.2.

4. Por providencia de 25 de abril pasado, la Sección Tercera del Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), señalando la posible existencia de las causas de inadmisión indicadas en los párrafos 2 a) y 2 b) del mencionado artículo.

En la misma fecha, se abrió también la pieza separada de suspensión.

Dentro del trámite de alegaciones abierto por la providencia antes indicada, han presentado escrito el Ministerio Fiscal y la representación de los recurrentes. El Ministerio Fiscal entiende que, habiéndose invocado la vulneración del art. 28.2 de la Constitución no cabe apreciar la existencia de la primera de las causas de inadmisión señaladas; sí, por el contrario, de la segunda, pues como es evidente, de los hechos probados que se recogen en la demanda, la acción sancionada no era huelga ni nada parecido porque, en modo alguno, puede entenderse que las Sentencias que se impugnan violaban la garantía constitucional de ese derecho.

La representación de los recurrentes afirma que la invocación que se hace del art. 35 es por la relación necesaria que en el presente caso guarda con el 28.2, por lo que ambos han de entenderse de aplicación simultánea y complementarios. Sostiene igualmente, que las Sentencias impugnadas no habían tenido en cuenta la Ordenanza Laboral de Estibadores y el hecho de que los recurrentes, al actuar como actuaron, estaban defendiendo su derecho al trabajo, defensa para la cual la Constitución garantiza el derecho de huelga.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El razonamiento de los recurrentes se reduce a la consideración de que, al actuar en defensa de su derecho al trabajo, los actos de fuerza que realizaron deben ser considerados como ejercicio del derecho de huelga y que, no habiéndolos estimado como tales, las Sentencias impugnadas violan este último derecho. La escasa consistencia de este argumento no permite inferir claramente cuál es el precepto constitucional que se estima violado y ha llevado al Ministerio Fiscal a la conclusión de que no se daba el primero de los defectos señalados en nuestra providencia, que sólo sería predicable respecto de la invocación del art. 35, pero no de la del art. 28.2.

Reiteradamente hemos afirmado que la simple invocación formal de un precepto constitucional no basta para considerar que la demanda de amparo tiene fundamento en su supuesta vulneración. Es necesario para ello que de los hechos que se exponen y del razonamiento que se hace se siga alguna posibilidad de vulneración del derecho que formalnente se invoca. En el presente caso, la invocación meramente formal, es la del art. 28.2, pues como es claro los recurrentes, que no eran trabajadores del patrono frente al que actuaron, no estaban ejercitando su derecho a la huelga, y, por tanto, en cuanto a tal invocación, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Su alegación de que los hechos de fuerza debían ser considerados como huelga porque tenían como finalidad la defensa de su derecho al trabajo, aparte de resultar manifiestamente discordante con la Constitución y las Leyes, evidencia que en el fondo el único derecho que consideran violado por las Sentencias impugnadas es el del art. 35 de la Constitución, que a su juicio estas Sentencias debieran haber tenido en cuenta para eximirlos de la sanción que, de otro modo, resultaba de la correcta aplicación de las normas penales. Cabe afirmar, por ello, sin género de dudas que la demanda de amparo no sólo es inadmisible por carecer de contenido constitucional, sino por fundamentarse en un derecho que no está protegido por esta vía.

La inadmisión del recurso a que el anterior razonamiento nos conduce, priva de sentido a la petición de suspensión de la Sentencia recurrida que, igualmente, se nos hacía.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible la demanda de amparo sin que haya lugar a pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 314/1984, de 23 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:314A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 250/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Javier Anastasio de Espona, procesado en la causa 101/1983, seguida ante el Juzgado correspondiente y actualmente en fase de sumario, y pendiente de decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por aquél contra su procesamiento, presentó en otra causa, la seguida bajo el número 133/1981, estando la misma pendiente de resolver recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, planteado por Rafael Escobedo Alday, dos escritos pidiendo en uno de ellos, que titula como de planteamiento de incidente o recurso de nulidad de actuaciones, la nulidad de las actuaciones contenidas en el sumario 101/1983, y también la nulidad de la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Tercera, en la causa seguida bajo el núm. 133/1981, en el particular, dice, del carácter abierto e indicativo reflejado en los hechos probados respecto a la participación posible de otras personas, además del condenado, en la comisión del delito, y pidiendo en el otro, que en el indicado recurso de casación «sea admitida la representación y defensa de Javier Anastasio de Espona en el trámite de vista y posteriores de la causa seguida por muerte violenta de don Manuel de la Sierra y doña Lourdes Urquijo». La primera petición fue resuelta por Auto de 13 de marzo de 1984, en el sentido de «no haber lugar a la nulidad de actuaciones ni de Sentencia instada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en representación de Javier Anastasio de Espona, que fue apoyada y a la que prestó conformidad la representación del recurrente Rafael Escobedo Alday, ni tampoco a la suspensión o anulación de lo actuado en el recurso de casación interpuesto por éste último, que había solicitado el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, en representación de Mauricio López-Roberts Melgar, también apoyado y hecho suya por la representación del indicado recurrente Rafael Escobedo Alday», y la segunda por providencia del 28 de marzo actual por la que se dispuso «no ha lugar a lo interesado, toda vez que dicho procesado carece de legitimación procesal en el mencionado recurso, no habiendo sido parte en la Audiencia en la causa que dio origen al mismo ni, por tanto, emplazado para comparecer ante este Tribunal».

2. Contra el indicado Auto de 13 de marzo actual y la providencia del 28 del mismo mes, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre de don Javier Anastasio de Espona, interpuso el día 7 de abril pasado, recurso de amparo, pidiendo que otorgando el amparo, se declare la nulidad de la causa 101/1983, «y del concepto indicativo de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, Sección Tercera, pendiente de casación, determinando la extensión de sus efectos, entre ellos, la anulación de todas las consecuencias de incoacción y trámite del sumario 101/1983». Considera infringidos los arts. 9.3, 10, 14, 24.1 y 2 y 53 de la C.E., y los motivos que invoca a continuación de la cita de los mencionados preceptos constitucionales fueron los siguientes: A) se ha producido la ruptura de la continencia de la causa al seguirse dos causas penales respecto del mismo hecho, lo que lesiona la plenitud de defensa; B) el Auto contra el que se recurre viola el derecho a la seguridad jurídica; C) se ha producido indefensión del recurrente, y D) no se respeta el principio constitucional de igualdad de los ciudadanos, pues sólo el primer procesado, pero no el segundo, tuvo acceso a la plenitud de garantías en la defensa.

3. Por escrito de 12 de abril pasado, el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, en nombre de doña Myriam de la Sierra Urquijo, interesó se le diera traslado del contenido del recurso de amparo y vista de las actuaciones. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, acordó por providencia del 25 de abril pasado, poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, para alegaciones, la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.ª la del artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, respecto de las dos resoluciones recurridas; 2.ª la del art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) ambos de la misma Ley Orgánica, respecto de la impugnación de la providencia, de 28 de marzo de 1983, del Tribunal Supremo; 3.ª la del art. 44.1 a) en relación con el 50.1 b) ambos de la Ley Orgánica antes citada, respecto de la misma providencia. En cuanto al escrito del Procurador señor Ortiz Cañavate, se acordó «una vez que se resuelva acerca de la admisión del recurso, se acordará; sin que en este trámite relativo a la admisibilidad tenga intervención la señora De la Sierra». Dentro del plazo han formulado alegaciones la parte recurrente y el Ministerio Fiscal. La primera, en cuanto a los motivos de inadmisión alegó: A) que se ha invocado formalmente en el proceso judicial el derecho constitucional vulnerado, al promoverse el incidente de nulidad de actuaciones; B) se han agotado todos los recursos viables en vía judicial, pues sólo cabe recurso de súplica contra los Autos, pero no contra las providencias, y C) no concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, tanto respecto de la providencia que niega a su defendido ser parte en el recurso de casación, pues se le ha producido indefensión y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como respecto del Auto, pues está justificado que el T.C. se pronuncie respecto del orden procesal, de la continencia de la causa en los procesos penales, la plenitud de garantías y la exclusión de la indefensión.

El Ministerio Fiscal sostuvo que el recurso era inadmisible: A) la providencia era recurrible conforme al art. 236 de la L.E.Cr., por lo que el amparo incide en el defecto de los arts. 44.1 a) y c) de la LOTC; B) el recurso sólo puede referirse a los arts. 14 y 24 de la C.E., pues los arts. 9 ó 10 no están comprendidos en la remisión que hace el art. 53.2 de aquélla; C) la providencia recurrida no vulnera el art. 14, pues el trato distinto deriva de que unos son parte en la causa que dio origen al recurso de casación y el recurrente de amparo, no, y tampoco vulnera el art. 24, pues tiene libre intervención el recurrente en la causa que se le sigue, en todas sus fases, y D) el art. 300 de la L.E.Cr. no impide la existencia de dos o más sumarios por un mismo hecho; la referencia que se hace en la Sentencia de la Audiencia Provincial respecto a la intervención posible en los hechos de otras personas no afecta ni incrimina a persona alguna en concreto y tampoco hay dilaciones indebidas, por lo que no hay violación del art. 24 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. La imprecisión, y con ella la falta de claridad en la articulación de la demanda, no hace fácil aún después de las alegaciones formalizadas en el trámite del art. 50 de la LOTC, conocer cuáles son las violaciones constitucionales que dentro de las susceptibles de acceso al recurso de amparo según, lo previsto en el art. 53.2 de la C.E. y lo que dispone el art. 41 de la LOTC, tienen alguna alusión en la demanda y a qué hechos dentro de la escasa claridad, y más bien confusión, que se recogen en la demanda, se anudan aludidas violaciones. Sin dejar de reconocer que es carga del demandante ofrecer el relato fáctico, precisar cuáles son las violaciones constitucionales que se denuncian, y el amparo que se solicita dentro de lo que al respecto disponen los arts. 49.1 y 55.1, y que el incumplimiento de tales exigencias comporta -fallida la posibilidad subsanatoria que brinda el art. 50.1- la inadmisión del recurso, vamos a superar estos obstáculos, y ordenando la materia, precisar cuáles han de ser los datos que nos permitan examinar el recurso en esta fase de admisión desde los otros motivos enunciados en nuestra providencia abriendo el trámite del art. 50.1 y 50.2. Por de pronto, el tema ha de acotarse a lo producido en las resoluciones a las que se imputa la violación constitucional y éstas han de verse desde la perspectiva de los arts. 14 y 24 de la C.E., pues las tres menciones que se hacen bajo la rúbrica de que son preceptos que se estiman infringidos (nos referimos a los arts. 9.3, 10 y 53), además de no descubrirse el sentido de la cita de los arts. 9.3 y 10, y no tener la mención del art. 53 otra significación que fundamentar constitucionalmente el establecimiento del recurso de amparo como vía de defensa de los derechos fundamentales, es lo cierto, que en el catálogo al que se remite el art. 53.2 (y tal como previene, dentro del marco constitucional, el art. 41 de la LOTC), las hipotéticas violaciones de los arts. 9.3 y 10, aisladamente considerados fuera de la definición de derechos fundamentales comprendidos en aquella remisión, no tienen acceso al amparo constitucional. Si el recurso ha de quedar dentro de los campos del derecho a la igualdad, en los términos que dice el art. 14, y del derecho a la tutela efectiva, al proceso debido, con todo el conjunto de garantías constitucionalizadas en el art. 24, tiene que exigirse al demandante una precisión de la que está bien falta la demanda. Por un lado, no está claro en este momento procesal si la denuncia de la violación del art. 14 se mantiene y, en la hipótesis afirmativa, cuál es la discriminación que dice padecer y si de lo que se quejara es de la ruptura del principio de paridad de las partes, obviamente esto no es en las resoluciones judiciales impugnadas, si quiere verse en la no admisión como parte en el recurso de casación, aspectos referentes a la igualdad como regla del proceso. Si a lo que apunta es a su posición en el sumario no hace falta de mayores consideraciones para convenir la falta de rigor en la invocación constitucional y en el manejo del instrumento jurídico constitucional de los derechos fundamentales, pues lo que en el sumario -y en las ulteriores fases del proceso penal- pueda hacer el ahora demandante de amparo, y las garantías que obviamente tendrán que respetarse, no pertenece al momento procesal que artificialmente ha creado el recurrente, y es, por lo demás, extraño al ámbito del art. 14 de la C.E.

2. El otro precepto en el que pretende fundarse el amparo es el art. 24, respecto del cual en modo alguno la demanda es clara y precisa, pues se habla en ocasiones de indefensión y hasta del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o del derecho a la tutela judicial efectiva, todo ello dentro de una inconcreción que hace dificultoso descubrir cuál es la dimensión constitucional que dentro del pensamiento del recurrente pudiera tener el presente recurso. Un estudio de toda la documentación aportada con la demanda permite, sin embargo, reconstruir que todas las indicadas acusaciones, y las acciones dirigidas contra el Auto del Tribunal Supremo y la ulterior providencia, resoluciones respecto de las cuales se formula el amparo, se centran en eludir la causa penal que contra el recurrente se ha instruido, y en la que ha sido procesado, y que este objetivo se busca por el camino insólito de que el Tribunal Supremo, con ocasión de un recurso de casación respecto de otra causa distinta, aunque guarde con la seguida al ahora recurrente una evidente conexión, causa en la que no es parte desde ninguna de las posiciones activas o pasivas que la Ley regula, declare nula la causa que a él se sigue, truncando definitivamente todo proceso dirigido a averiguar y constatar posibles responsabilidades penales, y todo ello con la base única de una concepción singular de la continencia de la causa. Nada de esto pertenece al marco del art. 24 en las variantes imprecisas que respecto a la tutela judicial o al derecho de defensa o al proceso sin dilaciones indebidas desarrolla el recurrente y nada permite llevar al área constitucional del amparo, la pretensión del actor de que se decrete la nulidad de la causa que contra él se sigue o se le admita como parte en un recurso de casación o se corrija el factum de la Sentencia recaída en causa distinta. Es patente la falta de contenido constitucional y, con ello, la inadmisión del presente recurso por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, desde el estudiado aspecto de la invocación de los arts. 14 y 24 de la C.E.

3. Si hemos destacado, después del análisis que está al comienzo del fundamento 1, respecto a los requisitos que debe guardar la demanda y la sanción que a su incumplimiento anuda el art. 50.1 b), la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda, y, por ello, la obligada aplicación de lo que dispone el art. 50.2 b), no ha sido porque sólo en este motivo, o preferentemente en este motivo, tenga que fundarse esta resolución, pues junto a éste, se evidencia la presencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación, tanto con el art. 49.1 como con el art. 44.1 a) y c), pues en cuanto al art. 49.1 ya hemos recogido los defectos de que adolece la demanda y en cuanto al art. 44.1 en las dos mencionadas reglas es bien claro en la idea del amparo constitucional (art. 53.2), que sólo insatisfechas las vías judiciales de defensa, podrá acudirse al amparo constitucional, vías de defensa, por lo demás, que deben ser las ordenadas en las Leyes procesales y no las que caprichosamente idee la parte. No es menester de más consideraciones para convenir que ni el remedio último de la nulidad de actuaciones puede incrustarse en causa distinta ni la providencia que no admite como parte en la casación puede traerse al recurso de amparo directamente, sin la utilización del recurso que permita someter a la reconsideración del Tribunal los alegatos que tenga la parte. Este es el sentido de la inclusión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) y c) que hacíamos en nuestra providencia de 25 de abril.

4. Dos últimas consideraciones laterales tenemos que hacer para concluir. Es una, que no admitido el recurso, no ha lugar a tomar en cuenta la petición de la señora De la Sierra de que se la admita como parte. La otra es que de cuanto hemos dicho en los fundamentos anteriores se infiere lo infundado de las posiciones mantenidas por la parte recurrente, y la temeridad, con lo que esto supone, de ejercicio abusivo del recurso de amparo.

Procede, por ello, que condenemos en costas a dicha parte, con la sanción prevista en el art. 95.3 de la LOTC, en la cuantía de 20.000 pesetas, que aunque moderada, sirva de ejemplo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por don Javier Anastasio de Espona es inadmisible y la pretensión incidental de suspensión carece de contenido; por ello, se imponen las costas y una sanción pecuniaria de 20.000

pesetas a la parte recurrente.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 315/1984, de 24 de mayo de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:315A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Desestimando recurso de súplica contra providencia del Tribunal Constitucional dictada en el recurso de amparo 349/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Víctor Requejo Calvo, en representación de don Alfonso Armada Comyn, formuló recurso de súplica contra la providencia de 25 de abril de 1984, dictada en el recurso de amparo núm. 349/1983, que le concedía diez días para formular alegaciones sobre el recurso de casación articulado por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar (C.S.J.M.), de 3 de junio de 1982, y ello en relación con la causa de inadmisión propuesta por la providencia, de 13 de octubre de 1983.

En los antecedentes de tal recurso de súplica se expusieron en síntesis, los siguientes hechos: a) Que dedujo demanda de amparo que dio lugar al procedimiento antes indicado contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1983, acordando la Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 29 de junio de dicho año, tener por interpuesto en el recurso del actor señor Armada y por personado al Procurador. En providencia de 13 de octubre de igual año la misma Sección acordó abrir el trá- mite de inadmisión del recurso, haciendo saber la posible existencia del motivo de inadmisibilidad consistente, en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediéndole el plazo del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal (LOTC) para formular las partes las oportunas alegaciones.

b) Por escrito de 2 de noviembre de 1983, el recurrente alegó sobre el fundamento constitucional de la demanda de amparo, por existir violación de derechos fundamentales, concretados en la ampliación y modificación por dicha Sentencia de casación, de los hechos declarados probados por el C.S.J.M. en su resolución recurrida, quebrantando el principio de intangibilidad de los hechos probados.

Evacuado el trámite de alegaciones, la Sala Primera resolvió el incidente de admisión, acordando conocer del recurso de amparo, mediante la providencia de 9 de abril de 1984 de acuerdo con el art. 11.2 de la LOTC.

Asimismo, el propio día 9 de abril, la Sala dictó otra providencia acordando reclamar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, certificación fehaciente conteniendo el recurso de casación entablado por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia del C.S.J.M., de 13 de junio de 1983, referido a la causa militar núm. 2/1981.

c) No obstante, la admisión de la demanda de amparo acordada, en la resolución antes indicada, la Sala Primera del Tribunal, el 25 de abril, dictó providencia teniendo por recibido el documento reclamado, concediendo de conformidad a lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, al Fiscal y a la parte recurrente, el plazo común de diez días, para que alegaren lo que a su derecho conviniera en relación a la causa de inadmisión propuesta antes indicada, teniendo en cuenta dicho documento en la parte que afectaba al recurrente, y dándose para ello vista de las actuaciones.

Esta resolución notificada el 3 de mayo, en cuanto suponía la ampliación del incidente previo ya resuelto por la admisión de la demanda de amparo, se estima no ajustado a Derecho por lo que se interpone el recurso de sú- plica.

Los motivos en que jurídicamente se funda tal recurso, son dos, que se resumen en lo esencial:

El primero, por la infracción del art. 51.1 de la LOTC, ya que las normas contenidas en la citada Ley Orgánica, establecen una ordenación de actos que constituyen el procedimiento, y que por su imperatividad no es posible desconocer, constituyendo fases que se suceden en trámites correlativos, según los supuestos previstos legalmente, debiendo cada uno realizarse en el momento correspondiente según el principio de preclusividad, que impide ampliar o alterar los actos y los plazos que conforman los períodos en que se ordena el proceso.

El art. 51 citado, dispone que admitida la demanda, se requerirá del órgano o autoridad de que dimane la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal, que conoció del procedimiento precedente para que remitan las actuaciones o testimonios de ellas.

Por lo tanto, se estima, que habiéndose abierto el incidente de admisión por la Sección Segunda, y habiéndose evacuado el trámite de alegaciones del art. 50 de la LOTC, la providencia de 9 de abril de 1984, por la que la Sala acordó conocer el recurso, concluyó el referido incidente, y lo cerró precisamente con la decisión de conocer del recurso, lo que no puede significar otra cosa que la admisión a trámite de la demanda, pues dicha resolución se refiere al recurso y no al incidente de admisión, y además, porque la otra providencia de la misma fecha reclamando el recurso de casación del Fiscal ante el Tribunal Supremo, de no tener tal sentido resolutorio carecería de justificación y sería superflua.

Por último, la resolución fue una providencia acordando conocer del recurso y admitiéndolo a trámite, y no el Auto motivado que exige el art. 50 de la LOTC únicamente para los pronunciamientos en los que se acuerde la inadmisibilidad del recurso. Que la providencia recurrida la dictara la Sala cuando el despacho ordinario y la decisión sobre inadmisibilidad se encomienda a las Secciones, ratifica la admisión a trámite del recurso. Por ello la providencia recurrida al reabrir y ampliar el incidente de admisión ya resuelto por la providencia de 9 de abril, infringe el art. 51.1 indicado, que establece el trámite a seguir una vez admitida la demanda de amparo.

El segundo motivo alega la infracción del art. 50.2 b) porque en el caso de examen no se da el requisito de notoriedad y evidencia que requiere tal norma para inadmitir el recurso de amparo, al haberse concedido nuevo plazo a las partes para alegar sobre un documento que en sí es ajeno al propio contenido de la demanda de amparo, estando ausente la manifiesta falta del mismo contenido. En conclusión se estima improcedente por inoportuna la resolución recurrida, y la no concurrencia de la carencia de contenido que la causa de inadmisión invocada requiere.

Se suplica la revocación, dejando sin efecto, por acto de contrario imperio, de la providencia de 25 de abril, dictando otra más ajustada a Derecho, por la que se declare admitido a trámite el recurso de amparo y se acuerde seguir el procedimiento por sus trámites hasta dictar Sentencia en su día, acordando otorgar el amparo.

Por otrosí, se reserva el derecho de alegar ad cautelam lo que a su derecho convenga, conforme al trámite conferido por la providencia que se impugna.

2. La Sala, por providencia de 9 de mayo, tuvo por formulado el recurso de súplica contra la providencia indicada y acordó oír al propio recurrente y al Ministerio Fiscal en relación con el mismo en el plazo común de tres días.

El Ministerio Fiscal informó en relación a tal recurso, en síntesis: que no se puede estimar que la providencia de 9 de abril supusiera la admisión de la demanda a trámite, pues aunque las Secciones realicen los trámites de inadmisión del recurso, la Sala puede en cualquier momento, en razón de su importancia, recabar el conocimiento de la cuestión, lógicamente en el estado de trámite en que se halle, y sin que esa asunción de competencia suponga de plano resolución de fondo, según el art. 11.2 de la LOTC. Por otro lado, dicha providencia no contenía declaración expresa o implícita de inadmisión de la demanda, puesto que la inadmisión se produce en forma de Auto según el art. 86.1 de la citada Ley, mientras que la admisión comporta los pronunciamientos que señala el art. 51.1.

La incorporación según el art. 88.1 de la LOTC no supone la admisión de la demanda a trámite, ni el cumplimiento indirecto del art. 51.1, ni es admisible que la facultad que confiere aquel precepto sólo pueda ejercitarse tras la admisión a trámite de la demanda, pues el alcance de dicha norma se enmarca en el Título VII de la LOTC que trata de «las disposiciones comunes sobre el procedimiento», sin que hagan diferenciación alguna frente a la que se verifica en el art. 51; y si bien es cierto que el trámite de inadmisión se siguió por la posible existencia del motivo que contempla el art. 50.2 b) de la LOTC, el hecho de recabar la aportación de un documento no supone que ya no se dé la carencia manifiesta de contenido de la demanda, sino que se trata de comprobar extremos que el demandante destaca, pero que no acredita, haciendo constante referencia al recurso de casación interpuesto por el Fiscal, pero sin que permitiera al Tribunal comprobar la certeza de sus aseveraciones, y el hacer esto no supone negar de plano la carencia de contenido de la demanda que justifique una decisión del Tribunal Constitucional. Pone, por último, de manifiesto la práctica procesal que sigue el Tribunal concediendo al Fiscal la aportación de documentos para poder pronunciarse eficazmente sobre motivos de inadmisión -Auto de 25 de enero de 1984, R.A. 237/1983 de la Sala Primera.

Solicitó el Fiscal rechazar el recurso de súplica, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada, así como que se dictara Auto de inadmisión del amparo, si el Tribunal lo estimaba pertinente, y en los términos señalados en precedentes escritos suyos.

4. La parte actora formuló alegaciones, reiterando y dando por reproducidas las formuladas en el recurso de súplica, y precisando que estando atribuidas a las Secciones la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de amparo, en virtud del art. 8 de la LOTC, y siendo competencia de las Salas del Tribunal Constitucional los recursos de amparo a tenor del art. 11.1 de dicha Ley, el acuerdo de conocer del proceso interpuesto por el actor, adoptado por la Sala de acuerdo con la facultad establecida en el art. 11.2 de la LOTC implica necesariamente la admisión de la demanda, como acto procesal y trámite establecido para la correcta resolución del recurso de amparo, mediante el oportuno pronunciamiento de la Sentencia correspondiente.

Suplicó se dictare resolución más ajustada a Derecho que la recurrida, declarando admitido a trámite el recurso de amparo formulado por la parte actora, y se acordare seguir el procedimiento hasta dictar Sentencia, otorgando el amparo en los términos solicitados.

Por otrosí, afirma haber evacuado ad cautelam el trámite de alegaciones concedido por la providencia recurrida, e interesa se tengan por hechas las mismas, contenidas en escrito de 16 de mayo de 1984, en el supuesto de que el recurso de súplica fuere desestimado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de súplica formulado por la parte promotora del recurso de amparo, contra la providencia de 25 de abril pasado, en la que invocando el art. 88 de la LOTC se concedió un plazo a la misma y al Ministerio Fiscal para alegaciones, en relación a la causa de inadmisión del proceso establecida en el art. 50.2 b) de la misma Ley, anteriormente propuesta por providencia de 13 de octubre de 1983, y teniendo en cuenta el documento reclamado por resolución de 5 de dicho mes de abril y aportado a las actuaciones, se fundamenta en la esencial alegación de que estando atribuidas a las Secciones del Tribunal Constitucional la decisión sobre admisión o inadmisión del recurso de amparo en trámite previo, según el art. 8 de la LOTC, y siendo competencia de las Salas del mismo tales procesos, a tenor del art. 11.1, el acuerdo de conocer de tal proceso adoptado por la Sala Primera invocando el art. 11.2, implicaba necesariamente la admisión de la demanda como acto procesal hasta llegar a Sentencia, y el rechazo del incidente de admisión, por lo que la providencia recurrida no podía reabrir ese trámite previo, siendo contraria a Derecho, por infringir el art. 51 de la tan citada Ley Orgánica.

2. El art. 8 de la LOTC atribuye a las Secciones de las Salas de este Tribunal el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de amparo en el trámite previo del art. 50; y los arts. 2.1 b) en relación con el 11.1 y 52, determinan la competencia de las Salas para conocer de todas las demás actuaciones procesales referentes a dicho procedimiento, estableciendo sin embargo expresamente el art. 11.2 que las Salas pueden ampliar su conocimiento a aquellas cuestiones que estando atribuidas al conocimiento de las Secciones entiendan que por su importancia debieran resolverse por ellas.

Y esto último fue lo que sucedió en el caso de examen, pues, hallándose pendiente de decisión el incidente previo de inadmisión del amparo propuesto por la Sección Segunda, la Sala Primera recabó para sí el conocimiento del proceso en el momento en que procesalmente se encontraba, aplicando expresamente el art. 11.2 citado, y recabando según el art. 88 un documento que podía tener influencia en el mismo, pero esta decisión anticipando la atribución de competencia a la Sala para conocer del proceso y decidir el trá- mite de inadmisión abierto, nunca puede suponer, como se pretende en el recurso entablado, una decisión tácita de desestimación del incidente de inadmisión propuesto, ni una implícita admisión a trámite de la demanda, porque, además de resultar inaceptables en el ordenado trámite procesal las decisiones sobreentendidas, al exigirse y utilizarse para su pureza y claridad las directas y expresas decisiones, es lo cierto que únicamente se produjo por la providencia de 9 de abril, un cambio por extensión en su composición personal del órgano que se atribuía el conocimiento del proceso, al sustituir la Sala a la Sección ya integrada dentro de ella, sin que en ningún supuesto pudiera alterar ni alterara el estado procesal en que se encontraba el recurso, pues la resolución indicada nada precisaba en tal sentido, y únicamente tenía por objeto atribuir a la Sala Primera el conocimiento y decisión del incidente de inadmisión, no resultando posible admitir contra esta realidad deducciones no fundadas, que tratan de conseguir, per saltum, dar por resuelto lo que no lo está con interpretaciones sin apoyo jurídico bastante: porque los propios términos de la providencia indicada, refiriéndose al conocimiento del recurso de amparo no podía tener otro contenido, ya que su avocación total era la que se atribuía la Sala; la petición del documento no resultaba superflua, ya que se efectuaba para que pudiera surtir sus efectos en el incidente de inadmisión, y no cabe entender que fuera para cumplir lo dispuesto en el art. 51.1 de la LOTC -que no se citaba y sí el art. 88-, pues si estuviera admitida la demanda se hubiera tenido que reclamar el proceso penal a que se refiere el amparo y no un solo documento; y el hecho de haber utilizado la forma de providencia y no la del Auto, no significa que se hubiera admitido a trámite la demanda, porque en su práctica procesal este Tribunal emplea, tanto para admitir el incidente como para desecharlo, la resolución en forma de Auto, por así derivar de lo dispuesto en los arts. 86.1 y 50.1 de la propia Ley, al tener que ser ambas decisiones motivadas, y si se utilizó la providencia era porque no se resolvía sobre tal incidente ni se admitía la demanda, lo que además hubiera exigido realizar el trámite de emplazamiento de las partes del proceso previo, que no se acordó tampoco por resultar improcedente.

De todo lo que deriva la inexistencia de la infracción del art. 51 de la LOTC por la providencia recurrida, ya que no fue aplicado ni tenía por qué aplicarlo esta Sala, al no haber alcanzado el proceso el estado de admisión de la demanda.

3. A su vez, falta la lesión invocada del art. 50.2 b) de la LOTC, porque la Sala no tomó decisión alguna en la resolución recurrida sobre la causa de inadmisión, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una decisión, en Sentencia, por parte de la misma, no ya expresamente, sino también, porque no lo realizó implícitamente, al incorporar al proceso un documento, en virtud de la facultad que le confiere el art. 88 de la LOTC, para poder tener un superior conocimiento a fin de formar su juicio, encontrándose pendiente de decidirse sobre dicha causa de inadmisión, lo que se hará una vez que se ponderen las alegaciones suplementarias pedidas a las partes por la incorporación del documento reclamado, en resolución posterior; por lo que resulta inadecuado y extemporáneo resolver ahora, sobre la presencia o no del requisito de notoriedad y evidencia que se cuestiona en el recurso de súplica.

ACUERDA

La Sala, en virtud de todo lo expuesto, acordó:

Rechazar el recurso de súplica interpuesto por el Procurador don Víctor Requejo Calvo en representación de don Alfonso Armada Comyn, contra la providencia de 9 de abril de 1984, dictada en las actuaciones de amparo.

Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 316/1984, de 24 de mayo de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:316A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 253/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En autos de juicio ejecutivo seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid por demanda de «Galerías Preciados, S. A.» contra don Rafael Soeiro Aragón, militar, Teniente Condestable, sobre reclamación de 128.303 pesetas de principal y otras 40.000 pesetas presupuestadas para intereses legales, gastos y costas, en base a veintiuna letras de cambio y sus respectivas actas de protesto, se despachó ejecución por resolución de 21 de noviembre de 1981, siéndole embargada al demandado la parte proporcional del sueldo y demás emolumentos que pudieran corresponderle como Teniente Condestable, y al no comparecer, después de ser citado de remate, se dictó Sentencia el 11 de enero de 1982 por la que se acuerda seguir adelante la ejecución despachada.

2. Una vez firme la Sentencia referida se interesó, a instancia de la parte actora, la retención de la parte legal del sueldo del demandado a cuyo fin el Juzgado libró exhorto al de igual clase de San Fernando (Cádiz), oficiando este último al Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho interesándole dispusiera lo necesario para que se procediese a la retención de la parte proporcional del sueldo y demás emolumentos que percibe el demandado. Por oficio de 24 de noviembre de 1982 la Capitanía General manifiesta que en virtud de lo establecido en el art. 709, párrafo 2.º, del vigente Código de Justicia Militar, no procede cumplimentar lo interesado.

3. A petición de la parte demandante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid reiteró la solicitud de retención, a lo que la Capitanía General citada, en oficio de 28 de octubre de 1983, contestó que muestra su conformidad con el dictamen del Auditor en el sentido de que no podrán ser objeto de embargo los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares, o de las costas producidas para su reclamación. Solicitada nuevamente por el Juzgado en 24 de noviembre de 1983 la retención de haberes del demandado, la jurisdicción de marina insistió en su negativa.\_ 4. La parte actora en el procedimiento ejecutivo solicitó del Juzgado de Primera Instancia el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 709 del Código de Justicia Militar, así como del 707 de igual Cuerpo legal. Por su parte, el ministerio Fiscal, al evacuar el traslado conferido a tal fin, entiende que debe plantearse la cuestión de inconstitucionalidad del art. 709 en relación con el 707, ambos del Código de Justicia Militar, por considerar que resultan vulnerados los arts. 14 y 118 de la Constitución.

5. El Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid en Auto de 21 de marzo último acordó que se accede a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por «Galerías Preciados, S. A.» contra la decisión del Almirante Jefe de la Zona Marítima del Estrecho que ha negado su colaboración para conseguir el cobro de unos créditos a quien ha obtenido Sentencia favorable contra un marino aforado y de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal remitir testimonio de esta resolución con los demás antecedentes necesarios al Tribunal Constitucional, para que a la vista de lo actuado decida si por la Autoridad Marítima del Estrecho se ha aplicado debidamente el Código de Justicia Militar, en relación con los preceptos constitucionales contenidos en los arts. 14 y 118 de la Constitución.

6. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de 25 de abril último y en relación con la presente cuestión promovida sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 709 en relación con el 707 ambos del Código de Justicia Militar, acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), oír al Fiscal General del Estado a fin de que se pronunciara sobre la procedencia de rechazar la cuestión, habida cuenta de los términos en que la misma se plantea y en especial de la absoluta ausencia de referencia a cuál sea la decisión judicial que depende de la validez de la norma cuestionada. El Fiscal General del Estado, en su escrito de 9 de mayo último, presentado dentro de plazo, despachó el trámite conferido de conformidad con lo establecido en el indicado art. 37.1 de la LOTC. Hace constar el Fiscal General que la documentación que se le trasladó, remitida por el Juzgado promovente de la cuestión, está incompleta en su mayor parte e imposibilita conocer aspectos sustanciales de las actuaciones judiciales, por lo que se incide en la carencia de las condiciones procesales a que se refiere el art. 37.1 de la LOTC. Advierte además el Fiscal General que ni el Juzgado ha puesto de manifiesto cuál sea la resolución que deba dictar, ni mucho menos la relación que entre esa presunta resolución y los preceptos cuya inconstitucionalidad se propugna existe, para terminar señalando a la vista del Auto del Juzgado de 21 de marzo de 1984 por el que se accede a la cuestión planteada por «Galerías Preciados, S. A.», que no se está en presencia de una propia cuestión de inconstitucionalidad, puesto que el Juzgado remite al Tribunal Constitucional lo actuado para que éste decida si por la Autoridad Marítima se ha aplicado debidamente el Código de Justicia Militar. Se incide, en conclusión, a juicio del Fiscal General del Estado, en causas suficientes que postulan la necesidad de rechazar la cuestión, sin perjuicio de que el Tribunal pueda conceder al órgano judicial que plantea la misma la posibilidad de salvar o rectificar defectos y errores que permitan admitirla a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 35 de la LOTC impone al órgano judicial que decida plantear una cuestión de inconstitucionalidad, la exigencia de determinar en qué medida la norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, con expresa mención asimismo del precepto o preceptos de aquélla que se supongan infringidos. El fallo o decisión del proceso a que se refiere dicho art. 35 puede ser, según tiene establecido este Tribunal, tanto una Sentencia definitiva, que ponga fin al proceso judicial, como una resolución interlocutoria. Pero, en cualquier caso, resulta indispensable que el órgano judicial concrete cuál sea la resolución que haya de dictar y hasta qué punto ésta depende de la validez de la norma cuestionada. En el presente caso el Juzgado proponente ha omitido toda mención a dichos extremos, por lo que manifiestamente incumple los requisitos procesales indicados.

Por otra parte, la decisión del órgano judicial, adoptada en el Auto de planteamiento, de remitir lo actuado al Tribunal Constitucional para que éste resuelva si por la Autoridad Marítima del Estrecho se ha aplicado debidamente el Código de Justicia Militar en relación con determinados preceptos constitucionales, no se corresponde con el alcance y efectos que la Constitución, en su art. 163, y la LOTC al regular las cuestiones de inconstitucionalidad atribuyen a éstas.

2. La falta de condiciones procesales, puesta de manifiesto en el número precedente, obliga a este Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 en relación con el 35, ambos de la LOTC, a rechazar en trámite de admisión la cuestión planteada. No obstante, el hecho de no admitir una cuestión debido a la concurrencia de determinados defectos en su planteamiento, no impide la posibilidad, como tiene declarado este Tribunal, de un replanteamiento de aquélla por el propio Juez o Tribunal si se cumplen ulteriormente todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal en Pleno acuerda que no ha lugar a admitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, en Autos de juicio ejecutivo seguido ante dicho Juzgado con el núm.

1.734/1981. Archívense las actuaciones, previo comunicación al Juzgado y notificación al Fiscal General del Estado.

Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 317/1984, de 24 de mayo de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:317A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 325, 327 y 328/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, en representación y defensa del Gobierno vasco, se promovió conflicto positivo de competencia, mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de mayo corriente, en relación con el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, conflicto que, registrado bajo el núm. 325/1984, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 9 del mismo mes de mayo, en la que se acordó, entre otros extremos, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación por plazo de veinte días.

2. Por sendos escritos presentados también en este Tribunal el 5 de mayo actual, los Abogados don Joaquín Portuondo Herrerías y don Javier Madariaga Zamalloa, en representación del Gobierno vasco, promovieron otros dos conflictos positivos de competencia registrados, respectivamente, bajo los núms. 327 y 328/1984, el primero en relación con la Orden de 27 de enero de 1984, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, a excepción de las disposiciones finales y la adicional primera; y el segundo en relación con la Orden de 27 de enero de 1984, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre las condiciones financieras de las operaciones incluibles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987. En ambos conflictos y por medio de otrosí se solicitó su acumulación al seguido bajo el núm. 325/1984, habiendo recaído providencias de 9 del citado mes de mayo, dictadas por las Secciones Segunda y Cuarta, respectivamente, acordando, entre otras, dar traslado al Gobierno de la Nación por plazo de veinte días y oír al Abogado del Estado, en representación de aquél, para que en el término de cinco días alegare lo que considerare oportuno con respecto a las acumulaciones pedidas.

Dentro de plazo y por medio de sendos escritos, el Abogado del Estado ha mostrado su conformidad con dichas acumulaciones, solicitando que, mientras se resuelve el incidente, quede en suspenso el plazo concedido para alegaciones en los tres conflictos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las Ordenes de 27 de enero de 1984, una del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y otra del de Economía y Hacienda, que constituyen el objeto de los conflictos 327 y 328/1984 respectivamente, se dieron para desarrollar el contenido del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, que fue objeto de impugnación por el Gobierno vasco, dando lugar al conflicto 325/1984. De este modo, los tres conflictos han sido planteados por el Gobierno vasco con relación a normas expresa y evidentemente conectadas entre sí, por lo que se da entre ellos la conexión de objetos de que habla el art. 83 de la LOTC como causa justificativa de la acumulación de procesos.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda la acumulación de los conflictos 327/1984 y 328/1984 en el más antiguo conflicto de los tres, que es el 325/1984, y conceder un nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para formular alegaciones con referencia a

los tres conflictos.

Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 318/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:318A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 429/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 18 de junio de 1983, don Carlos Agapito Torres Alba manifiesta haber sido condenado a diez años y un día por la Audiencia Provincial de Murcia por delitos de robo, sin que hayan prosperado recursos posteriores de casación y revisión. Alega ser inocente y solicita de este Tribunal nombramiento de Abogado y Procurador de oficio con el fin de interponer recurso de amparo.

2. Por providencia de 6 de julio de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda dirigir sendas comunicaciones al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid y al Presidente del Consejo General de la Abogacía, a fin de que procedan a la designación de Procurador y Abogado, en turno de oficio, que representen y dirijan al solicitante de amparo en el presente proceso constitucional.

3. Recibidas las correspondientes comunicaciones por las que se designa Procurador y Letrado en turno de oficio a doña María del Carmen García Tortuero y a don Luis Moreno Pastor, respectivamente, la Sección, por providencia de 22 de septiembre de 1983, acuerda hacerles saber su nombramiento y darles vista de todas las actuaciones para que en el plazo de diez días, si considerasen que son suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, formalicen la correspondiente demanda de amparo, todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare que es insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

4. Por escrito presentado el 18 de noviembre de 1983, la Procuradora doña María del Carmen García Tortuero manifiesta que el Letrado designado de oficio, una vez instruido de las actuaciones del presente recurso, no considera sostenible la pretensión formulada por el recurrente y solicita se le tenga por excusado de la defensa.

5. Por providencia de 30 de noviembre de 1983, la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en relación con el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitir testimonio de los presentes autos al Consejo General de la Abogacía, a fin de que designe dos Letrados que dictaminen si puede o no sostenerse la acción que se propone entablar el solicitante de amparo.

6. Con fecha de 4 de enero de 1984, el Presidente del Consejo General de la Abogacía remite el dictamen emitido por los Letrados don Angel Pelluz Granja y don Jaime Retuerta Carabella.

Ambos Letrados manifiestan no encontrar motivos suficientes en que fundamentar y mantener la acción pretendida por el litigante don Carlos Agapito Torres Alba.

7. Por providencia de 11 de enero de 1984, notificada al Ministerio Fiscal y al recurrente los días 18 de enero y 7 de mayo de 1984, respectivamente, la Sección decide dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir a don Carlos Agapito Torres Alba para que dentro del plazo de diez días se persone en el procedimiento, si así le conviene, con Abogado y Procurador a su cargo, plazo que transcurre sin que el interesado cumplimente dicho requisito.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que el demandante de amparo había solicitado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar en esta situación la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido los dos Abogados que han dictaminado sobre la cuestión, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso, pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Carlos Agapito Torres Alba, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 319/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:319A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 730/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de octubre de 1983 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito que dirige doña Concepción Matas Castilla al Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en el que relataba los sucesivos trámites seguidos para conseguir la prestación a favor de los familiares, del Régimen Especial Agrario y en el que terminaba suplicando que se dictase Sentencia a favor de la recurrente reconociéndosele el derecho de obtener la correspondiente prestación económica, con arreglo a la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

Los trámites a los que alude la solicitante del amparo eran, en extracto, los siguientes:

a) Doña Concepción Matas Castilla, con domicilio en Madrid, calle de Eulalia Gil, 15, 1.º, dirigió un escrito con fecha de 18 de marzo de 1981 a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social alegando que su padre había estado afiliado al Régimen Especial Agrario con el nú- mero 05/84.511 y declarado pensionista con fecha 1 de agosto de 1965 había fallecido en Madrid, el día 6 de agosto de 1974. También hacía constar en el escrito la recurrente, doña Concepción Matas, que había convivido siempre con su fallecido padre y a sus expensas. Finalmente, y con fundamento en los arts. 162.2 y 165 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, Reglamento de Prestaciones Económicas de 23 de diciembre de 1966, Orden ministerial de 13 de febrero de 1967 y Ley de Financiación de 21 de junio de 1972, solicitaba que se le reconociera el derecho a percibir la prestación de familiares del art. 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social. b) Después de que doña Concepción Matas recibiera una comunicación de fecha 15 de abril de 1981 del Subdirector Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, para que completara los documentos necesarios para el trámite de la prestación a favor de familiares, documentos que fueron presentados ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con fecha 22 de abril de 1981, el Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por acuerdo de 10 de septiembre de 1981, desestimó la pensión, solicitada, fundamentando esta resolución en que «esta prestación no figura amparada para los derechohabientes de pensionistas procedentes de cuenta propia en el art. 56 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, teniendo en cuenta además para su exclusión la Ley 20/1975, de 2 de mayo, en su artículo único, sin que exista normativa alguna favorable en que ampararse para optar a la prestación solicitada». c) Utilizando los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que en el precedente escrito, nuevamente se dirigió doña Concepción Matas Castilla, con fecha 22 de septiembre de 1981, al Instituto Nacional de la Seguridad Social para formular reclamación previa ante la Dirección Provincial, contra el acuerdo referenciado por el que se resolvió desestimar la pensión solicitada, y el Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con fecha 10 de noviembre de 1981, dictó nueva resolución, en la que desestimaba la reclamación formulada, por cuanto conservaban todo su valor los argumentos utilizados en Derecho, al dictar el inicial acuerdo denegatorio. d) Con posterioridad a las referidas actuaciones administrativas, doña Concepción Matas Castilla formuló demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social ante la Magistratura de Trabajo, con igual fundamentación que en actuaciones precedentes, señalándose para el día 22 de abril de 1982 la celebración del juicio (según consta en la fotocopia de la cédula de citación que incorpora la solicitante del amparo en la documentación aportada), sin que se conozca el texto de la resolución judicial, que, según indica doña Concepción Matas, fue desestimatoria de la pretensión, al parecer por falta de pruebas concluyentes a su favor.

2. El Ilmo. Sr. Secretario General de este Tribunal, de orden del Excelentísimo Sr. Vicepresidente, acusó recibo del escrito, indicando a doña Concepción Matas Castilla que si fuere su propósito interponer recurso de amparo debería hacerlo representada por Procurador y asistida de Letrado, una vez que haya agotado la vía judicial procedente, invocando el derecho o libertad fundamental que estime vulnerado.

El día 4 de noviembre de 1983 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal un escrito, sin asistencia de Abogado y Procurador, y sin firma (por no saber), de doña Concepción Matas Castilla en el que expone que, tras recibir la carta del Tribunal Constitucional, tiene el propósito de recurrir en amparo, si bien afirma que carece totalmente de medios económicos, por lo que ruega al Tribunal que se le nombre Abogado y Procurador del turno de oficio.

A este escrito incorpora abundante documentación en la que se hace constar las actuaciones administrativas y judiciales ya reseñadas y doña Concepción Matas reitera en el «suplico» que no posee medios económicos, ni vivienda y no percibe ninguna cantidad en concepto de pensión por cuenta de la Seguridad Social y cita, en apoyo de su pretensión, tendente al reconocimiento de pensión, los arts. 53.2, 119, 41, 50, 160.2 y 162 b) de la Constitución Española; la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966; el Reglamento de Prestaciones Económicas de 23 de diciembre de 1966; la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967; la Ley de Financiación de 21 de junio de 1972: el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (arts. 162.2 y 165), y el art. 56 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera, en providencia de 30 de noviembre de 1983, acordó, de acuerdo con los arts. 2 y 7 del Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982, nombrar Abogado y Procurador del turno de oficio a la recurrente.

En nueva providencia de 11 de enero de 1984 la Sección acordó tener por recibidos los oficios del Consejo General de la Abogacía y del Colegio de Procuradores en los que se comunicaba la designación por el turno de oficio de don Miguel Angel Serrano Martínez y de don Natalio García Rivas, nombrándose a los indicados para que defiendan y representen, respectivamente, a la recurrente y se acordó darles traslado de los escritos presentados por la recurrente para que, a tenor de la norma octava acerca de la defensa por pobre y si estimaban que eran suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, formulasen la demanda con los requisitos previstos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) sin perjuicio de la posibilidad de excusarse si estimasen que es insostenible la pretensión, teniéndoseles por aceptados en caso de no excusarse.

Finalmente, se acordó por la Sección que si el Letrado estimara que los hechos consignados en el escrito inicial son insuficientes, podrá pedir que se requiera a la interesada para que los amplíe o aclare.

4. En escrito de 27 de enero de 1984 el Procurador don Natalio García Rivas alegó que el Letrado designado de oficio don Miguel Angel Serrano Martínez una vez que había examinado los antecedentes y documentos relativos al interés de la recurrente en amparo no encontraba fundamento para formular la demanda y del examen de los folios segundo, cuarto, sexto y veinticinco de los Autos deducía que no había existido en la cuestión planteada un previo pronunciamiento judicial.

La Sección, en nueva providencia de 8 de febrero de 1984, acordó, con sujeción al art. 9 de las normas sobre defensa de pobre en los procesos constitucionales, remitir testimonio al Consejo General de la Abogacía a fin de que designase a dos Letrados para que dictaminasen si procedía o no sostener la acción que se proponía entablar la solicitante del amparo.

El Abogado don Antonio Sánchez Buforn, por dictamen de 29 de febrero de 1984, hizo constar que el examen de las actuaciones llevaba a concluir que no había existido en la cuestión planteada un pronunciamiento judicial en la primera instancia que veda la posibilidad de entrar en el recurso de amparo aludido, y el Abogado don Manuel Solares Navarro, por dictamen de 28 de marzo de 1984, señala que el no agotamiento de la vía judicial condiciona la no interposición del recurso de amparo, sin perjuicio de que subsanada la omisión puede haber fundamento para un eventual recurso.

La Sección Segunda de la Sala Primera, en nuevo escrito de 25 de abril de 1984, acordó tener por recibidos los dictámenes remitidos por el Consejo General de la Abogacía en los que se participaba que no era sostenible la acción de la recurrente en amparo y decidió dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir a la misma para que se personase, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo.

Por diligencia del señor Secretario de Justicia de la Sala de 22 de mayo de 1984 se hace constar que ha transcurrido, con exceso, el plazo concedido a la recurrente señora Matas Castilla, para comparecer en el recurso con profesionales a su cargo, sin que lo haya efectuado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal exige que en el recurso de amparo constitucional la parte que lo formule actúe representada por Procurador y dirigida por Letrado, estableciendo un presupuesto de inexcusable cumplimiento, que de no guardarse hace a la demanda defectuosa según el art. 50.1 b) de la propia Ley e inadmisible.

En el caso de examen, el Letrado nombrado al recurrente en turno de oficio, se excusó de la defensa por no entender posible fundamentar la demanda, y los dos Letrados legalmente designados con posterioridad dictaminaron que estimaban improcedente la acción pretendida, sin que el actor, al ser requerido para ello, nombrase a cuenta suya Procurador y Abogado en el plazo señalado, por lo que indudablemente concurre el defecto de ausencia de postulación procesal, que hace inadmisible el recurso de amparo formulado.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acordó:

Declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por doña Concepción Matas Castilla, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 320/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:320A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 821/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Jorge Luis Amat y León Bustamante, designado de oficio, ha formalizado demanda de amparo, en nombre de don Antonio y don Manuel Garrido Vallejo, contra resolución de la Audiencia Provincial de Granada, de fecha 4 de noviembre de 1983, recaída en la causa 36/1982, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de aquella capital. De la documentación aportada por los recurrentes resultan los siguientes hechos:

A) Contra los recurrentes se han seguido cuatro causas, posteriormente acumuladas, en las que se les acusa por el Ministerio Fiscal de robos con violencia e intimidación de las personas y tenencia ilícita de armas. Una de las causas fue señalada para el juicio oral el 9 de junio del año 1983, suspendiéndose la celebración en virtud de petición de los acusados, para que se procediera a la acumulación con otras causas, petición de acumulación que fue acordada el 20 de julio del mismo año.

B) Solicitada la libertad provisional por los encausados el 6 de octubre, fue denegada, una vez oído el Ministerio Fiscal, por Auto de la Audiencia Provincial de fecha 11 del mismo mes, que acordó prolongar la prisión hasta el límite de treinta meses, por entender que concurría el caso del art. 504 de la L.E.Cr. que permite indicada prolongación de la prisión.

C) Contra el indicado Auto, los recurrentes interpusieron recurso de sú- plica. Este recurso, oído el Ministerio Fiscal, fue desestimado por la Audiencia Provincial por Auto de 4 de noviembre del mismo año, en el que se razonó la concurrencia del supuesto del art. 504 de la L.E.Cr., en orden a la prolongación de la prisión hasta el límite de treinta meses. Los encausados sostuvieron que no se daba el supuesto de extraordinaria complejidad de la causa que autoriza a la indicada prolongación de la prisión.

2. Contra el Auto de 4 de noviembre de 1983 se interpuso recurso de amparo, cuya demanda se ha formalizado el 13 de abril actual, pidiéndose en la misma «la nulidad de los Autos citados de 4 de noviembre y 11 de octubre pasados, ordenando el restablecimiento de los recurrentes en la integridad de su derecho mediante su puesta en libertad provisional inmediata». La demanda se funda en la indebida aplicación del supuesto último del art. 504 de la L.E.Cr., por cuanto no concurre el supuesto de que la causa sea de extraordinaria complejidad, pues, según los recurrentes, la complejidad debe referirse al sumario y ha de ser extraordinaria. La indebida aplicación de tal supuesto, de excepción, entraña una violación del art. 17 de la Constitución, a cuyo tenor la Ley determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

3. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional dispuso, en virtud de providencia del 2 de mayo actual, la audiencia del Ministerio Fiscal y de los recurrentes, por plazo común de diez días, para alegaciones respecto de la causa del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

A) El Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión del recurso por aplicación de indicado supuesto del art. 50 de la LOTC. Dice el Ministerio Fiscal que corresponde al Tribunal Penal apreciar la extraordinaria complejidad sin que corresponda al Tribunal Constitucional revisar tal apreciación, sobre todo si ese criterio se da fundadamente, aparte de que la complejidad se refiere no sólo al sumario sino a la totalidad de la duración de la causa.

B) Los recurrentes defendieron la admisión. Aducen en su apoyo la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 41/1982, de 2 de julio, y además la excepcionalidad de la prisión y la misión del T.C. de apreciar si concurren las reglas que regulan la prisión se han cumplido, entendiendo que en el caso el derecho a la libertad se está limitando fuera de los casos y formas previstas en la Ley, por lo que tendrá que dictarse una Sentencia de fondo, pero no decir que la demanda carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El derecho a la libertad tiene en el art. 17 de nuestra Constitución un conjunto de garantías de las que una de ellas es la que se formula en el núm. 4 in fine que, por un lado, impone un mandato al legislador, cuando establece que «por Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional», mandato que por imperativo del art. 53.1 también de la C.E., debe respetar el contenido esencial del derecho, y, por otro, preserva para la defensa de este derecho, junto a los medios jurisdiccionales ordinarios, el amparo previsto en los arts. 53.2 y 161.1 b), abierto con el carácter que resulta de estos preceptos, como garantía última para la protección de un derecho que atañe a la misma posibilidad de ser libres. La defensa de la libertad justifica el acceso al Tribunal Constitucional, y no sólo cuando el contenido esencial de este derecho resulte desconocido o perturbado por la Ley; también la libertad conculcada contra lo que dispone el art. 17, tanto bajo la cobertura improcedente de la Ley o contra lo que la Ley dispone, podrá justificar una pretensión de amparo. No es éste el caso del presente recurso, pues la prisión provisional tiene en la Ley, por el mandato constitucional, unas limitaciones temporales, según unas reglas que siendo una de las opciones legitimas del legislador, por cuanto no desconoce el contenido esencial del derecho a la libertad, corresponde su interpretación y aplicación en exclusividad a los Jueces y Tribunales penales, tal como establece el artículo 117.3 de la Constitución, a salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. La valoración de los supuestos de aplicación de estas reglas, en todos y cada uno de sus elementos, como son los supuestos de hecho que la norma prescribe, y en el caso actual los definidores de la consecuencia jurídica respecto a la prisión, como son el presunto delito, su calificación jurí- dica, la pena anudada a la calificación y los otros componentes relevantes para el límite temporal de la prisión, pertenecen al área de la jurisdicción penal. En el caso actual la prisión se mantiene en los límites que dentro de la previsión constitucional ha señalado el art. 504 de la L.E.Cr. y la fundamentación en orden a los expresados elementos determinantes de tal consecuencia jurídico-penal ofrecida por la resolución recurrida se mantienen dentro de lo razonable sin atentar al contenido constitucional. Digamos, por último, que la invocación de nuestra Sentencia 41/1982 no es una afortunada cita de precedente, ni por el contenido de la misma -el recurso tuvo otro alcance- ni por el mismo sentido de tal decisión.

Como lo que los recurrentes pretenden es una revisión de la resolución judicial, en aspectos sin relevancia constitucional, la solución es la que dispone el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 321/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:321A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 135/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 29 de febrero de 1984, el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don José María Torres Zapico, don Pedro González Cuesta, don Juan Arenas Bazán, don Manuel Cabrera Bazán y don Manuel Santos Ortiz, interpone demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 1984, que confirmaba la dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, de 23 de marzo de 1982, por la que se condenaba a los recurrentes, como autores de un delito de des- órdenes públicos. Los promoventes del recurso solicitan el otorgamiento del amparo, declarando la absolución de los mismos, y la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, al haber vulnerado presuntamente el principio de legalidad criminal reconocido en el art. 25 de la Constitución, dado que en aquélla se produce la aplicación indebida del art. 246 del Código Penal, al considerar ínsitos en él unos hechos que no tipifica, por faltar en los demandantes la idea finalística de alterar la paz pública, concepto éste que el Tribunal Supremo confunde con el de orden público, desatendiendo así los criterios interpretativos fijados en el art. 3.1 del Código Civil.

2. Por providencia de 14 de marzo de 1984, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible existencia de dos motivos de inadmisión: ser la demanda defectuosa por carecer del requisito legal de no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c), ambos de la LOTC] y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional en forma de Sentencia [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 28 de marzo de 1984, sostiene, de una parte, la posibilidad de que concurra la causa de inadmisión de no haber acompañado con la demanda copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, dado que la vulneración del derecho del demandado, de haberse realmente producido, hubiese tenido su origen directo e inmediato en la Sentencia de la Audiencia, confirmada al desestimar el recurso de casación; de otra, que sí concurre el requisito de la invocación del derecho constitucional vulnerado, a través del primer motivo del recurso de casación, puesto que los demandantes interesaron del Tribunal Supremo, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la L.E.Cr., que casara la Sentencia en atención a que no se había tenido en cuenta un determinado elemento finalístico para que ciertos hechos puedan ser subsumidos en el art. 246 del Código Penal. Por último, concuerda en la ausencia de contenido constitucional de la demanda, porque la cuestión que se plantea carece de rango constitucional, ya que se sitúa bien en el plano de valoración de la prueba, bien en el nivel de interpretación de un precepto del Código Penal.

Dentro del término concedido no se ha recibido escrito alguno del Procurador señor Rosch Nadal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe, o no, las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 14 de marzo de 1984 (antecedente 2); es decir, de una parte, si la demanda es defectuosa por no haber invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]; y de otra, si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [artículo 50.2 b) de la LOTC]. A continuación se examina separadamente cada una de ellas.

2. El art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) exige, como requisito para poder entablar el amparo, cuando la violación de los derechos y libertades tenga su origen en un acto u omisión de un órgano judicial, que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. El objeto de este requisito, como ha reiterado este Tribunal, es el de facilitar a Jueces y Tribunales la oportunidad de pronunciarse sobre las posibles infracciones de aquellos derechos y libertades; oportunidad de la que no dispuso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pues en el recurso de casación interpuesto por los ahora demandantes no se invocó la infracción del art. 25 de la Constitución, como pudo haberse hecho, ya que, según pone de manifiesto acertadamente el Ministerio Fiscal, la violación de tal artículo, caso de existir, se habría producido en la Sentencia de la Audiencia; limitándose los recurrentes a alegar la indebida aplicación del art. 246 del Código Penal, por no concurrir en ellos cuando acontecieron los hechos el propósito de atentar contra la paz pública, requerido por dicho artículo. De tal alegación no cabe inferir cumplida la exigencia legal, ni siquiera a partir de la benévola y nada formalista interpretación que este Tribunal efectúa de la misma, pues se precisa algo más que la simple afirmación de que se ha apreciado un precepto de manera indebida, siendo necesario efectuar, cuando menos, una alusión a las implicaciones constitucionales que puede comportar.

En consecuencia, resulta claro que sí existe el motivo de inadmisión de ser la demanda defectuosa por no haber alegado en el proceso el derecho fundamental vulnerado [arts. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c), ambos de la LOTC].

3. El art. 25 de la Constitución, en su párrafo primero, establece el principio de legalidad de los delitos y las penas, pero no autoriza a detraer cuestiones que engarzan con la legalidad penal ordinaria, como es la que los demandantes suscitan, que no encierra otro sentido que la pretensión de que se revise la Sentencia de casación, para lo cual no posee competencia este Tribunal salvo en los supuestos en que se violen los derechos fundamentales susceptibles de amparo. En el presente caso tal violación no se ha producido, pues el determinar si concurría o no en los recurrentes el elemento intencional contemplado en el tipo del art. 246 del Código Penal, y la interpretación del citado precepto, es una cuestión de mera legalidad, de competencia de los Tribunales ordinarios, cuya decisión no afecta al derecho fundamental contenido en el art. 25 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, resulta obvio que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que exija un pronunciamiento por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, incurriendo en la causa de inadmisión indicada del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. 4. La existencia de las causas de inadmisión expuestas conduce a la inadmisión del recurso; conclusión que da lugar a la improcedencia de tramitar la pieza separada de suspensión solicitada por los actores.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 322/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:322A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 157/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Fernández Tabernilla, en nombre y representación de don José Manuel Conde Rodríguez, recurre en amparo ante este Tribunal, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 8 de marzo de 1984, con la pretensión de que se declaren nulos los Autos de fecha 1 de diciembre de 1982, 15 de marzo de 1983 y 16 de febrero de 1984 dictados por el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega y los Autos de fecha 26 de septiembre y 10 de octubre de 1983 dictados por la Audiencia Provincial de Santander, en el rollo de apelación núm. 77/1983, resoluciones que figuran en la pieza separada del juicio declarativo incidental nú- mero 516/1982 del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega sobre separación matrimonial promovida por la esposa del recurrente en amparo de doña María Esther Bravo García y cuyas actuaciones principales han sido apeladas y penden de resolución de la Audiencia Territorial de Burgos.

El solicitante del amparo cita como infringidos los arts. 14, 18 y 24.2 de la C.E., entendiendo que las resoluciones recurridas vulneran el derecho a igualdad ante la Ley, el derecho a entrar en el domicilio conyugal y el derecho a la presunción de inocencia, solicita de este Tribunal que se dejen sin efecto las medidas provisionales adoptadas por dichas resoluciones, desde que se dictó la Sentencia de primera instancia que, con fecha de 26 de enero de 1983, desestimó la demanda de separación matrimonial, y que se le otorgue el amparo con el restablecimiento al recurrente del derecho a poder entrar y vivir en el domicilio conyugal.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, resumidamente, los siguientes: a) la esposa del recurrente en amparo, doña Esther Bravo García, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega demanda de separación matrimonial con fecha 8 de noviembre de 1982 (procedimiento declarativo incidental núm. 516/1982) y por medio de otrosí pidió la adopción de medidas provisionales, formándose la correspondiente pieza separada. El Juzgado de referencia, por Auto de 1 de diciembre de 1982, acordó la separación provisional de los esposos, disponiendo que los hijos del matrimonio quedaran bajo custodia y guarda de la madre y que el domicilio de la esposa e hijos era el hogar conyugal, sito en Torrelavega, Avenida de Besaya, núm. 15, piso 6.º A, del que debería salir el esposo y abstenerse de volver a él. En dicha resolución el órgano judicial fijaba una pensión alimenticia, revisable anualmente, en la cantidad de 15.000 pesetas; b) el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, con fecha de 26 de enero de 1983, dictó Sentencia en el juicio declarativo incidental núm. 516/1982 y desestimó la demanda formulada por la esposa del solicitante de amparo, quien recurrió en apelación ante la Audiencia Territorial de Burgos y el asunto principal está, en la actualidad, pendiente de señalamiento de vista ante dicha Audiencia; c) el día 14 de febrero de 1983 la esposa del recurrente cambió la cerradura del domicilio conyugal y el solicitante del amparo denunció los hechos ante el Juzgado, instruyéndose las diligencias núm. 65/1983, que, según afirma el señor Conde Rodríguez, parece ser que fueron archivadas; d) el día 2 de marzo de 1983 el recurrente en amparo solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega que se dejasen sin efecto las medidas provisionales al haberse puesto fin al procedimiento en primera instancia en el que había recaído Sentencia que desestimaba la demanda, y el Juzgado de Primera Instancia, por Auto de 15 de marzo de 1983, acuerda dejar sin efecto la medida provisional de abondono del domicilio conyugal por el esposo, resolución que la esposa recurre ante la Audiencia Provincial de Santander. La apelación fue admitida por providencia de 18 de marzo de 1983 dictada por el Juzgado, frente a cuya resolución la parte solicitante del amparo, según afirma en el escrito de demanda, dejó presentado el día 22 de marzo de 1983, por la tarde, y ante el Juzgado recurso de reposición, cuando, según parece, los Autos habían sido ya remitidos a la Audiencia Provincial; e) la Audiencia Provincial de Santander en el rollo 77/1983 dictó Auto, con fecha 26 de septiembre de 1983, que estimó la apelación interpuesta por la esposa del recurrente sin resolver la cuestión previa sobre competencia que había promovido el recurrente y declaró que estaban subsistentes, en su integridad, las medidas provisionales dictadas en el Auto de 15 de marzo de 1983. La esposa pidió ante la Audiencia Provincial aclaración del Auto de 26 de septiembre de 1983, y dicho órgano jurisdiccional, por Auto de fecha 10 de octubre de 1983, declaró que las medidas que se declaraban subsistentes eran las acordadas en el Auto de 1 de diciembre de 1982 y no las que, por error, se contenían en el Auto de 26 de septiembre de 1983; f) el recurrente en amparo presentó un escrito en el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega en el que solicitaba del órgano judicial que se dejasen sin efecto las medidas acordadas en el Auto de 1 de diciembre de 1982 y el titular del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, por Auto de 14 de febrero de 1984, declaró vigentes las medidas acordadas por Auto de 1 de diciembre de 1982, hasta que se resolviese por la Audiencia Territorial de Burgos el recurso de apelación contra la Sentencia de 26 de enero de 1983, en el juicio declarativo incidental núm. 516/1982, rollo nú- mero 133/1983; g) al escrito inicial de demanda el recurrente acompaña copias de los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega de fechas: 1 de diciembre de 1982, 15 de marzo de 1983 y 16 de febrero de 1984, y de la Audiencia Provincial de Santander de 26 de septiembre de 1983 y 10 de octubre de 1983, así como copia de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega de 26 de enero de 1983.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa el solicitante del amparo son, en síntesis, los siguientes: a) en primer lugar, se ha vulnerado el art. 14 de la C.E., ya que las resoluciones judiciales mantienen un trato desigual de los cónyuges respecto a permitir la entrada de uno y prohibir la del otro en el domicilio conyugal, en coherencia con el art. 32 de la C.E. y 68 y 83 del Có- digo Civil; b) la medida sancionadora y coercitiva contra el recurrente que le prohíbe entrar en el domicilio conyugal vulnera el derecho a la presunción de inocencia previsto en el art. 24.2 de la C.E. que, como ha indicado este Tribunal, no puede reducirse al estricto campo del enjuiciamiento de conductas delictivas, sino a cualquier otra resolución que se base en la condición o conducta de las personas de cuya apreciación se derive un resultado sancionador. La medida de que el recurrente en amparo no entre en el domicilio conyugal es sancionadora y limitativa de los derechos del cónyuge inocente; c) interpretado, a sensu contrario, el art. 18.2 de la C.E., nadie puede prohibir la entrada al domicilio particular o conyugal, salvo resolución judicial, y el Auto que acuerda las medidas provisionales ha de quedar supeditado a lo que se diga en la Sentencia del procedimiento principal. En suma, para el recurrente en amparo las resoluciones judiciales recurridas no suponen excepción de cosa juzgada y tienen carácter ejecutivo, pero violan los derechos y libertades fundamentales amparados por la Constitución, y el recurso pretende que se restablezcan tales derechos y libertades vulnerados por aplicación de las medidas provisionales.

4. Por providencia de 11 de abril de 1984, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don José Manuel Conde Rodríguez y acordó conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo pertinente sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) ser la demanda defectuosa por no cumplir el requisito de haberse invocado el derecho fundamental vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la infracción, hubiera lugar para ello, pudiendo acreditar el cumplimiento de tal requisito en el plazo de diez días [arts. 50.1 b), 44.1 c) y 85 de la LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 26 de abril de 1984, formuló, en síntesis, los siguientes razonamientos: a) con carácter previo al examen de las causas de inadmisibilidad que le han sido puestas de manifiesto, el Fiscal sostiene se oponga a la admisión de la demana la circunstancia prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC.

Así parece deducirse de las fechas en que se dictaron por la Audiencia Provincial tanto el Auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juzgado de Primera Instancia que modifica las medidas provisionales inicialmente adoptadas como el Auto posterior que lo aclaró. Tales Autos, con los que quedó agotada la vía judicial, recayeron respectivamente el 26 de septiembre y el 10 de octubre de 1983, por lo que cuando la demanda de amparo accedió a este Tribunal en el mes de marzo de 1984, había caducado ya, varios meses atrás, el plazo establecido por el art. 44.2. Es cierto que después de dictadas las mencionadas decisiones del Tribunal de apelación, el hoy demandante reprodujo sus peticiones ante el Juzgado de Primera Instancia, pero no lo es menos que ni dicha solicitud pudo tener el efecto de prolongar la duración de un plazo taxativamente limitado por la Ley, ni la notificación del Auto que desestimó la extemporánea petición puede ahora, en consecuencia, ser utilizada arbitrariamente para iniciar de nuevo el cómputo de los veinte días en que ha de ser deducida la pretensión de amparo; b) en segundo lugar -y sin perjuicio de que el demandante pueda acreditar lo contrario en el término que al efecto se le ha concedido- hemos de decir que, por ahora, constituye igualmente un motivo de inadmisibilidad, de acuerdo con el art. 50.1 b), el no haberse invocado el derecho o derechos constitucionales que se dicen vulnerados una vez que, conocida la violación, hubo lugar para ello. Entendemos que ni siquiera bastaría, para estimar cumplido el requisito procesal a que alude el art. 44.1 c), la prueba de que la invocación se hizo en el último escrito presentado por el demandante ante el Juzgado de Primera Instancia y que mereció de éste el Auto de 16 de febrero de este año, ya que para entonces la escala de los recursos había sido agotada y el Juzgado no podía proveer de forma contradictoria con lo resuelto por la Audiencia Provincial; c) la demanda carece de contenido constitucional que puede justificar una decisión de ese alto Tribunal en forma de Sentencia y tras el desarrollo del proceso en su integridad. Las violaciones en derechos fundamentales que se pretende encadenar a las resoluciones impugnadas, por haberse acordado en una de ellas y mantenido sustancialmente en las demás determinadas medidas provisionales en tanto se sustancia el pleito de separación matrimonial en que el aquí demandante figura como demandado, no aparecen por parte alguna ni, en realidad, quien solicita el amparo se esfuerza demasiado en demostrar su existencia. En efecto, ni el principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución puede sufrir agravio porque judicialmente, en atención al interés familiar más necesitado de protección y en virtud de lo dispuesto en el art. 103.2 del Código Civil, se determine cuál de los cónyuges en trance de separación ha de continuar, provisionalmente y hasta el fin del procedimiento, en el uso de la vivienda familiar y cuál de ellos, por el contrario, ha de abandonarla; ni la adopción de la mencionada medida cautelar tiene el carácter sancionatorio que el demandante erróneamente le atribuye, por lo que huelga toda su insistencia en que sea preservado, de acuerdo con el art. 24.2 de la Norma Fundamental, su derecho a la presunción de inocencia; ni, por último, se alcanza a determinar la negativa incidencia que haya podido tener el mantenimiento de la medida de referencia en el derecho del actor a la inviolabilidad de su domicilio que le garantiza el art. 18.2 de la Constitución.

El Fiscal sugiere, finalmente, que el Tribunal haga uso de la facultad reprobatoria de la temeridad y de las posiciones infundadas que pone en sus manos el art. 95.2 de lo LOTC, y concluye señalando que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.1 a) en relación con el 44.2, 50.1 b) en relación con el 44.1 c), 50.2 b), 86.1 y 95.2 de la LOTC, se dicte Auto declarando inadmisible, con expresa imposición de costas al recurrente, el recurso de amparo promovido por don José Manuel Conde Rodríguez contra las ya mencionadas resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega y de la Audiencia Provincial de Santander.

6. Don Enrique Hernández Tabernilla, Procurador de los Tribunales de Madrid, en nombre y representación de don José Manuel Conde Rodríguez, por escrito de 26 de abril de 1984 formuló las siguientes alegaciones, de modo resumido: a) En su día se invocó el derecho fundamental vulnerado en la comparecencia celebrada ante el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, dentro de la pieza separada sobre adopción de medidas provisionales del juicio declarativo incidental sobre separación matrimonial, 516/1982, y ello acredita la parte recurrente mediante testimonio de la citada comparecencia que acompaña al escrito de alegaciones. En dicho testimonio, a juicio del recurrente y a partir del párrafo quinto, se puede apreciar la invocación formal, durante y dentro del proceso, del derecho constitucional vulnerado, una vez que fue dictado Auto por la Audiencia Provincial de Santander el día 10 de octubre de 1983 declarando que las medidas provisionales que habrían de seguir subsistiendo serían las dictadas en el Auto de fecha 1 de diciembre de 1982. Es a partir de entonces cuando la vulneración de los principios constitucionales invocados se conocen de forma estable y segura por medio del Auto dictado por la Audiencia Provincial y se invoca procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega donde en la comparecencia señalada a tal efecto se invoca el derecho fundamental que esta parte entiende ha sido vulnerado, sin que el siguiente Auto que pone fin al procedimiento incoado y dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega con fecha 16 de febrero de 1984 haga consideración alguna en cuanto a la vulneración del derecho constitucional vulnerado e invocado por mi representado.

Por tanto, entendemos que la demanda de amparo reúne el requisito legal exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, subsanando el defecto advertido por la Sala por medio de testimonio de la comparecencia celebrada ante el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, en fecha 9 de febrero de 1984, y que el recurrente acompaña a tal efecto, y en consecuencia debe ser admitida la demanda.

b) En cuanto al fondo, la vulneración del principio constitucional de igualdad de los españoles ante la Ley se da, no porque exista una norma anticonstitucional, sino que la relación matrimonial se enfoca desde el plano jurídico con igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges. Y una de las obligaciones de los cónyuges es vivir juntos en el domicilio conyugal y en tanto en cuanto no exista una Sentencia que declare no haber lugar a la separación matrimonial, sin perjuicio de que se recurra o no esa Sentencia, el esposo debe reintegrarse en el domicilio conyugal, y como ocurre en el presente caso, si la esposa se niega a dejarle entrar amparándose en unas medidas provisionales, entendemos que estas medidas como provisionales que son, dejarán de tener efecto una vez dictada la Sentencia declarando no haber lugar a la separación, porque de lo contrario se está favoreciendo a la esposa permitiéndola seguir usando el domicilio conyugal y se está perjudicando al esposo al prohibirle la entrada a su propio domicilio conyugal, cuando ya no existe causa alguna que justifique esas medidas provisionales, sino al contrario, por obligación legal, tienen que vivir juntos los cónyuges.

Por lo tanto, el principio de igualdad de los dos cónyuges ante la obligación legal de vivir juntos en el propio domicilio conyugal es vulnerado por un Auto judicial que impone la prohibición de usar el domicilio conyugal a uno de los cónyuges, cuando existe posteriormente al Auto de las medidas provisionales una Sentencia que desestima la demanda de separación; y en consecuencia, no puede permitirse el uso discriminatorio del domicilio conyugal amparado por Sentencia que decreta no haber lugar a la separación matrimonial. Consecuencia de la primacía del principio constitucional de igualdad de los cónyuges en el uso del domicilio conyugal, existiendo una Sentencia declarando no haber lugar a la separación matrimonial, es la de dejar sin efecto las medidas provisionales donde se acuerda que el esposo deberá salir del domicilio conyugal.

c) La presunción de inocencia se ve claramente vulnerada con la medida judicial sancionatoria contra el esposo, al impedirle entrar en su propio domicilio conyugal cuando ha demostrado, en virtud de una Sentencia, que es un marido que cumple con las obligaciones impuestas por la Ley a los cónyuges, pues, el hecho de no poder usar el esposo su propio domicilio conyugal, resulta una sanción que limita sus derechos civiles; tal medida resulta injustificada y ataca el principio de presunción de inocencia, cuando se pone fin al procedimiento en virtud del cual se dicta Sentencia absolviendo al esposo de las pretensiones injustificadas y caprichosas de la esposa demandante, a la que fue denegada la separación matrimonial.

La parte recurrente concluye el escrito de alegaciones solicitando de este Tribunal que acuerde la admisión de la demanda de amparo constitucional, siguiendo el procedimiento por los trámites legalmente establecidos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si existen las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto por la Sección a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, en la providencia de 11 de abril de 1984, es decir, si se invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubo lugar a ello [en aplicación de los arts. 50.1 b) y 44.1 c) de la LOTC], y si la demanda carece de contenido constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

2. En cuanto a la primera causa de inadmisión mencionada, la Sección estima que las alegaciones del actor, valoradas con un criterio finalista, basta para acreditar que se ha efectuado la invocación del derecho a que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC.

3. Pasamos ahora a examinar si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [artículo 50.2 b) de la LOTC]; para lo cual hay que referirse a los derechos constitucionales que el actor alega que han sido vulnerados. a) En primer lugar, estimamos que no se ha producido vulneración del art. 14 de la Constitución, el cual prohíbe la discriminación, es decir, la desigualdad de trato que sea injustificada por no ser razonable.

En efecto, la resolución judicial que acuerda privar al marido del uso del domicilio familiar está fundada en Derecho y constituye una medida razonable prevista por el legislador, y proporcionada en sus consecuencias para garantizar la finalidad perseguida, hasta tanto se produzca la resolución del recurso que ponga fin en el fondo a la cuestión suscitada; debiendo recordarse que los autos del asunto principal han de ser resueltos por la Sentencia que, en su día, dicte la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos. b) El segundo derecho citado por el recurrente como infringido es el relativo a la inviolabilidad del domicilio, cuyo alcance, en relación a los supuestos de separación, queda remitido a la Ley por el art. 32.2 de la Constitución.

La prohibición de entrada en el domicilio conyugal al solicitante del amparo es una medida provisional adoptada por el órgano judicial, como consecuencia de la separación matrimonial solicitada, acerca de la cual deberá decidir la Audiencia al haber sido apelada la Sentencia dictada por el Juzgado, cuya decisión no es firme; tal medida no es constitutiva de lesión del derecho fundamental invocado por el recurrente, ya que se ha adoptado por resolución fundada en Derecho de la jurisdicción ordinaria en materia civil.

c) Finalmente, la medida cuestionada no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, que es el último de los derechos constitucionales que el recurrente considera infringido, ya que el contenido de las decisiones judiciales consiste en la adopción de medidas provisionales que por su propia naturaleza no suponen pronunciamiento alguno que afecte a la presunción de inocencia.

d) En virtud de las consideraciones anteriores, resulta claro que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 323/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:323A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 168/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 14 de marzo de 1984 la Procuradora de los Tribunales doña Begoña Fernández y Pérez Zabalgoitia, en nombre de don Ignacio Gorostiaga Zanguitu, formula demanda de amparo contra el Auto dictado por la Audiencia Territorial de Pamplona, en 17 de febrero anterior, con la súplica de que se declare la nulidad del mismo y se repongan las actuaciones al momento en que se produjo la violación de los derechos constitucionales vulnerados.

2. De la lectura de la demanda, y Auto acompañado a la misma, resultan los antecedentes siguientes: a) En el procedimiento sobre medidas provisionales de separación matrimonial seguido a instancia de doña Milagros González Azpiazu, ante el Juzgado de Primera Instancia de Tolosa, se dictó el Auto de fecha 12 de mayo de 1983 en el que se condenaba al ahora recurrente a unas determinadas prestaciones económicas. Por resolución de 1 de junio de 1983, se denegó el recurso de reposición formulado por el solicitante del amparo, resolución contra la que se interpuso recurso de apelación, que se admitió, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de Pamplona ante cuya Sala comparecieron las partes.

b) El Letrado de Pamplona don Ignacio Ferrer-Bonsoms y Millet, quien por delegación de don Justo de Juanes, Letrado de Madrid y San Sebastián, iba defender la apelación y sostenerla el día señalado para su vista, que lo fue el día 15 de febrero de 1984 a los doce horas de la mañana, había estado en la Audiencia Territorial esa misma mañana, viendo los Autos y anunciando a la Sala que por tener otra intervención letrada en la Magistratura a las once horas siguientes, quizá podría retrasarse algún minuto, indicando la Sala que esperaría algunos minutos de demora. Personado en la Sala a las doce y diez, es decir, diez minutos más tarde, se le comunicó con gran sorpresa para el mencionado Letrado que la vista a la que él venía a asistir había tenido ya lugar, procediendo de inmediato a invocar las pertinentes normas constitucionales, si bien inútilmente, por parte del citado Letrado y Procurador personados.

c) En los primeros considerandos del Auto recurrido -que se acompaña a la demanda-, se hace constar que no han comparecido al acto de la vista ni la parte apelante ni su Letrado; y que, por ello, la Sala ignora los motivos en que se basa el recurso de apelación, por lo que es preciso reconsiderar los escritos de las partes, la prueba practicada y el acto recurrido, y de todo ello la Sala no encuentra razón alguna para revocarlo, procediendo su confirmación.

3. La representación del actor estima que la resolución impugnada ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, en cuanto dispone que en ningún caso puede producirse indefensión -como ha sucedido en su caso-, y que todos tienen derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado.

4. Por providencia de 11 de abril de 1983, la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que estimaran pertinente acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional 5. El Ministerio Fiscal sostiene que procede declarar inadmisible el recurso por concurrir el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Después de referirse a los antecedentes, señala que, de ser cierta la exposición de la demanda, el Abogado en cuestión olvidó lo establecido en el art. 323.8 de la L.E.C. en orden a que en caso de doble señalamiento de vista, acreditado convenientemente, tendrá preferencia para celebrarla, y no suspender, el Tribunal superior respecto al inferior, en esta ocasión la Audiencia con relación a la Magistratura; si la Audiencia actuó conforme a la Ley y el Letrado que debió actuar ante ella no lo hizo con la exigible diligencia, no puede sostenerse fundadamente que hubo falta de tutela judicial por indefensión.

6. La parte actora formula escrito de alegaciones en las que reitera sustancialmente el contenido de la demanda, haciendo notar que la ausencia productora de la indefensión se debió a un retraso imputable a la propia Administración de justicia, por el retraso de una hora en la vista señalada ante la Magistratura para las once del mismo día; manifiesta que no entiende el contenido del primer considerando del Auto impugnado, dado que la intervención del Abogado en estos procedimientos es totalmente preceptiva y no puede defenderse el interesado por sí mismo ni lo puede hacer el Procurador.

Asimismo alega que, en el día de la vista, el Abogado que iba a actuar en la misma, cuando fundadamente veía que el tiempo se echaba encima se puso en comunicación con la Audiencia para solicitar una espera de unos minutos, que si normalmente se concede, aunque no se avise del posible retraso, aquí se le dijo al Abogado que «de acuerdo y que no se preocupara».

Naturalmente que no fue la Sala ni su Presidente -añade-, pero estima que si tantas veces el Abogado se ve obligado a esperar horas y horas de retraso, porque los actos de juicio en los Tribunales de Justicia se celebran a horas distintas, también en aplicación de la misma justicia y equidad se debe atender a un retraso, máxime producido por otro órgano judicial como en el presente caso, que motivó la ausencia temporal del Abogado y originó una indefensión, con un resultado cuyas consecuencias son irreversibles por no caber recurso alguno en la vía ordinaria.

En consecuencia, sostiene la procedencia de que se admita el recurso y en su día, previo el recibimiento de prueba, se conceda el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La mera lectura de los antecedentes evidencia que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. En efecto, no cabe duda de que la indefensión alegada, derivada de la incomparecencia del Letrado de la parte apelante, no es en ningún caso imputable directa e inmediatamente al órgano judicial autor de la resolución impugnada, como exige el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que al no cumplirse este requisito resulta clara la improcedencia del amparo; el autor al sostener la tesis contraria, no alega que la Sala en su actuación no se ajustara a las normas procesales aplicables, sino que basa su posición en una práctica de cortesía, lo que, obviamente, no puede fundamentar un recurso de amparo.

Máxime, a mayor abundamiento, cuando la comunicación telefónica a que alude en su escrito de alegaciones la efectuó con persona que no formaba parte de la Sala (ni la Sala ni su Presidente), a la que no puede, por tanto, entenderse vinculada en modo alguno, sin que esta vinculación pueda tampoco desprenderse de la afirmación contenida en la demanda de que la Sala indicó que esperaría algunos minutos de demora, siendo el retraso reconocido de diez minutos; ello, en la hipótesis más favorable para el actor, de que pudiera darse transcendencia jurídica a la práctica indicada, pues también una diligencia mínima exige que en el acto de la vista hubiera estado presente el representante legal de la parte para hacer constar la causa del retraso.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 324/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:324A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 169/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Abellaneda García, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo por violación del art. 25.1 de la Constitución, contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1984 y de la Audiencia Provincial de Murcia de 13 de mayo de 1982, recaídas en sumario 5/1981 del Juzgado de Instrucción de Lorca, por las que resultaba condenado, como autor de un delito relativo a la prostitución, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, seis años y un día de inhabilitación especial para todo cargo de guarda, custodia o protección de menores y multa de 20.000 pesetas con arresto sustitutorio, en caso de impago, de treinta días.

2. La demanda de amparo se fundamenta en que el recurrente fue procesado en el sumario 5/1981 del Juzgado de Instrucción de Lorca por un delito relativo a la prostitución y, celebrado el oportuno juicio oral ante la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, se dictó Sentencia, con fecha 13 de mayo de 1982, en la que se contenía, en el resultando de hechos probados la siguiente afirmación: «Que el procesado Santos Moreno Moreno, alias el Santos... agarrando del brazo a Milagros Vives Martínez, nacida el 26 de noviembre de 1964... condujo a la mencionada joven al Hostal La Alberca, propiedad del procesado Juan Abellaneda García, nacido el 3 de abril de 1926, de regular conducta y sin antecedentes penales, el que, como en otras ocasiones, facilitó al Santos habitación para que pudiera realizar la pareja el acto carnal, sin previa averiguación de la edad de ella a pesar de que ostensiblemente parecía ser menor de veintitrés años. Una vez en la habitación, Santos, contra la voluntad de la joven que continuaba atemorizada por la actitud y conducta de aquél y por las dos armas que portaba, consiguió consumar el acto carnal...» La Sentencia considera que los referidos hechos son constitutivos del delito contemplado en el art. 452 bis b) del Código Penal e impone al procesado Juan Abellaneda García las indicadas penas.

Interpuesto recurso de casación fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1984.

3. En la demanda de amparo se mantiene que las referidas Sentencias vulneran el art. 25.1 de la Constitución, porque aplican incorrectamente la tipicidad prevista en el núm. 2 del art. 452 bis b) del Código Penal. La facilitación de medios o la inducción de que habla este precepto, han de referirse al menor de veintitrés años y no al tercero que satisface los deseos deshonestos, que es precisamente lo que se describe en el relato de hechos probados, en que los medios se proporcionan concretamente a Santos Moreno Moreno. Se vulnera, pues, el derecho constitucional al castigarse unos hechos que no constituyen delito, y se solicita que se declare la nulidad de las Sentencias objeto del recurso en cuanto en lo que respecta a la condena de don Juan Abellaneda García, dejándolas sin efecto con todas las consecuencias legales.

Asimismo, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, ya que en su consecuencia debería ingresar en el correspondiente Centro Penitenciario para cumplir la condena que le fue impuesta, siendo el tiempo que pase en prisión absolutamente irreparable.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día once de abril del corriente año, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) por no haberse invocado formalmente el derecho constitucionalmente vulnerado y la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Y en virtud de ello otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que a su derecho pudiera convenir.

5. Dentro del referido plazo ha presentado sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando que se declare la inadmisión del recurso de amparo por concurrir el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC.

No ha presentado, en cambio, alegaciones de ningún tipo el solicitante del amparo, no obstante haberse notificado la resolución antes citada, en fecha 2 de mayo, a su representante el Procurador señor Rosch Nadal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone, al mismo tiempo, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, de fecha 13 de mayo de 1982 y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1984, en que se desestimó el recurso de casación. El recurrente pretende que en ambas Sentencias se ha violado el artículo 25 de la Constitución, según el cual, nadie puede ser condenado o sancionado por hechos que en el momento de producirse no constituyen delito, falta o infracción, según la legislación vigente en aquel momento.

Esta infracción se comete, según el recurrente, por no constituir los hechos declarados probados el delito contemplado en el párrafo 2.º del art. 452 bis b) del Código Penal.

Es ya digno de ser resaltado que el recurso de casación que don Juan Abellaneda García interpuso ante el Tribunal Supremo no denunció la inexistencia de tipo delictivo, ni la violación del art. 25 de la Constitución, sino que alegó los motivos de quebrantamiento de forma amparados en el art. 849 de la L.E.Cr., por falta de claridad en los hechos declarados en la Sentencia y por resultar manifiesta contradicción entre ellos, según resulta en la referida Sentencia. Además de ello, es también digno de destacarse que en el juicio oral, según se desprende del resultando tercero de la Sentencia de la Audiencia, la defensa de don Juan Abellaneda García se limitó a negar los hechos impugnados y, subsidiariamente, para el supuesto de que se le reputase autor de un delito, adujo la eximente del núm. 10 del art. 8 del Código Penal que se refiere al miedo insuperable. Es, pues, manifiesta la versatilidad de la defensa del hoy recurrente en amparo, que en el juicio oral niega los hechos y sostiene la aplicación de una eximente: que en el recurso de casación alega quebrantamiento de defectos de forma en la Sentencia de la Audiencia y que, ahora, en cambio, pretende que se ha producido una violación del art. 25 de la Constitución. Es obvio por ello que falta una real invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.

2. Por otra parte, la cuestión que suscita la demanda de amparo es si puede resultar vulnerado el art. 25 de la Constitución que reconoce el derecho a que nadie pueda ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta, según la legislación vigente, al aplicarse, supuestamente, de forma incorrecta un determinado tipo penal; y en este sentido, con abstracción del acierto o error en la calificación de la conducta -ya sea un delito autónomo de tercería relativo a la prostitución o corrupción de menores, previsto en el art. 452 bis b) del Código Penal, como entendieron los órganos judiciales, o mereciera la consideración de participación accesoria en el delito de violación por el que fue condenado Santos Moreno Moreno-, en sede constitucional ha de tenerse en cuenta que el art. 25 de la Constitución consagra el principio de legalidad penal a través de la exigencia de una previa tipificación como delito de la conducta humana enjuiciada; pero que la valoración o calificación jurídica de los hechos declarados probados corresponde a la jurisdicción penal.

El art. 25 de la Constitución puede ser violado por una condena penal sin cobertura indiciaria en legislación vigente por ausencia de descripción legal, cuando se establecen o aplican tipos en los que esté ausente la taxatividad necesaria para el respeto a la garantía criminal que comporta, por la extensión típica in malam partem o por la aplicación retroactiva de la Ley penal tipificadora; pero no existe posibilidad alguna de estimarlo infringido en la forma planteada por el recurrente que disiente del criterio judicial al interpretar la acción o elemento objetivo del tipo previsto en el art. 452 bis b) del Código Penal, por entender, frente a las Sentencias, que los medios facilitados para satisfacer los deseos deshonestos de un tercero, al igual que la inducción en el ánimo, han de estar referidos al menor de veintitrés años, excluyéndose los supuestos en los que se prestan a aquél.

Este criterio que podría defenderse con una interpretación sistemática y atendiendo al bien jurídico protegido, no descarta con absoluta seguridad el mantenido por los órganos judiciales, compatible con la literalidad del precepto vigente en el momento de producirse los hechos. Y, sobre todo, la argumentación del recurrente, no puede, en ningún caso, probar la condición de atípica de la conducta de quien proporciona el lugar donde se consuman el yacimiento con intimidación.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección declara inadmisible el presente recurso de amparo, careciendo de contenido la pretensión incidental de suspensión.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 325/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:325A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 183/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 21 de marzo el Ayuntamiento de Basella interpone recurso de amparo contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 20 de abril de 1977, así como contra las Sentencias de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que desestimaron los recursos presentados frente a ella.

El demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas, dejando unas y otras sin efecto.

A tal efecto invoca como vulnerados por tales resoluciones los art. 17.1, 18.2, 19.1, 33 y 148 de la Constitución.

2. Los hechos en los que se origina el presente recurso son los siguientes:

Por Orden de 20 de abril de 1977 del entonces Ministerio de Obras Públicas, se acordó aprobar el expediente de información pública y definitivamente el proyecto de presa de Rialp-Plan del Segre.

Interpuestos varios recursos de reposición contra dicha Orden ministerial, entre ellos el del Ayuntamiento de Basella, fueron todos ellos desestimados.

Interpuesto el oportuno recurso contencioso-administrativo, la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional lo desestimó por Sentencia de 8 de marzo de 1982. Interpuesto contra esta resolución recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ésta, por Sentencia de 15 de febrero de 1984, lo desestimó, confirmando, en consecuencia la decisión a quo.

Mediante providencia de 2 de mayo de 1984, la Sección Tercera abrió el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, señalando la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

La del art. 50.2 a) en cuanto a los preceptos constitucionales no comprendidos en el art. 41 de la LOTC.

La del art. 50.2 b) en cuanto a los demás preceptos constitucionales invocados.

Dentro del plazo concedido al afecto, han presentado escritos el Ministerio Fiscal y la representación de los recurrentes.

El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso por entender que concurren las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia a las que se suma, a su juicio, la que deriva de no haberse invocado en el previo proceso la violación de los derechos constitucionales que ante nosotros se alegan.

La representación de los recurrentes sostiene que el derecho a elegir libremente la residencia dentro del territorio nacional (art. 19.1 de la C.E.) da derecho a los vecinos de Basella a mantener su residencia en donde actualmente la tienen establecida, salvo que puedan ser privados de sus respectivos domicilios por causa justificada de utilidad pública e interés social, causa que en el presente caso no puede considerarse existente en virtud de las múltiples infracciones del expediente administrativo. Igualmente afirma que el carácter incompleto del expediente que sirve de base a la decisión de construir el embalse ha colocado a los vecinos de Basella en una clara indefensión, habiendo visto estos vecinos también lesionado su derecho de propiedad.

Por último, las anteriores infracciones arrastran también, a su juicio, la vulneración de los arts. 1 (en cuanto que consagra el Estado de Derecho), 17 y 53 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Sin entrar en consideraciones acerca de la legitimación del Ayuntamiento de Basella para recurrir en amparo frente a actos que no lesionan derechos propios de tal Ayuntamiento, sino de los vecinos que integran el Municipio, individualmente considerados, ni pronunciarnos tampoco sobre el defecto que, como causa de inadmisión, indica el Ministerio Fiscal en su escrito, hemos de limitarnos, en el presente Auto, a resolver sobre la existencia o inexistencia de las causas de inadmisión que en nuestra providencia señalábamos.

En lo que toca a la primera de ellas, es patente (y la inexistencia de alegaciones del recurrente al respecto, así lo confirma), que en ningún caso la demanda de amparo puede fundamentarse en la violación de los arts. 1, 33, 53 y 148 de la Constitución, de los que no nacen derechos susceptibles de ser accionados en esta vía.

La fundamentación de la presente demanda ha de entenderse por tanto reducida simplemente a la alegación de una supuesta violación de los artículos 17, 18.1 y 19.1 de la Constitución. Como claramente se deduce de los antecedentes, tal violación se dice producida por la decisión administrativa de construir un embalse cuyas aguas cubrirán la actual residencia de algunos o todos los vecinos de Basella, que se verán así obligados a trasladarse.

El acto supuestamente lesivo, ratificado por actuaciones judiciales y que no ha dado lugar a ninguna acción concreta que obligue al traslado de domicilio de los vecinos de Basella, es por tanto una resolución administrativa que, siguiendo el procedimiento establecido, acuerda unas obras como consecuencia de las cuales se hace inhabitable una determinada parte del territorio nacional. Como es evidente que ni el derecho al domicilio ni el derecho a la intimidad personal implican la imposibilidad de que la Administración, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, pueda reservar a determinados usos o excluir de otros partes concretas del territorio nacional, las infracciones que el Ayuntamiento dice haberse producido en la tramitación del expediente administrativo que lleva a la construcción del pantano no han lesionado en modo alguno los derechos constitucionales cuya infracción se alega, con lo que la demanda queda desprovista de todo contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 326/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:326A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 193/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Francisco Reina Guerra, en representación de don Julián Matesanz Rubio, interpuso el 23 de marzo de 1984 recurso de amparo que dijo dirigir contra la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Sexta), en la causa 36/1980, procedente del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial. De la demanda y documentación aportada resulta lo siguiente:

A) El ahora recurrente fue condenado por aludida Sentencia, como autor de un delito de amenazas con la consecución del propósito perseguido a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias, costas e indemnización, y como autor de cuatro delitos de amenazas, sin logro del propósito perseguido, a la pena por cada uno de ellos, de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias y costas.

B) Contra esta Sentencia, el condenado preparó recurso de casación, manifestando que se trataba de utilizar el previsto por infracción en el artículo 849, motivo 1.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Al formalizarse se hizo con base en el único motivo del art. 850 por falta de comparecencia de un testigo al juicio oral, recurso al que se opuso el Ministerio Fiscal fundado en que se anunció por infracción de Ley y se interpuso por quebrantamiento de forma y no haberse procedido al desarrollo del motivo.

El Tribunal Supremo (Sala Segunda) por Auto de 12 de julio de 1982 declaró inadmitido el recurso por no haberse observado los requisitos que la Ley exige para su interposición.

2. Contra la Sentencia, y al parecer también contra el Auto, se interpuso el día 23 de marzo pasado, recurso de amparo, instando que se declare nulas las resoluciones impugnadas por contrarias a los derechos constitucionales consagrados en los preceptos antes citados y, en su mérito, declare se reponga al recurrente en el goce de los mismos, retrotrayéndose los efectos al momento en que dicha violación pudo producirse impidiendo a dicho interesado su pleno ejercicio, y ello sin perjuicio de la adopción de las medidas inherentes a su conservación y desarrollo de conformidad con el art. 54 y demás concordantes de la LOTC. Los hechos y fundamentos, respecto del amparo, son los siguientes:

A) El Auto, a diferencia de la Sentencia, no ha sido notificado personalmente al recurrente, y no ha llegado a conocimiento del mismo aún. El actor, sin embargo, da cuenta pormenorizada de cuál fue la postura del Ministerio Fiscal respecto al recurso, y de la fecha, contenido y decisión del indicado Auto. El día 2 de marzo último fue ingresado en prisión para cumplir la pena impuesta.

B) No ha cumplido lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC, entendiendo que no tuvo oportunidad de hacerlo.

C) Considera violados los arts. 14 y 24 de la Constitución. Se le ha producido indefensión por cuanto no le ha sido notificado personalmente el Auto y no ha recibido información de su Procurador y Abogado y no ha obtenido la tutela efectiva, ya que de haberse conocido los hechos hubiera podido el recurrente regularizar su situación penal y penitenciaria. Por otra parte, se ha quebrantado el derecho a la presunción de inocencia, lo que basa en la no comparecencia de un testigo, que no lo hizo, aunque su defensa no solicitó la suspensión del juicio oral, ni efectuó protesta alguna, y cree también que se ha violado el art. 24.1 por la rigurosa técnica casacional respecto a la admisión de la casación, rigor, dice, que no se aplica cuando se trata de recurrente declarado pobre.

3. La Sección, en virtud de providencia de 11 de abril de 1984 decidió la audiencia del recurrente y del Ministerio Fiscal para alegaciones respecto a la admisibilidad, por las causas del art. 50.1 b) y 50.2 b) de la LOTC.

A) El recurrente, en esta audiencia, sostuvo que tuvo dudas acerca de la interpretación del recurso en tiempo, pero que la defensa tenía el deber de agotar todas las posibilidades, diciendo antes que no le fue notificado personalmente el Auto y tampoco su defensa o representación le informó de ello y respecto de la otra causa alega el art. 3.° del Tratado Internacional relativo a derechos civiles y políticos y reitera lo que dijo en la demanda.

B) El Ministerio Fiscal se opuso a la admisión. El art. 160 de la L.E.Cr., respecto de la notificación personal se refiere a las Sentencias condenatorias y no a los Autos, de modo que fue tardía la interposición. Por lo demás, el recurso carece de contenido constitucional, siendo aplicable la causa del art. 50.2 b), pues se postula una alteración de los hechos o una decisión respecto a la práctica de prueba o a su valoración.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Desde más de una causa se puede dar respuesta inmediata al recurso que contra la Sentencia de la Audiencia de Madrid, o contra el Auto del Tribunal Supremo, o contra ambos, pues no se desarrolla la demanda con la claridad que es obligada (art. 49.1 de la LOTC), se ha dirigido el presente recurso. Como resulta evidente, el art. 160 de la L.E.Cr. no puede aducirse aquí para sustentar que la vía del amparo ha estado abierta hasta el ingreso del recurrente en prisión, pues tal invocación con sustentación en una errónea lectura del mencionado precepto procesal, no desvirtúa lo que dispone el art. 44.2 de la LOTC en cuanto al momento inicial del cómputo del plazo de la acción de amparo, y no se desvirtúa, como es fácil convenir, por el dato, por lo demás, bien dudoso partiendo del mismo relato que se hace en la demanda de que el defendido no ha tenido conocimiento cabal de la resolución del Tribunal Supremo. Pero a este propósito bien tardío de traer a este Tribunal Constitucional el amparo, se añaden otras causas que, junto a la que se sustenta en el art. 50.1 a), se presentan desde el mismo contenido de la demanda con igual claridad, pues si lo que se quiere impugnar es la Sentencia de la Audiencia de Madrid, se ha incumplido lo mandado en el art. 44.1 c), a lo que en este acotamiento del objeto del recurso, ha de añadirse que el alegato del derecho a la presunción de inocencia ninguna relación guarda con el hecho en que se basa, en este punto, la demanda, pues ni la falta de un testigo es supuesto indentificable con la violación del indicado derecho, ni puede suscitarse aquí -por lo demás, con una falta de seriedad-, una discrepancia con la valoración de la prueba (recuérdese el art. 741 de la L.E.Cr.). Desde el punto de vista del Auto del Tribunal Supremo, la interposición tardía, la defectuosidad del planteamiento y la manifiesta falta de contenido constitucional llevan también a la inadmisión. Los arts. 44.2, 49.1, según lo que disponen el art. 50.1 a) y 50.1 b), y desde otra vertiente, el art. 50.2 b) fundamentan esta decisión.

Y es que respecto del Auto lo que se pide para subsumirlo con error en el marco del art. 24.1, es que a la actividad de la parte, que es la que corresponde elegir los medios de impugnación, articulando lo que la Ley pone a su disposición, se sustituya una actividad de oficio, trastocando el sistema Tesis cuyo solo planteamiento revela su carencia de fundamento.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso y no suspendible la condena penal.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 327/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:327A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 212/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que presentó ante el Tribunal Constitucional (T.C.) el día 28 de marzo de 1984 don Eduardo Rodríguez González, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, interpuso en nombre propio recurso de amparo constitucional contra la Sentencia que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó en el recurso contencioso-administrativo núm. 408.353 el día 20 de febrero de 1984.

Dicho recurso fue promovido por el hoy demandante de amparo contra el Real Decreto núm. 1858/1981, de 20 de agosto, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, sobre incremento de la cotización adicional por horas extraordinarias.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia hoy recurrida en amparo, declara inoperante la doctrina de la legitimación corporativa para recurrir contra disposiciones de carácter general y afirma que basta la titularidad de un interés directo personal, pero declara inadmisible el recurso por cuanto «faltan, totalmente, datos o elementos de juicio que acrediten en el demandante la existencia de un interés directo y personal y menos titularidad de un derecho subjetivo afectado de alguna manera», añadiendo que «el actor da por supuesto su interés o titularidad como soporte de su legitimación activa, basándola únicamente en interés o deseo de que prevalezca la legalidad». Por otra parte, el Tribunal Supremo afirma que no se ha interpuesto el recurso de reposición correspondiente.

El demandante de amparo afirma que la Sentencia recurrida viola el artículo 24.1 de la C.E., ya que ha puesto de manifiesto su interés como titular del derecho a trabajar como empresario o como trabajador por cuenta ajena y se ve sometido a las prescripciones de la disposición impugnada.

Afirma además que «tienen interés directo todas las personas indeterminadas o determinables a priori que puedan ser afectadas por la norma durante toda su vigencia. Mantiene asimismo que se ha producido indefensión por cuanto la pretensión no podrá deducirse ante ninguna otra jurisdicción.

Sostiene también que no es exigible el recurso de reposición.

2. Mediante providencia de 11 de abril de 1984 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al demandante la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C., de acuerdo con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones.

3. En las que formuló el Ministerio Fiscal el día 24 de abril de 1984 afirma que la resolución impugnada no hace otra cosa que interpretar y aplicar la legislación vigente sin que haya ni asomo de violación de ninguno de los derechos que reconoce el art. 24 de la C.E.; y en su virtud insta la inadmisión del recurso.

4. El demandante formuló alegaciones el día 8 de mayo de 1984 reproduciendo en lo esencial las del escrito de interposición de la demanda de amparo, cuya admisión insta.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo adolece del defecto que indicábamos en nuestra providencia de 11 de abril de este año, a saber, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C.

Como ha dicho este T.C. en innumerables resoluciones, el que un órgano jurisdiccional dicte una resolución declarando inadmisible una pretensión no significa vulneración del derecho a la tutela judicial de quien la dedujo, pues tal derecho sólo lo es a una resolución sobre el fondo cuando concurren los requisitos necesarios para ello, pero tal resolución no podrá dictarse, y la pretensión habrá de inadmitirse, cuando dichos requisitos falten.

Entre tales requisitos se encuentra el que formula el propio art. 24.1 de la C.E. al referirse al ejercicio de los derechos e intereses legítimos como objeto de la tutela judicial a la que dicho precepto da rango constitucional.

Ciertamente se habrá de precisar cuál es, a la luz de tal norma, el alcance del requisito de la legitimación para recurrir, pero lo que está claro es que no puede estimarse contrario al art. 24.1 de la C.E. el rechazo de la acción popular, salvo en aquellos casos en que venga reconocida en las propias Leyes, según dice el art. 125 de la propia C.E.

Tales son los términos en que está planteada la cuestión en el presente caso. El Tribunal Supremo ha procedido a inadmitir la demanda no sobre la base de una interpretación restrictiva del concepto de interés legítimo, sino como se ha dicho en los antecedentes, porque falta todo dato relativo al interés del demandante, que se ha limitado a afirmar que lo tiene en el cumplimiento de la legalidad y que la norma en litigio le afecta en cuanto ciudadano con derecho a trabajar como empresario y por cuenta ajena.

El Tribunal Supremo afirma que con tal argumentación el demandante pretende en realidad ejercer una acción popular y la tesis ha de estimarse plenamente correcta, porque la norma impugnada sólo afectaría al demandante en su derecho subjetivo o en sus intereses legítimos si efectivamente ejerciese el derecho que invoca y por ello se viese sometido a las prescripciones que contiene. La tesis del demandante según la cual «la obligación de cotizar no estaba supeditada a la condición de resultar afectado en los dos primeros meses desde la publicación del Decreto, por lo que tampoco debe exigirse la condición para admitir el recurso», resulta del todo insostenible, pues es manifiesto que tal Decreto sólo le afecta si es empresario o trabajador por cuenta ajena, pero no si simplemente tiene un derecho no ejercitado aún a ostentar una de esas dos condiciones. El demandante, sin embargo, no sólo no prueba sino que ni siquiera afirma que ostente alguna de esas condiciones.

La afirmación del demandante de que se ha producido indefensión porque ya no le será posible la impugnación directa parte de la base implícita, manifiestamente incorrecta, de que la tutela judicial efectiva sólo se le reconoce si se le admite la impugnación fracasada, pero no si se le remite, como lo hace la Sentencia, a la de los actos de aplicación en los que se haría efectiva la lesión denunciada. No se ve, sin embargo, por qué se ha de negar carácter de tutela a la que se pueda obtener por tal vía y por qué se ha de considerar que se produce indefensión si se rechaza la impugnación directa de una norma por quien no aporta elementos ni datos acreditativos de estar afectado por la misma.

2. No es preciso entrar a examinar aquí si el demandante tiene o no razón al negar la necesidad del recurso de reposición cuya falta de interposición denuncia el Tribunal Supremo, porque lo que se acaba de decir es suficiente para afirmar que la inadmisión del recurso contencioso es correcta, que en modo alguno se ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E. ni se ha producido indefensión y que, en consecuencia, la demanda carece ma nifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 328/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:328A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 227/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de marzo de 1984 el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, en nombre y representación de doña Dolores Flórez Robles, presentó ante este Tribunal Constitucional (T.C.) escrito interponiendo recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el día 6 de febrero de 1984, en el recurso 988/1983, declarando no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la demandante contra la Sentencia dictada el 21 de abril de 1983 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid.

2. Como antecedentes de la demanda de amparo señalan: a) que la demandante fue emplazada para la formalización del recurso y le fue entregada la oportuna certificación el día 9 de junio de 1983 y dice haberse personado el 22 de julio del mismo año solicitando con posterioridad prórroga para su formalización; b) que el día 11 de noviembre de 1983 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó una providencia que dice «Oído el Magistrado Ponente entréguese los Autos al Procurador señor Ortiz Cañavate, para que formalice este recurso por el término del emplazamiento que le resta», y, c) que mediante providencia de 18 de noviembre de 1983 la Sala declara tener por interpuesto el recurso.

El Auto de inadmisión ahora recurrido ante este Tribunal fundamenta su fallo en que la demandante formalizó el recurso trancurrido el plazo de cuarenta días a partir del siguiente al de la entrega de la certificación, incumpliendo así lo exigido por el art. 1.716 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

La demandante afirma que el plazo le había sido prorrogado, que «nadie puede ir contra sus propios actos», y que el Auto impugnado lesiona el principio de igualdad del art. 14 de la C.E. y el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24.1 de la referida C.E.

Solicita la declaración de nulidad del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1984.

3. Mediante providencia que dictó el día 11 de abril de 1984 la Sección acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la demandante la posible existencia del defecto insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C., según el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOCT), concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones.

4. En las que formuló el día 24 de abril de 1984 el Ministerio Fiscal estima que no se ha producido ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda, cuya admisión insta.

5. La demandante ha dejado transcurrir el plazo sin formular alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C., lo que a tenor del art. 50.2 b) de la LOTC de éste constituye defecto de inadmisión de carácter insubsanable.

En efecto, la pretensión de amparo se basa en la afirmación de la demandante de que el plazo de cuarenta días que establece el art. 1.716 de la L.E.C. le había sido prorrogado por la providencia que dictó la Sala el 11 de noviembre de 1983, y no es preciso entrar a examinar si la ulterior inadmisión del recurso viola los arts. 14 y 24.1 de la C.E., como la demandante afirma, porque lo cierto es que falta el presupuesto fáctico de la cuestión, a saber, la supuesta prórroga del plazo. No sólo ocurre que la lectura de la providencia de 11 de noviembre de 1983, reproducida en los antecedentes contradice la tesis de la actora sino que, además, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el Auto recurrido, niega la posibilidad misma de tal prórroga al decir que sólo es dable en el supuesto que contempla el art. 1.713 de la L.E.C. La demandante, en definitiva, pretende que la interpretación que la Sala ha dado a su providencia de 11 de noviembre sea corregida por este T.C., lo que obviamente es del todo ajeno a las funciones que le son propias.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 329/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:329A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 232/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Dolores Castellano González, representada por el Procurador don Francisco de Guinea, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de febrero de 1984 estimatoria del recurso de suplicación promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España, S. A. (C.T.N.E.) contra anterior Sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo de Castellón dictada en reclamación por despido, con apoyo en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) Prestando servicios en la C.T.N.E. con antigüedad de septiembre de 1963, la demandante de amparo contrajo matrimonio en mayo de 1973, solicitando pasar a la situación de excedencia por razón de matrimonio, que le fue reconocida con efectos de 7 de abril de 1974.

b) Instado el reingreso en la C.T.N.E. en fecha que no consta, su petición fue denegada el 22 de julio de 1983 en razón de no hallarse comprendida la actora en ninguna de las siguientes situaciones: haber quedado viuda, separada o divorciada legalmente o tener el marido incapacitado para toda clase de trabajo y no haber cumplido la edad establecida para la jubilación forzosa.

c) Promovida por la actora ante el órgano judicial competente demanda en reclamación de despido, la Magistratura de Trabajo de Castellón dictó Sentencia el 22 de octubre de 1983 en la que, estimando la acción planteada, se declara nulo el despido, condenando a la Empresa demandada a la readmisión y al abono de los oportunos salarios de tramitación.

d) Recurrida en suplicación por la C.T.N.E. la resolución del juzgador de instancia, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 21 de febrero de 1984, declara no haberse producido el despido, perviviendo la situación suspensiva del contrato de trabajo de la actora.

e) La demanda de amparo denuncia la violación del art. 14 de la C.E., que la Sentencia impugnada habría infringido al no reconocer a la recurrente en amparo el derecho a reincorporarse en la C.T.N.E., por ésta denegado invocando un motivo constitutivo de una discriminación por razón de sexo. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo hace inoperante la situación de suspensión del contrato de trabajo de la actora, quedándose en mera declaración no ejecutable, máxime cuando en la narración fáctica recogida por las resoluciones judiciales, tanto la de instancia como la del Tribunal superior, se declara como no probado que la C.T.N.E. careciera de una plaza correspondiente a la categoría profesional de la demandante.

Se solicita del Tribunal Constitucional la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de febrero de 1984, así como la declaración de que la conducta de la C.T.N.E. de negar la readmisión de la actora es nula.

2. La Sección, por providencia de 2 de mayo de 1984, acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, otorgándoles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC). Tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal despacharon el trámite dentro de plazo.

3. La recurrente insistió en que la norma aplicada por la C.T.N.E. es anticonstitucional. Negar la readmisión después de excedencia voluntaria ilimitada equivale al despido. De ahí la pretensión de que se declare explícitamente el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de sexo, derecho que ella ha intentado hacer valer, habiendo recibido por respuesta un despido, y la solicitud de que su recurso sea admitido a trámite.

4. Las alegaciones del Ministerio Fiscal pueden sintetizarse como sigue.

Ante la situación creada por la negativa de la C.T.N.E. a readmitir a la recurrente, ésta formuló demanda ante la jurisdicción laboral en solicitud de que se declare nulo su despido. Ahora bien, según la Sentencia impugnada la situación de excedencia de la actora sólo ha supuesto una inactividad laboral, permaneciendo en suspenso el contrato de trabajo por lo que no es posible declarar la nulidad de un despido que no ha existido realmente.

El Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado, a partir de la Sentencia de 14 de febrero de 1983, el carácter discriminatorio de todas las disposiciones que suspenden el contrato de trabajo para el personal femenino que contrae matrimonio sin imponer igual consecuencia al personal masculino. Pero en el presente caso no se ha pretendido de la jurisdicción ordinaria que se declare el derecho al reingreso en el antiguo puesto de trabajo, sino que se afirme la nulidad de un despido que el Tribunal Central de Trabajo declara no existente, y sin que pueda variar de oficio la acción ejercitada. La Sentencia impugnada desestima la pretensión de la autora por falta de adecuación entre la acción ejercitada y la situación que se pretende remediar, basando su criterio en razones procesales objetivas, ajenas a toda discriminación por razón del sexo. Por ello procede desestimar el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión que se plantea en el presente recurso se circunscribe a dilucidar si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de febrero de 1984, por la que se revoca la resolución pronunciada por el juzgador de instancia y se declara que en el caso de autos no ha habido despido, es o no constitutiva de la alegada infracción del art. 14 de la C.E., que consagra el principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley, proscribiendo las discriminaciones por cualquier causa personal o social, incluida la que puede provenir por razón del sexo.

Acotado en estos términos el objeto del recurso, la demandante entiende que, efectivamente, la Sentencia impugnada vulnera el principio constitucional enunciado al no reconocer el derecho de la actora a reincorporarse al servicio activo en la C.T.N.E., pronunciamiento éste obligado, al haber quedado derogado a raíz de la vigencia del art. 14 de la C.E. el precepto que sujeta el reingreso del personal femenino en situación de excedencia por razón de matrimonio a la adquisición de la condición de cabeza de familia (art. 105 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 10 de noviembre de 1958, redactado de conformidad con lo prevenido en la cláusula 14 del 11 Convenio Colectivo de la C.T.N.E. de 26 de enero de 1966).

Esta línea argumental carece de fundamento, a poco que se la contraste con la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo.

Esta, en efecto, no sustrae a la actora su eventual derecho a reingresar en la Empresa demandada en autos; antes al contrario, deja vivo ese derecho, al afirmar que el contrato de trabajo entre las partes litigantes permanece en situación de suspensión. El fallo del mencionado órgano judicial se contrae a estimar el recurso de suplicación, declarando que la decisión de la Empresa de denegar la petición de reingreso promovida por la demandante no encaja en la figura del despido y, por consiguiente, la acción para impugnar la decisión empresarial no puede procesalmente encauzarse como acción en reclamación de despido. Sin entrar a enjuiciar la tesis mantenida por el Tribunal Central de Trabajo, es evidente que la misma no roza ningún derecho constitucional, por la razón de que deja imprejuzgado el tema de fondo, habiéndose limitado el Tribunal Central de Trabajo a interpretar y aplicar la legalidad ordinaria en ejercicio de la competencia que el art. 117.3 de la C.E. atribuye con carácter exclusivo a los Jueces y Tribunales, y ello sobre la base de una reiterada orientación jurisprudencial.

La alegación de la demandante según la cual la resolución judicial atacada, al declarar inviable la acción por despido emprendida para oponerse a la decisión empresarial de no reincorporar a la actora al servicio activo, conculca el art. 14 de la C.E., al convertir el derecho de reingreso en inoperante, pasa por alto que este derecho puede ser ejercitado por la actora a través de los cauces procesales oportunos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, e incidir la demanda en el supuesto del art. 50.2 b) de la LOTC, la Sección ha acordado la no admisión del recurso.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 330/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:330A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 262/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de febrero de 1979, a las doce horas, se cometió un robo con intimidación en la Sucursal que el Banco Comercial Transatlántico tiene en Torrejón de Ardoz. El 18 del mismo mes y año fue detenido don Sinforoso González Mencías, al que fueron leídos los derechos que le asisten y la causa de su detención, renunciando el detenido a tales derechos. Al día siguiente, se levanta acta de reconocimiento, con la presencia de los empleados del Banco y el detenido; de aquéllos sólo uno, don Francisco Puiggros reconoce, mediante una fotografía, al detenido como uno de los participantes en el robo. Acto seguido se procedió al reconocimiento personal, poniéndole al detenido las gafas que usa habitualmente. Estas diligencias se practicaron sin la intervención de Letrado y sin el ofrecimiento de tal derecho al detenido. Este, en todo momento, negó su participación en el atraco.

El 28 de mayo, se celebró ante el Juzgado Instructor reconocimiento en rueda, al que asistieron tres empleados del Banco y el detenido, que había propuesto tal prueba, asistido de su Letrado. Sólo uno de los testigos, el señor Puiggros, manifestó que creía que el detenido era uno de los asaltantes, «que seguridad absoluta no tiene, pero cree que es él, o, al menos, guarda parecido con el mismo». Posteriormente, el Juzgado acordó recibir declaración a otros empleados del Banco que no reconocieron a don Sinforoso González, como uno de los atracadores.

Asimismo, durante la instrucción del sumario, comparecieron tres personas que aseguraron que don Sinforoso González se encontraba en Madrid, el dia del robo y a la misma hora, para devolver un vehículo de alquiler.

En el acto del juicio, de los diez testigos propuestos, sólo uno, el señor Puiggros, expresa que «cree que el procesado es uno de ellos, y lo reconoce», como uno de los atracadores; y otros tres testigos corroboraron la presencia del acusado en Madrid.

La Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 24 de febrero de 1982, tras declarar probado que el demandante en unión de otro no enjuiciado, declarado en rebeldía, perpetró el robo con intimidación de que venía acusado, le condenó a cinco años de presidio menor, accesorias, costas e indemnizacion.

El 10 de marzo de 1984, el Tribunal Supremo dictó Sentencia confirmando en casación la anterior en todos sus extremos, y señalando que el Tribunal de instancia «practicó la correspondiente prueba... encaminada a la determinación de los hechos delictivos y de las personas que participaron en el mismo, y de este análisis es evidente que resulta la participación del recurrente como autor del delito de robo... pues uno de los testigos, no solamente asevera la realización... sino que también reconoce al procesado como partícipe del mismo...».

2. Contra las anteriores resoluciones se interpuso por el señor González Mencías recurso de amparo mediante demanda presentada el 9 de abril pasado, alegando la vulneración del art. 24.2 de la Constitución (C.E.). Suplicaba la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas y la reposición de las actuaciones al Auto de conclusión del sumario.

3. Por providencia de 25 de abril se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda, conforme al art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto pudiera aquélla carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

El demandante en sus alegaciones expone que pretende la protección efectiva de un derecho constitucional que le ha sido violado por las Sentencias impugnadas, como expuso en la demanda, localizándose dicha vulneración en un inicial reconocimiento testifical viciado y posteriores dubitativos, sin que pretenda un examen de la valoración de las pruebas sino de las garantías de su realización. Reitera alegaciones hechas en la demanda relativas a pronunciamientos judiciales referentes a otro inculpado ausente del proceso.

El Ministerio Fiscal expone que ha habido actividad probatoria en la vía judicial y que la discrepancia del demandante respecto al contenido de aquélla no pertenece a esta sede constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Invocada en este recurso de amparo la violación del derecho a la presunción de inocencia, establecido en el inciso final del art. 24.2 de la Constitución, al ser condenado como autor de un delito de robo sin base probatoria, es de notar que de tal modo no se hace otra cosa que reiterar el contenido de uno de los motivos de casación del recurso de esa naturaleza en su día formalizado por el propio penado, acerca del cual razona con amplitud la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la Sentencia desestimatoria que sobre el particular dictó, en el sentido de no concurrir inexistencia de medios probatorios sobre los hechos enjuiciados, evidenciando el estudio de la causa que el órgano judicial practicó la correspondiente prueba, lo que consta en el acta del juicio oral, encaminada a la determinación de los hechos delictivos y de las personas que participaron en el mismo, de lo que infirió la jurisdicción penal la participación del recurrente, reconocido por uno de los testigos que declararon ante el Tribunal de instancia, conclusiones frente a las cuales no es posible establecer otras, o desvirtuarlas por entero en esta vía de amparo constitucional, porque ello sería tanto como revisar la valoración de prueba efectuada por los órganos a los que tal menester encomienda nuestro ordenamiento.

2. Las alegaciones acerca de que las Sentencias de instancia y de casación enjuician -y de algún modo condenan- a persona que siempre permaneció ajena al proceso, son absolutamente intranscendentes, no ya porque las realice persona distinta, carente por ello de toda legitimación, sino porque no responden a la realidad desde el punto en que lo único que aseveran aquellos fallos, es que en unión del procesado condenado actuó otro sujeto, pero absteniéndose del modo más absoluto a su concreción o identificación.

3. Lo expuesto determina la aplicación de lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo, sin precisión por ello de pronunciamiento en cuanto a la solicitud de suspensión.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 331/1984, de 30 de mayo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:331A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 16 de abril de 1984, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, en representación de don Víctor Dimitry Dahan, formula recurso de amparo contra el Auto dictado por el Pleno de la Audiencia Nacional, de 28 de marzo de 1984, que resolvió negativamente el recurso de queja interpuesto contra el de 2 de febrero de 1984, de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, por el que se acordó que había lugar a conceder la extradición del actor, con la súplica de que se declare la nulidad del mencionado Auto, de 2 de febrero de 1984, y se ordene a la Sección indicada la procedencia de denegar la extradición; por otrosí solicita la suspensión de la entrega del solicitante del amparo al Gobierno requirente.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La representación del actor, después de aludir a los hechos anteriores al procedimiento de extradición, con referencia a la incoación del mismo en Milán, de dos sumarios por delito de estafa, señala que su oposición a la demanda extradicional para su entrega al Gobierno italiano, se ha centrado en que a partir de la reforma operada en el Código Penal español por Ley Orgánica 8/1983, los delitos imputados al señor Dahan han pasado a ser sancionados con pena de arresto mayor, por lo que no pueden justificar la petición del Gobierno italiano, conforme a lo previsto por el art. 2.1 del Convenio Europeo de Extradición, que establece como tope mínimo el de un año; asimismo, añade, la oposición se basa en la falta de respeto por parte del Gobierno requirente al principio de especialidad, al no haberse comprometido en la demanda el no perseguir al señor Dahan por otros delitos que aquellos por los que es requerido.

b) Celebrada la pertinente vista ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, la Sala dicta Auto en 25 de noviembre de 1983 por el que, con el carácter de información suplementaria, concede un plazo al Gobierno de Italia a los efectos de que cumpla el compromiso de especialidad, respecto a los hechos a que se contrae la petición de extradición, y a la completa previsión fáctico-jurídica, de ambos supuestos, para la valoración de su incardinación en los supuestos legales de los arts. 528 y 529 del Código Penal español vigente.

c) Después de indicar la importancia que se concede a la información complementaria, de aludir a la irregularidad de este trámite de acuerdo con el art. 19 de la Ley de Extradición española, y de poner de manifiesto la irregularidad de la contestación del Gobierno italiano, la representación del actor aduce que no se le dio traslado ni trámite para instruirse y oponerse al contenido de las manifestaciones del Estado requirente, privándosele del derecho de defensa.

d) Contra dicha resolución se interpuso recurso de súplica, con alegación de la indefensión, que fue resuelto por Auto de 28 de marzo por el que se acuerda no haber lugar al mismo, en cuyo tercer considerando ya se cuestiona el acierto por parte de la Sala de ordenar la procedencia de aportar estos documentos a las actuaciones; solicitada la suspensión de la entrega a la Interpol, se deniega por providencia de 9 de abril.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica, señala que la Sección Tercera de la Audiencia Nacional ha vulnerado flagrantemente el principio de contestación y contradicción procesal reflejado en el art. 24.1 de la Constitución (resolución de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1982), al recabar una documentación de la parte requirente de tan vital importancia que supedita su resolución al resultado de la misma, omitiendo el transcendental trámite de instrucción y contestación a las manifestaciones realizadas por el Gobierno italiano y cuya eficiencia ha sido tal que ha determinado la extradición a la cual venía supeditada.

Seguidamente sostiene que en nada obsta al amparo el hecho de que el Auto del Pleno de la Audiencia Nacional, de 28 de marzo de 1984, al resolver el recurso de súplica, manifieste que «ha prescindido totalmente de dichos documentos, a los cuales por ello no concede ninguna virtualidad probatoria, no sólo por lo expuesto precedentemente en cuanto a la inocuidad de la promesa de respetar el principio de especialidad, sino en cuanto al posible acierto o no, en que la Sección Tercera incurriera al ordenar la aportación al proceso de dichos documentos». Y ello, porque la indefensión inicial no puede ser subsanada en instancias posteriores como pretende hacerse, tal como tiene manifestado el Tribunal Constitucional en resolución de 22 de abril de 1982.

Concreta la petición que formula -de modo no reflejado posteriormente en el «suplico»-, en el sentido de que impugna la resolución originaria de 2 de febrero de 1984, y como consecuencia el Auto posterior de 28 de marzo de 1984, que deben ser declarados nulos, declarándose en relación a la primera su carácter inconstitucional por producir evidente indefensión.

4. Por providencia de 25 de abril de 1984, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de su Ley Orgánica -LOTC-].

5. El Ministerio Fiscal estima que procede declarar inadmisible el recurso por existir la mencionada causa de inadmisión. Las cuestiones que hoy se someten al Tribunal -indica-, lo fueron en su momento ante el Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, habiéndose recibido cumplida respuesta sobre todas y cada una de ellas, lo que en principio supone ya inexistencia de posible carencia de tutela y, en su caso, de indefensión; después de referirse a que la cuestión planteada incide sobre temas que la jurisdicción constitucional ya ha declarado escapan a su propia competencia, concluye que, en suma, lo que se pretende es obtener una decisión denegatoria de la extradición o, por lo menos, retardar su efectividad, sin que en la demanda, ni en los documentos que a ella se acompañan, se obtenga la lesión del derecho fundamental básico del art. 24.1 de la Constitución ni de ninguna de las garantías procesales a que se contrae el párrafo 2.° de dicho precepto.

6. El solicitante del amparo no ha formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

7. El Auto de 28 de marzo de 1984 -aportado por el actor- examina en su considerando tercero, el motivo de súplica relativo a la indefensión alegada por el recurrente: y después de efectuar diversas consideraciones llega a la conclusión de que no se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución al afirmar (apartado c) que «Este Pleno, como resulta de todo lo argumentado, para dictar el presente Auto, se ha fundado en todo lo actuado antes de la celebración de la vista, y ha prescindido de lo aportado con posterioridad a ella, y, por ello, no puede resultar vulnerado el art. 24.2 de la Constitución española, por no haberse concedido trámite de instrucción y contradicción al reclamante, de unos documentos, que este Tribunal, no otorga valor ni eficacia, y que no sirven de soporte al presente Auto».

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto, hemos de examinar la violación del art. 24 de la Constitución alegada por el actor, en cuanto estima que se ha producido su indefensión.

2. Para resolver esta cuestión, hay que tener en cuenta que el art. 44.1, apartados a) y c) de la LOTC establecen como requisitos para la formulación del recurso de amparo contra actos de órganos judiciales, «que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial» (a), y «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello» (c).

El sentido de estos requisitos, en especial del último, tal y como ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones, es el de que los Jueces y Tribu nales ordinarios -a los que corresponde la tutela general de los derechos fundamentales susceptibles de amparo de acuerdo con el art. 41 de la LOTC- puedan adoptar las medidas necesarias para remediar la vulneración que, eventualmente, se haya producido. Es, por ello, claro que cuando tal remedio se produce por una resolución posterior, la vulneración ha dejado de existir y el recurso de amparo carece de contenido.

3. En el presente caso el origen de la indefensión producida al actor se encuentra en el Auto de 25 de noviembre de 1983, relativo a la información complementaria, que el solicitante del amparo estima no ajustado a la Ley, y se produce a su juicio por no darle traslado de la misma para que pudiera argumentar, en virtud del principio de contradicción, en el sentido que estimara pertinente.

Ahora bien, si la indefensión ha consistido en la aportación de una documentación complementaria sin dar traslado al recurrente, no cabe duda de que queda remediada al dictar una nueva resolución fundada en Derecho que no toma en consideración tal información, porque con anterioridad a la misma sí se había aplicado el principio de contradicción. Por ello, el Auto de 28 de marzo de 1984, que viene a modificar la fundamentación del anterior en tal sentido, de forma expresa, repara la indefensión producida, ya que en definitiva el actor ha obtenido una resolución fundada en Derecho, aunque no le haya sido favorable, que respeta el principio de contradicción que estimaba vulnerado, y se ajusta, por tanto, a las exigencias del art. 24 de la Constitución. Es cierto que la defensa tiene que producirse en cada grado del procedimiento, pero no lo es menos que ello no conduce necesariamente a la nulidad de las actuaciones como único remedio, pudiendo el órgano judicial superior, con competencia para revisar los hechos y la legalidad aplicada, reparar la indefensión en su caso producida por otros medios, como es dictar una nueva resolución en la que se prescinda de la decisión y sus consecuencias (en este caso, el Auto de 25 de noviembre de 1983) que el actor estima originaron su indefensión.

4. El razonamiento anterior, efectuado desde la perspectiva del derecho fundamental que se alega como vulnerado, prescindiendo de consideraciones de mera legalidad ajenas a la competencia del Tribunal, conduce a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente, por lo que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. Conclusión que hace improcedente tramitar la pieza separada de suspensión solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 332/1984, de 6 de junio de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:332A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 349/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo formuló demanda de amparo constitucional en representación del Excmo. Sr. D. Alfonso Armada Comyn, al que correspondió el núm. 349/1983, contra la primera y segunda Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983, así como contra la Sentencia de 3 de junio de 1982, del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM), aclarada por Auto de 4 del mismo mes y año, casada y anulada por la primera de las Sentencias de dicha Sala del Tribunal Supremo, a fin de que por este Tribunal Constitucional se restablezcan y preserven los derechos y garantías reconocidos en el art. 24 en relación con los arts. 9, 14 y 117 de la Constitución, en cuanto han sido conculcados y transgredidos.

Como hechos, establece en primer lugar: que el 22 de abril de 1983 se dictó Sentencia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la que en el primer resultando recoge el fundamento de hecho de la Sentencia recurrida del CSJM, conteniendo los hechos que considera probados y que literalmente copia, contenidos en dieciséis resultandos.

En segundo término, precisa que el resultando de la Sentencia del Tribunal Supremo (T.S.) a que se ha hecho referencia anteriormente, recoge íntegramente los hechos declarados probados en la Sentencia de 3 de junio de 1982, dictada por el CSJM y aclarada por el Auto del siguiente día 4.

En tercer lugar, determina que los considerandos establecidos, en lo que interesa, sobre tales hechos probados, fueron por el CSJM los números primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, en los que en síntesis se argumenta sobre el delito de rebelión militar en sus grados de conspiración y consumación, siendo éste un delito de armas, meramente formal que se consuma por la exteriorización del alzamiento con armas aun sin obtenerse los objetivos, señalando los grados de participación: Jefatura, Mandos principales, Mandos subordinados, Ejecutores, Adheridos, Auxiliadores, Promotores y figuras preparatorias, entre ellas la conspiración, señalando los delitos que subsume y los que quedan autónomos; estimando en el considerando cuarto que Armada cometió el delito de conspiración para la rebelión militar del art. 291 del Código de Justicia Militar (CJM).

En el propio hecho tercero, referido a la Sentencia del Tribunal Supremo, copia los considerandos sexto, rechazando el motivo de casación formulada por otro condenado, por presunta falta de claridad; el séptimo, que repudia otro motivo de casación ajeno al aquí recurrente y referente a falta de claridad de la Sentencia, y que fue desestimado; el doce, también rechazando otro motivo de distinto inculpado, referente a los cuatro puntos neurálgicos de actuación de la rebelión; el catorce, a su vez motivo ajeno, que también fue desestimado, referente a la existencia en el delito de rebelión según el Supremo, de bipolaridad o bicefalia en el mando, siendo el Jefe militar otro condenado, y Jefe político el aquí recurrente; el dieciocho, repudiando la eximente de estado de necesidad, alegada por condenado distinto también; el treinta y cuatro, sobre oscuridad en los hechos probados de la resolución recurrida, desestimando tres motivos articulados por otro condenado; el treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete y treinta ocho, aquél por falta de claridad en diversas frases, y estos tres por contradicción en los hechos probados, que articulados como motivos de quebrantamiento de forma por el aquí recurrente, fueron desestimados; el cuarenta y uno, que rechaza los motivos de casación quinto y sexto de Armada, y en el que analiza la existencia del delito de conspiración para la rebelión militar, y los actos ejecutivos de aquél, queriendo trasladarse al Palacio de la Zarzuela y de conseguir ser Presidente del nuevo Gobierno; el cuarenta y tres, desestimando un motivo de otro procesado, por estimar a éste autor del delito de rebelión; el cuarenta y nueve, referido a su vez a un motivo de otro procesado, que rechaza existiera orden superior para realizarse el delito de rebelión; el setenta, motivo de casación de un condenado distinto, cuya conducta el Supremo analiza, estimándolo autor del propio delito de rebelión; el setenta y tres, rechazando otro motivo de casación de diferente condenado; el ciento veinticuatro, que acepta el recurso de casación entablado por el Ministerio Fiscal en relación al aquí recurrente, estimando que además de conspirador fue autor del delito de rebelión militar, a pesar del doble juego de su conducta, siendo su nombre pieza clave para los conjurados, queriendo ir al Palacio de la Zarzuela, para convencer al Jefe del Estado ante los hechos consumados, y proponiéndose para Presidente del Gobierno, fracasando sus intentos por causas ajenas a su voluntad; el ciento veinticinco, ciento veintiocho y ciento treinta y uno, en que se recogen otros motivos de casación formulados por el Ministerio Fiscal en relación a otros condenados, estimándolos autores del delito de rebelión militar en diversos grados.

En cuarto término se precisa que la simple lectura de las Sentencias pronunciadas por el CSJM y por el Tribunal Supremo ponen de relieve las divergencias y diferencias existentes entre los hechos declarados probados por dicho Consejo, aceptados en el resultando primero por el Tribunal Supremo, y los establecidos en los considerandos de la Sentencia de casación, en los que por este último Tribunal se sientan los nuevos hechos y se añaden afirmaciones de hechos no recogidos en las Sentencias de dicho CSJM. Por todo lo cual, al entender que esta divergencia constituye una vulneración de los derechos y garantías fundamentales del actor, y para solicitar su restablecimiento, promueve el recurso de amparo.

En los fundamentos de Derecho, examina, primero, los jurídico-procesales, sobre procedencia del recurso, jurisdicción y competencia, capacidad y legitimación, requisito de la demanda de amparo, representación y postulación, objeto del recurso y plazo de interposición, estimando que todas las exigencias procesales necesarias concurren en el caso de examen.

Los motivos del recurso de amparo son dos:

El primer motivo es «por infracción de lo establecido en el art. 24 de la C.E., en relación con los arts. 9, 14 y 117 de la propia Ley constitucional, y con los arts. 884.3 y 897 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», porque «no obstante declarar la Sala Segunda del Tribunal Supremo que se aceptan íntegramente los hechos declarados probados por la Sentencia de 3 de junio de 1982 del CSJM, en los considerandos de la Sentencia de 22 de abril de 1983 se establecen, en cuanto concierne al General Armada, una serie de consideraciones y afirmaciones fácticas que suponen la introducción de nuevos hechos no recogidos en el relato fáctico del Tribunal de instancia, vulnerando con ello los arts. 884 y 887 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), y la doctrina establecida por la propia Sala sobre intangibilidad y santidad de los hechos probados, que venía obligada a respetar en virtud de los arts. 9, 14 y 117 de la C.E., todo lo cual supone infracción del art. 24 de la C.E. en cuanto no se han respetado las garantías procesales que constituyen un derecho fundamental del actor, a tenor del núm. 2 del citado artículo, sumiendo al General Armada en la más absoluta indefensión, lo que constituye, a su vez, violación del núm. 1 del mencionado precepto constitucional».

Para sostener tal motivo y para señalar los hechos que entiende nuevos y consideraciones fácticas que se dicen introducidas por la Sentencia de casación, respecto a los declarados probados por la resolución del CSJM y que aceptó el Tribunal Supremo, analiza pormenorizadamente el contenido del considerando doce de la Sentencia de casación en la parte que dice Armada intentaba ir al Palacio de la Zarzuela, a presionar al Rey, valiéndose de su influjo sobre él, por haber sido preceptor, induciéndole a aceptar los hechos consumados, y a sancionar el golpe de Estado, que tenía como objetivo derrocar al Gobierno constituido legalmente, sustituyéndolo por otro presidido por Armada, que encauzara la democracia, lo que, sin circunloquios, equivalía a destruirlo, asegurando la unidad de España, y finalmente combatir el terrorismo. Opone a estas afirmaciones las que como hechos probados establece la Sentencia del CSJM, y asegura son una serie de connotaciones encadenadas que el Tribunal Supremo deduce no constando en los hechos probados, sentando conjeturas e hipótesis meramente imaginarias, que sustituyendo el relato fáctico influye en la calificación. El considerando catorce da como probada la bipolaridad o bicefalia del mando, ejerciendo Milans el mando en Valencia y Armada en Madrid, siendo Jefe militar el primero y político el segundo, y ambos cabeza de la rebelión y ejerciendo el mando superior de las fuerzas y elementos rebeldes. El recurso afirma que se trata de juicios de valor y apreciaciones meramente subjetivas que no podía realizar el Tribunal Supremo, siendo la valoración metafáctica y extrajurídica, precisando que de lo que dicen los hechos probados... no surge tal bicefalia. El considerando quince precisa que las autoridades militares y civiles que se mantuvieron fieles procedieron con singular tacto, prudencia y mesura, sin adoptar medidas de fuerza que hubieran hecho derramar sangre y consecuencias letales, prefiriendo con acierto el aislamiento de los rebeldes y su gradual sumisión, hasta lograr extinguir la rebelión como se extinguió sin sangre alguna. El recurso asegura que la variación en este caso es por omisión, pues se omitió a Armada en la acción que se apologiza, pues así precisamente lo dice el hecho probado de la Sentencia del CSJM, analizando otras partes de los hechos probados para llegar a la misma conclusión. El considerando treinta y cuatro se combate por la afirmación que contiene de que «afirmó Milans, por último, que el General Armada lo dirigía todo», diciendo que altera los hechos probados, y que se trata de una mera aseveración de Milans, pues el hecho probado no es que Armada dirigiera todo o una parte, sino que Milans lo afirmaba, ya que no se dice en aquél que lo afirmado por Milans fuera verdad, actuando la presunción de inocencia a favor del recurrente. El considerando treinta y cinco altera los hechos probados al afirmar que la conducta de Armada en la fase de ejecución del delito confirma lo que el Tribunal a que pone en labios de Tejero, Milans, Pardo Zancada y otros, estimando el recurso que se trata de una mera deducción que se hace en vista de afirmaciones que dijeron las personas nombradas, pero no de hechos que estén declarados probados. El considerando treinta y seis, sobre la comunicación al recurrente, por un Coronel, que a tal fin viajó a Lérida, lo acordado el día anterior por los conspiradores, en la que se encargó mantener el sigilo, y que el Tribunal Supremo no lo supone quebrantado por dar a saber el acuerdo al conspirador Armada, se ataca en la demanda diciendo que es una mera deducción o hipótesis, y que otros hechos probados contradicen la misma. El considerando treinta y ocho asegura que «lo verdaderamente contradictorio y maquiavélico es el comportamiento de Armada a lo largo de la dinámica delictiva», lo que califica el recurso como exceso semántico, al no constar como hecho probado en la Sentencia del CSJM, que no incluye tales términos, introduciendo el Tribunal Supremo un elemento novísimo, que destruye el equilibrio procesal y la presunción de inocencia. El considerando cuarenta y uno refiere que los procesados, entre ellos Armada, «se concertaron firmemente para la ejecución de un delito de rebelión militar, lo planearon cuidadosamente y decidieron ejecutarlo... y que en los labios de los conjurados, cuando tratan de persuadir a los tibios, a los indecisos, a los remisos, o a aquellos otros que intentan engañar o inducir a error sobre sus verdaderos propósitos, siempre se halla el nombre del General Armada y de su presencia, coetánea a la insurrección militar, en el Palacio de la Zarzuela»; y de todo esto, se alega, nada consta en los hechos probados, sino que fueron otras personas las que utilizaron con tales fines el nombre de Armada, no él, tratándose en definitiva de una deducción ilógica. Tampoco admite la frase del Supremo «que Armada era el principal beneficiario de la operación», estimando que desborda al hecho probado, que no existía tal beneficio, y que se trata de una mera deducción.

Se rebate a su vez la frase «Armada pretendió leer, ante los Diputados y ante el Gobierno allí retenido, un comunicado y la lista del nuevo Gobierno», pues no consta en los hechos probados que existiera tal comunicado, ni lista de Gobierno alguna, copiando algunos hechos para justificarlo. También contradice la aseveración de que Armada fuera a encabezar «el Gobierno espúreo que debía sustituir al legítimo», y que lo evidencia su intento de trasladarse a la Zarzuela, lo que no consta en el hecho probado. La afirmación de que Armada llamara por teléfono a Valencia, para que Milans transmitiera a otros Capitanes Generales «que la única salida de la crisis era un Gobierno presidido por él», no es más que una mera transposición de personajes con respecto a lo que fue, y que en el relato de la Sentencia aparece como un elemento exculpatorio, por tener autorizaciones de sus Jefes para hacer ofertas a título personal en tal sentido. El considerando ciento veinticuatro, en relación a la precisión de la Sentencia del Tribunal Supremo sobre «la conducta tortuosa y sinuosa de Armada, constitutiva de un doble juego: si triunfaba la rebelión, él era el nuevo Presidente del Gobierno que sustituyera al legítimo, y si fracasaba, sería el benefactor que llevó al Congreso la propuesta y el ofrecimiento de un avión para que los rebeldes se exiliaran», es considerada en la demanda como una innovación fáctica que se superpone al relato fáctico, sin que conste en los hechos probados esa doble conducta, por lo que son presunciones sin apoyo fáctico, e insólita exacerbación, en versión propia del Tribunal Supremo con el aderezo de las propias suposiciones, proclamando que al ir a parlamentar con los rebeldes propuso el avión a éstos. En relación a la precisión del Tribunal Supremo sobre la cita del nombre de Armada como pieza clave y decisiva en los acuartelamientos de la Guardia Civil, entre los alzados en Valencia y en la División Acorazada Brunete, se reconoce que aunque su nombre se invocó en tales lugares, salvo en los acuartelamientos de la Guardia Civil, también se citó el nombre del Rey, lo que supone que pudo existir la invocación, pero no que el hecho fuera verdad. En relación a la afirmación del Tribunal Supremo de que «producida la ocupación del Palacio del Congreso trató Armada de cumplir su misión de trasladarse a la Zarzuela, para, allí, aprovecharse de su ascendencia y predicamento sobre S. M. el Rey, presentarle los hechos consumados y desde tan privilegiado lugar, una vez persuadida la Corona, impartir y cursar órdenes dirigidas a los lugares donde fuera necesario», se alega que es reiteración del considerando doce, utilizándose no hechos, sino hipótesis, alterándose gravemente los hechos probados. La precisión del Tribunal Supremo de que «Armada rebasó ampliamente la fase de conspiración, entrando conforme a lo convenido en la de ejecución, que quedó unas veces frustrada y otras consumada en lo que a su actuación personal concernía», se alega que en el hecho probado no consta que Armada hubiera convenido nada, ni hizo mención alguna de acciones consumadas o frustradas. La circunstancia de ofrecerse para ir a la Zarzuela podría entenderse la única implícita en lo que el Tribunal Supremo califica de acción ejecutiva frustrada, pero ello no basta para probar que rebasó ampliamente la fase de conspiración entrando en la de ejecución. Y por último, la precisión de que Armada «responde como autor in solidum de lo sucedido en otros lugares neurálgicos correspondientes al plan concertado, respondiendo con el carácter de cabeza de rebelión o Jefe de la misma, teniendo intervención estelar, y siendo el principal beneficiario de la mentada rebelión», se estima en el recurso como puntos ya expuestos en considerandos anteriores, que el Tribunal Supremo utiliza ahora como perteneciente al relato fáctico del CSJM, pero que éste no contiene. La única expresión nueva añadida es la de «intervención estelar», de contenido metafórico y no procesal, que no consta en tan repetido hecho probado, pero si se dedujera que el comportamiento de Armada fuera estelar, cabría otra interpretación de sentido opuesto a como lo hace el Tribunal Supremo de ser espectacular, culminante y decisiva para el desenlace pacífico y constitucional alcanzado.

Finalmente argumenta sobre la trascendencia de los hechos nuevos y consideraciones extensivas de los hechos, porque generaron indefensión en el recurrente, determinando su calificación de autor del delito de rebelión militar y cabeza de la misma, y la imposición de la pena de treinta años de reclusión, existiendo una vulneración de los derechos y garantías fundamentales consagrados en el art. 24 de la C.E., ya que se quebrantaron las garantías procesales que produjeron dicha indefensión, reconociendo que el Tribunal Supremo podía haber utilizado la facultad que le confiere el art. 899 de la L.E.Cr., investigando de nuevo la causa, y redactando de manera nueva los hechos probados, o interpretándolos en sus puntos oscuros, vagos o indeterminados, pero mantuvo intactos los hechos probados del CSJM, no pudiendo excederse estableciendo la existencia de otros, pues altera la igualdad jurídica del art. 14 de la C.E. y la seguridad jurídica, por ser intangibles.

El segundo motivo del recurso de amparo estima infringido el art. 24 de la C.E., en cuanto el derecho a la presunción de inocencia, porque «la introducción de nuevos hechos y las interpretaciones fácticas extensivas, que han servido de fundamento a las Sentencias casacionales, constituyen al propio tiempo una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, establecida en el art. 24.2 de la C.E., porque al no atenerse las nuevas consideraciones fácticas al relato de hechos probados declarados por el CSJM, los hechos nuevos así deducidos se establecen en virtud de presunciones que, en cuanto son las que permiten a la Sala Segunda del Tribunal Supremo efectuar la calificación jurídica de rebelión, suponen la infracción de dicha presunción de inocencia constitucionalmente establecidos.

A continuación, luego de reiterar lo expuesto en el motivo primero al que se remite, sobre nuevos hechos probados y extensiones fácticas, analiza los resultados de hechos probados números primero, décimo y undécimo, sobre reuniones conspiratorias, entrevistas y comunicaciones telefónicas. Y refiriéndose a las infracciones cometidas por la Sentencia de 3 de junio de 1982 del CSJM precisa que la defensa dejó constancia de ellas en el informe presentado en la vista de la causa, pues entendía que de la relación fáctica de las acciones, de los datos recogidos durante el proceso, de los testimonios, declaraciones y careos y, en fin, de todos los elementos procesales reunidos, no surgía prueba alguna concreta y concluyente contra el procesado, invocando ya entonces dicha presunción de inocencia. La Sentencia del CSJM reconoce la falta y penuria de pruebas en sus considerandos, y entiende que la presunción de inocencia debe aplicarse si existe falta absoluta de pruebas y ante pruebas deficientes, estimando que las presunciones que tal Consejo pudo emplear acerca de la conducta del recurrente las resolvió inequívocamente en culpabilidad, cuando, de existir, debía aplicar el principio in dubio pro reo. En materia penal no puede penarse por meras presunciones, si no existen pruebas o son insuficientes. Para aplicar esta doctrina al caso específico, examina parte de los párrafos recogidos en los hechos probados, y copia declaraciones sumariales prestadas por el propio recurrente, y numerosas de otros correos, a quienes califica de testigos sospechosos por estar inculpados, a la vez que contradictorios, para terminar manteniendo que no existe mínima prueba que pueda exigir una presunción de culpabilidad, por lo que debía haber operado la consecuencia de la presunción de inocencia. Seguidamente analiza conceptos que estima avalan la inocencia del recurrente, contenidos en los hechos probados segundo, quinto, séptimo, noveno y décimo, que a su juicio refuerzan la presencia no de la culpabilidad, sino de la inocencia.

También examina la infracción que estima cometida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983, sobre la base de que «la modificación del relato de hechos declarados probados constituye, por otra parte, una nueva vulneración de la C.E., al no haber atendido la Sala Segunda, para extraer sus deducciones y conclusiones y para dictar la Sentencia, al relato de hechos probados del CSJM, y, en consecuencia, al no partir como estaba obligado por ministerio de la Ley, que regula la casación, de tales hechos declarados probados, sino hacerlo de otro relato elaborado por el propio Tribunal Supremo, estableciendo la culpabilidad de Armada, en base a presunciones del propio órgano judicial, y no de los hechos declarados probados en la Sentencia del CSJM, violando el art. 24.2 de la C.E., que concede a todos el derecho a la presunción de inocencia».

Concreta el contenido del amparo que solicita, para establecer los derechos fundamentales que estima vulnerados, en el sentido de conseguir la nulidad de las Sentencias del CSJM y del Tribunal Supremo, y que se reponga y restablezca al recurrente en el derecho a la presunción de inocencia, y a un proceso con todas las garantías, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno, dictándose nuevas Sentencias por el Tribunal Supremo, con pleno y absoluto respeto al relato de hechos probados declarados por el CSJM, y al principio de presunción de inocencia, restableciendo así las garantías esenciales del proceso y remediando la situación de indefensión producida.

Alega la procedencia de la suspensión de la ejecución de la Sentencia recaída por la interposición del recurso de amparo, referida a la pérdida del empleo e inhabilitación por el tiempo que dure la condena y, muy concretamente, a la publicación que pudiera hacerse por Decreto u Orden ministerial en el «Boletín Oficial», así como la recogida de despachos, títulos, diplomas y nombramientos que deban ser remitidos al Ministerio de Defensa para su cancelación, por ser penas accesorias que pueden afectar al honor, el cual puede ser rehabilitado si prosperare el recurso de amparo, acogiéndose a lo dispuesto en el art. 56 y siguientes de la LOTC.

En el segundo otrosí, interesa se libre oficio al Excmo. Sr. Presidente del CSJM, para que ordene se expida y remita a este Tribunal, para su unión a las actuaciones, certificación literal de los votos reservados que se hubieran pronunciado en relación a la Sentencia del CSJM de 3 de junio de 1982, recaída en la causa 2/1981.

2. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional dictó providencia, teniendo por interpuesto el recurso de amparo por el recurrente y por parte, en nombre del mismo, al Procurador, y decidiendo que antes de acordar sobre la admisión de la demanda de amparo, de acuerdo a lo solicitado en el segundo otrosí de la misma, se aportase al recurso la certificación literal de votos reservados que se hubieren pronunciado en relación con la citada Sentencia del CSJM y relacionados con el condenado recurrente, dirigiéndose a tal fin el oportuno oficio al Presidente de dicho Consejo, acordando a su vez expedir certificación de la presentación del recurso, y en relación a la petición de suspensión, que se decidiría sobre ella una vez que se acordara sobre el trámite de admisión de la demanda.

Fue cumplida la anterior providencia y enviado a este Tribunal por el Excmo. Sr. Presidente del CSJM un voto reservado formulado por el Presidente del Consejo y seis componentes del mismo; otro voto redactado por seis componentes del propio órgano; y otro voto de ocho componentes del Consejo referido éste al primer otrosí de la Sentencia, sobre conmutación de penas propuestas al Gobierno. También se envió copia literal de la Sentencia de 3 de junio de 1982 del referido Consejo.

3. Por otra providencia de la Sección se acordó abrir el trámite de inadmisión del recurso de amparo, por la posible existencia del motivo de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC, a cuyo fin se concedió un plazo común al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaren procedentes.

4. El Ministerio Fiscal informó en relación a dicha causa de inadmisión, manifestando, en esencia, que la demanda, tras exponer los hechos probados de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, lo que realizaba era exteriorizar una discrepencia entre la forma de interpretar tales hechos el recurrente y aquella otra a que llega el Tribunal de Casación, ejercitando funciones propias de los arts. 117.3 y 123 de la C.E. debiendo resolverse el dilema entre dos valoraciones en favor de la segunda, al operar dentro de los cauces legales ordinarios y constitucionales. El Tribunal Supremo no alteró los hechos probados, ni efectuó una construcción novedosa, sino que penetrando en la realidad objetiva, obtuvo consecuencias, valoraciones y fundamentaciones jurídicas, que inevitablemente le condujeron a entender en forma distinta la participación en los hechos delictivos de una persona concreta, forma de ver los hechos que se inicia en la primitiva acusación Fiscal, pasando por la Sentencia del CSJM, y posteriormente por el planteamiento del recurso de casación del Fiscal, para concluir en la Sentencia del Tribunal Supremo, existiendo una línea unitaria que no alteró el proceso. La distinción entre los fundamentos fácticos y los fundamentos jurídicos es clave, pues son las valoraciones de los fundamentos fácticos y los fundamentos jurídicos de la nueva decisión los que discurren por distintos cauces de aquellos otros, que siempre con soporte en la misma fundamentación fáctica se plasmaron en la Sentencia del CSJM. Existe plena concordancia entre la acusación pública y la decisión judicial de casación. No se vulneró el art. 24.1 de la C.E., al tener el recurrente acceso a la jurisdicción de instancia y casación, defenderse frente a la acusación pública y existir una decisión fundada en Derecho sobre el fondo de la cuestión, cumpliéndose las exigencias de la tutela judicial efectiva. Tampoco existe violación de la presunción de inocencia, pues partiendo de los requisitos exigidos para su presencia por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo que el actor pretende es que la actividad probatoria de cargo sea entendida y conduzca a conclusiones o planteamientos fácticos distintos de aquellos que obtiene el Tribunal, confundiendo el derecho a dicha presunción con el derecho a que el pronunciamiento sea necesariamente de proclamación de la inocencia de la persona enjuiciada, queriendo algo que no cabe ni en el proceso de amparo ni en el ordinario. Termina informando en el sentido de que procede estimar concurre la causa de inadmisión de la demanda establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. La parte recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones, y en relación a la causa de inadmisión propuesta, en esencia expone: la dificultad de concretar su postura defensiva ante el contenido de la providencia sin argumentación, por lo que tratará de evidenciar el contenido de la demanda, para lograr un pronunciamiento de fondo del Tribunal. Se refiere al contenido de la demanda de amparo según el art. 49 de la LOTC, señalando que es suficiente la posible existencia de la infracción de preceptos constitucionales para admitirla, y como en el caso concreto la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera las garantías procesales esenciales y la presunción de inocencia debe admitirse al ser la demanda completa. Examina el contenido del motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, que es de improcedencia manifiesta, por no contener la demanda relación de hechos constitutivos de la infracción denunciada, o por no fundamentarse en la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 de la C.E., o por fin, por no contener pretensiones de amparo, circunstancias que no concurren en el caso de examen. No puede tal causa ser objeto de una interpretación restringida, debiendo serlo de manera favorable al conocimiento de la defensa de los derechos fundamentales, sin cercenar los verdaderos. La Sentencia de casación quebranta el principio de intangibilidad de los hechos probados en el proceso extraordinario de casación, puesto que existen diferencias entre la Sentencia del CSJM y la del Tribunal Supremo en referencia a los hechos probados que establecen, siendo esa diferencia el motivo de aceptar el recurso del Fiscal en perjuicio del recurrente, pues al cambiar los hechos probados se hacen nuevas valoraciones jurídicas. Asegura que los hechos añadidos, como la bicefalia, el hipotético doble juego, y la pretendida lista de gobierno, etc., son de naturaleza presuntiva, y determinan la vulneración de la presunción de inocencia, siendo la causa de la calificación jurídica del delito de rebelión para el actor. El amparo no es una tercera instancia, pero al existir dos distintos relatos fácticos en dicha Sentencia, debe comprobarlo el Tribunal Constitucional, para conocer que no respeta la intangibilidad de los hechos en la decisión del recurso de casación, y que por vulnerar las garantías procesales debe otorgarse el amparo solicitado, al sumirse al recurrente en situación de irreversible indefensión. Todo ello hace necesario admitir la demanda a trámite de manera expresa, lo que así suplica, para dictar en su día Sentencia, acordando otorgar el amparo de conformidad a las pretensiones deducidas en la demanda.

6. La Sala Primera del Tribunal Constitucional dictó providencia el 9 de abril de 1984, acordando conocer del presente recurso de amparo, invocando a tal fin el art. 11.2 de la LOTC.

Y el propio día recabó, por otra providencia, del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el envío de certificación fehaciente del recurso de casación entablado por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia del CSJM de 3 de junio de 1982.

Tal documento certificado fue enviado a este Tribunal por dicho Presidente, constante el indicado recurso de casación de un primer motivo, que fue acogido por la Sentencia del Tribunal Supremo objeto del recurso de amparo, y cuyo extracto oficial e inicial tiene el siguiente contenido: «MOTIVO PRIMERO. Al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción por aplicación indebida, del art. 291 del Código de Justicia Militar y falta de aplicación del art. 287, párrafo 1.° del mismo texto legal sustantivo con respecto al procesado General don Alfonso Armada y Comyn. Breve extracto del motivo. Según constante y conocida doctrina jurisprudencial, cuando varias personas se ponen de acuerdo entre sí para un común fin delictivo, se crea una solidaridad en orden a la responsabilidad criminal, que convierte a todos los concertados en autores del delito, cualquiera que sea la importancia de la actuación material de cada uno en el reparto de papeles para la ejecución del plan concebido. En consecuencia, cuando alguien se concierta con terceros para cometer un delito de rebelión militar, repartiéndose las misiones respectivas para la ejecución de este delito, esencialmente intersubjetivo y con exigencia de intervenciones plurales y de función varia, resolviéndose su ejecución que se pone en práctica por los concertados, desde el mismo momento del alzamiento de armas se entra en la fase consumativa, que absorbe los actos previos y preparatorios, respondiendo todos los concertados por el delito consumado de rebelión, aunque la parte correspondiente a los actos que en el concierto se hayan encomendado al agente concreto no puedan llegar a realizarse en la totalidad planeada, pese a los intentos del mismo, por causas exteriores a él y ajenas a su voluntad, que ha permanecido identificada con la de los rebeldes y con el fin común propuesto. Conforme a ello, el procesado General Armada y Comyn, concertado para la ejecución del delito de autos con los demás rebeldes y que, ya iniciado el alzamiento en armas y consumado el delito de rebelión, intentó dirigirse al Palacio de la Zarzuela, para encontrarse en tal lugar durante los hechos, como estaba convenido, así como trató de sustituir al Gobierno legítimo por otro presidido por él, como era propósito de los rebeldes, lo que no logró por la oposición de terceros y no por desistimiento voluntario, no puede considerarse como simple conspirador que no traspasa la fase preparatoria del delito, apartándose de su ejecución, sino que es partícipe de la parte ejecutiva de la que debe responder en la forma prevista en el art. 287 del Código de Justicia Militar, por su carácter de cabeza principal de la rebelión. Al no entenderlo así el Consejo reunido en la Sentencia recurrida, incurrió en la infracción legal que se denuncia en este motivo.» Motivo que a continuación se desarrolla ampliamente.

7. La Sala Primera, por providencia de 25 de abril de 1984 aplicando el art. 88 de la LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, un plazo común para que alegaran lo que a su derecho conviniere, en relación a la causa de inadmisión anteriormente propuesta en el recurso de amparo, teniendo en cuenta el contenido del documento aportado a las actuaciones y a que se hace referencia en el apartado anterior -recurso de casación del Fiscal-, en la parte que el mismo afectaba al recurrente, dándole a tal fin vista de las actuaciones.

8. Contra la providencia acabada de indicar, la parte recurrente en amparo entabló recurso de súplica, por entender que la anterior providencia de 9 de abril reclamando la Sala Primera el conocimiento del proceso, suponía el tácito rechazo del incidente de inadmisión de la demanda y la admisión a trámite de la misma. Siendo desestimado tal recurso de súplica, luego de ser tramitado, por Auto de 24 de mayo pasado, al entender que el referido incidente previo estaba sin decidir y que nada se había resuelto sobre admisión o rechazo de la demanda, lo que había de realizarse posteriormente.

9. El Ministerio Fiscal, evacuando el trámite conferido según se expuso en el antecedente 7 informó en el sentido de que reiteraba el contenido de su escrito anterior sobre la propuesta de inadmisión de la demanda, en el que ya había argumentado tomando en consideración el recurso de casación del Fiscal, del que tenía oficial conocimiento, reiterando lo que entonces había dicho. Y recogiendo jurisprudencia de este Tribunal, precisa que lo que el amparo presente postula es la rectificación de una decisión judicial desfavorable, previa la sustitución del criterio del Tribunal de casación por el del recurrente, para que adquiera nuevo vigor la primitiva Sentencia del Tribunal de instancia o una del Tribunal Constitucional que resulte más favorable. Solicitando se dicte Auto de inadmisión de la demanda de amparo, por incidir en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

10. El Procurador del actor del amparo evacuó el trámite concedido por la providencia de 25 de abril a que se refiere el antecedente 7, exponiendo en su escrito que reiteraba su anterior alegación sobre el trámite de inadmisión de la demanda, y que las Sentencias del Tribunal Supremo recurridas lesionaban los arts. 14 y 24 de la C.E., poseyendo dicha demanda contenido constitucional, por lo que resulta inaplicable el art. 50.2 b) de la LOTC, reiterando los argumentos en el indicado anterior escrito, y a continuación reproduciendo de nuevo prácticamente todo el contenido de la demanda de amparo en orden al primer motivo de la misma, pues como hizo ella, de nuevo copia los hechos declarados probados por la Sentencia del CSJM del 1 al 9, y seguidamente los considerandos de la Sentencia de casación del Tribunal Supremo números doce, catorce, quince, treinta y cuatro, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y uno y ciento veinticuatro, para continuar exponiendo las mismas alegaciones que se reflejan en el antecedente 1 de esta resolución, sobre las alteraciones sustanciales que estima se cometieron en los hechos probados en los considerandos acabados de indicar.

Nuevamente se argumenta sobre la lesión del art. 24 de la C.E. en forma similar a la realizada en la demanda, exponiendo que el recurso de casación formulado por las partes no puede por su naturaleza alterar los hechos probados, citando Autos y Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en tal sentido, y asegurando que su intangibilidad la alteró en el caso de examen la Sentencia de casación recurrida, haciendo un relato de hechos absolutamente novedoso, como por ejemplo sucede con su afirmación de existir un mando bicéfalo en el delito de rebelión que se juzgaba.

También se reproduce la lesión de la presunción de inocencia por la propia resolución recurrida, pues, además de no respetar los hechos probados, se extiende en consideraciones y pronunciamientos que sobrepasan amplia y manifiestamente la realidad objetiva establecida por el Tribunal de instancia, confiriéndole un carácter hipotético y conjetural sin fundamento alguno, poniendo el ejemplo del uso realizado por los conjurados del nombre del General Armada.

Por último, alega por vez primera, por no haberlo hecho en la demanda, la lesión del art. 14 de la C.E. en el especial sentido de haber estimado la Sala Segunda el recurso del Ministerio Fiscal en su motivo primero, cuando adolecía de defectos sustanciales: uno de ellos, de falta de claridad; y otro, porque tal parte promovente de la casación al argumentar alteró el relato fáctico establecido por el CSJM, variando la realidad objetiva. Acompañó copia del escrito de oposición a la admisión de dicho recurso, que desestimó el Tribunal Supremo al aceptar primero su admisión a trámite y después su contenido material.

Concluye tal escrito alegando que el Tribunal debe restablecer al recurrente en sus derechos fundamentales vulnerados, y suplica que se acuerde la admisión de la demanda, siguiéndose el procedimiento hasta dictar Sentencia, que otorgue el amparo de acuerdo con las pretensiones deducidas en ella.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a decidir se concreta en determinar si la demanda de amparo, teniendo en cuenta el fundamento de la pretensión que ejercita, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, luego de haberse agotado todos los trámites procesales, por existir la causa de inadmisión que determina el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), que actúa en trámite previo.

2. A tal efecto, procede delimitar el alcance que posee la pretensión de la demanda, como dirigida a conseguir la nulidad de las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la antecedente del Consejo Supremo de Justicia Militar, «a fin de que aquel órgano dicte nueva Sentencia, respetando el relato de los hechos declarados probados en la resolución del CSJM y el principio de presunción de inocencia», por estimarse en el primer motivo del recurso haberse infringido el art. 24 en relación con el 9, 14 y 117 de la Constitución (C.E.) y con los arts. 884.3 y párrafo último del art. 887 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), al introducir la Sentencia de casación nuevos hechos y consideraciones extensivas de los hechos, no recogidos en la resolución de la instancia, originando al recurrente indefensión; y entender el segundo motivo, que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E. a causa de tales hechos nuevos e interpretaciones extensivas fácticas, debidas a presunciones, que permitieron efectuar la calificación jurídica, en contra del recurrente, como cabeza de un delito de rebelión militar.

3. Las Sentencias penales de instancia deben contener, según la regla 2.° del art. 141, en relación con el 849.2 y 851.1 y 2 de la L.E.Cr., uno o varios resultandos con los hechos declarados probados, que precisen la realidad fáctica según apreciación en conciencia del Tribunal -art. 741 de la misma Ley- y en los que se basará para calificar y reprochar la presencia del delito; premisa fáctica inalterable de la que ha de partir el Tribunal de casación para realizar el control o censura de legalidad penal, cuando se trate del vitium in iudicando por infracción de Ley que determina el art. 849.1, pues sólo puede modificar materialmente el contenido de los hechos probados en el especial supuesto del art. 849.2 de la ordenanza procesal penal, por la estimación de documentos auténticos preteridos y no desvirtuados, que demuestren la equivocación evidente del juzgador en lo fáctico.

Sin embargo, es de tener en cuenta que el Tribunal de casación para poder cumplir su misión calificadora no puede actuar de manera automática, porque al realizar el delicado mecanismo de la subsunción, acomodando la conducta humana al tipo penal concreto, ha de relacionar lo fáctico en su muda dimensión óntica, con lo jurídico en cuanto derecho como valoración, a cuyo fin le resulta indispensable utilizar en esa labor de enlace el método inductivo en su más amplio espectro, alcanzando conclusiones fáctico-jurídicas definitivas, para cuyo logro, necesariamente, ha de comenzar por conocer el verdadero sentido del relato de los hechos gramatical y semánticamente, y ponerlo además en relación con el total contenido de las conductas, con mayor razón si son plurisubjetivas, por participación delictual múltiple, para determinar su interrelación, evitando un fraccionamiento de actividades y finalidades, descubriendo también los elementos anímicos e ideales, el móvil y la intención que guió a las personas, de imposible apreciación directa y aislada, así como los elementos normativos de puro corte jurídico, sin el conocimiento de todo lo cual el proceso de subsunción sería irrealizable.

El resultado de toda esta precisa y amplia actividad técnica, que corresponde efectuar al Tribunal de casación penal, debe entenderse que no supone la creación de nuevos hechos probados, sino deducciones de los mismos, que son parte de hechos rigurosamente demostrados y sólo de ellos, aunque en su desarrollo conduzcan a esclarecer, delimitar y completar su contenido. El empleo de dicha técnica y sus consecuencias está enmarcada claramente en el ámbito de la legalidad penal, porque la acoge el alcance de los arts. 117 y 123 de la C.E. al ser el producto necesario del ejercicio científico de la función de juzgar y de establecer jurisprudencia los órganos judiciales ordinarios, por lo que únicamente podría producirse el control de constitucionalidad, cuando las deducciones o inferencias fueran injustificadas por su irrazonabilidad, o cuando introduzcan nuevos hechos que pudieran tener influencia en la calificación efectuada, ya que de este modo se impediría el adecuado ejercicio del derecho de defensa dentro del proceso criminal.

4. Como afirma el Ministerio Fiscal, en el fondo del recurso anida una discordancia en la forma de interpretar los hechos probados en casación, entre la que sostiene el actor y la que efectúa el Tribunal Supremo de acuerdo con doctrina tradicional, pues frente al uso por este último del método inductivo y de valoraciones jurídicas, aquél niega tal facultad esencialmente, copiando doce resultandos de hechos probados de la Sentencia de instancia y reproduciendo diecinueve considerandos de la resolución de casación, para tratar de demostrar las diferencias existentes entre aquellos y estos últimos, que titula consideraciones fácticas del Tribunal Supremo y que estima como hechos nuevos improcedentes.

Esta postura del recurrente no es admisible, al no herir el orden constitucional el empleo en la subsunción penal del método inductivo y las valoraciones jurídicas de los hechos fácticos en el sentido y con el alcance antes expuesto, dentro de cuyos límites se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo, al exponer, ordenar y esclarecer el sentido de los hechos probados y construir el razonamiento calificador de la decisión, pues para todo ello utilizó el núcleo sustancial del relato de conductas de la Sentencia del CSJM, sobre los que apoyó sus deducciones, coordinando todo el conjunto de hechos y relacionándolos entre sí, que provenían de un delito plurisubjetivo, con distintas actuaciones consumativas, ligadas por vínculos de solidaridad, para precisar el verdadero contenido que a su juicio poseían a través de operaciones razonadas que pertenecen al ámbito de la legalidad, llegando a calificar la conducta del recurrente como integrante del delito de rebelión militar al participar en él como «cabeza» de la misma, por entender que había superado el grado de conspiración por el que se le condenó en instancia, y actuó en la fase ejecutiva, sin que se revele la existencia de los supuestos excepcionales también antes indicados, de deducciones irrazonadas o de innovación de hechos que pudieran tener influencia en la calificación efectuada, y sin que este Tribunal pueda conocer de los hechos que dieron lugar al proceso por prohibírselo el art. 44.1 b) de la LOTC, ni efectuar control de mera legalidad de lo decidido dentro de su competencia por los órganos judiciales comunes, según conocida doctrina de este Tribunal, de la que son últimos exponentes por su rotundidad, rechazando constituirse en tercera instancia o supercasación, las Sentencias de 2 y 23 de noviembre de 1983 y la de 21 de marzo de 1984, no constituyendo tampoco misión del mismo corregir errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o injusticias, ya que no toda ilegalidad supone inconstitucionalidad, sino sólo aquella que vulnera los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo que salvaguarda la Constitución.

5. Si de lo expuesto resulta inexistente la causa determinante de la alegada indefensión, al no estimarse como justificada la creación de nuevos hechos probados, tampoco puede aceptarse la presencia autónoma de tal infracción constitucional, entendida la indefensión, en este caso, como ausencia de conocimiento de la pretensión acusatoria penal y del contenido fáctico y jurídico que la fundamentaba, que evitare la oposición dialéctica y jurídica a su material contenido, pues luego de haber sido en instancia acusado el recurrente por el Ministerio Fiscal como autor del delito de rebelión militar en concepto de cabeza de la misma, y de no aceptar tal calificación del CSJM por estimarlo únicamente como autor de un delito de conspiración para dicha rebelión, dicha parte acusadora formuló recurso de casación estimando había sobrepasado la fase conspirativa, y solicitando se acogiera su pretensión de aquella más grave calificación de cabeza del delito de rebelión militar, no sólo por omitir la conducta del art. 305 del CJM, que supone participación, sino muy señaladamente, por realizar los actos que tenía convenido con los demás conspiradores efectuar en la fase ejecutiva, intentando situarse en el Palacio de la Zarzuela junto al Jefe del Estado para encontrarse en tal lugar durante los acontecimientos y explicarle lo que estaba sucediendo, y por otro lado, solicitando el apoyo de los Capitanes Generales para proponer a las Cortes cautivas un Gobierno presidido por el recurrente, sin llegar a conseguirlo por causas ajenas a su voluntad. Esta tesis del Fiscal fue aceptada esencialmente por la Sentencia del Tribunal Supremo, por lo que no puede entenderse exista la presencia de la indefensión alegada, ya que el actor fue acusado penalmente siguiéndose una línea unitaria del Fiscal durante todo el proceso, por el delito que se le castigó del art. 287 núm. 1 del CJM, y pudo defenderse y se defendió sin limitación alguna y con todas las garantías procesales a través de juicio contradictorio en el que existió la adecuada controversia en ambas instancias, y muy particularmente ante el Tribunal Supremo, por ser la que en definitiva realizó la calificación del delito más grave, no pudiendo por todo ello aceptarse la denunciada infracción del art. 24.1 de la C.E., que apoyaba el primer motivo del recurso de amparo, y sin que nada significaren la cita complementaria de los arts.

9 y 117 por no estar dentro de los derechos y libertades que determina el art. 53.2, ni el art. 14, todos ellos de la Ley superior, por faltar el indispensable término de comparación y no conocerse discriminación que se debiere a un trato desigual, sin que pueda extenderse a las garantías procesales incluidas dentro del art. 24.2 de la C.E.

6. El segundo motivo del recurso de amparo, sobre la presunta vulneración de la presunción de inocencia establecida en el art. 24.2 de la C.E., desarrolla su argumentación en dos planos diferentes que a menudo se confunden entre sí, a saber: de una parte, al estimar que las inferencias -entendidas como presunciones e interpretaciones extensivas- que a partir de los hechos probados dice realizar primero el CSJM y luego el Tribunal Supremo, constituyen una infracción de dicha presunción constitucional, por entender que en materia penal no pueden sancionarle los delitos por meras presunciones, analizando a tal fin, pormenorizadamente, siete hechos probados en relación con el contenido de las Sentencias, e interpretando su alcance gramatical y semántico a la vez que conceptual de manera detenida, para eludir las condenas por conspiración y rebelión militar que respectivamente le impusieron; y de otra parte, entendiendo que las pruebas que llegaron a constituirse en hechos probados en la Sentencia del CSJM eran insuficientes para así realizarlo, porque de todos los elementos probatorios reunidos en el proceso no surge prueba concreta y concluyente alguna contra el actor, que se pueda estimar como mínima, para exigir la presunción de culpabilidad, que neutralizare la efectividad de la presunción de inocencia, a cuyo fin recurre también al análisis detallado de diversas y elegidas declaraciones de diferentes inculpados y del propio recurrente, para extraer consecuencias probatorias distintas de las que realizaron los dos Tribunales penales.

La primera parte de la argumentación ha quedado desvirtuada en los fundamentos jurídicos precedentes, pero es que además, el actor confunde las inferencias o deducciones que para una posible y correcta subsunción han de complementar los antecedentes o secuencia objetiva fáctica empíricamente observables, con las presunciones de culpabilidad, aunque ha de reconocerse que el carácter anfibológico del término «presunción» hace aparentemente verosímil el argumento, porque esa expresión se utiliza vulgarmente tanto para afirmar lo aseverado sin pruebas como jurídicamente para aludir a las pruebas indirectas, resultando aquélla contraria a la Constitución mientras que ésta no lo es, porque la culpabilidad probada por presunciones judiciales o de hombre, o lo que es igual, de modo indirecto, por pruebas circunstanciales, no entra en conflicto con la presunción de inocencia, siempre que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre el hecho demostrado y el que debe deducirse -artículo 1.253 del Código Civil-, y con mayor razón en el ámbito penal, porque para la formación de la conciencia del Juez no existe limitación de prueba alguna, siendo posibles todas las conocidas, y entre ellas la de presunción de común y necesario empleo dentro del proceso criminal, en que muchas veces no existen pruebas directas.

La segunda parte de la argumentación se apoya esencialmente, como se indicó, en las declaraciones propias y de los correos, estimando éstas insuficientes y poco fiables para sin ulterior corroboración aceptarlas no quebrantando la presunción de inocencia, por lo que en puridad el recurrente pretende que la directa y numerosa prueba de cargo que se produjo en el dilatado proceso penal -cualquiera que fuere su intensidad y alcance-, sea entendida según su peculiar valoración, que, al provenir de la parte, pretende sustituir con apoyo en su criterio subjetivo, parcial e interesado, la estimación objetiva, imparcial y desinteresada de los órganos judiciales, cuya función quiere aquél asumir con falta de potestad para ello, llegando a conclusiones diferentes, confundiendo, como asegura el Fiscal, el derecho a la presunción de inocencia con el derecho a que necesariamente se proclame la ausencia de responsabilidad delictiva, siendo por ello inadmisible este segundo motivo, más aún, cuando este Tribunal a partir de su Sentencia de 28 de julio de 1981, luego de otras muchas resoluciones hasta llegar a la de 29 de noviembre de 1983, ha proclamado que la presunción de inocencia es iuris tantum y está protegida por el amparo, pero que puede desvirtuarse si existe una mínima actividad probatoria de cargo que la haga desaparecer, aunque debiendo respetarse siempre la libre apreciación de la prueba que hagan los Tribunales penales valorándola en conciencia, careciendo el Tribunal Constitucional de competencia para entrar en tan delicada función, al prohibírselo expresamente el art. 44.1 b) de la LOTC al exigir respetar, en todo caso, los hechos probados así declarados por los órganos judiciales, lo que conduce en este supuesto, de indudable actividad probatoria llevada a cabo con las debidas garantías procesales, a constituir un valladar infranqueable al amparo constitucional, so pena de desvirtuar su contenido, y sin que tenga eficacia alguna que la prueba proceda de la estimación que hacen los Tribunales, entendiendo veraces las declaraciones de los correos, que, en unión de otras justificaciones, inculpan al recurrente el haber estado concertado en la conspiración o pactum sceleris, que constituye la fase ideal del delito, y actuando en la fase de ejecución o material del mismo, porque la valoración en conciencia de las demostraciones probatorias pueden tener cualquier origen, siempre que satisfagan su estimación valorativa a los Jueces penales.

7. En el escrito de alegaciones últimas del recurrente en relación a la aportación al proceso del documento conteniendo el recurso de casación del Ministerio Fiscal contra la Sentencia del CSJM, aduce la infracción del art. 14 de la C.E., por haber admitido y estimado la Sala Segunda del Tribunal Supremo el motivo primero del mismo, a pesar de haber denunciado en trámite de admisión que adolecía de los defectos de falta de claridad y de alterar el relato de los hechos probados de la resolución recurrida con suposiciones que introducían hechos nuevos. Con tal alegación se presenta un tema nuevo, que no fue objeto de la demanda de amparo, y que, además de ser extemporáneo, resulta inatendible, porque no se admitió esa oposición formal por el Auto irrecurrible que determina el art. 892 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya decisión es de mera legalidad y no está sometida al control de este Tribunal, más aún, cuando el citado artículo 14 por su contenido no puede amparar tal supuesto.

8. En atención a todo lo expuesto debe concluirse, que concurre en el caso de examen la causa de inadmisión de la demanda de amparo establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión en Sentencia, después de toda la tramitación del proceso constitucional, por parte de este Tribunal, debiendo por consiguiente inadmitirlo en trámite previo, al concurrir para ello las exigencias que este Tribunal ha establecido, interpretando tal norma.

ACUERDA

La Sala Primera acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo constitucional formulada por el Procurador don Víctor Requejo Calvo, en representación de don Alfonso Armada y Comyn, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 333/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:333A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 580/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con oficio de la Dirección del llamado Centro Penitenciario de Preventivos de Pamplona, dirigido al Presidente de este Tribunal, tuvo entrada en los Registros del mismo un escrito, redactado de su puño y letra por don José María Sainz de la Higuera y García, que en la actualidad se encuentra, según parece, en prisión preventiva en la Prisión Provincial de Pamplona.

En dicho escrito manifiesta que en 16 de junio de 1983 presentó una denuncia contra una persona que según él «está trabajando para el Estado» y que cometió contra él hechos constitutivos de una falta, cuya configuración no se realiza, aunque menciona un «daño grave» de su personalidad y de su libertad. Parece desprenderse del escrito del señor Sainz de la Higuera que su denuncia no llegó a ser tramitada.

2. Con fecha 16 de noviembre de 1983, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tramitar el escrito como recurso de amparo y procedió al nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, lo que finalmente se efectuó confiriendo la representación al Procurador don Francisco Javier Vázquez Hernández y la defensa al Letrado don Arturo Paz Neira.

3. El citado Procurador, don Francisco Javier Vázquez Hernández, en nombre de don José María Sainz de la Higuera, con la asistencia del Letrado don Arturo Paz Neira, formuló la demanda de amparo, con fecha 26 de marzo de 1984 y en ella se establecieron los siguientes hechos: 1.° «Que con fecha 28 de junio de 1983, formulé denuncia ante el Juzgado y el Fiscal de Distrito de Pamplona contra las actuaciones graves cometidas contra mi persona por un funcionario del Estado que abusando de su poder me dañó gravemente a mi persona no solamente en el sentido de realizar acciones encaminadas a humillar, degradar y vejar mi persona en contra de los más elementales derechos humanos, sino que igualmente actuó y consiguió limitar mi libertad. 2.° A pesar de la formulación de la denuncia, ésta no fue tramitada con la prontitud y diligencia debida por el Juzgado de Pamplona no citándome a ratificarme en la misma ni realizando las acciones pertinentes ni oportunas para el esclarecimiento total y absoluto de los hechos, como debe corresponder a los Tribunales jurisdiccionales.» Tras citar escuetamente los arts. 9.1, 9.3, 10.1, 10.2, 14, 24.1, 53 y 53.2 de la Constitución, se solicitó del Tribunal que se dicte Sentencia. Se suplica de este Tribunal literalmente lo siguiente: «Que teniendo por presentado este escrito lo admita y tras los trámites legales dicte en su día Sentencia por la que admita el recurso de amparo presentado por mi mandante.»

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 4 de abril del corriente año acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª) La falta de precisión en los hechos y en los fundamentos jurídicos de la demanda en relación con los preceptos constitucionales que se consideran infringidos y la falta de precisión del amparo que se solicita [art. 50.1 b) en relación con el 49.1 y 49.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal]; 2.ª) La causa de inadmisión del art. 50.1 a), de la misma Ley, por cuanto que venciendo el plazo para formular la demanda el día 17 de marzo, no se presentó hasta el día 26, y en aplicación del art. 50 de la Ley Orgánica se otorgó un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que pudieran alegar lo que a su derecho pudiera convenir.

5. El Fiscal ha solicitado la inadmisión del presente recurso.

La representación del recurrente no ha efectuado alegación de ningún tipo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La concurrencia de las causas de inadmisión propuesta es, en el caso que se examina, evidente. Basta con referirse a la vulneración en el escrito de demanda, de lo preceptuado en el art. 49 de la LOTC, que exige que la demanda exponga con claridad los hechos y fije con precisión el amparo que se solicita, determinando igualmente el derecho o libertad que se considera vulnerado. Ninguno de estos tres elementos aparecen en la demanda, pues ni llega a conocer los hechos, ni hay real cita de preceptos constitucionales infringidos que sean susceptibles de amparo, pues en ningún caso pueden serlo los arts. 9, 10 y 53 y la referencia a los arts. 14 y 24 no presenta justificación alguna. Del mismo modo no se concreta ningún amparo que este Tribunal pueda acordar.

La concurrencia de la citada causa de inadmisión hace innecesario el examen de las subsiguientes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por don José María Sainz de la Higuera García.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 334/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:334A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 627/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 13 de septiembre de 1983, doña Carmen Muro Sáenz solicita la anulación de la Orden del Ministerio de Defensa núm. 111/01930/1981, de 26 de junio, y su sustitución por otra en la que se reconozca a su padre, don Francisco Muro Cuasante, fallecido en acción de guerra el 27 de marzo de 1938, el empleo de capitán a efectos del señalamiento de haber pasivo por el Consejo Supremo de Justicia Militar; entiende la recurrente que la mencionada Orden ministerial, que reconoce a su padre el empleo de teniente, vulnera los arts. 14, 18.1 y 20.4 de la Constitución.

2. Por providencia de 2 de noviembre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda comunicar a la recurrente que, de conformidad con lo previsto en el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), debe comparecer en el recurso de amparo por medio de Procurador que le represente y asistida de Abogado que le defienda, a cuyo fin, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85.2 de la LOTC se le concede un plazo de diez días para que proceda a subsanar la falta de dicho requisito.

3. Solicitado por la recurrente, en escrito de 25 de noviembre de 1983, nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda dirigir sendas comunicaciones al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid y al Presidente del Consejo General de la Abogacia, a fin de que procedan a la designación de Procurador y Abogado que representen y dirijan a la solicitante de amparo en el presente proceso constitucional.

4. Recibidas las correspondientes comunicaciones por las que se designa Procurador y Letrado en turno de oficio a don Francisco Javier Vázquez Hernández y don Mariano Serrano Adanero, respectivamente, la Sección, por providencia de 11 de enero de 1984, acuerda hacerles saber su nombramiento y darles vista de todas las actuaciones para que en el plazo de diez días, si considerasen que son suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, formalicen la correspondiente demanda de amparo, todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare que es insostenible la pretensión que quiere hacer valer la recurrente.

5. Por escrito de 30 de enero de 1984, el Procurador don Francisco Javier Vázquez manifiesta que el Letrado designado de oficio se excusa de la defensa, ya que, tras un estudio pormenorizado de los documentos obrantes en su poder, ha podido constatar que la recurrente no ha agotado la vía judicial procedente, requisito exigido en el art. 43 de la LOTC, por lo que considera insostenible el mantenimiento de la pretensión.

6. Por providencia de 8 de febrero de 1984, la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de las Normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales, remitir testimonio de los presentes autos al Consejo General de la Abogacía, a fin de que designe dos Letrados que dictaminen si puede o no sostenerse la acción que se propone entablar la solicitante de amparo.

7. Con fecha 12 de abril de 1984, el Presidente del Consejo General de la Abogacía remite el dictamen emitido por los Letrados don José Sánchez Arjona y don José Antonio Suárez de la Dehesa, quienes manifiestan que consideran improcedente la acción pretendida por doña Carmen Muro Sáenz, toda vez que la solicitante de amparo no ha agotado la vía judicial previa.

8. Por providencia de 25 de abril de 1984, notificada al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente, la Sección decide dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir a doña Carmen Muro Sáenz para que dentro del plazo de diez días se persone en el procedimiento, si así le conviene, con Abogado y Procurador a su cargo, plazo que transcurre sin que la interesada cumplimente dicho requisito.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su artículo 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

Cuando el demandante carece de recursos económicos, la Ley de Enjuiciamiento Civil arbitra los mecanismos precisos para que no falte la representación técnica y la defensa letrada a quien no puede por sí atender a las mismas (arts. 13 y siguientes de la mencionada Ley). Estos preceptos reguladores de la defensa por pobre, acomodados a las peculiaridades del proceso constitucional por Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982, son aplicables al recurso de amparo por remisión del art. 80 de la LOTC a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de comparecencia en juicio, cuya regulación comprende la defensa por pobre.

Tal defensa aparece, sin embargo, supeditada a que el derecho que se pretende hacer valer sea considerado sostenible, juicio que en primer término corresponde al Abogado designado de oficio, si bien, en el caso de que éste se pronuncie al respecto negativamente y con la finalidad de dotar de mayores garantías al interesado, se exige que otros dos Abogados dictaminen en el mismo sentido. Sólo en este supuesto se procede a denegar los beneficios de defensa por pobre, sin perjuicio del derecho del solicitante a promover el recurso de amparo por medio de Procurador y Abogado designados por él y a su costa.

2. En el presente caso, en el que la demandante de amparo solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, todas las garantías mencionadas han sido cumplidas y además el Ministerio Fiscal, que es también parte legitimada para promover el recurso de amparo, ha tenido conocimiento del asunto.

En estas circunstancias la no comparecencia de la solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso, pues no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión. Debe recordarse al respecto que, de acuerdo con el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por remisión del art. 80 de la LOTC, no se dará curso al escrito del actor cuando no comparezca por medio de Procurador acompañado del correspondiente poder.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de doña Carmen Muro Sáenz, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 335/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:335A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 658/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 3 de octubre de 1983, don Ricardo Villaoz Viforcos presentó ante este Tribunal Constitucional escrito en el que recababa el amparo de este Tribunal Constitucional suplicando se declarara la nulidad del sumario 153/1980, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid, y de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta capital. Interesaba igualmente en su escrito el nombramiento de un Abogado de oficio para su defensa.

2. Por providencia de 19 de octubre pasado, el Tribunal acordó hacer saber al recurrente que en el plazo de diez días debería justificar haber gozado de los beneficios de pobreza o que se encuentra en alguno de los supuestos de pobreza legal; igualmente se le requería para la remisión de una relación circunstanciada en la que se hiciera constar la resolución o resoluciones impugnadas, los derechos o libertades que estima violados, los hechos en que funda el amparo y los documentos con que cuente para justificarlos.

3. La Sección, en proveído de 7 de diciembre de 1983, una vez cumplimentado por el recurrente lo que le había sido interesado, acordó librar oficios a los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid, para la designación de colegiados del turno de oficio.

4. En cumplimiento de lo acordado en providencia de 7 de marzo de 1984, el Procurador don Domingo Lago Pato asistido de Letrado presentó escrito formalizando demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en 30 de septiembre de 1982, recaída en el sumario 153/1980, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid, por entender que dicha Sentencia viola el derecho fundamental de presunción de inocencia. Como hechos del recurso expone los siguientes: 1) Don Ricardo Villaoz Viforcos fue detenido el día 12 de diciembre de 1979, por denuncia de la entidad Intramar, S. A. en la que prestaba sus servicios como Jefe de Personal y Administrativo, acusándole de apropiación indebida. 2) En el sumario 153/1980 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid, que se instruyó, el señor Villaoz solicitó la práctica de varias pruebas, algunas de las cuales no fueron practicadas. 3) El día 30 de septiembre de 1982 la Audiencia Provincial dictó Sentencia condenando al señor Villaoz a la pena de diez años y un día de presidio mayor por un delito de apropiación indebida y le absolvía del delito de falsificación en documento mercantil. La Sentencia se fundamentaba en un documento privado firmado por el denunciado y que éste impugnó reiteradamente por haberlo firmado bajo coacción. Se declara como hecho probado que la cantidad de que logró apoderarse el procesado ascendía a la suma de 10.186.346 pesetas, sin que se concrete ni el tiempo en que se produjeron las apropiaciones, ni los talones que se imputaron al procesado. Todo ello viene a determinar que la Sentencia contra la que se recurre se desprende de actuaciones no practicadas en el acto de juicio oral.

5. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concedió a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que presentaran alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión reguladas por los arts. 50.1 a), en relación con el 44.2, de la LOTC; 50.1 b), en relación con el 44.1 a); 50.1 b, en relación con el 44.1 c) y 50.2 b), todos ellos de la LOTC.

6. El Procurador señor Lago Pato, dentro del plazo concedido, presentó escrito en el que manifiesta que su representado no pudo presentar el recurso dentro del plazo establecido por el art. 44.2 de la LOTC por encontrarse en la Prisión de Guadalajara y su defensa anterior no interpuso recurso alguno. Entiende, por tanto, que debe computarse el plazo desde el momento en que el procesado tiene conocimiento de la situación real.

En cuanto a la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), estima que el recurso de casación, de carácter extraordinario, no se encuentra entre los que deben agotarse previamente para acudir a la vía de amparo. La expresión «recursos utilizables» del art. 44.1 a) de la LOTC hay que entenderla dentro de los términos razonables propios concurrentes en cada caso, y tener en cuenta las circunstancias tan especiales expuestas anteriormente. Con referencia a lo determinado en el art. 50.1 b ) en relación con el 44.1 c), hace constar que, el recurrente, aunque no citara expresamente el art. 24 de la Constitución, sí citó su contenido a lo largo del procedimiento, y expresamente en los escritos dirigidos a la Audiencia en 2 de noviembre de 1981 y 30 de junio de 1982. En cuanto a la causa de inadmisión del art. 50.2 b), significa que lo impugnado en el recurso no es la valoración de la prueba realizada por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial, sino que en los autos no existe ninguna prueba de cargo contra el hoy demandante, ya que el único elemento incriminatorio se trata de un documento privado, en fotocopia, rechazado reiteradamente por el procesado.

Destaca igualmente que se alegaba indefensión porque no se practicaron las pruebas solicitadas por su representado, que habrían evidenciado su inocencia.

El Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones manifiesta que en el recurso interpuesto por el señor Villaoz concurren las causas de inadmisión que se citan en la providencia de este Tribunal Constitucional. En cuanto a la interposición fuera de plazo, el actor tuvo conocimiento de la Sentencia que impugna a finales del año 1982 y su primer escrito lo presentó el 14 de julio de 1983, por lo que había transcurrido de forma notoria el plazo para interponer el recurso de amparo. Añade que, al no haberse interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, no se ha agotado la vía judicial ordinaria. Además no se ha invocado ante la jurisdicción del orden penal el derecho constitucional que se estima vulnerado. En cuanto a la alegación que se hace del art. 24.1 de la Constitución manifiesta el Fiscal que la facultad de valorar la prueba corresponde a la jurisdicción ordinaria, así como el rechazar las pruebas que considere impertinentes. En la Sentencia se alude a la existencia en el juicio de prueba documental y pericial y especialmente la documental, al estar unida al sumario puede ser valorada adecuadamente por el Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Nuestra LOTC establece unos presupuestos para el ejercicio de la acción de amparo de los que importa destacar ahora el de la interposición tempestiva (art. 44.2), el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a)] y el de la invocación en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c)], presupuestos que, de no darse, determinan la inadmisión del recurso de amparo por planteamiento fuera de plazo [art. 50.1 a)] o por defectuosidad en la demanda [artículo 50.1 b)], a lo que equivale, entre otros, que no haya sido precedida del cumplimiento de lo que dispone el art. 44.1 a) y c).

Todos estos presupuestos faltan en el caso del presente amparo, pues siendo la Sentencia impugnada del 30 de septiembre de 1982 (y no del 30 de septiembre de 1983 como se dice en alguno de los pasajes de la demanda), el plazo ha de computarse a partir de su notificación según lo prevenido en el art. 160 de la L.E.Cr., y frente a ella estaba abierto el recurso de casación, como medio impugnatorio útil para hacer valer el error de hecho en la apreciación de la prueba (art. 849.2 de la L.E.Cr.) o la denegación de prueba propuesta y pertinente (art. 850.1 de la L.E.Cr.), o la precisión en el factum (art. 851 de la L.E.Cr.), recurso no utilizado, y que era medio útil y adecuado para denunciar, si las indicadas hipotéticas violaciones entrañaban vulneración de garantías comprendidas en el art. 24 de la Constitución, la lesión de derechos fundamentales.

Lo patente de la falta de las indicadas exigencias, comporta la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario el análisis del otro motivo anunciado en nuestra providencia abriendo el trámite del art. 50 [nos referimos al del artículo 50.2 b)].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Ricardo Villaoz Voforcos, y la improcedencia, por ello, de la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 336/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:336A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando la solicitud de coadyuvancia en el recurso de amparo 781/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre de don Miguel Castells Arteche, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1983 condenatoria por delito de injurias al Gobierno.

El recurso fue admitido a trámite por providencia de 25 de enero pasado.

2. Con fecha 24 de abril se recibió un escrito del Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de San Sebastián, solicitando se tenga a dicho Colegio como parte coadyuvante del demandante de amparo, invocando el art. 47.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOCT), así como la función colegial de defensa de los intereses profesionales, siendo el recurrente miembro del Colegio compareciente y habiendo aquél actuado en defensa de intereses públicos cuando se produjeron las hipotéticas vulneraciones constitucionales objeto del recurso.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 9 de mayo pasado, acordó oir al Ministerio Fiscal acerca de la personación del Colegio de Abogados de San Sebastián.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que debe desestimarse la pretensión deducida, invocando la doctrina contenida en los Autos de este Tribunal de 23 de octubre y 19 de noviembre de 1981.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como dijo ya el Auto que el Pleno de este Tribunal dictó con fecha 23 de octubre de 1981, en recurso de amparo 146/1981, ante la amplitud con que se regula la legitimación en el proceso constitucional, la figura del coadyuvante del demandante queda lógicamente circunscrita -dentro de aquella generalidad y amplitud- a los supuestos previstos en el artículo 46.2 de la LOTC, esto es, a los recursos de amparo interpuestos por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo. Dicha doctrina ha sido reiterada en Auto de 28 de marzo de 1984 dictado en el recurso de amparo 769/1983.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda desestimar la pretensión del Ilustre Colegio de Abogados de San Sebastián de ser admitido como coadyuvante del demandante en este proceso.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 337/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:337A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 829/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Tomás Alonso Colino, actuando en nombre y representación de don Rafael Moya Varela, formuló el pasado día 13 de diciembre de 1983 demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el día 19 de octubre de 1983 revocatoria de la anterior de la Magistratura de Gerona de 9 de diciembre de 1982.

Según se expone en la demanda y se desprende de los documentos que se aportan, el actor celebró el 24 de octubre de 1978 un contrato de trabajo escrito con la entidad «Empresa Ampurdanesa de Montajes Eléctricos, S. A.» en cuya cláusula octava se fijaba la duración «hasta fin de obra», rescindiéndose la relación el día 24 de septiembre de 1982 por la terminación de la obra contratada.

Habiendo interpuesto demanda judicial, la Magistratura de Trabajo de Gerona dictó Sentencia de 9 de diciembre de 1982 declarando la nulidad del despido por estimar que el contrato incidía en fraude de Ley al no concretar cuál fuese la obra a realizar y por no haberse acreditado cuál es la que por su terminación ha dado lugar a la extinción del contrato. En recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo acogió la revisión de hechos solicitada por la Empresa demandada por referencia al documento contractual y declaró la existencia de un contrato para obra determinada válidamente extinguido a su término.

2. El demandante alega que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo incurre en vulneración de los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución que concreta en las siguientes razones: a) El Tribunal Central modificó la Sentencia de Magistratura teniendo en cuenta exclusivamente la prueba documental sin atender a las restantes pruebas que muestran que el contrato de obra a que se refería el escrito estaba viciado. b) Se acogió como doctrina legal la cita de diversas Sentencias del propio Tribunal Central cuando al provenir del mismo Tribunal no podían ser valoradas como complementarias del ordenamiento jurídico. c) El Tribunal Central de Trabajo aplicó la misma solución jurídica al actor y a otro demandante sin tener en cuenta que sus respectivos contratos se celebraron bajo la vigencia de normas distintas. d) Se aplicó un Decreto de 17 de octubre de 1980 de forma retroactiva, pues el contrato de trabajo era anterior a su entrada en vigor.

Y e) El Tribunal introdujo como fundamento legal de su decisión la Ordenanza siderometalúrgica aplicándola de forma parcial, del mismo modo que parcial fue la solución ofrecida, pues se omitió el derecho del trabajador a la indemnización que otorga el art. 15 de la Ley de Relaciones Laborales.

El actor concluye señalando que de no prosperar el amparo constitucional se encontraría perjudicado por una resolución de los Tribunales que no tiene en cuenta la parte de prueba en que se basaba la demanda, que ha introducido nuevos fundamentos de Derecho, lo que venía impedido por el carácter formal del recurso, y, lo que es más grave, de forma parcial, produciendo así la desigualdad e indefensión denunciadas.

3. Mediante providencia de 18 de enero de 1984 la Sección acordó comunicar al Procurador demandante la existencia del motivo de inadmisión subsanable consistente en no acompañar copia, traslado o certificación de la resolución recaída, cumplido lo cual se dictó providencia de 22 de febrero abriendo el trámite de inadmisión por falta manifiesta de contenido constitucional en la demanda.

Evacuando el trámite conferido, el Ministerio Fiscal -único que ha formulado alegaciones- expone que no existe indefensión desde el momento en que el recurrente ha tenido oportunidad de ser oído, realizar alegaciones y proponer y practicar pruebas en un procedimiento en el que la valoración de los hechos y la aplicación del Derecho corresponde en exclusividad a la jurisdicción ordinaria, y que no se ha producido un trato desigual de situaciones iguales. Bajo la invocación de los amplios principios consagrados en los arts. 14 y 24 de la Constitución se pretende una revisión de la actuación de la jurisdicción ordinaria, por lo que procede declarar la inadmisión sin perjuicio de lo establecido en el art. 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional si se aprecia la existencia de temeridad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presunta vulneración de los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución Española, que ni siquiera se argumenta por el recurrente, se hace depender de la afirmación de un conjunto de vicios procesales originados en la actuación del Tribunal Central de Trabajo y plasmados en su Sentencia.

Basta con la lectura de tales imputaciones, que se resumen en los antecedentes de este Auto para comprender que lo que se está planteando no es sino el desacuerdo del recurrente con la determinación de los hechos y la selección e interpretación del derecho aplicado, materias ambas que pertenecen a la exclusiva competencia del orden judicial y sobre cuyo resultado no corresponde pronunciarse al Tribunal Constitucional.

No existe, pues, vulneración del derecho a la igualdad, en relación con el cual no se ofrece término comparativo que permita efectuar el juicio constitucional, ni infracción del derecho a la tutela, pues sabido es que tal derecho queda garantizado cuando el particular ha tenido acceso a la jurisdicción y ha podido defender en ella sus propias pretensiones, proponiendo y practicando las pruebas oportunas, todo lo cual ha sido satisfecho. Tampoco se aprecia vulneración alguna del art. 25. Que acogiendo una petición de revisión de hechos, efectuada al amparo del motivo correspondiente y con estricta sujeción a la ley procesal y valorando la prueba en su conjunto, el Tribunal Central haya llegado a una conclusión sobre el carácter del contrato opuesta a lo alegado por el actor y admitido en la instancia, no vulnera derecho fundamental alguno del demandante pues, como tantas veces ha debido declarar este Tribunal, el derecho a la tutela no otorga el derecho a obtener una resolución acorde con las pretensiones deducidas sino una resolución fundada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por el Procurador don Tomás Alonso Colino, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 338/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:338A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 882/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de diciembre de 1973, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia, doña Mercedes Gómez-Ceballos Aroca solicitó de este Tribunal el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio con la finalidad de interponer recurso de amparo constitucional frente al acuerdo del Instituto Nacional de Empleo de 30 de noviembre de 1982, y las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, de 13 de abril de 1983, y del Tribunal Central de Trabajo, de 8 de noviembre de 1983, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución Española.

2. Habiendo accedido a ello el Tribunal y afectuados los nombramientos que recayeron en el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia y en el Letrado don Domingo Jesús Jiménez Calvo, el día 8 de marzo de 1984 se formalizó la demanda de amparo fundada en los siguientes hechos:

a) La recurrente fue nombrada Directora Administrativa del Hogar «José María de Pereda» de Suances y posteriormente del Hogar Escolar «Sotileza» de Santander, dependientes del Servicio Nacional de Auxilio Social e integrados luego en el Instituto Nacional de Asistencia Social, desempeñando el último puesto hasta el 23 de febrero de 1978 en que fue cesada por la Dirección General. Habiendo promovido demanda por despido, recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander, de 19 de julio de 1978, confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo, de 23 de marzo de 1979, declarando la incompetencia de jurisdicción por estimar que la relación contractual tenía carácter administrativo.

b) La actora interpuso recurso contencioso-administrativo desestimado por Sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, de 23 de enero de 1982, que declaró que la relación existente con el Instituto Nacional de Asistencia Social era de funcionaria de empleo cuyo nombramiento y cese tienen carácter discrecional y pueden ser acordados libremente.

c) La demandante solicitó prestaciones de desempleo que fueron denegadas por acuerdo del Instituto Nacional de Empleo, de 30 de noviembre de 1982, por entender que no se acreditaba la situación legal de desempleo. Formulada demanda judicial, fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, de 13 de abril de 1983, y por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 8 de noviembre de 1983.

3. La demanda de amparo denuncia dos infracciones del art. 14 de la Constitución Española que imputa a las resoluciones judiciales. La primera se habría producido al admitirse al Instituto Nacional de Empleo un motivo de oposición a la demanda distinto del alegado en el acuerdo de denegación de las prestaciones, pues mientras en éste afirmó no acreditarse la situación legal de desempleo, en su contestación a la demanda opuso la ausencia de una relación laboral preexistente, quebrando así el principio de igualdad de partes, pues a la actora no se le hubiera aceptado formular una demanda basada en hechos diferentes de los expuestos en su reclamación previa y originando indefensión.

La segunda vulneración del principio de igualdad tiene su origen en la negativa a conceder prestaciones de desempleo a la actora por ser funcionaria de empleo y producirse el hecho causante con anterioridad al Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, que expresamente incluye a los contratados administrativos y funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas en el ámbito de la protección. En opinión de la actora, tal Real Decreto no hace sino explicitar y desarrollar algo que ya estaba admitido en la Ley Básica de Empleo y que venía exigido por el principio de igualdad como es la extensión de la protección por desempleo de todos aquellos que pierden su trabajo sin causa a ellos imputable.

4. La Sección, mediante providencia de 4 de abril de 1984, hizo saber a la demandante la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para formular sus alegaciones.

La recurrente alega que en el iter procesal judicial se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución al producirse indefensión a la parte, debido a que en el acto del juicio se opuso un hecho nuevo, diferente al expuesto en la resolución administrativa, e igualmente el art. 14 al privilegiarse a una de las partes del proceso.

El Ministerio Fiscal, tras solicitar la remisión de copia de las resoluciones impugnadas, a lo que se accedió por providencia de 2 de mayo, presentó escrito pidiendo la inadmisión del recurso. De la alegación de la demandante no resulta fácil averiguar en qué consiste la infracción del art. 14 de la Constitución, pues no hay tratamiento dispar en el hecho de que el colitigante aportase consideraciones o alegase extremos que no se suscitaron en la reclamación previa. Por otra parte, la indefensión, que habría que situar en el art. 24.1 de la Constitución, ni está razonadamente invocada ni de los antecedentes se desprende que la actora no pudiera hacer frente en el proceso a las alegaciones adversas.

En cuanto a la segunda razón del recurso, las resoluciones judiciales deniegan las prestaciones por no ser la actora trabajadora por cuenta ajena y no estar incluida, en consecuencia, en el campo de aplicación del desempleo. De esta exclusión no se desprende un trato desigual, que no se señala con relación a quién se produce.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante alega la existencia de una desigualdad inconstitucional producida al aceptarse al Instituto Nacional de Empleo la oposición a la demanda judicial con fundamento en un hecho -inexistencia de relación de trabajo- diferente al expuesto en el acto administrativo previo -falta de acreditación de la situación de desempleo-, lo que a su vez habría originado también su indefensión.

Resulta patente, sin embargo, que no hay infracción constitucional alguna, en primer lugar, como ya afirmó el Tribunal Central de Trabajo, no existe necesariamente variación entre ambos fundamentos, pues como se deriva del art. 17 de la Ley Básica de Empleo «se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores por cuenta ajena que estén incluidos en algunos de los siguientes supuestos...», de modo que el carácter de trabajador por cuenta ajena no es un elemento extraño al concepto de situación legal de desempleo sino que forma parte de él, pero aunque así no lo fuese, es claro que la igualdad procesal -que no constituye un derecho autónomo derivado del art. 14 de la Constitución, como entiende la demandante, sino un derecho vinculado al art. 24 - existe y debe ser protegida en la medida en que es necesaria para alcanzar la tutela y evitar la indefensión. En el hipotético supuesto en que hubiese sido vulnerado en el caso presente no habría originado, sin embargo, consecuencia negativa alguna para la demandante, pues la falta del carácter de trabajadora por cuenta ajena, que fue la causa denegatoria de la prestación, constaba en Sentencias firmes dotadas de la autoridad de cosa juzgada y se imponía por tanto, frente a cualquier pretensión opuesta.

2. Por lo que respecta a la segunda presunta vulneración del derecho a la igualdad, se habría producido por denegarle una prestación, siendo la única razón -discriminatoriala inexistencia de tal derecho para los funcionarios de empleo con anterioridad al Real Decreto 1167/1983, de 26 de abril, alegando la demanda en tal sentido, que el Real Decreto citado no crea el derecho en cuestión sino que especifica y concreta algo que ya estaba reconocido en la Ley Básica de Empleo.

Es ello, precisamente, lo que niega la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo pues, conforme a su declaración, la finalidad del Real Decreto consiste en una expresa inclusión en la protección por desempleo, a partir de su entrada en vigor, de los funcionarios de empleo y contratados administrativos, inclusión necesaria porque la Ley Básica de Empleo limita la protección a los trabajadores por cuenta ajena. En todo caso, se trata de un problema de mera legalidad, ajeno a este Tribunal Constitucional, relacionado con la interpretación de la normativa ordinaria, y resuelto con plena competencia por los Tribunales del orden laboral.

En tales condiciones, la desigualdad alegada por la demandante sólo podría fundarse en la existente en la propia Ley Básica de Empleo al limitar la protección a unos concretos sujetos que pierden su puesto de trabajo y no extenderla a otros en iguales circunstancias, y es obvio que ello no puede acogerse pues, siendo distinta la relación jurídica, distintas pueden ser las consecuencias de su extinción, y no hay desigualdad en el hecho de que la Ley, al determinar su ámbito de aplicación, delimite el carácter de las relaciones a que se refiere sin extenderse a relaciones ajenas y objetivamente diferenciadas, y tampoco el principio de igualdad puede alegarse para pretender una aplicación retroactiva del Real Decreto 1167/1983, que cubra supuestos de desempleo, anteriores a su entrada en vigor, pues ello es contrario a los principios jurídicos, e impediría cualquier reforma legislativa tendente a ampliar el campo de protección.

3. La conclusión que se obtiene de lo expuesto es la necesidad de aplicar la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOCT por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en Sentencia por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó:

La inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia, en representación de doña Mercedes Gómez-Ceballos Aroca, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 339/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:339A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 8/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por estimar que su hijo, que realizaba el servicio militar en Gerona, había fallecido en acto de servicio con ocasión de un desplazamiento a Oviedo en misión de escolta, don José Alonso Campa, hoy recurrente en amparo, solicitó la pensión extraordinaria que el art. 34 de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar (Texto refundido aprobado por Decreto de 13 de abril de 1972) prevé para los supuestos en que dicho personal «se inutilice, fallezca o desaparezca en acto de servicio o con ocasión o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo».

Dicha pensión extraordinaria le fue denegada por resolución del Ministerio de Defensa de 6 de febrero de 1980, confirmada por resolución de 2 de septiembre del mismo año que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la primera; ambas resoluciones consideran que, si bien el fallecimiento se produjo durante un acto de servicio, no resulta acreditado que en el mismo concurrieran las circunstancias requeridas en el art. 34 de la citada Ley de Derechos Pasivos para el otorgamiento de la pensión extraordinaria y que no puede descartarse la posibilidad de que la muerte fuese debida a una acción voluntaria o deliberada de la víctima.

Formulado recurso contencioso-administrativo por el interesado ante la Sala Tercera de la Audiencia Nacional, fue también desestimado por Sentencia de 30 de mayo de 1983, por cuanto, según se afirma en el considerando tercero de la misma, «no basta con que el fallecimiento se haya producido durante un acto de servicio, sino que es preciso también que en el mismo concurran las circunstancias de que dicho fallecimiento haya sido a consecuencia de accidente o de riesgo específico del cargo, cosa que no ocurre en el presente caso, pues si bien es cierto que no puede afirmarse la existencia del suicidio, tampoco puede descartarse éste hasta el punto de considerar acreditado que el fallecimiento sea producido a consecuencia de accidente o riesgo específico del cargo».

Recurrida en apelación la mencionada Sentencia, la Sala Quinta del Tribunal Supremo la inadmite mediante Auto dictado el 9 de diciembre de 1983.

2. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional, el 4 de enero de 1984, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don José Alonso Campa, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Nacional por entender que vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, ya que, sin considerar probado el hecho del suicidio, impone la sanción que correspondería en el caso de haberse producido: el no reconocimiento del derecho a pensión extraordinaria a favor de los familiares. En consecuencia, solicita de este Tribunal Constitucional su anulación, retrotrayéndose las actuaciones al momento de dictar nueva Sentencia.

3. Por providencia de 25 de enero de 1984, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda comunicar al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]; asimismo, acuerda concederles un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con dicho motivo de inadmisión.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito de 8 de febrero de 1984, interesa de este Tribunal la inadmisión de la demanda de amparo, por estimar que la Sentencia impugnada no lesiona derecho fundamental alguno. Alega el Ministerio Fiscal que la presunción de inocencia entra en juego cuando existen conductas que directa o indirectamente pueden ser calificadas de hechos delictivos o, por lo menos, que afectan de alguna manera a la consideración social del individuo frente al que se produce tal imputación, por lo que el presente caso no cabe afirmar que haya sido vulnerada dicha presunción ya que el Tribunal se limita a afirmar que no resulta acreditado que se hayan dado las circunstancias legalmente establecidas para que pueda otorgarse la pensión extraordinaria.

Por otra parte -añade-, es obvio que tampoco podría considerarse vulnerado el art. 24 de la Constitución en su apartado 1, desde el momento que los órganos judiciales competentes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 117.3 de la misma, han emitido una decisión fundada en Derecho.

Finalmente, el Ministerio Fiscal recuerda que la materia de fijación de pensiones no es propia del proceso constitucional, como ha sido puesto de manifiesto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

5. La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, de 13 de febrero de 1984, reitera su pretensión de amparo, aduciendo que el no reconocimiento de la pensión extraordinaria supone la aceptación tácita del suicidio, por lo que la presunción iuris tantum de inocencia, que dispensa de toda prueba a los favorecidos por ella, queda desnaturalizada. La presunción de inocencia -arguye- sólo puede entenderse desvirtuada cuando los órganos encargados de valorar los hechos prueben la existencia del suicidio de forma cierta e inequívoca; no pueden invertirse los términos y obligar al recurrente a probar que ha existido un accidente en acto de servicio.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, e incurre así en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En efecto, es manifiesto que la presunción de inocencia no ha sido vulnerada por las resoluciones administrativas y judiciales referidas en los antecedentes. Es cierto, que, como ha declarado este Tribunal en su Sentencia 13/1982, de 1 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1982), «el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos».

Pero, en el presente caso, las resoluciones en cuestión no enjuician la conducta del fallecido para imponer sanción alguna, ni tampoco para limitar derechos, sino tan sólo para examinar si se da el supuesto de hecho requerido para que pueda otorgarse la pensión extraordinaria solicitada, y, aun cuando el principio de la presunción de inocencia ha de operar, incluso en resoluciones simplemente limitativas de derechos, no puede extender sus efectos también a aquellas por las que se decide si el actor tiene o no el derecho que pretende tener, sin que esa resolución implique juicio alguno acerca de la juridicidad o antijuridicidad de la conducta examinada.

En realidad, lo que el demandante de amparo plantea cuando invoca la presunción de inocencia es un problema de carga de la prueba.

El reconocimiento del derecho a la pensión extraordinaria exige -de acuerdo con lo prescrito en el art. 34 de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar- que el fallecimiento se haya producido a consecuencia de accidente o riesgo específico del cargo. En las resoluciones impugnadas se deniega la pensión por considerar que tales circunstancias no resultan acreditadas, según se deduce de la prueba practicada, dentro de la cual figuran las declaraciones del cabo 1.° y de los soldados componentes de la expedición, así como el informe del Tribunal Médico Superior en el que por unanimidad éste declara que el fallecimiento del soldado no fue consecuencia directa del acto de servicio; el recurrente, por su parte, entiende que para denegarle la pensión por él solicitada debió probarse, y no se hizo, que su hijo se había suicidado.

Pero esta discrepancia en la forma de constatar la existencia del supuesto de hecho que habría de servir de base al otorgamiento de la pensión extraordinaria constituye una cuestión de mera legalidad sobre la que no cabe pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal Constitucional, ya que es de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios de conformidad con el art. 117.3 de la Constitución.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don José Alonso Campa, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 340/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:340A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 150/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Manuel Santana Báez, inscrito en la Oficina de Empleo y sin haber prestado trabajo con anterioridad, solicitó del Instituto Nacional de Empleo, el día 28 de noviembre de 1982, el reconocimiento del derecho a obtener y disfrutar de la cartilla médico-farmacéutica de la Seguridad Social con todos los derechos a ella inherentes, siéndole denegado por silencio administrativo.

Frente a tal denegación interpuso demanda judicial contra el Instituto Nacional de Empleo por entender que el art. 14 de la Constitución Española amparaba su derecho en igualdad con los trabajadores de desempleo que hubieran agotado las correspondientes prestaciones que mantienen tal derecho por mandato del art. 23 del Real Decreto de 24 de abril de 1981.

La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia desestimatoria, de 23 de marzo de 1983, afirmando que la Constitución es una norma programática que necesita de desarrollo normativo siendo el Decreto 920/1981, de 24 de abril, el que regula la cuestión en forma que no alcanza a quien no ha trabajado con anterioridad.

Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 15 de noviembre de 1983, considerando que la solución normativa al configurar la asistencia médico-farmacéutica como una atenuación complementaria y subsiguiente a la situación legal de desempleo, que supone privación de rentas de trabajo y excluye de su ámbito a quienes, por no haber trabajado nunca, tampoco acusan la pérdida, reparable jurídicamente, nacida de la desocupación involuntaria, no vulnera la norma constitucional.

2. El día 5 de marzo de 1984, el actor formula demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales recaídas denunciando la vulneración del art. 14 de la Constitución. En su opinión, tal precepto obliga a otorgar trato igual a quienes, estando en desempleo, han agotado las prestaciones, pues son iguales las situaciones de ambos, concretadas en el hecho del desempleo involuntario y en la falta de percepción del subsidio, de forma que la decisión denegatoria en su caso constituye una discriminación por razón de la circunstancia personal o social de no haber tenido empleo con anterioridad, discriminación en la que incurre igualmente el propio art. 23 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, que debe ser tenido por inconstitucional.

3. Mediante providencia de 4 de abril de 1984, la Sección Primera acordó hacer saber al demandante la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, otorgándole, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para formular alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal expone en su escrito que para que pudieran apreciarse la vulneración denunciada sería preciso acreditar que dos situaciones idénticas han recibido un trato diferente sin razón lógica que lo justifique, lo que no sucede en el caso de autos, pues, tanto desde el punto de vista social como económico, la situación del trabajador que pierde su ocupación no es igual a la de aquella otra persona que pretende insertarse en el mercado de trabajo a través de su primer empleo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en la Seguridad Social los medios no son ilimitados por lo que las prestaciones deben ceñirse a la realidad de las posibilidades, por lo que la existencia y extensión de unos períodos de ocupación cotizada tiene gran influencia en las prestaciones de desempleo.

Por todo ello, puede concluirse afirmando que la diferencia de trato otorgada respecto a la prestación médico-farmacéutica, al basarse en la distinta situación de los sujetos y en la mecánica económica de la Seguridad Social, no resulta arbitraria ni injustificada.

5. El demandante reitera sus alegaciones iniciales insistiendo especialmente en que el art. 23 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, que regula el Reglamento de Prestaciones por desempleo, discrimina a los españoles por razón de sus circunstancias personales o sociales, pues a parte de los trabajadores en situación de paro laboral, que tras perder sus puestos de trabajo han agotado las prestaciones por desempleo, se les otorga el derecho a disfrutar de las prestaciones médico-farmacéuticas de la Seguridad Social, mientras que a otra parte de trabajadores en paro, que ni siquiera han podido hacer efectivo su derecho al trabajo, se les niega tal derecho.

Es evidente que existe una discriminación basada en el hecho de haber tenido o no la oportunidad de trabajar con anterioridad, así como de haber disfrutado o no las prestaciones por desempleo, discriminación que destaca especialmente cuando el art. 41 de la Constitución reconoce a todos los ciudadanos la asistencia y prestaciones suficientes de Seguridad Social ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente alega que ha sufrido una discriminación infringiéndose por tanto el principio de igualdad consagrado en el art. 14, por el hecho de que se le ha denegado la cartilla médico-farmacéutica de la Seguridad Social por encontrarse en situación de desempleo sin haber trabajado antes, mientras se concede a quien también se encuentra en situación de desempleo, pero que ha trabajado previamente. A juicio del recurrente la circunstancia de no haber estado empleado nunca o de haberlo dejado de estar no constituye causa suficiente para justificar la referida desigualdad de trato relativa a la obtención de la cartilla citada. Pero este planteamiento de la cuestión no es correcto. Para enfocarla debidamente conviene tener en cuenta que el derecho a la asistencia sanitaria requiere, como expresa el art. 100 de la Ley General de la Seguridad Social, que el sujeto beneficiario sea trabajador afiliado y en alta o en situación de desempleo subsidiario respecto a la cual el art. 20.2 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, dispone que la prestación por desempleo comprenderá, además, el abono de las cuotas de la Seguridad Social, de forma que puede mantenerse el derecho a una prestación que en otro caso se hubiera agotado al quedar el trabajador en desempleo. Al derecho configurado en esta forma se añade por el art. 23 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, que desarrolla la Ley Básica de Empleo, el mantenimiento del mismo una vez agotadas las prestaciones por desempleo siempre que concurran unas determinadas circunstancias.

Se trata, como se ve, de mantenimiento y prolongación de un derecho preexistente y en relación al cual se ha cotizado, primero por el trabajador y la Empresa y posteriormente por el propio Instituto Nacional de Empleo, y no de creación y atribución de un nuevo derecho.

Existe, por ello, una diferencia relevante con el caso planteado que no consiste como afirma el actor, n haber tenido o no empleo con anterioridad y haber o no disfrutado las prestaciones por desempleo, sino en haber estado afiliado a la Seguridad Social y cotizado y haber poseído el derecho que el Decreto decide mantener. Si se tienen en cuenta los requisitos exigibles para la percepción de las diversas prestaciones de la Seguridad Social, la diferencia de trato basada en aquella diversidad de situación no puede sino reconocerse como fundamentada.

2. No enerva esta conclusión la referencia que el demandante efectúa al art. 41 de la Constitución Española, que ni en sí mismo considerado, pues no se encuentra protegido por el recurso de amparo, ni como elemento interpretativo permite apreciar la desigualdad que se denuncia.

Cuando el art. 23 del Real Decreto 920/1981, delimita el supuesto excepcional al que se atribuye la protección, está determinando el propio ámbito de actuación del precepto y con ello del principio de igualdad en relación con el tema. Su extensión podrá considerarse más o menos generosa, pero es evidente que el hecho de no atribuir la misma protección a sujetos en quienes no concurren las circunstancias que prevé, que han sido estimadas merecedoras de tal protección por quien tiene potestad de regulación, no puede considerarse inconstitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 341/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:341A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 201/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, en nombre y representación de don Gumersindo Rivas Maquieira, recurrió en amparo ante este Tribunal por escrito que tuvo entrada en el Registro General, el día 27 de marzo de 1984, con la pretensión de que se restablezca al recurrente en el derecho vulnerado previsto en el núm. 1 del art. 24 de la Constitución (C. E.), e incluso el fijado en el núm. 3 del art. 33 de la misma, en cuanto ha sido privado del derecho a la industria de Estación de Servicio de Carburantes, se declare la nulidad de las Sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación núm.

35.498/1979, de fecha 4 de abril de 1981, y la posterior dictada en el recurso extraordinario de revisión, de fecha 29 de febrero de 1984, y se adopten las medidas que sean necesarias para el pleno restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

En posterior escrito, que tuvo entrada en este Tribunal, el día 2 de abril de 1984, la parte recurrente en amparo solicitó que se tramitara el incidente de suspensión.

2. Los hechos a que se contrae la demanda de amparo son, resumidamente, los siguientes:

a) En el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra», de 9 de febrero de 1974. figura la resolución que admite a trámite la petición para la construcción de una Estación de Servicio formulada por Gumersindo Rivas Maquieira, con emplazamiento al final de la Avda. de Lugo y comienzo de la carretera N-541 de Barbantiños-Orense a Pontevedra, a 269 metros del mojón correspondiente al kilómetro 100 de dicha carretera (zona urbana) y término municipal de Pontevedra.

b) La Delegación del Gobierno de Campsa, con fecha 29 de septiembre de 1978, otorgó la concesión de Estación de Servicio al demandante en zona urbana de Pontevedra, km. 100,269.

c) Contra esta concesión recurrió Bernardino Cabaleiro Piñeiro y el recurso de alzada fue desestimado por el Ministerio de Hacienda.

d) La Audiencia Nacional confirmó la resolución del Ministerio de Hacienda y desestimó el recurso interpuesto por Bernardino Cabaleiro, según Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictada el 19 de junio de 1979; y la Sala Tercera del Tribunal Supremo revocó la anterior resolución al resolver el recurso de apelación, en Sentencia de 27 de marzo de 1981.

e) El recurrente en amparo interpuso y formalizó recurso extraordinario de revisión, que fue desestimado por la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de febrero de 1984.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa el recurrente, son, resumidamente, los siguientes:

a) La afirmación del segundo considerando de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 1981, es errónea y no se ajusta a la realidad; con lo que falta la seguridad jurídica e incluso la tutela efectiva que señala el artículo 24 y se causa indefensión al recurrente. Por otra parte, Bernardino Cabaleiro Piñeiro carecía totalmente de legitimación para comparecer en juicio, y la Sala de Apelación del Tribunal Supremo basa la citada legitimación en la afirmación incierta de que el apelante señor Cabaleiro Piñeiro era titular de otra Estación de Servicio en suelo urbano de Pontevedra, situada a distancia que podía influir en la concesión, y, además, las peticiones de Estaciones de Servicio habían sido denegadas y canceladas en toda España.

b) El Reglamento de 5 de marzo de 1970 fue derogado y sustituido por el de 10 de abril de 1980 sobre la Campsa. La petición de Bernardino Cabaleiro se encuentra cancelada y en aplicación del nuevo Reglamento, ya no existe ese tipo de estaciones de servicio, por lo que es obligatorio acudir a un nuevo concurso en la forma y condiciones que estipule Campsa, citando en este punto el recurrente en apoyo de su pretensión la Sentencia de este Tribunal, de 11 de octubre de 1982 (Sala Segunda), recurso de amparo número 40/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1982).

c) Al entrar en el fondo del asunto, la Sala de Apelación, en sus considerando cuarto, quinto y séptimo, aprecia que existe caducidad, por haberse conculcado los plazos establecidos en el Reglamento para el suministro y venta de carburantes, aprobado por Orden de 5 de marzo de 1970, y la parte recurrente estima que los citados artículos están derogados según lo dispuesto en la disposición derogatoria tercera de la C. E.

d) Respecto a la Sentencia de la Sala de Revisión, el recurrente señala que el primer considerando incide en el mismo error que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que en el segundo considerando rechaza los documentos que, en todo caso, tenían por objeto desvirtuar la errónea afirmación de la Sala de Apelación, de que Bernardino Cabaleiro era titular de otra Estación de Servicio, en el suelo urbano de Pontevedra, y en el cuarto rechaza la existencia de maquinaciones fraudulentas, ya que Bernardino Cabaleiro Piñeiro indujo a error a la Sala en la apreciación de la ubicación de la Estación de Servicio de su propiedad, que se encontraba en el municipio de Cotobad.

Por todo lo anterior, el señor Rivas Maquieira resulta desprovisto de una concesión de Estación de Servicio en la zona urbana de Pontevedra sin que, por esta privación, Bernardino Cabaleiro Piñeiro haya obtenido beneficio de clase alguna ya que, aparte de no ser ya propietario de la otra Estación de Servicio ubicada en el municipio de Cotobad, tampoco se admite su petición en la concesión hoy derogada, toda vez que el nuevo Reglamento lo impide y su petición fue cancelada.

4. La Sección, por providencia de 2 de mayo de 1984, acordó otorgar un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo procedente sobre los posibles motivos de inadmisión previstos en los artículos 50.2 a) y 50. 2 b) de la LOTC.

5. El recurrente formuló resumidamente las siguientes alegaciones, por escrito de 16 de mayo de 1984:

a) La demanda se refiere a derechos y libertades que están incluidos en el ámbito del art. 24, porque la tutela efectiva no ha sido otorgada, e incluso se ha producido indefensión al reclamante. No pretende que este Tribunal sustituya al Tribunal Supremo, sino que, ante la carencia de pruebas en favor de la parte adversa no se legitime una actuación, cuando la constancia en los autos es de total y absoluta falta de legitimación por parte del entonces accionante, alegando una serie de Sentencias de este Tribunal.

b) La parte recurrente estima que existe una evidente analogía con el supuesto de la Sentencia, de 28 de julio de 1981, dictada en el recurso de amparo núm. 113/1980, en la que se exige una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado. En este caso, la actividad probatoria y la constancia existente en los autos demuestran cumplidamente que la legitimación no era procedente, por lo que deben ser anuladas las actuaciones.

c) La apreciación errónea del Tribunal de apelación no hubiera tenido lugar si se hubieran incorporado a los autos los documentos aportados, y cuya reseña figuraba en el fundamento jurídico 1 del recurso de amparo.

d) A juicio de esta parte la demanda de amparo no carece de contenido constitucional, y por ende no procede decretar la inadmisión de este recurso, toda vez que los derechos que se afirman vulnerados están recogidos en el art. 24 de la C. E.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 10 de mayo de 1984, hizo constar, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) Hay que considerar que este recurso queda reducido a la pretendida falta de tutela judicial efectiva invocada.

b) El recurrente insiste, como ya lo hiciera en el curso de los tres procedimientos que precedieron, en la falta de legitimación de su colitigante, con la particularidad de que en cada uno de ellos va aportando razonamientos no esgrimidos en el anterior y en algunos casos, como en revisión, documentos de fecha posterior aún a la Sentencia cuya revisión interesó. En tales condiciones, no puede afirmar con rigor que careció de la debida protección jurisdiccional si el Tribunal resolvió conforme a la prueba que en su momento procesal oportuno se presentó, habida cuenta, como se recoge en la Sentencia de revisión, que el interesado tuvo a su disposición la documental que luego presentó intempestivamente.

c) La Sentencia de este Tribunal que se cita en la demanda carece de valor en el presente caso, puesto que se trataba de considerar si se produjo ausencia de tutela al estimarse que concurría una falta de legitimación, lo que determinaba que el Tribunal pudiera entrar en el examen de la misma para analizar si podía haber sido incorrectamente apreciada.

d) En cuanto a la discrepancia con el fondo de la Sentencia que apreció caducidad del expediente, la inconsistencia de la reclamación de amparo formulada es clara, pues el Tribunal, juzgando como es su competencia conforme al art. 117.3 de la Constitución, resolvió razonadamente.

En conclusión, el Fiscal interesa de este Tribunal que inadmita el recurso por concurrir el motivo recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 33.3 de la C. E., cuya violación denuncia el recurrente, no es susceptible de amparo constitucional, por lo que el recurso interpuesto incide en cuanto a esta disposición, en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 a) de la LOTC y señalada en nuestra providencia del 2 de mayo, al deducirse respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional. El propio recurrente en su escrito de alegaciones centra la vulneración constitucional en el art. 24 de la C. E.

2. Respecto a la alegada vulneración del art. 24 de la C. E., la referencia que formula el recurrente a la Sentencia de este Tribunal núm. 60/1982, de 11 de octubre, en recurso de amparo 40/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), no va en el sentido de la pretensión del recurrente, ya que en aquel supuesto una interpretación restrictiva de la legitimación en la vía judicial previa llevó a este Tribunal a analizar la cuestión desde el punto de vista constitucional.

Este no es el caso del presente recurso, de cuyo análisis se infiere que las cuestiones suscitadas son de estricta legalidad y han sido resueltas por los Tribunales ordinarios en virtud de las competencias que les confiere el art. 117.3 de la C. E. El recurrente en amparo formula un juicio crítico de una serie de considerandos de las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de Revisión, que no inciden en la vulneración de ningún derecho o libertad fundamental. Como reiteradamente se ha puesto de manifiesto en la jurisprudencia de este Tribunal, el derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, reconocido por el art. 24 de la C. E., no puede confundirse con el derecho a que las decisiones que recaigan sean favorables. El recurrente ha gozado del derecho a la jurisdicción y a un proceso con todas las garantías, y la cuestión que somete a la consideración de este Tribunal implica un control de legalidad, no asumible en vía del amparo constitucional que, como también hemos subrayado una y otra vez, no es una tercera instancia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, por lo que no procede pronunciamiento alguno sobre la suspensión.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 342/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:342A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 205/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Celedonio Vázquez Navarro sufrió, el día 10 de diciembre de 1982, un accidente de circulación que dio lugar a juicio de faltas en que recayó Sentencia del Juzgado de Distrito de Jabugo, de fecha 28 de mayo de 1983, condenando a don Francisco Valle Maestre a multa de 1.000 pesetas de indemnización al señor Vázquez; por Auto aclaratorio de 23 de junio el Juzgado declaró responsables civiles subsidiarios a don Juan Luis Morón Gallego y don Antonio Rodríguez Ortega. Este último interpuso recurso de apelación contra la Sentencia y el Auto indicados, siendo resuelto el mismo por Auto del Juzgado de Instrucción de Aracena, de 26 de enero de 1984, que declaró nulas las actuaciones retrotrayéndose el procedimiento hasta la providencia de 16 de abril de 1983, que había omitido la citación de quien luego fue condenado como responsable civil.

Contra este Auto el señor Vázquez Navarro interpuso el presente recurso de amparo, presentado el 27 de marzo pasado fundado, sustancialmente, en la vulneración del art. 24 de la Constitución dada la indefensión que le supone el que el Auto impugnado deje sin efecto una situación que venía amparada por una Sentencia y Auto aclaratorio firmes.

2. Por providencia de 2 de mayo se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda conforme al artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La parte demandante expone que no es de aplicación ese precepto por cuanto la demanda tiene un importante contenido constitucional: la inalterabilidad de las resoluciones judiciales una vez que han ganado firmeza.

El Ministerio Fiscal manifiesta que el Auto dictado en segunda instancia vino precisamente a subsanar una vulneración constitucional: la condena de una persona sin ser oída.

3. Habiendo pedido el solicitante de amparo la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, se formó la correspondiente pieza separada habiéndose sustanciado el incidente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin que cause indefensión -derecho consagrado en el art. 24.1 de nuestra Constitución- la entiende cometida el recurrente al admitirse un recurso de apelación contra Sentencia dictada en juicio verbal de faltas y Auto de aclaración de la misma, transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, aserto que contraría lo establecido por el Juez de Instrucción en el Auto que puso fin a aquel recurso de apelación, de acuerdo con el cual -y con detalle de las correspondientes fechas- el recurso se dedujo en tiempo hábil.

Con abstracción de lo anterior, es de notar que en el Auto en cuestión, cuya nulidad ahora se postula, no se hizo otra cosa que decretar una nulidad de actuaciones ante la situación procesal existente, y que no era otra que la de un pronunciamiento de condena como responsable civil subsidiario contra persona que no había sido citada ni había comparecido en el juicio verbal de faltas, tratando de tal modo el Juez ad quem evitar precisamente la causación de la indefensión que prescribe el antes citado art. 24.1 de la C.E., y que, bajo otro prisma, invoca el recurrente en amparo.

La carencia de contenido constitucional de la presente demanda es manifiesta, por lo que el supuesto cae dentro de la provisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de la demanda de amparo deducida a nombre de don Celedonio Vázquez Navarro, sin necesidad, por tanto, de pronunciamiento alguno referente a la suspensión solicitada.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 343/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:343A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 206/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Paloma Tapia Gutiérrez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Herónides Martínez González, recurre en amparo ante este Tribunal, por demanda que tuvo entrada en el Registro General, el día 27 de marzo de 1984, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha 2 de febrero de 1984, en el recurso de apelación núm. 890/1982, interpuesto por don Alfredo González García contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de León, núm. 2, en el juicio núm. 419/1981, sobre retracto de finca rústica.

El recurrente en amparo cita como infringido el art. 24.1 de la Constitución Española (C. E.).

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, resumidamente, los siguientes: a) don Herónides Martínez González fue adjudicatario de una parcela en el término municipal de Riello, en la subasta convocada por la Recaudación de Tributos del Estado de la zona segunda de León, ya que al titular le fue embargada, por impago de la deuda tributaria, la finca núm. 14 sita en el paraje Los Adiles, polígono 43, parcela 19. b) El recurrente en amparo, don Herónides Martínez González, examinó la finca adjudicada en la subasta encontrándose con que había sido arada, por lo que presentó denuncia ante la Guardia Civil de Riello, que fue sobreseída. c) El día 6 de junio de 1981, don Alfredo González García presentó ante el Juzgado de Primera Instancia, Decano de los de León, demanda de retracto arrendaticio y por Sentencia de 22 de julio de 1982, el Juzgado núm. 2 desestimó íntegramente la demanda, absolviendo al recurrente en amparo. d) Don Alfredo González García interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, que, por Sentencia de 2 de marzo de 1984, revocó la Sentencia apelada y condenó al solicitante del amparo, previa declaración del derecho de retracto de don Alfredo González García, a otorgar la correspondiente escritura a favor de éste, en plazo de treinta días.

3. Los fundamentos jurídicos en que se apoya el solicitante del amparo son, resumidamente, los siguientes: La Sentencia de 2 de marzo de 1984 viola el art. 24.1 de la C. E. por los siguientes razonamientos: 1.° Se cambió el Magistrado Ponente, sin notificarlo a las partes, privando a esta parte de recusar al nuevo Ponente. 2.° Ha habido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, ya que se considera existente un contrato de arrendamiento por una prueba testifical. 3.° La revocación de la Sentencia recaída en la primera instancia presupone la indefensión que motiva la solicitud del amparo constitucional.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó por providencia, de 2 de mayo de 1984, tener por presentada la demanda de 24 de marzo de 1984 y por personada a la Procuradora doña Paloma Tapia Gutiérrez, en nombre de don Herónides Martínez González, a quien se hizo saber la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Según lo preceptuado en el art. 50 de la LOTC se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

A) El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 18 de mayo de 1984, hizo constar resumidamente las siguientes alegaciones:

a) Se alega en el apartado a) de los fundamentos de Derecho de la presente demanda de amparo que la Sentencia en ella impugnada vulnera el artículo 24 de la C. E., y produce indefensión al actor, ya que se cambió el Magistrado Ponente sin notificarlo a las partes, con lo que se ha privado a éstas del derecho a recusarlo.

Para el Fiscal deben tener en cuenta, en este punto, las siguientes consideraciones: 1.ª Que la expresión «Ponente Señor Cabeza» en la que se fundamenta tal alegación no forma parte de la providencia de 1 de septiembre de 1983, ni está autorizada por firma alguna. 2.ª Que no existe norma que permita recusar al Magistrado Ponente por distintas causas que a los demás Magistrados de la Sala. 3.ª Que ni siquiera se afirma que en el Magistrado Ponente de la Sentencia impugnada concurriese alguna de las causas de recusación previstas en el art. 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) En los apartados b) y c) de los fundamentos de Derecho de la demanda de amparo se afirma que la Sentencia impugnada viola el art. 24 de la Constitución por haber incurrido la Sala en error en la apreciación de la prueba, y en confusión en la interpretación de las normas. Más la facultad de valorar las pruebas practicadas y de aplicar las normas jurídicas pertinentes corresponde en exclusividad a los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, resultando eficaz su impugnación en vía de amparo únicamente cuando se acredite que en el ejercicio de tales atribuciones se han vulnerado derechos o libertades fundamentales.

En suma, en el presente caso no sólo no se acredita, sino que ni siquiera se alega tal violación, ya que la pretendida indefensión padecida por el recurrente intenta deducirse en base a la misma valoración de la prueba e interpretación del derecho realizada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid.

El Fiscal concluye interesando de este Tribunal que conforme a lo dispuesto en el art. 86.1 de su Ley Orgánica, se dicte Auto inadmitiendo la presente demanda por incidir en el motivo previsto en el art. 50.2 b) de dicha Ley Orgánica.

B) La Procuradora de los Tribunales doña Paloma Tapia Gutiérrez, en nombre de don Herónides Martínez González, por escrito de 18 de mayo de 1984 formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones: 1.ª El amparo se solicita porque la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid ha dejado a la parte recurrente en estado de indefensión, con violación del art. 24.1 de la C. E. 2.ª Cuando una resolución judicial no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario se atenta a la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

La parte recurrente concluye solicitando de este Tribunal que se tengan por formuladas las precedentes alegaciones y se acuerde la admisión del amparo en la forma prevista en la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia entendió, que la transmisión de la finca rústica por débitos a la Hacienda que se realizó en subasta pública, no constituía una compraventa por faltar el consentimiento que autorizara el contrato entre el dueño del predio y el adjudicatario, existiendo realmente una adjudicación derivada de un acto administrativo, por lo que era imposible conceder el retracto arrendaticio rústico ejercitado por el arrendatario, al faltar un derecho de adquisición preferente, a su favor reconocido para tal supuesto.

Frente a esta tesis, la Sentencia de la Audiencia, dictada en apelación, estimó que la indicada transmisión se produjo como compraventa -forzosaque es presupuesto del derecho de retracto ejercitado, y que así constaba en la escritura pública de transmisión, entendiendo, además, que dicha diferenciación carecía de consecuencias prácticas, porque el indicado derecho de adquisición preferente estaba sometido a los mismos requisitos que el derecho de retracto, según el art. 89 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980, que fue otorgado por dicha resolución a favor del arrendatario.

Planteada así la cuestión en sus antecedentes, resulta evidente, que la demanda de amparo solicitando la nulidad de la Sentencia de la Audiencia, por lesionar el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la C. E. causando indefensión, plantea un problema de mera legalidad, por discrepar de la interpretación y aplicación judicial del derecho, realizada en uso de cuanto dispone el art. 117.3 de la C. E., por tal órgano judicial, y que indudablemente queda fuera de las facultades revisoras de este Tribunal Constitucional, al no padecer el derecho de defensa por la circunstancia de que la resolución sea adversa a la pretensión formulada por el ahora recurrente, habiendo precisado el Auto de este Tribunal de 15 de febrero de 1984 (R.A. 792/1983), que la petición hecha en amparo para decidir sobre un derecho de retracto arrendaticio rústico, está fuera del orden constitucional.

2. La alegación con igual fundamento de infracción del art. 24.1 de la C. E. con indefensión, que realiza el actor, ante el hecho de que el Ponente de la Sentencia recurrida fuera cambiado antes de la vista, privándole del posible derecho a recusarle, sin habérsele notificado tal alteración, tampoco puede ser acogida, porque como manifestó la Sentencia de 31 de mayo de 1983 (R.A. 148/1981), no cabe exigir el mismo grado de fijeza al órgano judicial que a sus titulares Magistrados, dadas las contingencias que puedan afectar a sus situaciones personales y las llamadas «necesidades del servicio», que determinan que los miembros del Poder Judicial colaboren en actuaciones en que su labor sea más eficaz, supliendo la disfuncionalidad del servicio, por lo que no existe vulneración del art. 24.1 citado, ni indefensión; a cuya doctrina enteramente aplicable al caso ha de agregarse, que no se aporta por el recurrente justificación de que el cambio sucediera -y que nunca existiría en caso de ser distintos el Ponente para el trámite y el Ponente para la Sentencia-, y mucho menos, la ausencia de la notificación de la composición de la Sala para la vista, ni que realmente existiera causa alguna para recusar al Ponente.

3. Corre igual suerte la alegación efectuada con el mismo apoyo del artículo 24.1 de la C. E. y la presencia de indefensión, basada en estimar que la Audiencia apreció la existencia del contrato arrendaticio como título para el retracto, a través de declaraciones de testigos, con lo que en puridad se presenta un nuevo tema de legalidad, que por su contenido es ajeno a la competencia de este Tribunal, pues aquel órgano judicial común usó de las facultades concedidas en los arts. 1.244 y 1.248 del Código Civil, valorando la fuerza probatoria de los testigos en el caso concreto, como comprensiva de «veracidad evidente», que superaba la mera recomendación de la última de las normas citadas, no correspondiendo a este Tribunal, revisar la valoración de los medios de prueba efectuada por los órganos judiciales civiles (Auto de 26 de octubre de 1983. R.A. 53/1983).

4. En ninguno de los tres supuestos contemplados, las posiciones adoptadas por la Audiencia afectaron la posibilidad de defensa del actor en el amparo, que alegó contradictoriamente en el proceso, propuso pruebas y obtuvo una resolución fundada en Derecho, aunque fuera adversa a su contraprestación, por lo que resulta indudable la presencia de la causa de inadmisión contenida en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión, de fondo, por este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda formulada por la Procuradora doña Paloma Tapia Gutiérrez en representación de don Herónides Martínez González, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 344/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:344A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo A207/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En el Registro General de este Tribunal Constitucional, se presentó escrito firmado por don Fermín Martínez Sánchez, formulando recurso de amparo frente a la Sentencia dictada, en 15 de marzo de 1983, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el hoy demandante de amparo contra Sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Yecla, de fecha 18 de noviembre de 1982, que declaraba no haber lugar al interdicto de recobrar posesión promovido por el mismo actor. El demandante considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado los arts. 9, 14 y 24 de la Constitución.

2. La Sección, por providencia de 2 de mayo pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas por los arts. 50.1 b), en relación con el 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal; artículo 50.1 a), en relación con el 44.2; art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c); y art. 50.2 b), todos ellos de la LOTC. Se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. Don Fermín Martínez Sánchez presentó, dentro del plazo concedido, escrito de alegaciones, en el que hace constar que la exigencia de comparecer con Abogado y Procurador está opuesta al art. 53.2 de la Constitución, y deja sin efectividad al art. 24. En cuanto a la interposición del recurso de amparo fuera de plazo, no puede admitirlo así ya que la Sentencia impugnada no le ha sido notificada todavía, sino comunicada verbalmente la confirmación de la Sentencia en grado de apelación. Si se estimara que la notificación se le ha formulado al recurrente, se le negaría el acceso al amparo por acciones u omisiones ajenas al mismo, como son, en este caso, del Letrado y Procurador. El derecho constitucional vulnerado fue invocado en el juicio oral interdictal, y no es imputable al recurrente que la Audiencia Provincial de Murcia omitiera este presupuesto al redactar el acta de juicio. Estima igualmente el recurrente que en la demanda de amparo se plantean todas las cuestiones referidas a los derechos y libertades determinados en los arts. 14 al 29 de la C. E. Por último, afirma que cumple íntegramente todos los requisitos del art. 50 de la LOTC, ya que todas las circunstancias apuntadas son producidas e imputables a su Abogado y Procurador y el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede estar subordinada al criterio de estos profesionales. Acompaña a su escrito de alegaciones fotocopias que acreditan que el demandante es «Diplomado en Procedimiento Administrativo» y tiene aprobados tres cursos de licenciatura en Derecho.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones estima que concurren, efectivamente, las causas de inadmisión señaladas por la Sección en su providencia. El recurrente incumple lo ordenado por el art. 81 de la LOTC, el concurrir sin Abogado y Procurador. En cuanto a la extemporaneidad de la demanda, y toda vez que no se lee en los Autos cuando fue notificada la Sentencia, corresponde al demandante acreditar que está presentada dentro del plazo que determina el art. 44.2 de la LOTC. Tampoco resulta acreditado que se haya hecho invocación formal del derecho fundamental vulnerado. Con referencia a la alegación que se hace de haberse infringido el art. 14 de la C. E., el demandante no ofrece como es menester en todo juicio de desigualdad, un término personal que permita conocer si ésta se ha producido.

En lo que a la lesión al derecho a la tutela judicial concierne, se pretende que existe una incongruencia en la interpretación de los plazos. Ahora bien, si en dos instancias judiciales se determinan unas fechas y los efectos de las mismas, valorando datos sometidos a su consideración, no puede tratar de corregirse esa valoración acudiendo al Tribunal Constitucional, toda vez que los Jueces actúan dentro de su ámbito competencial. No se advierte lesión del derecho constitucional invocado. Por todo ello, interesa se declare la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Constitución (arts. 53.2 y 161.1 b) ha instaurado el recurso de amparo como medio de recabar ante este Tribunal Constitucional la tutela de las libertades y derechos reconocidos en los arts. 14 al 29, una vez que los procesos judiciales de defensa han resultado infructuosos. La defensa en sede constitucional de estos derechos está sometida a unos presupuestos que si bien han de aplicarse con un criterio pro actione impeditivo de obstáculos formalistas, han de cumplirse presupuestos que son los que se ordenan en la LOTC, y entre ellos, los previstos en los arts. 44, 49 y 81 de la LOTC, dentro de la remisión que al legislador hace el art. 165 de la Constitución.

El recurso de amparo, según lo que acabamos de decir, no es vía para someter a una instancia constitucional la aplicación que de las Leyes -en los procesos civiles, en el caso del presente recurso- hagan los Jueces y Tribunales de orden jurisdiccional civil (art. 117.3 de la Constitución), en tanto las garantías constitucionales no se quebranten. Por otro lado, es indispensable que el amparo se dirija por Abogado, o en la hipótesis de asunto propio, que el accionante tenga título de Licenciado en Derecho (y no cualquiera otro y tampoco que esté cursando los estudios) y cumpla el recurso los requisitos de tiempo (art. 44.2) y de invocación en el proceso judicial del derecho constitucional que se denuncia como vulnerado [art. 44.1 c)], como medio de, a la vez, dar ocasión al Tribunal civil que considere la pretensión desde la dimensión constitucional, y preparar el amparo. Todo ello, falta en el presente recurso. Se mencionan, ciertamente, junto al art. 9 de la Constitución (que está fuera de la remisión que hace el art. 53.2) los arts. 14 y 24, mas los alegatos que se hacen al respecto no guardan relación con lo que estos preceptos disponen y es que toda la queja del demandante se centra en los preceptos civiles que regulan la posesión, y la protección que frente a la perturbación o privación de la posesión, se contienen en la Ley Procesal, procesos interdictales, por lo demás, que no cierran todas las posibilidades de protección de la propiedad o de la posesión. El recurso está, propiamente, incurso en el supuesto de inadmisión del art. 50.2 a), o puede llevarse desde otra perspectiva, al art. 50.2 b). Pero es que desde lo que disponen los artículos 50.1, 44 y 81, ni ha sido presentada la demanda cumpliendo lo que dispone el art. 81, ni se ha interpuesto en tiempo (el plazo se computa desde la notificación de la Sentencia a la representación procesal de la parte), ni se ha llevado a la segunda instancia civil, una acusación de violación de derecho constitucional a través de la adecuada formulación en la motivación del recurso de apelación. La demanda está, por cuanto acabamos de decir, incursa en las causas de inadmisión del art. 50.1 a) (en relación con el art. 44.2), 50.1 b) [en relación con los arts. 81 y 44.1 c)], 50.2 a) y 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección declara inadmisible el recurso de amparo planteado por don Fermín Martínez Sánchez.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 345/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:345A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Declarando la extinción por satisfacción extraprocesal del recurso de amparo 211/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por Procurador y asistida de Letrado, interpone, mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal, con fecha 28 de marzo de 1984, recurso de amparo contra las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de los de Madrid, de 22 de febrero y 14 de marzo de 1984, así como contra la diligencia de embargo sobre bienes propios de la demandada, de 15 de marzo de 1984, resoluciones todas ellas dimanantes del juicio ejecutivo 1.541/1981, seguido ante el mencionado Juzgado, por estimar que las referidas actuaciones han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, produciendo la indefensión, en contradicción con lo que preceptúa el art. 24.1 de la C. E.

2. Los hechos que han dado lugar a este recurso son, en síntesis, los siguientes:

1. En autos del juicio ejecutivo 1.541/1981, promovido por don Angel Sánchez Hormigón contra don Enrique Sevilla Alfonso, ante el Juzgado núm. 17 de Primera Instancia de Madrid, se dictó el 14 de abril de 1983 la cédula de requerimiento, dirigida a la sucursal núm. 30 de la Caja de Ahorros de Madrid para que se pusiera a disposición de dicho Juzgado la cantidad suficiente para cubrir el principal reclamado, de 1.279.054 pesetas, más 300.000 pesetas presupuestadas de costas, todo ello como consecuencia de la orden de embargo decretada de los saldos de las cuentas corrientes y créditos existentes en la citada sucursal a nombre del deudor. El requerimiento mencionado es consecuencia de un proveído del mes de septiembre anterior, notificado a la Caja en su día.

2. En contestación a la anterior providencia, la Entidad de Ahorros manifiesta que las cuentas de las que es titular el deudor tienen saldo negativo en la fecha (11 de junio de 1983), y desde el 18 de septiembre de 1982.

Manifiesta, asimismo, que el señor Sevilla no es titular de crédito alguno con la Caja puesto que el préstamo hipotecario concedido y formalizado en 11 de septiembre de 1982, lo fue con varias condiciones, no cumplidas, por lo que no aparece cantidad alguna disponible para dar cumplimiento al requerimiento.

Una posterior cédula de notificación y requerimiento del Juzgado, de 15 de julio de 1983, reiterando el mandato de 16 de junio anterior, motiva un nuevo escrito de la Caja en el que insiste en la situación negativa de los saldos de las cuentas corrientes de las que es titular el señor Sevilla, y en relación con el préstamo hipotecario se afirma que la realización o entrega del capital a los prestatarios está sometida a la cumplimentación de una serie de condiciones, no cumplidas, por lo que la Caja no se considera obligada a entregar el capital del préstamo, ni puede exigírsele el cumplimiento del contrato sin ser parte en un previo proceso, en el que se le venciese, tras dársele oportunidad de alegación y defensa de sus derechos, como establece el art. 24 de la C.E.

Por providencia de 17 de septiembre de 1983, se tienen por incorporadas a los autos las manifestaciones de la Caja de Ahorros, manteniéndose en sus términos lo proveído, el 15 de julio de 1983, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan corresponder y ejercitar en forma a la citada Entidad.

3. Notificado lo anterior, la Caja eleva escrito de reposición contra la providencia de 17 de septiembre de 1983, solicitando su revocación por estimar que si tal requerimiento fuese cumplido se le ocasionarían perjuicios irrevocables en su patrimonio.

En dicho escrito se solicita se tenga a la Caja por comparecida y personada en los autos ejecutivos 1.541/1981, y por parte en los mismos en todo cuanto afecte a sus derechos.

Esta última petición es denegada por providencia de 29 de septiembre, contra la que recurre la demandante, reiterando sus alegaciones anteriores, a las que añade el motivo de indefensión, puesto que se le obliga a cumplir con una carga, cerrándosele, al propio tiempo, al cauce procesal para la defensa.

Por Auto de 21 de octubre de 1983 se desestima el recurso anterior, manteniéndose la providencia de 29 de septiembre.

4. Interpuesto recurso de apelación, se admite en un solo efecto, lo que da paso a un nuevo escrito de la demandada en el que tras precisar la situación de los saldos (en números rojos) y del préstamo hipotecario no realizado, en relación con el señor Sevilla Alfonso, por lo que el embargo que ahora se pretende carece de contenido económico alguno, se solicita la revocación de la orden de puesta a disposición del Juzgado por parte de la Caja de la cantidad solicitada por el ejecutante, en tanto el saldo del señor Sevilla no alcance, en todo o en parte, la cuantía necesaria. Por otrosí, y con ofrecimiento de fianza, se solicita de nuevo la admisión en ambos efectos de la anterior apelación, no obteniendo resultado positivo.

El escrito de apelación, de 10 de diciembre de 1983, pende ante la Audiencia Territorial.

5. Entre tanto, y por providencia de 22 de febrero de 1984, el Juzgado número 17 decreta el embargo de bienes propios de la Caja en cuantía suficiente para cubrir la suma reclamada solicitándose por la demandada el 14 de marzo siguiente la suspensión de tal diligencia con base a la apelación presentada ante el Tribunal Superior y en tanto éste resuelve sobre el recurso presentado.

No obstante, lo anterior, el 15 de marzo de 1984 se practica la diligencia de embargo declarándose embargada la cuenta de disponibilidad que tiene dicha Caja en el Banco de España en cuanto sea suficiente a cubrir la suma que se reclama.

3. Por providencia del pasado día 2 de mayo, la Sección Tercera puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión que establece el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) ambos de la LOTC.

El Ministerio Fiscal entiende que se da dicha causa de inadmisión por no haberse interpuesto recurso contra las providencias de 22 de febrero y 14 de marzo.

La representación de la recurrente que en anterior escrito ya había comunicado a este Tribunal que el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 había ordenado al Banco de España poner a su disposición la cantidad embargada, informe en este trámite de alegaciones que el propio Juzgado, por providencia de 13 de abril, ha acordado dejar sin efecto la de 22 de febrero y subsiguientes, por lo que la demanda de amparo carece en estos momentos de finalidad. Aduce, no obstante, que no habiéndose pronunciado aún la Audiencia Territorial en la apelación intentada contra el Auto de 21 de octubre de 1983, por el que definitivamente se acordaba no tenerla como parte en el juicio ejecutivo 1.541/1981, cabe la posibilidad de un nuevo cambio de criterio judicial, por lo que solicita que el actual recurso de amparo se mantenga en suspenso hasta que la Audiencia Territorial de Madrid resuelva la antes mencionada apelación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es obvio que habiendo obtenido la recurrente satisfacción extraprocesal de la pretensión que ante nosotros deducía, según expresa manifestación propia, su recurso carece ya de objeto y finalidad propios, por lo que las actuaciones deben darse por terminadas.

No hay inconveniente alguno, de acuerdo con ello, para un pronunciamiento en tal sentido, que aunque no expresamente contemplado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es congruente con los principios procesales en casos en los que, como en el presente, es la propia parte la que comunica la satisfacción recibida.

No cabe, por el contrario, acceder a la petición de mera suspensión en la tramitación del recurso de amparo que la recurrente nos hace, pues ni existe en la LOTC precedente alguno que ampare tal solicitud, ni la misma tiene sentido alguno. Si en el futuro se produjeran hechos lesivos, según la recurrente, como pura eventualidad, indica, serían tales hechos los que deberían ser impugnados y no, como es patente, una decisión anterior que por acto de contrario imperio del mismo órgano que la produjo ha desaparecido del mundo del Derecho.

ACUERDA

En razón de lo dicho, la Sección acuerda tener por concluido el presente recurso promovido por la Caja de Ahorros de Madrid.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 346/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:346A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 215/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal, el 29 de marzo de 1984, por el Procurador don Luis Alvarez Wiese, en nombre y representación de don José Javier López Sarrias, se interpuso demanda de amparo, fundada en las siguientes alegaciones:

a) La Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 22 de abril de 1983, por la que condenó a don José Javier López Sarrias como autor de un delito contra la salud pública (art. 344.1 del Código Penal) y dos delitos de falsedades (arts. 309.2 y 302.6 en relación con el 303, también del Código Penal), concurriendo las agravantes 15.ª del art. 10, respecto del primero, y 14.ª, en cuanto a los otros dos, a las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 20.000 pesetas; cuatro meses y un día de arresto mayor y multa de 20.000 pesetas; y cuatro años, dos meses y un día de presidio menor y multa de 20.000 pesetas, respectivamente, así como a las accesorias.

Contra dicha Sentencia se recurrió en casación, por el hoy demandante, por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), fundamentalmente por aplicación indebida del art. 344 del Código Penal (C. P.), por entender que la actividad de tráfico de drogas no aparece probada. El Tribunal Supremo, el 24 de febrero de 1984, dictó Sentencia confirmando la de instancia.

b) El demandante recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional, por considerar que en el procedimiento penal que se siguió en el sumario abierto contra él no existió una mínima actividad probatoria; que tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo establecieron la culpabilidad del procesado por meros indicios, cuando, en opinión del demandante, falta cualquier prueba para estimar su culpabilidad y hay una insuficiencia de los medios probatorios, pues ni de las declaraciones testificales se infiere ninguna referencia al mismo, ni éste reconoció en sus declaraciones -efectuadas sin la presencia de un Letrado- haber tenido relación con los hechos que se le atribuyen; no existiendo tampoco en las actuaciones ningún reconocimiento judicial u otro medio de prueba que sirviera para la identificación del recurrente, como autor del delito por el que se le condenó, que, asimismo, negó en el acto del juicio oral.

Por todo ello entiende que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución (tanto en lo que se refiere a la simple tenencia como al tráfico de la droga), y solicita a este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia recurrida, en lo que se refiere a la condena por el delito contra la salud pública. Al mismo tiempo, considera que, dada la naturaleza y fundamentación de este recurso de amparo, es procedente la revisión del sumario (45/1979 del Juzgado de Instrucción número 1 de San Feliú), que solicita se reclame de la Audiencia Provincial de Barcelona. Por último, pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia, en cuanto a la pena impuesta por el delito contra la salud pública.

2. La Sección, con fecha 25 de abril de 1984, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), relativa a la invocación formal del derecho constitucional supuestamente vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello; 2.ª la del art. 50.1 b) de la misma Ley en relación con el 49.1, por falta de precisión del amparo que se solicita y del acto recurrido en relación con el motivo que se invoca; y 3.ª la del art. 50.2 b), también de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; otorgándoles un plazo común de diez días para alegaciones. Acordó, asimismo, la Sección formar pieza separada de suspensión.

3. En su escrito registrado el 21 de mayo, el recurrente adujo lo siguiente:

a) Que invocó la violación de su derecho a la presunción de inocencia en el proceso en el acto del juicio oral, lo cual se deduce, según él, de la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia de Barcelona, y, de un modo implícito, en el primer motivo de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, al fundarlo en «falta de pruebas».

b) Que lo que pide es la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo que le condena por un delito contra la salud pública, por no existir prueba alguna al respecto y en su consecuencia la anulación de las «Sentencias dictadas» por las que se le condena por dicho delito sin que se haga mención de los demás delitos, por no incurrirse en su apreciación en la infracción denunciada.

c) Que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho constitucional que vincula a todos los Poderes Públicos y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia del supuesto de su violación en caso de recurso.

4. El escrito presentado por el Ministerio Fiscal el 8 de mayo puede resumirse en los siguientes términos:

a) La demanda insiste en que la Sentencia impugnada es la del Tribunal Supremo, que confirmó en casación el pronunciamiento por la Audiencia, haciéndose una referencia a la «consiguiente» impugnación del fallo de instancia, sin que se diga en ningún momento que pudiera ocasionar el agravio que se denuncia; y es claro que éste sólo pudo producirse en la resolución de instancia. Ahora bien, la mencionada referencia a dicha resolución y la flexibilidad formal manifestada por este Tribunal pueden tal vez obviar la aplicación a la incorrección señalada del art. 49.1 de la LOTC.

b) Otro tanto puede decirse de la falta de invocación formal de la denunciada vulneración del derecho fundamental, si se entiende tácitamente hecha.

c) Al no aportarse la Sentencia de la Audiencia se desconocen los elementos probatorios tenidos en consideración por el Tribunal, pero sí se exponen minuciosamente en el primer considerando del fallo de casación los elementos y razones que el Tribunal Supremo tuvo para estimar bien dictada la Sentencia originaria.

De su lectura se desprende que hubo bastantes elementos de juicio, que no permiten afirmar la pretendida ausencia de todo elemento probatorio, y la apreciación en conciencia de aquéllos por el juzgador a quo no puede ser revisada ni en casación ni ahora en sede constitucional (art. 117.3 de la C.E.), por lo que incurre la demanda en la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con respecto al motivo de inadmisibilidad señalado en nuestra providencia de 25 de abril de 1984, por falta de precisión del amparo que se solicita [art. 50.1 b), en relación con el 49.1, ambos de la LOTC], la duda surgía de que, como subraya el Ministerio Fiscal, la demanda se dirige expresamente contra la Sentencia del Tribunal Supremo que confirmó en casación la de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, si bien se añade en el cuerpo del escrito que se impugna «consiguientemente» la dictada por la Audiencia, sin mayor esclarecimiento. El escrito de alegaciones sigue pidiendo la anulación de la Sentencia de la Audiencia, «y en su consecuencia» la anulación «de las Sentencias dictadas» por las que se condena al recurrente por el delito contra la salud pública. Es evidente que, de haberse producido la violación alegada del art. 24.2, sería precisamente en la Sentencia de la Audiencia, que la del Tribunal Supremo vino a confirmar. Ahora bien, la «flexibilidad formal» de este Tribunal, a la que con respecto a esta materia se refiere el Ministerio Fiscal, no lleva en este caso lógicamente a considerar corregido este motivo subsanable del art. 49.1 de la LOTC, por cuanto el recurrente debió, en el trámite de alegaciones, unir a su escrito la copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial que exige el art. 49.2 b) de la citada Ley, lo que no hace.

2. Con respecto al motivo de inadmisibilidad incluido en el art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b), ambos también de la LOTC, el recurrente afirma que invocó la violación del derecho a la presunción de inocencia en el acto del juicio oral, y de un modo implícito en la interposición del recurso de casación, por cuanto alegaba en el primer motivo que «la actividad de transmisión o tráfico no aparecía probada, no deduciéndose de los hechos declarados probados recogidos en la Sentencia recurrida». Ahora bien, la LOTC exige como requisito previo a la interposición del recurso de amparo la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello; y lo hace para permitir que en el curso del propio proceso pueda el órgano judicial ordinario corregir dicha vulneración, si efectivamente se ha producido, teniendo el recurso de amparo carácter subsidiario al respecto. Dicha invocación ha de hacerse en función de las características de cada recurso, lo que quiere decir que en el presente caso debió constituir un motivo de casación. Al no haberlo hecho así el demandante, incurre en el motivo señalado de inadmisibilidad.

3. A la luz de la doctrina de este Tribunal en materia de presunción de inocencia, tal y como ha sido formulada, entre otras, en las Sentencias 31/1981, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), y 62/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), no puede afirmarse que tal presunción haya sido objeto de infracción en el presente caso. En ausencia de la Sentencia de la Audiencia, el primer considerando de la del Tribunal Supremo considera suficientes las razones que la fundamentaron, y no resulta convincente la afirmación del hoy recurrente en amparo de que el fallo se pronunció sin que se diera la menor prueba de culpabilidad. El problema aquí planteado no es propiamente de presunción de inocencia, sino de valoración de pruebas. Y como ha reiterado asimismo este Tribunal, no es función suya tal valoración, y sí la apreciación de si hubo en el proceso ante la jurisdicción ordinaria una actividad probatoria suficiente, que en este caso es de apreciar que se dio.

De ahí la existencia del motivo de inadmisibilidad previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado la no admisión del presente recurso, por lo que no procede decisión alguna acerca de la solicitud de suspensión.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 347/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:347A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 219/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Casasnovas Corro, representado por Procurador y asistido de Letrado, formula recurso de amparo que tuvo entrada en este Tribunal, el 29 de marzo de 1984, contra sendos acuerdos de la Comisión Municipal Permanente de Palma de Mallorca, de 23 de enero y 2 de abril de 1980, así como contra los Decretos de la Alcaldía de aquella capital, de 22 de febrero y 14 de abril del mismo año, sobre revocación y retirada de una licencia de autotaxi y precintado y depósito del vehículo adscrito a ella, y contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, de 6 de abril de 1981, y por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 23 de diciembre de 1983, desestimatorias de los recursos interpuestos contra los citados acuerdos, por entender que tales decisiones y resoluciones han vulnerado principios y derechos contenidos en los arts. 14, 24, 33 y 38 de la Constitución.

2. De los antecedentes aportados resulta que la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Palma de Mallorca adoptó el acuerdo de revocar y retirar la licencia de autotaxi del demandante, previa comprobación de la existencia de un arrendamiento de la mencionada licencia, acuerdo que es confirmado, tras la interposición de recurso de reposición, por la propia Comisión Municipal, con fecha 2 de abril de 1980.

Los acuerdos mencionados fueron ejecutados por Decretos de la Alcaldía de 22 de febrero de 1980 y 14 de abril siguiente, confirmatorio del anterior.

Contra dichos acuerdos y Decretos se interpusieron por el recurrente sendos recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Territorial, que fueron acumulados y tramitados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictándose Sentencia desestimatoria con declaración de ser conformes a Derecho los acuerdos impugnados.

Interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, la Sala Cuarta dictó Sentencia confirmando el fallo del Tribunal apelado.

3. El recurrente, al solicitar el amparo de este Tribunal pretende que se declare la «lesividad y posterior inconstitucionalidad» de determinados preceptos del Real Decreto 769/1979, de 16 de marzo (que aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de vehículos ligeros), así como del Reglamento Municipal del Servicio Urbano de Transporte de Automóviles con Conductor, por lesionar derechos fundamentales del recurrente al conculcar los arts. 14, 33 y 38 de la C. E.

Solicita, igualmente, que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, con reconocimiento del derecho a ser restituido en la titularidad y posesión de la licencia de autotaxi y, consiguientemente del ejercicio de la profesión industrial taxista en el término municipal de Palma. Por otrosí, se solicita la suspensión de la Sentencia por razón de la cual se reclama el amparo.

4. Por providencia de 2 de mayo de 1984, la Sección abrió el trámite del art. 50 de la LOTC, poniendo de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1) la del art. 50.2 a) de la LOTC, en cuanto a los preceptos constitucionales no comprendidos en el art. 41 de la misma Ley Orgánica; 2) la del art. 50.2 b), en cuanto a los restantes preceptos invocados, concediéndose un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones. Asimismo se acordó formar pieza separada de suspensión, con arreglo a las correspondientes normas procesales.

5. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, interesa la inadmisión del recurso, señalando en primer lugar, que tal resolución procede con respecto a los derechos invocados no susceptibles del amparo, y en cuanto a la falta de tutela jurisdiccional y a la vulneración de la presunción de inocencia, la inadmisión se deduce de la pretensión, que debe ser rechazada, de convertir a este Tribunal en un órgano revisor de la actuación y decisiones de la Justicia ordinaria. En cuanto a la infracción del art. 14, no aparecen motivaciones fundadas en su invocación, siendo rechazable.

Finalmente, por no ser conforme a la legalidad constitucional, la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los preceptos reglamentarios alegados.

6. Por su parte, en las alegaciones del recurrente se reconoce la concurrencia del primer motivo de inadmisión puesto de manifiesto, pero se insiste en solicitar una declaración del Tribunal sobre la cuestión de los plazos de prescripción en las infracciones reiterándose las alegaciones contenidas en los fundamentos de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Reconocido por la representación del recurrente la improcedencia de traer al cauce del amparo constitucional supuestas violaciones de libertades y derechos no comprendidos en los arts. 14 al 29 de la Constitución, más el supuesto especial del art. 30, huelga hacer manifestación alguna sobre tan claro motivo de exclusión.

2. El objeto del presente recurso queda, de esta forma, concretado en determinar si se ha producido alguna o algunas de las actuaciones de los Poderes Públicos que se han pronunciado en el caso la vulneración de los derechos contenidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, en cuanto se refieren a la igualdad y a la tutela judicial efectiva en su vertiente garantizadora de la presunción de inocencia.

Pues bien, la alegada violación del principio de igualdad a que se refiere el demandante no pasa de ser una mera referencia a tal precepto, conectada a una serie de razonamientos que se traen a colación en relación con la aplicación que en este supuesto realiza la Sentencia del art. 114 de la Ley de Régimen Local (en conexión con los arts. 113 y 114 del Código Penal), que en definitiva no son otra cosa que expresión de un criterio interpretador subjetivo que se muestra discordante con el pronunciamiento del juzgador ordinario, en cuyo terreno no puede entrar este Tribunal.

Por lo que toca a la pretendida vulneración de la presunción de inocencia derivada de una «nula actividad probatoria», ha de ponerse tal afirmación en contraste con la expresa manifestación de la Sala de la Audiencia Territorial de que los alegatos del recurrente no pueden ser acogidos «tras paciente y detenido examen de todas las actuaciones del expediente municipal y de todas las pruebas practicadas en este proceso jurisdiccional», lo cual nos permite reafirmar, al margen de otras posibles consideraciones, que «la no coincidencia por parte del recurrente con la valoración de las pruebas hechas por el juzgador nada tiene que ver con el desconocimiento de la presunción de inocencia» (Sentencia de la Sala Segunda de 11 de mayo de 1983), máxime cuando lo que en el fondo se está poniendo en cuestión por el recurrente (que reconoce expresamente «que no cabe duda de que las resoluciones recurridas se han ceñido estrictamente a la legalidad formal»), es un punto de derecho cual es la necesidad de la determinación del precio para poder hablar de arrendamiento, lo cual no pasa de ser una mera cuestión de legalidad sobre cuya concreción y aplicación en Derecho no cabe más pronunciamiento que el de los Tribunales ordinarios.

Desde otra perspectiva, es preciso dejar sentado que de haberse producido alguna violación real y efectiva del derecho a la tutela, ésta había de haberse denunciado y alegado en ambas instancias, cosa que no consta se haya hecho, por lo que cabe concluir que el demandante lo único que pretende en esta sede es alterar en su favor el sentido de los pronunciamientos judiciales y, por ende, el levantamiento y revocación del acto administrativo por el que se le retiró definitivamente la licencia, pretensión totalmente improcedente ya que ello se traduciría en un juicio sobre la legalidad, actuación que le está vedada a este Tribunal conforme a la Ley Orgánica.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso de amparo; no procediendo en consecuencia adoptar resolución alguna en cuanto a la suspensión solicitada.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 348/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:348A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El hoy recurrente en amparo promovió en su día proceso para la declaración de nulidad de su matrimonio con doña María Francisca Nadal, pleito que se encuentra todavía pendiente de Sentencia. Los cónyuges están separados desde diciembre de 1982, situación que origina entre ellos problemas diversos, unos de índole económico y otros concernientes a la custodia de sus dos hijos. Sobre tales cuestiones el recurrente, don José María Jiménez del Cuvillo promovió demanda de medidas provisionales, que dieron lugar al Auto de 5 de febrero de 1983, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Cádiz por el que se señaló una pensión mensual a pagar por el marido en favor de su mujer, pero se negó a ésta el abono de las litis expensas que había solicitado a costas de su cónyuge. El Juez consideró que no se daba entre marido y mujer la desigualdad económica que sirve de fundamento a dicho sistema de financiación de las costas procesales. Doña María Francisca Nadal promovió, en disconformidad con el citado Auto, incidente de oposición para que se le concediera pensión sobre los haberes líquidos de su esposo y la cantidad que ella fijaba en concepto de litis expensas, pero el juzgador mantuvo su anterior criterio en la Sentencia de 28 de mayo de 1983.

Contra ella apeló ante la Audiencia de Cádiz, pidiendo una pensión del 70 por 100 sobre los haberes de su marido y las litis expensas a costa de éste. La Audiencia Provincial de Cádiz, por Sentencia de 8 de marzo de 1984, fijó las litis expensas a favor de la esposa, debiendo pagar el marido en tal concepto el 75 por 100 de los gastos fehacientemente acreditados.

2. Contra esta Sentencia recurre en amparo el marido por presunta violación del art. 14 de la Constitución, porque a su juicio ha sido víctima de discriminación, ya que, con menores ingresos que su esposa, se ha visto obligado a pagarle un elevadísimo porcentaje de los gastos judiciales, de Letrado y de Procurador. La representación del recurrente formula en su demanda diversas alegaciones y hasta cuentas aritméticas tendentes a demostrar la mejor condición económica de su esposa, fundamento de lo que él considera un pronunciamiento atentatorio a los postulados constitucionales de igualdad ante la Ley y de no discriminación. Por todo ello pide que declaremos la nulidad de la Sentencia impugnada.

3. En el trámite del art. 50 de la Sección Cuarta, en su providencia de 2 de mayo de 1984, puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) y les otorgó un plazo común para alegaciones. El Fiscal General del Estado, en las suyas aprecia la concurrencia de la citada causa de inadmisibilidad y pide que acordemos la inadmisión del recurso. El recurrente en su escrito de alegaciones comienza reconociendo «que resulta muy difícil salvar la barrera de la admisión a trámite de demandas de amparo en casos similares al presente», pero insiste en su afirmación de que la apreciación del Juez de primera instancia al no encontrar entre los cónyuges desigualdad económica justificativa del señalamiento de las litis expensas es la justa y acertada, mientras que la posterior y contraria de la Audiencia en la Sentencia que impugna es discriminatoria y merecedora de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 44.1 b) de la LOTC impide a este Tribunal analizar y valorar («conocer») los hechos que dieron lugar a la resolución judicial que en opinión de un recurrente en amparo haya violado alguno de sus derechos fundamentales. Así es y es lógico que así sea porque la jurisdicción constitucional no es una instancia más ni una vía de revisión abierta para prolongar el enjuiciamiento de hechos o la interpretación de la legalidad ordinaria aplicable a aquéllos, sino una jurisdicción protectora de los derechos fundamentales y libertades públicas frente a lesiones de los Poderes Públicos. Los órganos judiciales que en este caso han intervenido han resuelto un problema estrictamente de legalidad infraconstitucional, no han interferido de ninguna manera en el ejercicio de los derechos fundamentales del recurrente y se han limitado a apreciar, cada uno con su criterio, cuál es la condición económica de los cónyuges litigantes y a decidir cada uno en consecuencia. Que el órgano superior haya sentenciado contradiciendo en parte la resolución del inferior no implica en modo alguno violación a la igualdad o discriminación, y este Tribunal, por otra parte, no puede entrar a conocer de los hechos sobre cuya valoración nos pide el recurrente un juicio de revisión absolutamente improcedente. Su petición carece, pues, manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 349/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:349A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 234/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de abril pasado se presentó por don Aurelio González López demanda de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 8 de marzo anterior que desestimó el recurso que el señor González López había promovido contra resoluciones de la Inspección General de la Policía Nacional de 25 de septiembre y 25 de noviembre de 1982 que excluían al demandante del curso de aptitud para ascenso a Sargento de dicho Cuerpo, convocado por la Dirección General de la Policía en 5 de marzo de 1982. El demandante de amparo alega la vulneración del art. 14 de la Constitución, a lo que se ha llegado, a su entender, juntamente con una inadecuada valoración de la prueba documental propuesta por el recurrente.

2. Por providencia de 2 de mayo se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda conforme al artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que su pretensión de amparo tiene un claro contenido constitucional, que excluye la aplicación del indicado precepto, por cuanto la fundamentación de aquélla es el principio de igualdad vulnerado en la vía judicial.

El Ministerio Fiscal pone de relieve las diferencias entre los supuestos que el demandante considera iguales, no habiéndose producido la vulneración alegada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Sitúa el recurrente la violación del art. 14 de la Constitución en el hecho de que en las pruebas selectivas para ascenso a Sargento de la Policía Nacional convocadas en la Orden General del Cuerpo de 5 de marzo de 1982, en las que participó, no se le dio acceso a la segunda fase -curso de aptitud- por no haber alcanzado en la anterior la puntuación de cinco, siendo que en otras convocatorias celebradas en años anteriores se permitió pasar a tal segunda fase a concursantes que en la primera tampoco habían alcanzado aquel límite en su puntuación.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que dictó la Sentencia que ahora se impugna en este recurso constitucional de amparo razona con la amplitud y detalle necesarios acerca de que al adoptarse el acuerdo obstativo a la pretensión del reclamante en modo alguno dejaron de observarse las normas por las que tales pruebas selectivas habían de regirse -aspecto que viene a ser reconocido por el recurrente- y en la Sentencia se trata también de lo que en la actual resolución debe dilucidarse, y en tal sentido la Sala de lo Contencioso no apreció la existencia de discriminación en contra de esta persona por el hecho de que en pruebas anteriores se redujera por el órgano censor la exigencia de puntuación y fueran estimados aptos para realizar la segunda fase concursantes que obtuvieron en la primera menos de cinco puntos, por cuanto la decisión adoptada en cada convocatoria considera un programa que puede ser distinto, con necesidades de plantilla también diversas y exigencias de preparación que cabe reputar asimismo variables, todo lo cual veda establecer matemáticas comparaciones con trascendencia constitucional y obliga a la aplicación de la norma prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido a nombre de don Aurelio González López.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 350/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:350A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 243/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 5 de abril de 1984, el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de Puerto Paraíso, S. A., interpone recurso de amparo constitucional contra providencia de ejecución provisional de Sentencia estimatoria de interdicto de retener y recobrar la posesión dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella (Málaga), el 20 de marzo de 1984. En la demanda se suplica que se dicte Sentencia por la que se acuerde en forma inmediata la suspensión de la ejecución interdictal y la reposición de los Autos al momento anterior al de la providencia citada, por atentar ésta contra los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 18.2 y 24.1 de la Constitución.

2. La representación de Puerto Paraíso, S. A., basa su demanda en los siguientes hechos:

a) Contra la actora y la Sociedad General de Obras y Construcciones (OBRASCON) se siguen Autos de interdicto de retener y recobrar la posesión ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella y a instancia de la entidad mercantil Landia, S. A. El 2 de septiembre de 1983 se dictó Sentencia declarando haber lugar al interdicto, por haber sido despojada la entidad demandante (Landia, S.A.) de la posesión de los inmuebles que forman el denominado Conjunto Puerto Paraíso, ordenando en consecuencia que se le reponga inmediatamente en ellas, sin perjuicio de tercero y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o posesión definitivas.

b) Entrada la Sentencia en fase de ejecución (provisional), se produjeron diversas irregularidades procesales que fueron corregidas por la Audiencia Provincial de Málaga. Una vez subsanadas se siguieron los trámites de ejecución interdictal, habiendo recaído el día 20 de marzo de 1984 la providencia que se impugna, cuyo contenido es el que sigue:

«Que estimando como estimo el interdicto de recobrar la posesión interpuesto por el Procurador don Antonio Lima Marín en nombre y representación de la entidad Landia, S. A., contra las entidades Sociedad General de Obras y Construcciones (OBRASCON) y Puerto Paraíso, S. A., representadas respectivamente por los Procuradores don Rafael Luque Jurado y don Francisco Eulogio Rosas Bueno, debo declarar y declaro haber lugar al interdicto de recobrar, por haber sido despojada la entidad demandante de la posesión de los inmuebles que forman el denominado Conjunto Puerto Paraíso, ordenando en consecuencia se le reponga inmediatamente en ella, condenando a los demandados al pago de los daños y perjuicios, y devolución de los frutos que hubiere recibido así como al pago de las costas causadas en las presentes actuaciones; y todo ello sin perjuicio de tercero y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o posesión definitivos, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.» c) Recurrió la actora en reposición la referida providencia por entender que incumplía el mandato de la Sentencia de ejecutar «sin perjuicio de tercero»; por interpretarla, ampliarla y aclararla indebidamente; por no ser de puro trámite, por vulnerar los arts. 926 y 928 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) y por lo arbitrario de la fecha de 9 de septiembre de 1981 que fijaba.

Sin resolver el recurso de reposición interpuesto, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella libró exhorto al de igual clase de Estepona, en el que el Juez de esta última ciudad estableció el día 10 de abril de 1984 para la puesta en posesión de los inmuebles a la entidad demandante Landia, S. A.

La demandante de amparo ha puesto de manifiesto al Juzgado de Marbella, por escrito de 2 de abril de 1984, la violación de los arts. 18.2 y 24.1 de la Constitución que -estimabaestá a punto de producirse.

d) Alega la actora que, antes de conocer la existencia del interdicto, había verificado actos de disposición de la mayor parte de los inmuebles objeto del mismo y que, en el momento actual, se encuentran en el patrimonio de terceras personas 132 apartamentos, de los cuales 52 fueron vendidos en escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

Se señala que se puso de manifiesto al Juzgado de Marbella en el acto de juicio la existencia de terceros y que el Juzgado no sólo ha desconocido este extremo, sino que en la providencia impugnada ordena sea librado nuevo exhorto al Juzgado de Estepona al que se adjuntarían los títulos de propiedad de terceros, entregados con anterioridad al referido Juzgado de Marbella por la parte vencida, que hoy solicita amparo.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

a) La vulneración del art. 18.2 de la Constitución que garantiza la inviolabilidad del domicilio sin que pueda hacerse en él ninguna entrada o registro sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Se entiende que se va a violar el domicilio de muchas familias que no saben nada del procedimiento interdictal y que serán obligadas a abandonar sus hogares mediante una providencia ilegal y opuesta a la Sentencia de que proviene (que respetaba los derechos de terceros).

Alega la actora que se ve en la obligación moral de abogar por los desatendidos derechos e intereses de estas personas.

b) La vulneración del art. 24.1 de la Constitución que se entiende producida:

- Respecto de los terceros propietarios de viviendas en el Conjunto Puerto Paraíso, que no han sido oídos ni vencidos en el juicio y que se van a encontrar en una situación de indefensión -pese a estar amparados por el art. 38 de la Ley Hipotecaria- y que legalmente debieron ser partes en el interdicto.

- Respecto de la propia solicitante de amparo, que entiende haber sufrido indefensión al habérsele negado sus garantías procesales toda vez que el Juez a quo ha remitido el exhorto ordenando en la providencia de 20 de marzo sin esperar a que ésta adquiera firmeza y sin resolver sobre el recurso de reposición planteado contra ella.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó, en providencia de 11 de abril de 1984, poner de manifiesto al Procurador de la actora la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

a) Falta de legitimación de la parte recurrente respecto a la vulneración de la libertad de domicilio y sobre la indefensión de terceras personas, según lo que determinan los arts. 41.1 y 2, 46.1 b) y 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

b) Falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa [arts. 44.1 a), en relación con el 50.1 a), ambos de la LOTC].

c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

d) No haber lugar a proveer sobre la suspensión solicitada en el «suplico» de la demanda hasta tanto no se resuelva sobre la admisión a trámite.

En su virtud, a tenor de lo establecido en el art. 50 de la LOTC, se concedió al Ministerio Fiscal y a la Entidad recurrente un plazo común de diez días, a fin de que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 30 de abril de 1984, entiende que frente a la invocada vulneración de la inviolabilidad del domicilio y del derecho a no sufrir indefensión han de oponerse tres objeciones suficientes para declarar la inadmisión a trámite de la demanda: a) falta de legitimación de los poseedores de viviendas por no haber sido parte en el proceso civil; b) falta de legitimación de la actora para solicitar amparo frente a resoluciones que no han vulnerado sus propios derechos y libertades; y c) extemporaneidad del recurso respecto de la pretendida indefensión de los poseedores actuales, pues tal presunta indefensión se habría producido al dictarse la Sentencia que estimó el interdicto, esto es, con fecha de 2 de septiembre de 1983.

Señala, asimismo, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, toda vez que no se ha acreditado que se haya resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que es objeto de impugnación. Y, finalmente, la indudable falta de contenido constitucional de la demanda.

6. La representación de la actora no formuló alegaciones en el plazo que le fue concedido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como antecedente necesario para adoptar la oportuna decisión, es preciso exponer que habiendo dictado Sentencia el Juzgado de Primera Instancia contra la Entidad recurrente -y otra- dando lugar a estimar interdicto de retener y recobrar la posesión que detentaban sobre inmuebles del «Conjunto Puerto Paraíso», «sin perjuicio de terceros y reserva a las partes del derecho que puedan tener sobre la posesión o propiedad definitiva», y entrando dicha resolución en fase de ejecución provisional acordada por providencia, antes de admitir la apelación de dicha resolución, según ordena el art. 1.696 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y hallándose recurrida en reposición tal providencia y sin dictarse decisión del remedio articulado, se formuló el recurso de amparo solicitando la suspensión de dicha ejecución interdictal, con reposición de las actuaciones al momento anterior a tan repetida providencia, por estimar infringidos los arts.

18.2 y 24.1 de la Constitución (C. E.).

2. La vulneración del art. 18.2 de la C. E. se apoya en el derecho a la inviolabilidad del domicilio de muchas familias que serán despojadas del mismo por dicha ejecución, desconociendo la existencia del proceso interdictal; y también en la lesión del art. 24.1 de la propia Ley fundamental, respecto a terceros propietarios que no han sido oídos ni vencidos en el proceso posesorio, encontrándose indefensos.

Si bien la Entidad recurrente se encuentra legitimada para defender sus derechos según el art. 46.1 b) de la LOTC por haber sido parte en el proceso interdictal, no lo está sin embargo para patrocinar derechos de terceras personas que no fueron atacados por la Sentencia que cuidó en su fallo de dejar a salvo sus derechos y específicamente los que tuvieran sobre la posesión y la propiedad, más aún, cuando el recurso actúa sobre un daño temido o meramente potencial de desposesión, y que es inequiparable a la violación efectiva, faltando en definitiva la legitimación directa y personal que ampara el art. 46, y que no resulta extensible a la defensa de derechos ajenos de los que son titulares otras personas, sin que pueda suplirse por la mera alegación de sentirse obligada moralmente a abogar por ellos, ya que sólo la adecuada relación jurídica basada en el interés propio fundamenta la legitimación ad causam. Por todo lo que concurre la carencia de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 46.1 b) en relación con el 41.1 y 2 y 51.1 a) de la LOTC.

3. Siendo el recurso de amparo de carácter subsidiario, por exigir que se agoten antes de acudir a él todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, según el art. 44.1 a) de la LOTC, como viene precisando reiteradamente la doctrina de este Tribunal, es indudable que no puede coexistir el procedimiento abierto ante la vía común y el amparo constitucional sobre lo que es materia concreta de ambos; anomalía ésta que sucede en el caso de examen, pues se inició el proceso de amparo antes de que resolviera el recurso de reposición indicado contra la providencia que se impugna en la demanda de este proceso, e incluso antes de que se tramitaran posibles recursos contra la denegación del remedio de súplica y la misma apelación de la Sentencia interdictal, faltando en definitiva el ineludible agotamiento de las vías judiciales previas, en las cuales la parte recurrente pudiera, acaso, alcanzar la estimación de sus pretensiones, haciendo innecesario el amparo constitucional.

4. Finalmente, y por lo que respecta a la vulneración de las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.1 de la C. E. respecto a la propia parte actora, concurre también la causa de inadmisión establecida en el artículo 50.2 b) de la LOTC, en cuanto la Entidad demandante no ha precisado -sin hacer uso siquiera del trámite de audiencia que se le ha otorgado-, en qué consiste la vulneración de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, salvo una pretendida y abstracta falta de respeto a las normas de procedimiento que, caso de existir, debiera ser corregida en el seno de la propia jurisdicción ordinaria, sin que ostenten esas hipotéticas, inconcretas y pretendidas infracciones contenido constitucional alguno, hasta que haya sido agotada la vía judicial.

5. Ante la inadmisibilidad de la demanda, resulta que no ha lugar a pronunciarse sobre la petición de suspensión solicitada por la parte recurrente.

6. Que se estima formulado el presente recurso de amparo con indudable temeridad por la parte recurrente, toda vez que no sólo lo ha entablado sin esperar a la resolución de los recursos previos que agotaran la vía judicial y que ella misma articuló, como resultaba enteramente necesario para poder abrir la vía subsidiaria del amparo, y por tanto contra resoluciones no firmes, sino que además se constituyó indebidamente en defensor de terceros sin tener su representación, cuando además tenían salvaguardados sus derechos posesorios, y por fin no colaboró con este Tribunal en el ejercicio completo del derecho de defensa dentro del proceso constitucional, al dejar sin efectuar las alegaciones que se le solicitaron para determinar la procedencia del incidente de inadmisión, no alegando causa alguna de su omisión; por todo lo que debe aplicarse lo dispuesto en el art. 95.3 de la LOTC, imponiéndole la sanción pecuniaria de 25.000 pesetas.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó:

Declarar la inadmisión de la demanda de amparo formulada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de la entidad «Puerto Paraíso, S. A.», y el archivo de las actuaciones, e imponiendo a dicha parte recurrente la sanción

pecuniaria de 25.000 pesetas por su temeridad.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 351/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:351A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 248/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el día 6 de abril de 1984, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén interpuso, en nombre y representación de don Alejandro Rodríguez Quintana, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 2 de diciembre de 1983 en el recurso de casación núm. 967 de 1981.

Como antecedentes del presente recurso son de señalar los que siguen:

a) con fecha 6 de octubre de 1980 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia en cuyo fallo se declaran nulos de pleno derecho los contratos de compraventa formalizados en las escrituras públicas otorgadas el 30 de abril de 1953 entre don Luis Rodríguez Quintana, representado por el hoy demandante de amparo, y don Ricardo Arturo Rodríguez Quintana y en el documento privado suscrito el 30 de diciembre de 1953 entre don Ricardo Arturo y don Alejandro hoy demandante de amparo, relativos a la compraventa de ciertos derechos del referido don Luis Rodriguez Quintana; b) contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación que, en cuanto al extremo que se acaba de mencionar, fue estimado por la Audiencia Territorial de Las Palmas en Sentencia de 10 de abril de 1981; c) recurrida en casación dicha Sentencia la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en la ahora recurrida, estima parcialmente el recurso y, en relación con el extremo mencionado, declara la nulidad de los contratos citados en los mismos términos que el Juzgado de Primera Instancia; d) contra dicha Sentencia se interpuso recurso de aclaración al que se declaró no haber lugar en Auto notificado el 12 de marzo de 1984.

El demandante afirma que se violó el principio de igualdad porque la Sentencia, tras afirmar que las escrituras del año 1953 antes mencionadas, responden a un negocio de mera garantía de tipo fiduciario, que la Sala ha declarado válido repetidas veces, llega a la conclusión de la nulidad de los referidos contratos. Con ello, dice la demanda, «coloca en un plano de desigualdad a las partes contratantes produciendo una clara indefensión si se quisiera hacer valer la garantía fiduciaria». Mantiene la demanda que se ha aplicado indebidamente el mecanismo de las presunciones y que la Sentencia recurrida construye nuevamente los hechos.

Solicita la declaración de nulidad de dicha Sentencia.

2. Por medio de providencia que dictó el 2 de mayo de 1984 la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) concediéndoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

3. En las que formuló el día 18 de mayo de 1984 el Ministerio Fiscal estima que el demandante no pretende más que una revisión del criterio con que el Tribunal Supremo ha aplicado la legislación ordinaria y suplica la inadmisión de la demanda.

4. En su escrito de alegaciones, de 24 de mayo de 1984, el recurrente reitera las que formuló en el de interposición de la demanda, cuya admisión insta.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda debe ser inadmitida, en aplicación del artículo 50.2 b) de la LOTC, porque carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución por parte del T.C.

En efecto, el demandante nos pide en definitiva que revisemos los criterios con los que la Sentencia recurrida se pronuncia sobre la validez de determinados contratos y ya hemos declarado en innúmeras ocasiones que el recurso de amparo no es una tercera instancia con la que quepa obtener una revisión de la aplicación que hagan los Tribunales ordinarios de la simple legalidad. La invocación del principio de igualdad, sin aportar ningún término de comparación, y la denuncia de una indefensión que consistiría en la imposibilidad de hacer valer la garantía fiduciaria que la Sentencia declara nula de pleno derecho, no altera en absoluto la naturaleza de la cuestión de índole meramente civil que se quiere someter al conocimiento de este T.C., carente de jurisdicción para conocer de la misma según resulta claramente del art. 2 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo anterior, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 352/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:352A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 257/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 10 de abril de 1984, el Procurador don Tomás Alonso Colino, en nombre y representación de doña Josefa Almida Moreno, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, de 18 de febrero de 1984, confirmatoria de la resolución de 14 de julio de 1983 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, por la que se declaró procedente el despido y resuelto el contrato de trabajo sin derecho a indemnización alguna de la ahora demandante, con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo y se restablezca a la recurrente en la integridad de sus derechos anteriores a los pronunciamientos judiciales antes mencionados, cuya nulidad se solicita.

2. Los antecedentes en que se basa el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

La ahora demandante prestaba servicios en la Empresa «Comunidad de Propietarios del Apartotel Meliá Castilla» (de la que es, al propio tiempo, copropietaria), en calidad de subgobernanta.

En conversación mantenida con el Jefe de Personal de dicha Empresa, la demandante facilitó a éste informaciones sobre determinadas conductas de su superiora inmediata y de otra trabajadora, que fueron reiteradas posteriormente por escrito, lo que motivó el despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador a que se refiere el art. 54.2 c) del Estatuto de los Trabajadores.

Presentada demanda por la ahora recurrente, previo los preceptivos trámites de conciliación, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid declaró procedente el despido y resuelto el contrato de trabajo, sin derecho a indemnización. Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo lo desestimó, confirmando la Sentencia recurrida.

En apoyo de su pretensión alega la recurrente que se ha producido una violación del derecho a la presunción de inocencia en la actuación de los órganos judiciales y más concretamente en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, al considerar incluida la conducta de la demandante en el supuesto que prevé el apartado 2, letra c), del art. 54 del Estatuto de los Trabajadores, siendo así que lo único que ha hecho es cumplir con su obligación de denunciar a sus superiores unos hechos sobre los que éstos deberían tener conocimiento, sin que haya habido ánimo de injuriar, elemento que a su juicio ha faltado en su denuncia y que no ha resultado probado en el procedimiento judicial del que se ha seguido el despido disciplinario.

3. Por providencia de 2 de mayo de 1984, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por doña Josefa Almida Moreno y por personado y parte en nombre y representación de la misma al procurador don Tomás Alonso Colino, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen procedente en relación con la existencia de los motivos de inadmisión de carácter insubsanable, consistentes en la falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado ante el Tribunal Central de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 44.1 c), en relación con el 50.1 b) de la LOTC, y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. El Ministerio Fiscal, dentro del plazo concedido, presentó sus alegaciones en las que afirma que, si bien en las ofensas o injurias es precisa una intención específica, un elemento subjetivo, constituido por la intención de deshonrar, desacreditar o menospreciar, elemento de difícil demostración, corresponde al Juez, valorando la prueba practicada, declarar si tal intención se ha dado, lo que en este caso ha ocurrido, enervando, por consiguiente, la presunción de inocencia.

Señala, asimismo, que las afirmaciones relativas a la falta de prueba de los hechos imputados por la recurrente a sus compañeros de trabajo afecta únicamente a la inexistencia de la exceptio veritatis, y no vulneran la presunción de inocencia ni ningún otro derecho fundamental, añadiendo que ha faltado la invocación formal del derecho vulnerado ante el Tribunal Central de Trabajo, por lo que se privó a éste de la posibilidad de manifestarse al resolver el recurso de suplicación, por lo que la demanda está incursa en las causas previstas en los apartados 1 b) y 2 b) del art. 50 de la LOTC, y debe inadmitirse.

5. Por su parte, la demandante, en su escrito de alegaciones, afirma que ha de considerarse cumplido el requisito formal de la invocación del derecho constitucional infringido, sin necesidad de que se cite expresamente el precepto constitucional, cuando de lo afirmado en el recurso o en el acto del juicio se puede deducir la violación del derecho cuya reparación se pretende, sin caer en «rigorismos formales que no sirven al fin del proceso», aparte de que hasta que no se dictó la Sentencia del T.C.T. no hubo oportunidad de conocer si se había cometido o no la infracción del precepto constitucional, y, consecuentemente, hasta ese momento no se podía acusar la infracción cometida.

En relación con el motivo de inadmisión contenido en el art. 50.2 b) de la LOTC, señala la dificultad de precisar la extensión del término «manifiesto», y el peligro de que con una inadmisión por este capítulo se prejuzgue el fondo del problema planteado. solicitando en definitiva la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se plantea en el presente recurso es si los órganos judiciales que han pronunciado sendas Sentencias de idéntico signo en relación con el despido de la recurrente de su puesto de trabajo por la causa de incumplimiento contractual contenida en el art. 54.2 c) del Estatuto de los Trabajadores, a saber, «las ofensas verbales... a las personas que trabajan en la Empresa», han vulnerado, al apreciar la concurrencia de dicha causa y, consecuentemente, declarar procedente el despido de la actora, el derecho consagrado en el artículo 24.2 de la C.E. a la presunción de inocencia.

Dicha presunción es un derecho fundamental constitucionalizado que contiene una conjetura o presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad, que puede quedar destruida y sin valor a través de una declaración hecha por el órgano judicial competente, con base en unas pruebas cuya valoración y ponderación, en cuanto a sus efectos o resultados, corresponde a aquél en conciencia. Quiere decirse con ello que si en el proceso se ha admitido y realizado una mínima, pero suficiente actividad probatoria, que sirva de fundamento a la íntima convicción del juzgador, no puede afirmarse que se está desconociendo o vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, reiterados pronunciamientos de este Tribunal han puesto de manifiesto, sin ninguna duda, que la valoración de la prueba es competencia exclusiva de los Tribunales, sin que pueda el Tribunal Constitucional subrogarse en la valoración de dicha actividad probatoria, al tener que respetar los hechos probados, de acuerdo con el art. 44.1 b), sin convertir el recurso de amparo en una tercera instancia.

2. En el caso sometido a nuestra consideración, aunque la demandante reconoce explícitamente que los hechos que han dado lugar al procedimiento judicial no puedan ser objeto de discusión ante este Tribunal, utiliza un procedimiento indirecto, cual es el de invocar la infracción del derecho a la presunción de inocencia, alegando que, en definitiva, se ha presumido la culpabilidad de la demandante desde antes de acudir al juicio y con ese pie forzado se ha llegado a dictar las Sentencias, puesto que en éstas se ha dado por sentado la existencia de las ofensas que dan lugar al despido disciplinario, conforme al art. 54 de la LPL, siendo así que lo único que hizo fue cumplir con una obligación de lealtad para con la Empresa.

Ahora bien, no puede olvidarse que toda ofensa verbal exige un ánimo de ofender o agraviar, lo que significa un elemento subjetivo de injusto, que pertenece al ánimo íntimo de la persona, y por tanto no es posible su apreciación directa, por lo que debe corresponder al área de apreciación que deben ejercer los Tribunales de Justicia, deducida o derivada del conjunto de las pruebas practicadas.

De una lectura de la Sentencia del T.C.T. se deduce que el Tribunal ha valorado las pruebas practicadas en primera instancia, considerando que la declaración subjetiva de la recurrente no puede sustituir los criterios del juzgador, extraídos del conjunto de las pruebas. Y que también ha valorado la alegada infracción del art. 60.2 y la indebida aplicación del art. 54.2 c) del Estatuto de los Trabajadores, rechazando, razonadamente, ambas supuestas infracciones, de todo lo cual se infiere que, como la presunción de inocencia es iuris tantum, ha sido destruida por la legítima actividad juzgadora, sin que de ello se derive una vulneración constitucional, sino sencillamente la libre y plena aplicación del ejercicio de la potestad jurisdiccional, conforme establece el art. 117 de la C.E., sin que la competencia de este Tribunal alcance a la ponderación de las pruebas ni a la alteración de los hechos probados (Auto Sección Primera, de 2 de junio de 1982).

Añádase a todo lo dicho que, como afirma la Sentencia de este Tribunal, de 3 de octubre de 1983, el derecho a la presunción de inocencia no permite calibrar la mayor o menor abundancia de las pruebas ni la apreciación que de acuerdo con el ordenamiento legal hayan hecho los órganos de aplicación de la Ley (Autos Sección Segunda, de 28 de septiembre de 1983 y de 5 de octubre de 1983, entre otros).

3. Lo anterior ya nos permite concluir que se está en presencia de un supuesto en el que debe jugar el art. 50.2 b) de la LOTC, como causa fundamental de inadmisión. Pero es que, además, y pese a lo alegado por la demandante, se ha incumplido el requisito básico de la invocación del derecho vulnerado en el proceso que ha originado este recurso. No se trata, como tantas veces se ha dicho, de la invocación formal del artículo o precepto, sino que las hipotéticas vulneraciones de derechos fundamentales, debidas a actos judiciales, puedan ser reconocidas y eliminados sus efectos por órgano judicial a través del cauce procesal (Auto de 19 de mayo de 1982). En el proceso previo lo único discutido han sido aspectos de hecho y de derecho ajenos al área constitucional, lo que cierra el paso a una probable pretensión de convertir a este Tribunal en una última instancia revisora de los pronunciamientos que con base en los hechos probados y en la legalidad ordinaria han llevado a cabo los Tribunales ordinarios.

4. Todo lo expuesto conduce a estimar la presencia de las causas de inadmisión del amparo establecidas en los arts. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) y 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda de los requisitos legales y, manifiestamente, de contenido constitucional que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda inadmitir a trámite el recurso de amparo interpuesto por el Procurador don Tomás Alonso Colino, en representación de doña Josefa Almida Moreno, con archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 353/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:353A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La recurrente en amparo, doña Pilar Díez Lozano, ingresó en 1958 en el Montepío de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército, organismo que fue después absorbido por la Mutualidad Laboral del Ejército. Contrajo matrimonio en junio de 1961 y pasó a la situación de «excedencia forzosa por matrimonio» en conformidad con lo dispuesto a tal efecto por el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral aprobado por Orden ministerial de 31 de julio de 1959. En 1977, según ella, pidió el reingreso siéndole denegada su petición «por haber formulado la solicitud después del 31 de julio de ese año». El 24 de octubre de 1980 reiteró su petición y ante la denegación presunta por silencio formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, núm.

2, que en su Sentencia de 14 de diciembre de 1981 estimó su pretensión de reingreso. La parte demandada interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que por Sentencia de 1 de marzo de 1984 estimó el recurso y dejó sin efecto la Sentencia de Magistratura.

Contra la del Tribunal Central de Trabajo interpone doña Pilar Díez el presente recurso de amparo por presunta violación del art. 14 de la C. E. que impide que subsistan, después de la Constitución, situaciones discriminatorias por razón del sexo como la que padece la recurrente. Esta se apoya en las Sentencias de 14 y 18 de febrero de 1983 de este Tribunal y, considerando que su situación laboral de excedencia forzosa pervive aunque en 1977 pidiera el reingresado pasado el plazo fijado por la disposición transitoria decimocuarta, núm. 1 a) de la Orden ministerial de 30 de marzo de 1977, pide que declaremos que, siendo de aplicación el art. 14 de la Constitución, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, lo vulnera, pues no puede prevalecer la discriminación existente que impide que la recurrente pueda incorporarse al servicio activo.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 9 de mayo de 1984, puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del 50.1 b) en relación con el 49.2 b) (motivo subsanable), así como también la insubsanable del 50.2 b).

En el plazo común concedido para alegaciones la recurrente presentó ante el Tribunal copias de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por ella impugnada y de la precedente de la Magistratura de Trabajo núm.

2 de las de Madrid. En su escrito de alegaciones comienza indicando que «aunque la posible inadmisibilidad de la demanda se plantea por la Sala en base a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, esta parte entiende que las razones que han podido llevar al acuerdo de plantear la inadmisibilidad pueden radicar en el apartado c) del mismo precepto y párrafo citado [art. 50.2 c)]»; en consecuencia, alega sobre esta posible causa a propósito de lo dicho por esta Sala en su Sentencia de 13 de noviembre de 1982 en un supuesto que la representación de la recurrente estima que guarda «posibles conexiones» con el de su defendida. Concluye las alegaciones solicitando la admisión.

El Fiscal General del Estado en un brevísimo escrito de alegaciones se limita a afirmar que concurre la causa del 49.2 b) en relación con el 50.1 b) y que si se subsanara por la recurrente «podría informarse sobre la causa de inadmisión prevista en el 50.2 b)».

II. Fundamentos jurídicos

1. Es claro que la primera de las causas de inadmisibilidad puesta de manifiesto en nuestra providencia de 8 de mayo quedó subsanada con el envío de las copias de las resoluciones judiciales o, más en concreto, con la de la Sentencia impugnada.

2. Queda por examinar si concurre la del 50.2 b), esto es, la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, y no la del 50.2 c) sobre la cual ha alegado la recurrente cambiando el planteamiento de nuestra providencia, que con toda claridad propuso aquel motivo de inadmisibilidad citando no sólo la numeración del precepto de la LOTC, sino también su referencia a la posible carencia de contenido constitucional. La decisión de la representación procesal de la recurrente de llevar el debate sobre la admisibilidad a otro terreno no puede arrastrar a él nuestro razonamiento, que continúa centrado en el motivo del 50.2 b). Para apreciar que ciertamente concurre, basta con leer la disposición decimocuarta 1 a) y 2 de la Orden ministerial de 30 de marzo de 1977, por la que se aprobó el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral (en cierto modo parcialmente anticipada por la disposición transitoria quinta 1) de la Orden ministerial de 31 de julio de 1970), y la interpretación que hace de la misma el Tribunal Central de Trabajo en el considerando único de su Sentencia de 1 de marzo de 1984. La recurrente pudo reingresar en su trabajo al amparo de aquella disposición de marzo de 1977, pero decayó en su derecho «por la solicitud extemporánea de su derecho», pues la norma en cuestión exigía que se formulara la solicitud de reingreso dentro de un plazo y la recurrente la presentó fuera de él, cuando era también indudable, pues expresamente así lo declaraba el núm. 2 de la disposición citada, que el ingreso no era automático. La interpretación que se contiene en la Sentencia impugnada es perfectamente ajustada a la igualdad, que en realidad no entra en juego en este caso, pues, como bien dice el considerando en que se basa el fallo, la situación discriminatoria cesó cuando por la Orden ministerial referida fue establecida la igualdad, o, al menos, la posibilidad de que, con la solicitud de las personas antes indebidamente perjudicadas, se produjera su reingreso y se reparara (antes de entrar en vigor la Constitución) una situación que la Orden ministerial entendía que debía repararse. Así las cosas, no cabe duda de que la Constitución no puede provocar, para inmediatamente causar su inconstitucionalidad, el nacimiento de una situación discriminatoria ya extinguida al extinguirse la relación laboral de quien no pidió su reingreso en el servicio activo dentro del plazo fijado. Tan paradójico efecto está fuera de la lógica jurídica. No habiendo relación laboral desde julio de 1977, al terminar el plazo abierto por la Orden ministerial de 30 de marzo del mismo año, no puede haber situación discriminatoria. La decisión del Tribunal Central de Trabajo no viola ningún precepto constitucional y la demanda de la recurrente carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 354/1984, de 6 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:354A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 285/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El ahora demandante de amparo, don Enrique Lorca Cayuelas, adquirió una planta semisótano de un inmueble en la localidad de Torrevieja (Alicante). Solicitados los permisos municipales correspondientes y una vez concedidos, llevó a cabo los trabajos de mejora y acondicionamiento del local para su utilización como cafetería.

En el mes de mayo de 1983, la Comunidad de Propietarios del inmueble en cuestión formula demanda de juicio sobre interdicto de recobrar la posesión ante el Juzgado de Primera Instancia de Orihuela, dictándose por éste Sentencia, con fecha 22 de septiembre de 1983, en la que se condena al demandado a que reponga a la parte actora en la posesión de los elementos comunes objeto del litigio. Recurrida en apelación la mencionada Sentencia, el Juzgado, por providencia de 13 de octubre de 1973, tiene por interpuesto el recurso y, antes de acordar sobre su admisión, ordena reponer a la Comunidad de Propietarios en la posesión de lo que había sido objeto de despojo, dejando las cosas en el estado en que se encontraban con anterioridad a los hechos que dieron origen al juicio. El señor Lorca Cayuelas interpone contra dicha providencia recurso de reforma, que es rechazado por Auto del mencionado Juzgado de 26 de octubre de 1983. Formulado recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Alicante, por Auto de 6 de marzo de 1984, considera que no ha lugar al mismo, declarando ajustadas a Derecho las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de Orihuela. El posterior recurso de súplica motiva un nuevo Auto, de 26 de marzo siguiente, confirmatorio del anterior y que impone al recurrente todas las costas causadas en ambos recursos.

2. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1984, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Enrique Lorca Cayuelas, formula demanda de amparo contra «la resolución recaída por la Audiencia Territorial de Alicante», por entender que el Juzgado de Primera Instancia de Orihuela, al admitir la demanda interdictal interpuesta por la Comunidad de Propietarios, vulnera el derecho que, como legítimo propietario, tiene su representado a efectuar las obras necesarias para la mejora y acondicionamiento de un local de su propiedad; en consecuencia, solicita que este Tribunal Constitucional declare el derecho del señor Lorca Cayuelas a realizar dichas obras y deje sin efecto lo dispuesto en la resolución impugnada.

3. Por providencia de 9 de mayo de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOCT), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso: a) no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional [art. 50.2 a) de la LOTC], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. Evacuando el trámite de alegaciones, el 21 de mayo de 1984 el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que en el escrito de demanda no se menciona ningún artículo de la Constitución; tan sólo en el «suplico» se hace referencia al «derecho de propiedad», que es precisamente un derecho que no figura entre los susceptibles de amparo. Por lo que -concluyeal concurrir el primero de los motivos de inadmisión señalados por el Tribunal, procede inadmitir el recurso, sin que sea necesario entrar a examinar el segundo de ellos.

5. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito de 29 de mayo de 1984, alega que, a su juicio, la admisión, por el Juzgado de Primera Instancia de Orihuela, de la demanda interdictal ha colocado a su representado en una situación total de indefensión para ejercitar un derecho que legítimamente le corresponde, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución; asimismo sostiene que la demanda de amparo formulada tiene un contenido que justifica una decisión del Tribunal Constitucional al respecto, dado que cumple todos los requisitos establecidos en la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito inicial el recurrente en amparo fundamenta su demanda en la vulneración del derecho de propiedad, solicitando de este Tribunal Constitucional le reconozca dicho derecho y, en consecuencia, el que pueda efectuar obras de mejora y acondicionamiento en un local de su propiedad.

Es obvio que no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal en relación con tal pretensión, pues, de acuerdo con lo establecido en el art. 161.1 b) de la Constitución y en el 41.1 de la LOTC, el derecho de propiedad, reconocido en el art. 33.1 de la Norma fundamental, no forma parte de los susceptibles de amparo.

2. Posteriormente, en su escrito de alegaciones, el recurrente aduce la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por cuanto, en su opinión, la resolución del Juzgado de Primera Instancia, al admitir la demanda interdictal, le ha privado de la tutela judicial efectiva y le ha dejado en un total estado de indefensión al no poder ejercitar un derecho que legítimamente le corresponde. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, reconocido constitucionalmente, tiene un sentido distinto del que el recurrente le atribuye, y precisamente de la documentación que acompaña a su demanda se deduce que tal derecho no ha sido en modo alguno vulnerado. En efecto, aunque no le hayan sido favorables, el recurrente ha obtenido varias resoluciones jurídicamente fundadas -entre las que se encuentra la Sentencia del mencionado Juzgado de la que hace derivar la supuesta falta de tutela e indefensión- y ha podido ejercitar su derecho a la defensa a través de un juicio contradictorio en el que ha tenido ocasión de hacer valer sus pretensiones, todo lo cual constituye el verdadero contenido de los derechos garantizados en el art. 24.1 de la Constitución. Por consiguiente, ha de concluirse que la presente demanda de amparo carece en todo caso de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Enrique Lorca Cayuelas, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 355/1984, de 7 de junio de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:355A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983, en el conflicto positivo de competencia 326/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de mayo último tuvo entrada escrito del Abogado don Joaquín Portuondo Herrerías de la misma fecha, en el que en representación del Gobierno vasco plantea conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 326/1984, frente al Gobierno del Estado por entender que el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983, por el que se dispone ejecutar el proyecto de obras de construcción de la Comisaría de Policía de Santurtzi, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco. En otrosí, se solicitó asimismo por la representación del Gobierno vasco la suspensión del acuerdo del Consejo de Ministros objeto del conflicto, alegando que del mismo pueden derivarse situaciones de hecho que, por viciadas de incompetencia son radicalmente nulas, y cuyos perjuicios, de acuerdo con el art. 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) serían de imposible o difícil reparación, señalando además que la suspensión del acto impugnado, no implica perjuicio irreparable alguno a los interesados dada la inexistencia de urgencia para su realización.

2. En providencia de 9 de mayo último la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite el conflicto registrado con el núm. 326/1984, dando traslado del mismo al Gobierno de la Nación para personación y alegaciones de conformidad con lo previsto en el art. 64.1 de la LOTC y entre otros particulares, acordó asimismo oír al Abogado del Estado en plazo de cinco días para que alegase lo que estimare pertinente en relación a la solicitud de suspensión del acuerdo del Consejo de Ministros impugnado.

El Abogado del Estado en su escrito de 25 de mayo, presentado dentro de plazo, alegó respecto de la suspensión solicitada en el sentido de oponerse a la misma por idénticas razones a las expuestas en su día en relación con el conflicto 228/1983, similar al presente y en el que el Gobierno vasco, solicitó también la suspensión, dando lugar al Auto del Pleno de 29 de junio de 1983, denegando la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión de las disposiciones o actos objeto de los conflictos positivos de competencia, que puede ser solicitada de este Tribunal al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), es una medida cautelar que cabe adoptar cuando existan perjuicios de imposible o difícil reparación, en tanto se decide la controversia procesal, para lo cual debe apreciar su naturaleza si el acto impugnado se ejecuta, y ponderar, asimismo, en qué medida la suspensión podría afectar a los intereses generales.

2. El Auto del Pleno de 28 de julio de 1983 decidió un supuesto idéntico al que ahora se resuelve, en el conflicto positivo de competencia núm. 228/1983, y al que precisamente por resolución de esta misma fecha se acumula el presente proceso, y como la argumentación realizada para apoyar la medida de suspensión es la misma que la utilizada en el anterior conflicto, y el supuesto de fondo contemplado es en lo jurídico exactamente igual -competencia para adoptar el acuerdo sobre la presencia de urgencia o excepcional interés público, que determina el art. 180.2 de la Ley de Régimen Jurídico y Ordenación Urbana, según la titularidad corresponda al Consejo de Ministros o al Gobierno vasco-, procede tener por reproducido el contenido de sus fundamentos jurídicos 2 y 3, que condujeron a no conceder la suspensión solicitada, argumentando en síntesis: que no podía apoyarse la suspensión en la titularidad discutida, por no estar todavía declarada; ni aceptar que no hubiere urgencia para realizar la obra, cuando el acuerdo impugnado se apoyaba precisamente en la urgencia de la misma; y por fin, al existir la presencia de intereses generales públicos opuestos a la medida cautelar, ya que de concederse, se obstaculizaría el desarrollo de servicios públicos de seguridad policial, a que quedará afectado el inmueble de cuya construcción y puesta en funcionamiento se trata.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal decidió no acceder a la suspensión solicitada del acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983, por el que se dispone ejecutar el proyecto de obras de construcción de la Comisaría de Policía de

Santurtzi.

Madrid, a siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 356/1984, de 7 de junio de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:356A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 228/1983 y 326/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de abril de 1983, se registró en este Tribunal con el núm. 228/1983, el conflicto positivo de competencia formulado por el Gobierno vasco, frente al Gobierno del Estado en relación al acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982, sobre ejecución de obras del Estado en Vitoria, Lemóniz, San Sebastián e Irún, por estimar que dicho acuerdo no respetó el orden de competencias establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco, y que tenía como antecedentes, la negativa de licencia municipal de obras, por los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones indicadas, a la solicitud del Ministerio del Interior de conformidad con el art. 181.1 de la Ley de Régimen Jurídico y Ordenación Urbana, a efecto de construir diversos edificios oficiales, enviándose por dicho Ministerio al de Obras Públicas y Urbanismo el expediente para que fuera tramitado conforme el art. 180.2 de la propia Ley, como de urgencia o excepcional interés público, lo que al realizarse y dictarse el acuerdo del Consejo de Ministros indicado, generó el planteamiento del conflicto, por el Gobierno vasco invocando el art. 10.31 del referido Estatuto, por estimarse como titular y órgano competente para adoptar el acuerdo que determina el repetido artículo 180.2.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 27 de abril de 1983, se acordó la admisión a trámite del conflicto y el traslado del mismo al Gobierno de la Nación para personación y alegaciones, además de otros particulares. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el 14 de mayo del mismo año, en el que solicitó que en su día se dictara Sentencia, declarando la titularidad estatal en relación con el acuerdo impugnado.

3. Con fecha 5 de mayo de 1984, se registró en este Tribunal con el número 326/1984 el conflicto positivo de competencia entablado por el Gobierno vasco frente al Gobierno del Estado, al entender que el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983, por el que se disponía ejecutar el proyecto de obras de construcción de la Comisaría de Policía de Santurtzi, no respetaba el orden de competencias establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco, teniendo como antecedentes la negativa del Ayuntamiento de Santurtzi a la petición del Ministerio del Interior de otorgar licencia de obras, solicitada según el art. 181.1 de la Ley sobre Régimen Jurídico y Ordenación Urbana, para construir dicho edificio, siendo remitido el expediente por el indicado Ministerio al de Obras Públicas y Urbanismo, para que fuera tramitado conforme al apartado 2 del mismo art. 180, como de urgencia o excepcional interés público, lo que provocó el planteamiento del conflicto al dictarse el acuerdo expresado del Consejo de Ministros, invocándose por el Gobierno vasco el art. 10.31 del Estatuto vasco como título competencial, en relación al órgano competencial para adoptar el acuerdo a que se refiere el propio art. 180.2 de la Ley tan citada.

Por otrosí, se solicitó asimismo, por la representación del Gobierno vasco, la acumulación del presente conflicto al que se tramita con el núm. 228/1983, anteriormente reseñado, por considerar que los objetos de ambos conflictos eran conexos, y por lo tanto que concurren los supuestos legales que contempla el art. 83 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

4. Por providencia de 9 de mayo último, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite el conflicto núm. 326/1984, dando traslado del mismo al Gobierno de la Nación para personación y alegaciones, de conformidad con lo prevenido en el art. 64.1 de la LOTC, y entre otros particulares, acordó asimismo oír al Abogado del Estado, para que alegase lo que estimase pertinente en relación a la solicitud de acumulación formulada por el Gobierno vasco. Y dicho Abogado del Estado, ha mostrado su conformidad a la acumulación de ambos conflictos, al estimar que existe la conexión justificativa de la misma, solicitando la suspensión del plazo concedido para alegaciones, hasta tanto se adopte la decisión pertinente sobre la acumulación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La acumulación de los procesos constitucionales para conseguir la unidad de tramitación y decisión, la condiciona el art. 83 de la Ley Orgánica de este Tribunal, a que los objetos de los mismos sean conexos, lo que existe entre los dos conflictos positivos de competencia planteados por el Gobierno vasco, ya que se refieren a idénticos acuerdos del Consejo de Ministros, sobre la ejecución de obras a realizar en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aplicando el art. 180.2 de la Ley de Régimen Jurídico y Ordenación Urbana, por entender que la presencia de la urgencia o excepcional interés público, le correspondía declararla a dicho Consejo de Ministros, mientras que el Gobierno vasco considera que de conformidad con el art. 10.31 del Estatuto de la Comunidad Autónoma, la competencia para tal acuerdo es suya, dentro de su ámbito territorial, por lo que al resultar idénticas en el orden jurídico las cuestiones planteadas en ambos procesos constitucionales, fundándose en la misma argumentación, y estando conforme las partes implicadas en los dos procesos en la acumulación de los mismos al más antiguo, para su decisión conjunta, así debe acordarse.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Tribunal en Pleno acordó:

Acumular el conflicto positivo de competencia núm. 326/1984 instado por el Gobierno vasco, en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1983, sobre ejecución de obras de construcción de la Comisaría de Policía de Santurtzi,

al que se tramita con el núm. 228/1983 planteado también por el Gobierno vasco, en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982, sobre ejecución de obras en Vitoria, Lemóniz, San Sebastián e Irún.

Se otorga un nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para que pueda presentar las alegaciones y documentos que estime oportunos en referencia al conflicto núm. 326/1984.

Madrid, a siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 357/1984, de 12 de junio de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:357A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando aclarar error padecido en la Sentencia 67/1984, recaída en el recurso de amparo 306/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de junio de 1984, la Sala Primera del Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia [67/1984] en el recurso de amparo núm. 306/1983, formulado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia en representación de don Vicente Miralles Sola, contra la providencia de 7 de marzo y Auto de 13 de abril de 1983, dictadas por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.Dicha Sentencia ha sido notificada a partir del día 11 de junio de 1984.

2. El fallo de la Sentencia en su núm. 1, apartado C, dice así: «Restablecer al actor en su derecho, requiriendo a dicho efecto a la Sala citada para que adopte tales medidas, de acuerdo con el fundamento jurídico último de la presente Sentencia.»

3. En el mencionado núm. 1, apartado C, del fallo, se ha padecido el error de hacer constar la remisión al fundamento jurídico «último» cuando debió decirse «penúltimo».

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite que las Sentencias puedan aclararse de oficio, en los supuestos y términos que indica.

2. En el presente caso, aun cuando resulta evidente de la simple lectura del punto 1, apartado C, del fallo de la Sentencia, procede poner de manifiesto el error material contenido en el mismo, en el sentido de precisar que la remisión al último considerando debe entenderse hecha al penúltimo considerando.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda aclarar el núm. 1, apartado C, del fallo de la Sentencia de 7 de junio de 1984, recaída en el recurso de amparo núm. 306/1983, en el sentido de que la remisión al fundamento jurídico «último» de la propia

Sentencia ha de entenderse hecha al fundamento jurídico «penúltimo» de la misma.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 358/1984, de 13 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:358A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la petición de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 781/1983

AUTO

I. Antecedentes

Único. En su demanda de amparo pidió el señor Castells Arteche, y reiteró en su escrito de alegaciones, el recibimiento a prueba de este recurso, concretando, a requerimiento de esta Sala, la materia sobre que habría de versar. A dicha petición se ha opuesto el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Visto el contenido objetivo de este proceso de amparo y la materia sobre la cual ha de versar la actividad probatoria, se estima procedente el recibimiento a prueba pedido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda recibir a prueba el presente proceso por plazo de treinta días comunes para que la parte demandante y el Ministerio Fiscal propongan las que estimen oportunas y practicar las que se declaren pertinentes.

Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 359/1984, de 13 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:359A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 86/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Al formalizarse la demanda de amparo del presente recurso, presentada el 17 de abril pasado, juntamente se formuló demanda de pobreza exponiendo que el demandante es súbdito británico, natural de Paddington, con domicilio actual en Madrid, calle López de Hoyos, y antes General Gallegos, núm. 1; y en Londres, Whychote Point, Whitefield Avenue, hasta los cinco años anteriores a la actual fecha. Es divorciado, de cincuenta y ocho años de edad, director de compañía, actualmente en paro, no teniendo ningún ingreso de salario o renta. Tiene tres hijos mayores de edad y no paga cantidad alguna en el domicilio que habita, careciendo de bienes cuyo usufructo le pueda corresponder.

Aporta fotocopia de acta consular relativa a hechos de la demanda y suplica se le conceda el beneficio de pobreza.

2. Formada pieza separada para tramitar el incidente, por providencia de 2 de mayo pasado se acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, quienes nada han opuesto a la concesión del beneficio solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Conforme al art. 4 de las Normas para la defensa por pobre en los procesos constitucionales aprobadas por el Pleno de este Tribunal en 20 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983), procede habilitar de pobreza al solicitante toda vez que de lo actuado aparece que el mismo se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el núm. 1 del art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la pretensión deducida nada han opuesto el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda habilitar de pobreza a don Harry Sidney Thomas Penning.

Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 360/1984, de 13 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:360A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 86/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Harry Sidney Thomas Penning presentó querella por supuesta falsedad contra determinadas personas, que dio lugar a actuaciones penales seguidas bajo el núm. 1.781/1981 en el Juzgado de Instrucción núm. 19 de los de Madrid. En la querella se sostuvo que uno de los querellados, Procurador de los Tribunales, ocultó en una demanda civil seguida contra el querellante, el domicilio de éste con el propósito de que el correspondiente proceso civil se siguiera en rebeldía, lo que a su entender constituye el delito de falsedad en documento público y que el otro querellado, Secretario General del Consejo de Administración de una Entidad bancaria, demandante en el indicado proceso civil, además de posible responsable también de lo que el querellante considera un delito de falsedad, era por su parte autor también de otros delitos por las expresiones contrarias a la verdad que vertió en una carta dirigida por el querellado a una firma inglesa, delito que es a su juicio el de falsedad en documento privado. El Juez de Instrucción núm. 19 de los de Madrid, después de la investigación que se consideró necesaria dictó Auto con fecha 7 de enero de 1983 disponiendo el archivo de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.). Contra este Auto interpuso el señor Penning recurso de reforma y subsidiaria apelación, dictándose el 6 de octubre Auto de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Madrid, que no dio lugar al recurso, confirmando en todos sus pronunciamientos el Auto del Juez de Instrucción, y recurrido este Auto en súplica, fue desestimado por Auto del 12 de enero actual.

2. Contra estas resoluciones judiciales, interpuso el señor Penning recurso de amparo basado en la violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, el primero porque es una actuación discriminatoria privar a un súbdito británico de su derecho a obtener justicia en materia penal y esto ocurre al afirmar los Autos recurridos que los hechos no son constitutivos de delito, o que pueden ser delito, pero de calumnia respecto del cual no se ha seguido el proceso correspondiente, y al haber sido despojado el recurrente de su derecho a protección penal; y con estas invocaciones solicitó que, otorgándole amparo, se anulen las resoluciones judiciales y se disponga la continuación del proceso penal.

3. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional conoció de la demanda en su reunión del 2 de mayo actual, y entendiendo que pudiera carecer de contenido constitucional invitó al recurrente y al Ministerio Fiscal a que, si lo deseaban, formularan alegaciones al respecto, en plazo común de diez días.

Consideró la representación y defensa del señor Penning que éste estaba siendo objeto de una «denegación de justicia», pues fue objeto de una actuación delictiva de falsedad en documento público; que paralelamente fue acusado falsamente, en una carta comercial; que ha quedado desprotegido por la justicia penal, recordando, además, lo que dijo en su demanda, respecto de los arts. 10, 14 y 24 de la Constitución y lo dispuesto en los pactos internacionales respecto a que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Por su parte, el Ministerio Fiscal se opuso a la admisión de amparo, entendiendo que no hay violación del art. 24 de la Constitución, pues el Juez de Instrucción ha seguido el procedimiento adecuado y dentro de él, tras las actuaciones procedentes, ha estimado que el hecho objeto de la querella no es constitutivo de delito, y así lo ha afirmado el Juez y la Audiencia de Madrid, añadiendo ésta que si pudiera integrar el delito de calumnia ha de perseguirse a través de otro procedimiento; a lo que se añade que si el recurrente no ha visto prosperar la acción penal no ha sido por un trato discriminatorio basado en su nacionalidad, sino porque los órganos judiciales han estimado que procedía el archivo, en virtud de normas sustantivas y procesales aplicables.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cita de los arts. 14 (igualdad ante la Ley) y 24 (derecho a la jurisdicción y al proceso debido), y lo que en relación con estos preceptos se dice mencionando los arts. 10.2 (interpretación de las normas relativas a los derechos y libertades de conformidad con las declaraciones y convenios internacionales) y 13 (extensión a los extranjeros de los derechos garantizados a los españoles en los términos que dice), todos ellos de la Constitución, no son más que invocaciones retóricas, o ajenas al caso. El actor ha gozado sin merma alguna por su condición de extranjero, de las garantías que la Ley establece para depurar posibles responsabilidades y, es conveniente recordarlo, ha tenido acceso al Juez de Instrucción, y a la segunda instancia penal, autoridades judiciales, que tras la instrucción requerida para el caso, han concluido con la decisión que establece el art. 789, regla 1.ª de la L. E. Cr., para la hipótesis de que el hecho no fuera constitutivo de delito para los que la Ley organiza el tipo procesal seguido, esto es, con la decisión de que los hechos que dieron lugar a la querella no eran constitutivos de delito de falsedad que según lo prevenido en los arts. 302 y 306 del Código Penal tipifican la indicada figura penal. No son violaciones constitucionales las que relata el demandante; se trata de discrepancia respecto a unos hechos y más respecto a su calificación jurídico-penal, que los Jueces competentes han examinado dentro de un procedimiento legal, calificación que no puede replantearse en esta instancia constitucional (art. 117.3 de la C. E.). Ni lesión a la igualdad ni a las garantías penales frente a las transgresiones de este orden, puede decirse, y esto con tal claridad desde este mismo momento, que hace innecesario toda ulterior actuación aquí, dándose, por ello, el caso de inadmisión del amparo que preceptúa el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Harry Sidney Thomas Penning.

Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 361/1984, de 13 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:361A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 91/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez en nombre y representación de don Angel Luis Sánchez de la Morena recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 8 de febrero de 1984 interesando la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1983 que fue notificado a la parte recurrente el día 18 de enero de 1984 y la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial del Madrid de 19 de febrero de 1983, dictada por la Sección Sexta, en el sumario núm. 109/1982 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid.

Por otrosí la parte solicitante del amparo promueve incidente de suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de febrero de 1983 y del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1983.

El recurrente cita como infringidos el art. 24.1 de la C. E., por supuesta causación de indefensión y 24.2 por violación del derecho a la presunción de inocencia ya que, según afirma el solicitante del amparo, fue condenado en base a unas declaraciones prestadas sin las debidas garantías constitucionales y por unas pruebas que no acreditan su intervención en los hechos.

2. Los hechos a los que se contrae el escrito de demanda son, extractadamente, los siguientes: a) El solicitante del amparo fue condenado por Sentencia de la Sección Sexta de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de febrero de 1983 (sumario 109/1982 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid) a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor como autor de un delito de robo con intimidación y uso de armas. En el primer resultando de esta resolución se hacía constar literalmente: «Probado y así declara que sobre las 19,30 horas del día 12 de junio de 1982, en los Jardines de Sabatini de esta capital, puestos previamente de acuerdo los procesados Segundo Moreno Martín, condenado anteriormente por un delito de conducción ilegal y Angel Luis Sánchez de la Morena, sin antecedentes penales, ambos mayores de edad, se acercaron a la pareja formada por Francisco Javier Martín Testillano y María Isabel Portal Calvo, que estaban sentados en un banco, y poniéndoles uno de ellos a Francisco una navaja en el cuello, les conminaron a que les entregase setecientas pesetas y a María Isabel doscientas pesetas y un reloj valorado en mil pesetas, apareciendo en tal momento Diego Lucas Martín Jiménez, también procesado, mayor de edad, condenado por un delito de robo y otro de utilización ilegítima de vehículo a motor, carente de instrucción y sin gozar del uso completo de sus facultades, por padecer un déficit mental, lo que no quiere decir que actuase con inhibición absoluta y que estaba de acuerdo con los otros dos acusados, el cual, portando una pistola, al parecer simulada, se dirigió a la pareja diciéndoles que si gritaban los mataba, marchándose a continuación los tres procesados, sin que se haya recuperado nada de lo sustraído.» b) Contra la anterior Sentencia interpuso el solicitante del amparo recurso de casación basándose en los siguientes motivos: 1.°) Al amparo del núm. 2 del art. 849 de la L. E. Cr., por infracción de Ley, al entender que la Sala incurre en error que procede de documento auténtico y la Sala interpretó erróneamente las diligencias de reconocimiento en rueda de los procesados, de las que se deduce claramente que no ha sido reconocido el procesado Angel Luis Sánchez de la Morena. 2.°) Por infracción de Ley al amparo del núm. 1 del art. 849 de la L.

E. Cr. al entender que Angel Luis Sánchez de la Morena actuó el día de autos bajo el estado de embriaguez. c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo por Auto de 21 de diciembre de 1983 declara que no admite el recurso de casación interpuesto por la representación de Angel Luis Sánchez de la Morena.

3. Los fundamentos jurídicos que razona el solicitante del amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Los arts. 17 y 24 de la C. E. recogen el principio de presunción de inocencia de los procesados y la confesión realizada sin las garantías suficientes no es prueba concluyente para condenar. En la cuestión planteada se condena al recurrente en base a unas declaraciones que fueron negadas en la indagatoria, en el acta del juicio oral y en el reconocimiento en rueda de los perjudicados. Según el recurrente en amparo, tales pruebas no aseguraron que él fuera uno de los autores, aunque sí lo reconocieron como el que portaba la navaja en el reconocimiento realizado en el Juzgado el día 14 de julio de 1982. b) Se condena al recurrente en amparo en base a unas declaraciones prestadas sin que en el resto de la prueba practicada se acredite que el recurrente tomase participación en los hechos, pues no fue reconocido por los perjudicados, produciéndose indefensión y vulnerándose el principio de presunción de inocencia recogido en la Constitución.

4. En el considerando segundo de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de febrero de 1983 se señaló que Angel Luis Sánchez de la Morena fue reconocido por los sujetos pasivos y confesó los hechos ante la Policía, estando presente un Letrado y añadiendo ante el Juzgado únicamente, que se encontraba embriagado, extremo éste último que no fue acreditado; que Diego Lucas manifestó y ratificó en el Juzgado que él no intimidó a nadie sino que fueron los otros dos y que la pistola que portaba era de juguete, por todo lo cual la Sala apreció en conciencia (art. 741 de la L. E. Cr.) que las restantes manifestaciones exculpatorias no podían ser tenidas en cuenta respecto de ninguno de los acusados.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo rechazó por Auto de 21 de diciembre de 1983 los motivos de casación formulados por el solicitante del amparo, por los siguientes razonamientos: a) El primer motivo porque incidía en las causas de inadmisión del art. 884 de la L. E. Cr. núms. 4 y 6 por no designar los particulares del documento auténtico, ya que el recurrente citaba solamente los que tenían ese carácter en su aspecto externo, pero no en el interno, ya que ni el acta de reconocimiento ni la del juicio oral tenía otro valor que el de constituir simples elementos de prueba a valorar. b) El recurrente enriquece los hechos probados según la Sala, alegando algunos que no encuentran el menor reflejo en el relato fáctico, con lo que incurre en la causa de inadmisión del número 3 del art. 884 de la L. E. Cr.

5. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 29 de febrero de 1984, conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC], y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

En cuanto a la suspensión, la Sección acordó que una vez se decidiera sobre la admisión o no a trámite de la demanda se acordaría lo procedente.

A) El Fiscal, por escrito de 13 de marzo de 1984, hizo constar, en síntesis, los siguientes razonamientos:

1.°) En primer lugar, no fue invocado el derecho a la presunción de inocencia cuando la representación procesal preparó e interpuso ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley. La falta de invocación, que se desprende con toda claridad de la lectura del Auto por el que no se dio lugar a la admisión del recurso de casación, impide ahora que en sede constitucional se esgrima una supuesta vulneración del citado derecho fundamental por impedirlo la norma del art. 44.1 c) de la LOTC.

2.°) Con independencia de la fuerza obstativa que contra la admisibilidad de la demanda tiene la omisión anteriormente señalada, puede además indicarse que, en cualquier caso, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que reconoce el art. 24.2 de la Constitución no parece, en manera alguna, haberse producido como consecuencia de la Sentencia objeto de impugnación. Pues la simple lectura del escrito en que la demanda se ha deducido, complementada con la del segundo considerando de dicha resolución, nos pone de manifiesto que el demandante no sitúa su argumentación en el plano de la inexistencia de la prueba -habida cuenta de que actividad probatoria hubo y con inequívoco sentido de cargo- sino en el de la apreciación o valoración de la misma, planteamiento por sí solo suficiente para descartar que deba proseguirse el proceso si ese ha de ser su objeto, pues si se quebranta el derecho a la presunción de inocencia cuando ésta queda desvirtuada por la prueba practicada en el proceso con las debidas garantías ni es función de ese alto Tribunal revisar la valoración que hizo de la misma el Tribunal penal en el ejercicio de la facultad que le concede el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por lo que, desde este segundo punto de vista, procedería igualmente la inadmisión de la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

3.°) No hay la menor duda de que el Auto que inadmitió el recurso de casación constituyó -y en esa medida, significó una correcta realización del derecho fundamental contenido en el art. 24.1 de la Constitución- una respuesta razonada en Derecho a la pretensión del demandante de que se le abriese el camino del citado recurso, con una respuesta ciertamente negativa, porque así lo exigía el art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicado según el criterio soberano de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En ningún momento le fue negado al demandante el ejercicio de su derecho a la defensa ni ninguna otra garantía de las que la Ley le otorga como la de asistencia de Letrado en las diligencias policiales, recogida en el art. 17 del Texto Fundamental que se cita como infringido en algún lugar de la demanda aunque consta suficientemente en la Sentencia de instancia que no fue así.

El Fiscal concluye interesando de este Tribunal que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), 50.2 b) y 86 de la LOTC, se dicte Auto declarando la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por don Angel Luis Sánchez de la Morena contra las ya mencionadas resoluciones de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid y Sala Segunda del Tribunal Supremo.

B) Don José Murga Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Angel Luis Sánchez de la Morena, por escrito de 21 de marzo de 1984 formuló las siguientes alegaciones:

1.ª) La invocación del derecho constitucional vulnerado se hizo en la interposición del recurso de casación al establecerse, en los dos motivos alegados, la vulneración del principio de presunción de inocencia del procesado Angel Luis Sánchez de la Morena, que fue condenado por unas pruebas que en nada acreditaban su participación en los hechos, y solamente en base a unas declaraciones prestadas ante la Policía que, posteriormente, fueron negadas en la declaración indagatoria y en el acto del juicio oral, condenándole así en base a las declaraciones prestadas sin las garantías procesales recogidas en la Constitución, y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por todo ello, en el presente recurso se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2.ª) El recurso ha denunciado o tratado de denunciar los siguientes hechos:

a) En los fundamentos legales del recurso, que se basa en la infracción del art. 24 de la Constitución, en su núm. 2, al establecer que todas las personas tienen derecho a la asistencia de Letrado, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

b) El recurrente declara ante la Policía manifestando que no recordaba lo ocurrido, pues se encontraba bajo estado de embriaguez, aunque, posteriormente, reconoció los hechos y se le condena únicamente en base a sus declaraciones prestadas que, posteriormente, fueron negadas por él mismo en la diligencia indagatoria y en el acto del juicio oral, sin que el resto de las pruebas practicadas acreditase que los recurrentes tomaran parte en los hechos, ya que la única prueba que podría acreditar su culpabilidad, debida a que no han sido localizados los objetos robados, sería el reconocimiento por los perjudicados, que se produjo en las dependencias policiales en rueda de detenidos, el día 24 de junio de 1982, en la cual los dos perjudicados reconocen a Segundo Moreno Martín, como el individuo que esgrimía la navaja, sin género de dudas, y respecto a Angel Luis Sánchez de la Morena, ambos perjudicados, no pueden asegurar sea otro de los autores.

Posteriormente, en el reconocimiento realizado en el Juzgado el día 14 de julio de 1982, sin la presencia de Letrado, a fin de poder comprobar que la rueda está compuesta por personas de parecidas características físicas, los perjudicados reconocen a Angel Luis Sánchez de la Morena como el que portaba la navaja.

c) Se condena al recurrente únicamente en base a sus declaraciones prestadas, sin que en el resto de la prueba practicada se acredite que el recurrente tomase participación en los hechos, pues no fue reconocido por los perjudicados, produciéndose así indefensión y vulnerándose el principio de presunción de inocencia recogido en nuestra Constitución.

La parte recurrente concluye interesando de este Tribunal que dicte resolución por la cual se declara admitido el recurso y se mande seguir adelante su tramitación hasta llegar a una resolución sobre el fondo del amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si existen las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto por la Sección a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal en la providencia de 29 de febrero de 1984, es decir, si se invocó formalmente, por el recurrente, antes de interponer este recurso el derecho constitucional vulnerado ante los órganos judiciales ordinarios y si la demanda carece de contenido constitucional, por aplicación de los arts. 44.1 c) en conexión con el art. 50.1 b) de la LOTC y 50.2 b) de la LOTC, respectivamente.

2. El art. 44.1 c) de la LOTC exige como presupuesto de admisibilidad del recurso de amparo que cuando éste se formula contra actos u omisiones de órganos judiciales, se ponga ante éstos de relieve, formalmente, el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiese lugar a ello, criterio recogido en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal (Autos de 24 de septiembre de 1980, recurso 114/1980; 17 de diciembre de 1980, recurso 73/1980; 18 de noviembre de 1981, recurso 203/1981; 9 de diciembre de 1981, recurso 250/1981; 10 de marzo de 1982, recurso 388/1981 y 16 de marzo de 1983, recurso 488/1982).

En el caso que nos ocupa, ni del contenido de la demanda, ni del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1983, ni de las alegaciones posteriores formuladas por el recurrente, se infiere que se haya cumplido tal requisito por el solicitante del amparo y al no haberse producido la ineludible invocación formal como remedio judicial previo, el razonamiento precedente nos conduce a la conclusión de que existe la causa de inadmisión insubsanable prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC en conexión con el art. 50.1 b) del mismo cuerpo legal.

3. A mayor abundamiento, pasamos a examinar si existe el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC que establece como causa de inadmisión que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal y para precisar si concurre tal causa hay que referirse a los derechos constitucionales que el actor alega como vulnerados.

En primer lugar, con relación al derecho a la presunción de inocencia que el recurrente considera que ha sido vulnerado, partimos de que tal invocación conlleva la actuación de este Tribunal tendente a comprobar si ha existido una mínima actividad probatoria de cargo que pueda desvirtuar la alegada vulneración, respetando el criterio con que la misma fue valorada por el Tribunal penal, como indican las Sentencias de este Tribunal de 28 de julio de 1981, recurso de amparo 113/1980, y núm. 107/1983, de 29 de noviembre de 1983, recurso de amparo 21/1983.

El contenido del considerando segundo de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de febrero de 1983, recoge la afirmación de que el solicitante del amparo fue reconocido por los sujetos pasivos del delito como autor del delito que se le imputa, en la rueda de detenidos en el Juzgado, que confesó los hechos ante la Policía y que en dicha actuación estaba presente un Letrado, pruebas de cargo suficientes para forjar la convicción psicológica del Tribunal penal en el examen de los hechos, fundamentados en la libre apreciación (arts. 117.3 de la C. E. y 741 de la L. E. Cr.) sin que sea competencia de este Tribunal entrar en su examen [art. 44.1 b) de la LOTC y Autos de 20 de diciembre de 1983, recurso núm. 285/1982, y 18 de enero de 1984, recurso núm. 746/1983].

Por otra parte, y del contenido de esta resolución se extrae la consecuencia de que no existió vulneración del art. 17.3 de la C. E., en orden a la falta de asistencia letrada al detenido ni transgresión de las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 de la C. E., como ya indicara la precedente Sentencia de este Tribunal de 22 de abril de 1981.

4. El segundo de los derechos constitucionales que el solicitante del amparo considera que ha sido vulnerado es el previsto en el art. 24.1 de la C. E. por no haber sido admitido por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1983 el recurso de casación interpuesto por el solicitante del amparo.

Pero como ha declarado reiteradas veces este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, siempre que se hayan utilizado las vías procesales adecuadas, sea aquélla conforme o no a la pretensión del actor. Y en el presente caso el Auto del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1983 por el que se inadmite el recurso de casación es una resolución razonada basada en la naturaleza específica del recurso de casación y no puede decirse que constituye una violación del art. 24.1 de la C. E.

5. Finalmente, tampoco produce indefensión el sistema que utiliza la Audiencia Provincial en su Sentencia, ya que en el resultado de hechos probados consigna los acontecimientos objetivos y en los considerandos concreta las convicciones del juzgador y tal razonamiento no puede dar lugar a que se consideren inexistentes los elementos del tipo delictivo que se contienen en la Sentencia.

En suma, en el proceso penal dentro del cual se dictaron las resoluciones judiciales recurridas, se siguieron los cauces legales procedentes y estas resoluciones fueron razonablemente fundadas en Derecho, por lo que no se aprecia una posible violación del art. 24 de la C. E.

6. En virtud de las consideraciones anteriores resulta claro que existe en el recurso promovido ante este Tribunal la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda interpuesta de manifiesto contenido constitucional, y al ser declarado inadmisible el recurso procede no haber lugar a tramitar la pieza separada de suspensión solicitada por el recurrente en amparo.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez, en nombre y representación de don Angel Luis Sánchez de la Morena, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 362/1984, de 13 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:362A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 116/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jaime Valdivieso Bustamante, que prestaba servicios a la empresa «Larios, S. A.», alcanzó un acuerdo con la Empresa para la extinción de su contrato de trabajo recibiendo una indemnización de 2.906.313 pesetas y el compromiso de aquélla de costearle los gastos de traslado desde Málaga a Santiago de Chile, incluyendo cuatro billetes y medio de ida por avión y el transporte por vía marítima del mobiliario y enseres de la familia, compromiso vigente y exigible hasta el 30 de octubre de 1981. A tales efectos, la Empresa constituyó el 23 de octubre de 1981 aval bancario para responder del pago en cumplimiento del compromiso adoptado. Según declara el actor, la agencia de viajes no consideró suficiente el aval bancario por lo que no le hizo entrega de los pasajes. Ante ello planteó demanda judicial por incumplimiento del pacto en solicitud del abono de los gastos acordados y de indemnización de 4.750.000 pesetas por los perjuicios sufridos como consecuencia de la pérdida de un empleo en Santiago de Chile producida por no haber podido trasladarse a dicha ciudad en la fecha prevista. La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga dictó Sentencia de 25 de febrero de 1983 desestimando la demanda por considerar que la obligación de la Empresa de costear los gastos había sido satisfecha con la constitución del aval en tiempo.

En recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 17 de enero de 1984 manteniendo el pronunciamiento de instancia.

El Tribunal funda su decisión en que la Empresa cumplió adecuadamente con el compromiso considerando que costear no equivale a anticipar sino a sufragar el gasto.

2. El día 22 de febrero de 1984, el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro formuló en nombre del actor, demanda de amparo constitucional contra las Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo y la Sala Sexta del Tribunal Supremo en solicitud de su nulidad y del reconocimiento del derecho a percibir el importe de 5.985.634 pesetas, correspondientes a los gastos de traslado y a la indemnización de daños y perjuicios.

El demandante alega que las resoluciones judiciales incurrieron en incongruencia que, por suponer una completa transformación de los términos en que se desenvolvió el debate procesal, entraña una vulneración del principio de contradicción y por ende del derecho de defensa. Dicha incongruencia habría sido motivada por no haberse pronunciado la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Supremo sobre la insuficiencia del aval que fue lo planteado en la demanda y en el escrito de interposición del recurso de casacion.

3. La Sección acordó por providencia de 21 de marzo de 1984 tener por interpuesto el recurso y por personado y parte al Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro a quien se hizo saber la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiese lugar para ello; y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. En el trámite de alegaciones expone el Ministerio Fiscal que el demandante imputa a la Magistratura de Trabajo no haber resuelto sobre el hecho de que la Empresa demandada había constituido un aval en forma inadecuada, y posteriormente el Tribunal Supremo haber incurrido en el mismo error por omisión. Procediendo, por tanto, la vulneración constitucional de la Sentencia de instancia, debió cumplirse con el requisito exigido en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), pues sólo introduciendo en el proceso precedente el motivo constitucional puede decirse que se da al debate la dimensión de proceso previo.

De otra parte, es de notar que la demanda formulada ante Magistratura reclamaba el abono de ciertas cantidades como consecuencia del incumplimiento por la demandada de su compromiso y que la Magistratura de Trabajo desestima la pretensión después de razonar con amplitud suficiente la inexistencia de tal incumplimiento. Igualmente la Sentencia de la Sala Sexta desestima el recurso de casación interpuesto contra la de instancia tras rebatir en considerandos separados los cuatro motivos del recurso. No ha existido, pues, incongruencia en las resoluciones judiciales, ni vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. La parte demandante expone sus alegaciones señalando: 1.°, que la Sentencia de Magistratura padece un manifiesto error de hecho y de derecho en cuanto a la interpretación de la prueba practicada, pues el fallo se basa erróneamente en que se había constituido aval suficiente; 2.°, que como quedó acreditado en juicio, la Entidad demandada prestó aval, pero no en forma suficiente por lo que estaba viciado como se confirmó por la declaración del director de la agencia de viajes; 3.°, que el demandante requirió a la Empresa el cumplimiento del acuerdo sin que se subsanare el defecto de los avales; 4.°, que la postura de la Empresa supone un manifiesto incumplimiento de acuerdo formalizado originando graves perjuicios al recurrente cuya cuantía ha sido plenamente demostrada; 5.°, que el referido incumplimiento ha quedado plenamente acreditado en el juicio sin que la Magistratura lo recogiera en su Sentencia; 6.°, que el Tribunal Supremo no revocó dicha Sentencia; 7.°, que la violación del derecho constitucional se ha producido cuando dicho Tribunal confirmó la Sentencia recurrida, no habiéndose invocado antes el derecho vulnerado por no haberse agotado aún todos los recursos utilizables; 8.°, que el Tribunal Supremo no entra en el estudio del incumplimiento alegado que fue precisamente el fundamento del recurso, y 9.°, que existe vulneración del art. 24.1 de la Constitución como consecuencia de que el demandante, después de demostrar el incumplimiento por parte de la Empresa, ha sufrido unos perjuicios sin que ello se haya tenido en cuenta en las resoluciones judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige para plantearse un recurso de amparo por violaciones de los derechos fundamentales y libertades públicas que tuvieren su origen en actos u omisiones de los órganos judiciales, que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Se trata de una exigencia que, como tantas veces ha declarado este Tribunal, deriva del carácter subsidiario del recurso de amparo y de la articulación existente entre justicia ordinaria y constitucional que reclaman que con carácter previo al recurso se haya dado una efectiva oportunidad a los Tribunales de reparar la vulneración cometida a través de la inserción en el proceso del problema constitucional que constituye el objeto del recurso.

En el presente caso, la presunta vulneración constitucional ya habría sido cometida por la Magistratura de Trabajo de instancia, pues a ella se acusa de incongruencia al no resolver sobre el fundamento de la demanda judicial consistente en el pretendido incumplimiento del pacto como consecuencia del carácter defectuoso e insuficiente del aval constituido, y, como se afirma en la demanda de amparo y en el trámite de alegaciones, la infracción cometida por el Tribunal Supremo radicaría en mantener y no corregir el defecto de Magistratura. En tales condiciones es patente que la invocación del derecho debió efectuarse en el escrito de interposición del recurso de casación, resultando de la detenida exposición de los motivos del recurso que efectúa la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que la presunta incongruencia no se planteó ni como problema constitucional ni como problema de legalidad, pues no se utilizó el motivo de casación por infracción de Ley que prevé el núm. 2 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral «cuando la Sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes».

Tal omisión, que el demandante no ha podido justificar, incide en la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal.

2. El demandante trae en apoyo de su pretensión de amparo la doctrina sentada por este Tribunal sobre la congruencia en las resoluciones judiciales contenida en la Sentencia núm. 20/1982, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), con arreglo a la cual «la congruencia de las Sentencias que, como un requisito de las mismas establece el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la Sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente que no hubiera sido pretendida.

Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae».

Si se aplica esta doctrina al supuesto debatido se observa sin dificultad que no se ha producido en él la vulneración denunciada. El objeto del proceso de conformidad con lo planteado en la demanda versó sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de la Empresa demandada del pacto suscrito por el actor con arreglo al cual se comprometía a costearle los gastos de traslado hasta Santiago de Chile, y sobre ello, tras el correspondiente debate, se pronunciaron los Tribunales en dos instancias declarando expresamente que la Empresa había cumplido las obligaciones adquiridas. El hecho de no acoger la posición del demandante que entendía probar el incumplimiento por insuficiencia del aval constituido es patente que no constituye incongruencia alguna ni origina la indefensión denunciada.

Cuando la Sección notificó al demandante la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, lo hizo con fundamento en la consideración que antecede. Las alegaciones del demandante no han venido sino a confirmar tal apreciación, pues como se comprueba con la simple lectura de las mismas la pretensión ejercitada en el amparo consiste en que este Tribunal proceda a revisar los hechos probados por los Tribunales ordinarios, afirmándose expresamente que la infracción se produce al aceptar un incumplimiento que ha quedado en su opinión plenamente probado. No siendo el recurso de amparo una nueva instancia, tal pretensión carece de toda viabilidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 363/1984, de 13 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:363A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 196/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Olga María Vila García, que hoy acude en amparo ante este Tribunal, interpuso en su día demanda de resolución de contrato de arrendamiento de una vivienda de su propiedad contra el arrendatario y ocupante don José Manuel Castro Losada, jubilado y padre de familia numerosa, por necesitar la demandante la referida vivienda a causa de la reciente maternidad de su hija Olga María García Vila, que carecía de vivienda propia y necesitaba ocupar la arrendada a don José Manuel Castro. Este se opuso a la demanda, considerando artificial la creación de la supuesta necesidad, y el Juez de Distrito de Vigo, por su Sentencia de 19 de diciembre de 1983, desestimó la demanda con imposición de las costas a la demandante.

Apeló ésta ante la Audiencia Provincial de Pontevedra, cuya Sección Primera, por Sentencia de 2 de marzo de 1984 confirmó íntegramente la Sentencia apelada y desestimó el recurso de apelación.

Contra esta Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 2 de marzo de 1984, interpone recurso de amparo por presunta violación de los artículos 14 y 18 de la Constitución. Pide la recurrente que declaremos nula la resolución judicial que impugna, y, en consecuencia, que declaremos que tiene derecho a obtener la disponibilidad del piso objeto de su primitiva demanda para que en él instale su hogar la hija de la recurrente, con su hija, más el padre de ésta con el que ha constituido pareja. La vulneración del artículo 14 se había producido, según las alegaciones contenidas en la demanda, porque la Sentencia impugnada discrimina a la hija de la recurrente por no estar casada, ya que si esta persona hubiese contraído matrimonio no se dudaría de su derecho; según la representación procesal de la demandante de amparo, la Sentencia es contraria al art. 14 porque no equipara, como debiera haberlo hecho, la unión formalizada de una pareja con el matrimonio. La lesión del art. 18 consiste en que la Sentencia desconoce el derecho a la intimidad personal y familiar de la madre soltera, hija de la recurrente, porque familia y hogar son términos complementarios y constituyen la base de la intimidad personal y familiar; con la condena judicial ese aspecto (ha de entenderse, la intimidad) se les niega tanto a la demandante como a su hija.

2. La Sección Cuarta, en su providencia de 2 de mayo de 1984 acordó poner de manifiesto a las partes la posible causa de inadmisibilidad del 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) y les otorgó un plazo común para alegaciones. El Fiscal General del Estado entiende que concurre la citada causa tanto a propósito del art. 14 como del 18, por lo que pide la inadmisión del recurso. La representación de la recurrente apunta a un posible problema de legitimación, pero pide que lo superemos en aras de «la necesidad de expurgar al derecho de formalismos esterilizantes»; a propósito de la unidad conceptual entre igualdad y justicia, el representante de la demandante del amparo sostiene, con brillantez no inferior a la erudición, que «tanta es la identificación entre una y otra, que los pitagóricos trataron ingenuamente de someter la igualdad a una simbolización matemática; el número dos era considerado el ejemplo de lo igual y lo justo, porque producía la igualdad tanto al sumarlo con su igual, como al multiplicarlo: el resultado es el número cuatro, y por eso se llamaba tetrágono o cuadrado sin reproche al varón justo y honesto». Finalmente, reitera su petitum y asegura que «no hace falta decir más», en espera de «la soberana y sin duda luminosa decisión» de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de la recurrente plantea el problema como si éste estuviera centrado en una pretendida diferencia de trato, a su juicio constitutiva de discriminación, entre el matrimonio y lo que en la demanda de amparo se denominó la pareja entre la madre soltera y el padre de su hija.

Lo cierto, sin embargo, es que ni en la Sentencia del Juez de Distrito de Vigo (que en puridad debió ser la impugnada en amparo, puesto que la de la Audiencia no hizo sino confirmarla), que contiene cuatro detallados resultandos, ni en la de apelación figura en modo alguno como hecho probado que la hija de la recurrente en amparo hubiera formalizado ningún tipo de unión o formado pareja con el padre de su hija, ni siquiera que quisiera «constituirse en pareja» -como afirma la representación de la recurrentecon ese o con otro hombre. La equiparación o la discriminatoria diferencia de trato entre matrimonio y pareja no son, pues, «la síntesis y la almendra de la argumentación despojada de eufemismos» ni de la Sentencia directa y excluvamente impugnada, ni de la dictada en primera instancia. Lo cierto es que ni una ni otra formulan ninguna comparación entre ambas situaciones por la sencilla razón de que la pretendida resolución del contrato de arrendamiento se justificó con la necesidad de ocupación de la vivienda en cuestión por la hija de la demandante-propietaria y por la hija de aquélla y nieta de ésta.

Sobre esos hechos en el considerando cuarto, el juzgador en primera instancia hace constar que la demandante y su esposo conviven con su hija y con su nieta, que la necesidad de la ocupación «fue creada voluntariamente por la arrendadora y sus coherederos al realizar la partición singular» de la finca urbana en la que se encuentra el piso vivienda en debate, y que (considerando noveno), si bien el deseo de una hija soltera de llevar una vida independiente es legítimo y respetable, «no alcanza por sí solo la categoría de necesidad» a los efectos de la demanda interpuesta por su madre. Es claro, pues, que el binomio matrimonio-pareja, no aparece ni siquiera en forma de obiter dictum en ninguna de las dos Sentencias y que no hay valoración ni discriminación en ellas a este respecto. Es no menos claro que al recurrir en amparo con este novedoso planteamiento se produce una innovación de la cuestión litigiosa y se crea un objeto artificial no debatido en la vía procesal, que no ha sido objeto de pronunciamiento por los órganos judiciales, y que no merece, por su misma artificiosidad, una decisión de este Tribunal sobre un fondo del asunto en verdad inexistente, por todo lo cual es patente que concurre la circunstancia del 50.2 b).

2. La presunta lesión del derecho a la intimidad, que unas veces se dice de la recurrente y que en otros pasajes se atribuye como lesionado tanto a aquélla como a su hija, no guarda relación alguna con unas resoluciones judiciales que se han limitado a apreciar si concurría o no la necesidad justificativa de la denegación de prórroga de la que hablan los arts. 62 y 63 de la L. A. U. También aquí concurre, sin que sean precisos más extensos razonamientos la causa del 50.2 b).

3. El contenido de la demanda y el del escrito de alegaciones de la representación de la recurrente son manifiestamente infundados e incurren en temeridad. A este Tribunal no se puede acudir tergiversando lo debatido y resuelto en la vía judicial previa, ni ante él es posible confundir la retórica con la lógica jurídica. Por todo ello la Sección en uso de las atribuciones conferidas por el art. 95 de la LOTC condena en costas y sanciones económicamente a la recurrente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del amparo, imponer las costas a la parte recurrente e imponerle asimismo una sanción pecuniaria de 20.000 pesetas.

Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 364/1984, de 13 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:364A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Maria Luisa Alegre Egido, debidamente representada y asistida por Letrado, ha interpuesto demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, de fecha 24 de enero de 1984, que resuelve recurso de suplicación.

La demanda de amparo se funda en que, con fecha 5 de febrero de 1981, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Zaragoza pronunció Sentencia estimatoria de demanda de reclamación de cantidad, promovida por la recurrente, condenando al demandado, en su calidad de titular de la guardería infantil en la que aquélla prestaba servicios, a abonar a la señora Alegre Egido la cantidad de 221.692 pesetas más el 10 por 100 de la misma en concepto de mora. El resultando de hechos probados de la referida Sentencia declaraba que «la Empresa demandada adeuda a la actora, por los conceptos detallados en el hecho segundo de la demanda, la suma de 221.692 pesetas más el 10 por 100 de la misma, a título de indemnización por demora».

Recurrida la resolución de instancia en suplicación por la parte demandada, el Tribunal Central de Trabajo estimó el recurso, absolviendo al demandado de la reclamación por haberse probado la realización por éste de actividades de enseñanza y, por consiguiente, no ser aplicables a las guarderías infantiles las normas invocadas por la Sentencia recurrida para fundamentar el fallo (Ordenanza laboral, de 25 de septiembre de 1974, para la enseñanza no estatal, y laudo de obligado cumplimiento, de 28 de abril de 1978, para este mismo sector), tal y como ya habían declarado las Sentencias de ese mismo Tribunal, de 13 de marzo y 22 de noviembre de 1982.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo desestimó el motivo de impugnación formulado al amparo del núm. 2 del art. 152 de la Ley rituaria laboral por no citarse el documento o pericia obrante en autos que evidenciasen el error del juzgador de instancia en la redacción de los hechos combatidos, quedando inalterada la narración fáctica en todos y cada uno de sus extremos.

2. La demandante en amparo estima que la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, de 24 de enero de 1984, vulnera el art. 24.1 de la Constitución, por cuanto niega la tutela judicial efectiva por declararse la deuda de la Empresa para con la ahora recurrente en amparo y, pese a ello, fallar en su contra, en una clara incongruencia procesal y, en segundo lugar, por cuanto produce indefensión al haberse dictado Sentencia con arreglo a una doctrina cuya vigencia no existía durante el período salarial reclamado (1977 a 1980), ya que los pronunciamientos judiciales invocados como precedentes para fundamentar el fallo de la resolución que se impugna datan de 1982.

En la demanda se pide a este Tribunal que dicte Sentencia por la que, de un lado, se anule la resolución del Tribunal Central de Trabajo que se considera violadora de un derecho fundamental y, de otro, se declare el derecho de la demandante a percibir de quien fue demandado en los autos de origen la suma de 221.692 pesetas más el 10 por 100 de interés por demora o, alternativamente, el derecho de la actora a obtener del Tribunal Central de Trabajo Sentencia acorde y congruente con los hechos declarados probados.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 9 de mayo pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y en aplicación del citado precepto concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que formularan las oportunas alegaciones.

Dentro del citado plazo ha presentado un escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo, quien manifiesta que el Tribunal Central de Trabajo cometió una violación del art. 21 de la Constitución por haberle negado la necesaria tutela de sus derechos.

Lo funda en que, si como hecho probado en la combatida Sentencia se declara que la Empresa demandada adeudaba a la actora, hoy recurrente, la suma de 221.692 pesetas, más el 10 por 100 por mora, absolver en el fallo al deudor equivale a negar el principio constitucional que se estima conculcado.

Asimismo alega la recurrente que la Sentencia combatida le ha producido indefensión porque en ella el Tribunal Central de Trabajo aplica una doctrina legal mantenida en resoluciones del año 1982, cuando el período salarial reclamado es muy anterior a esa fecha.

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda carece de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). El escrito de interposición del recurso de amparo denuncia la violación del art. 24.1 de la Constitución por estimar, primeramente, que la decisión judicial impugnada, al declarar probada la deuda reclamada por la demandante y, empero, resolver en sentido contrario a sus intereses, infringe el principio de congruencia procesal, vulnerando de esta manera el derecho a la tutela efectiva que aquel precepto constitucional consagra.

Ciertamente, este Tribunal ha declarado (Sentencia 20/1982, de 5 de mayo) que una respuesta incongruente de los órganos judiciales con las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, valorada mediante la confrontación de la parte dispositiva de las Sentencias con los términos en que se formulan las acciones o excepciones ejercitadas, puede infringir el derecho de toda persona a obtener una tutela judicial efectiva. En el presente caso, sin embargo, no hay huella alguna no ya de una incongruencia que pudiera invalidar la resolución impugnada desde la perspectiva constitucional, sino, tan siquiera, de una mínima ruptura del principio de correspondencia entre las pretensiones procesales y lo decidido en el fallo. La línea argumental que el solicitante del amparo construye para alegar una incongruencia procesal negadora del derecho a la tutela discurre a través de un sencillo silogismo cuya premisa mayor es el reconocimiento en el factum de una situación de deuda entendida en el sentido más riguroso del término y a la que, consiguientemente, ya acompañaría la responsabilidad del demandado de satisfacer la suma salarial reclamada, cuya premisa menor es la negación en el fallo de esa deuda y cuya conclusión es la discordancia entre ambas declaraciones.

Esta línea argumental quiebra, sin embargo, en su punto de arranque. No es precisa mucha observación para advertir que de la inclusión en la narración fáctica de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de la locución «la Empresa demandada adeuda a la actora» no cabe inferir, como pretende la demandante, una calificación jurídica que trascienda los hechos constitutivos que el factum relata y de la que deban mecánicamente extraerse los oportunos efectos jurídicos. Los hechos declarados probados, expuestos acaso con falta de rigor técnico, que en nada afecta a derechos constitucionales, no otra finalidad cumplen que la de identificar la pretensión de la demandante, reconociendo, desde una óptica fáctica y no jurídica, que dicha pretensión, todavía no enjuiciada según criterios de legalidad, no fue satisfecha por el demandado. Por otra parte, debe precisarse que en el caso de examen el factum por la Sentencia impugnada se encuentra no sólo en el resultando de hechos probados que se traen de la resolución de Magistratura, sino también en el tercer considerando en el que se dice que «de los hechos probados de la Sentencia de instancia no se desprende en modo alguno la existencia de actividad de enseñanza en la demandada». Esta segunda narración fáctica, cuya sistemática ubicación carece de efectos invalidantes desde la perspectiva constitucional, muestra con contundencia que el Tribunal Central de Trabajo, al dictar resolución contraria a los intereses de la demandante, no dio una respuesta incongruente, pues la pretensión de la demandante reconocida como hecho constitutivo del que pudiera derivarse un derecho subjetivo, no llegó a desplegar eficacia por la presencia de otro hecho, también declarado probado, cual fue la no realización por el demandado de la actividad determinante para la obtención de la deuda reclamada.

2. De no menos justificación carece la segunda presunta vulneración por la Sentencia impugnada del derecho de defensa en razón de haber absuelto al demandado invocando una doctrina jurisprudencial cuya vigencia no existía durante el tiempo al que se contraía la deuda salarial reclamada. Al respecto, ha de señalarse, por lo pronto, la absoluta falta de realidad del argumento presentado a la consideración de este Tribunal, ya que la demandante ignora o voluntariamente desconoce que la orientación jurisprudencial en que se apoya la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo para excluir las guarderías infantiles del ámbito de imputación de las normas promulgadas para el sector de la enseñanza no estatal no arranca de 1982. Ya la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 21 de enero de 1978, declaró la inaplicación a las guarderías infantiles de la Ordenanza laboral para los Centros de enseñanza no estatal de 25 de septiembre de 1974, valiendo la pena reseñar que el proceso versaba precisamente sobre una reclamación de cantidad.

La alegación, además de ignorar el desarrollo de los criterios jurisprudenciales en la materia, carece de la mínima fundamentación. El art. 24.1 de la Constitución, al conceder a toda persona el derecho a obtener la tutela efectiva de los órganos judiciales, exige que en ningún caso se produzca indefensión. El derecho de defensa significa, entre otras cosas, que en el proceso debe respetarse el principio contradictorio, pudiendo los litigantes alegar y probar sus derechos e intereses con vistas a su reconocimiento judicial. En el presente caso, la demandante de amparo ha utilizado en defensa de su causa los medios a su alcance. La resolución judicial impugnada, al inaplicar a las guarderías infantiles la normativa sectorial de la enseñanza no estatal invocando unos precedentes jurisprudenciales, no ha variado los términos del debate ni ha privado a la demandante de defensa y prueba pertinente, pues la tradicional regla iura novit curia autoriza a los Tribunales a razonar sus decisiones en los fundamentos jurídicos que estimen aplicables al caso. Por lo demás, el argumento que la demandante construye para imputar a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo una lesión del derecho de defensa constitucionalmente protegido y a tenor del cual los Tribunales, manteniéndose inalterada la legislación, tan sólo podrían recurrir a la doctrina contenida en los precedentes para enjuiciar hechos acaecidos con posterioridad a la elaboración de esa doctrina que está desprovista de toda relevancia jurídica, pues, al margen de que tal circunstancia no ocurre en el caso de examen, ello significaría someter las decisiones judiciales a un inadmisible principio de orden temporal.

3. Finalmente, debe destacarse la falta de consistencia de las alegaciones de la solicitante del amparo sobre las eventuales causas de inadmisión de su recurso. Así, señala con notoria inexactitud el art. 21 de la Constitución como presuntamente violado, cuando evidentemente el que trata de alegar es el 24.

Limita, en sus alegaciones, la pretendida violación a la falta de tutela judicial efectiva, cuando en el escrito de formalización del recurso de amparo acusó a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de incongruencia por el tratamiento dado a los diferentes motivos del recurso. La falta de consistencia se pone todavía más de manifiesto si se comprueba cuáles eran los motivos del recurso de suplicación que el Tribunal Central de Trabajo desestimó, fundados todos en el art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, uno por error en la apreciación de las pruebas, otro relativo a la prescripción de la acción y otro de fondo, respecto del que decía únicamente que no se probaba, según los hechos, actividad de enseñanza por prestar la señora Alegre sus servicios en una guardería, no había razón para acoger su pretensión.

Si, a todo ello, se añade que la tutela judicial a que se refiere el art. 24 de la Constitución, como este Tribunal ha señalado muy reiteradamente, a lo largo de los últimos años, no es la tutela de los derechos subjetivos de carácter sustantivo de que el particular pueda ser titular, sino que consiste en el reconocimiento del acceso a la jurisdicción, en la apertura de un proceso y en la tramitación de ese proceso con reconocimiento de los derechos de defensa, lo que en el caso presente ha ocurrido, sin duda, es razonable llegar a la conclusión de que el recurso debe inadmitirse por falta de contenido constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 365/1984, de 13 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:365A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 230/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Leocadio Serrano Jareño, don Emilio Zomeño González, don Adoración Guerrero Castillo, don Jesús Aguilar Lozano, don Federico Zomeño Zomeño, don Felipe Guillén Arratia, don José Martínez Iranzo, don Valentín Muñoz García, don José Navarro Lara, don Jerónimo Serrano Lara, don Julio Ureña Ubeda, don Antonio Navarro Lara y don Julián González López, presenta en el Registro General de este Tribunal, el día 31 de marzo de 1984, recurso de amparo constitucional contra los acuerdos del Instituto Nacional de Empleo, de 21 de diciembre de 1982, que recono ían a los actores el derecho a percibir las prestaciones por desempleo total por un periodo de doce mensualidades, al deducírseles del período de dieciocho meses los seis que cada uno de ellos había consumido como consecuencia de haber sido declarados sus contratos de trabajo en situación de suspensión derivada de expediente de regulación de empleo, y contra la Sentencia de 28 de febrero de 1984, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de las de Valencia, confirmatoria de los acuerdos recurridos.

Los actores prestaron servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa José Ramos Costa por períodos superiores a los cuatro años anteriores al 6 de julio de 1982, aun cuando sus contratos de trabajo fueron suspendidos en dos ocasiones (desde el 1 de junio de 1981 al 30 de agosto de 1981 y desde el 1 de septiembre de 1981 al 30 de noviembre de 1981) como consecuencia de sendos expedientes de regulación de empleo aprobados por la Autoridad laboral. El 4 de diciembre de 1981, los actores recibieron carta de despido en la que se les imputaban reiteradas faltas de asistencia y puntualidad. Entablada acción en reclamación de despido, la Sentencia de la Magistratura núm. 2 de las de Valencia, de 6 de julio de 1982, declaró el despido improcedente, condenando al demandado a que a su opción readmitiera a los demandantes o les abonara la indemnización en la cantidad indicada, así como los correspondientes salarios de tramitación. Ejercitada por la Empresa demandada la opción en favor del abono de la indemnización y salarios de tramitación, la Magistratura, por Auto cuya fecha se dice ser de 6 de julio de 1982, declaró extinguidas las relaciones laborales.

Solicitadas por cada uno de los actores las prestaciones por desempleo, el I. N. E. M. por resolución de 21 de diciembre de 1982 les reconoció el derecho a percibir tales prestaciones por período de doce meses, deduciéndoles del período de dieciocho meses los seis que cada uno de ellos había consumido a raíz de las suspensiones de los contratos de trabajo autorizadas administrativamente. Los actores, tras agotar la vía administrativa, promovieron demanda ante la jurisdicción laboral reclamando, además de determinadas diferencias en el cálculo de la prestación, los seis meses deducidos por el I. N. E. M. Por Sentencia de 28 de febrero de 1984, notificada el día 9 de marzo, la Magistratura de Trabajo núm. 5 de las de Valencia confirmó las resoluciones impugnadas, desestimando las pretensiones de los demandantes y absolviendo al I. N. E. M.

La demanda de amparo denuncia la infracción por parte de los acuerdos del I. N. E. M., así como por la decisión judicial confirmatoria de éstos de los arts. 9.3 y 14 de la C. E., infracción en la que habrían incurrido dichas resoluciones al no aplicar al supuesto de hecho el art. 22.6 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo (L. B. E.).

La inaplicación por las resoluciones recurridas del art. 22.6 de la L. B. E. vulnera además el art. 14 de la C. E., pues los trabajadores que, tras pasar por una situación de suspensión, son despedidos sufren una discriminación con relación a aquéllos cuyas relaciones laborales se extinguen al amparo de una autorización administrativa, siendo así que las circunstancias de unos y otros son las mismas salvo en lo relativo a la causa que produce la extinción de los contratos.

La pretensión que se formula se concreta en solicitar que por este Tribunal se declare la nulidad de las resoluciones administrativa y judicial recurridas por resultar de aplicación al supuesto de hecho las previsiones del artículo 22.6 de la L. B. E.

2. La Sección Cuarta, en su providencia, de 9 de mayo de 1984, acordó poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) la del art. 50.1 b), en relación con el 43.1; b) la del 50.2 a) en relación con la invocación del art. 49.3 (sic) de la Constitución; c) la del 50.2 b), preceptos todos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). En el plazo para alegaciones el Ministerio Fiscal, en las suyas, apreció la concurrencia de los citados motivos y concluyó pidiendo la inadmisión del recurso. Los recurrentes consideran que no se da la causa primera porque sí que alegaron ante Magistratura la posible violación del artículo 14 de la C. E., como, dicen, consta en el acta del juicio; respecto a la segunda causa hacen ver la errónea cita en la providencia de un art. 49.3 de la Constitución, en realidad inexistente; y, finalmente, afirman que, según ellos, su demanda sí que tiene contenido constitucional. Por todo ello, piden la admisión de su recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso debe entenderse dirigido contra la resolución del I. N. E. M., de 21 de diciembre de 1982, lo que obliga a situarlo en el marco del art. 43 de la LOTC. En tanto no se haya desarrollado la vía judicial de la que habla el art. 53.2 de la Constitución, la jurisdicción laboral puede cumplir la función «de vía judicial procedente» de la que habla el art. 43.1 de la LOTC, cuyo agotamiento es necesario y suficiente, en principio, para acudir al amparo jurisdiccional de este Tribunal. Ahora bien, para que el requisito se considere cumplido realmente es necesario que ante los órganos del orden laboral se haya sometido la cuestión bajo perspectiva constitucional, esto es, que se les haya planteado y expuesto la posible violación de derechos fundamentales contenida, a juicio de los interesados, en la resolución administrativa de que en cada caso se trate. De no ser así, no se puede considerar satisfecha la exigencia constitucional (art. 53.2 de la C. E.) relativa a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas por los Tribunales ordinarios, entendida como previa a la defensa de los mismos ante este Tribunal, exigencia con la que enlaza el inciso final del art. 43.1 de la LOTC. En el caso que nos ocupa, los escritos que en su día interpusieron los hoy recurrentes en amparo, ante la Magistratura de Trabajo de Valencia, evidencian que ante el órgano laboral plantearon tan sólo una cuestión económica sin ningún enfoque constitucional ni la cita de ningún precepto de la Constitución, planteamiento al que se atuvo la Sentencia de Magistratura de 28 de febrero de 1984. Por consiguiente, incumplieron los recurrentes el requisito del 43.1 de la LOTC, por lo que incurren en la causa de inadmisibilidad del 50.1 b), sin que sea suficiente para apreciar lo contrario su afirmación (hecha en el trámite de alegaciones del art. 50) de haber mencionado la posible vulneración del art. 14 en el juicio oral, alegando allí un quebrantamiento de la seguridad jurídica y una discriminación, y, por ello, porque nada tiene que ver el art. 14 de la C. E. con la seguridad jurídica y, finalmente, porque de ser cierta una invocación formal y frontal, la Sentencia de Magistratura hubiera tenido que darle respuesta. El silencio de la Sentencia en tal sentido pone de manifiesto que aun en el caso de que se hubiera mencionado oralmente y de pasada el art. 14 de la C. E., o la posible desigualdad, ésta no constituyó la perspectiva central del juicio laboral ni la causa petendi de la pretensión en él esgrimida, por lo que no se produjo el preceptivo agotamiento de la vía judicial entendido como defensa explícita y directa ante ella de los derechos fundamentales y libertades públicas, y no como simple mención argumental y adjetiva del tópico jurídico de la igualdad.

Al apreciar la Sección la concurrencia de la causa del 50.1 b) en relación con el 43.1 de la LOTC se ve forzada, sin más, a acordar la inadmisión del recurso, sin que sea, por tanto, necesario analizar la posible concurrencia de las otras dos causas propuestas a las partes.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 366/1984, de 13 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:366A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 240/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de septiembre de 1983, el Juzgado de Distrito núm.

7 de Sevilla dictó Sentencia desestimando la demanda formulada por doña Soledad Mira Freytas, de resolución de contrato de arrendamiento de una vivienda de su propiedad por necesitarla para sí misma. Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por la dictada en 14 de marzo pasado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Frente a las referidas resoluciones se interpuso, en 4 de abril, el presente recurso de amparo sustancialmente fundado en la vulneración del art. 24 de la Constitución (C. E.).

2. Por providencia de 9 de mayo se acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las causas que regulan los arts. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), así como el 50.2 b), todos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

La representación demandante ha alegado que la primera posible causa de inadmisibilidad no tiene aplicación al presente caso porque en la vía judicial previa no hubo oportunidad procesal de invocar la vulneración constitucional en que la demanda de amparo se funda. Y en cuanto al contenido constitucional de ésta, a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, tal contenido viene determinado por la vulneración de los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C. E., por cuanto la actuación judicial ha sido inefectiva y dilatoria.

El Ministerio Fiscal expone que la propia demandante reconoce no haber hecho en la vía judicial la invocación de los preceptos constitucionales que consideró vulnerados. Por otra parte, la demanda carece de contenido propiamente constitucional ya que pretende un reexamen y una reinterpretación de los preceptos civiles aplicables a su litigio arrendaticio de un modo conforme a sus intereses, frente a la efectuada por los órganos judiciales competentes, cuyas decisiones le han sido adversas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Puesta de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad previstas en los arts. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), de un lado, y 50.2 b) de otro, son de todo punto insuficientes las alegaciones que realiza la parte con el propósito de que no sean estimadas, ya que, en cuanto a lo primero reconoce que en momento alguno invocó ante los Tribunales ordinarios la vulneración de preceptos constitucionales, siendo inexacto que careciera de oportunidad para ello, ya que arrancando la vulneración que alega como cometida en la Sentencia de primer grado, esa oportunidad se le ofreció en el curso de la apelación deducida ante el Tribunal superior.

Y, por lo que afecta a lo segundo -carencia manifiesta de contenido constitucional- es de notar que la vulneración del art. 24 de la C. E., entiende la parte que se produjo al apreciar el juzgador civil defectuoso -por razones temporales- el requerimiento previo formalizado al arrendatario de vivienda para su desalojo por necesidad del propietario, cuestión ésta relativa a la eficacia o esterilidad de tal requerimiento en la que no puede entrar este Tribunal Constitucional por ser materia enmarcable dentro de la legalidad ordinaria y su interpretación y aplicación, sin alcance -en estos casos- suficiente para incidir en los derechos o libertades fundamentales, consecuencia que, finalmente, ha de permanecer inalterable pese a la invocación que se hace de haberse incurrido en dilaciones injustificadas, ya que esa supuesta dilación no es otra -sin apartarnos de la tesis de la recurrente- que la de verse obligada a reiterar el antes mencionado requerimiento de desalojo, con el consiguiente transcurso del tiempo, cuestión bien ajena a la causación de dilaciones procesales merced a la inadecuada sucesión de los episodios o fases en un concreto asunto.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido a nombre de doña Soledad Mira Freytas.

Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 367/1984, de 20 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:367A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 290/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Gaspar Fernández de la Cueva presentó un escrito ante este Tribunal, el día 3 de mayo de 1983, alegando en síntesis que el 11 de abril anterior le había sido notificada Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid, recaída en recurso de apelación de juicio de faltas 2.142/1982, del Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, por presunta falta de abandono de familia, como consecuencia de incidentes sucedidos el día 16 de marzo de 1982, con siete de sus hijos, habiendo tenido que ingresar en el Hospital del Niño Jesús a una hija suya que perdió la respiración mientras tomaba el biberón. Pedía amparo en relación a esa resolución judicial y el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. Nombrados que le fueron Procurador y Abogado del turno de oficio y requeridos los mismos por providencia de 22 de junio de 1983 para formalizar la demanda de amparo, el Abogado expuso que la acción es insostenible por lo que se excusaba de la defensa, lo cual fue comunicado al solicitante de amparo quien insistió en el nombramiento de Abogado de oficio; acordándose por providencia de 21 de septiembre recabar del Consejo General de la Abogacía el dictamen de los Letrados acerca de la sostenibilidad de la pretensión de amparo, informando positivamente uno de ellos y negativamente el otro, dictámenes recibidos el 7 de febrero y 12 de marzo del año en curso; acordándose por providencia de 21 de marzo recabar el nombramiento de nuevo Abogado de oficio, designado el cual, por providencia de 2 de mayo se requirió a la representación procesal del solicitante de amparo para que en el plazo de veinte días formalizase las demandas de pobreza y de amparo.

Esta última providencia fue notificada a la Procuradora del recurrente, el día 10 de mayo pasado, habiendo transcurrido el plazo de veinte días en ella concedido sin que se haya efectuado la formalización requerida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La representación procesal del solicitante de amparo ha dejado transcurrir el plazo otorgado sin formalizar la demanda, con lo que la preclusión operada no se reduce en este caso a la mera caducidad del trámite conferido, sino que comporta la caducidad del recurso mismo ya que la demanda es precisamente el acto inicial del proceso (art. 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal) por ser ella la que contiene la pretensión de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la caducidad del presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 368/1984, de 20 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:368A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 725/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco Cambronero Egido, en nombre y representación de don Ramón Carreras Castilla, presentó el día 3 de noviembre de 1983, en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T. C.), recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 18 de junio de 1982 (24 de mayo de 1982), por la que fue condenado el solicitante de amparo como autor de un delito de expedición de moneda falsa, previsto y penado en los arts. 285 y 290 del Código Penal, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, multa de 400.000 pesetas y al pago de la cuarta parte de las costas procesales causadas como consecuencia de actuaciones seguidas en el sumario núm. 59/1981, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de Madrid, habiendo sido desestimado el recurso de casación interpuesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 16 de junio de 1983, notificado a esta parte el día 1 de julio de 1983.

La petición del recurso interpuesto por el señor Carreras se circunscribe a solicitar de este T. C. que, una vez cumplidos los trámites legales, se le conceda el amparo solicitado y, en consecuencia, se modifique la Sentencia recurrida.

A) Los hechos a los que se contrae el escrito inicial de demanda son en síntesis los siguientes: 1.° Una vez que fue condenado el solicitante del amparo por Sentencia de 18 de junio de 1982, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por los siguientes motivos: a) Por quebrantamiento de forma acogido al art. 850.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ( L. E. Cr.), en relación con el art. 659.4 de la misma Ley, al haber denegado el Juzgado Central, en Auto de fecha 15 de enero de 1982, diligencia de prueba consistente en el reconocimiento por el médico forense del procesado. b) Por quebrantamiento de forma del art. 850.3 de la L. E. Cr. al negarse el Presidente del Tribunal de instancia a que el procesado contestase en el acto del juicio oral a las preguntas que fueron dirigidas. c) Por quebrantamiento de forma acogido en el art. 850.4 de la L. E. Cr. al ser desestimada por el Tribunal una pregunta que se consideraba capciosa. d) Por quebrantamiento de forma acogido en el art. 851.1 de la L. E. Cr., porque en la Sentencia no se expresan clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados.

e) Por infracción de Ley, del art. 849.1 de la L. E. Cr., por aplicación indebida de los arts. 285 y 290 del Código Penal. 2.° El recurso fue inadmitido por el Tribunal Supremo en Auto de 16 de junio de 1983, que fue notificado al Procurador del solicitante del amparo el día 1 de julio de 1983, sin haberse cumplimentado la notificación al propio recurrente que, en el momento de la detención, no se le ofreció Letrado para que asistiera a la declaración.

B) Los fundamentos jurídicos que contiene el recurso en síntesis son los siguientes: 1.° Al solicitante del amparo en el momento de la detención no le fue hecho, por los inspectores de Polícia intervinientes, el ofrecimiento de Letrado para que le asistiera en su declaración. 2.° No han sido practicadas todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, violándose el art. 24.2 de la C. E. y originando indefensión la resolución judicial recurrida. 3.° Los ciudadanos tienen derecho a ser oídos y a una decisión fundada en Derecho que sea la más adecuada al caso y esté correctamente aplicada desde el punto de vista constitucional.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este T. C., por providencia de 23 de noviembre de 1983, hizo saber al Procurador, en la representación que ostentaba los siguientes motivos de inadmisión: 1.° No acompañar con la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial [arts. 49.2 b) y 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-], y 2.° Falta de precisión de amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado [art. 49.1 en conexión con el art. 50.1 b) de la LOTC]. Se acordó, en dicha resolución, conceder un plazo de diez días al recurrente para que subsanara los defectos referidos. Por escrito de fecha 10 de diciembre de 1983, el solicitante del amparo asistido del Procurador hizo constar, en síntesis, lo siguiente: 1.° Que acompañaba como documentos núms. 1 y 2, la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 24 de mayo de 1982, dictada en el sumario número 59/1981, del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 y el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 1983. 2.° Reiteraba la afirmación del escrito inicial de demanda en el que se solicitaba amparo constitucional, por violación del art. 24.1 de la C. E., habida cuenta de la denegación realizada por la Sala sentenciadora de las pruebas solicitadas por la defensa del procesado y cuya pertinencia era, a juicio de la parte solicitante del amparo, sobradamente acreditada. 3.° Las causas de inadmisión del recurso de casación señaladas por el Tribunal Supremo eran formales y no entraban en el fondo del recurso planteado.

La parte recurrente concluía este escrito solicitando que se admitiera a trámite el recurso interpuesto y que se tuvieran por subsanados los motivos de inadmisión, en virtud de los arts. 50 y 85.2 de la LOTC.

3. La Sección Primera de la Sala Primera de este T. C., por providencia de 8 de febrero de 1984, acordó tener por recibido el escrito presentado por el recurrente, de fecha 10 de diciembre de 1983, y acordó abrir el trámite de inadmisión por los siguientes motivos de carácter insubsanables: a) presentación de la demanda de amparo fuera del plazo (art. 44.2 de la LOTC), y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. [art. 50.2 b) de la LOTC].

Según lo preceptuado en el art. 50 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro de dicho plazo, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

4. Por escritos presentados, en 21 y 27 de febrero de 1984, el Procurador don Francisco Cambronero Egido y el Ministerio Fiscal, respectivamente, pusieron de manifiesto: aquél su renuncia a la representación que ostentaba en el recurso del promovente del amparo, y éste la imposibilidad de evacuar el trámite por no habérsele dado traslado de la demanda. Ambos escritos se proveyeron en sendas resoluciones del 29 del mismo mes, acordando dar el referido traslado con nuevo plazo para alegaciones y al recurrente para su comparecencia con nuevo Procurador.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 16 de marzo de 1984, formuló sus alegaciones en el sentido de ser inadmisible el recurso por haber transcurrido el plazo hábil para su interposición, ya que el cómputo ha de iniciarse desde la notificación efectuada al Procurador -1 de julio de 1983-, por tratarse de un Auto y no de Sentencia, y por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, ya que se trata de reproducir los argumentos que en su día se esgrimieron frente a la Sentencia y que fueron desvirtuados motivadamente por el Auto del Tribunal Supremo. Por el contrario, el recurrente dejó transcurrir el plazo concedido sin la comparecencia con nuevo Procurador.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81.1 de la LOTC, exige para la comparecencia en los procesos constitucionales la representación por medio de Procurador; de forma que el incumplimiento de tal requisito hace inviable el amparo según lo prevenido en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el mencionado artículo, como ha puesto de relieve este Tribunal en reiteradas ocasiones. En el presente recurso se produjo la interposición con la observancia de postulación suficiente, pero efectuada la renuncia del Procurador, de la que se dio traslado al recurrente para que en el plazo de diez días compareciese ante el Tribunal por medio de nuevo Procurador, no asumió tal carga, desaprovechando la oportunidad procesal, tanto en lo que se refiere a la postulación como a la ulterior alegación sobre los obstáculos al recurso puestos de manifiesto en la providencia del pasado 8 de febrero de 1984: extemporaneidad y carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión de este Tribunal Constitucional. La inactividad del demandante es por sí sola bastante para concluir con un pronunciamiento de inadmisibilidad.

2. El primer motivo de inadmisión, consignado en la providencia de este T. C., de 8 de febrero de 1984, es el relativo a la extemporaneidad del recurso interpuesto [en aplicación de los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC] y respecto a esta primera causa hay que señalar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el art. 182.1, establece que las notificaciones podrán hacerse a los Procuradores de las partes y es con relación a la fecha de esta notificación, con independencia de los supuestos de notificación personal que no era exigible, por imperativo legal, realizarla al solicitante del amparo, desde cuyo momento ha de computarse el inicio del plazo para la interposición del recurso de amparo. La LOTC fija de modo taxativo en el artículo 44.2 el inicio del cómputo para la interposición de un recurso de amparo, señalando literalmente: «veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial». La notificación de la resolución judicial impugnada en este recurso fue realizada al Procurador de la parte solicitante del amparo, como legítimo representante de ésta en el proceso, el día 1 de julio de 1983, según hace constar el recurrente en el encabezamiento del escrito de demanda del recurso de amparo, que tuvo entrada en el Registro General de este T. C., el día 3 de noviembre de 1983.

En suma, concurre en el recurso el motivo de inadmisión previsto en los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC y dicho motivo es por sí suficiente para decretar la inadmisión del recurso sin entrar en más consideraciones de fondo.

3. La segunda causa de inadmisión es la prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda interpuesta de contenido constitucional, frente a las alegaciones que formula el solicitante del amparo referidas a la indefensión, por denegación de la práctica de las pruebas propuestas, que, a su juicio, eran pertinentes, y cuya vulneración se origina por la Sala sentenciadora (Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 24 de mayo de 1982) y ratifica el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 16 de junio de 1983, que rechaza la admisión del recurso de casación.

A este respecto, cabe indicar que tanto la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como la Sala Segunda del Tribunal Supremo realizan, en sus respectivas resoluciones, un razonado juicio de legalidad basado en su propia jurisprudencia, sobre la pertinencia y medios de prueba y este T. C. ha declarado, en los Autos de 22 de julio de 1981 (R. A. 84/1981), y en el de 30 de septiembre de 1981 (R. A. 96/1981), que no puede basarse la indefensión que prohíbe el art. 24 de la C. E. en la mera denegación de un medio concreto de prueba, pues, el propio precepto constitucional exige su pertinencia, sobre la que corresponde pronunciarse al Tribunal penal y el mencionado art. 24 de la C. E. no puede servir para alegar indefinidamente la proposición de pruebas no útiles.

El Auto de 29 de junio de 1983 (R. A. 104/1983), también aplicable a este supuesto sienta el criterio de que la posibilidad de estimar la pertinencia o no de la prueba es una facultad que no puede ponerse en duda, cuando se han practicado otras en abundancia y la negativa a la práctica de otras se hace de forma razonada y es realizada por los Tribunles penales, en juicio de legalidad, como nos recuerda el Auto de 13 de octubre de 1983 (R. A 344/1983).

En suma, ante las fundamentadas resoluciones judiciales, en vía precedente, este T. C. no podría entrar a revisar lo acordado por los Tribunales del orden penal ya que entiende que no existe vulneración del art. 24 y en particular del apartado 2 de dicho precepto constitucional. El solicitante del amparo tuvo derecho, y lo ejercitó, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, aportándose al proceso los datos indispensables para efectuar un juicio de valor que realizó la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre la pertinencia probatoria y si el Tribunal Supremo rechaza la admisión de la casación es debido a que no concurrían los supuestos legales para decretar la admisión del recurso interpuesto.

4. El recurso de amparo no es una tercera instancia judicial, como nos indican las Sentencias de 29 de enero de 1982 (R. A. 41/1981), y de 29 de marzo de 1982 (R. A. 219/1981), y al no existir datos concretos que otorguen verosimilitud a la afirmación del recurrente de que la decisión judicial condenatoria se produjo sin apoyo de prueba alguna, dictándose por la Sala Segunda del Tribunal Supremo un Auto que rechaza la admisión del recurso de casación, y que se ajusta a los cauces legales procedentes, como nos indican las Sentencias de este Tribunal, de 22 de abril de 1981 (R. A. 202/1980), de 11 de junio de 1981 (R. A. 142 y 123 de 1980), hay que concluir indicando que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, incurriendo también el recurso en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, siendo extemporánea la alegación referida a la omisión de garantías constitucionales observadas en la declaración inicial del detenido ante la Policía.

ACUERDA

Por los razonamientos precedentes, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Cambronero Egido, en nombre de don Manuel Carreras Frías, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 369/1984, de 20 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:369A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 99/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de febrero de 1984, el Procurador don Francisco Azorín Albiñana, en nombre y representación de don Hipólito Héctor Díaz Torres, formuló demanda de amparo invocando la vulneración de los arts. 24.1, 15 y 16.1 de la Constitución Española, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 1983, recaído en el antejuicio promovido para exigir responsabilidad criminal al Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, Ilustrísimo señor don Ildefonso García del Pozo, por los delitos de coacción, contra la libertad religiosa e imprudencia temeraria con resultado de muerte, posteriormente confirmado por el de la misma Sala, de 25 de enero de 1984, que resolvió el recurso de súplica interpuesto contra aquél. En síntesis, la demanda se basa en los siguientes hechos: a la esposa del actor se le sugirió por parte del médico que la atendía la conveniencia de una transfusión de sangre para resolver diversos problemas hemorrágicos derivados de un parto previo, y ante su negativa y reiterada oposición del esposo, en razón de sus creencias religiosas, al ser testigos de Jehová, se recabó del Juzgado de Guardia núm. 4 de los de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de Tenerife, la autorización para practicarla, que fue otorgada primeramente por Auto y luego por providencia, de 20 de enero de 1983.

Practicadas las transfusiones sanguíneas, la paciente murió cuatro días después, el 24 de enero. Promovido por el marido antejuicio para exigir responsabilidad criminal del Magistrado-Juez titular de dicho Juzgado que autorizó la transfusión, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la admisión de la querella, mediante el referido Auto, de 22 de diciembre de 1983, e interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por el de 25 de enero de 1984. La pretensión de nulidad de dichas resoluciones judiciales y el reconocimiento de su derecho a la acción penal se fundamenta en la indefensión producida [art. 24.1 de la Constitución Española (C. E.)], al haber desorbitado la Sala Segunda del Tribunal Supremo la función del antejuicio, excluyendo la antijuridicidad en base a la concurrencia de circunstancias de justificación, en la vulneración del art. 15 de la C. E., al suponer la autorización para la transfusión un peligro para la vida, aproximándose a circunstancias de tortura moral, en la infracción del art. 16 de la C. E., al no tener en cuenta las convicciones religiosas de la hoy fallecida; rebatiendo, además, la argumentación de los Autos sobre la carencia de tipicidad penal de los hechos.

2. La Sección Segunda, por providencia de 14 de marzo de 1984, luego de tener por parte al Procurador en la representación que acreditaba, concedió un plazo común de diez días al mismo y al Ministerio Fiscal para que efectuaran las alegaciones que estimaran oportunas sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal, al evacuar dicho trámite por medio de escrito presentado el 27 de marzo de 1984, mantiene la legitimidad constitucional del antejuicio y que el Tribunal penal se ha ajustado a las exigencias que para ello derivan de la Sentencia de este Tribunal, de 13 de octubre de 1982, habiendo obtenido el promovente del amparo reiteradas resoluciones judiciales fundadas en Derecho que fueron respuesta al ejercicio de su acción penal. Igualmente, negando la vulneración de los otros derechos fundamentales invocados, terminaba interesando la inadmisión del recurso en base al motivo puesto de manifiesto.

4. La parte actora, en su correspondiente escrito presentado, el 29 de marzo de 1984, rechaza que su demanda carezca de contenido constitucional, reiterando los argumentos en ella utilizados y la vulneración de los derechos indicados reconocidos por la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que reiteraba su súplica de Sentencia estimatoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo señala como derechos vulnerados los que se protegen en los arts. 24.1, 15 y 16 de la Constitución (C. E.); pero atendiendo a las resoluciones que son objeto del recurso, es decir, a los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 1983, y de 25 de enero de 1984, por las que se inadmite la querella promoviendo antejuicio necesario para exigir responsabilidad criminal al Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, por los supuestos delitos de coacción, contra la libertad religiosa e imprudencia temeraria, y, en definitiva, se declara no haber lugar al recurso de súplica interpuesto: sólo cabría reconocer una eventual virtualidad de contraste directo como exige el art. 44.1 b) de la LOTC, con el primero de los derechos enunciados, ya que de haber sido afectado el contenido del derecho a la vida o a la libertad religiosa habría sido como consecuencia de la conducta o hechos contemplados en el proceso, pero nunca del contenido de los citados Autos, que se limitan a apreciar la inexistencia de delito alguno en la decisión judicial que autorizó la transfusión de sangre en la paciente, esposa del querellante y hoy demandante en amparo; siendo, por tanto, de apreciar el obstáculo que para el amparo supone el art. 44.1 b) de la LOTC, que requiere la imputación directa de la violación del derecho al acto judicial que se impugna.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la C. E., habría sido violado en tesis de la parte actora, al haberse apreciado exclusivamente en base al antejuicio la concurrencia de causas eximentes de la responsabilidad penal, con olvido de que su determinación corresponde al momento del juicio oral, y de la propia doctrina del Tribunal Constitucional, que si bien se pronunció en la Sentencia de 13 de octubre de 1982, sobre la legitimidad constitucional de dicha institución procesal del antejuicio, sin embargo, señaló que en ningún caso puede ser entendido en forma que resulte atentatorio al principio de igualdad, obstaculizando el ejercicio de la acción penal en atención a motivos personales concurrentes en los querellados; pero tal argumentación no puede ser acogida en cuanto formulación general, ni mucho menos ser aplicada al presente caso, pues en la primera perspectiva, de una parte, no puede decirse que la estimación de circunstancias eximentes en el procedimiento común haya de hacerse necesariamente en el juicio oral, por cuanto dicha exención es, desde luego, motivadora de un sobreseimiento libre, según expresamente determina el art. 637.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin necesidad de alcanzar aquella ulterior fase, y de otra, en el contenido de la Sentencia de este Tribunal citada no se hace una restricción del antejuicio del tenor que pretende la parte actora, ya que en ella no se excluye la contemplación de la antijuridicidad, distinta de las condiciones subjetivas que pueden afectar al elemento de culpabilidad, y, por el contrario, atendiendo a las mismas garantías de la tramitación contradictoria del antejuicio y la calidad del órgano judicial competente, se dice que éste tiene un amplio poder de apreciación sobre la existencia del hecho típico delictivo para que no quede la institución protectora de la función jurisdiccional vacía de contenido, al estar dirigida a contrastar las querellas como fundadas o infundadas, a través de un proceso previo que supone de por sí el antejuicio, para abrir o no otro posterior proceso, con mayor razón cuando es la propia Sala del Tribunal Supremo instructora y en su caso decisoria en única instancia del proceso penal, por lo que puede hacer un juicio con las mayores garantías de certeza, evitando las consecuencias de un proceso cuyo resultado anticipadamente prevé.

3. En el examen concreto de las consideraciones de los Autos a que se contrae el presente recurso, ni siquiera es preciso ir más allá de la posibilidad de apreciar en el antejuicio la tipicidad de los hechos objeto de querella, facultad mínima que ha de reconocerse a quien corresponde pronunciarse sobre su admisión, para rechazar en el presente trámite la demanda formulada como carente de contenido constitucional, pues si se analizan detenidamente las resoluciones, aunque se haga referencia la teoría de los elementos negativos del tipo penal y, a mayor abundamiento, a la concurrencia de causas genéricas de justificación, la inadmisión y el archivo que acuerdan se hacen con independencia de ello, y, fundamentalmente, en base a una inadecuación de la conducta a los tipos a que se refiere la querella. En efecto, en el presente caso se tuvo en cuenta la falta de los que constituyen los elementos indubitados del tipo: las circunstancias que afectan al injusto especifico de cada una de las figuras delictivas, y así, en primer lugar, se excluye el delito de coacciones, con independencia de la concurrencia de cualquiera de las circunstancias eximentes señaladas en el art. 8 del Código Penal, por entender que existía una autorización legítima derivada de los arts. 3 y 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio, para la actuación judicial, ya que el derecho garantizado a la libertad religiosa por el art. 16.1 de la Constitución tiene como limite la salud de las personas, según dicho art. 3, y en pro de ella actuó el Magistrado-Juez, otorgando autorización para las transfusiones sanguíneas, por lo que no concurrían en su conducta el elemento del injusto inicial específico, propio del tipo, y contemplado en el inciso inicial del mismo art. 496 del Código Penal, que supone un contenido valorativo propio del delito de coacciones y no una excepción a la hipotética regla general; en segundo lugar, en orden a los delitos contra la libertad de conciencia en su redacción por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, resulta patente que se hace un análisis particularizado, de mera legalidad, no revisable ante este Tribunal, de la no aplicabilidad de los distintos tipos contenidos en el art. 205 a 215, en función a su misma descripción de conductas, que detallan las resoluciones recurridas y que resultan absolutamente ajenas a la conducta juzgada; y, finalmente, se niega la exigencia del delito culposo, valorando el elemento normativo del tipo, implícito en la imprudencia que se establece en el art. 565 del Código Penal, esto es, que el querellado no había inobservado la diligencia exigible en el cumplimiento de su deber, al poder confiar en la solicitud de los diversos médicos que atendían a la propia enferma, que habrían valorado la urgente necesidad, para conservar su vida, de la intervención constituida por transfusión de sangre, actuando con arreglo a la lex artis y a sus conocimientos técnicos y profesionales.

4. Habiéndose producido de forma reiterada resoluciones judiciales fundadas y razonadas de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que examinaron y decidieron las acusaciones formuladas, aunque lo fueran en sentido desestimatorio en trámite procesal, como queda expuesto, constitucionalmente adecuado, no cabe entrar a conocer, como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, por la alegación de los derechos a la tutela judicial efectiva o de defensa del art. 24 de la C. E., la adecuación de aquélla a la legalidad ordinaria, y de la que se limita a disentir el actor cuando argumenta que la actuación objeto de la querella era constitutiva de delito, pues tal legalidad es tema propio y exclusivo de la jurisdicción ordinaria, según el art. 117.3 de la C. E., que queda al margen de la competencia de este Tribunal Constitucional, al no existir lesión alguna de los derechos constitucionales invocados en la demanda de amparo, por todo lo cual, ha de concluirse que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, que exija una decisión en Sentencia por parte de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que su admisión a trámite resulta improcedente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda formulada por el Procurador don Francisco Azorín Albiñana en representación de don Hipólito Héctor Díaz Torres, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 370/1984, de 20 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:370A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 123/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 24 de febrero de 1984, el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de «Fun, S. A.», y «Family Leisure, S. A.», compañías mercantiles dedicadas a la explotación de máquinas recreativas y de azar, interpone recurso de amparo constitucional. Alega violación del art. 24 de la Constitución Española que imputa al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 1984, confirmatorio en súplica de otro de 18 de noviembre de 1983, por el que se denegaba a las actoras la suspensión de la aplicación del Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, que tenían solicitada en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 307.021 y 307.022/1983, interpuestos contra el mencionado Decreto por la vía de la Ley 62/1978.

Piden la declaración de la nulidad de los dos Autos impugnados y que se les reconozca expresamente el derecho a solicitar y, en su caso, obtener la suspensión de la vigencia del Real Decreto 2570/1983, y, en su caso, la de sus actos de aplicación, acordándose dicha suspensión por el Tribunal Constitucional o, en su defecto, ordenando al Tribunal Supremo que dicte nuevo Auto debidamente fundado en Derecho.

2. De las alegaciones y documentos que se acompañan resulta:

a) El 25 de noviembre de 1983, las compañias «Fun, S. A.», y «Family Leisure, S. A.», interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos, luego acumulados, al amparo de la Ley de 26 de diciembre de 1978, por entender que el Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, vulneraba derechos fundamentales de los recurrentes, con solicitud de suspensión de la aplicación del referido Real Decreto.

El Real Decreto impugnado había sido dictado en desarrollo y ejecución de la Ley 5/1983, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, y vino a elevar la cuantía de la tasa especial del juego devengada por las máquinas recreativas y de azar, tipo B, a 125.000 pesetas y a crear un gravamen complementario.

b) El 18 de noviembre de 1983, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Auto por el que se denegaba la suspensión de la aplicación del Real Decreto 2570/1983, que se tenía solicitada.

La Sala entendió que el art. 7.2 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona sólo autoriza la suspensión de actos de la Administración Pública, entre los que no cabe incluir disposiciones generales como la que era objeto de la pretensión impugnatoria deducida y que, por otra parte, la disposición impugnada afecta a numerosos destinatarios, por lo que su suspensión ocasionaría un detrimento evidente de los ingresos del Tesoro. En consecuencia, aunque fuera aplicable la suspensión, siempre habría de denegarse en virtud de lo previsto en el art. 7.4 de la Ley 62/1978, ya que el perjuicio grave al interés general es evidente.

c) Interpuesto recurso de súplica contra el Auto de que se ha hecho mérito, fue desestimado por Auto de 26 de enero de 1984. Confirmó la Sala la resolución anterior indicando que «aun aplicando al proceso especial de protección de derechos fundamentales la posibilidad de suspender disposiciones generales de la Administración con rango inferior a Ley», y aunque la no suspensión implique para el recurrente la carga económica inherente a todo gravamen fiscal, las razones tenidas en cuenta en el Auto recurrido para denegar la suspensión, en orden a los graves daños que se pueden irrogar a la Administración por la suspensión del gravamen complementario, hacían que «en este supuesto particular» debe «prevalecer la protección del interés general, a que alude el art. 7.4 de la Ley 62/1978».

3. Como fundamentos jurídicos de su demanda consideran las recurrentes que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución, y el derecho a que el proceso se desarrolle con las debidas garantías, y a que no exista indefensión (art. 24.2 de la Constitución). Aducen que el Auto de 18 de noviembre de 1983 no entró a valorar ni formuló razonamiento alguno sobre las alegaciones referentes a los derechos fundamentales vulnerados por la disposición impugnada y los preceptos constitucionales que abiertamente se estimaba que infringía. Asimismo que el Auto de 26 de enero de 1984 reitera los razonamientos del Auto recurrido en súplica, de donde infieren que ha existido una «total ausencia de razonamientos respecto de los motivos de Derecho planteados en relación con la idoneidad de la Ley 62/1978, para suspender disposiciones generales».

Y que, frente a la amplia argumentación de las recurrentes en el recurso de súplica, el Auto de 26 de enero de 1984, no puede estimarse fundado en Derecho por cuanto no contiene razonamiento alguno sobre los motivos invocados y por cuanto mantiene, con grave error, la falta de idoneidad de la Ley 62/1978, como cauce para pretender y obtener la suspensión de disposiciones generales de la Administración.

Por lo que se refiere al grave perjuicio para el Tesoro, invocado por las resoluciones impugnadas, entienden que no ha sido justificado adecuadamente ya que el Auto se limita a remitirse a los informes aportados por el Ministerio de Hacienda citando la cantidad de 16.000.000.000 de pesetas como de ingresos presupuestados que no se recaudarían si se concediese la suspensión.

Frente a lo que alegan las recurrentes, que lo que se produciría sería una simple demora en recaudar y que no puede existir una perturbación grave al interés general por la breve demora del cumplimiento de una obligación, habida cuenta del carácter sumario y urgente del procedimiento previsto en la Ley 62/1978. Además, esos 16.000.000.000 de pesetas representan sólo el 0,29 por 100 de los ingresos presupuestados por el Estado por lo que -a su juicio- no pueden ser considerados objetivamente como un grave perjuicio para los intereses generales. El Auto de 26 de enero de 1984, se reitera, pasó por alto el dato objetivo de ese tanto por ciento invocado y no entró tampoco a considerar, en plano de igualdad, el interés general primordial de protección del sistema de valores y derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Asimismo, alega que en los Autos impugnados hay una total ausencia de razonamientos sobre los motivos de Derecho alegados y, en consecuencia, una falta de respuesta congruente a la alegación de dichos motivos, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 28 de marzo de 1984, la Sección Segunda acordó tener por recibido el escrito de demanda y por persona y parte al Procurador de las actoras, requiriéndole para que en el plazo de diez días subsanase el defecto de no haber acompañado las copias literales de los documentos presentados que exige el art. 49.3 de la LOTC.

5. Aportados dichos documentos, la Sección, por providencia de 2 de mayo de 1984, acordó conceder un plazo común de diez días a la representación de las recurrentes y al Ministerio Fiscal para que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaran oportunas en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión, previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de 17 de mayo de 1984, estima que concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto. Los Autos impugnados han sido motivados en forma bastante, denegando la suspensión solicitada en forma razonada y por considerar que dejar de percibir unas tasas y gravámenes transitorios comportaba un perjuicio grave para el interés general. La discrepancia de los actores sobre las razones que tuvo el Tribunal Supremo para negar la suspensión no puede fundar un recurso de amparo, pues la revisión del criterio adoptado significaría invadir el ámbito competencial de la jurisdicción ordinaria. No existe, finalmente, siquiera apariencia de vulneración del derecho a la tutela judicial.

7. La parte recurrente, en escrito de alegaciones, de 18 de mayo de 1984, reitera los argumentos esgrimidos en la demanda, estimando que la cuestión planteada no carece de contenido constitucional. Insiste en que se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Respecto del Auto de 18 de noviembre de 1983, reitera que no está fundada en Derecho la denegación de suspensión de disposiciones generales y que se omite todo razonamiento sobre el perjuicio grave al interés general en que se apoya para denegar la suspensión, incurriendo además en grave error de juicio al afirmar que se ocasionaría un detrimento evidente para los ingresos del Tesoro. Y respecto del Auto de 26 de enero de 1984, que ha omitido todo tipo de razonamientos sobre las cuestiones de Derecho que se plantearon en el recurso de súplica, por lo que incurre en falta de motivación y fundamentación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe o no la causa de inadmisión establecida por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, si la demanda carece o no de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente; a cuyo efecto hemos de examinar la vulneración del art. 24 de la Constitución, núms. 1 y 2, alegada por el actor.

2. El art. 24.1 de la Constitución, establece el derecho de todas las personas a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; derecho que comprende, como ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiónes, el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor. Por otra parte, como ha indicado el Tribunal también en numerosas ocasiones, el recurso de amparo no es una tercera instancia, sino que su objeto se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

En el presente caso no cabe duda de que el recurrente ha obtenido una resolución fundada en Derecho en cuanto a la suspensión solicitada, en la cual el Tribunal Supremo ha tomado en consideración la tesis del actor acerca de la suspensión de las disposiciones generales en aplicación del articulo 7.2 de la Ley 62/1978, y ha decidido que no procedía acordarla -en todo caso- en virtud del perjuicio grave para el interés general. Por ello, no cabe duda de que el art. 24.1 no ha sido vulnerado, con independencia del juicio que se tenga acerca de la suspensión de disposiciones generales en la vía contenciosa prevista en la Ley 62/1978, que no es relevante para la resolución del presente recurso de amparo; lo que no obsta para que, a mayor abundamiento, se haga constar que la posibilidad de suspender disposiciones generales, no contemplada expresamente en el art. 7.2 de la Ley 62/1978, debe resolverse en sentido afirmativo, en virtud de una interpretación sistemática del precepto, en conexión con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la LOTC, en cuanto la vía contenciosa es previa a la interposición del recurso de amparo en el cual cabe acordar tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC en relación con los arts. 41.2 y 43.1 de la misma Ley.

Por otra parte, al no ser el recurso de amparo una tercera instancia, el Tribunal no puede enjuiciar la decisión del Tribunal Supremo en orden a la existencia o posibilidad del perjuicio grave para el interés general, máxime cuando no se observa que ello afecta al derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, ni menos aún que la ejecución del Decreto pueda hacer perder su finalidad al recurso contencioso y, en su caso, al de amparo posterior (art. 56 de la LOTC), pues siempre cabría la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas.

Por último, el parecer del actor acerca de la insuficiencia de los razonamientos de las resoluciones impugnadas tampoco afecta al derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, pues no cabe duda -como antes se decía- de que ambas resoluciones están fundadas en Derecho, y el dato de que tales resoluciones hayan valorado como prevalentes las alegaciones de una parte en orden de la decisión es un tema de mera legalidad; lo decisivo desde la perspectiva del derecho fundamental es que se ha decidido sobre la pretensión formulada -lo que no pone en duda el actor- mediante resolución fundada en Derecho.

2. Resulta de todo lo anterior, con claridad, que carece de todo fundamento la alegación de que se ha producido indefensión, pues el recurrente ha obtenido dos resoluciones fundadas en Derecho, y no aduce ninguna infracción de procedimiento que le haya podido producir indefensión, que es inexistente. Y tampoco existe indicio alguno, ni el actor lo aporta, de que el proceso no se haya desarrollado con todas las garantías, por lo que resulta evidente que no se ha vulnerado el art. 24.2 de la Constitución.

3. En virtud de las consideraciones anteriores se llega a la conclusión de que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 371/1984, de 20 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:371A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Vicente González González, representado por la Procuradora doña Paloma Tapia Gutiérrez y asistido del Letrado don Luis Vázquez Santamaría, ha interpuesto demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de León, de 22 de febrero de 1984, con apoyo en los hechos siguientes: a) Don Vicente González González fue declarado afecto de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual de minero-picador, en razón de padecer silicosis por acuerdo de la Junta Administrativa del extinguido Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, de 14 de agosto de 1967; b) con fecha 7 de marzo de 1981, el señor González González solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social la revisión del grado de invalidez declarado por agravación de la enfermedad profesional y por concurrencia de ésta con otras enfermedades comunes. La solicitud fue desestimada por propuesta de la Comisión Técnica Calificadora de León núm. 2 y resolución de la Dirección Provincial del INSS de 24 de noviembre de 1981.

Promovido recurso de alzada, la Comisión Técnica Calificadora Central, por propuesta vinculante de 1 de junio de 1983, y la Dirección General del INSS, por resolución de 3 de junio del mismo año, confirmaron la decisión de instancia; c) interpuesta demanda ante la jurisdicción laboral, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León dictó Sentencia por la que se desestimó íntegramente la demanda, absolviendo al INSS y confirmando las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

2. El demandante en amparo estima vulnerado el art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia que impugna al no darse contra ella recurso alguno y, al ser firme, no haber posibilidad de restablecer el orden jurídico que en ella se infringe. El amparo constitucional se solicita igualmente por entender que la Sentencia ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba y ha infringido, por violación, tanto el art. 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el art. 18 de la Orden de 3 de abril de 1973, de aplicación y desarrollo del Decreto de 8 de febrero de 1973 como el art. 359 de la Ley rituaria civil, infracciones éstas que, al no poder ser corregidas por vía de recurso extraordinario producen indefensión.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal en su reunión del día 2 de mayo del corriente año acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y en virtud de ello otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que efectuaran las oportunas alegaciones si así conviniera a su derecho.

Dentro del mencionado plazo ha presentado únicamente sus alegaciones el Ministerio Fiscal y no lo ha hecho el recurrente.

Dice el Fiscal que el recurrente olvida que el recurso de amparo no es una ulterior instancia que permita la total revisión de la actividad llevada a cabo por la jurisdicción ordinaria en la apreciación de la prueba, y en la interpretación y aplicación de las normas positivas, y que su interposición únicamente resulta eficaz cuando se acredita que en el ejercicio de la actividad jurisdiccional se han vulnerado derechos o libertades fundamentales, lo que ni siquiera se alega en el caso de autos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Sentencia, al desestimar la pretensión del actor de que se revise su situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual por enfermedad profesional y común, es totalmente congruente con la demanda; y que, a diferencia de lo que sucede en el orden penal, en la jurisdicción laboral no es exigencia ineludible la existencia de una doble instancia.

En atención a lo expuesto el Ministerio Fiscal entiende procede que por el Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 86.1 de su Ley Orgánica, se dicte Auto inadmitiendo la presente demanda por incurrir en la causa prevista en el art. 50.2 b) de dicha Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque formalmente la presente demanda cumple los requisitos establecidos en el art. 49 de la LOTC, pues se acompaña con ella el poder de representación procesal y la copia de la resolución recaída en el procedimiento judicial y la inobservancia de la exigencia impuesta en el art. 44.1 c) de la citada Ley no constituye en sí misma motivo de inadmisión en razón de imputarse la vulneración de un derecho constitucional a una Sentencia no recurrible, la demanda incurre, en la causa de inadmisibilidad indicada en el art. 50.2 b) de la LOTC, careciendo manifiestamente de contenido constitucional, cosa que el recurrente no ha discutido al omitir efectuar alegaciones sobre esta materia.

2. La causa de pedir invocada por el demandante se concreta en la presunta violación de la Sentencia de la Magistratura núm. 3 de León del art. 24.1 de la Constitución en razón a no haberse admitido la posibilidad de interponer contra ella un recurso extraordinario. El derecho a la tutela efectiva por los Jueces y Tribunales, consagrado en el mencionado precepto constitucional, implica el acceso al proceso de instancia así como a los recursos establecidos en la Ley, sin que, empero, exista en la Constitución norma o principio alguno que requiera la implantación de una doble instancia o de unos determinados recursos, de manera que, como con insistencia ha señalado este Tribunal, pertenece al ámbito de la libertad del legislador articular las vías de los recursos en la forma que considere oportuna y resulte compatible con el derecho a la justicia así como condicionar las previstas al cumplimiento de determinados requisitos, que han de ser adecuados igualmente a los principios constitucionales. El art. 153.2 de la L.P.L. abre el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas por Magistratura de Trabajo como consecuencia de reclamaciones sobre prestaciones de la Seguridad Social, siempre que las mismas tengan carácter de permanentes y su cuantía exceda de 200.000 pesetas. De esta suerte, el Juez de instancia, al advertir a las partes de ese proceso que contra su resolución no cabía recurso alguno, no hizo sino aplicar la legalidad ordinaria, sin que pueda en modo alguno estimarse menoscabado el derecho a la tutela judicial del recurrente en amparo por la peculiar articulación del recurso de suplicación en el procedimiento laboral.

3. La estructura que la presente demanda de amparo adopta, manifiesta con claridad, de otro lado, que el recurrente pretende utilizar la vía del amparo constitucional, establecida como instancia jurisdiccional suprema para la protección de los derechos y libertades mencionados por el art. 53.2 de la Constitución, como instrumento para sortear la ordenación de los recursos extraordinarios en el procedimiento laboral, elevando la discrepancia a un terreno absolutamente intrascendente en lo que a los derechos funda entales concierne. Contrariando lo prevenido en el reseñado art. 53.2 de la Constitución y reiterado por los arts. 41 y 44 de la LOTC, la pretensión del recurrente, paladinamente expresada en la demanda, es impugnar los hechos declarados probados por el Juez competente, denunciando, de otro lado, la infracción, por violación, del art. 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social y normas concordantes al caso de autos. Estas argumentaciones denotan no sólo una palmaria equivocación del concepto de amparo constitucional, sino además una temeridad en el ejercicio del recurso de amparo, al que la gratuita invocación del art. 24.1 no brinda la mínima cobertura.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo promovido por don Vicente González González.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 372/1984, de 20 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:372A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 233/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en representación de don Manuel Mora Villar, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1984 y concretamente contra su fallo, que confirmaba la Sentencia de 6 de marzo de 1979 de la Audiencia Nacional, que desestimaba el recurso interpuesto sobre aplicación de la Ley 46/1977 de Amnistía al mismo.

En síntesis, los hechos en que se funda el recurso constitucional de amparo son los siguientes:

1.° El actor solicitó acogerse a los beneficios de la Ley de Amnistía de 30 de julio de 1976 y de 15 de octubre de 1977, denegándose por Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de marzo de 1979, apelando la misma ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que no resolvía el recurso, por lo que puso el hecho en conocimiento del Defensor del Pueblo, que el 30 de agosto de 1983 admitió la queja, trasladando la misma al Ministerio Fiscal.

2.° El 3 de febrero de 1984 dictó Sentencia dicha Sala del Tribunal Supremo confirmando la apelada, contra la que se interpone el recurso de amparo.

3.° El considerando segundo de dicha Sentencia dice, que el recurrente fue dado de baja en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales por Orden del Ministerio de Justicia de 11 de abril de 1958, que no consta que fuera impugnada, al considerar que había renunciado a su cargo de Fiscal Comarcal, por no haber ejercitado en el plazo que se le señaló la opción entre dicho cargo y el de Interventor del Instituto Nacional de Previsión en Madrid, cuyo ejercicio simultaneaba por haber sido autorizado para ello en 1948, opción a que fue requerido por resolución de la Dirección General de Justicia, que dejó sin efecto dicha autorización expresa, y que fue confirmada en alzada por Orden de 5 de julio de 1957, y declarada conforme a Derecho por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia el 22 de mayo de 1958.

Esta tesis de la renuncia, coincidente con la posición de la Administración «por no optar», alega ser inexacta, por haber cursado desde Daimiel, el 10 de abril de 1957, y con el sello del Juzgado Municipal, oficio-contestación al que solicitaba la opción con prevención que de no hacerla se le daría de baja en la carrera, manifestando «se negó a optar», por entender que una Orden ministerial no podía derogar un Decreto orgánico.

4.° Copia el núm. 3 del considerando segundo de la misma Sentencia, que dice haber solicitado el actor la aplicación de la Ley 46/1977, lo que fue denegado por resolución de la Dirección General de Justicia, y confirmada en alzada por el Ministerio del Departamento, el 15 de diciembre siguiente, impugnando ante esta jurisdicción -contencioso-administrativa esta resolución que ha declarado conforme a Derecho la Sentencia recurrida, con fundamento en que no son aplicables al caso los arts. 4 y 5 de dicha Ley. Copia la demanda estos artículos y el art. 2 apartado d) de la propia Ley, afirmando que en todo caso están comprendidos en la amnistía, ... los actos de expresión de opinión realizados a través de prensa, imprenta, o cualquier otro medio de comunicación.

Para rebatir dicho considerando argumenta, si no es medio de expresión el oficio de 10 de abril de 1948 (sic), antes indicado, que al parecer no obra en el expediente ministerial, pero que aportó en la apelación ante el Tribunal Supremo. Se refiere a la interpretación del Ministerio de Justicia sobre la Ley de Amnistía dicha, y a una circular del Tribunal Supremo a los Fiscales, otorgando amplio contenido a la misma, concluyendo que quedan amnistiados toda clase de delitos y faltas, con dos únicas excepciones: los que fueran atentados contra personas y los económicos.

Seguidamente rebate la afirmación de la Sentencia recurrida de calificar como confusas las alegaciones del recurrente, y copia la parte de la misma que niega aplicable el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al hecho de no haberse practicado prueba pese a haberla solicitado en primera instancia, porque el principio de congruencia no opera en ese caso, al no poderse confundir el recibimiento a prueba con la pretensión ejercitada, y al haber sido denegada la prueba en primera instancia, sin que en contra del Auto se ejercitara el recurso de súplica por el aquí recurrente. Precisando la demanda que la causa de no recurrirlo fue por no dilatar más el proceso.

Dice que tendía dicha prueba a adverar ser cierto, que fue detenido en Madrid y trasladado a Jaén por la Guardia Civil, y procesado, hasta que fue condenado a tres meses por «desacato», antecedentes penales que junto a otros dos por «injurias», siempre sin práctica de prueba, fueron cancelados por el Ministerio de Justicia en 8 de noviembre de 1982.

5.° Copia el considerando cuarto de la propia Sentencia, en cuanto dice, que el actor no fue dado de baja en el Cuerpo a que pertenecía como consecuencia de infracción administrativa alguna, como se deduce de los antecedentes fácticos, y que por ello no cabe hablar de intencionalidad política en una infracción inexistente. Y en la demanda de amparo se pregunta, que si era así, debía habérsele aplicado la amnistía. Si hubiera cometido falta administrativa, se le aplicaría la amnistía, pero al no haberla cometido no se le aplica, estimando que tan obesa enormidad conllevará la oportuna apertura del condigno expediente depurador de responsabilidades, y en definitiva la subsidiaria responsabilidad de la Administración para indemnización de daños y perjuicios desde su cese el 11 de abril de 1958, no ya desde la Ley de Amnistía, lo que sin embargo la Sala no dispone.

6.° Copia el considerando quinto de la propia Sentencia, que dice que como consecuencia de lo expuesto, debe ser desestimado el recurso de apelación, y siendo manifiesta a la vista de lo actuado, la temeridad en que ha incurrido el apelante al formular su recurso, debe ser condenado expresamente en costas conforme al art. 131 de la Ley de la Jurisdicción. Alega causarle esta decisión perplejidad, porque no comprende en qué consiste tal temeridad, pues rechaza obedezca a haberse dirigido al Defensor del Pueblo utilizando su derecho, ya que la apelación ante la Sala Quinta la dispone la Ley forzosamente para conservar el derecho, para poder acudir ante el Tribunal Constitucional.

En el único fundamento de Derecho se dice que el art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concretamente referido a los artículos 14 y 24 de la Constitución Española (C.E.), que copia literalmente «los entendemos violados por la Sentencia recurrida en amparo, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, indicada, dicho sea siempre en términos de estricta defensa».

La súplica establece se tenga a bien estimarle el escrito, concediéndole el amparo pedido, y disponiendo se le aplique la amnistía.

Por otrosí solicitó se suspendiera la ejecución de la Sentencia hasta tanto no se resolviera el amparo, citando sin razonamiento alguno el art. 56 de la LOTC.

2. La Sección Segunda, por providencia, tuvo por parte al Procurador en representación del actor, y abrió el trámite de inadmisión, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común para alegaciones, determinando que sobre la suspensión se proveería cuando se decidiera la admisión o no de la demanda.

3. Por nuevo escrito, el actor solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, dictando nueva providencia la Sección, decidiendo resolver sobre tal petición al hacerlo del incidente de inadmisión de la demanda.

4. El Procurador de la parte actora evacuó tal trámite por escrito, en el que en síntesis expuso:

1.° Que la demanda la basó en los arts. 14 y 24 de la C.E. y en el 41 y 44 de la LOTC, estimando haber demostrado la lesión de aquéllos, por un acto, el silencio y desconsideración de la Sentencia recurrida de los delitos y faltas de opinión amnistiables, la no práctica de pruebas propuestas y la baja en cargo inamovible, existiendo motivaciones políticas por parte de la Administración, dándole de baja en el Cuerpo de Fiscales.

2.° Que cumplió los requisitos de admisión del recurso de amparo expuestos en el art. 44 de la LOTC, explicándolo; y precisando, que ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo (T.S.) protestó por la no admisión de la prueba en primera instancia, dirigida a conocer las causas de su detención antes indicada y por qué fue condenado por desacato.

Reitera de nuevo las alegaciones de la demanda, en relación a los argumentos de su Sentencia y su opinión sobre ellos.

3.° Estima infringido el art. 24 de la C.E. por estimar que la tutela judicial no fue efectiva, sino que le produjo indefensión.

4.° Estima violado el art. 24.2 de la C.E. por tener el proceso dilaciones indebidas, denunciadas ante el Defensor del Pueblo y por no poder utilizar todos los medios de prueba.

5.° Estima vulnerado el art. 33.3 de la C.E. por no poderse privar de bienes o derechos sin causa justificada de utilidad pública o interés social mediante la correspondiente indemnización y conforme a lo dispuesto en las Leyes, pues fue privado de su cargo profesional sin concurrir tales causas y contrariando las Leyes, pues se hizo sin responsabilidad administrativa alguna.

6.° Estima vulnerado el art. 53 de la LOTC.

Suplicó, se pase a resolver el recurso en cuanto al fondo, otorgándole el amparo solicitado al actor.

5. El Ministerio Fiscal, en el propio trámite de inadmisión, alegó que el actor, como está acreditado, fue dado de baja en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales en virtud de Orden del Ministerio de Justicia de 11 de abril de 1958, al considerar que había renunciado al cargo de Fiscal Comarcal, por no haber ejercitado, en el plazo que se le señaló, la opción entre dicho cargo y el de Interventor del INP. Que en el año 1976 solicitó la aplicación de la amnistía establecida por Real Decreto-ley 10/1976, que posteriormente amplió la Ley 46/1977 interesando su reposición en la Carrera Fiscal. La Dirección General de Justicia y luego el Ministerio en alzada, denegaron su aplicación, denegación mantenida luego por la Audiencia Nacional y, en apelación, por el Tribunal Supremo. Si la amnistía según el texto legal que la regula, se refiere a actos de intencionalidad política o de expresión de opinión, es evidente su improcedente aplicación al solicitante, que fue cesado exclusivamente por razones administrativas y las judiciales que las confirmaron fueron pronunciadas con estricta sujeción a la Ley, y de las mismas no puede desprenderse, como con ligereza se pretende en este recurso de amparo, lesión alguna de derechos fundamentales, ni de ningún otro carácter. Se trata de una pretensión temeraria, como ya declara para la casación el Tribunal Supremo, carente de cualquier significado constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo -que confirmó la apelada de la Audiencia Nacional-, y se fundamenta en la vulneración de los arts. 14 y 24 de la C.E., que sólo cita y copia, sin razonamiento alguno ni motivos concretos de lesión, tratando de rebatir el contenido de lo expuesto en los considerandos segundo a quinto de la resolución, porque discrepa de que no sea aplicable la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, que le permitiría dejar sin efecto la Orden del Ministerio de Justicia de 11 de abril de 1958, que le dio de baja en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales.

2. La Sentencia recurrida establece en su considerando segundo como hechos demostrados, que el recurrente fue dado de baja en dicho Cuerpo por la Orden indicada, que no consta fuera impugnada, al estimar que había renunciado al cargo de Fiscal Comarcal, por no haber ejercitado en el plazo que se le señaló, la opción entre dicho cargo y el de Interventor en el Instituto Nacional de Previsión de Madrid, luego de haber dejado sin efecto la anterior compatibilidad conferida por la Dirección General de Justicia, y de ser requerido formalmente para realizar dicha opción, sin que la efectuara, habiéndose confirmado en alzada la baja por otra Orden de 5 de julio de 1957, y siendo declarada conforme a Derecho por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1958. También acredita fácticamente la resolución recurrida, que la revisión de la situación administrativa por aplicación del Real Decreto-ley 10/1976 de Amnistía le fue denegada, sin que recurriera el interesado la resolución, y que posteriormente se denegó por la Dirección General de Justicia y en alzada por el Ministerio la aplicación de la citada Ley 46/1977 de Amnistía para supuestos de intencionalidad política, así como por la Sentencia de la Audiencia Nacional, con fundamentos en no ser aplicables al caso los arts. 4 y 5 invocados. El considerando cuarto de la Sentencia recurrida, niega la aplicación de dicho art. 4, que amnistía las faltas e infracciones administrativas o gubernativas realizadas con intencionalidad política, por no haber sido dado de baja el recurrente en el Cuerpo a que pertenecía como consecuencia de infracción administrativa alguna, como se deducía de los antecedentes fácticos, y que no cabía hablar de intencionalidad política en una inexistente infracción, sin que por lo demás el recurrente siquiera alegue tuviera intencionalidad política concreta, discrepante de la entonces dominante, al no ejercitar el derecho que se le había conferido para optar entre los dos cargos que desempeñaba, limitándose a manifestar que había sido debido a que no estaba de acuerdo con tener que efectuar tal opción, por estimar que los cargos habían sido declarados compatibles, y que la revocación de la autorización para ello era improcedente, terminando la resolución rechazando por su mismo contenido la aplicación del art. 5 de la Ley de Amnistía de referencia.

3. Si el art. 44.1 b) de la LOTC obliga a este Tribunal a respetar los hechos declarados probados en las Sentencias de los Tribunales ordinarios, como reiteradamente ha establecido nuestra doctrina, el recurso de amparo no puede rehusar las conclusiones fácticas realizadas por dichos órganos judiciales ordinarios, debiendo de partir de ellos, y ha de respetarse la aplicación que realicen de la legislación de amnistía que parte de esos hechos probados, y que determinan por su expreso contenido denegar exista el supuesto de intencionalidad política sobre que se otorga el beneficio, si resulta que no se produce con ello lesión de los derechos fundamentales o de las libertades públicas protegidas en amparo.

En el caso presente, como quedó expuesto, la resolución impugnada fundamentó su fallo en que no era aplicable la Ley de Amnistía, porque la baja del actor en el Cuerpo a que pertenecía fue exclusivamente motivada, por no haber optado entre los dos cargos que desempeñaba y así lo sancionaron los Tribunales de Justicia por Sentencia de 22 de mayo de 1958, sin que en la decisión del mismo, ni en el correspondiente expediente administrativo existiera motivación o intencionalidad política alguna -que ni siquiera en la demanda de amparo directamente se alega-, y que es la determinante de los beneficios que concede la Ley 46/1977 aplicable, por lo que partiendo de estos hechos inatacables, y de imposible revisibilidad, así como del juicio de legalidad realizado en la resolución, suficientemente razonado y fundado en Derecho, resulta imposible entender que exista lesión alguna de los arts. 14 y 24 de la C.E. citados sin fundamento alguno, porque el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, necesitaba ineludiblemente de término de comparación que supusiera discriminación, por existir otras Sentencias del mismo Tribunal sobre hechos iguales concediendo el beneficio, y en absoluto se hace mención a su existencia, y porque la tutela jurídica efectiva y el proceso debido, no supone por su contenido, más que el derecho a acceder a los Tribunales de Justicia, alegar libremente ante ellos en defensa de la parte, justificar lo pertinente y obtener una resolución fundada que decida las pretensiones ejercitadas, todo lo que ha sucedido en el caso de examen, pero sin que tenga que ser la decisión favorable a las peticiones efectuadas, pues este derecho no se garantiza en dicho art. 24.

4. Lo anteriormente expuesto conduce a que este Tribunal no pueda admitir ni examinar la demanda de amparo, en cuanto trata de rebatir y cambiar los hechos probados y la argumentación jurídica contenida en los considerandos segundo al quinto de la Sentencia recurrida, por resultar imposible hacerlo, y porque la legalidad no es objeto de control constitucional, al tratar la parte de sustituir subjetiva, parcial e interesadamente, el juicio jurídico de los Tribunales ordinarios, objetivo, imparcial y desinteresado, cuando no existe lesión de derechos fundamentales protegidos, como en este caso no existe, resultando imposible convertir el recurso de amparo en una tercera instancia o supercasación, como tantas veces ha dicho este Tribunal, introduciéndose en el ámbito de las facultades jurisdiccionales que corresponden, según el art. 117.3 de la C.E., sólo ejercer a los Tribunales comunes, al juzgar y ejecutar lo juzgado.

5. Todo lo expuesto determina la presencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal Constítucional.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en representación de don Manuel Mora Villar, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 373/1984, de 20 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:373A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 247/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre de doña Consuelo Pérez-Medel Ruiz, interpuso, el 6 de abril pasado, recurso de amparo dirigido contra las Sentencias del Magistrado de Trabajo núm. 18 de los de Madrid, de fecha 22 de septiembre de 1983, y la confirmatoria pronunciada por el Tribunal Central de Trabajo el 11 de febrero de 1984, basando la demanda en los siguientes hechos: A) En proceso de despido seguido en virtud de demanda de la actora, contra don Marcelino Gil Blázquez y Panificadora Monsseny, S. A., el Magistrado de Trabajo dictó Sentencia el 23 de junio de 1982 apreciando la excepción de litis consorcio pasivo necesarios por no haberse demandado a quienes podían haber adquirido la cualidad de empresarios por traspaso de la Empresa. Conociendo en recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, en virtud de Sentencia de 8 de junio de 1983, anuló las actuaciones reponiéndolas al momento de demanda, para que se subsanase el defecto. B) Ampliada la demanda, y seguido el proceso por sus cauces, el Magistrado de Trabajo dictó Sentencia el 22 de septiembre de 1983, desestimando la demanda. Esta Sentencia, recurrida en suplicación, fue confirmada por el Tribunal Central en virtud de Sentencia de 11 de febrero de 1984. C) El recurso de suplicación se apoyó en once motivos, de los que los cinco primeros y el octavo se dirigen a la revisión de los «hechos»; en los otros motivos se alega infracción, por violación de diversos preceptos del Código Civil y 44.1 del Estatuto de los Trabajadores; violación del art. 89.2 de la Ley de Procedimiento Laboral; art. 53.3 del Estatuto de los Trabajadores; y en el último motivo, se alega la infracción del art. 24.1 de la Constitución. El Tribunal Central examinó los motivos y desestimó la suplicación. D) El recurso de amparo se funda en que la Sentencia de Magistratura de Trabajo modificó los hechos que con anterioridad, en la Sentencia anulada, se habían declarado probados, y a la Sentencia del Tribunal Central, se acusa que no resolvió un motivo del recurso al apreciar defectos procesales en su planteamiento y rechazar como documentos para fundar la revisión fáctica el acta y Sentencia del juicio primero. Invoca que la Sentencia de Magistratura vulneró los arts. 14 y 24.1; y la del Tribunal Central, el art. 24.1, todos de la Constitución.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia del 16 de mayo pasado, abrió el trámite de inadmisión por la causa del art. 50.2 b ) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). El demandante en las alegaciones reiteró lo dicho en la demanda, destacando que un cotejo de las dos Sentencias (la anulada y la ahora recurrida) pone de manifiesto que el factum de una y otra Sentencia es idéntico, salvo en un extremo concerniente al núm. 6, aunque no se había practicado en el segundo juicio otra prueba, sin que, por otra parte, se contenga en la Sentencia motivación de lo que considera cambio fáctico trascendente. En esto basa la alegación de que se han violado los arts. 24.1 y 14.

Por otra parte, sostiene que unas alegaciones que hizo en el recurso de suplicación, bajo el epígrafe de acotación previa, denunciaban infracciones procesales que debieron examinarse de oficio, y, además, no se examinó por el Tribunal Central debidamente el motivo tercero del recurso de suplicación, todo lo cual considera que constituye violación del art. 24.1. Por su parte, el Ministerio Fiscal sostuvo que el recurso era inadmisible; el planteamiento de la demanda, dijo, no tiene en cuenta que la valoración de la prueba y la interpretación de la norma es de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que su impugnación en vía de amparo sólo puede resultar eficaz cuando se acredite la violación de derechos y libertades fundamentales, lo que no concurre en el presente caso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Citando los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, se denuncia, en primer lugar, que la Sentencia de instancia se ha apartado en el factum de lo que se recoge en otra Sentencia anterior, creyéndose que se generó así un atentado a la igualdad y al derecho a la tutela jurisdiccional, que parece situar en que la supuesta variación no responde a un cambio en la apreciación de la prueba explicado en la Sentencia. No es menester recordar cuál es el significado del derecho que proclama el art. 14 y lo que en orden al derecho a la tutela jurisdiccional se comprende en el art. 24.1 para convenir lo infundado del alegato de la actora, pues ni la precedente Sentencia anulada puede invocarse para defender la pretendida invariabilidad de los hechos ni lo que se sustenta en la Sentencia de suplicación respecto a que no hubo sustancial modificación puede anudarse la argumentación de que la igualdad o el derecho a la jurisdicción han padecido por ello. Si esto es manifiesto en orden a esta primera invocación del recurso, hasta el extremo de que el actor no acierta a construir coherentemente sobre tan pobre base los supuestos atentados a la igualdad y a la tutela jurisdiccional, no es menos patente la falta de contenido constitucional en lo que se aduce desde la invocación también del art. 24.1, para decir que algunas denuncias de vicios procesales no fueron consideradas en la Sentencia de suplicación o que a uno de los motivos del recurso no se dio cabal contestación o que el tratamiento de este motivo no fue satisfactorio, pues, además de no respetarse en este alegato las relaciones fácticas y aun torciéndose las razones o argumentos contenidos en la Sentencia, es lo cierto que no se ve cómo tales alegatos configuran una lesión al derecho que se invoca, habida cuenta que a todos y cada uno de los motivos dio respuesta la Sentencia de suplicación. El recurso es, por ello, inadmisible, según lo prevenido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo planteado por doña Consuelo Pérez-Medel Ruiz.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 374/1984, de 20 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:374A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 282/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don Samuel Martínez Lecea Ruiz, en nombre y representación de la cooperativa de segundo grado «Lagun-Aro», interpuso mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T.C.) el 17 de abril de 1984, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo en 1 de marzo del mismo año en la que se condena a la Entidad recurrente al abono de una pensión complementaria por invalidez permanente.

2. De la demanda y documentación aportada resulta lo siguiente:

a) Entre otras actividades establecidas en sus Estatutos, «Lagun-Aro», constituida como sociedad cooperativa de segundo grado e inscrita, de otro lado, en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi con el núm. 12/1984, tiene organizado un servicio de prestaciones económicas en favor de socios trabajadores de sociedades cooperativas a ella asociadas, figurando en el catálogo de prestaciones la correspondiente a la incapacidad permanente, en sus diversos grados, de los referenciados trabajadores; b) Don Miguel Alvarez Rodríguez, socio trabajador de la cooperativa «Carpintería Industrial Irízar» -asociada a «Lagun-Aro»- fue dado de baja el 5 de marzo de 1980, tramitando el 27 de marzo de ese mismo año ante el órgano competente de la Seguridad Social solicitud de pensión por incapacidad permanente absoluta, que le fue reconocida el 26 de noviembre de 1980, con efectos de 1 de noviembre de 1979, por la Comisión Técnica Calificadora Provincial de Guipúzcoa y confirmada por resolución de 15 de diciembre de 1980 de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). Impugnada esta resolución por «Lagun-Aro» ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral, Magistratura de Trabajo dicto Sentencia en 7 de julio de 1982 en la que se declaraba, de un lado, no haberse agotado la vía administrativa en razón de no haberse interpuesto el obligado recurso de alzada ante la Dirección General del INSS y, de otro, interrumpido el plazo para formalizar el mencionado recurso. Este fue presentado por «Lagun-Aro» en fecha que no consta, no habiéndolo aún resuelto la Administración en el momento de promover la demanda de amparo, y, c) Aparte de iniciar la petición de declaración de incapacidad permanente absoluta de conformidad con lo establecido en el ordenamiento de la Seguridad Social, don Miguel Alvarez Rodríguez solicitó de «Lagun-Aro» el abono de la prestación económica complementaria fijada en los Estatutos de esta Entidad, promoviendo a tal fin la oportuna acción ante la jurisdicción laboral. Denegada dicha pensión complementaria por resolución de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Guipúzcoa, de 21 de septiembre de 1982, el señor Alvarez Rodríguez interpuso recurso de suplicación resuelto por el Tribunal Central de Trabajo por Sentencia dictada el 1 de marzo de 1984 en la que, revocando la decisión del juzgador a instancia, se declaró el derecho del actor a percibir con cargo a «Lagun-Aro» la pensión complementaria por incapacidad permanente.

3. La Entidad recurrente en amparo denuncia la vulneración por la Sentencia impugnada de los arts. 14, 22 y 24.1 de la C.E.: a) El principio de igualdad del art. 14 de la C.E., se habría infringido por haber reconocido la resolución judicial una prestación mutualista a quien carece de la cualidad de socio y, además, ha incumplido los requisitos estatutarios para la obtención de esa prestación. De esta suerte, se ha generado una desigualdad «ante los otros cooperativistas que se ven sujetos a requisitos que, sin embargo, se relajan por el Tribunal Central de Trabajo en el caso de don Miguel Alvarez Rodríguez». b) El art. 22 de la C.E. se contraviene según la demandante por haber extendido indebidamente la decisión recurrida el concepto de asociado, pues el señor Alvarez Rodríguez fue dado de baja en la cooperativa Irízar con anterioridad a la solicitud de percepción de la pensión complementaria por incapacidad permanente absoluta. La Constitución Española proclama de modo inequívoco el derecho de asociación en su vertiente positiva, pero también en su dimensión negativa, la cual ha de entenderse como medio de impedir no sólo que un ciudadano se vea obligado a integrarse en una asociación, sino también que un excluido de ella quede, no obstante, incorporado por acto administrativo o resolución judicial. c) Finalmente, el art. 24.1 de la C.E. se habría vulnerado por haber reconocido el Tribunal Central de Trabajo una prestación mutualista que estatutariamente se articula sobre la existencia de una previa situación de incapacidad permanente declarada oficialmente por el órgano competente de la Seguridad Social. En la medida, sin embargo, que «Lagún-Aro» ha recurrido en alzada la resolución declaratoria del estado de incapacidad permanente absoluta del señor Alvarez Rodriguez, la Sentencia impugnada produce una indefensión a la demandante, pues en el supuesto de prosperar el recurso de alzada en su día formalizado ante la Dirección General del INSS, habría de abonarse una prestación complementaria pese a no concurrir en el beneficiario el hecho causante.

La pretensión que se formula en el escrito de demanda se concreta en solicitar de este T.C. que declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de marzo de 1984 por implicar la misma violación de derechos fundamentales.

4. Por providencia de 16 de mayo de 1984, la Sección acordó, a tenor de lo establecido en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de alegar lo procedente acerca de la posible concurrencia en el recurso planteado de la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Ministerio Fiscal propone en su escrito la inadmisión. Las pretendidas vulneraciones de los arts. 14 y 22 de la C.E. se fundamentan por la recurrente en base a que la Sentencia impugnada concedió al señor Alvarez Rodríguez una pensión pese a carecer de la cualidad de cooperativista. Pero del examen de los razonamientos de esa resolución judicial se desprende que precisamente se reconoció tal pensión por poseer esa cualidad en el momento decisivo de producirse el hecho causante. En lo que concierne a la presunta infracción del art. 24.1 de la C.E., la parte recurrente ha obtenido la tutela judicial, habiendo podido presentar las alegaciones y practicar las pruebas que ha estimado pertinente en el curso de las actuaciones procesales.

6. La Entidad recurrente, en su escrito de alegaciones, reitera sustancialmente el contenido de la demanda, insistiendo en la violación por la Sentencia impugnada de derechos fundamentales. En primer lugar, el derecho de obtener la tutela judicial por haberse pronunciado el Tribunal sin conocer previamente si existía una incapacidad laboral y cuál era su grado.

En segundo lugar, el derecho de asociación que, en su vertiente negativa, impide compeler a una Entidad a aceptar como socio a un ciudadano, máxime cuando, como en el caso presente, éste no cumple los requisitos que configuran la vida y los fines de la asociación. Finalmente, el principio de igualdad, pues, si se reconoce miembro de la asociación a quien no reúne las exigencias estatutarias, se coloca a los restantes asociados en una situación de desigualdad. Por todo ello, sostiene la admisión del recurso de amparo promovido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de las infracciones alegadas de derechos fundamentales, conviene resumir, aun cuando sea en términos breves y esquemáticos, la fundamentación jurídica en que se sustenta la Sentencia impugnada para revocar la resolución del juzgador de instancia y declarar el derecho de don Miguel Alvarez Rodríguez a percibir a cargo de «Lagun-Aro» la pensión complementaria por invalidez permanente. Dicha fundamentación, contenida en el considerando segundo de la resolución recurrida, se monta sobre una interpretación conjunta y sistemática de los arts. 51, 52 y 54 del Reglamento de Régimen Interior de «Lagun-Aro». El art. 51 de este Reglamento establece a cargo de «Lagun-Aro» y a favor de los socios trabajadores de cooperativas asociadas a ella determinadas prestaciones «por pérdida de anticipos laborales» en determinadas situaciones de invalidez permanente, entre las que el art. 52 menciona la invalidez permanente absoluta a partir de su reconocimiento por la Mutualidad Laboral correspondiente; el art. 54, finalmente, indica que causarán derecho a esta prestación y serán beneficiarios los citados socios trabajadores que se hallen «en activo o en estado de incapacidad laboral transitoria». En base a este material reglamentario, la Sentencia construye la fundamentación jurídica que sustenta el fallo y que puede sintetizarse del modo siguiente: a) La pensión complementaria a cargo de «Lagun-Aro» se establece «a partir del reconocimiento (del estado de invalidez) por la Mutualidad Laboral correspondiente», debiendo interpretarse el término a quo que fija el art. 52 del Reglamento desde el inicio de los efectos de ese reconocimiento y no desde la fecha en que se produce la declaración de invalidez, pues las resoluciones administrativas en esta materia no son constitutivas del hecho causante, sino meramente declarativas de él. b) En el caso de Autos, los efectos de la invalidez permanente absoluta le fueron reconocidos a don Miguel Alvarez Rodríguez desde el 1 de noviembre de 1979. c) La circunstancia de haber sido declarada dicha invalidez en fecha posterior a la baja del señor Alvarez en la cooperativa Irízar no influye en su derecho a percibir la prestación, pues en la fecha del comienzo de efectos estaba en activo (cesó el 5 de marzo de 1980) y cumplía, por consiguiente, la exigencia impuesta en el art. 54 del tan mencionado Reglamento de «Lagun-Aro».

2. A juicio de la recurrente en amparo, la violación del art. 14 de la C. E. por la resolución judicial impugnada -cuya fundamentación contribuye a aclarar el sentido de cuanto a continuación decimos-, se habría producido al reconocer como beneficiario de una prestación reservada a los mutualistas a quien carece de esta condición, generando así una desigualdad de trato en relación con los propios mutualistas, obligados a cumplir todos los requisitos estatutariamente fijados si pretendiesen obtener el derecho a percibir idéntica prestación. La inconsistencia de la anterior línea argumental es patente, de suerte que puede afirmarse categóricamente que en la Sentencia recurrida no se aprecia el menor rastro de vulneración del principio de igualdad, cuya invocación como derecho fundamental presuntamente lesionado sirve tan sólo de formularia cobertura para discrepar de la interpretación efectuada por el Tribunal Central de Trabajo de los preceptos estatutarios de éste aplicados a la cuestión litigiosa. El disentimiento del demandante se sitúa fuera del marco de la vía del amparo constitucional, es decir, en los espacios de la mera legalidad ordinaria, pretendiendo con ello que este T. C., contrariando la configuración que de él hacen la C.E. y la LOTC, revise los criterios interpretativos elaborados por un órgano judicial en ejercicio de la competencia que el art. 117.3 de la C.E. le atribuye.

Por lo demás, el solicitante de amparo no ofrece a la consideración de este Tribunal Constitucional el obligado término de comparación que acredite que en un caso sustancialmente igual el órgano jurisdiccional resolvió en sentido distinto, produciendo un trato desigual en supuestos iguales, sin que pueda entenderse cumplida esa exigencia con la genérica mención que se hace al resto de mutualistas, pues es evidente que la resolución recurrida ni les confiere ni les niega derecho alguno relacionado con idéntica o diversa prestación que tenga concertada la demandante con las Entidades en ella integradas.

3. Consideraciones semejantes a las que se acaban de exponer, fuerzan igualmente a declarar que la resolución impugnada no ha lesionado el derecho de asociación sancionado en el núm. 1 del art. 22 de la C.E., apartado este que, a falta de mención expresa, cabe suponer sea el invocado por el demandante como infringido. El reseñado precepto constitucional reconoce una esfera de libertad a los ciudadanos que se desdobla en una vertiente positiva, que comprende el derecho de constituir asociaciones para la promoción, defensa y prosecución de todo tipo de fines lícitos así como el de incorporarse voluntariamente a cualquiera de las asociaciones legalmente constituidas, y en una vertiente negativa, que garantiza el derecho de no asociarse y el de retirarse de la asociación de la que es miembro. Para el solicitante de amparo, esta segunda dimensión del derecho proclamado en el art. 22.1 de la C.E. habría sido la lesionada por la Sentencia recurrida, al atribuir la cualidad de socio a quien no ha seguido los trámites estatutarios. La tesis, sin embargo, está privada de toda razonable fundamentación.

La resolución pronunciada por el Tribunal Central de Trabajo no otorga a don Miguel Alvarez Rodríguez condición asociativa alguna, cuestión esta que, por cierto, la recurrente suscita olvidando deliberadamente que en sociedades cooperativas de su tipo, es decir, de segundo grado, la cualidad de asociado nunca puede recaer en personas físicas, pues por propia definición tales Entidades están compuestas por sociedades cooperativas primarias. La Sentencia impugnada se limita a declarar, en base a una interpretación de distintos preceptos del Reglamento de Régimen Interior de «Lagun-Aro» que, en la fecha de reconocimiento de los efectos del estado de invalidez permanente del señor Alvarez Rodríguez, éste estaba en activo en la cooperativa «Carpintería Industrial Irízar» y, por consiguiente, reunía los requisitos estatutariamente establecidos para ser beneficiario de la pensión complementaria debatida. El pronunciamiento judicial, nuevamente, se mueve en el terreno de la más estricta legalidad, sin que a este T. C. corresponda emitir juicio alguno acerca del acierto o desacierto de los criterios hermenéuticos formulados por un órgano judicial en ejercicio de una plena o indiscutible competencia.

4. El escrito de demanda, finalmente, acusa a la Sentencia recurrida de haber lesionado el derecho de defensa consagrado en el art. 24.1 de la C.E., produciendo al recurrente indefensión al reconocer a don Miguel Alvarez Rodríguez el derecho a percibir una pensión complementaria por invalidez permanente absoluta, siendo así que la realidad del propio estado de invalidez está aún pendiente de resolverse en vía administrativa.

El art. 24.1 de la C.E., al conceder a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los órganos judiciales, exige que en ningún caso se produzca indefensión, lo que significa que en el proceso ha de respetarse el esencial principio de contradicción así como ha de permitirse a las partes contendientes alegar y probar sus derechos e intereses con vistas a su reconocimiento judicial. La privación de alguna de estas garantías procesales constituiría una vulneración del derecho de defensa, que también podría provenir en aquellos casos en los que la decisión judicial efectuara una variación absoluta del debate, alterando las pretensiones objeto de la inicial contradicción y clausurando la posibilidad de defensa y pruebas pertinentes.

Así configurado el derecho constitucional invocado como infringido por la demandante, la resolución judicial recurrida nada tiene que ver ni en nada ha podido vulnerar el derecho a su defensa, pues aquél ha podido ser oído en el proceso, ha alegado cuanto a sus intereses ha convenido y ha podido proponer las pruebas pertinentes.

5. En relación con la presunta vulneración ahora examinada relativa al art. 24.1 de la C.E., aún interesa realizar una última consideración. Dada la imprecisión que caracteriza el escrito de demanda y pese a que en el cuarto de los fundamentos de hecho se denuncia expresamente la indefensión que ha generado la Sentencia impugnada, cabría pensar, a la vista del escrito de alegaciones elaborado por la dirección técnica de la parte solicitante de amparo, que el derecho estimado como infringido es el anunciado en la primera proposición normativa del art. 24.1 de la C.E. Y ello, en razón de haber reconocido el Tribunal Central de Trabajo la firmeza de una situación, cual es la invalidez permanente absoluta, aún pendiente de resolver. El derecho a la obtención de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales podría contravenirse, en efecto, en aquellos supuestos en los que arbitraria o irrazonablemente se dicta una resolución de fondo concurriendo una causa impeditiva para ello, o en aquellos otros en los que no se resuelve fundadamente alguna pretensión planteada por los litigantes.

Pero esta doctrina no es en modo alguno de aplicación al presente caso.

Cierto es que «Lagun-Aro» ha recurrido en alzada la declaración del hecho causante de la pensión complementaria efectuada por la Dirección Provincial del INSS de Guipúzcoa y también ha de estimarse veraz la afirmación de la demandante de que el recurso de alzada todavía no ha sido resuelto.

Sin embargo y para poder apreciar una eventual violación del derecho a la tutela judicial efectiva por las razones anteriormente expuestas, se tendría que haber planteado en la secuencia inicial del proceso entablado y a través de alguno de los medios que la legislación procesal brinda, como el de la cuestión previa enunciada en el art. 76.4 de la Ley rituaria laboral, la concurrencia de una causa que impidiera al órgano juzgador el entrar a resolver sobre el fondo del asunto. No habiendo el menor indicio demostrativo de que por «Lagun-Aro» se ha hecho uso de dichos medios en momento procesal oportuno, no es dable ahora imputar a una actuación judicial lo que trae su origen en la inactividad y omisión del demandante. El art. 24.1 de la C.E. no reconoce el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales pronunciamientos sobre temas no planteados por los cauces procedentes y, menos todavía, resoluciones sobre cuestiones ni tan siquiera suscitadas expresamente por los interesados.

En virtud de las consideraciones anteriores, es evidente que concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 375/1984, de 20 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:375A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 293/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Cándida Ulfe Luaces, representada por el Procurador don Jorge García Prado, presentó demanda de amparo el 23 de abril de 1984 contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña de 29 de marzo de 1984, dictada en el recurso de apelación promovido contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito de Neda en 8 de octubre de 1983.

Dichas Sentencias estiman íntegramente la demanda presentada por la Sociedad Agraria de Transformación núm. 15.902 y se condena a la recurrente en amparo al desahucio de la finca rústica, integrada por lugar acasarado, en el sitio denominado de Teijeiro, en la parroquia y término municipal de Somozas (La Coruña), en aplicación de la regla 1.ª, apartado 2, de la disposición transitoria primera de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre.

La recurrente en amparo estima que no le es aplicable dicha disposición y que, por el contrario, debió aplicársele la disposición transitoria tercera de la misma Ley, la disposición adicional primera de la Ley de 23 de julio de 1942 y el art. 2 de la Ley de 15 de julio de 1954. Por otra parte, no constaba el acuerdo de la Entidad demandante para entablar la acción y no se había notificado notarialmente a la arrendataria la compraventa.

Por todo ello, considera vulnerados los arts. 14 y 24 de la Constitución.

Con posterioridad a la interposición de la demanda, la recurrente presentó escrito incorporando testimonio judicial de las resoluciones recurridas y certificación de defunción de don Constantino Ulfe Martínez.

Los hechos que se relatan en la demanda son, resumidamente, los siguientes: a) Doña Cándida Ulfe Luaces era arrendataria de una finca rústica en el lugar denominado Teijeiro del término municipal de Somozas (La Coruña), por la que satisfacía la renta anual de 210 kilos de trigo y el arrendamiento había sido disfrutado anteriormente por su padre, fallecido el 26 de febrero de 1975. El arrendamiento databa de 1884 y el terreno fue originariamente propiedad del Conde de Pardo Bazán, legado en testamento a la familia Colmeiro, que aceptó la herencia mediante escritura de 11 de enero de 1975. b) La Sociedad Agraria de Transformación núm. 15.902, que anteriormente fue el Grupo Sindical de Colonización núm. 15.902, adquirió por escrito de 30 de abril de 1977 la totalidad de las fincas de las localidades de Somozas y Moeche, que pertenecía en su día a la Marquesa de Cavalcanti y dicha Entidad promovió juicio de desahucio por precario contra la solicitante de amparo. El Juzgado de Distrito de Neda (La Coruña) dictó Sentencia el 29 de marzo de 1983, por la que absolvía a doña Cándida Ulfe Luaces de la pretensión, por estimar que concurría en ella la condición de arrendataria. c) La Sociedad Agraria de Transformación núm. 15.902 formuló nueva demanda de desahucio, esta vez por finalización de las prórrogas, por entender que había llegado el límite de veintiún años, contados desde la iniciación del contrato. La demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de Neda de 8 de octubre de 1983 y confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de La Coruña, en Sentencia de 29 de marzo de 1984. d) La recurrente acompaña copia de las dos Sentencias recurridas en amparo y de los documentos entregados a la Sala en el acto de la vista de apelación, así como de la Sentencia de 8 de octubre de 1983, que fue desestimatoria de la demanda de precario y copia del testamento de la Marquesa Viuda de Cavalcanti, cuyos legatarios hicieron la transmisión de las fincas a la Entidad demandante.

2. La Sección, por providencia de 16 de mayo pasado, puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y dio un plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. La parte demandante en su escrito de alegaciones insiste en las manifestaciones, fundamentos y comentario de disposiciones legales expuestos en su demanda y denuncia las irregularidades contenidas, a su juicio, en las Sentencias impugnadas: falta de notificación de la transmisión; maquinación en los precios; el dinero de la compra era ilícito; incumplimiento de lo establecido en el art. 2.2 de la Ley de 15 de julio de 1954; omisión de la fecha del arrendamiento, anterior al año 1884; dejó de ponderarse el documento, emitido por la Sociedad propietaria, de 3 de diciembre de 1983, que implica un nuevo contrato de arrendamiento; dejó de verificarse si concurrían los supuestos señalados, con carácter limitativo en el art. 83 de la Ley de 30 de diciembre de 1980. Invoca nuevamente los arts. 14 y 24 de la Constitución y considera demostrado que han sido vulnerados.

El Ministerio Fiscal, en su escrito, alega que las manifestaciones hechas por el recurrente en su demanda no tienen que ver con la igualdad que proclama el art. 14 de la C.E. y que la falta de tutela judicial es en realidad una disconformidad con la Sentencia, que no acoge los argumentos de la demandada en el procedimiento de desahucio y en los que insiste en la demanda de amparo. Por todo ello, estima que concurre la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Conforme a los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución, y los artículos que dentro del marco constitucional ordenan el proceso de amparo (en lo que ahora importa, los arts.

41, 44, 49.1 y 54 de la LOTC), se instituye este proceso para recabar la tutela de los derechos reconocidos, entre otros, en los arts. 14 y 24 de la Constitución. Como se colige de estos preceptos y lo que respecto al ámbito de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales se define en el art. 117.3 también de la Constitución, el Tribunal Constitucional no es una instancia ante la que pueda residenciarse por la vía de amparo el enjuiciamiento de toda materia atribuida a los Jueces y Tribunales; su ámbito, en este aspecto, son los derechos y libertades fundamentales consagrados, como hemos dicho, en los arts. 14 al 29 y 30 de la Constitución. Se ha hecho preciso decir lo que acabamos de indicar para concluir que el ahora demandante de amparo ha confundido lo que es el proceso de amparo, y lo que en el cuadro de derechos y libertades significan el art. 14 (igualdad ante la Ley y en la Ley) y el art. 24.1 (derecho a la tutela jurisdiccional y derecho a la defensa), pues en todo el curso de su demanda, y lo adicionado en las alegaciones ulteriores, lo que se plantea es una discrepancia con las decisiones judiciales respecto del factum y los preceptos de la Ley de Arrendamientos Rústicos disciplinadores de la relación arrendaticia, y en conexión más o menos directa con ello, de otras cuestiones atinentes a lo debatido en los precedentes procesos judiciales, extraño a los ámbitos de los indicados preceptos constitucionales. La mención bien escasa de estos preceptos, con ser ajena a lo que constituye el objeto de los precedentes procesos, es una mera cita retórica, impropia o intempestiva, que no guarda relación con lo que es el derecho que proclaman los arts. 14 y 24.1, no erigida -no podía serlo- en núcleo de una pretensión constitucional. Concurre, pues, el motivo de inadmisión que recoge el artículo 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo planteado por doña Cándida Ulfe Luaces es inadmisible, quedando, por tanto, sin objeto la petición de suspensión.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 376/1984, de 20 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:376A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 294/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 18 de abril de 1984, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre de don Francisco Javier Riera de Prada y otros, interpone recurso de amparo frente a denegación por silencio administrativo por parte del Consejo de Ministros de la petición formulada por los hoy recurrentes de que se les asignara el coeficiente multiplicador 5, así como frente a Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que desestimaba el recurso contencioso-administrativo planteado frente a la denegación citada. Solicitan se deje sin efecto la resolución impugnada, así como que se reconozca a los recurrentes el derecho a que les sea aplicado el mismo coeficiente multiplicador que corresponde a los funcionarios del Cuerpo Técnico de la Administración Civil.

2. Los recurrentes basan su pretensión en lo siguiente:

a) A partir de la Ley de 7 de febrero de 1964, la retribución de los funcionarios se hacía depender de unos coeficientes multiplicadores, que variaban según los diversos Cuerpos. A la escala superior del Organismo Autónomo Comisaría de Abastecimientos y Transportes (CAT), a la que pertenecen los recurrentes, se le asignó el coeficiente 4, en el año 1974; b) A partir de 1977 se inician una serie de reformas de las retribuciones funcionariales, que suponen la desaparición del sistema de coeficientes, y su sustitución por otros mecanismos retributivos, uno de los cuales es el llamado grado de carrera administrativa. A los diversos Cuerpos se les atribuye unos grados iniciales (denominados 1, 2 y 3) que suponen ciertas diferencias económicas; c) La Ley 42/1979, de 29 de diciembre, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1980, supuso la primera aplicación del sistema de grados iniciales, lo que se hizo (en teoría, provisionalmente) atribuyendo éstos a los diversos Cuerpos según el coeficiente que les correspondería de acuerdo con el antiguo sistema retributivo. En el caso de los recurrentes, siendo su coeficiente 4, les correspondió el grado inicial 1; d) Ahora bien, señalan los recurrentes, poco antes de que entrase en vigor tal Ley, el Consejo de Ministros, por acuerdo de 21 de septiembre de 1979, acordó elevar a 5 el coeficiente de un Cuerpo, el de Técnicos de la Administración Civil, pero no el de los demás Cuerpos de características y funciones similares, como es el de la escala superior de la -hoy extinguida- CAT, al que pertenecen los recurrentes. Como consecuencia, se atribuyó -en virtud de la mencionada Ley 42/1979- al Cuerpo de Técnicos de Administración Civil el grado inicial 3, mientras se atribuía el grado inicial 1 a los hoy demandantes; e) Estos, ante tal situación solicitaron, el 24 de junio de 1981, al Consejo de Ministros se les asignase también a ellos -en cuanto funcionarios de la escala superior de la CAT- el coeficiente multiplicador 5, al desempeñar funciones y poseer titulaciones similares al Cuerpo de Técnicos de la Administración Civil, y, f) Contra la desestimación por silencio administrativo, se interpuso recurso ante la Sala Quinta del Supremo, que lo desestimó, aduciendo básicamente en su Sentencia de 22 de marzo de 1984 que, al atribuir el art. 8.2 de la Ley 42/1979 a las Cortes la modificación, mediante Ley, de los grados asignados a los diversos Cuerpos funcionariales, no corresponde al Gobierno la alteración de los coeficientes, ya que ello supondría eludir un mandato legal.

Como base jurídica de su recurso de amparo, señalan los demandantes que tanto el acto (presunto) gubernamental denegatorio de su petición, como la Sentencia que lo corrobora vulneran el principio de igualdad y producen discriminación, ya que, concurriendo circunstancias prácticamente idénticas entre los Cuerpos de escala superior de la -extinguida- CAT, y de Técnicos de Administración Civil, en cuanto a la titulación, funciones y dificultades de acceso, se produce una injustificada diferencia retributiva debido a la subida del coeficiente del último Cuerpo citado, que repercute en el grado inicial que se atribuye a sus integrantes.

3. Por providencia de 16 de mayo de 1984, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional (T.C.) acuerda conceder un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimaren conveniente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Dentro del plazo indicado, manifiesta el Ministerio Fiscal que este Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de manifestarse sobre solicitudes de amparo similares a la presente, habiendo resuelto, en sus Autos de 6 y 27 de abril de 1983, la inadmisión de recursos basados en motivaciones idénticas por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC; por lo que, en el presente caso, y al concurrir similares circunstancias, procede igualmente declarar su inadmisión.

5. Los recurrentes, por su parte, en escrito de 29 de mayo de 1984, reiteran los términos de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ya se indicó, este T.C. en sus Autos de 6 y 20 de abril de 1983, la violación del principio de igualdad se entiende producida porque se ha asignado distinto coeficiente multiplicador a dos Cuerpos para el ingreso en los cuales se requiere titulación universitaria de nivel superior.

Es evidente, sin embargo, que la igualdad de titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo no es el único criterio que el legislador o la Administración pueden tomar en consideración para fijar la retribución correspondiente a los distintos Cuerpos de funcionarios. Tampoco basta con que las tareas asignadas a dos Cuerpos distintos sean reglamentariamente definidas en términos análogos o casi idénticos, pues, como es obvio, esa definición se hará siempre por referencia a las estructuras administrativas en que dichos funcionarios se inserten y éstas pueden ser, y frecuentemente son, también de muy diversa complejidad, de la que resulta para sus respectivos funcionarios una muy diferente exigencia en cuanto a preparación, responsabilidad, intensidad de la dedicación, movilidad, heterogeneidad de los asuntos a resolver, etc..., elementos todos ellos que legítimamente pueden ser tomados en cuenta para fijar la retribución correspondiente a cada Cuerpo.

La simple constatación de la diferencia retributiva entre dos Cuerpos no puede servir, por tanto, de fundamento suficiente para un recurso de amparo y debe considerarse, en consecuencia, que no hay en el presente, elementos que justifiquen una decisión de este T.C. en cuanto al fondo.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección ha acordado no admitir a trámite el presente recurso de amparo, y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 377/1984, de 20 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:377A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 310/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Ruiz Martinez Salas, en representación de don Juan Pedroche Plaza, interpuso el recurso de amparo núm. 310/1984, frente a la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 1983, exponiendo como hechos en que funda su pretensión los que a continuación se resumen:

a) Habiendo realizado un cercamiento el hoy recurrente dentro del término municipal de Montalbo (Cuenca), se iniciaron por parte de diversos vecinos de dicho Municipio, y por el Ayuntamiento del mismo distintas actuaciones que llevaron en definitiva, al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en el sentido de que el terreno cercado no debía considerarse vía pública, sino propiedad particular del actual recurrente.

b) Frente a tal acuerdo interpusieron dos vecinos del mismo Municipio recurso de reposición y, desestimado éste, recurso contencioso-administrativo, suplicando se declarara la nulidad del acuerdo municipal, se ordenase al Ayuntamiento cumplir los deberes de ejercitar aquellas acciones tendentes a rescatar sus bienes de dominio público y, finalmente, se llevase a cabo la demolición del muro o cercamiento construido por el demandante en amparo.

c) La Audiencia Territorial de Albacete dictó Sentencia de 30 de octubre de 1981 desestimando el recurso, por estimar que del examen de las actuaciones no se derivaban motivos para considerar vía pública el terreno cuyo cercamiento había dado lugar al litigio.

d) Interpuesto recurso de apelación frente a dicha Sentencia, fue estimado por Sentencia de 21 de diciembre de 1983 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por la que se declaran nulos los acuerdos municipales impugnados, y válido un acuerdo anterior por el que se decretaba la demolición del cercamiento.

La pretensión del amparo se fundamenta jurídicamente en los argumentos siguientes:

A) La Sentencia impugnada vulnera los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución (C.E.), ya que es incongruente, produce indefensión, causa inseguridad y niega la tutela efectiva de los Tribunales.

B) La incongruencia derivaría de que, en sus pronunciamientos, la Sentencia modifica la jerarquización y el orden en que se produjeron las pretensiones de las partes: ya que el principal tema planteado era el carácter público, o de propiedad particular de un terreno, y, en consecuencia, la procedencia o no de varias actuaciones, entre ellas la demolición del cercamiento.

Sin embargo, la Sentencia considera que lo que se cuestiona es la orden de demolición, y da prioridad en su pronunciamiento a este tema, modificando el orden de los términos del debate.

C) La indefensión se produce porque cuando el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el controvertido carácter de vía pública del terreno en cuestión -centro de gravedad de la Sentencia-, no analiza los hechos con la misma profundidad con que lo había hecho la Audiencia Territorial de Albacete, pese a que llega a conclusiones diametralmente opuestas a la de ésta. Y, al no explicitarse el razonamiento del Tribunal, se priva de la hipotética posibilidad de recurrir frente a la Sentencia mediante la vía del recurso extraordinario previo en el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). Por otra parte, no se ha respetado el derecho a la debida contradicción, que no se refiere únicamente a los debates entre las partes, sino también a que los considerandos del Tribunal ad quem rebatan adecuadamente los del Tribunal a quo.

D) En cuanto al derecho a la seguridad y tutela jurídica, se ve vulnerado porque no se explicitan, en la Sentencia, las razones que conducen al Tribunal a concluir que existe una presunción en favor del carácter de dominio público del terreno en cuestión, pese a que se trata de una conclusión opuesta a la obtenida por la Audiencia Territorial.

Por todo lo que suplica se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, reconociéndose el derecho del recurrente a que se dicte una Sentencia que observe los requisitos y garantías exigidas por el ordenamiento. Por otrosí solicitó se suspendiera la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. La Sección Segunda dictó providencia teniendo por parte al Procurador en nombre del actor indicado, y abriendo el incidente de inadmisión del recurso de amparo, por la posible presencia del motivo del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, otorgando un plazo común al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre tal motivo.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, dictaminó afirmando no existe la lesión del art. 17 de la C.E. alegada, porque confunde la demanda dos nociones: una la de seguridad jurídica del art. 9.3, y otra la seguridad sin más a que se refiere el art. 17.1 de la C.E., que acoge la seguridad personal, por lo que no resulta posible traer la seguridad jurídica al art. 17 y constituirla en derecho fundamental protegido en amparo.

No cita el actor cuál de los puntos del art. 24 de la C.E. fue vulnerado, refiriéndose inconcretamente al proceso debido, pero de su argumentación aparece se refiere implícitamente a la tutela judicial efectiva, dada la incongruencia y falta de contradicción alegada. La incongruencia sólo en casos de gravedad extrema por defecto de prestación jurisdiccional la acoge el Tribunal Constitucional, pero en el caso falta tal defecto, porque existe conexión entre la cuestión suscitada y el fallo, y en tal sentido razona.

Tampoco existe la falta de contradicción, pues se pretende llevarla desde el campo de la contienda forense a los propios razonamientos de la Sentencia impugnada, lo que estima no es admisible. Además, la afirmación que contiene la Sentencia dicha de que el espacio discutido está unido a la vía pública sin solución de continuidad y abierto al uso general desde tiempo indefinido, no contradice la de instancia, puesto que así resulta, según consta en la misma, de un Plano Parcelario y de las declaraciones de unos testigos, si bien la existencia de otros datos de signo contrario le hace concluir que no aparece suficientemente acreditado que el terreno sea vía pública, estimado privado, cuando el Tribunal Supremo llega a la conclusión contraria y se inclina por la presunción posesoria del Ayuntamiento al no estar cerrado ni ocupado por el particular, quedando a salvo lo que pueda acreditarse en el proceso civil sobre la propiedad de los terrenos. Estimó en definitiva el Fiscal, que procede aplicar la causa de inadmisión propuesta y contenida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La parte actora, evacuando el indicado trámite en síntesis precisa, que no pretende revisar las actuaciones del Tribunal Supremo, sino analizar si los pronunciamientos de los considerandos de la Sentencia y del fallo, violan las libertades y derechos constitucionales. Copia los tres considerandos de la Sentencia y a continuación reproduce sus alegaciones de la demanda en relación a las infracciones que dice cometidas de dicho derecho, asegurando «que ocurre que esta parte, lo mismo que la Audiencia de Albacete, de las actuaciones practicadas deduce exactamente lo contrario que es un terreno privado, causándosele indefensión». Terminó suplicando se admitiera a trámite el recurso, y que tras los trámites legales pertinentes, se dictara Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el recurso de amparo se impugna la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que, revocando la de la Audiencia, declaró nulos los acuerdos municipales impugnados y válido otro que había decretado la demolición del cerramiento de un terreno, por estimar existente la presunción posesoria que le daba carácter de pertenecer al dominio público, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse por los Tribunales ordinarios sobre la cuestión de propiedad; y la impugnación se realiza por vulnerarse los derechos reconocidos en el art. 24 de la C.E. al estimar que dicha resolución es incongruente, productora de indefensión, causar inseguridad y negar la tutela judicial efectiva dicha resolución.

2. La incongruencia procesal con repercusión constitucional derivaría de que la Sentencia modifica el orden y jerarquía de las pretensiones de las partes, pues debatido el carácter público o privado del terreno, la demolición pedida era mera consecuencia, mientras que la Sentencia pone en primer lugar la demolición; con lo cual se cuestiona las facultades que para argumentar y decidir las pretensiones, y establecer valoraciones y relaciones de causa a efecto que el orden lógico y jurídico poseen los Tribunales ordinarios, dentro de la facultad-deber de juzgar que les reconoce el art. 117.3 de la C.E., sin que claramente afecten al orden constitucional que protege los derechos y las libertades públicas, pues no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre la forma de estructurar aquéllos sus Sentencias, máxime cuando el recurrente reconoce que la Sentencia se pronuncia sobre todas las cuestiones debatidas, y además, toda incongruencia para apreciarse debe producir indefensión para la parte, y en el caso concreto no existe esta circunstancia, y finalmente, porque la Sentencia impuso la demolición del cerrramiento porque reconoció previamente el estado posesorio a favor del Ayuntamiento, por lo que resolvió, en relación de causa a efecto, ambas cuestiones, sin otorgar nada distinto, ni más ni menos que lo que era objeto de la controversia procesal, faltando en absoluto cualquier discordancia entre las pretensiones y la decisión adoptada.

3. La indefensión se apoya en la alegación de que al pronunciarse la Sentencia sobre el carácter de vía pública del terreno, no analiza los hechos en que se basa con la misma profundidad que lo hizo la resolución apelada y revocada; lo que únicamente constituye una evaluación subjetiva del recurrente, ya que la decisión impugnada lleva a cabo un razonamiento objetivo coherente y preciso, que podrá o no convencer a aquél, pero que por ser tema de mera legalidad y no de constitucionalidad no puede revisar este Tribunal en cuanto a su adecuación juridica o falta de ella, sin que, por otro lado, tampoco posea carácter constitucional, como sostiene el actor, que los Tribunales superiores deben ajustar la extensión de sus resoluciones a las que resulten impugnadas de los Tribunales inferiores, ni que polemicen y tengan que contradecir expresamente el contenido de tales decisiones, cuando no las aceptan y revocan por razones distintas y ciertamente discrepantes de las que mantuvieren, pues en el ejercicio de su función técnico-jurídica poseen absoluta libertad en este orden de cosas, sin que, por lo tanto, constituya en absoluto indefensión la posición adoptada por la Sentencia impugnada.

Tampoco la alegada indefensión surge de que al no explicitarse el razonamiento del Tribunal Supremo, se prive al actor de la posibilidad de recurrir a la vía extraordinaria de revisión establecida en el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, porque, de un lado, el razonamiento existe y se encuentra fundado en Derecho, y de otro, no se explica en qué se hubiera podido basar tal medio extraordinario de recurrir y porque el mismo sería procedente y en qué medida impedía la Sentencia su fundamentación, por lo que ha de estimarse este abstracto argumento como una mera hipótesis o mero futurible sin fundamento real alguno.

4. La vulneración de la seguridad y tutela jurídica se apoya en la falta de exposición de razones en la Sentencia que condujeron al Tribunal Supremo a aceptar la presunción en favor del carácter de posesión pública del terreno, pese a que se trató de una conclusión opuesta a la obtenida por la Audiencia con cuya alegación se presenta un tema de mera legalidad ajeno a este Tribunal, por estar referido a la manera de formar la convicción psicológica, interpretando las pruebas existentes en el proceso, los Tribunales ordinarios, que no puede ser examinado por este Tribunal al prohibírselo expresamente el art. 44.1 b) de la LOTC, y al partir de ese estado posesorio público del terreno -cuestión fáctica- el razonamiento de la Sentencia es coherente y suficiente, para adoptar la decisión tomada que no puede controlarse por este Tribunal, ya que, como ha expuesto en su reiterada doctrina, no constituye ni una tercera instancia ni posee facultades de supercasación en relación a las resoluciones de la jurisdicción ordinaria, cuando no dañan los derechos fundamentales y las libertades públicas protegidas por el amparo, como sucede indudablemente en el caso presente.

5. En virtud de todo lo expuesto, es de aplicar lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión, en Sentencia por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas, en representación de don Juan Pedroche Plaza, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 378/1984, de 26 de junio de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:378A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 325, 327, 328 y 410/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, en representación y defensa del Gobierno vasco, se promovió conflicto positivo de competencia, mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de mayo último, en relación con el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, conflicto que, registrado bajo el núm. 325/1984, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 9 del mismo mes de mayo, en la que se acordó, entre otros extremos, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación por plazo de veinte días.

2. Por sendos escritos presentados también en este Tribunal el 5 de mayo citado, los Abogados don Joaquín Portuondo Herrerías y don Javier Madariaga Zamalloa, en representación del Gobierno vasco, promovieron otros dos conflictos positivos de competencia registrados, respectivamente, bajo los núms. 327 y 328/1984, el primero en relación con la Orden de 27 de enero de 1984, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, a excepción de las disposiciones finales y la adicional primera; el segundo en relación con la Orden de 27 de enero de 1984, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre las condiciones financieras de las operaciones incluibles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984/1987. En ambos conflictos y por medio de otrosí se solicitó su acumulación al seguido bajo el número 325/1984, habiendo recaído providencias de 9 del indicado mes de mayo, dictadas por las Secciones Segunda y Cuarta, respectivamente, acordando, entre otras, dar traslado al Gobierno de la Nación por plazo de veinte días y oír al Abogado del Estado, en representación de aquél, para que en el término de cinco días alegare lo que considerare oportuno respecto a las acumulaciones pedidas. Tramitado el incidente al respecto, recayó Auto del Pleno de 24 de mayo en el que se acordó la acumulación de los conflictos 327 y 328/1984 al seguido con el núm. 325/1984, y se concedió un plazo de veinte días al Abogado del Estado para formular alegaciones con referencia a dichos tres conflictos.

3. En 4 de junio corriente tuvo entrada en el Tribunal escrito del Gobierno vasco, fechado el 2 de junio anterior, en el que bajo la representación del Abogado don José Joaquín Portuondo Herrerías se plantea conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 410/1984, frente al Gobierno del Estado por entender que la Orden de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1984 y en el marco cuatrienal de viviendas 1984-1987, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, solicitando en otrosí la acumulación de este procedimiento con el correspondiente al Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, número de registro 325/1984, dada la común naturaleza de la materia en cuestión.

4. Admitido a trámite el referido conflicto 410/1984, por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 6 de junio último, se acordó oír al Abogado del Estado para que alegara lo pertinente sobre la acumulación solicitada.

Mediante escrito de 15 de junio último comparece el Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado, mostrando su conformidad con la acumulación del conflicto 410/1984 al tramitado con el núm. 325/1984, atendida la conexión objetiva existente entre dichos conflictos de competencia, interesando asimismo la suspensión del plazo concedido para alegaciones hasta tanto se resuelva el incidente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente conflicto positivo de competencia versa sobre la misma materia que los ya acumulados números 325, 327 y 328/1984, toda vez que en aquéllos se impugnó el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, que prevé la ponderación del módulo que es precisamente el objeto de regulación y determinación de la Orden ahora impugnada en el presente 410/1984.

De este modo, los cuatro conflictos han sido planteados por el Gobierno vasco en relación a normas expresa y evidentemente conexas, estando justificada la unidad de tramitación y decisión, a lo cual ha mostrado su conformidad el Abogado del Estado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda la acumulación del conflicto 410/1984 a los ya acumulados 325, 327 y 328, todos de 1984, y conceder un nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para que formule sus alegaciones con referencia a

los cuatro conflictos.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 379/1984, de 27 de junio de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:379A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de mayo de 1983 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T.C.) un recurso de amparo presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco, en nombre y representación de don Miguel Manchado García, en el que se solicitaba que se dictase Sentencia, una vez cumplidos los trámites legales procedentes, en la que se declarase la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que se dictó con fecha 22 de abril de 1983 y en la que se resolvían los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en la causa núm. 2/1981 y que se reconozca el derecho del recurrente de que no se produzcan las indefensiones que se han producido y se tramite el procedimiento con las garantías constitucionales previstas en la Constitución.

Por otrosí promovió un incidente de suspensión de ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 22 de abril de 1983, que resolvió el recurso 441/1982 P, en la que se revocó la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1982.

2. Los hechos a los que se contraía el recurso de amparo eran, en extracto, los siguientes: a) Transcribía los resultandos de hechos probados segundo (2, 3, 5, 11) y tercero de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1982 (causa núm. 2/1981), así como el considerando tercero de dicha resolución, en la que se enjuicia la conducta del recurrente como constitutiva de un delito consumado de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 289 del Código de Justicia Militar; b) Citaba textualmente los motivos octavo y noveno del correspondiente recurso de casación, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar y razonando sobre ellos el solicitante del amparo recogía las alegaciones por él formuladas, que contenían el escrito de impugnación a la admisión de los motivos octavo y noveno de dicho recurso del Ministerio Fiscal, y concluía, en este punto, señalando que el Ministerio Fiscal basó los motivos del recurso de casación en modificaciones del resultando de hechos probados de la Sentencia, dando una versión fáctica subjetiva e incurriendo en la causa de inadmisión prevista en el núm. 3 del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; c) A continuación consignaba los considerandos 50, 51 y 130 de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983 y concluía la fundamentación fáctica del recurso de amparo señalando que fue condenado por esta última resolución como responsable en concepto de autor, de un delito de adhesión a la rebelión, comprendido en los arts. 286.2 y 288 del Código de Justicia Militar y con aplicación de los beneficios establecidos en el art. 294 del mismo cuerpo legal, a la pena de ocho años de prisión y accesorias.

3. Los fundamentos jurídicos consignados en el recurso de amparo eran, en síntesis, los siguientes:

a) Por infracción del art. 24 de la C.E. en su núm. 1, cuando manifiesta que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que ningún caso pueda producirse indefensión. Se produce indefensión cuando la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 22 de abril de 1983, acepta la modificación de los hechos establecidos en los resultandos de la Sentencia dictada por el Excelentísimo Consejo Supremo de Justicia Militar, que hace el Ministerio Fiscal en su escrito de interposición del recurso de casación, y que fueron puestas de manifiesto en el escrito del recurrente al impugnar el recurso del Ministerio Fiscal.

Dichas modificaciones serían las siguientes:

a') En el considerando 130 introduce la afirmación: «... conociendo ya los planes de Tejero... terminó por aceptarlos, accediendo a facilitar a este rebelde armas, hombres y vehículos...»; extremo éste que no está recogido en el resultando de hechos probados de la Sentencia de instancia; b') Establecer que «... de no producirse, habría determinado el aborto o frustración de los planos de los sublevados ...», desviando así el recto sentido, expresando intenciones inexistentes y deduciendo consecuencias que tratan de desvirtuar la premisa mayor de la resolución; y c') Por último, introduce la afirmación «... plenamente identificado con los propósitos, objetivos y fines, así como con los móviles perseguidos por los rebeldes, se adhirió a la rebelión ...», extremos no recogidos en la Sentencia de instancia y únicamente establecidos por el Ministerio Fiscal en su escrito de interposición de recurso de casación, ya denunciado por el solicitante del amparo en su impugnación del expresado recurso, y, en base a esta modificación de los hechos probados, no sólo desestima la Sala el recurso presentado por don Miguel Manchado García, sino que incluso llega a modificar en base a los nuevos hechos la calificación jurídica de los mismos, produciendo indefensión, ya que, para la interposición del recurso, se tuvo que ajustar en todo caso a lo establecido en los hechos probados de la Sentencia de instancia.

Finalmente, es claro para el recurrente que se vulnera el derecho fundamental recogido en la C.E., en el núm. 1 del art. 24, ya que, al establecerse hechos nuevos en la Sentencia, se produce indefensión.

4. Se aduce también por el recurrente en su escrito de demanda que el principio de la igualdad de todos los españoles ante la Ley establecido en el art. 14 de la C.E. no ha sido respetado porque no se ha procesado ni condenado a ninguno de los Jefes y Oficiales que hicieron exactamente las mismas acciones y los mismos hechos, a juicio del recurrente y que son los siguientes: Excelentísimo señor don Francisco Arnáiz Torres, en aquella fecha Jefe del Regimiento de Ingenieros; excelentísimo señor don Joaquín Valencia Remón, Coronel del Regimiento de Caballería de la División Acorazada en aquella fecha; excelentísimo señor don José Pontijas Diego; excelentísimo señor General Centeno Pérez; Generales y Jefes de superior e igual categoría al recurrente, que era Coronel.

Citaba en apoyo de esta pretensión el art. 14 de la C.E., el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1981, suscrito por España; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 2.3, y las Sentencias de este T.C. de la Sala Primera de 26 de febrero de 1982 (R.A. 88/1981); de 15 de noviembre de 1982 (R.A. 256/1981) y la del Pleno de 10 de noviembre de 1981 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 48/1981; «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981, suplemento al número 27, pág. 5).

Finalmente, la parte solicitante del amparo entendía que se habían cumplido los requisitos previstos en los siguientes artículos de la LOTC: apartado b) del párrafo 1 del art. 2, art. 41, arts. 48 y siguientes, apartado b), del número 1 del art. 46, en relación con el art. 44.1, núm. 2 del art. 44 y el art. 44.1.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera acordó, por providencia de 29 de junio de 1983, que se tuviera por interpuesto recurso de amparo por don Miguel Manchado García y por personado y parte a la Procuradora doña Teresa Uceda Blasco. Se acordó, igualmente, interesar del Consejo Supremo de Justicia Militar la remisión en el plazo de diez días de testimonio de la Sentencia de 3 de junio de 1982, dictada en la causa núm. 2/1981, y los votos reservados, si los hubiere, que afecten al recurrente en amparo.

6. Por providencia de la misma Sección Segunda, de fecha 13 de octubre de 1983, se acordó tener por recibidos los testimonios remitidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar y abrir el trámite de inadmisión del recurso, haciendo saber a la representación legal del recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C., por lo que, según lo dispuesto en el art. 50, número 2 b), de la LOTC, se concedió un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones pertinentes.

En cuanto a la petición de suspensión, contenida en el otrosí del escrito de demanda, se acordó que una vez que se resolviera sobre la admisión o inadmisión del recurso, se resolvería lo procedente.

7. En el trámite de inadmisión, el Fiscal, ante el T.C., formuló en síntesis las siguientes alegaciones:

a) Estima el demandante -dice el Fiscal- que la Sentencia objeto de su impugnación, ha supuesto para el mismo una violación del derecho fundamental a no sufrir en ningún caso indefensión en la medida en que, no habiéndose respetado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al decidir sobre los recursos de casación interpuestos, la declaración de hechos probados contenida en la Sentencia emanada el 3 de junio de 1982 del Consejo Supremo de Justicia Militar, le ha impedido articular debidamente su defensa:

b) Decir que el señor Manchado, «conociendo ya los planes de Tejero, terminó por aceptarlos, accediendo a facilitar a este rebelde armas, hombres y vehículos», no es sino relatar sintéticamente el desarrollo y desenlace de la conversación que, a primeras horas de la tarde del 23 de febrero, mantuvieron -según el párrafo 2 del resultando segundo de la Sentencia casada l demandante y el ex Teniente Coronel Tejero. Afirmar que «de no producirse -el comportamiento del demandante- podría haber determinado el aborto o frustración de los planes de los sublevados», apenas tiene otro alcance que recordar, enlazándolo con los actos atribuidos al señor Manchado, un hecho declarado probado con reiteración a lo largo de la Sentencia, por ejemplo, en el resultando primero, apartado 7, y en el resultando undécimo, apartado 1, esto es, que el asalto al Congreso, para el que el demandante facilitó ciertamente hombres, armas y vehículos, era el detonante -el hecho de extrema gravedad a que se referían los rebeldes como si ésa fuera la auténtica causa de su levantamiento-, que habría de desencadenar la movilización de la División Acorazada hacia Madrid y la ocupación militar de Valencia. Y aseverar por último que el demandante prestó su colaboración a la rebelión «plenamente identificado con los propósitos, objetivos y fines, así como los móviles perseguidos por los rebeldes», no significa sino deducir de hechos objetivos e inequívocos estados de ánimo y actos de conciencia que el menos avisado de los observadores de la conducta humana fácilmente descubriría.

c) Descartada la primera alegación de que la Sentencia del Tribunal Supremo ha incidido en una indebida alteración de los hechos declarados probados por el Consejo Supremo de Justicia Militar, podemos estimar igualmente infundado el primer motivo en que descansa la petición de amparo: la supuesta vulneración del derecho del demandante a no sufrir indefensión.

d) El otro derecho o principio fundamental que en la demanda se invoca como violado por la Sentencia impugnada es el de igualdad que consagra el art. 14 de la C.E. Considera el demandante que dicho principio no ha sido respetado, haciéndosele a él víctima de una discriminación inconstitucional, porque su condena contrasta con la impunidad en que han quedado otras acciones llevadas a cabo el 23 de febrero de 1981 por Jefes y Oficiales que, según su tesis, hicieron exactamente lo mismo que él. Y alude, para probar la pertinencia de este segundo alegato, a quienes, formando parte de la División Acorazada, ordenaron o ejecutaron la ocupación de instalaciones de Televisión Española, Radio Nacional y Radio Popular.

e) Basta la lectura de los apartados 1 y 2 del resultando undécimo de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar para comprobar que las operaciones a que se refiere el demandante y que califica como «exactamente las mismas» que las realizadas por él, tuvieron naturaleza, alcance y motivaciones radicalmente distintas de las que merecieron la condena que personalmente le afecta. De lo que cabe deducir que tampoco se ha derivado de la Sentencia que ha sido impugnada por medio de la demanda de amparo, vulneración alguna del principio de igualdad.

El Fiscal solicita del T.C. que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.2 b) y 86.1 de la LOTC, proceda a dictar Auto declarando inadmisible el recurso de amparo promovido por don Miguel Manchado García contra la ya mencionada Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

8. Doña Teresa Uceda Blasco, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Manchado García, por escrito de 28 de octubre de 1983, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) Entendemos que la resolución dictada con fecha 13 de octubre de 1983 es incongruente con lo anterior, puesto que para efectuar el requerimiento al Juez o Tribunal, como establece el art. 51.1 de la LOTC, ha de ser previo la admisión de la demanda de amparo, y la resolución de 6 de julio de 1983 tuvo por interpuesto el recurso y es evidente, a juicio de esta parte, que admitió a trámite la demanda, por lo que con los máximos respetos, consideraba extemporánea la última resolución, ya que, previo al requerimiento, al Juez o Tribunal que establece el art. 51.1 de la LOTC, ha de ser resuelto sobre la existencia o no de las causas de inadmisión que establece el art. 50 de la referida Ley, por lo que, si se hace el requerimiento al Juez o Tribunal para que remita testimonio de las actuaciones, es porque se ha admitido ya la demanda a trámite y no existen, por tanto, causas de inadmisión.

b) Nuestro recurso ha denunciado o tratado de denunciar los siguientes hechos: a') En nuestro primer motivo, la infracción del art. 24 de la Constitución Española, en su núm. 1. La parte recurrente interpuso el recurso de casación con absoluto respeto a esos hechos probados, mientras que el Ministerio Fiscal sustituyó los hechos de la Sentencia recurrida por una exposición fáctica distinta a la de la Sentencia, y, en base a ellos, modifica la calificación jurídica de la conducta con don Miguel Manchado García, calificándola como de adhesión a la rebelión, y b') En nuestro segundo motivo, la infracción de lo establecido en el art. 14 de la C.E. Entendemos no procede ni se ajusto a Derecho, exigir distinta conducta a un Jefe militar a la observada por otros, ya que ello vulnera la igualdad de derecho de nuestra Constitución establecida en el art. 14.

c) Entendemos que, aun en el supuesto que el Tribunal estime que en la demanda existe el motivo de inconstitucionalidad expuesto en su providencia de fecha 13 de octubre de 1983, el mismo, en todo caso, debe entenderse subsanado por vía del art. 85 de la LOTC, por medio del presente escrito, en el cual se establecen con claridad los motivos que fundamentan el amparo constitucional, las normas constitucionales infringidas y la petición que se formula a ese Tribunal.

El solicitante del amparo concluye interesando del T.C. que dicte en su día resolución por la cual se declare admitido el recurso y se mande seguir adelante su tramitación hasta llegar a una resolución sobre el fondo del amparo solicitado.

9. La Sala Primera del T.C., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la LOTC, acordó conocer del recurso de amparo, por providencia de 9 de abril de 1984, y acordó reclamar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo el envío de certificación, testimonio o fotocopia fehaciente que contuviera el recurso de casación entablado por el Ministerio Fiscal, contra la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1982, referido a la causa militar 2/1981.

10. En providencia de 25 de abril de 1984, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, acordó tener por recibido el documento solicitado y de conformidad a lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente un plazo de diez días para que alegasen lo precedente en relación a la causa de inadmisión propuesta en este recurso, por providencia de 13 de octubre de 1983, teniendo en cuenta dicho documento en la parte que afecta al recurrente, dándoles para ello vista de las actuaciones.

11. El Ministerio Fiscal, el 10 de mayo de 1984, reiterando su anterior escrito de 27 de octubre de 1983, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) Al igual que se destacaba en el precedente escrito, así como en dictamen correspondiente al recurso de amparo núm. 349/1983, instado por don Alfonso Armada y Comín, tomando como punto de partida los distintos momentos básicos del proceso: a') acusación fiscal; b') Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar; c') recurso de casación preparado y formalizado por el Ministerio Fiscal, y d') Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se advierte una indudable línea continuada y situada en plano horizontal, que en modo alguno rompe la unidad del proceso y la relación objeto del proceso-decisión judicial, si bien, en cada uno de estos momentos o trámites procesales se haya podido producir una diversa estimación acerca del tipo penal en que deben quedar subsumidos unos mismos hechos.

b) En todo caso, que el Ministerio Fiscal, en su escrito de recurso de casación y al relatar el fundamento o base de alguno o de todos sus motivos de casación estime la participación en el conjunto de actos delictivos de forma distinta a como lo ha hecho el Tribunal de instancia, ni constituye alteración de los hechos probados, ni mucho menos puede dar lugar a indefensión, ya que a todos y cada uno de sus argumentos y afirmaciones puede responder, y en este caso ha respondido cumplidamente el interesado, al oponerse al recurso de la acusación pública. Ello se advierte con toda claridad en la demanda de amparo en la que, de forma sistemática, se van describiendo hechos y señalando posiciones, con específico contraste de razonamientos y posibles estimaciones jurídicas. Se produjo una acusación, a la que se dio respuesta por medio de la oportuna defensa. Se produjo ataque de la Sentencia de instancia por el Ministerio Fiscal y a ello se opuso, asimismo de forma contundente, sin limitación alguna, el que había resultado condenado. Obviamente, ni de forma remota puede hablarse hasta aquí de lesión del derecho fundamental que se reconoce en el artículo 24.1 de la C.E., puesto que los mecanismos procesales seguidos se atemperan al contenido que a dicho derecho ha asignado la jurisprudencia constitucional en reiteradas resoluciones que por sobradamente conocidas no parece necesario reproducir.

c) Sobre estos mismos elementos, el Tribunal de casación, conociendo las alegaciones formuladas por el condenado y oído tanto al Ministerio Fiscal como al procesado en la vista pública del recurso, en ejercicio de su específica competencia, estimó atendibles los motivos de casación alegados por el Ministerio Fiscal. Tampoco aquí pudo darse indefensión alguna.

Ahora bien, la específica referencia que en la demanda de amparo se hace en orden a que la Sala Segunda del Tribunal Supremo no respetó la declaración de hechos probados contenida en la Sentencia de 3 de junio de 1982, del Consejo Supremo de Justicia Militar, no puede ser atendible, puesto que lo primero que hace la Sentencia de casación es tener por probados los mismos hechos que produjo el Tribunal de instancia. Ahora bien, es la interpretación, la valoración de tales hechos la que puede producirse y se produce en dirección distinta de aquella que acogió el Consejo Supremo de Justicia Militar. Pretender que el Tribunal de casación ha de estar a la posición mantenida por el de instancia es ir contra la razón de ser de dicho recurso. No puede olvidarse que el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal instrumenta el recurso de casación por infracción de Ley, según lo desarrolla el art. 849.1 de la misma y dados unos hechos, tenidos por probados por el Tribunal de instancia y respetados, según propia declaración, por el Tribunal de casación, es lógico que éste proceda a su examen y si estima que en la Sentencia impugnada se ha producido un desajuste entre hechos y calificación jurídica para llegar a producir la que entiende correcta en su función de «órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes», que se asigna al Tribunal Supremo en el art. 123 de la C.E., ha de dejar constancia de las razones o fundamentos que sirven al proceso o silogismo que la Sentencia entraña. No hay alteración de hechos probados; hay simplemente una nueva forma de ver unos mismos hechos y consecuentemente, una distinta calificación jurídica de ellos que tanto puede ser favorable, como desfavorable para el reo y tampoco por esta vía puede advertirse una situación de carencia de tutela judicial efectiva que conlleve indefensión.

d) Por otra parte, se alega en la demanda de amparo lesión del derecho fundamental de igualdad ante la Ley que postula el art. 14 de la C.E. y a tal efecto, como ya dejó dicho este Ministerio Fiscal en su dictamen de 27 de octubre del pasado año, basta la lectura de los apartados 1 y 2 del resultando undécimo de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, para comprobar que las operaciones a que se refiere el demandante y que califica como «exactamente las mismas» que las realizadas por él, tuvieron naturaleza, alcance y motivaciones radicalmente distintas de las que merecieron la condena que personalmente le afecta. A ello hay que agregar hoy que, a juicio del Fiscal, el tener por idénticas determinadas conductas, es apreciación personal de quien lo afirma, frente a la apreciación y valoración de las conductas susceptibles de ser enjuiciadas que corresponde al Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E. y normas a ello atinentes de la Ley procesal penal. Se pretende, en suma, sustituir el criterio judicial de valoración por el criterio personal y esto, como es lógico, no es materia susceptible de protección por vía de amparo, máxime cuando, como en el caso presente, el interesado, a través de la instancia primera y de la casación después dada la naturaleza del hecho enjuiciado y la múltiple participación de diversos actores en el mismo, en su defensa y oposición a la casación instada por el Ministerio Fiscal, ejerció positivamente su posibilidad de abarcar la totalidad del suceso y la diversa actuación de cada uno de los intervinientes, siempre, claro, es, desde su personal punto de vista.

En suma, nada nuevo añade la aportación a los autos del proceso de amparo del escrito de casación del Ministerio Fiscal, dadas las constantes referencias que a cuanto en él se establecía fue ya comentado por el recurrente en la demanda.

El Fiscal, ante el T.C., concluye su escrito interesando del mismo que tenga por reiterado el anterior escrito del Ministerio Fiscal, completado con los argumentos que se contienen en este escrito y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda de amparo por incidir en el motivo que se recoge en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

12. Doña Teresa Uceda Blasco, Procurador de los Tribunales y de don Miguel Manchado García, formuló por escrito de 11 de mayo de 1984 las alegaciones en resumen siguientes:

a) Procede el recurso de amparo constitucional por basarse en violación de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 de la C.E. La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia incurre en una manifiesta indefensión, cual es la de exigir a esta parte, como es preceptivo, el total respeto a lo dispuesto en el art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al formalizar el recurso de casación y al permitir que el Ministerio Fiscal con absoluto olvido de lo dispuesto en dicho precepto, formalice el recurso de casación, sin el respeto debido a los hechos probados de la Sentencia recurrida, los alegados por el Ministerio Fiscal en su recurso y aquellos que hizo suyos con posterioridad la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia, que han producido absoluta indefensión a la parte recurrente.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, pese a la impugnación por esta parte del recurso formalizado por el Ministerio Fiscal, admitió el mismo a trámite y, si bien podía haber desestimado el recurso al dictar la Sentencia, como es preceptivo, cuando se admite un recurso a trámite que no debería haberse admitido, la causa de inadmisión se convierte en causa de desestimación, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Esta parte tampoco estaba conforme con el fallo de la Sentencia recurrida, ya que, del resultando de los hechos probados contenido en la misma, se deducía que faltaba el elemento esencial del dolo en la conducta de don Miguel Manchado García, para que se tipificara el delito por el que se le condena, y con absoluto respeto de los hechos probados, formalizó el recurso de casación, que fue desestimado.

Se ha producido indefensión al conceder al Ministerio Fiscal una situación de privilegio a la hora de formalizar el recurso que no ha podido disfrutar esta parte y es la que el Ministerio Fiscal formalizó «sus hechos» que no son los de la Sentencia recurrida, y estos hechos fueron aceptados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

b) Las modificaciones de facto hechas por el Ministerio Fiscal en su recurso, que no son recogidas en los hechos probados son las siguientes, a juicio de la parte recurrente en amparo:

«Motivo octavo del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal: En el breve extracto de este motivo, el Ministerio Fiscal establece una cuestión de hecho que no recoge en absoluto el resultando de hechos probados de la Sentencia consistente en la afirmación de: «Todo ello identificado con los móviles de los rebeldes». Esta afirmación del Ministerio Público modifica totalmente el resultando de hechos probados de la Sentencia incurriendo con ello en un motivo de inadmisibilidad.

Con independencia de cuanto antecede la relación de hechos probados que el Ministerio Público refleja en este motivo de casación, altera también los hechos probados establecidos por la Sentencia en los siguientes términos:

a') La Sentencia de fecha 3 de junio de 1982 establece en el resultando segundo núm. 2, que: «... El Teniente Coronel Tejero pidió seis conductores para un servicio -que destinaba a retirar por la tarde-, los autobuses por él comprados y traerlos desde Fuenlabrada a Madrid.» El Ministerio Fiscal introduce en los mismos: «... precisamente para la operación de la toma del Congreso.» b') La Sentencia establece en el mismo resultando: «El Coronel Manchado ordenó para las dieciséis horas se convocara a la Segunda Compañía de dicho Parque para una revista de armas.» El Ministerio Fiscal establece un nuevo resultando al añadir: «...que no tiene otra justificación que tener preparada la fuerza para la acción posterior.» c') La Sentencia, en el mismo resultando, establece: «A primera hora de la tarde el Teniente Coronel Tejero pidió al Coronel Manchado le facilitara vehículos, conductores y fuerza armada para la operación que proyectaba en el Congreso, asegurando al Coronel que se trataba de un servicio extraordinario en servicio de España, de la Corona y de la Democracia, y por orden del propio Director General de la Guardia Civil, y también para evitar más muertes de compañeros.» d') La Sentencia, en el mismo resultando, establece a continuación:

«... desarrollándose un vivo diálogo para tratar de convencer el Teniente Coronel Tejero al Coronel Manchado. En el curso de esta conversación, regresa de un servicio el Capitán Abad, que intervino en la misma, replicando el Teniente Coronel Tejero, a las objeciones de uno y otro, accediendo finalmente el Coronel Manchado y el citado Capitán, una vez que el Capitán Gómez Iglesias, que entró en ese momento, en el despacho del Coronel corroboró las afirmaciones del Teniente Coronel Tejero.» El Ministerio Fiscal modifica los hechos en la siguiente forma: «... en el diálogo para tratar de convencer el Teniente Coronel Tejero al Coronel Manchado, intervino el Capitán Gómez Iglesias, que entró en aquel momento en el despacho del Coronel y corroboró las afirmaciones del Teniente Coronel Tejero, convenciendo así al Coronel Manchado.» Es decir, el Ministerio Fiscal introduce una afirmación de hecho que no establece el resultando de hechos probados de la Sentencia, puesto que la Sentencia dice: «... que el Coronel Manchado accedió a la petición», y el Ministerio Fiscal establece: «... convencido así el Coronel Manchado», como si el convencimiento supusiera identificación con los planes del Teniente Coronel Tejero, cuando el acceder a la solicitud del Teniente Coronel Tejero obedecía, como dice el resultando de hechos probados de la Sentencia, al invocársele por el Teniente Coronel Tejero: «... que era por orden del propio Director General de la Guardia Civil.

e') La Sentencia en el resultando segundo núm. 3 establece: «El Capitán Abad, condujo a los Tenientes al despacho del Coronel Manchado, donde se encontraba también el Teniente Coronel Tejero y los dos Jefes les explicaron en líneas generales la operación proyectada, confirmándoles el Coronel que se trataba de servir al Rey y a la Democracia.» El Ministerio Fiscal modifica los hechos en los siguientes términos: «Intervino asimismo el Coronel Manchado sobre los Tenientes del Subsector de Tráfico, que habían expresado sus reservas sobre el servicio extraordinario del que les había hablado el Capitán Abad, siendo conducidos al despacho del Coronel Manchado, donde se encontraba el Teniente Coronel Tejero, y los dos Jefes -Coronel Manchado y Capitán Abad- les explicaron la operación proyectada.» Es evidente que los dos Jefes a los que se refiere la Sentencia, ninguno de ellos era el Coronel Manchado, pues lo único que dicen los hechos probados respecto a la intervención del Coronel Manchado es: «Confirmándoles el Coronel que se trataba de servir al Rey y a la Democracia.» f') La Sentencia, en el resultando segundo núm. 11, establece: «... el Coronel Manchado desistió de intentar llegar al Congreso ante los controles de la Policía Municipal, que dificultaban el paso.» El Ministerio Fiscal añade: «... y que ciertamente no constituían obstáculo bastante para relevarle de cumplir la orden recibida.» Sin embargo, omite la siguiente parte del resultando: «... por lo que retornó al Parque de Automovilismo a fin de ponerse el uniforme de paseo, pero al llegar a dicho centro quedó arrestado por orden del General Aramburu», es decir, que no llegó a estar arrestado.

Es evidente que, una vez más, el Ministerio Fiscal sustituye y altera los hechos probados establecidos en la Sentencia por otros establecidos por él.

En resumen, el Ministerio Fiscal, al formalizar este motivo de casación, altera y omite palabras y frases para dar una interpretación totalmente subjetiva, para tratar de reflejar en la conducta del Coronel Manchado actitudes que no contemplan para nada los hechos probados de la Sentencia, incurriendo así en la causa de inadmisión del recurso núm. 3 del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

c) Respecto a la violación de lo establecido en el art. 14 de la C.E., que impone la igualdad de todos los españoles ante la Ley señala la parte recurrente que el Tribunal Supremo, en su Sentencia, objeto de este recurso de amparo, ha incurrido en la violación de este precepto por dos razones:

a') Porque el art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, obliga al total y absoluto respeto de los hechos probados de la Sentencia que se recurre y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no sólo ha permitido que el Ministerio Fiscal modifique sustancialmente los hechos probados de la Sentencia que se recurre, sino que los ha acogido, como suyos al dictar el fallo.

Esta situación de privilegio del Ministerio Fiscal, entendemos ha dado lugar a la violación del art. 14 de la C.E.

b') Entiende esta parte que también se ha producido una violación del artículo 14 de la C.E. porque al Coronel Manchado se le exige una conducta y comportamiento diferente al de otros Jefes de la misma categoría que el Coronel Manchado, que, como él, también creyeron que las órdenes que les transmitían procedía de la cadena de mandos. Sin embargo, a dichos Jefes, algunos de superior categoría que el Coronel Manchado, que también creyeron actuar en virtud de esas órdenes superiores, no sólo no se les ha condenado, sino que si siquiera han sido objeto de proceso.

Estas circunstancias aparecen en el resultando de hechos probados de la Sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y, por ello, también entiende la parte recurrente que no procede ni se ajusta a Derecho exigir distintas conductas en circunstancias iguales a un Jefe militar a la observada por otros, ya que ello vulnera esta igualdad reconocida por el artículo 14 de la C.E.

La parte recurrente concluye interesando de este T.C. que dicte resolución por la cual se acuerde admitir a trámite el recurso interpuesto y se mande seguir adelante su tramitación hasta llegar a una resolución acordando haber lugar al amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuya nulidad se interesa de este T.C. y que, con fecha de 22 de abril de 1983, puso fin al recurso núm. 441/1982, al desestimar el recurso de casación formulado por don Miguel Manchado García y admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, es constitutiva de vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la C.E. citados como infringidos, para lo cual habrá de examinarse si concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, del que se dio traslado a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, en providencia de 13 de octubre de 1983.

La parte solicitante del amparo fundamenta la interposición del recurso, en primer lugar, en la supuesta indefensión que dimana de la resolución recurrida al aceptar la modificación de los hechos que hace el Ministerio Fiscal en el escrito de interposición del recurso de casación, alterando los resultandos de la Sentencia dictada en la causa 2/1981 por el Consejo Supremo de Justicia Militar, con lo que, según consta en el considerando 130 de la Sentencia recurrida en amparo, se altera la calificación jurídica de la conducta del señor Manchado García, y se vulnera el art. 24.1 de la C.E. Así, se introducen en el considerando 130 las siguientes afirmaciones: «conociendo ya los planes de Tejero... terminó por aceptarlos, accediendo a facilitar a este rebelde armas, hombres y vehículos» extremo no recogido en el resultando de hechos probados de la Sentencia de instancia.

Establece el mencionado considerando que, con relación al comportamiento del Coronel Manchado, «... de no producirse, haber determinado el aborto o frustración de los planes de los sublevados», con lo que se deducen consecuencias que desvirtúan la premisa mayor de la resolución. Finalmente, introduce la afirmación «... plenamente identificado con los propósitos, objetivos y fines, así como con los móviles perseguidos por los rebeldes, se adhirió a la rebelión... » extremos que no han sido recogidos en la Sentencia de instancia».

2. Con relación a la vulneración del art. 24.1 de la C.E. han de ser tenidos en cuenta y en parte reproducidos los criterios valorados por esta Sala Primera en el recurso de amparo núm 349/1983, de 6 de junio de 1984, ya que también en este recurso la fundamentación de la violación del artículo 24.1 de la C.E. viene condicionada por la existencia de hechos nuevos y consideraciones fácticas introducidas en la Sentencia de 22 de abril de 1983, respecto de los hechos declarados probados por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Las Sentencias penales de instancia deben contener, según la regla 2.ª del art. 141, en relación con el 849.2 y 851.1 y 2 de la L.E.Cr., uno o varios resultandos con los hechos declarados probados, que precisen la realidad fáctica según apreciación en conciencia del Tribunal -art. 741 de la misma Ley- y en los que se basará para calificar y reprochar la presencia del delito; premisa fáctica inalterable de la que ha de partir el Tribunal de casación para realizar el control o censura de legalidad penal, cuando se trate del vitium in iudicando por infracción de Ley que determina el art. 849.1 de la L.E.Cr., pues sólo puede modificar materialmente el contenido de los hechos probados en el especial supuesto del art. 849.2 de dicha Ley procesal penal, por la estimación de documentos auténticos preteridos y no desvirtuados, que demuestren la equivocación evidente del juzgador en lo fáctico.

Sin embargo, es de tener en cuenta, que el Tribunal de casación para poder cumplir su misión calificadora no puede actuar de manera automática, porque al realizar el delicado mecanismo de la subsunción, acomodando la conducta humana al tipo penal concreto, ha de relacionar lo fáctico en su muda dimensión óntica, con lo jurídico en cuanto derecho como valoración, a cuyo fin le resulta indispensable utilizar en esa labor de enlace el método inductivo en su más amplio espectro, alcanzando conclusiones fáctico-jurídicas definitivas, para cuyo logro, necesariamente, ha de comenzar por conocer el verdadero sentido del relato de los hechos gramatical y semánticamente, y ponerlos además en relación con el total contenido de las conductas, con mayor razón si son plurisubjetivas, por participación delictual múltiple, para determinar su interrelación, evitando un fraccionamiento de actividades y finalidades, descubriendo también los elementos anímicos e ideales, el móvil de la intención que guió a las personas, de imposible apreciación directa y aislada, así como los elementos normativos de puro corte jurídico, sin el conocimiento de todo lo cual el proceso de subsunción sería irrealizable.

El resultado de toda esta precisa y amplia actividad técnica, que corresponde efectuar al Tribunal de casación penal, debe entenderse que no supone la creación de nuevos hechos probados, sino deduciones de los mismos, que son parte de hechos rigurosamente demostrados y sólo de ellos, aunque en su desarrollo conduzcan a esclarecer, delimitar y completar su contenido. El empleo de dicha técnica y sus consecuencias está enmarcada claramente en el ámbito de la legalidad penal, porque la acoge el alcance de los arts. 117 y 123 de la C.E. al ser el producto necesario del ejercicio científico de la función de juzgar y de establecer jurisprudencia los órganos judiciales originarios, por lo que únicamente podría producirse el control de constitucionalidad, cuando las deducciones o inferencias fueran injustificadas por su irrazonabilidad, o cuando introduzcan nuevos hechos que pudieran tener influencia en la calificación efectuada, ya que de este modo se impediría el adecuado ejercicio del derecho de defensa dentro del proceso criminal.

3. La postura del recurrente reseñada al comienzo del apartado precedente no es admisible al no herir el orden constitucional el empleo en la subsunción penal del método inductivo y las valoraciones jurídicas de los hechos fácticos en el sentido y con el alcance expuesto, dentro de cuyos límites se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo, al exponer, ordenar y esclarecer el sentido de los hechos probados y construir el razonamiento clarificador de la decisión, pues para todo ello utilizó el núcleo sustancial del relato de conductas de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre los que apoyó sus deducciones, coordinando todo el conjunto de hechos y relacionándolos entre sí, que provenían de un delito plurisubjetivo, con distintas actuaciones consumativas, ligadas por vínculos de solidaridad, para precisar el verdadero contenido que a su juicio poseían a través de operaciones razonadas que pertenecen al ámbito de la legalidad, llegando a calificar la conducta del recurrente como integrante del delito de adhesión a la rebelión militar, sin que se revele la existencia de los supuestos excepcionales que conduzcan a deducciones irrazonadas o de innovación de hechos que pudieran tener influencia en la calificación efectuada, y sin que este T.C. pueda conocer de los hechos que dieron lugar al proceso por prohibírselo el el art. 44.1 b) de la LOTC, ni efectuar control de mera legalidad de lo decidido dentro de su competencia por los órganos judiciales comunes, según conocida doctrina de este T.C., de la que son últimos exponente por su rotundidad, rechazando constituirse en tercera instancia o supercasación, las Sentencias de 2 y 23 de noviembre de 1983 y la de 21 de marzo de 1984, no constituyendo tampoco misión del mismo, corregir errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o injusticias, ya que no toda ilegalidad supone inconstitucionalidad, sino sólo aquella que vulnera los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo que salvaguarda la Constitución. En suma, es inexistente la alegada indefensión.

4. El segundo de los motivos que fundamentan el recurso de amparo consiste en afirmar que se ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 14 de la C.E. por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1983, ya que en idénticas circunstancias se encontraban, a juicio del solicitante del amparo, las Fuerzas del Regimiento de Villaviciosa que pertenecientes a la División Acorazada intervinieron en Televisión Española siendo reveladoras, a este respecto, las declaraciones ante el Consejo Supremo de Justicia Militar del Excmo. señor don Francisco Arnais Torres, el día 7 de abril de 1982, que ordenó la ocupación de Radio Popular; del Excmo. señor don Joaquín Valencia Remón, que ordenó la ocupación de Televisión Española y de Radio Nacional; del Excmo. señor don José Pontijas Diego, que igualmente dio órdenes de ejecución inmediata; del Excmo. señor Centeno Pérez, que mandaba el Regimiento Wad-Ras y la Brigada 11, que hizo los preparativos para realizar los objetivos que le habían sido asignados.

Todos ellos a juicio del recurrente han declarado que creyeron en la legitimidad de las órdenes del mando, por lo que también el solicitante del amparo creyó cuanto el Teniente Coronel Tejero le manifestó y no procedía exigir distinta conducta al Coronel Manchado de la observada por otros Generales y Jefes de superior o igual categoría a la del hoy recurrente en amparo.

5. El recurrente cita en apoyo de esta pretensión las Sentencias de este T.C., de 10 de noviembre de 1981 (Cuestión de inconstitucionalidad número 48/1981), y 15 de noviembre de 1982 (Recurso de amparo núm. 256/1981), que establecen, en síntesis, los siguientes criterios jurisprudenciales: a) El principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica y que este desigual tratamiento legal tiene como límite la arbitrariedad, causa de discriminación, es decir, falta de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad vincula a los Poderes Públicos porque así lo afirma el art. 53.1 de la C.E., en relación con los derechos y libertades contenidos en el capítulo II, Título I, y c) el art. 14 de la C.E. prohíbe la discriminación o, dicho de otro modo, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable.

Para apreciar si ha existido la vulneración del art. 14 de la C.E., partimos de la premisa, que desvirtúa la alegada vulneración de que no es aplicable el precepto constitucional citado como infringido cuando se actúa dentro de la ilegalidad y con fines contrarios a la Ley. No obstante, lo anterior, determinante de la aplicación al recurso interpuesto del art. 50.2 b) de la LOTC, en este particular motivo, y a mayor abundamiento, razonamos si existió una real igualdad de situaciones a partir de la cual se podría concretar si se produjo una aplicación arbitraria de la norma, en la forma que reconocen las Sentencias de este T.C., de 10 de julio de 1981 (Recurso de amparo núm. 135/1980), y de 21 de abril de 1982 (Recurso de amparo núm. 373/1981).

6. Del análisis de los resultandos de hechos probados segundo (relativo a la intervención del Coronel Manchado) y undécimo (distribución y posterior acuartelamiento de las Unidades de la División Acorazada que proyectaban ocupar Radiotelevisión Española, emisoras de radio y los parques del Retiro y del Moro) de la Sentencia dictada en la causa 2/1981, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, según consta en el primer resultando de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1983, impugnada a este recurso, se infieren las siguientes consecuencias: a) las actuaciones del recurrente en amparo y las realizadas por las Unidades a las que alude el Coronel Manchado, cuyos mandos no fueron inculpados y a los que de modo individualizado y nominativamente se refiere el recurrente en su escrito por creer que estaban en su misma situación, difieren sustancialmente y sus objetivos fueron distintos; b) el asalto al Congreso de los Diputados fue el detonante de la operación, en la que influyó poderosamente, con su comportamiento, el solicitante del amparo, como de modo explícito reconoce el considerando 130 de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en el recurso 441/1982 P, al señalar que el Coronel Manchado, plenamente identificado con los propósitos, objetivos y fines, así como con los móviles perseguidos por los rebeldes se adhirió a la rebelión, aunque no participara activamente en la misma facilitando armas, municiones, pertrechos, hombres, actitud de innegable ayuda o sostén de la rebelión que no es imputable a los Jefes de las Unidades Operativas citadas por el solicitante del amparo que tan pronto recibieron del Capitán General la orden de acuartelamiento, la efectuaron y que con anterioridad a la producción de los hechos eran, tan sólo, sabedores de que había de producirse un suceso de extrema gravedad, sin conocer más detalles del mismo, como se relata en el resultando undécimo de la Sentencia dictada en la causa 2/1981, ya reseñado.

7. Los razonamientos precedentes llevan a la conclusión de la falta de identidad de presupuestos de hecho, en uno y otro caso, por lo que no puede afirmarse que la supuesta desigualdad, contra la que el recurrente solicitaba el amparo, fuese irrazonable ya que derivó de desiguales supuestos de hecho de los que no se infiere la producción de discriminación, proscrita en el artículo 14 de la C.E., no correspondiendo a este T.C. realizar un juicio de culpabilidad o de exculpación hacia personas que no fueron condenadas en la causa 2/1981, del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ACUERDA

De todo lo que antecede se deduce que el recurso de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, en forma de Sentencia, por parte de este T.C. y de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC debe ser declarado inadmisible,

ordenándose además el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 380/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:380A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 847/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de diciembre de 1984, don Natalio García Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Isabel Gutiérrez García interpone recurso de amparo frente a diversas resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella y de la Audiencia Territorial de Granada, cuya declaración de nulidad solicita de este Tribunal.

Basa su pretensión, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 19 de junio de 1978, se planteó frente al esposo de la hoy recurrente, demanda de resolución de contrato de compraventa celebrado por él mismo, el 6 de octubre de 1975, por incumplimiento de pago. La demanda se dirigía también contra la esposa del demandado a efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

b) El 4 de mayo de 1981, se dictó en grado de apelación Sentencia definitiva, decretando la Audiencia Territorial de Granada la resolución del contrato de compraventa, y la devolución de su objeto (un local comercial) al actor.

c) Ante ello, la hoy recurrente en amparo interpuso demanda de audiencia en rebeldía ante la Audiencia Territorial de Granada frente a la Sentencia de la misma Audiencia declaratoria de la resolución del contrato de compraventa efectuado por su esposo.

d) Por otra parte, tanto la recurrente como su esposo solicitaron en diversas ocasiones, tanto de la Audiencia Territorial de Granada, como del Juzgado núm. 2 de Marbella la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en rebeldía, suspensión que le fue repetidamente negada en diversas resoluciones de los citados órganos jurisdiccionales.

e) Con fecha 18 de noviembre de 1984, la Audiencia Territorial de Granada sentencia, con ocasión del recurso de audiencia en rebeldía, desestimando la demanda presentada, y declarando no haber lugar a conceder la audiencia en rebeldía solicitada, imponiendo a la autora las costas del proceso.

Fundamenta la demandante su pretensión en que las resoluciones judiciales impugnadas provocan una clara indefensión, ya que el régimen económico matrimonial existente entre los esposos en el momento de la demanda y tramitación del proceso en cuestión era el de gananciales. Aun cuando en la demanda inicial del proceso se solicitaba la citación del esposo como contratante, y de su mujer, a esta última no se le realizó notificación alguna.

La entrada en vigor de la Constitución, posterior a la iniciación del procedimiento (comenzado, en 19 de junio de 1978), supuso la derogación de una serie de artículos del Código Civil, contrarios a la desigualdad entre los cónyuges. Sin embargo, el Juez no estimó de oficio la necesidad de que la esposa se convirtiera en parte procesal, en cuanto coadministradora, en igualdad con el marido, de la sociedad de gananciales. Y la Sentencia dictada en apelación omitía pronunciarse sobre la esposa, también demandada, aunque el fallo incidía en los intereses de la misma, al tratarse el objeto del contrato de un bien ganancial. Por ello, se produjo indefensión a la recurrente, que se vio afectada en sus intereses legítimos sin posibilidad de ser oída en juicio: y la Sentencia de la Audiencia Territorial denegando la audiencia en rebeldía confirmó tal indefensión, y se vulneró el principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución, discriminando a la demandante por ser mujer casada frente a la otra parte y frente a su esposo.

Por lo que suplica al Tribunal declare que las resoluciones judiciales que siguen vulneran la Constitución en su art. 14 y 24: la providencia del Juzgado de Primera Instancia de Marbella, de 19 de junio de 1978; la falta de proveído del mismo una vez aprobada la Constitución; el fallo de la Audiencia Territorial de Granada, de 4 de mayo de 1981; el Auto de la misma Audiencia, de 28 de julio de 1983; el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Marbella, de 16 de junio de 1983; la Sentencia de la Audiencia de Granada, de 18 de noviembre de 1983, y el Auto del Juzgado de Marbella, de 29 de noviembre del mismo año, así como que se reconozcan los derechos de la demandante a ser notificada, citada y emplazada en los Autos de mayor cuantía que se ha mencionado. Solicita igualmente se acumule el presente recurso al seguido con el número de registro 603/1983.

2. Por providencia de 8 de febrero de 1984, la Sección Primera del Tribunal acordó hacer saber al recurrente la posible concurrencia de los motivos de inadmisión del recurso, de carácter insubsanable, previstos en los artículos 44.1 a) y 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Por lo que, según lo establecido en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concedía a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro de dicho plazo, presenta las suyas el Ministerio Fiscal, estimando que concurren las causas de inadmisión señaladas, al no haberse interpuesto frente a la resolución de la Audiencia Territorial recurso de casación, y no haberse, pues, agotado la vía judicial previa.

Por otro lado, señala que no se ve vulneración alguna del derecho a la igualdad, ya que la desestimación de las pretensiones de la recurrente no se derivó de discriminación alguna, sino del cumplimiento de las disposiciones legales: ni puede considerarse privación de tutela dicha desestimación, basada en razones de mera legalidad que no corresponde enjuiciar al Tribunal Constitucional.

La recurrente, por su lado, se reitera en los argumentos de su escrito de demanda, y señala que la no utilización de la vía de la casación se justifica por el carácter extraordinario y tasado de tal recurso. Indica también que su recurso se circunscribe a las violaciones de derechos fundamentales cometidos en la tramitación de la audiencia en rebeldía.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La propia recurrente, en su demanda reconoce que podía haber hecho uso del recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia granadina, pero que no ha acudido a él por considerar que no se encontraba entre los obligatoriamente utilizables según el art. 44.1 a) de la LOTC. Ahora bien, este Tribunal ha señalado reiteradamente que la exigencia del agotamiento de la vía judicial previa responde a la misma naturaleza del recurso de amparo, y supone el que la jurisdicción ordinaria tenga oportunidad de reparar las posibles vulneraciones de derechos susceptibles de amparo que se hayan producido. Lo que cobra aún mayor trascendencia, como señala el Ministerio Fiscal, cuando, como en el caso presente, la infracción que se invoca es la del art. 24.1 de la Constitución, es decir, la tutela judicial, sin que pueda aducir que se ha visto ésta lesionada quien no ha agotado las posibilidades que le ofrecen las Leyes. Este Tribunal ha indicado que, en estos supuestos, del contenido del recurso de casación, esto es, comprobar los errores in iudicando e in procedendo, se deriva que tal vía debe necesariamente seguirse para cumplir con la exigencia que impone el art. 44.1 c) de la LOTC.

La recurrente no ha utilizado ese recurso, por los motivos que alega, con lo que incumple lo previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC; sin que, en consecuencia, proceda pronunciarse sobre otros motivos concurrentes de inadmisión.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 381/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:381A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 864/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de diciembre de 1983, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional (T.C.) escrito presentado por don Antonio Fernández Jerez anunciando su intención de recurrir contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante, de 21 de octubre de 1982, que había declarado la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del cese del actor de su puesto de secretario-administrador de una comunidad de propietarios, y el Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 6 de septiembre de 1983, que declaró desierto el recurso de suplicación interpuesto contra aquella Sentencia por formalizarlo fuera de plazo.

2. Por providencia de 25 de enero de 1984, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo y librar los despachos oportunos para el nombramiento en turno de oficio de Abogado y Procurador.

Habiendo recaído los nombramientos en la Procuradora doña María del Carmen Hijosa Martínez y en el Letrado don Emilio Jimena Ruiz, la Sección acordó por providencia de 22 de febrero darles traslado de las actuaciones a efectos de formular la demanda e instar la declaración de pobreza, todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que pretendía hacer valer el recurrente.

3. El Letrado designado de oficio se excusó de la defensa por escrito que se registró en este T.C., el día 21 de marzo de 1984, por entender que no existía motivo para la interposición del amparo al no resultar acreditado el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil como indicaba el fallo de la Sentencia de Magistratura. La Sección disponía, en providencia de 28 de marzo, el dirigirse al Consejo General de la Abogacía para que designase dos Letrados de aquellos a que se refiere el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que dictaminasen sobre la procedencia de la acción que pretendía entablarse.

4. En sendos escritos remitidos por el Consejo General de la Abogacía, el día 17 de mayo de 1984, los Letrados don Manuel de Aguilar Merlo y don Fernando Adán Rivas fueron concordes en estimar insostenible la acción, por lo que la Sección acordó, en providencia de 23 de mayo, dejar sin efecto la defensa por pobre y requerir al recurrente para que en el plazo de diez días se personase en el procedimiento con Abogado y Procurador a su cargo, notificándose igualmente todo ello al Ministerio Fiscal. Transcurrido con exceso el plazo concedido, el recurrente no ha dado cumplimiento a lo acordado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) exige a quienes pretendan comparecer ante el T.C. que lo hagan por medio de Procurador y con la asistencia de Letrado que, en virtud del mandato constitucional -art. 119 de la C.E.- y de las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 20 de diciembre de 1982, serán designados de oficio a quienes acrediten insuficiencia de medios económicos.

Condicionada dicha designación a que el Letrado nombrado de oficio estime que existe causa bastante para accionar, la Ley de Enjuiciamiento Civil permite la excusa de la defensa encomendada, en cuyo caso ha de procederse al nombramiento de dos nuevos Letrados que dictaminen sobre si puede o no sostenerse la acción que pretende entablarse, y si los dictámenes de ambos son conformes con el del nombrado de oficio se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre sin perjuicio de su derecho para promover su acción como rico -arts. 44 a 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el presente caso se aplicaron estrictamente las normas procesales indicadas y se siguió por sus trámites el procedimiento legalmente establecido, resultando de ello la definitiva inadmisibilidad de la defensa por pobre y el obligado requerimiento al recurrente para que si así lo estimase procediese a plantear el recurso a su cargo, notificándolo al Ministerio Fiscal. La falta de cumplimiento de lo acordado por el recurrente obliga a acordar el archivo de las actuaciones por mandato del art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -aplicable subsidiariamente por virtud del art. 80 de la LOTC- que ordena que no se dará curso a ningún escrito cuando no se comparezca por Procurador acompañado del correspondiente poder.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda al archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 382/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:382A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 87/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 7 de febrero de 1984, don Tomás Perona Garrido formula recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 1984, que acompaña, recaído en la cuestión de competencia número 880/1983, suscitada entre la jurisdicción militar, Juzgado Especial de la 1.ª Región Aérea (causa 26/1983), y la jurisdicción penal ordinaria (D. Prev.

3397/1983); solicita se tenga por interpuesto el recurso y se le nombre Abogado y Procurador de oficio por carecer de medios económicos.

2. Por escrito de 17 de feberero de 1984, el actor designa Abogado y Procurador para su defensa y representación, los cuales en prueba de conformidad firman el escrito.

3. Por providencia de 29 de febrero de 1984, se requiere al Abogado y Procurador designados por el recurrente para que en el plazo de diez días formulen la demanda.

4. Por escrito de 2 de marzo de 1984, la representación del autor solicita que se recaben los antecedentes necesarios para formalizar el recurso, y especialmente que se notifique al Juzgado Especial de la 1.ª Región Aérea que se abstenga de proseguir la causa y señalar juicio por estar pendiente el recurso de amparo.

5. Por providencia de 14 de marzo de 1984, la Sección acordó tener por recibido el anterior escrito y otorgar un nuevo plazo de diez días para la formulación de la demanda; en dicha providencia se hacía constar que una vez se decidiera sobre la admisión se acordaría lo procedente sobre la suspensión, siendo posteriores a la admisión los trámites de reclamación de actuaciones y alegaciones.

6. En 23 de marzo de 1984, la representación del actor formula demanda de amparo, que contiene los antecedentes y motivos que se exponen seguidamente.

En cuanto a los hechos la demanda indica lo siguiente: «A los solos efectos de la resolución de esta competencia, los hechos enjuiciados, sintéticamente consisten en que el soldado Tomás Perona Garrido, que prestaba sus servicios como ordenanza en el pabellón residencia del Excmo. señor Teniente General Jefe de la Primera Región Aérea, en dos ocasiones, hizo objeto de tocamientos lascivos, a la nieta del Excmo. señor Teniente General, de seis años de edad, exhibiendo además sus órganos genitales, hechos que perpetró en los sótanos del citado pabellón».

En cuanto a los motivos del recurso, indica, en primer lugar, que el Auto impugnado vulnera el principio de unidad jurisdiccional consagrado en el art. 117.5 de la Constitución al conceder competencia a la jurisdicción militar y no a la ordinaria, al no tomar en consideración el principio de unidad jurisdiccional y someter a la jurisdicción militar en detrimento de la ordinaria unos hechos no estrictamente castrenses que, a su juicio, no pueden quedar sometidos a la jurisdicción militar ni por el lugar, víctima, autor y hecho cometido, en los términos que indica. Por otra parte, en segundo término, sostiene que el Auto recurrido infringe el art. 24.1 y 2 de la Constitución, al atribuir competencia a la jurisdicción militar, sobre la ordinaria, pues viola el derecho del recurrente a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, así como el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; la tesis del actor se fundamenta en que el Auto cuestionado desconoce el carácter eminentemente restrictivo con que se admite la jurisdicción militar, que queda reducida al ámbito estrictamente castrense desde la promulgación de la Constitución, no pudiendo afirmarse en este caso que los hechos son típicamente castrenses o afectan en forma alguna al buen régimen de las Fuerzas Armadas, citando además en apoyo de su tesis la Sentencia del Tribunal, de 13 de diciembre de 1982, recaída en el recurso de amparo 245/1981 (A. núm. 75).

7. Por providencia de 28 de marzo de 1984, se acordó otorgar un plazo de diez días a la representación del actor y al Ministerio Fiscal para que pudiera alegar lo que estimaran pertinente en orden a la existencia de la posible causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-].

8. El demandante reitera lo expuesto en la demanda en orden a la violación del art. 24 de la Constitución, indicando, a mayor abundamiento, que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse en materias exactamente iguales a la presente, como en la Sentencia de 13 de diciembre de 1982, por lo que si entonces tuvo contenido que justificó la decisión del Tribunal, igual trato debe tener el supuesto y violación que se denuncia en el presente recurso.

9. Por su parte, el Ministerio Fiscal manifiesta que la demanda de amparo se inscribe en el marco de la posible lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que reconoce el art. 24.2 de la Constitución. Si bien el tema concreto planteado ha sido resuelto por el órgano legalmente competente a través de detallado y motivado Auto, no lo es menos que la cuestión propuesta se refiere no a la forma de la resolución, sino a si mediante ella se ha producido la lesión del derecho citado. Ello sólo podría dilucidarse siguiendo el proceso constitucional por sus propios términos, ya que, en suma, cabe que la normativa hoy en vigencia pueda estar en desacuerdo con principios constitucionales; ya que el Código de Justicia Militar no refleja en su integridad la pretensión de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 9/1980, de reforma del citado Código, en la que, entre otras cosas, se atribuye como finalidad específica a la Comisión que allí se cita, elaborar un proyecto articulado del Código o Códigos de Justicia Militar en el que se reflejen debidamente los principios jurídicos del orden constitucional nacional, la autonomía y especialidad de la jurisdicción militar equilibradamente ponderada con la unidad procesal y sustantiva del ordenamiento jurídico y el sistema del Poder Judicial; desacuerdo con principios constitucionales que, si se plantease en el presente caso, podría dar lugar a un mayor alcance de la decisión del Tribunal. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa la admisión a trámite de la demanda.

10. En el Auto impugnado se parte de los hechos reflejados por el actor en la demanda, a los solos efectos de la resolución de la competencia, siendo los dos considerandos del propio Auto del siguiente tenor literal:

«CONSIDERANDO: Que según los arts. 16.1 y 9.1 del Código de Justicia Militar, reformado por la Ley Orgánica de 6 de noviembre de 1980, dictada para acomodar sus normas al principio de unidad jurisdiccional que acepta y consagra el art. 117.5 de la Constitución Española, el conocimiento de los delitos que tengan naturaleza común cometidos por militares y en lugar militar solamente se atribuirán a la jurisdicción castrense -interpretando a sensu contrario tales preceptos- cuando los hechos afectaren al buen régimen y servicio, en el primer caso, y al buen régimen, al servicio o a la seguridad de las Fuerzas Armadas en los delitos cometidos en lugares militares; y viene declarando esta Sala Especial, con criterio que por repetido ha pasado a ser inconcuso, que en el juicio estimativo sobre dichos preceptos normativos, cuando se produce contienda jurisdiccional positiva, no está encomendado a ninguna de las jurisdicciones en pugna, ya que a ninguna de ellas puede reconocérsele facultad decisoria sobre un punto -el buen régimen, el servicio o la seguridad de las Fuerzas Armadas- que condiciona la resolución del conflicto.» «CONSIDERANDO: Que no existe duda sobre el carácter militar del inculpado según los términos del art. 13 del Código de Justicia Militar en calidad de ordenanza afecto al Grupo del Cuartel General del Ejército del Aire, y sobre la condición de lugar militar -el art. 16.1 se refiere a cuarteles y dependencias- del pabellón-residencia del Excmo. señor Teniente General de la 1.ª Región Aérea enclavado o anexo a dicho Cuartel General, y dada la naturaleza común del delito de abusos deshonestos es llano que el factor determinante del fuero castrense reside en la posibilidad de que los hechos de algún modo afecten al buen régimen, al servicio o a la seguridad de las Fuerzas Armadas; y las circunstancias singulares del caso en relación al "servicio" obligan a pronunciarse afirmativamente porque los ordenanzas son personal de tropa seleccionados para este cometido en atención a las condiciones personales de aptitud, conducta y porte, ya que su inmediación o proximidad a la autoridad militar exige en los elegidos especiales deberes de corrección, lealtad y exquisita discreción y prudencia que son inherentes a la confianza que en ellos se deposita; y si el servicio que prestan lleva consigo esta gama de deberes, que naturalmente se extiende hacia quienes comparten con la autoridad sus funciones y su vida familiar y doméstica en su residencia oficial, es obvio que el abuso lascivo de una menor, nieta y convivente con la susodicha autoridad militar, realizado por el ordenanza inculpado -imputación que se hace con carácter presuntivo a los solos efectos de esta competencia-, en acto u ocasión de servicio, y en lugar o dependencia militar como es el pabellón sito en el Cuartel General, envuelve una grave y recusable transgresión de aquellos deberes que constituyen o forman parte sustancial del servicio encomendado dentro de las Fuerzas Armadas al sujeto encausado.»

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de examinar la vulneración del art. 24 de la Constitución alegada por el actor, dado que el objeto del recurso de amparo se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia de su art. 30.

2. El actor alega como vulnerados los arts. 24.1 y 2 de la Constitución, observándose que la posible violación ha de examinarse en relación al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, como acertadamente expone el Ministerio Fiscal, pues es lo cierto que la tutela judicial efectiva, con las posibilidades de defensa legalmente previstas, se producirá a través de la actuación de una u otra jurisdicción -ordinaria o militar-, habiéndose producido una resolución fundada en Derecho que resuelve la competencia planteada entre una y otra, a la que no se imputa vicio alguno de tramitacion.

3. El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que establece el art. 24.2 de la Constitución, exige que el ciudadano sea juzgado por los Jueces y Tribunales que resulten competentes de acuerdo con la Ley, a la que queda remitida la correspondiente regulación, al igual que sucede con el art. 117.5 de la propia Constitución, el cual establece que la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense.

Por su parte, la Ley Orgánica posconstitucional 9/1980, de 6 de noviembre, ha modificado determinados artículos del Código de Justicia Militar, entre ellos el 9, que se refiere a la competencia de la jurisdicción militar por razones del lugar, el 13 que trata de dicha competencia por razón de la persona, y el 16 que regula los supuestos en que los militares y demás personas enumeradas en los arts. 13 y 14 serán sometidos a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

4. La vulneración del art. 24.2 de la Constitución, en cuanto establece el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, se habría producido a juicio del actor por entender que los preceptos indicados se han aplicado en un caso en que no concurre el presupuesto de hecho establecido en los mismos, cuestión que es de mera legalidad y ajena a la competencia del Tribunal, dado que el recurso de amparo no es una tercera instancia y que no entra en su ámbito la revisión de la interpretación de la legalidad efectuada por los Tribunales ordinarios, a no ser que incida en el ámbito de los derechos fundamentales por tratarse de una resolución arbitraria o irrazonable o que no interpreta la legalidad de acuerdo con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

En el presente caso no se observa que pueda existir tal incidencia, ya que la resolución impugnada lleva a cabo un detenido razonamiento en orden a las condiciones del autor como personal militar, a la caracterización del lugar en que se llevaron a cabo los hechos como lugar militar, y a la posibilidad de que los hechos afecten de algún modo al buen régimen, al servicio o a la seguridad de las Fuerzas Armadas, decidiendo en el sentido de atribuir el conocimiento de la causa a la jurisdicción militar, sobre la base de las consideraciones que efectúa, y fundándose en los arts. 9.1, 13 y 16.1 del Código de Justicia Militar, modificados por la Ley Orgánica 9/1980.

Se trata pues, de un caso completamente distinto del resuelto por la Sentencia 75/1982, de 13 de diciembre, alegada por el actor, cuya doctrina no resulta aquí aplicable. En dicha Sentencia se señaló, dada la naturaleza especial de la jurisdicción militar y el carácter restrictivo del art. 117.5 de la Constitución, que es necesario justificar los motivos que conducen a afirmar la competencia de la jurisdicción militar de acuerdo con la Ley, por razón de la posible lesión de los bienes jurídicos de carácter militar (añadiéndose que la extensión de la jurisdicción a estos casos se explica por cuanto la lesión de tales bienes puede afectar a la defensa nacional), razonamiento y justificación que consta en el Auto impugnado, que tiene en cuenta las peculiaridades del caso y se mueve dentro del margen de apreciación del juzgador, y que no puede calificarse de arbitrario ni de irrazonable, partiendo además de una interpretación que toma en consideración el art. 117.5 de la Constitución y la reforma del Código de Justicia Militar llevada a cabo por la Ley Orgánica, de 6 de noviembre de 1980, dictada para acomodar las normas al principio de unidad jurisdiccional que acepta y consagra el mencionado art. 117.5.

5. Problema distinto es el que plantea el Ministerio Fiscal en orden a la adecuación de las previsiones legales a los mandatos constitucionales. En relación con este punto, debemos observar que la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, es posconstitucional, y que la resolución impugnada aplica preceptos del Código de Justicia Militar modificados por dicha Ley, por lo que lo dispuesto en su disposición final segunda no supone indicio alguno de que tales preceptos en concreto puedan no ajustarse a la Constitución por afectar al contenido esencial del derecho fundamental, que constituye un límite para el legislador de acuerdo con el art. 53.1 de la Constitución. En definitiva, no se aporta ni se observa razón alguna en virtud de la cual deban inaplicarse los preceptos tomados en consideración por la resolución impugnada, en los términos establecidos por el art. 55.2 de la LOTC.

6. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que existe la causa de inadmisión establecida por el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 383/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:383A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 101/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El dia 14 de febrero de 1984, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito presentado por el Procurador don Víctor Requejo Calvo en nombre y representación de don Alberto Kasner Bouza, interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, el día 23 de diciembre de 1983.

En dicha Sentencia se modifica la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm 23 de los de Madrid, en juicio de divorcio, el 3 de marzo de 1983, y se condena al demandante de amparo a satisfacer a su ex esposa una determinada cantidad mensual en concepto de pensión del art. 97 del Código Civil.

El demandante afirma que tal condena constituye una muestra más de una práctica judicial discriminatoria de los varones, a los que se imponen pensiones que con frecuencia no pueden satisfacer, que carece de toda base legal en el Código Civil, pues la pensión sólo se prevé para cuando se dé un desequilibrio económico cuya existencia niega en el presente caso, y que atenta contra el art. 14 de la Constitución.

Solicita de este Tribunal que declare nula la Sentencia dictada en apelación y firme la que dictó el 3 de marzo de 1983, el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de los de Madrid.

2. Con fecha 27 de febrero de 1984, el demandante de amparo dirigió a este Tribunal escrito en el que se solicitase una al principal el testimonio de la Sentencia de 23 de diciembre de 1983, copia del escrito en que anuncia su intención de interponer recurso de amparo y se ruega que no se declare la firmeza de la Sentencia, y providencia de la Sala denegando la suspensión de dicha declaración.

Contra esta declaración de firmeza se solicita también amparo.

3. Por medio de providencia, que dictó el día 21 de marzo de 1984, la Sala puso de manifiesto al Ministerio Fiscal y al demandante la posible existencia del motivo de inadmisión que describe el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a saber, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones.

4. En las suyas, de 9 de abril de 1984, el Ministerio Fiscal afirma que la decisión impugnada no rebasa el ámbito de la mera legalidad civil y no puede ser objeto de revisión constitucional, sin que exista ni asomo de discriminación, lo que le lleva a solicitar la inadmisión de la demanda por concurrencia del motivo ya indicado.

5. En las alegaciones que formuló, el día 18 de abril de 1984, el demandante insiste en que la interpretación de los preceptos del Código Civil se ha hecho siguiendo una inveterada práctica discriminatoria contra los varones y reitera el «suplico» del escrito principal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante afirma que se ha violado el principio de igualdad, porque no se dan en su caso las circunstancias que prevé el Código Civil para fijar la pensión de desequilibrio económico que contempla su art. 97, de modo que el señalamiento de la misma a favor de su ex cónyuge no puede deberse más que a una inveterada práctica discriminatoria para con los varones, contraria al art. 14 de la Constitución.

Al razonar de este modo el demandante pone en tela de juicio la declaración de hecho probados de la Sentencia que impugna, y que afirma la existencia de desequilibrio que es preciso compensar, e imputa a la resolución judicial un móvil, su condición de varón, que de ningún modo aparece en la misma. Este Tribunal no es una tercera instancia que pueda corregir la aplicación de la Ley por los Jueces ordinarios, salvo que con ello se vulneren los derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, y es claro que en este caso no se da tal circunstancia. La Sala ha valorado los datos de que dispone y ha estimado, en uso de sus facultades, que se ha producido una situación de desequilibrio en favor de la ex esposa del demandante que éste debe compensar mediante el pago de una pensión mensual. No hay en ello discriminación alguna por razón del sexo masculino del demandante, y su condición de varón no puede considerarse en modo alguno fundamento de la resolución, y, por tanto, la tesis de que se ha violado el art. 14 de la Constitución es manifiestamente insostenible.

2. La petición del recurrente, hecha por escrito del 27 de febrero de 1984, de que el amparo por él solicitado se extienda a la declaración de firmeza de la Sentencia impugnada hecha por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, no tiene entidad distinta y separada de la del recurso que contra dicha Sentencia se interpone, por lo que le es aplicable todo lo dicho en el fundamento anterior.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 384/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:384A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal, el 25 de febrero de 1984, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, en nombre y representación de don Ramón María Camiña Uribe, Abogado, interpone recurso de amparo constitucional, por violación de los artículos 24 y 25 de la Constitución Española (C.E.), contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 1983, dictada en apelación de la de 7 de diciembre de 1981, de la Audiencia Territorial de Pamplona, que denegó la anulación de la Orden ministerial de 25 de abril de 1938, por la que se separó del servicio como Agente de Cambio y Bolsa al padre del recurrente don José Camiña Beraza, que ya ha fallecido.

Pide que se revoque y anule la Sentencia de la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 1983, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictar nueva Sentencia en la que se declare la nulidad de la Orden ministerial de Hacienda, de 5 de diciembre de 1938, de depuración del padre del recurrente, con todo lo demás que proceda en Derecho.

2. Funda el recurrente su escrito en los siguientes hechos:

A) El 18 de octubre de 1979 don Ramón María Camiña Uribe, hijo de don José Camiña Beraza, solicitó del Ministerio de Economía que se procediera a la anulación de la Orden ministerial de Hacienda, de 25 de abril de 1938, por la que se dispuso la depuración de algunos Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao, entre los que se encontraba el referido señor Camiña Beraza, ya fallecido. Se fundaba en la disposición derogatoria tercera de la Constitución.

La petición fue desestimada, el 10 de abril de 1980, por considerarse que la Orden ministerial, de 25 de abril de 1938, era un acto firme y consentido.

Todo ello «sin entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada» y «sin perjuicio de que el interesado pueda instar la tramitación de cualquier otro expediente que ampare las disposiciones vigentes».

Contra la referida resolución interpuso recurso de reposición el señor Camiña Uribe, en cuyo «suplico» pedía: «la anulación pura y simple de la Orden ministerial, de 25 de abril de 1938, con la reposición de todos los haberes, derechos y acciones que correspondían a don José Camiña Beraza y, alternativamente, la nulidad de las actuaciones habidas con motivo del expediente que se incoó». El recurso fue desestimado por resolución de 16 de junio de 1980, en la que se reiteró que no se prejuzgaba que el interesado pudiera solicitar la rehabilitación de su padre al amparo de las disposiciones vigentes y que la única pretensión que se rechazaba era la de anulación de un acto administrativo firme y consentido.

B) Planteado recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Pamplona, fue desestimado por Sentencia de 7 de diciembre de 1981.

Estimó la Audiencia que la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente derogación del Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 no puede extenderse a la Orden ministerial de 25 de abril de 1938 por la que se acordó la separación ya que, por su contenido, esta Orden no era un acto normativo. Formalizado recurso de apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia, el 21 de diciembre de 1983, desestimando el recurso interpuesto por los mismos fundamentos de la Sentencia apelada. A los que añadió que no cabía aplicar al caso examinado la doctrina de los efectos retroactivos de la Constitución con relación a disposiciones y actos anteriores a la misma, porque ya había agotado sus efectos la Orden ministerial de 1938.

3. La pretensión de amparo se fundamenta en que las Sentencias de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo han estimado -ambas a inconstitucionalidad sobrevenida del Decreto-ley, de 5 de diciembre de 1936; pero que, al no haber declarado la nulidad de la Orden del Ministerio de Hacienda, de 25 de abril de 1938, han violado los derechos fundamentales amparados en los arts. 24, 25 (en relación con los 103 y 106) y 53.1 de la Constitución Española.

4. Por providencia, de 21 de marzo de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC) acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión, previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 5 de abril de 1984, estima que concurre la citada causa de inadmisión.

El solicitante recurrió primero ante la Audiencia y luego, en apelación, ante el Tribunal Supremo, deduciendo las oportunas pretensiones y valiéndose de los medios procesales que creyó convenientes. De los dos obtuvo sendas resoluciones motivadas en Derecho, por lo que no se ha producido la vulneración del art. 24 de la Constitución que, con escaso rigor, se invoca.

Tampoco expone la demanda el quebranto que denuncia el derecho a la legalidad. Hay que pensar que la Orden de 1938 es carente de legalidad pero, evidentemente, la vis retroactiva de la Constitución no puede alcanzar a situaciones cuyos efectos están agotados, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal como resulta en el caso presente en el que hasta falleció el propio interesado.

6. La parte recurrente, en escrito de alegaciones, de 6 de abril de 1984, reitera los argumentos esgrimidos en la demanda, estimando que la cuestión planteada no carece de contenido constitucional, pues los Tribunales han declarado derogado por inconstitucionalidad sobrevenida el Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936, pero no han extendido esta derogación a la Orden ministerial, de 25 de abril de 1938, al estimar que la misma ya había agotado sus efectos. Todo ello de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sede de recursos de amparo. Pero entiende el recurrente que es doctrina del Tribunal Constitucional el alcance no limitado de la retroacción de la Constitución misma, lo que trata de demostrar. Por eso, concluye que la decisión del Tribunal Supremo no está fundada en Derecho, ya que ha interpretado erróneamente la doctrina de este Tribunal. Y, a mayor abundamiento, que su padre, el destituido señor Camiña Beraza, no fue citado a declarar, ni pudo utilizar medios de prueba ni, en definitiva, apelar contra el acto de depuración, porque expresamente lo prohibía el art. 3 del Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936, que le fue aplicado. Todo ello le produjo una evidente indefensión que hace necesaria la censura del Tribunal Constitucional en reparación de los derechos manifiestamente vulnerados y conculcados y que no han alcanzado la efectiva tutela de los Tribunales de instancia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La pretensión de la demanda de amparo consiste en que este Tribunal anule el acto contenido en el Orden ministerial de 25 de abril de 1938, por la que se depuró al padre del recurrente y se le separó y dio de baja como Agente de Cambio y Bolsa.

El señor Camiña Uribe, tal como ha precisado en el escrito de alegaciones, considera vulnerados los derechos fundamentales de su padre don José Camiña Beraza, que ha fallecido en el exilio. Dicha vulneración se habría producido en la época de la depuración, dada la ausencia absoluta de garantías con la que se produjo, y, también, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución Española de 1978, ya que los Tribunales no han tutelado su pretensión en forma satisfactoria por no haber declarado la nulidad del acto administrativo de depuración.

Como este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia, la disposición final primera de la Constitución estableció que ésta entraría en vigor «el mismo día de la publicación de su texto oficial en el ''Boletín Oficial del Estado''», sin que ni en esta cláusula final ni en ningún otro pasaje del texto constitucional exista precepto alguno que establezca su retroactividad. Es cierto, sin embargo, que el inciso final de la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la LOTC, permita una débil eficacia retroactiva de la Constitución, pero siempre respecto de Leyes, disposiciones, resoluciones o actos anteriores a ella que no hubieran agotado sus efectos, tal y como, con toda corrección, han apreciado los órganos jurisdiccionales que han conocido de la pretensión del señor Camiña Uribe.

El doloroso hecho de que el padre del recurrente haya visto vulnerados en 1938 sus derechos, tal y como hoy se garantizan en España, no puede ser reparado en este momento toda vez que el acto de depuración ha agotado todos sus efectos e, incluso, ha fallecido el perjudicado. Todo ello, dejando a salvo, como le ha sido ofrecido al recurrente en vía administrativa, el derecho del señor Camiña Uribe a obtener la rehabilitación de su padre.

Además, como ha señalado el Ministerio Fiscal, los Tribunales han otorgado una tutela judicial plena al señor Camiña Uribe en su pretensión. Ha logrado que se declare, tanto por la Audiencia Territorial de Pamplona como por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en resoluciones fundadas y tras procesos dotados de todas las garantías que el Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 ha sido derogado por la Constitución, por incurrir en inconstitucionalidad sobrevenida.

Lo que resulta imposible de satisfacer es la pretensión del recurrente de que este Tribunal acuerde la anulación del acto de depuración, por lo que procede declarar que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en Sentencia del Tribunal Constitucional por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b ) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda:

Declarar la inadmisibilidad del recurso presentado por don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, en nombre y representación de don Ramón María Camiña Uribe. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 385/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:385A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 139/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Dolores Oquendo Corral comparece ante este alto Tribunal mediante escrito de 1 de marzo de 1984, registrado de entrada el 2 del mismo mes, en el que manifiesta su propósito de que se tenga por promovido recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, de 14 de febrero de 1984, y la anterior Sentencia del mismo Juzgado, de 28 de abril de 1983, por cuanto tanto uno como otra al no tener en cuenta las peticiones en su día formuladas por la demandante han ocasionado, en su opinión, una grave indefensión a dicha parte, con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.2 de la Constitución Española.

Asimismo, solicita le sea nombrado Procurador que le represente, en turno de oficio, e interesa igualmente, que en tanto se proceda a tal designación se acuerde la interrupción del plazo para la formalización de la demanda de amparo, todo ello en base a que en el procedimiento judicial previo ha gozado del beneficio de pobreza.

En cuanto a la dirección por Abogado, manifiesta que el Letrado que la ha asistido hasta ahora no tiene inconveniente en la defensa, como se deduce del escrito de presentación.

2. Los hechos en que fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante contrajo matrimonio canónico con don Antonio García Sigido, el 20 de junio de 1939. Por Auto el Juzgado competente, de 15 de junio de 1978, se acordó la separación provisional de los cónyuges, señalándose a la esposa en concepto de alimentos para su subsistencia y la de los dos hijos, entonces menores de edad, la cantidad de 15.000 pesetas mensuales. Con posterioridad, el Tribunal Eclesiástico núm. 5 de Madrid-Alcalá dictó Sentencia con fecha 27 de junio de 1980, por la que se concedió la separación conyugal por tiempo indefinido, Sentencia que fue ejecutada en cuanto a sus efectos civiles por Auto del Juzgado núm. 6 de Madrid, de fecha 3 de noviembre de 1980, en el que se acordó, entre otros extremos, que conservara la esposa, en calidad de cónyuge inocente, el derecho de alimentos. b) La demandante instó el 6 de febrero de 1981 juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reclamación de alimentos definitivos en el que el Juzgado, tras los trámites de Ley, dictó con fecha de 28 de abril de 1983 Sentencia por la que, estimando en parte la demanda, fijó la cuantía de los alimentos definitivos que debería abonar el marido demandado condenándole al pago de la cantidad de 20.000 pesetas mensuales abonables por mensualidades anticipadas dentro de los primeros diez días de cada mes, desde la fecha de la presentación de la demanda y absolviéndole del resto de la reclamación y de los demás pedimentos de la demanda. c) En trámite de ejecución, la demandante exigió el pago de la cantidad que estimó se le adeudaba, dictándose con fecha 24 de enero de 1984, providencia por el Juzgado núm. 6 de Madrid, en la que se concretó la obligación pecuniaria que debería hacer efectiva el alimentista. Contra dicha providencia se interpuso por la demandante, el 28 de enero de 1984, recurso de reposición en el que se invocó una posible indefensión. d) Resuelto por Auto de 14 de febrero de 1984, en sentido desestimatorio el recurso de reposición antedicho, manteniendo la providencia recurrida, la demandante interpone el presente recurso de amparo con los fundamentos que ahora se exponen.

3. Estima la demandante que tanto la Sentencia de 28 de abril de 1983, como el Auto de 14 de febrero de 1984, ambos del Juzgado de Primera Instancia, núm. 6 de Madrid, han infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, que garantiza el art. 24.1 de la C.E. causando grave indefensión a dicha parte.

Tal supuesta indefensión la funda la demandante, en que, por un lado, la Sentencia en el juicio declarativo de menor cuantía sobre alimentos, no tuvo en cuenta todas las peticiones consignadas, en la demanda y, por otro, que el Auto dictado en ejecución de la anterior Sentencia no resuelve sobre los extremos planteados, señalando que puesto que el Juzgado dispone de remedios procesales para subsanar sus propios errores u omisiones, al no hacerlo causa indefensión.

4. La Sección, por providencia de 21 de marzo de 1984, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por doña Dolores Oquendo Corral, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste a este Tribunal el nombre del Letrado que firma su escrito de interposición, sin perjuicio de que una vez formulada la demanda se declare sobre la admisión del recurso. Asimismo, acordó solicitar del Colegio de Procuradores la designación de un Colegiado por el turno de oficio.

5. Recibido despacho del Colegio de Procuradores, designando a la Procuradora doña Dolores Moreno Gómez para representar a la recurrente, y luego que ésta manifestó el nombre del Letrado que le asistiría en su defensa, que coincide con el que le ha asistido en anteriores actuaciones, la Sección, por providencia de 11 de abril de 1984, acordó tener por designados al Letrado don José Arroyo López-Soro y a la Procuradora doña Dolores Moreno Gómez, ésta del turno de oficio, para defender y representar, respectivamente, a la recurrente en amparo, y conceder, conforme a lo prevenido en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) en relación con el 50.1 b) de la LOTC], y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

6. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal manifiesta la procedencia de que se dicte Auto declarando la inadmisibilidad del recurso por apreciar que existen las causas citadas en la anterior providencia, argumentando que no se han ejercitado por la demandante las posibilidades impugnatorias de la resolución judicial recurrida en amparo, y por lo que se refiere a la alegada indefensión señala que lo único que hace la demandante es manifestar su disconformidad con la interpretación que el juzgador hace, en la ejecución de su propia Sentencia, de los términos del fallo y del rigor con que ha de ser aplicado el principio de cosa juzgada, cuestión obviamente de mera legalidad ordinaria cuyo planteamiento en sede constitucional carece de todo apoyo normativo y doctrinal.

Por su parte, la demandante solicita se declare la admisión del recurso, entrándose en el fondo del asunto y otorgándose en su día el amparo pedido por entender que se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía administrativa (sic) y que aparece clara la indefensión, de acuerdo con las alegaciones anteriormente efectuadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Que la demandante no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial resulta incuestionable, puesto que contra el Auto resolutorio del recurso de reposición contra una providencia que no es de mero trámite como la ahora impugnada, procedería la interposición de un recurso de apelación, como se desprende de una simple lectura del art. 380 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No se ha hecho así, como tampoco se utilizaron en su día los posibles recursos contra la Sentencia, de la que el Auto se deriva, y a la que se imputa igualmente haber causado indefensión a la demandante, sin que ni siquiera se solicitara, en su momento, la aclaración o suplencia de cualquier omisión sobre alguno de los puntos discutidos en el litigio, como autoriza el art. 363 de la Ley procesal, incurriendo así en la omisión de un requisito obligado para que sea admisible el recurso de amparo cuando éste se dirija contra violaciones de los derechos y libertades públicas que tuvieran su origen en un acto u omisión de un órgano judicial [art. 44.1 a) en relación con el 50.1 b) de la LOTC], por lo que procede, desde ahora, apreciar el citado motivo puesto de manifiesto en nuestra providencia de 11 de abril de 1984, declarando la no admisión del presente recurso.

2. Aunque bastaría el motivo anterior para justificar un pronunciamiento negativo en cuanto a la admisibilidad del presente recurso, no resulta superfluo aludir, siquiera sea brevemente, al segundo motivo de inadmisión, consistente en que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo de la pretensión deducida. En efecto, la demandante entiende y afirma que las resoluciones judiciales la causan grave indefensión al infringir el mandato constitucional contenido en el art. 24.1 de la C.E.

Si, por lo que se alega, la demandante no ha obtenido plena satisfacción de sus pretensiones, ello no implica, como reiteradamente ha puesto de relieve este Tribunal, que se haya producido por esa circunstancia una situación de indefensión derivada de la falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que el amparo constitucional está abierto, ciertamente, para la defensa del derecho a la jurisdicción y al proceso debido, pero en modo alguno puede confundirse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes y acordes con sus deseos y pretensiones.

Nada que se oponga o infrinja las garantías amparadas constitucionalmente aparece o se ha alegado por la demandante, que como hemos visto no ha utilizado los cauces procesales que le ofrece el ordenamiento para la defensa de sus intereses o derechos, sin que quepa utilizar en modo alguno el recurso de amparo como una nueva vía para revisar Sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial, ni para obtener la satisfacción de derechos que no se han alcanzado ante los Tribunales de Justicia.

ACUERDA

En vista de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 386/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:386A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 2 de marzo de 1984, el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación de doña Aurora Guerra Rodiño interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto que dictó el día 16 de noviembre de 1983 la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, declarando desierto el recurso de apelación, rollo núm. 686/1983, promovido por la demandante de amparo contra la Sentencia dictada, el día 19 de septiembre del mismo año por el Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo (Burgos), en autos de arrendamientos urbanos.

Contra dicho Auto se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 8 de febrero de 1984.

El Auto recurrido declara desierto el recurso por no haber comparecido la parte apelante, hoy demandante de amparo, la cual afirma que tal incomparecencia se debió a un error consistente en que la Procuradora de Villarcayo, al encomendar la comparecencia a una compañera de Burgos, lo hizo indicando en la carta «somos apelados», lo que dio lugar a que esta última, que según la demandante se presentó en la Audiencia para personarse, no pudiera hacerlo al rechazársele por la Secretaría su escrito hasta que no hubiera comparecido la apelante, ignorando que tal condición correspondía en realidad a quien declaraba ser apelada.

La demandante invoca el art. 24.1 de la Constitución que estima infringido por la práctica, que considera incorrecta, de no permitir que se persone el apelado hasta que lo haya hecho el apelante, lo que impidió en este caso que quedase constancia de la personación de la Procuradora de Burgos para instar después lo que fuera procedente.

La demandante solicita del Tribunal que declare nulos los Autos recurridos y reconozca su derecho a que se acuerde por la Sala la admisión de su personación en tiempo y forma en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Villarcayo de fecha 19 de septiembre de 1983.

Solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia.

2. Por medio de providencia, que dictó el día 28 de marzo de 1984, la Sección acordó poner de manifiesto a la demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según dice el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones.

3. En las que formuló el día 17 de abril de 1984, la demandante reitera resumidamente la argumentación del escrito de interposición de la demanda, cuya admisión insta.

4. El Ministerio Fiscal, que formuló alegaciones el día 17 de abril de 1984, afirma en ellas que si se declaró desierto el recurso de apelación no fue por acto alguno del Poder Judicial, sino por obligada consecuencia legal de la conducta omisiva del representante procesal de quien hoy demanda amparo constitucional, por lo que insta la inadmisión del recurso por concurrir el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en providencia de la Sección de fecha 28 de marzo de 1984.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Lo que la demandante de amparo considera incorrecto por contrario al art. 24.1 de la Constitución es única y exclusivamente que no se permitiera a la Procuradora de Burgos personarse en la apelación en la condición en que exactamente quería hacerlo, esto es, en la de apelada. No puede exigir, claro está, que la Secretaría de la Audiencia adivinase que tal condición era errónea, esto es, que la Procuradora en realidad era apelante, pero estima que se le debió permitir personarse como apelada, según pretendía, lo que posibilitaría que luego hiciese las alegaciones procedentes para adoptar la posición procesal que en rigor le correspondía. Ante tal planteamiento es de observar, en primer término, que la demandante pide a este Tribunal que dé por ciertos los hechos que la demanda relata frente a los que la Audiencia da por producidos. En efecto, el Auto de 16 de noviembre de 1983, dice que el plazo de diez días transcurrió «sin que se haya personado la parte apelante», lo que quiere decir que la apelante no se personó «en forma», esto es, mediante el oportuno escrito de personación. La demandante de amparo no niega tal extremo, esto es, reconoce que no se personó en forma a los efectos del art. 840 de la L.E.Cr., pero afirma que «acudió» a la Audiencia, que se «presentó» con el propósito de «personarse en forma», pero que no se le admitió el escrito ad hoc por no haberse personado aún la parte apelante. Pero tal extremo no está declarado probado por el Auto de 8 de febrero de 1984, y esto significa que se pide a este Tribunal una actividad probatoria -que la demandante «acudió» pero no pudo personarse en forma, porque se le impidió- que hay que considerar prácticamente imposible.

En segundo lugar, y aun dando por buena la descripción de la demanda, puede señalarse en la Procuradora de Burgos una primera falta de diligencia consistente en no instar su personación como apelada. Si lo que pretende es que este Tribunal declare contrario al art. 24 la práctica de no permitir la personación del apelado hasta que se haya personado el apelante, debió instar que se le permitiera personarse haciendo constar de algún modo su intento, y no resignarse ante la negativa que dice haber encontrado en la Secretaría.

Este hecho hace innecesario que este Tribunal se pronuncie sobre la supuesta vulneración del art. 24 de la Constitución que supondría según la recurrente la práctica por ella denunciada.

Quiere todo esto decir que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, lo que constituye un motivo insubsanable de inadmisión según el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

ACUERDA

Por todo ello la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 387/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:387A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 170/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de marzo de 1984, don Juan José Gutiérrez Melgarejo, asistido de Letrado que había asumido voluntariamente su defensa y sin Procurador cuyo nombramiento de oficio solicitaba, presentó en el Juzgado de Guardia escrito de interposición de recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 3 de febrero de 1984, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén de 15 de noviembre de 1983, que le había denegado las prestaciones de desempleo.

El demandante había prestado sus servicios al Instituto Nacional de la Salud como médico sustituto cotizando a la Seguridad Social, en distintos períodos de tiempo, a cuyo término solicitó las prestaciones de desempleo que le fueron denegadas por el Instituto Nacional de Empleo con apoyo en el hecho de que su relación con el INSALUD era de carácter estatutario y estaba excluida de la legislación laboral.

Habiendo interpuesto demanda judicial, la Magistratura de Trabajo número 3 de Jaén dictó Sentencia desestimatoria, de 15 de noviembre de 1983, fundada en la exclusión de la relación estatutaria del demandante del ámbito de la legislación de trabajo según expresa el art. 1. del Estatuto de Trabajadores. El Magistrado de Trabajo excluye la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución alegada por el demandante por cuanto este precepto no prohíbe un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales.

Contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación alegando la aplicación indebida del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores cuyo concepto de trabajador a quien se aplica la legislación laboral entiende que le abarca por más que la relación sea estatutaria. Igualmente, alegó la vulneración del principio de igualdad motivada por la diferencia de trato en relación a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, subalternos y demás personal de la Seguridad Social, quienes, una vez rescindidos sus contratos, tienen derecho a prestaciones de desempleo. El Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso, por Sentencia de 3 de febrero de 1984, haciendo notar que la relación estatutaria estaba excluida del ámbito de aplicación de la Ley Básica de Empleo, estando sometida al Estatuto del Personal Médico de la Seguridad Social que no incluye la prestación de desempleo dentro de las que atribuye a tal personal.

2. El demandante denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española. Según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, la desigualdad debe basarse, para ser conforme a la Constitución, en motivaciones objetivas y razonables, y en el presente caso el actor cumplió todos los requisitos establecidos en el art. 16 de la Ley Básica de Empleo siendo trabajador por cuenta ajena y estando incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, de forma que si los restantes profesionales no médicos que ingresan como sustitutos en el INSALUD tienen derecho a las prestaciones por desempleo encontrándose también bajo relaciones estatutarias, igual derecho ha de tener el personal médico.

Estando acreditada la relación de ajeneidad y la cotización al Régimen General de la Seguridad Social, incluida la correspondiente al desempleo, debe tener derecho a las prestaciones, pues reúne todas y cada una de las condiciones establecidas en el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores y 16 y siguientes de la Ley Básica de Empleo.

3. La Sección acordó, por providencia de 9 de mayo de 1984, tener por interpuesto el recurso y aceptar la designación de Procurador de oficio dirigiendo el correspondiente despacho al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, disponiendo que una vez realizada la designación y otorgada la representación a la demanda se acordaría lo procedente. Habiendo recaído el nombramiento en la Procuradora doña Mercedes Blanco Fernández, la Sección dictó providencia, de 23 de mayo, abriendo el trámite de inadmisión por falta manifiesta de contenido constitucional en la demanda, otorgando un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de sus alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal expone cómo el Tribunal Central de Trabajo declara que los servicios prestados por médicos interinos a la Seguridad Social carecen del carácter laboral por estar comprendidos en el art. 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, quedan excluidos del campo de aplicación de la Ley Básica de Empleo.

La demanda de amparo disiente de la interpretación que hace la jurisdicción laboral del campo de aplicación de la prestación de desempleo, y afirma que las resoluciones impugnadas violan el art. 14 de la Constitución al privar al recurrente de un derecho que se reconoce a otros trabajadores en situación idéntica a la suya.

Frente a ello, debe recordarse que la interpretación y aplicación de la legislación positiva es tarea exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no existe vulneración del art. 14 de la Constitución, pues, como afirman las Sentencias cuya nulidad se solicita, el trato jurídico dado al demandante se basa en la concreta naturaleza de la relación contractual que, al ser distinta de las demás, justifica el trato diferente.

5. En su escrito de alegaciones el demandante señala que la vulneración del art. 14 de la Constitución se produce por los siguientes motivos: 1) porque la Ley Básica de Empleo establece que su campo de aplicación «se extenderá a todos los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y en los Regímenes Especiales que actualmente protegen la contingencia por desempleo», circunstancias que concurren en su caso; 2) porque se excluye de las prestaciones de desempleo a los médicos del INSALUD en virtud de que sus relaciones son estatutarias y esa apreciación no se aplica al restante personal. Si todos están regulados por Estatutos jurídicos no existe razón para que a unos se pague la prestación y a otros no.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución del Instituto Nacional de Empleo, así como las Sentencias que se impugnan razonan la denegación de las prestaciones de desempleo, en el carácter estatutario de la relación jurídica que unía al demandante con el INSALUD que determina su exclusión del ámbito de aplicación de la legislación laboral [art. 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores] y del ámbito de aplicación de la protección por desempleo (art. 16 de la Ley Básica de Empleo).

La discrepancia del demandante con esta apreciación, así como sus argumentaciones sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta última Ley, no pueden ser acogidas por este Tribunal, pues recaen sobre la interpretación de la legalidad aplicada, que como reiteradamente ha expuesto la doctrina emanada del mismo, corresponde a los Tribunales ordinarios decidir acerca de la interpretación y aplicación de la norma, y si en ejercicio de su exclusiva competencia han entendido que los médicos interinos de la Seguridad Social no se rigen por la legislación laboral ni por la normativa de desempleo, sino exclusivamente por el Estatuto del Personal que no incluye entre la protección dispensada la relativa al desempleo, ello constituye un presupuesto del juicio de constitucionalidad que no puede ser corregido en vía de amparo, pues es ajeno a la competencia que los arts. 53.2 y 161.1 de la Constitución atribuyen al Tribunal Constitucional.

2. Partiendo de lo anterior, la presunta desigualdad motivada por el hecho de que otros sujetos, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Subalternos y demás personal de la Seguridad Social cuya relación es también de carácter estatutario tengan derecho a la prestación que al demandante -como médico sustituto- se niega, no aparece fundada, ya que a la Ley compete determinar el campo de aplicación de la protección que dispensa y si razonablemente ha atendido al carácter de la relación jurídica para incluir a los trabajadores por cuenta ajena y excluir a quienes no posean tal carácter, no existe vulneración del principio de igualdad. El hecho de que determinados sujetos que en virtud de ello habrían de estar excluidos no se incluyan expresamente, en tanto otros mantengan la exclusión, no es tampoco opuesto al principio de igualdad siempre que la diferencia de trato no sea arbitraria, y en el presente caso la diferenciación procede de la naturaleza del trabajo y el distinto Estatuto que regula cada uno de los tipos de personal de la Seguridad Social y dentro de estos Estatutos se determina el nivel de protección a que tiene derecho el personal regulado formando parte del complejo de derechos y deberes que conforman una determinada posición jurídica, por lo que la interconexión de todos estos derechos y deberes, así como la necesaria atención global a la completa posición jurídica de cada uno de los tipos de personal, excluye que pueda extraerse una concreta condición -en este caso la protección por desempleo- para compararla aisladamente con su paralela sin tener en cuenta el diferente contexto en que se integra en cada caso determinado por un diverso tipo de trabajo, unas diferentes condiciones de empleo y unos distintos derechos y obligaciones, resultando en definitiva, no puede apoyarse la vulneración del principio de igualdad que determina el artículo 14 de la Constitución, en una comparación de Cuerpos heterogéneos, tanto por su naturaleza funcional como por su regulación jurídica, y realizada sólo sobre un elemento aislado de sus complejos y distintos derechos peculiares.

3. En razón a todo lo expuesto, resulta aplicable la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en Sentencia, por parte de este órgano constitucional.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda formulada por la Procuradora doña Mercedes Blanco Fernández, en representación de don Juan José Gutiérrez Melgarejo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 388/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:388A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 178/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Contra el Real Decreto 2676/1981, de 13 de noviembre, sobre licencia fiscal de actividades comerciales, en la parte correspondiente al núm. 17, artículo 1 (inclusión de una nota, en el epigrafe 641.81 en las tarifas de licencia fiscal) y al núm. 11, art. 2 (creación de dos números en el epígrafe 641.85 y nota), una vez que fue desestimado el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Supremo (Sala Tercera), por Sentencia de 21 de enero de 1984, se interpone el presente recurso de amparo, sosteniendo que indicada modificación introducida en la licencia fiscal vulnera el derecho a la igualdad de los comerciantes «detallistas de alta perfumería y cosmética». El atentado a la igualdad lo ve la Asociación recurrente desde un doble aspecto: un tratamiento más gravoso para los perfumistas respecto de los comerciantes de productos alimenticios, y, desde el otro aspecto, el que a los comerciantes, con este tratamiento, no les conviene incorporarse a la Asociación de Perfumistas. Este es, desde el aspecto del amparo, el planteamiento y fundamentación del recurso.

2. La Sección, por providencia de 2 de mayo pasado, abrió el trámite de inadmisión por las causas de los arts. 50.1 a) (interposición fuera de plazo) y 50.1 b) (interposición defectuosa), y en el trámite de alegaciones sostuvo la Asociación recurrente que el recurso está planteado en tiempo, aunque no dice cuál fue la fecha de notificación, y en forma, pues ha cumplido los requisitos formales previstos al efecto. Para el Ministerio Fiscal es dudosa la presentación en tiempo, pues el actor parece toma como indicio del plazo para recurrir el de notificación de la providencia que declaró firme la Sentencia, e indudablemente inadmisible la demanda y esto por varias razones: se trata de la simple impugnación de una disposición general por razones de legalidad y se insta una declaración de futuro, pero, además, por falta de contenido constitucional [art. 50.1 b) y 50.2 b) de la LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. No vamos a fundar la inadmisión en la interposición fuera de plazo del recurso de amparo, acudiendo a lo que establecen los arts. 43.2 y 50.1 a) de la LOTC, aunque la explicación que, al respecto ha hecho, el demandante en la fase del art. 50 es propicia a más de una interpretación, y, desde luego, una de ellas, que se haya tomado como inicio del plazo no el de notificación de la Sentencia, sino el de la providencia que declaró su firmeza. Con ser esto una de las interpretaciones posibles y haber descuidado el demandante la clarificación en este punto, la duda debe llevarnos a entender que, ahora y en este momento, la inadmisión no puede fundarse en aquellos preceptos.

2. Ha creído el demandante que todo el juego del art. 50.1 b) de la LOTC no va más allá de las omisiones documentales (tal como viene impuesta la aportación de documentos por el art. 49.2) u otras imprecisiones susceptibles de subsanación, olvidando algo que es más sustancial para el buen entendimiento del amparo. Importa destacar ahora que junto a los ámbitos definidos del amparo por la concurrencia de lo dispuesto en los arts. 41 (en todas sus reglas) y 50.2 a), dentro del marco constitucional que define el art. 53.2, y lo que respecto a las demandas sin contenido constitucional permite ab initio y asegurada la controversia, el art. 50.2 b) de la LOTC, todo lo cual tiene su preciso tratamiento en los indicados preceptos, es de esencia a la idea de amparo constitucional tal como ha sido diseñado en la Constitución, y luego objeto de desarrollo en los artículos de la LOTC, y por lo que interesa ahora, en el art. 43.1, que al planteamiento en sede constitucional de una pretensión de amparo, preceda el debate respecto de una pretensión configurada en elementos cualificadores de la misma por la supuesta violación de un derecho fundamental. No da noticia la Sentencia que puso fin al proceso precedente que allí se articulara una pretensión de estas características, y, por otra parte, el petitum de la ahora demanda de amparo no responde a la que es de razón en una pretensión constitucional de amparo. Se ha debatido en la vía judicial contenciosa-administrativa un problema de legalidad sin apoyos constitucionales realmente cualificadores de la pretensión de amparo. El agotamiento que dice el art. 43.1 no es simplemente haber seguido las vías judiciales; es algo más profundo. Se trata de hacer valer en tales vías una pretensión de amparo por violación de derechos o libertades fundamentales, pues sólo así se cumple lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución y art. 41.1 de la LOTC.

Digamos, por último, que el Ministerio Fiscal cree también de aplicación la causa del art. 50.2 b) y aunque tal opinión no carece de justificación tanto desde las perspectivas del tratamiento al que quiere acogerse la Asociación demandante, como desde la perspectiva de que lo que se pone en duda es la justicia del tratamiento fiscal desde alguno de los principios que dice el art. 31.1 de la Constitución, y no, bien entendido, una ruptura de la igualdad por incorporación de elementos discriminatorios de los contenidos en la fórmula constitucional del art. 14, no es esta causa la que debe llevarnos a la inadmisión y ello por una doble consideración: la primera, que si no hubo pretensión en los términos que hemos dicho, no es acorde con la lógica procesal que examinemos la misma, aunque sólo sea a los efectos de detectar la falta de contenido constitucional de la demanda; y la otra, que sobre esta causa no hemos abierto la contradicción tal como manda el art. 50.2. La conclusión es que se ha incumplido lo que dispone el art. 43.1, lo que debe llevar a la inadmisión dentro de la regla amplia del art. 50.1 b).

ACUERDA

La Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por Asociación Española de Detallistas de Alta Perfumería y Cosmética, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 389/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:389A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 181/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de marzo de 1984, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de don Abdekar Lakehal y otro, invocando la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 17 y 24 de la C.E., contra el Auto de 17 de febrero de 1984, dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto por los demandantes de amparo contra el Auto dictado el 10 de diciembre de 1983, por la Sección Tercera de esa misma Sala, por el que se acordó acceder a la solicitud de su extradición formulada por Francia.

2. La Sección, por providencia de 11 de abril de 1984, requirió al Procurador don Juan Corujo y López Villamil a fin de que, en el plazo de diez días, y de acuerdo con lo establecido en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acreditase la representación con que dice actuar en el presente procedimiento. El expresado Procurador, mediante escrito de 25 de abril siguiente, expresa que el poder para pleitos que acredita su representación obra unido en el referido recurso de amparo núm. 164/1984. Examinadas las actuaciones de dicho recurso se observa que el poder aportado al mismo únicamente figura otorgado por el otro demandante de amparo, pero no se acompaña el de don Abdekader Lakehal, ante lo que el indicado Procurador manifiesta que no es posible presentar poder alguno de este último, porque se desconoce su paradero y no se mantiene relación alguna con el mismo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según el art. 81.1 de la LOTC, las personas cuyo interés les legitime para comparecer como actores en los procesos constitucionales, deberán conferir su representación a un Procurador y, en virtud del art. 49.2 a) de la misma LOTC, acompañar la demanda de amparo del documento que acredite dicha representación, exigencia procesal cuyo incumplimiento se ha puesto en evidencia por parte de uno de los solicitantes de amparo, don Abdekader Lakehal, tras el plazo conferido para la subsanación del mencionado defecto procesal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, y por aplicación del art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 80 de la LOTC, la Sección acordó el archivo de las actuaciones en lo referente a dicho recurrente.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 390/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:390A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 210/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de marzo de 1984, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, interpone recurso de amparo, en nombre de Readymix Asland, S. A., frente a Sentencia de 27 de febrero del mismo año del Juzgado de Primera Instancia núm. 3, de Zaragoza, aclarada por Auto de 3 de marzo siguiente. Basa su pretensión en los hechos que, resumidamente, se exponen:

a) El día 26 de diciembre de 1983 se celebró en el Juzgado de Distrito núm. 3 de Zaragoza la vista del juicio de desahucio promovido por don Rufino Lezcano Gálvez, frente a la empresa Readymik Asland, S. A., por falta de pago de rentas. Previamente a la celebración de la vista, ese mismo día, la demanda consignó en dicho Juzgado la cantidad en cuyo impago se sustentaba la demanda.

b) En el curso de la vista, la Juez de Distrito rechazó la prueba documental al respecto presentada por la demanda, dictando posteriormente Sentencia por la que desestimaba la pretensión del demandante y declarando improcedente el desahucio.

c) Recurrida la Sentencia en apelación, por la parte demandante ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza, en el acto de la vista la empresa Readymix Asland, S. A., solicitó se incorporasen los documentos que fueron rechazados por el Juzgado de Distrito los que de nuevo fueron rechazados, esta vez por el Juzgado de Primera Instancia, «sin perjuicio de acordar lo que estime procedente si a ello hubiera lugar para mejor proveer».

d) Por Sentencia de 27 de febrero de 1984, el Juzgado revoca la dictada por el Juzgado de Distrito, declarando la procedencia del desahucio interesado. Solicitada aclaración de la Sentencia, se dictó por el Juzgado Auto en tal sentido de 3 de marzo de 1984, notificado el día 5 del mismo mes, en que se desestima la aclaración solicitada.

e) Posteriormente, el hoy demandante en amparo lleva a cabo diversas actuaciones procesales, interesando la enervación de la acción de desahucio, actuaciones que dieron lugar a providencia del Juzgado de Primera Instancia de 7 de marzo acordando no haber lugar a lo solicitado. Tal providencia fue recurrida en reposición, recurso desestimado por Auto de 22 de marzo.

f) También llevó a cabo actuaciones en el mismo sentido cerca del Juzgado de Distrito, que dieron lugar a providencia del mismo, de 17 de marzo, denegando lo solicitado.

Fundamenta su pretensión en que la resolución impugnada produce indefensión al recurrente, ya que no se le permitió aportar en el juicio los documentos probatorios de la consignación de las cantidades en cuyo impago se fundaba la demanda de desahucio. Tal consignación, de acuerdo con lo previsto en el art. 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, suponía la enervación de la acción, de forma que el juicio sólo podría proseguir por las costas, la denegación de esta prueba, en primera y segunda instancia supone, por un lado, la indefensión del hoy recurrente, y por otro la vulneración del principio de igualdad de las partes en el proceso, porque no se admiten a la hoy recurrente nuevas pruebas documentales en segunda instancia, mientras que sí se le admitieron a la otra parte. Además, se causa indefensión, porque no se ha dado a la consignación efectuada el efecto enervatorio del desahucio que resulta del art. 147.2 de la L.A.U. Se viola asimismo el art. 33.3 de la Constitución, al privarse al recurrente de sus bienes y derechos al margen de lo dispuesto por las Leyes.

Por lo que suplica al Tribunal Constitucional declare nula la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, reconociendo el derecho de la recurrente a defender la vigencia del contrato de arrendamiento en cuestión con la aportación de las pruebas admisibles. Por otrosí, suplica se acuerde la suspensión de la resolución impugnada, pues, de lo contrario, y por los perjuicios que se originarían, perdería el amparo su finalidad, al provocar el desahucio el desalojo irreversible de una empresa industrial.

2. Por providencia de 25 de abril de 1984, la Sección Primera de este Tribunal acuerda conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar lo que estimen conveniente respecto a la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una resolución por parte del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, estima que efectivamente concurre tal motivo de inadmisión, ya que la denegación de pruebas que han llevado a cabo los órganos judiciales en el proceso no ha sido arbitraria, sino con fundamento en la Ley: y la denegación de la pretensión relativa a que se enerve la acción de desahucio se produce igualmente en forma ajustada a la Ley, al haberse formulado extemporáneamente. Por lo que interesa del Tribunal se declare la inadmisión del recurso planteado.

La recurrente, por su parte, en su escrito de alegaciones se reitera en los argumentos aducidos en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Habida cuenta de que de los artículos de la Constitución invocados, el art. 33.3 no es fuente de derechos protegibles en amparo, el análisis del caso presente se circunscribe a la alegada vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, así como del derecho a la igualdad que se proclama en el art. 14, vulneración que derivaría de la denegación de prueba propuesta por el recurrente, así como de la no apreciación de la enervación de la acción de desahucio.

En cuanto a la denegación de la prueba propuesta, el art. 24.2 de la Constitución reconoce el derecho de todos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. En el proceso de que se trata, los arts. 1.579 y 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevén la admisión y práctica de la prueba en casos limitados, y corresponde al Juzgador, de acuerdo con tales artículos, determinar sobre la pertinencia de la prueba propuesta: por lo que en el presente caso los órganos judiciales han actuado dentro de las facultades que les concede la normativa procesal, sin que se pueda hablar, pues, de indefensión, ni de desigualdad entre las partes, ya que en ninguna de las dos instancias se ha producido una denegación arbitraria, sino fundada en la normativa legal.

Por lo que atañe a la petición de enervación de la acción de desahucio, tal petición fue hecha por medio de diversas actuaciones procesales, siendo rechazado en todas. Por vía de aclaración a la Sentencia de 27 de febrero de 1984, siendo rechazada en Auto del Juzgado de Primera Instancia de 3 de marzo del mismo año por exceder de los fines procesales de la aclaración. Por petición del Juzgado de Primera Instancia rechazada en providencia de 7 de marzo en consideración a ser extemporánea y haberse realizado la consignación bajo la imprecisa denominación de ad cautelam.

Esta providencia fue recurrida en reposición y confirmada por Auto de 22 de marzo. Por petición al Juzgado de Distrito también rechazada por providencia de 17 de marzo, basándose en que la consignación fue hecha ad cautelam y sin efecto enervatorios.

Todas estas resoluciones fueron adoptadas por los órganos judiciales correspondientes, interpretando el derecho vigente y de acuerdo con su estimación de los hechos, sin que en ellas se aprecie indefensión alguna ni vulneración de ningún otro derecho fundamental susceptible de amparo.

De todo ello resulta que el recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por Sentencia de este Tribunal, por lo que debe inadmitirse sin que proceda por tanto pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, se declara la inadmisión del recurso, archivándose las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 391/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:391A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 228/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 1984, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, en nombre y representación de don Ramón Pedro Bernaus, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1982, dictada en la apelación núm. 49.321 y contra la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del propio Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1984, en el rollo núm. 306.681. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Por acuerdo del Ayuntamiento de Palafolls (Barcelona) se aprobó provisionalmente el proyecto de delimitación del suelo urbano del término municipal, en el que se incluían cinco núcleos, dos de ellos consistentes en sendas urbanizaciones promovidas por el ahora demandante de amparo en fincas de su propiedad. Sometido dicho proyecto a la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona, ésta, por acuerdo de 26 de mayo de 1977, lo aprobó definitivamente en relación con uno solo de dichos núcleos (el del casco antiguo), excluyendo de la referida delimitación de Suelo Urbano a los otros cuatro. Interpuestos sendos recursos de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por el Ayuntamiento, el señor Pedro Bernaus y otro, el referido Departamento los desestimó por resolución de 28 de febrero de 1979.

b) Con anterioridad a esta última fecha, no obstante, considerando desestimados presuntamente por silencio los mencionados recursos, el señor Pedro Bernaus interpuso recurso contencioso-administrativo, tanto contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo como contra la citada desestimación presunta. Por Sentencia de 29 de octubre de 1980, la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Barcelona estimó el recurso, declarando no ajustadas a Derecho las resoluciones de la Comisión de Urbanismo y del Ministerio, de 26 de mayo de 1977 y de 28 de febrero de 1979, respectivamente, y ordenando al mismo tiempo a la mentada Comisión de Urbanismo que calificara las fincas del recurrente como suelo urbano.

c) Apelada la Sentencia por el Abogado del Estado, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 24 de febrero dc 1982, estimó el recurso, revocando, en consecuencia, en todas sus partes la Sentencia a quo y declarando válidas y conformes a Derecho las resoluciones administrativas referidas.

d) Considerando don Pedro Bernaus que esta última Sentencia había fallado el recurso al margen de los términos de la litis contestatio sobre la base de argumentos no alegados por las partes, con infracción de los principios de contradicción y de congruencia, interpuso contra la misma, de acuerdo con el art. 102.1 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), recurso de revisión, que fue resuelto en sentido desestimatorio por la Sala Especial del Tribunal Supremo con fecha 23 de febrero de 1984.

2. Los motivos concretos en los que el recurrente apoya su pretensión son los siguientes:

a) La Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo fundó su fallo en cuestiones completamente ajenas a la litis contestatio, no planteadas ni alegadas como motivo de discusión en la contestación, alterándose así enteramente los términos del debate, incurriendo en manifiesta incongruencia con infracción del art. 43 de la LJCA y del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.). Tras citar la doctrina sentada por este Tribunal en la Sentencia de 5 de mayo de 1982 (Auto 405/1981), el demandante señala que las razones en las que se basó el Tribunal Supremo para estimar el recurso de apelación fueron las expuestas en la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de febrero de 1979, razones que no habían sido planteadas en el escrito de contestación a la demanda en primera instancia, que constituían otras tantas (dos) cuestiones nuevas.

b) Las Sentencias impugnadas no resolvieron un punto esencial que se había planteado en la demanda: el de ilegalidad del acto administrativo recurrido (porque no era posible legalmente declarar terrenos no urbanizables las dos fincas del recurrente que ya estaban urbanizadas y edificadas con licencias municipales).

c) La Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo no resolvió sobre el segundo punto, que se había planteado en la demanda concerniente a la nulidad del acto administrativo (al haber excluido el mismo sin motivación alguna las dos fincas del recurrente de la delimitación del suelo urbano).

d) El recurrente considera que las Sentencias impugnadas han violado el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución (C.E.) en su doble vertiente de indefensión y de falta de tutela efectiva. Solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y ordene a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que dicte nueva Sentencia en sustitución de la anterior sin tener en cuenta los fundamentos que motivaron el fallo invalidado, resolviendo sobre la cuestión planteada en primera instancia y que en el caso de que llegase a confirmar por sus mismos fundamentos el fallo de la Audiencia juzgue y falle sobre el punto relativo a la nulidad del acto administrativo.

3. La Sección, por providencia de 16 de mayo, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC). Dichas alegaciones fueron presentadas en sendos escritos registrados el 1 de junio y el 30 de mayo de 1984, respectivamente.

4. El recurrente reafirmó los puntos de vista formulados en la demanda, sintetizándolos. Insistió en que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo fundó el fallo de su Sentencia en cuestiones que no habían sido planteadas en la litis, sumiendo a la parte en indefensión al faltar la contradicción pertinente y por tanto juicio y pruebas, incurriendo la resolución judicial (con alegación por el recurrente de la Sentencia de este Tribunal de 5 de mayo de 1982) en incongruencia, y en que las Sentencias impugnadas no le resolvieron al recurrente las cuestiones esenciales que él había planteado debidamente en la demanda. Infringido así claramente el art. 24.1 en el doble aspecto, señalado en la demanda, de indefensión y de falta de tutela efectiva de los Tribunales, resulta necesaria, según el recurrente, una decisión al respecto de este Tribunal.

5. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, refiriéndose a los tres motivos de supuesta violación del art. 24.1 de la C.E., señala que se reducen a denunciar tres incongruencias en las Sentencias impugnadas.

a) En cuanto a la primera, advierte que la demanda fue formalizada con fecha posterior a la resolución en alzada del Ministerio de Obras Públicas; que el demandante, que había sido el recurrente ante el Ministerio, tenía que conocer dicha resolución y que si la Sentencia de instancia hace referencia expresa a la misma al concretar el objeto de la litis (considerando primero) y en su fallo la anula, no puede sostenerse con rigor que la Sentencia del Tribunal Supremo, al tener en cuenta lo razonado por el Ministerio en esta resolución, haya incurrido en incongruencia por fallar sobre algo ajeno a la litis.

b) En cuanto a que no se resolvió sobre la imposibilidad real y legal de declarar terreno no urbanizable unas fincas que ya estaban urbanizadas y edificadas con licencias municipales, recuerda que fue extremo sobre el que no se pronunció la Sentencia de instancia y que no consta que se reprodujera en la apelación, con lo que no puede concluirse que la Sentencia de segunda instancia haya podido incurrir en omisión incongruente.

c) El no haberse resuelto sobre «la nulidad del acto administrativo al haber excluido el mismo sin motivación alguna de las dos fincas del recurrente de la delimitación del suelo urbano, fue, como el anterior, tema no planteado en apelación, y es lo que vino a decir al respecto la Sentencia de revisión.

La demanda incurre, así, según el Ministerio Fiscal, en la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A pesar del extenso razonamiento del demandante, lo que subyace en su argumentación no es otra cosa que una discrepancia con la decisión de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que ha revocado la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, que había estimado su pretensión. Como ha reiterado este Tribunal en múltiples ocasiones, la tutela judicial efectiva -cuya violación dice el recurrente haberse producido en este caso- no comprende en absoluto el derecho a obtener una decisión judicial favorable a las pretensiones del actor, sino exclusivamente una decisión fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando no concurran los requisitos procesales para entrar en el fondo del asunto.

En el caso presente, no ha existido la indefensión que alega el solicitante de amparo y que centra básicamente en la incongruencia de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

En primer lugar, porque aunque inicialmente el recurso se dirigiera contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo y contra la denegación presunta del recurso de alzada interpuesto contra aquél ante el Ministerio de Obras Públicas, lo cierto es que del primero de los resultandos de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona se desprende claramente que la impugnación se dirigió tanto contra el acuerdo de la Comisión de Urbanismo como contra la resolución (expresa) del referido recurso de alzada de fecha 28 de febrero de 1979.

Que la Sala del Tribunal Supremo estimara el recurso de apelación sobre la base de un argumento recogido en la motivación de la mentada resolución no constituye alteración de la litis contestatio, ni incongruencia, ni, por tanto, alteración de la cuestión planteada en el recurso contencioso-administrativo, que sigue siendo la misma -la conformidad o no a derecho de la delimitación del suelo urbano del término municipal de Palafolls aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona-, sino simple cambio de la motivación de la nueva resolución judicial, siendo lógico que, si revoca en todas sus partes la decisión a quo, habría de basarse en una argumentación distinta de la de la Sala de instancia.

Ahora bien, argumentación distinta, incluso de la esgrimida por las partes en el recurso de apelación, no es obviamente un supuesto de incongruencia, como pretende el demandante de amparo. Bien claramente lo deja sentado la Sentencia de esta Sala, núm. 20/1982, de 5 de mayo (Auto 405/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), que el propio demandante cita, especialmente en el fundamento jurídico 2.

Tampoco resulta admisible que la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo no resolviera sobre la ilegalidad del acto administrativo recurrido. Lo hizo, en un sentido contrario a la pretensión del recurrente, en la medida en que consideró que dicho acto se ajustaba a Derecho. No declarar tal ilegalidad, frente al criterio de la Sala de instancia y el del recurrente, es expresión de un fallo diferente en relación con la misma cuestión, y en congruencia, aquí, con la pretensión aducida por el Abogado del Estado.

Por último, contra lo que sostiene el recurrente en lo que llama «tercer motivo» de su recurso de amparo, consistente en que la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo no resolvió sobre la nulidad del acto administrativo, el hecho es que el Tribunal Supremo no apreció razonadamente que tal nulidad existiera en dicho acto.

Como al principio decíamos, lo que subyace en el planteamiento del recurrente es la discrepancia con la resolución judicial impugnada, en este caso, la de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, que no tenía, por cierto, por qué resolver directamente (de hecho, sí lo hizo de modo indirecto o reflejo), como sostiene el recurrente, sobre la ilegalidad del acto administrativo recurrido ante la Audiencia Territorial de Barcelona, sino, exclusivamente, dentro de los límites del recurso de revisión, sobre el motivo aducido ante dicha Sala de Revisión por el recurrente (la incongruencia de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo).

Las consideraciones que anteceden conducen a la conclusión de que la demanda incurre en el motivo de inadmisibilidad contemplado por el artículo 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 392/1984, de 27 de junio de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:392A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 237/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En la demanda de amparo frente a resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto recurrido. Por providencia de 23 de mayo del presente año, se acordó que se formara pieza separada de suspensión, así como otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegar lo que estimaren pertinente en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, así como que se interesara del Juzgado de Distrito núm. 8 de Madrid, que emitiera informe acerca de la procedencia de la citada suspensión.

2. El Ministerio Fiscal indica que, al acordar la resolución impugnada el desahucio del recurrente de la vivienda que ocupa, si se ejecutase, prácticamente quedaría sin finalidad el amparo, caso de otorgarse: por lo que procede acordar la suspensión interesada, aplicando lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. El recurrente, por su parte, expone que la suspensión de la resolución impugnada resultaria ineficaz, toda vez que ha llevado a cabo la consignación de las cantidades señaladas por el Juez de Distrito para la rehabilitación del correspondiente contrato de arrendamiento, de la vivienda a cuyo desahucio fue condenado; reservándose en todo caso las acciones oportunas caso de prosperar el recurso de amparo interpuesto.

4. El titular del Juzgado de Distrito núm. 8 de Madrid, en su informe expone que por resolución de 30 de mayo se ha acordado la rehabilitación plena del contrato de arrendamiento mencionado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56.1 de la LOTC prevé la suspensión de la ejecución del acto por razón del cual se reclame el amparo cuando su ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

En el presente caso, y habiéndose evitado el desahucio y lanzamiento del recurrente de la vivienda que ocupa, mediante la rehabilitación del contrato de arrendamiento, es claro que, si bien de la ejecución de la resolución recurrida pudieran derivarse para el recurrente perjuicios de orden económico o de otro tipo, no resulta de ello en modo alguno que por ello pierda el amparo su finalidad, ni que se originen daños de imposible reparación.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión soli citada.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 393/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:393A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 238/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de abril de 1984, don Iñigo Cortabitarte Echevarría, representado por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, formuló demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa de 25 de abril de 1983 y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de enero de 1984, con apoyo en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas.

a) El actor obtuvo Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa el 10 de octubre de 1981, en la que se condenaba al Instituto Nacional de la Seguridad Social ( I. N. S. S.) por despido nulo, disponiéndose la readmisión del actor y el abono de salarios de tramitación. Siendo firme la Sentencia, el I. N. S. S. presentó escrito manifestando su voluntad de no readmitir al actor, y dándosele traslado del mismo formuló sus alegaciones el día 23 de octubre de 1981.

b) El día 30 de octubre de 1981, el actor solicitó la ejecución de la Sentencia, y, para el caso en que la Magistratura entendiera aplicable el artículo 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, solicitó se instase cuestión de inconstitucionalidad sobre dicho precepto por infracción del art. 82.5 de la Constitución. La Magistratura de Trabajo señaló para vista el 16 de diciembre, y celebrada ésta, dictó Auto de 20 de diciembre de 1981, declarando la extinción de la relación laboral que unía al actor con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y fijando la indemnización sustitutoria de la readmisión.

c) El actor interpuso recurso de suplicación, en el que recayó Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de marzo de 1982, que anuló las actuaciones por no haber tramitado la Magistratura la cuestión de inconstitucionalidad a fin de decidir con pleno criterio si la planteaba ante el Tribunal Constitucional. Tramitada la cuestión, el Magistrado acordó por Auto de 22 de septiembre de 1982 someterla al Tribunal Constitucional, quien dictó Auto de 17 de febrero de 1983, por el que inadmitía la cuestión propuesta.

d) Seguida por sus trámites la ejecución suspendida como consecuencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el Magistrado de Trabajo dictó Auto de 25 de abril de 1983, declarando extinguida la relación laboral con fecha de 20 de diciembre de 1981 y fijando la indemnización y los salarios de tramitación. Contra el mismo, el actor interpuso recurso de suplicación, que fue parcialmente estimado por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 17 de enero de 1984, que fijó el 25 de abril de 1983 como fecha de la extinción. Interpuesto recurso de aclaración sobre dicha Sentencia, fue estimado por Auto de 22 de febrero de 1984.

e) El demandante denuncia la vulneración del art. 24 de la Constitución Española producido como consecuencia de haberse negado la ejecución in natura de la Sentencia que declaró la nulidad del despido y sustituirse la readmisión por indemnización sin que esté presente la circunstancia de imposibilidad de cumplimiento del fallo en sus propios términos, que, según estima, es la exigencia establecida por el Tribunal Constitucional para admitir dicha sustitución. Igualmente considera vulnerado el art. 14 de la Constitución por dictar el Tribunal Central de Trabajo una Sentencia contradictoria con sus propios precedentes, concretados en Sentencia de 14 de mayo de 1975, en la que ordenó requerir a la Empresa para que procediera a la readmisión de unos trabajadores despedidos.

2. La Sección, por providencia de 9 de mayo, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC).

3. En escrito ingresado en este Tribunal el 29 de mayo, el recurrente insistió en las consideraciones de su escrito de demanda, haciendo hincapié en que no ha sido satisfecho su derecho a ser readmitido en la Empresa demandada y condenada a hacerlo por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa, de 10 de octubre de 1981, lo cual cae bajo el art. 24.1 de la C.E. No se ha tomado por los órganos jurisdiccionales competentes las medidas necesarias para que se haga efectivo el derecho fundamental al cumplimiento del fallo recaído. En cuanto al art. 14, el Tribunal Central de Trabajo se ha apartado sin justificada fundamentación de la doctrina expuesta en anteriores Sentencias, lo cual requiere también un pronunciamiento de este Tribunal, como se desprende de su Sentencia de 24 de enero de 1983 en recurso de amparo 46/1982.

4. El Ministerio Fiscal, que despachó el trámite en escrito registrado el 25 de mayo, señala que la argumentación del recurrente acerca de la interpretación por la jurisdicción laboral, coincidente con la del Ministerio Fiscal en el recurso de amparo 463/1982, no fue recogida por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 29 de junio de 1983, que desestimó el amparo, declarando que la transformación, en ejecución de Sentencia, de la condena contenida en ésta en un equivalente pecuniario, no genera por sí sola una violación del art. 24 de la Constitución.

Por lo que se refiere al cambio injustificado de la doctrina sentada por el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 14 de mayo de 1975, señala que mientras en ésta la Empresa no había hecho ninguna manifestación a la admisión o inadmisión de las actoras, en el supuesto de Autos consta que el I.N.S.S. comunicó en su día a la Magistratura la no readmisión del actor y solicitó la fijación de la indemnización correspondiente, habiéndose realizado posteriormente numerosas actuaciones procesales al respecto.

Como consecuencia de ello, entiende que la demanda incurre en el articulo 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda denuncia la vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución Española, motivada por la transformación de la ejecución del fallo de la Sentencia que declaró la nulidad del despido en una indemnización sustitutoria sin que existiese imposibilidad de cumplimiento.

Comenzando por el segundo de los preceptos mencionados, la vulneración del derecho de igualdad se habría producido al aceptar el Tribunal Central de Trabajo dicha transformación en contradicción con un pronunciamiento adoptado por el propio Tribunal con fecha 14 de mayo de 1975, en el que ordenó requerir a la Empresa a la readmisión de unas trabajadoras despedidas. Ahora bien, se trata de una alegación carente de fundamento. Aparte del hecho de que se produce una selección discrecional del precedente que pretende compararse con la Sentencia impugnada sin tener en cuenta ni el tiempo transcurrido ni el cambio de legislación producido y con olvido de que el comportamiento actual del Tribunal Central de Trabajo consiste en la aplicación del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que estima plenamente acorde a la legalidad, como se expone en el primer considerando de la Sentencia presuntamente vulneradora del derecho de igualdad, la razón principal estriba en que no existe identidad entre los supuestos que pretenden compararse, como ya ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal. En el caso resuelto por la Sentencia de 1975 se anula un Auto de Magistratura que fijó indemnización y salarios de tramitación en cuantía presuntamente pactada por las partes, sin cumplir adecuadamente los preceptos relativos al incidente de no readmisión, y el fallo del Tribunal Central tiene el evidente significado de ordenar la tramitación conforme a la legalidad comenzando por el requerimiento para la readmisión, pero sin que nada se diga sobre la inaplicación de la indemnización sustitutoria.

2. En cuanto a la presunta infracción del art. 24.1 de la Constitución, el demandante, pese a los esfuerzos dialécticos desplegados para diferenciar el supuesto que plantea de los ya resueltos por este Tribunal sobre la constitucionalidad del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral y de la transformación de la ejecución de una obligación de hacer en su equivalente pecuniario, no consigue aportar elementos suficientes para permitir dicha diferenciación.

La argumentación del demandante se centra en la presunta existencia de una interpretación inconstitucional del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral. Admite -pretendiendo apoyarse en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional- que dicho precepto, en cuanto tal, no es inconstitucional, pero entiende que este Tribunal ha sentado en su jurisprudencia una interpretación acorde a la Constitución y vinculante. Dicha interpretación consistiría en que el contenido del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral que permite sustituir la readmisión obligatoria por la fijación de una indemnización, sólo sería aplicable al despido nulo, según expresa la Sentencia núm. 58/1983, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), cuando existieran «razones atendibles», términos cuyo significado se habría concretado en el Auto del Pleno de este Tribunal de 17 de febrero de 1983, sobre la cuestión de inconstitucionalidad número 394/1982, en el sentido de que la sustitución sólo operaría cuando hubiese imposibilidad -debe entenderse, objetiva- de cumplimiento del fallo en sus propios términos. Puesto que dicha imposibilidad no existe, dado que siempre podría pagarse el salario hasta que se produjese la readmisión, y como ni siquiera se ha requerido el cumplimiento considerando imposibilidad la simple oposición de la Empresa a cumplir, las decisiones judiciales habrían vulnerado el art. 24 de la Constitución Española.

Esta argumentación no se limita a afirmar que en el caso concreto ha existido vulneración constitucional, sino que extiende el planteamiento a todo supuesto de despido nulo, pues en todos cabría siempre el pago del salario, y la crítica que se efectúa lo es a la propia incoercibilidad de las obligaciones de hacer e incluso a la configuración de la obligación de readmitir como obligación de hacer. Ahora bien, la Sentencia de esta Sala a la que se refiere el recurrente señala que «el art. 24 de la Constitución y la consagración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva no alcanza a cubrir las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de una Sentencia, pues, supuesto que la norma constitucional se cumple si la Sentencia es efectiva y el derecho del ciudadano recibe satisfacción, hay que concluir que tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo, como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación».

Partiendo de esta declaración, no puede acogerse la pretensión del demandante que, extrayendo una frase del Auto de 17 de febrero de 1983, trata de limitar desde el punto de vista constitucional la posibilidad de sustitución. Si es, pues, constitucional la sustitución de la readmisión por una indemnización, el problema de cuándo procede esta sustitución es ajeno al Derecho constitucional. En definitiva, al Juez ordinario compete determinar cuándo existe una «razón atendible» o cuándo hay imposibilidad de cumplimiento, del mismo modo que a él corresponde considerar si la voluntad opositora de la Empresa obliga a utilizar otro medio de ejecución y si la celebración del trámite de audiencia equivale o no a un requerimiento formal para el cumplimiento del fallo. Cualquier problema que se suscite al respecto es un problema de legalidad.

Por consiguiente, en uno y otro punto incurre la demanda en el motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado la no admisión del recurso.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 394/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:394A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 252/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Verdasco Triguero, Procurador de los Tribunales y de don Julián Macías de Miguel, presentó ante este Tribunal el día 7 de abril de 1984 un escrito interponiendo recurso de amparo contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1981, que impuso al demandante, funcionario del Cuerpo Técnico de Correos, la sanción disciplinaria de separación del servicio, si bien el escrito dirige la demanda contra la Sentencia de la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 1984, que confirma dicho acuerdo.

Solicita la declaración de nulidad de dicha Sentencia; que la falta cometida sea calificada como grave con las consecuencias disciplinarias consiguientes y que, en su caso, se le rehabilite en cuanto se proceda a la cancelación de los antecedentes penales.

2. Mantiene el demandante que la sanción impuesta por la comisión de una falta de hurto que se califica como falta de probidad moral o material muy grave, es contraria a la Constitución por cuanto se apoya en el art. 6 del Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, en el que se otorga mayor jerarquía en la gravedad a la falta de probidad moral o material que a la conducta constitutiva del delito doloso, en contra de lo dispuesto en la Base IX de la Ley 109/1963, de 20 de julio de 1963, y en el texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por lo que dicho Decreto 2088/1969 ha de considerarse dictado contra legem. Mantiene asimismo que al estimarse la reincidencia por el Tribunal Supremo se infringe lo dispuesto en el Decreto 2088/1969, ya citado, que sólo se refiere a ésta para calificar como graves las faltas leves, pero no en relación con las muy graves, y que, en todo caso, está dictado contra legem, ya que la Base IX de la Ley 109/1963 no utiliza tal criterio en absoluto. Por último, afirma que se ha violado el principio de igualdad porque la falta de hurto tiene para los funcionarios de las Administraciones Local y Militar menor gravedad y sanción más leve.

3. Por providencia del pasado 16 de mayo, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª La regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2.ª La regulada en el art. 49.2 b), en relación con el 50.1 b), ambos de la LOTC.

3.ª La regulada en el art. 43.1, en relación con el 50.1 b), ambos de la LOTC, por no haber constancia de que en el proceso judicial se haya debatido el tema que ahora se invoca. En el referido trámite han presentado sus escritos la representación del recurrente y el Ministerio Fiscal.

La representación del recurrente sostiene que no existe la causa de inadmisión señalada en primer término, puesto que la diferencia de trato entre las normas disciplinarias aplicables a distintos grupos de funcionarios (los de la Administración Civil, los funcionarios de la Administración Local y los Militares) entraña una flagrante violación del principio de igualdad.

Sostiene, igualmente, que no concurre ninguna de las otras dos causas citadas. La señalada en segundo término, porque el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo, cuya copia ya se acompañó, sin perjuicio de lo cual se remite otra con las alegaciones.

La que señalaba en último lugar debe quedar también despejada con la lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo, aunque la más clara formulación de la causa del recurso puede encontrarse en la demanda presentada ante el propio Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, postula la inadmisión de la demanda por concurrencia de todas las causas de inadmisión apuntadas en la providencia. No sólo es distinto, en efecto, el planteamiento hecho ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Constitucional, sino que también es manifiesto que no se acompaña a la demanda copia del acuerdo del Consejo de Ministros al que hay que imputar la hipotética lesión y que la existencia de ésta se apoya, no en la supuesta igualdad de trato dispensado a funcionarios sometidos a una misma normativa, sino en la diferencia existente en la normativa aplicable a distintos Cuerpos de funcionarios.

II. Fundamentos jurídicos

1. La existencia de la primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia y la insistencia de la representación del recurrente en no subsanar el defecto que da lugar a la misma, han de ser achacadas necesariamente a una defectuosa comprensión de la naturaleza y formas del recurso constitucional de amparo. En aquellos casos en los que, como en el presente sucede, la supuesta lesión del derecho constitucional se origina por la decisión de un órgano de la Administración, es esta decisión el acto que hay que considerar como lesivo y es la copia del texto escrito en el que la decisión administrativa se plasma la que hay que acompañar con la demanda, es decir, en el presente caso, la copia requerida era la del acuerdo del Consejo de Ministros.

Bien es cierto que en los recursos de amparo de esta naturaleza, producidos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43 de la LOTC, es indispensable antes de llegar a este Tribunal agotar la vía contencioso-administrativa, pero en la medida en que las decisiones jurisdiccionales en esa vía se limitan a confirmar, como en el presente caso ocurre, la previa decisión administrativa, es patente que no son el origen directo e inmediato de la lesión. No habiéndolo entendido así, la representación del recurrente no ha acompañado la copia del acuerdo del Consejo de Ministros y no ha subsanado, por tanto, el defecto señalado en nuestra providencia, lo que por sí mismo da lugar a la inadmisión del presente recurso.

2. Según resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo, lo que ante él se alegó fue la existencia de una eximente incompleta o atenuante, por haber cometido el recurrente los hechos que dieron lugar a la sanción en una situación de trastorno mental transitorio, solicitando alternativamente que se anulara la sanción disciplinaria por no poder subsumirse la falta penal de hurto en el concepto jurídico indeterminado de la falta de probidad.

Ciertamente, estas alegaciones se hacen también ante nosotros, pero es evidente que con ellas no se cuestiona otra cosa que la correcta aplicación de la Ley sin trascendencia constitucional. La única infracción constitucional que se denuncia es la del art. 14 de la C.E., por ser distinto el trato que se da a los funcionarios de la Administración Civil del Estado del dispensado a los funcionarios militares o a los de la Administración Local y esta alegación, ni aparece referenciada en la Sentencia del Tribunal Supremo, ni de modo alguno se ha intentado demostrar ante nosotros que fuera hecha en aquella circunstancia. Hay que entender, por tanto, que concurre también la tercera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia, pues para salvaguardar el carácter subsidiario del recurso constitucional de amparo es indispensable que al agotar la vía jurisdiccional previa se hayan traído a conocimiento de éstas las violaciones constitucionales que ante nosotros se intentan hacer valer.

3. Es, por último, también patente, la existencia de la causa de inadmisión que señalábamos en primer lugar. La supuesta violación del art. 14 de la C.E., se hace, en efecto, mediante la comparación entre el régimen disciplinario propio de los funcionarios civiles del Estado y el de los funcionarios militares o de la Administración Local. La muy distinta naturaleza de estos distintos colectivos autoriza al legislador, en principio, y a falta de otras precisiones, para anudar sanciones distintas a unos mismos hechos, pues es evidente, por ejemplo, que no repugna al principio de igualdad que se impongan sanciones disciplinarias más graves por el delito o falta de hurto a los funcionarios de Correos que han de manipular continuamente envios realizados por particulares y destinados a otros ciudadanos, que a aquellos funcionarios, cuyo trabajo habitual se realiza en otros ámbitos y no requiere el mismo exquisito respeto de los bienes ajenos.

La escasa consistencia de las razones aportadas para fundamentar el recurso constitucional de amparo y la manifiesta ligereza de la argumentación dirigida a probar que el reglamento sancionador aplicable es un reglamento contra legem, o que se ha aplicado un tratamiento no previsto en las normas vigentes e incluso la falacia sobre la que se monta el argumento de la desigualdad de trato, obligan a entender que el presente recurso es temeraria y que, en consecuencia, su presentación debe ser sancionada de acuerdo con lo que dispone el art. 95 de la LOTC, con la imposición de costas y la multa de 5.000 pesetas.

ACUERDA

La Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Julián Macías de Miguel, con imposición de las costas y multa de 5.000 pesetas.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 395/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:395A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 268/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de doña María Díaz Croas, mediante escrito presentado en este Tribunal Constitucional con fecha 13 de abril del año actual, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Distrito de Mondoñedo, de 31 de octubre de 1983, y, subsidiariamente, contra la pronunciada por la Audiencia Provincial de Lugo en 21 de marzo de 1984.

Los hechos que se desprenden de la demanda de amparo y de la documentación aportada, son los siguientes:

a) La recurrente en amparo promovió, como demandante, ante el Juzgado de Distrito de Mondoñedo, juicio de cognición sobre derecho de acceso a la propiedad de fincas rústicas, contra los demandados don Sabino Conde Doval y doña Antonia y doña Ermitas Rodríguez López. La demandante arrendataria de determinadas fincas rústicas, solicitó se declarase su derecho a acceder a la propiedad de las mismas, mediante el pago, a los arrendadores del precio que se determinaría en ejecución de Sentencia conforme a las normas de valoración establecidas en la legislación de expropiación forzosa, basándose para todo ello la demanda en la regla 3.ª de la disposición transitoria primera de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980.

b) Uno de los demandados, don Sabino Conde Doval, solicitó en su contestación a la demanda que se plantease cuestión de inconstitucionalidad de dicha regla 3.ª, disposición transitoria primera, de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

c) El Juzgado de Distrito de Mondoñedo dictó Sentencia en 31 de octubre de 1983, desestimando la demanda y absolviendo a los demandados.

En dicha Sentencia se consideró que la regla 3.ª de la disposición transitoria primera de la Ley de Arrendamientos expresada «se refiere a los arriendos en que se hubiese perdido memoria del tiempo en que se concertaron», y que dicha regla 3ª no era aplicable al caso, por no haberse probado que el arrendamiento de que se trataba hubiera comenzado «en tiempo inmemorial», así como que, según la prueba practicada, la demandante no había poseído ni era cultivadora personal de todas las fincas descritas en la demanda. En cuanto al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitado por uno de los demandados, consideró el Juez que era innecesario atender a tal petición por no darse los supuestos necesarios para la aplicación de dicha regla 3.ª d) Interpuesto por la demandante recurso de apelación -se afirma en la demanda de amparo que tanto «en el escrito de personamiento» como «oralmente en el acto de la vista», se denunció «la inconstitucionalidad» de la Sentencia impugnada-, dicho recurso fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 21 de marzo de 1984, confirmando la apelada. En la Sentencia de apelación, la Sala consideró que el hecho sin el cual carece de efectividad el derecho de acceso a la propiedad reconocido por la regla 3.ª de la disposición transitoria primera de la Ley de Arrendamientos Rústicos «consiste en que, en relación con el arrendamiento concertado, antes de la publicación de la Ley de 15 de marzo de 1935 se hubiera perdido memoria del tiempo por el que se acordó», así como que tal hecho no había sido probado por la parte actora, la cual no había formulado prueba alguna encaminada a demostrar la inmemorialidad cuestionada.

En la demanda de amparo se alega que la regla 3.ª de la disposición transitoria, tantas veces citada, se refiere a los arrendamientos «concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 15 de marzo de 1935, en que se hubiere perdido memoria del tiempo por el que se concertaron», mientras que la Sentencia del Juzgado de Distrito lo hace a los arrendamientos «en que se hubiere perdido memoria del tiempo en que se concertaron», habiéndose desestimado la demanda por no haberse acreditado la inmemorialidad del momento en que se inició el arrendamiento, sin que la Audiencia Provincial haya hecho «particular referencia al error padecido» en la Sentencia apelada. Entiende la representación de la solicitante de amparo que ha sido infringido por ello el art. 24.1 de la Constitución Española, pues si bien no constituye el recurso de amparo una nueva instancia, ni tiene como misión evaluar la corrección técnica de las Sentencias de los Tribunales, lo que se pretende en este recurso es que se declare el derecho de dicha solicitante a ser juzgada «de conformidad con el ordenamiento jurídico existente», ya que el concepto de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales a que se refiere el art. 24 de la C.E. ha de ser concretado por el art. 9.3 de la C.E. -en cuanto que garantiza el principio de legalidad- y por el art. 1.7 del Código Civil, precepto éste último que -según se expresa en la demanda-, «desde un punto de vista lógico es prioritario, incluso, sobre la propia Constitución». Y añade dicha representación que «se vulnera efectivamente el derecho a la tutela jurídica cuando se aplican normas que sólo están en la mente del juzgador».

Por todo lo cual, tras indicarse expresamente que no se pretende del Tribunal Constitucional la declaración del derecho ni la estimación de la pretensión objeto del juicio de cognición, se solicita en la demanda de amparo que se declare vulnerado el derecho a la recurrente a la tutela judicial efectiva y nula la Sentencia del Juzgado de Distrito de Mondoñedo, por aplicación de una norma inexistente.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 23 de mayo pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que concedió un plazo de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones.

La recurrente, en las suyas, formuladas mediante escrito presentado con fecha 11 del mes actual, insiste en los argumentos ya expuestos en su demanda, solicitando se admita aquélla dictando en su día Sentencia acordando otorgar el amparo pretendido.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, interesa la inadmisión de la demanda, por concurrir el motivo recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Expone en su escrito que lo que pretende la actora no es otra cosa que por el Tribunal Constitucional se reexamine la prueba practicada y se llegue a la decisión de que de la misma resulta que el arrendamiento en cuestión tenía origen que se perdía en el pasado y que procede, en consecuencia, acceder a la propiedad según lo accionado ante el Juzgado de Distrito. Esto es, una rectificación propia de una ordinaria instancia judicial; ello supondria, además de una suplantación de los órganos judiciales en su función constitucional de juzgar, actuar como un nuevo orden jurisdiccional ordinario impropio de la naturaleza excepcional del recurso de amparo.

La recurrente obtuvo en la medida exigible la prestación de justicia que ordena el art. 24.1 de la C.E. Tuvo acceso a la justicia, alegó lo que le convino a su interés y su asunto se resolvió en virtud del fallo motivado en Derecho. Ambas Sentencias están razonablemente fundadas y se hace un detallado examen de la prueba ofrecida y practicada que conduce a ambos juzgadores -el de instancia y el de apelación- a la desestimación de la pretensión que se dedujo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Se equivoca el actor cuando quiere llevar al art. 24.1 de la Constitución y, con esta invocación, a este Tribunal Constitucional como supuesto de proceso de amparo, lo que es una discrepancia respecto a la interpretación de la regla 3.ª de la primera de las transitorias de la Ley de Arrendamientos Rústicos. El concepto de interpretación errónea, referido a un precepto legal aplicable al caso, podrá servir para combatir la Sentencia que haya incidido en tal interpretación errónea, en las instancias sucesivas y aún para sostener un recurso de casación bajo el motivo 1 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la Sentencia estuviera abierta a esta modalidad de control, según las reglas ordenadoras de los recursos civiles, pero tal motivo, es extraño a la idea del art. 24.1, tanto en lo que proclama el derecho a la jurisdicción, o tutela efectiva, como en el derecho a la defensión. Tal utilización del amparo configura la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, porque en el planteamiento respecto a los preceptos aplicables en un proceso civil, y la interpretación de estos preceptos, pertenece a los Jueces y Tribunales, según proclama el art. 117.3 de la Constitución, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por doña María Díaz Croas, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 396/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:396A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 274/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Miguel Bordejé Antón, doña Margarita Menéndez de Luarca y doña María Rosa Paloma Henarte del Alamo, debidamente representados por Procurador y asistidos por Letrado, interponen recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de febrero de 1984, con apoyo en los siguientes hechos:

a) Los demandantes vinieron prestando servicios en el Ministerio de Cultura, desde el 15 de septiembre de 1978, doña María Rosa Henarte del Alamo, y desde el 30 de junio de 1978, los restantes actores, tal y como consta en el resultando de hechos probados de la Sentencia impugnada, en el que igualmente consta, de un lado, que don Miguel Bordejé Antón y doña Margarita Menéndez de Luarca firmaron diversos contratos administrativos para la realización de trabajos específicos y concretos de carácter extraordinario en distintas fechas comprendidas entre la inicial indicada y el 30 de abril de 1979, y, de otro, que doña María Rosa Henarte del Alamo, tras firmar un segundo contrato administrativo el 16 de octubre de 1978, disfrutó de una beca para la promoción y montaje del Centro de Documentación de la Mujer durante todo el año 1979, abonándosele durante los años 1980 y 1981 sus retribuciones mediante colaboraciones y realizando servicios como documentalista en el Centro Nacional de Documentación a partir del 7 de enero de 1982.

b) Con fecha 31 de enero de 1983, a los hoy recurrentes en amparo se les comunicó que a partir del día siguiente dejarían de prestar sus servicios en el Ministerio de Cultura, al no existir autorización para contratarles.

c) Promovida la reclamación previa a la vía laboral por considerar el cese como despido y desestimada su pretensión, los actores interpusieron demanda ante la jurisdicción laboral. La Magistratura de Trabajo núm. 13 de las de Madrid dictó Sentencia el 16 de mayo de 1983, declarando la incompetencia de jurisdicción alegada de adverso.

d) Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, en resolución pronunciada el 18 de febrero de 1984, confirmó la decisión del juzgador de instancia.

2. La demanda denuncia la vulneración por la Sentencia recurrida de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El mantenimiento de la tesis de la contratación administrativa de personas físicas para la prestación de servicios en los diferentes organismos del Estado que, como en el caso concreto, no responde al alcance legislativo, produce una grave vulneración del art. 14 de la Constitución, ya que se genera una desigualdad por el hecho de ser la Administración la que contrata en uso y abuso de la facultad conferida por la legislación ordinaria. Al no reconocerse a los actores la naturaleza laboral de sus contratos, se les coloca en una posición de discriminación, privándoseles con ello de un derecho tan fundamental como es el de la estabilidad en el empleo, asi como del derecho a percibir las indemnizaciones en aquellos supuestos en los que el vínculo contractual se ha rescindido por una causa no acreditada y justificada. De otro lado, la declaración de incompetencia pronunciada por el Tribunal Central de Trabajo produce a los actores una evidente indefensión al desconocerse por ese órgano judicial el alcance que las relaciones laborales deben tener con la entrada en vigor de la Constitución, que modifica sustancialmente los puntos de referencia en que deben fundamentarse las argumentaciones jurisprudenciales en orden a la estimación o no de la competencia para conocer del tema planteado. Desde esta premisa, la dirección técnica de los recurrentes elabora un amplio alegato jurídico tendente a demostrar la naturaleza laboral del vínculo de los demandantes con el Ministerio de Cultura, concluyéndose el mismo con la indicación de que la Sentencia impugnada, al declarar el carácter administrativo de las relaciones jurídicas de los actores sin tener en cuenta el modelo sociolaboral instaurado tras la promulgación de la Constitución, viola la verdadera efectividad de la tutela jurídica consagrada en el art. 24.

3. El escrito de demanda suplica a este Tribunal que se declare la nulidad de la Sentencia combatida, así como que se efectúe un doble reconocimiento: que la relación que unía a los actores con la demandada era de carácter laboral, debiéndose, por tanto, entrar a conocer del fondo del asunto, y que la Administración violó el art. 14 de la Constitución, generando una desigualatoria situación de trato al diferenciar sin base legal una diferente contratación administrativa.

4. Por providencia del pasado 23 de mayo, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª, la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC; 2.ª, la regulada en el art. 50.2 b).

Dentro del plazo indicado en la mencionada providencia, han presentado sus escritos la representación de las partes y el Ministerio Fiscal.

La representación de las partes considera que no concurre la primera de las causas indicadas, puesto que, con su demanda adjuntó copia de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el pasado 18 de febrero, contra la que tal demanda se dirige. Sostiene igualmente que no se da tampoco la segunda de las causas de inadmisión indicadas puesto que se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, la violación de los derechos garantizados por los arts. 14 y 24.2 de la Constitución es imputable «a la omisión directa de la jurisdicción administrativa y laboral al no declararse competente la Magistratura de Trabajo y el Tribunal para conocer del fondo del asunto» y «al no entrar a contemplar la posible vulneración del art. 14 como consecuencia de la discriminación que supone la prerrogativa del Estado en orden a la contratación administrativa».

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que aunque por los recurrentes se aportara la copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, de 16 de mayo de 1983, cuya declaración de incompetencia, de la jurisdicción laboral es la realmente impugnada, subsanando con ello la primera de las causas de inadmisión señaladas en la providencia, la demanda de amparo sería inadmisible por carencia de contenido constitucional, pues este Tribunal tiene ya declarado que no hay infracción de derecho a la tutela judicial efectiva ni indefensión cuando un Tribunal ordinario estima fundadamente su propia incompetencia y que, de otro lado, la distinta naturaleza, administrativa o laboral de la relación jurídica justifica la diferencia de régimen procesal sin infracción del art. 14 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como es evidente, la infracción de los derechos constitucionales que los recurrentes dicen producida, no es imputable de modo directo e inmediato a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que, en vía de suplicación, se limita a ratificar la decisión adoptada por la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, en su Sentencia de 10 de mayo de 1983, Es la copia de esa decisión, como justamente señala el Ministerio Fiscal, la que los recurrentes deberían haber acompañado a su demanda. No habiéndolo hecho así, ni en el momento de presentación de la demanda, ni, más tarde, cuando se le dio ocasión para ello en el trámite de admisión abierto por nuestra providencia del pasado 23 de mayo, hay que entender subsistente la causa de inadmisión que en ella se señalaba en primer término.

2. La alegada violación del art. 14 de la Constitución por las decisiones recurridas se fundamenta en términos que carecen de la más mínima consistencia. En el presente caso los recurrentes no intentan justificar la infracción del art. 14 por referencia a otras decisiones de la jurisdicción laboral que, sobre presupuestos idénticos, hubiera hecho una calificación distinta de la relación jurídica existente entre funcionarios interinos o contratados y la Administración Pública. Lo que sostienen es que es contrario al principio de igualdad calificar como relación jurídica administrativa la que une a unos funcionarios interinos o contratados con la Administración Pública, en tanto que se califica de relación jurídico-laboral la que une a los trabajadores con las empresas privadas o incluso, en determinados supuestos, por la propia Administración. Lo que se alega no es, por tanto, ni la aplicación discriminatoria de una Ley ni la violación por una norma legal concreta del principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución, sino que es contrario a dicho principio la existencia de dos regímenes jurídicos distintos, uno para los funcionarios y otro para quienes no lo son. Basta evidenciar este fondo de su argumentación para percibir lo infundado de ésta, pues el principio de igualdad, ni entendido como igualdad ante la Ley, ni entendido como igualdad en la Ley, impide en modo alguno la existencia de regímenes jurídicos distintos para relaciones perfectamente diferenciadas.

3. Igualmente inconsistente es la argumentación que intenta demostrar la supuesta violación del art. 24, pues, como es claro, la declaración de incompetencia de jurisdicción de los Tribunales de un determinado orden no priva en modo alguno a los ciudadanos del derecho a la tutela judicial efectiva que pueden obtener acudiendo a los órganos del orden jurisdiccional competente. Naturalmente, en el presente caso, los recurrentes se muestran insatisfechos con esta solución, puesto que, a su juicio, en virtud de las razones que analizamos en el apartado anterior, la competencia debería corresponder a la jurisdicción laboral. La discordancia entre su propio criterio acerca de lo que el ordenamiento jurídico debiera ser y lo que efectivamente es, resulta, sin embargo, a todas luces, insuficiente para considerar válido su derecho a la tutela judicial efectiva.

La inconsistencia de las razones con las que pretende fundamentarse el presente recurso evidencia su temeridad y la necesidad de hacer uso, en consecuencia, de las facultades que nos otorga el art. 95 de la LOTC.

ACUERDA

La Sección ha decidido, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso imponiendo a los recurrentes las costas y la multa de 10.000 pesetas.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 397/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:397A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 276/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Vecilla de las Heras fue procesado junto con un hermano suyo por desacato al señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Benavente, siendo juzgado y condenado el primero por Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 6 de septiembre de 1982, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, multa de 20.000 pesetas, accesorias y costas. Dicha Sentencia fue confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la suya de 20 de febrero pasado.

Contra dichas Sentencias se formuló demanda de amparo, presentada el 16 de abril, por don José Vecilla de las Heras, alegando su indefensión, así como la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica que le reconoce la Constitución (C.E.).

2. Por providencia de 16 de mayo se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal sobre la posible inadmisión de la demanda por cuanto pudiera la misma carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal [art. 50.2 b) de la nuestra Ley Orgánica].

La parte demandante no ha formulado alegaciones.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que no aparece que el demandante haya recibido un trato discriminatorio, que no es absoluto su derecho de expresión, que no consta que haya estado detenido por la causa seguida contra él y que ha obtenido una tutela judicial efectiva a través de un proceso en que se ha defendido libremente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Puesta de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, y aun con abstracción de que la parte recurrente ha omitido toda alegación al respecto, debe reconocerse efectividad a tal precepto en el caso actual, ya que lo invocado como base y fundamento de este recurso de amparo ha sido la vulneración de los arts. 14, 17, 20 y 24 de la Constitución Española, cometida en las Sentencias condenatorias proferidas en su contra por la Audiencia Provincial de Zamora y Sala Segunda del Tribunal Supremo, por el delito de desacato a la autoridad judicial, desconociendo esos Tribunales los derechos fundamentales a la igualdad -tratamiento desigual a Letrados y Procuradores respecto de Jueces y Magistrados-, indefensión -carencia de imparcialidad por parte del Juez-, y seguridad jurídica -ante la realidad de una vacilante jurisprudencia-. Nada de ello permite proseguir el curso de este recurso de amparo, ya que lo veda el precepto al inicio aludido al carecer manifiestamente de contenido constitucional la demanda que pretende interponerlo, bastando referir que la Sentencia condenatoria que se combate ha sido dictada no por el Juez de Primera Instancia objeto del desacato, sino por la Audiencia Provincial respectiva, tras el seguimiento de un proceso normal, llevándose el asunto al ámbito de la casación, aunque sin obtener éxito alguno, sin constancia ni referencia clara de esa supuesta desigualdad de trato que se depare a determinados profesionales del Derecho respecto de otros, así como tampoco de la realidad de la alegada vacilación jurisprudencial en cuanto a la valoración penal de hechos subsumibles en la figura del desacato.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido a nombre de don José Vecilla de las Heras.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 398/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:398A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Deontina Morán López, representada por la Procuradora doña Paloma Tapia Gutiérrez y asistida del Letrado don Luis Vázquez Santamaría, formula demanda de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 2 de marzo de 1984, con apoyo en los siguientes hechos.

La actora interpuso demanda judicial por fallecimiento en accidente de trabajo de su hijo, solicitando se declarase «el derecho a percibir la prestación de familiares (ascendientes) en cuantía del 65 por 100 de una base reguladora anual de quinientas sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas (566.849), derivada del fallecimiento de su hijo Jesús Carlos Morla Morán, condenando solidariamente a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones, en el orden de sus respectivas responsabilidades y a satisfacerle la prestación referida desde la fecha indicada». La Magistratura de Trabajo núm. 2 de León dictó Sentencia absolutoria de 22 de febrero de 1983. Interpuesto recurso de suplicación fue estimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva establecía que estimando el recurso y revocando la Sentencia de instancia «debemos declarar y declaramos a la actora con derecho al percibo de las prestaciones solicitadas en la demanda. Notificada la Sentencia, la Mutua Patronal Mapfre solicitó aclaración de la misma por referencia a su considerando donde se aludía a una indemnización de doce mensualidades, dictándose Auto de 20 de diciembre de 1983, aclaratorio en el sentido «de que se concede a la parte actora una indemnización a tanto alzado de doce mensualidades de la base reguladora fijada».

La actora interpuso recurso de súplica alegando que el Auto de aclaración suponía la modificación del fallo de la Sentencia, pues ésta, al otorgar lo pedido en la demanda, reconocía el derecho a una pensión vitalicia. El Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso por Auto de 2 de marzo de 1984, afirmando haberse cometido un error material en la redacción del fallo al no hacer constar el carácter parcial de la estimación del recurso de suplicación, ya que, como se afirmaba con claridad en el considerando de la Sentencia, lo concedido era una indemnización de doce mensualidades. La demandante de amparo alega en su demanda que el Auto de aclaración y el desestimatorio del recurso de súplica infringen los arts. 91 de la Ley de Procedimiento Laboral y 363, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al modificar el fallo de la Sentencia, pues lo pedido era una pensión vitalicia y lo finalmente concedido ni se pidió ni podía ser objeto de la litis, pues ya había sido reconocido por la Mutua Patronal, razón por la cual se vulnera el art. 24.1 de la Constitución Española. Suplica la nulidad de los Autos a fin de que quede la Sentencia en sus propios términos.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 23 de mayo de 1984, planteó a las partes para que alegasen sobre ella, la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En sus alegaciones el Fiscal General del Estado aprecia la existencia de la causa invocada y pide la inadmisión del recurso. La demandante solicita por el contrario la admisión de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demandante, en la alegación tercera de su escrito presentado en el trámite de inadmisibilidad, reconoce que «evidentemente no hubo en el presente asunto invocación formal del derecho constitucional violado -artículo 24.1 de la Constitución- en el proceso», porque, a su juicio, para haber acudido a tal planteamiento, «el Letrado que interpuso el recurso de súplica (contra el Auto de aclaración) tendría que presumir una probable prevaricación de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo». Ni las prevaricaciones, como ningún otro delito, se suponen, ni era necesario para abrir esa perspectiva del enjuiciamiento bajo el enfoque de la defensa de los derechos fundamentales, acudir a tal suposición. Hubiera bastado con que la representación de la recurrente planteara -igual que ahora lo hace sin sugerir siquiera la sombra de la prevaricación- como posiblemente vulnerado por el Auto que ahora y entonces impugnaba, su derecho fundamental a una tutela efectiva, derecho reconocido por el art. 24.1 de la C.E. Este Tribunal ha dicho en múltiples ocasiones, y ahora reitera, que no es tanto el precepto como el derecho constitucionalmente reconocido, lo que hay que invocar ante los Tribunales del Poder Judicial antes de acudir a este Tribunal Constitucional.

Una vez más repetimos que la finalidad del art. 44.1 c) de la LOTC no es un formalismo estéril, sino la única forma de dar cumplimiento a la exigencia constitucional (art. 53.2 de la C.E.) de que los Jueces y Tribunales amparen los derechos fundamentales y libertades públicas, para lo cual el art. 44.1 c) impone a los demandantes del amparo constitucional que cumplan con el requisito de plantear ante aquéllos las posibles vulneraciones de sus derechos. Como la recurrente en este caso no lo hizo, según reconoce su propia representación procesal, no es posible admitir su recurso.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Deontina Morán López.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 399/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:399A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Angel Satue Sanz, don Jesús San Francisco Undiano, don Miguel Mojarro Rojas, don Patrocinio Redondo Gómez, don Alberto Veredas Ugarte, don Manuel Antón Rodríguez, don Angel Cuéllar de Cala, don Manuel Cano Lorenzo, don Pedro Sánchez Martín, don Luis del Campo Rico, don Juan Morera Candela, don Marcelino Carrión Fernández, don Antonio Martín Egido y don Fernando Callejón Casas, ahora demandantes de amparo, funcionarios integrados en la Escala de Delineantes del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), solicitaron al Consejo de Ministros la atribución del coeficiente multiplicador 3,3, así como la transformación de dicha Escala en otra de Ayudantes Técnicos de Ingeniería con el coeficiente citado a la que tendrían acceso los integrantes de la primera Escala.

Ante el silencio de la Administración y una vez transcurrido el plazo, previa denuncia de la mora, para considerar presuntamente desestimada dicha pretensión, interpusieron el señor Satue Sanz y los demás recurso contenciosoadministrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo que, por Sentencia de 8 de marzo de 1984, lo desestimó.

Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el pasado día 23 de abril y entrado en el Registro de este Tribunal al dia siguiente el señor Satue y sus compañeros interponen recurso de amparo contra la mencionada resolución judicial.

2. Los demandantes solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada con el fin de que el Tribunal Supremo dicte otra en la que se satisfagan las pretensiones deducidas por los recurrentes en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, o bien se imponga la retroaccción de las actuaciones administrativas y del expediente a que dieron lugar al estado que tenían cuando por la Dirección General de Presupuesto se cometieron las graves anomalías e irregularidades de procedimiento al paralizar éste, impidiendo el acceso del expediente al conocimiento y deliberación del Consejo de Ministros.

Por «otrosí» solicitan igualmente de este Tribunal que acuerde el recibimiento a prueba del recurso.

Por lo que respecta a la pretensión principal, los recurrentes consideran que la Sentencia impugnada ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución y el derecho a la igualdad ante la Ley, proclamado en el art. 14 de la misma Carta fundamental.

Según los demandantes, la violación del art. 24.1 se habría producido al incurrir la Sentencia impugnada en un «inexplicable error» al declinar entrar en el fondo del asunto sobre la base del art. 24 de la Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, que, según ellos, no es de aplicación al caso, al que, por el contrario, debería haberse aplicado el art. 26 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

La violación del art. 14 se habría producido, según los solicitantes de amparo, por haber declarado la Sala del Tribunal Supremo que le estaba «vedado pronunciarse sobre agravios comparativos», cuando otras Sentencias anteriores del propio Tribunal -y citan las de 30 de marzo y 21 de noviembre de 1977, 12 de noviembre de 1982 y 6 de diciembre de 1983- han estimado pretensiones análogas a las suyas de otros recurrentes por discriminación en la atribución de coeficientes retributivos.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 30 de mayo de 1984, propuso a las partes la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, y les otorgó un plazo común para alegaciones de acuerdo con el mismo art. 50.1 de la LOTC. En las suyas, la representación procesal de los recurrentes insiste en los argumentos que expuso en la demanda de amparo constitucional y, finalmente y en relación con la causa de inadmisibilidad invocada en nuestra providencia, afirma que si una Dirección General puede impedir arbitrariamente que sean atendidas las legítimas pretensiones de los recurrentes, si el Tribunal Supremo en lugar de invalidar la arbitrariedad incurre en otras nuevas, y si este Tribunal les cierra el remedio extraordinario del amparo constitucional, «explíqueseles a los afectados de qué les sirven a ellos los reglamentos, las Leyes y la propia Constitución Española». El Fiscal General del Estado, tras aludir a la posible orientación inicial de este recurso por la vía del art. 43 de la LOTC (y no por la del 44, elegido por quienes ejercen la representación procesal y la dirección técnica de los recurrentes), expone su criterio en orden a la apreciación de la concurrencia de la causa del 50.2 b), porque estima que tal motivo se da en este caso tanto en orden al art. 14 como al 24 de la Constitución. Entiende el Fiscal que si se considera que la causa de la discriminación se da originariamente en la Sentencia aquí impugnada, hubiera debido intentarse antes de acudir al Tribunal Constitucional la vía del art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción, como este Tribunal ha puesto de manifiesto «en más de una oportunidad». En relación con la supuesta lesión del art. 24 el Ministerio Fiscal considera razonada extensa y suficientemente la Sentencia del Tribunal Supremo, que, por consiguiente, no puede decirse que haya incurrido por aplicación irrazonable de las normas en falta de tutela. El Ministerio Fiscal pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes, que reiteradamente dicen dirigir su recurso contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1984, le imputan la violación de los arts. 14 y 24 de la C.E., y aunque, como el Ministerio Fiscal insinúa, podría pensarse que el origen de tales supuestas lesiones pudiera radicar en las resoluciones administrativas precedentes a la apertura de la vía contencioso-administrativa, es lo cierto que ellos designan como objeto de su impugnación la citada Sentencia, cuya declaración de nulidad piden y en coherencia con este planteamiento enviaron la copia de la Sentencia del Tribunal Supremo y no las de las resoluciones administrativas. Queda centrado el recurso en el art. 44 de la LOTC.

2. Las violaciones del art. 14 y del 24 aparecen en la fundamentación de los recurrentes indisociablemente unidas. Según ellos la Sentencia no entró a resolver el fondo del asunto, lo que, por una parte, produce discriminación por trato desigual, ya que al menos un caso anterior y semejante sí que se entró en el fondo del asunto (violación del art. 14 de la C.E.), y, por otra, causa lesión del art. 24 al incurrir en falta de tutela judicial. Sucede sin embargo que la Sentencia impugnada, tras un primer considerando en el que se da respuesta a la pretensión de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulada en su día por el Abogado del Estado, cuya estimación habría ciertamente impedido entrar en el fondo del asunto, pero que el Tribunal Supremo rechaza, procede en su segundo considerando a razonar sobre la pretensión de los recurrentes, lo que es patente desde las palabras iniciales de dicho considerando: («Que entrando en el estudio del fondo del asunto»).

Lo que ocurre es que, llegado a ese momento del análisis de la pretensión, el Tribunal Supremo entendió que no podía acogerla «por cuanto la creación de un nuevo Cuerpo o Escala de funcionarios necesita con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles una norma con rango de Ley, y respecto del coeficiente retributivo, porque ninguna disposición legal fue infringida al fijárselo en el 2,3 (que) como ellos mismos (los recurrentes) reconocen es el asignado a todos los Delineantes de los Organismos Administrativos tanto centrales como autónomos...». Que el Tribunal Supremo en casos en principio semejantes entre el fondo del asunto y concluya en una ocasión y en otra con resoluciones de fondo diferentes entre sí, evidentemente no implica desigualdad contraria al art. 14 de la C.E., sino juicios de legalidad diferentes por razonamientos diferentes en base a relatos fácticos diferentes. Por otra parte, que el mismo Tribunal no estime la pretensión deducida ante él no implica tampoco violación del derecho a la tutela judicial, porque el Tribunal ha razonado extensa y fundadamente su resolución en términos que si, por denegatorios, no satisfacen a los recurrentes, no por ello son contrarios al art. 24 de la C.E., pues este Tribunal ha reiterado muchas veces su afirmación de que la denegación del petitum hecha en forma razonada y con apoyo en textos y argumentos extraídos de la legislación que el órgano judicial estima aplicable al caso, no es constitutiva de violación del art. 24 de la Constitución. Esto es lo que ha sucedido en este proceso, y por eso el recurso presente carece manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

La Sección, en atención a todo lo expuesto, acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 400/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:400A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de abril de 1984 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre y representación de don Luis Llobet Sola, interponiendo recurso de amparo constitucional contra la Sentencia que dictó la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona el 30 de marzo de 1984 estimando el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 7 de Barcelona el 19 de diciembre de 1983 en los Autos de cognición sobre resolución de contrato núm. 378 de 1983 seguidos contra el señor Llobet. En la demanda de amparo se alega que el Tribunal de apelación no contempló los motivos de oposición a la demanda que formuló en su momento, y que se han vulnerado los arts. 24 y 120.3 de la Constitución (C. E.).

2. Por providencia de 23 de mayo se acordó oír al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda, conforme al art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) por cuanto pudiera la referida demanda carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha insistido, en sus alegaciones, que la falta de consideración de una parte importante de los extremos debatidos implica vulneración del art. 24 de la C. E. y que el amparo está formulado desde el momento en que la Sentencia de la Audiencia omite un fallo fundado sobre la existencia o inexistencia de la causa del art. 62.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El Ministerio Fiscal expone que la Sentencia impugnada ha razonado suficientemente su decisión y no incurre en la incongruencia que el demandante de amparo le imputa.

3. Pedida la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, se formó la correspondiente pieza incidental en que han sido oídos el demandante y el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dictada Sentencia en grado de apelación en proceso sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda, se sitúa en la misma la vulneración del art. 24 de la Constitución Española, con la alegación o tacha de incongruencia al omitir el tratamiento de motivos de oposición esgrimidos por el arrendatario, incurriendo de tal modo en olvido del mandato contenido en el art. 120.3 de la misma norma, que exige que las Sentencias sean siempre motivadas. Mas es de observar que en aquella resolución judicial se razona con cierta amplitud acerca de la discrepancia del Tribunal ad quem con la solución aceptada en primer grado, entendiendo -en contra de lo resuelto en aquella instancia- que es eficaz el preceptivo requerimiento formulado al arrendatario para la resolución del contrato, y considera también el juzgador de alzada -si bien con una mayor parquedad- lo fundado y protegible de la pretensión del arrendador de recuperar para si la vivienda de que se trata, sin que por lo tanto se pueda aceptar ahora ni que los pronunciamientos de la Sentencia de alzada extravasen los pedimentos de la parte que los formuló, así como tampoco que la resolución esté ayuna de motivación, ni, finalmente, que pueda tener transcendencia constitucional que la Sentencia contenga motivación que la parte recurrente en vía de amparo reputa insuficiente, alegando con ese designio que en la Sentencia revocatoria y estimatoria de la demanda en su contra deducida no se han rebatido uno por uno varios de los argumentos aducidos, acerca de los cuales -por otra parte- este Tribunal no tiene más referencia y constancia que la resultante del contenido del escrito de la demanda de amparo. Por todo ello ha de hacerse aplicación de lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisiblidad del recurso de amparo deducido a nombre de don Luis Llobet Sola, sin necesidad de pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de suspensión.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 401/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:401A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 304/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de abril de 1984 el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en representación de don Gustavo Adolfo Prieto Hernández, formuló demanda de amparo constitucional contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid de 24 de mayo de 1983 y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1984 por presunta vulneración de los artículos 14 y 24.2 de la C. E.

2. Según se expone en la demanda, el actor venía prestando sus servicios a la empresa «Transportes Coordinados, S. A.», en calidad de gerente hasta el día 20 de enero de 1983 en que recibió carta de despido. Habiendo interpuesto demanda judicial, la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid dictó Sentencia acogiendo la excepción de incompetencia de la jurisdicción formulada por la Empresa demandada. El Magistrado consideró que la relación de trabajo del actor constituía un supuesto de alta dirección que quedaba excluida de la legislación laboral al aplicarse el art. 7 de la Ley de Contrato de Trabajo dado que el Gobierno no había dictado aún la normativa reguladora de la misma en virtud de su consideración como relación laboral especial por el art. 2.1 a) del Estatuto de los Trabajadores. En recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó íntegramente la Sentencia de instancia con apoyo en su propia y reiterada jurisprudencia así como en la Sentencia del Tribunal Constitucional (T. C.) de 1 de junio de 1983.

3. El demandante denuncia la vulneración de los arts. 14 y 24.2 de la C. E. motivada como consecuencia de acordar la inaplicación de la legislación laboral y la incompetencia de la jurisdicción de tal carácter pese al expreso mandato del Estatuto de los Trabajadores de considerar la relación de alta dirección como relación laboral especial.

Tal situación se debe, según las resoluciones impugnadas, al hecho de que el Gobierno no haya cumplido el mandato de regular tal relación especial en el plazo previsto en la disposición adicional segunda del Estatuto de los Trabajadores, de forma que se está haciendo recaer sobre terceros una omisión imputable de modo exclusivo al Gobierno y se discrimina al personal de alta dirección en relación a quienes sí son considerados trabajadores por el Estatuto y a quienes, siendo también titulares de una relación laboral especial, la han visto regulada en plazo. Igualmente se vulnera con ello el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, puesto que siendo la relación que unía al actor con la Empresa de carácter laboral, el Juez ordinario competente es la jurisdicción laboral con independencia de cuales fuesen las especialidades de la relación.

El actor, consciente de la semejanza del supuesto planteado con el ya resuelto por este T. C. en su Sentencia de 1 de junio de 1983, entiende que existe una diferencia sustancial que obliga a distinta respuesta. En aquella ocasión, cuando se produjo el despido del cargo directivo y se dictó la Sentencia de Magistratura no había transcurrido aún el plazo de dieciocho meses previsto por el legislador para la regulación de la relación laboral especial, circunstancia que el propio T. C. consideró «no desdeñable». En el caso ahora planteado, el período previsto ha transcurrido con exceso por lo que la inacción del Gobierno, ya definitiva, no puede conducir a convertir una relación laboral en una relación ajena en contra del expreso mandato del legislador y a trasladar a un órgano jurisdiccional distinto la competencia asignada por la Ley.

4. La Sección acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) consistente en haber desestimado ya el Tribunal Constitucional un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual (Sentencia núm. 49/1983, de 1 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio de 1983).

5. El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso por entender que el tema planteado ha sido resuelto ya por el T. C., no considerando diferente el supuesto de Autos -como pretende el demandante-, pues los efectos del transcurso del plazo para la regulación de la relación laboral especial fueron igualmente abordados por el T. C. al señalar que no cabe extraer otra consecuencia que la decadencia de la delegación y no la reconducción de la relación especial a la ordinaria o la regulación en una u otra forma.

6. El demandante reitera en su escrito de alegaciones la singularidad del supuesto planteado frente al ya resuelto por el T. C.

La diferencia existente, motivada por el transcurso del plazo, resulta esencial, pues si entonces no se pudo otorgar el amparo debido a que la voluntad de Ley consistía en no incluir plenamente en la legislación laboral a la relación especial hasta tanto no se regulase por el Gobierno, en este caso se estaría privando definitivamente a una relación de su carácter en contra de la voluntad de la Ley, sin justificación alguna y con vulneración de los preceptos constitucionales invocados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las dos presuntas vulneraciones constitucionales denunciadas por el recurrente en relación con la declaración de incompetencia de jurisdicción para conocer de su despido formulada por los Tribunales laborales, han sido ya contempladas por este T. C. en la Sentencia de su Sala Segunda núm. 49/1983, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio) que desestimó un recurso sustancialmente igual planteado por un cargo directivo.

El T. C. declaró que no se vulnera el art. 14 de la C. E. por el hecho de que una determinada relación resulte excluida de la legislación laboral por falta de reglamentación específica pese a que la Ley decidiera calificarla como relación laboral, pues se trata de un supuesto objetivamente diferenciado que no puede compararse con las situaciones ajenas pertenecientes al ámbito laboral sino sólo con las incluidas en tal supuesto. La calificación de una relación laboral como especial implica, por propia definición, la diferencia no sólo frente a la relación ordinaria, sino también frente a las restantes relaciones especiales, por lo que no cabe acudir al art. 14 de la C. E. para pretender una comparación con tales relaciones a las que sí se aplica la legislación de trabajo.

El hecho de que, en virtud de la inactividad del Gobierno, lo que inicialmente estaba incluido en el ámbito de la jurisdicción y legislación de trabajo, termine excluido, no es sino una cuestión de legalidad que no vulnera el derecho de igualdad.

Tampoco existe vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues, como declaró la Sentencia citada, no parece que esta previsión constitucional vaya encaminada a dilucidar en una instancia final cuestiones de competencia o conflictos jurisdiccionales, e incluso aceptando el criterio más amplio mal puede sostenerse que se hayan infringido el derecho en cuestión cuando la decisión se funda en el ordenamiento jurídico patrio dentro de la interpretación de la legalidad ordinaria.

2. El demandante reconoce expresamente la doctrina sentada por la Sentencia del T. C. antedicha, pero afirma que la situación no es la misma que la resuelta por ella, pues mientras en el caso ya resuelto por el T. C. cuando se dictó la Sentencia de Magistratura aún no se había agotado el plazo de dieciocho meses concedido por el Estatuto de los Trabajadores para la regulación de las relaciones laborales especiales, en el caso presente dicho plazo ya ha transcurrido. En su opinión, el hecho de que ya no pueda dictarse la regulación ordenada origina una vulneración de la Ley y de los preceptos constitucionales que obliga a adoptar diferente solución, como reconoció el propio T. C. al señalar en su Sentencia que la falta de agotamiento del plazo era un dato «no desdeñable».

Sin embargo, el T. C. previó expresamente y dio respuesta a la situación a que se refiere el demandante, pues si bien constató que el hecho de la falta de agotamiento del plazo «puede ser no desdeñable», mas sin poder concluir que en tal caso, automáticamente o por virtud de la actuación de este Tribunal, una relación especial queda reconducida a la ordinaria, o es permitido regularla de ésta o aquella forma, incluso con aplicación analógica de normas o criterios dictados para otras relaciones especiales, y sin que competa a este Tribunal valorar esta inactividad, conducente a aquella decadencia o caducidad, con las consecuencias que de ello pueda derivar.

La presunta diferencia con el caso previamente resuelto ni es suficiente para el fin pretendido ni fue excluida de la contemplación de este T. C., de forma que ha de concluirse, pese a lo alegado, con la necesidad de invocar la causa de inadmisión prevista en el art. 50 2 c) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 402/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:402A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 1984, el Procurador de los Tribunales don José Sempere Muriel, en nombre y representación de don Mariano Boix Sanchís, don Jesús Alfonso Vicente Tebar Tribaldos, don Pascual Mañez Meseguer, don Vicente Mañez Montañés, don José Manuel Pons Hurtado, don Santiago Sánchez García, don José Carrasco Domingo, don Julián Collado Fernández, don Ramón Martínez Santacreu, don Manuel Flaj Martínez, don José Antonio Muñoz Esteve, don Luis Valera Carrascosa, don José Luis García Pérez y don Rafael Medina Fuertes, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de febrero de 1984, con apoyo en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas.

a) Los actores vinieron prestando servicios al Excmo. Ayuntamiento de Valencia con la categoría profesional de bomberos desde febrero de 1980 hasta el 18 de septiembre de 1982, fecha en la que les fue notificado por escrito su cese en razón de haberse cubierto en propiedad las plazas que venían ocupando con carácter temporal.

b) Promovida demanda por despido ante la jurisdicción laboral, la Magistratura de Trabajo núm. 7 de las de Valencia, dictó Sentencia en 15 de marzo de 1983 por la que, desestimando la excepción de incompetencia alegada de adverso, condenaba a la Entidad demandada a la readmisión de los actores.

c) Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo pronunció resolución el 4 de febrero de 1984 en la que estima el recurso, declarando la incompetencia de jurisdicción para conocer de la litis planteada.

d) La demanda denuncia la violación por la Sentencia recurrida de los arts. 24.1, 24.2 y 14 de la Constitución (C. E.). Los derechos a obtener una tutela judicial efectiva así como al Juez ordinario predeterminado por la Ley se habrían infringido al decidir el Tribunal Central de Trabajo su incompetencia para conocer de un litigio promovido por quienes no ostentan la condición de funcionarios públicos, es decir, por quienes poseen la cualidad de trabajadores stricto sensu. La figura del contratado administrativo atribuida a los actores por la Sentencia combatida es «incompatible con la existencia de un Estado de Derecho», resultando anticonstitucional la normativa que la contempla, ya que por el juego de los arts. 103.3 y 35.2 de la Constitución tan sólo tienen cabida en el ordenamiento postconstitucional dos tipos de empleados al servicio de las Administraciones Públicas: los funcionarios públicos y los trabajadores. El art. 14 se habría vulnerado, a su vez, por cuanto la Sentencia impugnada, apartándose de toda la trayectoria jurisprudencial, sienta la doctrina de que los bomberos, por el simple hecho de trabajar para una Corporación Local, no pueden ostentar la condición de trabajadores, lo que entraña una grave discriminación frente a los bomberos que trabajan en el ámbito privado.

e) En el «suplico» del escrito de damanda, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución judicial recurrida.

2. La Sección, por providencia de 30 de mayo de 1984, acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC).

3. Los recurrentes se ratifican en todo cuanto manifestaron en la demanda.

4. a) El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la supuesta vulneración del art. 24.1 y 2 de la C. E., por afirmar los recurrentes que tienen la consideración de trabajadores en sentido estricto, señala que la interpretación y aplicación de la legislación positiva es misión exclusiva de la jurisdicción ordinaria, no habiéndose vulnerado aquí derecho fundamental alguno que justifique una revisión de su actuación por el Tribunal Constitucional, y que es doctrina de este Tribunal que la declaración fundada de incompetencia no implica falta de tutela jurídica, pues el ordenamiento prevé que se acuda a la jurisdicción que se considera competente e incluso el planteamiento de una cuestión de competencia en su caso.

b) En cuanto a la alegada vulneración del art. 14 de la C. E., es evidente que la naturaleza de los servicios prestados constituye un elemento diferenciador que justifica un tratamiento diverso del dado a los bomberos del ámbito privado, como resulta del art. 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal pide la inadmisión del recurso, por incurrir éste en el art. 50.2 b ) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los actores acusan a la Sentencia impugnada de vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C. E.) y al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2), fundamentando la infracción de ambos derechos en el razonamiento que sustenta la declaración de incompetencia de jurisdicción decidida por el Tribunal Central de Trabajo en lugar de en la propia declaración de incompetencia. Dando de lado la imprecisión que supone el tratamiento conjunto de los derechos que, como los enunciados, tienen un contenido bien diferenciado y exigen, por tanto, un tratamiento igualmente diferenciado, el enfoque de los demandantes revela de inmediato que nos hallamos ante una cuestión de estricta legalidad que no guarda ninguna vinculación con presuntas lesiones de los derechos constitucionales invocados.

La discusión versa sobre la naturaleza jurídica de las relaciones de servicio habidas entre los recurrentes y la Corporación local de Valencia, discrepando aquéllos de la interpretación que la resolución judicial recurrida hace de los preceptos aplicados al caso concreto, singularmente del art. 25.1 del Real Decreto de 6 de octubre de 1977, que aprobó el texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local de 19 de noviembre de 1975, y en mérito a los cuales el Tribunal Central de Trabajo calificó como administrativas las mencionadas relaciones de servicio, declarando por consiguiente su incompetencia para conocer del fondo del asunto.

Planteado por los actores en los términos descritos el presente recurso de amparo, es evidente que lo que se está pidiendo a este Tribunal no es la reparación de una presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, que no ha sido en modo alguno lesionado, pues los demandantes han tenido acceso a un proceso seguido con las debidas garantías procesales y concluido con una resolución fundada en Derecho en la que de forma razonable y motivada se decide la incompetencia de jurisdicción, ni menos aún la satisfacción del derecho al Juez ordinario. Lo que se pretende en realidad es la revisión en la vía de amparo de los cánones de interpretación de la legalidad ordinaria, incluido el referente a la plena constitucionalidad del art. 25.1 del Real Decreto de 6 de octubre de 1977 ya mencionado. La aplicación por el Tribunal Central de Trabajo de este precepto, al que la dirección técnica de los recurrentes considera con frágil argumentación afecto de una inconstitucionalidad sobrevenida por la acción combinada de los arts. 103.3 y 35.2 de la C. E., no atribuye relevancia alguna al presente recurso de amparo.

2. En relación con la pretendida violación del derecho a la igualdad (artículo 14 de la C. E.), no existe el menor indicio de que se haya producido por la resolución impugnada, que se limita a declarar la incompetencia de la jurisdicción. Los demandantes no ofrecen a la consideración de este Tribunal un término de comparación que acredite que en un caso sustancialmente igual el mismo órgano jurisdiccional resolvió en sentido distinto, generando un trato desigual en supuestos iguales. Antes bien, debe señalarse que la solución del Tribunal Central de Trabajo se atiene rigurosamente a una doctrina ya consolidada. El término de comparación que dan -el caso de los bomberos del ámbito privado- no puede ser tenido en cuenta, pues interviene un elemento diferenciador evidente.

ACUERDA

Cayendo el recurso bajo el supuesto del art. 50.2 b) de la LOTC, la Sección ha acordado su inadmisión.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 403/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:403A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Alejandro Molinero Cámara, mediante escrito presentado ante este Tribunal Constitucional con fecha 28 de abril del año actual, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Consejo de Guerra de la Primera Región Militar, confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y condenatoria por delito de fraude y otro.

De dicho escrito y de la documentación acompañada, se desprenden los siguientes hechos.

a) El 6 de junio de 1983, por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales de la Primera Región Militar, se condenó a don Alejandro Molinero Cámara, Teniente Coronel de Ingenieros, como autor de un delito consumado de depósito de armas, a la pena de dos años y seis meses de prisión menor, y como autor de delito de fraude, a la de seis meses y un día de prisión. El citado Consejo de Guerra, en su Sentencia, declaró probado que el hoy demandante de amparo, mientras desempeñaba la Jefatura de Tropas y Servicios del Regimiento de Instrucción de la Academia de Ingenieros, y como tal ejercía la Jefatura de los Talleres, «dispuso la fabricación de unos conjuntos metálicos con apariencia de bolígrafos, pero con los elementos necesarios para disparar proyectiles del calibre 22 y atravesar a una distancia de cinco metros una tabla de pino de 21 mm.», utilizando para ello a varios soldados, que ignoraban el objeto final de su trabajo, y produciendo un desgaste en la maquinaria del Regimiento, a consecuencia de la elaboración de tales artefactos, valorado en 500 pesetas.

b) Contra esta Sentencia se recurrió en casación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, quien, en fecha 7 de marzo de 1984, la confirmó plenaente.

c) Se promueve demanda de amparo, frente a la condena por fraude exclusivamente, considerando que las referidas resoluciones vulneran los artículos 14 y 24.1 de la C.E. El primero, por cuanto «la Sentencia recurrida... establece la más absoluta desigualdad entre civiles y militares, pues lo que en Derecho penal común es una simple falta, para la jurisdicción militar constituye delito con pena de prisión; el art. 24.1, dado que la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, «supone que los recurrentes tengan derecho a una decisión fundada en Derecho».

Por todo lo cual, suplica al Tribunal Constitucional que «declare la nulidad de la Sentencia recurrida, en cuanto al delito de fraude al Ejército, por tratarse de falta y no de delito», así como que acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de fecha 23 de mayo pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que concedió un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

El recurrente en las suyas, formuladas en escrito presentado con fecha 12 de junio actual, reitera la petición de que se admita el recurso por entender que la Sentencia recurrida vulnera claramente el art. 14 de nuestra Constitución, en cuanto a la desigualdad entre militares y civiles que plantea en su fallo. Añadiendo que la propia Sentencia recurrida establece que se trata de una cuestión de insconstitucionalidad.

El Ministerio Fiscal en sus alegaciones, interesa la inadmisión de la demanda, al concurrir el motivo que se contempla en el art. 50.2 b) de la LOTC. Se parte, en la demanda, del hecho de que la conducta tipificada presuntamente y a su juicio en el Código Penal ordinario como simple falta, no tiene la gravedad que a idéntica conducta se asigna en el Código castrense.

El tema fue propuesto en su día, como uno de los motivos de casación, ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, y frente a la decisión del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, siendo objeto de examen, con todo detalle, por la Sentencia de aquel Supremo Tribunal. En dicha Sentencia, frente a lo que se afirma por el demandante en amparo, «que se trata de una cuestión de inconstitucionalidad», lo que se dijo es que «lo que se está planteando es un cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal ad quem», cosas muy distintas, ya que de haber sido el Tribunal quien advirtiera la posible inconstitucionalidad, hubiera acudido al mecanismo previsto en el art. 163 de la C.E. y concordantes de la LOTC. Es el actor quien «está planteando» solapadamente al recurso de casación, la inconstitucionalidad, a su juicio derivada del distinto tratamiento penal que una misma conducta tiene en el Código Penal ordinario -tipificada como falta-, y en el Código de Justicia Militar -sancionada como delito.

Conviene recordar que el art. 117.5 de la Constitución, recoge la existencia de la jurisdicción militar «en el ámbito estrictamente castrense» y que el Tribunal Constitucional, reiteradas veces, ha producido declaraciones de reconocimiento de tal jurisdicción, marcando, como es lógico, su alcance y límites.

Por otra parte, no es anómalo que conductas de idéntica o similar tipificación se encuentren penadas de forma distinta en ambos Códigos. Es más, la propia Ley Orgánica 9/1980, de Reforma del Código de Justicia Militar, contempla asimismo reforma de determinados artículos del Código Penal ordinario (arts. 152, 154 y 242) llevando la concurrencia de tipos incluso a determinar la imposición de las penas de mayor entidad para aquellos casos en que la conducta pueda aparecer sancionada en ambos textos legales. La razón de la tipificación y sanción de una conducta, viene determinada, en suma, por la antijuridicidad y ésta parte de la necesidad de proteger determinados bienes o intereses, y según la entidad de los mismos, la conducta es reprochable a título de delito o falta y sancionada con la pena correspondiente. De aquí que no resulte desacorde en derecho la circunstancia de que la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar tome en consideración, a efectos comparativos, la distinta naturaleza del bien jurídico protegido en cada uno de los ordenamientos, castrense y común, lo que, trasladado al proceso de amparo y en cuestión la vulneración del principio de igualdad, permite sostener que si bien se da un trato penal distinto a conductas, posiblemente idénticas, ello se hace en base a razones justamente fundadas, con lo que la interdicción de discriminación contenida en el art. 14 de la C.E. no resulta atacada.

Esencialmente, la pretensión contenida en la demanda no es otra cosa que la de que se traslade a la jurisdicción castrense, en aplicación del Código Penal propio, el tratamiento que a determinada conducta otorga el Código Penal ordinario, que, en principio, puede resultar más beneficiosa al interesado. Tampoco el derecho a tutela judicial efectiva ha sido lesionado por cuanto, el actor, al ser sometido a proceso, actuó en él, siendo enjuiciado por órganos judiciales competentes en la materia, que dictaron resolución fundada en Derecho, pudiendo incluso acceder a instancia superior, casación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, siquiera la decisión en ambos niveles fuera desfavorable a las pretensiones de su defensa.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo que invocando los arts. 14 y 24 de la Constución busca una línea argumental común en la hipotética proximidad, y aun para quien recurre, igualdad, de los valores protegidos penalmente por los arts. 403.2 del Código de Justicia Militar, bajo la rúbrica de «fraudes», y 528 del Código Penal, bajo la de «estafas», de las que sólo sería -en la idea de quien recurre- elemento diferencial la condición de «militar», carece, a todas luces, de contenido constitucional, pues ni los elementos del tipo obedecen a una misma idea de protección penal, ni los bienes a los que se ordena esta protección penal son coincidentes. Ni en la configuración de la modalidad delictiva del mencionado art. 403.2 se destaca un atentado a la igualdad, como limite al legislador, que pudiera arrastrar una lesión del derecho que proclama el art. 14 de la Constitución, ni el art. 24 (citado, por otra parte, sin precisión respecto a la garantía que, para el actor, ha padecido en el previo proceso penal), en todo el conjunto de garantías que abarca, se comprende en qué ha podido resultar violado. El recurso es, por ello, inadmisible, según lo prevenido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección declara inadmisible el recurso interpuesto por don Alejandro Molinero Cámara y, por tanto, sin contenido la petición cautelar de suspensión de la Sentencia penal condenatoria.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 404/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:404A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 321/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En juicio ejecutivo seguido por el «Banco Intercontinental Español, Sociedad Anónima», contra varias Sociedades, entre ellas la denominada «Habitrading, S.A.», el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona procedió a subastar un piso situado en la localidad de Llansá (Gerona). En virtud del resultado de dicha subasta, el mismo Juzgado otorgó escritura pública por la que se transmitió el pleno dominio y la posesión libre de la vivienda en favor de don Miguel Rovira Parramón, y, posteriormente, mediante providencia de fecha 24 de febrero de 1984, expidió un exhorto por el que puso en posesión de la finca subastada a don Joaquín Miró Verdaguer, quien, con tal solicitud, compareció como mandatario del señor Rovira Parramón.

2. La presente demanda de amparo, interpuesta por los esposos doña Nieves Corominas Vilardell y don Agustín Rafart Fossas se fundamenta en la presunta indefensión causada por las referidas actuaciones judiciales así como la presunta violación de domicilio, contra lo establecido, respectivamente, por los arts. 24.1 y 18.2 de la Constitución. La indefensión habría tenido lugar, según se alega en el escrito de amparo, al haberse privado, en tales actuaciones, a los solicitantes de amparo de la propiedad y posesión de la mencionada vivienda -las cuales acreditan mediante la escritura pública de compraventa otorgada en su favor por la sociedad «Habitrading, S.A.», en 1980, así como mediante diversos documentos relativos a su ocupación desde entonces de esa vivienda en calidad de segunda residencia, sin haber sido oídos, citados o emplazados en el juicio ejecutivo, en el que ya no pueden formular tercería de dominio dado que el art. 1.533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no la admite «después de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes a que se refiera». La lesión del derecho a la inviolabidad del domicilio se habría producido, según se alega asimismo, al haberse allanado, como consecuencia de tales actuaciones, la que era segunda residencia de los actores, que, sin que éstos hayan prestado su consentimiento, a sido ocupada por terceros extraños.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las actuaciones judiciales que se impugnan, incluyendo las inscripciones registrales que las mismas hubieran provocado, y ordene al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona que, antes de adjudicar de nuevo la vivienda en juicio ejecutivo, notifique la existencia del juicio a los demandantes de amparo, a fin que los mismos puedan hacer uso de su derecho a formular tercería de dominio, sin perjuicio de que el Juzgado las reponga inmediatamente en la posesión de la vivienda. Por otrosí se solicita, asimismo, que se decrete la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la presente demanda de amparo, pues si el beneficiario de la viciosa actuación judicial inscribiera su derecho en dicho Registro y lo transmitiese, se frustraría toda la finalidad del amparo. Se solicita, por último, el recibimiento a prueba del recurso, conforme a lo previsto en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 30 de mayo del corriente año, acordó poner de manifiesto las siguientes causas de inadmisibilidad: a) la regulada en el art. 44.1 a) en relación con el 50.1 b) de la LOTC, por falta de agotamiento de los recursos utilizables; y b ) la regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal; y, en virtud de ello, se otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

Dentro del mencionado plazo han efectuado sus alegaciones los solicitantes del amparo sosteniendo que las partes intervinientes en el proceso engañaron al Juez ocultándole la existencia de un tercero en el piso y que fue por esta razón por la que el Juez adjudicó a un extraño el pleno dominio de dicho piso; que todas las resoluciones judiciales del juicio ejecutivo y la adjudicación eran firmes, el procedimiento estaba agotado y terminado y que el perjudicado en sus derechos constitucionales como consecuencia inmediata y directa de un proceso judicial puede acudir a reclamar amparo directamente ante este Tribunal. Asimismo alega que se ha vulnerado flagrantemente el art. 24.1 de la Constitución y que por ello el asunto posee contenido constitucional como consecuencia de una actuación judicial torticeramente llevada a cabo por las partes intervinientes en el proceso.

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) exige como requisito del recurso de amparo, cuando las violaciones de derechos y libertades constitucionales tienen su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, que se hayan agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial; y si bien este Tribunal viene sosteniendo que los recursos a que el mencionado precepto legal alude no son todos los procedimientos judiciales posibles y que debe entenderse el mandato legal limitado a aquellas vías que sean razonablemente útiles para obtener la satisfacción del derecho violado, ha insistido también en que no debe acudirse ante él en vía de amparo sin haber realizado ningún tipo de actuación ante los Tribunales ordinarios, porque respecto de las actuaciones judiciales la intervención de este Tribunal posee en algún sentido un carácter subsidiario.

De esta suerte, al no haberse llevado a cabo en el presente asunto intervención alguna ante los órganos del Poder Judicial, la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión del art. 44.1 a) en relación con el 44.1 c) de la LOTC, porque si los recursos utilizables dentro de este Tribunal del artículo 44.1 a) no son todos los procedimientos judiciales posibles, tampoco la expresión «recursos» puede entenderse limitada a los remedios que merezcan ese calificativo de acuerdo con la técnica del Derecho procesal.

2. Es preciso llegar igualmente a la conclusión de que en el presente caso concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, y de que el asunto que nos propone carece de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. La pretendida violación del art. 18 de la Constitución no puede producirse por haberse privado a los demandantes del amparo de la propiedad y de la posesión de una vivienda, pues tal alegación guardaría relación únicamente con el art. 33 de la Constitución, que no es, como resulta obvio, materia posible de amparo y la inviolabilidad del domicilio no se ha producido tampoco, según es manifiesto existe una decisión judicial que faculta al adjudicatario de la finca para tomar posesión de ella, lo que excluye la aplicación del art. 18 de la Constitución.

El fraude procesal, al que los demandantes parecen aludir al hablar de engaño al Juez y de actuaciones torticeras, no es por sí mismo materia de amparo constitucional, sino tema deducible ante la jurisdicción ordinaria.

Desde el punto de vista civil, los demandantes del amparo podrán ejercitar una acción reivindicatoria de su dominio, si lo tienen, poner en juego las normas sobre la doble venta o ejercitar una acción de resarcimiento de años contra la sociedad «Habitrading, S.A.», pero en el momento actual, parece manifiesto que el Juzgado que agota un procedimiento de ejecución que procede, dentro de él a adjudicar unos bienes al adquirente en subasta, sin que nadie haya formulado, en momento alguno, tercería de dominio, no viola el art. 24 de la Constitución, de suerte que la falta de contenido constucional de este asunto es manifiesto.

3. La inadmisión del recurso de amparo hace innecesario la ulterior tramitación de la pieza de suspensión.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el preente recurso de amparo y ordena el archivo de la pieza de suspensión.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 405/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:405A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 322/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña María José Millán Valero, en representación de don Willy Antonio Guhl Navarro, entabló recurso de amparo núm. 322/1984, contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 6 de abril de 1984, recaído en el sumario 43/1983 pieza de situación, por violación del art. 24 de la Constitución Española (C.E.). Como antecedentes, y después de precisar que en dicho procedimiento penal fue parte el procesado don Silvio Daniel Sala, el aquí recurrente, como fiador, y el Ministerio Fiscal, en síntesis expone:

1.° Que el 18 de diciembre de 1981 el actor prestó fianza en cuantía de 10.000.000 de pesetas convertibles para garantizar la libertad provisional de don Silvio Daniel Sala, exigida por el indicado Juzgado Central, en las diligencias previas, seguidas contra el acabado de nombrar, núm. 190/1981 por supuesto delito monetario.

2.° Que la representación del señor Sala por escrito de 10 de noviembre 1983, solicitó la devolución de la fianza por estar pendiente un recurso al Tribunal Constitucional en esos momentos, contra la Ley 40/1979, al no tener rango de Ley Orgánica como exige la Constitución, no podían existir fianzas para gozar un encausado de un procedimiento tipificado en la citada Ley del beneficio de libertad provisional. El 22 del propio mes el Juzgado por providencia declaró no haber lugar a lo pedido, y contra ella se interpuso recurso de reforma, por estimar vulnerado el art. 14 de la C.E., siendo desestimado por Auto de 1 de diciembre siguiente.

Interponiendo recurso de queja que fue a su vez desestimado.

3.° La representación del señor Sala, el 4 de diciembre de 1983, interpuso recurso de reforma contra el Auto de 1 de diciembre de 1983 indicado, que además de resolver el recurso de reforma antes indicado, dictaba Auto de procesamiento y solicitaba la devolución de la fianza, siendo desestimado el 16 del mismo mes y, entablado recurso de apelación ante la Audiencia Nacional, ésta lo rechazó por Auto de 23 de enero de 1984, indicando que en el acto de la vista el Letrado defensor alegó como motivos que se había vulnerado el art. 300 de la Ley de Enjuiciamento Criminal (L.E.Cr.) que dispone tramitar los delitos conexos en un solo sumario y proceso, vulnerándose el art. 14 de la C.E.; y que asimismo se había conculcado el art. 17 y 24 de la C.E., motivos no recogidos en los considerandos del Auto desestimatorio aludido.

4.° Por providencia de 3 de marzo del Juzgado Central, se requirió al actor del amparo como fiador para que presentara al procesado señor Sala en el improrrogable plazo de diez días, bajo el apercibimiento de que, de no verificarlo, se daría a la fianza el destino que establece la Ley. Interpuso recurso de reforma, basándose en que hasta breves días antes en el que se le dio vista de la causa no había podido conocer el domicilio del señor Sala, y por las dificultades que entraña, dado que el procesado reside en Suiza, no podía en ese plazo presentarlo en el Juzgado, invocando el art. 24 de la C.E., sobre la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en defensa de sus derechos e intereses, sin producirse indefensión, artículo que estima aplicable en cuanto que era fiador y afectado por la resolución judicial.

5.° El recurso fue desestimado por Auto de 6 de abril de 1984, reiterando doctrina de anteriores resoluciones del Juzgado, en relación a que era procedente la obligación de presentar al señor Sala ante el Juzgado.

6.° El Auto notificado el 9 de abril, origina la presentación de la deanda en plazo.

En los fundamentos jurídicos, afirma que invocó el art. 24 de la C.E. en el recurso de reforma dicho, aunque no lo hiciera expresamente en otros escritos sobre la misma cuestión que estima infringido en orden a la tutela judicial efectiva, pues el Juzgado no ha tenido en cuenta que se colocaba en situación de indefensión como fiador, y que con la resolución dictada se atacaban derechos e intereses que le afectaban. En orden a la devolución de la fianza solicitada del Juzgado, se ha negado por considerar aplicada la Ley 70/1979 sin analizar los motivos alegados, ni el art. 14 de la C.E., pues los criterios alegados por la parte habían sido aceptados en supuestos similares, devolviendo las fianzas. Y que aunque el recurso de reforma no citó expresamente el art. 17 de la C.E., su espíritu se recogía en el mismo.

Y el Juzgado no tomó en consideración esa norma.

Luego de exponer la pretensión que formula y la procedencia del recurso y el cumplimiento de los presupuestos procesales, suplicó se dictara Sentencia, otorgando el amparo solicitado declarando la nulidad del Auto de 6 de abril de 1984, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, y se reconociera el derecho al recurrente a que acuerde el Juzgado la devolución de la fianza prestada en su día. Por otrosí solicitó la suspensión de la adjudicación de la fianza al Estado.

2. La Sección por providencia acordó tener por parte a la Procuradora indicada en representación del acto, y abrir el trámite de inadmisión, por carecer la demanda manifiestamente de contenido, que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), concediendo un plazo común al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegaren lo procedente, y dilatando la resolución sobre la suspensión pedida, al momento de decidir sobre la admisión o no a trámite de la demanda.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, informó que la demanda impugna la decisión judicial al entender, sustancialmente, que en la causa penal en que se produjo, se aplica la Ley 40/1979, que el actor estima en desacuerdo con la C.E. de donde se deriva que vulnera los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14, 17 y 24 de la C.E. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 333/1983, dictó Sentencia de 23 de febrero de 1984, entendiendo que los preceptos de dicha Ley Orgánica, no eran disconformes con la exigencia del principio de legalidad recogido en el art. 25.1 de la C.E. Es decir, que a lo largo del proceso penal podía el actor alegar un argumento, no convincente, pero que le permitía el acceso al recurso de amparo, pero al formular la demanda, tal argumento cae por su base ante la decisión de este Tribunal, que tiene la competencia exclusiva para proclamar la constitucionalidad o no de las Leyes. Lo que supone la presencia de la causa de inadmisión propuesta por la Sección, solicitando se dicte Auto de inadmisión de la demanda.

4. La parte actora, alegó en relación a la causa de inadmisión propuesta, que si en principio pudiera parecer que la demanda carece de contenido constitucional que exija decisión del Tribunal Constitucional, cree están vulnerados los arts. 14, 17 y 24 de la C.E., y copia de nuevo los argumentos antes expuestos de su demanda, solicitando se admita la misma de amparo, y previos los trámites de rigor, se dicte Sentencia acogiéndola.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor entabló la demanda de amparo contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 6 de abril de 1984, que confirmó providencia anterior mandando que aquél presentara ante el Juzgado un procesado, en situación de libertad provisional sumarial, sustraído a la acción de la justicia, por ser fiador del mismo y tener obligación de hacerlo, con prevención en otro caso de dar a la fianza el destino marcado en la Ley, por entender que con tal decisión se vulneran los arts. 14, 17 y 24 de la Constitución (C.E.), al basarse el Juzgado en la aplicación de la Ley 40/1979 que no tenía rango de Ley Orgánica como exigía el art. 25.1 de la C.E., no pudiendo con apoyo en ella exigir fianzas para gozar un encausado del beneficio de libertad provisional, al encontrarse en trámite un recurso ante el Tribunal Constitucional contra dicha Ley.

2. Este Tribunal en la cuestión de inconstitucionalidad núm.

333/1983, dictó la Sentencia 25/1984, de fecha 23 de febrero, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo, declarando en el fallo, punto 2.°, «que los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, no se oponen a las exigencias del art. 25.1 de la Constitución en relación con el art. 81.1 no siendo inconstitucionales por razón de conexión»; con cuya decisión, si bien el demandante pudo utilizar el argumento que apoya este recurso de amparo y antes se reflejó ante dicho Juzgado, el mismo no sólo no fue aceptado por la resolución recurrida, sino perdió toda su virtualidad incluso mucho antes de formularse la demanda de amparo el 5 de mayo del año que cursa, porque la Sentencia precisada de este Tribunal había declarado la constitucionalidad de la Ley en la parte que había sido impugnada, lo que determina la imposibilidad de acoger la argumentación apoyada en la presencia de la inconstitucionalidad no concedida, por lo que no puede admitirse que el Auto recurrido pueda vulnerar el art. 14 -sin emplear término concreto de comparación-, el 17 -que no fue invocado en instancia como lesionado y que no se argumenta porque fue infringido-, ni el 24 de la C.E. -pues la tutela judicial fue otorgada, aunque por una resolución de adverso y fundado contenido-, incurriéndose por todo ello en la causa de inadmisión propuesta de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal -art. 50.2 b) de la LOTC-, por tratarse de cuestión de mera legalidad, cual es la de constitución de fianzas para garantizar la comparecencia en el Juzgado Instructor del procesado por delito en situación de libertad provisional, y su pérdida en caso de sustraerse a la acción de la justicia, regulada en los artículos 528 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y propia de los Tribunales ordinarios, según se deriva del art. 117.3 de la C.E., y de la que no puede conocer este Tribunal, por no encontrarse afectados los derechos fundamentales ni libertades públicas alegados.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Procuradora doña María José Millán Valero, en representación de don Willy Antonio Guhl Navarro, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 406/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:406A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 323/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Eusebio Dueñas Sanz fue condenado como autor de un delito de cheque en descubierto por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm.

5 de los de Madrid, de 15 de marzo de 1983. Contra ella recurrió en apelación basándose en que se le había citado para juicio con sólo diez días de antelación denegándosele después la prueba por él solicitada por no haber tiempo para su práctica, y, también, en que el resultando de hechos probados de la Sentencia del Juzgado no reflejaba con claridad los hechos a los que había que aplicar la norma penal. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1984, desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia apelada.

2. Contra ambas Sentencias pide amparo en su demanda la representación procesal del señor Dueñas. Por los dos motivos que fundamentaron su recurso de apelación, el recurrente en amparo entiende que se le violaron sus derechos constitucionalizados en el art. 24 de la C.E., pues, según él, por una y otra causa se le produjo indefensión. Pide que le concedamos el amparo solicitado, que declaremos «la vulneración de los principios (sic) constitucionales infringidos» y que ordenemos «el pleno restablecimiento de los derechos lesionados».

3. La Sección Cuarta, en su providencia de 30 de mayo de 1984, puso de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El Fiscal General del Estado, apreciando su existencia, pide la inadmisión del recurso. El demandante de amparo reitera sus argumentos y solicita la admisión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La mejor respuesta a las presuntas violaciones del art. 24 cometidas por el Juzgado, las da la Audiencia en los dos considerandos de su Sentencia. A la supuesta denegación de prueba por falta de tiempo para su práctica (denegación constitutiva de indefensión, según el recurrente) responde la Audiencia argumentando no sólo respecto al problema temporal, sino a que «la documental propuesta en tales condiciones, certificación de saldo en los Bancos librados, ya estaban practicadas en las diligencias incoadas (folios 23 y ss. y 30 y ss.) y a nada útil conduce su reiteración». Junto a esta razón aduce la Audiencia que también pudo proponerla días antes y que no «es dable a ninguna de las partes demorar los juicios so pretexto de un derecho de defensa referido, por añadidura, a la práctica de diligencias que, en definitiva, se practicaron en hábil momento». Hubo, pues, razones fundadas y claramente expuestas para denegar la repetición de una prueba documental, de modo que la indefensión no pudo producirse por tal motivo. En cuanto a lo que el recurrente entendió y entiende como falta de claridad de los hechos relatados, también la Audiencia razonó su discrepancia, pues, a su juicio, explícito y fundado, «se expresan con todo detalle y concreción las personas implicadas en la expedición del título o títulos valores, fecha de expedición, no atención de los mismos y hasta la causa de libramiento».

No hay, ciertamente, atisbo alguno de que el recurrente no pudiera defenderse en un proceso debido o con las garantías constitucionalmente exigidas, lo que dicho de otro modo significa que su demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, no siendo preciso, por ello, resolver acerca de la suspensión solicitada.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 407/1984, de 27 de junio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:407A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 342/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de mayo de 1984, el Procurador de los Tribunales don Francisco Guinea y Gauna, en representación de doña María Purificación Pinedo Ruiz de Dulento, y otros, interpone recurso de amparo frente a Auto del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1984, confirmando Auto de la Audiencia Territorial de Burgos y denegatorio de la admisión del recurso de casación.

2. Los recurrentes basan su pretensión en los hechos siguientes:

a) Habiendo sido declarado en ruina el edificio en que los hoy demandantes eran arrendatarios de diversos locales de negocio, e instada la demanda de desahucio contra los mismos por el Ayuntamiento de Burgos, propietario de dicho edificio, fue estimada la demanda por el Juzgado de Primera Instancia competente.

b) Los inquilinos apelaron contra la Audiencia, que desestimó su apelación. Ante ello, solicitaron de la Audiencia tuviera por preparado en tiempo y forma recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, lo que les fue denegado por Auto de 18 de enero de 1984, y c) Frente a este Auto, recurrieron los inquilinos en queja ante el Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de queja interpuesto.

Fundamentan su demanda de amparo en que la resolución impugnada vulnera derechos reconocidos en el art. 24 de la C.E., ya que, por una parte, la ruina que se predica del edificio no es tal, al haber iniciado el Ayuntamiento labores de reconstrucción, y, por otra, porque el Tribunal Supremo no puede admitir recursos de casación en acciones de desahucio que superen una renta anual de 300.000 pesetas, como es el caso en que se encuentran los recurrentes, por lo que suplican al Tribunal anule el Auto impugnado al producirles indefensión.

3. Por providencia, de 30 de mayo de 1984, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional (T.C.) acuerda conceder un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen oportuno respecto a la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal presenta escrito en que interesa la inadmisión del recurso presentado, por concurrir la causa citada.

Por su parte, los recurrentes, en su escrito de alegaciones, se reiteran en los razonamientos expuestos en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda presentada, que debería referirse a la Sentencia de la Audiencia desestimatoria de la apelación y no sólo al Auto del Tribunal Supremo que se impugna, no ofrece indicios razonables de que haya podido vulnerarse derecho constitucional alguno susceptible de amparo, por lo que carece de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia de este T.C. En efecto, ni el T.C. puede entrar en la apreciación de cuestiones de hecho, como la de si un edificio está en ruina o no, cuestiones reservadas a la jurisdicción ordinaria; ni por otro lado constituye indefensión la restricción a ciertos supuestos del recurso de casación, que tiene, por su propia naturaleza, un carácter extraordinario y limitado a supuestos tasados a definir por el legislador. De lo que se deduce de la demanda, y documentos presentados, los recurrentes se han beneficiado de un proceso con todas las garantías, sin que resulten indicios de vulneración alguno de derechos procesales, sino meramente la disconformidad de los recurrentes respecto a una resolución judicial, lo que no puede ser fundamento de un recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo lo anterior concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC y la Sección acuerda la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 408/1984, de 4 de julio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:408A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 258/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Dolores Sevilla Marco, debidamente representada por Procurador y asistida por Letrado, ha interpuesto demanda de amparo constitucional contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal Central de Trabajo el 22 de febrero de 1984 con apoyo en que en el año 1938 tras la obtención del oportuno título, prestó servicios como enfermera en el Hospital de Aviación, instalado en El Vedat de Torrente (Valencia), siendo cesada al finalizar la guerra civil.

Con fecha 9 de febrero de 1983, promovió demanda ante la Magistratura de Trabajo solicitando los beneficios de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, obre amnistía, de manera que fuera restituida en todos los derechos activos y pasivos que pudieran corresponderle, con obligación del Estado de abonar las cuotas de la Seguridad Social a que hubiera lugar.

La demanda fue desestimada por Sentencia de 22 de septiembre de 1983 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de las de Valencia, que estimó la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, declarando en el resultando de hechos probados «que al finalizar la guerra en 1939, la actora fue cesada en sus funciones de enfermera».

Deducido recurso de suplicación contra la anterior resolución, el Tribunal Central de Trabajo con fecha 22 de febrero de 1984 pronuncia Sentencia confirmatoria de la dictada por el Magistrado de Instancia, aun cuando con distinta motivación, pues si bien reconoce lo fundado de los argumentos relativos a la imprescriptibilidad de las acciones para solicitar los beneficios de la amnistía laboral, declara «que no ha quedado probado que el cese de la recurrente hubiese tenido lugar a consecuencia de infracciones de naturaleza laboral o sindical».

2. La demanda de amparo denuncia la infracción en la decisión judicial combatida del art. 14 de la Constitución. La argumentación jurídica expuesta para fundamentar la presunta vulneración del principio de igualdad se inicia con un minucioso y detallado análisis del alcance que, a juicio del recurrente en amparo, tiene el art. 8 de la Ley 46/1977, concluyéndose esta primera parte del alegato con la afirmación de que, una interpretación sistemática del citado precepto con los arts. 1 y 5 de ese mismo cuerpo legal, permite sostener que el cese de un trabajador por simples motivaciones políticas, tal como la desafección al régimen instaurado a raíz de la guerra civil o, viceversa, la afección al régimen destituido constituyen actos amnistiados de los comprendidos en el art. 1 y para los que, por consiguiente, conviene la garantía restitutoria del art. 8, ambos de la ya citada Ley. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, al denegar la amnistía en razón de no haberse probado que el cese tuvo lugar por infracciones de naturaleza laboral o sindical consistentes en actos que supusiesen el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas o convenios internacionales vigentes en la actualidad, discrimina a la ahora demandante en amparo en relación con los demás trabajadores que pueden obtener o han obtenido ya los beneficios de la amnistía, infiriéndola un trato desigual al establecido para situaciones iguales a la suya.

Por otra parte, la Sentencia pronunciada por el juzgador de instancia reconoció como hecho probado «que al finalizar la guerra en 1939, la actora fue cesada en sus funciones de enfermera», hecho este que debe determinar necesariamente la aplicación de la Ley 46/1977 a la recurrente en amparo, pues convergen los componentes necesarios para ello: el cese involuntario y forzoso en el trabajo y la circunstancia de haberse producido ese cese, precisamente, al concluir la confrontación bélica. La cualificación política de la decisión de cesar a la demandante es, pues, clara, máxime si se tiene en cuenta que el trabajo se realizaba en una institución sanitaria dedicada a la atención de los militares del ejército republicano. Pretender que «el cese de la actora al finalizar la guerra civil» no individualiza las razones políticas del mismo puede ser un criterio hermenéutico gramaticalmente defendible; pero supone un análisis ucrónico incorrecto del hecho, ya que cualquier observador político de aquellos momentos necesariamente debería deducir que el cese involuntario de quien prestaba servicios en un hospital militar del ejército republicano estaba inducido por razones políticas. Por lo demás, y al tratarse de una cuestión de naturaleza laboral, ha de aplicarse el principio in dubio pro operario. El art. 14 de la C.E. ampara el reconocimiento del derecho a la amnistía a la demandante, so pena de imponerla un trato discriminatorio con la realidad de las circunstancias que motivaron su cese involuntario en la actividad laboral que venía realizando hasta finalizar la guerra civil.

En la súplica de la demanda se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada, se reconozca a la recurrente el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y se la restablezca en la integridad de su derecho violado, aplicándosele la amnistía a los efectos de obtención de los derechos pasivos o de Seguridad Social que pudieran corresponderla y del pago por el Estado de las cuotas que procedan.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 9 de mayo del corriente año, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; y virtud de ello otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo alegaran lo que a su derecho pudiera convenir.

Dentro del referido plazo ha presentado sus alegaciones el Ministerio Fiscal solicitando que se dicte Auto por el que se inadmita la demanda de amparo y no se ha recibido escrito de alegaciones de la parte demandante del amparo.

Señala el Fiscal que la Magistratura de instancia únicamente declaró probado que la actora en 1939 pasó a prestar sus servicios como enfermera en el Hospital de Aviación, ubicado en El Vedat de Torrente y que al finalizar la guerra en 1939 la actora fue cesada en sus funciones de enfermera.

Añade el Fiscal que este relato de hechos no ha sido impugnado y tampoco se ha solicitado del Tribunal Central su ampliación para hacer constar las causas del cese y ante tal parquedad de hechos no resulta posible aplicar a los mismos las prescripciones del art. 5 de la Ley 46/1977. Por ello, aunque la demanda de amparo se formula bajo la invocación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, en realidad va dirigido contra la valoración de los hechos declarados probados.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el amplio alegato que se elabora en la presente demanda -la cual cumple los requisitos fijados tanto en el art. 49 como en el 44, ambos de la LOTC- se lleva a cabo un tratamiento unitario de cuestiones que es imprescindible desagregar y valorar separadamente con vistas a definir con la obligada claridad las pretensiones del demandante. Este, en efecto, alega que la resolución judicial impugnada ha infringido el art. 14 de la C.E. al no otorgar a la recurrente los beneficios de la amnistía reconocidos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre. Los argumentos que se utilizan para fundamentar la presunta violación por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo del principio de igualdad son, en síntesis, los dos siguientes: de un lado, se señala que el cese de la recurrente como enfermera de un hospital militar tuvo una motivación política indubitada, de suerte que dicho cese ha de quedar incluido en los actos amnistiados tal y como los mismos vienen definidos por el art. 1 de la Ley 46/1977; de otro y apoyándose en la anterior premisa, se entiende que la demandante es acreedora de los beneficios que la citada Ley atribuye.

2. Sintetizadas en los términos descritos las líneas argumentales construidas por la recurrente, se advierte de inmediato que sus pretensiones no pueden tener acogida. Por lo pronto y en primer lugar, por cuanto lo que se está pidiendo a este Tribunal es que entre a conocer de los hechos constitutivos del proceso origen del presente recurso de amparo, declarando como hecho probado que el cese de la actora se debió a una razón política, rectificando con ello la Sentencia impugnada en la que expresamente se señala como no probada que la causa o motivo de dicho cese se hubiere producido a consecuencia de las infracciones comprendidas en el art. 5 de la Ley 46/1977. Un reflexivo y ponderado análisis de la defensa del recurrente revela una clara discrepancia con los hechos que la Sentencia impugnada relata como no probados, discrepancia fáctica que, por cierto, se intenta una y otra vez encubrir o silenciar sin éxito mediante el recurso a criterios hermenéuticos de carácter histórico y finalista. La revisión del factum no puede, sin embargo, traerse al proceso de amparo, pues el art. 44.1 b) de la LOTC confiere al órgano jurisdiccional la exclusividad en la fijación de los hechos, sobre los cuales está vedado pronunciarse a este Tribunal, que en el presente caso no puede afirmar ni negar que el cese de la actora en sus funciones de enfermera tuviera o dejara de tener su causa en un acto o conducta amnistiable, pues de hacerlo así estaría sustituyendo a los órganos de la jurisdicción laboral y extravasando de manera frontal el ámbito de la jurisdicción constitucional. Se incurre así en un planteamiento jurisdiccional equivocado, contra lo que estipulan los arts. 117.3 y 161.1 b) de la C.E., que conduce irremediablemente a la inadmisión del recurso en base a lo prevenido en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues como reiteradamente ha expuesto este Tribunal en modo alguno puede tener contenido constitucional lo que no pertenece a la jurisdicción de esta calificación.

3. Aparte de la mencionada discrepancia fáctica, la recurrente combate la Sentencia impugnada disintiendo de la interpretación que el Tribunal juzgador hace de la Ley 46/1977, interpretación que se califica como errónea pues para la aplicación de la amnistía a los trabajadores no se precisa que el cese hubiera tenido lugar a consecuencia de infracciones de naturaleza laboral o sindical que implicasen la comisión de un acto de los comprendidos en el art. 5 de la citada Ley, esto es, que «impusiesen el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas o convenios internacionales vigentes en la actualidad», sino que basta que dicho cese estuviera motivado por una razón de intencionalidad política, amnistiable al amparo de las prescripciones del art. 1 de la tan mencionada Ley de Amnistía. Como fácilmente puede comprenderse, la demandante plantea una cuestión de mera legalidad, cual es el alcance de los arts. 1 y 5 de la Ley 46/1977, que carece de toda relevancia constitucional y sobre la cual se ha pronunciado con plena competencia el Tribunal Central de Trabajo.

La interpretación de Leyes vigentes que el recurrente considera errónea no puede ser estimada, en sí misma, vulneradora de la igualdad a salvo que resulte una discriminación que tan sólo puede fundamentarse a partir de diferencias de trato entre quien la alega y otras personas. Y en el presente caso, no hay atisbo alguno de discriminación, no pudiendo aceptarse en modo alguno como obligados términos de comparación la genérica e imprecisa invocación que la demandante hace de «situaciones iguales a la suya» y la no menos inadecuada invocación de «la realidad de las circunstancias que motivaron su cese involuntario en la actividad laboral que venía realizando hasta finalizar la guerra civil». El principio de igualdad no ha sido violado por la Sentencia atacada, moviéndose el disentimiento en el plano de la legalidad, que no es en verdad el que pertenece al Tribunal Constitucional, cuya configuración no es la propia de un órgano de instancia encargado de revisar los criterios interpretativos pronunciados por los Jueces y Tribunales. La interpretación del Tribunal Central de Trabajo en el presente caso es ciertamente adversa a los intereses de la demandante, pero la misma no entra en conflicto con ningún derecho fundamental.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 409/1984, de 5 de julio de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:409A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 415/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó escrito ante este Tribunal el 13 de junio de 1983 por el que promueve conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el Decreto 15/1983, de 7 de febrero, del Gobierno vasco, sobre financiación para la promoción, adquisición y rehabilitación de viviendas en el ámbito de la Comunidad Autónoma para el año 1983, formulándose invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución a efectos de la suspensión del art. 2 del referido Decreto.

Por providencia dictada por la Sección Tercera del Tribunal el 22 de junio de 1983 se acordó tener por planteado el conflicto con suspensión del art. 2 del Decreto impugnado, y trasladar los escritos de planteamiento al Gobierno vasco para que pudiera comparecer y formular alegaciones en el plazo legal señalado.

2. Comparecido en tiempo y forma el Gobierno vasco, mediante escrito de 22 de julio de 1983, en el que se contienen sus alegaciones, solicitó del Tribunal que en su día dicte Sentencia en la que declare que corresponde al Gobierno vasco la competencia controvertida y en su consecuencia se determine la plena constitucionalidad del Decreto impugnado.

3. Por Auto acordado por el Pleno del Tribunal el 22 de noviembre de 1983 se resolvió mantener la suspensión del art. 2 del Decreto del Gobierno vasco 15/1983, de 7 de febrero, objeto del presente conflicto, hasta que se dicte Sentencia, habiéndose publicado dicho acuerdo en los Boletines «Oficial del Estado» y «del País Vasco».

4. El Abogado del Estado, en su escrito de 13 de junio de 1984, manifiesta que siguiendo instrucciones del Gobierno desiste del presente conflicto positivo de competencia en relación con el Decreto 15/1983, de 7 de febrero, del Gobierno vasco, en razón a que el conflicto se había planteado por una falta de ajuste entre el objetivo del Decreto de declarar la compatibilidad en el coeficiente de préstamos de regulación especial y las bases de ordenación del crédito, que son competencia exclusiva del Estado, y posteriormente sin embargo, se ha dictado el Real Decreto 360/1983, de 8 de febrero, sobre coeficientes de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro, en el que se encuentra solución específica al problema de la adaptación del Decreto impugnado a la normativa estatal vigente.

Con el escrito del Abogado del Estado se adjunta certificación del Ministro de la Presidencia y Secretario del Consejo de Ministros relativa al acta del Consejo de Ministros celebrado el 6 de junio de 1984 en la que figura la aprobación del acuerdo por el que se resuelve desistir del conflicto.

5. La Sección Tercera del Tribunal, en su providencia de 14 de junio último, acordó dar traslado del escrito de desistimiento y documentación que se acompaña al mismo a la representación del Gobierno vasco para que en el plazo de cinco días alegase lo que estimase procedente con respecto a dicho desistimiento.

El Gobierno vasco no ha formulado alegación alguna al respecto dentro del plazo concedido, constando que la resolución en que se acordó darle traslado de la solicitud de desistimiento le fue notificada el 20 de junio último.

II. Fundamentos jurídicos

1. Señala expresamente el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales el desistimiento mediante Auto, y el art. 80 de la misma Ley remite a la de Enjuiciamiento Civil con carácter supletorio en dicha materia de desistimiento, que si bien no aparece regulado de manera clara y sistemática, la jurisprudencia muy reiteradamente lo configura como modo admitido para poner fin al proceso.

2. Formulada por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, solicitud de que se le tenga por desestimado del presente conflicto positivo de competencia y no habiendo mostrado disconformidad con tal petición el Gobierno vasco, al que se le dio traslado de la misma, procede declarar terminado este proceso constitucional.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, del conflicto positivo de competencia núm. 415/1983, promovido en relación con el Decreto 15/1983, de

7 de febrero, del Gobierno vasco, sobre financiación para la promoción, adquisición y rehabilitación de viviendas en el ámbito de la Comunidad Autónoma para el año 1983, levantándose, en consecuencia, la suspensión del art. 2 de dicho Decreto que fue

acordada en providencia de la Sección Tercera, de 22 de junio de 1983, y ratificada mediante Auto del Pleno de 22 de noviembre del mismo año.

Particípese al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 410/1984, de 9 de julio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:410A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 60/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 26 de enero pasado tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Vicente Miró Durá en que solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para deducir recurso de amparo contra Auto dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 17 de noviembre de 1983 confirmatorio en súplica del dictado en 4 de mayo anterior que denegó el recibimiento a prueba de la apelación 82.384.

Por providencia de 8 de febrero se requirió al señor Miró para que acreditase haber gozado del beneficio de pobreza en el previo proceso judicial, y para que remitiese relación circunstanciada de los hechos en que se funda el amparo con los documentos que lo fundamentan, así como copia de la resolución de 4 de mayo, antes indicada, y del recurso de súplica que contra ella dedujo.

2. Recibidas las actuaciones recabadas, por providencia de 23 de mayo se acordó hacer saber al solicitante de amparo, mediante notificación al Procurador señor Tomás y San Román (que le había representado en la vía judicial ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo), que el presente recurso de amparo pudiera estar incurso en las causas del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a) y 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que la resolución que se pretende recurrir es el Auto de 17 de noviembre de 1983 recaído en el recurso de apelación núm. 82.384, en el que el señor Miró actúa con representación de Procurador y bajo dirección de Abogado y que el escrito promotor del amparo se había presentado el 26 de enero de 1984 sin esa representación y asistencia, transcurrido, además, el plazo que señala el art. 44.2 de la LOTC; otorgándose al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que pudiesen formular sus alegaciones.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que la solicitud de amparo ha tenido entrada en este Tribunal después de transcurrido el plazo de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC.

El señor Miró ha remitido escrito en el que invoca el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos formulando queja y petición de reconsideración en relación al hecho de notificársele por medio de un Procurador que no le ha sido designado en este proceso y atribuir nuestra providencia de 23 de mayo a su petición de amparo al estar incurso en extemporaneidad sin que aún se haya formalizado la demanda; así como en que su asunto se resuelva en un plazo razonable, en que no se haya recibido a prueba su proceso contencioso-administrativo y no habérsele notificado personalmente nuestra providencia de 23 de mayo pasado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Se recurre en amparo contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1983, y aunque no hay constancia de la fecha de su notificación se observa que el escrito inicial del recurso de amparo es de 12 de diciembre de aquel año, sin que tenga ingreso en este Tribunal Constitucional hasta el día 26 de enero siguiente, transcurrido por lo tanto el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC, lo que conduce a una declaración de inadmisibilidad del recurso, de acuerdo con lo mandado en el art. 50.1 a) de la misma Ley, y ello, naturalmente, antes de las alegaciones de las partes previstas en la Ley para los supuestos de admisión a trámite de estos recursos.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 411/1984, de 9 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:411A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 287/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro María Arana Bilbao, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 23 de septiembre de 1983 dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao en el sumario núm. 98/1982 del Juzgado de Instrucción de la misma ciudad que le condenó, como autor de un delito de corrupción de menores del art. 452 bis b), núm. 1 del C.P., a la pena de cuatro años, nueve meses y diez días de prisión menor, ocho años y un día de inhabilitación especial, multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio e interdicción del derecho de tutela y de pertenecer al Consejo de Familia. Se invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia -art. 24.2 de la C.E.- y en el «suplico» se hace referencia a la concesión del amparo solicitado sin concretar el alcance del mismo.

2. Después de hacer una serie de consideraciones sobre el tipo penal y negar que el actor estuviera incurso en el mismo, además de referirse a su edad avanzada e intachable conducta, fundamenta la vulneración del derecho en haber sido condenado basándose «no en hechos probados, no en realidades, sino en presunciones». Invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981, Recurso 113/1980, y afirma que sin entrar en la valoración de las pruebas, las utilizadas no son de cargo y de ellas no puede deducirse la culpabilidad del procesado.

3. Por providencia del pasado 30 de mayo, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional puso de relieve la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.2 de la misma; b) La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, por no constar que se haya interpuesto recurso de casación; c) La del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la LOTC; d) La del art. 50.1 b) en relación con el 49.1 de la LOTC por falta de precisión en la petición del amparo que se solicita en los hechos que lo fundamentan.

Dentro del plazo marcado por la anterior providencia, la representación del recurrente señala que no se dan ninguna de las causas de inadmisión apuntadas. La primera de ellas, puesto que el Auto de responsabilidad civil no se ha notificado aún al recurrente, por lo que éste ha acudido ante este Tribunal antes de concluir el plazo de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC que no puede comenzarse a contar sino desde que se haya terminado de notificar las resoluciones producidas en la causa. Tampoco se da la señalada en segundo término puesto que el recurso de casación fue anunciado aunque después declarado desierto por meros defectos de forma, añadiendo que el art. 44 de la LOTC, así como la doctrina acerca de él, están presididos por su amplitud y no se refiere precisamente al recurso de casación que en este caso ha sido utilizado, aunque no interpuesto. Sostiene, igualmente, que tampoco se da la tercera de las causas de inadmisión señaladas por haberse acompañado a la demanda copia de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao, sin que quepa acompañar Sentencia alguna del Tribunal Supremo porque ésta no existe. Afirma, por último, que es claro que no concurre la última de las causas señaladas, puesto que en la demanda se identifica perfectamente cuál es la Sentencia recurrida cuya nulidad se solicita y, junto con ella, la de todo lo actuado desde la detención del recurrente, de manera que se instruya de nuevo la causa conforme a Derecho y se deje sin efecto la ejecución de la Sentencia por haberse infringido el art. 24.2 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que, a reserva de que se demostrase que la notificación de la Sentencia se hizo tardíamente, el recurso está interpuesto fuera de plazo, por lo que se da la primera de las causas de inadmisión señaladas. También concurre la segunda, puesto que no hay constancia de que se haya recurrido en casación e igualmente la tercera, por no haberse acompañado a la demanda copia del acto recurrido. Afirma, por último, que si bien la concurrencia de las anteriores causas resta importancia al examen de la cuarta de las señaladas, es evidente que no se da ninguna razón atendible que permita hacer pensar que se ha vulnerado, como se afirma, el derecho a la presunción de inocencia que el recurrente parece confundir con el principio in dubio pro reo.

Independientemente de su escrito de alegaciones, la representación del recurrente remitió a este Tribunal el pasado 1 de junio, fotocopia de la certificación de la Sentencia recurrida que, según dice, por error no acompañó a la demanda; el pasado 22 de junio la misma representación ha remitido certificado expedido por la Secretaría de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao a petición del interesado, en la que se dice que la Sentencia de 23 de septiembre de 1983 fue recurrida por la representación del procesado en tiempo y forma ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo habiéndose dictado por dicha Sala, en fecha 9 de febrero, Auto por el que se declara desierto el recurso respecto de dicho penado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El contenido de las alegaciones presentadas por la representación del recurrente en el trámite abierto por nuestra providencia del pasado 30 de mayo permitiría que fundamentáramos nuestra decisión en una simple remisión a lo que en tales alegaciones se dice.

Se afirma allí, por ejemplo, que no se da la primera de las causas de inadmisión señaladas, es decir, la de la extemporaneidad del recurso, porque éste se interpuso antes de que se notificara al recurrente el Auto de responsabilidad civil. Es lo cierto, sin embargo, según resulta de la documentación remitida por el propio recurrente y recogida en los antecedentes, que ya el pasado 9 de febrero el Tribunal Supremo había declarado desierto el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 23 de septiembre de 1983. Es palmario, por tanto, que el recurso de amparo presentado en este Tribunal el 18 de abril se formula después de transcurrir en exceso el plazo de veinte días que señala el art. 42.2 de la LOTC y que por tanto el recurso sí está incurso en la primera de las causas de inadmisión señaladas aunque todavía se le puedan notificar al recurrente otras decisiones resultantes de la Sentencia condenatoria.

En segundo término, se afirma también que no se da la segunda de las causas de inadmisión señaladas porque el recurso de casación «ha sido utilizado, pero no interpuesto».

Aunque la parca documentación remitida por el recurrente no nos permite conocer los motivos por los que el recurso de casación fue declarado desierto, sólo a una despreocupada y temeraria ligereza cabe atribuir el razonamiento que se nos ofrece. Para cualquier perito en Derecho debe estar claro que la exigencia que impone el art. 44 de la LOTC de agotar todos los recursos utilizables, sólo se satisface haciendo efectivamente uso de ellos y no simplemente interponiéndolos para dejarlos después desiertos por falta de la oportuna actividad. El carácter subsidiario del recurso de amparo exige inexcusablemente -y ésta es la razón del requisito que el mencionado art. 44 de la LOTC impone- que antes de acudir ante este Tribunal se hayan agotado las posibilidades que el ordenamiento ofrece para que los órganos del Poder Judicial pongan remedio a la vulneración de los derechos fundamentales que se dice sufrido.

2. Se puede entender subsanada, aunque no inexistente en el momento en que se señaló, la causa de inadmisión apuntada en nuestra providencia en tercer lugar, pues efectivamente, la copia de la Sentencia recurrida no se acompañó a la demanda pero fue después remitida, por escrito aparte que tuvo entrada en este Tribunal el pasado 1 de junio, esto es, dos días después de dictada nuestra providencia.

3. Por último, concurre plenamente la causa de inadmisión que se señala en cuarto y último lugar, pues la falta de claridad y precisión que da lugar a la misma exige una mínima indicación de los hechos en que el recurrente se basa para afirmar que se ha violado el derecho constitucionalmente garantizado de presunción de inocencia, sin que baste decir que la Sentencia no se basa en hechos probados sino en presunciones. La Sentencia declara probado que el recurrente propuso a los padres de una niña de trece años, en situación de penuria económica, el mantenimiento de relaciones sexuales con ella y que efectivamente las mantuvo a lo largo de un plazo de ocho meses, razón por la que la Audiencia lo condenó por un delito de corrupción de menores, absolviéndolo de los de estupro y escándalo público, de los que también se le acusaba. La demanda no nos ofrece ni la más leve indicación de que hubieran faltado pruebas de estos hechos ni de cuáles sean las presunciones con las que, a su decir, se ha sustituido la carencia de pruebas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso cuya presentación implica una grave temeridad, por lo que resuelve imponer al recurrente las costas y una multa de 50.000 pesetas.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 412/1984, de 9 de julio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:412A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 295/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Mercedes Alvarez Madrigal, representada por Procurador y asistida por Letrado, ha interpuesto recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares dictada en fecha 29 de marzo de 1984, con apoyo en que la demandante vino prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la entidad «Jardín Tropical, S. A.», ostentando la categoría de cantante, desde el 3 de mayo de 1980 al 20 de octubre del mismo año, fecha en que fue despedida verbalmente. Entablada demanda por despido nulo, tras la celebración sin avenencia del preceptivo acto de conciliación, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Baleares pronunció Sentencia en 18 de diciembre de 1980, declarando la nulidad del despido y condenando a la demandada a la readmisión de la actora así como al abono de los salarios de tramitación.

Promovida por la demandante la ejecución de la anterior Sentencia, la referida Magistratura dictó Auto en 26 de enero de 1981 por el que declara extinguida la relación laboral y se condena a la Entidad demandada al abono de 79.704 pesetas en concepto de indemnización por despido, más otras 283.392 pesetas por salarios de tramitación. Instada la ejecución de dicho Auto por vía de apremio, la misma concluyó en Auto de 23 de noviembre de 1981, que declaró la insolvencia de la empresa «Jardín Tropical, S. A.» Declarada judicialmente la insolvencia de la demandada, la actora formuló solicitud de pago de las cantidades no satisfechas ante la Comisión Provincial del Fondo de Garantía Salarial de Baleares, que por resolución de 21 de julio de 1982, elevada a definitiva el 31 de agosto de ese mismo año, desestimó la petición. Interpuesto recurso de alzada contra dicha resolución, alegando entre otros motivos que la decisión impugnada violaba el art. 14 de la C.E., la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial desestimó el recurso por resolución de 30 de septiembre de 1982.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución últimamente citada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares desestimó el recurso por Sentencia de 29 de marzo de 1984 en razón de no estar incluida la recurrente en el ámbito subjetivo de aplicación del Fondo de Garantía Salarial por ser de carácter especial la relación laboral que la vinculaba con la Empresa en la que prestó servicios.

2. La demanda de amparo denuncia la violación por la Sentencia recurrida de los arts. 14 y 24 de la Constitución. El primero lo habría infringido la resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso al entender como no discriminatoria la exclusión de la demandante del ámbito de aplicación del Fondo de Garantía Salarial, por el carácter especial de su relación laboral. Para la dirección técnica de la recurrente, la premisa de partida de esa resolución es equivocada, pues el supuesto de hecho viene dado por el despido producido, la Sentencia de Magistratura de Trabajo reconociendo la condición de trabajadora por cuenta ajena a la actora, la fijación de la indemnización prevista por el Estatuto de los Trabajadores y la posterior declaración de insolvencia. En la medida que en el caso de autos concurrieron los supuestos de hecho para que el FGS se hiciera cargo de los salarios pendientes de pago y de las indemnizaciones por despido reconocidas judicialmente y en la medida, igualmente, en que el art. 33 del E.T. menciona como beneficiarios de los créditos garantizados por el Fondo de Garantía Salarial a los trabajadores, sin ulterior diferenciación según el tipo de relación laboral o el régimen de Seguridad Social al que han de afiliarse, la Sentencia recurrida viola el principio de igualdad ante la Ley, pues a supuestos iguales no reconoce idénticas consecuencias jurídicas.

El art. 24.1 de la Constitución se habría contravenido por las dos siguientes circunstancias: a) por la aplicación al caso de Autos de las normas específicas contenidas en el Decreto 2133/1975, de 24 de julio, que regula el régimen especial de artistas, preteriendo la aplicación del E.T., y b) por la equivocada interpretación de la legislación reguladora del Fondo de Garantía Salarial, que no excluye de su ámbito a los trabajadores incluidos en un Régimen Especial de Seguridad Social en el que no se contemple la cotización al propio FGS.

En el «suplico» del escrito de demanda, se solicita de este Tribunal pronuncie Sentencia estimatoria del recurso de amparo en la que se restablezca la integridad de los derechos presuntamente vulnerados y se declare el derecho de la demandante a percibir la cantidad de 363.096 pesetas a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 30 de mayo del corriente año, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal y en virtud de ello otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo alegaran lo que a su derecho pudiera convenir.

Dentro del referido plazo ha presentado sus alegaciones el Ministerio Fiscal solicitando que se dicte Auto por el que se inadmita la demanda de amparo y no se ha recibido escrito de alegaciones de la parte demandante del amparo.

Dice el Fiscal que la Sentencia de este Tribunal 59/1983, estudiando un supuesto de relación laboral de carácter especial, exceptuado como el que nos ocupa, en el art. 3 del E.T., del régimen general laboral, afirmó que no puede predicarse igualdad de partida en supuestos que la propia Ley diferencia atendiendo a sus circunstancias peculiares (aquí, los artistas de espectáculos públicos) y la consecuencia obligada es que ni puede hablarse de desigualdad al recibir -esos exceptuados- un distinto tratamiento o, más cabalmente, quedar excluidos de unos beneficios que están reconocidos para el régimen general pero no para los de carácter especial, no regulados del E.T. Y ésta fue la razón de que a la demandante no se le abonase por el Fondo las indemnizaciones señaladas por la Magistratura, unido al hecho -resultado de la exclusión- de que no se cotiza al Fondo de los artistas. Argumentación que viene a reiterarse en la Sentencia al confirmar las resoluciones impugnadas. No se puede hablar, pues, de una desigualdad carente de razón objetiva y razonable.

En cuanto al otro derecho fundamental que se invoca, si se parte de que no ha existido la desigualdad pretendida, carece de base su alegada vulneración. En cualquier caso, la Sentencia ha sido suficientemente motivada en Derecho, ofreciendo una interpretación lógica de las normas aplicables, y la discrepancia con ella no puede ser, sin más, motivo de amparo.

Añade el Fiscal que la demandante del amparo manifiesta que se solicita el amparo toda vez que, so pretexto de que la relación laboral mantenida con la Empresa era de las denominadas por el Estatuto de los Trabajadores especiales y porque al no cotizar las Empresas cuya actividad sea el espectáculo al Fondo de Garantía Salarial, por estar encuadradas en un régimen especial de la Seguridad Social, distinto del general, no pueden, los trabajadores de esas Empresas, beneficiarse de las prestaciones de dicho Fondo de Garantía.

En relación a ello, manifiesta que, al margen de que se conceptúe la relación laboral mantenida entre trabajadores del espectáculo y Empresas dedicadas a tal actividad, como de especial, son de aplicación las normas contenidas en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, toda vez que dicha relación, por especial que sea, no está sustraída del campo de aplicación legal. Tan es así que por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares se declara probado que mi principal vino prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la entidad «Jardín Tropical, S. A.», percibiendo un salario como contraprestación de sus servicios, que fue despedida y finalmente, que tal despido era nulo.

Este hecho es suficiente para que se vea beneficiada en orden a percibir del Fondo de Garantía Salarial, por vía subrogatoria, las prestaciones que otros trabajadores puedan percibir, ya que tal supuesto está previsto en el art. 33 de la L.E.T. .

En segundo lugar, y amén de lo anterior, es de resaltar el hecho de que en la L.E.T., art. 33.6, se establece con total claridad que el Fondo de Garantía Salarial se autofinanciará mediante las aportaciones de todas aquellas Empresas que tengan trabajadores por cuenta ajena.

El Fondo de Garantía Salarial fue creado en la Ley de Relaciones Laborales, desde su creación por Decreto de 4 de marzo de 1977, se manifestó que el Fondo de Garantía Salarial, se autofinanciará mediante las aportaciones de las Empresas que tengan a su servicio trabajadores por cuenta ajena, constante ésta que se mantiene de forma continua en todas las demás disposiciones dictadas entre ese Decreto y la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así el art. 3 del Real Decreto núm. 34/1978, de 16 de noviembre. En los Reales Decretos fijadores de los tipos de cotización a la Seguridad Social, nada se refiere a la diferencia existente entre los diversos regímenes del sistema de Seguridad Social, acerca de las cotizaciones al Fondo de Garantía Salarial, se establece un único tipo.

Evidentemente se ha producido discriminación, ya que en una situación legal igual no ha tenido el mismo tratamiento que otros trabajadores en sus mismas circunstancias, conllevándose de esta forma lo preceptuado en el art. 14 de nuestra Constitución.

En otro orden de cosas y por resultar totalmente gráfico, es de mencionar el hecho de que la demanda por despido, de la que trae causa todo el procedimiento posterior, fue interpuesta por mi representada, junto con otro trabajador, sin embargo éste, con circunstancias idénticas a las de mi representada, percibió las prestaciones solicitadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión que se formula en este recurso de amparo es la nulidad de una resolución judicial -de una resolución administrativa y de otra judicial en rigor- por entender que se han vulnerado el principio de igualdad y el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, enunciados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución al denegarse a la actora, cantante profesional, el abono con cargo al Fondo de Garantía Salarial de los salarios pendientes de pago así como de las indemnizaciones por despido reconocidas por la jurisdicción ordinaria del orden laboral a raíz de la extinción de su vínculo contractual con una Empresa, luego declarada insolvente. Sin embargo, esa pretensión no puede en modo alguno prosperar.

2. Sobre la pretendida infracción del art. 14, conviene reiterar una vez más que el principio de igualdad ante la Ley, que ese precepto proclama, no establece un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, actuando como límite de ese desigual tratamiento legal la ausencia de una justificación objetiva y razonable.

En el caso presente, la demandante prestó sus servicios como cantante mediante una relación laboral especial, tal y como indubitadamente señala el art. 2.1 e) del Estatuto de los Trabajadores, debiendo señalarse a este respecto que el régimen jurídico de dicha relación laboral especial no ha sido aún objeto de desarrollo reglamentario. Para el recurrente, la falta de este desarrollo no es causa obstativa de la aplicación a la referenciada relación especial de las precisiones normativas contenidas en el E.T., señaladamente la del art. 33 que fija las contingencias protegidas y los créditos garantizados por el Fondo de Garantía Salarial. La resolución impugnada al denegar la cobertura protectora dispensada por el Fondo, infringió el principio de igualdad, generando en perjuicio de la actora una discriminación en comparación con aquellos otros trabajadores que, habiendo sido igualmente despedidos y contando con una declaración judicial de insolvencia de la Empresa deudora de salarios no abonados e indemnizaciones por despido, ven satisfechos sus créditos con cargo al Fondo de Garantía Salarial.

El hilo conductor por el que discurre el alegato jurídico del solicitante de amparo se asienta en una premisa que este Tribunal no puede compartir, cual es la relevancia constitucional de la selección de la normativa aplicable a la relación laboral especial de la que fue parte la actora. Como se señaló en la Sentencia 79/1983, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), «determinar cuál debe ser, en el momento actual en presencia de la posible laguna técnica consistente en la falta de desarrollo legislativo particularizado de los principios de una Ley, la vicisitud de los contratos y de las relaciones laborales de carácter especial es un problema que se mueve dentro del plano de la pura legalidad ordinaria». La resolución recurrida al excluir del ámbito de aplicación del FGS a la actora en razón del carácter especial de su vínculo contractual, interpreta con plena competencia la legislación sin que el asunto trascienda al plano constitucional o produzca infracción del principio de igualdad, pues como también ha señalado este Tribunal en su Sentencia 49/1983, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), «la consideración de una relación de trabajo como especial implica por propia definición la diferencia (...) frente a la relación ordinaria», de modo que tiene razón la Sala de lo Contencioso al decir que en el caso de Autos quiebra el presupuesto base sobre el que se alza la igualdad. Siendo ello así, no puede admitirse como término de comparación de la presunta discriminación padecida por la actora el que trabajadores con contrato de trabajo ordinario, a los que se les ha reconocido la indemnización prevista en el E.T., tengan atribuida la condición de beneficiarios del Fondo de Garantía Salarial, ya que, por muchos esfuerzos que se efectúen en asimilar una y otras situaciones por vía de la identidad en ambos casos de la nota de ajeneidad, se trata de supuestos objetivamente diferenciados.

3. Por lo que afecta a la invocada vulneración del art. 24.1 de la Constitución, basta una superficial lectura del alegato que la sustenta para apreciar que lo que combate la recurrente es lisa y llanamente la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por el órgano judicial.

Aparte la escueta mención al art. 24.1, que sirve como formulario elemento identificador del derecho constitucional alegado como infringido, el recurrente no ofrece a la consideración de este Tribunal el más mínimo apoyo que fundamente la pretendida infracción, limitándose a discrepar de las normas aplicadas por la Sentencia recurrida. Este planteamiento evidencia que lo que se pretende es convertir el recurso de amparo en una nueva instancia, contrariando con ello la configuración que de él hacen la Constitución y la LOTC. El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende, como con reiteración hemos señalado, la obtención de una resolución favorable a las pretensiones de los litigantes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 413/1984, de 9 de julio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:413A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 309/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente alega que el 23 de octubre de 1975 doña Margarita Salazar Ventero presentó querella ante el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid contra don Manuel Villaverde Parrondo por delito de apropiación indebida que se habría producido en el ámbito de las relaciones profesionales de cliente y Abogado de carácter contractual extraprofesional consistente en gestiones para el cobro de varias letras de cambio y la obtención de un préstamo de 1.524.622 pesetas del Banco Hipotecario de España. En el procedimiento seguido con el número 153/1976 del referido Juzgado se tuvo en cuenta la existencia de unos recibos que el acusado había entregado a la querellante al hacerse cargo del cobro y de las gestiones mencionadas sin tener en cuenta que su importe de 6.000.622 pesetas habían sido percibidos por la querellante por ingresos en cuenta corriente o por préstamos concedido al querellante o por honorarios que debía satisfacer. Además de excluirse de la causa penal contratos de préstamo de fechas 6 de octubre de 1972, 26 de junio de 1973, 27 de junio de 1973 y 21 de julio de 1973 por un importe de 6.000.000 se incluía, en cambio, otro de 27 de junio de 1972 por 1.000.000 de pesetas.

De esta forma una materia compleja de cuentas con un volumen de 12.654.622 pesetas se convierte en una causa penal con exclusiones en más de la mitad de las partidas en base a la alegación de que los contratos de préstamo son asunto civil.

En la causa seguida se dictó Sentencia por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha 3 de abril de 1982 que condenó al señor Villaverde Parrondo por el delito de apropiación indebida a la pena de seis años y un día de presidio mayor, accesorias e indemnización a doña Margarita Salazar Ventura en la cantidad de 4.914.622 pesetas.

Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por infracción de Ley y quebrantamiento de forma en base a lo dispuesto en los arts. 849.1 y 2, y 851.1 y 3, de la L.E.Cr. Admitido y tramitado el recurso, recayó Sentencia de 29 de marzo de 1984 que estima parcialmente el recurso en cuanto al motivo cuarto.

En la misma fecha la propia Sala dicta Sentencia condenando a don Manuel Villaverde Parrondo a la pena de cuatro años de prisión menor y pago en concepto de indemnización a doña Margarita Salazar Ventero de 3.914.622 pesetas, manteniendo en lo demás el resto de los pronunciamientos del fallo de instancia.

2. Contra las dos referidas Sentencias dedujo don Manuel Villaverde Parrondo recurso de amparo, presentado en 28 de abril pasado, por entender que vulneran sus derechos constitucionales de presunción de inocencia y de utilizar todas las garantías sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

3. Por providencia de 30 de mayo se acordó oír al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOCT), por cuanto pudiera aquélla carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante reitera la indefensión que le produjo el que la acusación excluyese del conocimiento de la jurisdicción penal una parte de los negocios existentes entre querellante y querellado, elemento determinante de la naturaleza, civil o penal, de esos negocios; razón por la cual el Tribunal Supremo casó en parte la Sentencia de instancia; pero aún así, ambas Salas sentenciadoras no han aplicado la garantía procesal ínsita en el art. 364 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que, a su vez, determina violación del art. 24.1 de la Constitución. Por todo ello entiende que la demanda no carece de contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal expone que la demanda trae a esta jurisdicción un tema agotado en la vía judicial, no apareciendo de lo expuesto vulneración alguna de contenido constitucional sino una mera oposición de criterios: el particular del demandante frente al de los órganos de la jurisdicción penal que, en ejercicio de las funciones que la Constitución les encomienda, estimaron probados determinados hechos y formaron el correspondiente juicio.

4. Por otrosí se pidió en la demanda de amparo la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, formándose la correspondiente pieza separada en la que han sido oídos el demandante y el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Este recurso de amparo se interpone contra Sentencias de la Audiencia Provincial y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, condenatorias para el recurrente en concepto de autor de un delito de apropiación indebida, y se alega la violación del art. 24 de la Constitución en cuanto no se ha respetado la presunción de inocencia y se le ha producido indefensión, básicamente porque, en su sentir, se ha desnaturalizado la cuestión objeto de aquel proceso, llevando al campo penal lo que no era más que una cuestión de índole civil o mercantil, esto es, una simple liquidación de cuentas existentes entre querellantes y querellados, pero nunca la realidad de la comisión del antes referido delito de apropiación indebida, sin que -de otro lado- se hubiera dado cumplimiento a lo mandado en el art. 364 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en orden a la necesidad de acreditar la preexistencia de la suma que se dice apropiada.

Atendido lo anterior, y puesta de manifiesto en su momento la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, es clara la procedencia de concluir que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, y ello porque de cuanto ha expuesto el recurrente no se infiere otra cosa que una radical discrepancia que ha mantenido -y que mantiene- con lo razonado y resuelto por los Tribunales del orden penal, ante los que expuso cuanto tuvo por conveniente, con práctica de las pruebas que propuso, sin que se advierta atisbo alguno de trámites, actos u omisiones tendentes a la producción de la indefensión que ahora denuncia, y sí tan sólo, repetimos, una disparidad profunda entre la conceptuación de civil o mercantil de los negocios o relaciones habidas con la querellante, frente a la penal sostenida por ésta y aceptada por la Audiencia Provincial primero, y por la Sala Segunda en casación, después, pero todo ello, como es bien patente, alejado por completo del ámbito del recurso constitucional de amparo.

Lo mismo puede decirse en cuanto a si en el proceso penal se acreditó o no adecuadamente la preexistencia del objeto del delito de apropiación indebida por el que ha sido condenado, puesto que los Tribunales de aquel orden razonaron acerca de la realidad de tal preexistencia, que entienden justificada, aparte otros medios probatorios, por las constancias documentales de la situación y tránsito de las sumas dinerarias que el hoy recurrente retuvo.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo, sin precisión por ello de pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de suspensión deducida.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 414/1984, de 9 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:414A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 311/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de don Juan Barber Moll, mediante escrito presentado ante este Tribunal Constitucional con fecha 2 de mayo pasado, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, condenatoria por delito de falsificación en documento privado.

Los hechos que se desprenden de la demanda de amparo y de la documentación aportada con la misma, son los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, mediante Sentencia dictada el 23 de septiembre de 1982, condenó al hoy demandante en amparo, como autor de un delito de falsedad en documento privado, con la concurrencia de la agravante de reincidencia, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, accesorias, y al pago de las costas. Interpuesto contra la misma recurso de casación por el señor Barber Moll, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Sentencia de fecha 9 de abril del año actual, declaró no haber lugar a dicho recurso de casación.

b) Contra la mencionada Sentencia condenatoria, el recurrente promueve demanda de amparo, por entender que vulnera el derecho constitucional reconocido en el art. 17.1 de la C.E., por cuanto la Audiencia Provincial apreció la agravante de reincidencia al declarar probado expresamente que «en fecha no determinada de los meses de agosto o septiembre de 1980 ... el procesado Juan Barber Moll ... ejecutoriamente condenado en Sentencia de fecha 15 de octubre de 1980 por un delito de presentación en juicio de documento privado falso...», cometió el delito que dio lugar a la nueva condena. Es decir, que por la Audiencia se estimó la referida circunstancia agravante cuando es lo cierto que el demandante, al tiempo de cometer el delito de falsificación por el que se le sentenciaba, todavía no había sido ejecutoriamente condenado por el otro delito. «Consecuentemente, en la Sentencia se ha producido una gravísima transgresión legal, que de mantenerse agravaría la situación y libertad (del demandante de amparo) ... al aplicarse indebidamente la agravante de reincidencia ... lo que conlleva a que se haya aplicado la pena de cuatro años, dos meses y un día ... lo que evidentemente nunca se hubiera producido, si no se hubiera aplicado la referida reincidencia ... Lo cual determina la violación del art. 17.1 de la C.E., que garantiza los derechos de libertad personal ... y especialmente, que nadie puede ser privado de libertad personal, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en las causas y en la forma previstas en la Ley.» Por todo lo cual, suplica al Tribunal Constitucional acuerde «las medidas oportunas para preservar la libertad dañada en relación a las decisiones judiciales a las que se refiere el presente recurso». Asimismo, y al abrigo de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales objeto de este recurso.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de fecha 30 de mayo pasado, acordó poner de manifiesto la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que concedió un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones.

El recurrente, en las suyas, formuladas en escrito presentado con fecha 12 de junio actual, insiste en los argumentos expuestos en la demanda, y solicita se admita el recurso por estimar que la demanda tiene un contenido manifiesto susceptible de encontrar protección por la decisión del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa se declare la inadmisión del recurso, por concurrir el motivo recogido en el artículo 50.2 b) de su Ley Orgánica.

El recurrente alega tardíamente, cuando tuvo ocasión de hacerlo en tiempo, al interponer o formalizar el recurso de casación, la apreciación indebida de la agravante de reincidencia en la Sentencia de la Audiencia Provincial que le condenó como autor de un delito de falsificación de documento privado.

Lo que en ningún caso se advierte, es la relación que esa invocada aplicación indebida de una circunstancia de agravación, pueda tener con el derecho a la libertad que establece el art. 17 de la Constitución, único precepto constitucional de que se hace cita en la demanda. En ningún momento, que conste, ha sido privado de libertad el demandante, y si lo es, en ejecución de la Sentencia dictada, será de conformidad con lo dispuesto en la Ley, cabalmente en cumplimiento de lo dictado en una Sentencia condenatoria firme.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Uno de los presupuestos del recurso de amparo en el caso del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [art. 44.1 c)]. El recurrente, que acusa ahora la infracción del art. 10.15 del Código Penal por indebida aplicación de la agravante de reincidencia no fundó en su día el recurso de casación por este motivo, dejando, en consecuencia, fuera del ámbito de la casación, el tema que ahora suscita, sin que, además, tal como exige el art. 44.1 c) que hemos mencionado, diera a tal motivo la dimensión que es menester para plantear una pretensión dentro del marco constitucional que requiere el amparo por violación de los derechos fundamentales, en los términos que dicen los arts 53.2 y 161.1 b) de la Constitución, y desarrollan los arts. 41 y siguientes de la LOTC. Con todo, la inadmisión, que pudo fundarse en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, tiene también fundamento en la objeción sustancial definida en el art. 50.2 b). Y es que bajo la invocación del art. 17.1 de la Constitución, lo que se plantea es un nuevo motivo casacional subsumible en el art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sustentado en la infracción del art. 10.15 del Código Penal (según la redacción anterior a la Ley de 25 de junio de 1983), y no una violación de aquel precepto constitucional. El art. 17.1 proclama el derecho a la libertad, esto es, el derecho de la persona a no ser sometido a prisión, detención o cualquier otra coacción física en otra forma que no sea la prevista por la Ley. La discrepancia sobre el factum o sobre la calificación jurídico-penal no son cuestiones que puedan llevarse al debate constitucional, y, desde luego, no lo son para construir un recurso de amparo basado en el art. 117.3 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo planteado por don Juan Barber Moll, quedando asimismo sin objeto la petición cautelar de suspensión.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 415/1984, de 9 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:415A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 317/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Canilleri Sardá, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistido por el Letrado don Luis Joaquín de la Lama Rivero, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1984 que desestima el recurso de casación por infracción de ley promovido por el actor contra Sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Tarragona en Autos sobre despido seguidos a instancia del recurrente contra la empresa Compañía Industrial de Abastecimientos, S. A. (CIDASA).

2. Los hechos a los que se contrae el escrito de demanda son los siguientes:

a) Con fecha 28 de enero de 1983, le fue remitida al solicitante de amparo, director de la fábrica que CIDASA tiene en Reus, carta en la que, con efectos de ese mismo día, se le despedía por deslealtad, abuso de confianza, indisciplina y desobediencia con daños a la Empresa. Los hechos constitutivos de los incumplimientos contractuales imputados a don José Luis Canilleri Sardá y reflejados en la carta de despido tenían su origen en haber consentido y autorizado éste a terceros la libre y gratuita retirada de materiales de desechos y desperdicios del centro de trabajo sin atenerse a las instrucciones impartidas.

b) Promovida demanda por despido ante la jurisdicción laboral, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Tarragona dictó Sentencia en 3 de noviembre de 1983 en la que se declaraba la procedencia del despido.

Interpuesto recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en Sentencia pronunciada el 12 de marzo de 1984, lo desestimó, confirmando la resolución de instancia. En el considerando primero de la reseñada Sentencia del Tribunal Supremo se combate la tesis del recurrente en orden a la indefensión que le hubiere podido producir la falta de indicación por la carta de despido de las fechas en las que se cometieron los hechos imputados, constitutivos de incumplimientos contractuales graves, afirmando que «dicho documento, que en el hecho probado 2.° (de la Sentencia de instancia) se da íntegramente por reproducido, está redactado en el sentido de que «desde hace largo tiempo» (...) se han retirado mercancías «con conocimiento y/o autorización del actor» (...), sin que su importe hubiera sido ingresado en caja, datos suficientes y expresivos que indudablemente posibilitan una defensa adecuada para demostrar la inveracidad de tales imputaciones, aunque en ellas no figurasen fechas concretas y determinadas, circunstancia innecesaria cuando, como en este caso, se trata de una conducta equivalente a lo que en el ámbito penal se denomina infracción continuada, es decir, aquella en la que desde el punto de vista práctico no hay soluciones de continuidad apreciables (...)».

3. El escrito de demanda de amparo denuncia la vulneración de los arts. 24.1 y 9.3 de la Constitución, que la Sentencia impugnada habría infringido al admitir que la base del despido fue la comisión en forma continuada de unos hechos, sin fijarse principio ni fin, aseveración ésta que procede indefensión al impedirse alegar una posible prescripción de las faltas.

En el «suplico» de la demanda se solicita de este Tribunal reconozca el derecho del recurrente a la seguridad jurídica conculcada, se restablezca dicho derecho, manteniendo vivo el contrato de trabajo con la empresa CIDASA y nulo su despido, y se condene a los «demandados» contra los que se dirige este recurso, Ministerio Fiscal y Compañía Industrial de Abastecimientos, S. A., a estar y pasar por tales declaraciones y a la readmisión del solicitante de amparo.

4. El escrito de demanda acompaña: a) Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Tarragona (incompleta); b) escrito de formalización del recurso de casación interpuesto contra la anterior Sentencia; c) Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo; d) escrito de oposición al recurso de casación, presentado por CIDASA; e) informe del Ministerio Fiscal evacuado a la Sala Sexta del Tribunal Supremo en relación con el recurso de casación interpuesto por el solicitante de amparo, y f) poder de representación procesal.

5. Por providencia del pasado 30 de mayo, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), poniendo de relieve la posible existencia de la causa de inadmisión señalada en el apartado 2 b) de dicho artículo.

Dentro del plazo señalado han presentado sus escritos la representación del recurrente y el Ministerio Fiscal. La indicada representación sostiene que al no indicarse en la carta de despido las fechas y datos precisos de las infracciones que lo motivan, no sólo se ha infringido lo dispuesto en el art. 53.1 del Estatuto de los Trabajadores, sino que se han violado los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución originando la indefensión del recurrente. El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que, por las razones que se dicen en la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, las indicaciones contenidas en la carta de despido son suficientes para que el recurrente hubiera podido defenderse de las imputaciones hechas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La violación que se dice producida en este caso es la del art. 24.1 de la Constitución según el cual todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Esta vulneración se imputa a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Tarragona pero no por actos u omisiones de la misma sino porque la carta de despido remitida al recurrente por la Empresa en la que trabajaba no contenía indicaciones precisas de cuáles eran las fechas en que se habían realizado los hechos que se le imputaban ni la cuantía económica de los daños que por cada uno de ellos se había producido a la Empresa. El alegato se basa, evidentemente, en una identificación absolutamente injustificada entre el procedimiento laboral y el penal, haciendo jugar a la carta de despido remitida por la Empresa una función semejante a la que en el procedimiento penal realiza el acta de acusación. Tal identificación sería por sí misma bastante para considerar carente de contenido constitucional la demanda que ante nosotros se presenta pero es que, además, y como razonadamente indica en su considerando primero la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, los términos en los que la carta de despido está redactada contienen datos suficientes y especialmente expresivos que indudablemente no imposibilitaba una defensa adecuada para demostrar la inveracidad de tales imputaciones.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 416/1984, de 9 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:416A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 335/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 1984, don José Ramón Gayoso Rey, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de la empresa «Conversión de Datos, S. A.» (CONVERDASA), recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm.

12 de las de Madrid, de 29 de marzo de 1984, dictado en ejecución provisional de Sentencia, con apoyo en los siguientes hechos:

a) La recurrente fue demandada en fecha 27 de octubre de 1983 ante la jurisdicción laboral por despido, promoviendo la acción doña María Jesús Valcárcel Alarcón, doña Almudena Peña Esteban, doña María del Mar Guisaleia Macías, doña Manuela Dartez Hernández, doña Rosario Recuero Morales, doña Pilar González López y doña María Estrella González Herradura, y figurando como codemandada la empresa ABE Informática, S. A. (ABEISA).

b) Celebrado el oportuno juicio en el que la representación de CONVERDASA alegó las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción ejercitada, la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid pronunció Sentencia el 12 de diciembre de 1983, estimatoria de las pretensiones de las demandantes, declarando la improcedencia de sus despidos y condenando a las demandadas a que, a su opción, readmitieran a las actoras en sus mismos puestos de trabajo y condiciones o a que las indemnizaren con las cantidades señaladas y, en todo caso, les abonaren solidariamente los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la Sentencia.

c) Dentro del plazo legalmente fijado, CONVERDASA compareció por representante ante la Magistratura de Trabajo, anunciando su propósito de interponer recurso de suplicación contra la Sentencia dictada y consignando a tales efectos el importe íntegro de la condena: 1.015.085 pesetas por salarios de tramitación, 1.125.482 en concepto de indemnización.

d) Por la parte demandante en el proceso por despido, se interesó de la Magistratura de Trabajo mediante escrito de 25 de enero de 1984 la ejecución provisional de la Sentencia, acordándose por el órgano judicial en providencia de igual fecha citar a las partes de comparecencia, celebrándose el 26 de marzo sin la asistencia de CONVERDASA.

e) Por la Magistratura de Trabajo se dictó Auto el 26 de marzo, que fue notificado el 11 de abril, en el que, de conformidad con lo prevenido en el art. 227 de la Ley Rituaria Laboral, se requiere a las empresas ABEISA y CONVERDASA para que solidariamente cumplan la obligación de satisfacer a las actoras la misma retribución que venían percibiendo con anterioridad al despido mientras dure la tramitación del recurso de suplicación interpuesto por CONVERDASA, «así como a que continúen las actoras prestando sus servicios, a menos que las Empresas referidas prefieran hacer el abono aludido sin compensación alguna».

2. El escrito de demanda acusa a la resolución recurrida de vulnerar los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española (C.E.) así como el principio non bis in idem, recogido en el art. 25 del texto constitucional.

a) Para la solicitante de amparo, el Auto recurrido produce una clara desigualdad entre las partes intervinientes en el proceso, infringiendo el principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la C.E., pues si bien es cierto que empresarios y trabajadores deben tener, por su posición económica diferente, como ha señalado este Tribunal, un distinto trato en cuanto a la exigencia de consignación, no es menos cierto que también el propio Tribunal Constitucional ha manifestado que no debe hacerse recaer en el empresario «una carga cuya cuantía sea desproporcionada y gravosa y que cumpla una función sancionadora con base objetiva». El Auto recurrido precisamente impone la carga adicional de seguir abonando salarios a los trabajadores, que es ajena a la condena garantizada con la consignación realizada y cuya cuantía depende de la duración de la tramitación del recurso.

b) El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E. se habría lesionado por cuanto, aunque el Auto recurrido no impide la continuación del recurso de suplicación entablado, supone «un trato discriminatorio» para el recurrente, pues el párrafo final del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) condiciona el resarcimiento por el Estado de los salarios satisfechos a los trabajadores cuyo despido es declarado procedente por la Sentencia que resuelve el recurso interpuesto a que dichos salarios se abonen con puntualidad.

Además, y aunque fueren recuperadas las cantidades satisfechas, «nadie resarciría de la pérdida del valor del dinero o de los posibles costos financieros de su obtención».

En la obligación impuesta ex art. 227 de la Ley Rituaria Laboral a los empresarios recurrentes en suplicación o casación contra Sentencias recaídas en instancia, declaratorias de despidos nulos o improcedentes, concurren unas circunstancias muy similares a las que determinaron el pronunciamiento por este Tribunal de la inconstitucionalidad de los arts. 154 y 170 de la señalada Ley Rituaria en lo concerniente a la consignación del 20 por 100 de la condena, como requisito para la admisión de los recursos extraordinarios.

c) El principio non bis in idem, recogido en el art. 25 de la C.E., ha sido vulnerado, según el demandante, por la resolución recurrida, por cuanto la misma obliga a seguir abonando salarios a los trabajadores despedidos durante la tramitación del recurso de suplicación promovido por CONVERDASA, pese a que la Sentencia de 12 de diciembre de 1983 ya condenó a dicha Entidad al pago de una indemnización y de los salarios de tramitación.

d) En el «suplico», el escrito de demanda solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto impugnado así como el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, para lo que habrán de seguirse los trámites específicos del art. 37 de la LOTC y concordantes y se libere a la solicitante de amparo de abonar los salarios a los trabajadores despedidos, pues el fallo de la Sentencia recurrida ha sido garantizado con las consignaciones efectuadas en el momento de la interposición del recurso de suplicación.

Por otrosí, se interesa de este Tribunal que acuerde la suspensión de la resolución combatida, pues su ejecución produciría un grave perjuicio para la demandante.

3. La Sección, por providencia de 30 de mayo de 1984, acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad regulada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) por cuanto pudiera la demanda carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgándoles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC).

El recurrente y el Ministerio Fiscal despacharon el trámite en sendos escritos ingresados en este Tribunal el 16 y el 4 de junio, respectivamente.

4. La recurrente se reafirmó en lo aducido en la demanda, insistiendo en la inadecuación del art. 227 de la LPL a la normativa del Estatuto de los Trabajadores y en la desigualdad ante la Ley del empresario recurrente frente al empresario no recurrente y frente al trabajador recurrido, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y la del principio non bis in idem para concluir que el recurso tiene contenido suficiente para justificar la decisión oportuna de este Tribunal.

5. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, señaló que la Sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1983, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 222/1982, mantuvo la constitucionalidad del art. 170 de la LPL en el extremo referente a la obligación del empresario no declarado pobre que quiera recurrir en casación o suplicación una Sentencia condenatoria al pago de una cantidad, de consignar el importe a que asciende tal condena. En el presente recurso, ante la alegación de que la aplicación estricta que el Auto de la Magistratura de Trabajo impugnado hace del art. 227.1 de la LPL vulnera los arts. 24.1 y 14 de la C.E. debe hacerse constar que dentro de la legalidad ordinaria el mismo art. 227 de la citada Ley procesal establece en su párrafo 3 que si la Sentencia del Tribunal Superior declara procedente el despido, el empresario que no hubiese utilizado los servicios del trabajador será resarcido por el Estado de los salarios abonados, siempre que éstos se hayan pagado puntualmente y con los requisitos legales.

Aplicando la doctrina de este Tribunal, la resolución impugnada en amparo, según el Ministerio Fiscal, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por aplicar normas positivas razonablemente interpretadas y lógicamente fundamentadas, ni el principio de igualdad por no dar a la Empresa recurrente un trato discriminatorio; estimando en conclusión que la demanda incurre en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La aplicación por el Auto impugnado de las previsiones contenidas en el art. 227 de la LPL habría significado, en el decir del solicitante de amparo, una vulneración, por lo pronto y en primer lugar, del art. 14 de la C.E., apreciación ésta que conlleva la acusación de la inconstitucionalidad de dicho precepto. Ahora bien, el alegato jurídico del recurrente con vistas a facilitar a este Tribunal argumentos favorables a la pretensión que se postula carece de solidez interna. El escrito de demanda fundamenta la pretendida infracción del principio de igualdad por la resolución judicial combatida en razón de hacer recaer sobre la entidad empresarial CONVERDASA, parte recurrente en un proceso impugnatorio de Sentencia declaratoria de despido improcedente, una carga procesal ajena a la condena recaída, cual es la exigencia de seguir abonando a los trabajadores recurridos su retribución; carga que, además, se califica como desproporcionada y con función sancionadora. Fundamentado en estos términos, es evidente la falta de correspondencia entre el derecho cuyo amparo se solicita y la infracción que se pretende cometida por el Auto recurrido: aquél tan sólo brinda a ésta una formularia cobertura.

Como con reiteración viene señalando este Tribunal, para esgrimir el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E. es requisito ineludible ofrecer un término de comparación en relación al cual pueda predicarse la pretendida igualdad, término éste que está ausente del presente caso.

Al requerir a CONVERDASA el cumplimiento de la obligación que lleva aparejada la promoción por los trabajadores recurridos del procedimiento de ejecución provisional de Sentencia declaratoria de despidos improcedentes, el juzgador de instancia no hace otra cosa que aplicar las previsiones formuladas en el párrafo 1 del art. 227 de la LPL, que en modo alguno contiene un tratamiento procesalmente discriminatorio entre empresarios y trabajadores. La desigualdad que el solicitante de amparo pretende extraer de la aplicación por el Auto recurrido del art. 227 de la LPL se fundamenta en una configuración de la institución que este precepto, conjuntamente con el siguiente, regula, que el Tribunal no puede compartir. La obligación a cargo del demandante de abonar los salarios a los trabajadores recurridos no constituye un requisito para recurrir y, por consiguiente, no se coloca en posición de alineación con la exigencia de consignar el importe íntegro de la condena de la Sentencia recurrida, reiteradamente declarada por este Tribunal como no atentatoria al principio de igualdad. Dicha obligación no impone una segunda carga para recurrir, por la razón de que su funcionamiento no se hace depender mecánicamente de la mera interposición del recurso, sino de activos comportamientos procedentes, precisamente, de quien comparece como parte recurrida. La obligación de abonar salarios en nada interfiere la marcha del recurso, que discurre por caminos diferentes.

Por lo demás, tampoco puede compartirse la tesis del solicitante de amparo de la desproporcionalidad de la medida, valorada ésta desde la perspectiva del principio de igualdad. Los trabajadores, al promover la ejecución provisional de la Sentencia, han de ponerse a disposición del recurrente, que lógicamente puede utilizar sus servicios, obteniendo la oportuna contraprestación laboral a la retribución satisfecha.

2. El escrito de demanda también denuncia la violación por el Auto recurrido del derecho a la tutela judicial efectiva, causando perplejidad la fundamentación con la que el recurrente intenta apoyar la pretendida violación. A su juicio, la resolución combatida «supone un trato discriminatorio para el empresario que recurre, ya que su conexión con el último párrafo del mismo 227 le impide recuperar las cantidades pagadas a los trabajadores recurridos». Sorprende que el solicitante de amparo manifieste que el Auto combatido le impide recuperar los salarios que hubiere venido satisfaciendo a los trabajadores cuyo despido ya ha sido declarado improcedente por el juzgador de instancia, y ello sobre la base de lo establecido en el art. 227.3 de la LPL. Este precepto, precisamente, arbitra un mecanismo en virtud del cual el Estado asume la obligación de resarcir los salarios abonados durante la tramitación del recurso al empresario recurrente que no hubiere utilizado los servicios de los trabajadores recurridos y a los que no obstante hubiere pagado puntualmente la retribución, en aquellos casos en los que la Sentencia del Tribunal Superior declarara procedentes los despidos, modificando con ello la calificación que de los mismos efectuó el fallo de instancia.

Siendo esto así, es evidente que la resolución judicial impugnada no niega ni otorga el derecho del demandante de amparo a solicitar del Estado el resarcimiento de los salarios abonados, pues ello depende de ulteriores decisiones judiciales que no tienen vinculación material con la combatida.

3. Alega finalmente el demandante de amparo la infracción por el Auto impugnado del principio general del derecho conocido por non bis in idem y que este Tribunal ha entendido recogido por el art. 25 de la C.E.

La línea argumental sobre la que se monta esta presunta vulneración parte de la configuración de la obligación de abonar salarios durante la tramitación del recurso ex art. 227 de la LPL como una sanción, que vendría a acumularse a la condena de la Sentencia recurrida, cuyo cumplimiento ya habría quedado garantizado mediante la consignación de su importe líquido efectuado en el momento de formalizar el recurso de suplicación.

Esta tesis, sin embargo, no resiste a una confrontación jurídica. Ciertamente, este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones, entre otras en la Sentencia de 30 de enero de 1981 (rec.

90/1980; «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero), que la demanda cita, la exclusión de la doble sanción por los mismos hechos. Pero este principio no tiene aplicación al presente caso. La configuración de la consignación del importe de la condena para recurrir como sanción es improcedente, como también lo es querer atribuir a la ejecución provisional de Sentencias que aún no han adquirido firmeza una función sancionadora con base objetiva. La equiparación del pago de salarios de tramitación a una sanción administrativa o penal, únicos ámbitos en los que funciona el principio non bis in idem, no responde a la realidad jurídica.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, e incurrir el recurso en la causa contemplada en el art. 50.2 b) de la LOTC, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, por lo que no procede pronunciamiento alguno sobre la suspensión.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 417/1984, de 9 de julio de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:417A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 343/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado 10 de mayo, don Máximo de Santos Tirado interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 9 de junio de 1983 por el Juzgado de Instrucción de Antequera (Málaga), confirmada por la de 11 de abril de 1984 de la Audiencia Provincial de Málaga, Sentencia por la que se le condenaba a la multa de 20.000 pesetas y a la pena de destierro por tiempo de un año.

Invocaba la violación del derecho fundamental reconocido por el artículo 20.1 a) de la Constitución Española y pedía la nulidad de las Sentencias impugnadas.

Solicitaba, igualmente, la suspensión de la pena impuesta.

2. Por sendas providencias del pasado 6 de junio, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso y ordenó la apertura de la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión.

Han comparecido en dicha pieza el recurrente, quien manifiesta que el cumplimiento de la pena de destierro, siendo él Profesor de Enseñanza General Básica en la localidad de Alameda, incluida dentro del círculo del que es desterrado, le causaría un daño irreparable, y le impediría, al mismo tiempo, el ejercicio de sus derechos políticos.

El Fiscal, a su vez, aboga también por la suspensión interesada por el recurrente por juzgar que dicha suspensión no ocasionaría perturbación grave de los intereses generales, en tanto que, de no concederse, la petición de amparo quedaría privada de su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Si bien este Tribunal ha declarado muy reiteradamente que la suspensión de las Sentencias impuestas por los Tribunales judiciales implica siempre una perturbación de los intereses generales, lo que impone la necesidad de acordarlas sólo en aquellos casos en los que, una vez admitido el recurso de amparo, su denegación haría perder a éste su finalidad, es evidente que en el presente caso nos encontramos ante una de esas situaciones. La no suspensión en la ejecución de la Sentencia impugnada privaría de objeto al amparo que eventualmente pudiera acordarse en tanto que, de otra parte, la misma naturaleza de la pena impuesta evidencia que, a juicio del Tribunal sentenciador, no cabe temer del recurrente actividades que dañen gravemente el orden de la Sociedad.

ACUERDA

Por todo ello y de acuerdo con la petición del Fiscal, la Sala acuerda acceder a lo solicitado y acordar la suspensión en la ejecución de las Sentencias recurridas.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 418/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:418A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 379/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Company Rodríguez presentó el 1 de junio de 1983 un escrito acompañado de diversos documentos en el que afirmaba haber sido en los años 1934 y 1935 Brigada de Complemento de Infantería, citando el art. 14 de la C.E. y solicitando se tuviese por interpuesto recurso de amparo contra un Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1983, por lo que se declaró no haber lugar al recurso de queja frente a la inadmisión por providencia de la Sala Tercera de la Audiencia Nacional de 23 de junio de 1982 del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de la misma Sala Tercera de 24 de marzo de 1982. En el mismo escrito solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio y el reconocimiento de determinados derechos que le corresponderían como militar que tomó parte en la guerra civil.

2. La Sección, por providencia de 13 de julio de 1983, acordó librar los correspondientes despachos para la designación solicitada de Procurador y Letrado del turno de oficio. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, tuvo por hechas las designaciones del Procurador don Celso Marcos Fortín y del Letrado don Angel Miguel de Miguel, ordenando hacerles saber su nombramiento y darles copia de todas las actuaciones para que, en el plazo de diez días, formulasen la demanda de amparo con los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa.

3. Dentro de dicho plazo fue formulada la demanda, en la que se expuso que el recurrente tenía acreditado en Autos tener el 1 de marzo de 1937 el grado y antigüedad de Capitán y que el mismo había pretendido, agotando la vía judicial, el reconocimiento de los beneficios de grado y retiro al amparo del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, encontrándose en situación de indefensión. Por lo que, ratificándose en dicha demanda en el contenido del escrito inicialmente presentado por el recurrente, y citándose en ella los arts. 14 y 24.1 de la C.E., se suplicaba se declarase la nulidad del Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1983 y el reconocimiento y el restablecimiento del derecho del recurrente a la concesión a su favor del grado y retiro que le corresponderían como militar que tomó parte en la guerra civil.

4. La Sección, por providencia de 16 de noviembre de 1983, acordó hacer saber al Procurador la posible existencia del motivo de inadmisión del no acompañamiento de copia, certificación o traslado de las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos y judiciales denegando el reconocimiento al recurrente del grado y retiro, y en especial de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 1982, concediendo al recurrente un plazo de diez días para subsanar tal defecto, advirtiéndole que, subsanado el mismo, podría pasarse al trámite de inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional. El plazo concedido transcurrió con exceso sin dar cumplimiento el recurrente a lo acordado.

5. La Sección, por nueva providencia de 21 de diciembre de 1983, acordó hacer saber al Procurador la concurrencia de los motivos de inadmisión siguientes: 1) ser la demanda defectuosa, por no aportarse copia de las resoluciones de fondo recaídas [arts. 49.2 b) y 50.1 b) de la LOTC], y 2) carencia manifiesta de contenido de la demanda que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones.

El Fiscal dijo que la evidente concurrencia del primero de los motivos dispensaba de entrar en la consideración del segundo, cuyo examen razonado no hacía posible la propia falta de antecedentes, por lo que interesó la inadmisión del recurso. La representación del recurrente dijo, por su parte, que no tenía en su poder ningún otro documento, y que desconocía si su representado tenía alguno en su poder, suplicando de este Tribunal Constitucional que requiriese personalmente al recurrente en amparo a fin de que, si la tuviese, presentase la documentación interesada.

6. La Sección dictó providencia de 28 de marzo de 1984 acordando requerir nuevamente a la representación legal del actor a fin de que, dentro del plazo de diez días, aportase las copias, certificaciones o traslados de las resoluciones de fondo recaídas en los procedimientos administrativos y judiciales denegando al recurrente el grado y retiro que le corresponderían, y en especial de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 1982, advirtiéndole que tal presentación de documentos correspondía a la representación del demandante y haciendo constar a tal efecto el domicilio del actor, a quien se notificaría igualmente lo proveído.

7. La representación del recurrente, por escrito presentado el 17 de abril de 1984, aportó copia de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 1982, recaída en recurso núm. 38.086, interpuesto por el solicitante de amparo contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de marzo y 28 de noviembre de 1980, por la que fue desestimado dicho recurso; en esta Sentencia consideró la Sala que el recurrente no era militar profesional el 17 de julio de 1936 y se encontraba en dicha fecha en la situación de licenciado, lo que impedía la aplicación al mismo de los beneficios establecidos por el Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, de acuerdo con lo que viene declarando dicha Sala. La representación del recurrente aportó además copias de la demanda formulada en el recurso contencioso-administrativo, del escrito de contestación a la misma por el Abogado del Estado, y de otro escrito dirigido por el recurrente al Presidente de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, de fecha 20 de octubre de 1981, así como de copia de una Sentencia dictada en procedimiento sumarísimo de urgencia en 1939, por un Consejo de Guerra Permanente, por la que fue absuelto el recurrente.

8. La Sección acordó, por providencia de 2 de mayo de 1984, hacer saber al Procurador del solicitante de amparo la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran oportunas. El Fiscal dijo dentro de dicho plazo que el recurrente no ofrece un término de comparación del que pueda desprenderse la discriminación invocada, habiéndosele denegado el beneficio solicitado por no estar incurso en los supuestos de la norma cuya aplicación pedía (el Real Decreto-ley 6/1978), y que el demandante obtuvo de la Audiencia Nacional una resolución con la que quedó suficientemente cumplido el derecho a la prestación judicial establecido por la Constitución; por lo que estimó que la pretensión formulada debe ser inadmitida por concurrir el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC. La representación del recurrente no presentó escrito alguno de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez subsanado por la representación del recurrente el motivo de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 b) de la LOTC, mediante la aportación de copia de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 1982, subsiste la cuestión, en el presente trámite, de determinar si la demanda de amparo formulada adolece del motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC, cuya posible existencia fue puesta de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal.

2. Una de las pretendidas violaciones de derechos alegados es la del principio de igualdad, causada, según el solicitante de amparo, por la discriminación de que habría sido objeto el mismo, en cuanto Oficial de Complemento que tomó parte en la guerra civil, frente a otros colectivos indicados por el propio recurrente, a saber, los de «Policías, Guardias de Asalto, y todo el estamento civil de Ayuntamientos, Diputaciones, etc.» al no haber sido reconocidos a aquél los «beneficios que se conceden» -según los términos legalespor el Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo. Pero es manifiesto que no existe entre el solicitante de amparo y las personas pertenecientes a dichos colectivos la identidad de situaciones de base exigida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que pudiera hablarse de la existencia de un trato discriminatorio contrario al art. 14 de la C.E. Por otra parte, debe señalarse que la denegación al solicitante de los beneficios referidos ha tenido lugar por haberse considerado en la Sentencia de la Audiencia Nacional -confirmatoria de las resoluciones administrativas- que el recurrente, entonces Brigada de Complemento de Infantería, carecía el 17 de julio de 1936 de la condición de militar profesional, encontrándose en dicha fecha en la situación de licenciado, y que por lo tanto no está comprendido entre los militares a que se refiere el Real Decreto-ley 6/1978, sin que a este Tribunal Constitucional corresponda revisar tales calificaciones o consideraciones de mera legalidad. Ni tampoco correspondería a este Tribunal Constitucional en el ámbito del recurso de amparo, sino al legislador, adoptar una decisión en orden, bien al reconocimiento de los empleos militares concedidos por el Gobierno de la República con posterioridad al 18 de julio de 1936, o bien a la ampliación del ámbito personal de las llamadas normas de amnistía, entre las que se cuenta el citado Real Decreto-ley 6/1978, según se ha declarado, respectivamente, en las Sentencias 28/1982, de 26 de mayo, y 63/1983, de 20 de julio.

3. En cuanto a la pretendida infracción del art. 24.1 de la Constitución, se habría producido al parecer -la demanda de amparo adolece de cierta imprecisión al respecto- por la inadmisión del recurso de queja interpuesto por el solicitante de amparo frente a la inadmisión a su vez de un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional antes indicada. Pero también es manifiesto que tal inadmisión del recurso de queja, por Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1983, basada en la inexistencia de un requisito procesal -la previa interposición del recurso de súplica-, es una resolución fundada en Derecho, bastante para dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la C.E., como también lo es la propia Sentencia de la Audiencia Nacional, sin que el recurrente haya alegado hecho o circunstancia algunos que permitieran sostener lo contrario, pues, como ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal.

4. En consecuencia, se aprecia en la demanda la manifiesta falta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acordó declarar inadmisible la demanda formulada y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 419/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:419A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 675/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de octubre de 1983 tiene entrada en este Tribunal demanda de amparo presentada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, en representación de doña Elena Amparo López Manzanares, por la que suplica al Tribunal dicte la resolución procedente y la indemnización que le corresponde a los herederos de la víctima.

Basa su pretensión en los hechos siguientes:

a) El padre de la recurrente murió corneado por un novillo, con ocasión de haber sido soltados los toros destinados a ser lidiados en las fiestas de su localidad, sin permiso de la Autoridad gubernativa.

b) Presentada por tal motivo querella criminal ante el Juzgado de Instrucción de Guadalajara, éste dictó Auto de 12 de abril de 1978, por el que se declaraba concluso el sumario y se acordaba el sobreseimiento provisional de la causa. Contra tal Auto se interpuso recurso de reforma que, al ser desestimado, dio lugar a la admisión del de apelación subsidiariamente interpuesto.

c) La Audiencia dictó Auto en 18 de mayo de 1978 por el que estimó el recurso en cuanto a las diligencias interesadas por dicha parte, y desestimó la solicitud de los procesamientos instados, procediendo en consecuencia la devolución del referido sumario al Juzgado para la práctica de las expresadas diligencias y subsiguiente terminación con arreglo a Derecho.

d) En algún momento posterior, que no se precisa, la recurrente presentó escrito pidiendo la reanudación de la causa al Juzgado, por aparición de nuevas y determinantes pruebas, sin que el Juzgado diera importancia al asunto, por lo que la demandante se vio obligada a interponer el presente recurso.

Fundamenta su demanda en la vulneración del art. 14 de la Constitución -principio de igualdad-; de 24.1, pues la actora no ha sido oída para ver si la firma era suya, si había sido citada o no, sino simplemente se la despacha con un Auto y nada más; y, en cuanto al fondo del asunto, se han vulnerado los arts 15 y 17 de la Constitución, pues si por la negligencia de una Comisión de festejos, que sin tener permiso del Gobernador y con el consentimiento de la Guardia Civil, que estaba allí, se suelta un toro y mata a una persona, existe una responsabilidad y existe una indemnización.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 16 de noviembre de 1983, acordó hacer saber a la recurrente la posible existencia de los motivos de inadmisión, de carácter subsanable, derivados de no precisarse qué resolución concreta se impugna, de acuerdo con lo establecido en el art. 49, en relación con el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-; no acompaña la copia, traslado o certificación exigida por el art. 49.2 de la LOTC, y no explicar ni justificar los motivos por los que se hubieran podido violar los artículos que se citan como infringidos. Por lo que se concede a la recurrente un plazo de diez días para subsanar los defectos reseñados, advirtiéndole que, verificada dicha subsanación, se podrá pasar al trámite de inadmisión por el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

La recurrente, por escrito de 7 de diciembre de 1983, expone que, una vez ordenado el sobreseimiento del sumario por el Juzgado de Guadalajara, con posterioridad al Auto de la Audiencia, se solicitó del mismo por escrito la reapertura del procedimiento y la práctica de una serie de diligencias, que dicho Juzgado no llevó a cabo. Posteriormente se dirigieron otros escritos dando pistas para la averiguación de los hechos, y el Juzgado no contestó, por lo que no existe resolución de la que pueda acompañarse copia. En cuanto a los motivos por los que se han vulnerado derechos susceptibles de amparo, la recurrente indica que se ha vulnerado el derecho a la vida, por lo que existe una responsabilidad y una indemnización.

3. Por providencia de 21 de diciembre de 1983, la Sección acordó hacer saber al recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable de ser la demanda defectuosa por no precisar la resolución recurrida ni acompañarla a la demanda, según lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC. Por lo que se le concede un plazo de diez días para precisar si su pretensión se dirige contra los Autos de 12 de abril y 18 de mayo de 1978, debiendo en todo caso aportar la copia de dichas resoluciones, así como si lo que impugna son las omisiones del órgano judicial, en relación con los escritos que dice ha presentado, que habrá de aportar en todo caso.

4. Pasado el plazo concedido sin que la actora presentara escrito alguno, la Sección acuerda, por providencia de 14 de marzo de 1984, requerir al recurrente a fin de que en el plazo de diez días, presente los documentos solicitados, así como para que manifieste si ha presentado escrito ante el Juez o ante la Audiencia Provincial, en su caso, haciendo constar la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial por dilación indebida, al posible amparo del art. 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5. Una vez transcurrido el plazo otorgado, sin que se cumplimentara lo acordado, por providencia de 11 de abril de 1984, la Sección, según lo dispuesto en los arts. 50 y 85.2 de la LOTC, concede a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones respecto a la posible presencia de los siguientes motivos de inadmisión:

a) En relación con los Autos de 12 de abril de 1978 y 18 de mayo de 1983, en el supuesto de que puedan considerarse impugnados, haberse presentado la demanda fuera de plazo, y no acompañarse los preceptivos documentos, según indican, respectivamente, los arts. 50.1 a) en conexión con el 44.2, ambos de la LOTC, y 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la misma disposición.

b) En cuanto a la impugnación por omisión, no cumplir la demanda con los requisitos del art. 49.1, en conexión con el 50.1 b) de la LOTC, y no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, al posible amparo del art. 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en todo caso, según lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, indica que la falta de precisión de la demanda supone que no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 49.1 de la LOTC, lo que debe llevar a su inadmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la misma disposición. A ello hay que añadir que no se acompaña copia alguna de las resoluciones judiciales que puedan parecer impugnadas, ni consta se haya invocado durante el proceso derecho fundamental alguno, ni, por último, cuando fueron notificados, por lo que procede la inadmisión del recurso en virtud del art. 50.1 b) citado, a reserva de que el actor pudiera subsanar los defectos observados.

El recurrente, por su parte, señala que el Tribunal puede solicitar de oficio los documentos que considere pertinentes, pues si está denunciando la actitud de un determinado Juzgado no puede pretender el Tribunal que ese Juzgado les facilite testimonio de las resoluciones, lo que sería tanto como situarles en un callejón sin salida. Añade que en sus escritos anteriores se han cumplido todos los requisitos necesarios, y que después de su escrito anterior se imponía entrar en la fase de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen o no las causas de inadmisión contenidas en nuestra providencia de 11 de abril de 1984. Antes de su examen, sin embargo, es necesario precisar que el recurso de amparo, según ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones, no es una nueva instancia judicial en la que puedan dictarse resoluciones de mera legalidad, dado que su objeto se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo, en cuanto hayan podido ser violadas por los Poderes Públicos, todo ello en los términos previstos en los arts. 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Por otra parte, antes de pasar al trámite de inadmisión y alegaciones, el Tribunal puede otorgar un plazo de subsanación de los defectos subsanables que haya advertido como ha efectuado la Sección reiteradamente en este caso, con objeto de que pueda evitarse la decisión de inadmisión por la existencia de defectos que pueda subsanar la parte, tal y como prevé el art. 85 en conexión con el 50 de la LOTC.

En el presente caso, el «suplico» de la demanda evidencia una confusión por parte de la actora en orden al carácter del recurso de amparo, ya que excede de la competencia del Tribunal el dictar resoluciones de legalidad en cuanto al fondo, con la consiguiente fijación de la indemnización. Por ello ha utilizado la Sección el trámite de subsanación -incluso de forma reiterada-, teniendo en cuenta las características especialmente dolorosas de los hechos relatados en la demanda, con objeto de que el recurso pudiera reconducirse a lo previsto en la Ley.

La actuación de la parte actora, aunque pueda ser explicable por las circunstancias expuestas, obliga ahora a entrar en la determinación de la existencia de las causas de inadmisión antes mencionadas; y aunque parece que lo impugnado es una omisión del órgano judicial, consideraremos también la hipótesis de que sean objeto del recurso los Autos de 12 de abril y 18 de mayo de 1978.

2. En relación con tales Autos, no cabe duda, a tenor de lo manifestado por la representación de la recurrente, de que fueron conocidos fehacientemente en su momento por la misma, que ha presentado con posterioridad diversos escritos -no aportados- pidiendo la reapertura del procedimiento y la práctica de una serie de diligencias. Por ello, no cabe duda de que en relación con tales Autos la demanda es extemporánea, y procede la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a) en conexión con el 44.2 de la LOTC.

3. En cuanto a la omisión del órgano judicial, consistente en no haber proveído en forma alguna a los escritos últimamente mencionados, que parece ser el objeto del recurso, la parte no afirma ni acredita -lo que le hubiera sido posible mediante presentación de la copia de tales escritos, que no ha aportado pese a haber sido requerida para ello-, que haya puesto de manifiesto ante el órgano judicial que la dilación en proveer podía ser una dilación indebida -prohibida por el art. 24.2 en conexión con el 24.1 de la Constitución-; el incumplimiento de este requisito, que viene exigido por la Ley debido al carácter subsidiario del recurso de amparo que exige que se dé la posibilidad a los órganos judiciales de rectificar sus resoluciones u omisiones cuando ello es legalmente posible, da lugar a que exista la causa de inadmisión de ser la demanda defectuosa por no haber cumplido el requisito de haber invocado formalmente el derecho fundamental vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c) de la LOTC].

4. Las consideraciones anteriores, conducen a la conclusión de que procede la inadmisión del recurso, sin perjuicio de que la recurrente pueda volver a formularlo contra la omisión del órgano judicial, una vez cumplido el requisito antes expuesto si la omisión no fuera subsanada.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 420/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:420A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 727/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco Cambronero Egido, en nombre y representación de don Vicente Díaz Romero, presentó el día 3 de noviembre de 1983 en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T.C.) recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 18 de junio de 1982 (24 de mayo de 1982) por la que fue condenado el solicitante del amparo como autor de un delito de expedición de moneda falsa, previsto y penado en los arts. 285 y 290 del Código Penal, a la pena de siete años de presidio mayor, multa de 500.000 pesetas, inhabilitación absoluta y al pago de la cuarta parte de las costas procesales causadas como consecuencia de actuaciones seguidas en el sumario núm. 59/1981, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de Madrid, habiendo sido desestimado el recurso de casación interpuesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 16 de junio de 1983, notificado a esta parte el día 1 de julio de 1983.

La petición del recurso interpuesto por el señor Díaz Romero se circunscribe a solicitar de este T.C. que, una vez cumplidos los trámites legales, se le conceda el amparo solicitado y, en consecuencia, se modifique la Sentencia recurrida.

A) Los hechos a los que se contrae el escrito inicial de demanda son en síntesis los siguientes: 1.°) Una vez que fue condenado el solicitante del amparo por Sentencia de 18 de junio de 1982 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por los siguientes motivos: a) por quebrantamiento de forma acogido al art. 850.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), en relación con el art. 659.4 de la misma Ley, al haber denegado el Juzgado Central, en Auto de fecha 15 de enero de 1982, diligencia de prueba consistente en el reconocimiento por el médico forense del procesado; b) por quebrantamiento de forma del art. 850.3 de la L.E.Cr. al negarse el Presidente del Tribunal de instancia a que el procesado contestase en el acto del juicio oral a las preguntas que le fueron dirigidas; c) por quebrantamiento de forma acogido en el art. 850.4 de la L.E.Cr. al ser desestimada por el Tribunal una pregunta que se consideraba capciosa: d) por quebrantamiento de forma acogido en el art. 851.1 de la L.E.Cr. porque en la Sentencia no se expresan clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados; e) por infracción de Ley, del art. 849.1 de la L.E.Cr., por aplicación indebida de los arts. 285 y 290 del Código Penal. 2.°) El recurso fue inadmitido por el Tribunal Supremo en Auto de 16 de junio de 1983, que fue notificado al Procurador del solicitante del amparo el día 1 de julio de 1983, sin haberse cumplimentado la notificación al propio recurrente que, en el momento de la detención, no se le ofreció Letrado para que asistiera a la declaración.

B) Los fundamentos jurídicos que contiene el recurso en síntesis, son los siguientes: 1.°) al solicitante del amparo en el momento de la detención no le fue hecho por los inspectores de policía intervinientes el ofrecimiento de Letrado para que le asistiera en su declaración, 2.°) no han sido practicadas todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, violándose el art. 24.2 de la C.E. y originando indefensión la resolución judicial recurrida, y 3.°) los ciudadanos tienen derecho a ser oídos y a una decisión fundada en Derecho que sea la más adecuada al caso y esté correctamente aplicada desde el punto de vista constitucional.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este T.C. por providencia de 23 de noviembre de 1983, hizo saber al Procurador, en la representación que ostentaba, los siguientes motivos de inadmisión: 1.°) no acompañar con la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial [arts. 49.2 y 50.1 b) de la Ley Orgá- nica del Tribunal Constitucional -LOTC-], y 2.°) falta de precisión del amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado [art. 49.1 en conexión con el art. 50.1 b) de la LOTC]. Se acordó en dicha resolución conceder un plazo de diez días al recurrente para que subsanara los defectos referidos.

Por escrito de fecha 10 de diciembre de 1983, el solicitante del amparo asistido del Procurador hizo constar, en síntesis, lo siguiente: 1.°) que acompañaba como documentos núms. 1 y 2 la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 24 de mayo de 1982, dictada en el sumario 59/1981 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 y el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1983; 2.°) reiteraba la afirmación del escrito inicial de demanda en el que se solicitaba amparo constitucional, por violación del art. 24.1 de la C.E., habida cuenta de la denegación realizada por la Sala sentenciadora de las pruebas solicitadas por la defensa del procesado y cuya pertinencia era, a juicio de la parte solicitante del amparo, sobradamente acreditada, y 3.°) las causas de inadmisión del recurso de casación señaladas por el Tribunal Supremo eran formales y no entraban en el fondo del recurso planteado.

La parte recurrente concluía este escrito solicitando que se admitiera a trámite el recurso interpuesto y que se tuvieran por subsanados los motivos de inadmisión, en virtud de los arts. 50 y 85.2 de la LOTC.

3. La Sección Primera de la Sala Primera de este T.C., por providencia de 8 de febrero de 1984, acordó tener por recibido el escrito presentado por el recurrente, de fecha 10 de diciembre de 1983, y abrir el trámite de inadmisión por los siguientes motivos de carácter insubsanable: a) presentación de la demanda de amparo fuera de plazo (art. 44.2 de la LOTC), y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C. [art. 50.2 b) de la LOTC].

Según lo preceptuado en el art. 50 de la LOTC se concedió un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro de dicho plazo formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

4. Por escritos presentados el 21 y 27 de febrero de 1984, el Procurador don Francisco Cambronero Egido y el Ministerio Fiscal, respectivamente, pusieron de manifiesto, aquél su renuncia a la representación que ostentaba en el recurso del promovente del amparo, y éste la imposibilidad de evacuar el trámite por no habérsele dado traslado de la demanda.

Ambos escritos se proveyeron en sendas resoluciones de 29 del mismo mes, acordando dar el referido traslado con nuevo plazo para alegaciones y al recurrente para su comparecencia con nuevo Procurador.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 14 de marzo de 1984, formuló sus alegaciones en el sentido de ser inadmisible el recurso por haber transcurrido el plazo hábil para su interposición ya que el cómputo ha de iniciarse desde la notificación efectuada al Procurador; esto es, el 1 de julio de 1983, y por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, pues ninguno de los derechos invocados fueron ignorados por las resoluciones judiciales habida cuenta de la legalidad entonces vigente: el art. 17.3 de la C.E. por cuanto, conforme al segundo considerando de la Sentencia de instancia «los acusados prestaron declaración» en unos casos con renuncia a la asistencia de Letrados y en otros con la asistencia de tales Letrados, y el derecho a utilizar los medios pertinentes de prueba, ya que la Sala, en su Auto de inadmisión del recurso de casación, hizo aplicación del art. 884 de la L. E. Cr., habiendo sido denegadas por el Tribunal de instancia las propuestas de forma razonada y motivada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81 de la LOTC exige para la comparecencia en los procesos constitucionales la representación por medio de Procurador, de forma que el incumplimiento de tal requisito hace inviable el amparo según lo prevenido en el art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el mencionado precepto. En el presente recurso se produjo la interposición con la observancia de postulación suficiente, pero efectuada la renuncia del Procurador, se intentó dar el oportuno traslado al recurrente para que en el plazo de diez días compareciere ante el Tribunal por medio de nuevo Procurador, y, aunque ello no fue posible por encontrarse aquél en ignorado paradero, es lo cierto que con independencia de que se hubiera subsanado la falta de postulación sobrevenida, en ningún caso se hubiera evitado el mismo pronunciamiento de inadmisibilidad.

2. El primer motivo de inadmisión, consignado en la providencia de este T.C. de 8 de febrero de 1984 es el relativo a la extemporaneidad del recurso interpuesto [en aplicación de los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC].

Respecto a esta primera causa, hay que señalar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el art. 182.1 establece que las notificaciones podrán hacerse a los Procuradores de las partes. Es a partir de la fecha de esta notificación cuando empieza el cómputo para la interposición del recurso de amparo, con independencia de los supuestos de notificación personal que no era exigible, por imperativo legal, realizarla al solicitante del amparo. La LOTC fija de modo taxativo en el art. 44.2 del inicio del cómputo para la interposición de un recurso de amparo, señalando literalmente: «veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial». La notificación de la resolución judicial impugnada en este recurso fue realizada al Procurador de la parte solicitante del amparo, como legítimo representante de ésta en el proceso, el día 1 de julio de 1983, según hace constar el recurrente en el encabezamiento del escrito de demanda del recurso de amparo, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 3 de noviembre de 1983.

En suma, concurre en el recurso el motivo de inadmisión previsto en los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC y dicho motivo es por sí suficiente para decretar la inadmisión del recurso, sin entrar en más consideraciones de fondo.

3. La segunda causa de inadmisión es la prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda interpuesta de contenido constitucional, frente a las alegaciones que formula el solicitante del amparo referidas a la indefensión, por denegación de la práctica de las pruebas propuestas, que, a su juicio, eran pertinentes, y cuya vulneración se origina por la Sala sentenciadora (Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 1982) y ratifica el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 16 de junio de 1983 que rechaza la admisión del recurso de casación.

A este respecto cabe indicar que tanto la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como la Sala Segunda del Tribunal Supremo, realizan, en sus respectivas resoluciones, un razonado juicio de legalidad, basado en su propia jurisprudencia, sobre la pertinencia y medios de prueba, y este T.C. ha declarado en los Autos de 22 de julio de 1981 (R. A. 84/1981) y en el de 30 de septiembre de 1981 (R. A. 96/1981) que no puede basarse la indefensión que prohíbe el art. 24 de la C.E. en la mera denegación de un medio concreto de prueba, pues el propio precepto constitucional exige su pertinencia, sobre la que corresponde pronunciarse al Tribunal penal y el mencionado art. 24 de la C.E. no puede servir para alegar indefinidamente la proposición de pruebas no útiles.

El Auto de 29 de junio de 1983 (R. A. 104/1983), también aplicable a este supuesto, sienta el criterio de que la posibilidad de estimar la pertinencia o no de la prueba es una facultad que no puede ponerse en duda, cuando se han practicado otras en abundancia y la negativa a la práctica de otras se hace de forma razonada y es realizada por los Tribunales penales, en juicio de legalidad, como nos recuerda el Auto de 13 de octubre de 1983 (R. A. 344/1983).

En suma, ante las fundamentadas resoluciones judiciales, en vía precedente, este T.C. no podría entrar a revisar lo acordado por los Tribunales del orden penal ya que entiende que no existe vulneración del art. 24, y en particular del apartado segundo de dicho precepto constitucional. El solicitante del amparo tuvo derecho, y lo ejercitó, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, aportándose al proceso los datos indispensables para efectuar un juicio de valor que realizó la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre la pertinencia probatoria y si el Tribunal Supremo rechaza la admisión de la casación es debido a que no concurrían los supuestos legales para decretar la admisión del recurso interpuesto.

4. El recurso de amparo no es una tercera instancia judicial, como nos indican las Sentencias de 29 de enero de 1982 (R. A. 41/1981) y de 29 de marzo de 1982 (R. A. 219/1981) y al no existir datos concretos que otorguen verosimilitud a la afirmación del recurrente de que la decisión judicial condenatoria se produjo sin apoyo de prueba alguna, dictándose por la Sala Segunda del Tribunal Supremo un Auto que rechaza la admisión del recurso de casación, y que se ajusta a los cauces legales procedentes, como nos indican las Sentencias de este Tribunal de 22 de abril de 1981 (R. A. 202/1980) y de 11 de junio de 1981 (R. A. núms. 142 y 123/1980), hay que concluir indicando que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, incurriendo también el recurso en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, siendo extemporánea la alegación referida a la omisión de garantía constitucionales observadas en la declaración inicial del detenido ante la Policía.

ACUERDA

Por los razonamientos precedentes, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Cambronero Egido, en nombre de don Vicente Díaz Romero, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 421/1984, de 11 de julio de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:421A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 791/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales y de don Agustín Peralta Peña, por escrito de demanda que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de noviembre de 1983, recurre en amparo contra la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Barcelona dictada en los autos 3.606/1983-V que literalmente es del tenor siguiente: «Providencia Magistrado-Juez Iltmo. Sr. don Pedro Martín García.-Barcelona, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.-Dada cuenta: por recibida la anterior certificación y apareciendo firme la Sentencia, ofíciese a la Policía para que se proceda al inmediato desalojo, cumpliendo así la Sentencia, de Agustín Peralta Peña, con domicilio en la calle Progreso, núm. 603 de Badalona.-Lo mandó y firma el Ilmo Sr. Magistrado-Juez don Pedro Martín García, doy fe».

El recurrente cita como infringido el art. 24 de la C. E. y por otrosí solicita suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, es decir, del acto de desalojo de don Agustín Peralta Peña de las naves sitas en la calle Progreso, núm. 603 y que se acuerde la restitución provisional de estos locales al señor Peralta.

A) Los hechos a los que se contrae el recurso son, en extracto, los siguientes: a) Don Agustín Peralta Peña, propietario, según afirma, de sendas naves industriales sitas en la calle Progreso de Badalona, núm. 603, en su día fue perturbado por la acción de Jovenich, S. L., y de don Rosendo Orteu Nus, por medio de una acción de desahucio instada ante el Juzgado de Distrito de Badalona en los Autos 79/1983, y dicha acción de desahucio fue ejercitada contra una sociedad denominada «Frigoríficos Badalona, S. A.», que fue objeto de un simulacro de lanzamiento, a juicio del recurrente, por el Juzgado de Distrito. b) Para efectuar lo que el solicitante del amparo denomina simulacro de desahucio, tanto Jovenich, S. L., como su Administrador procedieron a realizar acciones presuntamente delictivas, auxiliadas por otras personas, tales como: no emplazar al señor Peralta, no comunicarle las diligencias que se tramitaban en méritos del dicho desahucio, hacerle suscribir mediante engaño un contrato de arriendo, hacer cambiar la titularidad registral a nombre de Jovenich, S. L., mediante maquinaciones propias de los elementos tipificados en el delito de estafa y otras acciones desarrolladas también por el señor Orteu, asistido por otras personas. Estas acciones podrían ser consideradas como tipificables en la apropiación indebida. Por estos hechos el señor Peralta interpuso querella criminal contra el señor Orteu y otros, que se tramita ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, así como interdicto de retener y recobrar que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de los de Barcelona. c) El señor Peralta tiene en este momento la posesión fáctica de sendos locales en la calle Progreso, núm. 603 de Badalona, ya que después de practicarse el simulacro de desahucio por el Juzgado de Badalona e inmediatamente después de marcharse la comisión judicial, requirió enérgicamente al señor Orteu, para que le entregara las llaves de las naves, lo que realizó el señor Orteu de modo inmediato. d) El señor Orteu y Jovenich, S. L., interpusieron posteriormente querella contra el Sr. Peralta por el supuesto delito de desobediencia a la Autoridad judicial, que se tramita ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Barcelona, Autos 3.606/1983-V, y es en este Juzgado y en dichas diligencias previas, donde se han conculcado, a juicio del recurrente en amparo, los derechos fundamentales por los siguientes razonamientos: 1.°) Por la representación del señor Orteu y Jovenich, S. L., con fecha 31 de octubre de 1983, se presentó escrito en el Juzgado de referencia en el que se hacían una serie de alegaciones y se solicitaba concretamente que se decretara la prisión provisional del señor Peralta, procediéndose al desalojo del mismo. 2.°) Con fecha 14 de noviembre de 1983 fue notificada al señor Peralta por dicho Juzgado núm. 3 de Instrucción de Barcelona la siguiente providencia: «Barcelona, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.-Dada cuenta, por presentado escrito del Procurador don Jorge Fontquerni Bas en nombre y representación de Agustín Peralta, se le tiene por parte en las presentes diligencias, entendiéndose las sucesivas diligencias, y en cuanto al escrito del Procurador señor Rodes y a la certificación que solicita, expídase la misma, con referencia al escrito de fecha treinta y uno de octubre último pasado, con carácter previo reclámese por conducto telegráfico del Juzgado de Badalona certificación de la Sentencia dictada en el juicio de desahucio 79/1983, si dicha resolución es firme, y recibido que sea, dése cuenta para acordar lo procedente».

3.°) Con fecha 15 de noviembre presentó escrito el señor Peralta, en la querella que se sigue en el Juzgado núm. 3, y en él se alegaba en síntesis lo siguiente: a') Que el señor Peralta, propietario de las naves de la calle Progreso, núm. 603 de Badalona, permitió que éstas pasaran a figurar en el Registro de la Propiedad correspondiente a nombre de Jovenich, S. L., a fin de que por esta Sociedad se solicitara un crédito de la Caja de Pensiones «La Caixa» por valor de 13.000.000 de pesetas y a fin de convertir un crédito personal que el señor Peralta tenía en dicha «Caixa» y que estaba avalado por el señor Rosendo Orteu (propietario de Jovenich, S. L.), y que gravada la finca con un crédito hipotecario suficiente para cubrir y cancelar el aval del señor Orteu y el crédito personal del señor Peralta, el señor Orteu y Jovenich, S. L., devolverían a dicho señor Peralta la titularidad registral de la finca en cuestión, pero no procedieron de la forma esperada el señor Orteu, Jovenich, S. L., y sus auxiliadores, ya que gravaron la finca con 40.000.000 de pesetas y se embolsaron la diferencia (27.000.000 de pesetas), y cuando el señor Peralta requirió a Jovenich, S. L., y al señor Orteu, éste se negó a conferir la titularidad de nuevo a favor del solicitante del amparo. b') Con el fin de obtener de la «Caixa» el crédito, solicitaron al señor Orteu y sus auxiliares que el señor Peralta firmara un contrato de arriendo a nombre de «Frigoríficos Badalona, S. A.» de la que era apoderado el señor Peralta y uno de los auxiliadores del señor Orteu. c') Mediante la utilización de dicho contrato de arriendo, que era completamente fiduciario y sobre el que nunca se habían liquidado rentas, ya que éste era inexistente, el querellado señor Orteu, por medio de terceros auxiliadores, procedió a confeccionar un procedimiento de desahucio por falta de pago contra «Frigoríficos Badalona, S. A.», pero lo cierto es que tal acción la llevaron a cabo sin mediar ninguna notificación al señor Peralta. d') El día 18 de noviembre de 1983, por un funcionario del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Barcelona, se instó al Procurador señor Fontquerni de Barcelona para que procediera a la firma de la notificación de la providencia que se recurre en este amparo y que llevaba fecha de día 14 de los corrientes, con lo que se pretendía, en definitiva, notificar con fecha del día 14 la recurrida providencia cuando se estaba notificando con fecha de 18 de noviembre de 1983 y con esta actitud se procedía a proveer con fecha de día 14, de modo que no tuviera que ser proveído el escrito de fecha día 15, y así proceder al desalojo del señor Peralta sin más trámites, y evitar entrar en el fondo del asunto. e') El día 24 de noviembre no tenía el señor Peralta noticia de que el escrito de fecha día 15 fuera proveído de algún modo y la providencia que se recurre por medio del presente procedimiento (precisamente la que se pretendió notificar fuera de plazo y con fecha distinta) no está encaminada a que «Frigoríficos Badalona, S. A.» desaloje los locales (que era la parte demandada en el juicio de desahucio) sino a que los desaloje el señor Peralta.

B) Los fundamentos jurídicos a los que se refiere el recurrente son, extractadamente, los siguientes:

a) Se ha producido al solicitante del amparo la causación de indefensión, pues, se ha visto imposibilitado de interponer los oportunos recursos en la vía ordinaria procedimental, y además no se le proveen los escritos que presenta.

b) En el recurso se señala como infringido el derecho a la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos del solicitante del amparo, ya que se ordena por medio de la providencia de fecha 14 de noviembre de 1983 el lanzamiento del señor Peralta y no de la parte demandada en el juicio de desahucio en los Autos 79/1983 del Juzgado de Distrito de Badalona que es la entidad «Frigoríficos Badalona, S. A.». El señor Peralta solicitó práctica de una serie de diligencias encaminadas a la averiguación de la realidad fáctica de lo sucedido en sus relaciones con el señor Orteu y Jovenich, S. L., en el procedimiento de diligencias previas que se tramitan ante el Juzgado núm. 3 de Instrucción y éste en vez de proveer el escrito, con fecha de día anterior, procede a dictar la resolución impugnada en este recurso.

c) Se ha infringido el derecho a ser juzgado por Juez ordinario predeterminado, pues, el Juez de Instrucción no tiene competencia para proceder al lanzamiento del señor Peralta y éste debe de producirse contra «Frigoríficos Badalona, S. A.», demandada en el juicio de desahucio por falta de pago, tramitado ante el Juzgado de Distrito de Badalona.

d) Finalmente, el recurrente en amparo, señala que el día 18 de noviembre de 1983, el Procurador señor Fontquerni de Barcelona, tuvo conocimiento del proveído recurrido, de fecha 14 de noviembre de 1983, si bien cuando interpuso este recurso aún no se le había notificado en forma.

El día 21 de noviembre de 1983 interpuso el señor Peralta recurso de amparo ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que no lo admitió a trámite, por considerar la Sala que se trataba de uno de los casos de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional, lo que acredita el solicitante del amparo mediante el oportuno certificado expedido por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que acompaña al recurso interpuesto.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó por providencia de 14 de diciembre de 1983 tener por personado y parte en el recurso a la Procuradora doña María Rodríguez Puyol y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen procedente sobre la causa de inadmisión de ser la demanda defectuosa por los siguientes motivos: 1.°) No haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 a) de la LOTC]. 2.°) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [arts. 50.1 b) y 44.1 c) de la LOTC].

A) El Fiscal, por escrito de 30 de diciembre de 1983, hizo constar ante este Tribunal las siguientes alegaciones: 1.ª) Se recurre contra la providencia dictada por el Juzgado de Instrucción que ordena desalojo de unos locales cumpliendo así la Sentencia anteriormente dictada en Autos civiles, providencia que recayó en diligencias penales seguidas por supuesto delito de desobediencia a la Autoridad judicial. Contra la misma no se ha hecho uso de ninguno de los recursos previstos por la Ley (art. 216 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). El recurrente afirma ciertas anomalías en su notificación -hacer constar fecha distinta a la real- que le han impedido interponer los oportunos recursos ordinarios. De ser así, tendría que haber denunciado en la vía oportuna tales irregularidades. Lo que en ningún caso procede es utilizar el recurso excepcional de amparo para pretender enmendar esa supuesta anomalía. El recurrente contradice la propia naturaleza de este recurso e incumple específicamente el art. 44.1 a) de la LOTC, al tiempo que, precisamente por no haber usado de los recursos hábiles, no se ha hecho la invocación formal de vulneración del derecho o derechos constitucionales conforme exige el art. 44.1 c). 2.ª) En consecuencia, el Fiscal estima que concurren los motivos de inadmisión recogidos en el art. 50.1 b) y es procedente la inadmisión del recurso, lo que interesa de este Tribunal para que se dicte al efecto la resolución que prevé el art. 86.1 de su Ley Orgánica.

B) Doña María Rodríguez Puyol, en nombre de don Agustín Peralta Peña formula, en síntesis, las siguientes alegaciones: 1.ª) En la providencia recurrida en amparo, de fecha 14 de noviembre último dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, se resuelve una cuestión tan principal como es el lanzamiento del recurrente en amparo, lo que constituye una circunstancia que no es de vulgar trámite. Nuestra legislación procesal, en la L. E. Cr. y en el art. 141, establece y consagra que tales resoluciones deberán dictarse en forma de Auto y contra la resolución del Juzgado ya no cabía ulterior recurso. 2.ª) El recurrente en amparo por medio de la representación en Autos ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Barcelona interpuso contra la providencia que mandaba desalojar y lanzar al recurrente del local, el correspondiente recurso de reforma. Con la interposición de dicho recurso de reforma el día 21 de noviembre de 1983, cumplía la parte recurrente la obligación prevista en el art. 44.1, A y C, es decir, el agotamiento finalístico de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, e invocación formal en el proceso ordinario de la vulneración del derecho constitucional. 3.ª) El recurrente interpuso en tiempo y forma el indicado recurso de reforma, que no fue admitido a trámite. El Juzgado, contraviniendo las normas del art. 141 de la L. E. Cr., dictó una nueva providencia en vez de un Auto por lo que, al no redactarse la nueva resolución de fecha 21 de noviembre, en forma de Auto, se cercenó a la parte la posibilidad de ulteriores recursos ordinarios, pues, el recurso de apelación era improcedente interponerlo ya que se trataba de una nueva providencia y no de un Auto, y el recurso de queja ante la superioridad no podía interponerse puesto que el art. 218 de la L. E. Cr. es taxativo: se podrá oponer contra Autos, y contra resoluciones que denegaren el recurso de apelación.

La parte solicitante del amparo concluía solicitando de este Tribunal que se tuvieran por superadas las causas de inadmisión de la demanda por los defectos de que pudiera adolecer y que se considerasen agotados la vía judicial ordinaria e invocados los derechos constitucionales vulnerados de los que el recurrente solicita amparo ante este alto Tribunal, y, en consecuencia, se tuviera por admitida a trámite la demanda de amparo, siguiendo ésta por sus cauces de conformidad con el petitum del escrito de solicitud. Al escrito de alegaciones acompañaba la parte recurrente en amparo una certificación, expedida por el señor Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, de las diligencias previas penales núm. 3.606/1983-V, que contenía los siguientes documentos: 1.°) Providencia del Juzgado de 14 de noviembre de 1983, que es la resolución judicial recurrida en amparo y cuyo texto consta en el apartado 1 de estos antecedentes. 2.°) Escrito de recurso de reforma promovido por la parte recurrente en amparo contra la aludida providencia que lleva fecha de 21 de noviembre de 1983, y en cuyo escrito se invoca ante el órgano judicial la causación de indefensión, la falta de tutela judicial efectiva y el derecho a ser juzgado por el Juez ordinario predeterminado por la Ley.

3.°) Providencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona de fecha 21 de noviembre de 1983 que contiene el tenor literal siguiente: «Dada cuenta, por presentado el anterior escrito del Procurador señor Fontquerni Bas interponiendo recurso de reforma, únase a las diligencias de su razón y en su vista no ha lugar a la admisión del mismo. Notifíquese este proveído a las partes».

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó por providencia de 11 de abril de 1984 tener por recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y de la Procuradora señora Rodríguez Puyol y antes de decidir sobre la admisión del recurso acordó requerir atentamente y con fundamento en el art. 88.1 de la LOTC del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badalona un testimonio de las actuaciones relativas a las diligencias previas núm. 3.606/1983-V en las que recayeron las resoluciones de 14 y 21 de noviembre de 1983. También la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que han formulado alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional que por escrito de 18 de abril de 1984, estima que no es procedente acordar la suspensión solicitada: también, la parte recurrente formuló, en dicha pieza separada, y por escrito de 23 de abril de 1984, alegaciones que concluían indicando que procedía acordar la suspensión de la ejecución del acto recurrido y por haber acordado solicitar este Tribunal, en la providencia de 11 de abril de 1984, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, un informe sobre la ejecución de la resolución impugnada, el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción del Juzgado de referencia, en informe de 8 de mayo de 1984, hizo constar que la providencia de 14 de noviembre de 1983 fue dictada para restaurar el orden jurídico y velar por el debido respeto a una Sentencia firme dictada por Juez competente, por lo que estimaba que no procedía la suspensión de la ejecución de dicha resolución.

En nueva providencia de 30 de mayo de 1984, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona y dar vistas de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo, por un plazo de diez días, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con las causas de inadmisión contenidas en la anterior providencia de 14 de diciembre de 1983 y con la posible existencia de la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Una vez decidida la admisión, y en los términos previstos en la resolución de la Sección ya citada de 30 de mayo de 1984, se acordará lo procedente acerca de la suspensión solicitada por el actor.

A) El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 12 de junio de 1984, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones: 1.ª) Se alega en la presente demanda de amparo que la providencia que ahora se impugna de 14 de noviembre de 1983, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona en las diligencias previas 3.606/1983-V seguidas por el posible delito de desobediencia a la Autoridad judicial, en las que se acuerda el inmediato desalojo de don Agustín Peralta Peña de un inmueble en cumplimiento de una Sentencia civil, vulnera el art. 24 de la Constitución Española ya que origina indefensión al recurrente y le priva de la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos y del derecho a ser juzgado por el Juez ordinario predeterminado por la Ley.

2.ª) Sin embargo, analizando las argumentaciones contenidas en la demanda de amparo, debe tenerse en cuenta: A) Que no ha existido la denunciada indefensión del actor ya que: a) La providencia de 14 de noviembre de 1983 fue notificada a su Procurador el día 18 del mismo mes y año, siendo recurrida en reforma, y corresponde a la legalidad ordinaria regular la conducta a seguir en caso de desestimación o inadmisión de un recurso. b) No implica indefensión el que el actor no tenga conocimiento el 25 de noviembre de 1983 de haber proveído un escrito por él presentado diez días antes; sin perjuicio de que pueda referirse al mismo el Auto de 21 de noviembre de 1983, cuya copia aportada resulta de muy difícil lectura. B) No se priva al hoy recurrente de la tutela judicial efectiva por el hecho de que el desalojo acordado en las actuaciones penales se refiere a él directamente, y no a la Sociedad demandada en los autos civiles, pues en las diligencias previas 3.606/1983-V, en las que se adopta tal acuerdo, se investiga la posible existencia de un hecho delictivo cometido por una persona individual, y a ella se refieren las resoluciones dictadas en las mismas. C) No se priva al actor del Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues con independencia de que el art. 24.2 de la Constitución no está destinado a resolver cuestiones de competencia dentro de la jurisdicción ordinaria, resulta preciso distinguir entre el proceso civil por desahucio y el procedimiento penal por el posible delito de desobediencia a la Autoridad judicial, cada uno de ellos con su esfera procesal independiente.

El Fiscal concluye señalando que aunque se admitiera que el estudio de las actuaciones indican que el actor agotó la vía judicial ordinaria e invocó ante ella el precepto constitucional vulnerado, igualmente procedería la inadmisión de la presente demanda de amparo por incurrir en el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

B) Doña María Rodríguez Puyol, Procurador de los Tribunales, y de don Agustín Peralta Peña, por escrito de 11 de junio de 1984, formula las siguientes alegaciones, resumidamente: 1.ª) Da por reproducido el escrito de fecha 2 de enero del presente año. 2.ª) Lo que se recurre en amparo es la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, y respecto a esta resolución se ha agotado previamente la vía judicial.

3.ª) Los derechos fundamentales vulnerados por medio de las actuaciones del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, son: la indefensión; la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de don Agustín Peralta Peña, y el derecho a ser juzgado por Juez ordinario predeterminado, tal como se exponían en la demanda de solicitud de amparo presentada en el mes de noviembre ante este Tribunal. 4.ª) En consecuencia, se han subsanado los requisitos formales en lo referente a la presentación y documentación acorde con la demanda, habiendo invocado en la vía ordinaria jurisdiccional la vulneración de los derechos fundamentales conculcados al recurrente. La demanda tiene contenido bastante sobre los mismos que justifican necesariamente una decisión de este Tribunal Constitucional.

La parte recurrente en amparo, concluye el escrito de alegaciones interesando del Tribunal la admisión en forma de la demanda de amparo constitucional presentada en forma de recurso ad hoc contra las actuaciones del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Barcelona, y sobre todo del proveído de dicho Juzgado de fecha 14 de noviembre de 1983, y una vez admitido dicho recurso de amparo, procede previamente la suspensión de la eficacia de la recurrida providencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Barcelona, reponiendo a la parte recurrente en la posesión de los locales de su propiedad sitos en Badalona, calle Progreso, núm. 603, y seguido el procedimiento por sus trámites, este Tribunal ha de declarar la vulneración de que ha sido víctima la parte recurrente y la nulidad de la providencia de fecha 14 de noviembre, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Barcelona, con imposición de costas a la Administración de Justicia.

4. Un examen de las actuaciones judiciales remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Barcelona (diligencias previas 3.606-1983-V y procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, núm. 44-1984-V) nos lleva a destacar las siguientes resoluciones, a los fines de este recurso: a) La Sentencia del Juzgado de Distrito de Badalona núm. 1, dictada con fecha 9 de mayo de 1983, condena a «Frigoríficos Badalona, S. A.», a que desaloje el local sito en dicha ciudad en la calle Progreso, núm. 603, y en cumplimiento de dicha Sentencia consta incorporado a las actuaciones un oficio dirigido por el titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona al Jefe Superior de Policía de Barcelona, con fecha 14 de noviembre de 1983 en el que se ordena el inmediato desalojo de Agustín Peralta Peña del local denominado «Frigoríficos Badalona, S. L.», con domicilio en la calle Progreso, núm. 603, de Badalona, en cumplimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Badalona en juicio de desahucio. Dicho oficio se dicta en ejecución de la providencia recurrida en amparo de fecha 14 de noviembre de 1984 cuyo tenor literal figura al comienzo de estos antecedentes. b) Providencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona de 21 de noviembre de 1983 que declara no haber lugar a la admisión del recurso de reforma interpuesto en 21 de noviembre por el Procurador señor Fontquerni Bas, en nombre de don Agustin Peralta Peña contra la providencia de 14 de noviembre de 1983. c) Oficio de la Jefatura Superior de Policía de 30 de noviembre de 1983 dirigido al titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona en el que consta que se ha procedido al desalojo del señor Peralta Peña. d) Escrito de 25 de noviembre de 1983 dirigido al Juzgado de Instrucción núm. 3 por la representación del señor Peralta Peña por el que se formula recurso de reforma contra la providencia de 21 de noviembre (solamente en cuanto a la forma del dictado de la resolución), interesando que se proceda al dictado de un Auto motivado de conformidad con el art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en lo menester se tenga por efectuado recurso de apelación ante la superioridad derivada de la no admisión a trámite del recurso de reforma. e) Providencia de 30 de noviembre de 1983 en la que se tiene por interpuesto recurso de reforma en tiempo y forma, y se acuerda dar traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal a los efectos del art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. f) Auto de 17 de febrero de 1984, por el que se acuerda dar a las diligencias previas el trámite establecido por la Ley Orgánica 10/1980.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en las anteriores providencias de 14 de diciembre de 1983 y 30 de mayo de 1984, que se examinan seguidamente.

2. El art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece como causa de inadmisión el que la demanda sea defectuosa por carecer de los requisitos legales, entre los cuales se encuentran los establecidos por el art. 44 de la propia Ley, para el supuesto de que el recurso se dirija contra actos u omisiones de órganos judiciales.

Pues bien, el art. 44 mencionado, establece en su apartado 1 a) el requisito de que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, requisito que no se ha cumplido en el presente caso, dado que la providencia de 14 de noviembre de 1983 fue objeto de recurso de reforma no admitido por providencia de 21 de noviembre, contra la cual el actor ha formulado a su vez recurso de reforma, y en lo menester de apelación, que la providencia de 30 de noviembre tiene por interpuesto, sin que el recurrente aporte la resolución recaída ni conste en las actuaciones que se haya producido.

La exposición anterior conduce a la conclusión de que existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC.

3. Aunque la conclusión indicada hace innecesario examinar las demás causas de inadmisión puestas de manifiesto en las providencias de 14 de diciembre de 1983 y 30 de mayo de 1984, a mayor abundamiento se hace una referencia a cada una de ellas, comenzando en el presente epígrafe por la relativa a ser la demanda defectuosa por no haber invocado en el proceso el derecho fundamental vulnerado, tan pronto como una vez conocida la vulneración hubiera lugar para ello [art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c) de la LOTC].

En relación con esta causa, el examen de las actuaciones y documentos aportados por el actor acredita que tal invocación se hizo en el recurso de reforma, en los términos que allí constan, formulado contra la providencia de 14 de noviembre de 1983.

4. La posible existencia de falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, es la tercera causa de inadmisión, puesta de manifiesto en nuestra providencia de 30 de mayo de 1984. Para decidir acerca de la misma, hemos de referirnos a la vulneración de diversos derechos fundamentales alegada por el actor.

a) En cuanto a la pretendida indefensión, es lo cierto que el recurrente no se ha visto imposibilitado de interponer los oportunos recursos, como alega, dado que el formulado contra la providencia de 21 de noviembre de 1983 le ha sido admitido, sin que el recurrente presente, ni conste en las actuaciones la resolución recaída.

Por otra parte, el que la providencia del día 14 de noviembre se dicte antes de proveer sobre un escrito del actor presentado el día 15, es obvio que no afecta a ningún derecho fundamental, dado su objeto y las fechas de una y otro; y en cuanto a la afirmación de que no se ha provisto el escrito del día 15, ello es ajeno al presente recurso de amparo, aparte de que el Auto de 21 de noviembre de 1983 que figura en las actuaciones -en fotocopia difícilmente legible- se refiere al escrito de 15 de noviembre presentado por la representación del actor.

b) En cuanto a la falta de tutela de los derechos e intereses legítimos, es lo cierto que la medida adoptada por el Juez, en el seno de unas diligencias previas, tiene como objeto restaurar el orden jurídico y velar por el debido respeto a una Sentencia firme dictada por el Juez competente, siendo la apreciación de este punto de mera legalidad y ajena a la competencia del Tribunal Constitucional, no observándose que esta medida de carácter cautelar vulnere el derecho fundamental alegado, pues el respeto a las Sentencias es un deber de todos los ciudadanos, siendo cierto que, según figura en las actuaciones -diligencia de lanzamiento- en los autos del juicio de desahucio se hizo cargo y tomó posesión del local la representación de la entidad Jovenich, S. L., constituyéndose los bienes que se relacionan, y se hallaban en el local, en depósito a cargo de don Rosendo Orteu Nus.

c) En cuanto al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, es lo cierto que las medidas a adoptar en un proceso penal son competencia del Juez penal, máxime cuando afecten a personas que -como señala el actor- no han sido partes en el proceso civil en el que ha recaído la Sentencia de desahucio.

d) La exposición anterior conduce a la conclusión de que existe la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. La inadmisión del recurso, con base en las causas estudiadas en los fundamentos jurídicos 2 y 4 del presente Auto, hace improcedente la resolución del incidente de suspensión, ya que, inadmitido el recurso, es claro que no es pertinente decidir acerca de la misma.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 422/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:422A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Manuel de los Placeres Orellana fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 10 de octubre de 1981, como autor, junto con otros, de un delito de robo, con la agravante de reincidencia simple, a la pena de diez años y un día de presidio mayor.

El señor Placeres Orellana interpuso contra dicha Sentencia recurso de casación por infracción de Ley, en base al art. 849.1 de la L.E.Cr., por los motivos de no constancia en el resultando primero de la Sentencia impugnada de que existiera una ejecutoria anterior, ni expresión en el mismo resultando de la fecha de la anterior Sentencia condenatoria en virtud de la cual se estimó la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, por lo que entendió aplicado indebidamente el núm.

15 del art. 10 del Código Penal, en relación con la regla 2.ª del art. 61 del mismo. El Ministerio Fiscal impugnó el recurso de casación, haciendo notar por otra parte la procedencia de la revisión de pena conforme a la Ley 8/1983, de 25 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia en 15 de noviembre de 1983, desestimando los dos motivos de casación, por considerar que en el primero y en el tercer considerando de la Sentencia impugnada habían quedado claramente expresados los elementos integrantes de la circunstancia agravante de reincidencia y que para nada influía en la estimación o desestimación de tal agravante el que se conociera o dejara de conocerse la fecha de la Sentencia, una vez consignadas claramente en el fallo discutido las condiciones de la reincidencia. Y, en cuanto a la petición de revisión de la Sentencia recurrida formulada por el Ministerio Fiscal, consideró la Sala que tal revisión ha de hacerse por el Tribunal de instancia, sin que pudiera hacerlo como viene siendo costumbre, la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, 174r faltar en este caso datos precisos acerca de la posible cancelación de los antecedentes delictuales apreciados».

2. Contra las referidas Sentencias, con fecha 19 de diciembre de 1983, interpuso la representación procesal de don Juan Manuel de los Placeres Orellana recurso de amparo mediante la correspondiente demanda en la que, sustancialmente, expone que en la Sentencia de la Audiencia Provincial no se establecen con la claridad precisa ni de manera indubitada las circunstancias determinantes de la agravante de reincidencia, ya que ni el propio Tribunal Supremo ha podido revisarla por faltar datos precisos acerca de la posible cancelación de antecedentes, lo que no hubiera ocurrido si hubiese constado en el resultando la fecha de la Sentencia condenatoria anterior. Califica la actuación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de dejar que sea la Audiencia Provincial quien determine la pena que deba imponerse, como una concesión a dicha Audiencia para que remedie la omisión de un requisito que el Tribunal Supremo vendría exigiendo en múltiples Sentencias, de las que cita algunas. Y añade que aquello de lo que se trata en la presente demanda no es la revisión de la condena, sino la indefensión en que queda el procesado al ver cómo se le aprecia una agravante de reincidencia, que sólo sirve para aumentar el tiempo de prisión, pero que ni el Tribunal Supremo es capaz de precisar, ni siquiera a la hora de intentar revisar la penalidad aplicable. Por todo lo cual, estima infringidos por la Audiencia Provincial y por el Tribunal Supremo el art. 24.1 y 2 de la Constitución, al no haber obtenido el acusado «una tutela efectiva de dichos Tribunales en el ejercicio de su elemental derecho a la libertad personal y seguridad jurídica», recogidas en los arts. 17.1 y 9.3, así como el derecho a un proceso con todas las garantías formales y materiales previstas en las Leyes.

3. Por providencia de 1 de febrero pasado se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión del recurso por la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto pudiera la demanda carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La representación demandante no ha hecho alegaciones.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que no se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, pues el demandante de amparo realizó en la vía penal cuantas actuaciones estimó procedentes, llegando incluso a la casación, obteniendo decisiones judiciales fundadas en Derecho en la última de las cuales se deja expedito el camino a la revisión, y, por otra parte, no se acredita que se hayan desconocido las garantías establecidas por las Leyes procesales.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se pretende, fundamentalmente, que se habría producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva por el motivo señalado de la no expresión con la claridad necesaria en la Sentencia de la Audiencia Provincial de los elementos constitutivos de la circunstancia agravante de reincidencia, en base a que en dicha Sentencia no se indicó la fecha de la anterior Sentencia condenatoria.

Pero la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha razonado, a su vez, en la Sentencia dictada en casación acerca de que no se dé tal fecha de claridad, así como acerca de la suficiente expresión en la Sentencia de la Audiencia Provincial de los datos necesarios para la apreciación de la agravante referida.

Lo que hace, pues, el recurrente en amparo, es reproducir ante este Tribunal Constitucional una cuestión ya planteada ante el Tribunal Supremo y resuelta por el mismo, disintiendo dicho recurrente de la resolución recaída al efecto. Lo cual es manifiesto que no puede constituir materia suficiente para un recurso de amparo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C. E., dado que tal derecho no comprende el de obtener en todo caso una resolución favorable a la pretensión ejercitada.

2. El demandante hace referencia también a haber sufrido indefensión, pero sin expresar hecho concreto alguno que haya supuesto realmente una privación o limitación de su derecho a ser oído y defenderse en el proceso o una falta de vigencia en el mismo del principio de contradicción.

3. También parece alegar el demandante cierta falta de «garantías formales y materiales» en el proceso, pero sin concretar cuál de ellas, aparte de las ya referidas, haya podido ser violada. Pudiera, quizás, entenderse que el recurrente alude con ello a que la Sala Segunda del Tribunal Supremo no habría actuado según prevé la disposición transitoria, regla 3.ª, de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, a fin de proceder a la revisión y rectificación de la Sentencia recurrida en casación de conformidad con dicha reforma. Pero lo cierto es que el propio recurrente afirma expresamente que no se cuestiona en este momento la revisión de la condena que deba imponerse; aparte de que la Sentencia dictada en casación no cierra el paso a una posible revisión de tal condena por parte de la Audiencia Provincial. Por otra parte, el que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en contra de una práctica ya habitual, se haya abstenido de resolver, por carecer de datos suficientes, sobre una posible revisión de la condena que no consta siquiera que haya sido solicitada por el recurrente en amparo, señalando que ello debe hacerse en este caso por el Tribunal de instancia, podría quizás constituir una infracción de normas procesales, pero no necesariamente de derechos susceptibles de amparo constitucional. Sin que la aparente contradicción que supone el que la no expresión de la fecha de la anterior Sentencia condenatoria no haya sido obstáculo para apreciar una circunstancia agravante de reincidencia, pero sí lo haya sido para revisar la condena, constituya por sí misma materia suficiente para un recurso de amparo.

4. Finalmente, aunque el recurrente hace referencia también al articulo 17.1 de la C.E., no alega haber sido ni permanecer en este momento privado indebidamente de su libertad, sino que se limita a pedir el reconocimiento abstracto de su derecho a no ser condenado con una pena mayor a la debida.

5. Procede la aplicación de lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC ante la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, lo que se puso de manifiesto al recurrente, sin que haya formalizado alegación alguna al respecto.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión de este recurso de amparo.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 423/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:423A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 858/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Infante Sánchez Torres, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre de don Salvador Martí Atienza, recurso de amparo frente a Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1983, que declara no haber lugar al recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 6 de noviembre de 1981. Expone, como fundamento de su pretensión, que el hoy recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de Teruel, en Sentencia de 6 de noviembre de 1981, por un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de dieciséis años, cuatro meses y un día de reclusión menor, con las penas accesorias. El Tribunal, haciendo uso de la facultad que le confiere el párrafo 2 del art. 2 del Código Penal, acordó exponer al Gobierno lo conveniente para que la pena impuesta fuera conmutada por la de seis años y un día de presidio mayor y seis años y un día de inhabilitación absoluta. Interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1983.

Expone, como fundamentos de Derecho de su pretensión, que la Sentencia recurrida vulnera derechos reconocidos en los arts.

25.1 y 15 de la Constitución, ya que ambos artículos vienen a consagrar el principio de proporcionalidad de las penas, principio que genera derechos públicos subjetivos, tutelable por la vía de amparo constitucional, y la norma que señala la pena impuesta al recurrente (art. 394.4 del Código Penal) vulnera aquel principio y es por lo tanto anticonstitucional, por lo que también lo es la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo. El art. 25.1 de la Constitución que proclama el principio de legalidad, y el art. 15, que prohíbe las penas inhumanas y degradantes vendrían a contener implícitamente un principio de proporcionalidad. Como dato adicional, el recurrente en amparo señala que la reforma del Código Penal realizada por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, modificó los arts. 515, 523 y 535 del Código, castigando los delitos de hurto, estafa o apropiación indebida con penas que, como máximo y excepcionalmente, pueden ser de prisión menor, es decir, de seis meses y un día a seis años, mientras que el delito de malversación de fondos públicos recibe, sin justificación razonable alguna, una pena muy superior (reclusión menor, esto es, de doce años y un día a veinte años). Señala también el recurrente, basándose en diversas resoluciones del Tribunal Constitucional que, por la vía indicada por el art. 55.2 de la LOTC, se puede cuestionar mediante un recurso de amparo, la constitucionalidad de una Ley, y en este caso, del art. 394.4 del Código Penal.

Por todo ello suplica al Tribunal declare la nulidad de la Sentencia impugnada, y reconozca el derecho del recurrente a que no le sea impuesta pena superior a la de arresto mayor. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido, dada la seria fundamentación del recurso de amparo, la inexistencia de posible perturbación del orden público por la suspensión, y la inutilidad del amparo caso de no concederse la suspensión solicitada.

2. Por providencia de 18 de enero de 1984, la Sección Primera de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presenten las alegaciones que a su derecho convengan respecto de la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, manifiesta que la duración de una pena, por exagerada y aun desorbitada que parezca, difícilmente puede asimilarse a las nociones de inhumanidad o degradación que utiliza la Constitución, que se refieren al significado y cumplimiento, no a la duración, de la pena. Por otro lado, lo que se pretende del Tribunal es que se arrogue potestades en materia de política criminal ajenas a su jurisdicción. Por lo que interesa del Tribunal Constitucional declare la inadmisión del recurso, por concurrir el motivo recogido en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

El recurrente, por su parte, en su escrito de alegaciones de 1 de febrero de 1984, fundamentándose en diversas opiniones de la doctrina científica, se reitera en las consideraciones hechas en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A la vista de las alegaciones de las partes y con independencia de cuál pueda ser la decisión final que adopte este Tribunal sobre la cuestión planteada no resulta que ésta carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique inadmitir el presente recurso en este trámite procesal. Por ello procede admitir a trámite el recurso. Habiéndose solicitado por el recurrente la suspensión de la Sentencia impugnada procede asimismo substanciar el incidente correspondiente conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda admitir a trámite el presente recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requiérase atentamente y con carácter de urgencia al Tribunal

Supremo y a la Audiencia Provincial de Teruel, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al recurso núm. 108/1982 seguido ante la Sala Segunda y rollo de Sala núm. 16/1977 dimanante del sumario

núm. 11 seguido ante el Juzgado de Instrucción de Teruel, interesándose al propio tiempo de dichos órganos judiciales se emplace a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el

plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Acuerda asimismo la Sección abrir el incidente de suspensión formándose la correspondiente pieza separada.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 424/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:424A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 10/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 4 de enero, el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez interpuso en nombre de doña Ana María Jesús Echevarría Arizmendi, y 33 más, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1983.

Los demandantes solicitan de este Tribunal que les restablezca en la integridad de su derecho a una total defensa y un trato igualitario con los demás funcionarios públicos que estén en idéntico caso, declarando improcedente e inexistente la inadmisibilidad declarada y ordenando lo necesario para que con revocación de la Sentencia impugnada la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dicha Sentencia en el recurso contenciosoadministrativo núm. 513.816, con la expresa indicación de que deberá en la misma entrar a conocer de las cuestiones de fondo de las resoluciones recurridas (coeficiente atribuido a los recurrentes) y deberá decidir la regularidad o no de toda cuestión de legalidad que se plantee en relación con los Decretos y actos recurridos en aquel recurso. Por otrosí solicitan, igualmente, los recurrentes la acumulación del presente recurso al que con el número 656/1983 se sigue ante esta Sala por los mismos recurrentes y sobre idénticos problemas.

2. Los antecedentes que están a la base del presente recurso, según expone la parte actora, son los siguientes:

Los ahora demandantes de amparo interpusieron ante el Consejo de Ministros recurso de reposición contra la nómina de haberes de los mismos correspondiente al mes de junio de 1981, así como indirectamente contra las normas en que tales nóminas se basaban, especialmente el Decreto 192/1967, por el que se establecía como coeficiente multiplicador del referido Cuerpo el 4, en vez del 5, solicitando al mismo tiempo, con carácter subsidiario, la declaración de nulidad de oficio de pleno derecho del mencionado Decreto al amparo del art. 109 de la LPA. El Ministerio de Hacienda, por acuerdo de 17 de diciembre de 1981, desestimó expresamente el recurso de reposición formulado ante el Consejo de Ministros.

Interpuesto recurso contencioso contra dicho acuerdo, por Sentencia de 25 de noviembre de 1983 la Sala Quinta del Tribunal Supremo lo resolvió declarándolo inadmisible.

3. Por lo que respecta a la pretensión principal, los demandantes entienden que la Sentencia impugnada ha violado tanto su derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, como el principio de igualdad jurídica establecido en el art. 14 de la misma Carta fundamental.

Los recurrentes señalan que dan por íntegramente reproducida la fundamentación jurídica contenida en el motivo tercero de su escrito de 23 de septiembre de 1983 por el que interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1982 por la que se desestimó el recurso 512.704 interpuesto por los mismos demandantes contra la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición.

Indican a continuación los recurrentes que, a la vista de la Sentencia ahora impugnada, hacen hincapié con especial énfasis en la postura de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que elude también el análisis de la cuestión subsidiaria (la nulidad de pleno derecho del Decreto recurrido) pese a que ya no le vale el argumento de antes (inexistencia de acto recurrrible por falta de denuncia de mora) puesto que en esta ocasión había existido un acto expreso desestimatorio del recurso de reposición y por ende también de la petición subsidiaria que contenía.

Por último, los recurrentes dicen que dan por totalmente reproducido el motivo cuarto de su escrito de 23 de septiembre de 1983, añadiendo que la advertencia allí contenida se ha cumplido, ya que, al haberse producido la nueva Sentencia con otra declaración de inadmisibilidad, es absolutamente patente la violación y la conculcación del principio de igualdad, que comporta una discriminación arbitraria e injusta que también permite pedir el amparo de este Tribunal por vulneración de dicho derecho, según establece el art. 44 de la LOTC, ya que los recurrentes han sido discriminados respecto de los claros y elementales ejemplos que la demanda del recurso contencioso-administrativo pone de relieve citando casos idénticos que la propia Sala Quinta del Tribunal Supremo ha resuelto en sentido absolutamente diverso, concretamente, reconociendo un coeficiente 5 a los funcionarios recurrentes.

Por lo que respecta a la petición de acumulación, los demandantes señalan que ambos recursos se han interpuesto por los mismos sujetos y sobre idénticos problemas, lo que justifica, a su juicio, la unidad de tramitación y decisión, al versar aquellos recursos sobre situaciones prácticamente iguales con la matización de que en un caso hubo desestimación expresa y en otro sólo presunta de un mismo recurso de reposición.

4. Por providencia de 29 de febrero pasado, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo, con los documentos adjuntos, y por personado y parte, en nombre y representación de doña María Jesús Echeverría Arizmendi y 33 más, al Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, así como hacerlo saber a éste, en la representación que ostenta, la posible concurrencia de causa de inadmisión parcial de la demanda en cuanto a la alegada vulneración del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), siendo la misma defectuosa por no haberse agotado la vía judicial previa, consistente en el recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 b), en conexión con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, y el art. 102.1 b) de la LJ, por lo que lo establecido en el art. 50 de la citada LOTC se concedió a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes. En cuanto a la petición de acumulación la citada providencia dispuso que se acordaría lo procedente una vez se resolviera sobre la admisión a trámite del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal que declare que concurre la causa de inadmisión parcial recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC respecto a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad.

El razonamiento en el que basa su pretensión el Ministerio Fiscal puede resumirse así: a) la demanda menciona unas Sentencias que reconocieron a los funcionarios demandantes un coeficiente superior al que tienen los ahora solicitantes de amparo, pero tales Sentencias no constituyen ejemplos válidos para una valoración de la desigualdad, ya que la Sentencia impugnada en amparo ni otorga ni deniega el coeficiente pretendido, ya que no entra en el fondo del asunto y se limita a inadmitir el recurso por concurrir determinadas causas de inadmisibilidad; b) al no poder hablarse de Sentencias contradictorias por no ser homologables, ya que unas entraron en el fondo del asunto y la otra no, no concurre causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC, por la necesidad de interponer previamente al amparo el recurso de revisión que contempla el art. 102.1 b) de la LJ, pues en tales condiciones un recurso de revisión seguramente carecería de viabilidad; c) si los ejemplos ofrecidos como término de comparación no son pertinentes no es posible hacer el juicio de desigualdad que tiene que preceder a toda consideración sobre infracción del principio de igualdad y es preciso entonces concluir en la inconsistencia de la alegación de lesión de este derecho fundamental, con lo que concurriría parcialmente en la demanda la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, la falta manifiesta de contenido constitucional de la misma en cuanto a esa pretendida vulneración del principio de igualdad por la Sentencia impugnada.

6. Los demandantes, por su parte, en su escrito de alegaciones solicitan que se declare la plena admisibilidad del recurso en su doble formulación (indefensión y desigualdad) o, en otro caso, y por este orden, la admisión del recurso en los aspectos de indefensión y su estimación declarativa de un mandato al Tribunal Supremo para que falle el fondo y lo haga respetando el principio de igualdad y siguiendo el criterio mantenido en casos precedentes iguales, o la admisión del recurso en los aspectos de indefensión del asunto al Tribunal ordinario contenciosoadministrativo para que falle su fondo con reserva a los solicitantes de amparo de su derecho a recurrir, en su caso, en vía extraordinaria de revisión si se diese una Sentencia contradictoria con otras precedentes y, una vez agotada esta vía extraordinaria, acudir al amparo constitucional para restablecer la igualdad, supuesto que habría de producirse si se hubiera dictado Sentencia desestimatoria de la jurisdicción contencioso-administrativa tanto en vía ordinaria como en vía extraordinaria de revisión.

Las razones que los demandantes aducen para fundamentar dichas pretenciones son, resumidamente, las siguientes: a) el art. 50.1 b) de la LOTC no es aplicable a este caso sino sólo a los supuestos de demandas defectuosas o de omisión de documentos preceptivos que deben acompañarlas, lo que no sucede en el presente recurso; b) subsidiariamente, es de notar que la exigencia legal de agotar la vía judicial antes de acudir al recurso de amparo no puede entenderse como comprensiva del recurso de revisión, que al ser un recurso extraordinario no es un recurso obligatorio, tal como se desprende de la doctrina establecida por este Tribunal en el Auto núm. 15/1981, de 4 de febrero; c) subsidiariamente también, cabe decir que en este caso concreto no es posible interponer el recurso de revisión por cuanto no ha habido pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre la igualdad, sino que lo declarado ha sido la inadmisibilidad formal del recurso, dejando virgen el fondo; d) el art. 102.1 b) de la LJ lo que prevé como motivo de interposición de este recurso es la contradicción de pronunciamientos judiciales y en este caso el pronunciamiento si bien ha sido contrario en su efecto final y en sus consecuencias últimas a los anteriores, lo ha sido no por desestimar el fondo, sino por no entrar en él (que habría exigido un fallo idéntico a casos anteriores) al inhibirse de fallar los aspectos materiales del asunto; f) es absolutamente manifiesta la procedencia del recurso de amparo por violación del art. 24.1 de la Constitución, bien entendido, además, que si el pronunciamiento formal del Tribunal Supremo originador de indefensión es puesto en relación con el claro fondo del asunto supone una violación del art. 14 de la Constitución, ya que habida cuenta de los precedentes, el fallo no podría ser otro que el de la estimación del recurso contencioso-administrativo, resultado éste que no puede conseguirse mediante un recurso extraordinario de revisión y sí sólo por la vía del amparo constitucional, pues aquel recurso de revisión no permite el contraste entre fallos declarativos de inadmisibilidad formal y fallos que resuelvan sobre el fondo material de otros recursos, en la medida en que la identidad debe abarcar no sólo a los supuestos litigiosos sino a los términos de los fallos que tienen que obedecer al mismo orden de cuestiones procesales; g) en cualquier caso, si la posición del Tribunal Constitucional fuese otra distinta a la aquí sostenida, la Sala de lo Contencioso-Administrativo autora de la Sentencia recurrida en amparo no podía, en ningún caso, dejar de juzgar el fondo; h) lo que se pide en amparo en orden al principio de igualdad es que el Tribunal Constitucional sí puede y debe advertir al Tribunal Supremo motivador de la indefensión que el fondo se falle en los términos ya observados para otros asuntos iguales planteados en recursos precedentes, sin perjuicio de que toque a la Sala Quinta de aquél juzgar y decidir si tal igualdad se da o no; i) sólo en el caso de que el Tribunal ordinario no fallase con arreglo a la igualdad cabría interponer recurso de revisión si se diese el supuesto legal y de hecho y de no estimarse tal recurso cabría el recurso de amparo por violación del principio de igualdad constitucional.

7. Por providencia del pasado día 25 de abril la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones de los recurrentes y del Ministerio Fiscal y, habiéndose puesto de relieve por el indicado Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión parcial respecto a la vulneración alegada del principio de igualdad, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC, conceder a los recurrentes, según lo dispuesto en dicho precepto, un plazo de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

8. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 12 de mayo, la representación procesal de los demandantes de amparo solicita se dicte resolución en el sentido de declarar la plena admisibilidad del recurso en su doble formulación (indefensión y desigualdad) o, subsidiariamente y por este orden, la admisión plena del recurso de amparo en los aspectos de indefensión y su estimación declarativa de un mandato al Tribunal Supremo para que falle el fondo y lo haga respetando el principio de igualdad y siguiendo el criterio mantenido en casos precedentes iguales, o la admisión plena del recurso de amparo en los aspectos de indefensión y remisión del asunto al Tribunal ordinario contencioso-administrativo para que falle su fondo con reserva a los demandantes de amparo de su derecho a recurrir, en su caso, en vía extraordinaria de revisión si se diese una Sentencia contradictoria con otras precedentes y, una vez agotada esta vía extraordinaria, acudir al amparo constitucional para restablacer la igualdad, supuesto que habría de producirse si se hubiera dictado Sentencia desestimatoria de la jurisdicción contencioso-administrativa tanto en vía ordinaria como en vía extraordinara de revisión.

Los demandantes entienden que no concurre en el presente recurso la causa de inadmisión aducida por el Ministerio Fiscal por las siguientes razones: a) la violación del principio de igualdad se ha producido no por desestimación del fondo, que no se ha juzgado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sino por no entrar a conocer de él (que habría originado necesariamente un fallo idéntico a casos anteriores) al inhibirse de fallar los aspectos materiales del asunto: b) si el pronunciamiento formal del Tribunal Supremo originador de indefensión es puesto en relación con el claro fondo del asunto supone una violación del art. 14 de la Constitución, ya que habida cuenta de los fallos precedentes, el del recurso contencioso interpuesto por los ahora solicitantes de amparo no podría ser otro que el de la estimación del mismo; c) este resultado no puede conseguirse mediante un recurso extraordinario de revisión, sino únicamente por el del presente amparo constitucional, ya que aquel recurso no permite el contraste entre fallos declarativos de inadmisibilidad formal y fallos que resuelvan sobre el fondo material de otros recursos; d) por ello la reparación de la igualdad infringida debe llevarse a efecto en vía de amparo, si no de manera directa (atendiendo a razones de economía procesal), sí de manera indirecta, dando como pauta de actuación a la jurisdicción ordinaria el respeto de tal principio; e) este Tribunal podrá no admitir el recurso parcialmente en el aspecto referido a la violación del art. 14 de la Constitución porque estime que concurre alguna causa obstativa para ello, pero lo que no puede suceder es que se deje de admitir y de estimar el otro motivo de amparo, esto es, la obligación del Tribunal Supremo de decidir sobre el fondo; f) en aras de un elemental principio de economía procesal y para no agravar más la posición de indefensión de los recurrentes es por lo que se ha suscitado la cuestión en la vía de amparo con la propuesta de admitir sin más consideraciones su planteamiento y solución por este Tribunal; g) el problema, que ha sido suscitado no por este Tribunal sino por el Ministerio Fiscal, merece, al menos, que su resolución no se haga en esta vía incidental previa, sino en la fase final y definitiva del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente resolución tiene como objeto decidir si concurre o no en la demanda de amparo los motivos de inadmisión parcial de la misma relativos, respectivamente, a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa y a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la propia demanda, en ambos casos en cuanto a la alegada vulneración del principio de igualdad, motivos a los que, respectivamente, aludían nuestra providencia de 29 de febrero pasado y el escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal.

2. A este respecto, debemos señalar, en primer lugar, que, contra lo que sostiene la representación procesal de los demandantes en su primer escrito de alegaciones, en el motivo de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en «que la demanda presentada sea defectuosa por carecer de los requisitos legales», han de incluirse aquellos supuestos de incumplimiento de los requisitos exigidos por la LOTC no subsumibles en los demás apartados del propio art. 50 y, en concreto, los exigidos por el art. 44.1 en sus tres apartados, entre los cuales se halla, precisamente, el enunciado bajo la letra a), que era al que hacíamos referencia en la providencia mencionada. Así lo avala, por lo demás, la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en relación con los motivos de inadmisión de los recursos de amparo.

3. Despejada la cuestión anterior, debemos notar que suscitamos en nuestra providencia el tema relativo a la posible causa de inadmisión parcial de recurso en cuanto a la invocación por parte de los demandantes del principio de igualdad, precisamente por el planteamiento que de dicho principio, como violado por la Sentencia impugnada, hacían los propios recurrentes.

Bien entendido, por lo demás, que la doctrina establecida en el Auto de este Tribunal que los demandantes citan en su primer escrito de alegaciones no puede traerse a colación en supuestos como el presente, en los que, al menos en principio, aparecía -y con base, repetimos, en el planteamiento que del tema hacen los propios solicitantes de amparo- como requisito necesario la interposición y resolución del recurso de revisión para que este Tribunal pudiera admitir el correspondiente recurso de amparo.

No se trata, pues, como ocurría en el supuesto que estaba a la base de dicho Auto, de que se hubiera interpuesto, sin necesidad de hacerlo, el recurso de revisión, y que éste no se hubiera resuelto en la fecha en que se interpuso el recurso de amparo, sino de dilucidar si el motivo esgrimido es o no uno de los previstos en el art. 102 de la LJ y, en concreto, en el apartado b) de su párrafo 1.

4. A este respecto, es de destacar que, como este Tribunal ha puesto de relieve en varias resoluciones, cuando se impute la violación del principio de igualdad a una Sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa por pronunciarse de modo diferente a otra en un caso sustancialmente igual, para considerar cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC debe interponerse previamente el recurso de revisión a que se refiere el art. 102.1 b) de la LJ, dado que el motivo aducido en el recurso de amparo es precisamente el previsto en dicho precepto de la LJ, con lo que si se acude ante este Tribunal sin haberse interpuesto el referido recurso de revisión y haberse dictado la correspondiente Sentencia no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (en este sentido, pueden verse, entre otros, los Autos de 23 de junio y 8 de julio de 1982, y 26 de octubre, 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1983, recaídos en asuntos núms. 57/1982, 149/1982, 458/1983, 561/1983 y 592/1983, respectivamente).

5. Que la doctrina anterior haya o no de aplicarse para decidir sobre la admisión o no a trámite de la demanda en cuanto a la presunta vulneración del principio de igualdad por parte de la Sentencia impugnada en el presente recurso es una cuestión diferente, que depende, como es obvio, de los términos en que se plantee, concretamente, la cuestión relativa a tal vulneración.

A la vista de las precisiones que efectúan los propios demandantes en sus alegaciones, tanto en las primeras como en las segundas, y como también apunta el Ministerio Fiscal en las suyas, es cierto que no se dan los supuestos exigidos por el art. 102.1 b) de la LJ para la interposición del recurso de revisión contra la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en el presente recurso de amparo, dado que no son supuestos sustancialmente iguales, aquellos en que la Sala de lo Contencioso entra en el fondo y el aquí impugnado en que se acuerda la inadmisión del recurso.

6. Ante tal realidad, el Ministerio Fiscal ha suscitado la posible existencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, el de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; causa de inadmisión que en este caso sería también parcial por afectar únicamente a la pretendida violación del principio de igualdad.

La causa de inadmisión mencionada, como ha indicado la Sección en reiteradas ocasiones, cumple la función de evitar que se dicte una resolución en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, cuando se observa de modo manifiesto que los derechos fundamentales alegados no se han violado.

Ahora bien, en el presente supuesto el recurso va a ser decidido, en todo caso, mediante Sentencia, dado que la causa de inadmisión aducida es de carácter parcial. Por ello la Sección entiende que la inadmisión parcial no cumpliría aquí la función señalada, por lo que, sin hacer pronunciamiento alguno en orden a la carencia de contenido de la pretendida vulneración del principio de igualdad, estima procedente la admisión del recurso.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda admitir el recurso de amparo, requerir atentamente y con carácter de urgencia al Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días remita testimonio de las actuaciones relativas al recurso 513.816,

interesándose al propio tiempo de dicho órgano judicial se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes que aparecen personados, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso

constitucional.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 425/1984, de 11 de julio de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:425A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 656/1983 y 10/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de doña Ana María Jesús Echevarría Arizmendi y otros funcionarios del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, presentó en el Juzgado de Guardia de los de Madrid con fecha de 30 de septiembre de 1983, entrado en el Registro de este Tribunal al día siguiente, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de julio del mismo año, que declaró inadmisible el recurso interpuesto contra las nóminas de haberes de tales funcionarios correspondientes al mes de junio de 1981 e indirectamente contra el Decreto 192/1967, entre otras normas, así como contra la desestimación presunta del correspondiente recurso de reposición, solicitando que este Tribunal declarase haber lugar al otorgamiento del amparo y se restableciera a los mismos en la integridad de su derecho a una total defensa, declarando improcedente e inexistente la inadmisibilidad declarada y ordenando lo necesario para que con revocación de la Sentencia impugnada, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dicte otra, con la expresa indicación de que deberá en la misma entrar a conocer de las cuestiones de fondo de las resoluciones recurridas (coeficiente atribuido a los recurrentes), y deberá decidir sobre la conformidad o no a derecho de toda cuestión de legalidad que se plantee en relación con los Decretos y actos recurridos en aquel recurso, esto es, con el coeficiente multiplicador de los recurrentes y con todo lo demás que se estime necesario para la efectividad del amparo que se otorgue.

El recurso, registrado con el núm. 656/1983, fue admitido a trámite por providencia de 14 de diciembre de 1983, que adoptó, igualmente, las medidas a que se refiere el art. 51.1 de la LOTC.

2. El mismo Procurador, en escrito presentado ante este Tribunal el 4 de enero del presente año, formuló recurso de amparo, en representación de los mismos recurrentes, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1983 por la que se declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquéllos contra la resolución de 17 de diciembre de 1981, porque se desestimó expresamente el recurso de reposición a que se ha hecho referencia en el punto anterior, solicitando de este Tribunal que les restablezca en la integridad de su derecho a una total defensa y un trato igualitario con los demás funcionarios públicos que estén en idéntico caso, declarando improcedente e inexistente la inadmisibilidad declarada y ordenando lo necesario para que con revocación de la Sentencia impugnada la Sala Quinta del Tribunal Supremo vuelva a dictar Sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 513.816, con la expresa indicación de que deberá en la misma entrar a conocer de las cuestiones de fondo de las resoluciones recurridas (coeficiente atribuido a los recurrentes) y deberá decidir la regularidad o no a derecho de toda cuestión de legalidad que se plantee en relación con los Decretos y actos recurridos en aquel recurso.

Por otrosí, solicitan igualmente los recurrentes la acumulación del presente recurso al que con el núm. 656/1983 se sigue ante esta Sala por los mismos recurrentes y sobre idénticos problemas.

Por lo que respecta a la petición de acumulación, los demandantes señalan que ambos recursos se han interpuesto por los mismos sujetos y sobre idénticos problemas, lo que justifica, a su juicio, la unidad de tramitación y decisión, al versar aquellos recursos sobre situaciones prácticamente iguales, con la matización de que en un caso hubo desestimación expresa y en otro sólo presunta de un mismo recurso de reposición.

3. Por providencia de 29 de febrero pasado la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo, registrado bajo el número 10/1984 y hacer saber al Procurador señor Pérez-Mulet, en la representación que ostenta, la posible concurrencia de una causa de inadmisión parcial de la demanda, disponiendo, al mismo tiempo, en cuanto a la petición de acumulación, que se acordaría lo procedente una vez se resolviera sobre la admisión a trámite del recurso.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, a la vez que interesó de este Tribunal que declarase que concurría una causa de inadmisión parcial de la demanda distinta de la puesta de manifiesto en la providencia citada, señaló, en relación con la petición de acumulación formulada por los demandantes, que no le parecía aconsejable por el diverso trámite en que se encontraban uno y otro recurso.

5. Por Auto de este misma fecha la Sección ha acordado la admisión del recurso de amparo núm. 10/1984.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente resolución tiene como objeto decidir si concurren o no los requisitos establecidos en el art. 83 de la LOTC en orden a la acumulación del recurso de amparo núm. 10/1984 al recurso de amparo número 656/1983.

2. El art. 83 de la LOTC permite a este Tribunal, de oficio o a instancia de parte y previa audiencia de los interesados en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.

3. Pues bien, aunque el recurso al que se pretende acumular el presente (el que ha recibido el núm. 656/1983 en el Registro de este Tribunal) se halle -como señala el Ministerio Fiscal- en una fase procesal distinta (concretamente, pendiente de señalamiento para votación y fallo, una vez recibidas las actuaciones y presentadas por las partes que han comparecido las alegaciones a que se refiere el art. 52 de la LOTC), ello no es, en absoluto, óbice para proceder a la acumulación solicitada por los actores, habida cuenta de la conexión existente entre uno y otro proceso de amparo, de acuerdo con lo establecido en el art. 83 de la LOTC, por ser los mismos los recurrentes en ambos casos, impugnarse dos Sentencias de la misma Sala del Tribunal Supremo (la Quinta), que, aunque obviamente distintas, resuelven, en realidad, sobre el mismo asunto y con base en los mismos fundamentos, con la única diferencia de que en un caso se impugnó la desestimación presunta de un recurso de reposición y en otro la resolución expresa denegatoria del mismo y, finalmente, por fundarse ambos recursos de amparo en el mismo motivo (la violación por las Sentencias impugnadas del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución), todo lo cual justifica, a juicio de esta Sala, la unidad de tramitación y decisión de ambos recursos de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la acumulación del presente recurso núm. 10/1984, al que se sigue bajo el núm. 656/1983, suspendiéndose la tramitación de éste hasta que aquél se halle en la misma fase procesal.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 426/1984, de 11 de julio de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:426A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 427/1984, de 11 de julio de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:427A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 120/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por acuerdo de la Delegación de Hacienda de Cáceres de 31 de diciembre de 1980 se fijaron los porcentajes de distribución de la cuota tributaria y recargo que satisface la Central Hidroeléctrica de Valdecañas (Cáceres) por la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial entre los Ayuntamientos beneficiarios. Contra dicho reparto recurrieron en vía administrativa, y luego contencioso-administrativa, los Ayuntamientos de Belvis de Monroy y Valdecañas del Tajo, recayendo Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 30 de abril y 23 de junio de 1982. Los restantes Ayuntamientos, y concretamente los ahora demandantes de amparo, no fueron parte ni fueron notificados de la existencia de dichos recursos. En la última quincena de septiembre de 1983 recibieron comunicación de la resolución de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, participándoles su exclusión del reparto y su obligación de devolver lo percibido.

2. Contra las referidas Sentencias de la Audiencia Territorial de Cáceres dedujeron los Ayuntamientos de Villar del Pedroso, Valdehuncar, Peraleda de la Mata, Mesas de Ibor (todos ellos de Cáceres) y el de Valdeverdeja (Toledo) demanda de amparo por vulneración del art. 24 de la Constitución. Además del otorgamiento del amparo constitucional interesaron la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas formándose la correspondiente pieza separada en la que se abrió el trámite de alegaciones acerca de la suspensión, habiéndolas presentado el Ministerio Fiscal, que interesó la no suspensión; el Abogado del Estado había mostrado en los Autos principales, igualmente, su oposición a la suspensión pedida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Lo que las Sentencias impugnadas disponen es que los recurrentes no deben participar, como beneficiarios, en la distribución de una cierta cuota tributaria; si después, incluso, de devuelto lo por ellos percibido, estimásemos el amparo, ipso iure, los Ayuntamientos demandantes recuperarían su derecho a participar en la distribución y también, en su caso, las cantidades devueltas. El amparo, por tanto, habría cumplido su finalidad. Y precisamente lo que el art. 56 de nuestra Ley Orgánica establece como requisito para la suspensión es que la no suspensión pudiera hacer perder al amparo su finalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en este proceso.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 428/1984, de 11 de julio de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:428A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 429/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:429A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pablo Sánchez Romero, Ayudante Técnico Sanitario en el Partido Médico de Orgiva-Granada, recibió la orden médica de prestar asistencia a doña Encarnación Vílchez en el pueblo de Cañar, a diez kilómetros de Orgiva, trasladándose en diversas ocasiones a dicho pueblo y cobrando de la familia de la enferma la cantidad de 2.800 pesetas en concepto de gastos de locomoción, pues hubo de efectuar un taxi para sus desplazamientos. En virtud de ello, el Instituto Nacional de la Seguridad Social le abrió expediente que concluyó con la imposición de una sanción de diez días de haber.

Habiendo interpuesto demanda judicial, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Granada dictó Sentencia de 25 de enero de 1984 confirmatoria de la sanción impuesta por estimar que la conducta del actor había incurrido en la falta grave prevista en el núm. ll del art. 124 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social de 26 de abril de 1973 («la aceptación de cualquier compensación económica, como consecuencia de los trabajos prestados a la Seguridad Social, de las personas protegidas por la misma o ajenas»).

2. El 16 de marzo de 1984, don Pablo Sánchez Romero, representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, formuló demanda de amparo constitucional contra la resolución sancionadora por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución Española.

La vulneración del art. 14 de la Constitución Española derivaría de la diferencia de trato existente entre el Ayudante Técnico Sanitario rural y el que presta sus servicios en la ciudad, pues mientras éste tiene derecho a un plus de transporte cuando la institución en que presta sus servicios esté a más de dos kilómetros del casco urbano si dicha institución no posee medios de transporte propios, al A.T.S. rural se le exige que soporte el costo del transporte o se le sanciona si no lo hace así. La infracción del art. 24 se habría producido como consecuencia de negársele la tutela judicial del Magistrado de Trabajo, pues se mantiene una sanción por incumplir algo a lo que no está obligado, como es el abono del medio de locomoción para el desempeño de su trabajo, siendo además la sanción de reducción de haber incompatible con el art. 58.3 del Estatuto de los Trabajadores que prohíbe las sanciones pecuniarias de forma que se vulnera también el art. 9 de la Constitución.

Solicita se dicte una Sentencia declarando no haber lugar a la sanción impuesta y reconociendo que el A.T.S. no tiene obligación de sufragar con cargo a su peculio los desplazamientos que tenga que realizar en cumplimiento de su trabajo, siempre que se encuentre a mayor distancia de los dos kilómetros del centro de trabajo.

3. La Sección acordó por providencia de 11 de abril de 1984 abrir el trámite de inadmisión por la causa prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular sus alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal hace notar que la sanción impuesta lo ha sido por percibir una compensación económica de la familia de la enferma, sin que se ofrezca ninguna situación en la que se permita a los sanitarios de la Seguridad Social dicha percepción que pudiera servir de comparación con la del recurrente.

Frente a las alegaciones de vulneración del art. 24 de la Constitución debe tenerse en cuenta que lo reconocido en la Constitución es el derecho a obtener una respuesta judicial a las peticiones formuladas pero que no que tal respuesta sea acorde con sus pretensiones, y que ni el Estatuto de los Trabajadores ni el art. 9 de la Constitución son susceptibles de protección en vía de amparo.

5. El demandante alega que lo que se está discutiendo es si el A.T.S., para prestar y realizar su trabajo en el medio rural, tiene que afrontar el gasto de transporte y medio de locomoción, en tanto que al de zona urbana le es sufragado por la Empresa. Con ello se está obligado a soportar un coste que no se atribuye a ningún trabajador.

Se trata de una situación que afecta a un colectivo laboral de más de 120.000 trabajadores y que constituye una discriminación que perjudica gravemente la igualdad de los españoles.

II. Fundamentos jurídicos

1. Frente a lo alegado por el demandante, lo que fue objeto de las resoluciones administrativa y judicial que se impugnan, y lo que se discute en el recurso de amparo no es si los Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social que prestan sus servicios en el medio rural deben, a diferencia de los que trabajan en zonas urbanas, sufragar con cargo a su propio patrimonio los desplazamientos que deban efectuar con ocasión de su trabajo. Y no lo es porque no ha sido ello lo resuelto por la Administración y la Magistratura de Trabajo sino la conducta del actor de cobrar los gastos a la familia de la enferma que hubo de asistir y su tipificación como falta grave dentro de una causa que está prevista sin excepción alguna para todos los Ayudantes Técnicos Sanitarios cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios. Si el actor estimaba que razonablemente no debía abonar los gastos de transporte hasta el lugar en que ocasionalmente prestó sus servicios, nada le impedía haberlos reclamado originando en su caso un procedimiento judicial diferente. En la medida en que no obró así, con independencia de que le asistiese o no derecho a ello, sino que incurrió en la falta grave prevista por el Estatuto de Personal, la resolución sancionadora no vulnera el derecho de igualdad ni discrimina por razón del lugar en que se prestan los servicios pues ninguna relación guarda con tal problema.

2. La alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial se efectúa por el demandante no por razones formales de infracción de las normas que rigen el proceso, sino por razones materiales, pues se sanciona una conducta que en su opinión no debió serlo, y se impone una sanción que conforme al Estatuto de los Trabajadores no era admisible. Es evidente que tal alegación resulta infundada. Lo que se reclama de hecho es una decisión judicial acorde con las pretensiones ejercidas o una interpretación de simple legalidad sobre la admisibilidad o no de una determinada sanción prevista en el Estatuto de Personal que es la norma aplicable al recurrente y no el Estatuto de los Trabajadores, de cuyo ámbito de aplicación se encuentra excluido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 430/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:430A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 184/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de marzo de 1984 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por el Procurador don Roberto Sastre Moyano, en nombre y representación de don Paulino Jiménez García, interponiendo recurso de amparo constitucional contra el Auto dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, el 27 de enero de 1984 en el recurso de apelación núm. 69/1982, de la Audiencia Provincial de Avila.

El demandante fue procesado por la Audiencia Provincial de Avila mediante Auto de 22 de junio de 1983 por actos cometidos cuando ostentaba la condición de Alcalde de Navacepedilla de Corneja. Contra dicho Auto de procesamiento interpuso recurso de súplica que fue desestimado por la Audiencia el 27 de septiembre de 1983.

Contra esta resolución interpuso el demandante recurso de apelación ante la Audiencia Territorial a tenor de lo dispuesto en los arts. 222 y siguientes y 384 y siguientes de la L. E. C. y 386 del Decreto de 17 de mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Judicial de las Corporaciones Locales. Mediante el Auto ahora impugnado en amparo, de 27 de enero de 1984, la Audiencia Territorial declara inaplicable el precepto reglamentario mencionado, por estimar que carece de rango jerárquico adecuado para establecer el recurso de apelación que prevé, y anula todo lo actuado a partir del momento en que fue admitido el improcedente recurso de apelación.

El demandante invoca los arts. 14 y 24 de la Constitución.

Afirma que se le niega en dicho Auto el derecho a una segunda instancia que, sin embargo, se reconoce a los demás ciudadanos, y que con ello se vulnera el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva pues sólo la Audiencia de Avila ha podido apreciar los hechos.

Solicita la declaración de nulidad del Auto recurrido y la de que el demandante tiene derecho a que la Sala que lo dictó entre a conocer del recurso de apelación ante ésta interpuesto.

2. Por medio de providencia de 4 de abril de 1984, la Sección acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al demandante la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica (LOTC), concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones.

3. En las que formuló el día 13 de abril de 1984, el Ministerio Fiscal mantiene que no es aplicable a un Auto de procesamiento la doctrina de este Tribunal sobre la segunda instancia en materia penal, relativa a fallos condenatorios, ni se ha violado el principio de igualdad, ya que se parte de la situación de inicial ventaja que concede el ordenamiento, por todo lo cual insta la inadmisión del recurso.

4. En sus alegaciones, de 24 de abril de 1984, el demandante argumenta en los mismos términos que en el escrito de interposición de la demanda de amparo, cuyo «suplico» reitera.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mantiene el demandante de amparo que se han vulnerado los artículos 24 y 14 de la Constitución porque habiendo sido procesado por una Audiencia Provincial -en atención a su calidad de Alcalde- no se ha admitido un recurso de apelación ante la Audiencia Territorial, reduciendo así el conocimiento de su procesamiento a una sola instancia, a diferencia de lo que habría ocurrido de haber sido procesado por el Juez de Instrucción, y en contra de lo que dispone el art. 386 del Decreto de 17 de mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Es verdad que este Tribunal ha declarado en su Sentencia 42/1982, de 5 de julio (recurso de amparo 366/1981, «Boletín Oficial del Estado» núm. 185, de 4 de agosto de 1982) que entre las garantías del proceso penal a que genéricamente se refiere el art. 24.2 de la Constitución se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior, de modo que deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de este género todas las normas del Decreto Procesal penal, doctrina que se recoge también en la Sentencia 76/1982, de 14 de diciembre (cuestión de inconstitucionalidad 411/1982, «Boletín Oficial del Estado» núm. 13, de 15 de enero de 1983).

Sin embargo, esto no significa que en el presente caso la negación del recurso ante un Tribunal superior haya de considerarse contraria al art. 24 de la Constitución. Como ya dijimos en nuestro Auto de 8 de junio de 1983, dictado en el recurso de amparo núm. 159/1983, que resuelve una cuestión idéntica a la ahora planteada, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que formula la doctrina recogida en las Sentencias que antes mencionamos, prescribe que toda persona declarada culpable tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena sea sometida a un Tribunal superior, pero no es éste el caso examinado, ya que si bien no se ha admitido el recurso de apelación, no nos encontramos ni ante un declarado culpable ni ante un condenado a pena, condiciones exigidas por el Pacto Internacional de referencia para el acceso a un Tribunal superior.

Por otra parte, las Sentencias constitucionales antes mencionadas no afirman tampoco la existencia del derecho al recurso, sino como literalmente dice la primera de ellas, tan sólo el deber de que las normas procesales se interpreten en el sentido más favorable a la existencia de tal instrumento de acceso a un Tribunal superior. En el presente caso tal interpretación no es posible. En aplicación del art. 416.1 de la Ley de Régimen Local el demandante ha sido procesado por una Audiencia, y no por un Juzgado de Instrucción, y las normas que contienen los arts. 236 y 237 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal excluyen el recurso ante un Tribunal superior y en concreto conducen a negar la posibilidad de la apelación que en este caso se quiso interponer. Y aunque es cierto que tal apelación está prevista en el art. 386 del Decreto 9/1952, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, también lo es que dicha norma no tiene rango legal, sino simplemente reglamentario, que quiere decir que para hacer una interpretación favorable a la existencia del recurso sería necesario que la Sala infringiese el principio de jerarquía de las normas establecido en el art. 9.3 de la Constitución.

2. No hay tampoco violación alguna del principio de igualdad.

Es cierto que, al no poder apelar contra su procesamiento, el demandante recibe un trato distinto del que se da a otros procesados, que sí pueden apelar, pero tal diferencia es fruto del privilegio de que el procesamiento sea acordado por la propia Audiencia Provincial, que para los demás procesados es Tribunal de Apelación. Como ya dijimos en nuestro Auto ya mencionado, la privación del recurso «es consecuencia directa de una particular situación inicial que no cabe entender precisamente como una desventaja», de modo que «la similitud del supuesto de hecho se produce más bien respecto al de otras situaciones de aforamiento previstas en nuestro ordenamiento, y en las que la posibilidad de recursos ulteriores contra los Autos de procesamiento se encuentra igualmente limitada».

Por todo ello la demanda incurre en el defecto de carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, lo que constituye motivo de inadmisión tipificado por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado declarar inadmisible la presente demanda, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 431/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:431A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 192/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Federico Bravo Nieves, en nombre de don Francisco Muñoz Martín, presentó el día 23 de marzo de 1984 ante este Tribunal un escrito interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia que dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid el día 29 de febrero de 1984 confirmando en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Salamanca el día 5 de abril de 1982 en autos de arrendamientos urbanos.

Como antecedentes de este recurso de amparo es de señalar que con fecha 10 de junio de 1980 el Excmo. Sr. Gobernador Civil de Salamanca autorizó la demolición del inmueble en que se halla sito un local de negocio del que es arrendatario el hoy demandante de amparo; que hallándose en tramitación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid el recurso interpuesto por el demandante contra dicha autorización, el propietario del inmueble promovió procedimiento de la Ley de Arrendamientos Urbanos interesando la resolución del contrato al amparo de lo establecido en el art. 114.11 de la Ley arrendaticia, en relación con los arts. 62.2, 81.5 y 79 de la misma, y que estimada la demanda por Sentencia de 5 de abril de 1982, la Sala de lo Civil de Valladolid confirmó ésta en la que dictó en grado de apelación el 29 de febrero de 1984. En cuanto al recurso contenciosoadministrativo es preciso señalar que fue desestimado por la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid en Sentencia de 17 de septiembre de 1981. Confirmada en apelación el 22 de diciembre de 1983.

La demanda de amparo mantiene que se han violado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución porque al hallarse pendiente el recurso interpuesto en la vía contencioso-administrativa contra la resolución del Gobernador Civil y, en consecuencia, no ser firme ésta, no era posible la decisión en vía civil de la acción resolutoria del arrendamiento intentada por ese cauce. Afirma el demandante que al acordar la resolución del contrato se ha venido a aplicar a un particular, el arrendador, un privilegio que sólo corresponde a la Administración Pública.

Solicita que se declare que la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid el día 29 de febrero de 1984 viola los arts. 14 y 24 de la Constitución al atribuir al propietario del inmueble facultades reservadas como privilegio ejecutivo a la Administración y que se deje sin efecto dicha Sentencia así como la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Salamanca, dejando sin efecto también la resolución del contrato de arrendamiento objeto de la litis.

2. Por providencia de 11 de abril de 1984 la Sección acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, concediéndoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

3. Mediante escrito de 16 de abril de 1984 el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre de don José Rivas González, solicitó ser tenido por parte en calidad de coadyuvante, invocando para ello el art. 47.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. En 2 de mayo de 1984, el Ministerio Fiscal formula escrito de alegaciones en el que sostiene la procedencia de declarar inadmisible el recurso de amparo por concurrir la causa puesta de manifiesto en la anterior providencia de 11 de abril de 1984.

5. En 12 de mayo de 1984 el recurrente formula escrito de alegaciones en el que reitera los argumentos contenidos en la demanda y suplica se admita el recurso.

6. En el tercer considerando de la Sentencia impugnada, de 29 de febrero de 1984, se hace constar que en el acto de la vista el Letrado apelante puso especial énfasis en el argumento alegado con anterioridad, según su exposición, «con carácter muy subsidiario», consistente en la inconstitucionalidad del art. 81.5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al que considera invalidado por la cláusula derogatoria tercera de la Constitución, al oponerse en su sentir a lo dispuesto en el art. 117.3 de la misma, «y así basó su apelación, en que el acuerdo del Gobernador Civil, al no haber adquirido firmeza, en razón a hallarse pendiente del recurso interpuesto en la vía contencioso-administrativa, imposibilitaba la decisión en vía civil de la acción resolutoria del contrato de arrendamiento intentada por este cauce, mas es lo cierto que tal cuestión ha sido resuelta en repetidas ocasiones por nuestro Tribunal Supremo, en sentido contrario a la tesis del apelante, remitiéndonos al efecto a la doctrina sentada por nuestro más alto Tribunal en Sentencias de 13 de diciembre de 1967 y 28 de enero de 1972, entre otras».

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, si la demanda carece manifiestamente del contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto tenemos que examinar la vulneración alegada por el actor de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Pero, con carácter previo, hemos de recordar una vez más que el objeto del recurso de amparo se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidas en los arts. 14 a 29 de la Constitución además de la objeción de conciencia de su art. 30, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. En cuanto a la violación del principio de igualdad -art. 14-, la Sección no aprecia la existencia de indicio alguno de que la pretendida vulneración pueda haberse producido, ya que para ello sería preciso, como ha afirmado el Tribunal en reiteradas ocasiones, que el recurrente hubiera aportado un término de comparación consistente en acreditar que el mismo órgano judicial había resuelto de forma distinta un supuesto sustancialmente igual, lo que no ocurre en el presente caso, en el que, según resulta de la Sentencia recurrida (antecedente último del presente Auto), la Sala de la Audiencia ha resuelto la cuestión planteada aplicando el criterio seguido reiteradamente por el Tribunal Supremo.

3. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, derecho fundamental que comprende, como ha declarado el Tribunal, el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor.

En el presente caso, no cabe duda de que el actor ha obtenido una resolución fundada en Derecho, aunque no haya sido favorable a su pretensión, por lo que resulta claro que el derecho fundamental alegado no ha sido violado; siendo esto así, la cuestión que plantea el actor es de mera legalidad, en orden al carácter ejecutivo de los actos administrativos y en qué medida pueden servir de base para un proceso civil cuando aún no son firmes por haber sido recurridos, cuestión que no incide en el ámbito del derecho fundamental establecido en el art. 24.1 de la Constitución, máxime cuando, como sucede en este caso, las Sentencias de la jurisdicción contenciosa han sido desestimatorias y la Sentencia del orden civil impugnada ha sido la última dictada en el tiempo.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que procede declarar inadmisible el recurso, por existir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, antes mencionada. Conclusión que da lugar a que no haya lugar a la personación instada por la representación de don José Rivas González, que es la parte favorecida por la Sentencia impugnada, según manifiesta.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y que no ha lugar a tener como parte al Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez en representación de don José Rivas González.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 432/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:432A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 244/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 5 de abril de 1984, el Procurador don Francisco Miguel Esquivias, en nombre y representación de «Estepona Puerto, S. A.», interpone recurso de amparo constitucional contra providencia de ejecución provisional de Sentencia estimatoria de interdicto de retener y recobrar la posesión dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Marbella (Málaga) el 20 de marzo de 1984. En la demanda se pide que se dicte Sentencia por la que se acuerde, en forma inmediata, la suspensión de la ejecución interdictal y se declare la nulidad de la providencia impugnada en cuanto a los inmuebles que estando sitos en el Puerto Deportivo de Estepona (Málaga) están poseídos por «Estepona Puerto, S. A.»

2. La representación de «Estepona Puerto, S. A.», basa su demanda en los siguientes hechos:

a) Que el 29 de marzo de 1984 ha tenido conocimiento de que por el Juzgado de Primera Instancia de Estepona (Málaga) se ha dictado providencia, en fecha 26 de marzo de 1984, dimanante de exhorto del Juzgado núm. 2 de los de Marbella con el siguiente contenido:

Dada cuenta. El anterior exhorto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Marbella, regístrese en el libro de los de su clase: se acepta su cumplimiento sin perjuicio de la jurisdicción del que provee; practíquense las diligencias que en el mismo se interesan, de acuerdo con el contenido de la dictada por el exhortante en 20 de los corrientes, que se inserta en aquél, a cuyo fin repóngase a la entidad actora, «Landia, S. A.», a través de su representante legal, en la posesión de las fincas e inmuebles objeto del interdicto de que dimana consistente en: el inmueble compuesto por un solar de cuatro edificios; uno totalmente terminado y otros tres en construcción, situados junto al puerto de Estepona y denominados el conjunto «puerto paraíso», excepcionándose sólo aquellas fincas que con anterioridad al 9 de septiembre de 1981 pudieran haberse segregado o formado otras independientes y estén poseídas -las segregadas- por referidas terceras personas, señalándose para que tenga lugar la diligencia el día 10 de abril próximo y hora de las dieciséis y treinta, a cuyo fin constitúyase en el lugar en que se hallan los inmuebles el Agente Judicial y el Secretario, con la asistencia del portador del exhorto y representante legal de la actora, a quienes servirá el presente proveído de mandamiento en forma, lo que será notificado a las Sociedades demandadas, «Obrascón, S. A.», y «Puerto Paraíso, S. A.», en su domicilio social en ésta, cuyos representantes legales serán requeridos para que colaboren en la práctica de la diligencia, haciéndoles los apercibimientos de Ley.

Asimismo, constando en la documentación que se acompaña al exhorto los apartamentos que de dichos inmuebles pudieran hallarse ocupados, los cuales han de ser objeto de tal posesión, previamente requiérase a sus poseedores, ya en el propio apartamento, si fueran hallados, o a través de la portería del inmueble, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que se practique el requerimiento, los dejen a la libre disposición de la actora, salvo que se hallen afectos de la excepción al principio indicada, bajo apercibimiento de que si no lo hacen dentro de dicho término les pararán los perjuicios a que haya lugar en Derecho.

b) Que, como se deduce del proveído transcrito así como de la providencia del Juzgado núm. 2 de Marbella de 20 de marzo de 1984 -cuya copia acompaña- en ningún momento ha sido parte ni ha tenido conocimiento alguno del proceso interdictal a que se refiere y cuya Sentencia adjunta.

c) Que se pretende ahora desposeerla de los bienes inmuebles que legítima y justamente venía y viene poseyendo, sin que en ningún momento haya sido condenada y ni siquiera oída en ninguna de las resoluciones o en la ejecución del mismo, por lo que se encuentra en la más completa indefensión para oponerse al expolio que se pretende cometer sobre su situación posesoria, fuera del cauce del amparo constitucional.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

- Se cumplen todos los requisitos exigidos en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

- Se ha violado -en forma clara- el art. 24 de la Constitución, susceptible de amparo, y que protege también a las personas jurídicas.

- Concurre el requisito de la utilización de todos los recursos en vía judicial, porque «precisamente la indefensión relatada conduce a no poder ser utilizada más que la vía del amparo para evitar la indefensión y los consiguientes perjuicios».

- La violación es imputable al órgano judicial, pues precisamente la extralimitación que se pretende en la ejecución del proceso interdictal es lo que producirá estos perjuicios y esta indefensión.

- No se ha podido invocar el derecho fundamental vulnerado en el proceso, por ser imposible hacerlo al no haber sido parte en el mismo.

- No ha habido notificación de resolución judicial por los mismos motivos, por lo que el plazo de veinte días se habrá de contar desde que ha tenido conocimiento de la providencia que ordena el despojo.

4. La Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó, en providencia de 11 de abril de 1984, poner de manifiesto al Procurador de la actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

a) Falta de legitimación respecto de la vulneración de la libertad de domicilio y, subsidiariamente, falta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

b) Falta de legitimación respecto de la indefensión de terceros.

c) Falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 30 de abril de 1984, considera que la demanda es defectuosa: que no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y, finalmente, que la actora carece de legitimación ya que en ningún momento ha acreditado -ni siquiera lo ha afirmado en forma clara- qué interés legítimo tiene, esto es, qué relación puede tener con el pleito o en qué medida afectarla, «Estepona Puerto, S. A.» no aparece designada en parte alguna, pues cosa muy distinta es que el solar e inmuebles cuya reposición posesional se ordena estén «junto al Puerto de Estepona». Concluye que procede la inadmisión del recurso conforme al art. 50.2 b) de la LOTC.

6. La representación de la actora no formuló alegaciones en el plazo que le fue concedido.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo deducida por «Estepona Puerto, S. A.» guarda una conexión indudable con el recurso de amparo núm. 243/1984 interpuesto por «Puerto Paraíso, S. A.» contra la misma providencia de ejecución provisional de Sentencia estimatoria de interdicto de retener y recobrar la posesión dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Marbella (Málaga) el 20 de marzo de 1984. Conexión que no sólo se reduce al objeto del proceso y, parcialmente, a los motivos invocados, sino que también parece alcanzar, tras el velo de la personalidad jurídica, a los propios promotores de la demanda, toda vez que quien ha otorgado poder en favor de la representación procesal de «Estepona Puerto, S. A.» es la misma persona física que lo concedió en favor de «Puerto Paraíso, S.

A.»; persona física que figura como Administrador único de ambas Entidades mercantiles. En consecuencia, los fundamentos de desestimación del recurso de amparo 243/1984 promovido por «Puerto Paraíso, S. A.» que se contienen en el Auto de inadmisión dictado por la Sección Segunda de esta misma Sala el 6 de junio de 1984, no pueden dejar de alcanzar a la demanda de amparo sobre la que ahora se provee.

2. Como antecedente necesario para adoptar la oportuna decisión es preciso exponer que habiendo dictado Sentencia el Juzgado de Primera Instancia contra la entidad «Puerto Paraíso, S. A.» lo ha hecho sin perjuicio de terceros, entrando dicha resolución en fase de ejecución provisional acordada por providencia, antes de admitir una apelación contra dicha resolución, según ordena el art. 1.696 de la L. E. C. Consta asimismo -según resulta del Auto de 6 de junio de 1984- que se encuentra recurrida en reposición tal providencia y que, sin haberse llegado a dictar decisión del remedio articulado, se ha formulado el presente recurso de amparo que -al igual que el deducido por la otra entidad mercantil, «Puerto Paraíso, S. A.»- ha pretendido enervar la ejecución interdictal solicitando su suspensión por entender infringido -en este caso- el art. 24.1 de la Constitución.

3. Concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC en cuanto que la demandante no ha precisado -sin hacer siquiera uso del trámite de audiencia que se le ha otorgado- en que consiste la vulneración de su derecho a obtener una tutela judicial efectiva. En efecto, «Estepona Puerto, S. A.» no ha acreditado suficientemente su legitimación -como subraya el Ministerio Fiscal- y no ha precisado qué interés legítimo tiene o qué relación puede tener con el proceso interdictal de que trae causa su pretensión de amparo, y en el que -como dicho queda- se ha resuelto sin perjuicio de tercero.

4. Siendo el recurso de amparo de carácter subsidiario, por exigir que se agoten antes de acudir a él todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, según el art. 44.1 a) de la LOTC, como viene precisando reiteradamente la doctrina de este Tribunal, falta en este caso el ineludible agotamiento de las vías judiciales previas en las que la parte recurrente pudiera acaso alcanzar la estimación de sus pretensiones, haciendo innecesario el amparo constitucional.

5. Ante la inadmisibilidad de la demanda, resulta que no ha lugar a pronunciarse sobre la pretensión de suspensión solicitada por la recurrente.

6. Finalmente, se estima formulado el presente recurso de amparo con indudable temeridad por la parte recurrente que no ha precisado el interés y alcance de su pretensión ni ha colaborado con este Tribunal en el ejercicio completo del derecho de defensa dentro del proceso constitucional, al dejar sin efectuar las alegaciones que se le solicitaron para determinar la procedencia del incidente de inadmisión, en conexión con la demanda presentada por «Puerto Paraíso, S. A.», no alegando causa alguna para tal omisión; por todo lo cual debe aplicarse lo dispuesto en el art. 95.3 de la LOTC imponiéndole la sanción pecuniaria de 25.000 pesetas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

Declarar la inadmisión de la demanda de amparo formulada por el Procurador don Francisco Miguel Esquivias en representación de la entidad «Estepona Puerto, S. A.», y el archivo de las actuaciones, con imposición a la parte recurrente de la sanción

pecuniaria de 25.000 pesetas por su temeridad.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 433/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:433A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 245/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Los indicados recurrentes, representados por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, presentaron ante este Tribunal el 5 de abril de 1984, demanda de amparo, que dirigen contra los Autos pronunciados por la Audiencia Provincial de Badajoz, los días 2 de febrero y 5 de marzo de 1984, recursos que fundan en los siguientes hechos:

A) Los recurrentes presentaron querella de la que correspondió conocer al Juez de Instrucción núm. 1 de Badajoz, por los delitos de apropiación indebida, estafa y coacciones contra personas determinadas relatando en la misma los hechos, y conteniendo la petición de que se admitiera, se practicaran las investigaciones que dice y se adoptaran las medidas preventivas y cautelares que se entendían como procedentes.

B) La querella fue admitida por el indicado Juzgado en virtud de resolución del 9 de octubre de 1982. El 18 de marzo de 1983 se denegó la petición de los querellantes de que se procesara a los querellados, y esta resolución, recurrida en forma, se mantuvo por Auto del 13 de abril, y posteriormente, el día 16, se declaró concluso el sumario.

C) Los querellantes, por escrito del 24 de enero de 1984, instaron que se revocara el Auto de conclusión del sumario, se procesara a los querellados y que se practicara una prueba documental consistente en recabar del director del Banco Occidental, informe sobre los extremos que indica; requerir a los querellados para que presenten unos contratos de opción de compra y cuentas y liquidaciones con sus comprobantes de cada uno de los querellados; que se aportaran los documentos notariales que reseña; requerir al INSS, en su Dirección Provincial de Badajoz, certifique o informe sobre determinados datos de una Empresa; interesar del Ayuntamiento de Badajoz informe o certificación sobre una licencia; interesar del Colegio de Arquitectos certificación o informe sobre los extremos que expresa e igualmente del Colegio de Aparejadores; interesar de la «Compañía Sevillana de Electricidad» certificación o informe sobre la contratación de suministro de energía e igualmente al Servicio Municipalizado de Aguas sobre la contratación del suministro de aguas, y recabar del Registro de la Propiedad certificación sobre unas anotaciones preventivas de embargo.

D) La Audiencia Provincial de Badajoz, por Auto de fecha 2 de febrero de 1984, dispuso lo siguiente: «1.°) No ha lugar a la declaración de procesamiento de José María Ruiz Pérez y Antonio Muñoz López interesado por la representación de los querellantes. 2.°) Se deniega la práctica de las diligencias solicitadas y se confirma el Auto de conclusión del sumario dictado por el Instructor el día 16 de abril de 1983. 3.°) Se sobresee provisionalmente la causa. 4.°) Se declaran, por ahora, de oficio las costas procesales. 5.°) Notifíquese en legal forma esta resolución al Ministerio Fiscal y a la acusación particular y póngase la misma en conocimiento del Juzgado Instructor, a quien se devolverá el sumario para su archivo y demás efectos que procedan.».

E) Contra este Auto, los queregantes interpusieron recurso de reforma, alegando que la denegación de las diligencias de prueba, vulnera la seguridad jurídica (art. 9.3 de la C. E.) y el derecho a la tutela efectiva (art. 24.1 de la C. E.), recurso que fue rechazado por Auto del 5 de marzo de 1984, en virtud del siguiente razonamiento: «Que aun cuando los razonamientos contenidos en la resolución recurrida al estimarse subsistentes y no neutralizados por el escrito denegatorio, de por sí son bastantes para denegar la reforma interesada en la de súplica, sin embargo, y visto el escrito rector del recurso conveniente, resulta hacer las siguientes precisiones: 1.ª) Que en ningún modo es criterio de esta Sala, como así parece entender la representación de los querellantes, que el Auto de procesamiento atente al derecho a la presunción de inocencia que a todos los ciudadanos otorga el art. 24.2 de la Constitución y sí por el contrario y baste una detenida lectura de la conclusión tercera contenida en el primer fundamento del Auto recurrido, que dicho «estado» de procesado forma parte del catálogo de las garantías que a las personas se confiere por las leyes. 2.ª) Que las diligencias solicitadas y denegadas no gozan de la virtud procesal de trascendentales que aconsejen o justifiquen el proseguimiento de la investigación. 3.ª) Que, en efecto, el art. 24.1 del Texto Constitucional reconoce el derecho de todos a la jurisdicción sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, pero ello lo que implica es la obtención de una decisión judicial sobre la pretensión deducida pero no que la misma tenga que ser favorable a las peticiones formuladas.».

Contra estos Autos, interponen el presente recurso de amparo, entendiendo que los mismos vulneran el art. 24.1 y 24.2 de la C. E. (derecho a la tutela efectiva y derecho a la prueba), estudiando en los fundamentos jurídicos de la demanda los Autos recurridos.

Después de la exposición de los «hechos» y de los «fundamentos jurídicos» solicita amparo por violación de indicados preceptos al denegar la prueba propuesta y pide que anulemos los Autos recurridos y se disponga la admisión de los medios probatorios propuestos.

2. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, en su providencia de fecha 9 de mayo último, acordó poner de manifiesto a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad de la demanda que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), y concedió un plazo común de diez días para alegaciones, de conformidad con el art. 50 de la misma Ley Orgánica.

Los demandantes, en las suyas, contenidas en el escrito presentado con fecha 30 del pasado mes de mayo, entienden que no concurre en la demanda ninguno de los supuestos enumerados en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, que pueda permitir la adopción del acuerdo de inadmisibilidad del recurso. Insisten en los argumentos expuestos en el contenido del escrito del recurso de amparo, y sostienen que se han conculcado los derechos constitucionales a que se vienen refiriendo, por lo que suplican una Sentencia acordando otorgar el amparo pedido.

El Ministerio Fiscal en sus alegaciones, interesa se declare la inadmisión del recurso por concurrir el motivo recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC. Expone, que no puede sostener que se vio privado de amparo judicial ordinario quien ha obtenido cuatro resoluciones judiciales, todas ellas fundadas, ni tampoco que el contenido de estas resoluciones fuera irrazonablemente adverso a sus intereses. Es cierto que agotar los medios de investigación procedentes constituye parte sustancial del deber de prestación de justicia, pero la Audiencia ya declaró que el sumario «debe estimarse como completo en el sentido de haberse practicado en él las diligencias estimadas como necesarias por el Instructor»; y no puede imponerse a un Organo judicial que reputa agotada la investigación, razonándolo así, que acceda a la práctica de diligencias probatorias que considera innecesarias. El Juez es el destinatario de la prueba, lo que le otorga la lógica facultad de rechazar aquella que estima superflua a los fines perseguidos, siempre que lo verifique con los debidos razonamientos; si esto es lo que ha sucedido aquí, donde a las razones del Instructor se han unido, en vía de los recursos oportunos, las de la Audiencia, hay que concluir que los recurrentes no quedaron desasistidos de la debida protección jurisdiccional.

El segundo derecho fundamental que se dice vulnerado -pruebas pertinentes-, ha sido ya considerado anteriormente al analizar si se había agotado la investigación sumarial. Insistiendo sobre el tema, hay que añadir que la pertinencia de la prueba corresponde decidirla a los Tribunales, «decisión motivada que no puede revisar ni sustituir el Tribunal, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, sobre el ámbito competencial de Jueces y Tribunales».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda se construye sobre la idea de que la denegación de unas «diligencias» sumariales (en la terminología que utiliza nuestra L. E. Cr.) han generado, de un lado, la violación del derecho a obtener la tutela efectiva que reconoce, como uno de los derechos fundamentales, el art. 24.1 y, de otra, el derecho a los medios de prueba que entre las garantías de la defensa proclama el art. 24.2, y desde esta doble invocación se quiere que este Tribunal aprecie la utilidad de estas diligencias y disponga su realización. La justificación constitucional que exponen los demandantes de amparo es por un lado ambigua, pues si lo que ha querido decirse es que la no realización de las investigaciones propuestas genera la indefensión al conducir el sumario hacia vías de sobreseimiento que cierran, con un carácter definitivo en una modalidad de sobreseimiento y con un carácter de provisionalidad en el otro, que es el caso del presente recurso, el que la causa pueda ser vista en juicio oral y decidida por Sentencia, el derecho a invocar no es el que proclama en su primer inciso el mencionado art. 24. Pero desde otro lado -y esto es lo relevante dentro del marco constitucional del amparo- lo que se está planteando mediante el arte de cubrirlo con la expresión constitucional de la «indefensión» o «del derecho a la prueba», son los poderes, entendidos obviamente, en el sentido de la obligada realización de la actividad jurisdiccional, que respecto del sumario disciplinan los arts. 311 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E.

Cr.); lo que se está cuestionando es la dirección del sumario, la decisión respecto a lo que es pertinente, y lo que es innecesario o improcedente, dentro de la significación instructora del sumario. Llegado aquí el tema se reconduce a un solo punto cual es la discrepancia de los querellantes con la decisión del Juez instructor respecto a la utilidad o inutilidad de unas determinadas diligencias en un sumario del que según la noticia que dan las resoluciones judiciales es ha realizado una cuidada instrucción y respecto del cual el Ministerio Fiscal, presencia pública en el proceso con el alcance que proclama el art. 124.1 de la Constitución, la considera completa y, por esto, interesó la conclusión del sumario y el sobreseimiento de la causa. Las garantías de los recursos no han faltado a los querellantes que han agotado cuantos recursos brinda la L. E. Cr. y han obtenido respuestas junto a la decisión del Juez, las emanadas de la Audiencia Provincial confirmatorias de las resoluciones del Instructor. Con esto es patente que no se puede traer a esta sede constitucional el debate de lo que se disciplina en los preceptos procesales penales y, en definitiva, el juicio sobre la pertinencia o impertinencia, o si se quiere, utilidad o inutilidad de unas «diligencias». La instrucción sumaria y las decisiones al respecto pertenecen a la jurisdicción penal, dentro del marco constitucional definido en el art. 117.3, y al plantearse aquí se está incurriendo en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. La incoherencia que los demandantes acusan en alguno de los razonamientos de la resolución recurrida (el que recuerda el contenido del art. 314 de la L. E. Cr.) a cuyo tenor la denegación de una diligencia no impide su proposición en el juicio oral, regla que se refiere lo mismo a las diligencias propuestas por los actores que por lo que fueren inculpados, no altera cuanto se acaba de decir, pues ni contiene tal remisión una aceptación de la utilidad de las diligencias propuestas ni tienen mayor alcance que recordar lo que dispone el art. 314 para el caso de que la causa llegare a la fase de juicio oral.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 434/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:434A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 246/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de abril de 1984 se presentó en este Tribunal Constitucional escrito del Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo en nombre y representación de don Ladislao Bañares Gamboa, interponiendo recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de 14 de marzo de 1984, por supuesta vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. Del escrito y de los documentos que lo acompañan resulta, en síntesis, lo siguiente:

A) En pieza de responsabilidad civil dimanante de un sumario seguido por el Juzgado de Haro (Logroño) contra el recurrente por delito de homicidio se acordó el embargo de un camión y un tractor propiedad del recurrente para asegurar el pago de las indemnizaciones debidas a la viuda de la víctima y a sus tres hijos menores de edad. Posteriormente la viuda, en nombre propio y de sus tres hijos, manifestó en acta notarial levantada en Salamanca, ciudad donde reside, que había recibido las indemnizaciones correspondientes a ella y a sus hijos, por lo que renunciaba de manera expresa y formal a las acciones que pudiera ejercer.

Pero más tarde la viuda compareció ante el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Salamanca y manifestó que no había recibido indemnización alguna.

A consecuencia de esta manifestación dicha Fiscalía ordenó la instrucción de las correspondientes actuaciones en averiguación de los hechos.

A la vista de estos hechos el Juzgado de Instrucción de Haro, en Auto de 8 de febrero de 1983 y la Audiencia Provincial de Logroño en Auto de 14 de marzo del mismo año, desestimaron los recursos de reforma y apelación interpuestos por el solicitante del amparo contra la providencia del Juzgado que acordó el embargo.

B) El recurrente entiende que las resoluciones citadas vulneran el art. 24 de la Constitución en cuanto éste preceptúa que debe respetarse la igualdad entre las partes del proceso, pues la desigualdad entre las mismas produce indefensión. A juicio del recurrente las decisiones indicadas y concretamente el Auto de la Audiencia que es el recurrido, establece la más absoluta desigualdad entre el indemnizante y la indemnizada porque aun cuando por acuerdo entre las partes se redujese la indemnización, ésta se aplicaría primeramente a los hijos y en lo sobrante a la madre de forma que en todo caso la responsable de una reducción frente a los hijos sería la madre y no el indemnizante. Se considera también vulnerado el art. 14 de la Constitución. Pide por último la paralización de las actuaciones respecto al Auto recurrido.

2. Por providencia de 2 de mayo de 1984 la Sección Primera de este Tribunal otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formulasen las alegaciones pertinentes sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

En el plazo señalado el Ministerio Fiscal dijo que la jurisdicción ordinaria acordó el embargo de bienes del recurrente valorando racionalmente tanto los hechos concurrentes como las normas aplicables sin que se aprecie vulneración alguna de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, por lo que procede desestimar el recurso por el motivo indicado en la providencia citada. El recurrente, en su escrito, insistió en la desigualdad que a su entender implicaba el Auto recurrido y pidió la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente afirma que el Auto de la Audiencia de Logroño por el que se mantiene el embargo de unos bienes de su propiedad para asegurar el pago de unas indemnizaciones en concepto de responsabilidad civil derivada de un delito de homicidio a la viuda y a tres hijos menores de la víctima entraña una vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. Según el recurrente, esa vulneración se produce por cuanto se coloca en situación de desigualdad al indemnizante y a la indemnizada.

Pero la lectura del Auto impugnado no abona tal conclusión. En efecto, la indemnización fijada en la correspondiente pieza de responsabilidad civil era de 1.000.000 de pesetas a la viuda y 300.000 a cada uno de los tres hijos. La viuda manifestó en acta notarial haberlas recibido en su integridad y renunció a todas las acciones que pudieran corresponderle. Pero más tarde compareció ante la Fiscalía y afirmó no haber cobrado esas cantidades. De las diligencias informativas practicadas por la Fiscalía parece desprenderse que la única cantidad abonada por el recurrente fue el millón debido a la viuda. Si se tiene en cuenta que la renuncia hecha por la madre a nombre de los hijos es nula porque al exceder la cantidad renunciada de 2.000 pesetas necesitaba para su eficacia la aprobación judicial (art. 1.280 del Código Civil) resulta perfectamente fundado que los órganos judiciales competentes hayan mantenido el embargo, ya que, como dice el mismo Auto, existe una duda más que razonable sobre la efectividad de la indemnización de 300.000 pesetas a favor de cada uno de los hijos menores, y mientras esa duda no se disipe no se ve por qué razón se iba a levantar la medida cautelar en que consiste el embargo, ni se advierte motivo alguno por el que puedan considerarse vulnerados los arts. 24.1 y 14 de la Constitución.

El recurrente afirma que si la viuda no recibió en virtud de un acuerdo entre las partes la suma total de las indemnizaciones debió aplicar en primer término la cantidad recibida a las indemnizaciones de los hijos y disminuir en consecuencia la cuantía de la debida a ella. Al no hacerlo se trata desigualmente al indemnizante y a la indemnizada, ya que al primero se obliga a pagar el montante total de las indemnizaciones y a la viuda se la deja quedarse con la suma a ella debida y reclamar, a pesar de su renuncia, las adeudadas a sus hijos. Pero lo único que decide la Audiencia, es mantener la medida cautelar del embargo hasta que se aclaren los hechos y especialmente se conozca la eficacia de las indemnizaciones que hay que abonar a los menores, duda que no disipa la renuncia hecha en su nombre por la madre al ser ésta nula como ya se ha dicho.

2. De lo expuesto resulta la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión del presente recurso por Sentencia. Procede por tanto declarar su inadmisión de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOCT, sin que sea necesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 435/1984, de 11 de julio de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:435A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 264/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado 12 de abril, don Manuel Arteaga Gurruchaga interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 7 de abril de 1981, devenida firme una vez dictado el Auto de 2 de abril de 1982 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que declaró desistida la apelación intentada contra la mencionada Sentencia.

Considera vulnerado el art. 24 de la Constitución y pide la anulación de la indicada Sentencia, con retroacción de lo actuado de manera que se le dé audiencia en el recurso contencioso-administrativo.

2. Abierto el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal mediante providencia del pasado 27 de junio, acordó admitir a trámite el recurso de amparo.

Por la misma providencia de 16 de mayo de 1984, por la que se abrió el trámite del art. 50, se acordó la apertura de la pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión hecha por el recurrente.

Han comparecido en dicho incidente el recurrente, que abunda en las razones ya expuestas en la demanda para solicitar la suspensión de la Sentencia recurrida, y el Ministerio Fiscal, el cual entiende que, conllevando la ejecución de la Sentencia la demolición de unas obras y el consiguiente cese de un negocio, tal ejecución ocasionaría daños que harían perder al amparo su finalidad sin que, por el contrario, de la suspensión solicitada se sigan daños graves para el interés público o los derechos fundamentales de terceros. Pide, por tanto, que se acceda a la suspensión que se solicita.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Parece evidente, de acuerdo con lo aducido por el Ministerio Fiscal, que la suspensión en la ejecución de la Sentencia impugnada no ocasiona, en el presente caso, daños para los intereses generales o perturbación de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Es cierto, también, que ordenando la Sentencia recurrida la demolición de unas obras efectuadas hace largos años en unos locales en los que el recurrente desarrolla un negocio atendido por él mismo y otros miembros de su familia, la ejecución de dicha Sentencia ocasionaría perjuicios, que aunque no afectasen directamente a los derechos fundamentades del recurrente, privarían de finalidad a su petición de amparo.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en fecha 7 de abril de 1981, de que se ha hecho mérito.

Comuníquese al recurrente, a la Audiencia Territorial de Pamplona y al Ayuntamiento de Azpeitia, para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 436/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:436A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 265/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de abril de 1984, el Procurador don José de Murga y Rodríguez, en nombre y representación de don Teodoro Ramos de Castro, formuló demanda de amparo constitucional contra el acto administrativo dictado por la Dirección de la Seguridad del Estado el 19 de julio de 1983, que imponía al recurrente, Inspector del Cuerpo Superior de Policía, la sanción de cuatro meses de suspensión de funciones por considerarle responsable en concepto de autor de la falta grave prevista en el apartado h) del art. 207 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

El recurso se fundamenta en la presunta vulneración por dicho acto, y por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 1984 que lo confirmó, de los arts. 14, 20, 22 y 28.1 de la Constitución Española.

2. Según se relata en la demanda y se desprende de la documentación adjunta, el actor ostentaba, en el momento en que sucedieron los hechos, el cargo de Secretario Nacional del Sindicato Profesional de Policía, de Secretario Regional del mismo Sindicato en Madrid, y, accidentalmente, el de Gerente de la revista mensual «Tribuna Policial», órgano de expresión del citado Sindicato. Como consecuencia de su condición de Gerente, la Junta Nacional del Sindicato Profesional de Policía le encomendó el control de la gestión de tres agentes de publicidad independientes que mantenían un contrato de servicios con el Sindicato para la captación de publicidad para la revista, así como su actuación de cara a esa misma captación. En dicha Junta se acordó proveer a los citados agentes de unas tarjetas de identificación en las que constara su condición de agentes de publicidad al servicio del Sindicato Profesional, incluyendo en ellas el emblema del Sindicato de Policías. El demandante se trasladó con tales agentes a Barcelona donde realizó diversas visitas a Empresas y Entidades, acompañando a dos de tales agentes, con el fin de obtener la publicidad necesaria para sostener económicamente la revista del sindicato.

Por tales hechos, la Dirección de la Seguridad del Estado le abrió expediente disciplinario, que concluyó por acuerdo de 19 de julio de 1983, en el que, considerando probado que el actor utilizó expresamente su condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía para la captación de publicidad, le impuso una sanción de cuatro meses de suspensión de funciones, al estimar su conducta incursa en la falta grave tipificada en el art. 207 h) del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa (actos que atenten al decoro y dignidad del funcionario o al prestigio y consideración debidos a la Administración), cuya sanción figura en la regla segunda del art. 216, en relación con el 217.

Al considerar el actor que la sanción constituía una injerencia de la Administración en la organización y desenvolvimiento de un Sindicato legalmente constituido, interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, tramitado el cual recayó Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 26 de noviembre de 1983, que declaró la sanción no ajustada a Derecho, anulándola e imponiendo las costas a la Administración. Según estimó la Sala, no había quedado probada «una actividad personal del recurrente en unión de los agentes publicitarios a fin de captar contratos para la revista cuya gestión llevaba como consecuencia de su cargo en el Sindicato, ni menos que en tal condición se prevaliese de su condición de funcionario para conseguir sus fines, toda vez que en los aislados casos en que intervino personalmente no consta acreditado plenamente que actuase de tal modo, como tampoco consta que habitualmente lo hicieran los agentes de publicidad ni, en último extremo, que la interpretación de alguna eventual actitud de éstos fuera imputable a aquél; pero tampoco que la impresión en cartulina plastificada del anagrama con la placainsignia del Cuerpo que a aquéllos se entregó lo fuese con ese fin y no con el de simple identificación como agentes de la citada revista», por lo que «no probada la prevalencia de la función profesional ni género alguno de coacción directa o indirecta apoyada en el mismo, lo sancionado resultó ser en rigor la actuación de un Secretario del Sindicato policial en materia afectante al propio Sindicato y no una extralimitación del funcionario con motivo de esa misma actividad».

Interpuesto recurso de apelación por la Administración del Estado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo revocó la Sentencia de la Audiencia Nacional por la suya de 29 de febrero de 1984 y confirmó la sanción impuesta. Tras exponer el Tribunal Supremo que la resolución administrativa no incide en la autonomía y libertad de funcionamiento del Sindicato Profesional de Policía y que el tema de controversia se circunscribe a un hecho concreto e individualizado, y argumentar con apoyo en la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 10 de octubre de 1983, sobre la necesaria limitación del ejercicio de la libertad sindical en el supuesto de funcionarios policiales, considera que «atendidas las órbitas en que se desenvuelve la actividad del recurrente -la funcionarial sancionada y la sindical- es indudable que la línea divisoria entre una y otra que debiera limitar los campos de esa actuación, ha sido rebasada ostensiblemente por el recurrente, hasta hacerlo acreedor a la sanción impuesta», convicción que surge del relato de hechos que expone, que da como «probada y reconocida la prevalencia de la función profesional», de forma que el derecho sindical ha quedado «influenciado y ha venido en esta ocasión ejercido a costa de un riguroso condicionamiento de la función pública que viene encomendada al recurrente, y que no obstante todas las limitaciones legales que vienen impuestas por su propia condición al derecho sindical, hacen que el ejercicio del mismo se haya apoyado valiosa y decisivamente en situaciones extrañas y sin que de contrario aparezca de manera alguna cuestionada la libertad sindical que también viene rigurosamente reconocida».

3. El demandante considera vulnerado el derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 de la Constitución Española, que comprende no sólo el derecho de fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, sino también el derecho a que la Administración no se interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y el derecho de éstas al ejercicio de la acción sindical, comprendiendo en ella todos los medios lícitos, de forma que si la obtención de publicidad para la financiación del órgano de expresión del Sindicato es un medio lícito, la Administración carece de competencia para entorpecer la ejecución de un determinado programa sindical y para sancionar a un sindicalista, aunque tenga forzosamente la condición de funcionario público.

Al mismo tiempo, se ha infringido también el art. 14 de la Constitución, por cuanto la Administración ha sancionado con exclusividad al recurrente y no a los restantes miembros de la Junta Nacional del Sindicato, partícipes también en la gestión sindical de la obtención de publicidad para la revista. Por fin se denuncia igualmente la infracción de los arts. 20 y 22 de la Constitución, «por derivación y en función de la infracción de los arts. 28.1 y 14».

Mediante otrosí, el demandante solicita se suspenda la ejecución de la sanción impuesta.

4. Mediante providencia de 9 de mayo de 1984, la Sección acordó hacer saber al representante de don Teodoro Ramos de Castro la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgándole, así como al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para la formulación de sus alegaciones, y disponiendo que al resolver sobre la admisión se acordaría lo procedente sobre la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal expone que el recurso reproduce sustancialmente lo que ya fuera objeto del precedente recurso contencioso-administrativo, esto es, el tema de los límites de la actividad sindical establecida en el art. 28.1 de la Constitución. El argumento del recurrente, acogido por la Audiencia Nacional y rechazado definitivamente por el Tribunal Supremo, es que la sanción le recayó en actuación específicamente sindical y con quebranto del art. 28.1. El Tribunal Supremo examina la línea divisoria entre la condición funcionarial y la sindical para concluir ponderando todas las circunstancias del caso, que rebasó en su actuación ostensiblemente la línea de actuación sindical hasta hacerlo merecedor de la sanción impuesta.

Si la jurisdicción ordinaria aplicó criterios ya sentados por el Tribunal Constitucional y valoró con sólidos razonamientos los hechos y sus circunstancias, hay que concluir en la innecesariedad de una nueva declaración de fondo de este Tribunal.

La alegación de los restantes derechos fundamentales se presenta como escasamente consistente. Si se llega a la conclusión correcta de que la sanción no fue impuesta por una actuación sindical, sino por comportamiento ilícito como funcionario policial, carece de sentido aludir a una desigualdad en comparación con otros dirigentes sindicales que no son sancionados. Y en cuanto a los arts. 20 y 22 de la Constitución, simplemente invocados sin ningún razonamiento sobre su posible quebranto al formular su pretendida lesión, según se dice, «por derivación y en función de la infracción del art. 28.1 y 14», las consideraciones precedentes eximen de su estudio.

6. El recurrente alega que el contenido del escrito de demanda es básicamente el mismo que sirvió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para declarar que la Administración del Estado había conculcado el derecho protegido en el art. 28.1 de la Constitución, siendo una resolución que se produce tras un examen reflexivo y meditado de la cuestión.

Con los datos que se aportan, unidos a la demanda de amparo, entiende el recurrente que se configura el más completo contenido, subsanándose el posible motivo de inadmisión contemplado por el Tribunal, y en el que, en definitiva, se pone de manifiesto la lucha de un representante sindical que es sancionado con normas previstas no para sindicalistas sino para funcionarios públicos, con lo que se está perturbando cuando menos el ejercicio legítimo del derecho a la libertad sindical.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

A cuyo efecto hemos de examinar la vulneración alegada por el actor de los arts. 28.1 -libertad sindical- y 14 -principio de igualdad-, ambos de la Constitución, y, por derivación, de los arts 20 y 22 de la misma.

2. En relación con el derecho de libertad sindical, la cuestión que se plantea es la de determinar si ha sido vulnerado por la Administración al ejercer su potestad disciplinaria, en aplicación del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, y por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada que viene a confirmar el acto administrativo de sanción.

Para resolver esta cuestión debe tenerse en cuenta que el recurrente no pone en duda la existencia de dicha potestad disciplinaria, sino alega que, con ocasión de su ejercicio, se ha vulnerado la libertad sindical establecida en el mencionado art. 28.1 de la Constitución. En realidad, lo que el solicitante del amparo plantea es una simple discrepancia en cuanto a los hechos y su valoración, pues, en efecto, determinar si el actor utilizó expresamente o si se prevalió de su condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía para obtener los contratos de publicidad con que financiar la publicación de la revista del Sindicato es algo que pertenece al terreno de los hechos y de su valoración, estimándolo así la Administración y el Tribunal Supremo y manteniendo una postura contraria la Audiencia Nacional.

Planteada así la cuestión, debemos señalar una vez más que el recurso de amparo no es una nueva instancia que permita revisar los hechos que dieron lugar al proceso, por prohibirlo expresamente el art. 44.1 b) de la LOTC, ni corresponde tampoco al Tribunal revisar la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales, por ser estas cuestiones de mera legalidad ajenas a la competencia del Tribunal. Sí debemos señalar que el ejercicio del derecho de libertad sindical por los funcionarios no les permite incumplir sus deberes como tales, realizando actos que atenten al decoro y dignidad del funcionario o al prestigio y consideración debidos a la Administración, a los que el art. 207 h) del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa tipifica como falta grave. Por ello, al sancionar la utilización de la condición de funcionario en sus relaciones con terceros en la forma efectuada, no se observa que se vulnere el derecho de libertad sindical, como razona la Sentencia impugnada, pues, en definitiva, lo que se sanciona no es el ejercicio del derecho, sino el incumplimiento, con ocasión de tal ejercicio, de deberes del funcionario cuya observancia era perfectamente compatible con la propia actividad sindical realizada, de captación de publicidad. Por ello, partiendo de los hechos y de su valoración efectuada por el Tribunal Supremo, como ya hemos indicado, hemos de concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria no supone en este caso injerencia en el derecho de libertad sindical.

3. Igualmente privada de fundamento está la alegación de vulneración del art. 14 de la Constitución. Que no se haya sancionado a los restantes miembros de la Junta Nacional del Sindicato que aprobaron la confección de las tarjetas de identificación entregadas a los agentes de publicidad y encomendaron al actor las gestiones objeto de la sanción, no vulnera el principio de igualdad, pues el demandante omite tener en cuenta que lo sancionado no es sólo aquella conducta que puede ser común a los restantes directivos del Sindicato, sino la específica, consistente en su comportamiento en las visitas efectuadas a las Empresas para la contratación de publicidad, de la que sólo él es responsable; aparte de que, en todo caso, el principio de igualdad está consagrado por el art. 14 de la Constitución «ante la Ley y no contra la Ley».

4. Si no ha existido violación de los arts. 28.1 y 14 de la Constitución Española, debe rechazarse igualmente la presunta infracción de los arts. 20 y 22 de la Norma fundamental que consagran respectivamente la libertad de expresión y el derecho de asociación, sobre la que ni siquiera argumenta el recurrente y que se habría producido «por derivación y en función» de la infracción de la libertad sindical y el derecho de igualdad.

5. La inadmisión del presente recurso de amparo convierte en innecesaria la tramitación del incidente de suspensión solicitada por el demandante y el pronunciamiento del Tribunal al respecto.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Teodoro Ramos de Castro, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 437/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:437A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 267/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de don José Luis Bruna de Quixano, por medio de escrito presentado el 13 de abril de 1984, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de mayo de 1983, dictada en el sumario núm. 9 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad, rollo núm. 263, que le condenó como autor de un delito de malversación de caudales públicos a la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión menor y diez años y un día de inhabilitación absoluta, y de otro de falsedad en documento oficial, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y multa de

100.000 pesetas, accesorias, costas e indemnización que señalaba, y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1984 que declaró no haber lugar a los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuestos contra aquélla.

La demanda, que interesa Sentencia de este Tribunal que declare la nulidad de las dictadas en instancia y casación, así como la de todos los actos y diligencias judiciales practicadas a partir del Auto de conclusión del sumario, momento al que debería retrotraerse el procedimiento, se fundamenta en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la C. E., argumentando que el resultando de hechos probados de la Sentencia que se impugna, sin prueba alguna, atribuye al actor la participación, junto con otro procesado declarado en rebeldía, en una serie de contratos celebrados desde noviembre de 1975 hasta 1978 por los que el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona adquiría 72 fincas, figurando como vendedores personas imaginarias, fincas sin existencia real e inscripciones en el Registro de la Propiedad ficticias, beneficiando de esta forma en las correspondientes cantidades libradas al efecto.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 30 de mayo de 1984, luego de tener por parte al Procurador en la representación que acreditaba, concedió un plazo común de diez días al mismo y al Ministerio Fiscal para que efectuaran las alegaciones que estimaran procedentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. El trámite fue evacuado sucesivamente por el Ministerio Fiscal y el recurrente en escritos presentados el 8 y 14 de junio de 1984. Aquél interesando la inadmisión, pues la propia Sentencia de casación se refiere a los elementos probatorios tenidos en consideración, por lo que puede hablarse de prueba sobrada para desvirtuar la presunción invocada, y éste sosteniendo la procedencia de la admisión a trámite de la demanda, por cuanto, concurriendo todos los requisitos formales para ello, se destaca que en el propio escrito de iniciación se alude a la inexistencia de la mínima prueba sobre la intervención del recurrente en la falsificación documental y en la disposición en propio beneficio y a sabiendas de cantidad alguna, debiendo concluirse que no existió ninguna posibilidad de que la presunción de inocencia quedara desvirtuada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La línea argumental de la demanda descansa en la inexistencia de prueba referida a la intervención del actor en los hechos enjuiciados y sancionados como delito en las Sentencias que se impugnan, poniéndose de manifiesto su permanente negativa a admitir la participación de los mismos, la omisión de la necesaria constancia de la prueba en que se basa la resolución judicial, y finalmente la inconsistencia de las razones del Tribunal Penal para llegar a la condena que incorpora. Y sobre tal base, parece evidente que a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal al interpretar el derecho a la presunción de inocencia que reconoce el art. 24.2 de la C. E., al estimarla como presunción iuris tantum, que cede ante actividad probatoria mínima de cargo, apreciada libremente por los Tribunales penales, según el art. 741 de la L. E. Cr., no opera la alegación de su vulneración como planteamiento válido para justificar una decisión en Sentencia de amparo constitucional que pueda acoger la tesis del recurrente, como se demostrará en el examen particularizado de los motivos alegados.

2. En el primero de los motivos que resumiría o globalizaría los restantes como razón de ser del amparo, se argumenta que los hechos probados no tienen soporte alguno, en mínima prueba atendible, que demostrara interviniera el actor en la falsificación de documentos, ni en la adquisición de fincas inexistentes, ni en el mal destino de las cantidades obtenidas, cuando es evidente que prueba de cargo existió, y que con la alegación incurre en la implícita confusión de no distinguir entre actividad probatoria, inexcusablemente objetivable para desvirtuar la presunción iuris tantum que el derecho invocado comporta, y el resultado de la misma que afecta a la estricta valoración de los medios utilizados para llegar al convencimiento judicial, que corresponde efectuar al propio Tribunal penal de acuerdo con el ya citado art. 741 de la L. E. Cr., como ha puesto de relieve reiterada doctrina del Tribunal Constitucional. En efecto, la propia demanda alude a documentos, entre los que figuran libramientos de pagos efectuados por el actor, aunque se afirma haber procedido con ignorancia, con lo que partiendo de su propio reconocimiento de existir elementos de prueba a tener en cuenta, se disiente de que de él pueda derivarse el presupuesto subjetivo integrante de la culpabilidad o el concierto con el otro acusado, tratando de revisar la apreciación oficial de los Tribunales penales sobre el contenido de la prueba, y la técnica de subsunción en el tipo, infiriendo los elementos ideales que lo configuran, lo que es materia propia y exclusiva de los mismos. Pero es que, además, la Sentencia del Tribunal Supremo razonando la desestimación del recurso de casación, en el segundo de sus considerandos, después de resumir la doctrina elaborada sobre la presunción de inocencia, pone de manifiesto que hizo uso de la facultad conferida por el art. 899.2 de la L. E. Cr., y examinados los autos, aparece el mínimo probatorio necesario ampliamente sobrepasado, tanto en el sumario como por la prueba practicada en el juicio oral: declaraciones de otros procesados; la cuenta a nombre de la Empresa del actor en el Banco de Santander «por donde pasaban los cientos de millones que el Secretario General defraudaba al Consorcio; el mecanismo de contratos falsos; libramientos; talones y pagos en los que intervenían los dos procesados...». Frente a todo ello el alegato exculpatorio de la utilización con engaño de la cuenta propia, pertenece a lo que es de ponderación exclusiva del órgano judicial ante quien se produce la prueba con la inmediación requerida, y que no aceptó la presencia de falta de conocimiento, sino que lo afirmó; sin que se pueda sustituir su criterio oficial con quiebra del ámbito específico de la jurisdicción que diseña el art. 117 de la C. E. y atribuye a Jueces y Tribunales.

3. Los restantes motivos aducidos de mayor especificidad tampoco suponen colisión con el derecho fundamental que se dice vulnerado de presunción de inocencia: de una parte porque no es posible incluir en su ámbito la necesidad de un reconocimiento de participación directa y personal por el inculpado a medio de confesión en los hechos que se imputan; muy por el contrario, el citado precepto constitucional del artículo 24.2 de la C. E. reconoce el derecho a no declarar contra sí mismo, de forma que bastaría su ejercicio o acogimiento no testificando o confesando ante el Juez o Tribunal penal para que no pudiera ser desvirtuada la presunción de inocencia, lo que no puede admitirse, más aún cuando la propia L. E. Cr. no considera la declaración de los procesados como prueba inexcusable e incontrastable para tener por demostrado el delito, como deriva de lo dispuesto en sus arts. 392 y 406; de otro lado, la constancia de la prueba ha de referirse más que a su relación pormenorizada en la Sentencia a su efectiva presencia en la causa, y singularmente en el juicio oral, y a su resultado recogido en el relato de hechos probados producto de la convicción psicológica que ella origina en la conciencia del Tribunal penal; además de que, como se ha dicho, en el presente caso la resolución del Tribunal Supremo hace mención de ellas explicitando las pruebas tomadas en consideración para demostrar el delito reprochado, y a que antes se aludió.

Finalmente, la afirmación de que la valoración de las pruebas penales no se ha efectuado con arreglo a las reglas de «la sana crítica», y, en definitiva, la tacha de inconsistencia en las razones del Tribunal, no puede ser tomada sino como calificativo que evidenciaría el disentimiento que hace la parte del proceso discursivo del Tribunal que no es compartido por el actor, pero nada dice sobre la actividad probatoria practicada de la que pudo deducirse luego de apreciada en conciencia, sin límites o módulos concretos, incluso los elementos subjetivos necesarios constituyentes del delito y establecimiento de condena impuesta, reduciéndose en definitiva esta alegación como las anteriores, a tratar de convertir el recurso de amparo en una tercera instancia o supercasación, tratando de sustituir el criterio objetivo, imparcial, desinteresado y judicial de los Tribunales comunes, al hacer aplicación del derecho en juicio de legalidad y ejercer sus funciones técnicas de juzgar un conflicto intersubjetivo, según el art. 117.3 de la C. E., por la opinión subjetiva parcial e interesada de la parte, siendo así que no corresponde a este Tribunal Constitucional revisar el juicio de legalidad como ha manifestado en su doctrina muchas veces, por no estar en este caso afectados ningún derecho fundamental o libertad pública protegidos por dicho proceso constitucional de amparo.

5. En conclusión de todo lo expuesto, procede aplicar la causa de inadmisión, establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC de carecer la demanda manifiestamente de contenido que exija una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó:

No admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en representación de don José Luis Bruna de Quixano, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 438/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:438A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 288/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de don Francisco Moreno Sánchez, por medio de escrito presentado el 18 de abril de 1984, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de marzo del mismo año, recaída en el recurso de casación núm. 2.692/1982, interpuesto contra Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla en la causa penal procedente del sumario núm. 498/1977 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad, y contra Auto dictado por la propia Audiencia en el mismo procedimiento de fecha 2 de marzo de 1982 que denegó la prueba pericial médica propuesta al evacuar el trámite de calificación provisional. Se invocaba violación del derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 de la Constitución que establece el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, interesando Sentencia que declarase la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas con el reconocimiento expreso del derecho a la práctica de la referida prueba. Asimismo, por medio de otrosí, se pedía el recibimiento a prueba del recurso.

La demanda se basa en los siguientes hechos: al recurrente en amparo, junto con otro procesado, se le siguió procedimiento penal por delito de robo con fuerza en las cosas efectuado el 26 de septiembre de 1977; en el escrito de calificación provisional propuso informe del médico forense del Instituto Nacional de Toxicología de Barcelona para que, previo examen del procesado, dictaminara sobre su adicción a la droga en el momento del reconocimiento y en septiembre de 1977; en caso afirmativo, tipo de droga y dependencia con respecto a la misma; efectos de la droga consumida conjuntamente con bebidas alcohólicas, y responsabilidades de sus actos bajo su influjo. La Audiencia Provincial de Sevilla, por Auto de 2 de marzo de 1982, declaró impertinente el medio de prueba señalado, formulándose la oportuna protesta: dictada Sentencia condenatoria por el Tribunal de 16 de abril de 1982 se recurrió en casación por quebrantamiento de forma que fue desestimada por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1984. Sobre tales antecedentes se razona con base en el precepto constitucional invocado y el derecho que incorpora, que los Tribunales de Justicia deben limitarse, salvo casos de abierta improcedencia, a valorar la resultancia de los medios de prueba empleados, suponiendo su rechazo a priori una improcedente incidencia en el derecho constitucional al coartar la iniciativa del justiciable.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera, por medio de providencia de 30 de mayo de 1984, luego de tener por parte al Procurador en la representación que acreditaba, concedió un plazo común de diez días al mismo y al Ministerio Fiscal para que efectuaran las alegaciones que estimaran procedentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Al mismo tiempo defería al momento procesal oportuno la decisión sobre el recibimiento de prueba solicitado.

3. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite por escrito presentado el 13 de junio de 1984, en el que después de poner de manifiesto lo que entiende incorrecta formulación de la demanda que haría aplicable las consecuencias derivadas del art. 49.1 en relación con el 50.1 b), ambos de la LOCT, y la misma extemporaneidad del recurso partiendo del Auto de la Audiencia de 2 de marzo de 1982, señala la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto, no pudiendo entenderse vulnerado el derecho que se invoca, al faltar a la prueba propuesta en su día la condición de pertinencia y solicitar en la vía de amparo cuestiones que se encuentran fuera de la competencia del Tribunal Constitucional.

4. El promovente del amparo, por su parte, en el escrito presentado el 15 de junio de 1984 reitera su argumentación contenida en la demanda y solicita la admisión del recurso para que, previa su tramitación pertinente, se dicte Sentencia en los términos que ya tenía interesados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de examinar la vulneración del art. 24.2 de la Constitución alegado por el actor.

2. El art. 24.2 de la Constitución establece el derecho de todos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Derecho que, como ha declarado reiteradamente el Tribunal, no supone un desapoderamiento de la potestad que corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios para pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, siendo procedente únicamente el examen de tal extremo por el Tribunal en los supuestos de falta total de fundamentación o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo del medio que haya sido propuesto, o cuando tal motivación sea arbitraria o irrazonable.

3. En el presente caso el razonamiento motivador de la declaración de impertinencia de la prueba propuesta se contiene en el primero de los considerandos de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, al rechazar el quebrantamiento de forma alegado en casación. A los efectos de la indicada doctrina del Tribunal Constitucional, no puede dudarse de la suficiencia de tal argumentación, en cuanto expone lo que, a criterio del Tribunal penal, era su disfuncionalidad e inoperancia, teniendo en cuenta los elementos existentes y la naturaleza y circunstancias, especialmente temporales, de los hechos.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 439/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:439A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 299/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 1984, el Procurador de los Tribunales don Jaime Pérez de Sevilla, en nombre y representación de don Manuel Noguera Medina, interpuso recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona, con fecha 15 de febrero de 1984, por los que se acordó la libertad provisional del hoy solicitante de amparo, bajo una fianza de 5.000.000 de pesetas para cada una de las causas seguidas contra el mismo en aquel Juzgado por sendos delitos de robo con intimidación. Alega los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) El recurrente, acusado de los dos delitos mencionados, está en situación de prisión preventiva desde el 4 de enero del año en curso, y en escritos de 7 y 8 de febrero, entendiendo que su situación debía ser la libertad provisional bajo fianza, solicitó se le fijara ésta.

b) Mediante providencias de fecha 8 de febrero el Juzgado acordó que no había lugar a modificar la situación personal del procesado y contra dichas resoluciones interpuso el hoy demandante de amparo, el día 9, recurso de reforma.

c) Por Autos de fecha 15 de febrero, el Juzgado reformó dicha situación personal, fijando una fianza de 5.000.000 de pesetas para cada causa.

d) Frente a tales resoluciones, el actor alega haber formulado recurso de reforma, que sería desestimado por nuevas resoluciones del mismo Juzgado, de fecha 28 de febrero de 1984, las cuales, recurridas en queja, serían confirmadas por Autos dictados por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona el día 29 de marzo siguiente.

e) La solicitud de amparo se fundamenta en la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, a la libertad y a la presunción de inocencia, reconocidos, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 24 de la Constitución Española. Se vulnera el art. 14 si se tiene en cuenta, a juicio del demandante, las fianzas fijadas por el mismo Juzgado por hechos similares, la imposibilidad total de hacer frente a la fianza fijada, que desvirtúa totalmente la finalidad de la misma y las pautas seguidas por los demás juzgadores en hechos similares. Por otra parte, las pruebas de cargo son, según ei recurrente, totalmente insuficientes para mantener durante cuatro meses la prisión preventiva. Finalmente, la fijación de la fianza debe atemperarse únicamente a la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, sin que quepa aducir, como se hace en los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de marzo, el anuncio de que el Gobierno de la Nación va a proponer una remodificación agravatoria de las normas que en materia de Derecho Procesal penal contiene ahora la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.) f) En conclusión, y a diferencia de lo señalado en el encabezamiento de la demanda, dice el recurrente en el petitum solicitar amparo contra dichos Autos de 29 de marzo de 1984 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona que decretan que no ha lugar a la reducción de la fianza, y que se le reconozca el derecho a la igualdad ante la Ley, el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia mediante la fijación de una fianza más acorde con su posición social y la escasez de pruebas en las causas.

2. La Sección, por providencia de 23 de mayo de 1984, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); 2.ª) la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC).

3. En escrito ingresado en este Tribunal el 7 de junio, el recurrente se reiteró en lo expuesto en la demanda, adjuntando al escrito copias de los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona impugnados.

4. El Ministerio Fiscal, en el suyo presentado el día 6 de junio, comprueba que no se ha observado por el recurrente lo establecido en el artículo 50.1 b). Y a reserva del conocimiento de las resoluciones impugnadas, hace las siguientes consideraciones:

a) Estando sancionados los delitos de robo con intimidación, tipificados en el art. 501 del Código Penal (C. P.) con pena nunca inferior a prisión menor, la privación de libertad acordada no vulnera el art. 17 de la C. E.

b) La referencia de otras resoluciones del mismo y de distintos Juzgados de Instrucción fijando fianzas inferiores es genérica y no acredita que los supuestos de hecho son idénticos al de autos, por lo que no puede apreciarse violación del art. 14 de la C. E.

c) La propia demanda alude a pruebas que demuestran la existencia de una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, al menos en la adopción de medidas cautelares con respecto a la persona del acusado.

Por todo ello, estima el Ministerio Fiscal que concurre en el presente supuesto la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante de amparo, que ha aportado en el trámite de alegaciones copia de los dos Autos impugnados, no ha logrado en cambio superar el motivo de inadmisión contemplado por el art. 50.2 b) de la LOTC, señalado en nuestra providencia de 23 de mayo último. Por lo que se refiere a la supuesta violación del art. 14 de la C. E., se limita a afirmar que otras resoluciones del mismo órgano judicial y de otros han exigido fianzas menores, sin ofrecer un término de comparación adecuado, al no ponerse de manifiesto que los supuestos de hecho eran idénticos. En cuanto a la alegación relativa a la presunción de inocencia, resulta de lo que él mismo indica acerca de unas fotografías tomadas en el momento del robo por las cámaras del Banco y del reconocimiento del recurrente por un empleado de aquél, que ha habido una actividad probatoria que no permite hablar de infracción del art. 24.2 de la C. E. en esta fase del procedimiento y en lo que afecta a las medidas cautelares, siendo la valoración las pruebas y la adopción de estas medidas de la competencia de los Tribunales ordinarios, a tenor del art. 117.3 de la C. E. Por último, y en lo que atañe a la cuantía de las fianzas exigidas, que en realidad es el objeto que motiva el recurso, pues la supuesta desigualdad y la supuesta escasez de pruebas se relacionan expresamente por el demandante con dicha cuantía, consideradas por él desproporcionada, ya el Ministerio Fiscal ha puesto de re ieve que, por la pena con que se sancionan en el art. 501 del C. P. los delitos por los que se abrieron los sumarios del presente caso (nunca inferior a prisión menor), la privación de libertad acordada no vulnera el art. 17 de la C. E., debiendo dejarse al Juez ordinario, con arreglo al ya citado art. 117.3 de la C. E., la ponderación de los motivos contemplados por las Leyes al respecto.

ACUERDA

Por todo lo que antecede, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 440/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:440A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 301/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La compañía mercantil «Sachah, S. A.», representada por Procurador y asistida de Letrado, ha interpuesto recurso de amparo, mediante escrito que ha tenido su entrada en este Tribunal el 26 de abril de 1984, impugna la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 1984, recaída en el recurso de casación núm. 70.299, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los hechos expuestos en la demanda son los siguientes:

a) Durante los años 1978 y 1979, la Sociedad recurrente en amparo realizó a través de la Aduana del Aeropuerto de Madrid diversas importaciones de pieles transformadas industrialmente. Dicha Aduana practicó por cada una de las importaciones una liquidación provisional de la percepción de la Seguridad Social Agraria establecida en el Decreto 345/1971.

b) En una visita de inspección llevada a cabo el 5 de julio de 1982, los servicios competentes del Ministerio de Hacienda procedieron a comprobar y a elevar a definitivas las liquidaciones provisionales indicadas.

c) Frente a tales liquidaciones, «Sachah, S. A.», formuló reclamaciones administrativas previas ante la Tesorería de la Seguridad Social, interesando en ellas la aplicación -según se dice en la demanda de amparo- de la reiterada doctrina de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que, aunque referida a un producto distinto a las pieles -coco rallado- establecía la no sujeción de los productos transformados industrialmente al pago de una percepción prevista para gravar productos directamente derivados del campo. Las reclamaciones fueron desestimadas por acuerdos de la Tesorería de 29 de septiembre de 1982. d) El 21 de octubre de 1982 la Sociedad recurrente formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, que correspondió por reparto a la Magistratura núm. 18, autos núm. 1.079/1982. Dicha Magistratura dictó Sentencia, en 3 de agosto de 1983, estimando parcialmente la demanda, dirigida contra la Tesorería General de la Seguridad Social, que fue condenada a devolver al actor la suma de 4.790.391 pesetas.

Tal Sentencia se fundó en la aplicación al caso cuestionado de la jurisprudencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de noviembre de 1976, de 20 de mayo de 1980 y de 19 de octubre de 1982), recaída en relación con coco rallado, según la cual no estarían gravadas por las percepciones de la Seguridad Social Agraria las importaciones de que se trata, al no afectar al producto en su forma genuina, sino al producto resultante tras un tratamiento industrial.

e) La Tesorería de la Seguridad Social formuló contra la Sentencia de Magistratura recurso de casación por infracción de Ley, seguido ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, con el núm. 70.299. Se invocaron cinco motivos de casación consistente el primero de ellos en violación del artículo 25.A a) del Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo, regulador del Impuesto sobre el Lujo.

La Sociedad recurrente en amparo sostuvo la improcedencia de los motivos de casación invocados. El Ministerio Fiscal, que fue oído en el procedimiento, estimó también improcedente el recurso -en relación con el segundo motivo de casación donde se refieren a otras Sentencias (las de 11 de noviembre de 1982, de 14 de septiembre de 1981, de 15 de febrero de 1982 y de 5 de febrero de 1983 en las que también se dice que no están sujetos a tributación en favor de la Seguridad Social Agraria aquellos productos agrícolas que hayan sufrido alguna transformación.

f) La Sala Sexta del Tribunal Supremo, por Sentencias de 15 de marzo de 1984 notificadas el 3 de abril, anuló la Sentencia de la Magistratura y estimando el recurso de casación interpuesto, y desestimó la demanda originaria instada por «Sachah, S. A.», absolviendo a la Tesorería de la Seguridad Social demandada.

La estimación del recurso de casación se produjo por la aceptación del primero de los motivos invocados, al considerar la Sala, entre otros extremos, que era aplicable al supuesto contemplado el art. 25 A) del Real Decreto 875/1981, de 27 de marzo, sobre el Impuesto de Lujo, el cual, si bien no estaba vigente en el momento de importarse las partidas que dieron lugar a las liquidaciones impugnadas, vino a sustituir literalmente al art. 28 del Texto Refundido del Impuesto de Lujo, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, que sí lo estaba en dicho momento.

Se citan en dicha Sentencia los arts. 7 de la Ley de 22 de diciembre de 1970, sobre financiación y acción protectora de la Seguridad Social Agraria, y 1 del Decreto 345/1971, de 25 de febrero, sobre percepciones por productos del campo para la financiación de dicha Seguridad Social Agraria, aclarado por resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 10 de diciembre de 1973, la cual señala el concepto de «pieles finas» a efectos de su gravamen por la percepción de la Seguridad Social Agraria. Y se considera asimismo que la norma del Impuesto de Lujo antes indicado había sido aclarada por oficio núm. 417 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en el que se relacionan las pieles sujetas a tributación y se especifica que, según dicho art. 28 del Texto Refundido, únicamente se sujetan al Impuesto de Lujo las adquisiciones de «pieles elaboradas», y no las de pieles «en bruto».

Con respecto a los restantes motivos de casación, la Sala consideró innecesario su examen (salvo el del motivo tercero, referente a contradicciones en el fallo, que fue desestimado expresamente).

2. La Sociedad demandante del amparo estima que ha sido violado su derecho a la igualdad ante la Ley, citando como infringido el art. 14 de la Constitución, al haber dejado de aplicar la Sala Sexta del Tribunal Supremo «el criterio que siempre ha mantenido -y sigue manteniendo- sobre el alcance de la percepción regulada en el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, por el mero hecho de que en el caso contemplado, la parte recurrida en casación (...) es industrial peletero y no industrial del coco o cualquier otro de los frutos del campo». Señala que la infracción objeto del recurso de amparo no ha podido ser denunciada «ante el Tribunal de instancia, por haberse producido precisamente en la Sentencia que ha puesto fin al procedimiento».

Solicita dicha Sociedad que por este Tribunal se declare que debe ser anulada la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, así como que no están sujetas las pieles transformadas industrialmente al pago de la percepción de la Seguridad Social Agraria.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en la sesión del día 6 de junio pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y en aplicación del citado artículo concedió un plazo común de diez días a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que estimaran conveniente.

Dentro del mencionado plazo, la Sociedad demandante del amparo alega que como se exponía en la demanda de amparo, la jurisdicción laboral ha venido manteniendo desde 1976 la doctrina de que los productos que son resultado de una transformación industrial no están sujetos al pago de la percepción de la Seguridad Social Agraria regulada en el Decreto 345/1971, de 25 de febrero. Se mencionaban en la demanda una serie de Sentencias de la Sala Sexta referidas a importaciones de coco rallado, en las cuales el Tribunal Supremo, en consideración al proceso industrial que suponía la transformación del coco fruto en ralladura de coco, declaraba no sujetas las adquisiciones de coco rallado. Esa doctrina había dado lugar incluso a que la Administración de Aduanas admitiese el hecho incontrovertible de que el coco rallado era producto no sujeto y consecuentemente en un período superior a los dos años, se han dejado de producir liquidaciones por tal concepto en los supuestos de importación de coco rallado, al haber quedado resuelto definitivamente el problema.

La doctrina de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que -aunque referida exclusivamente al coco rallado- es perfectamente aplicable al resto de productos industriales derivados de las primeras materias que grava el Decreto 345/1971, ha sido puesta en práctica por la jurisdicción laboral y de esa forma se han venido produciendo diversos pronunciamientos de distintas Magistraturas de Trabajo de Madrid y Barcelona (algunas de ellas citadas en el recurso de amparo y otras no se han producido con posterioridad), en las cuales y en aplicación de la doctrina de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, se ha declarado la no sujeción de las pieles que han sido objeto de curtición al pago de la mencionada percepción por ser evidente el proceso de transformación industrial que han sufrido.

Sin embargo, cuando por primera vez la Sala del Tribunal Supremo debe pronunciarse sobre el tema concreto de las pieles transformadas industriales, abandona su criterio o mejor dicho, hace una excepción en el mismo, ya que en el supuesto del coco rallado mantiene el criterio de no sujeción y establece que aunque sean productos industriales las pieles curtidas o los bodies de pieles están sujetos al pago de la percepción.

El tratamiento desigual frente a la Ley es por tanto evidente. Mientras que a determinados industriales se les exime del pago de la percepción en consideración al carácter industrial del producto adquirido -ralladura de coco-, a otros en iguales circunstancias se les obliga al pago prescindiendo de la indentidad de supuestos -pieles curtidas-.

Por ello, existe conculcación del art. 14 de la Constitución, y por tanto debe deducirse la procedencia del recurso de amparo formulado por «Sachah, S. A.» Añade además el demandante del amparo que nuestro país es eminentemente importador de pieles destinadas a la confección, por cuanto la producción nacional se limita a pieles corrientes y no cubre la total necesidad de la Nación. Esta circunstancia justifica los reducidos derechos arancelarios que las pieles para confección tienen señalado en el Arancel de Aduanas de 30 de junio de 1960 y disposiciones complementarias.

En la actual situación, y tras el criterio de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en la Sentencia de 15 de marzo de 1984, la inseguridad de los industriales frente a la Ley es incuestionable, ya que en el momento de la importación no podrán conocer realmente cuál es el costo de la mercancía adquirida.

Las Aduanas vienen liquidando normalmente la percepción en los supuestos de importación de pieles con independencia de si se trata de pieles en bruto o pieles curtidas. Los importadores, formulan reclamación laboral contra estas liquidaciones, obteniendo en las Magistraturas de Trabajo Sentencias por las que se procede a anular las liquidaciones citadas. A las Sentencias que se mencionaban en la demanda de amparo cabría añadir las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 14 y 6 de Barcelona de fechas 30 de septiembre de 1983 y 7 de mayo de 1984, entre otras, en las que en supuestos idénticos a los formulados en el recurso ante el Tribunal Supremo, se declaraba la improcedencia de las liquidaciones de la Aduana y se procedía a su anulación. Por las circunstancias que sean, tales Sentencias no han sido objeto de recurso, habiendo devenido firmes y, consiguientemente, la Entidad gestora de la percepción ha procedido a devolver las cantidades indebidamente ingresadas.

Significa ello que la imposibilidad o inexistencia de recurso contra Sentencias de Magistratura da lugar a pronunciamientos diversos de los que se ha obtenido ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y lo que es más curioso -y a la vez inquietante desde un punto de vista estrictamente jurídico-, precisamente al aplicar las Magistraturas la doctrina reiterada de la Sala de nuestro más alto Tribunal. El absurdo, por tanto, no puede ser mayor.

Quiere significarse con ello que, además de ser evidente la infracción que del art. 14 de la Constitución, se contiene en la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1984, por cuanto supone una excepción injustificada en la reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre una misma cuestión, se ha creado un estado de inseguridad jurídica incuestionable para el industrial peletero al quedar sometida prácticamente al azar la cuestión del posible pago de la percepción de la Seguridad Social Agraria en importaciones de pieles curtidas.

Ello justifica plenamente la cuestión debatida, en cuanto debe suponer de restablecimiento de derechos de mi principal, conculcado en la Sentencia del Tribunal Supremo, y para desvirtuar la anómala situación jurídica producida por la Sentencia.

Existe, pues, un fundamento constitucional en la demanda formulada, ya que es notoria, patente y clara la infracción de la Sentencia del Tribunal Supremo al lesionar el derecho de «Sachah, S. A.» a ser tratado por los Tribunales en forma idéntica a como han sido tratados los demás industriales importadores.

No puede justificarse la actuación de la Sala exceptuando la aplicación del criterio largamente mantenido cuanto el recurrente era mi representado, cuya única diferencia con respecto a los anteriores -a los que el mismo Tribunal había eximido del pago de la percepción-, es la de un industrial peletero y no un industrial del coco.

Por su parte, el Fiscal señala que en la presente demanda de amparo se alega que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1984, al declarar que las pieles importadas por la Sociedad recurrente tienen la consideración de «pieles finas» y están sujetas al pago de las percepciones en favor de la Seguridad Social Agraria a que se refiere el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, por lo que no procede que la Tesorería General de la Seguridad Social devuelva a «Sachah, S. A.» las cantidades ingresadas en virtud de las liquidaciones practicadas por la Aduana de Madrid por las importaciones efectuadas, vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

El principio de igualdad -dice el Fiscal- supone que dos situaciones idénticas no pueden ser tratadas de forma diferente sin causa razonable que lo explique, y que un mismo órgano judicial no puede alterar el sentido de que sus resoluciones en supuestos iguales sin fundamentar de forma lógica la separación de los precedentes y esa igualdad o identidad de situaciones exigida para que se aplique el art. 14 de la Constitución falta en el supuesto de Autos.

Las numerosas Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo citadas en la demanda, interpretan el art. 1 f) del Decreto 345/1971, de 25 de febrero, cuando se refiere a «dátiles frescos, cocos y piñas», entendiendo que se alude al fruto natural tal como se produce en el árbol, por lo que no incluye el coco rallado.

En cambio la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1984, que ahora se impugna, se refiere al apartado a) del citado art. 1 del Decreto 345/1971, en el que se incluyen las «pieles finas», interpretando este término.

A esta desigual situación se refiere el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal en el recurso de casación que originó la Sentencia que ahora se impugna, al afirmar que las Sentencias que se citan aluden al coco rallado, situación no idéntica a la de Autos. Que entre ambos supuestos exista o no una relación de analogía que justifique un trato igual, es cuestión de interpretación de la legalidad ordinaria, atribuida a la jurisdicción laboral y no revisable en vía de amparo más que si lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, lo que no sucede en el caso de Autos.

Por ello el Fiscal entiende procede que por el Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 86.1 de su Ley Orgánica, se dicte Auto inadmitiendo la presente demanda por incurrir en la causa prevista en el art. 50.2 b) de dicha Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que pretende suscitar la Sociedad recurrente es la de una pretendida infracción del art. 14 de la Constitución por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que se habría producido a causa de una pretendida modificación del criterio jurisprudencial seguido en relación con las percepciones de la Seguridad Social Agraria regulada en el Decreto 345/1971 en los supuestos de importación de productos transformados industrialmente.

Debe señalarse, ante todo, que la jurisprudencia que cita la Sociedad recurrente en apoyo de su pretensión no se refiere a importaciones de pieles -supuesto en el que se encuentra dicha Sociedad-, sino a importaciones de coco rallado. Ya a primera vista se advierte una desigualdad en las situaciones de base que puede justificar un desigual trato por la jurisprudencia.

Este Tribunal Constitucional ha declarado (Sentencia 8/1981, de 30 de marzo, fundamento jurídico 6) que la simple desigualdad en los fallos de diversos casos aparentemente iguales en sus supuestos de hecho no da derecho, sin más, a entender vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues las diferencias entre los fallos pueden tener su justa razón de ser en la falta de identidad de los hechos probados en un margen de apreciación del juzgador indisociable de su función de juzgador, en la que este Tribunal no puede entrar.

2. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, en virtud de la normativa aplicable, no están sujetas exactamente a un mismo régimen jurídico las percepciones de la Seguridad Social Agraria sobre las importaciones de pieles finas y las que gravan las de coco. Ambas -es cierto- están reguladas por un mismo Decreto, el 345/1971, de 25 de febrero, que creó tales percepciones, en aplicación del mandato contenido en el art. 7.1 de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, que posteriormente pasaría a ser el art. 47.1 del Texto Refundido de las normas reguladoras del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, en los que se dispuso que «el Gobierno establecerá percepciones sobre productos importados o nacionales derivados del campo». La disposición adicional del Decreto 345/1971 se remite, para lo no previsto en el mismo, a las normas reguladoras del Impuesto de Lujo, de los impuestos especiales o del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, según se trate de un producto u otro de los sujetos a percepción por importación. De este modo, en aplicación de dicha disposición adicional, la exacción de las percepciones sobre «pieles finas» se rige, en lo no regulado por el Decreto, por las normas del Impuesto de Lujo; mientras que las normas supletorias para las percepciones sobre «dátiles frescos, cocos y piñas» son las reguladoras del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas. En consecuencia, puede afirmarse que los regímenes jurídicos de las percepciones sobre importaciones de pieles finas y de coco son, al menos parcialmente, regímenes jurídicos distintos.

De ahí que no pueda hablarse en el caso de que se trata de una aplicación desigual de una misma norma a diversos supuestos contemplados en ella, sino más bien de aplicación de distintos regímenes jurídicos a distintos supuestos, sin que a este Tribunal le corresponda enjuiciar el mayor o menor acierto, desde una perspectiva de mera legalidad, en la aplicación de tales regímenes. Tampoco pueden constituir materia de recurso de amparo los posibles problemas técnico-jurídicos -ni siquiera planteados expresamente por la Sociedad recurrente en su demanda de amparo- que derivan de la deslegalización que se produjo en virtud del art. 7.1 de la Ley 41/1970, antes citados, y como de la remisión que la disposición adicional del Decreto 345/1971 efectúa a diferentes regímenes normativos.

Por lo tanto, en la presente demanda concurre la falta manifiesta de contenido a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 441/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:441A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el pasado 7 de mayo, don Fermín Martínez Sánchez, compareciendo por sí y sin asistencia letrada, presenta recurso de amparo contra la Sentencia interdictal 204/1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Yecla el 22 de diciembre de 1982 y confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Murcia mediante Sentencia de 14 de noviembre de 1983.

Alega la violación de los arts. 14 y 24 de la C. E., violación que se imputa a la mencionada Sentencia interdictal, que el recurrente califica de trampa jurídico-judicial, de antítesis jurídica y de contraria a los propios actos del Juzgado.

2. Los hechos de los que trae su origen el presente recurso son, resumidamente, los siguientes:

1.° Por acción seguida ante el Juzgado de Primera Instancia de Yecla, el hoy recurrente puso término a una copropiedad existente sobre determinados bienes, parte de los cuales le fueron adjudicados en pleno dominio y libres de cargas y gravámenes.

2.° Tras diversos litigios de los que confusamente informa la demanda, la Sentencia hoy impugnada, dictada en el procedimiento interdictal seguido por don Alfonso González Ruiz contra el hoy recurrente, condena a éste a la reposición de los bienes al estado en que se encontraban antes de las actuaciones llevadas a cabo por su orden en agosto de 1981, quitando las piedras colocadas y restableciendo el trozo de camino hecho desaparecer. La mencionada Sentencia reserva el derecho de las partes sobre la propiedad o posesión definitiva que podrá utilizar en el correspondiente juicio.

3.° Contra la Sentencia antes indicada, el hoy recurrente representado por Procurador y asistido de Letrado, interpuso recurso de apelación que fue, como antes se dice, desestimado. Esta Sentencia de apelación es conocida por el recurrente, según éste informa, por manifestación verbal de su Procurador y de su Abogado que, sin embargo, no le dan copia de ella.

3. El recurrente solicita la nulidad de las Sentencias recaídas en cuanto violan los arts. 14, 24 y 33 de la Constitución Española, la declaración de su derecho a obtener una Sentencia fundada en Derecho en la que no se citen las normas y preceptos legales confusamente y que se reconozca igualmente su derecho a ejercitar las acciones derivadas del error judicial «que ha vulnerado los principios constitucionales mediante la aplicación del art. 121 de la Constitución Española».

4. Por providencia del pasado 6 de junio, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC; 2.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 81 de la LOTC; 3.ª) la del 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la LOTC; 4.ª) la del 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC; 5.ª) la del art. 50.2 b) de la LOTC.

En el trámite abierto por la anterior providencia el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso por todas las causas señaladas en nuestra providencia a las que probablemente habrá de añadirse, a su juicio, la que deriva del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, por no haberse seguido los procedimientos de jurisdicción plena que la Ley señala para la protección de los derechos de propiedad y posesión.

El recurrente, con abundante invocación de la doctrina de este Tribunal, sostiene que no se da ninguna de las causas de inadmisión señaladas. No se da la primera de ellas porque la Sentencia se le ha notificado el 18 de los corrientes, como respuesta amable del personal de la Sala de lo Civil a una petición hecha por el recurrente a quien, según afirma, no se la había entregado ni su Procurador ni su Abogado. Tampoco la segunda, puesto que la aplicación del art. 81 de la LOTC constituiría una negación de los principios reconocidos por la Constitución en su art. 53 y sería «tanto como reconocer a los Letrados la facultad de interpretar la tan repetida Constitución». La tercera de las causas de inadmisión, cuya existencia no niega, la sana mediante la remisión, con sus alegaciones, de copia de la Sentencia dictada por la Audiencia de Murcia. Entiende que no concurre la cuarta de las causas de inadmisión por aplicación de la doctrina recogida en nuestra Sentencia núm. 11 de 1982, así como por haber expuesto en su demanda de amparo todos los derechos que estima vulnerados y las razones por las que entiende existente tal vulneración.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene entrada en este Tribunal, como se dice en el punto primero de los antecedentes, el pasado 7 de mayo. La Sentencia dictada por la Audiencia de Murcia poniendo término a la apelación seguida contra la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Yecla es de 14 de noviembre de 1983. El recurrente no niega haberla conocido en su momento, sino sólo no haber tenido copia de ella hasta que la solicitó de la Audiencia de Murcia, cosa que sólo ha hecho cuando se vio urgido a ello por nuestra providencia del pasado 6 de junio. Es patente, por tanto, que entre la fecha de la Sentencia y la de presentación del recurso de amparo ha transcurrido muy en exceso el plazo que señala el art. 44.2 de la LOTC, que ha de contarse desde el momento en que la decisión judicial es notificada a la representación procesal de las partes y no desde que éstas disponen de una copia literal de tal Sentencia.

2. No requiere argumentación alguna la patente existencia de la segunda de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia, pues el recurrente, que actuó representado por Procurador y asistido de Letrado en el juicio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Yecla y ante la Audiencia Provincial de Murcia, lejos de subsanar el defecto de postulación que en nuestra providencia se indicaba, sostiene que no necesita de representación ni asistencia letrada para acudir a este Tribunal, cuya Ley Orgánica considera, si entendemos bien su razonamiento, contraria a la Constitución en cuanto impone tales requisitos. La Sección, que no alberga duda alguna en cuanto a la constitucionalidad de un precepto que impone para acudir ante el Tribunal Constitucional los mismos requisitos que para acudir ante los Juzgados de Primera Instancia, entiende que el original razonamiento del recurrente no es bastante para invalidar las razones que llevaron a señalar la causa de inadmisión de que en este punto nos ocupamos.

3. Se puede entender subsanada la tercera de las causas de inadmisión mediante la remisión de copia de la Sentencia dictada por la Audiencia de Murcia, pero tampoco hay dudas respecto a la subsistencia de las dos causas restantes. La falta de invocación en el proceso previo de los derechos que ahora se dicen lesionados es también reconocida por el recurrente, que intenta soslayar tal defecto mediante la improcedente cita de una decisión de este Tribunal que no ha leído o no ha querido leer correctamente. Por último, es obvio que concurre también la última de las causas de inadmisión señaladas, por cuanto que lo único que se evidencia a lo largo de la confusa y prolija exposición de la demanda es la disconformidad del recurrente con la interpretación que de los hechos y de las normas aplicables han hecho los órganos judiciales pero sin que, en ningún momento, aduzca razón alguna que ni de lejos permita sostener la existencia de una lesión de los arts. 14 ó 24 de la Constitución.

4. La manifiesta temeridad en la que incurre el recurrente, privando a este Tribunal del tiempo que necesita para resolver los muchos asuntos que ante él se presentan, aconseja hacer uso de la facultad que nos concede el art. 95.3 de la LOTC imponiéndole las costas del presente recurso y una sanción económica.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda:

1.° Declarar inadmisible el recurso de amparo presentado por don Fermín Martínez Sánchez.

2.° Imponer al recurrente las costas del presente recurso y una sanción de 25.000 pesetas.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 442/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:442A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 338/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Amparo Laura Díaz Espí, en representación de don Eduardo Sánchez Muriel, formuló demanda de amparo, en la que se expuso en síntesis lo siguiente:

Que con fecha 16 de marzo de 1984, la Sección Segunda de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional dictó Sentencia por la que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el aquí demandante de amparo, contra resolución tácita de la Presidencia del Gobierno, que denegó por silencio administrativo la solicitud de aplicación al recurrente del índice de proporcionalidad 10.

La demanda afirma dirigirse frente a la indicada Sentencia y se fundamenta en la presunta violación del derecho a la igualdad, reconocido por el art. 14 de la Constitución (C. E.), por entender que la violación se produjo mediante discriminación originada al actor, que ingresó en su día en el denominado Cuerpo de Inspectores de Prensa, respecto a otros funcionarios a los que, en virtud de la titulación universitaria requerida para sus respectivos empleos, tienen reconocido el índice de proporcionalidad por aquél reclamado, de 10. Semejante discriminación surge de que él no percibe tal índice, ya que tiene asignado el de 8, y sería consecuencia de la aplicación de una normativa preconstitucional, de la que resulta efectos contrarios al mencionado mandato constitucional, por lo que en tal medida debió considerarse derogada, según lo establecido en la disposición derogatoria tercera de la C. E. Dicha normativa es la contenida en la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar del Ejército de Tierra, en cuyo art. 3 se establece que la proporcionalidad correspondiente a los niveles de titulación universitaria es 10, pero cuya disposición final primera, apartado 1 b), precisa ser el índice de proporcionalidad 8, para aquellos Cuerpos, Escalas o Plazas que hasta entonces fueran de coeficiente 3,3 y 3,6, lo que era el supuesto en que se encontraba el demandante. De tal manera, existiría una desigualdad en el tratamiento legal, en perjuicio de funcionarios, como el demandante, a los que fue exigida titulación universitaria, sin que, por aplicación de la mencionada disposición final, obtuvieran el índice de proporcionalidad que el mismo Real Decreto-ley reconoce a los niveles correspondientes a dicha titulación. La demanda solicita que este Tribunal declare sin efecto, por aplicación directa de la Constitución, la disposición final primera, 1 b), del Real Decreto-ley 22/1977 y se declare de aplicación lo establecido en el art. 3 del mismo, respecto a que al haberse exigido el título de licenciado universitario por ser funcionario de carrera, le corresponde el nivel de proporcionalidad 10.

2. La Sección, por providencia, tuvo por personada a la Procuradora en nombre del actor, y abrió el trámite de inadmisión de la demanda, por concurrencia posible de la causa de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, del artículo 20.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgando un plazo a la parte recurrente y al Fiscal para que alegaran sobre su procedencia.

3. El Ministerio Fiscal alegó que el agravio que denuncia el recurrente no tiene su origen inmediato y directo en la resolución judicial impugnada como exige el art. 44.1 de la LOTC, sino que fue ocasionado por la resolución administrativa que le otorgó el índice 8 y la tácita de la Presidencia del Gobierno que la ratificó. La Sentencia agotó la vía judicial ordinaria exigida en el art. 43. Dicha resolución de la Audencia Nacional mantiene el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1980, estimando que al no exigirse necesariamente el título superior universitario para el ingreso en el Cuerpo opera la disposición final, y no el art. 3 del Real Decreto-ley 22/1977. Interpretación propia de Tribunales ordinarios según el art. 117.3 de la C. E., y que al pretender en amparo una nueva interpretación, según el interés del actor, no puede admitirse, pues convertiría al amparo en instancia revisora de resoluciones judiciales, lo que no es. Estima por último no existir desigualdad alguna. Solicitó se admitiera como procedente la causa propuesta del art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La parte recurrente en igual trámite, no alegó directamente nada referido a la improcedencia de la referida causa de inadmisión, sino que en su escrito de alegaciones, vuelve a reiterar o ampliar los argumentos de Derecho expuestos en la demanda, para sostener la misma pretensión, con base en la existencia de la desigualdad denunciada en aquélla. Suplicó se tuviera por hechas las alegaciones, y acordar conceder al actor el amparo, declarando sin efecto, por aplicación directa de la C. E. la disposición final 1 b) del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y se declare de aplicación lo establecido en el art. 3 del mismo, respecto al que habiéndosele exigido título universitario para ser funcionario de carrera, le corresponde el nivel de proporcionalidad 10, según lo establecido en el art. 23 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, en el que se exige dicha titulación universitaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión que entabla el recurrente en amparo constitucional, está constituida al estimar violado el principio de igualdad del art. 14 de la C. E., por discriminarle, ya que ingresó en el Cuerpo de Inspectores de Prensa, en virtud de titulación universitaria, por lo que debía serle reconocido por la Administración y Tribunales de Justicia el índice de proporcionalidad 10, habiéndosele asignado el de 8; discriminación en relación a otros funcionarios, que deriva de la aplicación de la normativa preconstitucional, contenida en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, en cuyo art. 3 se establece que la proporcionalidad correspondiente a los niveles de titulación universitaria es el de 10, pero cuya disposición transitoria final primera, apartado 1 b) precisa ser el índice de proporcionalidad 8, para aquellos Cuerpos, que hasta entonces fueran de coeficiente 3,3 y 3,6, lo que constituía el supuesto en que se encontraba el demandante, estimando que se debía, por aplicación directa de la Constitución, declarar sin efecto dicha disposición final, y de conceder entera eficacia al art. 3 también referido, a fin de que se le otorgue el nivel de proporcionalidad 10.

2. Para decidir el tema planteado, sobre declaración de que una norma anterior a la C. E. al poseer efectos discriminatorios, debe quedar derogada por ésta y que no pudo ser aplicada en el proceso contencioso previo al amparo, es indispensable partir, para conocer los presuntos efectos discriminatorios, del examen de la concreta situación del recurrente, tal y como se produjo y estableció en el proceso previo judicial.

Es manifiesto, en tal sentido, que ninguna discriminación produjo a la parte, la aplicación judicial del apartado 1 b) de la disposición final primera del Real Decreto-ley 22/1977, en cuanto que dicha aplicación no conlleva resultados distintos y desfavorables para él respecto a los funcionarios que se encuentran en su misma situación administrativa, que son, evidentemente, los que ingresaron en su mismo Cuerpo y tenían asignado el mismo coeficiente con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto-ley, pues por el contrario, la Sentencia impugnada fundamenta expresamente su fallo en idéntico criterio o juicio de legalidad al que se utilizó en Sentencia de 25 de marzo de 1980 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, para resolver igual pretensión suscitada por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo que el solicitante de amparo, faltando por lo demás, en absoluto, todo término de equiparación concreta que para aplicar el art. 14 exige este Tribunal, al no establecerse casos precisos en que se contemple una discriminación irrazonada, siendo todas las circunstancias constitutivas idénticas. No cabe, por otra parte, y aunque no se atendiere a lo expuesto, argumentar que las diferencias respecto a otros Cuerpos, Escalas o Plazas, que se establecen en dicha disposición legal, sean discriminatorias para quienes se encuentren en la situación del demandante, pues tal disposición, que no es sino una norma de adaptación de ciertos criterios retributivos hasta entonces vigentes, utiliza para esa adaptación diferencias objetivas existentes con anterioridad a ella, como son las diferencias de coeficiente, por lo que no puede discutirse el carácter razonable y fundado y no arbitrario, dentro de los indudables márgenes de libertad de conformación normativa que corresponde al legislador, lo que sería suficiente para estimar salvaguardado el derecho reconocido por el art. 14 de la Constitución.

3. Pero reforzando lo hasta aquí expuesto, no cabe por último admitir que la discriminación se genere mediante la aplicación al recurrente, en virtud de la mencionada norma legal, de un índice de proporcionalidad inferior al que, según el art. 3 del Real Decreto-ley 22/1977, corresponde a los niveles de titulación universitaria, pues, según se afirma en la Sentencia recurrida en amparo, con hecho declarado probado inmodificable para este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC, no es exacto que el acceso del actor en su Cuerpo tuviera lugar en condiciones que limitasen dicho ingreso a las titulaciones universitarias, ya que como precisa la Sentencia recurrida, en la primera oposición en que intervino aquél, se admitió entre otros títulos el de la Escuela Oficial de Periodismo, que no tenía en aquellas fechas el nivel de universitario, e incluso podían aspirar a ingresar los funcionarios en propiedad del Ministerio con más de cuatro años de antigüedad, cualquiera que fuese su titulación, por todo lo que, además de faltar la condición habilitante del título universitario en el momento de ingresar en el Cuerpo, desapareciendo el supuesto de identidad personal a partir del que la discriminación se alega, se trata de modificar en el recurso los hechos probados y discutir el tema de mera legalidad, propio de la jurisdicción exclusiva de los Tribunales ordinarios según el art. 117.3 de la C. E., convirtiendo al amparo en una tercera instancia, revisora, cuando no lo es, por no estar atacado ningún derecho constitucional, no pudiendo por consiguiente aceptarse la propuesta del actor de entender derogada la disposición final primera de referencia, por la disposición transitoria tercera de la C. E. al no hallarse en contradicción con la misma y no existir razón alguna para estimarlo de tal manera.

4. En conclusión de todo lo expuesto, resulta obligado estimar existente la causa de inadmisión de la demanda, establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la misma manifiestamente de contenido constitucional, que justificare una decisión en Sentencia por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Procuradora doña Amparo Laura Díaz Espí, en representación de don Eduardo Sánchez Muriel, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 443/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:443A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 348/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid pronunció Sentencia en grado de apelación el 29 de noviembre de 1983 en proceso en el que eran parte demandante los hoy recurrentes en amparo doña María Teresa Martín Niño, don Fernando, doña Noemí y don Carlos-Nilo Muñoz Martín, y parte demandada don Antonio García Quintana Hernández y otras personas. El demandado presentó a la Audiencia escrito a 10 de diciembre pidiendo que se tuviera por preparado recurso de casación por infracción de Ley (art. 1.692 de la L. E. C.) contra la Sentencia citada.

La Audiencia le expidió la. certificación correspondiente a 15 de diciembre, y le notificó que disponía de cuarenta días para hacer uso de sus derecho en el recurso de casación. Asimismo se hizo el debido emplazamiento a los demandantes. Estos, por escrito de 2 de abril de 1984, se dirigieron a la Sala de lo Civil de la Audiencia manifestando que el demandado recurrente en casación no había acreditado ante la Audiencia dentro de los quince días que prevé el art. 1.721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.) la formalización del recurso de casación, por lo que pedían con apoyo en el párrafo segundo del mismo artículo, que se llevara a efecto la Sentencia recurrida. La Audiencia, por providencia de 6 de abril de 1984, dio traslado al recurrente en casación del anterior escrito y le concedió un plazo de quince días para que acreditase la formalización del recurso de casación.

Contra esta providencia recurrieron en súplica los demandantes y hoy recurrentes en amparo alegando que su desestimación les produciría indefensión. Se dio traslado del recurso a la otra parte, quien acreditó documentalmente haber debidamente formalizado en su día el recurso de casación. La Sala de la Audiencia resolvió la súplica desestimándola por Auto de 24 de abril de 1984, fundando su fallo en que la apertura del trámite de quince días en su providencia era razonable en su duración, era necesario por no estar la Sala en posesión de los Autos y no saber por tanto si se había o no formalizado el recurso, y finalmente en que, demostrada la oportuna formalización del recurso de casación, no procedía ejecutar la Sentencia impugnada.

2. Contra este Auto interponen los recurrentes nominalmente citados en el antecedente 1 su petición de amparo. En su muy escueta argumentación alegan que el Auto de 24 de abril les produce indefensión porque contra él no cabe recurso alguno a tenor del art. 403 de la L. E. C., pues en una jurisdicción rogada no cabe prorrogar plazos, prórroga ni siquiera solicitada. Piden la declaración de nulidad del Auto y sólo de él.

La Sección Tercera, por providencia de 6 de junio de 1984, puso de manifiesto la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) y abrió el correspondiente trámite con plazo común para alegaciones. En las suyas el Fiscal General del Estado aprecia el motivo suscitado y pide la inadmisión. Los recurrentes presentaron oportunamente un escrito en el que piden, sin más, que «se tengan por reproducidos todos y cada uno de los pedimentos hechos» por ellos en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los recurrentes no han alegado directamente en relación con el motivo de inadmisibilidad planteado por nuestra providencia de 6 de junio. Por otro lado la argumentación contenida en su demanda sobre la indefensión es no ya escueta, sino casi inexistente. Parece que la sitúan en la apertura de un plazo por la providencia de la Sala de la Audiencia de 6 de abril, plazo que no debió abrirse, según ellos, por no estar previsto en el art. 1.721 de la L. E. C. y no haber sido tampoco solicitado. En congruencia con este enfoque hubieran debido impugnar como acto productor de la supuesta indefensión la citada providencia y no el Auto que resolvió la súplica interpuesta contra aquella providencia. Por otra parte, las razones ofrecidas por la Sala de lo Civil para justificar el trámite en cuestión son convincentes, pues no estaban en posesión de los Autos. Finalmente, y este es en todo caso el argumento más fuerte, no se ve qué indefensión pudo producir a los hoy solicitantes del amparo la apertura de un trámite para que se pudiera acreditar, como se acreditó la formalización oportuna de un recurso de casación en el que ellos también son parte y en el que podrán defender sus tesis. Aunque este no es el momento de analizar una cuestión tan sólo hipotética, acaso mayor riesgo de indefensión hubiera habido, si bien, claro es, para la parte contraria, en el caso de que la Audiencia, apoyándose en una literal interpretación del art. 1.721 hubiera acordado la ejecución de la Sentencia contra la que en su momento se formalizó (sin que le constara a ella todavía) el recurso de casación, hecho éste, por lo demás, que según propia manifestación (no contradicha por la representación procesal de los hoy recurrentes) el Letrado del recurrente en casación «comunicó verbalmente al de la parte contraria».

El carácter infundado del recurso obliga a reconocer no sólo la concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), sino a apreciar temeridad, con la siguiente imposición de costas a tenor del art. 95.2 de la LOTC.

ACUERDA

En atención de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso con imposición de las costas a los recurrentes.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 444/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:444A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 350/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en representación de don Arsenio Mier Díez, con domicilio en la ciudad de Miami, Florida, interpuso el 17 de mayo actual demanda de amparo que dijo dirigir contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha 18 de abril actual, recaída en recurso de apelación contra la pronunciada en el proceso civil arrendaticio seguido bajo el núm. 593/1983 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo, relatando, como antecedente en la demanda de amparo, los siguientes: A) que el compareciente, en calidad de arrendatario, y don César Sánchez Alvarez, como arrendador, concertaron el arrendamiento de un local comercial; B) el arrendador promovió demanda de resolución de contrato por cesión a doña María Teresa Mier Díez, demanda que al decir del demandante de amparo, fundó en que la cesión se hizo en fecha no precisada, pero nunca anterior al

3 de abril de 1979, y a la señora Mier no como persona física sino como titular de una Empresa operadora de máquinas recreativas; C) el Juez e Primera Instancia de Oviedo pronunció Sentencia estimatoria de la acción resolutoria, centrándola en los términos fijados por el demandante; D) contra esta Sentencia recurrió el señor Mier Diez, y la Sala de lo Civil, y aceptando los considerandos de la apelada, en lo que no se oponga a los que ella expone, desestimó la apelación.

Alega el demandante que la Sala de lo Civil ha cambiado la cuestión debatida y resuelto el contrato por causa distinta de la alegada en la demanda y que esto entraña una violación del principio de congruencia y, como tal, del art. 24.1 de la Constitución.

2. La Sección, en virtud de providencia del 6 de junio actual, puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la causa del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) y en el plazo común de diez días, el recurrente ha insistido en sus alegaciones, y el Ministerio Fiscal ha solicitado que se declare inadmisible el recurso por la indicada causa.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante hace una lectura de la Sentencia recurrida en la que, con tergiversar los razonamientos que se exponen en sus cuidados considerandos, olvida que la Sala de lo Civil hace suyo, incorporándolos a su Sentencia mediante la técnica de la aceptación de los considerandos en lo compatible con los suyos, las motivaciones de la Sentencia apelada, y a este dato revelador de que no se respeta en el planteamiento del amparo lo que para nosotros es el factum del que hemos de partir, se añade un patente error respecto lo que es la congruencia desde lo que la jurisprudencia y la doctrina, arrancando de la exigencia impuesta por el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha dicho y que es ocioso recordar aquí.

Con esta base errónea todo propósito de enlazar con el derecho que proclama el art. 24.1 de la Constitución deviene carente de consistencia, a lo que no es inútil añadir, para contribuir a definir los contornos del derecho constitucionalizado en el mencionado artículo, que el demandante de amparo -y demandado en el proceso civil- no ha sido inquietado en su derecho a la oposición para defender sus derechos o intereses legítimos, y ha contado, sin quebranto alguno, de los medios que con esta finalidad se ofrecen a la disponibilidad de los demandantes. Las disquisiciones respecto a datos referentes a la cesión (o a la fórmula generadora de la resolución del contrato) en torno al carácter con el que el tercero incidió en la situación arrendaticia o al tiempo del que data este hecho, ninguna relación guardan con los ámbitos de la congruencia, como exigencia de la Sentencia (art. 359 de la L. E. C.) y, desde luego, con los derechos que proclama el art. 24.1 de la Constitución.

2. Consecuente con lo que acabamos de decir, es obligado destacar que se ha utilizado del recurso de amparo con clara temeridad, distrayendo de las atenciones que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le encomiendan a este Tribunal. Tal conducta, merecedora de la condena en costas, lo es también de una sanción pecuniaria que señalamos próxima al grado medio dentro de los límites que fija el art. 95.3 de aquella Ley.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo planteado por don Arsenio Mier Díez; rechaza, por esto mismo, la petición cautelar de suspensión e impone al recurrente la costas y una sanción de 50.000 pesetas.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 445/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:445A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 352/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 18 de mayo pasado tuvo entrada en este Tribunal escrito de don José Antonio Veiga Ordóñez, remitido por el Gobierno Civil de Valladolid el día 15 del mismo mes, en el que deducía recurso de amparo instando que este Tribunal disponga el nombramiento de Procurador por no haber hallado ninguno dispuesto a ello. Manifestaba que el recurso de amparo se dirige contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983 que inadmitió doce motivos del recurso de casación que había formulado contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zamora con fecha 13 de diciembre de 1982 condenándole por delito de estafa en grado de frustración a la pena de tres años de presidio menor y por otro de falsedad a la de tres meses de arresto mayor y multa de 30.000 pesetas.

Invocaba la vulneración de la presunción de inocencia y la indefensión que le había irrogado.

2. Por providencia de 6 de junio se acordó oír por plazo común de diez días al solicitante de amparo acerca de la posible inadmisión del -º recurso por las siguientes causas: 1.ª) la regulada en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 2.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 de la misma, y 3.ª) la del 50.1 b) en relación con el 49.1 de dicha Ley Orgánica. En dicha providencia se denegaba el nombramiento de Procurador de oficio por no precisarlo el solicitante de amparo al ser él mismo Abogado, conforme al art. 81 de la indicada Ley Orgánica.

El solicitante de amparo no ha formulado alegaciones.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que concurren, efectivamente, las causas de inadmisión indicadas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Puesto de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad establecidas en los arts. 44.2 en relación con el 50.1 b y 49.2 b) y 49.1, en relación con el 50.1 b), todos de la LOTC, el demandante ha dejado transcurrir el plazo concedido sin que haya formulado alegación alguna, y evidenciando lo actuado hasta el presente que el escrito inicial se dedujo fuera de plazo, con omisión de las preceptivas copias de las resoluciones impugnadas, además de carecer aquel escrito de la claridad y precisión exigibles, se está en el caso de decretar la inadmisibilidad de este recurso.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido por don José Antonio Veiga Ordóñez, sin necesidad por tanto de pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 446/1984, de 11 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:446A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 359/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Manuel Fernández de Castro, en representación de don José Aguilar Ruiz y don Gerardo Barrios García, formuló recurso de amparo contra el Auto de 22 de febrero de 1984, del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM), concediendo firmeza a la Sentencia del Consejo de Guerra reunido en Alcalá de Henares el 9 de noviembre de 1983, que condenó a los recurrentes por delito contra el honor militar.

La demanda en síntesis establece como hechos:

Que en la causa militar 365/1981 de la 1.ª Región Militar se condenó a los recurrentes por dicho delito a la pena de seis meses y un día de prisión militar, con las accesorias de deposición de empleo y antigüedad en el servicio por un período igual a la condena.

Que contra tal Sentencia presentó su defensa dos escritos, solicitando en uno la nulidad de actuaciones, porque en ellas debió intervenir un Juez Togado, y en el otro, interponiendo subsidiariamente recurso de casación ante el CSJM, siendo desestimada la primera petición, y admitida la segunda, habiendo sido emplazados a través de su defensor para comparecer ante el CSJM dentro del plazo de quince días.

Que el Letrado compareció en la Relatoría de Tierra, ante el Capitán Auditor Secretario segundo, que le dijo que como la causa no había llegado, ni constaba hubiere sido recurrida, ya le avisaría para que entregase el escrito formalizando el recurso. Volviendo varios días después a entrevistarse con el mismo funcionario, que le informó de igual manera.

Que posteriormente el defensor fue citado en el Juzgado instructor notificándole el Auto recurrido de firmeza de la Sentencia, sin que contra tal resolución quepa recurso alguno en vía militar.

Seguidamente la demanda precisa que en el art. 352 del Código de Justicia Militar (CJM) castiga al militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo, con pena de seis meses y un día de prisión militar, y la accesoria de separación del servicio, y que como el art. 14 de la Constitución (C. E.) prohíbe la discriminación por razón del sexo entiende que la condena a los recurrentes por dicha norma incurre en tal discriminación, ya que no castiga como delito, los iguales actos cometidos con personas de sexo diferente, estando dicha norma y la Sentencia en contra de lo dispuesto en el citado art. 14 de la C. E.

Suplicó que teniendo por formulado el recurso contra lo establecido en el Auto del CSJM que da firmeza a la Sentencia dictada en la causa 356/1981, se declare la nulidad de la Sentencia antes indicada, por contrariar el art. 14 de la C. E. y dado que el art. 342 del CJM lesiona uno de los derechos reconocidos en la misma, se eleve la cuestión al Pleno del Tribunal Constitucional, a fin de que éste declare la inconstitucionalidad del referido artículo del CJM. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia, y que así se ordenara a la Auditoría de Guerra.

2. La Sección en providencia acordó tener por personado al Procurador indicado en nombre de los recurrentes, y abrir incidente de inadmisión por la concurrencia de las causas de falta de agotamiento de la vía judicial previa según el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b) de la propia Ley, concediendo un plazo común a la parte actora y al Ministerio Fiscal, para que hicieren alegaciones. Y determinando que sobre la suspensión pedida, se resolvería al decidir sobre la admisión o repulsa de la demanda.

3. El Ministerio Fiscal dictaminó: que la nulidad de actuaciones era improcedente, pues según el Auto que la rechazó, en la causa intervino órgano judicial, sin protesta alguna de los ahora recurrentes, no invocándose causa alguna de nulidad del art. 832 del CJM, ni se formuló queja.

En relación al recurso de casación interpuesto, que no hubo tal interposición sino sólo preparación, sin que se formalizase en plazo, por lo que de acuerdo con el art. 873 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.) se declaró desierto, y firme la Sentencia. El recurso de casación establecido para la jurisdicción militar por la Ley 9/1980, de 6 de noviembre, es vía procesal que necesariamente ha de agotarse para cumplir con lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC, y poder entablarse posteriormente el recurso de amparo como remedio excepcional, según doctrina que cita de este Tribunal.

La inconstitucionalidad del art. 352 del CJM por el razonamiento en que se funda, no puede aceptarse, pues no incrimina la homosexualidad en sí misma, sino los actos deshonestos, de la misma manera que en el Código Penal, aquélla es atípica per se, pero determinados actos realizados por homosexuales, en ciertas circunstancias, pueden ofender al pudor o buenas costumbres y ser merecedores de reproche penal, por constituir delito del art. 431 del C. P. Además, en los delitos militares «contra el honor militar», el bien jurídico protegido guarda relación con la peculiar naturaleza y singulares valores de la organización castrense, siendo el sujeto activo «el militar», lo que comprendería, sin grave distorsión a la mujer militar, y por tanto determinados actos de homosexualidad como los de lesbianismo, cuando la mujer tuviera acceso a las Fuerzas Militares.

Solicitó se dictara Auto declarando inadmisible la demanda de amparo por incidir en los dos motivos de rechazo propuestos.

4. La parte recurrente en amparo, formuló escrito, manifestando haber agotado la vía judicial previa, planteando los recursos utilizables, y en concreto el de casación que no fue admitido por Auto que resulta irrecurrible. Justifica la causa porque fue declarado desierto el recurso de casación, en los mismos hechos expuestos en la demanda, indicando que el Tribunal no puede cerrar la vía de amparo mediante enfoque excesivamente formalista. Estima a su vez, que no procede acoger la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, reproduciendo las mismas alegaciones que en la demanda sobre la inconstitucionalidad del art. 352 del CJM. Suplicó admitir a trámite el recurso de amparo, así como lo demás que proceda en justicia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El extraordinario recurso de casación, censura la legalidad de las resoluciones judiciales de instancia por causas inmanentes a las mismas, taxativamente señaladas en Ley determinando si se violó el derecho objetivo por errores in iudicando, o se causaron defectos procesales o infracciones esenciales de normas procedimentales perjudiciales para las partes como errores in procedendo, siendo una vía de necesario cumplimiento, como con reiteración ha establecido la doctrina de este Tribunal para dar virtualidad a la exigencia establecida en el art. 44.1 a) de la LOTC, de utilizar todos los recursos posibles dentro de la vía judicial común, para posteriormente poder plantear el subsidiario recurso de amparo, siempre que se cumplan las condiciones de estar previsto el recurso de casación en la Ley, y de ser procedente por su mismo contenido para en él tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente, reparando sus posibles vulneraciones el órgano jurisdiccional ordinario supremo.

2. Admitido el recurso de casación en el procedimiento militar, según el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, entre otros supuestos, en el de imposición de pena de separación del Servicio Militar como principal o accesoria, ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), su «preparación» realizada con arreglo al párrafo 2.° de dicho art. 13 y según el art. 855 y siguientes de la Ley Procesal común acabada de indicar, concluye con su admisión -o desestimación en su caso-, y entrega del testimonio de la resolución recurrida a la parte recurrente, y emplazamiento de todas las partes para que comparezcan ante el Tribunal de casación, surgiendo la fase de «interposición» del recurso ante el mismo, según lo dispuesto en los arts. 873 y 874 de la L. E. Cr., dentro del plazo de quince días a partir de haber recibido el testimonio la parte recurrente a medio de escrito firmado por Abogado y Procurador, pues de no hacerlo se tendrá por firme y consentida la resolución.

3. En el caso concreto, se trata de justificar no haber interpuesto en forma el recurso de casación preparado, en el hecho de haberse presentado dos veces el Abogado del actor ante el Capitán Auditor Secretario segundo de la Relatoría de Tierra, y comunicarle éste que la causa no había llegado, ni constaba hubiera sido recurrida, y que le avisaría cuando así sucediera, siendo sorprendido por el Auto posterior declarando la firmeza de la Sentencia.

Aunque en hipótesis se quisiera partir de la veracidad de tal hecho, hubiera resultado necesario demostrar su existencia ante el CSJM, para que pudiera tomar en cuenta el especial engaño causante de la no interposición del recurso, reparando el grave efecto, o en su caso fundamentar el amparo en tal causa, alegando indefensión, que no es objeto de impetración en absoluto en este proceso. Pero en todo caso es evidente, que no se advierte la finalidad de tales entrevistas, ya que teniendo el Abogado de la parte aquí recurrente en su poder el testimonio de la Sentencia cuyo recurso de casación había ya preparado, el derecho que poseía y debía ejercitar según las normas citadas -arts. 873 y 874 de la L. E. Cr.-, era el de presentar el escrito formalizando el recurso y que no ejercitó, al sustituir por anómalas entrevistas el cumplimiento de una exigencia procesal formal y razonable, que no le podía ser negada, siendo lógica la decisión de declarar la firmeza de la Sentencia; por todo lo que la omisión del cumplimiento a trámite obligado y no sustituible, y el no agotamiento de la vía judicial procedente, ha de ponerse en cuenta de la parte, con el efecto de no poderse admitir el presente recurso, por impedirlo los arts. 44.1 a) en relación con el 50.1 b) de la LOTC.

4. Además, incurre la demanda, a mayor abundamiento, en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, en relación a la alegación escueta de fondo, de que infringe el art. 14 de la C. E. por discriminación en razón de sexo, el art. 352 del CJM, al. sancionar como delito contra el honor militar, a «el militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo», ya que no castiga como delito iguales actos cometidos con persona del sexo diferente, sosteniendo que tanto dicha norma punitiva, como la Sentencia recurrida que la aplicó a los dos Cabos recurrentes, vulneran el principio de igualdad ante la Ley.

5. El principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la C. E. según muy reiterada doctrina de este Tribunal, concede a todos los ciudadanos el derecho subjetivo a recibir un tratamiento idéntico en supuestos de hecho iguales a los otorgados a otras personas, y que deben aceptar los Poderes Públicos; pero que en el caso de existir diferentes supuestos de hecho, es aceptable la desigualdad si resulta razonable y fundada, de acuerdo con criterios de valor y juicios aceptados con generalidad, por producirse una lógica conexión de proporcionalidad entre los medios y el fin perseguido; resultando indispensable actuar, en todo caso, a través de un tertium comparationis respecto al cual la desigualdad discriminatoria pueda predicarse.

6. Claramente se percibe que la indicada alegación para fundar la desigualdad discriminatoria, no compara en abstracto situaciones iguales, pues los actos deshonestos tipificados, realizados entre individuos del propio sexo, han de referirse como parece obligado a las relaciones homosexuales, que tanto por los sujetos que las cometen, como por su mismo contenido y finalidad no son asimilables ni comparables con las relaciones heterosexuales entre personas de sexo distinto, por lo que en la prohibición de aquéllas y la permisión de éstas tiene razonable y bastante fundamento que no se puede desconocer, no siendo posible establecer entre estas situaciones una equiparación o similitud dentro de la que opere el artículo 14 de la C. E.

También debe ponderarse la especialidad de dicha infracción criminal, como otras muchas agrupadas con ella en el mismo título, bajo el epígrafe de «delitos contra el honor militar», en los que los bienes jurídicos protegidos guardan relación directa con la peculiar naturaleza y singulares valores de la organización castrense, dentro de la que destaca la condición o status de militar, como particular manera de ser y actuar en pro de altos fines, que comporta la sujeción a un sistema normativo en que se imponen de forma muy significativa determinados valores, que no permiten su lesión sin originar un sensible desvalor, cual sucede con el honor profesional e inmaterial de una institución como la militar, que no acepta los móviles que estima deshonrosos y que inciden en el sistema de disciplina y respeto por que se rige, y que es preciso preservar, por lo que la prohibición penalizada como delito en el art. 352 del CJM no puede en principio ser estimada como inconstitucional con los efectos pretendidos por el recurrente, de acuerdo con los criterios y juicios de valor utilizables en la profesión militar, dada su singular naturaleza, estructura y finalidad.

7. En conclusión de lo expuesto, debe también aplicarse la causa de inadmisión de la demanda contenida en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la misma manifiestamente de contenido que exija una decisión, en Sentencia, y luego de todos los trámites procesales, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir la demanda de amparo promovida por el Procurador don José Manuel Fernández de Castro, en representación de don José Aguilar Ruiz y don Gerardo Barrios García, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 447/1984, de 12 de julio de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:447A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión previamente acordada, de los actos de órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos en el conflicto positivo de competencia 77/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, en escrito presentado en este Tribunal el 3 de febrero del año en curso, planteó conflicto constitucional positivo de competencia y subsidiariamente impugnación al amparo del Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno vasco o de otros órganos de esa Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, así como contra el acto o actos de convocatoria e intervención implícitas en tal actuación material, haciendo expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fueran suspendidos los actos impugnados.

2. La Sección Segunda de este tribunal, en providencia dictada el 6 de febrero último, acordó tener por planteado el conflicto y subsidiariamente la impugnación al amparo del título V de la LOTC y comunicar al Presidente del Gobierno vasco la suspensión de la vigencia de la actuación material, la intervención en las elecciones de los funcionarios públicos proyectadas para el 9 de febrero de 1984, así como el anuncio y publicidad de las mismas, entrega de censos electorales y constitución de mesas a tales fines, así como cualquier otro de ejecución, insertándose los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «del País Vasco».

3. El Gobierno vasco se personó y formuló alegaciones en escrito presentado el 3 de marzo de 1984, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que el tribunal se declare incompetente para el examen de la pretensión derivada en la presente impugnación, o subsidiariamente declare que la competencia para dictar el acto o actos controvertidos corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco con expresa declaración de su validez.

4. Por providencia de la Sección Segunda del Tribunal de 13 de junio corriente se acordó, en relación con lo establecido en el art. 65.2 de la LOTC, oír a las partes para que en el plazo de cinco días alegaran lo procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los actos impugnados.

Evacuado el trámite por el Abogado del Estado, dentro de plazo, postuló la ratificación de la suspensión en su día acordada, atendidos los efectos de hecho no deseables que acarrearía su levantamiento en el caso de declararse la incompetencia de la Comunidad Autónoma y la falta de legitimidad jurídica de las actuaciones objeto del conflicto.

5. El Gobierno vasco no ha presentado escrito alguno de alegaciones sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de referencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Formulado por el Gobierno de la Nación conflicto positivo de competencia contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno vasco, o de otros órganos de la Comunidad Autónoma, en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, invocando el art. 161.2 de la Constitución, este tribunal procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 64.2 de la LOTC, comunicando al Presidente del Gobierno vasco la suspensión de la vigencia de dicha actuación material de intervención en las elecciones proyectadas, así como el anuncio y publicidad de las mismas, entrega de Censos electorales y constitución de mesas, a tales fines, así como cualquier otro de ejecución de las mismas.

A punto de finalizar el plazo fijado en el art. 161.2 de la C. E. y 65.2 de la LOTC, sin haberse dictado Sentencia en el referido conflicto, resulta preciso decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión como dichas normas disponen.

2. Examinadas las circunstancias concurrentes en el caso de examen, y haciendo abstracción de las fundamentaciones sustantivas alegadas en el escrito de interposición del conflicto y en el de contestación al mismo, sobre las que en su momento se pronunciará la Sentencia que decida el proceso, han de ponderarse los perjuicios que podrían ocasionarse si se restableciere la indicada actuación material suspendida, permitiendo su ejecución, generando unos efectos consumados antes de la indicada resolución. Debiendo estimarse que procede la ratificación de la suspensión, ya que además de no haber realizado alegación alguna el Gobierno vasco en este trámite sobre su levantamiento, el Abogado del Estado alega fundamentalmente que tal medida originaría situaciones de hecho no deseables, en el supuesto que se declarase la incompetencia de la Comunidad, y la falta de legitimación jurídica de las actuaciones objeto del conflicto, lo que supone razón suficiente para adoptar el acuerdo de mantenimiento de la suspensión, siguiendo la misma doctrina y criterio que se estableció por el Auto de este Pleno de 9 de abril de 1984, recaído en el conflicto núm. 738/1983, en supuesto sustancialmente igual al aquí contemplado.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno vasco, u otros órganos de esa Comunidad Autónoma, en las elecciones

sindicales de sus funcionarios públicos, según se acordó en la providencia de 6 de febrero de 1984, y con su propio alcance.

Notifíquese a las partes en conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial el Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 448/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:448A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la solicitud de recibimiento a prueba en los recursos de amparo 854 y 873/1983 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ignacio-Anselmo Ruiz de Pinedo y 13 recurrentes más, presentaron ante este Tribunal Constitucional demanda de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 29 de noviembre de 1983, en la causa seguida ante la Sala Segunda por delito de desórdenes públicos.

2. Por medio de otrosí del escrito de demanda y en su escrito de alegaciones la parte demandante solicitó el recibimiento a prueba del recurso.

Por providencia de 6 de junio pasado se concedió un plazo de diez días para que la representación de los recurrentes concretara los puntos de hecho que intentaba probar y los medios de prueba de que intentaba valerse. Por escrito de 23 de junio pasado el Procurador de la parte demandante concretó que los hechos a probar y medios para ello son los siguientes:

1.°) el contenido de los medios de prueba propuestos en su escrito de calificación provisional en la causa especial, rollo 200/1981 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que fueron inadmitidos por dicho Tribunal; 2.°) que el acto celebrado en la Casa de Juntas de Guernica el 4 de febrero de 1981 constituyó una sesión o acto parlamentario; 3.°) que los procesados tenían la condición parlamentaria como Diputados y Senadores en las Cortes, Diputados en el Parlamento vasco y/o Juntas Generales; que fueron convocados a la sección conjunta de la Casa de Juntas de Guernica en razón de su cargo parlamentario y para el ejercicio de su función; que en dicho acto los procesados expresaron una opinión política, en ejercicio de su cargo y función; 4.°) que intervenciones políticas como la de Autos suelen producirse en las Cámaras Parlamentarias sin que ningún parlamentario haya sido objeto de proceso judicial. Como medios de prueba de que intenta valerse indica los propuestos en su día en su escrito de calificación y no admitidos por el tribunal Supremo.

Dada vista al Ministerio Fiscal del anterior escrito del recurrente, manifestó que se opone a la solicitud de práctica de prueba interesada por los actores, toda vez que se pretende reiterar la acreditación de circunstancias que ya constan en el proceso penal y lo que se intenta es una valoración distinta de los hechos favorable a los actores.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los puntos de hecho señalados por el recurrente en su escrito ingresado el 23 de junio de 1984, en los apartados 2 y 3 [en sus extremos a) y b)], son puntos que pueden tener relevancia para la resolución del pleito.

No tienen ese carácter los del apartado c) del núm. 3 y de los núms. 1 y 4.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda el recibimiento a prueba por plazo común para proponer y practicar de treinta días, debiendo las partes proponer en uno o varios escritos toda la prueba que les interese sobre los puntos señalados en los apartados 2 y

3, en sus extremos a) y b), del escrito de la parte actora, en la forma procesalmente procedente según la naturaleza de los medios que propongan.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 449/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:449A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, en representación de don Zoilo, don Rafael, don José María, don Isidoro, don Alfonso y doña M.ª Dolores Ruiz-Mateos Jiménez y doña Rosario Pérez-Luna Gallegos, doña Mercedes Hernando Rodrigo, doña M.ª Teresa Rivero Sánchez Romate, doña M.ª Dolores Albarracín Linares y don Alberto Pérez-Luna Gallegos, presentó escrito el día 2 de enero de 1984 diciendo que interponía recurso de amparo contra el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día siguiente.

En la demanda, después de exponer los antecedentes referidos a la publicación del indicado Real Decreto-ley, a la publicación de una llamada corrección de errores, a su convalidación, a la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el mismo, a la Sentencia del Tribunal Constitucional (T. C.), Pleno de 2 de diciemrbre de 1983, a lo que considera la indefensión durante todo el iter de la expropiación, se exponen los fundamentos jurídicos de la demanda, en los que después de unas consideraciones en cuanto a la indicada Sentencia y a sus efectos y la posibilidad de recurso de amparo contra el Real Decreto-ley, a la interposición en tiempo haciendo arrancar el plazo desde la publicación de la Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado», a la naturaleza del Real Decreto-ley, considera que vulnera garantías jurisdiccionales, invocándose y argumentando el art. 24.1 de la Constitución, que es el precepto que proclama los derechos que estima violados por aquél, para terminar después de otras consideraciones, pidiendo que se declare nulo dicho Decreto-ley en todo cuanto no sea la declaración de utilidad pública e interés social de la expropiación de las acciones del Grupo Rumasa. Por otrosí, dice que al amparo del art. 42 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) extiende el recurso al acto de convalidación del Real Decreto-ley.

2. La Sección Tercera del T. C., en providencia de 8 de febrero pasado, acordó oír por plazo de diez días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión del recurso por las dos causas siguientes: 1.ª) la que regula el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo, y 50.2 b) por cuanto pudiera carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En tiempo presentaron alegaciones el Ministerio Fiscal y la parte actora. El Ministerio Fiscal ha expuesto que el Real Decreto-ley que dicen impugnar los demandantes no es susceptible de ejercitar contra él una acción de amparo; pero aun entendiéndolo como ellos pretenden, la demanda se habría presentado fuera de plazo. Asimismo, entiende el Ministerio Fiscal que no se ha acudido a la vía judicial previa y que una razón de no hacerlo puede haber sido la existencia de un recurso de inconstitucionalidad a cuyo objeto reconocen los demandantes rango de Ley. Sin que quepa tampoco considerar que ha podido vulnerarse el art. 24 de la C. E. porque los órganos judiciales no han tenido oportunidad de pronunciarse sobre el acto que se impugna. Por otra parte, al apuntar los demandantes que ante la jurisdicción ordinaria penden uno o varios procesos interdictales en los que, según afirman, han instado cuestión de inconstitucionalidad, incurren en contradicción, pues si el Real-Decreto-ley es atacado como acto singular, no puede serlo como norma y viceversa.

La representación demandante, en su escrito de alegaciones, reitera algunas de las formuladas en la demanda y significa que era imposible concebir antes de la Sentencia de 2 de diciembre de 1983 la recurribilidad en amparo de un Decreto-ley, y que esa posibilidad surgió el día de la publicación de aquélla, lo que excluye la extemporaneidad de la demanda de amparo. En cuanto a la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b), alega la exigencia de que la carencia de contenido constitucional sea manifiesta; por el contrario, afirma, lo manifiesto es que se les ha negado el derecho a la tutela jurisdiccional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Desde ninguno de los planteamientos de la parte puede concluirse que respecto de la misma el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, pudo ser impugnable por la vía del recurso de amparo a partir de la publicación de la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad promovido contra indicado Real Decreto-ley. En todos los casos regulados en la LOTC, el plazo para formalizar el recurso mediante la demanda que dice el art. 49.1 de aquella Ley, tiene un momento inicial que no es, obviamente, el que señala la parte actora. La demanda de amparo está incursa en el motivo de inadmisibilidad que dice el art. 50.1 a) de la LOTC, lo que hace innecesario examinar el otro motivo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 450/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:450A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 51/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de enero de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T. C.) el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez en nombre y representación de don Agustín Iglesias Galán contra la Sentencia dictada el 12 de mayo de 1983 por el Juzgado de Distrito de Arganda del Rey en juicio de faltas núm. 63/1983 por el Juzgado de Instrucción de Aranjuez, confirmatoria de la anterior.

Dicha Sentencia del Juzgado de Distrito condena al demandante como autor de una falta de pastoreo abusivo a la multa de 52.200 pesetas o arresto sustitutorio de quince días.

El demandante afirma que con ello se ha violado el principio de legalidad penal del art. 25 de la C. E. imponiéndosele una pena más grave que la aplicable con arreglo a la Ley penal vigente ya que, según resulta del art. 28 del Código Penal, las multas de cuantía superior a 20.000 pesetas son graves y, por tanto, aplicables tan sólo a un delito, según dispone el art. 6 del mismo texto legal. Estima que se ha infringido también el art. 24 de la C. E.

Solicita la declaración de nulidad de ambas Sentencias y que se ordene al Juzgado de Distrito dictar otra nueva ajustada a Derecho, en la que no podría imponerse pena superior a 19.999 pesetas.

2. Mediante providencia de 22 de febrero de 1984 la Sección acordó hacer saber a la Procuradora mencionada la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. El Fiscal ante este T. C. en las alegaciones que formuló el día 12 de marzo de 1984 solicita del T. C. que reclame de los Juzgados que dictaron las resoluciones impugnadas el escrito de interposición del recurso de apelación y el acta de la vista de la misma así como la concesión de nuevo trámite de alegaciones a la vista de dicha documentación.

4. En las alegaciones que formuló el día 7 de marzo de 1984 el recurrente afirma que, de acuerdo con la interpretación antiformalista y flexible que el T. C. ha hecho del requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, éste no puede considerarse exigible en aquellos procedimientos en los que por no ser preceptiva la intervención de Abogado el ciudadano no puede hacer la invocación del precepto, por desconocimiento técnico, debiéndose considerar suficiente la disconformidad con la petición del Ministerio Fiscal y con la Sentencia; en el mismo sentido argumenta que en el juicio de faltas la apelación puede hacerse por nuda comparecencia, sin señalar motivos. Por todo ello insta la admisión del recurso.

5. Mediante providencia de 21 de marzo de 1984 la Sección acordó requerir a los Juzgados de Distrito de Arganda del Rey y de Instrucción de Aranjuez la remisión en el plazo de diez días del testimonio de las actuaciones relativas, al juicio de faltas y al rollo de apelación.

6. Recibidas éstas la Sección dictó providencia de 9 de mayo de 1984 dando vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC.

7. En las alegaciones que formuló el día 27 de mayo de 1984 el Ministerio Fiscal reconoce que no se acredita haberse hecho la invocación, por cuanto el acta de apelación y la Sentencia se encuentran redactadas en impresos sin referencia alguna a las argumentaciones de las partes; afirma, sin embargo, que tanto el sentido de la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC cuanto el hecho de que en el juicio de faltas se puede comparecer sin Abogado ni Procurador obligan a una interpretación del requisito en cuestión que no conduzca a la inadmisión del recurso. Solicita que se siga la tramitación del recurso y que se acumule a los que llevan los núms. 52/1984 y 53/1984.

8. El recurrente no formuló alegaciones dentro del plazo concedido al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. En múltiples resoluciones ha dicho este T. C. que la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC, referida a la invocación del derecho constitucional vulnerado en el mismo proceso, responde a la propia naturaleza y finalidad del recurso de amparo, que tiene un carácter subsidiario respecto de la tutela de los derechos que ha de recabarse en primer lugar y de modo preferente del Juez ordinario, no sólo haciendo uso de los recursos existentes, sino también favoreciendo, por la referencia explícita que impone el citado precepto de la LOTC, su reparación o restablecimiento en la propia sede jurisdiccional.

2. En el presente caso, como se deduce del testimonio de las actuaciones remitido por los Juzgados de Distrito de Arganda y de Instrucción de Aranjuez no se asumió formalmente la carga impuesta por el citado precepto 44.1 c) de la LOTC, aunque en la línea argumental mantenida en los escritos presentados al evacuar el trámite de alegaciones conferido sobre la posible concurrencia de la anunciada causa de inadmisibilidad se propugna su interpretación antiformalista y flexible en aquellos procedimientos en que no es preceptiva la intervención de Abogado y singularmente en el juicio de faltas en que la apelación puede hacerse por simple comparecencia sin señalar motivos. Y en efecto, el criterio teleológico y material inspira la doctrina de este T. C. al no exigirse la invocación numérica del concreto precepto constitucional vulnerado, bastando la del derecho que éste consagre, pero no hasta el punto de prescindir incluso de ésta que es de imperativo legal para el recurrente, incluso cuando no es preceptiva la asistencia letrada, y concretamente en el juicio de faltas, como ya declarase la Sala Primera de este T. C. en la Sentencia 17/1982, de 30 de abril, recurso 215/1980, señalando, incluso, el momento procesal idóneo para ello que no es el de la interposición del recurso de apelación, dado su contenido específico y restringido, que puede realizarse por escrito, comparecencia o simple manifestación al notificarse la Sentencia, sino el de la subsiguiente vista oral. Consecuentemente, al no haber constancia del planteamiento expreso de la posible vulneración del derecho que incorpora el art. 25 de la C. E. según se deduce de las actuaciones y del propio escrito de alegaciones del recurrente, resulta inadmisible el presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 451/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:451A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 52/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 452/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:452A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 53/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 453/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:453A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 197/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Tiurana (Lérida) y de la Comunidad de Regantes de la misma localidad, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 23 de marzo del presente año, promoviendo recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, exponiendo:

Que por resolución ministerial de 20 de abril de 1977 fue aprobado el expediente de información pública del Proyecto de la Presa de Rialp-Plan del Segre (Lérida) contra la cual, y también contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra ella, se formuló por los hoy demandantes de amparo, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha jurisdicción de la Audiencia Nacional, la que en proveído de 10 de julio de 1978, ordena a la representación procesal de los demandantes, la formalización de la demanda previa entrega del expediente administrativo que en dicha Sala se había recibido del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Con fecha 16 de septiembre de 1978, los demandantes, a la vista de la documentación que se les entregaba, denuncian ante la Sala la ausencia en el expediente administrativo, de la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración y que tenían su origen y constituían la base de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, aprobatoria del Plan, siendo dichos documentos, los antecedentes directos de las impugnaciones origen de las resoluciones que eran objeto del recurso. También se denunciaba la falta del tercer tomo de los que componen los volúmenes enviados por el indicado Ministerio.

La Sala, en providencia de fecha 25 de septiembre de 1978, acuerda reclamar a la Administración los antecedentes interesados tanto por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Tiurana, como por la Comunidad de Regantes de la indicada localidad. Recibida del departamento ministerial antes indicado, diversa documentación, en nueva providencia de 20 de febrero de 1979, la Sala ordena formalizar la demanda. Y los recurrentes, en escrito de 20 de marzo siguiente, volvieron a manifestar la imposibilidad de cumplir dicho trámite, al no haber sido remitida la documentación que le había sido requerida, por lo que se pedía se requiriese de nuevo a la Administración, para que enviase la documentación que retenía en su poder. Ante tal petición de los demandantes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera) en resolución de 3 de abril del indicado año, declaró no haber lugar a completar el expediente administrativo, requiriendo a los recurrentes para que formalizasen la demanda, «sin perjuicio de lo que proceda en período de prueba».

2. Formalizada la demanda, y llegada que fue la fase de prueba en dicho recurso, la representación de los demandantes solicitó que se hiciera llegar a los Autos aquella documentación que formaba parte e integraba el expediente administrativo en el que había sido dictada la resolución recurrida.

La Sala, en providencia de 15 de junio de 1981, acuerda, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, traer a los Autos la prueba documental no practicada por el órgano de la Administración demandada y concede un nuevo plazo para que se remitan determinadas actuaciones administrativas.

La Administración se limita a remitir un conjunto de certificaciones parciales en su contenido y sólo de parte de las actuaciones, pero no remite la totalidad de las practicadas para la emanación de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964 aprobatoria del Plan del aprovechamiento total del río Segre.

Con fecha 8 de marzo de 1982, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dicta Sentencia desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 4 de marzo de 1978 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la de 20 de abril de 1977 que aprobó el Proyecto de Presa de Rialp-Plan del Segre (Lérida), declarando dichas resoluciones ajustadas a Derecho en cuanto a los motivos alegados de impugnación.

3. Que contra la anterior Sentencia, los allí demandantes interpusieron recurso de apelación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ante la cual, y al comparecer en indicado recurso, solicitaron, al amparo del número 1 del art. 100 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el recibimiento a prueba, concretando como medios de prueba, la remisión de las actuaciones administrativas que constituyen la base de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964 aprobatoria de los posibles pantanos del río Segre. Por Auto de 26 de octubre de 1982, la Sala Tercera del Tribunal Supremo acuerda no haber lugar a recibir a prueba el recurso, en la segunda instancia.

4. En plena tramitación del recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se produce un hecho nuevo que la representación de los apelantes ponen en conocimiento de la Sala: las gravísimas inundaciones acaecidas en los meses de octubre y noviembre de 1982 en Cataluña.

Ante ello, solicitaron de la Sala que, para mejor proveer, se interesase el historial sismográfico de la cuenca del río Segre, al observatorio de Toledo y al de Tortosa, así como los dictámenes técnicos que se consideraran procedentes. La Sala no dio respuesta alguna a esta petición.

Por Sentencia de fecha 15 de febrero de 1984, la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestima los recursos de apelación interpuestos contra la dictada en 8 de marzo de 1982, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

5. Los aquí demandantes de amparo, consideran han sido vulnerados los arts. 14 y 24 de la Constitución Española, por haberse producido indefensión al redactar la demanda, al articular los medios probatorios, por no practicarse prueba en segunda instancia, y piden sean anuladas todas las actuaciones producidas desde que se incumple la primera orden y petición formulada por la Audiencia Nacional, se tramite el recurso referido una vez que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo remita la literalidad de las actuaciones administrativas practicadas para la emanación de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964 aprobatoria del Plan de aprovechamiento total del río Segre y de las que siguieron para su ejecución, y remitida que sea se dé traslado a las partes recurrentes para que puedan formalizar en debida forma la correspondiente demanda, todo ello como determinación y extensión de los efectos de la declaración de nulidad de cuantos actos, decisiones y resoluciones han impedido a los recurrentes el pleno ejercicio de los derechos y libertades protegidos por la Constitución.

6. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, en resolución de 9 de mayo pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal; 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Y concedió un plazo de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal, para alegaciones.

Los solicitantes de amparo, en su escrito de 25 de mayo pasado, insistieron en los mismos argumentos expuestos en el escrito de demanda, reiterando la petición de que se admitiese el recurso de amparo y se actuara conforme a lo prevenido en el art. 51 y siguientes de la Ley Orgánica.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa se declare la inadmisión del recurso, por concurrir los motivos recogidos en el art. 50.1 b) y 2 b) de la LOTC.

Expone, en su escrito, que la indefensión que se denuncia es una apreciación subjetiva de los recurrentes, que evidentemente no comparte ninguno de los órganos judiciales. La Audiencia consideró que había elementos bastantes con los remitidos por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para formalizar la demanda (uno de los recurrentes ya lo había hecho) e igualmente con los remitidos más tarde al reclamar nueva documental, para dictar Sentencia. Por su parte, el Tribunal Supremo, en Auto razonado, rechazó el recibimiento a prueba en segunda instancia. No puede apreciarse falta de tutela judicial ni indefensión en tal actuación de las Salas, Pues la pertinencia de los medios probatorios a lo que en definitiva se reconduce el defecto denunciado en este recurso, corresponde declararla al juzgador y si la decisión que adopte se hace razonadamente, no puede hablarse de falta de tutela judicial.

En cuanto a la infracción del art. 14 de la C. E., que se alega también en la demanda, al negar prueba a los recurrentes, lo que les sitúa, afirman, en desigualdad con la Administración, no es en puridad desigualdad al menos en el sentido que cobra este término en la Constitución de lo que puede hablarse en este caso, puesto que no hay trato discriminatorio. Denegarse razonadamente a una parte una prueba propuesta, no significa trato desigual con relación a la otra. Ni el hecho de que la Administración pueda encontrarse en una situación prevalente con relación al ciudadano es dable corregirlo con apelaciones a un agravio a la igualdad establecida en la Constitución.

La representación de los demandantes, presenta nuevo escrito con fecha 29 de mayo pasado, como ampliación a las alegaciones formuladas en 25 del mismo mes, acompañando un informe suscrito por el director del Observatorio del Ebro, datado a mayo de este año, que recoge la relación de movimientos sísmicos habidos en el término de Tiurana, localidad que desaparece en su integridad por el embalse de Rialp, solicitando su unión al escrito de alegaciones anteriormente presentado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene dejar perfectamente sentado que no es el objeto del presente amparo el acto administrativo (el Proyecto de Presa Rialp, aprobado el

20 de abril de 1977) que fue el que definió la pretensión deducida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y luego llevada en apelación hasta el Tribunal Supremo (Sala Tercera).

El recurso de amparo se ha dirigido contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo, y puede entenderse también comprendido en el amparo la recaída de la primera instancia, y se sustenta en que en el curso del proceso, en ambas instancias, se han conculcado garantías procesales, dando lugar a que los recurrentes no hayan gozado del debido proceso legal. No pueden entenderse por ello, las consideraciones que a lo largo de la demanda, o en los escritos presentados en la fase del art. 50 de la LOTC, se hacen como alegatos dirigidos a residenciar ante este Tribunal Constitucional el enjuiciamiento del litigio seguido ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Ni es éste el planteamiento del recurso, comprendido en el art. 44 y no en el art. 43 de la Ley que acabamos de citar, ni es a este Tribunal al que corresponde el control (según la expresión del art. 106.1 de la Constitución) de los actos administrativos, salvo cuando lesionen derechos fundamentales. Basta recordar lo que disponen los arts. 117.3 y 123.1 de la Constitución para concluir que no es éste el juicio que puede demandarse de este Tribunal.

2. La admisión del recurso sólo vendrá anudada a una demanda que cumpliendo los presupuestos establecidos en el art. 44.1, se deduzca respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo y no se presente, desde su inicio, carente manifiestamente de contenido constitucional. Se dice por la parte demandante que en los procesos contencioso-administrativos precedentes se han quebrantado garantías procesales dando lugar a «indefensión», y, en definitiva, a que en el ejercicio de sus legítimos intereses, no haya gozado del proceso debido, y se concretan como tales, los referentes al mandato que establecen los arts. 61, 67 y 70 de la L.

J. C. A. (respecto a la reclamación y envío del expediente como trámite preceptivo en el proceso contencioso-administrativo) y, en inmediata relación, las que deben asegurar el derecho a la defensa, en especial el derecho a la prueba.

Antes de toda otra consideración, es obligado que analicemos si se han cumplido por la recurrente el requisito del art. 44.1 a) y, en relación próxima, del art. 44.1 c) lo que ha de verse desde dos vertientes: una, si frente a los actos lesivos, se reaccionó a tiempo y por las vías adecuadas, y otra, si en ellas se hizo invocación del derecho constitucional vulnerado.

Sólo cumplidos estos requisitos, el recurso será viable. La primera afirmación que ha de hacerse partiendo de estas reglas es la de que, ni en la demanda, ni posteriormente en el trámite del art. 50 de la LOTC ha dedicado el recurrente atención a estos puntos. La aseveración de que se han agotado los recursos utilizables, no pasa de ser un alegato, que no encuentra apoyo alguno -antes al contrario- en el relato de antecedentes, ni en la documentación que se acompaña con aquellos escritos de la parte. El agotamiento de los recursos utilizables no es, en el caso, el haber seguido frente al acto de la Administración las dos instancias establecidas en la L.

J. C. A.; es haber utilizado los medios que la Ley brinda para obtener la remisión y, en su caso, el complemento de expediente, y la práctica de la prueba. Estamos poniendo de manifiesto que la admisiblidad del recurso de amparo está condicionada a que se hayan agotado los recursos utilizables y a que se haya sometido al Tribunal contencioso-administrativo la cuestión de las garantías constitucionalizadas, en los términos que dice el art. 44.1 de la LOTC.

Nada de esto se ha cumplido en el asunto de que tratamos, pues ni contra la providencia de 3 de abril de 1978 (de la Audiencia Nacional) se interpuso recurso de súplica, ni respecto de las resoluciones sobre pruebas -denegada en segunda instancia por Auto de 26 de octubre de 1982- se articularon los recursos, ni, en ningún caso (y tampoco en la apelación contra la Sentencia), se hizo valer el derecho constitucional que se denuncia ahora como vulnerado. El recurso es inadmisible, por tanto, a tenor del art. 50.1 b) de la LOTC, lo que hace innecesario el estudio del otro motivo de inadmisión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 454/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:454A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 198/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de doña Leonor Sánchez-Argota, presentó ante este Tribunal el día 23 de marzo de 1984 un escrito interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia que dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid el día 6 de diciembre de 1983 conociendo en grado de apelación la pronunciada el día 16 de marzo de 1982 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de los de Madrid en los autos de arrendamientos urbanos 1.851/1981.

En la Sentencia dictada en apelación se declara resuelto por cesión ilegal el arrendamiento de un local de negocio del que era arrendatario el marido de la demandante.

Los hechos que sirven de antecedentes al presente recurso son los que siguen: a) el marido de la demandante tomó en arrendamiento un local de negocio el día 1 de septiembre de 1973, fecha posterior a la en que contrajeron matrimonio; b) con fecha 20 de junio de 1981 la demandante de amparo comunicó al titular dominical del local litigioso que el día 9 de enero del mismo año habían formalizado ella y su marido escritura de modificación de régimen matrimonial y liquidación de la sociedad conyugal en la que se adjudicaba a la esposa el local de negocio, a los efectos de que efectuase a favor de la suscrita la subrogación legal en el arrendamiento de dicho local de negocio; c) interpuesta por el propietario del mismo damanda de resolución del contrato por la cesión ilegal tipificada en el art. 114.5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de los de Madrid dictó el día 16 de marzo de 1982 Sentencia desestimatoria que fue revocada por la que en grado de apelación dictó la Audiencia Territorial de Madrid el día 6 de diciembre de 1983, en la cual se declara producida la cesión ilegal por ser titular del arrendamiento exclusivamente el marido y haberse efectuado un desplazamiento del arriendo en favor de la esposa, «con personalidad propia y exclusiva de ésta que denota la introducción de tercera persona en el exclusivo disfrute de lo locado sin conocimiento ni consentimiento del arrendador».

La demanda de amparo estima que la Sentencia de apelación viola los arts. 14 y 24.1 de la Constitución afirmando que si se hubiera adjudicado el local al marido no se habría producido la resolución del arriendo, como se ha venido a hacer desconociendo que la mitad de los bienes de la sociedad son propios de la mujer.

Solicita la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid el día 6 de diciembre de 1983.

2. Por medio de providencia que dictó el día 11 de abril de 1984 la Sección acordó poner de manifiesto a la demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica concediéndoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el día 2 de mayo de 1984 afirmando que, si bien en apariencia la cuestión es de mera legalidad, en realidad puede encubrirse en ella un problema de discriminación por razón del sexo, de modo que no cabe considerar que concurra el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Por todo ello insta la admisión del recurso.

4. En las alegaciones que formuló el día 4 de mayo de 1984 la demandante reproduce en síntesis la argumentación del escrito inicial para instar la admisión de la demanda.

5. Por escrito de 20 de junio de 1984 el recurrente solicitó la suspensión de los efectos en la Sentencia impugnada invocando el art. 56 de la LOTC, pues la ejecución de la misma haría perder al amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Tal como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 11 de abril de 1984 la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, circunstancia que acarrea su inadmisibilidad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En efecto, está fuera de toda duda que no se ha producido violación del art. 24.1 de la Constitución, que la demandante parece interpretar como reconocimiento de un derecho a obtener una resolución favorable a sus pretensiones, pero que, obviamente, no puede tener tal contenido, sino tan solo, como este Tribunal ha dicho en innumerables resoluciones, el de garantizar el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada, como ha ocurrido, y dictada sin violación de las garantías procesales constitucionalmente establecidas, violación que en este caso no se afirma que haya existido.

La demandante afirma que se ha vulnerado el principio de igualdad porque «si no hubiera sido mujer no hubiera sido desahuciada». Considerada en sus términos literales tal afirmación se basa en una hipótesis indemostrada, esto es, con ella se sostiene que el trato que ha recibido es distinto del que supone que habría recibido de ser hombre, estableciendo así un término de comparación no real, sino hipotético y, por ello, insuficiente para reconocer que se ha violado el principio de igualdad.

Sin embargo, es posible que lo que se quiere denunciar con expresión tan poco precisa sea que la demandante ha sido desahuciada por no ser la titular del contrato de arrendamiento, circunstancia que sí concurre en el marido, y cuya conexión con el principio de igualdad consistiría en que son los maridos y no las mujeres quienes contratan, de modo que los primeros, en cuanto titulares del arrendamiento, disfrutan en situaciones como la presente de una posición de ventaja. Y ciertamente hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 no podía la mujer contratar sin el consentimiento del marido y, aun cuando posteriormente sí podía hacerlo, correspondía a aquél la administración de la sociedad de gananciales, hasta la reforma que introdujo en la materia la Ley de 13 de mayo de 1981.

Ello no significa, sin embargo, violación alguna del principio de igualdad porque la fáctica desigualdad de posiciones no es consecuencia obligada del ordenamiento jurídico anterior a las reformas citadas y vigentes en el momento en que el marido de la demandante tomó en arrendamiento el local de negocio objeto de la litis. Aun en ese momento pudo la demandante contratar con el consentimiento del marido, y hoy podría ser éste quien se encontrase en la situación en que ella se encuentra, lo que pone de manifiesto bien claramente que no hay discriminación alguna por razón de sexo, esto es, que la exclusión del cónyuge que no suscribió el contrato afecta tanto al hombre como a la mujer.

La inadmisión del recurso hace que sea improcedente pronunciarse sobre la solicitud de suspensión formulada por el recurrente.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección ha acordado declarar la inadmisibilidad del presente recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 455/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:455A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 251/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Ramírez Martínez, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional, por escrito de demanda que tiene entrada en el Registro General el día 7 de abril de 1984, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Murcia, dictada en las diligencias preparatorias núm. 378/1980, con fecha 14 de septiembre de 1983, al objeto de que se restituyan las actuaciones al momento del juicio oral y se dicte nueva Sentencia que respete la presunción de inocencia y el principio de legalidad penal o, para el caso de que este Tribunal aprecie una infracción constitucional en la dictada en grado de apelación, acuerde la nulidad de la Sentencia de 21 de marzo de 1984 de la Audiencia Provincial de Murcia, en cuyo caso ésta debería celebrar de nuevo la vista, ateniéndose a las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

La parte solicitante del amparo considera que ha sido vulnerado el artículo 24.2 de la Constitución, relativo a la presunción de inocencia, y el 25.1, que contiene el principio de legalidad penal.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en resumen, los siguientes: a) el día 22 de mayo de 1980, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Murcia incoó las diligencias previas núm.

1.254/1980, en virtud de una denuncia presentada por don Roque Sánchez Martínez en la que éste manifestaba que a su esposa, doña Guillermina Fernández Chacón, le habían sido entregados por el hoy solicitante de amparo dos cheques librados contra una cuenta corriente de la Caja de Ahorros Provincial de Murcia y que dichos cheques le habían sido devueltos por el Banco de Murcia debidamente protestados por Notario; b) el titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Murcia cursó carta-orden al Juzgado de Paz de Albox para ratificación del denunciante, que la efectuó el día 30 de mayo de 1980, omitiéndose sin embargo, a juicio del recurrente en amparo, el trámite establecido en el art. 109 de la L. E. Cr.; c) posteriormente se recibió declaración al denunciado, con fecha 8 de octubre de 1980, se aportó a las actuaciones el certificado de antecedentes penales del señor Ramírez Martínez y se elevaron las diligencias previas a preparatorias; d) el Juzgado requirió a la Caja de Ahorros Provincial de Murcia para que informara del estado de la cuenta del señor Ramírez en las fechas de 20 y 28 de diciembre de 1979 en que fueron librados los cheques, y el director de la sucursal urbana núm. 3 de Murcia contestó, el 21 de agosto de 1981, manifestando que el número de la cuenta que el señor Ramírez tenía abierta a su nombre en esa Entidad era distinto al mencionado, y precisando el saldo de la misma en las indicadas fechas, saldo que no resultaba suficiente para cubrir el importe de los talones librados; e) el Fiscal interesó el día 9 de octubre de 1981 la apertura del juicio oral, calificando provisionalmente los hechos, y con fecha 27 de junio de 1983 se le designó al señor Ramírez, Procurador de oficio, aportando el Letrado don Ricardo Martínez-Moya Asensio, que después fue sustituido por don José Muñoz Clares, el escrito de calificación provisional, con fecha 7 de julio de 1983; f) en el acto del juicio oral se aportó a la causa un acta notarial en que la perjudicada reconocía haber recibido la cantidad adeudada y en la que renunciaba a cuantas acciones pudieran corresponderle, y el encartado ratificó su anterior declaración en el sentido de que los cheques se dieron en garantía y no en pago y que entregó los cheques postdatados en Murcia; asimismo se dio por reproducida la prueba documental propuesta; g) el titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Murcia dictó Sentencia el 14 de septiembre de 1983 en la que se condenaba a don Francisco Ramírez Martinez, como autor de un delito de cheque en descubierto, previsto en el art. 563 bis b) 1.° del Código Penal, a la pena de 20.000 pesetas de multa; h) contra esta resolución interpuso el hoy solicitante de amparo recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Murcia, invocando el artículo 24.2 de la Constitución, por entender que se había infringido el derecho a la presunción de inocencia, y el principio de legalidad recogido en los artículos 9.3 y 25.1 de la Norma fundamental; i) la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 21 de marzo de 1984, desestima el recurso de don Francisco Rodríguez Martínez y confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción.

3. Los fundamentos jurídicos en que se apoya el solicitante de amparo son, en sintesis, los siguientes: a) la Sentencia de 14 de septiembre de 1983 recoge como probados hechos que sólo pueden derivarse de la denuncia, y si el art. 297 de la L.E.Cr. niega el carácter de prueba a los atestados de la policía judicial (Sentencia de este Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981) con más razón hay que negar el carácter de prueba a la denuncia que no fue ratificada en el juicio oral, sino simplemente reproducida; asimismo se invierte en ella la carga de la prueba, pues se rechazan los extremos aducidos por el recurrente relativos a los talones alegando que no resultaban acreditados, todo lo cual supone una vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Del mismo modo vulnera dicho derecho la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 21 de marzo de 1984, pues las dos pruebas practicadas -el examen del encartado y la prueba documental consistente en el oficio del director de la Caja Provincial que arroja dudas sobre la identidad de la cuenta corriente- no constituyen base suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia; b) las Sentencias impugnadas reconocen que un cheque tiene vencimiento, lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio al que remite el Código Penal, supone que no nos hallamos ante un verdadero cheque, sino ante cualquier otra figura de pagaré o reconocimiento de deuda, por lo que los documentos que dieron lugar a la denuncia no constituyen el supuesto de hecho previsto en el art. 513 bis b) 1.° del Código Penal y, en consecuencia, la aplicación de éste supone una vulneración del principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión previsto en el apartado 2 b) del mencionado artículo: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 21 de mayo de 1984, solicita de este Tribunal la inadmisión del recurso por entender que hubo prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia; que no se invirtió la carga de la prueba, porque si bien es cierto que corresponde a la acusación aportar las pruebas de cargo, también lo es que las excepciones o alegaciones de contrario introduciendo nuevos hechos o datos han de ser probadas por quien las aporta; y, finalmente, que el recurrente desconoce lo que significa el principio de legalidad cuando afirma que resulta vulnerado por el reconocimiento, que se hace en las Sentencias impugnadas, de que «el cheque tiene vencimiento».

6. La parte recurrente, en su escrito de 26 de mayo de 1984, reitera su pretensión de amparo, insistiendo en la ausencia de pruebas respecto de un elemento fundamental del tipo penal y en el hecho de que se hayan valorado como pruebas actos procesales que no lo son.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales recurridas (la Sentencia de 14 de septiembre de 1983 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Murcia y la dictada, en apelación, por la Audiencia Provincial de Murcia con fecha de 21 de marzo de 1984), por las que se condena al hoy solicitante de amparo al pago de una multa de 20.000 pesetas, como autor de un delito de cheque en descubierto, previsto y penado en el art. 563 bis b) del Código Penal, vulneran el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) y el principio de legalidad penal (art. 25.1 de la misma).

2. El recurrente en amparo considera, en primer lugar, que las resoluciones judiciales recurridas vulneran el art. 24.2 de la Constitución y que corresponde a este Tribunal Constitucional, en los términos establecidos, entre otras, en las Sentencias de la Sala Primera núms. 31/1981, de 28 de julio, y 107/1983, de 29 de noviembre, comprobar si ha existido una mínima actividad probatoria de cargo que pudiera desvirtuar la presunción de inocencia.

En este punto, el examen de las actuaciones permite concluir que tal actividad probatoria ha existido. Además de la declaración del hoy recurrente en amparo, que admitió el libramiento de los cheques, aunque con una finalidad de garantía y no de pago, existe la prueba documental, que no se limita a reproducir la ratificación de la denuncia presentada -como señala el recurrente-, sino que incorpora los documentos que prueban que los cheques resultaron impagados por falta de fondo y fueron protestados notarialmente (talones, cartas de adeudo del Banco de Murcia y acta notarial), así como el oficio remitido por el director de la Caja de Ahorros Provincial de Murcia, a requerimiento del Juez instructor, sobre los fondos existentes en la cuenta corriente del denunciado en las fechas en que fueron librados los cheques, y del que se deduce manifiestamente que en tales fechas no existía a su favor disponibilidad de fondos suficientes para hacer efectivos los mismos.

No cabe duda, pues, de que existió esa mínima actividad probatoria de cargo, señalada reiteradamente por este Tribunal Constitucional como indispensable para considerar desvirtuada la presunción de inocencia, sin que podamos entrar a valorar las alegaciones que en su defensa realiza el recurrente en el sentido de que los referidos talones habían sido librados como garantía y fueron postdatados, pues es a los Tribunales ordinarios a quienes corresponde pronunciarse sobre dichos extremos y determinar si aparecen suficientemente probados.

A ello hay que añadir que el rechazo de las citadas alegaciones por el juzgador, por no considerarlas probadas, no supone una inversión de la carga de la prueba, pues, como señala el Ministerio Fiscal, si bien es cierto que corresponde a la acusación aportar las pruebas de cargo, también lo es que las excepciones o alegaciones de contrario introduciendo nuevos hechos o datos han de ser probadas por quien las aporta.

Finalmente, dado el contenido de la prueba documental a que hemos aludido, resultan irrelevantes las consideraciones que el recurrente hace en su escrito de alegaciones respecto a la forma de proponer esta prueba a través de la expresión genérica -a su juicio impropia, aunque su uso esté muy difundido en la práctica forense- de «por lectura de todos los folios de la causa», fórmula, por otra parte, que, según resulta de las actuaciones, fue la utilizada por la propia representación del hoy recurrente en amparo en su escrito de calificación provisional.

3. Tampoco se ha producido la segunda de las vulneraciones constitucionales alegada en la demanda de amparo, esto es, la infracción del art. 9.3 de la Constitución, de forma genérica y, más en particular, en conexión con el art. 25.1 de la misma El principio de legalidad penal impide la condena o sanción por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta según la legislación vigente en aquel instante, y en el presente caso el tipo penal previsto en el art. 563 bis b) del Código Penal, que regula el delito de cheque sin provisión de fondos, se hallaba establecido y vigente cuando se cometieron los hechos enjuiciados por los Tribunales penales, a los cuales, por otra parte, corresponde la competencia para calificar dichos hechos.

4. Los razonamientos precedentes nos llevan a concluir que las alegadas infracciones de los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución no son apreciables en la presente demanda de amparo, por lo que ésta incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Francisco Ramírez Martínez, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 456/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:456A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 263/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Sánchez-Palencia Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, interpone recurso de amparo frente al Auto de 7 de noviembre de 1983 del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Sevilla que acordó el archivo de las diligencias previas núm. 16/1983, seguidas en virtud de querella promovida contra don Manuel Cardenete López y otros por delitos de falsedad y estafa, y frente a las resoluciones judiciales que resultaron confirmatorias de aquélla: Auto de 21 de noviembre de 1983 del propio Juzgado, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto, y Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 20 de febrero y 15 de marzo de 1984, desestimatorios de los de apelación y súplica, respectivamente.

2. La demanda de amparo no contiene propiamente relación de hechos ni fundamentación jurídica. La representación del recurrente se limita a dar por reproducidos los aducidos en el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla dentro del trámite de alegaciones y en el escrito de interposición del recurso de súplica ante la misma Audiencia, y sobre esta base solicita de este Tribunal Constitucional declare la nulidad de las resoluciones impugnadas por vulneración de los derechos de su representado a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24 de la Constitución), a la igualdad ante la Ley (art. 14) y a la legalidad penal (art. 25).

3. Por providencia de 9 de mayo de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 21 de mayo de 1984, solicita la inadmisión del recurso de amparo, pues, a su juicio, las resoluciones en él impugnadas no vulneran los derechos fundamentales invocados, dado que: 1) el recurrente ha obtenido cuatro resoluciones judiciales que declaran y confirman fundadamente el archivo de las actuaciones; 2) la denegación de determinadas diligencias de prueba por él solicitadas aparece asimismo suficientemente motivada, y 3) es evidente que, al no existir condena ni sanción, no entra en juego el principio de legalidad penal.

5. La representación del recurrente, por su parte, en escrito de 11 de junio de 1984, insiste en el contenido de los escritos presentados ante la Audiencia Provincial y reitera la pretensión contenida en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo plantea la cuestión de si pueden entenderse afectados en alguna forma los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), a utilizar los medios de prueba pertinentes (artículo 24.2) y a la igualdad ante la Ley (art. 14), así como el principio de legalidad penal (art. 25 de la Constitución), por el hecho de que los órganos judiciales, primeramente el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Sevilla, en Auto de 7 de noviembre de 1983, y luego la Audiencia Provincial de la misma ciudad, en Autos de 20 de febrero y 15 de marzo de 1984, acordaron la procedencia del archivo de las diligencias a que había dado lugar la querella presentada por el hoy promovente del amparo.

Procede, pues, analizar dichas resoluciones desde el punto de vista de los derechos fundamentales alegados.

2. Por lo que se refiere a la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, es preciso recordar, por una parte, que la tutela judicial efectiva se entiende producida, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, por la obtención de una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión deducida, que en el caso de la querella puede consistir en la inadmisión a trámite de la misma. Y, por otra parte, que la valoración o calificación jurídica de los hechos que constituyen el objeto de la pretensión corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios por imperativo del art. 117.3 de la Constitución y 44.1 de la LOTC, siendo, por tanto, competencia de los órganos del Poder Judicial la subsunción de los presupuestos fácticos en las previsiones normativas.

Sobre estas bases no cabe afirmar que las resoluciones impugnadas hayan vulnerado el derecho fundamental alegado por el recurrente. En el Auto del Juzgado de Instrucción, que resuelve el recurso de reforma, así como en las resoluciones de la Audiencia Provincial, se fundamenta el acuerdo por el que, a tenor de la regla primera del art. 789 de la L.E.Cr., se procede al archivo de las actuaciones, razonándose exhaustivamente que, de los documentos aportados y de las declaraciones tomadas por el Juez, no resulta indicio alguno de criminalidad que permita estimar que los hechos formulados en la querella sean constitutivos de un delito de falsedad y estafa, valoración, por otra parte, que, como hemos señalado anteriormente, no puede enjuiciar este Tribunal.

3. En cuanto a la utilización de medios pertinentes de prueba, ha de tenerse en cuenta, como ha declarado asimismo este Tribunal, que el art. 24.2 de la Constitución no otorga un derecho a que sean aceptados indiscriminadamente todos los medios de prueba que se propongan, y que sobre la pertinencia de éstos corresponde pronunciarse a los Tribunales de instancia, los cuales pueden negarse a admitir alguno de los medios propuestos sin infringir por ello el derecho constitucional en cuestión, siempre que dicha negativa aparezca razonablemente fundada.

En el presente caso se realizó una amplia actividad probatoria de toda índole: documental, testifical y pericial, como lo pone de relieve -y ello es señalado por la Audiencia Provincial- el volumen de las pruebas practicadas, compuesto por 579 folios; y el órgano judicial estimó que se habían practicado todas las pruebas necesarias y que las declaradas impertinentes eran inútiles y superfluas para el esclarecimiento de los hechos y respondían más bien, al propósito de resolver a través de un procedimiento penal cuestiones harto complejas, derivadas de negocios jurídicos habidos entre las partes con cesiones de bienes y múltiples operaciones financieras y crediticias, que tienen su adecuado marco en un procedimiento civil, siendo así que, aun cuando éste resulte complejo y difícil, como se reconoce por la representación del querellante, no es posible eludirlo sustituyéndolo por actuaciones penales más rápidas y coactivas, pero totalmente improcedentes.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, sin dejar lugar a dudas, que la decisión judicial sobre la impertinencia de las pruebas en cuestión no puede calificarse de arbitraria, por lo que carece de base la pretendida vulneración del art. 24.2 de la Constitución.

4. Por lo que concierne a la vulneración del art. 14 de la Constitución, el trato discriminatorio se alega en relación con las diligencias previas sobre delito de apropiación indebida que, con el núm. 2.929/1981-A, se tramitaron por el Juzgado núm. 7 de Sevilla. Según se afirma por el promovente del amparo, el denunciante aportó como base de las acciones civil y penal dos contratos privados firmados por el denunciado; éste declaró que, si bien era su firma, no la había estampado en la fecha consignada en los documentos, y el instructor acordó la práctica de una serie de actuaciones que, en cambio, no se realizaron en las diligencias a que se contrae el presente amparo.

El término de comparación aducido por el recurrente para fundamentar la alegada discriminación resulta irrelevante. En primer lugar, se trata de una decisión adoptada por un Juzgado distinto y, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal Constitucional, la vulneración del art. 14 de la Constitución se produce si un mismo órgano judicial modifica arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, pero tratándose de órganos diferentes el principio de la igualdad tiene que compaginarse con el de la independencia de los órganos jurisdiccionales. Por otra parte, dicho principio no implica que un determinado medio de prueba haya de ser apreciado de idéntica forma por el órgano judicial cualquiera que sea el proceso en que se proponga, pues para su valoración no puede prescindirse del contexto en que se inserta. Sólo si se tratase de prueba tasada -que no es el caso en el procedimiento penal español- podría plantearse la cuestión de una posible discriminación en la aplicación de la norma que estableciera el valor o trascendencia de dicha prueba.

5. Por último, tampoco ha sido vulnerado por las resoluciones impugnadas el principio de legalidad contenido en el art. 25.1 de la Constitución, conforme al cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, pues lo que ha sucedido en el presente caso es que los órganos judiciales, haciendo uso de su competencia, constitucionalmente reconocida (art. 17 de la Constitución), para valorar o calificar jurídicamente los hechos que constituyen el objeto de la pretensión, han estimado que no eran constitutivos de delito alguno penalmente tipificado.

6. De lo anteriormente expuesto se deduce que no se han producido las alegadas vulneraciones de los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución y que, por lo tanto, el presente recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, incurriendo así en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Antonio Sánchez-Palencia Martínez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 457/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:457A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 283/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La demandante de amparo, representada por la Procuradora doña Amparo Laura Díez Espí, presentó en 17 de abril pasado, demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao en 10 de febrero de 1984, por haberse producido indefensión, y solicita se anule la referida Sentencia y se retrotraigan las actuaciones procesales al momento inmediato posterior a la vista de la apelación.

La demandante basa su recurso en los siguientes hechos: a) Doña Rosa Sainz de la Maza presentó ante el Juzgado de Distrito de Balmaseda demanda de resolución de contrato de arrendamiento rústico contra don Santiago del Río Gándara y don Santiago del Río Sainz, por cesión y subrogación de las fincas realizadas por el primero en favor del segundo (su hijo). Los demandados aportaron al proceso copia de un documento privado de compraventa por el que doña Rosa Sainz de la Maza vendía a don Santiago del Río Sainz las fincas arrendadas. El Juzgado de Balmaseda estimó la demanda por Sentencia de 30 de septiembre de 1983. b) Apelada la Sentencia, fue revocada por la Audiencia de Bilbao de 10 de febrero de 1984, por entender que el contrato de compraventa celebrado entre la actora y el hijo del arrendatario, incidía en la legitimación de la demandante. Que ésta había reconocido dicho contrato, no siendo relevantes las afirmaciones de la prueba de confesión. Por todo ello carecía de derecho dominical alguno sobre las fincas arrendadas y de acción o legitimación en sentido causal o material por falta de derecho e interés legítimo sobre los bienes en litigio Alega igualmente la demandante en su escrito inicial que el recurso se presenta en el plazo legal de veinte días desde la notificación del Auto aclaratorio de la Sentencia de 10 de febrero de 1984. La violación del derecho fundamental se produce en la Sentencia, por lo que no ha sido posible la invocación expresa de su vulneración. La declaración de falta de derecho dominical sobre las fincas arrendadas ha colocado a la demandante en situación de indefensión, por haberse efectuado de oficio, sin posibilidad de alegación y sin que se hubiera planteado en la primera instancia. Ello vulnera el art. 24.1 de la Constitución. La Audiencia Provincial de Bilbao dictó Auto resolviendo la petición de aclaración de la Sentencia, en el que declaraba que la parte apelada pretende, en realidad, una serie de pronunciamientos ajenos a la cuestión litigiosa; que los términos del fallo emitido son claros e inequívocos sin que precisen aclaración alguna en el sentido de que revoca la Sentencia dictada en primera instancia y absuelve a los demandados de la resolución de contrato de arrendamiento que vincula a las partes.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 30 de mayo pasado concedió un plazo común de diez días a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. La parte demandante presentó escrito de alegaciones en el que reproduce íntegramente la demanda y su contenido e insiste en que la recurrente de amparo no ha tenido medio legal alguno para ser oída sobre la declaración que contiene la Sentencia impugnada de que perdió el derecho de dominio y por ello la legitimación causal en el proceso. No ha podido invocar ninguno de los fundamentos legales aplicables al caso, puesto que la Sentencia no era recurrible y es en ella donde aparece «de oficio» y por primera vez la declaración de pérdida del derecho de propiedad, siendo así que este derecho debía impugnarse en el procedimiento declarativo donde se ejercite la acción pertinente y no en el de desahucio promovido. Aquí está la indefensión que se ha producido a Rosa Sainz de la Maza.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones manifiesta que en la Sentencia recurrida no hay declaración de pérdida de derecho de propiedad, como parece deducirse de algunos párrafos de la demanda, sino que su alcance es el propio del proceso en el que se dictó y al que se extiende el fallo, revocando la Sentencia se hace referencia a la titularidad dominical de la recurrente, pero el imperium de una resolución judicial está en el fallo y no en los razonamientos que se hagan, de los que no puede desprenderse, de ordinario, una lesión constitucional, como sería la indefensión. En consecuencia, no se advierte contenido constitucional en el recurso de amparo, por lo que procede su inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los reparos que la demandante de amparo opone a la Sentencia de la Audiencia de Bilbao (Sección Primera) es que mediante esta Sentencia se ha resuelto una cuestión de propiedad, sin dar oportunidad a la parte de defender en el proceso adecuado, que no es el de desahucio, su derecho dominical. No es este el objeto del proceso de desahucio, y no ha sido el dominio el objeto del proceso precedente a este amparo; en el desahucio se trata de decidir acerca del derecho de resolución del arrendamiento, y, consecuente con este contenido, en el proceso a que puso fin la Sentencia impugnada, de lo que trató fue de la resolución del arrendamiento por la concurrencia, según las alegaciones de la parte actora, de las causas de subarriendo, cesión o subrogación, que se formulan como alternativas, previstas en el art. 75.4 de la Ley 83/1980. Lo que ocurre es que debiendo accionar en el desahucio los que tengan la posesión mediata de la finca a título de dueño, usufructuario o cualquiera otro que les dé derecho a disfrutarla, y sus causahabientes, la Sentencia del Tribunal de apelación apreció la falta de legitimación activa, por cuanto no aparecía que fuera propietario el accionante al haberse transmitido la finca -según el juicio de dicho Tribunal- a uno de los codemandados. El proceso de desahucio es limitado en cuanto a su objeto (el derecho de resolución del arrendamiento), con la consiguiente restricción del conocimiento por el Juez o Tribunal, y el efecto de que la cosa juzgada que en él se produce, es fundamentalmente la formal, y que la cosa juzgada material que puede producirse es sólo parcial.

Ni la decisión del desahucio impide que en otro proceso ulterior (el que corresponda según las reglas de competencia y procedimiento) se ejerciten los medios de ataque y defensa, ni la Sentencia que pone fin a aquél resuelve las cuestiones de propiedad. El actor podrá recabar la tutela de su derecho ejerciendo la acción declarativa del dominio, o la reivindicatoria, según proceda, con la plenitud de conocimiento propia de los procesos ordinarios.

2. Es patente, según lo que acabamos de decir, que la demanda carece de contenido constitucional y está incurso en la causa de inadmisión del artículo 50.2 b) de la LOTC. No corresponde a este Tribunal el enjuiciar si se dan en el caso los presupuestos que determinan la procedencia de la resolución del arrendamiento, pues pertenece a la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales, según proclama el art. 117.3 de la Constitución, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en exclusividad, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. La garantía constitucional que se invoca -el derecho a un proceso en el que se cumplan las exigencias de la defensión- no ha sido violada en el previo proceso judicial, por lo que es manifiesto que no se da supuesto subsumible en el art. 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo interpuesto por doña Rosa Sainz de la Maza Diego es inadmisible.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 458/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:458A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 312/1984

AUTO

I. Antecedentes

Único. El 2 de mayo de 1984 se presentó en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Luis Santías Viada, en nombre y representación de don Maximiliano García Bartolomé, por el que se interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid en la apelación del juicio de faltas núm. 758/1983 del Juzgado de Distrito núm. 34 de la misma ciudad por presunta violación del art. 24 de la Constitución. Del escrito de demanda y documentos anexos resulta en síntesis, lo siguiente:

A) En juicio de faltas se absolvió al hoy recurrente de la falta de imprudencia causante de lesiones. La acusación se basaba en la supuesta imprudencia del recurrente, quien actuando como conductor de un autobús de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (E.M.T.) no había observado la debida diligencia al arrancar el autobús de forma que habría provocado graves lesiones a una anciana que tardaron en curar doscientos treinta y tres días y había dejado importantes secuelas, entre ellas la amputación quirúrgica de la extremidad inferior derecha.

Recurrida la Sentencia, el Juzgado de Instrucción la revocó y dictó nueva Sentencia por la que se consideraba que había existido la falta de diligencia por parte del conductor y lo condena por la falta leve tipificada en el art. 586.3 del Código Penal de simple imprudencia a la pena de 5.000 pesetas de multa o arresto sustitutorio, reprensión privada y suspensión del permiso de conducir durante un mes y costas, y al pago de una indemnización de 3.699.000 pesetas a la lesionada, siendo responsable subsidiario la E.M.T., debiendo responder directamente del pago de las sumas indicadas el Consorcio de Compensación de Seguros hasta el límite del Seguro Obligatorio.

B) Entiende el recurrente que la Sentencia del Juzgado vulnera el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, porque en modo alguno aparece probada su culpabilidad. Se vulnera también el art. 24.1 en cuanto la Sentencia impugnada debió fijar con equidad el montante de la indemnización y el Juzgado no tuvo en cuenta las circunstancias personales de la lesionada, estableciendo una indemnización excesiva. Dice el recurrente que no pretende que no sea indemnizada pero que lo sea en una cantidad justa y equitativa y en consideración a la que en casos similares vienen fijando los Tribunales, y previas las audiencias y justificaciones oportunas. Termina solicitando la anulación de la Sentencia impugnada y su suspensión. 2. Por providencia, de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional, se acordó otorgar al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de diez días para formular las alegaciones pertinentes sobre la posible existencia del siguiente motivo insubsanable de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]. En el plazo señalado el Ministerio Fiscal formuló alegaciones en el sentido de que lo único que es necesario probar en casos como el recurrido es si se dio, por parte del recurrente, la falta de diligencia o previsión que caracteriza a los delitos de imprudencia, falta que ha quedado suficientemente acreditada por lo que no existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia. En cuanto al supuesto exceso en la cuantía de la indemnización entiende el Ministerio Fiscal que no corresponde discutir este extremo ante la jurisdicción constitucional.

Termina pidiendo la inadmisión del amparo por el motivo señalado en la referida providencia. El recurrente insiste en que se ha producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia y pide la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso, el solicitante del amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (artículos 24.2 y 24.1) por la Sentencia del Juzgado de Instrucción que revocó en apelación la del Juzgado de Distrito en que se le absolvió de la acusación de falta simple con resultado de lesiones. En síntesis los hechos a que se contrae el caso consisten en que al arrancar el autobús que conducía el recurrente sufrió graves lesiones una pasajera de ochenta y tres años que quedó tendida en el suelo con una pierna cogida entre el bordillo y la rueda trasera del autobús. Para el recurrente no existe actividad probatoria suficiente para que el juzgador pudiera valorar su conducta como imprudencia. Además, la indemnización fijada (3.699.000 ptas.) sería notoriamente desproporcionada.

2. Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, en caso de delitos o faltas cometidas por vehículos de motor, no se discute normalmente, y así sucede en el presente supuesto, la realidad del atropello y el resultado lesivo.

Sólo se discute si existió o no falta de diligencia por parte del conductor.

Pues bien, la Sentencia impugnada sustituyó el segundo resultando de la Sentencia anterior afirmando como hecho probado que el conductor, después de la parada en que descendió la pasajera lesionada, reemprendió la marcha, sin comprobar a través del espejo retrovisor que la viajera se hallaba tendida en el suelo. Esta sustitución es debida, según la misma Sentencia, a que el Juez de Distrito incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, y se cita a este respecto la declaración del mismo conductor del autobús, hoy recurrente. De lo que se deduce lógicamente según la Sentencia recurrida que dicho conductor inició la marcha sin hacer comprobación alguna a través del espejo retrovisor, hecho que constituye la imprudencia por la que es condenado el solicitante del amparo. Resulta, pues, que existe al menos esa declaración, lo que constituye el mínimo de actividad probatoria de cargo que este Tribunal exige para desvirtuar la presunción de inocencia desde su Sentencia 31/1981, de 28 de julio de 1981. No ha sido infringido, por tanto, el art. 24.2 de la Constitución.

3. En cuanto a la pretensión de que la indemnización fijada es excesiva, es cuestión ajena a la jurisdicción constitucional como también con acierto señala el Ministerio Fiscal, aparte de que el recurrente no aclara en qué medida ese supuesto exceso vulneraría el derecho a la tutela efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

4. De todo lo expuesto resulta que el presente recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por Sentencia de este Tribunal, lo que conduce a su inadmisión de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC, sin que proceda, por tanto,

pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

En consencuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 459/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:459A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 319/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal, el 4 de mayo de 1984, la entidad «Carpintería de Obras y Decoración, S. A.» (CAODESA), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, formuló demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, de 17 de marzo de 1983, confirmado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 21 de marzo de 1984, por presunta vulneración del artículo 24.2 de la Constitución que consagra el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

a) Según se expone en la demanda, la vulneración constitucional se origina en un procedimiento judicial por despido seguido a instancia de don José Maldonado García, en el que CAODESA, solidariamente con don Andrés Puerta Valderrama, fue condenada a la readmisión del trabajador por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, de 15 de diciembre de 1982, que declaró la nulidad del despido.

b) Al no producirse la readmisión, el Magistrado de Trabajo dictó Auto de 17 de marzo de 1983, condenando solidariamente a las codemandadas al abono de una indemnización de 903.528 pesetas y de los salarios de tramitación desde el día del despido. Contra dicho Auto CAODESA formuló recurso de reposícíón, que fue desestimado por Auto de 3 de mayo de 1983, y anunció la interposicíón de recurso de suplícación fundado en la existencia de dilaciones en el curso del procedimiento, que habrían incrementado el importe de la indemnización y de los salarios de tramitación, incremento que en su opinión no debía satisfacer. Tras diversas vicisitudes, motivadas por la inadmisión del mencionado recurso de Magistratura, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia, de 21 de marzo de 1984, en sentido desestimatorio, fundándose en la doble razón de la inexistencia de reclamación alguna en el proceso contra dichas dilaciones, que habrían sido, por ello, consentidas, y en la inadmisión de recurso contra un Auto de ejecución que sólo procede cuando se resuelve en él cuestiones no dirimidas en el proceso o se aparta del fallo ejecutado.

c) La demandante expone la existencia de dilaciones en el proceso, por comparación a los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Laboral para la realización de los diversos trámites, que valora en ciento veinticinco días, y rechaza que las consecuencias de la demora repercutan perjudicialmente en sus intereses, solicitando el reconocimiento de su derecho a que se descuente el cómputo realizado para el cálculo de la indemnización y salarios de tramitación el período en que el procedimiento estuvo paralizado, así como la suspensión de la resolución impugnada.

2. Por providencia, de 6 de junio, la Sección acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio +iscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgándoles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC); y asimismo formar pieza separada de suspensión, con certificación de lo preciso en la demanda de amparo.

La demandante y el Ministerio Fiscal cumplimentaron el trámite en escritos ingresados el 25 de junio.

3. La recurrente se reiteró en su posición inicial expresada en la demanda, aclarándola en que el amparo podría considerarse desdoblado o acaso formado por dos premisas: a) principal: el derecho a disfrutar de un proceso sin dilaciones indebidas; b) secundaria: al haberse producido éstas, sus consecuencias (la inclusión de los ciento veinticinco días de demora en el cálculo de los conceptos referidos) no pueden perjudicar a esta parte. Y en su caso deberán ser afrontadas por la propia Magistratura o el mismo Estado; por lo cual entiende que la demanda no carece de contenido constitucional.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que las «dilaciones indebidas» del art. 24.2 de la C. E. requieren una doble condición. El término no puede entenderse en sentido absoluto o matemático, sino que tiene que ser comparado el tiempo en que se ha realizado la actividad procesal con el tiempo legal para realizarlo y de la misma manera con la realidad social en la que se ha realizado la actividad procesal del órgano judicial. A ello ha de añadirse un punto de referencia de naturaleza subjetiva: el carácter «indebido» del retraso. Si se imputa al órgano judicial una falta de diligencia es necesario que aquel que la afirme acredite dicha negligencia. En el supuesto que contemplamos no se reúnen, a juicio del Ministerio Fiscal, los requisitos que permitan siquiera presumir que se ha producido una dilación mayor que la habitual, y el recurrente no acredita la falta de diligencia exigible al órgano judicial.

Por otra parte, el legislador ha tenido en cuenta la dilación como tal por las causas sociales antes dichas, habiendo asumido el Estado los retrasos que excedan de sesenta días como se contempla en el art. 56, en relación con el núm. 1 del mismo artículo del Estatuto de los Trabajadores complementado por el Real Decreto, de 17 de abril de 1982; por lo que se puede acudir a estos preceptos, que evitan el perjuicio económico alegado por el recurrente, en el marco de la legalidad ordinaria.

Por todo ello, entiende el Ministerio Fiscal que debe inadmitirse el recurso, por incidir en la causa del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para el demandante, el acto infractor motivador del amparo lo constituye el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, de 17 de marzo de 1983, que, en aplicación de los arts. 208 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, declara la extinción del contrato de trabajo yr fija la indemnización sustitutoria, así como los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta el momento en que el Auto se dicta. En su opinión, aunque ese incumplimiento de los plazos procesales se ha producido a lo largo del proceso, es dicho Auto el que le origina un perjuicio contra el que ha reaccionado primero en via judicial y posteriormente a través del recurso de amparo. Ahora bien, el Auto de 17 de marzo de 1983 no contiene infracción legal o constitucional alguna, pues se limita a extraer la consecuencia legalmente obligada de la no readmisión del trabajador.

Los incumplimientos de los plazos procesales aparecen perfectamente delimitados en la propia demanda: primero, la providencia por la que se admite a trámite la demanda de despido y se señala la fecha del juicio con incumplimiento del plazo prevenido en el art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral; segundo, la omisión consistente en no notificar la Sentencia en el plazo previsto en el art. 89 de la Ley de Procedimiento Laboral; y por fin, la providencia que admite a trámite la petición de ejecución y fija la fecha de la comparecencia, infringiendo el art. 210 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. Se centra el recurso en si el incumplimiento de los indicados plazos constituye una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y la cuestión es si la duración de un proceso más allá de los tiempos previstos en la Ley constituye por sí sólo una vulneración del indicado derecho.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre este punto en su Sentencia de la Sala Segunda núm. 36/1983, de 14 de marzo, en el asunto 395/1982 («Boletín Oficial del Estado», de 3 de abril), sentando los criterios aplicables al respecto. A la luz de la misma (fundamento 3) en relación con el art. 159 de la L.P.L., cabe decir que el cumplimiento de los plazos dispuesto en la Ley no constituye por sí mismo una dilación, por lo que la comparación efectuada por el demandante no es bastante para admitir la existencia de la infracción; y una consideración que atienda a la razonabilidad del plazo no puede sino conducir a estimar que no se ha producido la dilación indebida.

ACUERDA

Por todo lo que antecede, incurre la demanda en el supuesto del art. 50.2 b) de la LOTC, y en consecuencia la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, no procediendo pronunciarse acerca de la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 460/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:460A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 330/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Rafael Rodríguez Montaud, Procurador de los Tribunales, presentó escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T. C.), el 7 de mayo de 1984, por el que, en nombre y representación de don José Esteban García, interponía recurso de amparo contra las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, de 26 de marzo de 1984, y de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares, de 23 de noviembre de 1983.

2. La pretensión del recurrente se basa en los siguientes hechos:

a) El denunciante estuvo trabajando por cuenta y bajo la dependencia de don Pedro Balaguer Coll, titular de una explotación agrícola, desde el 1 de septiembre de 1982 al 21 de abril de 1983, fecha en que fue despedido. Presentada papeleta de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Baleares, el empresario reconoció la improcedencia del despido, optando por el abono al señor Esteban García de la oportuna indemnización económica.

b) Estando afiliado el recurrente al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, don José Esteban se inscribió, el 27 de abril de 1983, como parado en la Oficina de Empleo correspondiente y solicitó el reconocimiento de las prestaciones de desempleo, que le fue denegado por resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo (I. N. E. M.), de 1 de septiembre de 1983, en razón de no haber trabajado «con el mismo titular de la Empresa los doce meses anteriores al comienzo de la situación legal de desempleo», conforme estipula el art. 3 a) del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, por el que se regulan las prestaciones por desempleo de los trabajadores agrícolas fijos. Interpuesta reclamación previa contra la anterior decisión, la misma fue desestimada por resolución de 22 de septiembre de 1983, y c) Promovida demanda ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral por entender que la anterior resolución vulneraba el art. 14 de la C. E., la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares pronunció Sentencia, en 23 de noviembre de 1983, por la que se desestimaba la pretensión del actor, declarando al tiempo «que el régimen particular de desempleo para los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social», organizado por el Real Decreto 1469/1981 no viola el principio de igualdad. Formalizado recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo por resolución decretada, el 27 de marzo de 1984, confirmó en todos sus extremos la Sentencia impugnada.

3. El escrito de demanda denuncia la vulneración por las Sentencias judiciales recurridas de los arts. 14 y 41 de la C. E. El primero, establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, imponiendo una obligación a los Poderes Públicos de llevar a cabo ese trato igual y limitando los poderes de los órganos judiciales, de suerte que a supuestos de hechos iguales deben ser de aplicación iguales consecuencias jurídicas. En el caso de Autos, el Real Decreto 1469/1981 dispone en su art. 6 que empresarios y trabajadores agrícolas cotizarán por la contingencia de desempleo de la misma forma que cualquier trabajador por cuenta ajena, remitiendo el art. 4 de esa disposición, en cuanto al contenido de la protección, a las normas establecidas con carácter general por la Ley Básica de Empleo (L. B.

E.). Esta identidad en los presupuestos de hecho entre trabajador agrícola por cuenta ajena y restantes trabajadores por cuenta ajena quiebra por la vía de lo prevenido en el artículo 3 a) del mencionado Real Decreto 1469/1981, que condiciona el derecho a las prestaciones por desempleo de los trabajadores agrícolas de carácter fijo a la circunstancia de haber prestado servicios ininterrumpidos en una o varias explotaciones del mismo titular durante los doce meses anteriores, en jornada completa, al comienzo del desempleo, introduciendo con ello una diferenciación con respecto al criterio que rige en el Régimen General de la Seguridad Social, en el que el período previo de cotización se cifra tan sólo en seis meses.

El art. 41 de la C. E. obliga a los Poderes Públicos a mantener un régimen público de Seguridad para todos los ciudadanos que garantice la existencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en la situación de pérdida de empleo. Las resoluciones recurridas, al denegar al demandante el derecho a percibir las prestaciones por desempleo, violan el art. 41 de la C. E.

La pretensión que se postula ante este T. C. se contrae a solicitar que se restablezca al demandante de amparo el vulnerado principio de igualdad, declarándose su derecho a percibir las prestaciones por desempleo en la cuantía y duración que corresponda por aplicación de los criterios legales.

4. Por providencia, de 30 de mayo de 1984, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante a fin de alegar lo que estimaren pertinente en relación con la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por carecer aquélla manifiestamente de contenido constitucional.

5. Evacuando el trámite de audiencia, el Ministerio Fiscal considera que la particular normativa aplicada por las Sentencias impugnadas se integra en un Régimen Especial de la Seguridad Social basado en las peculiaridades del sector agrario, circunstancia ésta que explica de un modo razonable el contenido diferente con respecto a lo que establece el Régimen General de la Seguridad Social. Por ello, entiende procedente la inadmisión de la presente demanda por incurrir en la causa comunicada en la providencia.

6. En su escrito de alegaciones el recurrente reitera lo esencial del contenido de su demanda. La previsión formulada en el art. 3 a) del Real Decreto 1469/1981 produce una discriminación al solicitante de amparo, pues, habiendo cotizado tanto él como su Empresa en las mismas condiciones que trabajadores y empresarios incluidos en el Régimen General, se le deniegan las prestaciones por desempleo. Esa previsión carece de fundamento racional, siendo arbitraria y provocando una discriminación en comparación con los restantes trabajadores por cuenta ajena que vulnera el art. 14 de la C. E. En consecuencia, pide a este T. C. que declare la pertinencia del recurso de amparo presentado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda incurre en una defectuosa formulación en lo que atañe a los actos que se dicten impugnados. El solicitante de amparo dirige su recurso contra las Sentencias pronunciadas por la Magistratura del Trabajo nú- mero 1 de Baleares y por el Tribunal Central de Trabajo, imputando a estos órganos judiciales de modo inmediato y directo la lesión de los derechos fundamentales invocados. Es obligado señalar, sin embargo, que el contenido de la pretensión que se hizo valer ante la jurisdicción laboral, que se contrajo a obtener el reconocimiento del derecho a las prestaciones por desempleo, se fundamenta en la circunstancia de que la normativa que regula las prestaciones por desempleo en favor de los trabajadores agrícolas de carácter fijo es, en el decir del recurrente, contraria al art. 14 de la C. E. La vulneración del principio de igualdad se reputa proveniente de esta normativa y derivadamente de la aplicación que de la misma han efectuado, primeramente órganos administrativos, y con posterioridad y al no ser corregida dicha vulneración, órganos judiciales, los cuales, al desestimar la pretensión, no hicieron sino confirmar como ajustada a Derecho la denegación de la petición sustanciada ante el I. N. E. M.

Estas consideraciones evidencian que la presente demanda de amparo ha de entenderse formalizada por la vía del art. 43 de la LOTC y no por la del art. 44 de ese mismo texto legislativo, configurando como actos presuntamente lesivos de los derechos fundamentales los dimanantes del I. N. E. M.

2. Ubicado en el cauce adecuado y excluyendo de toda consideración la pretendida vulneración del art. 41 de la C. E., por referirse a derechos no susceptibles de protección por la vía del amparo constitucional tal y como indubitadamente establecen los arts. 53 de la C. E. y 41.1 de la LOTC, el recurrente arroja una sombra de inconstitucionalidad sobre el art. 3 a) del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, en razón de establecer este precepto como requisito para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo en favor de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, el haber prestado servicios ininterrumpidos en una o varias explotaciones del mismo titular durante los doce meses anteriores al inicio del desempleo, discriminando con ello a este grupo de personas en relación al otro formado por los trabajadores por cuenta ajena, incluidos o asimilados al Régimen General de Seguridad Social, para los cuales el período de ocupación previa al comienzo de la pérdida del empleo se fija tan sólo en seis meses (art. 21.1 de la L. B. E., en relación con el 19.1 de ese mismo texto legislativo). Este enfoque no puede, sin embargo, ser atendido.

La existencia de un Régimen General y unos Regímenes Especiales dentro del complejo sistema de la Seguridad Social no entraña en una abstracta consideración calificaciones de inconstitucionalidad con fundamento en discriminaciones por las circunstancias que en fórmula abierta enumera el art. 14 de la C.

E. El principio de igualdad ante la Ley que ese precepto proclama no establece un tratamiento legal igual con independencia de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, que en la materia que nos ocupa viene dado por las peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas o de otra índole diferenciadora que concurren en quienes están incluidos en el ámbito de aplicación de los Regímenes Especiales o en las Empresas en las que éstos desarrollan su actividad.

3. Por lo que se refiere al presente caso, el art. 9.2 a) de la Ley General de Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, abre la enumeración de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social con la mención al Régimen Agrario, estipulando de otro lado el art. 16.2 de la L. B. E. que «los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria tendrán derecho a las prestaciones por desempleo en las condiciones (...) que reglamentariamente se determinen», y que son cabalmente las establecidas por el Real Decreto 1469/1981, entre las que se encuentra la formulada por el art. 3 a). La fijación en este último precepto de diferentes requisitos en lo concerniente a los períodos previos de ocupación para acceder a las prestaciones por desempleo, no lesiona el principio de igualdad, pues es en las singularidades que determinan la configuración del Régimen Especial Agrario y en su especialidad donde se encuentra la causa de la distinta regulación, que no incurre, por consiguiente, en la discriminación vedada por el art. 14 de la C. E.

Al estar ausente el dato de identidad entre la situación jurídica del recurrente y los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, a este T. C. compete reconocer que no hay infracción del principio de igualdad cuando la diversidad de tratamiento está justificada y es razonable por derivar de un distinto encuadramiento en la estructura del sistema de la Seguridad Social.

En virtud de las consideraciones anteriores, es evidente que concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 461/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:461A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 331/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María de los Angeles Sánchez Ajofrín Castresana, doña Teresa Santón Busquet y doña María Dolores Roblizo Colmenero, representadas por el Procurador don Tomás Cuevas Villamañán, presentaron demanda de amparo fundamentándola en los siguientes hechos: Las actoras, trabajadoras de la Compañía Telefónica Nacional de España, hasta que pasaron a la situación de excedencia forzosa, por razón de matrimonio, obtuvieron Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Albacete reconociéndoles el derecho al reingreso y condenando a la C. T. N. E. a que les readmitiese previa existencia de vacantes. El Tribunal Central de Trabajo confirmó la Sentencia de instancia. Las recurrentes solicitaron la ejecución del fallo pidiendo la adjudicación de dos plazas vacantes en Albacete (doña Teresa Santón y doña María de los Angeles Sánchez Ajofrín), y una en Valencia (doña Dolores Roblizo), dictándose providencia accediendo a la ejecución en los términos pedidos. Tras diversas vicisitudes procesales, la Magistratura de Trabajo dictó Auto, de 5 de enero de 1984, otorgando la ejecución solicitada. La Compañía Telefónica interpuso contra dicho Auto recurso de suplicación. El Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia anulando la resolución de la Magistratura de Trabajo por entender que en el fallo de la Sentencia no se reconocía el derecho al reingreso en plazas determinadas y constando que las demandantes habían sido readmitidas en Granada (doña María de los Angeles Sánchez), en Barcelona (doña Dolores) y Zaragoza (doña Teresa), se había dado ya cumplimiento a la Sentencia. Las demandantes impugnan la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por presunta violación del art. 14 de la Constitución. En su opinión tenían derecho a reingresar en las plazas que ocuparon con anterioridad en Albacete o en la plaza ofrecida en Valencia, existiendo, como resultó probado, plazas vacantes, pues el acto de excedencia forzosa resultó nulo por inconstitucional.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 6 de junio, concedió un plazo común de diez días a la representación de las recurrentes y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones sobre la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. El Procurador señor Cuevas Villamañán, en la representación que ostenta presentó escrito de alegaciones dando por reproducido en todo su contenido y extensión los hechos de su escrito de formalización de demanda.

El Ministerio Fiscal estima que la Sentencia impugnada no vulnera, en modo alguno, el principio de igualdad, como pretenden las actoras, y se limita a determinar el alcance de un fallo judicial para precisar el contenido de su ejecución, sin que esto suponga dar a las demandantes un trato distinto del que reciben otras personas y sin que el Tribunal Central modifique su criterio en esta materia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo ha equivocado el camino que se le señaló en nuestra providencia de 6 de junio, y lejos de razonar en la línea marcada al advertirle que la demanda pudiera estar incursa en la causa de inadmisión que tipifica el art. 50.2 b) de la LOTC, ha discurrido como si la demanda estuviera admitida y nos encontráramos en el momento procesal que dice el art. 52 también de la LOTC. Con ser cierto que esta errónea interpretación le ha llevado a incumplir la carga de proporcionar fundamento a su demanda de amparo, completando, si tuviera razones para ello, lo que dijo en aquélla, no es en este caso el descuidado comportamiento en el que vamos a centrarnos para negar viabilidad al recurso. Vamos a estudiar las alegaciones de la parte, obviamente, sólo las de la demanda para examinar si de ellas se infiere algún contenido constitucional de los que posibilitan la vía de amparo que establecen los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución y que tiene su inmediato desarrollo en la Ley Orgánica 2/1979.

2. Bien escaso y fundado es el contenido de la demanda, pues en ella, después de un relato fáctico que no va dirigido a proporcionar una base de tal naturaleza la pretensión constitucional, poco más hace que mencionar los arts. 14, 35 y 39 de la Constitución para proporcionar sustento constitucional a su pretensión. Si prescindimos de la cita de los arts. 35 y 39 de la Constitución que siendo invocaciones carentes de coherencia con lo que es objeto del recurso, no se comprenden en el listado de preceptos definidores de derechos susceptibles de ser defendidos mediante el proceso de amparo [artículo 53.2 de la Constitución, y arts.

41 y 50.2 a) de la LOTC], sólo el art. 14, mencionado, pero no considerado desde las características del caso, queda como invocación, en principio, útil. Pudo la indicada apelación al derecho que proclama este precepto justificarse para sostener la incompatibilidad con él mismo de las situaciones discriminatorias que en las relaciones laborales se anudaban a la mujer que contraía matrimonio, pero carece de consistencia hacerlo para sostener que el reingreso de las trabajadoras en la Empresa debe hacerse en las plazas que ellas pretenden. Esto es algo que pertenece al ámbito de la ejecución de la Sentencia que acogió su pretensión de reintegrarlas a la situación de activo, y que en esta ejecución ha resuelto la jurisdicción de trabajo dentro del ámbito que el art. 117.3 de la Constitución define como propio y exclusivo de los Jueces y Tribunales. La demanda es, por tanto, inadmisible, según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito con imposición de costas a la actora, a tenor de lo dispuesto en el art. 95.2 de la LOTC.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 462/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:462A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 337/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Moisés Alí Márquez, presentó demanda de amparo constitucional interesando se declare la nulidad de la Sentencia dictada, en 24 de febrero de 1984, por el Juzgado de Instrucción de Santa María de Guía (Las Palmas), en el rollo de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito y en la que fue condenado el recurrente a la pena de 2.000 pesetas de multa y a indemnizar al perjudicado don Gonzalo Molina en la suma de 4.043.850 pesetas.

Solicita, igualmente, la suspensión de la ejecución de la Sentencia cuya anulación se pretende. Los hechos a los que se contrae la demanda son los siguientes: En el Juzgado de Distrito de Santa María de Guía se tramitó juicio de faltas por denuncia de don Gonzalo Molina Delgado basándose en que la entidad Nutrición Canaria, S. A., había producido daños en una granja que les había arrendado. El oportuno juicio se celebró con la citación del representante legal de la Sociedad expresada y se dictó Sentencia, en 22 de mayo de 1982, absolviendo a Moisés Alí Márquez, en nombre de la Sociedad denunciada, y a que las partes sustanciasen la cuantía de los daños en el correspondiente procedimiento civil. El recurrente en amparo afirma que no fue emplazado para personarse en la apelación, ni se le citó en la misma, de la que tuvo conocimiento cuando se le requirió de pago. El día 13 de abril se personó en el Juzgado de Instrucción donde se le notificó en forma legal la Sentencia dictada en apelación, en la que ha sido condenado.

Estima que todo ello supone violación de los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, imputables a un órgano judicial, que le ha imposibilitado de ejercer sus derechos e intereses legítimos. Con la interposición del recurso de amparo pretende que se cumpla el principio constitucional que exige la tutela efectiva, lo que supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en Derecho.

2. La Sección Tercera de este Tribunal concedió por providencia, de 13 de junio pasado, un plazo de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. El demandante, en su escrito de alegaciones, reitera sus pedimentos de la demanda e insiste en que se pretende una Sentencia en la que se declare que la resolución del Juzgado de Primera Instancia, en grado de apelación, contraviene a lo dispuesto en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, habida cuenta que el recurrente fue condenado sin ser oído.

El Ministerio Fiscal comienza su escrito con una reflexión sobre las peculiaridades de los juicios de faltas. Sobre el fondo del asunto manifiesta que en grado de apelación la Sociedad demandada compareció representada por Procurador, de donde se sigue que hubo emplazamiento y el demandante, como Secretario General tuvo necesariamente que conocerlo y en esa segunda fase, que es lo que importa a los fines del amparo que se solicita, hacerse oír y defender sus derechos. Por otra parte, la subsunción de los hechos en una norma penal, que se razonan suficientemente en la Sentencia, pertenecen en exclusiva a la plenitud de la potestad jurisdiccional común.

II. Fundamentos jurídicos

1. No acierta la defensa del demandante de amparo en la significación que tiene nuestra providencia del 13 de junio y en la calificación que aventura atribuyendo a aquélla la naturaleza de las de «mero trámite». No es esto así.

La providencia se inserta en el cuadro de facultades que el art. 50 de la LOTC, confiere al Tribunal con objeto de depurar en fase de admisión si la demanda reúne los presupuestos que posibilitan su admisión, presupuestos de los que si unos se configuran, sobre todo, como presupuestos formales, por lo demás de necesaria observancia, con objeto de mantener el amparo en el marco de las exigencias que definen en lo que ahora interesa los arts. 44 y 49 de la LOTC (art. 50.1) otros, siendo también desde este aspecto presupuestos procesales, se orientan a una consideración sustantiva, cuales son los que se enumeran en el art. 50.2. En este cuadro está la causa de inadmisión que define el artículo 50.2 b), pues la demanda que desde un inicio se revele como carente manifiestamente de contenido constitucional debe rechazarse sin pasar a los siguientes momentos del proceso de amparo. Bien se ve que nada tiene esto que ver con las providencias de mero trámite y que, por otra parte, obliga a que la parte actora desde estimaciones constitucionales argumente de modo que la inicial propuesta causa de inadmisión decaiga, facilitando el acceso ulterior. Dicho esto, podemos pasar a analizar si del propio relato de la parte, y la documentación que aporta, se infiere prima facie una conculcación de derechos constitucionales.

2. El núcleo fáctico de la pretensión actora gira en torno a que si bien la Sociedad Anónima Nutrición Canaria (NUCASA) fue parte denunciada en el juicio de faltas y compareció tanto en la primera instancia como en la apelación, en aquélla, insistimos, como denunciada, y en la segunda instancia, como apelante actuando en aquélla el ahora demandante de amparo en nombre de NUCASA y en ésta su Procurador, ha sido aquél en la segunda instancia condenado como autor responsable de una falta de daños y NUCASA responsable civil subsidiaria, después de haber sido absuelto en el juicio de faltas. El núcleo de la indefensión al que quiere darse dimensión constitucional no es el desconocimiento del proceso, y la posibilidad que ha tenido el actor, y ha ejercitado, de defenderse. Sino la técnica incorrecta de no deslindar en algunos momentos del proceso entre el sujeto penal y el responsable civil subsidiario, y aun la imprecisión en torno a responsabilidades singulares y de personas jurídicas. No se trata de hacer consideraciones sobre la debatida cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y lo que dentro del marco legal es posible en nuestro derecho positivo y tampoco de anudar a cualquier irregularidad y aun infracción procesal la indefensión. Se trata de examinar desde el art. 24.1 de la Constitución si realmente el demandante ahora de amparo ha quedado indefenso, esto es, impedido o imposibilitado de ejercer los medios legales para su defensa y en este punto, no ofrece duda que estuvo presente en la primera instancia, conoció la Sentencia y la segunda instancia, en la que el Procurador de NUCASA compareció. No se ha producido indefensión y, por tanto, desde ahora es claro la falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Moisés Alí Márquez, e improcedente, por tanto, la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 463/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:463A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 346/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito fechado en Avila, a 25 de octubre de 1977, don Senén Gañán Muñoz, en su propio nombre y derecho y en el de sus hermanos don Ismael, doña Carmen y don Tomás, solicitó del Ayuntamiento de Avila la iniciación y tramitación de un expediente administrativo de ruina, que comprendiera las fincas urbanas de su propiedad y de las de sus citados hermanos, sitas en la referida ciudad, en la plaza de la Victoria, núms. 4 y 5.

Iniciado el expediente, se dio en él audiencia a los interesados, y en especial a los arrendatarios de los edificios entre los que se encontraba doña Petra Prieto Martín, arrendataria de un local de negocio en una de las referidas fincas.

La Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Avila dictó resolución, con fecha 22 de febrero de 1979, declarando que el edificio cuestionado no se encontraba en estado de ruina.

Contra dicha resolución interpusieron los propietarios recurso de reposición, que fue resuelto por acuerdo del Ayuntamiento, de 14 de mayo de 1979, en el que se ratificó la resolución impugnada y se declaró que el edificio no se encontraba en estado ruinoso.

La resolución, de 14 de mayo de 1979, fue notificada a doña Petra Prieto Martín. En la notificación se hacía expresamente la advertencia de que contra la resolución citada se podría interponer en el plazo de dos meses ante la Audiencia Territorial de Madrid recurso contencioso-administrativo.

2. Interpusieron doña Carmen, don Ismael, don Tomás y don Senén Gañán Muñoz recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Avila, de 14 de mayo de 1979, a que se ha hecho mención en el apartado anterior, y este recurso fue tramitado con el núm. 1.005, de 1979, por la Sala Tercera de la Excma. Audiencia Territorial de Madrid. En el procedimiento, se personaron únicamente los recurrentes y el Abogado del Estado en representación de la Administración.

El recurso fue resuelto por Sentencia de la antes citada Sala, de 27 de junio de 1980, que lo estimó anulando el acuerdo recurrido, por no ajustarse a Derecho, y, en consecuencia, declaran en estado de ruina los edificios a que el expediente se refería.

3. Contra la Sentencia, de 27 de junio de 1980, interpuso recurso de apelación el Abogado del Estado, quien, sin embargo, desistió de dicho recurso, teniéndosele por apartado y desistido en virtud de Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 1981.

4. En fecha que no consta, doña Carmen, don Ismael, don Tomás y don Senén Gañán Muñoz interpusieron demanda de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio por declaración de ruina del inmueble contra doña Petra Prieto Martín. Esta demanda se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia de Avila y en ella recayó Sentencia, de fecha 30 de septiembre de 1982, que desestimó la demanda.

Contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Avila, que desestimó la demanda de resolución del contrato de arrendamiento, interpusieron los demandantes recurso de apelación ante la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, la cual por Sentencia de 24 de mayo de 1984 estimó el recurso de apelación, revocó la Sentencia del Juez de Primera Instancia de Avila y declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio de que era arrendataria doña Petra Prieto Martín, condenándola a que lo deje libre y a disposición de los actores en el plazo legal.

5. Por escrito fechado en 9 de mayo de 1984, que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el siguiente día 12, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez, asistido del Letrado don Antonio Sánchez González, en nombre y representación de doña Petra Prieto Martín ha interpuesto recurso de amparo en el cual solicita que se declare nulo desde su admisión el recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 1.005/1979, por la Sala Tercera de la Excma.

Audiencia Territorial de Madrid.

La demandante solicita de este Tribunal que declare nulo desde su admisión el recurso contencioso-administrativo tramitado ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid o, en su defecto, desde el momento en que debió emplazarse a la misma de forma personal.

La señora Prieto entiende que se ha infringido el art. 24.1 de la Constitución al habérsele privado del ejercicio de sus derechos legítimos de defensa y de sus intereses, con la consiguiente indefensión, al no haber sido emplazada de forma personal, cuando debió haberlo sido por estar perfectamente identificada y ser conocido su domicilio. Invoca en tal sentido la jurisprudencia de este Tribunal que hace referencia al tema del emplazamiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mediante «otrosí» solicita, igualmente, la señora Prieto la suspensión de la tramitación del recurso de apelación ante la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, en Autos de juicio de desahucio por considerar que de no suspenderse la tramitación de dicho proceso se le causaría un perjuicio irreparable.

6. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 13 de junio, del pasado año, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por posible interposición del recurso fuera de plazo y acordó otorgar un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mencionado término pudiera alegar lo que a su derecho conviniera.

Dentro del mencionado plazo el solicitante del amparo ha alegado que en el caso presente no se ha producido la causa de inadmisión que regula el artículo 50.1 a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Tal vez pudiera decirse que este recurso se ha planteado prematuramente, al no haber esperado a que los Tribunales de la jurisdicción civil resolvieran sobre la infracción del repetido art. 24.1, a lo que están obligados, para una vez conocido y si tal precepto constitucional no se hubiera aplicado, pese a concurrir las circunstancias precisas para ello, haber plantea la reclamación ante este alto Tribunal; pero en modo alguno que se haya presentado fuera de plazo, pues conforme al art. 44.1 a) exige que previamente se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Siendo indudable que el recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de una Sentencia sobre desahucio de arrendamiento de local de negocio dictada por un Juzgado de Primera Instancia, deje ésta en suspenso y es trámite obligado antes de acudir a la vía constitucional.

El plazo para interponer el recurso es el de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, una vez agotados todos los recursos, y como quiera que mi representada tuvo conocimiento de la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo y posteriores trámites realizados en el mismo al ser emplazada ante el Juzgado de Primera Instancia de Avila y tanto en el procedimiento del juicio de desahucio tramitado ante éste como en la posterior apelación, pudo y debía invocar la infracción constitucional para que tanto por el Juzgado de Primera Instancia de Avila como posteriormente por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid acogieran tal infracción, lo que no han realizado, sin que antes la fuera posible acudir a este Tribunal Constituiconal por no haber agotado los recursos judiciales, se entiende que el presente recurso no se ha interpuesto fuera de plazo por transcurso del tiempo, sino a lo sumo antes de tiempo.

Ahora bien, como lo que se pretendía, y se continúa pretendiendo es la declaración de la infracción constitucional y consiguiente anulación de los procedimientos que han dado origen a ella y agotados los recursos judiciales, como lo están en el momento actual; en aras a la economía procesal, se solicita que se admite a trámite el mismo, o en todo caso si se rechaza, lo sea no por haber caducado el plazo para interponerle, sino por ejercitarlo prematuramente, dejando a esta representación la posibilidad de entablarlo nuevamente, máxime cuando la infracción a la Constitución Española es clara y concluyente.

Añade el solicitante del amparo que habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, Sentencia en el rollo 1.362/1982, en la que no se recoge tal precepto constitucional ni la doctrina emanada de las Sentencias dictadas por el Tribunal ante el que comparezco, entre las que señalamos la de 23 de enero del presente año de 1984, y por la que se declara resuelto el contrato de arrendamiento por lo que su ejecución originaría grave perjuicio que haría perder al amparo que hoy se solicita su finalidad, nuevamente se pide, en base al art. 56 de la Ley Orgánica, quede en suspenso dicha resolución hasta que recaiga Sentencia en el presente recurso.

Por su parte, el Fiscal alega que lo que el Tribunal Constitucional ampara -o puede amparar- es la indefensión y no meramente la falta de emplazamiento, de suerte que a ésta, sin más, no puede otorgársele dimensión constitucional. Como ha recordado la Sentencia del Tribunal Constitucional del día 11 de los corrientes (724/1983, fundamento jurídico 1), «el concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional no tiene por qué coincidir necesariamente con el concepto de indefensión de carácter jurídico-procesal».

Se hacen las anteriores consideraciones a la vista de los hechos que narra la demanda, de los que se desprende que, si bien la recurrente no fue emplazada de forma personal y directa, como debió haberse hecho, al pleito contencioso-administrativo en que se ventiló asunto que afectaba de modo directo a su derecho tuvo, sin embargo, posterior noticia de la Sentencia que recayó, pues, según se lee, se le siguió «juicio de desahucio en base a la resolución de la Excma.

Audiencia Territorial», momento en que conoció de la Sentencia y a partir del cual ha de contarse el plazo para la interposición del recurso que establece el art. 44.2 de la LOTC y no esperar indefinidamente una notificación que jamás se va a producir. No es otro el criterio sostenido por este Tribunal en el Auto, entre otros, de 28 de septiembre de 1983 (R. A. 370/1983), cuando afirma que el conocimiento suficiente y fehaciente de una resolución judicial equivale a la notificación procesal y que el plazo de veinte días hay que computarlo desde dicho conocimiento. En razón a ello, hay que concluir, salvo que de las alegaciones de la parte pudieran arrojar cosa distinta, que la demanda ha sido interpuesta extemporáneamente y que hay que inadmitir el recurso conforme al art. 50.1 a) de la LOTC.

En virtud de todo ello, el Fiscal interesa del Tribunal la inadmisión del presente recurso por concurrir el motivo recogido en el art. 50.1 a) de su Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal dice que el plazo para interponer el recurso de amparo será el de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, lo que, según constante doctrina de este Tribunal, en aquellos casos en que no ha existido notificación, por no haber sido, debidamente, parte en el proceso el interesado, se entiende que ha de ser a partir del momento del conocimiento de la lesión producida en los derechos constitucionales, para cuya salvaguardia el recurso de amparo se da. Significa ello, que doña Petra Prieto Martín debió interponer el presente recurso de amparo a partir del momento en que tuvo conocimiento de la eventual lesión producida en los derechos reconocidos por el artículo 24 de la Constitución. Como esta lesión la refiere a la tramitación del recurso contencioso-administrativo seguido en el año 1979 en la Audiencia Provincial de Madrid, que concluyó por Sentencia, de 27 de junio de 1980, es decir, hace más de cuatro años, la fecha de arranque del cómputo del plazo del art. 44.2 debe contarse desde el momento en que doña Petra Prieto Martín hubiera tenido conocimiento del hecho lesivo frente al que demanda el amparo, que, según sus alegaciones, en el escrito inicial del recurso de amparo, se produjo en el juicio de resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Avila. Sin embargo, ocurre que este juicio de resolución de contrato de arrendamiento, fundado precisamente en la declaración de ruina, se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia de Avila en el año 1982 y fue decidido por Sentencia de fecha 30 de septiembre de ese año, momento en el cual, incuestionablemente, doña Petra Prieto Martín tenía que tener conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo y de su solución, sin que en ese momento reaccionara contra la supuesta lesión que en tal proceso se hubiere cometido en sus derechos constitucionales y sólo lo ha hecho, significativamente, escasos días antes de la fecha de la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, que revocó la del Juzgado de Avila.

2. Es llamativo en el sentido indicado el segundo otrosí del escrito de interposición del recurso de amparo, en el que se nos pedía que suspendiéramos el curso de la apelación existente ante la Sala Primera de la Excma. Audiencia Territorial de Madrid, introduciendo de este modo una notoria confusión, pues, por una parte, el supuesto agravio constitucional se esgrimía contra el proceso contencioso-administrativo sustanciado cuatro años antes y la pretensión actual se dirigía contra otro procedimiento de naturaleza civil todavía en curso del que nada se alega contra su regular sustanciación, lo que permite suponer que el recurso de amparo no ha tenido otra finalidad que el de buscar esa imposible suspensión.

En virtud de todo ello, es manifiesta la concurrencia de la causa de inadmisión que la Sección propuso en su resolución del día 13 de junio pasado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 464/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:464A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Castillo Ruiz, en nombre y representación de don Juan Aurelio Ruiz Galán, por escrito presentado el 22 de mayo de 1984, formula demanda de amparo constitucional contra Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de fecha 26 de abril de 1984, dictado en la causa número 24/1980, del Juzgado de Instrucción de Valdepeñas, seguida a virtud de querella por él presentada contra el Alcalde de dicha localidad, don Esteban López Vega, entre otros, por delitos de daños, robo, prevaricación del artículo 358 del Código Penal (C. P.) y malversación de fondos del art. 397 del C. P. En dicha resolución se denegaba la revocación del Auto del Juez instructor de conclusión del citado Sumario y la práctica de nuevas diligencias solicitadas por el querellante, confirmando su terminación y decretando el sobreseimiento libre del número 2 del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.) por no ser los hechos constitutivos de delito.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El hoy promovente del amparo presenta querella el 15 de julio de 1980 ante el Juzgado de Instrucción de Valdepeñas por daños y robo, sin perjuicio de otros posibles delitos, contra el Alcalde, don Esteban López, otros Concejales y posibles responsables, como consecuencia de la demolición de cuatro casas de su propiedad decretada con ocasión de la inundación padecida por el pueblo el 1 de julio de 1979, y acordada, según se dice, sin expediente ni previa declaración de ruina, llevándose la Empresa demoledora los materiales procedentes del derribo.

B) Entre las pruebas propuestas en el escrito de querella figuraban:

a) Presentación del contrato celebrado entre la Administración y la Empresa encargada de la demolición. Con ello, se pretendía concretar si se adjudicaba a aquélla los materiales resultantes del derribo como parte del pago de la obra efectuada.

b) Presentación del Libro de Actas con los acuerdos tomados en las sesiones de los Plenos y de la Comisión Permanente del Ayuntamiento desde el día de la inundación hasta un mes después, para acreditar que el Alcalde actuó por sí solo, sin acuerdo ni expediente.

c) Incorporación de cuentas detalladas y pormenorizadas de los ingresos recibidos por los distintos Organismos y Entidades con destino a socorrer e indemnizar a los damnificados.

d) Relación detallada de gastos y pagos efectuados con dichos fondos.

C) Las citadas cuatro pruebas fueron provisionalmente aplazadas y el Ministerio Fiscal no tomó ninguna iniciativa a pesar de los rumores y de la noticia publicada en el diario provincial «Lanza» que apuntaban hacia la existencia de indicios racionales de haberse cometido un delito perseguible de oficio.

D) A finales de 1983, como consecuencia de la publicación por el Alcalde del «Libro Blanco», sobre la riada y la nota informativa de los Concejales del Partido Socialista que califica de improcedencia absoluta la inclusión de determinadas partidas de gastos que son del Ayuntamiento y no de los damnificados, intenta llevar al sumario estos nuevos datos, no siéndole admitido al haber sido elevado a la Audiencia por seguirse contra personas aforadas para el acuerdo del procesamiento -Alcaldes y Concejales- por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

E) Reproducida ante la Audiencia la petición de pruebas pendientes y la admisión de las nuevas, son denegadas, como el propio procesamiento del Alcalde y Concejales, por Auto de la Sala, de 22 de noviembre de 1983; y devuelto el sumario al Juzgado de Instrucción se concluye por Auto de fecha 30 del mismo mes y año.

F) La revocación del Auto de conclusión, para la práctica de las pruebas propuestas, se interesa en escrito de 3 de diciembre dirigido a la Audiencia Provincial, que, no obstante, por la resolución de 26 de abril de 1984, confirma dicha conclusión y decreta el sobreseimiento libre del número 2 del artículo 637 de la L. E. Cr.

3. Se invoca la vulneración del art. 24.2 de la Constitución, al verse impedido de utilizar los medios de prueba pertinentes, y párrafo 1 al haber producido indefensión la reiterada negativa; asimismo, se menciona el art. 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prohíbe la privación arbitraria de la propiedad.

Se interesa la revocación de los Autos, de 26 de abril de 1984, de la Audiencia Provincial, y de 30 de noviembre de 1983, del Juzgado de Instrucción de Valdepeñas por los que se da por concluido el sumario 24/1980 de éste y se acuerda el sobreseimiento libre, y el reconocimiento del derecho del recurrente a que se acuerde por el Tribunal la práctica de todas las pruebas propuestas que fueron denegadas, y muy especialmente las últimas que aportan nuevos datos relacionados con los hechos objeto de la querella referida singularmente al de malversación de fondos, conexo con aquéllos.

4. Por providencia, del pasado 20 de junio, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

Dentro del plazo abierto por la indicada providencia la representación del recurrente presentó dos escritos fechados, respectivamente, los días 21 y 30 de junio, escritos ambos en los que el recurrente, que tiene la condición de Letrado, asume su propia defensa, presentando al efecto el oportuno escrito de habilitación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Además de ello, en el primero de ambos escritos se afirma que, desde el momento de presentación del escrito de querella (apartado décimoquinto), se ha venido invocando la Constitución y se detallan cuáles han sido las pruebas propuestas y denegadas.

Se acompaña a dicho escrito una copia certificada del Auto recurrido.

En el segundo de los mencionados escritos se expone que al solicitar de la Secretaría de la Audiencia Provincial la certificación del Auto a que antes se hace referencia, se invocó el derecho constitucional violado, por ser ésta la única vía posible para hacer tal invocación, pues al dictar la Audiencia el Auto, de 26 de abril de 1984, no dejaba ninguna otra posibilidad para invocar el derecho constitucional vulnerado. No obstante ello, se repite que la mencionada invocación fue hecha por el recurrente, tanto antes de iniciarse el sumario, mediante publicaciones de prensa, como al iniciarse éste, en el apartado décimoquinto del escrito de querella, como durante la tramitación del mismo, en los escritos presentados frente a los Autos de 1 de diciembre de 1981 y 20 de enero de 1982.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la inadmisión del recurso, sosteniendo que ni al apelar ante la Audiencia Provincial contra la providencia del Juzgado de Instrucción de Valdepeñas, por la que se denegaba la práctica de pruebas propuestas, ni al pedir ante la misma Audiencia la revocación del Auto de conclusión del sumario, se hizo por el recurrente invocación del derecho que estimaba vulnerado. Añade el Fiscal a ello, que la lectura del Auto dictado por la Audiencia Provincial, el 26 de abril de 1984 (considerando 1), evidencia que el presente recurso carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La única cuestión a dilucidar en el presente trámite es la de si, efectivamente, concurre o no la causa de inadmisión que se indicaba en nuestra citada providencia.

Es claro, en relación con ella, que el requisito que impone el art. 44.1 c) de haber invocado en el proceso previo al de amparo la vulneración del derecho constitucional, sólo se cumple si esta invocación se hace efectivamente en el curso del proceso y si el derecho que se dice vulnerado es el mismo que aquí se pretende hacer valer ante nosotros y la vulneración se argumenta también por las mismas razones. De otro modo, la pretensión deducida en amparo tendría un contenido distinto de la que se hizo valer ante los órganos del Poder Judicial y el recurso de amparo perdería el carácter de subsidiariedad que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le atribuyen, convirtiéndolo en un remedio alternativo e independiente, mediante el que los ciudadanos podrían traer ante nosotros directamente sus agravios, sustrayéndolos al conocimiento de los órganos del Poder Judicial que es quien en primer término ha de remediarlos.

Sentado lo anterior, es claro que ni las denuncias de supuestas vulneraciones de derechos constitucionales hechas a través de la prensa, ni las alegaciones sobre la existencia de una supuesta vulneración hechas en escritos mediante los que se pretende del Poder Judicial simplemente la expedición de copias certificadas de decisiones ya producidas e inalterables, pueden ser consideradas como medios adecuados para dar cumplimiento al indicado requisito. Dicho ello, es obvio que la única invocación de la vulneración de un derecho constitucional dentro de las actuaciones judiciales de la que el recurrente nos ofrece prueba inconcluso, es la contenida en el apartado décimoquinto de su escrito de querella, en el que se hace una referencia al art. 33 de la Constitución. Ni este derecho es de los protegidos en esta vía de amparo, ni es el mismo que ante nosotros se intenta hacer valer ni es, por último, imputable su supuesta lesión a un órgano del Poder Judicial, contra cuya decisión se recurre ante nosotros, si no al Alcalde de Valdepeñas, cuyas medidas habrían originado los daños patrimoniales citados por el recurrente.

Sobrado, es decir, por tanto, que en modo alguno puede entenderse que con tal invocación se da satisfacción a la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC y que la causa de inadmisión puesta de relieve en nuestra providencia continúa subsistiendo. Restan, por fin, las hipotéticas invocaciones de una vulneración constitucional hechas en los recursos de súplica y de reforma presentados ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real, pero es lo cierto que en los Autos dictados por ésta no se hace referencia alguna a tal invocación y que el recurrente no hace mención alguna de la hipotética vulneración en su escrito de 3 de diciembre de 1983, el primero que produce tras el Auto de conclusión del sumario y el que ofrecía, por tanto, la ocasión exigida por la Ley [artículo 44.1 c), se refiere a la necesidad de hacer la invocación del derecho constitucional vulnerado tan pronto como conocida ésta, hubiera ocasión para ello] para dar cumplimiento al inexcusable requisito.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 465/1984, de 18 de julio de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:465A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 380/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de don José Giralt Sanmiquel y de doña Mónica Alonso Arnaiz, interpone recurso de amparo frente a Sentencias, de 24 de julio de 1982, del Juzgado de Distrito núm. 1 de Martorell, y de 4 de mayo de 1984, de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Basa su pretensión en los siguientes hechos:

a) En juicio de cognición por resolución de contrato de arrendamiento, los hoy recurrentes y entonces demandados presentaron la excepción de procedimiento inadecuado al tratarse, según ellos, el objeto del proceso de un local de negocio. Sin embargo, tal excepción no fue apreciada dictándose Sentencia en contra de los demandados.

b) Recurrida esa resolución en apelación, fue confirmada por la Audiencia, pese a que se reconocía que el local sobre el que versaba la contienda era un local de negocio.

2. Fundamenta su demanda en que se vulneran derechos reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, al habérseles privado de la tutela del Juez ordinario predeterminado por la Ley; Juez que, señalan, sería el Juez de Primera Instancia, y no el de Distrito, en virtud del art. 123 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Además se les habría causado indefensión y se les habría discriminado.

Suplican se declare la nulidad de todo lo actuado y se reconozca su derecho a la tutela del Juez ordinario predeterminado por la Ley, en este caso, el Juez de Primera Instancia. Por otrosí, suplican la suspensión de la resolución impugnada.

3. Mediante providencia, del pasado 20 de junio, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); b) la del art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo establecido han presentado sus alegaciones la representación de los recurrentes y el Ministerio Fiscal.

La representación de los recurrentes sostiene, en primer término, que dada la interpretación no formalista que este Tribunal ha hecho del art. 44.1 c) de la LOTC ha de entenderse cumplidamente satisfecho el requisito que él mismo impone, pues, ya desde el escrito de contestación a la demanda se alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción del Juzgado de Distrito por versar el proceso sobre un local de negocio. Este mismo derecho al Juez ordinario fue invocado en la vista oral de la apelación ante la Sala Segunda de la Audiencia de Barcelona.

Sostiene la misma representación, en segundo término, que tampoco concurre la segunda de las causas de inadmisión cuya hipotética existencia se señalaba, puesto que, una vez reconocido por la Audiencia de Barcelona que el local respecto del que se pretende el desahucio ha sido considerado desde siempre como un local de negocio con vivienda anexa, la confirmación de la Sentencia dictada por el Juez de Distrito y esta misma Sentencia, implica una violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que garantiza el art. 24.2, así como al principio de igualdad al romper la que debe mediar entre las partes. Termina suplicando la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, se opone a tal admisión por considerar que concurren ambas causas. Ni se ha hecho invocación formal del derecho constitucional que se dice vulnerado, ni la cuestión que ante este Tribunal se trae tiene una naturaleza constitucional, sino que suscita un problema de interpretación de preceptos legales (en concreto, del art. 4.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con los arts. 120, 121, 122.1 y 125 del mismo texto legal) que corresponde a la competencia de los órganos del Poder Judicial ante los cuales el recurrente ha dispuesto de todos los medios de defensa imaginables.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Invirtiendo el orden con el que las posibles causas de inadmisión se enumeran en nuestra providencia, atenderemos, en primer término, a la que allí se enuncia en segundo lugar, cuya concurrencia, a la vista de las alegaciones de las partes, es palmaria.

En efecto, la supuesta violación del derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley se habría producido, según el recurrente, porque el Juez de Distrito ante quien se alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción se declaró competente y resolvió sobre el fondo. Dicha declaración se hace a partir de una interpretación de los hechos y de las normas aplicables, de la que el recurrente disiente, pero que entra dentro de la competencia del Juez y que no puede, por tanto, ser censurada por este Tribunal, como no lo fue tampoco por la Audiencia Provincial de Barcelona, que desechó las alegaciones que al respecto hizo en la apelación el hoy recurrente ante nosotros.

Si las anteriores razones evidencian que el problema que pretende plantearse ante este Tribunal es el de mero disentimiento, respecto de la interpretación de normas legales, o, dicho en otros términos, evidencian que lo que se pretende es, simplemente, reproducir en esta instancia lo ya resuelto por los órganos del Poder Judicial, al razonamiento, que por sí sólo puede conducir a la declaración de la inadmisión de la presente demanda, conviene añadir otras consideraciones que apuntando a la misma decisión tienen otra naturaleza.

Como en términos generales ha declarado este Tribunal, el conjunto de garantías que se enumeran en el art. 24 de la Constitución no le dan rango constitucional a cualquier infracción de las normas procesales, siempre que tal infracción no cierre a los ciudadanos la posibilidad de acceso ante los Tribunales, la de defender ante ellos lo que crean ser sus derechos e intereses legítimos y la de obtener una decisión fundada en Derecho. En concreto y en lo que toca al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, es claro que no se ve infringido si el Juez ante quien se alega la incompetencia de jurisdicción la rechaza haciendo una interpretación de las normas legales que, acertada o no, en nada afecta a los derechos que la Constitución garantiza.

La plena concurrencia de la causa de inadmisión, consistente en carecer la demanda de contenido, que justifique una decisión de este Tribunal, nos exime de entrar en el análisis de la que señalábamos en primer lugar.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sentencia ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo, quedando sin objeto la petición de suspensión.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 466/1984, de 19 de julio de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:466A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión previamente acordada del Decreto 389/1983 del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 66/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 28 de enero del corriente planteó conflicto constitucional positivo de competencia contra el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, dictado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 8 de febrero último, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Generalidad y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

3. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones contestando la demanda y en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad no procediendo, por consiguiente, la anulación del Decreto impugnado.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 13 de junio último, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación al mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto objeto del conflicto.

El Abogado del Estado, en escrito de 22 de junio último, solicita el mantenimiento de la suspensión del Decreto por entender que los perjuicios que ocasionaría el restablecimiento de la vigencia de la normativa impugnada y su consiguiente aplicación, caso de que en su día se declare su ilegitimidad, transcienden sobradamente a los muy reducidos efectos de la ratificación de la suspensión.

El Abogado de la Generalidad, por su parte, en escrito recibido el 26 de junio, solicita el levantamiento de la suspensión, en base fundamentalmente a que el mantenimiento de la suspensión del Decreto en conflicto causa perjuicios de difícil reparación para la normalización lingüística catalana e impide o perturba -sin beneficio de nadie- crear las condiciones que permitan alcanzar la plena igualdad de los dos idiomas oficiales de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña a que se contrae este conflicto de competencia dispuso que los datos obligatorios y facultativos del etiquetaje de los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña figurarán en los idiomas catalán o castellano, o bien, en ambos idiomas.

Suspendida tal disposición al amparo de lo establecido en el art. 161.2 de la C.E., y 64.2 y 65.2 de la LOTC, ante la finalización del plazo legal fijado, se está en el caso de resolver acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la disposición impugnada de incompetencia por el Gobierno, y en tal sentido cabe entender que la persistencia de la suspensión, que impide el normal despliegue de la eficacia de las Leyes y demás disposiciones, ha de aplicarse cautelosamente, para que no pueda ser equivalente a un bloqueo de las potestades de las Comunidades Autónomas, aceptando aquella ratificación tan sólo previa una ponderada valoración de los intereses en juego y de las consecuencias previsibles en uno u otro supuesto, atendido lo cual se estima procedente en el caso actual optar por el levantamiento de la suspensión de la disposición impugnada que, en definitiva, sin imponer preceptivamente nada respecto de la materia que regula, atribuye una permisividad superior a la iniciativa privada, sin que por contra se alcance que pueda causarse perjuicio a los intereses generales mientras el conflicto se decide, alzando ahora la suspensión del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia del Decreto a que se contrae este conflicto.

Publíquese en el «Boletin Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 467/1984, de 20 de julio de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:467A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando parcialmente la petición de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 781/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal dictado en el presente recurso de amparo promovido por don Miguel Castells Arteche, se acordó el recibimiento a prueba de conformidad con el art. 89.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgándose un plazo común de treinta días dentro del cual el Ministerio Fiscal y la parte recurrente pudieran proponer la que estimasen oportuna y se practicase la declarada pertinente.

2. El Ministerio Fiscal en su escrito de 4 de julio último, despachando el trámite conferido, manifiesta que no interesa proposición de prueba y asimismo reitera los reparos a la que se pretende practicar por el recurrente, según lo que alegó dicho Ministerio en su dictamen de 26 de abril último.

3. La Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez evacuó el trámite conferido mediante sus escritos, de 11 y de 12 de julio último, presentados respectivamente en este Tribunal Constitucional el 17 y el 19 de los corrientes.

En dichos escritos articula proposición de pruebas documental y testifical.

Respecto de la documental solicita, en primer lugar, la unión de una serie de documentos aportados en su día ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que no le fueron devueltos y que según manifiesta se encuentran en la Secretaría de dicha Sala. Interesa, además, se oficie a los Gobiernos Civiles de San Sebastián, Bilbao, Pamplona y Alava, a fin de que certifiquen o informen si respecto de determinadas muertes, cuyas fechas y lugar señala, han sido identificados los posibles participantes y si hay constancia de alguna Sentencia condenatoria respecto de ellos. Asimismo, que se oficie a las Direcciones Generales de la Seguridad del Estado y de la Guardia Civil respecto de los anteriores hechos y también sobre posibles casos de detención y puesta a disposición judicial de miembros de organizaciones ultraderechistas, que hayan participado en agresiones o muertes ocurridas en el País Vasco. Que los Gobiernos Civiles de Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y Alava informen sobre atentados violentos reivindicados por organizaciones o grupos de ideología derechista.

Que se dirijan despachos a los Juzgados Central núm. 4, de Instrucción nums. 2 y 3 de San Sebastián, a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, así como a las Audiencias Provinciales de San Sebastián, Bilbao, Pamplona, Vitoria y a la Audiencia Nacional, para que informen sobre diligencias seguidas a virtud de denuncias formuladas por don Miguel Castells Arteche y otros, o sobre posibles Sentencias en las que hayan sido condenadas personas pertenecientes a organizaciones ultraderechistas, con anterioridad al 9 de junio de 1979. Interesa se oficie a la Dirección General de la Guardia Civil en relación con peticiones de licencia de arma corta formuladas por el propio señor Castells. Que el Gobierno vasco certifique en relación con actuaciones de los llamados «incontrolados» o de actuaciones violentas de la extrema derecha, e igualmente que el Ministerio del Interior y la Comisaría de Policía de San Sebastián certifiquen en relación con expedientes de actuaciones de «incontrolados».

Además de la anterior prueba documental acompaña la Procuradora, con su escrito de 11 de julio último, documentos consistentes en hojas de periódico y revistas de prensa pública.

Respecto de la prueba testifical presenta en ambos escritos la correspondiente con indicación de los nombres y direcciones de los testigos cuya citación judicial interesa para la práctica de dicha prueba.

II. Fundamentos jurídicos

1. El concepto de pertinencia de la prueba y su consiguiente admisión, tanto en los procedimientos ordinarios como en los constitucionales, supone que se dé una relación directa entre los hechos a probar, mediante los medios probatorios que se propongan, y los hechos que son objeto del debate.

2. En el actual proceso de amparo se imputa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo determinadas violaciones de los derechos fundamentales del señor Castells que se concretan en los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución Española (C.E.) y en el desarrollo del proceso en el que fue juzgado y condenado, de suerte que sólo el desarrollo de dicho procedimiento judicial constituye ahora el objeto de prueba.

3. Los hechos por los que fue juzgado el recurrente en amparo ante un Tribunal del orden penal no pueden ser examinados por el Tribunal Constitucional por vedárselo la Ley Orgánica del mismo, en su art. 44.1 b), y lo mismo hay que decir respecto de la veracidad de los hechos que constituyen la materia del artículo escrito por el señor Castells y publicado en la revista Punto y Hora de Euzkalherría, que es la finalidad de la mayor parte de la prueba que se propone.

4. Como es evidente y manifiesto, la prueba, tanto en los procesos ordinarios como en los constitucionales, debe versar sobre hechos, por lo que no es pertinente pretender probar normas, usos o convenciones del derecho constitucional o parlamentario de otros países.

5. Para que se pueda enjuiciar la admisibilidad de la prueba testifical, es necesario concretar los hechos sobre los que haya de versar el testimonio, cosa que no se hace en el primero de los escritos de proposición de prueba del señor Castells y en el segundo el objeto de la prueba testifical adolece del defecto señalado en el apartado anterior.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala resuelve:

1.° Admitir la prueba documental que la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez acompaña con su escrito de proposición de prueba de 11 de los corrientes, que se unirá a los autos.

2.° Admitir, asimismo, la prueba documental comprendida en el apartado 1 a) del mencionado escrito, de 11 de los corrientes, para cuya práctica se expedirá el correspondiente oficio, que será entregado para su diligenciamiento a la Procuradora

recurrente.

3.° Rechazar el resto de la prueba propuesta en el escrito de la parte recurrente de 11 de julio último.

4.° Rechazar también la prueba testifical que se propone en el escrito del recurrente fechado el 12 de julio último y presentado en este Tribunal el día 19 siguiente.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 468/1984, de 24 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:468A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 367/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 24 de septiembre de 1982, don Ernesto Noval García solicita de este Tribunal Constitucional el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio con el fin de presentar en forma recurso de amparo contra resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Málaga y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la misma capital.

2. Por providencia de 20 de octubre de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda requerir al solicitante de amparo para que remita una relación circunstanciada de los hechos en que pretende fundamentar el recurso de amparo.

3. Una vez cumplimentado el anterior trámite, la Sección acuerda conceder al solicitante un plazo de diez días para que justifique en debida forma la situación de pobreza; asimismo, acuerda notificarle la posible existencia de la siguiente causa de inadmisión: haberse presentado el recurso fuera del plazo establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. En escrito de 6 de diciembre de 1982, el solicitante de amparo reitera su pretensión relativa al nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, y por providencia de 15 de diciembre del mismo año la Sección le requiere para que en el término de diez días manifieste si en el procedimiento judicial precedente fue defendido y representado, respectivamente, por Abogado y Procurador del turno de oficio.

5. Una vez justificado dicho extremo, la Sección acuerda, por providencia de 26 de enero de 1983, dirigir sendas comunicaciones al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid y al Presidente del Consejo General de la Abogacía, a fin de que procedan a la designación de Procurador y Abogado, en turno de oficio, que represente y dirija al solicitante de amparo en el presente proceso constitucional.

6. Recibidas las correspondientes comunicaciones por las que se designa Procurador y Letrado en turno de oficio a doña Rosario Sánchez Rodríguez y doña María Isabel Ferced Martínez, respectivamente, la Sección, por providencia de 16 de febrero de 1983, acuerda hacerles saber su nombramiento y darles vista de todas las actuaciones para que en el plazo de diez días, si considerasen que son suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, formalicen la correspondiente demanda de amparo, todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare que es insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

7. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 8 de marzo de 1983 la Letrada, considerando insuficientes los hechos consignados en el expediente, solicita de este Tribunal los siguientes documentos:

a) testimonio del Auto de sobreseimiento de la querella, a que se hace referencia, de la Audiencia Provincial de Málaga, así como certificación acreditativa de la fecha de notificación al querellante del referido Auto; b) copia del escrito del recurso de súplica contra el Auto mencionado, así como certificación de la fecha de su presentación; c) testimonio de la resolución recaída en el mencionado recurso de súplica, así como certificación acreditativa de la fecha de notificación al querellante de dicha resolución; d) copia del escrito de recurso de casación interpuesto, así como certificación de la fecha de su presentación; e) testimonio de la resolución recaída en el mencionado recurso de casación, así como certificación acreditativa de la fecha de notificación al querellante de dicha resolución.

8. Con fecha 26 de abril de 1983, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Málaga se constituye en el domicilio del solicitante de amparo con el fin de notificarle la anterior providencia y, no encontrándole en el mismo, entrega la correspondiente cédula a su hijo don Silverio Noval Romero, haciéndole saber la responsabilidad en que incurre de no cumplir la obligación que contrae.

9. Habiéndose recibido el precedente despacho, y transcurrido el plazo concedido sin que el interesado cumplimentase dicho requerimiento, la Sección acuerda conceder un plazo de diez días a la Letrada designada del turno de oficio para que alegue lo que estime pertinente sobre la aceptación o excusa de la defensa del solicitante de amparo.

10. En escrito de 9 de junio de 1983, la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez comunica a esta Sala que la Letrada designada de oficio se excusa de continuar llevando la defensa ante la falta de colaboración del recurrente a pesar de los requerimientos efectuados por la Sala y personalmente por ella.

11. Por providencia de 22 de junio de 1983 la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, en relación con el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitir testimonio de los presentes Autos al Consejo General de la Abogacía, a fin de que designe dos Letrados que dictaminen si puede o no sostenerse la acción que se propone entablar el solicitante de amparo, providencia que es notificada al interesado mediante la entrega de la correspondiente cédula a su esposa doña Cristina Romero.

12. Recibidos los dictámenes emitidos por los Letrados don Juan Martín Jericó y don Manuel Martínez Escudero, la Sección acuerda librar despacho al Consejo General de la Abogacía para que designe nuevo Letrado de los del turno de oficio, para quien será obligatoria la defensa por haber sido uno de los dos dictámenes recibidos favorable al sostenimiento de la acción.

13. Designado el Letrado don Juan Miguel Torres Andrés, la Sección acuerda, por providencia de 13 de octubre de 1983, concederle un plazo de diez días para que formule la correspondiente demanda con los requisitos previstos en el art. 49 de la LOTC.

14. Por escrito de 4 de noviembre de 1983, la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, alega que, si bien es cierto que el recurrente ha expuesto sucintamente los hechos en que se basa su petición de amparo, no lo es menos que resulta imprescindible disponer de una serie de documentos, que ya fueron previamente solicitados al recurrente, para poder formular la demanda de amparo. En consecuencia, solicita de este Tribunal requiera al señor Noval para que presente los documentos mencionados.

15. Por providencia de 9 de abril de 1984, la Sección reitera el requerimiento interesado en providencia de 16 de noviembre de 1983, concediendo al recurrente un plazo de diez días para que en dicho término presente los documentos solicitados para su defensa.

16. Notificada dicha providencia personalmente al recurrente en amparo en fecha 21 de mayo de 1984, y transcurrido con exceso el plazo concedido sin que se recibiere escrito alguno del mismo, la Sección acuerda, por providencia de 13 de junio de 1984, comunicarlo a la representación del recurrente y concederle un plazo de diez días para que manifieste lo que estime pertinente en relación con este extremo.

17. La representación del recurrente, en escrito de 4 de julio de 1984, solicita que, ante la imposibilidad total de llevar a cabo la labor encomendada al Letrado designado de oficio y a la vista de la obstinada actitud del recurrente, indicativa de una verdadera dejación de derechos, se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Ernesto Noval García, o, subsidiariamente, la suspensión de su tramitación en tanto en cuanto no se cumplimenten los requerimientos realizados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El solicitante de amparo ha dejado transcurrir los plazos que le fueron otorgados en las providencias de esta Sección, de 16 de noviembre de 1983 y 9 de abril de 1984, por las que se le requería para que presentase las copias de diversas resoluciones solicitadas por los Letrados designados de oficio, sin aportar dichos documentos indispensables para la formalización de la demanda de amparo y sin hacer alegación alguna sobre los extremos contenidos en las mencionadas providencias. Ello comporta la caducidad del recurso, ya que la demanda, al contener la pretensión de amparo, constituye el acto inicial del proceso (art. 49.1 de la LOTC), sin el cual este Tribunal no puede proceder a su enjuiciamiento.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de don Ernesto Noval García, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 469/1984, de 24 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:469A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 498/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 19 de julio de 1983, don Yosheba Miren Sainz-Higuera García se dirige a este Tribunal Constitucional exponiendo diversas cuestiones relativas a actuaciones u omisiones judiciales en relación con la aplicación de la Ley de Peligrosidad Social, y solicita le sean nombrados Letrado y Procurador de oficio que le defienda y represente, respectivamente, en el oportuno recurso de amparo.

2. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda dirigir sendas comunicaciones al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid y al Presidente del Consejo General de la Abogacía, a fin de que procedan a la designación de Procurador y Abogado, en turno de oficio, que represente y dirija al solicitante de amparo en el presente proceso constitucional.

3. Recibidas las correspondientes comunicaciones por las que se designa Procurador y Letrado en turno de oficio a don Luis F. Alvarez Wiese y a doña Dolores Torres de la Iglesia, respectivamente, la Sección, por providencia de 13 de octubre de 1983, acuerda hacerles saber su nombramiento y darles vista de todas las actuaciones para que en el plazo de diez días, si considerasen que son suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, formalicen la correspondiente demanda de amparo, todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare que es insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

4. Por escrito presentado el 7 de noviembre de 1983, la representación del recurrente solicita de este Tribunal requiera a su representado para que aporte una serie de datos y documentos que precisa para proceder a la formulación de la demanda de amparo, pues el relato contenido en el escrito inicial resulta totalmente insuficiente.

5. A la vista del escrito presentado por el solicitante de amparo el 3 de febrero de 1984, la Sección acuerda, por providencia de 15 de febrero siguiente, requerir al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza para que remita testimonio de las actuaciones relativas al expediente número 261/1976 seguido en dicho Juzgado contra el hoy recurrente en amparo.

6. Recibidas las actuaciones, por providencia de 29 de febrero de 1984 la Sección acuerda dar traslado de dichas actuaciones a la representación del recurrente a fin de que formule la correspondiente demanda con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

7. Por escrito presentado el 20 de marzo de 1984, la representación del recurrente manifiesta que la Letrada designada de oficio, una vez instruida de las actuaciones del presente recurso, no considera sostenible la pretensión formulada por el recurrente y solicita se le tenga por excusada de la defensa, dado que el procedimiento al que hace referencia el recurrente se siguió de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

8. Por providencia de 4 de abril de 1984, la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, en relación con el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitir testimonio de los presentes Autos al Consejo General de la Abogacía, a fin de que designe dos Letrados que dictaminen si puede o no sostenerse la acción que se propone entablar el solicitante de amparo.

9. Recibidos los dictámenes emitidos por los Letrados designados por el Consejo General de la Abogacía, en los que manifiestan no existir motivo alguno para formular demanda de amparo, la Sección, por providencia de 23 de mayo de 1984, acuerda dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir a don Yosheba Miren Sainz-Higuera para que dentro del plazo de diez días se persone en el procedimiento, si así le conviene, con Abogado y Procurador a su cargo.

10. En escrito presentado el 15 de junio de 1984, el recurrente manifiesta que designa como Letrados a doña Angeles López, del Colegio de Abogados de Madrid, y a don Miguel Castells Arteche, del de San Sebastián, y solicita que se proceda al nombramiento de Procurador en turno de oficio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que el demandante de amparo había solicitado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar en esta situación la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente la Abogada nombrada de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido los dos Abogados que han dictaminado sobre la cuestión, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso, pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Yosheba Miren Sainz-Higuera García, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 470/1984, de 24 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:470A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 177/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional el 16 de marzo de 1984, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz interpone recurso de amparo en nombre y representación de don Ramón Andreu Zaragoza, a quien la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de 30 de abril de 1982, condenó, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, comprendido en los arts. 500, 504.2 y 505.3 del Código Penal, a la pena de siete años de presidio mayor y accesorias, así como a abonar una indemnización a los perjudicados.

2. Contra dicha Sentencia, y al amparo del art. 849.1 de la L. E.

Cr., interpuso el demandante recurso de casación, que fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en resolución de 7 de octubre de 1983.

A pesar de desestimar el recurso y confirmar, por consiguiente, la Sentencia de instancia, el Tribunal Supremo, por entender que resultaba más beneficiosa para el recurrente la nueva redacción del art. 505, introducida por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, acordó en el segundo considerando de su Sentencia, dictar Auto, también con fecha de 7 de octubre de 1983, en el que, de oficio, revisa la pena impuesta a don Ramón Andreu Zaragoza y le condena a cinco años de prisión menor. El Tribunal Supremo llega a este resultado al aplicar la pena fijada por el art. 505 reformado -prisión menor siempre que el valor de lo sustraído exceda de 30.000 pesetas, como ocurre en el presente caso en su grado máximo, por apreciar la circunstancia agravante octava del art. 506, que en su nueva redacción reza así: «cuando el delito revistiere especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos robados...».

3. La representación del demandante formuló recurso de súplica frente a dicho Auto, por estimar que la apreciación de una circunstancia agravante -la octava del art. 506- que no existía cuando sucedieron los hechos ni en el momento de producirse el fallo de la Audiencia Provincial de Valencia -que condenó al recurrente como autor de un delito de robo sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal-, ni fue pedido por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista del recurso, resultaba improcedente, ya que, al ser perjudicial para el reo, no podía aplicarse retroactivamente.

Tras el oportuno escrito del Ministerio Fiscal, que se mostró contrario a la súplica interpuesta, y al que contestó el demandante, el Tribunal Supremo, por Auto de 14 de febrero de 1984, procedió a denegarla.

4. La representación de don Ramón Andreu Zaragoza fundamenta el recurso de amparo contra las citadas resoluciones en la presunta infracción de los derechos constitucionales reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución ya que, a su entender, al aplicársele a su representado una circunstancia agravante nueva se le ha originado indefensión y se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

En consecuencia solicita de este Tribunal Constitucional declare la nulidad total o parcial del Auto rectificador de la pena que le fue impuesta, y disponga que la Sala Segunda del Tribunal Supremo o la Audiencia Provincial dicte un nuevo Auto en el que se le aplique la nueva normativa pero sin estimar circunstancia agravante alguna.

5. El 27 de marzo del año en curso, la representación del recurrente en amparo presenta un escrito por el que solicita se acuerde la suspensión de la ejecución del fallo del Auto al que se hace mención.

6. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, por providencia de 25 de abril de 1984, poner de manifiesto al demandante la posible concurrencia del motivo de inadmisión contenido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que puedan alegar lo que estimaren pertinente.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito de 9 de mayo, manifiesta su opinión de que el Auto del Tribunal Supremo recurrido es inobjetable, ya que, una vez determinado que la Ley de 1983 es, en su conjunto, más beneficiosa para el reo, procede su aplicación integra, e interesa de este Tribunal que declare la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir en ella el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El demandante, por su parte, en escrito de idéntica fecha, reproduce sustancialmente las razones y peticiones expuestas en la demanda, solicitando se hagan extensivas a otra persona coprocesada con él.

II. Fundamentos jurídicos

1. Apreciando que la reforma parcial del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, era más favorable al hoy recurrente en amparo, el Tribunal Supremo, aplicando el principio de retroactividad en materia sancionadora, rectificó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia y sustituyó la pena de siete años que le había sido impuesta, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, por la de cinco años resultante de la aplicación de los arts. 505 y 506 reformados.

El recurrente impugna en amparo dicha resolución del Tribunal Supremo por entender que no debió aplicársele la nueva normativa en bloque, sino tan sólo en aquello que le beneficiaba, con lo que, si bien resulta justificada la aplicación retroactiva del art. 505 del Código Penal en su versión actual, no ocurre lo mismo con el núm. 8 del art. 506.

2. La aplicación del principio de retroactividad, reconocido en el art. 9.3 de la Constitución, no puede ser enjuiciada por este Tribunal a no ser que, a través de ella, se haya vulnerado alguno de los derechos susceptibles de amparo a tenor de los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC.

El recurrente alega que el Tribunal Supremo, al aplicar retroactivamente la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, ha vulnerado el art. 24 de la Constitución en sus apartados 1 y 2, pero es manifiesto que tales vulneraciones no se han producido. El Auto en cuestión del Tribunal Supremo no modifica en absoluto los hechos probados ni su tipificación como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas; se limita a aplicar a dichos hechos así calificados la pena que corresponde de acuerdo con la nueva normativa, por lo que de la rectificación de la Sentencia llevada a cabo mediante el Auto impugnado no ha podido desprenderse para el recurrente una lesión de la presunción de inocencia, ni aquélla ha podido originarle indefensión.

La circunstancia contenida en el núm. 8 del art. 506, cuya aplicación es impugnada por el recurrente, no introduce un nuevo elemento que no estuviera presente con anterioridad; estaba ya contemplada en el antiguo art. 505 aunque en otros términos: en dicho artículo la cuantía de lo sustraído determinaba la clase de pena a imponer, mientras que en el nuevo, si de una parte decide la pena por referencia al límite de 30.000 pesetas, de otra, cuando el delito exceda de esta cantidad, determina el grado en que ha de aplicarse la pena por medio del referido núm 8 del art. 506 («cuando revista especial gravedad atendiendo al valor de los efectos robados», que en el presente caso se aproxima a los 3.000.000 de pesetas).

Por otra parte, y por lo que se refiere a la presunta indefensión originada al recurrente, es preciso añadir que éste tuvo ocasión de ejercer su derecho de defensa frente al Auto en cuestión del Tribunal Supremo y que obtuvo de éste una resolución en la que razona y justifica jurídicamente la aplicación en bloque de la nueva normativa.

3. De lo anteriormente expuesto se deduce que no se han producido las alegadas vulneraciones del art. 24 de la Constitución y que, por lo tanto, el presente recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, incurriendo asi en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Ramón Andreu Zaragoza, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 471/1984, de 24 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:471A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de mayo de 1984 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo, deducida por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, bajo la dirección letrada de don Manuel Sales Ransell, en nombre y representación de don Federico Escamilla Fernández, condenado en Sentencia de 22 de febrero de 1983 por la Audiencia Provincial de Valencia, como autor de un delito continuado de hurto, a la pena de siete años de presidio mayor y accesoria, de inhabilitación absoluta, así como a abonar, junto con otra persona procesada, una indemnización cifrada en 2.500.000 pesetas a los perjudicados.

Interpuesto el oportuno recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta nueva Sentencia, confirmando la de instancia, el 10 de abril de 1984, y en Auto de la misma fecha, con el fin de acomodar la pena impuesta a la nueva normativa introducida por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, que resulta más favorable para el procesado, revisa la Sentencia recurrida, en el sentido de condenarle a la pena de cuatro años de prisión menor, modificando la accesoria y manteniendo el resto de los pronunciamientos, de conformidad con los arts. 515 y 516.3 del Código Penal.

2. A juicio del demandante en las tres resoluciones reseñadas se ha violado el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la Constitución), por dos razones: primero, por cuanto la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo fijan la cuantía de lo sustraído en un valor no inferior a 2.500.000 pesetas, obtenidas mediante sustracciones parciales de 2.500 y 4.000 pesetas, durante cierto período de tiempo, cuando resulta imposible aproximarse siquiera a la primera cantidad, sumando las diferentes distracciones que en dicho período pudieron llevarse a cabo, al ritmo indicado en las Sentencias; y segundo, porque el Tribunal Supremo, para fijar la nueva pena, se basa en la agravación contenida en el núm. 3 del art. 516, inexistente cuando acontecieron los hechos castigados, con lo que aplica retroactivamente un precepto que perjudica al reo.

Por todo ello, suplica al Tribunal Constitucional le conceda el amparo pedido, declarando la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y del Auto de esta última, determinando que las Sentencias que dicten a continuación no apliquen la agravante tercera del art. 516 del Código Penal (C.P.) y fijando la cuantía de lo hurtado en 320.000 pesetas como mínimo y 640.000 pesetas como máximo. Asimismo, se solicita por el demandante la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, en resolución de 13 de junio, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que alegasen lo que estimaran pertinente, en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC; y, en cuanto a la petición de suspensión, señaló que se acordaría lo procedente una vez se resolviera sobre la admisión o inadmisión del presente recurso.

4. El Fiscal, en escrito de 29 de junio, estima que incide en la demanda la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, y aduce sustancialmente que en la copia de la Sentencia de instancia figuran cifras distintas a las indicadas por el recurrente, destruyéndose así sus afirmaciones, y que el Tribunal ha declarado unos hechos probados, mediante la realización de una actividad probatoria, siendo el único competente para efectuar tal declaración. De otra parte, entiende que la revisión de la Sentencia verificada por el Tribunal Supremo no podría hacerse de otra forma que aplicando la Ley reformadora del Código Penal en su totalidad.

El demandante, a su vez, por escrito de 20 de junio, insiste en las argumentaciones expuestas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer motivo, por el que el demandante, de forma imprecisa, entiende conculcado el art. 24.1 de la Constitución, es inaceptable.

Para alcanzar esta convicción sería suficiente repetir que este Tribunal no constituye una tercera instancia, a la que competa descender al examen de los hechos que dieron lugar al proceso, en cuyo examen no puede entrar de acuerdo con lo establecido por el art. 44.1 b ) de su Ley Orgánica. Sin perjuicio de lo anterior, habida cuenta de las argumentaciones efectuadas por el recurrente sobre la declaración de hechos probados de las Sentencias que impugna, se hace imprescindible poner de relieve la inexactitud de sus alegaciones, próximas a la temeridad, al indicar como cantidades que constan en las referidas Sentencias, las de 2.500 y 4.000 pesetas, por cada sustracción, cuando las que recoge la copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial son distintas y superiores:

25.000 y 40.000 pesetas, por cada vez.

Ciertamente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al reproducir y mantener en su Sentencia el resultando de hechos probados de la de instancia, señala las cantidades que maneja el demandante, más es claro que ese error material no puede desvirtuar el contenido original del texto transcrito.

2. En cuanto al segundo motivo que se plantea en la demanda, aparece implicado en el problema general de la irretroactividad de la Ley penal, por lo que lo acertado hubiera sido vincularlo al art. 25.1 de la Constitución y no al 24.1. En opinión del recurrente, el T. S. no debió apreciar la circunstancia tercera del art. 516 del C. P., al no estar en vigor en el momento de suceder los hechos que dieron lugar a su condena.

Al respecto ha de resaltarse que el T. S. ha aplicado los arts. 515 y 516 del C. P. redactados conforme a la Ley Orgánica 8/1983, y ello no admite censura de clase alguna, por una razón fundamental: la aplicación de la Ley penal nueva, cuando es más favorable para el reo, ha de aplicarse en bloque, no fragmentariamente, por cuanto si se procediera a seleccionar de la normativa precedente y de la que la modifica lo más beneficioso de una y otra, se estaría usurpando tareas legislativas que no corresponden a los Tribunales, como sería la creación de una tercera norma, artificiosa e indebidamente elaborada a partir de lo entresacado de la antigua y la nueva. Y siendo más favorable, para el demandante, la aplicación de los preceptos que la mencionada Ley Orgánica introduce, pues con la interpretación que de la misma efectúa el Tribunal Supremo se ha pasado de una pena de siete años de presidio mayor a una de cuatro años de prisión menor, es indudable que se ha respetado el principio de retroactividad de la Ley penal más beneficiosa, que la Constitución también garantiza (Sentencia 8/1981, «Boletin Oficial del Estado» núm.

89, de 14 de abril de 1981, fundamento 3).

Por todo lo expuesto, resulta evidente que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que requiera un pronunciamiento, por parte de este Tribunal, en forma de Sentencia, incurriendo en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. La existencia de la causa de inadmisión expuesta conduce asimismo a la inadmisión del recurso; conclusión que da lugar a la improcedencia de tramitar la pieza separada de suspensión solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a lo antedicho, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 472/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:472A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 379/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional el día 7 de octubre de 1982, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Juan María Pérez-Tabernero Montalvo, interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional de 18 de mayo y 30 de julio de 1982 que, al entender inaplicable el procedimiento regulado por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, anulan la totalidad de las actuaciones del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente y tramitado por el indicado procedimiento con el núm. 13.491. También dirige la petición de amparo contra la resolución de 30 de enero de 1982 de la Dirección General de la Seguridad del Estado, que dio lugar al mencionado recurso, por la que se impuso al recurrente la sanción de inhabilitación durante un año para lidiar reses de su ganadería, y contra la de 16 de marzo de 1982 de la Subsecretaria del Minrsterro del Interior, desestimatoria del recurso de alzada deducida contra la anterior resolución.

La representación del recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los arts. 17, 24 y 25 de la Constitución, y solicita la declaración de nulidad de los Autos y resoluciones administrativas impugnadas, así como la suspensión de la ejecución de estas últimas.

2. Admitida a trámite la demanda y otorgada la suspensión solicitada, y una vez concluido el trámite de alegaciones, la representación del recurrente manifiesta que, al amparo de lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con el art. 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en virtud del poder especial que ostenta, desiste del presente recurso de amparo por haber anulado expresamente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante Sentencia de 25 de junio de 1983, las resoluciones administrativas impugnadas, estimándolas no conformes a Derecho.

3. Por providencia de 18 de julio de 1984, la Sección acuerda dar traslado de dicho escrito al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del plazo de dos días, formule las alegaciones que estime pertinentes en relación con el mismo.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito de 24 de julio de 1984, manifiesta que no se opone al desistimiento interesado por la parte actora.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal Constitucional, el desistimiento produce la conclusión del proceso en aquellos supuestos en los que no concurren circunstancias de interés público que aconsejen la continuación procedimental, ni se ha hecho valer, a impulso de otros legitimados, un interés distinto del invocado por el sujeto accionante.

En el caso que nos ocupa no aparecen tales circunstancias, según se desprende del contenido de la demanda y así lo reconoce el Ministerio Fiscal, por lo que procede la aceptación del desistimento solicitado por la representación del recurrente.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar concluido el presente proceso de amparo por desistimiento del recurrente don Juan María Pérez-Tabernero Montalvo, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, decretando

el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 473/1984, de 26 de julio de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:473A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 347/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Supremo de Justicia Militar, constituido en Tribunal de Justicia, conoció, en Audiencia Pública y en única instancia, de la causa 2/1981, instruida por presunto delito de rebelión militar, en la que se hallaban procesadas 33 personas, entre ellas el solicitante de amparo, Teniente Coronel de Infantería don Pedro Más Oliver, que desempeñaba el cargo de Ayudante de Campo del entonces Teniente General don Jaime Milans del Bosch. Con fecha 3 de junio de 1982 se dictó Sentencia en dicha causa, condenando al demandante a la pena de tres años de prisión menor como autor de un delito consumado de conspiración para el de rebelión militar del art. 291 del Código de Justicia Militar.

2. Contra la Sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar recurrieron en casación los defensores de todos los procesados condenados a más de tres años de prisión, limitándose los demás -entre ellos el recurrente en amparo- a adherirse a alguno de los recursos de casación que otros interpusieron. Al amparo del núm. 1 del art. 849 de la L. E. Cr., el recurrente impugnó la mencionada Sentencia por los siguientes motivos: por aplicación indebida del art. 184, párrafo 4, del Código de Justicia Mitar (C. J. M.) en relación con el 291 del mismo cuerpo legal; por indebida aplicación del núm. 12 del art. 185 del C. J. M.; y por falta de aplicación del art. 61, núm. 5, del Código Penal, al no considerar muy calificada la apreciada circunstancia octava del art. 186 del C. J. M.

Por su parte, en lo que se refiere a don Pedro Más Oliver, la Sentencia en cuestión fue impugnada por el Ministerio Fiscal en el motivo sexto de los que le fueron admitidos, formulado al amparo del núm. 1 del art. 849 de la L. E. Cr., por aplicación indebida del art. 291 del C. J. M. e inaplicación del párrafo 2 del art. 288 del mismo Cuerpo legal.

3. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de abril de 1983, desestimó el recurso de casación interpuesto por diversos recurrentes -entre ellos don Pedro Más Olivera- duciendo en el considerando 97 que «habiéndose adherido a distintos motivos de los recursos interpuestos por los procesados cuyas impugnaciones ya se han examinado, y habiéndose desestimado íntegramente tales impugnaciones, procede igualmente desestimar todas las adhesiones formuladas por los acusados que se acaban de citar, pues siendo su adhesión fortalecimiento o potenciación de ajenos pedimentos, frustrados y fracasados éstos también deben rechazarse los de los adheridos».

Por el contrario, el Tribunal Supremo estimó el motivo sexto del recurso formulado por el Ministerio Fiscal basándose en el siguiente razonamiento:

Considerando 128: Que en lo que respecta al motivo sexto de los interpuestos por el Ministerio Público -el quinto era subsidiario del anterior- y que se refiere al comportamiento del Teniente Coronel Pedro Más Oliver, es preciso recordar que dicho Jefe era Ayudante de Campo del General Milans del Bosch, que participó en las reuniones primarias y en la fundamental celebrada, en su propio piso, en la calle del General Cabrera, en Madrid, actuando de intermediario, o, mejor dicho, de anuncio o portavoz del General Milans del Bosch en sus comunicaciones telefónicas con otros implicados. Llegado el momento de la fase ejecutiva de la rebelión, la Sentencia recurrida, como resalta el Ministerio Fiscal, parece olvidarse del Teniente Coronel Más Oliver, siendo muy parca en relatar la intervención de dicho Jefe, pero, esto no obstante, en el punto 1 del resultando 7.° se dice que, en la madrugada del día 24, recibió la comunicación telefónica a través de la cual el Comandante Pardo se puso a disposición del General Milans, y que igualmente -punto 3, resultando 7.°-, en la mentada madrugada, García Carrés, por indicación del Teniente Coronel Tejero Molina, comunicó a Más Oliver la solución preconizada por el General Armada, el cual quería ser Presidente del nuevo Gobierno a cualquier precio. Evidenciando, lo que se ha relatado, que el Teniente Coronel Más Oliver, a plena conciencia de lo fraguado y que se estaba ejecutando, desempeñó sus funciones de ayudante del Teniente General Milans del Bosch, alzándose con él, y prestándole, durante todo el curso de los acontecimientos, el auxilio que correspondía a sus funciones de ayudante, recibiendo comunicaciones telefónicas que transmitía a su General y transmitiendo, a su vez, lo que Milans del Bosch le ordenaba, comportamiento el relatado que, rebasando la mera conspiración, entra de lleno en la fase ejecutiva, y, especialmente, en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del art. 288 del Código de Justicia Militar puesto que, absolutamente identificado con los rebeldes, realizó actos que implican ayuda, cooperación y sostén de los planes, ya ejecutados, de los mismos, procediendo, consecuentemente con lo expuesto, la estimación del motivo sexto del recurso formulado por el Ministerio Fiscal, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del art. 291 del Código de Justicia Militar e inaplicación del párrafo 2 del artículo 288 del mismo Cuerpo legal.

En consecuencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo condenó al recurrente a la pena de seis años de prisión, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, comprendido en los arts. 286 y 288, párrafo 2, del Código de Justicia Militar.

4. El 21 de mayo de 1983 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional demanda de amparo interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Francisco Guinea Gauna, en nombre y representación de don Pedro Más Oliver, contra la mencionada Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1983, solicitando su anulación, por entender que vulnera el art. 24 de la Constitución. Alega el recurrente que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales al no hallarse fundada en Derecho la desestimación del recurso de casación que, por adhesión, había interpuesto, y también la presunción de inocencia al fundamentarse la estimación del recurso del Ministerio Fiscal en hechos distintos de los consignados como probados y no deducirse de éstos la culpabilidad del demandante.

5. Por providencia de 29 de junio de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda interesar del Consejo Supremo de Justicia Militar la remisión de testimonio de la Sentencia impugnada, así como de los votos reservados, si los hubiere, que afecten al hoy recurrente en amparo.

6. Recibidos los testimonios solicitados, por resolución de 13 de octubre de 1983 la Sección acuerda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión a que hace referencia el art. 5.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), esto es, carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; asimismo acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimaren oportunas.

7. Con fecha 2 de noviembre de 1983, la parte recurrente interpone recurso de súplica contra la anterior providencia, del que desiste posteriormente por escrito de 4 de noviembre.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 3 de noviembre de 1983, entiende que el solicitante de amparo ha obtenido del Tribunal Supremo una respuesta legal congruente y razonada, pues el recurso de adhesión citaba como infringidos los mismos preceptos legales y se apoyaba en los mismos fundamentos que los recursos principales, por lo que había de decaer con ellos, y asimismo considera que dicho Tribunal no introduce hechos nuevos distintos de los recogidos en el resultando de hechos probados, limitándose a poner de manifiesto algunas conclusiones que se derivan de los mismos y que le servirán de base para una nueva calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, el Ministerio Fiscal estima que ni se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional ni el derecho a la presunción de inocencia, y solicita la inadmisión del recurso de amparo a tenor del art. 50.2 b) de la LOTC.

9. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito de 7 de noviembre de 1983, manifiesta, en primer término, que, una vez requerida la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remitiera las actuaciones o testimonio de ellas, el Tribunal Constitucional debió cumplir con los trámites siguientes previstos en el art. 52 de la LOTC, por lo que resulta improcedente el trámite de inadmisión abierto.

No obstante, alega sobre la inexistencia de motivos de inadmisión del recurso, insistiendo en los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

10. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la LOTC y por providencia de 9 de abril de 1984, acuerda conocer del presente recurso de amparo y asimismo reclamar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo el envío de certificación, testimonio o fotocopia fehaciente del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1982, referido a la causa militar 2/1981.

11. Una vez recibido el documento solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, la Sala acuerda, por providencia de 25 de abril de 1984, conceder al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente un plazo de diez días para que aleguen lo que estimaren pertinente en relación a la causa de inadmisión a que se refiere la providencia de 13 de octubre de 1983, teniendo en cuenta dicho documento en la parte que afecta al recurrente.

12. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 14 de mayo de 1984, ratifica su anterior informe, alegando que el documento remitido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo no aporta elementos que permitan introducir modificaciones en el aludido informe.

13. La representación del recurrente, en escrito presentado el 16 de mayo de 1984, reitera la fundamentación contenida en sus anteriores escritos. Asimismo incorpora una serie de consideraciones en relación con el primer escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, manifestando que no es cierta la afirmación de éste según la cual los recurrentes adheridos «habíamos citado como infringidos los mismos preceptos legales y por la misma razón que los recurrentes principales», como resulta de la comparación entre el recurso de casación interpuesto por la defensa del General Armada y el formulado, por adhesión, por la defensa del Teniente Coronel Más Oliver. Concluye la representación del recurrente solicitando la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del recurrente impugna en amparo la Sentencia del Tribunal Supremo alegando la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución. Es preciso, pues, entrar a analizar si se han producido en efecto tales vulneraciones, pues de lo contrario la demanda de amparo carecería de contenido constitucional e incurriría en la causa de inadmisibilidad señalada en la providencia de 13 de octubre de 1983, por la que se abrió el trámite de inadmisión, una vez recibidas las actuaciones que, en aplicación del art. 88 de la LOTC -y no del art. 51 de la misma, como pretende el recurrente-, este Tribunal recabó de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2. Por lo que se refiere a la presunta infracción del art. 24.2 de la Constitución, la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera, según el recurrente, el derecho a la presunción de inocencia por haber introducido hechos nuevos y distintos a los declarados probados en la Sentencia de instancia y que no fueron posteriormente objeto de prueba.

Del examen de las actuaciones no se desprende, sin embargo, que tal vulneración se haya producido. En realidad, la representación del recurrente confunde la introducción de nuevos hechos con las deducciones que necesariamente ha de realizar el órgano judicial al llevar a cabo la tarea de subsumir unos determinados hechos delictivos en unas concretas normas jurídico-penales. Es cierto que las Sentencias penales de instancia deben contener uno o varios resultandos con los hechos declarados probados, según la regla 2.ª del art. 142 de la L. E. Cr., y que en el recurso de casación por infracción de Ley previsto en el art. 849.1 de la L. E. Cr. el Tribunal Supremo ha de partir de dicha premisa fáctica inalterable para realizar el control de legalidad penal. Pero también lo es -como ha declarado recientemente esta Sala en los recursos 349/1983 y 351/1983- que el Tribunal de casación no puede actuar de una forma automática, sino que ha de realizar las deducciones e inferencias necesarias para fijar no sólo los elementos objetivos sino también los elementos subjetivos que tipifican el delito y que, al ser de imposible percepción directa, han de fijarse necesariamente a través de un proceso de inducción. Por otra parte, el hecho de que se trate de una participación delictual múltiple obliga al juzgador a interrelacionar las diversas conductas e inferir de los hechos individuales los verdaderos móviles y el sentido de la acción colectiva. Esta tarea, inherente a la función de juzgar, está enmarcada claramente en el ámbito de la legalidad penal (arts. 117 y 123 de la Constitución) y -como también precisó esta Sala en relación con los mencionados recursos- únicamente podrá llevarse a cabo el control de su constitucionalidad cuando las deducciones o inferencias fueren injustificadas por su irracionalidad, o cuando introdujeren nuevos hechos que pudieran influir en la calificación efectuada. Supuestos que no se dan en el presente caso, como se deduce del análisis comparado de los resultandos 1.° y 7.° de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de una parte, y, de otra, el considerando 128 de la Sentencia del Tribunal Supremo, que se refiere específicamente al comportamiento del Teniente Coronel Más Oliver.

En su escrito inicial de demanda, la representación del recurrente concreta la alegada introducción de hechos nuevos en dos puntos: la presunta participación del recurrente en la reunión celebrada en su piso de la calle del General Cabrera, y su actuación como «intermediario o, mejor dicho, nuncio o portavoz» del Teniente General Milans del Bosch. Por lo que se refiere al primer punto, aparece expresamente recogido en el resultando 1.°, núm. 4.

Y por lo que se refiere al segundo, se trata de una deducción que no desvirtúa en absoluto la relación de hechos probados; basta con reproducir algunas de las expresiones contenidas en el resultando 1.° de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar en relación con las actuaciones del Teniente General Milans del Bosch: «pero siempre a través del Teniente Coronel Más en cuestiones importantes» (resultando 1.°, núm. 1), «a través de su ayudante Teniente Coronel Más» (resultando 1.°, núm. 7); y las contenidas en el resultando 7.° en relación con el Comandante Pardo, quien, según consta en los hechos probados, al llegar al Congreso se puso a disposición del Teniente General Milans del Bosch por medio de una «conversación telefónica que mantuvo con su ayudante el Teniente Coronel Más». Del mismo modo, no resulta injustificado por irracional ni introduce un hecho nuevo que influya en la calificación jurídica el considerar probada por el Tribunal Supremo la comunicación al Teniente Coronel Más Oliver de la acción preconizada por el General Armada, hecho al que se refiere el recurrente en su escrito de alegaciones.

En definitiva, lo que los escritos del recurrente ponen de manifiesto es su discrepancia con la valoración jurídica que de los hechos probados realiza el Tribunal Supremo. Pero la valoración de la prueba, así como la aplicación de la legalidad, corresponde a los Tribunales ordinarios según establece el art. 117.3 de la Constitución, sin que este Tribunal Constitucional pueda entrar en el examen de ambas cuestiones dados los límites que a tales efectos le impone el art. 44.1 b) de la LOTC en relación con el art. 161.1 b) de la Constitución y con el 41 de la mencionada Ley Orgánica.

3. Tampoco vulnera la Sentencia del Tribunal Supremo el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al desestimar el recurso de casación formulado por el hoy demandante de amparo, pues, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, dicho derecho supone la obtención de una resolución jurídicamente fundada, sea o no favorable a la pretensión del recurrente.

Como se deduce de la lectura de los considerandos de la mencionada Sentencia, el Tribunal Supremo examina y desestima íntegramente las impugnaciones basadas en la naturaleza del delito de conspiración, definido en el art. 184, párrafo 4, del C. J. M., y en el alcance de la eximente de obediencia debida y de la atenuante de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia, circunstancias recogidas en los arts. 185.12 y 186.8 del C. J. M., respectivamente, de forma tal que los razonamientos contenidos en dichos considerandos sobre tales extremos son de aplicación a los motivos en que el recurrente fundamentó su recurso de adhesión.

No puede decirse, por tanto, tratándose de una causa penal única, que no constituya una resolución fundada en Derecho la contenida en el considerando 97 de la Sentencia del Tribunal Supremo que, en definitiva, fundamenta la desestimación del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en amparo en las argumentaciones desarrolladas en considerandos anteriores relativas a los motivos por él aducidos.

4. De lo anteriormente expuesto se deduce que no se han producido las alegadas vulneraciones del art. 24 de la Constitución y que por consiguiente el presente recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, incurriendo así en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Guinea Gauna, en nombre y representación de don Pedro Más Oliver, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 474/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:474A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 613/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de agosto de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) un escrito presentado en nombre propio por don José Garzón Mejías en el que afirmaba estar procesado por los delitos de parricidio, asesinato y tenencia ilicita de armas en el sumario 146/1980, del Juzgado de Instrucción núm. 8 de los de Barcelona, encontrándose en prisión preventiva desde hace cuarenta meses y catorce días y habiendo sido denegada por Auto de 14 de julio de 1983, de la Audiencia Provincial de Barcelona, la libertad provisional solicitada al amparo de la Ley 7/1983, de 23 de abril. Con invocación del art. 17 de la C.E. solicita que este T.C. ordene a la Audiencia Provincial de Barcelona su inmediata puesta en libertad.

2. Por medio de providencia que dictó el día 31 de septiembre de 1983 la Sección acordó hacer saber al recurrente que, de acuerdo con el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) es preciso comparecer en el recurso de amparo por medio de Procurador y con asistencia de Letrado, a cuyo fin se le concedió un plazo de diez días para subsanar el incumplimiento de dicha exigencia, apercibiéndole de que, efectuados los nombramientos, deberá formalizar la demanda de amparo en los términos que establece el art. 49 de la LOTC y aportar copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial, conforme preceptúa dicho precepto.

3. Remitida copia de dicha providencia al Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona, éste comunicó a este T.C. el día 18 de octubre de 1983 que el demandante había sido puesto en libertad fijando su residencia en la calle Ausias March, núm. 19, 1.°, 2.ª, de Barcelona.

4. Remitida nuevamente a dicho domicilio la notificación de la providencia antes indicada fue devuelta por el servicio de Correos, remitida de nuevo al domicilio que constaba en el escrito inicial del recurrente fue también devuelta a este T.C.

5. Con fecha 28 de marzo de 1984 la Sección acordó notificar al recurrente, en desconocido paradero, el contenido de la providencia por medio de edictos que fueron publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» el 5 de abril de 1984 y fijados en el Tablón de Anuncios de este T.C.

6. Transcurrido con exceso el plazo concedido al demandante, no se ha recibido en este T.C. escrito alguno del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La falta de cumplimiento de los requisitos de postulación que establece el art. 81 de la LOTC constituye un requisito que deviene insubsanable cuando no se procede a su subsanación por el trámite del art. 85.2 de la misma Ley. En el presente caso el T.C. ha notificado al recurrente en desconocido paradero, por medio de edictos, la existencia de dicho defecto, sin que se haya procedido a su subsanación, por lo que la demanda se ha transformado en inadmisible.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección ha acordado declarar la inadmisibilidad de la demanda, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 475/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:475A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 713/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de octubre de 1983 fue registrada en el Tribunal demanda de amparo formulada por don Luis Robles Pombo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 2 de septiembre de 1983, por entender que el contenido de dicha resolución vulneraba el derecho a la obtención de la efectiva tutela judicial y el derecho a la defensa libremente ejercida.

El actor, trabajador de la empresa «Técnica del Equilibrado, S.

A.», fue despedido el día 23 de diciembre de 1982 imputándosele una desobediencia o indisciplina grave por negarse a realizar un servicio ordenado por su superior inmediato, jefe de compras de la Empresa. Habiendo interpuesto demanda judicial, la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona dictó Sentencia de 21 de marzo de 1983 declarando procedente el despido por incurrir la conducta del actor en la causa tipificada en el art. 54.2 b) del Estatuto de los Trabajadores (indisciplina o desobediencia en el trabajo). En recurso de suplicación se dictó Sentencia confirmatoria de la de instancia.

2. El demandante considera vulnerado el art. 24.1 de la Constitución Española por haberse originado indefensión al modificarse por el Tribunal Central de Trabajo, según su opinión, la causa del despido que pasa a ser la desobediencia alegada y discutida en el juicio a la transgresión de la buena fe declarada por el Tribunal, sin haber tenido la oportunidad de impugnar la nueva calificación, lo que constituye también un supuesto de incongruencia.

Igualmente se considera vulnerado el art. 14 de la Constitución, pues de la jurisprudencia reseñada en el recurso interpuesto ante el Tribunal Central se desprende que en casos que mantenían cierta analogía, se consideraron los despidos como improcedentes.

La demanda concluye solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, se reconozca el derecho del demandante a obtener una Sentencia ajustada a los razonamientos jurídicos hechos en su día en el recurso de suplicación, y se restablezca al recurrente en su derecho a la defensa contra una imputación y tipificación de su conducta.

El recurrente solicitaba igualmente el nombramiento de Procurador en turno de oficio.

3. Habiendo acordado la Sección proceder a dicho nombramiento que recayó en el Procurador don José María Martínez Fresneda y aceptada la designación de Letrado realizada por el demandante, la Sección acordó mediante providencia de 25 de abril de 1984 conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la siguiente causa de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal, después de solicitar y obtener copia íntegra de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, pide la inadmisión del recurso por no haberse producido las vulneraciones que se denuncian.

El demandante alega en primer lugar que el acto recurrido no es, como parece entender el Tribunal a tenor de la forma de designar el asunto en sus providencias, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo sino la del Tribunal Central de Trabajo que ha modificado la causa de despido desoyendo los argumentos del recurso y originando indefensión, pues el recurrente impugnó una causa diferente. De forma similar al orden penal, no cabe modificar la imputación y es preciso valorar adecuadamente la gravedad de la conducta, todo lo cual no se ha producido en el proceso laboral, pues, por una parte, se varía la calificación jurídica y se sanciona con la misma pena una conducta sin entrar en ponderaciones, justificaciones o circunstancias modificativas de la responsabilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución producida por la modificación de la causa de despido -la primitiva desobediencia o indisciplina se habría transformado en transgresión de la buena fe- originadora de indefensión, pues la defensa se articuló para impugnar la primera causa de despido y no la posterior; pero, sin necesidad de entrar a valorar si dicha transformación vulneraría o no los derechos fundamentales del demandante, el hecho es que la imputación no se sostiene con la simple lectura de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, en la que la buena fe no aparece como causa de despido, sino como principio que justifica la obligación de obedecer, reiterándose expresamente que se ha producido una desobediencia grave que justifica el despido.

No se aprecia, pues, situación alguna de indefensión ni incongruencia alguna en la resolución impugnada, pues resulta innecesario destacar que no se cometen tales defectos cuando se dicta un pronunciamiento ajustado a los términos del debate pero no a las pretensiones de una parte, ya que el demandante ha obtenido una resolución fundada a su pretensión manifestada en la demanda de instancia y en el recurso de suplicación. En la acusación de incongruencia no se esconde otra cosa que la pretensión del actor de que el pronunciamiento fuera acorde con sus argumentaciones del recurso, siendo manifiesto que ello no puede articularse bajo la invocación del derecho a la tutela

2. Igualmente privada de fundamento se encuentra la alegación de vulneración del art. 14, pues no se trata sólo de que se invoque una doctrina jurisprudencial sin que se aporte la misma ni se pruebe la identidad con el caso de autos, ni de que se produzca una selección interesada de los precedentes a comparar, sino de que el mismo demandante declara que la jurisprudencia con que pretende comparar la Sentencia impugnada mostraría la distinta solución ofrecida «en casos que mantenían una cierta analogía», y es muy claro que para reconocer la existencia de una desigualdad en la aplicación de la Ley, no basta la analogía de los supuestos de hecho, sino que se requiere una absoluta identidad entre ellos, que en absoluto existe en el supuesto de examen.

3. En conclusión de lo expuesto, resulta evidente que concurre la causa de inadmisión previa de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal según el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir el recurso de amparo formulado por el Procurador don José María Martínez Fresneda, en representación de don Luis Robles Pombo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 476/1984, de 26 de julio de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:476A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 858/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de diciembre de 1983 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez-Torres en nombre y representación de don Salvador Martí Atienza por el que interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1983 (recurso 108/1982) por la que se desestima el recurso de casación presentado por el solicitante del amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 6 de noviembre de 1981. En esta Sentencia se le condenaba a la pena de dieciséis años, cuatro meses y un día de reclusión menor con otros pronunciamientos por el delito de malversación de caudales públicos. El solicitante del amparo pide que se anule la citada Sentencia del Tribunal Supremo y se le reconozca el derecho a que no le sea impuesta pena superior a la de arresto mayor, asimismo pide por otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. Por providencia de 18 de enero de 1984 la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formulasen alegaciones sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Formuladas las correspondientes alegaciones, la misma Sección Primera dictó Auto de fecha 11 de julio del presente año por el que acordó admitir a trámite el recurso y entre otros extremos abrir el incidente de suspensión formándose la correspondiente pieza separada.

3. Por providencia de 11 de julio del corriente año la Sección Primera de este Tribunal acordó formar la pieza separada de suspensión y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para que aleguen lo procedente sobre esa cuestión. En sus correspondientes escritos, el Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión citada y el recurrente insistió en que se ordenase tal suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que la Sala que conozca de un asunto de amparo, suspenderá de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegarse la suspensión cuando de ésta puede seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. En el presente caso, el recurrente no solicita que se anule la Sentencia impugnada sin imponerle pena alguna, sino que se modere la impuesta por considerarla desproporcionada. Por ello, en la hipótesis de que se concediese el amparo solicitado, el recurrente tendría que cumplir previsiblemente una pena de prisión, según se dice en la Sentencia.

2. El amparo en ese supuesto no perdería su finalidad, que sería el acortamiento y no la anulación total de la pena de privación de libertad que se le impuso. A esta consideración hay que añadir que, como repetidas veces ha dicho este Tribunal, existe un interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, que en principio y salvo que las circunstancias concretas del caso aconsejen otra decisión, han de ser mantenidas en tanto no se resuelve sobre la estimación de los recursos de amparo dirigidos contra ellos. Y puesto que en el presente caso no se dan esas circunstancias especiales, máxime teniendo en cuenta la finalidad específica del amparo solicitado consistente, como se ha dicho, en la reducción y no la anulación de la pena impuesta, hay que concluir que no procede acceder a la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala ha acordado denegar la suspensión solicitada de la pena impuesta al recurrente.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 477/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:477A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 17/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el día 9 de enero de 1984, el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Manuel Acevedo Bisshopp, don Eugenio Cabrera Montelongo, don Fernando Manuel Fernández Martín, don Domingo González Arroyo, don Jesús Morales Arroyo y don Lorenzo Olarte Cullén, in terpuso recurso de amparo contra determinados actos y omisiones, que se dirán, del Presidente del Parlamento de Canarias y de la Junta de Portavoces de dicha Cámara, habidos a lo largo de la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1983.

2. Los demandantes afirman que la aprobación de la Ley de Presupuestos tuvo lugar sin que se hubiera recurrido la Comisión de Presupuestos y Hacienda, con vulneración de los arts. 116.1 y 118 del Reglamento del Parlamento de Canarias.

Afirman también que la convocatoria de la Junta de Portavoces y de la Cámara, hecha el día 4 de octubre para los días 6 y 7, respectivamente, infringe el art. 63 del Reglamento citado, por no respetar el plazo de diez días que en él se establece, dado que el dictamen de la Comisión tuvo entrada en la Cámara el día 1 de octubre.

Mantienen asimismo que dicha convocatoria del Pleno infringe el art. 65.1 del Reglamento, por cuanto éste exige que el orden del día del Pleno sea fijado por el Presidente de acuerdo con la Junta de Portavoces, la cual, sin embargo, fue convocada el mismo día 4 de octubre en que se convocó al Pleno, sin que fuera posible, por tanto, que participara en la fijación del orden del día de dicho Pleno.

Dicen, por último, que se ha infringido el art. 67 del Reglamento del Parlamento de Canarias, porque el debate del Pleno comenzó sin que se hubiera distribuido al menos cuarenta y ocho horas antes el dictamen correspondiente.

Los demandantes afirman que se ha infringido el art. 23.1 de la C.E. y solicitan que se declare la nulidad de las convocatorias de la Junta de Portavoces y del Pleno del Parlamento efectuadas por su Presidente el día 4 de octubre de 1984, la de la sesión celebrada por dicha Junta el día 6 siguiente y la de la sesión del Pleno del Parlamento canario del día 7 del mismo mes.

3. Mediante providencia que dictó el día 8 de febrero de 1984, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, así como requerir del Parlamento de Canarias certificación de la convocatoria de la Junta de Portavoces y de la Sesión Plenaria del Parlamento, de 4 de octubre de 1983 y del dictamen de la Comisión de Presupuestos y Hacienda relativo al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

4. Por medio de la providencia de 7 de marzo de 1984 la Sección acordó tener por recibidas dichas actuaciones y por personado y parte en nombre del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias al Procurador don Luciano Rosch Nadal, concediendo un plazo común de veinte días para alegaciones a dicho Procurador, al de los demandantes, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, el cual solicitó una prórroga de diez días que le fue concedida por providencia de 11 de abril de 1984.

5. En las alegaciones que formuló el día 29 de marzo de 1984, el Procurador de los demandantes se ratifica en todo el contenido de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el día 5 de abril de 1984.

En ellas mantiene que la convocatoria conjunta de la Junta y el Pleno, sin reunión previa de aquélla, y el no haberse tenido en cuenta el plazo de diez días que fija la norma reglamentaria son las únicas infracciones efectivamente producidas, pero que no tienen entidad suficiente para que se otorgue un amparo que sólo procedería en el caso en que hubiera existido un comportamiento arbitrario. Afirma que no se han producido lesiones que incidan en el ejercicio de las funciones propias de los Parlamentarios demandantes de amparo y concluye solicitando se dicte Sentencia desestimatoria.

7. El día 6 de abril de 1984 formuló alegaciones el Procurador don Luciano Rosch Nadal en nombre del Parlamento de la Comunidad de Canarias. En ellas niega que la aprobación de la Ley de Presupuestos haya tenido lugar sin reunión previa de la Comisión correspondiente, sostiene que no era preciso el acuerdo de la Junta de Portavoces para efectuar la convocatoria que se hizo el día 4 de octubre de 1984, por tener ésta un único punto en el orden del día; mantiene que se dio a conocer en tiempo y forma el dictamen de la Comisión de Presupuestos y Hacienda. Al alegar en Derecho dice que el plazo de diez días que establece el art. 63 del Reglamento no tiene el sentido que le atribuyen los demandantes, sino que incide tan sólo sobre la firmeza del acta de la Comisión. Mantiene que los demandantes hacen una interpretación rigorista del art. 65.1 del Reglamento, pues la inexistencia de acuerdo con la Junta de Portavoces para fijar el orden del día de la sesión plenaria de 7 de octubre se debe a que no había más que un único punto a tratar, y por ello en modo alguno se pudo vulnerar el art. 23.1 de la C.E.

Niega a los demandantes la legitimación para recurrir, por cuanto el derecho del art. 23.1 de la C.E. corresponde a los ciudadanos, y no a sus representantes cuando actúan como tales, lo que significa también que de ningún modo se ha podido infringir el derecho que a tales ciudadanos reconoce el precepto constitucional invocado. Finaliza el escrito imputando a los demandantes el deseo de utilizar el T.C. para fines que no le son propios y solicitando la desestimación del recurso y la condena en costas.

8. En las alegaciones que formuló el día 13 de abril de 1984, el Abogado del Estado denunció la insuficiencia radical de la prueba de que no se celebró la reunión de la Comisión ya aludida anteriormente y afirma que las posibles vulneraciones de los arts. 63 y 65 del Reglamento parlamentario carecen de entidad y en virtud de todo lo cual solicita la desestimación del recurso.

9. Por medio de providencia de 23 de mayo de 1984, la Sección acordó, en aplicación del art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a los Procuradores, señores Morales Price y Rosch Nadal, la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C. [art. 50.2 b) de la LOTC] concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones.

10. El Ministerio Fiscal formuló las suyas el día 8 de junio de 1984, y en ellas reitera la argumentación de las de 25 de abril del mismo año instando la inadmisión de la demanda.

11. Mediante escrito de 29 de junio de 1984, los demandantes interesan el desistimiento del recurso.

12. En sus alegaciones de 11 de junio de 1984, el Procurador señor Rosch Nadal reitera la argumentación contenida en su escrito de 6 de abril pasado e insta la inadmisión de la demanda por el motivo puesto de manifiesto en la providencia de 23 de mayo.

13. Mediante providencia que dictó el 18 de julio de 1984, la Sección acordó dar traslado del escrito de los recurrentes al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador señor Rosch Nadal, para formular alegaciones en el plazo de dos días. Todos ellos se mostraron de acuerdo con el desistimiento de los recurrentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El desistimiento es una de las formas de finalizar el proceso constitucional, según se desprende del art. 80 de la LOTC, que remite supletoriamente para su regulación a la Ley de Enjuiciamiento Civil, y del art. 86.1 de la misma LOTC, que prescribe la forma de Auto para la decisión a adoptar sobre el mismo.

Pero esa terminación del proceso de amparo no es efecto automático del desistimiento, pues en ese proceso puede estar en juego un interés general público que justifique que se continúe el procedimiento incluso tras haber desistido el accionante si sostienen la acción quienes tienen legitimación para ello de acuerdo con el art. 46.1 de la LOTC. Por ello, hemos ofrecido esa posibilidad al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador del Parlamento canario, quienes, en consonancia con la opinión manifestada al alegar en el trámite del art. 50.1 de la LOTC han manifestado su conformidad con la terminación del proceso.

2. El art. 95 de la LOTC permite que el T.C. imponga la condena en costas a la parte que haya mantenido posiciones infundadas con temeridad o mala fe (apartado 2), así como una sanción pecuniaria a quien formule recursos de amparo con temeridad o abuso de derecho (apartado 3).

Así sucede en el presente caso. Aunque las razones expuestas en el fundamento jurídico precedente nos eximen de argumentar sobre la falta de contenido de la demanda, que pusimos de manifiesto en la providencia oportuna, sí conviene dejar constancia de que examinadas las actuaciones cuya remisión pedimos se impone de inmediato la conclusión de que las infracciones denunciadas por los demandantes o bien carecen de una mínima entidad o bien sencillamente no se han producido, porque la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos no ha tenido lugar del modo que los demandantes decían. En concreto, es manifiestamente falsa la afirmación de que los presupuestos se aprobaran sin que se hubiera reunido la Comisión de Presupuestos y Hacienda: la reunión se celebró los días 22 y 27 de septiembre de 1983, y a ella asistió uno de los demandantes de amparo, el señor Acevedo Bisshopp.

Por otra parte, los propios recurrentes parecen reconocer implícitamente que se dan los supuestos del art. 95 de la LOTC en sus párrafos 2 y 3 cuando, con frase que viene a calificar su propia conducta recurrente, afirman que desisten para «asegurar el correcto funcionamiento democrático de los grupos políticos en el Parlamento canario, impidiendo que cualquier resolución pueda entorpecer aquél».

ACUERDA

En virtud de todo lo anterior, la Sección ha decidido:

1.° Declarar terminado este procedimiento por desistimiento de sus demandantes de amparo don Manuel Acevedo Bisshopp, don Eugenio Cabrera Montelongo, don Fernando Manuel Fernández Martín, don Domingo González Arroyo, don Jesús Morales Arroyo y don

Lorenzo Olarte Cullén, y el archivo de las actuaciones.

2.° Imponer a cada uno de los demandantes una sanción de 10.000 pesetas por las razones contenidas en el fundamento 2 de los jurídicos del presente Auto, así como el pago de las costas correspondientes.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 478/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:478A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 76/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Arza Muñuzuri, por escrito de demanda de amparo que tuvo entrada en el Registro General el día 2 de febrero de 1984, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 10 de enero de 1984, dictado en Autos de recurso núm. 209/1983, por el que se dispone que por la Excma.

Diputación Foral de Navarra se procediese a la inmediata reposición en las funciones de Presidente de la misma a don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, previo el cese de don Juan Manuel Arza Muñuzuri.

La súplica del escrito contiene la pretensión de que se estime el recurso y se declare nulo el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de l0 de enero de 1984, en cuanto dispone el cese del solicitante del amparo como Presidente de la Excma. Diputación Foral de Navarra.

El recurrente cita como infringidos los arts. 24.1 y 23.2 de la C.E.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes: a) En sesión extraordinaria de la Excma. Diputación Foral de Navarra de 28 de abril de 1980 se adoptó el acuerdo que contenía, entre otros, los siguientes extremos: 1.°) destituir del cargo de Presidente de la Diputación Foral de Navarra al Excmo. señor don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura; 2.°) notificar de forma inmediata la presente resolución al interesado y al Excmo. señor Presidente del Parlamento Foral de Navarra. b) En sesión extraordinaria de la Excma. Diputación Foral de Navarra de 29 de septiembre de 1980 se designó Presidente de la misma al que a partir del acuerdo de 28 de abril de 1980 había sido Presidente en funciones, don Manuel Arza Muñuzuri, que obtuvo cuatro de los siete votos de los miembros de la Corporación; c) Contra el acuerdo de la Excma. Diputación Foral de Navarra de 28 de abril de 1980, don Jaime Ignacio del Burgo interpuso recurso de reposición que fue desestimado por acuerdo de la Corporación de 16 de junio de 1980, y con posterioridad, recurso contencioso-administrativo núm. 247/l980 ante la Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona que fue desestimado por Sentencia de 26 de junio de 1981, en la que se confirmaron los acuerdos de Diputación de 28 de abril y 16 de junio de 1980, por los que se destituyó al señor del Burgo de su cargo de Presidente de la misma. d) La Ley Orgánica l3/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dispone en su transitoria sexta, apartado 3, que «el Presidente y los restantes miembros de la actual Diputación Foral continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros de la nueva Diputación». e) Contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 26 de junio de 1981, don Jaime Ignacio del Burgo interpuso recurso de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que por Sentencia de 11 de octubre de 1983 estima el recurso de apelación y declara la revocación de la Sentencia apelada, así como la «anulación de los acuerdos de la Excelentísima Diputación Foral de Navarra de 28 de abril y 16 de junio de 1980 por los que se destituyó al apelante de su cargo de Presidente de dicha Corporación Foral». f) La Excma. Diputación Foral de Navarra, en sesión de 1 de diciembre de 1983, adoptó el siguiente acuerdo: 1.°) acusar recibo de la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el 11 de octubre de 1983, anulatoria de los acuerdos de esta Diputación Foral de 28 de abril y 16 de junio de 1980, relativos a la destitución de don Jaime del Burgo en el cargo de Presidente de la Diputación Foral; 2.°) instar al Abogado del Estado para que someta a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona la imposibilidad legal y material de ejecutar la referida Sentencia, a fin de que, con audiencia de las partes, dicha Sala acuerde la forma de llevar a efecto el fallo; 3.°) notificar el presente acuerdo al Excmo. señor Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, al Abogado del Estado y a los interesados, a los efectos oportunos». g) Por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 10 de enero de 1984, se dispuso: «que en ejecución de la Sentencia firme dictada en este proceso, por el Tribunal Supremo, en fecha 11 de octubre de 1983, debe procederse por la Excma. Diputación Foral de Navarra a la inmediata reposición de don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura en las funciones de Presidente de dicha institución, previo el cese de las del mismo tipo que viene ejerciendo don Juan Manuel Arza Muñuzuri». h) En sesión de la Excma. Diputación Foral de Navarra de 14 de enero de 1984 se adoptó el siguiente acuerdo: « 1.°) acatar y determinar el cese en las funciones de Presidente de la Diputación Foral que viene ejerciendo don Juan Manuel Arza Muñuzuri; 2.°) reponer a don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura en el simple ejercicio de las funciones de Presidente de la Diputación Foral de Navarra, con el alcance temporal y contenido de la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de 10 de agosto de 1982; 3.°) declarar, en consecuencia, que, a partir del momento presente, ejercerá las funciones de Vicepresidente don Juan Manuel Arza Muñuzuri, por ser el Diputado de más edad; 4.°) agradecer a don Juan Manuel Arza Muñuzuri su gestión en la Presidencia de la Diputación Foral de Navarra, bajo cuyo mandato la realización más significativa ha sido la negociación y aprobación del Pacto sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral». i) El solicitante del amparo no ha sido emplazado en ninguno de los recursos interpuestos en vía jurisdiccional por don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, contra los acuerdos sobre su cese como Presidente, a pesar de ser el Presidente de la Excma. Diputación Foral de Navarra como consecuencia del acuerdo de 29 de septiembre de 1980.

Tampoco la Corporación fue emplazada ni notificada sobre la interposición del recurso de apelación interpuesto por el señor del Burgo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 26 de junio de 1981 y la única notificación directa que el recurrente en amparo ha recibido ha sido el acuerdo de la Excelentísima Diputación Foral de Navarra de 14 de enero de 1984 por el que dispone, a la vista del Auto de 10 de enero de 1984, el cese de su cargo de Presidente de la misma.

3. Los fundamentos juridicos en que se basa el solicitante del amparo son, en resumen, los siguientes: a) El presente recurso de amparo constitucional se formula a tenor de lo dispuesto por el art. 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por haber sido violados los derechos fundamentales de tutela efectiva de Jueces y Tribunales a que tienen derecho todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 de la Constitución) y de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 de la misma). La violación de tales derechos se ha producido por el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 10 de enero de 1984 que dispone el cese del recurrente en su cargo de Presidente de la Excma. Diputación Foral de Navarra para el que había sido elegido por la misma en su sesión de 29 de septiembre de 1980. b) El Auto de 10 de enero de 1984 conculca el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y en apoyo de esta afirmación el recurrente cita las Sentencias de este Tribunal núm. 92/1983, de 8 de noviembre; 23 de noviembre de 1981; 23 de abril de 1981, y 31 de marzo de 1981. c) El solicitante del amparo no fue emplazado ni en el recurso contencioso-administrativo ni en el de apelación interpuestos por el señor del Burgo contra el acuerdo de la Excma. Diputación Foral de 28 de abril de 1980, que lo destituyó como Presidente de la misma. La falta de emplazamiento determinó la imposibilidad de comparecencia y defensa en los mismos, en la medida en que tales recursos pudieran afectarle. El Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de 10 de enero de 1984 es la primera resolución judicial en la que se va a declarar el cese del recurrente, planteándolo como una consecuencia directa de la ejecución de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1983, sin que tampoco en tal trámite se emplace personalmente y de audiencia al recurrente. Todo ello infringe el art. 24.1 de la Constitución y la doctrina de este Tribunal, en especial la Sentencia núm. 82/1983, de 20 de octubre. d) El Auto de 10 de enero de 1984 conculca el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución. El Tribunal Constitucional, en varias Sentencias, ha profundizado el contenido de tal precepto; así, por ejemplo, en el fundamento 3 de la Sentencia 5/1983, de 4 de febrero, y en el fundamento 2.° de la Sentencia 10/1983, de 21 de febrero. e) La tesis sustentada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de octubre de 1983, no parece que pueda hallar cobertura jurídica en el Régimen Foral Navarro derivado de la Ley de 16 de agosto de 1841.

Tal régimen se ha mantenido hasta el Real Decreto 121/1979, de 26 de enero, que atendiendo a los postulados democratizadores de la Constitución, preceptuó en el párrafo 4 del art. 8; «El Presidente de la Diputación Foral de Navarra será elegido por los Diputados de entre ellos por mayoría absoluta en primera convocatoria y por mayoría simple en la segunda.» La Sentencia del Tribunal Supremo ni en sus resultandos ni en sus considerandos, ni su fallo, se refiere para nada al acuerdo de 29 de septiembre de 1980 por el que se eligió Presidente de la Diputación Foral de Navarra a don Juan Manuel Arza Muñuzuri, limitándose la decisión judicial a revocar la Sentencia apelada y a anular los acuerdos de 28 de abril y 16 de junio de 1980, por los que se destituyó al apelante de su cargo de Presidente de Diputación Foral.

f) El Auto de 10 de enero de 1984 quiebra el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, pues se extralimita en la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1983, al determinar la reposición como Presidente de la Diputación Foral de Navarra a don Jaime Ignacio del Burgo, previo cese de don Juan Manuel Arza Muñuzuri. Tal resolución no sólo vulnera el derecho a la tutela judicial o indefensión a tenor de lo preceptuado en el núm. 1 del art. 24 del Texto Constitucional, sino que conculca y enerva el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas consagrado en el núm. del art. 23 de la C.E.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 29 de febrero de 1984, tener por interpuesto recurso de amparo por don Juan Manuel Arza Muñuzuri y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador señor Dorremochea Aramburu.

La Sección acordó, a tenor del art. 50 de la LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

A) El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 15 de marzo de 1984, hizo constar, resumidamente, los siguientes razonamientos: 1.°) con arreglo a lo dispuesto en el art. 118 de la Constitución: « Es obligado cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales» y, lógicamente, desde el plano del proceso de amparo constitucional tan solamente operaría como supuesto excepcional frente a dicha obligación el que se hubiera producido lesión de un derecho fundamental; 2.°) ni de las alegaciones contenidas en la demanda ni de los documentos con ella aportados se desprende la existencia de tal lesión de un derecho fundamental, por lo que desde el momento en que los arts. 53.2 y 161.1 b) de la C.E. y art. 41 y siguientes de la Ley Orgánica conciben este proceso como instrumento de finalidad específica de protección de derechos fundamentales, al no haber padecido éstos, es claro que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, por lo que se está incidiendo en el motivo de inadmisión que se establece en el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica.

El Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1, se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir el motivo que se contempla en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del propio Tribunal.

B) Don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales en nombre de don Juan Manuel Arza Muñuzuri, por escrito de 17 de marzo de 1984, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1.ª La resolución impugnada infringe el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales del art. 24 de la Constitución y ha sido dictada con clara indefensión para mi representado, de acuerdo con la Sentencia 1/1983, de 13 de enero (R.

A. 167/1982).

Don Juan Manuel Arza Muñuzuri, accedió a la Presidencia de la Excelentísima Diputación Foral de Navarra por acuerdo mayoritario de sus miembros adoptado en sesión de 29 de septiembre de 1980, una vez vacante el cargo como consecuencia del cese de don Jaime Ignacio del Burgo, acordado en sesión de 28 de abril de 1980.

Pero el solicitante del amparo no fue emplazado ni en el recurso contencioso-administrativo ni en el de apelación interpuesto por el señor del Burgo contra el acuerdo de la Excma. Diputación Foral de 28 de abril de 1980 que lo destituyó como Presidente de la misma y la falta de emplazamiento determinó la imposibilidad de comparecencia y defensa en los mismos, en la medida en que tales recursos pudieran afectarle.

El Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de 10 de enero de 1984 declara el cese del señor Arza planteándolo como una consecuencia directa de la ejecución de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1983, sin que tampoco en tal trámite se le emplace personalmente y se le dé audiencia.

2.ª La resolución impugnada infringe el derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos del art. 23 de la Constitución, ya que el Auto de 10 de enero de 1984 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona, que recurrimos en amparo ante ese Tribunal Constitucional, se extralimita en la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1983 al determinar la reposición como Presidente de la Diputación Foral de Navarra a don Jaime Ignacio del Burgo, previo cese de don Juan Manuel Arza Muñuzuri. En este punto, la parte recurrente reitera los argumentos utilizados en la demanda.

3.ª No sólo ha existido indefensión a lo largo del procedimiento, sino que, en el momento final, se cesa al recurrente en el cargo que ostentaba sin haber tenido ocasión de oponerse a las pretensiones de la otra parte.

De ahí que el derecho cuyo amparo solicita es el de tutela efectiva del art. 24, en relación con el de acceso a los cargos públicos del art. 23, tal y como se acredita en la demanda a la luz de tales preceptos y de la doctrina de ese Tribunal. Ello exige entrar en el fondo del recurso de amparo y valorar la situación de indefensión, para dar lugar a la revisión de las resoluciones recurridas.

La parte solicitante del amparo concluye interesando de este Tribunal que se dicte una resolución en la que se disponga la tramitación del recurso por no existir motivo para declarar su inadmisibilidad, y que, en su día, se dicte Sentencia conforme a lo solicitado en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si el recurso de amparo interpuesto por el señor Arza Muñuzuri frente al Auto de la Audiencia Territorial de Pamplona de 10 de enero de 1984 por supuesta vulneración de los arts. 23.2 y 24.1 de la Constitución incurre en el motivo de inadmisión señalado en la providencia de este Tribunal Constitucional de 29 de febrero de 1984, a saber, la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en Sentencia por parte de dicho Tribunal. El Auto de la Audiencia Territorial impugnado fue dictado en ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1983 por la que se anuló el cese del Presidente de la Diputación Foral de Navarra acordado en su día por esa Diputación.

El Auto impugnado precisa que la ejecución de esa Sentencia supone la reposición del Presidente ilegalmente cesado en su puesto y el consiguiente cese del que a la sazón desempeñaba dicho cargo que era el hoy recurrente en amparo.

2. El recurrente considera vulnerado en primer término el art. 24.2 de la Constitución. Basa esta alegación en que no fue emplazado ni en el recurso contencioso-administrativo ni en el de apelación interpuesto por el anterior Presidente de la Diputación Foral y que condujeron a su reposición en el cargo, con lo que se le privaba de las posibilidades de comparecencia y defensa en las mismas, en la medida en que pudieran afectarle, aunque hay que advertir que en dichos recursos no se le mencionaba para nada, pues se discutía sólo la conformidad a Derecho del cese del recurrente.

Es sólo el Auto de la Audiencia Territorial el que le nombra en forma expresa disponiendo su cese para dar lugar a la reposición del anterior Presidente, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, y sin que tampoco en tal trámite se le emplace personalmente y se le dé audiencia. En suma, se le ha colocado así en situación de indefensión infringiéndose el art. 24.1 de la Constitución. Frente a esta argumentación del recurrente un examen detenido del procedimiento que desemboca en el Auto impugnado conduce a una conclusión distinta. Es cierto que este Tribunal ha reiterado con frecuencia la doctrina de que el emplazamiento en el procedimiento contencioso-administrativo, para limitarse al que aquí interesa, debe ser hecho personalmente siempre que sea posible (Sentencias núms. 9/1981, de 31 de marzo, 63/1982, de 20 de julio; 22/1983, de 23 de mayo; 48/1983, de 24 de mayo; 19/1984, de 10 de febrero; 37/1984, de 2 de mayo) y que el incumplimiento de este requisito provoca indefensión y consiguiente vulneración del art. 24.1. Pero también es cierto que como apunta la Sentencia 117/1983, de 12 de diciembre, fundamento jurídico 3, si bien no basta con simples indicios o conjeturas para entender que hubo conocimiento real o efectivo del proceso contencioso-administrativo por parte del interesado sí puede ocurrir que se pruebe en forma fehaciente que ese conocimiento existió. Si se da ese conocimiento resulta claro que valerse de la falta de emplazamiento personal para no comparecer en el proceso e invocar después aquellas faltas como causa de indefensión no resultaría admisible. En el presente caso, el recurrente que era Vicepresidente de la Diputación Foral de Navarra pasó a ser Presidente en funciones al cesar el Presidente anterior y poco más tarde fue nombrado Presidente titular. El Presidente cesado interpuso el recurso contencioso-administrativo contra acuerdos de la Diputación Foral que lo destituyeron. Dicha Diputación, como Administración demandada, fue representada y defendida por el Abogado del Estado. En estas circunstancias es inconcebible que el Presidente de la Diputación Foral demandado, es decir, el recurrente, no tuviese conocimiento desde el primer momento de la interposición del recurso ni imaginase que la decisión de éste no podría afectar a su permanencia en el cargo. No se trata, pues, en este caso concreto, de indicios o conjeturas ni de un posible conocimiento de hecho, sino de una situación en que es evidente ese conocimiento desde el primer momento del proceso así como lo es la previsión de sus posibles consecuencias. El recurrente afirma, sin embargo, que el procedimiento contencioso-administrativo le es ajeno y por eso no se le emplazó. Sólo el Auto de la Audiencia Territorial ordena su cese para dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo. Este anulaba los acuerdos por los que se destituía al anterior Presidente. Pero dado que el mandato de éste no había expirado todavía, la ejecución de la Sentencia no podía consistir más que en reponer a dicho Presidente en su cargo, lo que necesariamente acarreaba el cese de quien entonces lo ocupaba, es decir, del recurrente. En resumen, es evidente que el recurrente tuvo conocimiento del procedimiento desde su inicio, no compareció en él como pudo hacerlo en defensa de sus intereses y no puede impugnar por indefensión lo que no es más que la lógica consecuencia del desenlace del proceso contencioso-administrativo: el Auto de la Audiencia Territorial ordenando la forma de ejecutar la Sentencia.

3. En cuanto a la alegada vulneración del art. 23.2, se basaría en que le ha privado del derecho al cargo de Presidente de la Diputación Foral de Navarra por virtud del tantas veces citado Auto de la Audiencia Territorial de Pamplona. Pero el cese se debe, como se ha dicho antes, a la obligada reposición del Presidente anterior en ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo al anular éste los acuerdos destituidores. Quien ostentaba el derecho al cargo era el Presidente anterior y esto es lo que reconoce el Auto de la Audiencia. El derecho que pudiese tener el recurrente desaparece cuando en virtud de la aplicación de la Ley por los Tribunales resulta que ese cargo lo debería ocupar otra persona, dado que el derecho al cargo se tiene cuando concurren los requisitos que señalan las Leyes, y entre ellos está, sin duda, que otro no lo ocupe con mayor derecho.

4. De todo lo expuesto, resulta claramente que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el recurrente, por lo que el recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por Sentencia por parte de este Tribunal Constitucional y debe ser inadmitido de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, se acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 479/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:479A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 148/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 2 de marzo de 1984, don Luis Lecea Rodríguez presentó escrito solicitando el nombramiento de Procurador de oficio, pues en su calidad de trabajador había gozado en la vía judicial del beneficio de pobreza, a efectos de interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1984.

La Sección acordó por providencia de 21 de marzo de 1984 requerir al demandante que acreditara encontrarse en alguno de los supuestos del art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o, alternativamente, se personara por medio de Procurador a su costa, concediéndole al efecto un plazo de diez días.

En dicho plazo se personó la Procuradora doña Isabel Fernández-Criado Bedoya en nombre y representación del demandante, a quien mediante providencia de 25 de abril se concedió un nuevo plazo de diez días para la presentación de la demanda.

2. En su escrito de demanda el actor expone que desde enero de 1975 viene prestando sus servicios a Radio-Televisión Española, clasificado como ayudante de programación, pero realizando funciones efectivas de programador, por lo que hubo de formular demanda judicial que fue desestimada por la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid en Sentencia de 5 de mayo de 1983. Habiendo interpuesto recurso de casación, recayó Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1984 desestimando la demanda en razón a «los intereses merecedores de protección de los restantes operarios de la Empresa, que se verían vulnerados si se promocionase a quien pudiera ostentar menores conocimientos para ello». Según alega el actor, no constaban en Autos otros trabajadores afectados por la consolidación de la categoría profesional realmente desempeñada, y sí, por el contrario, el informe favorable del Comité de Empresa y de la Inspección de Trabajo.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 24 de la Constitución por haberse privado a un trabajador de la satisfacción de su pretensión en razón a la exclusiva hipótesis no actual ni concretada en Autos de que existan otros trabajadores que se pudieran ver perjudicados. En opinión del demandante, si tales trabajadores existen y consta en Autos su existencia, deben ser llamados a juicio y si no existen debe accederse a la demanda.

Con igual fundamento constitucional se impugna la Sentencia de casación por haber rechazado los precedentes que se invocaron alegando que provenían de un orden jurisdiccional distinto del laboral -el contencioso-administrativo y haber recaído sobre una norma anterior al Estatuto de los Trabajadores. La similitud de la normativa y el hecho de que con anterioridad al Estatuto fuera competente para conocer sobre clasificación profesional el orden administrativo hacen que no pueda acogerse la fundamentación de la Sentencia impugnada para rechazar los pronunciamientos jurisprudenciales invocados.

La demanda se extiende en diversas consideraciones sobre la consolidación de la categoría a tenor de la jurisprudencia de los Tribunales y solicita se dicte Sentencia anulando la del Tribunal Supremo impugnada y declarando el derecho del actor a la categoría profesional reclamada o, subsidiariamente, reponiendo las actuaciones al momento de dictar Sentencia para que el Tribunal Supremo dicte una nueva con exclusiva atención a los intereses y partes acreditadas y actuantes en el proceso.

4. La Sección, mediante providencia de 6 de junio, acordó hacer saber a la Procuradora recurrente la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: a) falta de invocación formal en el proceso del derecho vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. En el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal expone que no consta en la documentación aportada la invocación formal del derecho, tanto si se aplica dicha exigencia con carácter rigorista como si se aplica con carácter lato.

El recurrente funda la vulneración del art. 24 en que el Tribunal ha desestimado su pretensión en atención a los intereses merecedores de protección de los restantes operarios de Empresa, es decir, considera como vulneración que el fundamento de la desestimación de la Sentencia sean los terceros posibles perjudicados y éstos no hayan comparecido en el procedimiento. En realidad, el T.S. deniega la pretensión con apoyo en el art. 23.3 del Estatuto de los Trabajadores y 15.2 de la Ordenanza Laboral de RTVE; en el considerando explica la ratio de estos preceptos que tienen por finalidad evitar la discrecionalidad en la promoción de los trabajadores reglando los procedimientos para conseguirla en beneficio de terceros, pero esta ratio lo es del legislador y no de la Sentencia, como equivocadamente afirma el recurrente.

Por fin, el rechazo de la doctrina legal de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se fundamenta en que dicha jurisprudencia interpretaba un precepto derogado y fue dictada por otra Sala que no obliga a la que dicta la Sentencia.

6. El demandante reitera que se le priva de su derecho en base a la supuesta existencia de otros trabajadores que resultarían perjudicados pero no existe en el proceso constancia de tales trabajadores. El ámbito del derecho constitucional de tutela judicial efectiva no puede ser solamente el de la infracción procesal; también una resolución de fondo puede ir en contra de ese derecho cuando, como en este caso, el Tribunal invoca circunstancias no acreditadas en el proceso -la existencia de otros trabajadores de preferente derecho- supliendo la actividad procesal de parte legítima; que si existía debió ser convocada a los Autos, y si no existía, como ocurría en este caso, debió accederse a la demanda.

En cuanto a la segunda causa de inadmisión señalada en el escrito de recurso de casación, expresamente se razona sobre la imposibilidad de negar la consolidación de la categoría en base a la mera hipótesis de que puedan existir otros trabajadores perjudicados debiendo acreditarse en el proceso su existencia actual y concreta, como estableció la Sala Cuarta del Tribunal Supremo cuando conocía de la materia. Queda así cumplida la exigencia del art. 44 de la LOTC que no tiene un carácter formalista ni riguroso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en la demanda se identifica el acto presuntamente infractor de los derechos fundamentales del demandante refiriéndose exclusivamente a la Sentencia del Tribunal Supremo que desestima el recurso de casación, es el hecho que ya la Sentencia de Magistratura desestimó la demanda del actor de consolidación de la categoría realmente desempeñada y lo hizo con apoyo en la presunta afectación de terceros interesados que constituye la causa de la impugnación en el amparo; ello obligaba a la invocación formal del derecho vulnerado en el escrito de recurso de casación, pues sólo dando la oportunidad al Tribunal superior de pronunciarse sobre la vulneración constitucional que se denuncia, se cumple la exigencia derivada del carácter subsidiario del recurso de amparo.

Tanto de la Sentencia del Tribunal Supremo, que se aporta como de las propias alegaciones del demandante se desprende, que lo planteado en casación fue exclusivamente un problema de interpretación y aplicación de la legalidad sin que en ningún momento se diera a las alegaciones efectuadas, sustancialmente coincidentes con las actuales, el alcance constitucional que ahora se les otorga, y si bien es cierto que este Tribunal ha reiterado en multitud de ocasiones que no es exigible un cumplimiento riguroso del requisito legal, también lo es que su exigencia debe imponerse cuando el planteamiento de la pretensión se realice precisamente con su significado constitucional, por lo que en este caso la insuficiencia de lo alegado en casación, en relación al cumplimiento del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional obliga a declarar la inadmisión del recurso.

2. Conjuntamente con ello, concurre igualmente la segunda causa de inadmisión señalada en nuestra providencia, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b) de la LOTC, pues el demandante está confundiendo los derechos relativos al proceso que consagra el art. 24 de la Constitución Española con su presunto derecho material.

La fundamentación de la demanda de amparo se centra en la afirmación de que no es posible denegar una pretensión en razón de la eventual existencia de terceros perjudicados que no han sido concretados y traídos al proceso, y que ello supone una vulneración del derecho a la tutela, pues con tal afirmación, el demandante confunde la atención a esos terceros que en la Sentencia del Tribunal Supremo cumple la función, como con razón aduce el Ministerio Fiscal, de ratio del precepto aplicado, es decir, de elemento para la interpretación de una norma de derecho material, con una eventual posición de los mismos como partes procesales.

En la argumentación ofrecida por la Sentencia impugnada se trata de denegar la posibilidad de una consolidación automática de la categoría superior y de exigir para el ascenso la realización de pruebas objetivas, pues a través de ellas, se garantiza la igualdad de todos los interesados y los derechos de otros posibles afectados, por lo que no es necesario, pues, que estos terceros sean conocidos y traídos al proceso, sino que basta con que exista un perjuicio potencial para que en una interpretación adecuada de la Ley se excluya la consolidación de la categoría superior, y aplicando este criterio al caso planteado, el Tribunal determina que no puede omitirse la prueba objetiva de capacitación para el ascenso, pues se estaría impidiendo que aquellos sujetos que estimasen reúnen las condiciones requeridas concurriesen a la misma y pudiesen optar al puesto reclamado.

No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la corrección o incorrección de tal tesis ni entrar a valorar los derechos de los distintos sujetos implicados en el supuesto, sino sólo poner de manifiesto que cualquiera que fuese la correcta interpretación de la legalidad, nada tiene que ver el problema con el derecho a la tutela judicial efectiva ni con ningún otro derecho susceptible de amparo constitucional, pues de ser incorrecta la posición mantenida por el Tribunal lo producido sería una vulneración del derecho del demandante a la consolidación de la categoría, pues se le habría negado en virtud de un perjuicio de terceros realmente inexistente, pero nunca de su derecho a la tutela, ya que este último, en cuanto garantiza el derecho de acceso al proceso y a obtener una resolución fundada, ha sido estrictamente satisfecho.

3. También bajo la cita del art. 24 de la Constitución, el demandante denuncia el rechazo por parte del Tribunal Supremo de la doctrina legal en que fundamentaba su recurso de casación, ya que, en su opinión, los argumentos ofrecidos por el Tribunal Supremo -que las Sentencias citadas procedían de otro orden jurisdiccional y se dictaron en interpretación de una Orden ya derogada- lo son suficientes para excluir la aplicación de tal jurisprudencia.

Cabe suponer que lo que el demandante pretende denunciar es una infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, y si es así, basta con señalar que no concurren los requisitos exigibles para apreciarla, pues, en efecto, las Sentencias citadas proceden de distinto órgano jurisdiccional, y no son iguales los elementos de derecho aplicables, no correspondiendo a este Tribunal la función de comparar las normas y determinar si la nueva normativa posee o no sentido similar a la anterior, máxime cuando la selección que efectúa el demandante es además en todo caso parcial, pues junto a jurisprudencia que apoya su pretensión existe también jurisprudencia opuesta, siendo ésta una de las materias en que la unidad jurisprudencial es menor y en que mayor importancia poseen los datos de hecho, cuya absoluta identidad es de difícil concurrencia práctica.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir el recurso de amparo formulado por la Procuradora doña Isabel Fernández Criado-Bedoya, en representación de don Luis Lecea Rodríguez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 480/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:480A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Pascual García Porras, en representación de don Antonio Ortega García, interpone, el día 27 de marzo de 1984, recurso de amparo frente a Sentencia de 31 de enero del mismo año, notificada el 20 de marzo, de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid.

Suplica al Tribunal dicte Sentencia por la que declare la reincorporación del recurrente a la MUFACE en comisión de servicio con el nivel 23 o similar, o bien a otro órgano de la Administración, con el nivel citado; así como que se le indemnice, y que se determinen las responsabilidades que se derivan de los actos que en la demanda se exponen.

2. Los hechos en que funda su pretensión son esencialmente como siguen:

a) El recurrente, funcionario del Cuerpo Técnico de Telecomunicación, fue nombrado, con carácter temporal, y en comisión de servicio, para desempeñar una plaza de jefe de negociado en la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), con fecha de 21 de julio de 1976, bajo promesa formal del entonces gerente de promoverle a jefe de sección de ese organismo. A partir de ese momento, según indica, fue sometido a continuas vejaciones, al no asignársele un despacho, ni número de teléfono, ni tareas concretas a realizar, ya que se pretendía que se marchase del organismo citado.

b) El 1 de junio de 1978 fue nombrado como asesor técnico, con carácter interino, de MUFACE. El 2 de noviembre de 1978 se dejó sin efecto este nombramiento. El 10 de diciembre del mismo año, el gerente de MUFACE ruega al Director General de Correos y Telecomunicación revoque la Comisión de Servicio concedida como jefe de negociado, lo que se lleva a cabo el día 29 de diciembre del mismo año por el citado Director General, destinándose al hoy demandante en amparo al Centro Regional de Telecomunicación de Madrid.

c) Frente a estas resoluciones, interpuso el afectado recurso contenciosoadministrativo, fundándose en que, al cesar como asesor técnico interino se le degradó de categoría, pasándosele del nivel 23 al nivel 14; así como en que, con ocasión de tal degradación, y de la posterior revocación de la comisión, se cometieron diversas arbitrariedades.

d) La Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 31 de enero de 1984, desestimó el recurso presentado.

3. Basa su pretensión el recurrente en que la Sentencia de la Audiencia Territorial vulnera el art. 14 de la Constitución, así como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, ya que, por una parte, la Sentencia no entra a considerar el fondo de la demanda, esto es, las manifiestas arbitrariedades que se cometieron respecto al hoy recurrente: y por otra, al no reconocérsele al mismo el nivel 23 alcanzado, se le niega el derecho a promocionarse y se le discrimina en relación con otros funcionarios. Además, su relevo por otro funcionario, «fuese quien fuese», no estaba justificado, ya que tal funcionario tenía sus mismos condicionamientos y estaba sometido a sus mismas vicisitudes. Finalmente, se le ha causado un grave quebranto económico, al verse reducidas sus retribuciones.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 11 de abril de 1984 acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimaren procedente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Dentro de dicho plazo, se reitera el demandante en amparo en los argumentos, ya expuestos. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, expone que se da efectivamente el motivo indicado de inadmisibilidad, ya que no se ofrece referencia alguna para establecer el juicio de desigualdad que ha de preceder a toda consideración sobre una posible discriminación, por lo que se interesa del Tribunal declare la inadmisión del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del tenor de la demanda no es posible deducir con claridad si se dirige contra una resolución judicial -la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia de Madrid, que expresamente se cita como objeto del recurso- o más bien contra las resoluciones administrativas que dejaron sin efecto el nombramiento del recurrente como asesor técnico de MUFACE y revocaron su comisión de servicio en dicho organismo. Aún así, y del examen de los hechos y fundamentos del escrito de demanda y posteriores alegaciones no pueden derivarse indicios de que los derechos constitucionales alegados hayan sido vulnerados por las resoluciones judiciales y administrativas que se impugnan.

2. En cuanto a la Sentencia de la Audiencia Territorial, no se especifica en qué ha podido vulnerarse el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución, ya que no se señala un punto de referencia o comparación que permita apreciar si el recurrente ha sido tratado con desigualdad por el órgano judicial respecto a casos sustancialmente iguales, por lo que no se aprecia indicio alguno de que el órgano judicial haya violado el mencionado art. 14 de la Constitución.

3. Por lo que se refiere a las actuaciones administrativas, el relevo del recurrente de puestos de libre designación, y la consiguiente alteración de su nivel retributivo, no constituyen por sí mismos indicio alguno de tratamiento discriminatorio, dado el carácter de la comisión de servicio como situación temporal de desempleo de determinadas funciones en virtud de necesidades apreciables discrecionalmente por la Administración; sin que, por otra parte, corresponda a este Tribunal entrar a juzgar la procedencia o improcedencia de las asignaciones de despacho, teléfono, o tareas a realizar que se efectúen según las conveniencias de los diversos servicios, pues ello excede del ámbito del recurso de amparo, que se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 al 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia de su art. 30, sin que comprenda la garantía de la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos contenida en el art. 9.3 de la Constitución.

4. Por otra parte, y aunque el recurrente no alegue la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, su afirmación de que la Sentencia no entra a considerar el fondo de la demanda puede interpretarse en tal sentido.

Precepto que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como ha declarado el Tribunal en muy reiteradas ocasiones, el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor.

Ahora bien, la tesis del solicitante del amparo no puede ser compartida.

La Sentencia impugnada resuelve las pretensiones del actor, mediante resolución fundada en Derecho, y estima que no se ha justificado la desviación de poder, que corresponde acreditar al recurrente, sin que pueda entenderse cumplido este requisito con las valoraciones subjetivas que el demandante hace, o con la denuncia de la falta de audiencia previa a la resolución que le revoca la comisión de servicio.

5. De acuerdo con las consideraciones anteriores resulta claro que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 481/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:481A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 214/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia, el 27 de marzo de 1984, y que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el 29 de marzo, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de la «Asociación Española de Comerciantes de Numismática» (ASECONUM) interpone recurso de amparo contra la Orden del Ministerio de Hacienda, de 25 de septiembre de 1980, por la que se interpreta el alcance del apartado a) de la letra A) del art. 22 del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, considerando gravadas por dicho impuesto las adquisiciones de monedas de oro y plata. Dicho Orden había sido impugnada por la parte recurrente en vía contencioso-administrativa, siendo desestimado el recurso por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1984.

La representación del recurrente fundamenta la demanda de amparo en la infracción de los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica y reserva de Ley, reconocidos en los arts. 9.3, 25, 103.1 y 133.1 de la Constitución y en diversos preceptos de la Ley General Tributaria y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y solicita de este Tribunal la declaración de nulidad de la Orden impugnada.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de mayo de 1984, acuerda hacer saber al Procurador de la Entidad recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución de fondo por parte del Tribunal Constitucional, a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimaren oportunas.

3. Dentro de dicho plazo, el Ministerio Fiscal manifiesta que el principio de legalidad (art. 9.3 y 103.1 de la Constitución), contenido también en disposiciones legales de rango inferior, no es el recogido en el art. 25.1 de la Constitución, cuya acción queda limitada al campo sancionatorio, por lo que su inaplicación es evidente cuando el acto de introducir o remodelar un impuesto no reviste tal carácter; en consecuencia, estima que debe inadmitirse todo recurso de amparo que pretenda la infracción de dicho art. 25.1 por una actividad de la Administración que no sea específicamente sancionatoria, como ocurre en la presente ocasión con la Orden impugnada. Al Tribunal Constitucional -señalano le corresponde la función de admitir o rechazar la legalidad de aquélla, sino sólo la de declarar si se ha vulnerado el art. 25.1 de la Constitución, por lo que procede la inadmisión de la demanda de amparo de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La representación de la Entidad recurrente alega, dentro del plazo concedido, que la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC debe ser utilizada con extrema prudencia para no prejuzgar indebidamente el fondo del asunto con una denegación de justicia flagrante; destaca que la carencia de contenido ha de ser manifiesta e, invocando el principio pro actione, insiste en la pretensión de amparo deducida en su escrito inicial de demanda, dando por reproducidos los fundamentos jurídicos en él contenidos.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los diversos preceptos constitucionales citados en su demanda por la Entidad recurrente, sólo el art. 25 de la Constitución, expresamente invocado como infringido, reconoce derechos susceptibles de ser tutelados por la vía del recurso de amparo, a tenor de los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC. Pero la Entidad recurrente no invoca ninguno de tales derechos -en la demanda no se hace referencia a condena o sanción alguna por delito, falta o infracción administrativa relacionados con la compraventa de monedas o con su régimen tributario-, sino que alega simplemente una violación del principio de legalidad, producida por la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de septiembre de 1980 -disposición administrativa interpretativa o aclaratoria de una norma tributaria sin carácter penal ni sancionador en sí misma considerada- que, a su juicio, ha creado un nuevo hecho imponible no contemplado en la legislación vigente. Es cierto que el art. 25.1 de la Constitución formula el principio de legalidad en materia penal o sancionatoria, pero no es a esta materia a la que se refiere la Entidad demandante, ya que lo que denuncia es una pretendida violación del principio de legalidad en general, al que se refiere el art. 9.3 de la Norma fundamental, y más concretamente un pretendido no sometimiento de una determinada actuación administrativa a dicho principio, con la consiguiente infracción del artículo 103.1 de la Constitución e incluso del 133.1 de la misma, referente este último a la materia tributaria, artículos sobre los que no puede fundamentarse el presente recurso al no ser susceptibles de amparo.

2. Por otra parte, sobre tal cuestión, de estricta legalidad, ha recaído una Sentencia judicial, la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1984, que tampoco vulnera ni siquiera cuestiona derecho alguno susceptible de amparo constitucional, por lo que su revisión no incumbe a este Tribunal Constitucional. Aun cuando partiendo de la interpretación que la Orden impugnada asigna al art. 22 A) a) del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, pudiera llegar a considerarse constitutivos de infracción tributaria, o, en su caso, de delito fiscal, los actos tendentes a ocultar a la Administración las adquisiciones de monedas de metales preciosos con valor numismático, o a obstaculizar su investigación, si tales actos llegaran a producirse serían los órganos administrativos y judiciales competentes quienes habrían de resolver en primer lugar al respecto, siendo sus pronunciamientos susceptibles de impugnación por la vía del recurso de amparo sólo cuando violasen derechos susceptibles de amparo constitucional, y entre ellos los reconocidos en el art. 25 de la Constitución. No es éste el caso de la referida Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ya que ésta no ha confirmado imposición alguna de sanciones tributarias ni penales, ni tampoco ha entrado en consideraciones sobre tales materias.

3. De todo lo anterior se desprende, sin lugar a dudas, que en la presente demanda de amparo no se plantea cuestión ni se deduce pretensión alguna que pudiera ser objeto de un recurso de amparo, y que, en consecuencia, dicha demanda adolece manifiestamente de la falta de contenido que el artículo 50.2 b) de la LOTC prevé como motivo insubsanable de inadmisión.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de la «Asociación Española de Comerciantes de Numismática» (ASECONUM),

y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 482/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:482A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don Carlos Navarro Gutiérrez, en representación de don Eugenio Eduarte Rey formuló, con fecha 29 de marzo de 1984, demanda de amparo contra la Sentencia dictada el día 3 de marzo anterior -notificada el día 5 siguiente- por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por la que declaró resuelto el contrato de arrendamiento entre el señor Eduarte Rey y don Francisco Rosales Rodríguez.

El demandante basa su pretensión en los hechos siguientes: a) con fecha 1 de septiembre de 1983, el Juez de Distrito núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia por la que, apreciando su incompetencia de jurisdicción, absolvió al hoy demandante de amparo, don Eugenio Eduarte Rey, de la pretensión de resolución de contrato de arrendamiento actuado por don Francisco Rosales Rodríguez en juicio de cognición; b) frente a la anterior Sentencia, interpuso el señor Rosales Rodríguez recurso de apelación, en el que, con fecha 3 de marzo de 1984, recayó Sentencia de la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por la que, dando lugar al recurso interpuesto, se revocó la resolución impugnada y se declaró resuelto el contrato de arrendamiento.

La demanda de amparo se dirige frente a la referida Sentencia de la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y se fundamenta en la presunta violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido por el art. 24.2 de la Constitución Española. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al no haber tomado en consideración la resolución judicial que se impugna la prueba documental pública aportada por el actor, consistente en certificaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y de la Empresa Municipal de Aguas de aquella Corporación, en la que constaría justificado todo cuanto se niega en tal Sentencia en cuanto al uso del local objeto del proceso.

La parte actora solicita que se declare la nulidad de la mencionada Sentencia dictada en apelación por la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a que se acuerde la valoración judicial, en los términos que resulten procedentes ,de las pruebas documentales obrantes en los Autos del proceso a quo. Por otrosí se solicita, asimismo, la suspensión de los actos contenidos en el fallo de la Sentencia impugnada, por los irreparables perjuicios que irrogaría su ejecución, conforme a lo previsto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. La Sección, mediante providencia de 2 de mayo de 1984, hizo saber a la representación del demandante la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por lo que, según lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen convenientes.

3. Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal estimó la procedencia de la inadmisión de la demanda, por entender que ésta incurría en el vicio anteriormente señalado, al no producirse la indefensión del demandante ante los órganos judiciales competentes por el hecho de que las pruebas aportadas hayan sido valoradas por éstos de forma distinta a la que se estima pertinente en el escrito de amparo. Dentro del mismo plazo, la representación del recurrente presentó escrito por el que se reitera la solicitud formulada en su demanda y alega, de nuevo, la indefensión producida por la Sentencia impugnada al no haber siquiera entrado esta resolución judicial en la valoración de pruebas documentales aportadas en defensa de su pretensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho fundamental que invoca el demandante de amparo es el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa, reconocido por el art. 24.2 de la Constitución. No obstante, según expresa en su escrito, la prueba que da lugar a su pretensión «fue admitida, declarada pertinente en su integridad y practicada en tiempo y forma», por lo que no existe privación alguna de medios probatorios. Tampoco puede afirmarse que el Tribunal de apelación no haya tomado en consideración la prueba practicada, pues la resolución dictada por dicho órgano judicial se apoya expresamente en el conjunto de la actividad probatoria y alude, en concreto, a la certificación municipal relativa al local objeto del litigio. Cuestión distinta es la valoración que tal prueba mereció a dicho Tribunal, así como las conclusiones a que éste llega, distintas respecto a las del Juez de Instrucción, lo que no supone en rigor sino ejercicio pleno de las posibilidades revisoras que son propias de la apelación; la cuestión que plantea el actor es, pues, de mera legalidad, ajena al objeto del recurso de amparo, que se circunscribe, como ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones, a la protección de los derechos fundamentales susceptibles de amparo y que no constituye una tercera instancia encargada de revisar la legalidad aplicada ni la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales, cuando no afecte a derechos fundamentales, en concreto el establecido en el art. 24.1 de la Constitución, por ser claramente arbitraria o irrazonable, circunstancias que no concurren en el caso planteado.

2. Las consideraciones anteriores acreditan que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia. En consecuencia procede declarar inadmisible el recurso, lo que da lugar a la improcedencia de tramitar la pieza separada de suspensión, solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 483/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:483A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 277/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el Procurador don Manuel Muniesa Marín, en representación de don José Antonio Santiago Campos, Dolores Luisa Campos Reyes, Rafael Santiago Campos, José Guillén Cádiz y José Santiago Heredia, se presentó recurso de amparo núm. 277/1984, basado en síntesis en los siguientes hechos:

A) A consecuencia de una riña en la que intervinieron los recurrentes José Antonio Santiago Campos, Dolores Luisa Campos Reyes, Rafael Santiago Campos, José Guillén Cádiz y José Santiago Heredia, se produjo la muerte de Manuel Santiago Heredia, siendo la causa inmediata de la misma una puñalada que le asestó José Antonio Santiago Campos.

B) Los recurrentes ingresaron en prisión, tras las primeras diligencias, decretándose la prisión provisional poco después para todos ellos, excepto para José Antonio Santiago Campos y Dolores Luisa Campos Reyes. Se formuló recurso contra el Auto de procesamiento, sin ser estimado, y denuncia ante el Consejo General del Poder Judicial, siendo puesta en libertad Dolores Luisa Campos.

C) Se interesó por la defensa un estudio exhaustivo de la personalidad de José Antonio Santiago, que no se llevó a cabo debidamente.

D) El Juez Instructor, ante las contradicciones advertidas entre las declaraciones de dos de los testigos, tomó nuevas declaraciones: en principio decían que había sido José Antonio Santiago quien había herido mortalmente a la víctima y, posteriormente, extendieron la responsabilidad a todos los recurrentes.

E) Se refiere a las pruebas que acompaña, verificadas por el Laboratorio de Análisis Químico-Biológico del Gabinete Central de Identificación y el informe de la autopsia.

F) La Audiencia de Córdoba dictó Sentencia, condenando a los recurrentes como autores de un delito de homicidio, a partir de la declaración de hechos probados, que, en síntesis, dicen que, tras ciertas disputas, se presentaron en casa de José Santiago Heredia su hermano Manuel, acompañado de su esposa, su hija y una amiga, y luego de cruzarse algunas expresiones, comenzó una pelea, no constando quién iniciara la agresión, estando provista Dolores Luisa Campos de un hacha, y su hijo José Antonio Santiago de una navaja y un palo; Dolores dio un golpe con el hacha a su cuñado, propinándole José Antonio un golpe con el palo que lo tumbó, al tiempo que aparecía en el lugar de la refriega Rafael Santiago, portando una navaja, José Guillén, portando un palo con una porra de hierro en la punta, y José Santiago, provisto de un palo semejante, abalanzándose todos contra Manuel Santiago, atacándole, golpeándole y causándole diversas heridas, hasta que José Antonio Santiago le asestó una cuchillada, precedida y seguida de otras, que ocasionó la muerte.

G) Contra la anterior resolución se interpuso, por la parte aquí actora, recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (T.S.), que fue desestimada, siendo los motivos entablados al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), por aplicación indebida del artículo 14.1 del Código Penal, en relación con el 407 del mismo, ya que aquella norma estima autores a los que toman parte directa en la ejecución del hecho, y en el relato de hechos probados de la Sentencia, los recurrentes Dolores Luisa Campos, José Santiago Heredia, Rafael Santiago Campos y José Guillén Cádiz no ejercitaron acto de ningún tipo, constitutivo del delito de homicidio, al ser la causa de la muerte la herida realizada por arma blanca, causada por José Antonio Santiago Campos. El segundo motivo combatió la presencia de la agravante de abuso de superioridad del art. 10.8 del Código Penal.

El recurso, en sus dos motivos fue rechazado, por la Sentencia de dicha Sala Segunda, de 17 de marzo de 1984.

H) Se refiere a la existencia de dos momentos de riña, en el segundo de los cuales el después fallecido agredió por dos veces a José Antonio, que pudo librarse de la agresión, asestándole dos golpes en la cabeza que lo tiraron al suelo y tras levantarse y aparecer en el lugar de la refriega Rafael, José Guillén y José Santiago García, portando porras y palos y causándole diversas heridas y agresiones en el cuerpo, en un momento de la lucha, José Antonio le asestó una puñalada en el corazón. Niega existiera acuerdo previo o sobrevenido para matar entre todos los intervinientes en la lucha, permitiendo pensar que el acuerdo para matar no era plural y de todos, sino unipersonal y de dicho José Antonio.

Cree que el segundo motivo de casación debió prosperar, por no existir elementos agravatorios de la responsabilidad en la superioridad (5 contra 1) debilitadora de la defensa.

I) Ante la violación de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española (C.E.) en que incurren ambas Sentencias, se presenta el recurso de amparo pidiendo la nulidad de la resolución de la Audiencia de Córdoba, por estar infringidos el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.) y el derecho a que no se produzca indefensión (art. 24.1 de la C.E.).

En los fundamentos de Derecho, en relación a la presunción de inocencia que entiende violada, en síntesis alega:

a) Que la única prueba que ha servido para condenar a los recurrentes ha sido la declaración de la esposa y de la hija de la víctima, sin que se haya practicado el informe pericial debidamente, que solicitó para determinar cuándo una persona normal miente o no, limitándose los médicos a presumir y a condicionar su prueba a los criterios del Tribunal.

b) El resto de las pruebas propuestas por la acusación y por la defensa confirman palmariamente la falsedad de las imputaciones hechas a los acusados, examinando a continuación la prueba testifical obrante en muchos folios; la confesión del procesado José Antonio Santiago, quien en todo momento manifestó ser el ejecutor material de la puñalada, y el único que se defendió y combatió el envite de su tío; las declaraciones de la esposa, hija y amiga de la víctima, que en las sucesivas declaraciones prestadas van modificando su contenido, para responsabilizar a todos los recurrentes de la muerte acaecida; la documental referida al análisis realizado por el Laboratorio de Análisis Químico-Biológico y el Gabinete Central de Investigación, que no encontró restos de sangre en el hacha utilizada por Dolores Luisa Campos.

En relación a la violación del derecho a que no se produzca indefensión del art. 24.1 de la C.E., en síntesis alega:

a) Que sólo a partir del Auto de procesamiento se puede considerar hecha la imputación de un delito, que puede ser modificada en el escrito de acusación del Fiscal o en el acto del juicio oral, pero siempre con tiempo suficiente para que se pueda realizar una defensa con todas las garantías.

b) Y el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Córdoba acusa a los recurrentes José Antonio Santiago y Dolores Luisa Campos del delito de homicidio penado en el art. 407 del Código Penal, siendo los dos citados los únicos procesados. Pero concluido el sumario, la Audiencia de Córdoba, en atención a petición del Fiscal, estimó que el delito de homicidio podía haber sido cometido por todas las personas que resultaron luego condenadas, procesándose a los mismos y decretándose su prisión provisional, todos los que fueron acusados por el Ministerio Fiscal, mientras la defensa pedía su absolución y reconociendo sólo la culpabilidad de José Antonio Santiago Campos.

La técnica jurídica seguida, de extender la responsabilidad, la considera inmoral, y afirma no hubo riña tumultuaria. En otro apartado de los fundamentos de Derecho y refiriéndose también a la presencia de indefensión, expone en síntesis:

a) Que la Sentencia de casación produjo tal indefensión al rechazar en el penúltimo considerando que fuera violada la presunción de inocencia.

b) Asegura no existir pruebas inculpatorias que demuestren que los condenados intervinieran o participaran en la ejecución del homicidio, al no admitir las versiones contradictorias de la esposa e hija de la víctima, que son las únicas tenidas en cuenta para estimar autores del delito de homicidio a todos los condenados.

Estima que lo que existió fue una riña entre dos bandos citados, produciéndose la muerte en la forma anteriormente dicha. También alega que el recurso de aclaración utilizado contra la Sentencia de la Audiencia de Córdoba fue rechazado indebidamente precisando no existir omisión en la Sentencia.

c) Por último, estima violado el art. 14 del Código Penal, porque la Sentencia de casación al no estimar el recurso por infracción de Ley, por haber sido la causa inmediata de muerte de Manuel Santiago la puñalada que le propinó José Antonio Santiago, y excluir de la responsabilidad derivada de la misma a los demás recurrentes, lesionó tal norma, ya que estos últimos estaban dentro de la casa y es natural que al oír la riña salieran a ver lo que sucedía, recogiéndose luego en su propia casa, en donde poco después se personó la fuerza instructora, algunos bastones, navajas, porras y hachas, de los que únicamente una navaja y porra tenían manchas de sangre pertenecientes a la víctima, que fueron utilizadas por José Antonio Santiago, teniendo el cadáver una cuchillada en el cuarto espacio intercostal y cuatro golpes en el cráneo no graves. La Sentencia de dicha Sala consideró existente la unidad de voluntades tácita y sobrevenida con resultado de muerte, y condenó a todos ellos, produciéndose la violación del derecho a que no se produzca indefensión.

El amparo que se solicita contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, que afecta a la eficacia de la pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por no haber tenido en cuenta las pruebas practicadas en el juicio, ateniéndose a las declaraciones de la esposa e hija de la víctima, violó la presunción de inocencia, pidiendo la nulidad de dicha resolución; así como también solicita igual efecto de nulidad por la indefensión, al haber sido condenados los recurrentes por delito de que no eran acusados en la instrucción del sumario, aunque por Auto se les procesara y el procesamiento no significa culpabilidad, no teniéndose en cuenta todas las pruebas practicadas para conocer la inocencia, y existiendo falta de defensa con todas las garantías legales. Solicita que se repongan las actuaciones al momento de dictarse el Auto de procesamiento, para, con las debidas garantías, poder realizar la defensa de los condenados sin producirse indefensión, ni vulnerarse la presunción de inocencia.

En la súplica precisa que el recurso de amparo es contra la Sentencia de la Audiencia de Córdoba y en consecuencia contra la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, solicitando se dicte Sentencia de amparo reconociendo el derecho a la presunción de inocencia y a que no se produzca indefensión, declarando la nulidad de la Sentencia de la Audiencia de Córdoba, y reponiendo la causa al momento procesal oportuno, con las demás declaraciones que en Derecho corresponda.

Por otrosí solicitó, la suspensión de la ejecución de la Sentencia, por no afectar a los intereses de tercera persona y existir los perjuicios personales para los recurrentes de persistir su situación actual.

2. La Sección, por providencia, acordó tener por recibida la demanda, y por personado el Procurador en nombre de los recurrentes indicados y abrir el trámite de inadmisión, por el motivo insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal conforme al art. 50.2 b) de la LOTC, y concediendo un plazo común al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que sobre tal causa de inadmisión formularen las alegaciones pertinentes dentro del plazo común.

3. El Ministerio Fiscal evacuando dicho trámite, se opuso a la admisión del recurso por el motivo propuesto por la Sección, al estimar: que no se quebrantó el derecho a la presunción de inocencia, porque se refiere tal lesión para los cinco recurrentes condenados por el delito de homicidio, cuando la propia demanda acepta la participación de José Antonio Santiago que siempre asumió la culpabilidad en el delito de homicidio, por lo que tal alegación sólo podría valer para los restantes condenados. No puede admitirse que la falta de pruebas originare tal vulneración, pues se reconoce en la demanda, que, al menos, existió actividad probatoria mínima de cargo, no pudiendo confundirse la falta de pruebas con la que se estima insuficiente. Las declaraciones testificales de la esposa e hija de la víctima pueden ser apreciadas en conciencia por el Tribunal, y no procede descalificarse la apreciación que de las mismas haga. La prueba pericial fue valorada por el Tribunal de instancia e implícitamente por el Tribunal Supremo. Lo que pretende el recurso es que valga una distinta apreciación de los medios probatorios que la realizada por los Tribunales. En relación a la indefensión por no utilizar debidamente las pruebas, sería imputable a negligencia o ignorancia del defensor, como se reconoce en el tercer motivo de casación por el Tribunal Supremo, examinando la alegación que sobre dicha calificación se realiza en el amparo, lo que no es más que una apreciación peregrina y subjetiva que no puede tenerse en consideración. La indefensión por condenarse por motivo diferente no es exacta, pues ni la acusación ni el Tribunal, según doctrina del Tribunal Supremo, se encuentran vinculados a la calificación que hace el Juez Instructor. Concluye, que no hay agravio alguno ni en la Sentencia de Córdoba ni en la del Tribunal Supremo para los recurrentes.

4. El Procurador de la parte actora en dicho trámite alegó: en primer lugar, hace una descripción de cómo ocurrieron los hechos e intervinieron en ellos los recurrentes para causar la muerte de Manuel Santiago, sin atenerse a los hechos probados de la Sentencia recurrida. Y, de esa manera, combate la solidaridad delictiva basada en la doctrina de la acción conjunta, por no determinarse con claridad qué heridas y lesiones causaron a la víctima los condenados, excepto José Antonio Santiago, que fue el autor material de la puñalada letal, presumiéndose la intervención de aquéllos con actos eficaces para la comisión del delito. Proclama, por ello, al absolución de sus representados por la inoperante participación en cuanto a lesiones indeterminadas, y principalmente por las innumerables contradicciones en que recaen la viuda, la hija y la amiga de la víctima en sus declaraciones, siendo ajenos sus representados a la infracción y estimando violada la presunción de inocencia. En segundo término, se refiere al art. 24.2, que concede un proceso con todas las garantías, refiriéndose a no utilizarse los medios probatorios para la defensa con ocasión del recurso de apelación respecto al procesamiento de Dolores Luisa Campos.

Y que recurrieron al Consejo General del Poder Judicial, poniéndose a la indicada en libertad. Concluso el sumario, la Audiencia decretó la prisión incondicional de todos los recurrentes que estaban en libertad con lo que se les discriminó lesionándose el art. 14 de la C.E.

Luego se presume el acuerdo de cinco personas para cometer el delito de homicidio, que sólo quiso y realizó José Antonio Santiago. Se alega que el Tribunal pudo considerar cómplices a los recurrentes que no apuñalaron a Manuel Santiago, y que la Sentencia no aplica la solidaridad delictiva que proclama, al imponer a Rafael Santiago pena de seis años, y a los demás recurrentes penas de dieciocho años. Solicita el desarrollo del proceso hasta decisión del Tribunal Constitucional, declarando la nulidad de la Sentencia de la Audiencia de Córdoba y la del Tribunal Supremo por infracción de los arts. 14 y 24 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, con sus poco claras y desordenadas alegaciones, lo que en realidad pretende, es efectuar una crítica discrepante tanto del sumario penal como de las Sentencias recaídas en instancia y en casación por la condena realizada por el delito de homicidio cometido por los recurrentes, sin la necesaria sujeción a los requisitos exigidos para entablar el recurso de amparo contra resoluciones judiciales, entendiendo, indebidamente, que éste es una tercera instancia revisora.

Sintetizando y seleccionando del cúmulo de sus alegaciones las esenciales que deban examinarse, contrastándolas con la causa de inadmisión previa del art. 50.2 b) de la LOTC, deben estimarse como tales:

a) La violación de la presunción de inocencia establecida en el art. 24.2 de la C.E.

b) La infracción del derecho de defensa, determinada en el mismo artículo.

c) Y la lesión del art. 14 del Código Penal, sin determinarse qué Derecho o libertad fundamental de los reconocidos en la Constitución acoge dicha violación.

2. La presunción de inocencia se apoya en que la condena penal se basó en la prueba testifical proviniente de la esposa, hija y de una amiga del fallecido, así como en no haberse practicado debidamente un informe pericial sobre la veracidad en abstracto de los testimonios obrantes en las actuaciones, y, por fin, en no tenerse en cuenta un dictamen pericial sobre un hacha y la existencia o no de manchas de sangre, con cuya alegación se realiza un amplio examen de éstas y otras pruebas practicadas, para llegar a distinta apreciación y valoración de los medios justificativos que la realizada por los Tribunales ordinarios, utilizando éstos lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sustituyendo el criterio oficial, objetivo e imparcial de los órganos jurisdiccionales, por el particular, subjetivo y parcial de la parte, lo que no consiente tal derecho a la presunción de inocencia, como ya expuso con todo detalle y correcta doctrina en adecuado juicio de legalidad la Sentencia del Tribunal Supremo, poniendo de relieve no sólo los defectos procesales en que se incurría al plantear el motivo de casación, sino también, por la presencia de una indudable y amplia actividad probatoria de cargo, que a juicio de los dos Tribunales ordinarios resultó suficiente para dejar sin efecto la presunción iuris tantum, sin que se pueda cohibir su apreciación en conciencia este Tribunal, ya que indudablemente existen abundantes pruebas personales y periciales practicadas debidamente en el proceso penal antecedente.

3. La indefensión alegada se pretende apoyar, en el hecho de sólo haberse procesado por el Juez de Instrucción en la causa a dos personas, y solicitado luego por el Fiscal y acordado por la Audiencia ampliar tal medida cautelar a tres personas más, «estimando esta técnica jurídica de extender la responsabilidad, como inmoral», y «no haberse hecho en tiempo suficiente para hacer una defensa con garantías». Es evidente, que no puede aceptarse la presencia de indefensión alguna en el caso de examen: de un lado, porque el Juez de Instrucción penal, con su resolución de procesamiento no vincula la posterior acusación criminal por el delito público, que corresponde efectuar al Ministerio Fiscal, por sí sólo, o en concurrencia con acusaciones privadas o particulares, en virtud del principio acusatorio que gobierna el proceso punitivo, correspondiendo, además, a la Audiencia como Tribunal decisor de la causa y de las responsabilidades criminales, acoger las pretensiones acusadoras que recaigan sobre otras personas para procesarlas, revocándose a tal fin la conclusión del sumario, para su realización por el Juez Instructor -arts. 627 y 630 de la L.E.Cr.-, fijándose así, en definitiva, el alcance del procesamiento y luego de la responsabilidad criminal de los encartados, por lo que tal decisión ampliatoria en el caso de examen, por ser legal y ajustada a Derecho no puede estimarse como «inmoral», por no serlo intrínsicamente, y por no tener consecuencias en la vía constitucional de amparo; y de otro lado, porque dicha extensión del procesamiento acordada el 17 de junio de 1982, no puede suponer ausencia de defensa por falta de tiempo, cuando la Sentencia de la Audiencia se dictó el 29 de noviembre siguiente, es decir, más de cinco meses después, con tiempo más que suficiente para aportar toda clase de pruebas al proceso, no pudiéndose con tal genérica alegación cubrir las limitaciones personales y negligencias, por escasa experiencia del Letrado defensor, a las que en realidad se refiere el recurso, que en primer lugar no constan existieran, y que en todo caso, como aduce el Tribunal Supremo, no pueden tener consecuencias en el derecho de defensa del art. 24.2 de la C.E., pues la defensa existió sin poder examinar la condición o acierto del ejercicio de la misma.

4. La pretendida violación del art. 14 del Código Penal, no se conecta o pone en relación, tanto en el recurso de casación antecedente, como en el de amparo, con ningún derecho o libertad de los constitucionalmente protegidos en esta vía procesal, lo que ya cierra toda posibilidad de aceptación, tratándose en definitiva de un mero desintimiento respecto a la interpretación de normas legales, reproduciendo en esta instancia su oposición a lo que decidieron los órganos del Poder Judicial con propia jurisdicción según el artículo 117.3 de la C.E., al volver a cuestionar con esta vía, si son autores según el art. 14 del referido Código punitivo los delincuentes que actuando en concurrencia, y con acuerdo expreso o tácito lesivo, realizaron actos con animus necandi de agresión conjunta e instrumentos capaces de generar la muerte del agredido -un hacha, dos palos terminados en porras de hierro y dos navajas-, atacándole y golpeándole las cinco personas actuantes en diversas partes del cuerpo, hasta que uno de ellos le proporcionó la cuchillada que originó su deceso; discutiendo, en definitiva, un tema de legalidad penal, decidido en reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en la Sentencia de casación recurrida con razonada argumentación, al realizar la interpretación creadora y aplicación de dicha norma, considerando coautores del delito a todas las personas concurrentes en la ejecución, aunque actuando en diversa medida y con el propio ánimo cooperador, lo que resulta ajeno al conocimiento de este Tribunal, como precisó la Sentencia de 2 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado», de 2 de diciembre), al proclamar, que el principio de legalidad criminal no es tan riguroso que reduzca al Juez penal a ser un mero ejecutor autómata de la Ley, actuando de manera tan mecánica que anule su libertad para valorar y subsumir las conductas juzgadas en las normas penales, ya que posee libertad para establecer criterios y operar con construcciones jurídicas que no se aparten sustancial y radicalmente de legalidad, no pudiendo, por ello, este Tribunal Constitucional entrar a conocer de la mayor o menor solidez de las construcciones dogmáticas, ni a realizar su valoración, dejando su entera responsabilidad al Juez penal, al moverse éste dentro del amplio ámbito interpretativo que posee por su función y se le reconoce en la interpretación creativa de las Leyes, por lo que no puede reconducirse cualquier vicio supuesto o real en la hermenéutica judicial sobre la legalidad criminal a una infracción constitucional, pues en tal supuesto el recurso de amparo se desnaturalizaría y transformaría en algo superior. a una tercera instancia, es decir, en un recurso universal de casación.

5. La conclusión a que se llega después de lo expuesto, es que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que exija una decisión, en Sentencia, por este Tribunal, luego de tramitar todo el proceso, debiendo declarar su inadmisión en este trámite previo, según determina el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Manuel Muniesa Marín, en representación de don José Antonio Santiago Campos, doña Dolores Luisa Campos Reyes, don Rafael Santiago Campos, don José Guillén Cádiz y don José Santiago

Heredia, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 484/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:484A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 320/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La entidad «Comercial Bayona, S. A.», dedicada a la distribución de instrumentos musicales procedió el día 15 de marzo de 1983 al despido de un trabajador, puesto que en su condición de encargado de almacén había procedido a la entrega de un piano valorado en 210.000 pesetas a un establecimiento comercial sin que para ello hubiere recabado la autorización de la Empresa, sin exigir albarán alguno de entrega ni contraprestación por la misma, ni reflejarlo en las fichas o inventarios de almacén que estaba obligado a llevar.

Habiendo demandado el trabajador, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid dictó Sentencia, de 31 de mayo de 1983, declarando la procedencia del despido por constituir su conducta un supuesto de transgresión de la buena fe contractual, causa de despido prevista en el art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores. En dicha Sentencia y como hechos probados se declaraban los siguientes: «Cuarto. En el año 1982 entregó en un establecimiento de Alcalá de Henares un piano marca FURSTEIN, valorado en 210.000 pesetas, sin autorización de la Empresa y sin exigir recibo o contraprestación alguna, ni reflejarlo en las fichas o inventarios de la demandada. Quinto. Dicho piano fue vendido por la Empresa en la que se encontraba depositado, la que no ha abonado cantidad alguna a la demandada, ni le comunicó el hecho de la venta.

Sexto. El 28 de febrero de 1983, la Empresa hizo inventario notando la falta del repetido piano y al preguntarle al actor, éste manifestó desconocer su existencia, aunque dos días después reconoció haberlo depositado en el citado establecimiento.».

El trabajador interpuso recurso de casación, alegando entre otros motivos error de Derecho en la apreciación de la prueba al omitirse el principio de que la confesión hace prueba en contra de su autor (art. 1.232 del Código Civil), por referencia a confesión efectuada por la representación de la Empresa en la que se reconocía «que Comercial Bayona, S. A., mantiene relación con el establecimiento comercial) desde hace bastantes años y supone que desde antes de estar el actor. Que (dicho establecimiento comercial) tiene una cantidad importante de pianos y órganos en depósito por orden del confesante.

El piano concreto de la carta no conoce que esté allí en depósito». Los motivos de casación fueron impugnados por la parte recurrida y por el Ministerio Fiscal.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de marzo de 1983, aceptó el motivo de casación al estimar que la confesión versaba sobre hechos personales, «que no afectan a terceros y que no han sido desvirtuados por los restantes medios de convicción aportados a los Autos, con lo que es visto que al hacer caso omiso la Sentencia impugnada del resultado de la prueba de confesión del representante legal de la Empresa demandada incidió en el error denunciado, pues, aún cuando la jurisprudencia no otorgue a la confesión prestada bajo juramento indecisorio un valor definitivo frente a los demás medios de prueba, se incurre en error de Derecho, por infracción del art. 1.232 del Código Civil, cuando no se recoge un hecho acreditado por la confesión en juicio del demandado, no constado, como sucede en el caso de Autos, que el juzgador graduase la confesión combinándola con otros medios distintos». En consecuencia, no apreciando intención dolosa en la conducta del actor, sino como mucho un comportamiento negligente por no hacer constar la entrega ni exigir recibo, el Tribunal Supremo declaró la improcedencia del despido.

2. El día 3 de mayo de 1984, el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig Mauri presentó en el Juzgado de Guardia, en nombre de «Comercial Bayona, S. A.», demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, habiéndose producido infracción de las garantías del proceso en cuanto se alteran los resultandos de hechos probados y se atenta a la interpretación conforme a las reglas de la sana crítica, con violación del art. 89 de la Ley de Procedimiento Laboral y del art. 1.233 del Código Civil.

Dicha vulneración habría sido cometida al atentar el Tribunal Supremo contra el principio de invariabilidad de los hechos y aceptar el resultado de una prueba de confesión fraccionándola y omitiendo parte de lo confesado, pues junto al hecho reconocido de que la Empresa demandada mantenía relaciones comerciales con el establecimiento al que el actor entregó el piano se añadía que la Empresa desconocía la entrega en depósito del mismo, lo que no ha sido contemplado por el Tribunal. La demanda argumenta que la existencia de los hechos declarados probados por la Sentencia de Magistratura demuestra la infracción del trabajador por lo que la decisión del Tribunal Supremo altera, por omisión al no tenerlos en cuenta, los hechos y es contraria a las más elementales reglas de la sana crítica.

La demanda de amparo concluye solicitando la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada para evitar la frustración de la garantía del recurso de amparo, y pidiendo el recibimiento a prueba.

3. La Sección acordó, por providencia de 30 de mayo de 1984, conceder un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional en la demanda, haciéndoles saber que una vez decidido sobre la admisión o inadmisión se acordaría lo procedente sobre la suspensión y el recibimiento a prueba solicitados.

4. El Ministerio Fiscal expone que, conforme se desprende de la demanda, se alega una presunta variación de los hechos introducida de oficio por el Tribunal Supremo. Es lo cierto, sin embargo, que la Sentencia de Magistratura fue impugnada en casación y que uno de los motivos denunciaba error de Derecho en la apreciación de la prueba, razón por la que, en virtud de tal petición de parte y con audiencia de la ahora recurrente, el Tribunal Supremo examinó la confesión judicial y llegó a las conclusiones que se recogen en la Sentencia impugnada, todo ello, dentro de sus específicas atribuciones y con cumplimiento de las garantías procesales. De ello deriva que el recurrente ha tenido acceso a la jurisdicción ordinaria, en instancia y casación, obteniendo respuesta a sus peticiones, sin que en ningún momento haya sufrido indefensión ya que ha hecho las alegaciones que ha estimado pertinentes y propuesto y practicado la prueba que le ha parecido adecuada.

5. La Entidad demandante reitera sus afirmaciones iniciales sobre la vulneración cometida por el Tribunal Supremo al modificar los hechos declarados probados en contra de una de las garantías constitucionales del proceso.

El resultando de hechos probados de la Sentencia de instancia vincula al Tribunal Superior, de forma que cualquier alteración de los mismos, cercenándolos, ignorándolos o desvirtuándolos vulnera el derecho a la seguridad jurídica que no solamente queda definido por el derecho a un proceso, sino además a un proceso justo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de examinar la vulneración del art. 24.1 de la Constitución alegada por el actor.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Este derecho, según ha declarado el Tribunal en muy reiteradas ocasiones, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor. Por otra parte, como también hemos declarado reiteradas veces, el recurso de amparo se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales susceptibles del mismo (art. 41 de la LOTC), y no constituye una tercera instancia que permita revisar los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) de la LOTC], ni revisar la valoración de las pruebas efectuadas por los Jueces y Tribunales ordinarios, salvo que sea irrazonable o totalmente infundada.

La alegación del actor de que en el proceso no se han observado todas las garantías, alude al derecho contenido en el art. 24.2 de la Constitución en cuanto reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías.

3. En el presente caso, la Entidad demandante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial o del derecho al proceso con las debidas garantías, pues ambos derechos son invocados, producida al modificarse por parte del Tribunal de casación los hechos probados en oposición al principio de invariabilidad que sanciona la obligada sujeción del Tribunal Supremo a los fijados por la Sentencia de instancia. Ahora bien, siendo cierto que tal principio rige la actuación del Tribunal superior en su función de control de la legalidad aplicada por el inferior, no lo es menos que la modificación de los hechos es posible si constituye el resultado de un motivo articulado con tal pretensión y siempre que se den las circunstancias prescritas por la Ley, que en el caso de autos está constituida por el art. 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral que autoriza a formular un recurso de casación «cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los elementos de pruebas documentales o periciales que, obrantes en autos, demuestren la equivocación evidente del juzgador.

En el presente caso, el Tribunal Supremo se limitó a acoger un motivo de recurso correctamente formulado basado en un error de Derecho en la apreciación de la prueba por no haberse dado el valor legalmente atribuido a la prueba de confesión de conformidad con lo prevenido en el art. 1.232 del Código Civil, manifestado a través de la omisión en el resultando de hechos probados del hecho derivado de la confesión. Al acoger dicho motivo e incluir el hecho ilegítimamente excluido, el Tribunal Supremo obró dentro de su estricta competencia en su labor de revisión de la Sentencia de instancia y no vulneró derecho alguno de la demandante en amparo que ha obtenido una resolución fundada en Derecho, aunque no haya sido favorable a sus pretensiones, y con las garantías de procedimiento legalmente previstas.

4. Toda la argumentación de la actora no pretende otra cosa que cuestionar la actuación del Tribunal Supremo en su función de fijación de los hechos y aplicación del Derecho. Que en dicha actuación se haya valorado la confesión de un modo que el recurrente no comparta o que se haya dado mayor valor a la prueba de confesión en relación a otras, es una cuestión de mera legalidad, ajena a la competencia del Tribunal, que no puede sustituir la apreciación de la jurisdicción laboral por otra diferente, como parece pretender la demandante, pues, ello equivaldría a convertir el recurso de amparo en una nueva instancia; no observándose, además, que en la resolución impugnada se haya procedido de forma irrazonable o totalmente infundada al efectuar la valoración.

La consideración de que el objeto del recurso recae sobre la simple valoración de la prueba, hace inevitable concluir que carece de contenido que justifique una decisión del Tribunal mediante Sentencia.

5. La inadmisión del recurso de amparo da lugar a la improcedencia de tramitar el incidente de suspensión y de proseguir el proceso con el recibimiento del juicio a prueba.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por «Comercial Bayona, S. A.», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 485/1984, de 26 de julio de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:485A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 344/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado, el 11 de mayo de 1984, la entidad «Ciudauto, S.L.», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 30 de julio de 1983, de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, y la de 23 de febrero de 1984, del Tribunal Central de Trabajo.

La demandante denuncia la vulneración de los arts. 9, 14 y 24 de la Constitución, como consecuencia de no haber sido citada al acto del juicio y de confesión judicial en la forma prevenida por la Ley de Procedimiento Laboral, y solicita la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas y la retroacción de las actuaciones al trámite de citación para los actos de conciliación, juicio y confesión judicial. Asimismo, solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas por cuanto el pago de la condena representa para ella perjuicios irreparables.

2. Admitido a trámite el recurso de amparo, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, por providencia de 30 de mayo de 1984, la formación de la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente.

3. El trámite conferido es evacuado únicamente por el Ministerio Fiscal, quien, en escrito de 5 de junio de 1984, manifiesta que resulta procedente acceder a la petición de suspensión, si bien, a su juicio, debería acordarse con afianzamiento, de forma que se asegurase el pago, en su caso, de la cantidad objeto de la condena.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo, no obstante, denegarla si de dicha suspensión se derivase perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero; de ahí, que, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, en cada caso habrán de valorarse en su conjunto los diversos intereses concurrentes.

2. Por lo que al presente caso se refiere, en puridad la ejecución de la Sentencia no haría perder al amparo su finalidad, pues el otorgamiento del mismo supondría la retroacción de las actuaciones al momento procesal de la citación para conciliación, juicio y confesión y, en consecuencia, la necesidad de dictar una nueva Sentencia que, en caso de ser favorable a la recurrente, supondría la devolución por parte del trabajador de la cantidad recibida.

No obstante, la eventual imposibilidad de restitución por el trabajador de la mencionada cantidad aconsejo acceder a la suspensión solicitada, pues, en el supuesto contemplado, la ejecución de la Sentencia podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

3. Con todo, el legítimo derecho del trabajador debe también ser garantizado a fin de evitar que el otorgamiento de la suspensión dificulte o impida la eventual ejecución futura de la Sentencia, por lo cual procede que la suspensión se acuerde con afianzamiento ante la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, encargada de la ejecución de la Sentencia impugnada, en forma que la mencionada Magistratura estime suficiente para garantizar el pago de la cantidad de 726.550 pesetas objeto de la condena, si hubiere lugar a ello.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 30 de julio de 1983, dictada por la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real en el expediente 912/1982, condicionando la efectividad de la suspensión a la

constitución de la fianza en los términos establecidos en el último fundamento jurídico.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 486/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:486A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de mayo de 1984, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito en el que don José Antonio Veiga Ordóñez, que es Licenciado en Derecho, según acredita por certificación notarial que adjunta al escrito inicial, recurre en amparo ante este Tribunal con la pretensión de que le sea nombrado Procurador de oficio por el Colegio de Madrid, se le dé la identidad y dirección del nombrado para formalizar la demanda y se requiera al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para que le otorgue la oportuna habilitación para poder autodefenderse o se le envíe el expediente con todos los documentos, dándosele vista de lo instruido para formalizar la demanda.

La petición está fundamentada en el art. 7 del acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado», núm. 34/1983), por analogía con la Orden del Ministerio de Justicia, de 30 de enero de

1971 («Boletín Oficial del Estado», núm. 39 ), pues de no ser representado, el señor Veiga asumiría, por sí, la representación al amparo del art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El recurrente considera que han sido infringidos los arts. 10, 12, 14, 17.3, 18.1, 24.1, 25.1 y 29.1 de la Constitución Española (C. E.) en relación con el artículo 9.1.

2. El señor Veiga formula, ante este Tribunal, una relación con los siguientes hechos, que son extractados sucintamente: 1.° el recurrente ha sido ininterrumpidamente habilitado como Letrado en defensa de sus propios asuntos, en los Colegios de Abogados ante los que solicitó dicha habilitación; 2.° después de obtener licencia para querellarse por calumnias e injurias contra el oficial de la Administración de Justicia del Juzgado de Distrito de Cuéllar don José María Díaz Utrilla, vertidas en un juicio de divorcio del recurrente en amparo, seguidamente el Colegio de Abogados de Madrid, para otorgar la habilitación al señor Veiga, solicitó una certificación de sus antecedentes penales; 3.° la Junta del Colegio de Abogados envió al recurrente la siguiente comunicación, según consta literalmente: «Vista la comunicación recibida del Ministerio de Justicia, a la que se acompañan los antecedentes penales del licenciado en Derecho don Antonio Veiga Ordóñez, la Junta acuerda denegar las habilitaciones que él mismo tiene solicitadas para defenderse en juicio al estimar que no concurren en él las condiciones de idoneidad necesarias para ejercer la función de Abogado»; 4.° a juicio del recurrente el acuerdo debió adoptarlo el Decano y no la Junta, según el art. 20 del Estatuto de la Abogacía y tal actitud provocó una denuncia de carácter penal contra dicho Decano, por estimar cometidos los delitos previstos en los arts. 320, 458 y 497 del Código Penal y una petición al Decano, como Presidente del Consejo General de la Abogacía, para que expidiera certificación al recurrente, comprensiva de los siguientes extremos: « a ) No haber sido Abogado en ejercicio. b) No estar sancionado. c) Estar inhabilitado para el ejercicio profesional»; 5.° el Consejo General de la Abogacía contestó al recurrente mediante comunicación del siguiente tenor: «En respuesta a su escrito, de 3 del actual, participo a V. S. que este Consejo General no puede expedir las certificaciones, que en la misma solicita, toda vez que en este Organismo, se carece de los antecedentes necesarios para poder efectuarlo.»

3. Finalmente, el recurrente en amparo señala que la actitud del Colegio le cierra la posibilidad de recurrir en vía administrativa y en la posterior vía jurisdiccional contencioso-administrativa y le origina una lesión constitucional de los arts. 10, 12, 14, 17.3, 18.1, 24.1, 25.1 y 29.1 de la C. E., en relación con el art. 9.1 que se concreta en las siguientes violaciones constitucionales:

a) impedir el ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley; b) discriminar al recurrente con los demás Letrados; c) infringir la Ley; d) descubrir la intimidad personal del recurrente, ya que el Decano del Colegio de Abogados sometió a la deliberación de la Junta de Gobierno la certificación de antecedentes penales que no fue aportada por el solicitante del amparo y para la que el Decano carecía de legitimación para solicitarla.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó en providencia de 13 de junio de 1984, tener por interpuesto recurso de amparo por don José Antonio Veiga Ordóñez y hacer saber al mismo que a tenor del artículo 81.1 de la LOTC no era necesario el nombramiento del Procurador del turno de oficio.

A tenor del art. 50 de la LOTC se concedió, por la Sección, un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen procedente en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC, en conexión con el art. 50.1 b).

a) El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 25 de junio de 1984, hizo constar en síntesis lo siguiente:

1.° Lo que en realidad solicita el recurrente no es amparo constitucional sino que por el Tribunal le sea nombrado Procurador para poder interponer recurso en forma sin necesidad de actuar por sí mismo ante el Tribunal dada su condición de Abogado. Así parece resultar de la introducción del escrito que presenta y, más precisamente, del «suplico». Es evidente que tal pretensión, al no alegarse su condición de pobre, no puede estimarse amparada por el acuerdo de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, y debe ser rechazada por deducirse respecto de extremos no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.2 a) de la LOTC].

2.° Si se estimase que se pide amparo frente a la resolución de la Junta del Colegio que acuerda denegarle habilitación para ejercer como Abogado (si es que resulta ser así, pues el escrito es más confuso), pese a lo que se dice de que no puede «alzarse ante ningún órgano», es manifiesto que sin agotar las posibilidades jurisdiccionales ordinarias no puede acceder a este recurso constitucional, tal como exige el art. 44.1 a) de la LOTC, con lo que se estaría de nuevo en presencia de otra causa de inadmisión, ahora la del apartado 1 b) del art. 50.

En suma, el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que declare la inadmisión del presente recurso por darse los motivos anteriormente reseñados.

b) José Antonio Veiga Ordóñez, Abogado, interesado en el recurso de la referencia, por escrito de 20 de junio de 1984, formula las siguientes alegaciones, que son resumidas:

1.ª No se trata de un asunto susceptible de recurso ni de acción alguna apelatoria, ya que simplemente es una resolución firme erga omnes aceptada por las partes e inatacable por nadie que pueda ir ilícitamente contra sus propios actos, en aplicación de los arts. 6.3, 7.2, 1.251 «in fine y analógico (4.1)», todos del Código Civil, los arts. 92, 93, 100 y 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los arts. 320, 458, 459 y 497 del Código Penal y los arts. 1.1, 9.1 y 2, como el 3, 10.1, 14, 15, 17.1, 24.2, 35.1 y 53.1 de nuestra Constitución, así como los artículos de Leyes Orgánicas para desarrollo de tales preceptos, entre los cuales destaca el art. 73.2 de la Ley Orgánica nú- mero 1, de 26 de septiembre de 1979, y toda la normativa del Estatuto de los Trabajadores.

2.ª En un segundo apartado reitera la parte recurrente los hechos del escrito inicial señalando que no es preciso carecer de antecedentes penales para autodefenderse, y concluye solicitando que se sirva admitir a trámite el amparo solicitado y, darle vista de las actuaciones para formalizar la demanda, siguiéndose por sus trámites hasta el fallo correspondiente.

La parte recurrente acompaña al escrito de alegaciones los siguientes documentos: 1.° comunicaciones de habilitación dirigidas al Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, con fechas de 17 de diciembre de 1982, y 24 de mayo de 1983; 2.° petición del Secretario del Colegio de Madrid en la que, con fecha de 26 de julio de 1983, se dirige al recurrente en amparo interesando que aporte certificación de antecedentes penales; 3.° texto del acuerdo del Consejo General de la Abogacía, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 1983, en el que se hace constar el requisito de carencia de antecedentes penales como condición de aptitud para el otorgamiento de la habilitación deducida por el solicitante del amparo; 4.° acuerdo de la sesión, de 24 de noviembre de 1983, en la que se deniega la habilitación solicitada por el recurrente en amparo; 5.° comunicación del Colegio Provincial de Abogados de Valladolid, de 7 de marzo de 1984, en la que se concede habilitación al recurrente en amparo, en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre daños y perjuicios que pretende interponer contra don Félix Legido García y su esposa; 6.° comunicación del Colegio Provincial de Abogados de Zamora, en la que habilita al recurrente en amparo para iniciar querella criminal contra don José María Díaz Utrilla y otros.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 50.1 b) de la LOTC establece como causa de inadmisión el que la demanda sea defectuosa por carecer de los requisitos legales y tanto las violaciones de los derechos o libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los Poderes Públicos (art. 43.1 de la LOTC), como las dimanantes de los actos de los órganos judiciales [artículo 44.1 a) de la LOTC] exigen para interponer el recurso de amparo el previo agotamiento de la vía judicial como reiteradamente ha puesto de manifiesto la jurisprudencia de este Tribunal (Sentencias núms. 55/1982, fundamento jurídico 1, y 66/1982, fundamento jurídico 1, entre otras, y Autos 378/1982 y 392/1982).

Partiendo de esta premisa, la presente resolución tiene como objeto decidir si concurre o no en la demanda de amparo el motivo de inadmisión relativo a la falta de agotamiento de la vía judicial, previsto en el art. 44.1 a) en conexión con el art. 50.1 b) de la LOTC, y al que se hacía referencia en la providencia de esta Sección, de 13 de junio de 1984.

2. El recurso incurre en el motivo de inadmisión previsto en el mencionado artículo de la LOTC, ya que el solicitante del amparo debió agotar la vía administrativa y judicial antes de intentar la formalización de este recurso de amparo constitucional, pues, de la narración de hechos que efectúa el recurrente se infiere que la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid acordó denegar la habilitación para que el solicitante del amparo se defendiera en juicio, por estimar que no concurrían en él las condiciones de idoneidad necesarias para ejercer la función de Abogado, dado que, según parece, tenía antecedentes penales.

Conforme al art. 99 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1982 (núm. 2090/1982), los actos emanados de los Colegios y del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y el acuerdo del Colegio tuvo que ser revisado por el recurrente en vía administrativa y en la posterior jurisdiccional antes de recurrir en amparo ante este Tribunal, lo que no realizó. No es argumento válido para eximirle de tal requisito, la negativa por parte del Colegio a expedirle una certificación posterior, pues, tal negativa hubiera sido en todo caso una denegación expresa que, frente al criterio del recurrente, no hubiera cerrado la posterior vía jurisdiccional.

3. En suma, el recurrente no agotó antes de formalizar la demanda de amparo los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria o, en su caso, los previstos en la Ley 62/1978, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, por lo que, la exposición anterior conduce a la conclusión de que existe la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 b) de la LOTC, en conexión con el art. 44.1 a) del mismo Cuerpo legal y, en consecuencia, debe denegarse la admisión a trámite de este recurso.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don José Antonio Veiga Ordóñez. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientes ochenta y cuatro.

AUTO 487/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:487A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 376/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don Felipe Manuel Salgado Cobo, el 23 de mayo de 1984, presenta escrito interponiendo demanda de amparo contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Benidorm, de fecha 13 de febrero de 1984, dictada en juicio de faltas núm. 745/1983, que le condenó como autor de una falta de imprudencia prevista en el art. 600 del Código Penal a la pena de 2.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dos días, en caso de impago, a indemnizar en las cantidades que señala a diversos perjudicados, y al pago de las costas; y contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de la misma localidad, de 26 de abril de 1984, que, desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirmó aquélla.

2. La pretensión que se formula en vía de amparo se concreta en solicitar de este Tribunal Constitucional (T. C.) que dicte Sentencia que declare la nulidad de las resoluciones judiciales, de 13 de febrero y 26 de abril de 1984, dictadas por los Juzgados de Distrito núm. 2, y de Instrucción de Benidorm, recaídas en el juicio de faltas núm. 745/1984, y con reposición de las actuaciones al momento de la declaración que el inculpado prestó en el Juzgado de Distrito, el 3 de octubre de 1983, se reciba con el debido cumplimiento de la información de derechos que prescribe el art. 17.3 de la C. E., y se prosiga el trámite de dicho juicio, conforme a la Ley, o, alternativamente, se decrete la nulidad de ambas Sentencias y el archivo de las actuaciones, sin más trámite, reservando a las partes el ejercicio de las acciones civiles que correspondan.

La parte recurrente interesa por otrosí la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida y cita como infringidos los arts. 14, 17.3, 18.1, 24.2 y 25.1 de la C. E.

3. La demanda se basa en los siguientes hechos: a) con motivo de un accidente de tráfico ocurrido en Benidorm el 2 de octubre de 1983, colisionó el vehículo conducido por el recurrente, turismo Renault-4 matrícula A-4709-AF, y de resultas de dicha colisión se produjeron daños a diversos turismos que se encontraban estacionados en la Avenida de Alcoy. El solicitante del amparo compareció para prestar declaración ante la Policía Municipal y no fue informado de los derechos que como inculpado le asistían, según el art. 17.3 de la C. E., ni se le hizo advertencia de no estar obligado a declarar, siéndole retenido el permiso de conducir; b) al recibirle declaración al recurrente en amparo el Juzgado de Distrito tampoco le informó de sus derechos, y tramitado el juicio de faltas se dicta Sentencia que no expresa «la acción u omisión constitutiva de la causalidad jurídica de la colisión» porque no resulta de las actuaciones ya que no hubo testigo presencial alguno, y la declaración del recurrente «consiste únicamente en que otro vehículo que le adelantó propinó un golpe al automóvil conducido por el declarante quedando éste conmocionado y recordando sólo que llegó a su domicilio, pocos metros más allá del lugar del accidente, en la misma calle donde lo aparcó y subió a la vivienda siendo atendido por sus padres», y c) finalmente el recurrente en amparo señala que no se acreditó cómo se produjo la colisión y tampoco si los respectivos daños de los vehículos fueron anteriores o posteriores al accidente, ni que su reparación ascienda a los importes que pretenden los perjudicados.

4. Los fundamentos jurídicos en que se basa el recurrente consisten en señalar que han sido vulnerados los siguientes preceptos constitucionales y los correlativos derechos por ellos reconocidos: art. 17.3 y 18.1 de la C. E., ya que la recogida del permiso de conducir en la instrucción del atestado produjo un perjuicio de su propia imagen y de su dignidad y derechos de la persona; art. 25.1 de la C. E., por no ser los hechos constitutivos de delito ni de falta; art. 24.2 de la C. E., por vulnerarse la presunción de inocencia, y los arts. 9 y 14 de la C. E. al infringirse los derechos a la legalidad, seguridad e igualdad.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera acordó por providencia de 13 de junio de 1984 hacer saber al Procurador don Carlos Ibáñez, a quien se tuvo por personado y parte, y al Ministerio Fiscal el motivo de inadmisión insubsanable previsto en el art. 50.2 b ) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) concediendo un plazo de diez días para alegaciones a estas partes.

En cuanto a la petición de suspensión la Sección acordó que una vez que se decidiera sobre la admisión se proveería sobre la suspensión solicitada.

6. El Fiscal ante este T.C., por escrito de 18 de junio de 1984 hizo constar que en la documentación que debe aportarse con el recurso de amparo, no se cumple lo ordenado en el art. 49.2 b) y 3 de la LOTC, ya que las copias de las Sentencias aportadas son totalmente ilegibles, por lo que no es posible el conocimiento de su contenido, básico para poder emitir el informe sobre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC y por ello procede que por el T. C. se requiera al demandante para que aporte copias legibles de las Sentencias en debida forma.

7. Don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales y de don Felipe Manuel Salgado Cobo, reitera, por escrito de 2 de julio de 1984, las vulneraciones constitucionales que son las siguientes:

a) Prestación de la declaración del mandante, sin ser informado de los derechos previstos en el art. 17.3 de la C.E.

b) Violación de los mismos derechos, en la declaración del demandante en el Juzgado, después de la antes mencionada que prestó ante la Policía Municipal actuante.

c) Violación de los derechos proclamados en el art. 18.1 de la C. E., porque en la prestación de la prealudida declaración del demandante, ante la Policía Municipal, ésta le recogió el permiso de conducir, sin ser procedente y en perjuicio de los derechos, dignidad e imagen del recurrente.

d) Violación del art. 25.1 de la C.E., en cuanto impide la condena por hechos que no son delito o falta, cual ocurre con los comprendidos en el apartado A) del hecho 2.° de la demanda.

e) Violación del principio de presunción de inocencia que impone el art. 24.2 de la C. E., ya que el recurrente no ha confesado haber realizado el hecho, ni hubo testigo presencial alguno, ni nadie ha prestado declaración, ni se practicó prueba alguna acreditativa de la ocurrencia de las colisiones, y f) Violaciones que comportan las de los principios de legalidad y seguridad jurídica, ordenados en el art. 9.3 de la C.E., en concordancia con el de igualdad consagrado en su art. 14.

La parte recurrente concluye interesando de este T. C. que acuerde la admisión de la demanda y sustanciación derivada, con los pertinentes pronunciamientos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso consiste en determinar si las resoluciones judiciales recurridas en amparo, que son la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Benidorm de 13 de febrero de 1984 y la dictada por el Juzgado de Instrucción de la misma localidad con fecha 26 de abril de 1984, vulneran los artículos constitucionales que cita la parte recurrente, es decir, los arts. 14, 17, 18.1, 24.1 y 24.2 de la C. E.

La Sección acordó dar audiencia a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal en providencia de 13 de junio de 1984 para que alegasen lo procedente sobre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC y procede desestimar en este momento la alegación formulada por el Ministerio Fiscal tendente a que se incorporasen nuevas copias de las resoluciones judiciales recurridas, por la dificultad de ser leídas las incorporadas a las actuaciones, pues un examen detenido de dichas resoluciones permite conocer su contenido.

2. Para valorar si el recurso posee contenido constitucional hay que referirse a las diversas vulneraciones constitucionales que afirma el recurrente, por el orden en que son planteadas.

a) En primer lugar, se estima por el recurrente que ha sido infringido el art. 17.1 y 3 de la C. E., porque la Policía Municipal y el Juzgado de Distrito no le informaron de sus derechos cuando prestó declaración. Respecto a esta primera alegación hay que señalar que el art. 17 de la C. E. junto al art. 5.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 1950 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, se refieren a persona detenida, y en tal sentido se especifica la información de los derechos que le asisten y de las razones motivadoras de su situación en el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por el contrario, en la demanda de amparo se habla de simple comparecencia para declarar, por hechos que revistieron la escasa gravedad de la falta de imprudencia prevista en el artículo 600 del Código Penal, y en tales circunstancias, aunque se pueda hablar de imputado en el juicio de faltas antes de la convocatoria que ha de hacer el Juez de Distrito para el juicio verbal a que se refiere el art. 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el art. 1 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, no es extensible al presunto culpable lo que el precepto constitucional y la legalidad ordinaria prevén para detenidos y presos, por lo que no se aprecia infracción del contenido constitucional previsto en el art. 17 de la C.E.

b) Con relación a la vulneración del art. 18, no están afectados los derechos previstos en este precepto constitucional por la retirada del permiso de conducir, pues tal medida cautelar no lleva en sí deshonra, además de que en ningún caso podría conectarse la supuesta vulneración con las resoluciones judiciales a quienes se imputa la vulneración del derecho, en aplicación del art. 44.1 b) de la LOTC.

c) La invocación del art. 25 de la C. E. es meramente formal, por cuanto no se cuestiona que la imprudencia simple sin infracción reglamentaria y con resultado de daños está prevista en el art. 600 del Código Penal. Lo que realmente quiere mantenerse en la demanda es que la conducta del recurrente en amparo no es subsumible en dicho precepto, con lo que se relega este planteamiento a un tema de valoración y calificación de la conducta delictiva que corresponde a los órganos judiciales ordinarios, sin que este T.C. puede conocer de ella, por ser una materia ajena a su competencia y como ya indicara la Sentencia de este T. C. núm. 89/1983, de 2 de noviembre, ni el Juez creó una nueva figura delictiva ni aplicó una pena o sanción que no estuviera prevista en el ordenamiento penal.

d) Sobre la infracción del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la C. E., el solicitante del amparo no plantea la ausencia de actividad probatoria sino la valoración de la misma, realizada por el juzgador penal.

Como ha declarado este T. C. en relación con el derecho a la presunción de inocencia (Sentencias de 28 de julio de 1981 y núm. 17/1984, de 7 de febrero) la función de este T. C. no es sustituir el criterio del Juez penal sino verificar si ha existido una mínima actividad probatoria de cargo que en la cuestión planteada dimana de la colisión originada por el solicitante del amparo y no es misión de este T. C. como indica el Auto núm. 264/1982, de 29 de julio, examinar la forma como los Tribunales de Justicia llevan a cabo la apreciación probatoria practicada, y e) Por último la mención del art. 9.3 de la C. E., y la conexión de este precepto con el art. 14 de la C. E. resulta inoperante por la marginación del primero de dichos preceptos del ámbito de los derechos susceptibles de amparo constitucional y sin que se advierta identidad de situaciones o término de comparación que genere la vulneración del art. 14 de la C.E.

3. En virtud de las consideraciones precedentes el recurso está comprendido en el motivo de inadmisión insubsanable previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer de contenido constitucional que justifique una decisión, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 488/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:488A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 385/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Cesáreo Hidalgo Senén, Procurador de los Tribunales, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 28 de mayo de 1984, interpuso, en nombre y representación de la Sociedad Anónima de crédito «Banco de Santander», recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1984 por la que se desestimó el recurso de casación por infracción de Ley promovido por la citada Entidad contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Murcia, de 22 de septiembre de 1983, en autos sobre resolución de contrato y abono de indemnizaciones, condenando a la recurrente a la pérdida del depósito constituido así como al pago de los honorarios del Letrado de la parte recurrida.

2. Los hechos a los que se contrae la presente demanda son los siguientes: a) don Pedro Peñaranda Rabadán, que venía prestando servicios por cuenta de la entidad «Banco de Santander, S. A.», en calidad de corresponsal en la localidad de Espinardo (Murcia), presentó ante la Magistratura de Trabajo escrito de demanda en el que solicitaba se dictara Sentencia declarando la resolución del contrato que le unía con la Empresa demandada y el derecho a percibir la indemnización correspondiente como si se tratara de despido improcedente; b) admitida a trámite la demanda y celebrado el acto de juicio, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Murcia dictó Sentencia en fecha 22 de septiembre de 1983 en cuyo resultando de hechos probados se declaró que, a raíz de la apertura de una nueva sucursal por el Banco de Santander en la localidad murciana de Espinardo, al demandante se le encargaron «menos gestiones de negocio», experimentando con ello una progresiva reducción de sus ingresos «que se han visto disminuidos en un 80 por 100».

La mencionada Sentencia estimó la demanda, declarando extinguido el contrato de trabajo entre los litigantes y condenando a la Entidad demandada al abono de una indemnización en los términos previstos en el art. 50.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (E. T.); c) interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, la Sala Sexta del Tribunal Supremo lo desestimó en Sentencia pronunciada el 6 de abril de 1984, confirmando en todos sus extremos la resolución del juzgador de instancia.

3. El escrito de demanda denuncia la violación por la Sentencia impugnada del art. 14 de la C. E., alegándose que la interpretación que se lleva a cabo en la misma discrimina al recurrente al aplicarse al caso enjuiciado la indemnización prevista en el art. 50.2 del E. T. en lugar de la establecida en el art. 41.3 de ese mismo texto legislativo. Se afirma que la conducta empresarial a la que la Sentencia combatida imputó las reseñadas consecuencias indemnizatorias no es constitutiva de una modificación unilateral de las condiciones de trabajo que haya producido graves quebrantos en el patrimonio del trabajador demandante en el proceso origen del recurso de amparo, sino de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, a la que ha de ser de aplicación lo prevenido en el art. 5.4 y 5, del Real Decreto 2055/1981, de 4 de septiembre, que desarrolla la relación laboral especial de los representantes de comercio, modificado por el Real Decreto 1195/1982, de 14 de mayo, así como lo establecido en el art. 41.3 del E. T. Al ignorar la Sentencia recurrida «el verdadero sentido, naturaleza y finalidad» de los preceptos realmente aplicables al caso, se ha discriminado desfavorablemente al Banco de Santander en comparación con otras Empresas «que gozan de la protección legal en materia de indemnizaciones por despido o extinción del contrato de Trabajo», creando con ello un privilegio en favor de un sector patronal y una desigualdad en contra del recurrente.

En el «suplico», el escrito de demanda solicita de este Tribunal la revocación de la Sentencia que se recurre, así como el restablecimiento del derecho del demandante de amparo a igual trato y a no ser discriminado en cuanto a la aplicación del art. 5.5 del Real Decreto 2033/1981 en relación con otros sectores patronales a quienes se reconoce la posibilidad de utilizar la vía del art. 41.3 «en materia de indemnizaciones por despido en favor de sus trabajadores».

4. Por providencia de 13 de julio de 1984, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la Entidad demandante a fin de alegar lo que estimaren pertinente en relación con la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por carecer aquélla manifiestamente de contenido constitucional.

a) Evacuando el trámite, el Ministerio Fiscal entiende que lo que verdaderamente combate la demanda es la subsunción de los hechos declarados probados por la Sentencia en el precepto jurídico aplicable a los mismos; pero al ser esa labor de subsunción facultad exclusiva de los Tribunales de Justicia, la cuestión planteada carece de relevancia constitucional. Es esta la realidad del problema, que se pretende mezclar con la alegación de una violación del art. 14 de la C.

E.

La denuncia de la infracción del principio de igualdad exige acreditar el término de comparación que produce la discriminación. El recurrente menciona dos Sentencias del Tribunal Supremo que no sirven como términos de comparación, pues se limitan a sentar doctrina sobre la interpretación de los preceptos invocados de la legislación ordinaria, no guardando conexión alguna con el supuesto fáctico contemplado en el presente caso.

A juicio del Ministerio Fiscal, lo que se pretende es convertir el procedimiento de amparo en una tercera instancia y de la simple lectura de la demanda se advierte que el tratamiento de la presunta vulneración del art. 14 de la C. E. se hace de manera leve, poniendo en cambio especial énfasis en la impugnación de la actividad de subsunción, realizada por el juzgador, formalizándose el amparo con idéntica motivación que la del recurso de casación, reproduciendo incluso la misma terminología.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal entiende procedente la inadmisión de la presente demanda por concurrir la causa comunicada en la providencia.

b) En su amplio y confuso escrito de alegaciones, la parte recurrente reitera lo esencial de su anterior alegato jurídico. El objeto del recurso reside en la interpretación, desde una óptica constitucional, del art. 5.5 del Real Decreto de 14 de mayo de 1982, de aplicación tanto a los representantes de comercio, como a los corresponsales no banqueros. La Sentencia recurrida interpreta con evidente desigualdad el reseñado precepto, otorgando el derecho de mejora en la indemnización a unas Empresas y negándoselo al Banco recurrente, no resultando convincentes ni coherentes los razonamientos aducidos. En suma, la interpretación dada al tan citado art. 5.5 del Real Decreto 1195/1982 vulnera el art. 14 de la C. E. y obstaculiza el derecho de igualdad, estableciendo diferenciaciones entre Empresas a efectos de indemnizaciones por despido, constitutivas de un trato discriminatorio no justificado, pues aquel precepto, por su propia literalidad, ha de aplicarse tanto a las Empresas de los representantes de comercio como a la Entidad bancaria recu rente. En consecuencia, pide a este Tribunal que declare la pertinencia del recurso de amparo presentado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a que el extenso y prolijo alegato jurídico que fundamenta el presente recurso se inicia con la irreprochable afirmación de que el recurso de amparo constitucional no es una nueva instancia, la instrumentación material de la demanda y el análisis de las pretensiones que ella postula advierten de inmediato que lo pretendido es cabalmente lo reconocido como impropio. El enfrentamiento del recurrente con la resolución combatida se sitúa en el ámbito de la más estricta legalidad ordinaria, planteándose, por encima de la formularia denuncia de la violación del principio de igualdad, pedimentos de puro Derecho privado. Este planteamiento a todas luces equivocado se confirma muy significativamente al observar que los fundamentos de Derecho en que la dirección técnica de la demandante apoya el recurso de amparo reproducen en su más estricta literalidad los tres últimos motivos del recurso de casación formalizado ante el Tribunal Supremo. Lo que se pide es, lisa y llanamente, la revisión de los criterios de interpretación de la legalidad ordinaria efectuados por un órgano del Poder Judicial en ejercicio de las potestades que el art. 117.3 de la C. E. le atribuye, revisión vedada a este Tribunal cuya función, en el recurso de amparo, es preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, restableciendo la integridad de su disfrute frente a vulneraciones procedentes de los Poderes Públicos, y en modo alguno defender intereses patrimoniales.

A este Tribunal no compete pronunciarse acerca del sentido, naturaleza y finalidad, como insistentemente y desde enfoques diversos pretende el recurrente, de los arts. 5 y 8 del Real Decreto 2033/1981, ni menos aún decidir si la apertura de una sucursal bancaria produce en el corresponsal una modificación de las condiciones de trabajo que le permite promover demanda en resolución del contrato con derecho a percibir la indemnización del artículo 50.2 del E.

T. o la del art. 41.3 de ese mismo texto legislativo. Son estas cuestiones que corresponde resolver en exclusiva a los Jueces y Tribunales, sin que el recurso de amparo sea vía para denunciar infracciones de legalidad ordinaria.

2. En la resolución judicial impugnada no se aprecia el menor rastro de violación del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la C.E., en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, que veda a un mismo órgano modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. Como con reiterativa insistencia ha venido señalando este Tribunal, para esgrimir el derecho a la igualdad hay que ofrecer un término de comparación del cual quepa inferir la pretendida igualdad, término que, tratándose del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, ha de referirse obligadamente a decisiones diferentes adoptadas por el mismo órgano judicial en supuestos iguales. Esta exigencia no la cumple el recurrente, que, de un lado, cita dos Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo que, como razona el Ministerio Fiscal, no se pueden hacer valer como término de comparación al no guardar relación con el supuesto fáctico del presente caso y, de otro, invoca vagas discriminaciones en comparación con «otras Empresas», otros «sectores patronales» o «cualquier otro representante comercial» de suerte que, a la postre, incluso se confunde, amalgamándose en un todo, igualdad ante la Ley e igualdad en la aplicación de la Ley.

En virtud de las consideraciones anteriores, es evidente que concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 489/1984, de 26 de julio de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:489A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 439/1984

AUTO

I. Antecedentes

Único. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 19 de junio pasado, doña Agustina García Martín y don Benigno, doña María Teresa y doña Adoración Sanjoaquín García interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 26 de mayo de 1984, en el rollo de apelación núm. 44/1983, dimanante de las diligencias preparatorias núm. 15/1982, tramitadas por el Juzgado de Instrucción de Tarazona.

Los recurrentes alegan violación del art. 24 de la Constitución, piden la anulación de la Sentencia impugnada y la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada.

El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de 9 de julio pasado.

Por providencia de la misma fecha se abrió el incidente de suspensión previsto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), en el que han presentado alegaciones el ministerio Fiscal y los recurrentes.

El recurrente, en su escrito, reitera las razones ya expuestas en apoyo de la suspensión solicitada, estimando que negarla supondría un enriquecimiento injusto de la Mutua Asepeyo y por tratarse de una cantidad económica considerable, su exacción durante la tramitación del recurso sería gravemente perjudicial a sus intereses.

El Ministerio Fiscal, invocando el interés general intrínseco en el cumplimiento de las Sentencias judiciales, se opone a que se acceda a la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, el interés general en el cumplimiento de las Sentencias judiciales no es un obstáculo insalvable para la concesión de la suspensión cuando ésta se solicita.

En el caso presente, como argumentan los recurrentes, se da el supuesto del art. 56.1 de la LOTC, por cuanto la ejecución de la Sentencia impugnada podría ocasionar a los mismos un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Ahora bien, es evidente que de un acuerdo de suspensión podrían seguirse daños a los intereses de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo Asepeyo, que tiene derecho a ser parte en el presente recurso en el que, no obstante, aún no ha comparecido. En razón de ello la suspensión que se solicita no puede ser acordada sin un afianzamiento suficiente para cubrir, en lo posible, tales daños, y que se fija en la cantidad de 3.000.000 de pesetas.

ACUERDA

En razón de todo ello, la Sala ha acordado acceder a la suspensión solicitada, una vez que se haya constituido caución suficiente, en cualquiera de los modos admitidos en Derecho, para afianzar la cantidad de 3.000.000 de pesetas, y una vez constituida

se acordará sobre la efectividad de la suspensión.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 490/1984, de 26 de julio de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:490A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 444/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Isabel Díaz Solano, en representación de don Angel Sabroso Orejón, formuló recurso de amparo contra la resolución de la Subsecretaría de Política de Defensa (Junta Interministerial de Reclutamiento) de 9 de febrero de 1984, ante la cual interpuso recurso de alzada que no fue resuelto, y en súplica de que se dicte Sentencia, en que se acuerde la admisión por parte del Ministerio de Defensa de la devolución de la cartilla militar al actor, dejando sin efecto la resolución impugnada, por tener derecho a manifestar la objeción de conciencia en la situación de reserva del servicio militar, que implicaría una situación de «reserva aplazada» hasta tanto se desarrolle el art. 30.2 de la Constitución.

La demanda estima infringido dicho art. 30.2 en relación con normas de Derecho internacional.

2. En el otrosí de dicha demanda solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa impugnada, de conformidad con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ya que la realización de dicha resolución podría crear al actor perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. Por providencia de la Sección, se admitió a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, teniendo por personada a la Procuradora en la representación del actor, acordando la remisión al Tribunal de las actuaciones originadas o testimonios de las mismas relativo al expediente administrativo de la Subsecretaría de Política del Ministerio de Defensa y ordenándose la formación de la pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión del acto recurrido.

4. El Abogado del Estado evacuando dicho traslado manifestó, que el acuerdo de la Administración Militar recurrida es una decisión de escasa trascendencia para el interesado, quien pretende hacer una especie de «gesto simbólico» en el que trata de concretar sus «discrepancias con el Ejército o de sus obligaciones militares». La retención por el interesado de un documento que reglamentariamente debe obrar en su poder no causa ningún daño a la conciencia, ni se alega nada que justifique la pérdida de la finalidad del amparo, en el caso de no accederse a la suspensión, solicitando la denegación de la suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal en igual trámite dictaminó que, según el art. 56.1 de la LOTC, debe conocerse si existe algún perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, y que la devolución de la cartilla no supone el perjuicio del artículo referido, ya que los perjuicios de que se habla en la resolución, son una posibilidad de futuro y de naturaleza económica, sin concreción de presente, más aún cuando la cartilla militar se encuentra depositada en la Zona de Reclutas.

Por lo que el Fiscal estima, que no procede la suspensión solicitada sin perjuicio de la aplicación del art. 50.7 si procede en su caso.

6. El recurrente en amparo alegó, que la no suspensión de la ejecución de la resolución que se recurre supone la vulneración del derecho constitucional a la objeción de conciencia, y crea una situación que puede hacer perder al amparo su finalidad, causándole perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que dicho documento es preciso para la obtención o renovación del pasaporte, así como según lo establecido en el art. 15 del RLGSM, las Empresas (Sociedades del Estado, Autonomías, Municipales, etc.) deberán comprobar que su personal está en regla con sus obligaciones militares, debiendo suspenderse los efectos de la resolución impugnada y suplicando que se otorgue la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo, suspenderá, de oficio o a instancia del actor, la ejecución del acto por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando dicha ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo, no obstante, denegarla si de tal suspensión se derivase perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por lo que como con suma reiteración ha establecido la doctrina de este Tribunal, deben ponderarse los distintos valores en juego, según los diferentes intereses concurrentes en cada situación concreta.

2. En el caso de examen, el recurrente, luego de haber cumplido el servicio militar, formuló objeción de conciencia en relación al hecho de que le fue devuelta la cartilla militar que había remitido al Ministerio de Defensa, alegando tal objeción, a través de la resolución impugnada de 9 de febrero de 1984, que razonó encontrarse en situación de reserva militar, y obligado a que tal documento permaneciera en poder del titular, aunque la misma se encuentra depositada en la Zona de Reclutas, de donde debería recogerla, salvo incurrir en posibles responsabilidades.

En su escrito de alegaciones alega el demandante la presencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, de estar la cartilla en poder suyo, por ser preciso dicho documento para obtener o renovar el pasaporte o para cumplir con el art. 15 del RLGSM en relación a Empresas o Sociedades; sin embargo, estos perjuicios son meramente hipotéticos, futuros y hasta el presente no reales, lo que unido a encontrarse la cartilla militar en poder de la Zona de Reclutas no demuestra la existencia actual de los mismos, ni siquiera la meramente potencial, por lo que al faltar en principio toda justificación de la presencia de dichos perjuicios, que es condición básica para que la pretensión de suspensión prospere, no procede acceder a la misma, máxime cuando en todo caso podía a los efectos del pasaporte y del citado art. 15, obtener los oportunos derechos, justificando el cumplimiento del Servicio Militar sin necesidad de la posesión de la indicada cartilla y a través de documentos que determinaren su cumplimiento.

ACUERDA

En consecuencia, de todo lo expuesto la Sala acordó:

Denegar la suspensión solicitada de la resolución recurrida por el actor.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 491/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:491A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 493/1984

AUTO

I. Antecedentes

Único. El día 3 de julio de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito de don Marcelino Vidal Regueiro en el que se decía que se interponía recurso de amparo contra la Ley 20/1984, de 15 de junio, sobre situaciones del personal de las Fuerzas Armadas, y en particular contra sus disposiciones adicionales primera, número 2, y tercera, que excluían a los miembros del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria, entre los que se encuentra el recurrente, de la aplicación de sus disposiciones. El recurrente considera infringidos los arts. 14 y 139 de la Constitución y solicita que se declare la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones adicionales y se declare el derecho que le asiste a percibir todas las remuneraciones a que hace mención la referida Ley 20/1984, de 15 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la LOTC dice que el Tribunal Constitucional apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia. En el presente caso el recurrente presenta bajo el nombre de recurso de amparo lo que es en realidad un recurso de inconstitucionalidad contra determinadas disposiciones de una Ley y pide que se enjuicie la conformidad o disconformidad con la Constitución de aquellas disposiciones.

Para que este Tribunal Constitucional pueda ejercer su competencia sobre este tipo de recurso es preciso que éstos se planteen por los órganos o partes de órganos citados en los arts. 162.1 a) de la Constitución y 32 de la LOTC, sin que los particulares estén en ningún caso habilitados para interponerlos. Un recurso de inconstitucionalidad presentado bajo la apariencia de un recurso de amparo de un particular no es en realidad ni un recurso de inconstitucionalidad porque no lo han interpuesto quienes podían hacerlo ni un recurso de amparo porque su objeto no es el propio de este tipo de recursos. Por ello, este Tribunal, con arreglo al citado art. 4 de su Ley Orgánica, puede apreciar y aprecia de oficio su incompetencia para conocer de la causa planteada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declararse de oficio incompetente para conocer de la cuestión planteada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 492/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:492A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 513/1983

AUTO

I. Antecedentes

Único. El día 9 de julio de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito de don Julio Peñas Vázquez en el que se decía que se interponía recurso de amparo contra la Ley 20/1984 de 15 de junio sobre situaciones del personal de las Fuerzas Armadas, y en particular contra sus Disposiciones Adicionales Primera, número dos y Tercera, que excluían a los miembros del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria, entre los que se encuentra el recurrente, de la aplicación de sus disposiciones. El recurrente considera infringidos los arts. 14 y 139 de la Constitución y solicita que se declare la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones adicionales y se declare el derecho que le asiste a percibir todas las remuneraciones a que hace mención la referida Ley 20/1984 de 15 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 4.2 de la L.0.T.C. dice que el Tribunal Constitucional apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia. En el presente caso el recurrente presenta bajo el nombre de recurso de amparo lo que es en

realidad un recurso de inconstitucionalidad contra determinadas disposiciones de una Ley y pide que se enjuicie la conformidad o disconformidad con la Constitución de aquellas disposiciones. Para que este Tribunal Constitucional pueda ejercer su

competencia sobre este tipo de recurso es preciso que estos se planteen por los órganos o partes de órganos citados en los artículos 164.1.a de la Constitución y 32 de la L.O.T.C sin que los, particulares estén en ningún caso habilitados para

interponerlos. Un recurso de inconstitucional presentado bajo la apariencia de un recurso de amparo de un particular no es en realidad ni un recurso de inconstitucionalidad porque no lo han interpuesto quienes podían hacerlo ni un recurso de amparo

porque su objeto no es el propio de este tipo de recursos. Por ello este Tribunal con arreglo al citado art. 4 de su Ley Orgánica puede apreciar y aprecia de oficio su incompetencia para conocer de la causa planteada.

ACUERDA

En consecuencia la Sección acuerda declararse de oficio incompetente para conocer de la cuestión planteada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 493/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:493A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 524/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 494/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:494A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 525/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 495/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:495A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 526/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 496/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:496A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 527/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 497/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:497A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 528/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 498/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:498A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 529/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 499/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:499A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 530/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 500/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:500A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 532/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 501/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:501A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 533/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 502/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:502A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 534/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 503/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:503A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 542/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 504/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:504A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 543/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 505/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:505A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 544/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 506/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:506A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 547/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 507/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:507A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 548/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 508/1984, de 26 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:508A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 557/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 509/1984, de 30 de julio de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:509A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 401/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de marzo de 1984, el Juzgado de Distrito núm. 1 de Tortosa dictó Sentencia declarando haber lugar al desahucio solicitado contra el hoy recurrente en amparo, don José Trigo Adán, por falta de pago de las rentas, al no apreciar la causa de exención de pago regulada en el art. 114.1, párrafo 2, de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con el Decreto de 17 de octubre de 1940, que el demandado había alegado. El día 24 del mismo mes y año, éste presentó escrito interponiendo recurso de apelación, y el día 26 siguiente el Juzgado de Distrito dictó Auto declarando no haber lugar a la admisión del mismo por no haber acreditado el recurrente estar al corriente en el pago de las rentas vencidas o haber efectuado consignación de las mismas. Interpuesto recurso de reposición, su admisión fue denegada mediante Auto del mismo Juzgado, de 13 de abril de 1984, por los propios fundamentos aducidos en el considerando segundo de la citada Sentencia. Presentado escrito anunciando y preparando recurso de queja contra los dos Autos mencionados, el que dictó el Juez el 17 de abril de 1984 acordó no librar testimonio de las resoluciones impugnadas, por no haberse presentado el escrito dentro del plazo de veinticuatro horas previsto en el art. 24 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 y no ser de aplicación al caso el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Formulado incidente de nulidad de actuaciones, el Juzgado acordó no admitirlo a trámite en el Auto que dictó el día 7 de mayo de 1984.

2. Con fecha 31 de marzo de 1984, el Procurador de los Tribunales, don Alejandro García Yuste presenta ante este Tribunal Constitucional escrito interponiendo recurso de amparo, en nombre de don José Trigo Adán, contra los Autos dictados por el Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Tortosa los días 26 de marzo, 13 y 17 de abril, y 7 de mayo de 1984 en el juicio de desahucio núm. 30/1983 por falta de pago.

El demandante estima que las citadas resoluciones, al inadmitir los recursos de apelación, de queja y de nulidad de actuaciones, han provocado su indefensión e infringido el art. 24 de la Constitución. Solicita que se anulen los Autos mencionados y que se admita a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 15 de marzo de 1984 sin necesidad de consignar cantidad alguna. Asimismo, solicita la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia, pues la ejecución de la misma haría perder al recurso su finalidad en el caso de que se otorgare el amparo.

3. Por providencia de 27 de junio de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. Asimismo, acuerda pronunciarse sobre la suspensión interesada una vez que se haya decidido sobre la admisión o inadmisión del recurso.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito de 13 de julio de 1984, manifiesta que, a su juicio, los Autos del Juzgado de Distrito núm. 1 de Tortosa impugnados no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pues resuelven con fundamentación legal racional las pretensiones deducidas por el recurrente, aunque no de manera favorable a éste. En realidad -precisa-, lo que el recurrente impugna es la interpretación que el órgano judicial hizo de preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) y de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.), cuestión ésta de mera legalidad ordinaria sobre la que no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal Constitucional. Por otra parte, en su opinión, la demanda incurre también en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) de la LOTC, ya que el recurrente no ha agotado la vía judicial al no haber interpuesto en tiempo el recurso de queja que procedía contra el Auto denegatorio de la admisión del recurso de apelación.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación de la demanda de amparo por concurrir en ella la causa del art. 50.2 b) y, en su caso, la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC.

5. La parte recurrente, en su escrito de 20 de julio de 1984, reitera la alegada vulneración del art. 24 de la Constitución. A su juicio, la indefensión ha sido originada por los siguientes hechos: 1.°) no haber podido acceder a la segunda instancia, establecida en el art. 130 de la L.A.U., siendo así que el recurrente reunía los requisitos necesarios para que el recurso de apelación fuera admitido, según lo previsto en el art. 148.3 de la citada Ley; 2.°) impedírsele que pudiera plantear en queja ante el Juzgado superior la cuestión de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación, alegando el incumplimiento del art. 24 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que no era aplicable al caso.

6. Por escrito presentado el 24 de julio, el recurrente solicita que con la máxima urgencia se proceda a la suspensión de la ejecución interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como fue puesto de manifiesto en nuestra providencia de 27 de junio de 1984, la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, ya que, en definitiva, lo que en ella plantea el recurrente es su discrepancia respecto de la interpretación que el órgano judicial competente ha hecho de las diversas normas jurídicas aplicables al caso.

En efecto, en el Auto de 26 de marzo de 1984, el Juzgado inadmite el recurso de apelación por no haber acreditado el recurrente estar al corriente en el pago de las rentas vencidas o haber efectuado consignación de las mismas, de conformidad con lo establecido en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y en el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurrente impugna dicho Auto alegando que, al encontrarse en situación de paro, le es aplicable el art. 148 de la L.A.U., en su número 3, que libera de dicha obligación en los casos de exención de pago de la renta contemplados en la causa primera del art. 114. Pero el Juzgador declara que no procede acceder a la pretensión del recurrente, pues éste ha acreditado en Autos su situación de paro, pero no los demás requisitos formales establecidos en el Decreto de 17 de octubre de 1940 y en la instrucción de 13 de diciembre del mismo año para su aplicación, a que remite el art. 114 de la L.A.U., entre los que se encuentra el requisito contemplado en el art. 6, que considera indispensable para el goce de los beneficios la obtención de una tarjeta de exención, expedida por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, sujeta a revisión periódica, con una duración limitada y prorrogable. Exigencia que trata de garantizar, a su vez, el derecho del propietario a percibir las correspondientes rentas.

El recurrente no cuestiona la constitucionalidad del art. 148.2 de la L.A.U., sino la interpretación de las normas que eximen de dicha obligación. Plantea, pues, una cuestión de mera legalidad ordinaria, sobre la que, como venimos señalando reiteradamente, no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal Constitucional, por impedírselo el art. 117.3 de la Constitución y el 54 de la LOTC.

2. En cuanto al Auto de 17 de abril de 1984, que deniega testimonio a los efectos del recurso de queja por haberse presentado el correspondiente escrito transcurrido el plazo de veinticuatro horas a que se refiere el art. 24 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, de Justicia Municipal, también nos hallamos ante un problema de aplicación de la legalidad ordinaria. El demandante estima que es de aplicación el plazo previsto en el art. 398 de la L.E.C., mientras que el Juez estima que dicho artículo no es aplicable al caso, y que, en cambio, lo es el art. 24 del Decreto de 1952. Es manifiesto, por tanto, que también aquí se trata de un problema de interpretación de la legalidad procesal ordinaria, que no constituye materia constitucional.

Lo mismo hay que decir, por último, del Auto de 7 de mayo de 1984, en el que el Juez no admite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones, en aplicación del art. 741 de la L.E.C., que impide el planteamiento de incidentes en los juicios verbales, calificación ésta que el art. 1.570 de la citada Ley aplica a los de arrendamientos. El demandante sostiene que tal exclusión es aplicable únicamente al juicio llamado de ínfima cuantía, regulado en los arts. 715 y siguientes de la L.E.C., pero no a los demás juicios en que la L.E.C. aluda a trámite verbal dentro de ellos. Es evidente que, una vez más, se trata de un problema carente de contenido constitucional.

De todo lo anteriormente expuesto, se deduce que no se han producido las alegadas vulneraciones del art. 24 de la Constitución y que, por lo tanto, el presente recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, incurriendo así en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b ) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alejandro García Yuste, en nombre y representación de don José Trigo Adán, sin que, en consecuencia, proceda pronunciamiento

alguno sobre la suspensión interesada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 510/1984, de 3 de agosto de 1984

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1984:510A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 498/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de julio de 1984, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de abril y 8 de junio de 1984, que declararon no haber lugar a su personación como codemandadas en los recursos contencioso-administrativos núms. 307.115 y 307.118 interpuestos por Catedráticos de Universidad contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de enero de 1984, relativa a la integración en sus propias plazas de los Profesores Agregados de Universidad en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad. En la demanda se interesaba Sentencia que anulase los mencionados Autos, ordenando a la referida Sala del Tribunal Supremo se tuviera a las actoras por personadas y parte codemandada o, en su caso, coadyuvantes en dichos recursos contencioso-administrativos; al tiempo que por medio de otrosí se solicitaba, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la tramitación de los procedimientos judiciales.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera, en providencia de 24 de julio de 1984, acordó formar pieza separada de suspensión y en ella otorgó el plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador representante de las Entidades actoras para que alegasen lo que estimasen procedente en orden a la suspensión interesada.

3. El Ministerio Fiscal y Abogado del Estado, al evacuar el trámite, en sus escritos presentados, respectivamente, el 31 de julio y 2 de agosto, argumentaron sobre la improcedencia de la suspensión, por no ser aplicable lo prevenido en el art. 56 de la LOTC.

4. La representación actora, en sus alegaciones presentadas el 1 de agosto, reiteró su solicitud de suspensión de la tramitación de los recursos contencioso-administrativos, o, subsidiariamente, la de los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, objeto de impugnación, con la declaración de que procede la continuación de aquéllos teniendo a las Universidades recurrentes en amparo como parte codemandadas en los mismos. A tal efecto, reproducía el contenido de su otrosí de la demanda de amparo, y razonaba que no existía motivo para aplicar la excepción del art. 56 de la LOTC, ya que de la suspensión no derivaría lesión del interés general o de derechos de terceros, y que resultaba procedente la adopción de la medida cautelar, no sólo respecto de las resoluciones judiciales, sino del propio proceso, ya que, en caso contrario, su eficacia sólo sería posible con la declaración simultánea del reconocimiento de su condición de parte en aquél.

II. Fundamentos jurídicos

1. La argumentación sustentadora de la pretensión incidental de suspensión no puede ser acogida a la vista de la doctrina sentada por este Tribunal en la aplicación del art. 56 de su Ley Orgánica. En efecto, de forma reiterada, ha señalado el interés general que existe en el mantenimineto de la eficacia de las resoluciones judiciales, que sólo cede, conforme a los postulados del citado precepto, cuando un contraste ponderado con la pérdida de la finalidad del eventual amparo así lo exige; esto es, la adopción de la medida cautelar sólo procede en el supuesto de que, desplegadas las consecuencias del acto recurrido, se crease una situación irreversible, con perjuicios derivados de su ejecutividad de imposible o difícil reparación, aun otorgándose el amparo solicitado.

2. En el presente caso, el objeto principal del amparo lo constituye la pretensión de que se sustancien los recursos contencioso-administrativos núms. 307.115 y 307.118 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con la intervención de las Universidades actoras, como parte codemandada o coadyuvante, y ello sería en todo caso posible, si resulta procedente a la luz de las exigencias constitucionales, aunque continúe la tramitación procesal, acudiendo al remedio de la anulación de actuaciones, como se viene a reconocer en la propia demanda.

3. Menor consistencia reviste la solicitud subsidiaria que se contiene en el escrito de las recurrentes formulada en el trámite de alegaciones de este incidente, pues la mera suspensión de los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el reconocimiento de la procedencia de la personación de las promoventes del amparo en dicho recurso, además de suponer el desconocimiento del criterio constitucional antes enunciado de la ejecutividad, como regla general, de las resoluciones judiciales y de presunción de legalidad no desvirtuable anticipadamente, tampoco elimina la eventualidad de la misma nulidad de actuaciones en el supuesto de que no prosperase el amparo instado.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a tres de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 511/1984, de 10 de agosto de 1984

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1984:511A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 181/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de marzo de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) demanda de amparo formulada por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en nombre de don Jean Paul Abbato y don Abdekader Lakehal, invocando la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 17 y 24 de la C.E., contra el Auto 4/1984, de 17 de febrero, resolutorio del expediente de extracción 9/1983 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, rollo de Sala núm. 16/1983, de la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestimando el recurso de súplica interpuesto contra el previo de la propia Sala de 10 de diciembre de 1983 mantenía la declaración de acceder a su extradición solicitada por Francia. La súplica de la demanda de amparo se fundamenta en una serie de argumentos articulados, no sólo respecto de los indicados Autos de la Audiencia Nacional, sino también de los del Juzgado Central de Instrucción citado de 22 de marzo y 4 de julio de 1983. En síntesis, pueden concretarse: a) vulneración del derecho de libertad del art. 17 de la C.E. que derivaría de haberse producido la detención sin la documentación precisa y mantenerse por un plazo excesivo; b) las del art. 24 de la C.E. además de la tramitación excesivamente lenta del procedimiento, afectarían a la tutela judicial efectiva por falta de control de legalidad del juicio equitativo del país requirente y falta de cumplimiento del principio de reciprocidad; de la interpretación incorrecta que hace el órgano judicial del art. 18 de la Ley de Extradición y de la omisión en el Auto resolutorio del recurso de los motivos de oposición; falta de pruebas y rechazar las presentadas por la defensa sobre la no participación de los recurrentes, ni existencia, de los presuntos delitos de tentativa de asesinato, proxenetismo y asociación de malhechores; y, asimismo, no atenerse el órgano judicial al principio de litis consorcio penal establecido por las calificaciones del Ministerio Fiscal y de la defensa.

2. La Sección Segunda, por providencia de 11 de abril de 1984, concedió un plazo de diez días al Procurador para acreditar mediante la correspondiente escritura de poder la representación con que dice actuar. El señor Corujo, en escrito presentado el 16 de abril de 1984, manifestó que el poder que acredita su representación obraba unido al recurso de amparo 164/1984, seguido ante este Tribunal. La Sección, por providencia de 2 de mayo, acuerda que por el Secretario se expida testimonio del referido poder otorgado por don Jean Paul Abbato y requerir nuevamente al señor Corujo para que en el plazo de diez días acredite la representación de don Abdekader Lakehal. Transcurrido con exceso el referido plazo sin haber cumplimentado el Procurador señor Corujo el citado requerimiento, la Sección, por Auto de 27 de junio, acordó el archivo de las actuaciones en lo referente a dicho recurrente y por providencia de la misma fecha se concedió al recurrente Jean Paul Abbato y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulen alegaciones en trámite de inadmisión que acuerda abrir respecto a dicho recurrente, con arreglo al art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. El Ministerio Fiscal al evacuar el trámite en su escrito presentado el 13 de julio de 1984, manifiesta que las mismas resoluciones judiciales ahora impugnadas, lo fueron en el recurso de amparo 164/1984, que fue inadmitido por Auto de 23 de mayo pasado.

Como los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados son también los mismos, se está en presencia de la causa de inadmisión recogida en el art. 50.2 c) de la LOTC.

En consecuencia, se interesa del Tribunal Constitucional que inadmita el presente recurso por concurrir los motivos recogidos en el art. 50.2 c).

4. Finalizado con exceso el plazo concedido en la providencia de 27 de junio, el recurrente no hizo manifestación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 50.2 c) de la LOTC señala como causa de inadmisión del recurso de amparo el hecho de que el Tribunal Constitucional haya, ya, desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual al que se plantea.

En el caso presente esta identidad sustancial es patente, pues la petición que se nos hace tiene el mismo contenido que la que el propio recurrente dedujo en el recurso resuelto mediante Auto de 23 de mayo pasado y es idéntica también la causa de pedir, que en ambos recursos es una supuesta vulneración de los arts. 17.1 y 2 y 24.1 y 2 de la Constitución.

La causa de inadmisión, de carácter insubsanable, de haber sido ya desestimado en el fondo un recurso de amparo sustancialmente igual al que se plantea, se da, pues, sin género de duda alguna.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley de 25 de noviembre de 1944. Sanidad nacional. Bases para su organización

Base 16 párrafo 9 en cuanto habilita al Gobierno para establecer por vía reglamentaria la regulación y limitación de establecimientos de oficinas de farmacia.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83) (deroga).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 11/1982, de 8 de octubre. Creación del Instituto Cartográfico de Cataluña

Artículo 3.1 a).- Sentencia [76/1984](#SENTENCIA_1984_76).

B.2) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 2/1982, de 11 de febrero. Autorizando al Gobierno Vasco a enajenar el colegio menor "Pascual de Andagoya"

En general.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre. Calificación y gestión de los aeropuertos civiles

Artículo 1 apartados 1 a 3.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68).

Artículo 2 apartados 2 a 4.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68).

Artículo 3.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68).

Artículo 5.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68).

Artículo 6.1.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68).

Disposición transitoria.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notario, de 6 de mayo y 18 de octubre de 1982, por las que se procede a nombrar titulares de Registros de la Propiedad ubicados en el territorio de Cataluña. En lo que respecta a los Registros de la Propiedad de Barcelona, Berga, Viella, Igualada, Granollers y Hospitalet

En general.- Sentencia [65/1984](#SENTENCIA_1984_65).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de enero de 1983, por la que se anuncian Registros de la Propiedad vacante para su provisión en concurso ordinario núm. 195, existentes en esta fecha en toda España

En general.- Sentencia [56/1984](#SENTENCIA_1984_56).

Proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores (BOCG de 25 de febrero de 1983)

En general.- Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 6 de mayo de 1983, por la que se procede a nombrar titulares de Registro de la Propiedad ubicados en el territorio de Cataluña

En general.- Sentencia [65/1984](#SENTENCIA_1984_65).

Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado, de 13 de mayo de 1983, por la que se anuncian Registros de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario núm. 197, existentes en esta fecha en toda España

En general.- Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56); [81/1984](#SENTENCIA_1984_81).

Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de mayo de 1983, por la que se convocan oposiciones libres a notarías vacantes en los colegios notariales de Albacete, Bilbao, Burgos, Granada, Las Palmas, Valencia, Valladolid y Zaragoza

En general.- Sentencia [84/1984](#SENTENCIA_1984_84).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de mayo de 1983, por la que se anuncia la provisión ordinaria de Notarías vacantes correspondientes a diversos grupos y turnos, existentes en esta fecha en toda España

En general.- Sentencia [82/1984](#SENTENCIA_1984_82).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) País Vasco

Resolución del Departamento de Policía Territorial y Obras Públicas del Gobierno Vasco, de 2 de marzo de 1982. Aprueba con carácter definitivo el proyecto general de ordenación urbana de Bilbao y su comarca

En general.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77).

Resolución del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas del Gobierno Vasco, de 3 de marzo de 1982. Aprueba con carácter definitivo el plan especial para la ejecución de la solución Ugaldebieta

En general.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77).

Decreto del Gobierno Vasco 205/1982, de 2 noviembre. Servicios, centros y establecimientos sanitarios

Artículo 4 a).- Sentencia [80/1984](#SENTENCIA_1984_80).

B.2) Valencia

Decreto de la Generalidad Valenciana, de 19 de julio de 1982. Fija tarifas máximas para los servicios de viajeros realizados con vehículos provistos de tarjeta de transporte VT en el ámbito territorial del Consell

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Artículo 1.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 2.

Auto [325/1984](#AUTO_1984_325).

Artículo 1.1.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 1, 7.

Artículo 3.- Sentencia [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 1.

Artículo 9.- Sentencias [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), f. 6; [78/1984](#SENTENCIA_1984_78), f. 3.

Autos [332/1984](#AUTO_1984_332); [333/1984](#AUTO_1984_333); [344/1984](#AUTO_1984_344).

Artículo 9.1.- Auto [301/1984](#AUTO_1984_301).

Artículo 9.2.- Sentencias [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 4; [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Artículo 9.3.- Sentencias [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 5; [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), f. 2; [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Autos [314/1984](#AUTO_1984_314); [430/1984](#AUTO_1984_430); [455/1984](#AUTO_1984_455); [470/1984](#AUTO_1984_470); [480/1984](#AUTO_1984_480).

Artículo 10.- Autos [314/1984](#AUTO_1984_314); [333/1984](#AUTO_1984_333).

Artículo 10.1.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 1.

Artículo 10.2.- Auto [360/1984](#AUTO_1984_360).

Artículo 11.1.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP I.

Artículo 13.- Auto [360/1984](#AUTO_1984_360).

Artículo 14.- Sentencias [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1; [60/1984](#SENTENCIA_1984_60), ff. 1 a 3; [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), f. 4; [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), ff. 1, 2; [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), ff. 1, 5; [70/1984](#SENTENCIA_1984_70), f. 4; [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 1; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 1; [78/1984](#SENTENCIA_1984_78), ff. 1 a 3; [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), ff. 2, 3; [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), ff. 1, 2.

Autos [255/1984](#AUTO_1984_255); [264/1984](#AUTO_1984_264); [265/1984](#AUTO_1984_265); [268/1984](#AUTO_1984_268); [275/1984](#AUTO_1984_275); [278/1984](#AUTO_1984_278); [285/1984](#AUTO_1984_285); [287/1984](#AUTO_1984_287); [289/1984](#AUTO_1984_289); [292/1984](#AUTO_1984_292); [299/1984](#AUTO_1984_299); [303/1984](#AUTO_1984_303); [305/1984](#AUTO_1984_305); [307/1984](#AUTO_1984_307); [311/1984](#AUTO_1984_311); [314/1984](#AUTO_1984_314); [322/1984](#AUTO_1984_322); [328/1984](#AUTO_1984_328); [329/1984](#AUTO_1984_329); [337/1984](#AUTO_1984_337); [338/1984](#AUTO_1984_338); [340/1984](#AUTO_1984_340); [344/1984](#AUTO_1984_344); [347/1984](#AUTO_1984_347); [349/1984](#AUTO_1984_349); [360/1984](#AUTO_1984_360); [365/1984](#AUTO_1984_365); [372/1984](#AUTO_1984_372); [373/1984](#AUTO_1984_373); [374/1984](#AUTO_1984_374); [375/1984](#AUTO_1984_375); [379/1984](#AUTO_1984_379); [382/1984](#AUTO_1984_382); [383/1984](#AUTO_1984_383); [387/1984](#AUTO_1984_387); [388/1984](#AUTO_1984_388); [390/1984](#AUTO_1984_390); [393/1984](#AUTO_1984_393); [394/1984](#AUTO_1984_394); [396/1984](#AUTO_1984_396); [397/1984](#AUTO_1984_397); [399/1984](#AUTO_1984_399); [401/1984](#AUTO_1984_401); [402/1984](#AUTO_1984_402); [403/1984](#AUTO_1984_403); [405/1984](#AUTO_1984_405); [408/1984](#AUTO_1984_408); [412/1984](#AUTO_1984_412); [416/1984](#AUTO_1984_416); [418/1984](#AUTO_1984_418); [428/1984](#AUTO_1984_428); [430/1984](#AUTO_1984_430); [431/1984](#AUTO_1984_431); [434/1984](#AUTO_1984_434); [436/1984](#AUTO_1984_436); [439/1984](#AUTO_1984_439); [440/1984](#AUTO_1984_440); [441/1984](#AUTO_1984_441); [442/1984](#AUTO_1984_442); [446/1984](#AUTO_1984_446); [456/1984](#AUTO_1984_456); [460/1984](#AUTO_1984_460); [461/1984](#AUTO_1984_461); [475/1984](#AUTO_1984_475); [480/1984](#AUTO_1984_480); [487/1984](#AUTO_1984_487); [488/1984](#AUTO_1984_488).

Artículo 15.- Sentencias [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), ff. 1, 6, VP I, VP II; [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), ff. 1, 2.

Auto [369/1984](#AUTO_1984_369).

Artículo 16.- Auto [369/1984](#AUTO_1984_369).

Artículo 16.1.- Auto [369/1984](#AUTO_1984_369).

Artículo 16.3.- Auto [271/1984](#AUTO_1984_271).

Artículo 17.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 1.

Autos [306/1984](#AUTO_1984_306); [308/1984](#AUTO_1984_308); [320/1984](#AUTO_1984_320); [325/1984](#AUTO_1984_325); [397/1984](#AUTO_1984_397); [405/1984](#AUTO_1984_405); [439/1984](#AUTO_1984_439); [456/1984](#AUTO_1984_456); [487/1984](#AUTO_1984_487).

Artículo 17.1.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 1, VP II.

Autos [414/1984](#AUTO_1984_414); [422/1984](#AUTO_1984_422); [487/1984](#AUTO_1984_487); [511/1984](#AUTO_1984_511).

Artículo 17.2.- Auto [511/1984](#AUTO_1984_511).

Artículo 17.3.- Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), ff. 1, 2, 5.

Autos [361/1984](#AUTO_1984_361); [487/1984](#AUTO_1984_487).

Artículo 18.- Sentencia [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), ff. 1, 2.

Autos [404/1984](#AUTO_1984_404); [487/1984](#AUTO_1984_487).

Artículo 18.1.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 1, VP II.

Autos [304/1984](#AUTO_1984_304); [325/1984](#AUTO_1984_325); [487/1984](#AUTO_1984_487).

Artículo 18.2.- Auto [350/1984](#AUTO_1984_350).

Artículo 19.- Auto [325/1984](#AUTO_1984_325).

Artículo 20.- Autos [397/1984](#AUTO_1984_397); [436/1984](#AUTO_1984_436).

Artículo 20.1.- Auto [303/1984](#AUTO_1984_303).

Artículo 20.1 a).- Auto [303/1984](#AUTO_1984_303).

Artículo 20.1 b).- Auto [303/1984](#AUTO_1984_303).

Artículo 20.4.- Auto [303/1984](#AUTO_1984_303).

Artículo 21.- Autos [284/1984](#AUTO_1984_284); [364/1984](#AUTO_1984_364).

Artículo 22.- Auto [436/1984](#AUTO_1984_436).

Artículo 22.1.- Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), ff. 1 a 4.

Auto [374/1984](#AUTO_1984_374).

Artículo 23.2.- Autos [292/1984](#AUTO_1984_292); [311/1984](#AUTO_1984_311); [478/1984](#AUTO_1984_478).

Artículo 24.- Sentencias [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), ff. 1, 2, VP; [61/1984](#SENTENCIA_1984_61), f. 1; [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 1; [70/1984](#SENTENCIA_1984_70), ff. 1, 3; [74/1984](#SENTENCIA_1984_74), ff. 1, 3; [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), ff. 1, 2.

Autos [263/1984](#AUTO_1984_263); [268/1984](#AUTO_1984_268); [271/1984](#AUTO_1984_271); [284/1984](#AUTO_1984_284); [292/1984](#AUTO_1984_292); [294/1984](#AUTO_1984_294); [295/1984](#AUTO_1984_295); [296/1984](#AUTO_1984_296); [299/1984](#AUTO_1984_299); [304/1984](#AUTO_1984_304); [307/1984](#AUTO_1984_307); [310/1984](#AUTO_1984_310); [311/1984](#AUTO_1984_311); [314/1984](#AUTO_1984_314); [331/1984](#AUTO_1984_331); [332/1984](#AUTO_1984_332); [333/1984](#AUTO_1984_333); [335/1984](#AUTO_1984_335); [337/1984](#AUTO_1984_337); [338/1984](#AUTO_1984_338); [341/1984](#AUTO_1984_341); [344/1984](#AUTO_1984_344); [347/1984](#AUTO_1984_347); [360/1984](#AUTO_1984_360); [361/1984](#AUTO_1984_361); [364/1984](#AUTO_1984_364); [366/1984](#AUTO_1984_366); [368/1984](#AUTO_1984_368); [369/1984](#AUTO_1984_369); [372/1984](#AUTO_1984_372); [375/1984](#AUTO_1984_375); [377/1984](#AUTO_1984_377); [386/1984](#AUTO_1984_386); [393/1984](#AUTO_1984_393); [397/1984](#AUTO_1984_397); [399/1984](#AUTO_1984_399); [400/1984](#AUTO_1984_400); [403/1984](#AUTO_1984_403); [404/1984](#AUTO_1984_404); [405/1984](#AUTO_1984_405); [406/1984](#AUTO_1984_406); [413/1984](#AUTO_1984_413); [420/1984](#AUTO_1984_420); [430/1984](#AUTO_1984_430); [441/1984](#AUTO_1984_441); [456/1984](#AUTO_1984_456); [463/1984](#AUTO_1984_463); [465/1984](#AUTO_1984_465); [467/1984](#AUTO_1984_467); [470/1984](#AUTO_1984_470); [473/1984](#AUTO_1984_473); [479/1984](#AUTO_1984_479); [509/1984](#AUTO_1984_509).

Artículo 24.1.- Sentencias [52/1984](#SENTENCIA_1984_52), ff. 1, 4; [54/1984](#SENTENCIA_1984_54), f. 1; [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 5; [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), ff. 2, 3; [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 4; [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), ff. 1, 5, 6; [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), ff. 2, 3; [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 1 a 4; [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), ff. 1 a 4; [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), ff. 1, 4; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP I; [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 2; [86/1984](#SENTENCIA_1984_86), ff. 1 a 3; [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), ff. 1 a 5.

Autos [256/1984](#AUTO_1984_256); [257/1984](#AUTO_1984_257); [263/1984](#AUTO_1984_263); [267/1984](#AUTO_1984_267); [273/1984](#AUTO_1984_273); [275/1984](#AUTO_1984_275); [277/1984](#AUTO_1984_277); [278/1984](#AUTO_1984_278); [279/1984](#AUTO_1984_279); [285/1984](#AUTO_1984_285); [289/1984](#AUTO_1984_289); [290/1984](#AUTO_1984_290); [291/1984](#AUTO_1984_291); [300/1984](#AUTO_1984_300); [301/1984](#AUTO_1984_301); [303/1984](#AUTO_1984_303); [305/1984](#AUTO_1984_305); [309/1984](#AUTO_1984_309); [326/1984](#AUTO_1984_326); [327/1984](#AUTO_1984_327); [328/1984](#AUTO_1984_328); [332/1984](#AUTO_1984_332); [342/1984](#AUTO_1984_342); [343/1984](#AUTO_1984_343); [350/1984](#AUTO_1984_350); [354/1984](#AUTO_1984_354); [361/1984](#AUTO_1984_361); [364/1984](#AUTO_1984_364); [369/1984](#AUTO_1984_369); [370/1984](#AUTO_1984_370); [371/1984](#AUTO_1984_371); [372/1984](#AUTO_1984_372); [373/1984](#AUTO_1984_373); [374/1984](#AUTO_1984_374); [375/1984](#AUTO_1984_375); [379/1984](#AUTO_1984_379); [380/1984](#AUTO_1984_380); [382/1984](#AUTO_1984_382); [385/1984](#AUTO_1984_385); [386/1984](#AUTO_1984_386); [390/1984](#AUTO_1984_390); [393/1984](#AUTO_1984_393); [395/1984](#AUTO_1984_395); [398/1984](#AUTO_1984_398); [402/1984](#AUTO_1984_402); [412/1984](#AUTO_1984_412); [415/1984](#AUTO_1984_415); [418/1984](#AUTO_1984_418); [419/1984](#AUTO_1984_419); [422/1984](#AUTO_1984_422); [425/1984](#AUTO_1984_425); [431/1984](#AUTO_1984_431); [432/1984](#AUTO_1984_432); [433/1984](#AUTO_1984_433); [434/1984](#AUTO_1984_434); [444/1984](#AUTO_1984_444); [454/1984](#AUTO_1984_454); [456/1984](#AUTO_1984_456); [457/1984](#AUTO_1984_457); [458/1984](#AUTO_1984_458); [470/1984](#AUTO_1984_470); [471/1984](#AUTO_1984_471); [473/1984](#AUTO_1984_473); [475/1984](#AUTO_1984_475); [478/1984](#AUTO_1984_478); [480/1984](#AUTO_1984_480); [482/1984](#AUTO_1984_482); [484/1984](#AUTO_1984_484); [487/1984](#AUTO_1984_487); [511/1984](#AUTO_1984_511).

Artículo 24.2.- Sentencias [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), ff. 4, 5; [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 2; [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), ff. 1, 3, 4; [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), f.2; [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 2; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP I.

Autos [255/1984](#AUTO_1984_255); [261/1984](#AUTO_1984_261); [289/1984](#AUTO_1984_289); [290/1984](#AUTO_1984_290); [301/1984](#AUTO_1984_301); [303/1984](#AUTO_1984_303); [304/1984](#AUTO_1984_304); [330/1984](#AUTO_1984_330); [332/1984](#AUTO_1984_332); [346/1984](#AUTO_1984_346); [352/1984](#AUTO_1984_352); [361/1984](#AUTO_1984_361); [368/1984](#AUTO_1984_368); [370/1984](#AUTO_1984_370); [382/1984](#AUTO_1984_382); [390/1984](#AUTO_1984_390); [402/1984](#AUTO_1984_402); [419/1984](#AUTO_1984_419); [420/1984](#AUTO_1984_420); [430/1984](#AUTO_1984_430); [433/1984](#AUTO_1984_433); [437/1984](#AUTO_1984_437); [438/1984](#AUTO_1984_438); [439/1984](#AUTO_1984_439); [455/1984](#AUTO_1984_455); [456/1984](#AUTO_1984_456); [458/1984](#AUTO_1984_458); [470/1984](#AUTO_1984_470); [473/1984](#AUTO_1984_473); [478/1984](#AUTO_1984_478); [482/1984](#AUTO_1984_482); [483/1984](#AUTO_1984_483); [484/1984](#AUTO_1984_484); [487/1984](#AUTO_1984_487); [511/1984](#AUTO_1984_511).

Artículo 25.- Sentencias [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP II; [78/1984](#SENTENCIA_1984_78), f. 3.

Autos [284/1984](#AUTO_1984_284); [292/1984](#AUTO_1984_292); [297/1984](#AUTO_1984_297); [321/1984](#AUTO_1984_321); [324/1984](#AUTO_1984_324); [337/1984](#AUTO_1984_337); [416/1984](#AUTO_1984_416); [450/1984](#AUTO_1984_450); [456/1984](#AUTO_1984_456); [481/1984](#AUTO_1984_481); [487/1984](#AUTO_1984_487).

Artículo 25.1.- Sentencias [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 2; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), ff. 2, 3, 5.

Autos [405/1984](#AUTO_1984_405); [455/1984](#AUTO_1984_455); [456/1984](#AUTO_1984_456); [471/1984](#AUTO_1984_471); [481/1984](#AUTO_1984_481).

Artículo 25.2.- Auto [486/1984](#AUTO_1984_486).

Artículo 27.1.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP I.

Artículo 28.- Auto [284/1984](#AUTO_1984_284).

Artículo 28.1.- Sentencias [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 1, 4; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP I.

Auto [436/1984](#AUTO_1984_436).

Artículo 28.2.- Auto [313/1984](#AUTO_1984_313).

Artículo 29.- Autos [284/1984](#AUTO_1984_284); [285/1984](#AUTO_1984_285); [305/1984](#AUTO_1984_305); [344/1984](#AUTO_1984_344); [347/1984](#AUTO_1984_347); [375/1984](#AUTO_1984_375); [382/1984](#AUTO_1984_382); [431/1984](#AUTO_1984_431); [480/1984](#AUTO_1984_480).

Artículo 30.- Autos [305/1984](#AUTO_1984_305); [347/1984](#AUTO_1984_347); [375/1984](#AUTO_1984_375); [382/1984](#AUTO_1984_382); [431/1984](#AUTO_1984_431); [480/1984](#AUTO_1984_480).

Artículo 31.1.- Auto [388/1984](#AUTO_1984_388).

Artículo 32.2.- Auto [322/1984](#AUTO_1984_322).

Artículo 33.- Autos [325/1984](#AUTO_1984_325); [404/1984](#AUTO_1984_404); [464/1984](#AUTO_1984_464).

Artículo 33.1.- Auto [354/1984](#AUTO_1984_354).

Artículo 33.3.- Autos [341/1984](#AUTO_1984_341); [390/1984](#AUTO_1984_390).

Artículo 35.- Autos [313/1984](#AUTO_1984_313); [461/1984](#AUTO_1984_461).

Artículo 35.1.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), ff. 2, 3.

Artículo 35.2.- Auto [402/1984](#AUTO_1984_402).

Artículo 36.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), ff. 2 a 4.

Artículo 37.- Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 1.

Artículo 37.1.- Sentencias [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), f. 3; [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 1, 2, 4.

Artículo 37.2.- Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 1.

Artículo 38.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), ff. 2, 3.

Artículo 39.- Auto [461/1984](#AUTO_1984_461).

Artículo 41.- Autos [340/1984](#AUTO_1984_340); [460/1984](#AUTO_1984_460).

Artículo 43.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP II.

Artículo 43.2.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Artículo 53.- Sentencias [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 2; [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), ff. 1, 2.

Autos [314/1984](#AUTO_1984_314); [325/1984](#AUTO_1984_325); [333/1984](#AUTO_1984_333); [460/1984](#AUTO_1984_460).

Artículo 53.1.- Sentencias [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 2; [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Autos [320/1984](#AUTO_1984_320); [379/1984](#AUTO_1984_379); [382/1984](#AUTO_1984_382).

Artículo 53.2.- Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1; [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Autos [254/1984](#AUTO_1984_254); [265/1984](#AUTO_1984_265); [277/1984](#AUTO_1984_277); [279/1984](#AUTO_1984_279); [290/1984](#AUTO_1984_290); [314/1984](#AUTO_1984_314); [320/1984](#AUTO_1984_320); [332/1984](#AUTO_1984_332); [344/1984](#AUTO_1984_344); [365/1984](#AUTO_1984_365); [371/1984](#AUTO_1984_371); [375/1984](#AUTO_1984_375); [387/1984](#AUTO_1984_387); [388/1984](#AUTO_1984_388); [398/1984](#AUTO_1984_398); [414/1984](#AUTO_1984_414); [461/1984](#AUTO_1984_461); [470/1984](#AUTO_1984_470); [481/1984](#AUTO_1984_481).

Artículo 53.3.- Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1.

Artículo 70.- Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), ff. 1, 3, 5 a 7.

Artículo 70.1.- Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), f. 2.

Artículo 70.1 b).- Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), f. 2.

Artículo 81.- Sentencias [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 2; [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 2; [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), f. 2.

Artículo 81.1.- Auto [405/1984](#AUTO_1984_405).

Artículo 102.1.- Sentencia [61/1984](#SENTENCIA_1984_61), f. 3.

Artículo 103.1.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Auto [481/1984](#AUTO_1984_481).

Artículo 103.3.- Auto [402/1984](#AUTO_1984_402).

Artículo 106.- Sentencia [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), f. 1.

Artículo 106.1.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 5.

Auto [453/1984](#AUTO_1984_453).

Artículo 117.- Sentencias [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 3; [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 2; [78/1984](#SENTENCIA_1984_78), f. 3.

Autos [257/1984](#AUTO_1984_257); [285/1984](#AUTO_1984_285); [299/1984](#AUTO_1984_299); [332/1984](#AUTO_1984_332); [352/1984](#AUTO_1984_352); [379/1984](#AUTO_1984_379); [437/1984](#AUTO_1984_437); [473/1984](#AUTO_1984_473).

Artículo 117.1.- Sentencia [54/1984](#SENTENCIA_1984_54), f. 6.

Auto [301/1984](#AUTO_1984_301).

Artículo 117.3.- Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1; [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 2; [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), f. 1; [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 2; [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), f. 4; [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), f. 2; [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 2 a 4; [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 2.

Autos [263/1984](#AUTO_1984_263); [265/1984](#AUTO_1984_265); [279/1984](#AUTO_1984_279); [281/1984](#AUTO_1984_281); [290/1984](#AUTO_1984_290); [294/1984](#AUTO_1984_294); [320/1984](#AUTO_1984_320); [329/1984](#AUTO_1984_329); [339/1984](#AUTO_1984_339); [341/1984](#AUTO_1984_341); [343/1984](#AUTO_1984_343); [344/1984](#AUTO_1984_344); [360/1984](#AUTO_1984_360); [361/1984](#AUTO_1984_361); [369/1984](#AUTO_1984_369); [372/1984](#AUTO_1984_372); [374/1984](#AUTO_1984_374); [375/1984](#AUTO_1984_375); [377/1984](#AUTO_1984_377); [395/1984](#AUTO_1984_395); [405/1984](#AUTO_1984_405); [408/1984](#AUTO_1984_408); [414/1984](#AUTO_1984_414); [433/1984](#AUTO_1984_433); [437/1984](#AUTO_1984_437); [439/1984](#AUTO_1984_439); [442/1984](#AUTO_1984_442); [453/1984](#AUTO_1984_453); [456/1984](#AUTO_1984_456); [457/1984](#AUTO_1984_457); [461/1984](#AUTO_1984_461); [473/1984](#AUTO_1984_473); [483/1984](#AUTO_1984_483); [488/1984](#AUTO_1984_488); [509/1984](#AUTO_1984_509).

Artículo 117.5.- Auto [382/1984](#AUTO_1984_382).

Artículo 118.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 2 a 4.

Artículo 119.- Auto [381/1984](#AUTO_1984_381).

Artículo 120.3.- Autos [289/1984](#AUTO_1984_289); [400/1984](#AUTO_1984_400).

Artículo 123.- Autos [294/1984](#AUTO_1984_294); [332/1984](#AUTO_1984_332); [379/1984](#AUTO_1984_379); [473/1984](#AUTO_1984_473).

Artículo 123.1.- Auto [453/1984](#AUTO_1984_453).

Artículo 124.1.- Auto [433/1984](#AUTO_1984_433).

Artículo 125.- Auto [327/1984](#AUTO_1984_327).

Artículo 132.3.- Sentencias [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 3; [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 1, 3.

Artículo 133.1.- Auto [481/1984](#AUTO_1984_481).

Artículo 137.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 3.

Artículo 138.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 1, 7.

Artículo 147.2.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

Artículo 147.2 d).- Sentencias [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 1; [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 5.

Artículo 148.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 7.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 1.

Artículo 148.1.5.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 1, 7.

Artículo 149.1.- Sentencias [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 2; [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), f. 4.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 2; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), f. 1; [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 3, 7.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 2.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 1.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 1, 3, 7.

Artículo 149.1.20.- Sentencias [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 1, 4 a 6; [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 1.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 1, 2, 7.

Artículo 149.3.- Sentencias [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), f. 1; [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 2; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), f. 1.

Artículo 157.3.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 1.

Artículo 158.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 1.

Artículo 161.1.- Auto [387/1984](#AUTO_1984_387).

Artículo 161.1 b).- Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1.

Autos [254/1984](#AUTO_1984_254); [265/1984](#AUTO_1984_265); [279/1984](#AUTO_1984_279); [290/1984](#AUTO_1984_290); [320/1984](#AUTO_1984_320); [344/1984](#AUTO_1984_344); [354/1984](#AUTO_1984_354); [375/1984](#AUTO_1984_375); [408/1984](#AUTO_1984_408); [414/1984](#AUTO_1984_414); [464/1984](#AUTO_1984_464); [473/1984](#AUTO_1984_473).

Artículo 161.1 c).- Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1.

Artículo 161.2.- Autos [447/1984](#AUTO_1984_447); [466/1984](#AUTO_1984_466).

Artículo 162.1.- Sentencia [86/1984](#SENTENCIA_1984_86), f. 1.

Artículo 162.1 a).- Auto [491/1984](#AUTO_1984_491).

Artículo 163.- Auto [316/1984](#AUTO_1984_316).

Artículo 165.- Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1.

Auto [344/1984](#AUTO_1984_344).

Disposición transitoria tercera.- Auto [442/1984](#AUTO_1984_442).

Disposición transitoria octava.- Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), ff. 2, 5.

Disposición final.- Auto [384/1984](#AUTO_1984_384).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 2.- Auto [351/1984](#AUTO_1984_351).

Artículo 2.1 b).- Autos [290/1984](#AUTO_1984_290); [315/1984](#AUTO_1984_315).

Artículo 4.- Auto [491/1984](#AUTO_1984_491).

Artículo 4.2.- Autos [265/1984](#AUTO_1984_265); [491/1984](#AUTO_1984_491).

Artículo 8.- Auto [315/1984](#AUTO_1984_315).

Artículo 11.1.- Auto [315/1984](#AUTO_1984_315).

Artículo 11.2.- Auto [315/1984](#AUTO_1984_315).

Artículo 32.- Auto [491/1984](#AUTO_1984_491).

Artículo 35.- Autos [265/1984](#AUTO_1984_265); [316/1984](#AUTO_1984_316).

Artículo 37.1.- Auto [316/1984](#AUTO_1984_316).

Artículo 41.- Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1.

Autos [265/1984](#AUTO_1984_265); [279/1984](#AUTO_1984_279); [284/1984](#AUTO_1984_284); [290/1984](#AUTO_1984_290); [307/1984](#AUTO_1984_307); [314/1984](#AUTO_1984_314); [331/1984](#AUTO_1984_331); [371/1984](#AUTO_1984_371); [375/1984](#AUTO_1984_375); [388/1984](#AUTO_1984_388); [414/1984](#AUTO_1984_414); [419/1984](#AUTO_1984_419); [431/1984](#AUTO_1984_431); [461/1984](#AUTO_1984_461); [473/1984](#AUTO_1984_473); [484/1984](#AUTO_1984_484).

Artículo 41.1.- Autos [305/1984](#AUTO_1984_305); [350/1984](#AUTO_1984_350); [354/1984](#AUTO_1984_354); [388/1984](#AUTO_1984_388); [460/1984](#AUTO_1984_460); [470/1984](#AUTO_1984_470); [481/1984](#AUTO_1984_481).

Artículo 41.2.- Autos [254/1984](#AUTO_1984_254); [350/1984](#AUTO_1984_350); [370/1984](#AUTO_1984_370).

Artículo 41.3.- Auto [287/1984](#AUTO_1984_287).

Artículo 43.- Sentencias [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), f. 2; [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Autos [254/1984](#AUTO_1984_254); [365/1984](#AUTO_1984_365); [394/1984](#AUTO_1984_394); [453/1984](#AUTO_1984_453); [460/1984](#AUTO_1984_460).

Artículo 43.1.- Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1; [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Autos [254/1984](#AUTO_1984_254); [284/1984](#AUTO_1984_284); [365/1984](#AUTO_1984_365); [370/1984](#AUTO_1984_370); [388/1984](#AUTO_1984_388); [486/1984](#AUTO_1984_486).

Artículo 43.2.- Autos [301/1984](#AUTO_1984_301); [388/1984](#AUTO_1984_388).

Artículo 44.- Sentencias [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), f. 2; [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Autos [279/1984](#AUTO_1984_279); [344/1984](#AUTO_1984_344); [371/1984](#AUTO_1984_371); [375/1984](#AUTO_1984_375); [408/1984](#AUTO_1984_408); [411/1984](#AUTO_1984_411); [414/1984](#AUTO_1984_414); [421/1984](#AUTO_1984_421); [453/1984](#AUTO_1984_453); [460/1984](#AUTO_1984_460); [462/1984](#AUTO_1984_462).

Artículo 44.1.- Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 1; [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 2.

Autos [453/1984](#AUTO_1984_453); [456/1984](#AUTO_1984_456).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 1.

Autos [266/1984](#AUTO_1984_266); [271/1984](#AUTO_1984_271); [276/1984](#AUTO_1984_276); [289/1984](#AUTO_1984_289); [312/1984](#AUTO_1984_312); [314/1984](#AUTO_1984_314); [331/1984](#AUTO_1984_331); [335/1984](#AUTO_1984_335); [350/1984](#AUTO_1984_350); [380/1984](#AUTO_1984_380); [385/1984](#AUTO_1984_385); [404/1984](#AUTO_1984_404); [421/1984](#AUTO_1984_421); [424/1984](#AUTO_1984_424); [432/1984](#AUTO_1984_432); [446/1984](#AUTO_1984_446); [453/1984](#AUTO_1984_453); [486/1984](#AUTO_1984_486).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 2; [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 4; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 2.

Autos [257/1984](#AUTO_1984_257); [271/1984](#AUTO_1984_271); [275/1984](#AUTO_1984_275); [285/1984](#AUTO_1984_285); [289/1984](#AUTO_1984_289); [299/1984](#AUTO_1984_299); [303/1984](#AUTO_1984_303); [323/1984](#AUTO_1984_323); [332/1984](#AUTO_1984_332); [348/1984](#AUTO_1984_348); [352/1984](#AUTO_1984_352); [361/1984](#AUTO_1984_361); [369/1984](#AUTO_1984_369); [372/1984](#AUTO_1984_372); [377/1984](#AUTO_1984_377); [379/1984](#AUTO_1984_379); [408/1984](#AUTO_1984_408); [424/1984](#AUTO_1984_424); [436/1984](#AUTO_1984_436); [442/1984](#AUTO_1984_442); [467/1984](#AUTO_1984_467); [471/1984](#AUTO_1984_471); [473/1984](#AUTO_1984_473); [484/1984](#AUTO_1984_484); [487/1984](#AUTO_1984_487).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 1, VP II; [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Autos [256/1984](#AUTO_1984_256); [277/1984](#AUTO_1984_277); [289/1984](#AUTO_1984_289); [297/1984](#AUTO_1984_297); [301/1984](#AUTO_1984_301); [306/1984](#AUTO_1984_306); [307/1984](#AUTO_1984_307); [314/1984](#AUTO_1984_314); [321/1984](#AUTO_1984_321); [322/1984](#AUTO_1984_322); [326/1984](#AUTO_1984_326); [331/1984](#AUTO_1984_331); [335/1984](#AUTO_1984_335); [344/1984](#AUTO_1984_344); [346/1984](#AUTO_1984_346); [352/1984](#AUTO_1984_352); [361/1984](#AUTO_1984_361); [362/1984](#AUTO_1984_362); [366/1984](#AUTO_1984_366); [371/1984](#AUTO_1984_371); [380/1984](#AUTO_1984_380); [398/1984](#AUTO_1984_398); [404/1984](#AUTO_1984_404); [414/1984](#AUTO_1984_414); [419/1984](#AUTO_1984_419); [421/1984](#AUTO_1984_421); [424/1984](#AUTO_1984_424); [450/1984](#AUTO_1984_450); [453/1984](#AUTO_1984_453); [464/1984](#AUTO_1984_464); [479/1984](#AUTO_1984_479).

Artículo 44.2.- Sentencia [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), f. 1.

Autos [266/1984](#AUTO_1984_266); [277/1984](#AUTO_1984_277); [301/1984](#AUTO_1984_301); [309/1984](#AUTO_1984_309); [326/1984](#AUTO_1984_326); [335/1984](#AUTO_1984_335); [344/1984](#AUTO_1984_344); [368/1984](#AUTO_1984_368); [410/1984](#AUTO_1984_410); [411/1984](#AUTO_1984_411); [419/1984](#AUTO_1984_419); [420/1984](#AUTO_1984_420); [441/1984](#AUTO_1984_441); [445/1984](#AUTO_1984_445); [463/1984](#AUTO_1984_463).

Artículo 46.- Auto [350/1984](#AUTO_1984_350).

Artículo 46.1.- Auto [477/1984](#AUTO_1984_477).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [86/1984](#SENTENCIA_1984_86), f. 1.

Autos [258/1984](#AUTO_1984_258); [350/1984](#AUTO_1984_350).

Artículo 46.2.- Autos [302/1984](#AUTO_1984_302); [336/1984](#AUTO_1984_336).

Artículo 49.- Autos [333/1984](#AUTO_1984_333); [344/1984](#AUTO_1984_344); [371/1984](#AUTO_1984_371); [379/1984](#AUTO_1984_379); [408/1984](#AUTO_1984_408); [462/1984](#AUTO_1984_462).

Artículo 49.1.- Autos [306/1984](#AUTO_1984_306); [314/1984](#AUTO_1984_314); [326/1984](#AUTO_1984_326); [346/1984](#AUTO_1984_346); [367/1984](#AUTO_1984_367); [375/1984](#AUTO_1984_375); [445/1984](#AUTO_1984_445); [449/1984](#AUTO_1984_449); [468/1984](#AUTO_1984_468).

Artículo 49.2.- Auto [388/1984](#AUTO_1984_388).

Artículo 49.2 a).- Auto [389/1984](#AUTO_1984_389).

Artículo 49.2 b).- Autos [293/1984](#AUTO_1984_293); [346/1984](#AUTO_1984_346).

Artículo 50.- Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP II; [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 2.

Autos [309/1984](#AUTO_1984_309); [314/1984](#AUTO_1984_314); [315/1984](#AUTO_1984_315); [335/1984](#AUTO_1984_335); [365/1984](#AUTO_1984_365); [388/1984](#AUTO_1984_388); [419/1984](#AUTO_1984_419); [424/1984](#AUTO_1984_424); [453/1984](#AUTO_1984_453); [462/1984](#AUTO_1984_462).

Artículo 50.1.- Autos [314/1984](#AUTO_1984_314); [315/1984](#AUTO_1984_315); [344/1984](#AUTO_1984_344); [462/1984](#AUTO_1984_462); [477/1984](#AUTO_1984_477).

Artículo 50.1 a).- Autos [266/1984](#AUTO_1984_266); [277/1984](#AUTO_1984_277); [309/1984](#AUTO_1984_309); [326/1984](#AUTO_1984_326); [335/1984](#AUTO_1984_335); [344/1984](#AUTO_1984_344); [350/1984](#AUTO_1984_350); [368/1984](#AUTO_1984_368); [388/1984](#AUTO_1984_388); [410/1984](#AUTO_1984_410); [419/1984](#AUTO_1984_419); [420/1984](#AUTO_1984_420); [449/1984](#AUTO_1984_449).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Autos [254/1984](#AUTO_1984_254); [271/1984](#AUTO_1984_271); [274/1984](#AUTO_1984_274); [276/1984](#AUTO_1984_276); [284/1984](#AUTO_1984_284); [297/1984](#AUTO_1984_297); [301/1984](#AUTO_1984_301); [306/1984](#AUTO_1984_306); [307/1984](#AUTO_1984_307); [311/1984](#AUTO_1984_311); [314/1984](#AUTO_1984_314); [319/1984](#AUTO_1984_319); [321/1984](#AUTO_1984_321); [323/1984](#AUTO_1984_323); [326/1984](#AUTO_1984_326); [335/1984](#AUTO_1984_335); [344/1984](#AUTO_1984_344); [346/1984](#AUTO_1984_346); [352/1984](#AUTO_1984_352); [361/1984](#AUTO_1984_361); [362/1984](#AUTO_1984_362); [365/1984](#AUTO_1984_365); [366/1984](#AUTO_1984_366); [368/1984](#AUTO_1984_368); [385/1984](#AUTO_1984_385); [388/1984](#AUTO_1984_388); [414/1984](#AUTO_1984_414); [418/1984](#AUTO_1984_418); [419/1984](#AUTO_1984_419); [420/1984](#AUTO_1984_420); [424/1984](#AUTO_1984_424); [445/1984](#AUTO_1984_445); [446/1984](#AUTO_1984_446); [453/1984](#AUTO_1984_453); [486/1984](#AUTO_1984_486).

Artículo 50.2.- Autos [314/1984](#AUTO_1984_314); [388/1984](#AUTO_1984_388); [462/1984](#AUTO_1984_462).

Artículo 50.2 a).- Autos [344/1984](#AUTO_1984_344); [388/1984](#AUTO_1984_388); [461/1984](#AUTO_1984_461).

Artículo 50.2 b).- Autos [255/1984](#AUTO_1984_255); [256/1984](#AUTO_1984_256); [258/1984](#AUTO_1984_258); [261/1984](#AUTO_1984_261); [264/1984](#AUTO_1984_264); [265/1984](#AUTO_1984_265); [271/1984](#AUTO_1984_271); [275/1984](#AUTO_1984_275); [276/1984](#AUTO_1984_276); [277/1984](#AUTO_1984_277); [279/1984](#AUTO_1984_279); [281/1984](#AUTO_1984_281); [284/1984](#AUTO_1984_284); [285/1984](#AUTO_1984_285); [289/1984](#AUTO_1984_289); [290/1984](#AUTO_1984_290); [291/1984](#AUTO_1984_291); [292/1984](#AUTO_1984_292); [295/1984](#AUTO_1984_295); [299/1984](#AUTO_1984_299); [300/1984](#AUTO_1984_300); [301/1984](#AUTO_1984_301); [305/1984](#AUTO_1984_305); [306/1984](#AUTO_1984_306); [307/1984](#AUTO_1984_307); [309/1984](#AUTO_1984_309); [310/1984](#AUTO_1984_310); [311/1984](#AUTO_1984_311); [314/1984](#AUTO_1984_314); [315/1984](#AUTO_1984_315); [320/1984](#AUTO_1984_320); [321/1984](#AUTO_1984_321); [322/1984](#AUTO_1984_322); [323/1984](#AUTO_1984_323); [326/1984](#AUTO_1984_326); [328/1984](#AUTO_1984_328); [329/1984](#AUTO_1984_329); [330/1984](#AUTO_1984_330); [331/1984](#AUTO_1984_331); [332/1984](#AUTO_1984_332); [335/1984](#AUTO_1984_335); [338/1984](#AUTO_1984_338); [339/1984](#AUTO_1984_339); [342/1984](#AUTO_1984_342); [343/1984](#AUTO_1984_343); [344/1984](#AUTO_1984_344); [346/1984](#AUTO_1984_346); [348/1984](#AUTO_1984_348); [349/1984](#AUTO_1984_349); [350/1984](#AUTO_1984_350); [351/1984](#AUTO_1984_351); [352/1984](#AUTO_1984_352); [353/1984](#AUTO_1984_353); [360/1984](#AUTO_1984_360); [361/1984](#AUTO_1984_361); [363/1984](#AUTO_1984_363); [364/1984](#AUTO_1984_364); [366/1984](#AUTO_1984_366); [368/1984](#AUTO_1984_368); [369/1984](#AUTO_1984_369); [370/1984](#AUTO_1984_370); [371/1984](#AUTO_1984_371); [372/1984](#AUTO_1984_372); [373/1984](#AUTO_1984_373); [374/1984](#AUTO_1984_374); [375/1984](#AUTO_1984_375); [377/1984](#AUTO_1984_377); [379/1984](#AUTO_1984_379); [382/1984](#AUTO_1984_382); [384/1984](#AUTO_1984_384); [386/1984](#AUTO_1984_386); [387/1984](#AUTO_1984_387); [388/1984](#AUTO_1984_388); [391/1984](#AUTO_1984_391); [393/1984](#AUTO_1984_393); [395/1984](#AUTO_1984_395); [397/1984](#AUTO_1984_397); [400/1984](#AUTO_1984_400); [402/1984](#AUTO_1984_402); [403/1984](#AUTO_1984_403); [404/1984](#AUTO_1984_404); [405/1984](#AUTO_1984_405); [407/1984](#AUTO_1984_407); [408/1984](#AUTO_1984_408); [413/1984](#AUTO_1984_413); [414/1984](#AUTO_1984_414); [416/1984](#AUTO_1984_416); [418/1984](#AUTO_1984_418); [420/1984](#AUTO_1984_420); [422/1984](#AUTO_1984_422); [424/1984](#AUTO_1984_424); [430/1984](#AUTO_1984_430); [431/1984](#AUTO_1984_431); [432/1984](#AUTO_1984_432); [433/1984](#AUTO_1984_433); [434/1984](#AUTO_1984_434); [436/1984](#AUTO_1984_436); [437/1984](#AUTO_1984_437); [438/1984](#AUTO_1984_438); [439/1984](#AUTO_1984_439); [440/1984](#AUTO_1984_440); [442/1984](#AUTO_1984_442); [443/1984](#AUTO_1984_443); [446/1984](#AUTO_1984_446); [454/1984](#AUTO_1984_454); [455/1984](#AUTO_1984_455); [456/1984](#AUTO_1984_456); [457/1984](#AUTO_1984_457); [458/1984](#AUTO_1984_458); [459/1984](#AUTO_1984_459); [460/1984](#AUTO_1984_460); [461/1984](#AUTO_1984_461); [462/1984](#AUTO_1984_462); [470/1984](#AUTO_1984_470); [471/1984](#AUTO_1984_471); [473/1984](#AUTO_1984_473); [475/1984](#AUTO_1984_475); [478/1984](#AUTO_1984_478); [479/1984](#AUTO_1984_479); [480/1984](#AUTO_1984_480); [481/1984](#AUTO_1984_481); [482/1984](#AUTO_1984_482); [483/1984](#AUTO_1984_483); [484/1984](#AUTO_1984_484); [487/1984](#AUTO_1984_487).

Artículo 50.2 c).- Autos [353/1984](#AUTO_1984_353); [401/1984](#AUTO_1984_401); [511/1984](#AUTO_1984_511).

Artículo 51.- Autos [312/1984](#AUTO_1984_312); [315/1984](#AUTO_1984_315); [423/1984](#AUTO_1984_423); [473/1984](#AUTO_1984_473).

Artículo 51.1.- Auto [315/1984](#AUTO_1984_315).

Artículo 51.2.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 1.

Auto [302/1984](#AUTO_1984_302).

Artículo 52.- Sentencia [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 2.

Autos [302/1984](#AUTO_1984_302); [315/1984](#AUTO_1984_315); [425/1984](#AUTO_1984_425); [428/1984](#AUTO_1984_428); [461/1984](#AUTO_1984_461).

Artículo 52.3.- Auto [288/1984](#AUTO_1984_288).

Artículo 54.- Sentencias [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), f. 2; [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 5.

Autos [375/1984](#AUTO_1984_375); [509/1984](#AUTO_1984_509).

Artículo 55.- Sentencias [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 5; [74/1984](#SENTENCIA_1984_74), f. 4.

Artículo 55.1.- Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 3; [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 6; [86/1984](#SENTENCIA_1984_86), f. 4.

Autos [306/1984](#AUTO_1984_306); [314/1984](#AUTO_1984_314).

Artículo 55.2.- Sentencias [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 4; [86/1984](#SENTENCIA_1984_86), f. 3.

Auto [382/1984](#AUTO_1984_382).

Artículo 56.- Autos [288/1984](#AUTO_1984_288); [427/1984](#AUTO_1984_427); [510/1984](#AUTO_1984_510).

Artículo 56.1.- Autos [259/1984](#AUTO_1984_259); [282/1984](#AUTO_1984_282); [290/1984](#AUTO_1984_290); [392/1984](#AUTO_1984_392); [423/1984](#AUTO_1984_423); [476/1984](#AUTO_1984_476); [485/1984](#AUTO_1984_485); [489/1984](#AUTO_1984_489); [490/1984](#AUTO_1984_490).

Artículo 61.2.- Auto [286/1984](#AUTO_1984_286).

Artículo 63.- Sentencia [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 1.

Artículo 63.1.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 1, 3.

Artículo 64.2.- Autos [447/1984](#AUTO_1984_447); [466/1984](#AUTO_1984_466).

Artículo 64.3.- Auto [355/1984](#AUTO_1984_355).

Artículo 65.2.- Autos [447/1984](#AUTO_1984_447); [466/1984](#AUTO_1984_466).

Artículo 66.- Sentencias [65/1984](#SENTENCIA_1984_65), f. 3; [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 3.

Artículo 80.- Autos [286/1984](#AUTO_1984_286); [288/1984](#AUTO_1984_288); [301/1984](#AUTO_1984_301); [334/1984](#AUTO_1984_334); [381/1984](#AUTO_1984_381); [389/1984](#AUTO_1984_389); [409/1984](#AUTO_1984_409); [477/1984](#AUTO_1984_477).

Artículo 81.- Autos [274/1984](#AUTO_1984_274); [293/1984](#AUTO_1984_293); [319/1984](#AUTO_1984_319); [344/1984](#AUTO_1984_344); [381/1984](#AUTO_1984_381); [420/1984](#AUTO_1984_420); [474/1984](#AUTO_1984_474).

Artículo 81.1.- Autos [318/1984](#AUTO_1984_318); [334/1984](#AUTO_1984_334); [368/1984](#AUTO_1984_368); [389/1984](#AUTO_1984_389).

Artículo 83.- Autos [262/1984](#AUTO_1984_262); [270/1984](#AUTO_1984_270); [272/1984](#AUTO_1984_272); [288/1984](#AUTO_1984_288); [317/1984](#AUTO_1984_317); [356/1984](#AUTO_1984_356); [425/1984](#AUTO_1984_425); [426/1984](#AUTO_1984_426); [428/1984](#AUTO_1984_428).

Artículo 84.- Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 2.

Auto [288/1984](#AUTO_1984_288).

Artículo 85.- Auto [419/1984](#AUTO_1984_419).

Artículo 85.2.- Autos [303/1984](#AUTO_1984_303); [474/1984](#AUTO_1984_474).

Artículo 86.- Autos [286/1984](#AUTO_1984_286); [409/1984](#AUTO_1984_409).

Artículo 86.1.- Autos [315/1984](#AUTO_1984_315); [477/1984](#AUTO_1984_477).

Artículo 88.- Autos [315/1984](#AUTO_1984_315); [473/1984](#AUTO_1984_473).

Artículo 89.- Auto [288/1984](#AUTO_1984_288).

Artículo 89.1.- Auto [358/1984](#AUTO_1984_358).

Artículo 92.- Sentencias [65/1984](#SENTENCIA_1984_65), f. 3; [86/1984](#SENTENCIA_1984_86), f. 4.

Artículo 95.- Autos [363/1984](#AUTO_1984_363); [394/1984](#AUTO_1984_394); [396/1984](#AUTO_1984_396); [477/1984](#AUTO_1984_477).

Artículo 95.1.- Auto [298/1984](#AUTO_1984_298).

Artículo 95.2.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 7.

Autos [254/1984](#AUTO_1984_254); [443/1984](#AUTO_1984_443); [461/1984](#AUTO_1984_461); [477/1984](#AUTO_1984_477).

Artículo 95.3.- Autos [309/1984](#AUTO_1984_309); [314/1984](#AUTO_1984_314); [350/1984](#AUTO_1984_350); [432/1984](#AUTO_1984_432); [441/1984](#AUTO_1984_441); [444/1984](#AUTO_1984_444); [477/1984](#AUTO_1984_477).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Auto [384/1984](#AUTO_1984_384).

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

En general.- Auto [381/1984](#AUTO_1984_381).

Artículo 4.- Auto [359/1984](#AUTO_1984_359).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Libertad religiosa

Artículo 3.- Auto [369/1984](#AUTO_1984_369).

Artículo 5.- Auto [369/1984](#AUTO_1984_369).

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 1.

Artículo 2.1 c).- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 1.

Artículo 5.1.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 1.

Artículo 17 e).- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 1, 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 1.

Disposición final.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

En general.- Auto [382/1984](#AUTO_1984_382).

Artículo 13.- Auto [446/1984](#AUTO_1984_446).

Disposición final segunda.- Auto [382/1984](#AUTO_1984_382).

Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto. Transferencia a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 7.

Proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores (BOCG de 25 de febrero de 1983)

Disposición adicional.- Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), f. 2.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Autos [369/1984](#AUTO_1984_369); [470/1984](#AUTO_1984_470); [471/1984](#AUTO_1984_471).

Disposición transitoria, apartado 3.- Auto [422/1984](#AUTO_1984_422).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 19/1979, de 3 de octubre. Bachillerato y Formación Profesional

En general.- Sentencia [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), f. 2.

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

En general.- Auto [405/1984](#AUTO_1984_405).

Artículo 6.- Auto [405/1984](#AUTO_1984_405).

Artículo 7.- Auto [405/1984](#AUTO_1984_405).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencias [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1; [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), f. 1; [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 2, 3.

Autos [412/1984](#AUTO_1984_412); [429/1984](#AUTO_1984_429).

Artículo 1.3 a).- Auto [387/1984](#AUTO_1984_387).

Artículo 2.1 e).- Auto [412/1984](#AUTO_1984_412).

Artículo 15.1 b).- Sentencia [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), f. 1.

Artículo 33.- Auto [412/1984](#AUTO_1984_412).

Artículo 37.2.- Sentencia [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), ff. 3, 5.

Artículo 41.3.- Auto [488/1984](#AUTO_1984_488).

Artículo 50.2.- Auto [488/1984](#AUTO_1984_488).

Artículo 52.- Sentencia [60/1984](#SENTENCIA_1984_60), f. 3.

Artículo 53.- Sentencia [60/1984](#SENTENCIA_1984_60), f. 3.

Artículo 53.1 b).- Sentencia [60/1984](#SENTENCIA_1984_60), f. 1.

Artículo 54.2 c).- Auto [352/1984](#AUTO_1984_352).

Artículo 59.2.- Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1.

Artículo 59.3.- Sentencia [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 2.

Auto [255/1984](#AUTO_1984_255).

Artículo 60.2.- Auto [352/1984](#AUTO_1984_352).

Artículo 85.2 c).- Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 3.

Artículo 85.2 d).- Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 3.

Artículo 86.1.- Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 3.

Artículo 86.2.- Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 3.

Artículo 87.2.- Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 2, 4.

Artículo 87.3.- Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 2 a 4.

Artículo 90.5.- Auto [263/1984](#AUTO_1984_263).

Ley 51/1980, de 8 de octubre. Básica de empleo

En general.- Auto [338/1984](#AUTO_1984_338).

Artículo 16.- Auto [387/1984](#AUTO_1984_387).

Artículo 16.2.- Auto [460/1984](#AUTO_1984_460).

Artículo 17.- Auto [338/1984](#AUTO_1984_338).

Artículo 19.1.- Auto [460/1984](#AUTO_1984_460).

Artículo 20.2.- Auto [340/1984](#AUTO_1984_340).

Artículo 21.1.- Auto [460/1984](#AUTO_1984_460).

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

En general.- Auto [375/1984](#AUTO_1984_375).

Artículo 75.4.- Auto [457/1984](#AUTO_1984_457).

Artículo 89.- Auto [343/1984](#AUTO_1984_343).

Disposición transitoria primera, apartado 3.- Auto [395/1984](#AUTO_1984_395).

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Auto [454/1984](#AUTO_1984_454).

Ley 34/1981, de 5 de octubre. Normas complementarias sobre legitimación en el recurso contencioso-administrativo

Artículo 3.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 3.

Ley 1/1984, de 9 de enero. Adiciona artículo 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

En general.- Auto [256/1984](#AUTO_1984_256).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1.

Artículo 1.- Auto [281/1984](#AUTO_1984_281).

Artículo 1.7.- Auto [263/1984](#AUTO_1984_263).

Artículo 4.- Auto [300/1984](#AUTO_1984_300).

Artículo 10.- Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 2.

Artículo 13.- Auto [255/1984](#AUTO_1984_255).

Artículo 54.- Auto [352/1984](#AUTO_1984_352).

Artículo 73.- Auto [459/1984](#AUTO_1984_459).

Artículo 76.4.- Auto [374/1984](#AUTO_1984_374).

Artículo 77.- Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 3.

Artículo 89.- Auto [459/1984](#AUTO_1984_459).

Artículo 93.- Sentencia [70/1984](#SENTENCIA_1984_70), ff. 2, 3.

Artículo 109.- Sentencia [60/1984](#SENTENCIA_1984_60), f. 3.

Artículo 136.- Auto [263/1984](#AUTO_1984_263).

Artículo 137.- Sentencia [70/1984](#SENTENCIA_1984_70), f. 4.

Artículo 152.- Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 2.

Autos [281/1984](#AUTO_1984_281); [364/1984](#AUTO_1984_364).

Artículo 152.1.- Sentencia [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Artículo 152.3.- Sentencia [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Artículo 153.2.- Auto [371/1984](#AUTO_1984_371).

Artículo 154.- Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 3.

Artículo 158.- Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 3, VP.

Artículo 159.- Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), ff. 2, 3.

Auto [459/1984](#AUTO_1984_459).

Artículo 167.1.- Sentencia [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Auto [275/1984](#AUTO_1984_275).

Artículo 167.2.- Auto [362/1984](#AUTO_1984_362).

Artículo 167.5.- Auto [484/1984](#AUTO_1984_484).

Artículo 170.- Auto [268/1984](#AUTO_1984_268).

Artículo 181.- Sentencia [70/1984](#SENTENCIA_1984_70), ff. 2, 3.

Artículo 201.- Auto [296/1984](#AUTO_1984_296).

Artículo 208.- Auto [459/1984](#AUTO_1984_459).

Artículo 210.- Auto [459/1984](#AUTO_1984_459).

Artículo 211.- Auto [393/1984](#AUTO_1984_393).

Artículo 227.- Auto [416/1984](#AUTO_1984_416).

Artículo 227.3.- Auto [416/1984](#AUTO_1984_416).

Real Decreto Legislativo 875/1981, de 27 de marzo. Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo

Artículo 22.A a).- Auto [481/1984](#AUTO_1984_481).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo «Rumasa, S.A.»

En general.- Auto [449/1984](#AUTO_1984_449).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 299/1979, de 26 de enero. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Valenciano en materia de agricultura, urbanismo, turismo, ferias interiores y transportes

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 3, 7.

Artículo 31.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 3, 4, 7.

Artículo 32.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 3.

Real Decreto 177/1979, de 2 de febrero. Seguridad Social: Revalorización de pensiones

En general.- Auto [281/1984](#AUTO_1984_281).

Real Decreto 417/1979, de 13 de febrero. Consejo Superior Geográfico: Reorganización

En general.- Sentencia [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), f. 2.

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1979. Modifica Orden Ministerial de 28 de abril de 1978, sobre realización y publicación de trabajos cartográficos

En general.- Sentencia [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), f. 2.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 29 de marzo de 1979. Planes de ordenación de la zona de servicio de los puertos

En general.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 4.

Orden del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de 15 de octubre de 1979. Tarifas de servicios discrecionales de transportes por carretera de viajeros en vehículos provistos de tarjeta VT

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 5, 6.

Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 21 de noviembre de 1979. Desarrolla Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, sobre establecimiento, transmisión e integración de oficinas de farmacia

En general.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), ff. 1, 5.

Real Decreto 1711/1980, de 31 de julio. Instalación de oficinas de farmacias por farmacéuticos titulares de partidos farmacéuticos

En general.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 5.

Orden del Ministerio de Hacienda, de 25 de septiembre de 1980. Impuesto sobre el Lujo. Tributación de adquisiciones de lingotes y monedas de metales preciosos

En general.- Auto [481/1984](#AUTO_1984_481).

Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre. Aplicación del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación temporal

En general.- Sentencia [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), f. 1.

Real Decreto 2581/1980, de 21 de noviembre. Traspaso de competencias y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo

En general.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 4.

Real Decreto 920/1981, de 24 de abril. Reglamento de prestaciones por desempleo

Artículo 23.- Auto [340/1984](#AUTO_1984_340).

Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio. Prestaciones por desempleo a trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

Artículo 3 a).- Auto [460/1984](#AUTO_1984_460).

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 4 de julio de 1981. Regulación del ingreso en los diferentes cuerpos de funcionarios de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), f. 3.

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 28 de julio de 1981. Elevación de tarifas de transportes por carretera

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 5.

Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre. Relación laboral especial entre representantes de comercio y agentes comerciales

Artículo 5.- Auto [488/1984](#AUTO_1984_488).

Artículo 8.- Auto [488/1984](#AUTO_1984_488).

Orden del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones, de 14 de septiembre de 1981. Transportes terrestres. Elevación de tarifas de servicios públicos de viajeros

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 5.

Real Decreto 2965/1981, de 13 de noviembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a varios Entes preautonómicos en materia de transportes terrestres

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 3, 7.

Artículo 3.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 7.

Artículo 3.1.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 3, 4.

Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre. Coordinación y planificación sanitaria

En general.- Sentencia [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), ff. 1, 2.

Artículo 2.6.- Sentencia [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), f. 1.

Artículo 2.7.- Sentencia [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), f. 2.

Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre. Calificación y gestión de los aeropuertos civiles

En general.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 1 a 5, 7, 9.

Artículo 1.1.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 4.

Artículo 1.3.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 5, 6, 8.

Artículo 3.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 5, 6.

Artículo 4.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 7.

Artículo 6.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 7, 8.

Disposición transitoria.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 9.

Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo. Modifica varios artículos del Reglamento notarial

En general.- Sentencias [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 3; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 3.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 99.- Auto [486/1984](#AUTO_1984_486).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 18 de octubre de 1982, por la que se procede a nombrar titulares de Registros de la Propiedad ubicados en el territorio de Cataluña

En general.- Sentencia [65/1984](#SENTENCIA_1984_65), f. 1.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de enero de 1983, por la que se anuncian Registros de la Propiedad vacante para su provisión en concurso ordinario núm. 195, existentes en esta fecha en toda España

En general.- Sentencia [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 1.

Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril. Incluye en la acción protectora por desempleo a los funcionarios de empleo y al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo de las Administraciones públicas

En general.- Auto [338/1984](#AUTO_1984_338).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 6 de mayo de 1983, por la que se procede a nombrar titulares de Registro de la Propiedad ubicados en el territorio de Cataluña

En general.- Sentencia [65/1984](#SENTENCIA_1984_65), f. 1.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de mayo de 1983, por la que se procede a nombrar titulares de Registro de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario núm. 197, existentes en esta fecha en toda España

En general.- Sentencia [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 1.

Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de mayo de 1983, por la que se convocan oposiciones libres a notarías vacantes en los colegios notariales de Albacete, Bilbao, Burgos, Granada, Las Palmas, Valencia, Valladolid y Zaragoza

En general.- Sentencia [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), passim.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de mayo de 1983, por la que se anuncia la provisión ordinaria de Notarías vacantes correspondientes a diversos grupos y turnos, existentes en esta fecha en toda España

En general.- Sentencia [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 1.

Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre. Viviendas: Financiación de actuaciones protegibles

En general.- Autos [317/1984](#AUTO_1984_317); [378/1984](#AUTO_1984_378).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 27 de enero de 1984. Viviendas. Tramitación de solicitudes de financiación de actuaciones protegibles

En general.- Auto [317/1984](#AUTO_1984_317).

Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio. Modifica diversos artículos del Reglamento Notarial

En general.- Sentencia [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 3.

I) Legislación preconstitucional

Ley de 28 de mayo de 1862. Notariado

Artículo 30.- Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 3.

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

En general.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP II.

Artículo 333.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 5.

Artículo 335.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 5.

Artículo 339.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), ff. 3 a 6, VP I.

Artículo 341.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 5.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1; [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 3; [86/1984](#SENTENCIA_1984_86), f. 3.

Autos [269/1984](#AUTO_1984_269); [286/1984](#AUTO_1984_286); [334/1984](#AUTO_1984_334); [381/1984](#AUTO_1984_381); [474/1984](#AUTO_1984_474); [509/1984](#AUTO_1984_509).

Artículo 3.- Autos [334/1984](#AUTO_1984_334); [381/1984](#AUTO_1984_381); [389/1984](#AUTO_1984_389).

Artículo 13.- Auto [334/1984](#AUTO_1984_334).

Artículo 15.1.- Auto [359/1984](#AUTO_1984_359).

Artículo 44.- Auto [381/1984](#AUTO_1984_381).

Artículo 46.- Auto [381/1984](#AUTO_1984_381).

Artículo 177.- Auto [426/1984](#AUTO_1984_426).

Artículo 260.- Auto [305/1984](#AUTO_1984_305).

Artículo 270.- Auto [305/1984](#AUTO_1984_305).

Artículo 359.- Autos [362/1984](#AUTO_1984_362); [444/1984](#AUTO_1984_444).

Artículo 362.- Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 3.

Artículo 363.- Autos [357/1984](#AUTO_1984_357); [385/1984](#AUTO_1984_385).

Artículo 380.- Auto [385/1984](#AUTO_1984_385).

Artículo 398.- Autos [276/1984](#AUTO_1984_276); [509/1984](#AUTO_1984_509).

Artículo 402.- Auto [276/1984](#AUTO_1984_276).

Artículo 506.- Auto [288/1984](#AUTO_1984_288).

Artículo 612.- Auto [257/1984](#AUTO_1984_257).

Artículo 715.- Auto [509/1984](#AUTO_1984_509).

Artículo 741.- Auto [509/1984](#AUTO_1984_509).

Artículo 924.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 3, 4.

Artículo 1476.- Auto [305/1984](#AUTO_1984_305).

Artículo 1534.- Auto [279/1984](#AUTO_1984_279).

Artículo 1535.- Auto [279/1984](#AUTO_1984_279).

Artículo 1542.- Auto [279/1984](#AUTO_1984_279).

Artículo 1563.- Auto [290/1984](#AUTO_1984_290).

Artículo 1566.- Sentencia [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 2.

Autos [285/1984](#AUTO_1984_285); [509/1984](#AUTO_1984_509).

Artículo 1567.- Auto [285/1984](#AUTO_1984_285).

Artículo 1570.- Auto [509/1984](#AUTO_1984_509).

Artículo 1579.- Auto [390/1984](#AUTO_1984_390).

Artículo 1583.- Sentencia [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 2.

Artículo 1586.- Auto [390/1984](#AUTO_1984_390).

Artículo 1692.- Auto [395/1984](#AUTO_1984_395).

Artículo 1696.- Autos [350/1984](#AUTO_1984_350); [432/1984](#AUTO_1984_432).

Artículo 1708.- Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 3.

Artículo 1713.- Auto [328/1984](#AUTO_1984_328).

Artículo 1716.- Auto [328/1984](#AUTO_1984_328).

Artículo 1718.1.- Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 3.

Artículo 1721.- Auto [443/1984](#AUTO_1984_443).

Artículo 1725.1.- Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 3.

Artículo 1729.2.- Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 3.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), ff. 4, 7.

Autos [433/1984](#AUTO_1984_433); [437/1984](#AUTO_1984_437); [446/1984](#AUTO_1984_446).

Artículo 54.9.- Auto [261/1984](#AUTO_1984_261).

Artículo 72.- Auto [261/1984](#AUTO_1984_261).

Artículo 100.- Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 3.

Artículo 105.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 4.

Artículo 114.- Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 3.

Artículo 118.- Sentencias [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 5; [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), f. 4.

Artículo 141.2.- Autos [332/1984](#AUTO_1984_332); [379/1984](#AUTO_1984_379).

Artículo 142.2.- Auto [473/1984](#AUTO_1984_473).

Artículo 160.- Autos [309/1984](#AUTO_1984_309); [326/1984](#AUTO_1984_326); [335/1984](#AUTO_1984_335).

Artículo 182.1.- Autos [368/1984](#AUTO_1984_368); [420/1984](#AUTO_1984_420).

Artículo 236.- Auto [430/1984](#AUTO_1984_430).

Artículo 237.- Auto [430/1984](#AUTO_1984_430).

Artículo 271.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 4.

Artículo 299.- Sentencia [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), f. 6.

Artículo 311.- Auto [433/1984](#AUTO_1984_433).

Artículo 313.- Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 4.

Artículo 314.- Auto [433/1984](#AUTO_1984_433).

Artículo 364.- Auto [413/1984](#AUTO_1984_413).

Artículo 384.- Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 5.

Auto [289/1984](#AUTO_1984_289).

Artículo 392.- Auto [437/1984](#AUTO_1984_437).

Artículo 406.- Auto [437/1984](#AUTO_1984_437).

Artículo 451.- Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 4.

Artículo 455.- Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 4.

Artículo 487.- Sentencia [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), f. 4.

Artículo 504.- Autos [306/1984](#AUTO_1984_306); [308/1984](#AUTO_1984_308); [320/1984](#AUTO_1984_320).

Artículo 520.- Auto [487/1984](#AUTO_1984_487).

Artículo 528.- Auto [405/1984](#AUTO_1984_405).

Artículo 627.- Auto [483/1984](#AUTO_1984_483).

Artículo 630.- Auto [483/1984](#AUTO_1984_483).

Artículo 637.3.- Auto [369/1984](#AUTO_1984_369).

Artículo 659.- Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 4.

Artículo 729.1.- Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 4.

Artículo 741.- Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 3.

Autos [257/1984](#AUTO_1984_257); [289/1984](#AUTO_1984_289); [326/1984](#AUTO_1984_326); [332/1984](#AUTO_1984_332); [361/1984](#AUTO_1984_361); [379/1984](#AUTO_1984_379); [437/1984](#AUTO_1984_437); [483/1984](#AUTO_1984_483).

Artículo 768.- Auto [294/1984](#AUTO_1984_294).

Artículo 769.- Auto [294/1984](#AUTO_1984_294).

Artículo 770.- Auto [294/1984](#AUTO_1984_294).

Artículo 789.- Sentencias [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 6; [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), ff. 3, 4.

Auto [456/1984](#AUTO_1984_456).

Artículo 789.1.- Auto [360/1984](#AUTO_1984_360).

Artículo 791.3.- Auto [304/1984](#AUTO_1984_304).

Artículo 801.- Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), ff. 2, 4.

Artículo 834.- Sentencia [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), f. 4.

Artículo 840.- Sentencia [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), f. 4.

Auto [386/1984](#AUTO_1984_386).

Artículo 846.- Sentencia [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), f. 4.

Artículo 849.- Auto [324/1984](#AUTO_1984_324).

Artículo 849.1.- Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 2.

Autos [332/1984](#AUTO_1984_332); [379/1984](#AUTO_1984_379); [414/1984](#AUTO_1984_414); [473/1984](#AUTO_1984_473).

Artículo 849.2.- Autos [332/1984](#AUTO_1984_332); [335/1984](#AUTO_1984_335); [379/1984](#AUTO_1984_379).

Artículo 850.1.- Auto [335/1984](#AUTO_1984_335).

Artículo 851.- Auto [335/1984](#AUTO_1984_335).

Artículo 851.1.- Autos [332/1984](#AUTO_1984_332); [379/1984](#AUTO_1984_379).

Artículo 851.2.- Autos [332/1984](#AUTO_1984_332); [379/1984](#AUTO_1984_379).

Artículo 855.- Auto [446/1984](#AUTO_1984_446).

Artículo 873.- Auto [446/1984](#AUTO_1984_446).

Artículo 874.- Auto [446/1984](#AUTO_1984_446).

Artículo 884.3.- Auto [332/1984](#AUTO_1984_332).

Artículo 887.- Auto [332/1984](#AUTO_1984_332).

Artículo 892.- Auto [332/1984](#AUTO_1984_332).

Artículo 899.- Auto [437/1984](#AUTO_1984_437).

Artículo 962.- Auto [487/1984](#AUTO_1984_487).

Artículo 969.- Auto [261/1984](#AUTO_1984_261).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 4.

Artículo 6.4.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), ff. 4, 5.

Artículo 8.1.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 5.

Artículo 17.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 4.

Artículo 29.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 4, VP I.

Artículo 30.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 4.

Artículo 90.- Auto [264/1984](#AUTO_1984_264).

Artículo 91.- Auto [264/1984](#AUTO_1984_264).

Artículo 96.- Auto [264/1984](#AUTO_19824_264).

Artículo 1232.- Auto [484/1984](#AUTO_1984_484).

Artículo 1244.- Auto [343/1984](#AUTO_1984_343).

Artículo 1248.- Auto [343/1984](#AUTO_1984_343).

Artículo 1280.- Auto [434/1984](#AUTO_1984_434).

Artículo 1964.- Auto [295/1984](#AUTO_1984_295).

Artículo 1968.2.- Auto [295/1984](#AUTO_1984_295).

Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936. Sanciones. Separación de empleados públicos

En general.- Auto [384/1984](#AUTO_1984_384).

Orden del Ministerio de Hacienda, de 25 de abril de 1938. Agentes de Cambio y Bolsa

En general.- Auto [384/1984](#AUTO_1984_384).

Decreto de 17 de octubre de 1940. Recursos pendientes contra resoluciones de Jurados Mixtos

En general.- Auto [509/1984](#AUTO_1984_509).

Artículo 6.- Auto [509/1984](#AUTO_1984_509).

Ley de 2 de noviembre de 1940. Aeropuertos

En general.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 2.

Decreto de 2 de junio de 1944. Reglamento de la organización y régimen del Notariado

Artículo 22.- Sentencias [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 3; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), f. 2.

Artículo 35.- Sentencia [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 3.

Artículo 87.- Sentencia [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 3.

Artículo 91.- Sentencia [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 3.

Artículo 92.- Sentencia [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 3.

Artículo 105.- Sentencia [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 3.

Artículo 265.- Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 3.

Ley de 25 de noviembre de 1944. Sanidad nacional. Bases para su organización

Base 16.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), ff. 1, 2.

Artículo único.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 4.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

En general.- Auto [382/1984](#AUTO_1984_382).

Artículo 6.1.- Auto [303/1984](#AUTO_1984_303).

Artículo 9.- Auto [382/1984](#AUTO_1984_382).

Artículo 9.1.- Auto [382/1984](#AUTO_1984_382).

Artículo 13.- Auto [382/1984](#AUTO_1984_382).

Artículo 13.1.- Auto [303/1984](#AUTO_1984_303).

Artículo 14.- Auto [382/1984](#AUTO_1984_382).

Artículo 16.- Auto [382/1984](#AUTO_1984_382).

Artículo 16.1.- Auto [382/1984](#AUTO_1984_382).

Artículo 16.6.- Auto [303/1984](#AUTO_1984_303).

Artículo 184.- Auto [473/1984](#AUTO_1984_473).

Artículo 185.12.- Auto [473/1984](#AUTO_1984_473).

Artículo 186.8.- Auto [473/1984](#AUTO_1984_473).

Artículo 287.1.- Auto [332/1984](#AUTO_1984_332).

Artículo 305.- Auto [332/1984](#AUTO_1984_332).

Artículo 317.- Auto [303/1984](#AUTO_1984_303).

Artículo 352.- Auto [446/1984](#AUTO_1984_446).

Artículo 403.2.- Auto [403/1984](#AUTO_1984_403).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

En general.- Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 3; [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 3.

Artículo 131.- Auto [291/1984](#AUTO_1984_291).

Artículo 132.- Auto [291/1984](#AUTO_1984_291).

Artículo 278.- Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 3; [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 3.

Artículo 284.- Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 3; [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 3.

Orden del Ministerio de Obras Públicas, de 27 de enero de 1947. Transportes terrestres: tarifas para servicios automóviles clase C

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 5, 6.

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

En general.- Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 3; [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 3.

Artículo 489.- Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 3; [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 3.

Artículo 503.- Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 3; [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 3.

Artículo 513.- Sentencia [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 3.

Artículo 514.- Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 3; [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 3.

Ley de 27 de diciembre de 1947. Ordenación de los transportes terrestres

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 5.

Artículo 2 a).- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 7.

Artículo 4.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 7.

Decreto de 9 de diciembre de 1949. Reglamento de Transportes Mecánicos por Carretera

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 8.

Artículo 6.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 8.

Artículo 32.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 7.

Artículo 33.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 7, 8.

Artículo 33.2.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 7.

Artículo 34.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 7, 8.

Artículo 68.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 1, 3, 5 a 7.

Decreto de 17 de mayo de 1952. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales

Artículo 386.- Auto [430/1984](#AUTO_1984_430).

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 24.- Auto [509/1984](#AUTO_1984_509).

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

Artículo 114.- Auto [347/1984](#AUTO_1984_347).

Artículo 416.- Auto [271/1984](#AUTO_1984_271).

Artículo 416.1.- Auto [430/1984](#AUTO_1984_430).

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Metropolitano de Madrid

En general.- Auto [280/1984](#AUTO_1984_280).

Ley de 12 de mayo de 1956. Régimen del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencias [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 3; [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 4.

Artículo 9.2.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 5.

Artículo 17.2.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 5.

Artículo 57.2.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 5.

Artículo 180.2.- Autos [355/1984](#AUTO_1984_355); [356/1984](#AUTO_1984_356).

Artículo 228.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 4 a 6.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 3, 6; [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 5.

Auto [453/1984](#AUTO_1984_453).

Artículo 29.1 b).- Sentencia [74/1984](#SENTENCIA_1984_74), ff. 1, 2.

Artículo 30.- Sentencia [74/1984](#SENTENCIA_1984_74), ff. 1, 2.

Artículo 60.- Sentencias [52/1984](#SENTENCIA_1984_52), f. 1; [74/1984](#SENTENCIA_1984_74), f. 1.

Auto [277/1984](#AUTO_1984_277).

Artículo 61.- Auto [453/1984](#AUTO_1984_453).

Artículo 64.- Sentencias [52/1984](#SENTENCIA_1984_52), f. 1; [74/1984](#SENTENCIA_1984_74), ff. 1, 2; [86/1984](#SENTENCIA_1984_86), ff. 2, 3.

Auto [277/1984](#AUTO_1984_277).

Artículo 67.- Auto [453/1984](#AUTO_1984_453).

Artículo 70.- Auto [453/1984](#AUTO_1984_453).

Artículo 92.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 4.

Artículo 102.- Auto [377/1984](#AUTO_1984_377).

Artículo 102.1 b).- Autos [311/1984](#AUTO_1984_311); [424/1984](#AUTO_1984_424).

Artículo 103.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 3.

Artículo 108.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 3.

Artículo 110.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 5.

Artículo 110.1.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 3.

Artículo 110.2.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 3 a 6.

Artículo 110.3.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 3, 5, 6.

Artículo 112.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 3.

Artículo 122.- Sentencia [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), f. 2.

Artículo 122.2.- Sentencia [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), f. 3.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [86/1984](#SENTENCIA_1984_86), f. 3.

Decreto de 31 de mayo de 1957. Establecimiento de nuevas farmacias

En general.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 5.

Decreto de 5 de julio de 1957. Justicia municipal

En general.- Auto [372/1984](#AUTO_1984_372).

Orden del Ministerio de Justicia, de 11 de abril de 1958. Justicia municipal

En general.- Auto [372/1984](#AUTO_1984_372).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 145.- Sentencia [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 10 de noviembre de 1958. Reglamento de Trabajo de la Compañía telefónica nacional de España

Artículo 105.- Auto [329/1984](#AUTO_1984_329).

Ley de 26 de diciembre de 1958. Extradición

Artículo 10.1.- Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Artículo 14.- Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Artículo 16.- Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Artículo 17.- Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Artículo 17.2.- Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Artículo 18.- Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Artículo 19.- Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Ley 48/1960, de 21 de julio. Navegación aérea

En general.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 2.

Artículo 43.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 7.

Artículo 44.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 7.

Decreto 2322/1960, de 1 de diciembre. Modifica el artículo quinto del Decreto de 31 de mayo de 1957 sobre farmacias

En general.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 5.

Decreto 1022/1964, de 15 de abril. Texto articulado de la Ley de bases del patrimonio del Estado

Artículo 62.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 7.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Auto [265/1984](#AUTO_1984_265).

Artículo 62.- Auto [363/1984](#AUTO_1984_363).

Artículo 63.- Auto [363/1984](#AUTO_1984_363).

Artículo 64.- Auto [265/1984](#AUTO_1984_265).

Artículo 114.1.- Auto [509/1984](#AUTO_1984_509).

Artículo 114.11.- Auto [298/1984](#AUTO_1984_298).

Artículo 148.2.- Sentencia [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 2.

Auto [509/1984](#AUTO_1984_509).

Artículo 148.3.- Auto [509/1984](#AUTO_1984_509).

Ley 28/1969, de 26 de abril. Costas

Artículo 1.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 3.

Decreto 2088/1969, de 16 de agosto. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos

En general.- Auto [394/1984](#AUTO_1984_394).

Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre. Reglamento de la Ley general del servicio militar

Artículo 15.- Auto [490/1984](#AUTO_1984_490).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 31 de julio de 1970. Estatuto de Personal de Mutualidades Laborales

Disposición transitoria quinta, apartado 1.- Auto [353/1984](#AUTO_1984_353).

Ley 41/1970, de 22 de diciembre. Seguridad Social agraria

Artículo 7.1.- Auto [440/1984](#AUTO_1984_440).

Decreto 345/1971, de 25 de febrero. Seguridad Social agraria. Percepciones sobre productos del campo para su financiación

En general.- Auto [440/1984](#AUTO_1984_440).

Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Protección a la familia numerosa

Artículo 47.1.- Auto [440/1984](#AUTO_1984_440).

Decreto 1211/1972, de 13 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos del personal militar y asimilado, Guardia Civil y policía armada

Artículo 34.- Auto [339/1984](#AUTO_1984_339).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de abril de 1973. Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliares de clínica de la Seguridad Social

En general.- Auto [429/1984](#AUTO_1984_429).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 2.1.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 3.

Artículo 8.10.- Auto [324/1984](#AUTO_1984_324).

Artículo 10.15.- Auto [414/1984](#AUTO_1984_414).

Artículo 14.- Auto [483/1984](#AUTO_1984_483).

Artículo 101.- Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 3.

Artículo 103.- Auto [304/1984](#AUTO_1984_304).

Artículo 104.- Auto [304/1984](#AUTO_1984_304).

Artículo 113.- Auto [347/1984](#AUTO_1984_347).

Artículo 114.- Auto [347/1984](#AUTO_1984_347).

Artículo 172.- Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), ff. 1, 2, 4.

Artículo 205.- Auto [369/1984](#AUTO_1984_369).

Artículo 212.- Auto [369/1984](#AUTO_1984_369).

Artículo 239.- Auto [271/1984](#AUTO_1984_271).

Artículo 246.- Auto [321/1984](#AUTO_1984_321).

Artículo 302.- Auto [360/1984](#AUTO_1984_360).

Artículo 306.- Auto [360/1984](#AUTO_1984_360).

Artículo 411.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP I.

Artículo 411.2.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 5.

Artículo 414.- Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), ff. 3, 5, VP II.

Artículo 452 bis b).- Auto [324/1984](#AUTO_1984_324).

Artículo 494.- Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), ff. 1, 2.

Artículo 496.- Auto [369/1984](#AUTO_1984_369).

Artículo 501.- Auto [439/1984](#AUTO_1984_439).

Artículo 505.- Auto [470/1984](#AUTO_1984_470).

Artículo 506.- Auto [470/1984](#AUTO_1984_470).

Artículo 506.8.- Auto [470/1984](#AUTO_1984_470).

Artículo 515.- Auto [471/1984](#AUTO_1984_471).

Artículo 516.- Auto [471/1984](#AUTO_1984_471).

Artículo 516.3.- Auto [471/1984](#AUTO_1984_471).

Artículo 528.- Auto [403/1984](#AUTO_1984_403).

Artículo 563 bis b).- Auto [455/1984](#AUTO_1984_455).

Artículo 565.- Auto [369/1984](#AUTO_1984_369).

Artículo 600.- Auto [487/1984](#AUTO_1984_487).

Artículo 601.- Auto [304/1984](#AUTO_1984_304).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 9.2 a).- Auto [460/1984](#AUTO_1984_460).

Artículo 100.- Auto [340/1984](#AUTO_1984_340).

Artículo 135.5.- Auto [371/1984](#AUTO_1984_371).

Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de septiembre de 1974. Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza Estatal

En general.- Auto [364/1984](#AUTO_1984_364).

Ley 19/1975, de 2 de mayo. Suelo y ordenación urbana

En general.- Auto [454/1984](#AUTO_1984_454).

Decreto 2038/1975, de 17 de julio. Reglamento orgánico de la policía gubernativa

En general.- Autos [284/1984](#AUTO_1984_284); [436/1984](#AUTO_1984_436).

Artículo 207 h).- Auto [436/1984](#AUTO_1984_436).

Ley 41/1975, de 19 de noviembre. Bases del estatuto de régimen local

En general.- Auto [402/1984](#AUTO_1984_402).

Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio. Concede amnistía

En general.- Auto [372/1984](#AUTO_1984_372).

Real Decreto 2766/1976, de 4 de diciembre. Dirección General del Instituto Geográfico y catastral: Estructura orgánica

En general.- Sentencia [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), f. 2.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 44.- Sentencia [61/1984](#SENTENCIA_1984_61), f. 3.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 33 d).- Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 4.

Artículo 40.- Sentencia [60/1984](#SENTENCIA_1984_60), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [60/1984](#SENTENCIA_1984_60), f. 3.

Artículo 44.- Sentencia [60/1984](#SENTENCIA_1984_60), f. 3.

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

En general.- Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de marzo de 1977. Estatuto del personal de las mutualidades laborales

En general.- Auto [353/1984](#AUTO_1984_353).

Disposición transitoria decimocuarta, apartado 1 a).- Auto [353/1984](#AUTO_1984_353).

Disposición transitoria decimocuarta, apartado 2.- Auto [353/1984](#AUTO_1984_353).

Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Reforma de la legislación de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado y personal militar de los tres Ejércitos

En general.- Auto [442/1984](#AUTO_1984_442).

Artículo 3.- Auto [442/1984](#AUTO_1984_442).

Disposición final primera, apartado 1 b).- Auto [442/1984](#AUTO_1984_442).

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Autos [256/1984](#AUTO_1984_256); [372/1984](#AUTO_1984_372); [408/1984](#AUTO_1984_408).

Artículo 1.- Auto [408/1984](#AUTO_1984_408).

Artículo 4.- Auto [372/1984](#AUTO_1984_372).

Artículo 5.- Autos [372/1984](#AUTO_1984_372); [408/1984](#AUTO_1984_408).

Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo. Beneficios a militares que tomaron parte en la guerra civil

En general.- Auto [418/1984](#AUTO_1984_418).

Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. Establecimiento, transmisión o integración de las oficinas de farmacia

En general.- Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 5.

Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril. Fijación y delimitación de facultades en materia de aviación

En general.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 2.

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 28 de abril de 1978. Normas para la realización y publicación de trabajos cartográficos

En general.- Sentencia [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), f. 2.

Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio. Anuncio y emisión de títulos de renta fija

En general.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 3.

Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio. Transferencia de competencias del Estado al País Vasco en materia de agricultura, comercio, industria y urbanismo

En general.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 4.

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

En general.- Sentencia [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), f. 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), f. 3; [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), f. 2; [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), ff. 2 a 4.

Auto [370/1984](#AUTO_1984_370).

Artículo 7.2.- Auto [370/1984](#AUTO_1984_370).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 1.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 1.

J.3) Cataluña

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 1; [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 1, 5.

Artículo 9.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

Artículo 9.15.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 1, 5.

Artículo 10.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

Artículo 11.8.- Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 1, 5, 6.

Artículo 24.- Sentencia [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 2.

Artículo 24.1.- Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), ff. 2, 3; [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 3; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), f. 2.

Artículo 37.4.- Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 1, 4.

Artículo 43.2.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), f. 5.

Disposición transitoria sexta, apartado 5.- Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), f. 5.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 11/1981, de 7 de diciembre. Patrimonio de la Generalidad de Cataluña

En general.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 11/1982, de 8 de octubre. Creación del Instituto Cartográfico de Cataluña

Artículo 1.- Sentencia [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), f. 3.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), ff. 1 a 3.

Artículo 3.1 e).- Sentencia [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), f. 3.

Disposición final primera.- Sentencia [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), f. 2.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 84/1983, de 3 de marzo. Declarando computables, dentro del coeficiente de inversión obligatoria en créditos de regulación especial de las Leyes de Ahorros con sede social en Cataluña, los créditos que concedan para adquisición de viviendas efectuada en el ámbito de la normativa establecida por el Decreto 280/1982

En general.- Auto [286/1984](#AUTO_1984_286).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 389/1983, de 15 de septiembre. Etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña

En general.- Auto [466/1984](#AUTO_1984_466).

J.4) País Vasco

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencias [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 1; [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), ff. 3, 4; [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), f. 1; [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), ff. 2 a 4; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), f. 2.

Auto [355/1984](#AUTO_1984_355).

Artículo 10.7.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

Artículo 10.22.- Sentencias [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), ff. 1 a 3; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), ff. 1 a 3.

Artículo 10.31.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), ff. 1, 4.

Auto [356/1984](#AUTO_1984_356).

Artículo 10.34.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 1.

Artículo 12.- Sentencia [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 1.

Artículo 12.3.- Sentencia [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 1.

Artículo 18.- Sentencia [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), f. 1.

Artículo 20.3.- Sentencia [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 4.

Artículo 20.4.- Sentencia [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 1.

Artículo 35 apartados 1, 2.- Sentencia [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), f. 2.

Artículo 35.1.- Sentencias [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 3; [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 3.

Artículo 35.2.- Sentencias [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), f. 3; [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 1.

Artículo 43.3.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 2/1982, de 11 de febrero. Autorizando al Gobierno Vasco a enajenar el colegio menor "Pascual de Andagoya"

En general.- Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 1, 7.

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Resolución del Departamento de Policía Territorial y Obras Públicas del Gobierno Vasco, de 2 de marzo de 1982. Aprueba con carácter definitivo el proyecto general de ordenación urbana de Bilbao y su comarca

En general.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 1.

Resolución del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas del Gobierno Vasco, de 3 de marzo de 1982. Aprueba con carácter definitivo el plan especial para la ejecución de la solución Ugaldebieta

En general.- Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 1.

Decreto del Gobierno Vasco 205/1982, de 2 noviembre. Servicios, centros y establecimientos sanitarios

Artículo 2.- Sentencia [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), f. 2.

Artículo 4 a).- Sentencia [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), f. 1.

Decreto del Gobierno Vasco 15/1983, de 7 de febrero. Financiación para la promoción, la adquisición y la rehabilitación de viviendas para el año 1983

En general.- Auto [409/1984](#AUTO_1984_409).

Artículo 2.- Auto [409/1984](#AUTO_1984_409).

J.5) Valencia

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 1.

Artículo 31.5.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 7.

Artículo 31.15.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 1, 6, 7.

Artículo 33.8.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 1, 2, 6, 7.

Artículo 34.1.5.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 2.

Disposición transitoria primera, apartado b).- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 7.

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad Valenciana, de 19 de julio de 1982. Fija tarifas máximas para los servicios de viajeros realizados con vehículos provistos de tarjeta de transporte VT en el ámbito territorial del Consell

En general.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 2, 3, 5, 7.

Artículo 1.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 2, 4, 8.

Artículo 2.- Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 2, 4, 6.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Tratado de extradición entre España y Francia, de 14 de diciembre de 1877

Artículo 5.- Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Artículo 6.- Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Artículo 7.- Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

Artículo 4.- Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 1.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 9.2.- Auto [487/1984](#AUTO_1984_487).

Artículo 14.5.- Auto [430/1984](#AUTO_1984_430).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.2.- Auto [487/1984](#AUTO_1984_487).

6. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), ff. 2, 3, VP.

Aborto, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Acceso a la función pública, Auto [349/1984](#AUTO_1984_349).

Acceso a la justicia, Auto [327/1984](#AUTO_1984_327).

Acceso al recurso legal, Sentencias [54/1984](#SENTENCIA_1984_54), f. único; [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), ff. 2, 3, VP; [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 2, 3, 4; [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 3.

Autos [268/1984](#AUTO_1984_268); [275/1984](#AUTO_1984_275); [276/1984](#AUTO_1984_276); [278/1984](#AUTO_1984_278); [328/1984](#AUTO_1984_328); [361/1984](#AUTO_1984_361); [374/1984](#AUTO_1984_374); [418/1984](#AUTO_1984_418); [473/1984](#AUTO_1984_473).

Acción popular, Auto [327/1984](#AUTO_1984_327).

Acciones derivadas del contrato de trabajo, Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [357/1984](#AUTO_1984_357).

Actividad probatoria, Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 3.

Autos [297/1984](#AUTO_1984_297); [310/1984](#AUTO_1984_310); [330/1984](#AUTO_1984_330); [346/1984](#AUTO_1984_346); [347/1984](#AUTO_1984_347); [352/1984](#AUTO_1984_352); [361/1984](#AUTO_1984_361); [437/1984](#AUTO_1984_437); [439/1984](#AUTO_1984_439); [455/1984](#AUTO_1984_455); [458/1984](#AUTO_1984_458); [483/1984](#AUTO_1984_483); [487/1984](#AUTO_1984_487).

Actos administrativos, Sentencia [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), ff. 2, 3.

Actos anteriores a la Constitución, Auto [384/1984](#AUTO_1984_384).

Efectos, Auto [384/1984](#AUTO_1984_384).

Actos no recurribles en amparo véase [Actos no susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO138)

Actos no susceptibles de amparo, Auto [384/1984](#AUTO_1984_384).

Acumulación de acciones, Auto [290/1984](#AUTO_1984_290).

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Procedencia, Autos [317/1984](#AUTO_1984_317); [356/1984](#AUTO_1984_356); [378/1984](#AUTO_1984_378).

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Autos [262/1984](#AUTO_1984_262); [272/1984](#AUTO_1984_272); [425/1984](#AUTO_1984_425); [426/1984](#AUTO_1984_426); [428/1984](#AUTO_1984_428).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [270/1984](#AUTO_1984_270).

Administración pública, Sentencias [61/1984](#SENTENCIA_1984_61), ff. 3, 4; [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Admisión de prueba, Auto [467/1984](#AUTO_1984_467).

Admisión de recibimiento a prueba, Auto [448/1984](#AUTO_1984_448).

Aeropuertos, Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Aeropuertos de interés general, Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 2.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1; [65/1984](#SENTENCIA_1984_65), f. 4.

Autos [311/1984](#AUTO_1984_311); [314/1984](#AUTO_1984_314).

Alcance, Sentencia [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), ff. 1, 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO145)

Agravante de reincidencia, Auto [414/1984](#AUTO_1984_414).

Alcaldes, Auto [430/1984](#AUTO_1984_430).

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 5; [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 5; [86/1984](#SENTENCIA_1984_86), f. 4.

Amnistía, Autos [408/1984](#AUTO_1984_408); [418/1984](#AUTO_1984_418).

Amnistía laboral,

Efectos, Auto [256/1984](#AUTO_1984_256).

Ampliación de la acusación, Auto [483/1984](#AUTO_1984_483).

Ampliación de la imputación véase [Ampliación de la acusación](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Antejuicio, Auto [369/1984](#AUTO_1984_369).

Aplicación analógica de normas penales, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), ff. 5, 6.

Aplicación analógica *in peius*, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 5.

Aplicación analógica *in peius* de las normas penales, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 5.

Aplicación de las normas jurídicas, Autos [321/1984](#AUTO_1984_321); [324/1984](#AUTO_1984_324).

Apreciación de la indefensión en cada instancia, Auto [331/1984](#AUTO_1984_331).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO376)

Arrendamientos urbanos, Sentencia [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [265/1984](#AUTO_1984_265); [363/1984](#AUTO_1984_363); [454/1984](#AUTO_1984_454).

Asistencia letrada, Sentencias [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 5; [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), ff. 2, 3, VP.

Auto [290/1984](#AUTO_1984_290).

Asociaciones empresariales, Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), ff. 1, 2, 3, 4.

Atención farmacéutica, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Ausencia de testigos, Auto [326/1984](#AUTO_1984_326).

Auto de inculpación, Auto [271/1984](#AUTO_1984_271).

Auto de procesamiento, Auto [289/1984](#AUTO_1984_289).

Autorización de apertura de farmacia, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO234)

Bienes de dominio público, Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Blasfemia, Auto [271/1984](#AUTO_1984_271).

Bloque normativo, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 2.

Buena fe procesal, Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 1.

C

Caducidad de la acción, Autos [266/1984](#AUTO_1984_266); [309/1984](#AUTO_1984_309); [326/1984](#AUTO_1984_326); [344/1984](#AUTO_1984_344); [368/1984](#AUTO_1984_368); [410/1984](#AUTO_1984_410); [411/1984](#AUTO_1984_411); [419/1984](#AUTO_1984_419); [420/1984](#AUTO_1984_420); [441/1984](#AUTO_1984_441); [449/1984](#AUTO_1984_449); [463/1984](#AUTO_1984_463).

Calificación de las relaciones jurídicas, Auto [413/1984](#AUTO_1984_413).

Cambio de ponente véase [Sustitución del magistrado ponente](#DESCRIPTORALFABETICO170)

Carácter discrecional del careo, Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 4.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO149)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [255/1984](#AUTO_1984_255); [258/1984](#AUTO_1984_258); [264/1984](#AUTO_1984_264); [265/1984](#AUTO_1984_265); [268/1984](#AUTO_1984_268); [271/1984](#AUTO_1984_271); [275/1984](#AUTO_1984_275); [276/1984](#AUTO_1984_276); [277/1984](#AUTO_1984_277); [279/1984](#AUTO_1984_279); [281/1984](#AUTO_1984_281); [284/1984](#AUTO_1984_284); [285/1984](#AUTO_1984_285); [289/1984](#AUTO_1984_289); [290/1984](#AUTO_1984_290); [291/1984](#AUTO_1984_291); [292/1984](#AUTO_1984_292); [294/1984](#AUTO_1984_294); [295/1984](#AUTO_1984_295); [296/1984](#AUTO_1984_296); [297/1984](#AUTO_1984_297); [298/1984](#AUTO_1984_298); [299/1984](#AUTO_1984_299); [300/1984](#AUTO_1984_300); [301/1984](#AUTO_1984_301); [305/1984](#AUTO_1984_305); [306/1984](#AUTO_1984_306); [307/1984](#AUTO_1984_307); [310/1984](#AUTO_1984_310); [311/1984](#AUTO_1984_311); [314/1984](#AUTO_1984_314); [320/1984](#AUTO_1984_320); [321/1984](#AUTO_1984_321); [322/1984](#AUTO_1984_322); [325/1984](#AUTO_1984_325); [326/1984](#AUTO_1984_326); [327/1984](#AUTO_1984_327); [328/1984](#AUTO_1984_328); [329/1984](#AUTO_1984_329); [330/1984](#AUTO_1984_330); [331/1984](#AUTO_1984_331); [332/1984](#AUTO_1984_332); [338/1984](#AUTO_1984_338); [342/1984](#AUTO_1984_342); [343/1984](#AUTO_1984_343); [344/1984](#AUTO_1984_344); [346/1984](#AUTO_1984_346); [348/1984](#AUTO_1984_348); [349/1984](#AUTO_1984_349); [350/1984](#AUTO_1984_350); [351/1984](#AUTO_1984_351); [352/1984](#AUTO_1984_352); [353/1984](#AUTO_1984_353); [360/1984](#AUTO_1984_360); [361/1984](#AUTO_1984_361); [362/1984](#AUTO_1984_362); [363/1984](#AUTO_1984_363); [364/1984](#AUTO_1984_364); [366/1984](#AUTO_1984_366); [368/1984](#AUTO_1984_368); [369/1984](#AUTO_1984_369); [370/1984](#AUTO_1984_370); [372/1984](#AUTO_1984_372); [373/1984](#AUTO_1984_373); [374/1984](#AUTO_1984_374); [375/1984](#AUTO_1984_375); [376/1984](#AUTO_1984_376); [377/1984](#AUTO_1984_377); [379/1984](#AUTO_1984_379); [382/1984](#AUTO_1984_382); [384/1984](#AUTO_1984_384); [385/1984](#AUTO_1984_385); [386/1984](#AUTO_1984_386); [387/1984](#AUTO_1984_387); [388/1984](#AUTO_1984_388); [390/1984](#AUTO_1984_390); [391/1984](#AUTO_1984_391); [393/1984](#AUTO_1984_393); [395/1984](#AUTO_1984_395); [397/1984](#AUTO_1984_397); [402/1984](#AUTO_1984_402); [403/1984](#AUTO_1984_403); [404/1984](#AUTO_1984_404); [405/1984](#AUTO_1984_405); [406/1984](#AUTO_1984_406); [407/1984](#AUTO_1984_407); [408/1984](#AUTO_1984_408); [413/1984](#AUTO_1984_413); [414/1984](#AUTO_1984_414); [416/1984](#AUTO_1984_416); [418/1984](#AUTO_1984_418); [420/1984](#AUTO_1984_420); [421/1984](#AUTO_1984_421); [422/1984](#AUTO_1984_422); [430/1984](#AUTO_1984_430); [431/1984](#AUTO_1984_431); [432/1984](#AUTO_1984_432); [434/1984](#AUTO_1984_434); [437/1984](#AUTO_1984_437); [438/1984](#AUTO_1984_438); [440/1984](#AUTO_1984_440); [442/1984](#AUTO_1984_442); [446/1984](#AUTO_1984_446); [455/1984](#AUTO_1984_455); [456/1984](#AUTO_1984_456); [457/1984](#AUTO_1984_457); [458/1984](#AUTO_1984_458); [459/1984](#AUTO_1984_459); [460/1984](#AUTO_1984_460); [461/1984](#AUTO_1984_461); [462/1984](#AUTO_1984_462); [465/1984](#AUTO_1984_465); [470/1984](#AUTO_1984_470); [471/1984](#AUTO_1984_471); [473/1984](#AUTO_1984_473); [475/1984](#AUTO_1984_475); [478/1984](#AUTO_1984_478); [480/1984](#AUTO_1984_480); [481/1984](#AUTO_1984_481); [482/1984](#AUTO_1984_482); [483/1984](#AUTO_1984_483); [484/1984](#AUTO_1984_484); [487/1984](#AUTO_1984_487); [488/1984](#AUTO_1984_488); [509/1984](#AUTO_1984_509).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [290/1984](#AUTO_1984_290); [351/1984](#AUTO_1984_351); [491/1984](#AUTO_1984_491).

Carga de la prueba, Auto [339/1984](#AUTO_1984_339).

Carta de despido, Auto [415/1984](#AUTO_1984_415).

Cartografía, Sentencia [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), ff. 1, 2, 3.

Cataluña, Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [65/1984](#SENTENCIA_1984_65), ff. 1, 2, 3, 4; [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 1.

Auto [316/1984](#AUTO_1984_316).

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 3.

Cese de cargos públicos de representación política, Auto [478/1984](#AUTO_1984_478).

Cesión de bienes públicos, Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 5, 7.

Cheque en descubierto, Sentencia [78/1984](#SENTENCIA_1984_78), f. 3.

Claridad de la demanda de amparo, Autos [333/1984](#AUTO_1984_333); [411/1984](#AUTO_1984_411).

Coadyuvantes en el recurso de amparo, Auto [336/1984](#AUTO_1984_336).

Coadyuvantes en procesos constitucionales,

Improcedencia, Auto [336/1984](#AUTO_1984_336).

Comparecencia a la vista, Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 4.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Competencias concurrentes véase [Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), ff. 1, 2; [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), ff. 1, 6; [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), f. 2; [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), ff. 1, 2, 3, 4; [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), ff. 1, 2, 3, 4; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), ff. 1, 2, 3; [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

Competencias de las Salas del Tribunal Constitucional, Auto [315/1984](#AUTO_1984_315).

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), f. 1.

Autos [382/1984](#AUTO_1984_382); [479/1984](#AUTO_1984_479); [483/1984](#AUTO_1984_483); [509/1984](#AUTO_1984_509).

Competencias del Estado, Sentencias [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), f. 3; [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), f. 2; [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), ff. 1, 2, 3, 4; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), ff. 1, 2, 3; [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 3, 4.

Competencias del Tribunal Constitucional, Autos [324/1984](#AUTO_1984_324); [487/1984](#AUTO_1984_487).

Competencias en materia de aeropuertos, Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Competencias en materia de control del espacio aéreo, Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 7.

Competencias en materia de nombramiento de notarios, Sentencias [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), ff. 1, 2, 3, 4; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), ff. 1, 2, 3.

Competencias en materia de nombramiento de registradores de la propiedad, Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [65/1984](#SENTENCIA_1984_65), ff. 1, 2, 3, 4; [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias en materia de sanidad, Sentencia [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), ff. 1, 2.

Competencias en materia de transporte aéreo, Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 7.

Competencias en materia de transporte por carretera, Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Cómputo de plazos procesales, Autos [301/1984](#AUTO_1984_301); [463/1984](#AUTO_1984_463).

Comunidades Autónomas, Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Concesión de asistencia jurídica gratuita véase [Concesión de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Concesión de justicia gratuita, Auto [359/1984](#AUTO_1984_359).

Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico, Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), ff. 2, 3.

Condena en costas procesales, Autos [254/1984](#AUTO_1984_254); [309/1984](#AUTO_1984_309); [314/1984](#AUTO_1984_314); [363/1984](#AUTO_1984_363); [394/1984](#AUTO_1984_394); [396/1984](#AUTO_1984_396); [411/1984](#AUTO_1984_411); [441/1984](#AUTO_1984_441); [443/1984](#AUTO_1984_443); [444/1984](#AUTO_1984_444); [461/1984](#AUTO_1984_461); [477/1984](#AUTO_1984_477).

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 1; [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 3.

Congruencia de las sentencias, Autos [295/1984](#AUTO_1984_295); [377/1984](#AUTO_1984_377); [444/1984](#AUTO_1984_444).

Consecuencias de la anulación del acto impugnado, Sentencia [65/1984](#SENTENCIA_1984_65), ff. 3, 4.

Consignación, Autos [278/1984](#AUTO_1984_278); [290/1984](#AUTO_1984_290).

Consignación de la condena véase [Consignación del importe de la condena](#DESCRIPTORALFABETICO332)

Consignación del importe de la condena, Auto [416/1984](#AUTO_1984_416).

Consignación en recurso de casación laboral, Auto [278/1984](#AUTO_1984_278).

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [70/1984](#SENTENCIA_1984_70), ff. 2, 3.

Constitución española, Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), f. 5.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 1, 4.

Contenido del derecho a la defensa, Auto [374/1984](#AUTO_1984_374).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 2; [61/1984](#SENTENCIA_1984_61), f. 1; [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 2.

Autos [285/1984](#AUTO_1984_285); [298/1984](#AUTO_1984_298).

Contenido del derecho a la tutela judicial sin indefensión, Auto [374/1984](#AUTO_1984_374).

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencias [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), f. 4; [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Control de constitucionalidad de los reglamentos, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 5.

Control de legalidad, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 2.

Control de normas reglamentarias véase [Control de constitucionalidad de los reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Convenios colectivos, Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Cooperativas, Auto [374/1984](#AUTO_1984_374).

Copia de la resolución recaída, Autos [346/1984](#AUTO_1984_346); [353/1984](#AUTO_1984_353); [394/1984](#AUTO_1984_394); [396/1984](#AUTO_1984_396); [411/1984](#AUTO_1984_411); [418/1984](#AUTO_1984_418).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 2.

Cuestión de legalidad ordinaria, Autos [255/1984](#AUTO_1984_255); [256/1984](#AUTO_1984_256); [267/1984](#AUTO_1984_267); [285/1984](#AUTO_1984_285); [290/1984](#AUTO_1984_290); [296/1984](#AUTO_1984_296); [298/1984](#AUTO_1984_298); [303/1984](#AUTO_1984_303); [321/1984](#AUTO_1984_321); [324/1984](#AUTO_1984_324); [332/1984](#AUTO_1984_332); [337/1984](#AUTO_1984_337); [341/1984](#AUTO_1984_341); [343/1984](#AUTO_1984_343); [370/1984](#AUTO_1984_370); [375/1984](#AUTO_1984_375); [377/1984](#AUTO_1984_377); [379/1984](#AUTO_1984_379); [382/1984](#AUTO_1984_382); [387/1984](#AUTO_1984_387); [395/1984](#AUTO_1984_395); [399/1984](#AUTO_1984_399); [402/1984](#AUTO_1984_402); [405/1984](#AUTO_1984_405); [412/1984](#AUTO_1984_412); [421/1984](#AUTO_1984_421); [431/1984](#AUTO_1984_431); [436/1984](#AUTO_1984_436); [442/1984](#AUTO_1984_442); [444/1984](#AUTO_1984_444); [456/1984](#AUTO_1984_456); [458/1984](#AUTO_1984_458); [509/1984](#AUTO_1984_509).

Cuestión prejudicial penal, Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 3.

Cuestiones de competencia judicial, Autos [396/1984](#AUTO_1984_396); [402/1984](#AUTO_1984_402).

Cuestiones prejudiciales, Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 3.

D

Daños no acreditados véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Deber de comparecencia en proceso penal, Sentencia [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), f. 5.

Declaración de competencia de jurisdicción, Auto [465/1984](#AUTO_1984_465).

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Autos [396/1984](#AUTO_1984_396); [402/1984](#AUTO_1984_402).

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO313)

Defectos de la demanda de amparo, Autos [346/1984](#AUTO_1984_346); [353/1984](#AUTO_1984_353); [394/1984](#AUTO_1984_394); [396/1984](#AUTO_1984_396); [411/1984](#AUTO_1984_411); [418/1984](#AUTO_1984_418).

Defectos procesales, Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 3; [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [296/1984](#AUTO_1984_296); [300/1984](#AUTO_1984_300); [305/1984](#AUTO_1984_305); [311/1984](#AUTO_1984_311).

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO66)

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Auto [313/1984](#AUTO_1984_313).

Delitos cometidos en el extranjero, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Delitos contra el honor militar, Auto [446/1984](#AUTO_1984_446).

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO343)

Denegación de careo, Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 4.

Denegación de diligencias sumariales, Auto [433/1984](#AUTO_1984_433).

Denegación de la acción popular, Auto [327/1984](#AUTO_1984_327).

Denegación de la aplicación de amnistía, Auto [372/1984](#AUTO_1984_372).

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [355/1984](#AUTO_1984_355).

Denegación de la suspensión de la ejecutividad de sanción administrativa, Sentencia [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), f. 2.

Denegación de prueba, Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 4.

Autos [294/1984](#AUTO_1984_294); [390/1984](#AUTO_1984_390).

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 5.

Derecho a la asistencia sanitaria, Auto [340/1984](#AUTO_1984_340).

Derecho a la defensa, Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), VP; [74/1984](#SENTENCIA_1984_74), f. 2; [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Autos [364/1984](#AUTO_1984_364); [483/1984](#AUTO_1984_483).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [61/1984](#SENTENCIA_1984_61), ff. 1, 2, 3, 4; [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Derecho a la igualdad, Auto [461/1984](#AUTO_1984_461).

Derecho a la intimidad, Auto [363/1984](#AUTO_1984_363).

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO35)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO35)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Autos [325/1984](#AUTO_1984_325); [350/1984](#AUTO_1984_350); [404/1984](#AUTO_1984_404).

Derecho a la libertad personal, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Alcance, Auto [320/1984](#AUTO_1984_320).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 3; [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 4; [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), f. 2; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), f. 3.

Autos [255/1984](#AUTO_1984_255); [289/1984](#AUTO_1984_289); [297/1984](#AUTO_1984_297); [304/1984](#AUTO_1984_304); [308/1984](#AUTO_1984_308); [310/1984](#AUTO_1984_310); [322/1984](#AUTO_1984_322); [326/1984](#AUTO_1984_326); [330/1984](#AUTO_1984_330); [332/1984](#AUTO_1984_332); [339/1984](#AUTO_1984_339); [346/1984](#AUTO_1984_346); [347/1984](#AUTO_1984_347); [352/1984](#AUTO_1984_352); [361/1984](#AUTO_1984_361); [437/1984](#AUTO_1984_437); [439/1984](#AUTO_1984_439); [455/1984](#AUTO_1984_455); [458/1984](#AUTO_1984_458); [473/1984](#AUTO_1984_473); [483/1984](#AUTO_1984_483); [487/1984](#AUTO_1984_487).

Derecho a la prueba, Autos [257/1984](#AUTO_1984_257); [294/1984](#AUTO_1984_294); [297/1984](#AUTO_1984_297); [299/1984](#AUTO_1984_299); [332/1984](#AUTO_1984_332); [352/1984](#AUTO_1984_352); [358/1984](#AUTO_1984_358); [368/1984](#AUTO_1984_368); [390/1984](#AUTO_1984_390); [406/1984](#AUTO_1984_406); [438/1984](#AUTO_1984_438); [448/1984](#AUTO_1984_448); [456/1984](#AUTO_1984_456); [467/1984](#AUTO_1984_467); [473/1984](#AUTO_1984_473); [482/1984](#AUTO_1984_482); [484/1984](#AUTO_1984_484).

Respetado, Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 4.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), ff. 2, 3; [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 2, 3, 4; [61/1984](#SENTENCIA_1984_61), ff. 1, 2, 3, 4; [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), f. 3; [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 2; [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 4.

Autos [255/1984](#AUTO_1984_255); [256/1984](#AUTO_1984_256); [267/1984](#AUTO_1984_267); [285/1984](#AUTO_1984_285); [290/1984](#AUTO_1984_290); [291/1984](#AUTO_1984_291); [296/1984](#AUTO_1984_296); [298/1984](#AUTO_1984_298); [303/1984](#AUTO_1984_303); [331/1984](#AUTO_1984_331); [332/1984](#AUTO_1984_332); [337/1984](#AUTO_1984_337); [341/1984](#AUTO_1984_341); [343/1984](#AUTO_1984_343); [364/1984](#AUTO_1984_364); [369/1984](#AUTO_1984_369); [370/1984](#AUTO_1984_370); [372/1984](#AUTO_1984_372); [373/1984](#AUTO_1984_373); [375/1984](#AUTO_1984_375); [377/1984](#AUTO_1984_377); [379/1984](#AUTO_1984_379); [385/1984](#AUTO_1984_385); [387/1984](#AUTO_1984_387); [395/1984](#AUTO_1984_395); [399/1984](#AUTO_1984_399); [402/1984](#AUTO_1984_402); [405/1984](#AUTO_1984_405); [407/1984](#AUTO_1984_407); [412/1984](#AUTO_1984_412); [421/1984](#AUTO_1984_421); [429/1984](#AUTO_1984_429); [431/1984](#AUTO_1984_431); [434/1984](#AUTO_1984_434); [436/1984](#AUTO_1984_436); [442/1984](#AUTO_1984_442); [444/1984](#AUTO_1984_444); [454/1984](#AUTO_1984_454); [456/1984](#AUTO_1984_456); [457/1984](#AUTO_1984_457); [458/1984](#AUTO_1984_458); [470/1984](#AUTO_1984_470); [471/1984](#AUTO_1984_471); [480/1984](#AUTO_1984_480); [484/1984](#AUTO_1984_484); [509/1984](#AUTO_1984_509).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [52/1984](#SENTENCIA_1984_52), ff. 1, 2, 3, 4; [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Autos [277/1984](#AUTO_1984_277); [305/1984](#AUTO_1984_305); [309/1984](#AUTO_1984_309); [478/1984](#AUTO_1984_478).

Doctrina constitucional, Sentencia [70/1984](#SENTENCIA_1984_70), f. 1.

Autos [391/1984](#AUTO_1984_391); [406/1984](#AUTO_1984_406); [462/1984](#AUTO_1984_462).

Derecho a no padecer discriminación, Auto [329/1984](#AUTO_1984_329).

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Auto [478/1984](#AUTO_1984_478).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Autos [301/1984](#AUTO_1984_301); [459/1984](#AUTO_1984_459).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO67)

Derecho al honor, Auto [487/1984](#AUTO_1984_487).

Respetado, Auto [304/1984](#AUTO_1984_304).

Derecho al juez legal, Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 3.

Autos [261/1984](#AUTO_1984_261); [303/1984](#AUTO_1984_303); [343/1984](#AUTO_1984_343); [382/1984](#AUTO_1984_382); [465/1984](#AUTO_1984_465).

Derecho al trabajo, Auto [313/1984](#AUTO_1984_313).

Derecho de asociación, Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 2.

Auto [374/1984](#AUTO_1984_374).

Derecho de propiedad, Auto [354/1984](#AUTO_1984_354).

Derecho penal militar, Auto [446/1984](#AUTO_1984_446).

Derechos del detenido, Auto [487/1984](#AUTO_1984_487).

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO80)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Autos [313/1984](#AUTO_1984_313); [354/1984](#AUTO_1984_354); [460/1984](#AUTO_1984_460); [470/1984](#AUTO_1984_470); [471/1984](#AUTO_1984_471).

Doctrina constitucional, Autos [314/1984](#AUTO_1984_314); [325/1984](#AUTO_1984_325); [341/1984](#AUTO_1984_341).

Desalojo de vivienda, Auto [404/1984](#AUTO_1984_404).

Desarrollo legislativo véase [Legislación de desarrollo](#DESCRIPTORALFABETICO235)

Desestimación de querella, Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 4.

Desestimación de recurso de casación, Auto [473/1984](#AUTO_1984_473).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [302/1984](#AUTO_1984_302).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [315/1984](#AUTO_1984_315).

Desestimación de recurso de suplicación, Sentencia [54/1984](#SENTENCIA_1984_54), f. único.

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto, Autos [280/1984](#AUTO_1984_280); [283/1984](#AUTO_1984_283).

Procedencia, Autos [401/1984](#AUTO_1984_401); [511/1984](#AUTO_1984_511).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [286/1984](#AUTO_1984_286); [409/1984](#AUTO_1984_409).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [253/1984](#AUTO_1984_253); [472/1984](#AUTO_1984_472); [477/1984](#AUTO_1984_477).

Deslegalización, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), ff. 2, 4, 5.

Despido nulo por insuficiencia de indemnización, Sentencia [60/1984](#SENTENCIA_1984_60), ff. 1, 2, 3, 4.

Detención preventiva, Auto [323/1984](#AUTO_1984_323).

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 2, 3.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Autos [301/1984](#AUTO_1984_301); [459/1984](#AUTO_1984_459).

Diligencias para mejor proveer, Auto [443/1984](#AUTO_1984_443).

Diputados, Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Discriminación laboral véase [Tratamiento diferenciado en el ámbito laboral](#DESCRIPTORALFABETICO33)

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO34)

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1.

Auto [454/1984](#AUTO_1984_454).

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO244)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Divorcio, Auto [383/1984](#AUTO_1984_383).

Doble instancia penal, Auto [430/1984](#AUTO_1984_430).

Dominio público, Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), f. 3.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO444)

E

Efectos de la concesión de la extradición, Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Efectos de las sentencias dictadas en conflictos de competencia, Sentencia [65/1984](#SENTENCIA_1984_65), ff. 3, 4.

Efectos del defecto procesal, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 3.

Eficacia de la sentencia de amparo, Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 5, 6.

Eficacia de los convenios colectivos, Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 4.

Eficacia derogatoria de la Constitución, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 5.

Eficacia territorial de las normas jurídicas, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 5.

Ejecución de actos administrativos, Sentencia [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), f. 3.

Ejecución de resoluciones judiciales, Auto [393/1984](#AUTO_1984_393).

Ejecución de sentencias, Sentencias [61/1984](#SENTENCIA_1984_61), ff. 1, 2, 3, 4; [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Contenido, Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional,

Ejecución, Auto [342/1984](#AUTO_1984_342).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO350)

Ejecutividad de los actos sancionadores véase [Ejecutividad de sanciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Ejecutividad de sanciones administrativas, Sentencia [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), ff. 2, 3.

Ejercicio de profesiones tituladas, Sentencia [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), f. 3.

Ejercicio profesional, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Embargo en procedimiento de tercería, Auto [279/1984](#AUTO_1984_279).

Embargo preventivo, Auto [434/1984](#AUTO_1984_434).

Emplazamiento, Sentencias [52/1984](#SENTENCIA_1984_52), ff. 1, 2, 3, 4; [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 1.

Autos [277/1984](#AUTO_1984_277); [305/1984](#AUTO_1984_305); [478/1984](#AUTO_1984_478).

Emplazamiento de quien fue parte en el proceso previo, Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 1.

Emplazamiento edictal, Sentencias [52/1984](#SENTENCIA_1984_52), ff. 1, 2, 3, 4; [74/1984](#SENTENCIA_1984_74), ff. 2, 3.

Emplazamiento personal, Sentencias [52/1984](#SENTENCIA_1984_52), ff. 1, 2, 3, 4; [74/1984](#SENTENCIA_1984_74), f. 2; [86/1984](#SENTENCIA_1984_86), ff. 2, 3.

Auto [478/1984](#AUTO_1984_478).

Enajenación de bienes de dominio público, Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Error en la valoración de la prueba, Sentencia [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), f. 3.

Auto [484/1984](#AUTO_1984_484).

Establecimientos farmacéuticos véase [Oficinas de farmacia](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Estado social y democrático de Derecho, Sentencias [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 2; [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 4.

Excedencia forzosa, Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio, Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1.

Excepciones procesales, Auto [255/1984](#AUTO_1984_255).

Exclusión de asociación empresarial por filiación política, Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), ff. 1, 2, 3, 4.

Exclusión de un sindicato del proceso de negociación colectiva, Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 4.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), f. 2; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), ff. 1, 2.

Autos [322/1984](#AUTO_1984_322); [421/1984](#AUTO_1984_421).

Expediente gubernativo de extradición, Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Expulsión de socios, Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), ff. 1, 2, 3, 4.

Extracción y trasplante de órganos véase [Trasplante de órganos](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Extradición, Autos [308/1984](#AUTO_1984_308); [323/1984](#AUTO_1984_323).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO440)

Extravío de documentos, Auto [300/1984](#AUTO_1984_300).

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO168)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [254/1984](#AUTO_1984_254); [271/1984](#AUTO_1984_271); [276/1984](#AUTO_1984_276); [312/1984](#AUTO_1984_312); [314/1984](#AUTO_1984_314); [335/1984](#AUTO_1984_335); [350/1984](#AUTO_1984_350); [365/1984](#AUTO_1984_365); [380/1984](#AUTO_1984_380); [385/1984](#AUTO_1984_385); [388/1984](#AUTO_1984_388); [404/1984](#AUTO_1984_404); [411/1984](#AUTO_1984_411); [421/1984](#AUTO_1984_421); [446/1984](#AUTO_1984_446); [453/1984](#AUTO_1984_453); [486/1984](#AUTO_1984_486).

Falta de consignación, Sentencia [70/1984](#SENTENCIA_1984_70), ff. 2, 3.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP II.

Autos [301/1984](#AUTO_1984_301); [307/1984](#AUTO_1984_307); [321/1984](#AUTO_1984_321); [346/1984](#AUTO_1984_346); [347/1984](#AUTO_1984_347); [352/1984](#AUTO_1984_352); [361/1984](#AUTO_1984_361); [362/1984](#AUTO_1984_362); [366/1984](#AUTO_1984_366); [394/1984](#AUTO_1984_394); [398/1984](#AUTO_1984_398); [414/1984](#AUTO_1984_414); [419/1984](#AUTO_1984_419); [441/1984](#AUTO_1984_441); [450/1984](#AUTO_1984_450); [464/1984](#AUTO_1984_464); [479/1984](#AUTO_1984_479).

Falta de motivación de las resoluciones judiciales, Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Falta de requisitos procesales de la demanda de amparo, Autos [274/1984](#AUTO_1984_274); [318/1984](#AUTO_1984_318); [319/1984](#AUTO_1984_319); [334/1984](#AUTO_1984_334); [367/1984](#AUTO_1984_367); [381/1984](#AUTO_1984_381); [389/1984](#AUTO_1984_389); [468/1984](#AUTO_1984_468); [469/1984](#AUTO_1984_469); [474/1984](#AUTO_1984_474).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [256/1984](#AUTO_1984_256); [293/1984](#AUTO_1984_293); [306/1984](#AUTO_1984_306); [445/1984](#AUTO_1984_445).

Farmacias véase [Oficinas de farmacia](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Feto, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP I.

Fiestas laborales, Sentencia [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), f. 3.

Financiación autonómica, Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Firma de abogado, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), ff. 2, 3.

Fundamentación de la demanda de amparo, Auto [371/1984](#AUTO_1984_371).

G

Garantías constitucionales, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 4.

Garantías del detenido véase [Derechos del detenido](#DESCRIPTORALFABETICO39)

Gestión directa de servicios públicos, Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

H

Hechos nuevos, Auto [473/1984](#AUTO_1984_473).

Hechos probados, Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 2.

Autos [332/1984](#AUTO_1984_332); [379/1984](#AUTO_1984_379); [470/1984](#AUTO_1984_470); [471/1984](#AUTO_1984_471); [484/1984](#AUTO_1984_484).

I

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO29)

Igualdad en el acceso a la función pública, Autos [292/1984](#AUTO_1984_292); [394/1984](#AUTO_1984_394).

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 4.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [60/1984](#SENTENCIA_1984_60), f. 2; [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), ff. 3, 4; [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), ff. 2, 3; [78/1984](#SENTENCIA_1984_78), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [255/1984](#AUTO_1984_255); [264/1984](#AUTO_1984_264); [265/1984](#AUTO_1984_265); [275/1984](#AUTO_1984_275); [311/1984](#AUTO_1984_311); [379/1984](#AUTO_1984_379); [393/1984](#AUTO_1984_393); [399/1984](#AUTO_1984_399); [408/1984](#AUTO_1984_408); [418/1984](#AUTO_1984_418); [430/1984](#AUTO_1984_430); [431/1984](#AUTO_1984_431); [439/1984](#AUTO_1984_439); [440/1984](#AUTO_1984_440); [456/1984](#AUTO_1984_456); [475/1984](#AUTO_1984_475); [479/1984](#AUTO_1984_479); [488/1984](#AUTO_1984_488).

Igualdad en la ilegalidad, Autos [289/1984](#AUTO_1984_289); [436/1984](#AUTO_1984_436).

Igualdad en la ley, Autos [376/1984](#AUTO_1984_376); [396/1984](#AUTO_1984_396); [442/1984](#AUTO_1984_442).

Respetada, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Imprescriptibilidad de los derechos fundamentales,

Doctrina constitucional, Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 1.

Autos [323/1984](#AUTO_1984_323); [369/1984](#AUTO_1984_369); [460/1984](#AUTO_1984_460).

Inadmisión de recurso, Autos [268/1984](#AUTO_1984_268); [328/1984](#AUTO_1984_328).

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [254/1984](#AUTO_1984_254); [255/1984](#AUTO_1984_255); [258/1984](#AUTO_1984_258); [264/1984](#AUTO_1984_264); [265/1984](#AUTO_1984_265); [268/1984](#AUTO_1984_268); [271/1984](#AUTO_1984_271); [275/1984](#AUTO_1984_275); [276/1984](#AUTO_1984_276); [277/1984](#AUTO_1984_277); [279/1984](#AUTO_1984_279); [281/1984](#AUTO_1984_281); [284/1984](#AUTO_1984_284); [285/1984](#AUTO_1984_285); [289/1984](#AUTO_1984_289); [290/1984](#AUTO_1984_290); [291/1984](#AUTO_1984_291); [292/1984](#AUTO_1984_292); [294/1984](#AUTO_1984_294); [295/1984](#AUTO_1984_295); [296/1984](#AUTO_1984_296); [297/1984](#AUTO_1984_297); [298/1984](#AUTO_1984_298); [299/1984](#AUTO_1984_299); [300/1984](#AUTO_1984_300); [301/1984](#AUTO_1984_301); [305/1984](#AUTO_1984_305); [306/1984](#AUTO_1984_306); [307/1984](#AUTO_1984_307); [310/1984](#AUTO_1984_310); [311/1984](#AUTO_1984_311); [312/1984](#AUTO_1984_312); [314/1984](#AUTO_1984_314); [315/1984](#AUTO_1984_315); [320/1984](#AUTO_1984_320); [321/1984](#AUTO_1984_321); [322/1984](#AUTO_1984_322); [325/1984](#AUTO_1984_325); [326/1984](#AUTO_1984_326); [327/1984](#AUTO_1984_327); [328/1984](#AUTO_1984_328); [329/1984](#AUTO_1984_329); [330/1984](#AUTO_1984_330); [331/1984](#AUTO_1984_331); [332/1984](#AUTO_1984_332); [335/1984](#AUTO_1984_335); [338/1984](#AUTO_1984_338); [342/1984](#AUTO_1984_342); [343/1984](#AUTO_1984_343); [344/1984](#AUTO_1984_344); [346/1984](#AUTO_1984_346); [348/1984](#AUTO_1984_348); [349/1984](#AUTO_1984_349); [350/1984](#AUTO_1984_350); [351/1984](#AUTO_1984_351); [352/1984](#AUTO_1984_352); [353/1984](#AUTO_1984_353); [360/1984](#AUTO_1984_360); [361/1984](#AUTO_1984_361); [362/1984](#AUTO_1984_362); [363/1984](#AUTO_1984_363); [364/1984](#AUTO_1984_364); [365/1984](#AUTO_1984_365); [366/1984](#AUTO_1984_366); [368/1984](#AUTO_1984_368); [369/1984](#AUTO_1984_369); [370/1984](#AUTO_1984_370); [372/1984](#AUTO_1984_372); [373/1984](#AUTO_1984_373); [374/1984](#AUTO_1984_374); [375/1984](#AUTO_1984_375); [376/1984](#AUTO_1984_376); [377/1984](#AUTO_1984_377); [379/1984](#AUTO_1984_379); [380/1984](#AUTO_1984_380); [382/1984](#AUTO_1984_382); [384/1984](#AUTO_1984_384); [385/1984](#AUTO_1984_385); [386/1984](#AUTO_1984_386); [387/1984](#AUTO_1984_387); [388/1984](#AUTO_1984_388); [390/1984](#AUTO_1984_390); [391/1984](#AUTO_1984_391); [393/1984](#AUTO_1984_393); [395/1984](#AUTO_1984_395); [397/1984](#AUTO_1984_397); [402/1984](#AUTO_1984_402); [403/1984](#AUTO_1984_403); [404/1984](#AUTO_1984_404); [405/1984](#AUTO_1984_405); [406/1984](#AUTO_1984_406); [407/1984](#AUTO_1984_407); [408/1984](#AUTO_1984_408); [411/1984](#AUTO_1984_411); [413/1984](#AUTO_1984_413); [414/1984](#AUTO_1984_414); [416/1984](#AUTO_1984_416); [418/1984](#AUTO_1984_418); [420/1984](#AUTO_1984_420); [421/1984](#AUTO_1984_421); [422/1984](#AUTO_1984_422); [430/1984](#AUTO_1984_430); [431/1984](#AUTO_1984_431); [432/1984](#AUTO_1984_432); [434/1984](#AUTO_1984_434); [437/1984](#AUTO_1984_437); [438/1984](#AUTO_1984_438); [440/1984](#AUTO_1984_440); [442/1984](#AUTO_1984_442); [446/1984](#AUTO_1984_446); [453/1984](#AUTO_1984_453); [455/1984](#AUTO_1984_455); [456/1984](#AUTO_1984_456); [457/1984](#AUTO_1984_457); [458/1984](#AUTO_1984_458); [459/1984](#AUTO_1984_459); [460/1984](#AUTO_1984_460); [461/1984](#AUTO_1984_461); [462/1984](#AUTO_1984_462); [465/1984](#AUTO_1984_465); [470/1984](#AUTO_1984_470); [471/1984](#AUTO_1984_471); [473/1984](#AUTO_1984_473); [475/1984](#AUTO_1984_475); [478/1984](#AUTO_1984_478); [480/1984](#AUTO_1984_480); [481/1984](#AUTO_1984_481); [482/1984](#AUTO_1984_482); [483/1984](#AUTO_1984_483); [484/1984](#AUTO_1984_484); [486/1984](#AUTO_1984_486); [487/1984](#AUTO_1984_487); [488/1984](#AUTO_1984_488); [509/1984](#AUTO_1984_509).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [430/1984](#AUTO_1984_430).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 3.

Auto [361/1984](#AUTO_1984_361).

Inadmisión de recurso de queja, Auto [418/1984](#AUTO_1984_418).

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [54/1984](#SENTENCIA_1984_54), f. único; [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 3, VP.

Auto [374/1984](#AUTO_1984_374).

Inadmisión parcial de recurso de amparo, Auto [424/1984](#AUTO_1984_424).

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Sentencia [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión por insuficiencia del poder, Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 3.

Inaplicación al ordenamiento penal, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), ff. 3, 4.

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO153)

Incidente de nulidad de actuaciones, Autos [291/1984](#AUTO_1984_291); [314/1984](#AUTO_1984_314).

Incompatibilidades parlamentarias, Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Incongruencia de las sentencias, Autos [362/1984](#AUTO_1984_362); [364/1984](#AUTO_1984_364).

Incorporación de nuevos documentos, Auto [288/1984](#AUTO_1984_288).

Indefensión, Autos [332/1984](#AUTO_1984_332); [362/1984](#AUTO_1984_362); [364/1984](#AUTO_1984_364); [377/1984](#AUTO_1984_377); [438/1984](#AUTO_1984_438); [443/1984](#AUTO_1984_443); [444/1984](#AUTO_1984_444).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), VP.

Indefensión material, Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 5.

Indemnización sustitutoria, Auto [393/1984](#AUTO_1984_393).

Inexistencia de postulación, Autos [318/1984](#AUTO_1984_318); [319/1984](#AUTO_1984_319); [334/1984](#AUTO_1984_334); [368/1984](#AUTO_1984_368); [389/1984](#AUTO_1984_389); [441/1984](#AUTO_1984_441).

Inexistencia sobrevenida de postulación, Auto [420/1984](#AUTO_1984_420).

Inmodificabilidad del objeto del recurso, Sentencia [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 2.

Interés legítimo, Auto [327/1984](#AUTO_1984_327).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Interpretación analógica, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 5.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), ff. 1, 3.

Contenido, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), VP.

Interpretación de convenios colectivos, Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 3.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), f. 1.

Autos [479/1984](#AUTO_1984_479); [483/1984](#AUTO_1984_483); [509/1984](#AUTO_1984_509).

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 4.

Interpretación de los hechos probados, Autos [332/1984](#AUTO_1984_332); [379/1984](#AUTO_1984_379).

Interpretación teleológica, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 6.

Interrupción voluntaria del embarazo véase [Aborto](#DESCRIPTORALFABETICO224)

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Auto [424/1984](#AUTO_1984_424).

Invocación retórica, Autos [299/1984](#AUTO_1984_299); [314/1984](#AUTO_1984_314); [347/1984](#AUTO_1984_347); [372/1984](#AUTO_1984_372); [375/1984](#AUTO_1984_375).

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO339)

J

Jueces y magistrados, Auto [261/1984](#AUTO_1984_261).

Juicio de desahucio, Autos [290/1984](#AUTO_1984_290); [457/1984](#AUTO_1984_457).

Juicio oral, Sentencia [55/1984](#SENTENCIA_1984_55), f. 4.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 2.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO86)

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO319)

Jurisdicción militar, Autos [275/1984](#AUTO_1984_275); [303/1984](#AUTO_1984_303); [332/1984](#AUTO_1984_332); [382/1984](#AUTO_1984_382); [403/1984](#AUTO_1984_403); [446/1984](#AUTO_1984_446).

Jurisdicción social, Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 3.

Jurisprudencia, Sentencias [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), ff. 3, 4; [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), ff. 2, 3.

L

Legalización de firma, Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 3.

Legislación básica, Sentencias [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), ff. 1, 2; [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Legislación de desarrollo, Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), f. 5.

Legislación electoral, Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Legislación penal, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), f. 5.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [86/1984](#SENTENCIA_1984_86), f. 1.

Autos [258/1984](#AUTO_1984_258); [350/1984](#AUTO_1984_350); [432/1984](#AUTO_1984_432).

Legitimación para negociar convenios colectivos, Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Legitimación procesal, Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [409/1984](#AUTO_1984_409); [466/1984](#AUTO_1984_466).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO234)

Libertad de empresa, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Libertad de profesión u oficio, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Límites, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Libertad provisional, Auto [405/1984](#AUTO_1984_405).

Libertad sindical, Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 1, 4.

Auto [436/1984](#AUTO_1984_436).

Limitación temporal del criterio igualatorio, Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1.

Limitaciones legales al ejercicio de profesiones tituladas, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Límites a la competencia en recurso de amparo, Auto [268/1984](#AUTO_1984_268).

Límites a la libertad de configuración del legislador, Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), f. 5.

Límites a la libertad de empresa, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Límites a la libertad de expresión, Auto [303/1984](#AUTO_1984_303).

Liquidaciones tributarias, Auto [440/1984](#AUTO_1984_440).

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [447/1984](#AUTO_1984_447).

Matrimonio, Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1.

Medidas provisionales, Auto [322/1984](#AUTO_1984_322).

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Auto [475/1984](#AUTO_1984_475).

Motivación de las sentencias, Autos [400/1984](#AUTO_1984_400); [422/1984](#AUTO_1984_422).

N

Nacionalidad española, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP I.

*Nasciturus*, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP I.

Negociación colectiva, Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 1, 4.

Negociación colectiva de eficacia personal general, Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), f. 2.

Normas de habilitación genérica, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), ff. 2, 4, 5.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO244)

Normativa electoral véase [Legislación electoral](#DESCRIPTORALFABETICO236)

Notarios, Sentencias [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), ff. 1, 2, 3, 4; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), ff. 1, 2, 3.

Notificación de providencias, Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 1.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Notificación judicial, Sentencia [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Auto [309/1984](#AUTO_1984_309).

Nulidad de actuaciones, Auto [314/1984](#AUTO_1984_314).

Nulidad de la suspensión del contrato de trabajo, Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1.

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), f. 3.

Objeto del recurso de amparo, Autos [284/1984](#AUTO_1984_284); [453/1984](#AUTO_1984_453); [488/1984](#AUTO_1984_488); [491/1984](#AUTO_1984_491).

Objeto idóneo, Sentencia [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), f. 1.

Oficinas de farmacia, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Omisión de firma de abogado, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), ff. 2, 3, VP.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [65/1984](#SENTENCIA_1984_65), ff. 1, 2, 3, 4; [68/1984](#SENTENCIA_1984_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [76/1984](#SENTENCIA_1984_76), ff. 1, 2; [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), ff. 1, 2; [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), ff. 1, 2, 3, 4; [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), ff. 1, 2, 3, 4; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), ff. 1, 2, 3.

Órdenes penal y social, Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 4.

P

País Vasco, Sentencias [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), ff. 1, 2; [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), ff. 1, 2, 3, 4; [82/1984](#SENTENCIA_1984_82), ff. 1, 2, 3, 4; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), ff. 1, 2, 3; [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Parejas de hecho véase [Unión de hecho](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Parejas estables véase [Unión de hecho](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Partidos políticos, Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), ff. 1, 2, 3, 4.

Patrimonio de las Comunidades Autónomas, Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 3, 7.

Penas pecuniarias, Sentencia [61/1984](#SENTENCIA_1984_61), ff. 3, 4.

Penas privativas de libertad, Auto [308/1984](#AUTO_1984_308).

Pensión compensatoria, Auto [383/1984](#AUTO_1984_383).

Pensión complementaria de invalidez, Auto [374/1984](#AUTO_1984_374).

Pensión de desequilibrio económico véase [Pensión compensatoria](#DESCRIPTORALFABETICO216)

Pensión de invalidez, Auto [374/1984](#AUTO_1984_374).

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO282)

Pensiones, Auto [339/1984](#AUTO_1984_339).

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO280)

Pensionistas, Auto [265/1984](#AUTO_1984_265).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Auto [273/1984](#AUTO_1984_273).

Personación en forma, Auto [386/1984](#AUTO_1984_386).

Pertinencia de la prueba, Auto [368/1984](#AUTO_1984_368).

Planeamiento urbanístico, Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), ff. 1, 6.

Plazo máximo de prisión provisional, Auto [320/1984](#AUTO_1984_320).

Plazo para dictar resoluciones judiciales, Auto [273/1984](#AUTO_1984_273).

Plazos procesales, Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1.

Autos [266/1984](#AUTO_1984_266); [309/1984](#AUTO_1984_309); [326/1984](#AUTO_1984_326); [344/1984](#AUTO_1984_344); [368/1984](#AUTO_1984_368); [410/1984](#AUTO_1984_410); [411/1984](#AUTO_1984_411); [419/1984](#AUTO_1984_419); [420/1984](#AUTO_1984_420); [441/1984](#AUTO_1984_441); [449/1984](#AUTO_1984_449); [463/1984](#AUTO_1984_463).

Poder general para pleitos, Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 1.

Poder no legalizado, Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 3.

Política de precios, Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), f. 2.

Potestad disciplinaria sindical, Auto [436/1984](#AUTO_1984_436).

Potestad jurisdiccional, Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 2.

Potestad reglamentaria, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 4.

Límites, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 4.

Potestad sancionadora,

Alcance, Sentencia [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), f. 1.

Potestad tarifaria, Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Potestades administrativas, Auto [325/1984](#AUTO_1984_325).

Precedentes judiciales, Auto [364/1984](#AUTO_1984_364).

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO316)

Prejudicialidad penal véase [Cuestión prejudicial penal](#DESCRIPTORALFABETICO317)

Prescripción de acciones derivadas de derechos fundamentales, Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), ff. 1, 2.

Presentación en el Juzgado de guardia, Sentencia [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), f. 1.

Prestaciones por desempleo, Auto [460/1984](#AUTO_1984_460).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO41)

Presunciones *iuris tantum*, Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 4.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO412)

Pretensión no modificable por el Tribunal Constitucional, Sentencia [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 2.

Principio de aconfesionalidad del Estado, Auto [271/1984](#AUTO_1984_271).

Principio de congruencia, Autos [362/1984](#AUTO_1984_362); [364/1984](#AUTO_1984_364); [377/1984](#AUTO_1984_377); [444/1984](#AUTO_1984_444).

Principio de contradicción, Autos [331/1984](#AUTO_1984_331); [332/1984](#AUTO_1984_332).

Principio de exclusividad jurisdiccional, Autos [265/1984](#AUTO_1984_265); [279/1984](#AUTO_1984_279); [291/1984](#AUTO_1984_291); [294/1984](#AUTO_1984_294); [320/1984](#AUTO_1984_320); [348/1984](#AUTO_1984_348); [360/1984](#AUTO_1984_360); [369/1984](#AUTO_1984_369); [372/1984](#AUTO_1984_372); [374/1984](#AUTO_1984_374); [408/1984](#AUTO_1984_408); [433/1984](#AUTO_1984_433); [437/1984](#AUTO_1984_437); [457/1984](#AUTO_1984_457); [461/1984](#AUTO_1984_461).

Principio de igualdad, Sentencias [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), f. 3; [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3; [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), f. 2.

Autos [337/1984](#AUTO_1984_337); [340/1984](#AUTO_1984_340); [373/1984](#AUTO_1984_373); [374/1984](#AUTO_1984_374); [387/1984](#AUTO_1984_387); [403/1984](#AUTO_1984_403); [405/1984](#AUTO_1984_405); [408/1984](#AUTO_1984_408); [418/1984](#AUTO_1984_418); [424/1984](#AUTO_1984_424); [446/1984](#AUTO_1984_446); [460/1984](#AUTO_1984_460); [480/1984](#AUTO_1984_480).

Doctrina constitucional, Sentencias [60/1984](#SENTENCIA_1984_60), f. 2; [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), ff. 3, 4; [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), ff. 2, 3; [78/1984](#SENTENCIA_1984_78), ff. 1, 2, 3, 4; [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Principio de legalidad, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Principio de legalidad penal, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), ff. 5, 6.

Autos [324/1984](#AUTO_1984_324); [481/1984](#AUTO_1984_481); [487/1984](#AUTO_1984_487).

Alcance, Sentencias [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), ff. 3, 5; [78/1984](#SENTENCIA_1984_78), f. 3.

Respetado, Autos [455/1984](#AUTO_1984_455); [456/1984](#AUTO_1984_456).

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 5.

Principio *non bis in idem*, Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 2.

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO207)

Procedimiento constitucional, Autos [254/1984](#AUTO_1984_254); [309/1984](#AUTO_1984_309); [314/1984](#AUTO_1984_314); [350/1984](#AUTO_1984_350); [363/1984](#AUTO_1984_363); [394/1984](#AUTO_1984_394); [396/1984](#AUTO_1984_396); [411/1984](#AUTO_1984_411); [432/1984](#AUTO_1984_432); [441/1984](#AUTO_1984_441); [443/1984](#AUTO_1984_443); [444/1984](#AUTO_1984_444); [477/1984](#AUTO_1984_477).

Procedimiento de impugnación de convenios colectivos, Auto [263/1984](#AUTO_1984_263).

Procesamiento, Autos [430/1984](#AUTO_1984_430); [483/1984](#AUTO_1984_483).

Proceso civil, Auto [366/1984](#AUTO_1984_366).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 3; [74/1984](#SENTENCIA_1984_74), ff. 2, 3; [79/1984](#SENTENCIA_1984_79), f. 1.

Proceso laboral, Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1; [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 3.

Proceso penal, Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 3.

Autos [289/1984](#AUTO_1984_289); [433/1984](#AUTO_1984_433).

Proceso penal en rebeldía, Sentencia [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), f. 3.

Procesos selectivos en la función pública, Auto [349/1984](#AUTO_1984_349).

Profesiones tituladas, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), ff. 3, 4.

Prohibición de entrada al domicilio conyugal, Auto [322/1984](#AUTO_1984_322).

Proporcionalidad entre el defecto procesal y la decisión adoptada, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 3.

Prórroga del contrato de arrendamiento, Auto [363/1984](#AUTO_1984_363).

Prórroga legal, Autos [265/1984](#AUTO_1984_265); [363/1984](#AUTO_1984_363).

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), ff. 2, 3.

Protección jurisdiccional en el orden penal, Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 2.

Protección penal, Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 2.

Prueba circunstancial, Auto [332/1984](#AUTO_1984_332).

Prueba de irreparabilidad de los perjuicios véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Prueba del perjuicio, Auto [490/1984](#AUTO_1984_490).

Prueba en el recurso de amparo, Auto [288/1984](#AUTO_1984_288).

Prueba ilícita, Auto [289/1984](#AUTO_1984_289).

Q

Querella, Sentencia [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 4.

Auto [369/1984](#AUTO_1984_369).

R

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO27)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencias [63/1984](#SENTENCIA_1984_63), ff. 3, 4; [64/1984](#SENTENCIA_1984_64), ff. 2, 3.

Readmisión de trabajadores, Auto [393/1984](#AUTO_1984_393).

Rebeldía procesal, Sentencia [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Recibimiento a prueba, Auto [358/1984](#AUTO_1984_358).

Recurribilidad de actos del Colegio de abogados, Auto [486/1984](#AUTO_1984_486).

Recurso de amparo, Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 1.

Recurso de apelación, Sentencia [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 2, 3, 4.

Recurso de apelación civil, Sentencia [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 2, 3, 4.

Recurso de casación, Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 3.

Autos [275/1984](#AUTO_1984_275); [484/1984](#AUTO_1984_484).

Recurso de casación penal, Autos [332/1984](#AUTO_1984_332); [379/1984](#AUTO_1984_379).

Recurso de reposición, Sentencia [65/1984](#SENTENCIA_1984_65), f. 4.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Recurso de revisión de sentencia firme, Auto [311/1984](#AUTO_1984_311).

Recurso de súplica, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1.

Auto [276/1984](#AUTO_1984_276).

Recurso de suplicación, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), ff. 2, 3.

Recusación de jueces y magistrados, Auto [261/1984](#AUTO_1984_261).

*Reformatio in peius*, Auto [304/1984](#AUTO_1984_304).

Concepto, Auto [304/1984](#AUTO_1984_304).

Registradores de la propiedad, Sentencias [56/1984](#SENTENCIA_1984_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [65/1984](#SENTENCIA_1984_65), ff. 1, 2, 3, 4; [81/1984](#SENTENCIA_1984_81), ff. 1, 2, 3, 4.

Reglamentos, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), ff. 4, 5.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO412)

Reingreso en la empresa véase [Readmisión de trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO307)

Reiteración de prueba documental, Auto [406/1984](#AUTO_1984_406).

Relaciones laborales, Sentencia [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), f. 1.

Auto [461/1984](#AUTO_1984_461).

Remoción de cargos públicos véase [Cese de cargos públicos de representación política](#DESCRIPTORALFABETICO21)

Renuncia de abogado de oficio, Autos [381/1984](#AUTO_1984_381); [469/1984](#AUTO_1984_469).

Renuncia de procurador, Auto [420/1984](#AUTO_1984_420).

Representación de procesado en rebeldía, Sentencia [87/1984](#SENTENCIA_1984_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Representatividad sindical, Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Requerimiento de pago, Auto [366/1984](#AUTO_1984_366).

Requisitos del recurso de amparo véase [Requisitos procesales de la demanda de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO134)

Requisitos procesales, Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 3; [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 2.

Auto [446/1984](#AUTO_1984_446).

Concepto, Sentencia [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 2.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [316/1984](#AUTO_1984_316).

Requisitos procesales de la demanda de amparo, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 1.

Auto [424/1984](#AUTO_1984_424).

Requisitos técnicos de centros sanitarios, Sentencia [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), ff. 1, 2.

Resarcimiento de salarios abonados, Auto [416/1984](#AUTO_1984_416).

Reserva de ley, Sentencias [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), ff. 3, 4, 5; [84/1984](#SENTENCIA_1984_84), f. 3; [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 3.

Reserva de ley electoral, Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Reserva de ley orgánica, Sentencias [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Resolución fundada en Derecho, Sentencias [57/1984](#SENTENCIA_1984_57), f. 3; [59/1984](#SENTENCIA_1984_59), ff. 1, 2, 3, 4; [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), ff. 5, 6; [71/1984](#SENTENCIA_1984_71), f. 4.

Autos [257/1984](#AUTO_1984_257); [296/1984](#AUTO_1984_296); [300/1984](#AUTO_1984_300); [305/1984](#AUTO_1984_305); [311/1984](#AUTO_1984_311).

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), ff. 5, 6.

Responsabilidad de jueces y magistrados, Auto [261/1984](#AUTO_1984_261).

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO207)

Retribuciones de empleados públicos, Autos [376/1984](#AUTO_1984_376); [442/1984](#AUTO_1984_442).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Retroactividad de la ley penal, Autos [470/1984](#AUTO_1984_470); [471/1984](#AUTO_1984_471).

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Revalorización de pensiones, Auto [281/1984](#AUTO_1984_281).

Revisión de condena, Auto [422/1984](#AUTO_1984_422).

S

Sanciones administrativas, Sentencia [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), ff. 1, 2, 3.

Sanidad, Sentencia [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), ff. 1, 2.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Autos [273/1984](#AUTO_1984_273); [287/1984](#AUTO_1984_287); [345/1984](#AUTO_1984_345).

Seguridad Social, Autos [340/1984](#AUTO_1984_340); [387/1984](#AUTO_1984_387); [460/1984](#AUTO_1984_460).

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO221)

Senadores, Sentencia [72/1984](#SENTENCIA_1984_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Sentencia fundada en Derecho, Auto [292/1984](#AUTO_1984_292).

Sentencias, Autos [362/1984](#AUTO_1984_362); [364/1984](#AUTO_1984_364).

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [357/1984](#AUTO_1984_357).

Separación matrimonial,

Doctrina constitucional, Auto [322/1984](#AUTO_1984_322).

Ser humano, Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP I.

Servicios públicos de salud, Auto [429/1984](#AUTO_1984_429).

Servicios sanitarios véase [Servicios públicos de salud](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Sindicatos, Sentencia [73/1984](#SENTENCIA_1984_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Sobreseimiento, Auto [257/1984](#AUTO_1984_257).

Sobreseimiento libre, Auto [304/1984](#AUTO_1984_304).

Sobreseimiento provisional, Auto [433/1984](#AUTO_1984_433).

Socios cooperativistas, Auto [374/1984](#AUTO_1984_374).

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO379)

STC 117/1996, Auto [342/1984](#AUTO_1984_342).

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [303/1984](#AUTO_1984_303); [419/1984](#AUTO_1984_419).

Subsunción de hechos probados, Auto [332/1984](#AUTO_1984_332).

Suficiencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, Auto [423/1984](#AUTO_1984_423).

Sujeto pasivo del tributo, Auto [263/1984](#AUTO_1984_263).

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas, Auto [490/1984](#AUTO_1984_490).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [392/1984](#AUTO_1984_392); [510/1984](#AUTO_1984_510).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [269/1984](#AUTO_1984_269); [282/1984](#AUTO_1984_282).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [427/1984](#AUTO_1984_427); [435/1984](#AUTO_1984_435).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Autos [259/1984](#AUTO_1984_259); [485/1984](#AUTO_1984_485).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [260/1984](#AUTO_1984_260); [417/1984](#AUTO_1984_417); [476/1984](#AUTO_1984_476); [489/1984](#AUTO_1984_489).

Suspensión de disposiciones de carácter general, Auto [370/1984](#AUTO_1984_370).

Suspensión de permiso de conducir, Auto [487/1984](#AUTO_1984_487).

Sustitución del magistrado ponente, Auto [343/1984](#AUTO_1984_343).

T

Tarifas, Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 2, 5.

Temeridad procesal, Sentencia [67/1984](#SENTENCIA_1984_67), f. 7.

Autos [254/1984](#AUTO_1984_254); [309/1984](#AUTO_1984_309); [314/1984](#AUTO_1984_314); [350/1984](#AUTO_1984_350); [363/1984](#AUTO_1984_363); [394/1984](#AUTO_1984_394); [396/1984](#AUTO_1984_396); [411/1984](#AUTO_1984_411); [432/1984](#AUTO_1984_432); [441/1984](#AUTO_1984_441); [443/1984](#AUTO_1984_443); [444/1984](#AUTO_1984_444); [477/1984](#AUTO_1984_477).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [58/1984](#SENTENCIA_1984_58), ff. 1, 2; [69/1984](#SENTENCIA_1984_69), f. 4; [75/1984](#SENTENCIA_1984_75), VP I.

Término de comparación inexistente, Auto [303/1984](#AUTO_1984_303).

Transferencia de servicios véase [Traspaso de servicios](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Transporte por carretera, Sentencia [53/1984](#SENTENCIA_1984_53), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Traslado de escritos a las partes, Auto [331/1984](#AUTO_1984_331).

Traspaso de servicios, Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), ff. 5, 7.

Régimen jurídico, Sentencia [85/1984](#SENTENCIA_1984_85), f. 5.

Trasplante de órganos, Sentencia [80/1984](#SENTENCIA_1984_80), ff. 1, 2.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Auto [396/1984](#AUTO_1984_396).

Tratamiento diferenciado en el ámbito laboral, Auto [329/1984](#AUTO_1984_329).

Tratamiento legal diferenciado, Sentencia [83/1984](#SENTENCIA_1984_83), f. 3.

Tributos, Autos [263/1984](#AUTO_1984_263); [440/1984](#AUTO_1984_440).

U

Unión de hecho, Auto [363/1984](#AUTO_1984_363).

Urbanismo, Sentencia [77/1984](#SENTENCIA_1984_77), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

V

Valoración de la prueba, Autos [257/1984](#AUTO_1984_257); [297/1984](#AUTO_1984_297); [299/1984](#AUTO_1984_299); [332/1984](#AUTO_1984_332); [352/1984](#AUTO_1984_352); [456/1984](#AUTO_1984_456); [473/1984](#AUTO_1984_473); [482/1984](#AUTO_1984_482); [484/1984](#AUTO_1984_484).

Valoración diversa de unos mismos hechos, Sentencia [62/1984](#SENTENCIA_1984_62), f. 5.

Variación de los hechos ex-oficio, Auto [275/1984](#AUTO_1984_275).

Vinculación del Tribunal Constitucional a los hechos probados, Autos [372/1984](#AUTO_1984_372); [408/1984](#AUTO_1984_408).

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO443)

Viviendas de protección oficial, Sentencia [66/1984](#SENTENCIA_1984_66), ff. 1, 2, 3.

Voto particular, formulado uno, Sentencia [57/1984](#SENTENCIA_1984_57).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [75/1984](#SENTENCIA_1984_75).

7. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATS Auto del Tribunal Supremo

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEPYME Confederación española de la pequeña y mediana empresa

CJM Código de justicia militar

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRYDA Instituto para la reforma y desarrollo agrario

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBE Ley básica de empleo

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

RTVE Radio Televisión Española

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera